DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1881-82.

Esta legislatura dió principio el 20 de Setiembre de 1881 y terminó el 16 de Noviembre de 1882.

TOMO XI.

Comprende desde el núm. 162 al 167.—Páginas 4825 á 4990 é Indice.

MADRID

IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. A. GARCÍA,

CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6.

1882.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 27 DE JUNIO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las ocho y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda sobre la mesa el dictámen de Comision sobre concesion de un ferro-carril económico desde la estacion de Papiol á Mataró.=Dáse lectura de una proposicion de ley sobre concesion de una carretera de tercer órden desde Peñas-Pardas á Selaya.=Apoyada por el Sr. Martinez Pacheco, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Igual resolucion recae sobre otra proposicion de ley del Sr. Marqués de la Viesca sobre construccion de otra carretera de tercer órden de Puente de San Miguel á Cofreces.=Esta proposicion es tambien apoyada por el Sr. Martinez Pacheco, como uno de los firmantes.=ORDEN DEL DIA: continúa la discusion sobre el proyecto de ley de organizacion provincial, capítulo 5.° del proyecto.=Se lee una enmienda del Sr. Garcia Martinez al art. 36.=La Comision no la acepta.=Discurso del Sr. García Martinez en apoyo.=Del Sr. Ruiz Capdepon, de la Comision.=Rectificaciones de los Sres. García Martinez y Ruiz Capdepon.=No se toma en consideracion la enmienda.=Se lee otra del mismo Sr. García Martinez al art. 38.=Aceptada por la Comision, es tomada en consideracion por el Congreso.=Se lee una enmienda del Sr. Maisonnave al art. 52.=La Comision admite una parte de ella.=Discurso del Maisonnave.= Del Sr. Navarro Ochoteco.=Rectifican ambos señores.=Se desecha la primera parte de la enmienda y se toma en consideracion la segunda.=Se da lectura de otra enmienda del Sr. Maisonnave al art. 58.=Despues de algunas observaciones de los Sres. Maisonnave y Lopez Puigcerver, queda admitida la enmienda.=Discusion del capítulo 5.°=Discurso del Sr. Moreno Perez, primero en contra.=Del Sr. Gullon, de la Comision, primero en pró.=Rectifican ambos señores.=No habiendo ningun otro señor que pida la palabra en contra, se procede á votar los artículos, y son aprobados todos los comprendidos en el capítulo.= Se lee el 6.° y una enmienda del Sr. Nieto al art. 86.=Admitida por la Comision, sin más debate se aprueban los artículos del capítulo.=Se lee el 7.° y dos enmiendas del Sr. Testor á los artículos 92 y 96.= La Comision no las acepta.=Discurso del Sr. Testor en apoyo de ambas enmiendas.=Del Sr. Sales, de la Comision.=Rectifican ambos señores.=No se toman en consideracion, y sin más discusion se aprueba el capítulo.=Asimismo se aprueba sin debate el capítulo 8.°=Se lee el 9.° y dos enmiendas al mismo, del Sr. Alonso Castrillo, á los artículos 103 y 141.=La Comision no las admite.=Discurso del Sr. Alonso Castrillo en apoyo de ambas enmiendas.=Del Sr. Lopez Puigcerver, de la Comision.=Retira su autor la enmienda al art. 103, y se desecha la que se refiere al 141.=Sin discusion se aprueban todos los artículos del capítulo 9.°=Se lee el 10.° y una enmienda del Sr. Isasa al art. 113, que la Comision admite, y sin debate se aprueba todo el capítulo.=Lectura del 11.° y de dos enmiendas á los artículos 134 y 138, del Sr. Isasa.= Indicacion de dicho señor.=Contestacion del Sr. Gullon, de la Comision, aceptando la primera enmienda

y una parte de la segunda.=Adicion del Sr. Maisonnave al art. 141.=Apoyada por su autor, la Comision no la acepta, y se aprueban todos los artículos comprendidos en el capítulo.=Se suspende esta discusion.=Se lee, y aprueba sin debate, el dictámen de Comision incluyendo en el plan de carreteras la de Orense con la de Vigo á Castilla y la de Beariz á Esposende.=Pasa el dictámen á las Secciones para nombramiento de Comision mixta.=Se aprueba sin discusion, y pasa á la Comision de correccion de estilo, el dictámen incluyendo en el plan de carreteras una de Valdepeñas á la Ventilla de Fernandez.=Se suspende la sesion.=Eran las doce.=Continúa la sesion á las tres de la tarde.=El Sr. Ministro de Fomento ocupa la tribuna y lee dos proyectos de ley, uno sobre auxilio y subvencion á pantanos y canales de riego, y otro sobre concesion de un crédito destinado á construir un departamento para Ministerio de Fomento, Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Escuela de Diplomática y Archivo histórico, todo dentro del palacio que está empezado á levantar en el Paseo de Recoletos.=Estos dos proyectos pasan á las Secciones para nombramiento de Comision.=Pregunta del Sr. Gonzalez (D. Alfonso) á la Mesa sobre la discusion del dictámen de la proposicion de ley presentada por S. S., relativa á la division en distritos de la provincia de Toledo para la eleccion de Diputados á Córtes, y pide á la Presidencia tenga á bien, si le es posible, señalar dia para la discusion de este dictámen.=El Sr. Presidente manifiesta se pondrá á discusion el dictámen en ocasion oportuna.=Alusiones personales de los Sres. Bushell, Albacete y Serna sobre las palabras pronunciadas en la sesion de ayer por el Sr. Maisonnave, lanzando acusaciones á la Junta de socorros de las provincias de Levante por la distribucion de los fondos que le fueron entregados.=Rectificaciones de los Sres. Maisonnave, Bushell, Serna y Albacete, quedando terminado este incidente.=Continúa la discusion pendiente sobre la interpelacion del Sr. Moret.=Alusiones personales de los Sres. Conde de Toreno y Lopez Puigcerver.=Discurso del Sr. Aguilera, segundo turno.=Rectificaciones de los Sres. Lopez Dominguez y Moret.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con una breve aclaracion del señor Becerra.=Nueva rectificacion del Sr. Moret.=Queda terminada la interpelacion.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Luque, para que se apruebe la construccion de un ferro-carril de Puente-Genil á Linares.=Queda el Congreso enterado de haber nombrado su presidente y secretario la Comision sobre la proposicion de ley modificando varios artículos de la orgánica del Consejo de Estado.=Se leen, y quedan sobre la mesa, acordando su impresion, los dictámenes sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, para incluir en el plan general de carreteras dos de tercer órden en la provincia de Guadalajara, y modificando algunos artículos de la ley orgánica del Consejo de Estado.=Se declaran conformes con lo acordado, y aprueban definitivamente, los proyectos de ley sobre la inclusion en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, de una que partiendo de Orense empalme con la general de Vigo á Castilla, y otra que partiendo de Abion empalme en el pueblo de Esposende, y el otro incluyendo tambien en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas termine en la Ventilla de Fernandez.=Pasan á la respectiva Comision varias enmiendas de los Sres. Fernandez Daza, Atard y Conde de Toreno al dictámen relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.=Sin discusion se aprueba el dictámen sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril desde San Andrés de Palomar á Sabadell.=Orden del dia para mañana: dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Santelices á Polientes; discusion pendiente sobre el proyecto de ley de organizacion provincial; dictámen sobre la proposicion de ley para indemnizar á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública; idem del proyecto de ley sobre atribuciones del Gobierno general de las islas de Cuba y Puerto-Rico; idem id. sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias; idem referente al proyecto de ley sobre el Código de comercio; idem id. creando un cuerpo de empleados de comunicaciones; idem sobre la proposicion de ley incluyendo en la de ferro-carriles de 1877 la línea de Santiago á enlazar en la Tieira con la de Ponferrada á la Coruña; idem id. sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo; idem sobre el proyecto de ley sustituyendo por otro el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880 sobre las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto; idem id. suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y reformando las relaciones comerciales entre la Península, dichas islas y las Filipinas; discusion pendiente sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; idem sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril de Astudillo á Saldaña; idem sobre el proyecto de ley concediendo una pension á la viuda de D. José Moreno Nieto; idem sobre la proposicion de ley modificando la orgánica del Consejo de estado de 17 de Agosto de 1860; reunion de Secciones, y vista pública del Tribunal de Actas graves.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las ocho y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley concediendo un ferro-carril que partiendo de la estacion de Papiol termine en Mataró. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 162, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Martinez Pacheco para que se incluya en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden de Peñas-Pardas á Selaya (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez Pacheco tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **MARTINEZ PACHECO**: La construccion

de una carretera desde Peñas-Pardas, es decir, desde el punto en que termina la que procede de Reinosa hasta la villa de Selaya, en que empieza otra carretera que comunica con la parte oriental de la provincia de Santander, es de suma necesidad é importancia, no solo porque une la línea férrea de Alar á Santander con la parte oriental de la provincia, estableciendo fáciles comunicaciones con las zonas limítrofes que lindan con las provincias de Búrgos y Vizcaya, sino por la muy atendible razon de que hará accesible un territorio conocido con el nombre de Villas Pasiegas, territorio tan olvidado de todos los Gobiernos y tan abandonado por todas las Córtes, como digno del mayor aprecio y proteccion, siquiera fuera tan solo por la proverbial laboriosidad y honradez de sus habitantes. Honda pena y trabajo cuesta confesar que en la liberal y culta provincia de Santander existe en la última quinta parte del siglo XIX una extensa zona que carece en absoluto de comunicacion con el resto de la provincia, y que permanece en medio de ésta en completo aislamiento, como lo estaria una roca en medio del Océano. No es solamente el aislamiento de los pasiegos con el resto de la provincia y del mundo, el que es de urgente remedio, sino tambien el aislamiento de los pasiegos entre sí. Es necesario haber permanecido algun tiempo en el valle de Pas para comprender cuántas fatigas, trabajos y penalidades acompañan á estos honrados pasiegos por carecer de todos los medios de que disponen los trabajadores en los pueblos cultos: no pueden servirse de acémilas ni caballerías para trasportar sus productos ó los géneros de comercio, porque como carecen de carreteras y de caminos de calzada, no las pueden utilizar, resultando de esta situacion la necesidad de que los hombres y las mujeres trasporten á la espalda por medio del *cuévano* las pesadas cargas que debieran ser trasportadas por los animales si hubiera caminos practicables para éstos.

Ruego, pues, al Congreso se sirva tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **MARTINEZ PACHECO**: Señor Presidente, desearia apoyar otra proposicion de ley que acabo de suscribir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de la proposicion que S. S. desea apoyar.»

Leida la del Sr. Marqués de la Viesca incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden desde el puente de San Miguel á Cofreces (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 157, *sesion del* 21 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez Pacheco tiene la palabra para apoyar la proposicion de ley, como uno de los firmantes.

El Sr. **MARTINEZ PACHECO**: La proposicion que acaba de ser leida, y que he firmado con mi distinguido amigo el Sr. Marqués de Viesca, debia ser apoyada por este dignísimo Diputado; pero hallándose indispuesto, y siendo urgente que el Congreso la tome en consideracion, con objeto de que sea ley lo antes posible, tomo con mucho gusto la defensa que debiera hacer mi amigo y compañero de diputacion por la provincia. Se trata, Sres. Diputados, de que se incluya en el plan general de carreteras, es decir, que se declare de utilidad general, una de tercer órden que ha de venir á enlazar en último término la línea férrea de Alar á Santander con una importantísima vía como es la carretera general de Comillas, confluyendo además otras varias carreteras que cruzan por la parte occidental de la provincia de Santander y oriental de Astúrias.

Estas consideraciones son suficientes para que comprendan los Sres. Diputados, no solo su utilidad ó conveniencia, sino tambien su necesidad, y con tanta más razon cuanto que es seguro ha de cruzar la vía férrea (aprobada ya por los Cuerpos Colegisladores y sancionada y promulgada) desde Oviedo á Santander. Suplico, pues, al Congreso tenga á bien tomar en consideracion esta proposicion de ley.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley orgánica provincial. (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 152, *sesion del* 15 *del actual*; Diario *núm.* 156, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *núm.* 157, *sesion del* 21 *de idem*; Diario *número* 158, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 159, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *de idem, y* Diario *núm.* 161, *sesion del* 26 *de idem.*)

Discusion del capítulo 5.°, «Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.»

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Hay varias enmiendas á los artículos de este capítulo.

La del Sr. García Martinez al núm. 4.° del art. 38 dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente adicion al núm. 4.° del art. 38 del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley orgánica provincial:

El citado número del art. 38 se redactará de esta manera:

«Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las Provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecucion.»

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1882.=Ricardo García Martinez.=L. Moreno Perez.=Antonio Ferrer.=Manuel Ibarra.=Miguel Alonso Pesquera.=Pedro Antonio Pimentel.=R. Ruiz Martinez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: La Comision acepta esa enmienda al art. 38.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La enmienda del Sr. Maisonnave al art. 52...

El Sr. **GARCIA MARTINEZ**: Pido la palabra para suplicar á la Presidencia que aun cuando reconozco el derecho que tiene para ordenar la discusion, tenga presente que hay otra enmienda mia al art. 36.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. razon, y se va á dar cuenta de ella inmediatamente.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La enmienda del Sr. García Martinez al art. 36, dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda al párrafo segundo del número 3.° del art. 36 del proyecto de ley orgánica provincial:

El citado párrafo segundo del núm. 3.° del art. 36 se redactará de esta manera:

«Se exceptúan de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos numerarios, con tal de que tengan su residencia en la capital en que funcione la Diputacion para que fueren elegidos.»

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1882.=Ricardo García Martinez.=Joaquin Alcaide y Molina.=Gabriel de la Puerta.=Emilio Nieto.=Luis Rodriguez Seoane.=Salvador de Albacete.=Joaquin Fiol.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para decir si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Martinez tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **GARCIA MARTINEZ**: Señores Diputados, comienzo por pedir al Congreso se sirva concederme su benevolencia, que para pedírsela encuentro como fundamento la conviccion en que estoy de que al hablar sobre la enmienda cumplo con un deber de que no puedo excusarme.

Yo tenia la esperanza de que la Comision admitiria esta enmienda, y la tenia por una porcion de razones que expondré y que á mi juicio considero concluyentes.

Señores Diputados, la Comision ha recibido aquí aplausos de todos los lados de la Cámara por el tinte liberal que por punto general ha dado al proyecto de ley que se discute. En el derecho de elegir ha llegado, como decia el Sr. Lopez Puigcerver, á la vecindad del sufragio universal, y además ha echado las bases para llegar á ese sufragio por consecuencias naturales y legítimas. Pero esa misma Comision que este avance ha dado en el punto concreto de que acabo de ocuparme, ha marcado un retroceso precisamente en el artículo que sigue.

Yo, Sres. Diputados, no he llegado á comprender ni comprendo que cuando no hay una necesidad ó una razon de justicia poderosa, los partidos liberales en cuestiones como la de que se trata puedan proceder por negaciones: yo no he podido persuadirme de que se traigan incompatibilidades que al fin y al cabo son una exclusion que reduce el círculo de los elegibles, y que por consecuencia va contra la igualdad de derecho, á donde los partidos liberales aspiran llegar sin una gran razon, como antes decia, de justicia ó de conveniencia. Y hé aquí el por qué á mí me extraña, el por qué á mí me sorprende, y me sorprende en gran manera, que la Comision que ha dado ese avance al determinar quiénes pueden elegir á los diputados provinciales, marque un retroceso, y un retroceso doloroso, al designar quiénes pueden ser elegidos para esos cargos, al reducir en ese sentido el número de los elegibles, encerrándolo en un círculo muchísimo más estrecho que el que marcaba la reforma del año 77, hecha por el partido conservador. Y no hablemos de la ley provincial de 1870; que en aquella ley no habia incompatibilidad alguna para los catedráticos, fueran de la clase que fuesen; pues aunque en la ley no estaba esto determinado, porque se limitaba á declarar incompatibles á los empleados activos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, prueba mi tésis que los catedráticos compusieron parte de casi todas las Diputaciones provinciales de España, y que habiéndose dudado solamente en algunas si se podian comprender ó no bajo la denominacion de empleados en activo servicio dichos catedráticos, se declaró por una Real órden del año 72, que en la ley provincial no habia incompatibilidad ninguna para ellos, y desde entonces los catedráticos desempeñaron estos cargos con entera seguridad de que no podia incomodárseles por ninguna razon ni motivo legal.

Pero viene el partido conservador, reforma como tuvo por conveniente la ley del año 70, y en esa reforma dejó como incompatibles los catedráticos de Universidades y de Institutos provinciales.

Llegamos nosotros, es decir, llega el Gobierno que representa los principios liberales, más liberales dentro de la Monarquía, y el Gobierno y la Comision creen, y yo respeto su criterio, que no deben dar entrada en las corporaciones provinciales á los catedráticos de Instituto y de Escuelas profesionales, y sí únicamente á los de Universidad y de estudios superiores que no cobren del presupuesto provincial. Y hé aquí cómo naturalmente he llegado á fijar la cuestion.

¿Cuál es, pues, el motivo y el fundamento por que el Gobierno y la Comision creen que los catedráticos de Instituto y los demás que no sean de Universidad ó de estudios superiores no deben formar parte de las corporaciones provinciales? ¿El de que cobran del presupuesto provincial? Señores Diputados, yo entenderia que esta era una verdadera razon para determinar un procedimiento anti-liberal, un procedimiento negativo, si esa razon estableciese una relacion de dependencia de los catedráticos á las Diputaciones provinciales. ¿Pero establece una relacion de dependencia? Esta es para mí la cuestion, sencillamente planteada. Yo entiendo que no; y entiendo que no, porque no hay ningun catedrático que tenga relaciones profesionales con la Diputacion provincial. ¿Por qué? Porque los catedráticos, sujetos á las leyes generales de instruccion, ni pueden ser admitidos por las Diputaciones al ejercicio del profesorado, ni pueden ser separados por ellas, ni pueden ser trasladados, ni les pueden aumentar ni disminuir sus sueldos, ni les pueden imponer ningun género de correccion, ni tampoco otorgarles premios, ni hacer nada que personalmente les pueda favorecer ni perjudicar. No tienen relacion alguna con las Diputaciones, de las cuales reciben sus haberes, pues no lo es la de que en vez de enviar sus nóminas al Tesoro del Estado las envien al Tesoro de la provincia.

El único interés que puede suponerse que lleva el catedrático al cuerpo provincial, es el de mejorar la enseñanza, y este, señores, es un interés general, noble y generoso como todos los intereses generales, y muy superior y más respetable en este concepto que el que lleva cualquier ciudadano que por lo ménos va ó debe suponerse que va á la Diputacion, en primer término, á defender, si no intereses propios, intereses de localidad. Y si no hay relaciones de dependeucia entre los catedráticos de los Institutos y de las Escuelas profe-

sionales, ¿dónde está el motivo, dónde la causa de justicia ó de consecuencia que obligue á establecer esa incompatibilidad? Es posible que exista. Yo no puedo creer de ninguna manera que la Comision ha procedido por puro capricho ni por otra cosa que no sea una causa justa y conveniente, cuando se ha determinado en este punto á aceptar el proyecto del Gobierno; ¿pero qué es lo que puede creerse, cómo puede explicarse esa conducta? Voy á sentar una hipótesis para prevenir acaso un argumento. ¿Puede creerse que la enseñanza se perjudica porque el catedrático que á la vez es diputado provincial no puede desempeñar este último cargo sin daño del primero? Pues entonces, yo he de permitirme decir á la Comision que ha estado muy poco lógica admitiendo la compatibilidad de los catedráticos de Universidades y de estudios superiores; porque si esa es la razon esa razon, tiene igual influencia en estos catedráticos que en los de Instituto y Escuelas profesionales.

Pero, señores, aquí se ha dicho por indivíduos muy respetables de la Comision, en son de queja, que nosotros desgraciadamente, en el estado en que se encuentra la civilizacion de nuestro pueblo, no estamos para desperdiciar hombres de instruccion suficiente á ilustrar esos cuerpos como ilustran otros; para llevar á las Diputaciones los conocimientos necesarios á que la administracion provincial llegue por los caminos regulares á realizar el bien de la provincia. Pues bien; en estas circunstancias, cuando no estamos sobrados de hombres que posean esos conocimientos, es cuando se viene á establecer una limitacion contraria á los principios que informan la ley y á los principios que deben representar el Gobierno y la Comision; cuando se viene á establecer una excepcion que ni la justicia abona, ni abona la conveniencia de la administracion provincial.

Yo he puesto una condicion en mi enmienda: yo he limitado el derecho de ser elegidos á los catedráticos que residan en la capital en donde funciona la Diputacion de que habrian de formar parte; limitacion que contesta al argumento que hipotéticamente me he propuesto; y si con ella la Comision cree que no debe aceptar mi enmienda, yo digo que la Comision, además de ser inconsecuente con los principios liberales, será inconsecuente tambien consigo misma, porque en igualdad de condiciones se encuentran, repito, los catedráticos de Institutos y de Escuelas profesionales y los de Universidades y estudios superiores, y el que vayan á cobrar sus haberes de aquí ó de allá no establece diferencia alguna fundamental que pueda ser bastante á sostener esa incompatibilidad que priva á la Administracion de unos servidores dignos que le ayudarian á realizar beneficios que sin ellos tal vez le sea imposible conseguir. Aquí decia dias pasados el señor Pisa Pajares: «Siempre que en materias de esta índole me encuentre con una disposicion negativa, no la leo jamás sin gran dolor y sin gran pena; porque ¿qué sabemos en la limitacion que establece las personas que cabrán? ¿Qué sabemos si entre esas personas habrá algunas llenas de merecimientos que puedan con justicia reclamar el cargo para que se les declara incompatibles ó incapaces, con grandes perjuicios del Estado?» Pues esos perjuicios y esas personas que pudieran excluirse, segun el Sr. Pisa Pajares, aquí las conocemos, y no se puede dudar racionalmente de que la exclusion de esas personas lleva un perjuicio grave á la administracion provincial. Y añadia el Sr. Pisa Pajares: «y cuidado, señores, que la ofensa se siente siempre y siempre duele; pero las ofensas de la ley duelen más que ninguna otra. ¿Por qué no evitais este dolor? ¿Por qué no evitais esta ofensa? ¿Por qué la Comision no evita que se establezca en la ley esta diferencia, que viene á aumentar más la gravedad de esas ofensas? ¿Por qué, en fin, si la Comision tiene el convencimiento de que si los catedráticos van á las Diputaciones se perjudica á la enseñanza, no borra entre los catedráticos de Institutos y de estudios superiores y universitarios esas diferencias que han de hacer ménos cómoda la situacion desairada de los primeros.»

Vuelvo al principio, y voy á concluir. El partido liberal entiendo yo que no puede ni debe proceder en asuntos de esta clase por negaciones, porque cada negacion es una exclusion, y cada exclusion va derechamente contra la aspiracion liberal de igualar en derechos á todos los ciudadanos. Ha de haber, pues, como fundamento una razon de justicia, una razon de conveniencia poderosísima, para poder excusar á un partido liberal que procede de esta manera y que es inconsecuente consigo mismo. Y cuando aquella no existe, y ese partido marcha por ese procedimiento que no es el suyo, á una exclusion más numerosa de la que ha sostenido el partido conservador, entonces paréceme á mí que no hay absolutamente medios de sostener que obra en cumplimiento de los deberes y de las ideas que sustenta y por que vive. Pues mi enmienda coloca las cosas en el punto en que debe colocarlas, y establece en esta cuestion concreta la armonía que debe reinar en una ley por punto general inspirada en principios liberales. Si no hay razon de justicia, porque no hay relaciones de dependencia entre los catedráticos cuya elegibilidad yo defiendo y las Diputaciones provinciales; si es razonable y conveniente por los conocimientos que esta clase posee y puede llevar á la administracion provincial, que vaya á estos cuerpos, como he demostrado, yo espero por estas consideraciones que la Comision se ha de servir aceptar mi enmienda, y para el caso, que no creo, de que suceda lo contrario, ruego al Congreso se sirva aceptarla y aprobarla. He dicho.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: Pocas veces podré decir con más sinceridad que en este momento, que es difícil la situacion que ocupo. Me merecen todo género de consideraciones, de respetos, de simpatías, los catedráticos de Instituto, como todos los de otras escuelas y como los de Universidades; igual consideracion, igual respeto, igual simpatía merecen unánimamente al Gobierno y á la Comision. Con verdadero dolor la Comision, por unanimidad, ha entendido desde el primer momento que se ha agitado esta cuestion, que no le era posible acceder al ruego del Sr. García Martinez, porque reconociendo como reconoce con S. S. que seria de suma utilidad para las corporaciones provinciales la pertenencia á las mismas de personas doctas, de personas instruidas, de personas que podrian llevar sus conocimientos á las resoluciones y á los acuerdos de la administracion provincial, entiende, sin embargo, que hay un límite que no puede traspasar y, que dentro de él se ha de crear una incompatibilidad que hasta cierto punto ya existia en las leyes anteriores. y que no puede significar en ningun caso, como no significan jamás las incompatibilidades, restricciones solo de cierta clase, ni un retroceso en el camino de las libertades ni en el criterio liberal.

Cumplo, pues, en este momento un deber, y deber penoso, porque voy contra mis simpatías, porque voy contra esas consideraciones y esos respetos que los catedráticos me merecen, y principalmente porque con harta injusticia y con completa inexactitud he sido objeto de ataques perfectamente infundados por parte de algunos periódicos que han creido que la actitud que yo podia adoptar en esta cuestion determinada obedecia á móviles mezquinos, á móviles pequeños que nunca han entrado en mis determinaciones, y mucho ménos podian entrar al tratarse de la confeccion de una ley de disposiciones liberales, que desde luego se separa en absoluto de todo género de consideraciones personales. Si yo las pudiera tener presentes para adoptar una resolucion, créame mi particular y querido amigo el Sr. García Martinez, yo las tendria en favor de los catedráticos, y muy principalmente en favor de aquellos que por razones especiales hayan podido creer ó hayan podido suponer que hay en mí el menor interés de evitar que figuren en corporaciones donde dignamente han venido figurando, me complazco en reconocerlo en esta ocasion, y donde yo sé que por sus condiciones especiales podrian continuar figurando dignísimamente.

Háse dicho que el indivíduo de la Comision que tiene el honor de dirigirse al Congreso habia hecho una cuestion de Gabinete, digámoslo así, de la incompatibilidad de que se trata; y esto, á pesar de que fué ayer contradicho por el dignísimo presidente de esta Comision, necesito yo contradecirlo tambien. En la Comision de que tengo la honra de formar parte, todos los asuntos se han resuelto de una manera unánime: se han discutido dentro de ella aquellos puntos de doctrina que se ha creido conveniente discutir, y precisamente en esta cuestion concreta yo he tenido la fortuna de no tener que expresarme con razones de ningun género en pró ni en contra de la resolucion adoptada, porque cuando yo llegué á la Comision el dia que de este asunto se trató, acababa la Comision de ocuparse de la enmienda y habia formado su opinion unánime en el sentido de no admitirla. Conste esto, pues, y permítame el Congreso la protesta que hago en este sentido, para que de una vez queden para siempre contradichas todas las especies que, faltando en absoluto á la verdad, se han vertido respecto á mi actitud en este asunto; y conste tambien que sinceramente deploro que las convicciones y el acuerdo de la Comision, que son los mios propios, de perfecta conformidad con la Comision, me impidan complacer, como seria mi deseo, al Sr. García Martinez, que representa en este momento una clase tan culta, una clase tan benemérita, una clase tan digna por todos conceptos de la consideracion y el respeto de los legisladores. Pero el Congreso comprenderá que no se puede resolver por consideraciones, por simpatías, por respetos á una clase, cierto género de cuestiones, y que por el contrario, una Comision que se encuentra en el caso que la Comision actual, tiene que obedecer á criterio fijo, á buenas doctrinas de las cuales entiende que no se puede apartar en esta delicada materia; y cuando se halla con que se trata de una Diputacion provincial, de una corporacion que va á administrar los intereses de una provincia, entiende que no pueden dignamente formar parte de esa corporacion, que no pueden contribuir á administrar los fondos de esa provincia aquellos que reciben el pago de sus haberes de esos fondos, y exclusivamente por esta razon es por lo que ha entendido que el cargo de catedrático, que se retribuye con fondos provinciales, impide al que lo ejerce administrar esos fondos.

Lo mismo hubiese creido, enteramente igual, si se tratara de los médicos de beneficencia, si se tratara de cualquiera de los cargos de ingenieros ó de otros empleos que dependieran ó se retribuyeran con fondos de la provincia. Unicamente por esta razon he opinado que de ninguna manera pueden venir á formar parte de una corporacion y á pagarse á sí propios, los que de esa corporacion perciben sus haberes. Ya sé yo, y mejor que yo lo sabe el Congreso, que los catedráticos viven sujetos á una ley de instruccion que fija el mínimun de esos sueldos y que su entrada á las cátedras no depende de las corporaciones provinciales: pero tambien sé que las Diputaciones provinciales pueden aumentar el sueldo á los catedráticos, como de hecho en la mayoría de las Diputaciones se les ha aumentado; pueden concederles ciertos premios dentro de la ley; y en último resultado los he de considerar, como no puedo ménos de considerarlos, si bien movidos de un interés nobilísimo, obligados en favor de la enseñanza con preferencia á todo lo demás que interesa al bienestar de una provincia, pues no es la enseñanza el único interés que pende de las Diputaciones provinciales; tienen éstas otros á que deben atender con igual empeño y que podrian resultar algo postergados si los componentes de estas Diputaciones estuvieran interesados en favor de uno especial, por respetable que fuera, como lo es para nosotros el de la enseñanza. ¿Pero es esto un retroceso? ¿es una disposicion reaccionaria de esta ley, porque en la anterior no se encontraba concebida en los términos que en la presente? De ninguna manera. ¿Por dónde ni cuándo entiende el señor García Martinez que el establecimiento de ciertas incompatibilidades en una ley de este género significa que se ha prescindido de un espíritu expansivo y liberal en la misma y que se ha huido de cuanto los compromisos y el criterio liberal exigen? Hay, ante todo, que tener aquí en cuenta que las Diputaciones provinciales no son cuerpos políticos; y aun cuando tuvieran este carácter, como indudablemente lo tiene el Congreso, se ha defendido en muchas ocasiones desde estos escaños la incompatibilidad absoluta, y se ha defendido, no ya por los partidarios de un régimen poco parlamentario, sino por liberales de las escuelas más avanzadas lo cual demostrará al Sr. García Martinez que no se han tenido por principio en esta materia, como no se han podido tener, los compromisos de partido ni el criterio más ó ménos liberal. Esto tratándose de cuerpos políticos como el Congreso; tratándose de cuerpos administrativos, en donde hay que buscar y procurar por todos conceptos la buena administracion de los intereses que les están confiados, el Sr. García Martinez habrá de convenir conmigo que por respetabilísimos que sean unos profesores, unos catedráticos, no pueden al mismo tiempo ser administradores y recibir su paga de esos fondos provinciales.

Hay varias otras razones que la Comision ha tenido tambien en cuenta respecto á este particular, aunque no ya de la importancia de la que acabo de tener la honra de exponer. Estas razones vienen á tener su orígen ó fundamento en la organizacion nueva que se da á las Comisiones provinciales. Las Diputaciones provinciales anteriores tenian una Comision provincial, que bien segun la ley de 1870 era nombrada por la misma Diputacion, ó bien segun la reforma de 1877

era solo propuesta por la Diputacion y nombrada en último término por el Gobierno; cuya Comision en uno y en otro caso venia á asumir la representacion permanente de los intereses de la provincia, tanto más cuanto que la Diputacion provincial solo se reune en los períodos que la ley determina. Ahora, con arreglo al proyecto que la Comision ha hecho suyo por medio de su dictámen, todos los diputados provinciales han de figurar en las Comisiones provinciales. ¿Y no encuentra el Sr. García Martinez que los catedráticos que por una parte ya perciben sus haberes por el desempeño de su profesion ó de su cargo, han de tropezar con dificultades graves que los han de distraer de sus ocupaciones, y que por otra parte pueden producirse algunas cuestiones al tratarse del percibo de dietas perteneciendo á las Comisiones provinciales? ¿No comprende el Sr. García Martinez que se separa de su cátedra al que casi constantemente se le sujeta á estar al frente de los negocios de una provincia en una Comision permanente? Puesto que esto ha de suceder con las Diputaciones provinciales actuales, y que se ha de extender nada ménos que durante un año entero, ha de resultar en perjuicio de los quehaceres de ese mismo profesor, que en primer término y antes que todo, llevado de su amor á la instruccion, y porque lo exigen las obligaciones de su cargo, ha de querer atender, y esto será muy plausible, á los intereses de la enseñanza desde la escuela, con perjuicio de los intereses de la provincia desde la Comision provincial.

Por otra parte, el Sr. García Martinez ha entendido que en su enmienda debia limitarse á los catedráticos numerarios que tuvieran su residencia en la capital. Claro es; desde el momento que S. S. hubiera pretendido la compatibilidad de los catedráticos de Instituto de fuera de la capital con el cargo de diputados provinciales, tendria que separarlos en absoluto de las obligaciones y del desempeño de su cargo, al ménos durante el tiempo en que estuvieran en la Comision provincial. Pero precisamente esta razon no puede nunca reconocer un fundamento de justicia que haga que los catedráticos que residen en la capital sean de mejor condicion que los catedráticos que residen en los pueblos. Además, hay necesidad en estas corporaciones provinciales de que los partidos rurales no sean absorbidos por la capital ni de peor condicion que ésta. Hay elementos en una capital de provincia, que reune ya mayor número de almas, que han de dar por resultado en la generalidad de los casos un aumento de representacion en las corporaciones provinciales, que contribuirá á establecer cierta desigualdad cada vez mayor entre la representacion de esa capital y la de los distritos rurales. Pues desde el momento en que se vayan dando facilidades para que los catedráticos que residen en las capitales, siquiera éstos sean dignísimos, vayan á las Diputaciones á representar los intereses de las provincias, disminuirá la facilidad de que en los distritos rurales haya personas que vengan á intervenir en los negocios de esa provincia.

La Comision encontró en la ley de 1877 una disposicion que aunque á primera vista parece que no quiere la incompatibilidad que ha traido el proyecto del Gobierno, y con la cual ha estado conforme la Comision, sin embargo en la práctica era ocasionada á dificultades y dudas. Se dice en el segundo aparte del artículo 19 de la ley provincial, lo que voy á leer. Despues de expresar en el número anterior los cargos que son incompatibles con el de diputado provincial, se dice:

«El cargo de catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.»

Hay varios cargos en las escuelas especiales que pueden asimilarse al de catedrático de Instituto; y al llegar á este punto, el Sr. García Martinez recordará que han ocurrido dudas sobre si éstos estaban comprendidos en lo dispuesto en este artículo; tanto más cuanto que en otro párrafo de ese mismo artículo se dice terminantemente que no pueden ser diputados provinciales los que cobren sus haberes de fondos provinciales; y el proyecto actual, ocurriendo á lo que podria ser ó era una duda, y la Comision, de acuerdo con el espíritu que ha guiado al Gobierno en este proyecto, ha entendido que los catedráticos de Institutos, de Universidades ó de Escuelas especiales, que no cobren sus haberes de fondos provinciales, son perfectamente compatibles; pero que aquellos que cobren sus haberes de fondos provinciales, no hay razon para declararlos compatibles. Por estas razones, si hay catedráticos de Institutos que no perciban sus haberes de fondos de la provincia, la Comision no tiene nada que decir sobre esta materia y se complace en reconocer su compatibilidad; pero cuando se trata de aquellos que perciben sus haberes de dichos fondos, y que al acordar sobre intereses respetabilísimos pueden dar cierta preferencia, como es natural que se la dén, á la enseñanza pública, y como la enseñanza en provincias es uno de los servicios que tienen á su cargo las Diputaciones provinciales, aunque no el único y exclusivo, la Comision no ha podido acceder á lo que en esa enmienda se pide.

En este punto, como en todos, la Comision ha hecho perfecta abstraccion de todo género de intereses y de personas y se ha inspirado únicamente en la razon y en las buenas doctrinas. Si el Congreso entiende de otra manera el asunto, créalo el Congreso y el Sr. García Martinez, la Comision no recibirá mortificacion ni disgusto de ninguna clase. La Comision entiende que no deben ser compatibles estos catedráticos; así lo dice al Congreso; pero el Congreso, que es juez superior, que es el que ha de resolver en esta materia, tenga la seguridad que al hacerlo, no puede causar la menor ofensa á la Comision si lo resolviera en sentido contrario; y protesta la Comision contra todo lo que ha dicho el Sr. García Martinez, aunque en buenos términos é inspirándose en pensamientos que no censuro, al sostener que este proyecto significaba una ofensa á una clase, y que las ofensas que sobre todo una ley hace, suelen producir consecuencias desagradables. Aquí no hay ofensa ni puede haberla á semejante clase. Por el contrario, como he dicho y repetido, tal vez no tanto como lo siento, esa clase es respetabilísima para todos los indivíduos de la Comision y para el Gobierno, y sobre todo para el que en este momento tiene la honra de dirigir su palabra al Congreso.

Yo, pues, en nombre de la Comision, concluyo suplicando al Congreso no acepte la enmienda, y mejor aún, en nombre de la Comision dirigiendo un ruego al Sr. García, el de que retire la enmienda, una vez hechas las declaraciones que la Comision acaba de hacer por mi humilde conducto.

El Sr. **GARCIA MARTINEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **GARCIA MARTINEZ**: De todo lo expuesto por el Sr. Ruiz Capdepon, impórtame solo rectificar algunas cosas, y voy á hacerlo brevemente.

Su señoría ha dicho que las Diputaciones provinciales pueden aumentar los sueldos de los catedráticos, y yo lo niego, pues en la legislacion de 1873 y en la de 1874, y en la posterior vigente, se exige que las enseñanzas que creen las Diputaciones provinciales las creen en las mismas condiciones que las crea y sostiene el Estado.

Se ha dicho que siendo un catedrático de Instituto diputado provincial, se corre el peligro de que vaya á esa corporacion con objeto de aumentar las condiciones beneficiosas de los catedráticos, sobre las condiciones que marca el Estado. Paréceme que esto, aunque pudiera pedirse, no podria obtenerse, y por lo tanto, que nada por este lado debe temerse, ni siquiera sospecharse. No encuentro, pues, en el recelo de S. S. la razon que funde sólidamente la incompatibilidad.

Se ha hablado tambien de intereses de los catedráticos, y por cierto que yo no he comprendido bien el alcance de lo que respecto de este particular se ha dicho; pero por si se hubiera querido dar á entender que en los catedráticos habia intereses que noble y lealmente no pudieran ser defendidos, para ese caso yo hago lo que el Sr. Capdepon, protesto de sus frases, aunque me inclino á creer que no las haya pronunciado con intencion de lastimar ni ofender á tan benemérita clase.

Se ha dicho tambien por el Sr. Capdepon, atribuyéndome un concepto equivocado, que yo venia á sostener aquí que las doctrinas que establecia esta ley eran poco liberales, exponiendo en prueba de esta tésis una razon que indudablemente no es la que yo aducia. Yo he sostenido aquí que toda disposicion negativa que no tenga fundamento bastante en la conveniencia pública ó en la justicia, no obedece á un criterio liberal; y como yo considero que no hay razon ni conveniencia en declarar la incompatibilidad de los catedráticos, entiendo que la disposicion de esta ley á que me refiero no es liberal.

Pero me decia el Sr. Capdepon: nos ha parecido mal que el que ha de cobrar sus haberes de fondos provinciales vaya á determinar el pago de esos haberes. Pues yo declaro que no me parece mal; y no me parece mal, porque el que cobra lo que debe cobrar, sea ó no sea el que acuerde el pago, de cualquier manera cumpliria con un deber de su cargo y usaria de su derecho; y el que usa de un derecho, ni ofende ni perjudica á nadie, como tampoco se ofende ni se perjudica á sí propio; mas para que sucediera lo que la Comision teme, habria de darse el caso de que el catedrático llegase á ocupar la posicion que se necesita para acordar los pagos dentro de la Diputacion provincial, y eso ya ve la Comision que es incidental, y aun cuando sucediese, que no hay nada que pueda afectar su decoro y dignidad.

Me decia tambien el Sr. Capdepon que el cargo de diputado provincial daria una ocupacion al catedrático que seria incompatible con la conveniencia de la enseñanza pública. Pues yo no tengo que decir al Sr. Capdepon respecto de esto más que una cosa, y es, que si es ese el fundamento de la incompatibilidad de los catedráticos de Instituto ó de Escuelas profesionales, para ser lógico consigo mismo S. S. debia empezar por declarar incompatibles á los catedráticos de Universidades ó de Escuelas especiales, porque bajo este punto de vista están en igualdad de condiciones los unos y los otros. Siendo así, S. S. debia traer aquí una proposicion de ley para que se declarase incompatibles, en cuanto al ejercicio del cargo de Diputados á Córtes, á todos los ilustres catedráticos, gloria de las Universidades españolas, que figuran en el Congreso; porque la ocupacion que les proporciona el cargo de Diputados á Córtes es muchísimo más extensa, asídua y contínua que la que proporcionaria á los catedráticos de Instituto el cargo de diputado provincial, toda vez que las Diputaciones provinciales no se reunen más que en dos épocas del año.

Asegura el Sr. Capdepon que no entiende cómo yo establezco una diferencia entre los catedráticos de fuera y de dentro de la capital de la provincia, porque si se ofende estableciendo diferencias, ofendo yo á los de fuera enalteciendo á los de dentro. Pues S. S. mismo se ha dado la contestacion.

Yo reconozco la compatibilidad de los de la capital de provincia, porque es evidente que los residentes en las capitales pueden desempeñar sin perjuicio de la enseñanza el cargo de diputados provinciales, armonizando las horas que están en la Diputacion con las horas que dediquen á la enseñanza.

No hay, pues, la razon fundamental que S. S. encontraba; no hay en eso diferencia establecida por mí, ni ofensa, ni nada que á ofensa se parezca; hay una razon de conveniencia y de justicia, y cuando hay conveniencia y justicia, no hay nada que pueda perjudicar al decoro y á la dignidad de las personas.

Me ha dicho el Sr. Capdepon que están comprendidos en mi enmienda los catedráticos de Escuelas especiales, y que al interpretar la ley de los conservadores ha habido dudas sobre la compatibilidad de estos catedráticos. Aun cuando haya habido estas dudas, siempre resultará que el círculo de los elegibles de la ley conservadora es mucho más ancho que el de la ley del partido constitucional, y por consecuencia la ventaja estará siempre de parte de aquella ley.

Que se ha dudado. Pues precisamente porque se ha dudado deseo yo que se resuelvan esas dudas de una manera liberal, y que el partido gobernante dé más confianza á la opinion pública que la que da á este caso concreto; que fie al buen sentido de esa opinion... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*)

Señor Presidente, voy á concluir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Comprenda S. S. que está haciendo un discurso como el anterior.

El Sr. **GARCIA MARTINEZ**: Decia que quisiera yo ver que el partido liberal tenia más confianza en el buen sentido de la opinion pública, ofreciéndole un gran número á elegir, sin esas cortapisas y limitaciones que empequeñecen su derecho y que hasta cierto punto la ofenden; y mucho más lo quisiera tratándose de un Gobierno liberal y de la Comision, que en el dictámen que se discute parece decir á la opinion pública: «todavía necesitas un tutor, y un tutor con grandes facultades para enderezar tu camino y evitar que te extravíes; tú podrás elegir un catedrático, pero no nos parece conveniente, y no te damos la ocasion de cometer este error.» Si en esto, Sr. Capdepon, no está la falta de confianza á la opinion pública, ni se aleja lo que por disposiciones de leyes anteriores se aproximaba más á la igualacion de derechos; si no hay un paso atrás, entonces yo declaro que bajo este punto de vista estoy equivocado, que la incompatibilidad de los catedráticos, á que se opone la enmienda que defiendo, es muy liberal.

He dicho.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: He dicho antes, y lo sostengo, que las Diputaciones provinciales pueden acordar y han acordado de hecho todas ó casi todas las de España el aumento del sueldo á los catedráticos, y dentro de las mismas disposiciones de la ley que estamos discutiendo está ese derecho de las corporaciones provinciales; por consiguiente, esta era una de las razones capitales para no admitir la enmienda.

No puede estar conforme la Comision con la indicacion del Sr. García al decir que porque los catedráticos tengan el interés de percibir el sueldo, deben ser compatibles; porque si esta razon se estimase, habian de desaparecer todas las incompatibilidades, como la de los contratistas de obras públicas y otros que prestan servicios á la provincia, que tambien tienen remuneracion. Entiende S. S. que es ménos liberal esta ley porque marca esta incompatibilidad, pero explicando el concepto en que usa la palabra *liberal*, porque el Sr. García cree que su enmienda está fundada en razones de justicia y conveniencia, y entiende que no es liberal lo que contradice esa enmienda. En este sentido yo respeto las apreciaciones del Sr. García; pero no considero que haya motivo para llamar poco liberal esta ley porque no esté conforme con las opiniones particulares de S. S.

Dice el Sr. García que si esa razon de incompatibilidad que ve la Comision respecto de los catedráticos hubiera de aceptarse, deberia con más razon tenerse en cuenta para los Diputados á Córtes, y nuestra tribuna perderia muchas de sus mejores glorias. No puede compararse un caso con otro, Sr. García, porque los asíduos y constantes trabajos que exige el pertenecer á una Comision permanente no pueden de ninguna manera ser comparados con los que se concretan á tomar parte en determinadas discusiones de esta Cámara.

Y finalmente, eso que el Sr. García entiende que es una inconsecuencia que el Gobierno imponga una especie de tutela al cuerpo electoral diciéndole que no puede votar á los catedráticos para diputados provinciales, por las demasiadas dimensiones que se pueden dar á esa razon, carece de toda fuerza, porque si no hubiera esas supresiones por parte de la ley, vendríamos á parar á la absoluta compatibilidad. No hay, pues, razon para invocar esa consideracion en el presente caso y no invocarla lo mismo en todas las otras incompatibilidades.

La Comision tiene el disgusto de no poder aceptar la enmienda del Sr. García y de ver que éste tampoco la retira.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La enmienda del Sr. Maisonnave al art. 52, dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion al art. 52 del proyecto de ley orgánica provincial:

«Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar solamente un diputado; si fueren tres, tendrá derecho á votar dos.»

Palacio de las Córtes 20 de Junio de 1882.=E. Maisonnave.=Joaquin Fiol.=Luis Felipe Aguilera.=José María Celleruelo.=Joaquin Martin de Olías.=Juan Anglada y Ruiz.=Emilio Nieto.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **NAVARRO OCHOTECO**: La Comision admite la enmienda del Sr. Maisonnave en la parte que se refiere á la eleccion de tres diputados, votando dos los electores, pero no puede hacer otro tanto con la primera parte.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maisonnave tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **MAISONNAVE**: Tengo la profunda pena de no poder dar las gracias á la Comision más que á medias, porque á medias acepta mi enmienda, que, contra lo que cree y dice, encaja perfectamente dentro del derecho constituido.

Saben muy bien los indivíduos de la Comision que la ley electoral en su art. 111 consagra este principio mismo que yo consigno en la enmienda, porque dice así: «En este caso, si fueren dos los diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fueren más, se observará lo dispuesto en el art. 84.»

Yo he tratado solamente de armonizar la ley electoral con la ley provincial, ya que se ha cometido el gravísimo error de no haber traido, antes que todo, una ley electoral completa para Diputados á Córtes, para Senadores, para Diputaciones y para Ayuntamientos, con lo cual hubiera habido más armonía, más inteligencia, más facilidad para salvar el pensamiento del Gobierno. Pero ya que se ha cometido este error, enmendémosle, armonizando la ley provincial con la ley electoral de Diputados á Córtes. ¿Qué razon hay para que tratándose de la eleccion de Diputados á Córtes se conceda esta garantía á la representacion de las minorías, garantía necesaria que evita muchos abusos, y no se conceda en la de diputados provinciales? ¿Qué motivo hay para que en las elecciones de Diputados á Córtes, sobre todo siendo el Congreso tan numeroso y teniendo en él más representacion las minorías, se haga lo que dice mi enmienda, y no se haga en las de Diputaciones provinciales, que no son tan numerosas? Yo ruego, pues, á la Cámara que admita la enmienda en su totalidad, y diga que cuando se hagan las segundas elecciones, si hay dos vacantes, cada uno de los electores no podrá elegir más que uno, y cuando haya tres vacantes podrá elegir dos; este es el principio consignado en las leyes; esto es lo racional, lo justo y lo conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro y Ochoteco tiene la palabra, como de la Comision.

El Sr. **NAVARRO Y OCHOTECO**: Voy á ver si logro convencer al Sr. Maisonnave. No es posible aplicar la ley electoral para Diputados á Córtes, á la ley de organizacion provincial que estamos discutiendo; me parece que no tienen ninguna analogía.

La ley electoral se hizo para la eleccion de Diputados á Córtes del actual Congreso ó de la Cámara de Diputados; en ella se inició la intervencion de las minorías en las elecciones; de manera que la ley electoral en este punto no es la ley general, sino una excepcion; porque esta Cámara se compone por lo ménos de 400 Diputados, y resulta que de los 400 Diputados, solo unos treinta y tantos son los que tienen la representacion de las minorías que se eligen solo en 39 circunscripciones. Ahora bien; el criterio que preside á la ley de organizacion provincial es el de conceder á las minorías la cuarta parte, y puede suceder que despues de elegir las Diputaciones, si hay renovacion parcial,

se modifique el carácter de las Diputaciones por elegirse en estas elecciones parciales un diputado de la minoría en las vacantes que ocurran cuando haya que elegir dos. En este caso variaria el carácter de la Diputacion, y vendríamos á parar en que la mayoría de las Diputaciones serian la expresion de la minoría de los electores. Por eso no es aplicable aquí el principio de la ley electoral de Diputados á Córtes.

El Sr. **MAISONNAVE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MAISONNAVE**: Mi enmienda está dentro del derecho constituido; consagra un principio consignado en la ley electoral de Diputados á Córtes.

Yo no discuto suponiendo hechos inverosímiles; pero ya que la Comision los supone, yo diré tambien con perfecto derecho, que cuando haya una Diputacion con una mayoría apasionada, ó un gobernador que no se inspire en el cumplimiento de su deber, ó un cacique que domine una provincia, lo mismo puede suceder lo que dice el Sr. Navarro Ochoteco que lo que digo yo. Conviene, pues, que prescindamos de este género de argumentos y que nos fijemos únicamente en el principio consagrado en la ley; y yo pregunto á S. S. y á la Comision: si se hubiera de traer una ley electoral completa para Diputados, Senadores, Diputaciones y Ayuntamientos, ¿hubieran consignado SS. SS. para la eleccion de los diputados provinciales una fórmula distinta de la que consignan para la eleccion de los Diputados á Córtes? Evidentemente que no. ¿Se ha querido que sea una verdad la representacion de las minorías? Pues hagamos eso y dejémonos de teologías impropias de estas discusiones.

No puede suceder lo que dice el Sr. Navarro Ochoteco; y digo que no puede suceder, porque no hay probabilidad de que una Diputacion anule más elecciones de indivíduos de la mayoría que de indivíduos de la minoría. Por consecuencia, el hecho que ocurrirá indudablemente es, que se anulen más actas de indivíduos de la minoría que de indivíduos de la mayoría; y como serán además los casos más frecuentes los de elecciones de dos indivíduos, en la generalidad de los casos los representantes de la minoría quedarán fuera, y el principio por todos aplaudido quedará nulo ó por lo ménos falseado.

El Sr. **NAVARRO Y OCHOTECO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **NAVARRO Y OCHOTECO**: Sin duda no me he explicado bien.

No queda nula la representacion de las minorías cuando se votan dos solos; porque si se da por mitad participacion á las minorías, puede suceder muy bien lo que antes he dicho.

Suponga S. S. que en una Diputacion de 12 indivíduos haya que renovar por elecciones parciales seis diputados Las minorías habian tenido ya la representacion de tres. Pues se eligen en las elecciones parciales los seis puestos que han quedado vacantes, y la minoría lleva por necesidad á la Diputacion otros tres. Pues ya ve S. S. cómo esa Diputacion estará representada casi en su mayoría por la minoría de los electores.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo en cuanto á la primera parte, y negativo en cuanto á la segunda.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): El Sr. Maisonnave tiene otra enmienda al art. 58, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion al art. 58 del proyecto de ley orgánica provincial:

«En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 52.»

Palacio de las Córtes 20 de Junio de 1882.=E. Maisonnave.=Joaquin Fiol.=Luis Felipe Aguilera.=José María Celleruelo.=Juan Anglada y Ruiz.=J. Martin de Olías.=Emilio Nieto.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision dirá si admite ó no la enmienda.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Voy á dar una explicacion al Sr. Maisonnave. La Comision está conforme con el espíritu de esta enmienda, pero la cree innecesaria, porque el art. 52 está redactado con tal generalidad, que es aplicable lo mismo á las elecciones generales que á las parciales. Si con esta declaracion queda S. S. satisfecho, la Comision le ruega que retire la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maisonnave tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **MAISONNAVE**: No tengo inconveniente en retirar la enmienda. Supongo que el principio á que se refiere S. S. es el defendido por el Sr. Navarro y Ochoteco en la enmienda que acaba de discutirse.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Me refiero al artículo 58. La enmienda de S. S. dice así: «En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 52.» (*El señor Maisonnave*: Con la enmienda mia.—*El Sr. Gullon*: Con la parte que acaba de aprobarse.) La Comision entiende que el art. 52 es aplicable á las vacantes extraordinarias, pero cree inútil hacer una declaracion expresa.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay inconveniente en que se retire la enmienda, puesto que la Comision declara que está comprendida en el artículo.

El Sr. **MAISONNAVE**: Es una interpretacion auténtica de la Comision; pero me parece que no huelga la enmienda en el art. 52, á pesar de que la Comision cree que sí.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Eso cree la Comision; pero si á S. S. le parece que es necesario, no tiene inconveniente en admitir la enmienda.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del capítulo 5.°

El Sr. Moreno Perez tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **MORENO PEREZ**: Siguiendo, Sres. Diputados, el órden de discusion en que se ha entrado en el dia de hoy, he de hacer ligeras observaciones á algunos de los artículos que comprende el capítulo 5.°, supuesto que la cuestion de principios ha quedado ámpliamente dilucidada, sobre todo en el dia de ayer, en que la discusion de la ley provincial llegó á la mayor altura, tanto por parte del Sr. Maisonnave como por parte del Sr. Ministro de la Gobernacion, como así bien de los dignísimos indivíduos de la Comision que en ella se interesaron. El dia de ayer fué grandemente fructífero en el debate actual: y no es esto decir que no tengan mérito, y mucho, los demás discursos pronun-

ciados en este asunto por los demás señores que en él han terciado.

Las observaciones que voy á hacer se refieren principalmente á las alteraciones introducidas por la Comision en el proyecto presentado por el Sr. Ministro, algunas de las cuales me permiten elogiar grandemente á la Comision, y otras me obligan á censurarla. Merece elogio, y lo repito en el dia de hoy, la modificacion introducida en el núm. 1.° del art. 34, que se refiere al derecho electoral. El proyecto del Gobierno establecia la cuota mínima de 5 pesetas para tener derecho electoral, y ciertamente era de extrañar que el Sr. Ministro hubiera propuesto esta limitacion en la base del censo, sabiendo sus ideas, elocuentemente manifestadas en la discusion que tuvo aquí lugar el año 76 con motivo de la reforma presentada por los conservadores, de la ley del año 70. No he de entrar yo en la discusion de principios, por lo que antes he indicado; por el órden que ya lleva el debate y lo avanzado que se encuentra, y porque realmente entablada una discusion política de grande importancia, y habiéndose ya hablado en ella sobre este tema, es de presumir que se amplíe esa discusion al proseguir el debate político que ha empezado.

Pero aceptando la base del censo, aceptando y elogiando tambien la modificacion introducida por la Comision, yo veo cierta inconsecuencia, veo cierta limitacion en el criterio mismo que establece la Comision, hoy ya de acuerdo con el Sr. Ministro sobre este punto, supuesto que lo acepta, y quisiera que esa limitacion dejase de existir. Dice el núm. 1.° que tendrán derecho á ser inscritos como electores «los que sean contribuyentes dentro ó fuera del distrito de su domicilio, con cualquiera cuota pagada con un año de antelacion, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.»

¿A qué este tiempo, señores de la Comision? Desde el momento en que haga la justificacion y una vez establecido el principio, tiene derecho el elector á ser tal elector. No hay razon para establecer el año y los dos años, y ménos para establecer dos años para el contribuyente por subsidio industrial, y un año para los que lo sean por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Creo, por tanto, que debe desaparecer la limitacion del tiempo, y en último resultado la desigualdad del tiempo mismo establecida entre los contribuyentes por un concepto y los contribuyentes por otro concepto.

Estas ligerísimas observaciones, que la Comision apreciará en lo que valgan, de acuerdo con el Sr. Ministro, espero que se tengan en cuenta para no limitar de ningun modo ese ámplio derecho que establece la ley.

Hay un art. 39 que en mi concepto huelga completamente en este capítulo; y como lo que huelga en las leyes no debe existir, yo deseo que la Comision se fije en él, y estoy seguro que suprimirá ese art. 39. La manera oficial de llegar á conocimiento de la Diputacion las incapacidades de los diputados es una manera tan natural, que, exprésela ó no la ley, no hay otra. (*El Sr. Gullon*: Se señalan tres que antes no existian.) La ley de 1870 no decia nada sobre el particular, y yo he tenido ocasion de intervenir en algunos casos de incapacidad que llegaron á conocimiento de la Diputacion de que yo formaba parte, y la incapacidad se declaró. ¿A qué viene, pues, el art. 39? Huelga, y repito que debe suprimirse, porque no hay otro medio de llegar á conocimiento de la Diputacion la incapacidad de un diputado, que la manifestacion del mismo, ó interrogatorio que se le haga, ó el aviso ó la denuncia de los electores.

En el art. 43 veo con gusto que se fija la edad de 60 años, poniendo en relacion esta ley con otras que tratan de cargos municipales y concejiles. El proyecto del Sr. Ministro fijaba 65 años.

Y vengo al art. 63, que se refiere á las reuniones ó sesiones extraordinarias de la Diputacion, el cual, con relacion al proyecto presentado por el Sr. Ministro contiene una supresion de mayor importancia. La ley de 1870 dice sobre el particular en su art. 63:

«Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunion extraordinaria puedan sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercer dia.

Dentro de los quince dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspension;» y suprimia el párrafo siguiente:

«Esta se entiende levantada (la suspension) cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.»

¿Por qué esta supresion? Es decir que la Comision ha llevado su espíritu autoritario, que tanto se ha criticado en esta discusion, á suprimir el párrafo que se refiere á la limitacion de esta creencia del gobernador, y la Comision quiere hacer á éste, jefe árbitro de cuanto se refiera á las Diputaciones. Si la creencia del gobernador está fundada, el Sr. Ministro de la Gobernacion la confirmará y dará la razon al gobernador; pero si no es fundada, el Sr. Ministro corregirá al gobernador, y en todo caso la Diputacion se reunirá ó no segun la disposicion del Gobierno supremo; y si esto no se adoptase, si fuese un recurso para que la reunion extraordinaria no tuviera lugar, pasado el tiempo que se marca, la Diputacion se reunirá *ipso facto* por ministerio de la ley. ¿No puede ser una suspicacia ó un recurso político el de suspender una reunion extraordinaria de la Diputacion, que cuando se convoca, algun motivo fundado ha de haber para ello? Pues en este caso queda, como en otras muchas cosas, al arbitrio del gobernador el suspender ó no la reunion extraordinaria de la Diputacion provincial. Esto, repito, es una manifestacion más de ese espíritu autoritario, de esas facultades ámplias que la Comision da á los gobernadores, y yo desearia que siquiera en esta ocasion, poniéndose más de acuerdo con el Sr. Ministro, aceptase este párrafo que contiene el proyecto presentado por el Gobierno. Me basta esta indicacion.

El art. 69 dice lo siguiente: «Los diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.» Señores de la Comision, toda ley sin sancion me parece que no es tal ley; es un consejo y nada más que un consejo.

Voy á suponer yo que en una discusion más ó ménos empeñada, más ó ménos trascendental, se marchen del salon de sesiones dos, tres, cuatro, un diputado provincial, que es el preciso para llegar á tomar acuerdo. ¿No es mayor la falta que comete este diputado que se va deliberadamente del salon en un momento dado, para que el acuerdo no llegue á tomarse, que el

que no asiste á la sesion, cuya no asistencia puede estar fundada en causas más ó ménos atendibles? El diputado provincial que se sale del salon en un momento dado, impidiendo con su marcha la adopcion de un acuerdo determinado, es más culpable y más acreedor á la correccion que establece el art. 69, que el que no asiste á la sesion. Como este punto es de importancia, deseo que la Comision se fije, sin hacerlo cuestion de amor propio, porque repito, y no lo digo por inmodestia, sino para que mi argumento tenga alguna fuerza más, repito que tengo alguna práctica en esto y que podria citar casos en que se han dejado de adoptar acuerdos importantes, poniéndose sin embargo en el acta y diciendo los periódicos que la Diputacion levantó la sesion por no haber concurrido suficiente número de señores diputados para tomar acuerdo, cuando realmente hubo más que los suficientes, pero hubo tambien el deliberado propósito de que el acuerdo en determinado asunto no se tomase: y á mí me parece que es una falta mucho mayor asistir á las sesiones é impedir deliberadamente marchándose al votar, que se tome acuerdo en un asunto dado.

Desearia, por lo tanto, que el art. 69 se pusiese en relacion con el 66 respecto de las correcciones y multas que establece por la no asistencia, y de esa manera, repito una vez más, no seria el precepto de la ley un mero consejo, y llegaria á ser tal ley con su debida sancion.

No tengo más que advertir al capítulo 5.°, y espero que la Comision acepte, en lo que sean de aceptar segun su ilustrado juicio, las indicaciones que he hecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gullon, como de la Comision, tiene la palabra, primero en pró.

El Sr. **GULLON**: La Comision comienza felicitando al Sr. Moreno Perez, no solo por los términos elocuentes y discretos de su discurso de esta mañana, sino tambien por el cambio de apreciaciones que en S. S. ha advertido desde que comenzó su discurso, y que verdaderamente merecen una cordialísima felicitacion.

Ha principiado, en efecto, el Sr. Moreno Perez reconociendo que este proyecto no solo representa un grandísimo adelanto respecto de las leyes existentes y de las anteriores, sino que además introduce con relacion al sufragio una reforma tan ámplia, que ha merecido de S. S. elogios muy sinceros; por lo cual espero yo que S. S. pensará, como la Comision, que esta reforma trascendental, y otras más importantes y liberales que la ley contiene, merecerian tambien que en las sesiones de la tarde y en las discusiones políticas en que como de pasada ha venido mencionándose la ley provincial, hubieran obtenido de los varios oradores que han consagrado su atencion á este asunto, una felicitacion tan sincera y un elogio tan decidido como los que del Sr. Moreno Perez hemos obtenido esta mañana. Digo esto, porque S. S. al hablarnos y al reconocer el inmenso progreso que con relacion al sufragio establece este proyecto respecto de las leyes anteriores, tambien lamentaba que se hubiera señalado una fecha dada para la exaccion de la cuota en la que se ha de fundar para varios electores el derecho á este sufragio.

El Sr. Moreno Perez que, como ayer decia, me parece que es, como otro orador á quien he contestado, persona de las que buscan la libertad en la vida práctica y en la realidad, de las que buscan el desarrollo del liberalismo algo más que el oropel de vanas palabras; el Sr. Moreno, que no ha de incurrir, por ejemplo, en el error de empeñar una batalla porque consignemos ó no la famosa declaracion de que son autoridades las Diputaciones provinciales, que no lo son, ni lo han sido nunca, ni pueden serlo; el Sr. Moreno Perez que va al fondo de las cosas, reconocerá sin duda que lo único práctico en esto de designar la cuota para el sufragio es lo que ha hecho la ley. Y la razon es óbvia: si hubiéramos dejado la determinacion de la calidad de contribuyentes al dato suministrado á última hora por las Administraciones económicas, ó al voto que en la víspera de la eleccion hubiera podido pedirse, S. S. reconocerá que no ya en España, donde las listas electorales jamás carecen de algun defecto, sino en todos los países adelantados en que el régimen político se ha asentado sobre bases más sólidas, en las Naciones más perfeccionadas por el desarrollo de su historia electoral y parlamentaria, daria lugar esta reforma á toda especie de ilegalidades y de abusos.

No se puede ocultar al Sr. Moreno Perez que habria gran cantidad de contribuyentes que se inscribieran pocos dias antes de la eleccion y que recogieran la inscripcion ó matrícula pocos dias despues. ¿Qué otro criterio cabia, más que designar un plazo anterior ó prévio, dentro del cual se examine si verdaderamente son, los que aspiran á electores, contribuyentes del distrito? Esto es lo que determina la ley, para que puedan formarse las listas con los que por este concepto del censo disfruten el derecho electoral: por manera que creo que bajo este punto de vista no puede hacerse ningun argumento á la Comision.

Y puesto que el Sr. Moreno Perez atribuia este precepto á la Comision, excluyendo de sus censuras en el caso presente al Sr. Ministro de la Gobernacion, á mí me toca hacer una declaracion que acaso huelga para los Sres. Diputados que han asistido constantemente á este debate, pero que cumple á mi conciencia, y el Congreso me ha de tolerar que por dos minutos distraiga su atencion.

No puede decirse, examinando el proyecto presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion y el dictámen que despues ha sometido la Comision al Congreso, no puede decirse con exactitud cuáles son las ideas que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha traido y las que nosotros hemos introducido en el dictámen que se discute. Es verdad que el Sr. Ministro de la Gobernacion, aunque procuró separarse bastante de los muchos trabajos y de las graves preocupaciones que sobre él pesan por razon de su cargo, antes de traer la ley al Congreso, no ha podido consagrarla todo el tiempo que la ha consagrado despues á peticion nuestra; y como hemos merecido de S. S. una atencion asídua y hemos tenido con él relaciones muy estrechas desde que este proyecto está en estudio en la Comision, la verdad es que las modificaciones introducidas pertenecen por igual á él y á nosotros; que las responsabilidades podrán ser solo de la Comision, pero la gloria, si alguna pudiera resultar de esta ley, será en primer término del Sr. Ministro, y solo en último término de la Comision. Esto me hacia falta decir, solo por pagar un tributo á la verdad, y no con la más remota pretension de que hayamos formado una obra perfecta.

Respecto á incapacidades, siento no opinar como el Sr. Moreno Perez: yo sé que S. S. tiene en efecto gran experiencia de la administracion provincial, porque ha pertenecido con honra suya y con ventaja de sus electores y de la provincia, á la Diputacion provincial de esta corte; pero debo declarar que si en al-

gun caso han bastado las prescripciones de la ley de 1870 y de la de 1877 para que las incapacidades, notorias se declaren, tambien en otros muchos casos ó por mejor decir, en cuanto se ha presentado ocasion de hacerlo, los diputados legalmente incompatibles han callado por largo tiempo su incapacidad. Con una experiencia que tampoco desconocerá el Sr. Moreno Perez, he tenido yo ocasion de examinar que las incapacidades han pasado alguna vez desapercibidas durante más de un año en las Diputaciones, sin que nadie las declare. A esto obedece la modificacion que esta ley ha introducido ahora, no ya con relacion á la ley de 1877, sino tambien á la de 1870 y á todas las anteriores; modificacion bastante extensa y meditada, como el Sr. Moreno Perez habrá podido observar, y que á nuestro juicio evitará en lo sucesivo que los diputados incurran en aquel defecto de los guardias civiles que caminaban sobre la baca de los carruajes, y que contra la violencia del sol tenian y usaban el recurso de hacerse los distraidos. Y como comprende S. S. perfectamente lo que con esto indico, no necesito insistir en tal extremo.

Respecto del art. 63, que me parece haber sido el último de los puntos que el Sr. Moreno Perez ha tratado en su discurso, siento tener que deshacer al rectificarle ahora, una parte de las felicitaciones que antes dirigí á S. S., porque otra vez ha vuelto con este motivo á llamarnos centralizadores y á decir que era arbitrario el espíritu de la ley, cuando yo lo que puedo reconocer á S. S. es que habrá habido acaso poca prevision de nuestra parte, que acaso no hemos sido bastante explícitos al determinar las condiciones en que deberán suspenderse las convocatorias por el gobernador y el tiempo necesario para que la convocatoria quedara firme; pero tan reaccionarios somos, que estamos dispuestos á admitir ahora mismo la enmienda que el Sr. Moreno Perez ó cualquier otro Sr. Diputado quiera formular con el contrario propósito.

No es, á nuestro juicio, cosa baladí é insignificante la convocatoria de una Diputacion provincial, ni la suspension que de ella puedan hacer el gobernador primero y el Gobierno despues, y de ahí que no hayamos querido extremar los lazos, exagerar las garantías y los compromisos del gobernador y del Gobierno; porque el Sr. Moreno Perez reconocerá que si en otras materias caben abusos, tratándose de una Diputacion provincial, cuya convocatoria despues de hecha se suspende por causas excepcionales, no es probable que en un país regido parlamentariamente, donde hemos de suponer que no desaparezca la libertad de la prensa y de la tribuna, una suspension pase tan desapercibida, sea para el Parlamento y para la prensa cosa tan pequeña, que sobre ella no se provoque un debate público en una ó en otra forma y no se exija, por consiguiente, la responsabilidad del Gobierno. De ahí que nosotros no hubiéramos extremado la prevision en cuanto hace relacion con las convocatorias suspendidas; pero si el Congreso, difiriendo de nosotros en esto, juzga necesario que se diga que á los dos meses se considerará, si el Gobierno no resuelve, la convocatoria subsistente y que la Diputacion podrá celebrar sus sesiones, nosotros no tenemos inconveniente en admitir una enmienda en ese sentido ó en reformar el artículo con arreglo á él, si el Sr. Moreno Perez insiste en ello.

El Sr. **MORENO PEREZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MORENO PEREZ**: Nada ha indicado el señor Gullon respecto al art. 69 en relacion con las penas que establece el art. 66, por la falta de asistencia á las sesiones. Yo quisiera, como dije antes, que se pusiera en relacion el art. 69 que se refiere á la precision de emitir el voto en todos los asuntos que se discutan, bajo el punto de vista de las penas por la no asistencia, con el 66, que establece la asistencia obligatoria á las sesiones.

No regateo al Sr. Ministro de la Gobernacion, ni mucho ménos, por ninguna clase de razones, en primer lugar por la deferencia y consideracion con que siempre le trato, y en segundo lugar porque sé que realmente tiene en este proyecto una grande participacion, no regateo al Sr. Ministro los elogios que este proyecto y el dictámen que la Comision ha presentado nos puedan merecer. Ha sido únicamente un argumento de la discusion, y nada más, porque no he de escasear los elogios por la extension del sufragio que han traido el Sr. Ministro como la Comision, de perfecto acuerdo hoy sobre este extremo.

Respecto á la adicion en el dictámen del párrafo literal que contenia el proyecto presentado por el Gobierno, creo que debo hacer la indicacion de que desde luego debe ser aceptada en la misma forma, porque, en mi humilde concepto, los dos meses que se dice no llenan el objeto, porque las reuniones extraordinarias de las Diputaciones tienen un fin dado, y me parece que si es á los dos meses cuando haya de reunirse, no tendrá ya objeto en realidad la reunion. Por eso creo que debe establecerse un mes, aunque me parece largo el plazo, pues el preciso de dos meses para la resolucion del Gobierno es seguramente demasiado largo y no se cumplirá el objeto de la convocatoria de la Diputacion. Por eso quisiera que la Comision retirase este artículo y lo redactara teniendo en cuenta mi pensamiento. La Comision hará en definitiva lo que tenga por conveniente.

Respecto al otro punto, que es una verdadera minucia y poco importante, que se refiere al art. 39 y á la manera de llegar la incapacidad á saberse, no hago hincapié. Y relativamente al punto de ser inscrito como elector en las listas para las elecciones de diputados provinciales, como las inclusiones se justifican con las matrículas de subsidio y obedecen á principios y reglas en las Administraciones económicas ó Delegaciones, no creo que es tan fácil que se cometan fraudes, aun supuestos los abusos á que suele dar lugar una contienda electoral. No creo, repito, tan fácil que pueda alterarse una matrícula de subsidio que pasa por los síndicos clasificadores, por la Junta clasificadora, por el reparto hecho por las Juntas en los pueblos respecto á territorial y por los trámites, en fin, que la Administracion tiene acordados en sus reglamentos é instrucciones. Además, la cuestion de la cuota no se puede aquilatar en el momento de la eleccion, porque no sirve para votar el recibo talonario de la contribucion, sino la cédula votatoria, y ésta se da en vista de la inscripcion en las listas electorales, que son las que acreditan el derecho.

No insisto tampoco sobre este particular. Las indicaciones que he hecho han ido encaminadas á mejorar la ley, y aceptadas ó no, doy gracias al Sr. Gullon por las benévolas frases que me ha dirigido, y no tengo sobre el particular ninguna otra indicacion más que hacer.

El Sr. **GULLON** (de la Comision): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GULLON**: La Comision tendrá mucho gusto en retirar el art. 63 y en añadir el párrafo que se ha suprimido del proyecto del Sr. Ministro, á ménos que recordando S. S. bien el proyecto del Sr. Ministro, y considerando el Congreso como S. S. que la adicion puede hacerse desde ahora, no nos exija que lo retiremos y pueda considerarse adicionado el art. 63 con el párrafo suprimido en el dictámen, del proyecto del señor Ministro; de esta manera no habria necesidad de interrumpir la discusion. (*El Sr. Moreno Perez*: Perfectamente.)

Respecto á los diputados provinciales que se abstienen de votar, no me parece que será tan fácil llegar á un acuerdo entre S. S. y la Comision. El punto es, á mi ver, muy delicado. Las penalidades que la ley señala á los diputados provinciales que no asistan á determido número de sesiones y á los que se ausentan sin licencia, consignadas están en los correspondientes artículos, y no habrá inconveniente en que cuando lleguemos á este punto S. S. nos ilustre con sus observaciones, y entonces le responderemos y procuraremos complacerle hasta donde consientan nuestras convicciones; pero eso de llevar la penalidad á la abstencion del voto, es un asunto que exigiria mucho detenimiento, y que en mi sentir podria llevarnos en realidad á un precepto autoritario y extremo. Por esa razon, nosotros que no queremos ser tan rígidos ni tan centralizadores como algunos han creido, tenemos que rechazar, aunque con bastante sentimiento, las exigencias formuladas por S. S. con este motivo, aunque sepamos que hay en la historia de nuestra administracion provincial algunos hechos que podrian justificarlas.

El Sr. **MORENO PEREZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **MORENO PEREZ**: La abstencion en un Cuerpo deliberante como el Congreso me parece una actitud política siempre digna de respeto y que responde á un criterio político definido; pero la abstencion en una corporacion popular de atribuciones concretas y resolutivas no es así. Las Diputaciones provinciales tienen que resolver sobre asuntos concretos y determinados, y la abstencion puede tener por objeto muchas veces que no se tome un acuerdo, y eso puede causar mal á la provincia, y aun cuando venga la responsabilidad despues para el diputado, esa responsabilidad casi nunca se hace efectiva, y por lo mismo yo quisiera que esa responsabilidad fuese más directa. Yo recuerdo un caso en que el presidente de una Diputacion provincial, que rogaba á los diputados que cumpliesen con su deber votando en un asunto en contra ó en pró para llegar á un acuerdo, se condolia de no encontrar en el reglamento medio ninguno para poder imponer pena ó correctivo á los diputados que no cumpliendo con su deber se marchaban ó se abstenian de votar con objeto de que no se tomase acuerdo, siendo éste de reconocida urgencia.

Sin embargo, tampoco insisto en esto, como en nada, y concluyo dando las gracias á la Comision por la deferencia que ha tenido conmigo.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la aprobacion por artículos, y fueron votados todos los comprendidos en el capítulo 5.°, en esta forma:

«Art. 31. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.° se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos, que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el *Boletin oficial* quince dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar diputados provinciales, y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con cualquiera cuota pagada con un año de antelacion, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.° Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Córtes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 36. El cargo de diputado provincial es incompatible:

1.° Con el de Diputado á Córtes.

2.° Con el de alcalde, teniente de alcalde ó concejal.

3.° Con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ocho dias despues de la aprobacion de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputacion oficialmente y bajo su firma el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser diputados provinciales:

1.° Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

3.° Los que tengan contienda administrativa ó ju-

dicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las Provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecucion.

5.° Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

1.° Por declaracion de los diputados á quienes afecten.

2.° Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro diputado.

3.° Por comunicacion del gobernador de la provincia.

4.° Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el artículo 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdiccion corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se exceptúan de esta disposicion los diputados provinciales y los vocales de la Comision provincial, que puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser diputados provinciales antes ó despues de aceptado el cargo:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales, alcaldes y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44. La eleccion de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion, que las numerará en el acto por el órden de presentacion, ocho dias antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 46. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de más edad, y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituida la Diputacion interinamente, y en la propia sesion que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la eleccion de los mencionados cinco vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputacion interina no podrá anular ningun acta; pero si al discutirse la de los vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comision referida, eligiéndose otro vocal en la misma sesion.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean ménos de cinco, la Comision permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comision de actas dos diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos diputados que representen la misma agrupacion ó distrito, quedará en la Comision aquel que hubiera obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los vocales de la Comision permanente, ésta procederá al exámen de las de los demás diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputacion interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente; las declaradas graves pasan al exámen y discusion de la Diputacion definitivamente constituida.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputacion á constituirse, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovacion.

Los diputados que quince dias despues de constituida definitivamente la Diputacion no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputacion, se procederá al exámen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos diputados; si fueren tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputacion no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion antes de la tercera sesion de la reunion se-

mestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamacion del diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputacion.

La admision del diputado, en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la eleccion, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusion y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los diputados proclamados.

Art. 55. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesion de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al diputado ó diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por eleccion el cargo de diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspension del diputado á quien reemplaza, hasta la primera renovacion, si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 59. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de treinta despues de la convocacion.

Art. 60. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar, en dias consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 61. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 62. El gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los diputados con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los quince dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspension.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletin oficial.*

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputacion, á peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales, lo acuerde. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Despues de constituida definitivamente la Diputacion, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La eleccion de personas se hará en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Tambien podrá nombrar la Diputacion durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como correccion disciplinaria le impondrá el presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta despues de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la

segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, ó en la misma sesion si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 69. Los diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 70. Será nula toda sesion que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunion semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorogadas con conocimiento del gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos tambien los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesion se extenderá por los secretarios de la Diputacion un acta en que han de constar los nombres del presidente y de los diputados presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el gobernador si ha presidido la sesion, y por el presidente de la Diputacion, ó quien haya hecho sus veces, y por los secretarios.

Art. 72. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instruccion de los expedientes y la discusion de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.»

Leido el capítulo 6.°, «Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales,» dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este capítulo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Al art. 86 de este capítulo hay una enmienda del Sr. Nieto, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 86 del proyecto de ley orgánica provincial:

El párrafo segundo del mencionado artículo quedará redactado en esta forma:

«El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta dias despues de la remision del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta dias. Si trascurriera el primero de dichos plazos sin resolucion alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible por lo tanto modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.»

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1882.=Emilio Nieto.=Cárlos Testor.=Manuel de Azcárraga.=Ricardo García.=Para autorizar, Manuel Alcalá del Olmo.=Antonio Soler.=Francisco de la Pisa Pajares.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si admite ó no la enmienda.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: La Comision acepta la enmienda.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más enmiendas á este capítulo, se procede á su discusion.»

Sin debate fueron aprobados y votados sus artículos en esta forma:

«Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administracion de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecucion, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.° Creacion y conservacion de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instruccion, caminos, canales de navegacion y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.° Administracion de los fondos de la provincia, y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

3.° Custodia y conservacion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

4.° Nombramiento y separacion, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. Como á superior gerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputacion:

1.° Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal.

2.° Encargar á cualquiera de sus vocales que gire visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputacion adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administracion municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de beneficencia y de instruccion pública.

La Diputacion no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputacion en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobacion del Gobierno. Es necesaria la misma aprobacion para todos los contratos relativos á la enajenacion ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emision de empréstitos ó estipulacion de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75 se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en el término de tercero dia al gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro dias:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia en que la corporacion provincial haya incurrido.

3.° Por infraccion manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

Art. 80. El gobernador podrá tambien suspender los acuerdos de la Diputacion provincial por causar perjuicios de difícil reparacion á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez dias, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspension se notificará á la Diputacion si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comision provincial, dentro del plazo de tres dias, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresion de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

Tambien se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el gobernador, en el indicado plazo de tres dias, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres dias sino desde que aquellos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningun otro caso podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del gobernador decretando ó negando la suspension del acuerdo, segun lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó corporaciones y á la misma Diputacion provincial recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 86. Los gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion en el término de diez dias los recursos de alzada que se interpongan segun el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta dias despues de la remision del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta dias. Si trascurriera el primero de dichos plazos sin resolucion alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible por lo tanto modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputacion provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspension de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar segun lo dispuesto en el art. 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta dias, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspension gubernativa si se hubiese acordado, y queda tambien consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobernador remitirá los antecedentes al juez ó tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que le fueren pedidos, y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamacion de dicho juez ó tribunal.

Art. 90. Los gobernadores y diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelacion al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir á la sesion las dos terceras partes por lo ménos de los diputados provinciales.»

Leido el capítulo 7.°, «Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial,» dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Hay dos enmiendas del Sr. Testor, que afectan á los artículos 92 y 96, y dicen así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar las siguientes

enmiendas á los artículos 92 y 96 del proyecto de ley orgánica provincial:

El art. 92 se redactará en la forma siguiente:

«Art. 92. La Comision provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia.

El cargo de vocal de la Comision provincial es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciable sino por justa causa y con el de Diputado, una vez aceptado éste.

En los casos de suspension gubernativa ó judicial ó renuncia admitida, sustituirá al vocal suspenso ó que ha cesado en su cargo el que le siga en número, segun el acuerdo á que se refiere el art. 13, hasta que haya sido cubierto su puesto en la forma legal; en cuyo caso el elegido en su lugar, ó nombrado para sustituirle, ocupará la plaza que el saliente ó suspenso desempeñaba.

Cuando por enfermedad ó licencia de los vocales de la Comision provincial no pudiera conseguirse el número de los que segun el art. 95 de esta ley se necesitan para deliberar, se completará sustituyendo á los diputados ausentes ó enfermos hasta que se consiga aquel número, en la misma forma que para la sustitucion interina de los suspensos, ó que hayan cesado por renuncia, establece el párrafo anterior, prefiriendo á aquellos que tengan su residencia en la capital de la provincia.»

El art. 96 se redactará en la forma siguiente:

«Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comision provincial, y sus vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

Es asimismo aplicable á los vocales de la Comision lo preceptuado para los diputados en el art. 66 de la presente ley, entendiéndose que la licencia para ausentarse se deberá solicitar de la misma Comision, la cual podrá solamente concederlas en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo anterior.»

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1882.=Cárlos Testor.=Emilio de Zayas.=Enrique de Villarroya.=Juan Montilla.=Angel Allende Salazar.=Manuel Alcalá del Olmo.=El Marqués de Rioflorido.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si acepta ó no las enmiendas.

El Sr. **SALES**: Como quiera que las dos enmiendas que tiene presentadas el Sr. Testor, y que la Comision no puede admitir, se refieren á un mismo asunto, y es la segunda consecuencia de la primera, si el Sr. Testor y el Sr. Presidente no tienen inconveniente, podrian discutirse á la vez, y con esto se abreviaria la discusion.

El Sr. **TESTOR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **TESTOR**: Debo declarar á la Comision que no tengo inconveniente en apoyar las dos enmiendas á la vez, tanto ménos cuanto que mi objeto ha sido poner en consonancia dos distintos artículos de la ley con el principio que informa mi pensamiento acerca del asunto objeto de ellas.»

Hecha la pregunta de si se acordaba que el Sr. Testor apoyara á la vez las dos enmiendas, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Testor tiene la palabra para apoyar sus dos enmiendas.

El Sr. **TESTOR**: No tema la Cámara ni la Comision que yo vaya á pronunciar un largo discurso al apoyar las enmiendas que he tenido la honra de presentar, y que han suscrito conmigo compañeros mios á quienes envio desde aquí el testimonio de mi gratitud por haberme dado esa prueba de amistad, y á mi firma tan honrosa compañía.

Comprenderá la Cámara que á la altura en que se encuentra la legislatura y á la altura que se marca en la columna termométrica, mi pretension de hacer un discurso, pasando ya los límites de la prudencia llegaria á tocar en los de la temeridad. Por otra parte, comprendereis que si hubiera tenido la pretension de pronunciar un discurso en una Cámara á la que vengo por primera vez, hubiera elegido uno de los muchos asuntos que se han discutido en esta fecunda legislatura, y no hubiese preparado una ocasion á mi deseo, ó un pretesto á mi audacia, presentando una enmienda, al parecer de escasa importancia, por más que se refiera á una ley orgánica importantísima. Yo entiendo tambien que tenemos grandes deberes que cumplir los que por primera vez venimos á la Cámara, y que el primero de ellos es el del silencio, que yo no quebrantaria si no creyera que otros deberes tambien inexcusables me obligan á faltar á este propósito; y yo entiendo que es deber inexcusable que necesito cumplir, el de venir á consignar aquí apreciaciones, pensamientos, ideas que he profesado toda mi vida acerca de este asunto. Siquiera moleste á la Comision con mis observaciones, yo creo que al fin se servirá admitir la enmienda que he tenido el honor de presentar, en lo que hace referencia al pago de dietas á los indivíduos de las Comisiones provinciales, porque opino que esta indemnizacion, ya sea en forma de dietas, en la de sueldos, ó en cualquiera otra de las que se han consignado en las distintas leyes provinciales que han regido en nuestro país, no responde á los principios fundamentales de la ciencia política, ni está en armonía con otras leyes idénticas, para que no resulte un privilegio irritante de lo que en todo caso debiera ser una ley general, ni está inspirada tampoco en los principios liberales que deben constituir nuestra historia é informar nuestras leyes, ni es conveniente siquiera, ni tiene en su abono los principios de utilidad, ni en lo político es sino una calamidad, y en lo económico una verdadera ruina y un verdadero gravámen para el presupuesto provincial.

Como me propongo ser breve y molestar el ménos tiempo posible á la Cámara y á la Comision, me habeis de permitir que exponga mis ideas de una manera concisa, y si la Comision las encuentra deficientes, que lo atribuya, y con esto me dispensará un señalado favor, al deseo que tengo de corresponder á su benévola atencion, reservándome, si cree que es necesario dar mayores explicaciones, el derecho de darlas sobre todos los puntos que á su parecer hayan quedado poco desarrollados.

Ahora entro de lleno á demostrar mi tésis.

La primera aseveracion que me propongo probar es la de que la indemnizacion en forma de dietas ó en otra forma á los indivíduos de las Comisiones provinciales no responde á los principios fundamentales de la ciencia política. Señores Diputados, no he de decir ninguna novedad, ni la dijo Laboulaye cuando afirmó que Grecia era la cuna de la ciencia política. Pues bien; si prescindimos de Grecia, donde, segun la expresion de un escritor, no se concebia el Estado de derecho ni el Estado para el derecho, sino que solo se concebia el Estado para la vida y la vida para el arte, cualquiera que

sea el concepto que del Estado tengamos, ya nos fijemos en aquel Estado de policía de que se hablaba en el siglo XVIII, ya en el Estado de derecho de Kant y Humboldt, ya en el Estado orgánico de Savigne y de Federico el Grande, ya en las teorías del Estado nacional de Bluntschli, ya en la teoría últimamente consignada en los libros de los tratadistas del Estado humano ó del Estado terreno, cualquiera que sea la teoría que aceptemos en este punto fundamental de la ciencia política, hemos de reconocer que el hombre, sujeto y á la vez objeto del derecho, tiene deberes que cumplir, y tiene sobre todo el deber de contribuir con su accion individual al cumplimiento del fin social, ejerciendo sus funciones como ciudadano para que el derecho se realice. Por doble cadena está unido el individuo al Estado: como fin de la actividad de ese mismo Estado, y como medio para que ese Estado cumpla sus fines; y de aquí la diferencia entre sus derechos y sus deberes. Y note la Comision cómo paso á la ligera sobre todos estos puntos, que de seguro exigirian mayor amplitud de mi parte, si á las consideraciones anteriormente indicadas no agregara, y quizá como decisiva para mi voluntad, la de que tengo la conviccion profunda de que la Comision es sobrado competente para que no conozca mejor, mucho mejor que yo, la teoría que estoy exponiendo.

Pues bien; si el hombre tiene deberes que cumplir, morales ó jurídicos, segun que su cumplimiento dependa de la voluntad ó de una fuerza coercitiva que pueda hacerse efectiva; si es cierto que tiene esos deberes, es lo cierto que deberán referirse y tendrá que cumplirlos con respecto á cada una de las funciones del Estado, ya á las funciones legislativas, ya á las funciones ejecutivas, ya á las funciones judiciales; y de aquí nace precisamente (y esto lo considero necesario para mi aserto), de aquí nace la conclusion que es objeto de este debate; porque si en las funciones legislativas tiene el derecho de sufragio y en las judiciales el de juzgar como Jurado, en las funciones ejecutivas tiene lo que los romanos llamaban *jus honorum*, es decir, el derecho y el deber de auxiliar al Estado ejerciendo los cargos provinciales y municipales; derechos ó deberes completamente necesarios, porque son un medio indispensable para que las funciones del Estado se cumplan. Pues bien; á partir de estos datos que hemos de considerar como ciertos, de esta premisa que hemos de considerar como irrecusable, cualquiera que sea el concepto del Estado que la Comision tenga, y aunque difiera en este punto del concepto que yo modestamente profese, pregunto á la Comision: ¿cuáles son los caractéres que deberá reunir este deber jurídico? Y yo contesto de acuerdo con mis ideas y prescindiendo de otras ajenas á mi propósito, que debe ser completamente gratuito. ¿Por qué? Obvia es la contestacion. ¿Cabe en lo posible que lo que constituye un derecho y á la vez un deber, que lo que es en su ejercicio una funcion social importantísima, se empequeñezca cotizándola en el mercado? Os asombraria con razon, os pareceria absurdo que estableciérais un precepto en la ley, por el cual se obligara á pagar á aquel que acude á depositar su sufragio en la urna; os pareceria absurdo que esta funcion social que hace referencia á la funcion legislativa del Estado se pagara, y os negaríais á establecer un precepto para ello, ¿y no os ha de parecer absurdo que se establezca el pago para lo que es un derecho y un deber, para lo que es en su ejercicio una funcion social, con la única diferencia de que se refiere precisamente á la funcion ejecutiva del Estado y no á la funcion legislativa? Yo he de pasar por alto toda otra observacion; yo no me he de detener más en este punto, para terminar diciendo á la Comision y al Sr. Ministro que en este punto concreto la funcion social que ejerce el ciudadano ha de reunir ese preciso carácter, y que no hay derecho para exigir á nombre de ningun principio, ni deber alguno de ofrecer á título de ninguna consideracion, que esa altísima y noble funcion se retribuya. Y abandonando este punto, pasemos á tratar de la sinrazon con que vosotros concedeis por privilegio lo que niegan en casos iguales ó análogos nuestras leyes, inspiradas en verdaderos principios científico-políticos.

Vosotros sabeis perfectamente los elementos que componen el Estado, y sabeis que entre esos elementos los hay de carácter transitorio y circunstanciales, como pueden ser los partidos y circunscripciones, los distritos judiciales, etc., y que hay otros, verdaderos organismos vivos, libres é independientes, con personalidad jurídica lo mismo que el Estado, como son la Provincia y el Municipio; y vosotros sabeis perfectamente que análogos, si no idénticos derechos y deberes tiene el hombre que ejercitar ó cumplir con respecto al Municipio, con respecto á la Provincia y con respecto al Estado, puesto que realmente Municipio, Provincia y Estado no son ni pueden ser sino tres círculos concéntricos de mayor ó menor diámetro, pero al fin con las mismas condiciones.

Ahora bien; viniendo del derecho constituyente al derecho constituido, ¿no resulta un privilegio irritante, una desigualdad, que precisamente el mismo precepto que se establezca para las Diputaciones provinciales no se establezca para los demás? Me importa al llegar á este punto consignar de antemano una protesta contra maliciosas suposiciones que de mi actitud se hicieran. Yo profeso la teoría, precisamente deducida de esta premisa, que no debe ser retribuido cargo alguno que se ejerza en la Provincia, en el Municipio y aun en el Estado; no vengo, pues, á combatir esa desigualdad en favor de concejales, Senadores ó Diputados, sino en contra de los favorecidos, pues con tanta razon y con el mismo convencimiento combatiria las dietas que se dieran á estos otros representantes del país en el Municipio ó el Estado.

Hecha esta digresion que he creido conveniente, permitidme la demostracion de mi teoría. El cargo de concejal de un Ayuntamiento se convierte por las leyes en un cargo obligatorio, en lo que constituye una verdadera carga concejil y en un cargo gratuito; para los Diputados á Córtes y Senadores, el cargo, siendo voluntario, es completamente gratuito; pero para las Diputaciones provinciales, por excepcion, los cargos de la Comision permanente los declara vuestra ley retribuidos, estableciendo una diferencia y un privilegio indefendibles. ¿Cuál podrá ser el fundamento de esta diferencia? ¿Estará, por ventura, en que las Diputaciones provinciales son cuerpos consultivos y deliberantes, cuerpos que hacen referencia á la administracion más que á la política? No; no podeis decirlo así, porque realmente el Ayuntamiento es una verdadera organizacion administrativa mucho más importante todavía que la Diputacion provincial. ¿Será, y es otro fundamento que pudiera alegarse, será porque los individuos de las Comisiones provinciales que vosotros nombrais en la forma que la ley establece, tienen que abandonar su casa, sus negocios, tienen que constituirse durante un

año en la capital de la provincia, si han de ser gestores, administradores celosísimos de la misma? Pues la contestacion es óbvia. De la misma manera y con mayores perjuicios los abandonan el Diputado y el Senador, que han de alejarse más y por mucho más espacio de tiempo, dadas nuestras leyes, de su hogar y de sus negocios; y como yo sostenia el principio de que iguales deberes tiene que cumplir el hombre con respecto á la Provincia que con respecto al Municipio y con respecto al Estado, de aquí que no me dais con eso ninguna razon. Y es más, de esto resulta una injusticia. ¿En perjuicio de quién? En perjuicio de los que prestan su cooperacion á los Municipios. ¿Por qué? Porque al fin y al cabo el cargo de diputado provincial, como los de Senador y Diputado á Córtes, son voluntarios, pero en cambio el cargo de concejal es obligatorio; es decir que arrancais al ciudadano de su casa, le llevais al Municipio, le constreñís en el cumplimiento de su cargo, le obligais á ser un administrador celoso y á que cumpla con sus deberes, le imponeis multas cuando falta á las sesiones, y en cambio no se os ocurre que existiendo iguales razones para los cargos provinciales, estableceis para ellos un precepto que realmente es un favor, que realmente es una excepcion, que realmente es un privilegio irritante.

Pero yo decia (y dejo tambien este punto que no necesita más explicacion) que este precepto establecido por vosotros en la ley no está de acuerdo con nuestra historia y con nuestros antecedentes liberales, y voy á demostrarlo.

En efecto, la retribucion es de abolengo conservador puro; todos sabeis perfectamente la ley de donde este principio toma orígen, que es la ley en que se establecieron los Consejos provinciales, creados en 2 de Abril de 1845; allí se estableció precisamente que esos indivíduos habian de ser retribuidos; y se comprende. ¿A quién podrá convenir el tener en las provincias una oficina, unos agentes asalariados que dependan del Poder? ¿A quién podrá convenir tener retribuidos esos agentes, para que paguen con sus complacencias políticas el interés de la retribucion que reciben? A aquellas situaciones centralizadoras, que necesitan extender su dominio desde la capital de la Monarquía á las provincias y á los pueblos; pero á nosotros no: nosotros que profesamos ideas descentralizadoras, que entendemos que las Provincias y los Municipios son organismos libres é independientes, no necesitamos tener agentes en las provincias, tener en las Comisiones permanentes indivíduos retribuidos, á quienes el vínculo de la gratitud les ligue al Poder central de tal manera que se sientan obligados á secundar su política á costa de su necesaria independencia. Por esto con profunda conviccion os decia tambien que esto no está conforme con nuestros antecedentes liberales. Pues si sabeis ya cuándo se crean, recordad ahora, señores de la Comision, y recuerde la Cámara, cuándo desaparecen esos Consejos y esos funcionarios retribuidos. Desaparecen los consejos provinciales cuando viene la revolucion de Setiembre; entonces, cuando recobran todos sus derechos Provincia y Municipio, cuando se desarrollan la vida provincial y la vida municipal, entonces se publica el decreto de 13 de Octubre de 1868, por el cual se suprimen. ¿Quién dió ese decreto? Pues lo dió quien entonces era Ministro de la Gobernacion y hoy es jefe del Gabinete; el Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.

Y no es esto solo, Sres. Diputados, no; más tarde se hace una ley provincial y municipal, y se publica el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, y se organizan las Diputaciones y los Municipios, y tampoco aparecen los cargos de la Comision provincial retribuidos. ¿Por qué? Porque no estaba eso en nuestros antecedentes; porque aquel decreto de 21 de Octubre de 1868 estaba inspirado precisamente en los principios que habian sentado las Córtes Constituyentes de 1854, fuente purísima de derecho para nuestras ideas y nuestro partido, entre cuyos principios y dentro de cuyas bases no se encontraba absolutamente ningun principio que se pareciera al de la retribucion á los diputados provinciales.

Ya sé que me direis que la ley de 20 de Agosto de 1870, informada en los principios democráticos, tenia realmente el nombramiento de las Comisiones provinciales; pero esto fué debido á la exageracion del principio consignado en la ley de Octubre de 1868; á que no habiendo Comision provincial, y habiéndose establecido que las Diputaciones duraran cuatro años, estuvieran en funciones permanentes y tuvieran la precisa obligacion de tener seis sesiones lo ménos en cada mes, la imposibilidad de que durante cuatro años las Diputaciones se constituyeran en una forma permanente para celebrar esas sesiones hizo necesaria la creacion de las Comisiones provinciales. Cierto es que pudieron y debieron establecerse sin retribucion; pero aunque ese precedente liberal invocarais, y más que liberal, democrático, frente á él y más genuinamente nuestros puedo ofreceros el de las Constituyentes del 54 y las disposiciones de 13 y 21 de Octubre de 1868, que llevan al pié la firma del actual Presidente del Consejo de Ministros, á quien no recusareis cuando se trata de nuestros antecedentes y de nuestra historia de partido, contrarias, como os dije, al principio de retribuir á los diputados provinciales.

Pero yo añadí (y tambien abandono este punto) que es inconveniente y que ha de producir grandes perjuicios la forma en que ese precepto vuestro está traducido en la ley; y fácilmente voy á demostrarlo. Decís vosotros, primero, que los indivíduos de la Comision podrán reclamar determinadas dietas; y yo entiendo que esta forma es altamente desfavorable y perjudicial, sobre todo para aquellos á quienes se concede este derecho. Haceis potestativo en los indivíduos de la Comision el cobro de esas dietas; y yo os digo que esta facultad de cobrar ó no los indivíduos de la Comision ha de producir dolorosas consecuencias en la práctica, porque desde el momento en que haya un indivíduo, dos ó tres que renuncien á esa indemnizacion; desde el momento que haya uno que por su mayor fortuna, por desinterés ó por patriotismo no reclame esas dietas, estableceis entre los indivíduos de la Comision, á los ojos de ellos mismos, y sobre todo á los ojos de la opinion pública, cierta deferencia, y los exponeis á la censura de la prensa, que ha de analizar cuántos grados de patriotismo hay en cada indivíduo de la Diputacion, quién es el más desinteresado, quién es el más bueno, el más celoso, el más ó ménos rico ó avaro; todo lo cual quebranta la buena armonía entre los diputados y favorece poco al prestigio de la colectividad, que ha de ver sometidas á análisis justos ó caprichosos las condiciones morales de aquellos á quienes debe la ley rodear de respetos mejor que exponerlos á la murmuracion de sus administrados.

Por otra parte, decís en esa misma ley que tienen igual derecho á la indemnizacion los indivíduos que vivan dentro de la capital que aquellos que vengan de

los pueblos á residir en la capital para dedicarse á los asuntos de la Comision provincial; y esto en mi concepto es una injusticia que coloca vuestro dictámen en desventaja con respecto al proyecto del Ministro de la Gobernacion. Yo entiendo que es más justo el precepto de la ley del 70, que determina que pueden las Diputaciones establecer diferencias entre los que viven en la capital y los que viven fuera; más justo que el precepto de la ley del 77, que marca una indemnizacion que no pasará de ciertos límites para todos los indivíduos de la Comision provincial, y que á una y otra aventajaba el proyecto del Gobierno que habeis modificado, que negaba el derecho á la retribucion á los que viviendo en la capital no tienen necesidad de abandonar su casa ni sus propios negocios.

Por último, vosotros estableceis otro precepto que ha de causar gravísimos daños á las Diputaciones. Decís en ese mismo artículo que la Comision provincial fijará las sesiones que haya de celebrar, y esta facultad que le concedeis es una amenaza gravísima contra el presupuesto provincial ó contra la buena administracion de los intereses de la provincia, porque ha de resultar una de dos cosas: ó los indivíduos de esa Comision son tan delicados que para evitar interpretaciones maliciosas y para sustraerse á las murmuraciones y á las censuras de la prensa ó del público, que acecha toda ocasion y explota todo pretesto, han de escatimar cuanto puedan esas reuniones, en cuyo caso ha de resultar perjuicio para los intereses provinciales, que no serán administrados con celo; ó hemos de admitir que ha de haber indivíduos tan ansiosos de dinero, ó tan insensibles á los dardos de la murmuracion, que precipiten las reuniones de la Comision por ánsia de retribucion, ó por celo justificado, puesto que vosotros sabeis que hay en las Comisiones provinciales asuntos importantísimos de que tratar, que exigen contínua asistencia: y dados estos dos supuestos, ó gravais el presupuesto provincial, en el primero, con pesadísima carga, ó sacrificais, en el segundo, á esos caractéres viriles á quienes por su celo los haceis de peor condicion que á los demás, puesto que los exponeis á las murmuraciones y á las censuras de la prensa y á que se tome como síntoma de codicia ó de avaricia lo que en muchos casos puede ser un deseo desinteresado y patriótico. Hé aquí por qué yo entiendo que era más aceptable el proyecto del Sr. Ministro que el dictámen de la Comision, y que tambien en la forma de dar expresion á vuestros principios habeis estado infortunados.

Voy, para concluir, á dedicar breves frases á la parte política y económica del proyecto. Yo entiendo que en el terreno político es un grave mal lo que vosotros pretendeis. ¿Por qué? Porque llama á las Diputaciones á aquellas personas que quizá no deban estar en ellas; porque llamais á aquellos advenedizos de la política que buscan acaso su propio medro y no el interés de la provincia; mientras que si entregais el cargo á personas que lo conviertan, como decia el Sr. Gullon, en una magistratura popular, si le dais prestigio y lo rodeais de respeto, vendrán á las Diputaciones aquellos caractéres viriles, enteros, administradores celosos de los pueblos, de posicion y de arraigo, que no necesitan el estímulo del dinero para formar parte de estas corporaciones.

Vosotros quereis matar el caciquismo. Así lo declarais noblemente en el preámbulo de vuestro dictámen. Pues bien; yo os digo: si quereis matar realmente el caciquismo, si quereis que desaparezca, segun la frase del Sr. Ministro de la Gobernacion, la influencia de esas autocracias bastardas que ya colectiva, ya individualmente, han venido produciendo grandes perturbaciones, suprimid esas dietas, porque entonces, elevado el cargo á la mayor altura, no tendrán inconveniente en venir á desempeñarlo muchos que quizá permanecen alejados de esos puestos para que no se interprete por inmoderado afan de lucro su deseo patriótico sin duda de pertenecer á ellas.

Por último, en lo económico habeis de convenir conmigo en que es un grave mal lo que vosotros proponeis en el proyecto, y es un grave mal porque estableciendo las dietas en la forma que lo haceis, y dejando la cuantía al arbitrio de los mismos que las han de cobrar, puesto que pueden celebrar mayor ó menor número de sesiones, lo que haceis es darles un pagaré firmado en blanco contra las cajas de la Diputacion provincial, en que es el acreedor quien fija el importe de la deuda, y no están hoy los presupuestos provinciales en disposicion de ocurrir á estos pagos. Precisamente yo he recibido de mi provincia, como las han recibido las Córtes y el Sr. Ministro de la Gobernacion, y como las han recibido todos los compañeros mios, entre los cuales los hay dignísimos de esa Comision, las quejas de la Diputacion de Valencia, en las que se consigna que se hallan sin satisfacer 1.678.000 pesetas de obligaciones apremiantes, entre ellas las pertenecientes á instruccion y beneficencia; y como quiera que en esta provincia, como en las demás, porque en esto no hay excepciones, si hay atenciones pendientes por beneficencia é instruccion, no las ha de haber ciertamente en el pago de dietas á los indivíduos de la Comision provincial, y yo no he de calificar los móviles que á esto pueden conducir, va á resultar, como he dicho antes, que dais un pagaré en blanco á los indivíduos de la Comision provincial, ensanchando los límites de la retribucion mucho más que lo están hoy, y en daño precisamente de obligaciones más apremiantes, como son las de instruccion y beneficencia, que se ven desatendidas segun declaracion de los mismos interesados. Y no tengo para qué deciros en cuánto grava al presupuesto provincial el proyecto que se discute; pues si costaba 90 000 reales á mi provincia esta indemnizacion, no puedo calcular á lo que ascenderá el pago de dietas á los indivíduos de la Comision provincial, pero puedo adelantar la idea de que solo con que se celebren sesiones tres veces á la semana, y siendo once los indivíduos de la Comision en mi provincia, los 90.000 reales que ahora tiene que satisfacer el presupuesto provincial se elevan á cerca de 140.000 reales, cifra que podria ascender á la de 12, 13 ó 14.000 duros, si los múltiples asuntos de que se ocupa la Comision acrecentaran su actividad y su celo, obligándoles á celebrar sesiones diarias, ó la forma de la indemnizacion y el deseo de reponerse de los perjuicios que en sus intereses causa el cargo tentara su codicia hasta un punto que no es imposible, dada nuestra naturaleza llena de defectos y pasiones.

No está, pues, la provincia de Valencia, ni creo que lo están las demás, para despilfarrar en estos gastos el presupuesto provincial, cuando espontáneamente declara en efecto que se deben 1.678.000 pesetas para pago de obligaciones apremiantes de instruccion y de beneficencia, que quedarán aun más desatendidas si vuestro dictámen se aprueba y desechais mi enmienda.

Comprended, pues, por estas observaciones que he

expuesto, no tan á la ligera como hubiera deseado, en la necesidad de no dejar de tocar ninguno de los puntos que me habia propuesto, que el proyecto del Gobierno es altamente inconveniente. ¿Quereis, pues, Sres. Diputados, y concluyo, que vengan á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales aquellos administradores celosos que convienen á la buena administracion de los intereses de la provincia? ¿Quereis levantar el prestigio del cargo? ¿Quereis, en una palabra enaltecer esas corporaciones populares? Hacedlo en buen hora; laudables son vuestros propósitos; pero si quereis realizarlos, si quereis que respondan á vuestro deseo patriótico, suprimid esas dietas; porque para los ciudadanos honrados, para los patricios rectos, para esos caractéres viriles, es pequeña recompensa la de darles un puñado de oro, porque es una recompensa que les empequeñece á sus propios ojos y á los de la opinion pública; y en cambio dejadles, y éste sí que es un galardon inapreciable por todos ambicionado, la gratitud de sus conciudadanos, el respeto que alcance su nombre y la satisfaccion de haber cumplido con su deber y de haber satisfecho á su propia conciencia.

El Sr. **SALES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sales, de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **SALES**: Señores Diputados, el Sr. Testor al apoyar la enmienda que la Comision con harto sentimiento no puede admitir, ha demostrado á la Cámara lo que desde hace breve tiempo sabia, desde la primera vez que tuvo el gusto de escucharle, y lo que yo, que hace mucho que me honro con su amistad, conocia. Pero, francamente, toda la elocuencia del Sr. Testor, y eso que es mucha, no basta para demostrar la necesidad de la supresion de las dietas, en contraposicion de todo lo que la Europa moderna y aun la América viene sosteniendo en este punto, y lo que es una tendencia universal de todas las corporaciones, ó sea la de retribuir aquellos servicios que exigen de parte de aquel que los tiene á su cargo la necesidad del abandono casi completo y total de sus intereses. Francamente, el Sr. Testor, con los conocimientos que le distinguen, cerniéndose en las alturas y en esa region pura de sus ideales, ha olvidado que esos espíritus que vuelan van dentro de un cuerpo que tiene necesidades, y que ha de procurar atender á ellas de alguna manera, sobre todo cuando tiene que abandonar sus negocios, su profesion, su manera de vivir, para dedicarse por completo á la administracion de la provincia. Y uno de los principales argumentos, de los que más fuerza me harian, y que positivamente ha creado cierta animosidad á las Comisiones provinciales, es aquel del caciquismo, y me extraña que S. S. funde este caciquismo, no en los sueldos, sino en las indemnizaciones que ahora van á cobrar. Y digo esto, porque desde el momento que todo diputado provincial, obedeciendo al principio culminante de esta ley, tenga la seguridad de que ha de pasar por esa Comision provincial, aun cuando el único aliciente, y es preciso en esto suponer ideas muy pobres en aquellos que pertenezcan á la Diputacion, aunque solo tuvieran ese aliciente, tenga la seguridad S. S. de que puesto que positivamente han de pasar por esa Comision provincial, se habian de cortar ciertos alientos que por desgracia habia tomado el caciquismo en este país. Hay otra razon, á mi juicio muy importante. Es preciso que haya ciertas remuneraciones, para exigir que aquellos servicios que tienen á su cargo los indivíduos de la Diputacion sean efectivos, verdaderos y sujetos á responsabilidad; y por más que esta responsabilidad se consigne, si aquel que ha de prestarlos no tiene cierta indemnizacion, claro está que la responsabilidad legal podrá hacerse efectiva, pero la responsabilidad moral que no puede exigir el Estado, y que es la más efectiva, no tendrá autoridad bastante para solicitarlo á un ciudadano que en el ejercicio de sus funciones se ocupa con asiduidad constante, como sabe S. S. mejor que yo, de los asuntos que le están encomendados, si ese ciudadano no tiene una indemnizacion por los trabajos que presta.

Hay además otra consideracion, y es la siguiente. Es preciso que las Diputaciones no vengan á tomarse, como ha dicho S. S., como un oficio; pero esto se comprende cuando se considerara el cargo de indivíduo de la Comision como un destino público que se confiere como gracia y tiene determinado sueldo, con el cual cuenta el agraciado por espacio de largo tiempo, y que puede ser base de su manera de vivir; pero á las Diputaciones provinciales hay que llevar todas las personas de la localidad que tengan más importancia, más prestigio, mayores conocimientos, mejor posicion. Pues si hoy se les exige el abandono total de sus negocios; si hoy la ley les obliga forzosamente á ocuparse de los asuntos de la Diputacion provincial en la misma medida que todos los demás diputados; si hoy se les obliga al continuo, pesado y enojoso trabajo, porque enojoso es, de la Comision provincial; si han de ser los que representen en las localidades ciertos intereses, y han de estar rodeados de cierto prestigio, no hay que dudarlo, es forzoso indemnizarles aquellos gastos que los viajes, los traslados de localidad y otras molestias les ocasionan.

Y aquí como de molde viene el argumento del señor Testor: si esto es así, y hasta cierto punto lo reconocia en su discurso, aquellos que vivieran en la capital no debian cobrar esta indemnizacion. Pero hay una consideracion de dignidad, que está por encima de esa razon secundaria. ¿Cómo es posible que indivíduos que tienen la misma categoría, que tienen las mismas obligaciones, vengan á diferenciarse en la indemnizacion por la sola causa de que unos tienen su residencia fuera de la capital, y los otros la tienen en la misma capital de la provincia? A este principio exclusivamente, toda vez que la indemnizacion consignada en esta ley no tiene otra significacion, obedecia el primitivo proyecto del Sr. Ministro de la Gobernacion, que decia en este punto: como quiera que las dietas tienen el carácter de indemnizacion, se consigna tan solo á los que tengan su habitual residencia fuera de la capital de la provincia.

La Comision, que aceptó este criterio, quiso seguir las corrientes modernas en cuanto á indemnizaciones, y sosteniendo el pensamiento del Sr. Ministro, ensancharlo á todos los indivíduos de la Comision provincial, residieran ó no en la capital; y esto, á juicio nuestro, contribuye á evitar ciertas susceptibilidades que la desigualdad excita, consiguiendo tambien que no se dé el caso de que unos cobren y otros no, lo cual tiene algo de depresivo para aquellos indivíduos que formen la Comision provincial y no gocen del beneficio. Es además de justo, conveniente; tanto más cuanto que la Comision ha hecho cálculos, el Sr. Ministro de la Gobernacion los ha hecho tambien, y ha resultado que las Comisiones provinciales, aun aquellas más numerosas, costarán ménos que cuestan en la actualidad.

Su señoría se convencerá de ello tomando como tipo una de las más, si no es la más numerosa, la de Valencia; y por esta razon ha hecho bien el Sr. Testor en citarla en el curso de su peroracion.

Fijémonos, pues, en la Comision provincial, y contando el número de sesiones que ha de celebrar, los diputados que la formarán y el valor de las dietas de 20 pesetas consignadas en la ley, suponiendo que celebren las sesiones que hoy celebran las actuales Comisiones, y que acudan todos, porque es de suponer que de once indivíduos que formarán la Comision provincial de Valencia, que es la tomada como tipo, alguno se hallará enfermo ó ausente de la capital, etc., etc. (ya sé yo que alguno habrá que no falte ni á una sola de las sesiones; pero no se les ha de considerar á todos con la salud tan á prueba, que no tengan que dejar de asistir á alguna de las sesiones). Pues bien; suponiendo que asistan todos, no llega ni con mucho la remuneracion de estas dietas á lo que hoy significan los sueldos de las actuales Comisiones provinciales; y haga el cálculo el Sr. Testor y se convencerá de que no sube más que á 84.480 rs., suponiendo ocho sesiones mensuales y que asistan todos; dos sesiones por semana, y no necesitan más, ni celebran hoy más sesiones las Comisiones provinciales.

El Sr. Testor, y esta será la última parte de las ligeras consideraciones que he tenido el gusto de hacer contestando al discurso de S. S., el Sr. Testor decia que se opone á este sistema de indemnizaciones y de dietas el movimiento científico moderno. Yo tengo la seguridad absoluta de que el Sr. Testor no se habrá fijado en las últimas estadísticas, porque puedo decirle á S. S. que con ligeras excepciones de alguna nacionalidad del continente europeo, en las demás cobran indemnizacion las Comisiones provinciales; en primer lugar, porque no tienen paridad con los Municipios, porque el cargo de concejal no lleva consigo los trabajos que lleva el cargo de indivíduo de la Comision provincial, ni tampoco el cambio de residencia, porque el indivíduo del Municipio ha de ser vecino de la poblacion, y por lo tanto vive en su casa, mientras que el diputado provincial quizá sea de los últimos confines de la provincia, y no ha de acudir al centro de la misma careciendo quizá de medios de fortuna; y aun cuando los tenga, puede ser muy apto y muy útil para el cargo de diputado provincial y no se le ha de exigir que haga este sacrificio y se traslade á la capital de la provincia por puro patriotismo.

Dice el Sr. Testor que los Diputados á Córtes hacen más y no reciben indemnizacion. Pues yo le diré á su señoría que pocas son las Naciones de Europa que no reconozcan la necesidad de dar indemnizacion á los Diputados á Córtes, y citaré por ejemplo á S. S. á Francia, donde los Diputados á Córtes cobran una regular indemnizacion. La tendencia hoy, pues, en todos los pueblos es á indemnizar los servicios que preste cada ciudadano: con tanta más razon cuanto que la consideracion principal que hay en este punto es la que al principio apuntaba: cuando los cargos están sujetos á responsabilidad, y el Estado puede hacer efectiva esta responsabilidad por medio de la ley, necesita tener tambien autoridad moral para exigirla, y esta autoridad la adquiere con la indemnizacion; porque no se pueden exigir sacrificios á nadie sin darle la debida recompensa.

El Sr. **TESTOR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **TESTOR**: Brevísimamente rectificaré, porque breve ha sido el discurso de mi querido amigo el Sr. Sales.

La principal afirmacion que S. S. ha hecho es la de que no tiene el Estado autoridad moral para hacer efectivas las responsabilidades que deba exigir en su caso á los indivíduos de las Comisiones provinciales, si no les paga sus servicios, si no los retribuye. Contra esta afirmacion del Sr. Sales he de poner yo lo que acontece con los Municipios, que yo entiendo que son corporaciones más importantes que las Diputaciones, y tratándose de los concejales, sabe S. S. que no solo son gratuitos estos cargos, sino que son obligatorios; y á pesar de eso, como decia en mi discurso, el Estado se considera con derecho para arrancarlos de sus casas, para obligarles á ejercer el cargo, para no permitirles renunciarlo sino por cortas y muy limitadas causas, para exigirles asistencia á las sesiones bajo penas durísimas de multas, y en suma, para hacer eso que el Sr. Sales entiende que no tiene autoridad moral par ahacer con las Comisiones provinciales. Hé aquí por qué razon decia yo que era eso una contradiccion, un privilegio irritante, mucho más cuando á los concejales se les exige todo eso, se les obliga á todo eso, y los diputados provinciales hacen ménos, trabajan ménos, porque, como el mismo Sr. Sales decia, se reunirán quizá solo una ó dos veces por semana, mientras que los concejales necesitan una asistencia continuada, asidua, para el cumplimiento de su deber. Cuando el Sr. Sales afirmaba esto, no ha podido ó no ha querido explicar la contradiccion que yo hacia notar, de por qué siendo análogos ó idénticos los derechos y las funciones sociales que ejercen los ciudadanos con respecto al Municipio, á la Provincia y al Estado, es distinto el temperamento adoptado en esta ley con respecto á las que hacen referencia á los cargos de Senador, Diputado á Córtes y concejal; contradiccion extraña, siendo, como os decia, Estado, Provincia y Municipio como tres círculos concéntricos de mayor ó menor extension, pero tres organismos vivos que tienen que funcionar de la misma manera.

Decia S. S. que se ha establecido en la ley, contra el parecer del Sr. Ministro de la Gobernacion, que cobren los indivíduos que vivan en la capital y que cobren los que vivan en los pueblos, porque siendo igual el cargo, no hay razon para que unos cobren y otros no, y porque esa diferencia coloca á los que cobran en situacion desventajosa y hasta despreciativa á los ojos de sus compañeros. Pues bien; precisamente por esta razon combatia yo el proyecto presentado por la Comision, en la forma que está redactado, puesto que no haciendo el cobro obligatorio y sí potestativo, y diciéndose en el art. 92 de la ley que los indivíduos podrán reclamar por dietas tal ó cual suma, desde el momento en que alguno de esos indivíduos no cobre y los demás sí, venís á caer precisamente en ese defecto que queríais evitar; porque si hay uno que por rico, por desinteresado ó por patriota renuncia á la indemnizacion, y no seria esta generosidad nueva en las Diputaciones provinciales, pues precisamente en ese banco y formando parte de vuestra Comision se sienta un indivíduo que perteneciendo á la Comision provincial renunció en 1874 su sueldo; desde el momento que reconoceis que puede haber uno que no cobre, os encontrareis que es depresivo para sus compañeros, porque los haceis objeto de la murmuracion, de la maledicencia y hasta de la calumnia, porque entonces se ven-

drán á medir los grados en más ó ménos que tengan de patriotismo, de desinterés y de fortuna, y nacerán comparaciones inconvenientes, y el averiguar por qué motivo ó á virtud de qué razones, siendo uno más ó ménos rico que otro, renunció ó no las dietas, para deducir si tiene más ó ménos codicia ó más ó ménos amor á los intereses de la provincia.

Por fin, decia S. S. que como somos hombres y no podemos vivir en los espacios imaginarios como espíritus puros, al fin y al cabo necesitamos comer y necesitamos cobrar indemnizacion, y que además de esta consideracion hay la de que se les puede exigir más trabajo, trabajo que harán más fecundo y provechoso cuando cobren. Y contra esto hay que protestar, y á esta afirmacion he de oponer una afirmacion y dar como protesta vuestro propio ejemplo. En esta Comision que ha informado sobre la ley que discutimos, estais reunidos dignísimos representantes de provincias distintas, venidos de los últimos confines de España, venidos de Valencia, de Zaragoza, de Málaga, de Alicante: todos vosotros con gran celo, con gran asiduidad, con gran constancia, y siempre con gran ilustracion, os habeis impuesto el penosísimo trabajo de estudiar la ley, de oir observaciones dia y noche, de discutir, de trabajar, en una palabra, y sin embargo de que no sois retribuidos, porque no es el mejor estímulo ni el acicate más enérgico para el cumplimiento del deber el pago que se obtiene, sino otros estímulos y otros acicates que tiene en más el que acepta un cargo voluntario por servir noble y lealmente á la Pátria, cumpliendo su mision como ciudadano. Y en último término, si, como decia S. S., el hombre necesita vivir, necesita comer, como el cargo de diputado provincial no es obligatorio, el que no esté en condiciones de aceptarlo cuando lo elijan puede renunciarlo, y por este camino vendrán á las Comisiones provinciales aquellos que reunan mejores condiciones de independencia, y puedan, sin acordarse para nada de sus propias necesidades, pensar en las de la provincia y poner al servicio de ellas toda su inteligencia, todo su celo y todo su patriotismo.

El Sr. **SALES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La tiene V. S.

El Sr. **SALES**: Respecto al primer punto solo he de decir al Sr. Testor que en efecto yo creo que las corporaciones populares son esencialmente administrativas como las Diputaciones provinciales, y que tienen más importancia, si cabe, los Municipios que las Diputaciones. Pero entiendo tambien que en la cuestion que aquí se debate, ó sea la indemnizacion, no hay paridad de ninguna clase entre ambos, toda vez que el cargo de concejal es obligatorio y el de diputado provincial solo lo es despues de aceptado, y se comprende fácilmente que al concejal no se le exigen ni las obligaciones ni los gastos que al diputado, porque desde el momento que los Municipios residen en la misma poblacion en que uno vive y la Diputacion no, desde este momento la paridad que S. S. estableció desaparece.

Segundo: espíritu expansivo y liberal de la Comision y del partido que informa esta ley. Lo prueba el no haber consignado en esta misma ley preceptos cerrados en todas aquellas cuestiones que permitian otra cosa; y hé aquí por qué la Comision y el Ministro han tenido muy buen cuidado de poner en esto de la indemnizacion el derecho de los individuos de la Comision provincial para reclamar sus dietas ó no reclamarlas; pero la Comision hubiera creido procedente y hubiera sido su gusto haber hecho un precepto cerrado para que nadie pudiera dejar de cobrar estas dietas consignadas. Por consiguiente, la opinion que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha llevado á esta ley, y que la Comision ha aceptado, es que por lo mismo que el servicio ha de verificarse perfectamente, por lo mismo que requiere ciertos trabajos de importancia, debe retribuirse, debe indemnizarse al que lo desempeñe.

Y por último, una sola palabra. El argumento que hacia el Sr. Testor, colmando al paso de elogios inmerecidos á esta Comision por los trabajos que ha realizado, podrá ser un argumento para que los Diputados á Córtes cobren, pero nunca para que dejen de cobrar las Comisiones provinciales.»

Leidas por segunda vez las enmiendas, y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el capítulo 7.°»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion los artículos, y fueron aprobados en esta forma:

«Art. 92. La Comision provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales podrá reclamar como dietas una indemnizacion de 20 pesetas por cada sesion á que asista, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspension gubernativa ó judicial, sustituirá al diputado ausente el que le siga en número, segun el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspension gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al vicepresidente de la Comision el diputado de más edad de los que asistan á la sesion.

Art. 94. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes. Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el gobernador le pida que informe sobre algun asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la Comision, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votacion para la sesion inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comision provincial, y sus vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El secretario pasará al gobernador y al contador de fondos provinciales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesion y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de nueva tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. Tambien será secreta la sesion cuando la Comision haya de emitir algun informe que el Gobierno ó el gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningun concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley municipal, intervenga la Comision en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

Leido el capítulo 8.°, «Competencia y atribuciones de la Comision provincial,» dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo enmiendas á este capítulo, ábrese discusion sobre él.»

Sin debate fueron aprobados y votados los artículos que comprendia el capítulo 8.°, en esta forma:

«Art. 98. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comision provincial:

1.° Procurar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, recurriendo al gobernador ó al Gobierno, segun proceda, en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.° Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputacion en cada reunion semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el exámen y la resolucion de la Diputacion, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

3.° Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputacion en la primera sesion que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comision declare urgente un asunto de los que, segun el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los diputados que á la misma Comision pertenezcan.

4.° Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputacion, dando cuenta á ésta en la primera sesion.

5.° Cuidar de la gestion de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.° Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, prévio acuerdo de la Diputacion, cuyo nombre y representacion llevará el vicepresidente de la Comision en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior gerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comision provincial:

1.° Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujecion á la ley de reemplazo del ejército.

2.° Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los concejales en los casos y en la forma que la ley municipal y la ley electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comision provincial las atribuciones que el art. 75 de esta ley confiere á la Diputacion, cuando ésta no se halle reunida, con la obligacion de dar cuenta á la Diputacion en la primera sesion del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comision provincial, como cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírselo.»

Leido el capítulo 9.°, «Empleados y agentes de la administracion provincial,» dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La enmienda del Sr. Alonso Castrillo al art. 103 dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre la orgánica provincial:

«Art. 103. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Los cargos de secretario y contador se proveerán necesariamente en pública oposicion que tendrá efecto en esta corte ante el tribunal que nombre el Ministro de la Gobernacion.

Formarán dichos funcionarios dos cuerpos separados con escalafones distintos, y será ineludible deber para las Diputaciones nombrar uno de los aprobados en la oposicion.

Las Diputaciones cuyos secretarios ó contadores no procedan en la actualidad de oposicion, procederán á declarar las vacantes, anunciadas por sesenta dias en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia, y proveerlas con arreglo á esta ley seis meses despues de publicada.

Los secretarios y contadores no podrán ser separados de sus cargos ni suspensos sin formacion de expediente, en el cual se les concederá audiencia por seis dias.

Contra la resolucion de la Diputacion se dará recurso alzado para el Ministro de la Gobernacion, y contra la definitiva de éste, recurso contencioso-administrativo.»

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1882.=Demetrio Alonso Castrillo.=Francisco Cañamaque.=Daniel Valdés Barrio.=Mariano Osorio.=Manuel Ballesteros.=José J. Blanco.=José Gonzalez de la Vega.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision manifestará si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: La Comision, que tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda del Sr. Alonso Castrillo al art. 103, como tampoco la que tiene presentada al art. 141, y sabiendo que el señor Alonso Castrillo no tiene inconveniente en defender las dos enmiendas en un solo discurso, como se ha hecho ya con las enmiendas presentadas por el señor Maisonnave y por el Sr. Testor, ruega á la Mesa se sirva proponer al Congreso que se haga en esta ocasion lo mismo, con lo cual se abreviará la discusion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Moral, si

apoyaría á la vez el Sr. Alonso Castrillo sus dos enmiendas, el Congreso así lo acordó.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Se va á dar cuenta de la segunda enmienda que ha de apoyar S. S.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley orgánica provincial:

«Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los diputados en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en única instancia la Audiencia de la capital de la provincia; formará la instruccion el magistrado más moderno del tribunal, sin que pueda delegar la práctica de ninguna diligencia importante, y serán juzgados en juicio oral y público con asistencia precisa de cinco magistrados.

Hasta que se plantee la nueva organizacion de tribunales conocerán de esos delitos las Salas de lo criminal de las Audiencias actuales.»

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1882.=Demetrio Alonso Castrillo.=Hermenegildo J. de Valderrama.=Daniel Valdés Barrio.=José Oñate y Ruiz.=Manuel Ballesteros.=José Gonzalez de la Vega.=José G. Blanco.=Francisco Cañamaque.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): El Sr. Alonso Castrillo tiene la palabra para apoyar sus dos enmiendas.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: Voy á pronunciar muy pocas palabras en apoyo de las dos enmiendas que he tenido la honra de presentar, porque yo tambien tengo deseo vivísimo de que se apruebe pronto esta ley y de que se lleve á la práctica cuanto antes.

Mi primera enmienda, la presentada al art. 103, tiene por objeto garantir los derechos de los secretarios y contadores de las Diputaciones provinciales, cuyos derechos ha reconocido la Comision al establecer, como establece en el apartado del art. 104, que para el nombramiento de secretarios y contadores se entienden estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos; es decir, los derechos adquiridos por aquellos de estos funcionarios que hayan obtenido sus plazas por oposicion, y yo entiendo que no es justo que los secretarios y contadores estén divididos en dos castas; es decir, que los secretarios y contadores anteriores á esta ley que no hubieran alcanzado sus cargos mediante oposicion, no se les respeten los derechos que puedan tener, que algun respeto deben merecer sus servicios, aunque no se les otorgue la inamovilidad que fundaron la ley de contabilidad de 1865 y el decreto-ley de 1868, firmado por el Sr. Sagasta y dado por el Gobierno Provisional; y á los secretarios y contadores que hayan obtenido sus cargos por oposicion sí se les respeten. Yo entiendo que si las Diputaciones reconocen á los nombrados anteriormente por oposicion, que son la mayoría, sus derechos, no habia para qué introducir una novedad peligrosa al conceder á las Diputaciones la libre eleccion de sus secretarios y de sus contadores. ¿Qué razones ha tenido la Comision para introducir esta novedad? Yo las desconozco: lo que puedo asegurar desde luego es que no están fundadas en la experiencia ni en el resultado que hayan podido dar en la práctica los secretarios y contadores. Desde luego la ley de 20 de Setiembre de 1865 al crear el cuerpo de contadores prestó un verdadero servicio á las Diputaciones provinciales, porque desde entonces puede decirse que arranca la verdadera contabilidad de las Diputaciones; y el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en su art. 37, al crear el cuerpo de secretarios por oposicion, y el decreto de 4 de Enero de 1869 al desarrollar el principio consignado en ese artículo del decreto que acabo de citar, tambien prestó un servicio importante á las Diputaciones provinciales. Para ser secretario de una Diputacion, con arreglo á aquellas disposiciones, no solo se necesitaba alcanzar la plaza por oposicion, sino que necesitaban reunir ciertas condiciones para presentarse á la oposicion. No bastaba el título de abogado ó de licenciado en administracion; tenian que haber servido cierto número de años al Estado; haber ejercido la abogacía un bienio; haber sido secretarios de Ayuntamientos de primera ó segunda clase, ó de Diputaciones provinciales, y ya presentándose con esa garantía de los conocimientos que hubieran adquirido en la práctica, y la mayor garantía de la oposicion, resultaba que las Diputaciones elegian para sus secretarios á personas perfectamente aptas. Dieron tan buenos resultados estos funcionarios, que aquellas provincias en que las Diputaciones eligieron y conservan esos secretarios son hoy modelo de administracion.

El Sr. Puigcerver, mi digno amigo, que tomó parte en aquellas oposiciones de secretarios con tal brillantez que obtuvo el número 1, como siempre le obtiene en todo, puede comprender y apreciar la fuerza de mi argumentacion, pues no están las provincias desgraciadamente en estado de que puedan todavía libremente elegir los funcionarios que hayan de desempeñar tan importantes cargos como son los de secretario y contador. Cierto es que en nuestras costumbres públicas y políticas desde 1868 se ha adelantado mucho; cierto es que desde que este Gobierno ha dado pruebas de gran tolerancia no declarando cesantes en su mayoría á los empleados por la situacion anterior, parece que las Diputaciones que vengan en virtud de esta ley harán lo mismo; pero como quiera que con motivo de las elecciones y del caciquismo, en los horizontes estrechos de las provincias los ánimos se enconan, las inquinias se agrandan y las distancias se hacen mayores, es necesario que ciertos funcionarios, que han de llevar los unos la contabilidad y los otros el despacho de las Diputaciones, no puedan ser removidos con completa libertad por las Diputaciones. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige algunas palabras al orador.*) Como el Sr. Ministro me asegura en este momento que esto está comprendido y consignado en el proyecto de creacion del cuerpo de administracion local, en el cual se garantizan los derechos de secretarios y contadores y se les abre porvenir, nada más tengo que decir sobre este punto, fiando por completo en las seguridades del Sr. Gonzalez (D. Venancio) y en su ilustracion.

Respecto al art. 141, debo decir que me ha extrañado mucho que componiéndose la Comision de personas tan ilustradas como lo son las que han dado dictámen en este proyecto, se haya incidido en un error jurídico de los más grandes en que podia incurrirse al consignar que los diputados provinciales que en el ejercicio de sus cargos cometan delitos serán juzgados por las Audiencias territoriales en primera instancia. Esto contiene tres graves errores: el primero, que en esa clase de juicios no ha habido nunca ni hay en la actualidad más que una instancia, y por consiguiente no se necesitaba hablar de la primera; el segundo, que no

se ha fijado qué tribunal ha de entender en la segunda instancia de esos juicios, si bien en realidad no podia fijarse, puesto que falta la primera; y el tercero, que despues de aprobado por el Congreso no hace un mes el proyecto de organizacion de los tribunales, segun el cual no han de quedar las Audiencias territoriales más que para conocer de los asuntos civiles, resulta que faltando á la tendencia de la ciencia moderna, que aspira á separar lo civil de lo criminal, se confundirian una y otra jurisdiccion, puesto que las Audiencias territoriales vendrian á conocer por virtud de ese art. 141, de esa clase de juicios, siendo así que no deben conocer más que de asuntos civiles. (*El Sr. Gullon y el señor Capdepon dirigen algunas palabras al orador.*)

Será todo lo que se quiera, pero no se ha admitido más que una parte de mi enmienda y su espíritu, y aceptado el principio hay que aceptar las consecuencias. Como la enmienda de que se trata no tiene una sola palabra de adjetiva, sino que es sustantiva, no puede decirse que teniendo parte de adjetiva habia de ir á la ley del procedimiento ordinario; no, no puede ser, y se lo voy a demostrar á la Comision.

La Comision cree y acaba de indicarme que en el procedimiento ordinario y en la ley orgánica se establecerán los delitos de que deben conocer las Audiencias de provincia, y cree, y con razon, que conforme á lo acordado por las Córtes quedará en cada partido judicial un juez que conocerá de la instruccion de las causas criminales y que entenderá además en los asuntos civiles. Pues bien; la ley orgánica de tribunales marcará los delitos en que han de entender tres magistrados y aquellos en que han de entender cinco magistrados, y como la Comision al sentar el principio que ha sentado ha querido crear un privilegio que yo creo plausible para que los fallos que recaigan en contra de los diputados provinciales revistan las mayores garantías posibles, atendiendo á que esas personas merecen el mayor respeto, puesto que han sido elegidas por sufragio, resultará que con arreglo á la ley orgánica de tribunales, si los diputados provinciales cometen un delito leve, serán juzgados por tres magistrados, y si el delito es grave, por cinco, lo mismo que cualquier ciudadano sin ser diputado ni estar revestido de tan elevado cargo, y yo consigno en mi enmienda que siempre concurran cinco magistrados, para que el juicio sea más solemne y conforme al principio sentado. Además, deseo y pido que el magistrado más moderno (ó el decano) sea el que forme la instruccion, porque si no, cualquier juez de entrada ante el que se presente una denuncia por un ciudadano, estará obligado á proceder contra la Diputacion provincial. Igualmente solicito que el magistrado encargado de instruir el sumario no pueda delegar esta mision en el juez de instruccion, á fin de evitar el inconveniente que dejo indicado. Y no digo sobre este asunto más que piense la Comision que es elemental que debe presentarse la querella ante el tribunal que del proceso deba conocer, y que todo puede obviarse admitiendo mi enmienda por completo, y así resultará claramente expresado en la ley qué tribunal deberá juzgar de esos delitos, forma de constituirse, número de magistrados y funcionario que ha de entender en las diligencias prévias y necesarias para preparar el juicio oral. He dicho.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Dos enmiendas son las que el Sr. Alonso Castrillo ha presentado, y la Comision tiene el sentimiento de no poder admitir; y respecto á cada una de ellas voy á decir muy breves frases, con las cuales creo que llevaré al ánimo del señor Alonso Castrillo el convencimiento de que no hay razon bastante para admitirlas en su totalidad, y sí solo en la parte que indicaré.

La primera enmienda se refiere á que se exija á las Diputaciones provinciales que nombren sus contadores y secretarios de un cuerpo de indivíduos que se formará ingresando en él por oposicion, y que esta oposicion se verifique en el Ministerio de la Gobernacion.

Cuando se trató del art. 103 en la Comision, el que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, sostuvo que debia reconocerse la facultad de las Diputaciones provinciales para nombrar y separar libremente á sus funcionarios, entendiéndose como tales funcionarios á los secretarios y contadores, respecto á los cuales solo debia consignarse la salvedad relativa á respetar los derechos adquiridos por los actuales contadores y secretarios en virtud de las leyes de 1865 y 1868; pero no llegó á debatirse este punto en el seno de la Comision, porque mis compañeros, sin prejuzgar si estaban ó no conformes en el fondo de esta cuestion, manifestaron que no era el momento oportuno de debatirla, puesto que estaba sometido á la deliberacion de la Cámara un proyecto de ley sobre organizacion de las carreras de administracion civil, en el cual se hablaba de los contadores de las Diputaciones provinciales, de los secretarios de estas mismas corporaciones y de los Ayuntamientos, y al discutir aquel proyecto se podia fijar la suerte de los funcionarios á que me refiero.

Me dicen que en vista de estas indicaciones, confirmadas por el Sr. Ministro de la Gobernacion, el señor Alonso Castrillo retira su primera enmienda, y por tanto no he de ocuparme más de ella.

Pasando ya á examinar la segunda, diré que al discutir la Comision cuál era el tribunal competente para conocer de los delitos que cometan los gobernadores, las Diputaciones y las Comisiones provinciales, tuvo en cuenta lo que prescriben la ley orgánica de tribunales y las orgánicas provinciales acerca de este punto.

Respecto á los gobernadores, habia sido cuestion muy debatida en España el tribunal que debia juzgarles: en la ley de 1863 dominó el criterio de que fuese el Tribunal Supremo; la ley de 1870 estableció que lo fuera la Audiencia del territorio; pero apenas se publicó aquella ley, la orgánica del Poder judicial vino á reintegrar en esta competencia al Tribunal Supremo de Justicia, ocasionándose con este motivo dudas relativas á la ley que debia aplicarse. Vino despues la ley de 1877, y volvió á reproducir el principio de que fueran las Audiencias las que conocieran de estas causas. Despues la Compilacion de las disposiciones vigentes en el enjuiciamiento criminal estableció que fuera otra vez el Tribunal Supremo, y esto es lo que hoy rige y ha reconocido la jurisprudencia de aquel alto Cuerpo. La Comision quiso poner en armonía los artículos de la ley provincial con la ley orgánica de tribunales, y estableció respecto de los gobernadores la competencia del Tribunal Supremo; pero como este criterio respecto de los diputados provinciales no se habia consignado en ninguna ley, siguió el que habian tenido la de 1870 y la de 1877, que establecieron que fueran las Audiencias las que conocieran de los delitos cometidos por los diputados provinciales. Por lo

tanto, en este punto está conforme la Comision con el Sr. Castrillo, y reconoce que han de ser las Audiencias, y éstas tal como se organicen en lo sucesivo. Al dar dictámen la Comision no se ha publicado la moderna ley sobre organizacion del juicio oral y público, y por eso usó las frases que se empleaban en la ley de 1870; pero hoy no tiene inconveniente en que se supriman las palabras «Audiencia del territorio» y se pongan «Audiencias de la provincia,» puesto que este ha de ser el nombre que han de tener en adelante; como tampoco tiene inconveniente en que se suprima la frase «en primera instancia,» puesto que no debe haber más que una instancia. De modo que en este punto está conforme la Comision y acepta la idea del Sr. Castrillo, porque ha venido á modificar la ley del juicio oral y público lo que existia cuando se dió el dictámen sobre este proyecto que discutimos.

En lo que no puede estar conforme es en la cuestion de la instruccion del sumario, y le voy á decir á S. S. por qué.

Ha sido una cuestion muy debatida en el Tribunal Supremo, con motivo de las querellas presentadas contra los gobernadores, si en la instruccion del sumario en las causas contra estos funcionarios, y lo mismo ha sucedido en las Audiencias con las causas contra las personas que eran juzgadas en primera instancia por ellas, si podia ó no ejercer las funciones de juez instructor el Juez de primera instancia. Fundándose algunos en el art. 448 (y lo cito de memoria y no sé si lo haré con exactitud) de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, decian que el juez instructor debe ser siempre el de primera instancia, porque ese artículo dice estas ó parecidas frases: «los jueces de primera instancia instruirán los sumarios en todos los delitos que se cometan en el territorio de su mando;» pero otros, alegando el art. 455, que decia que en los casos en que se haya de proceder contra personas que tengan el derecho de ser juzgadas por las Audiencias ó por el Tribunal Supremo, el juez, despues de instruir las primeras diligencias, esperará las órdenes del tribunal competente, decian: si ha de esperar las órdenes del tribunal respectivo, no procede como juez instructor.

No indicaré las graves razones alegadas en pró de una ú otra opinion, bastando á mi propósito consignar que la duda se ha resuelto por el Tribunal Supremo en el sentido de que el juez instructor debe ser siempre el tribunal que conoce del delito, no el juez de primera instancia, que si practica determinadas diligencias lo hace en esta clase de procedimientos por delegacion y segun las órdenes del tribunal superior, pero sin que tenga por sí atribuciones propias y exclusivas; la duda, pues, se ha resuelto en el sentido que S. S. propone en su enmienda. Pero aunque así sea, ¿podemos venir á resolver en la ley provincial una cuestion de esta entidad, una cuestion que afecta al enjuiciamiento criminal, enjuiciamiento que se va á reformar con motivo de la ley sobre el juicio oral y público, en el que se determinará quién va á ser el juez instructor respecto de las causas formadas á las personas para las que no sea aplicable el precepto general de la ley; porque en el mismo caso que los diputados provinciales, hay otras personas que son juzgadas por las Audiencias ó por el Tribunal Supremo, y respecto á todas ellas tendrá que resolverse, pareciendo poco discreto venir á hacerlo ahora solo para los diputados provinciales. Mejor es que se dicte una medida de carácter general cuando se desarrollen y apliquen los principios consignados en la ley de reforma del enjuiciamiento criminal. Allí se decidirá, como en otras leyes análogas se ha hecho, el modo y forma con que han de conocer el Tribunal Supremo en unos casos y las Audiencias en otros. Estas son las razones que la Comision ha tenido para no aceptar toda la enmienda, con cuyo espíritu yo estoy conforme, y creo que tambien algunos compañeros mios; pero que no podemos admitir porque teníamos que respetar la materia que es objeto de esta ley y la que ha de ser objeto de una ley de organizacion y procedimientos de los tribunales.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO CASTRILLO**: Dadas las explicaciones de la Comision, que están de acuerdo con las palabras que tuvo la bondad de dirigirme el Sr. Ministro de la Gobernacion en el curso de mi corta peroracion, retiro la enmienda al art. 103; y en cuanto á la referente al 141, no bastándome que se acepte en parte su letra y todo su espíritu y no queriendo provocar votaciones, la dejo á la consideracion de la Cámara.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Queda retirada la enmienda que afectaba al art. 103.»

Leida la relativa al art. 141, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más enmiendas se procede á la discusion del capítulo 9.°»

Sin debate fueron aprobados y votados sus artículos en esta forma:

«Art. 103. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.

2.° De la Contaduría.

3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputacion nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de secretarios y contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los acuerdos y decretos de la Comision provincial y los testimonios que se libren de las actas de la Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion.

Art. 107. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el ordenador de pagos, el contador y el depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el ordenador de pagos y contador.»

Leido el capítulo 10, «Presupuestos y cuentas provinciales,» dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Hay una enmienda del Sr. Isasa al art. 113, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda:

El art. 113 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Los diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion del presupuesto extraordinario á que se refiere el artículo.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Santos de Isasa.=C. El Conde de Toreno.=Pedro Bosch y Labrús.=El Conde de Sallent.=Miguel Alonso Pesquera.=Faustino Allande Valledor.=Para autorizar la lectura, Ricardo García Martinez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para decir si admite ó no la enmienda.

El Sr. **GULLON**: La Comision acepta la enmienda.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Ábrese discusion sobre el capítulo 10.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion los artículos y fueron aprobados en esta forma:

«Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputacion formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputacion, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion pública.

2.° Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.

4.° Suscricion á la *Gaceta* oficial y *Coleccion legislativa.*

5.° Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.° Gastos de representacion al presidente.

Art. 116. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaría provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudacion verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudacion, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolucion antes del dia 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la corporacion provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernacion antes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolucion antes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion, y si no estuviere reunida, á la Comision provincial, la distribucion mensual de fondos.

Art. 122. La ordenacion de pagos corresponde al presidente elegido por la Diputacion, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administracion y recaudacion de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudacion de dichos fondos son responsables ante la Diputacion, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omision probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunion semestral un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administracion, se publicará mensualmente por la Comision nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier particular y con especialidad á los diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletin oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 127. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comision especial si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reino para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobacion de las mismas.»

Leido el capítulo 11, «Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la administracion provincial,» dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La enmienda del Sr. Isasa al art. 134, dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al art. 134.

La regla primera se redactará de este modo:

«Corresponde al Gobierno declararlas despues de oir al interesado y prévia consulta del Consejo de Estado.»

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1882.=Santos de Isasa.=Alberto Bosch.=Pedro José Moreno Rodriguez.=C. El Conde de Toreno.=Rafael Atard.=Gaspar Salcedo.=A. Conde de Heredia-Spínola.»

El Sr. **ISASA**: Si el Sr. Presidente me permite voy á hacer una indicacion y la Comision podrá despues juzgar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **ISASA**: Mi enmienda al art. 134 se refiere á un solo concepto, porque á mí me parece que es una errata lo que contiene la ley. Dice ésta que el Gobierno hará la declaracion de pena *de acuerdo* con el Consejo de Estado. Yo creo que debiera decirse *oyendo préviamente* al Consejo de Estado.

Lo demás de la enmienda lo abandono á la redaccion que quiera darlo la Comision: mi objeto es consignar que el Gobierno proceda oyendo al Consejo de Estado, pero sin necesidad de seguir precisamente su dictámen,

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La Comision tiene la palabra.

El Sr. **GULLON**: La Comision está conforme y admite la enmienda, porque en efecto hay aquí una errata que conviene subsanar sin sombra de amor propio.

Otra errata contiene este mismo artículo, y la Comision, llevada de su buena fé, ya lo habia declarado: se dice en la regla 1.ª *la declaracion de la pena*, y debia decirse *la declaracion de la correccion*.

El Sr. **ISASA**: Yo habia dicho por eso en la enmienda: *la imposicion de las multas corresponde al Gobierno declararla*. Y de este modo evitaba el decir si es correccion ó pena.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Hay otra enmienda del Sr. Isasa al art. 138, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer las siguientes enmiendas al art. 138.

La regla primera dirá en su último párrafo:

«El diputado ó diputados suspensos podrán exponer al Gobierno por conducto del mismo gobernador y en el término de tercero dia los hechos ú observaciones que á su defensa convengan, para lo cual se les pondrán de manifiesto los documentos ó antecedentes relativos á la causa que la hubiere motivado.»

La tercera dirá en su segundo párrafo:

«Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.»

Se adicionará este párrafo final:

«Contra la Real órden de suspension procede el recurso contencioso-administrativo.»

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1882.=Santos de Isasa.=C. El Conde de Toreno.=A. El Conde de Heredia-Spínola.=Alberto Bosch.=Gaspar Salcedo.=Rafael Atard.»

El Sr. **ISASA**: Si el Sr. Presidente me permite, explicaré esta enmienda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **ISASA**: Esta enmienda contiene en sí otras varias que se refieren á los puntos siguientes.

Dice el proyecto en el segundo y último párrafo de la regla primera del art. 138:

«El diputado ó diputados suspensos podrán exponer al Gobierno por conducto del mismo gobernador, en el término de cuarenta y ocho horas, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.»

Mi enmienda tiene dos objetos: primero, el de ampliar el término de las cuarenta y ocho horas á tres dias, porque me parece sumamente angustioso el plazo de dos dias; y segundo, el de proporcionar á los diputados suspensos los medios legítimos de su defensa. Ya dice el artículo antes en el párrafo primero que al comunicar la órden de suspension al diputado, se hará expresando la causa en que la medida se funde; de suerte que se le han de comunicar los cargos, como es natural; y como el cargo ó los cargos tienen que fundarse en acuerdos que el diputado suspenso haya tomado, en hechos que le sean imputables, nada más natural que el diputado para defenderse empiece por pedir no solo la noticia ó la mera expresion del cargo, reducido á que en tal ó cual sesion tomó este ó el otro acuerdo, sino que tambien pedirá ver el acta de la sesion y todos los antecedentes necesarios de donde se desprenda el cargo, para poder dar una contestacion ó descargo. Y la enmienda lo que propone es que se faciliten al diputado suspenso los antecedentes y documentos relativos á la causa en que se funde la suspension. Yo creo que en esto no hay inconveniente; pero si el hecho fuese de naturaleza tal que conviniera el secreto, porque diera motivo á la iniciacion de un proceso criminal, entonces no se estaria en el caso de la suspension gubernativa, entonces se habria procedido ya, si la cosa resultaba perfectamente clara, á remitir el tanto de culpa á los tribunales, y no habria suspension gubernativa; y como mi enmienda se refiere al caso de una suspension meramente gubernativa, admitiéndola se completa el artículo, y al mismo tiempo que al diputado se le comunica la causa por la cual se le suspende, se le dan los antecedentes y los documentos relativos al fundamento del cargo, para que él pueda producir su descargo.

La otra enmienda á este artículo se refiere á la regla tercera, la cual dice en su párrafo segundo: «Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa y sin que la Audiencia haya dictado auto de procedimiento...» (*El Sr. Gullon*: De procesamiento.) Bueno; queda rectificada esa palabra. Además hay una conjuntiva que debe ser disyuntiva; en lugar de decir «y sin que la Audiencia haya dictado,» debe ser «ó sin que la Audiencia haya dictado auto de procesamiento.» (*El Sr. Gullon*: Tiene razon S. S.)

La última es un párrafo adicional á este artículo para que se dé recurso contencioso contra la suspension. Mi observacion es sencilla. Se da el recurso contra una correccion menor como es la multa; y siendo así, ¿por qué no ha de darse contra la imposicion de una correccion mayor y que puede afectar más á un diputado, como es la de la suspension? Yo solo pido consecuencia en el proyecto. El artículo anterior dice que «contra la imposicion gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, prévia consignacion ó depósito de su importe.» ¿Por qué no ha de proceder el recurso contra la suspension? Y entiéndase que la suspension se ha de llevar á efecto, porque las órdenes gubernativas no se suspenden por la interposicion de ningun recurso contencioso-administrativo. Pero queda pendiente una cuestion que debe ventilarse, porque afecta al prestigio y al honor de una persona constituida en funciones tan importantes como las que se refieren á una Diputacion provincial, y se reduce á pedir á la Administracion que le oiga en la vía contenciosa, es decir, con la solemnidad de un juicio. para defender su conducta, y yo creo que la Administracion no debe cerrarle la puerta. La órden de suspension repito, se cumple. ¿Cree el Gobierno que un diputado provincial puede dar lugar á que se le suspenda? Pues se le suspende, y la órden se cumple; pero si el diputado despues de sufrir esa correccion dice: «quiero que se me oiga en la vía contencioso administrativa,» no veo razon para negarle esta audiencia en justicia, mucho más cuando en el artículo anterior se le da ese recurso por la imposicion de una pena que le afecta ménos, como es la multa.

Este es el sentido de mi enmienda. Ahora la Comision dará su ilustrado parecer sobre ella.

El Sr. **GULLON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La tiene V. S.

El Sr. **GULLON**: Tenemos la satisfaccion de admitir, como ya préviamente habia indicado al Sr. Isa-

sa, la mayor y mejor parte de sus indicaciones. Admitimos en efecto, primero la modificacion que S. S. propone al art. 134. Tampoco tenemos inconveniente ninguno en consignar que el plazo de dos dias concedido en nuestro dictámen á los diputados suspensos para que conociesen la causa de la suspension y pudieran exponer lo que les conviniere acerca de ella, se amplíe á tres dias, si bien yo pido á S. S. que fije su atencion en lo perentorio que es todo esto de las suspensiones, y en que realmente esta cláusula que ahora se ha introducido en el dictámen de la Comision es una novedad que no ha habido en ninguna de las leyes anteriores, novedad que ha exigido mucha meditacion, que versa sobre uno de los puntos más interesantes y más políticos de la ley que se discute, y que á nosotros nos parece una de las garantías, más liberales y más previsoras de este proyecto. Pero repito que esto de extender el plazo á tres dias tampoco ofrece para nosotros sério inconveniente, y que lo introduciremos aunque modifique ó complete una de las cláusulas más equitativas de la ley y una de las concesiones más inspiradas en el espíritu liberal que nos anima.

Respecto de la segunda parte de la peticion que su señoría formulaba sobre este artículo, diciendo que, además de comunicarse la suspension y de ampliar para los diputados suspensos el término se les pusiera de manifiesto los que pudiéramos llamar antecedentes relativos al caso, á mí se me figura que á pesar del buen deseo de la Comision, de la mayoría y del Sr. Ministro de la Gobernacion, de atender á las indicaciones de su señoría, no es posible aceptarlas en este extremo, porque realmente los actos y los acuerdos que las Diputaciones hayan podido tomar, y que hayan motivado la suspension, exigen ó pueden exigir para su exámen un tiempo que no cabe dentro de los plazos angustiosos que se señalan para la suspension, y además esta indagacion es perfectamente compatible con la marcha de la suspension, como S. S. mismo ha reconocido tratando de este último punto. Vamos, si no, á concretar los hechos. El diputado puede conocer la suspension y su causa, y en seguida puede protestar ante el Gobierno durante tres dias. Para hacerlo con más extension y para ir, si quiere, esclareciendo el caso con remision de otros datos, tiene luego el plazo que han de invertir el Consejo de Estado y el Ministro de la Gobernacion en el exámen del expediente mientras corren los dias de la suspension. De manera que yo creo que lo principal se logra con dar á este diputado noticia del hecho que motiva la suspension, para que dentro de tres dias pueda hacer las primeras protestas, observaciones ú objeciones que al acuerdo ministerial quiera oponer, sin perjuicio de continuar despues mandando todos los datos que á su defensa convengan.

Y vamos ahora al recurso contencioso que contra las suspensiones de diputados quiere S. S. conceder. Paréceme á mí que tiene esta concesion algo de nuevo que convendria meditar; pero en mi deseo de abreviar y de complacer, tampoco tendria inconveniente en satisfacer los deseos de S. S., ni conmigo lo tendrian los compañeros de Comision, si creyéramos que con este recurso concediamos, tratándose de las suspensiones, un medio congruente con la ley y muy eficaz para los recurrentes. Pero creo que ninguna de estas dos ventajas ha de lograrse.

Si S. S. se propone solamente una declaracion *ad honorem* para el prestigio que despues de la suspension hayan de conservar los diputados suspensos, la Comision no se opondrá tenazmente: nuevo será en España esto de acudir á la vía contenciosa contra las penas ó correcciones temporales impuestas por la Administracion en una de sus atribuciones más peculiares: pero no nos oponemos. El caso ordinario será sin embargo el siguiente. El diputado suspenso que reciba una correccion gubernativa va á soportarla ó cumplirla durante sesenta y seis dias: dentro de la vida administrativa puede optar por dos actitudes: si se resigna y se calla, no habiendo lugar á procesamiento, volverá á ejercer su cargo precisamente al espirar aquel plazo: si interpone recurso contencioso con las prévias declaraciones que éste requiere y las demás formalidades y términos que el Sr. Isasa conoce mejor que yo, no es probable, sino seguro, que los sesenta y seis dias trascurrirán siempre sin resultado alguno, por mucho que sea el celo de los consejeros que compongan la Sala ó Tribunal contencioso-administrativo.

Con el sistema de la ley, y una vez pasados sesenta dias, el diputado suspenso vuelve á sus funciones como tal, y á los tribunales toca siempre establecer la responsabilidad ó irresponsabilidad que pueda haber contraido. Vea, pues, S. S. las razones que tenemos para creer poco práctica la novedad que S. S. propone; pero si en ella insistiera mucho S. S., la Comision vacilaria tambien antes de rechazarla ó admitirla, porque ahora no experimenta otro deseo que el de caminar con rapidez á la conclusion de este debate, en el cual no luchan, por otra parte, pasiones políticas, en el cual se examinan intereses más altos que deben fijarse en la posible concordia y con patriotismo.

El Sr. **ISASA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La tiene V. S.

El Sr. **ISASA**: Doy las gracias á la Comision por la bondad que ha tenido en aceptar mi enmienda, creyéndola favorable á la mejora de la expresion de su pensamiento. Estando aceptada la de la ampliacion del plazo de cuarenta y ocho horas á tres dias, nada más tengo que decir sobre ella.

Respecto á la segunda parte, ó sea la referente á la comunicacion de los antecedentes, la retiro. No discuto más sobre esto; me parece que no tienen fuerza las razones expuestas por la Comision, y creo que no habria ningun peligro en la comunicacion de los antecedentes; pero por no prolongar la discusion, repito que la retiro.

Y en cuanto á la tercera, ó sea la de consignar el derecho al recurso contencioso contra las Reales órdenes de suspension, despues de dar las gracias á la Comision por la actitud benévola con que ha aceptado mis indicaciones, yo quiero corresponder de la misma manera. Tampoco tengo gran empeño en sostener la enmienda, y la dejo al juicio y á la discrecion de la Comision: pero me permitirá que le diga que la enmienda es utilísima, que es una garantía de gran importancia para el buen uso del Poder ministerial. No se trata en este caso solo de defender una cuestion de honor, ya eso seria muy importante; no se tratará solo de defender una cuestion de derecho que pueda afectar á un diputado provincial, que tambien seria muy de tener en consideracion: yo creo que lo principal que se conseguirá, si la enmienda se admite, es que el Poder ministerial cuidará, y el Consejo de Estado respetará tambien al dar su dictámen en el expediente gubernativo, de no traspasar los límites de lo más justo y pru-

dente, sabiendo que el interesado podrá hacer uso del derecho del recurso contencioso, ó sea de examinar la cuestion en la forma solemne de un juicio, y que sus razones y sus argumentos y sus pruebas han de constar en ese juicio y se han de publicar en la *Gaceta*. Esta es una garantía importantísima, yo por tal la aprecio, porque si bien en el expediente gubernativo deben constar los datos y razones, pueden no haberse aducido todos; mientras que en el juicio todo se alegaria, bajo la garantía además de la publicidad, que es la primera de todas las garantías.

Yo estimo, por tanto, muy útil la enmienda para el buen uso del Poder ministerial, y repito que es una garantía que deben tener los diputados provinciales en defensa de su nombre y de sus derechos y para que sean debidamente considerados en el ejercicio de sus funciones; pero digo que la someto completamente á la discrecion de la Comision: si la acepta, le daré las gracias; y si no, la retiraré.»

Leida por segunda vez la enmienda referente al artículo 134, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La segunda enmienda del Sr. Isasa al art. 138 queda retirada.

Hay una adicion del Sr. Maisonnave al art. 141, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion al art. 141 del proyecto de ley orgánica provincial:

«Los particulares que se consideren agraviados por los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y por los diputados en el ejercicio de sus funciones, podrán formular sus querellas ante los jueces de primera instancia de sus respectivos domicilios, los cuales darán cuenta al presidente de la Audiencia y procederán desde luego á la instruccion del sumario; terminado el cual, lo pasarán á dicho tribunal para su elevacion á plenario si lo estima procedente.»

Palacio de las Córtes 20 de Junio de 1882.=E. Maisonnave.=Joaquin Fiol.=Luis Felipe Aguilera.=José María Celleruelo.=Joaquin Martin de Olías.=Julian G. San Miguel.=Juan Anglada y Ruiz.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La Comision dirá si admite ó no la adicion.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda del señor Maisonnave.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): El Sr. Maisonnave tiene la palabra para apoyar su adicion.

El Sr. **MAISONNAVE**: Ligeras observaciones voy á hacer, puesto que la Comision no se ha dignado admitir la adicion. Se trata simplemente de que la responsabilidad que puedan contraer los diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones sea efectiva; porque si nos sujetamos á lo que dice la ley orgánica del Poder judicial, claro es que las querellas tienen que presentarse ante las Audiencias del territorio, que son los tribunales competentes para entender en ellas. Pero como es muy difícil, y mucho más que difícil, imposible, el que por parte de algunos interesados que se encuentren perjudicados por cualquier resolucion de los diputados provinciales, acudan á la Audiencia directamente, puesto que esto supone el nombramiento de procurador y de abogado, viajes y gastos que algunos no se encontrarán en el caso de hacer, creo yo que todo esto se puede obviar con la admision de la enmienda, que no altera sustancialmente el precepto de la ley provincial, ni tampoco altera los preceptos de la ley orgánica.

¿Quién tiene que instruir los sumarios por los delitos cometidos por los diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones? El Sr. Lopez Puigcerver acaba de decirlo: el juez de primera instancia. ¿Pues qué más tiene que se presente la querella ante el juez de primera instancia? ¿No es el Juzgado de primera instancia el que tiene que instruir la causa? (*El señor Lopez Puigcerver hace signos negativos.*)

Perdone S. S.: en primer lugar, tengo la seguridad de que la ley dice *por delegacion de la Audiencia*; y en segundo lugar, el Sr. Puigcerver acaba de decirlo. Y la delegacion de la Audiencia puede suponerse desde el momento que se presenta la querella. ¿Qué necesidad hay de que la querella se formule ante la Audiencia y que ésta delegue en el Juzgado? De esta manera se abrevia el sumario por una parte, y por otra se facilitan á los interesados los medios de defensa que puedan tener contra los abusos cometidos por las Diputaciones provinciales. Yo creo que la enmienda, como he dicho antes, no altera en nada el fundamento de la ley municipal ni de la de procedimiento criminal: no es más que el mero trámite de acudir directamente al Juzgado de primera instancia, el cual, terminado el sumario, lo pasa á la Audiencia para que ésta entienda en el plenario ó para que declare que aquel no se halla terminado y delegue de nuevo al juez de primera instancia para que instruya otras diligencias.

Repito que no se trata más que de un sencillo trámite; pero sin duda la Comision tiene el propósito de no admitir enmiendas.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Yo siento que el Sr. Maisonnave crea que la Comision tiene el propósito de no admitir enmiendas. No es así; ha admitido varias, y algunas de S. S. (*El Sr. Maisonnave*: A medias.) Pero ésta no la puede admitir por lo que he dicho al hablar de la proposicion del Sr. Alonso.

Entiende la Comision que no es propio de la ley provincial fijar la manera de proceder en el enjuiciamiento criminal; cree que esto tiene su lugar en la ley de enjuiciamiento criminal, y el dia que se traiga á las Córtes, allí podrá hablarse de sumarios especiales, cuando se dirijan los procedimientos contra personas que por su dignidad tengan el privilegio de ser juzgadas por tribunales que no sean los ordinarios.

Yo no me he explicado antes bien, sin duda, cuando el Sr. Maisonnave con su clarísimo talento no me ha comprendido. Yo, lejos de decir que el juez de primera instancia era el juez de instruccion en todos estos procedimientos especiales, afirmé que despues de una larga y debatida discusion se ha decidido por el Tribunal Supremo que el juez instructor en todos los juicios en que conoce el Tribunal Supremo en primera instancia (y esta doctrina se ha fijado lo mismo para las Audiencias) no es el juez de primera instancia, sino el mismo tribunal, quien para ciertas y determinadas diligencias delega en el juez de primera instancia ó puede delegar en cualquier otro funcionario de su seno. Y esta es una cuestion importantísima; no crea el señor Maisonnave que es una cuestion de puro trámite.

La instruccion de un sumario envuelve resoluciones muy importantes: se trata de declarar procesada ó

no procesada á la persona contra quien se dirige el sumario; se trata de la recepcion de determinadas pruebas, se trata de embargos, se trata de fianzas carcelarias; todo esto debe resolverse por el mismo tribunal que ha de conocer en definitiva del asunto, y no puede delegarse en el juez de primera instancia. Podrán las Audiencias para la práctica de determinadas diligencias mandar al juez de primera instancia que las ejecute; pero esto no significa que debe ser el juez instructor. Ya indiqué antes que ha habido grandes dudas fundadas en la distinta interpretacion de varios artículos de la Compilacion de disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal.

En cuanto á la presentacion de la querella, indicaré que debe presentarse ante el juez ó ante el tribunal que ha de conocer del asunto, y no ante otra autoridad inferior, para que luego ésta la someta á la superior, porque la querella envuelve cuestiones importantes: tiene que examinarse si se presenta en forma; hay que resolver acerca de la competencia; decidir si procede la fianza, y las condiciones de ésta, y otros extremos no ménos graves. Además, la única razon que ha alegado S. S., es la de facilitar á los ciudadanos el ejercicio de este derecho. Si los ciudadanos quieren simplemente poner en conocimiento del tribunal el hecho, tienen el medio de la denuncia, lo cual no les obliga nada, ni tienen que venir á Madrid, ni á la capital de la provincia, ni hacer gasto alguno, puesto que por el correo pueden dirigirse á los respectivos fiscales, empleando el medio de la denuncia no tienen que hacer gastos ni nombrar abogado ni procurador. Pero cuando se trata de querella, es cuestion más grave, porque adquiere determinada responsabilidad la persona que se querella, y no puede hacerse ya sin la formalidad que la ley previene. Entonces es preciso que se presente por medio de procurador y en escrito autorizado por letrado; y dice el Sr. Maisonnave que facilitemos la reclamacion y evitemos gastos autorizando que se presente la querella al juez; pero fíjese S. S. en que en realidad no se ahorrarian gastos. Si la querella prospera, porque hay verdaderamente motivos para procesar, el querellante tendrá que nombrar procurador y abogado en el Juzgado, y despues para el plenario tendrá que nombrar otro abogado y otro procurador para la Audiencia ó Tribunal Supremo; de modo que en vez de economizar aumentarian los gastos. Si la querella no prospera por ser temeraria, entonces sí que tendrá menores gastos el querellante, á no ser que apele de las providencias del juez, en cuyo caso ya no tendrá la ventaja de la economía; de modo que la enmienda viene á favorecer solo á los que presenten querellas temerarias y se conformen con el auto del juez, único caso en que no tendrá que venir á sostenerla ante el tribunal que ha de fallar en definitiva, y en cambio perjudicará á los demás querellantes haciéndoles nombrar dos abogados y dos procuradores; y así, lo que S. S. pide no es una garantía para evitar gastos á los que se querellen, sino una garantía en favor de los que presenten querellas temerarias é improcedentes. Por estas razones la Comision no puede admitir la enmienda del Sr. Maisonnave.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Ábrese discusion sobre el capítulo 11.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion los artículos y fueron aprobados todos los que comprendia el capítulo, en esta forma:

«Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del gobernador las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á sus superiores gerárquicos.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los diputados provinciales ante la Administracion ó ante los tribunales de justicia. Ante la Administracion, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito segun el Código.

La responsabilidad solo se exigirá á los diputados que hubieren incurrido en la omision, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitacion grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerlas.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de sus fondos.

Art. 134. Para la imposicion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de estas correcciones corresponde al Gobierno con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables segun el art. 132.

Art. 135. Para la exaccion de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolucion del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Contra la imposicion gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, prévia consignacion ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningun caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecucion contra la Diputacion y sus vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la órden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por la vía de apremio.

Art. 138. Para imponer la suspension gubernativa á las Diputaciones ó á sus vocales se observarán las reglas siguientes:

1.ª El gobernador trasmitirá á los interesados, en el mismo dia en que la reciba, la órden de suspension que le comunique el Gobierno, con expresion de la causa en que dicha medida se funde. El diputado ó diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo gobernador y en el término de tercero dia, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.ª Solo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspension sin oirles.

3.ª La suspension no pasará de sesenta dias. Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si despues de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspension continuaran desempeñando funciones de diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la órden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspension, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La Real órden que alce ó confirme la suspension se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oido á este Cuerpo; y si trascurrieren los sesenta dias antes señalados sin que la citada Real órden apareciese en la *Gaceta*, los diputados suspensos volverán tambien de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los diputados en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion ó por la Comision están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Se suspende esta discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Discusion del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras, de tercer órden, de una que partiendo de Orense empalme con la general de Vigo á Castilla, y otra que partiendo de Abion empalme en el pueblo de Esposende.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimosexto *al* Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Desde la publicacion de esta ley se comprenderán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden:

1.° Una que partiendo de la capital de la provincia de Orense, vaya por la orilla izquierda del rio Miño y lo atraviese, construyendo un puente por debajo de la iglesia de Santa María de Castrelo de Miño, continuando á empalmar con la general de Vigo á Castilla y vía férrea en el punto del Carballo, y prolongando su trayecto por los pueblos de San Andrés de Campo Redondo, Santiago de Esposende, Pazos Ermos, Coedo y Cuñas, á empalmar en el de San Clodio con la carretera que va al Carballino y á Pontevedra.

2.° Otra carretera que partiendo del pueblo de Beariz atraviese los Ayuntamientos de Abion, de Beade y rio Abia en el punto que se nombra «Molinos de la Junquera,» y empalme en el pueblo de Esposende con la anterior carretera, poniéndola en contacto con la que por la izquierda va á Pontevedra, y por la derecha con la estacion de la vía férrea en Rivadabia, y carretera que de Vigo va á Castilla por la márgen derecha del rio Miño.»

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision mixta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Discusion del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas termine en la Ventilla de Fernandez.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *al* Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Ábrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, ó de sus inmediaciones, pasando por las de los pueblos de Cózar, La Torre de Juan Abad y Villamanrique, atravesando La Marañosa y Matafría, termine en la Ventilla de Fernandez, jurisdiccion de La Puerta, provincia de Jaen, para enlazar con la provincial que pasa por este punto y ha de terminar en Orcera y Siles.»

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Se suspende la sesion.»

Eran las doce.

A las tres de la tarde dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.»

Prévia la vénia del Sr. Presidente ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se referia:

«Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley de auxilio y subvencion á los canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1882.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.=Es copia.=José Luis Albareda.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Acto seguido leyó el mismo Sr. Ministro el siguiente Real decreto y el proyecto de ley que en el mismo se menciona:

«Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo un crédito permanente para la construccion en esta corte de un edificio destinado á las oficinas de dicho Ministerio, la Biblioteca Nacional, el Museo arqueológico, la Escuela de diplomática y el Archivo histórico, aprovechando las obras ejecutadas para Biblioteca y Museos nacionales.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1882.=Alfonso.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.=Es copia.=José Luis Albareda.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los proyectos de ley pasarán á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Alfonso) tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): Me ha de perdonar el Sr. Presidente si le molesto por algunos instantes haciéndole un ruego de escasa importancia.

Hace próximamente dos meses tuvo lugar en un local de este edificio una reunion de todos los Diputados que representamos la provincia de Toledo, con la sola excepcion del Sr. Ministro de la Gobernacon, que representa al distrito de Ocaña, á la cual se citó por escrito y públicamente, y á la cual concurrieron además de los representantes de aquella provincia algunos otros Sres. Diputados accidentalmente. En aquella reunion, los que asistimos á ella nos hicimos cargo del estado anormal, de que yo me ocupé aquí hace pocos dias, en que se halla la provincia de Toledo en cuanto á la division de sus distritos; y en esa reunion, que, como ven los Sres. Diputados y ve el Sr. Presidente, tuvo el carácter de completamente pública, se acordó la presentacion de una proposicion de ley estableciendo y fijando definitivamente la division de la provincia de Toledo en distritos para la eleccion de Diputados á Córtes.

Dos meses despues de esa reunion, el Diputado que tiene el honor de dirigirse al Congreso, en cumplimiento de aquel acuerdo y en uso de un perfecto derecho, presentó á la Mesa una proposicion de ley en el sentido que dejo indicado; proposicion que pasó á las Secciones para que autorizaran su lectura; proposicion que leyó desde esa tribuna, para ser apoyada por mí, el único Sr. Secretario que representa en la Mesa á las oposiciones; proposicion que fué apoyada por mí desde estos bancos; proposicion que ha vuelto á las Secciones para el nombramiento de Comision; proposicion que ha sido reformada por esa Comision misma como ha tenido por conveniente, y proposicion cuyo dictámen se ha leido últimamente por el Sr. Secretario que en la Mesa representa á las oposiciones y se ha puesto á la órden del dia por el Sr. Presidente.

Desde que yo tuve la honra de presentar esta proposicion de ley, viene la proposicion siendo objeto de comentarios y vengo yo siendo por ella objeto de ataques en esos pasillos y de parte de la prensa; y mientras esas murmuraciones y esos ataques no han tenido otro objeto que demostrar que esa proposicion respondia en más ó en ménos á un interés personal mio, yo me he limitado á hacer indicaciones á algunos individuos de la Comision para que ese dictámen se retirara, y á manifestarles que si fuera legal y reglamentario, yo retiraria la proposicion de ley. Pero ayer he tenido el disgusto de ver en un periódico conservador confun-

dido el nombre respetabilísimo de S. S. con el mio, suponiendo en mí el propósito de convertir en ley esa proposicion *á cencerros tapados*, esta es la frase, y en S. S. el propósito de ayudarme. Y como no hay nada más contrario á la verdad que esto, no por el buen nombre de S. S., que ya sé yo que no está al alcance de estas sugestiones más ó ménos malévolas, sino por el nombre mio, que no es tan respetable ahora como el de S. S., ni espero que desgraciadamente lo sea despues, necesito hacer constar que esta proposicion de ley ha llegado á donde está con toda publicidad y por los trámites reglamentarios; y necesito tambien, despues de haber leido en un periódico que ha visto la luz pública hoy, ciertos anuncios fatídicos de no sé qué desgracias que van á llover sobre mí al discutirse esta proposicion de ley, dirigir á S. S. el ruego que al principio anuncié.

Yo no tengo interés en que esa proposicion llegue á ser ley en esta legislatura, ni en la otra, ni en ninguna: en último término, si la provincia de Toledo queda entregada á un estado anormal, y si sigue siendo posible que el dia antes de las elecciones se cambie la composicion de cada distrito, esto me importa poco. Lo que me importa, Sr. Presidente, es rogar á su señoría, despues de haber rogado á la Comision que no retire ya el dictámen, que puesto que el dictámen está ya á la órden del dia, lo ponga á discusion tan pronto como las tareas del Congreso lo permitan, siquiera para que en la discusion de ese dictámen se consuma un turno, y para que lo que haya de venir venga, y lo que haya de suceder suceda, pero que no quede yo durante el interregno parlamentario pendiente de esos anuncios pavorosos, que no lo son para mí por cierto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El asunto á que S. S. se refiere se pondrá á discusion en la ocasion más oportuna; advirtiendo á los Sres. Diputados que en este como en todos los negocios no se pone ninguno á discusion sin que esté presente la persona que haya pedido la palabra en contra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): Solo la he pedido, Sr. Presidente, para hacer constar que precisamente he pedido que se ponga este asunto á discusion para que quien tenga pedida la palabra en contra pueda usarla. Este es el único objeto que me he propuesto, y doy las gracias al Sr. Presidente por la contestacion que me ha dado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bushell tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **BUSHELL**: Señores Diputados, más que una alusion personal, es una alusion que ayer en la sesion de la mañana dirigió el Sr. Maisonnave á una digna corporacion, á la Junta de socorros á las provincias de Levante; y yo no por ser hoy indivíduo de esa Junta, y no porque los actos á que se ha referido el Sr. Maisonnave se hayan ejecutado antes de tener el honor de pertenecer á ella, me creo excusado de cumplir el deber de rechazar hasta donde mis fuerzas alcancen, los cargos que el Sr. Maisonnave se permitió dirigir á esa Junta. Decia el Sr. Maisonnave «que como indivíduo de la Junta encargada de la gestion de estos fondos, hizo una mocion á la Junta pidiendo que en vista de las quejas que á S. S. llegaban de todas partes respecto á la distribucion de estos fondos, se imprimieran las cuentas de todo lo que se hubiera recibido é invertido.»

Y como esta suscricion no solamente fué hecha en España, sino que fué hecha tambien en el extranjero, creo que es hasta de decoro nacional el que no quedemos bajo el peso de esas acusaciones.

En primer lugar empezó esta digresion, digámoslo así, de su discurso, diciendo que quienes habian malversado esos fondos eran los agentes de la Junta, que eran los gobernadores de provincia; y yo debo decir al Sr. Maisonnave que los gobernadores de provincia no han podido malversar esos fondos, porque esos funcionarios han tenido una accion muy limitada en este asunto, puesto que se ha limitado á consignar los fondos que la Junta remitia, en las sucursales del Banco de España, y darles luego la inversion concreta que préviamente habia sido fijada por la Junta. Por consiguiente, si malversacion ha habido, tiene que recaer sobre la Junta, que es la que ha hecho la distribucion de los fondos. (*El Sr. Albacete*: Pido la palabra para una alusion personal.) Si el Sr. Maisonnave cree que ha habido algun caso aislado, concreto, en que no se han aplicado esos fondos debidamente, ó que ha habido algun abuso, creo que debe apresurarse á presentar su denuncia en los tribunales de justicia; pero concretando los cargos y no haciéndolos de una manera general y sin expresar cuáles eran los que tenia que dirigir, en vez de decir públicamente ante el Parlamento español que una Junta compuesta de 30 ó 40 Diputados y Senadores de esas provincias estaban malversando fondos que la caridad universal habia puesto en sus manos. (*El Sr. Laserna*: Pido la palabra.)

Si los agentes subalternos que ha tenido esa Junta, más subalternos aún que los gobernadores de provincia, han podido extralimitarse en sus atribuciones y ejecutar algunos de esos actos que caen bajo la accion de la justicia, nada tendria de particular, porque cuando intervienen en un asunto multitud de personas, no es extraño que haya una ó dos ó más que no sean suficientemente morales. Pero cuando la Junta ha tenido noticia de que ha podido haber un asomo de inmoralidad en cualquiera de los actos de sus agentes, se ha apresurado á poner mano en el asunto, á instruir el oportuno expediente gubernativo, para que si resultaba efectivamente falta en alguna cosa, se llevase el asunto á los tribunales de justicia. Pocos momentos antes de que el Sr. Maisonnave se levantara aquí á hacer estos cargos, estaba la Junta reunida y discutiendo si podria haber responsabilidad en los actos de un agente subalterno por un hecho concreto, disponiendo por unanimidad que se formase expediente gubernativo, y si resultaban ciertos esos cargos que se habian denunciado, se sometiera el asunto á los tribunales de justicia sin contemplacion de ninguna especie. Si el Sr. Maisonnave cuando se separó de la Junta porque, segun ha dicho, la Junta no queria oir sus observaciones, hubiera concretado sus cargos y expuesto los hechos á que se referian, esté seguro S. S. de que la Junta hubiera puesto mano en los hechos que hubiera denunciado; pero como S. S. no lo hizo, no tiene nada de particular que la Junta no pudiera tomar ninguna determinacion.

Yo comprendo que en esta parte el Sr. Maisonnave, que es impresionable, como natural de un país meridional que constituye la parte casi más meridional de España, y que por lo tanto ve las cosas bajo el punto de

vista de las impresiones del momento, y hasta bajo el punto de vista político, digámoslo así, se dejara llevar ayer de su impresionabilidad, y al querer defender la enmienda que presentaba á la ley provincial, dirigiese cargos á los gobernadores de provincia, atribuyéndoles la malversacion de los fondos de la Junta de socorros y buscando la manera de inmiscuir á esta misma Junta. Ni los gobernadores han faltado, ni han podido faltar en nada en la distribucion de fondos, ni la Junta de socorros, estoy seguro, lo hubiera consentido; y si el Sr. Maisonnave cree que ha habido tales abusos, debe concretarlos bien, debe precisarlos con claridad, y toda vez que esto se ha dicho en el Parlamento, en el Parlamento es donde deben darse estas explicaciones.

Al mismo tiempo voy á permitirme hacer una segunda observacion á lo dicho por el Sr. Maisonnave. Dirigió el Sr. Maisonnave ciertos cargos al Gobierno por acontecimientos que habian tenido lugar en la Diputacion provincial de Alicante, acontecimientos en los cuales no entraré, porque están bajo la accion de los tribunales; pero decia el Sr. Maisonnave: el gobernador de Alicante está amenazado de muerte porque ha querido hacer moralidad en la Diputacion provincial. Aunque ya el Sr. Ministro de la Gobernacion le contestó sobre el particular, yo debo decirle que no es posible que ningun Gobierno tenga amenazado de muerte á un gobernador porque ha querido hacer moralidad en la administracion que le está encomendada. Yo no dudo que el Gobierno sostendrá al gobernador de Alicante, como sostendrá á todos los gobernadores que traten de moralizar la administracion de su provincia; y si resultase despues que lo que el gobernador de Alicante habia creido una inmoralidad, no lo fuera, y fuera una calumnia, entonces es cuando el gobernador de Alicante pudiera estar amenazado de muerte; pero mientras sean solo los cargos que dirige la Diputacion provincial por si se le olvidó pronunciar alguna palabra, no es posible que el Gobierno se ponga de parte de la Diputacion y no de parte del gobernador.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albacete tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ALBACETE**: En el dia de ayer, como acaba de manifestar el Sr. Bushell, en la sesion de la mañana, se hizo por mi amigo el Sr. Maisonnave una alusion á las funciones que hubiera podido desempeñar la Junta de Senadores y Diputados de las provincias de Múrcia, Alicante y Almería, encargada por el Gobierno en el año de 1879 de atender á la distribucion de los fondos destinados al socorro de las desgracias ocurridas en las inundaciones de aquellas provincias. La circunstancia de haber sido yo citado cabalmente con la cláusula «de precisa asistencia» á esa Junta, no me permitió asistir á la sesion de la mañana, y por consiguiente no tuve ocasion de oir lo que hubo de manifestar en ella el Sr. Maisonnave, como le sucedió al señor Bushell á última hora; porque si yo lo hubiera oido en el acto hubiera pedido la palabra como ahora lo he hecho, habiéndome impuesto por el *Extracto* de la sesion de cuáles fueron las gravísimas acusaciones que sin duda con mejor deseo que acierto en el modo de formularlas dirigió á la Junta el Sr. Maisonnave.

Es por demás sensible, como ha dicho el Sr. Bushell, que teniendo el Sr. Maisonnave los medios expeditos de acudir á la Junta para hacer oir todas las quejas que tuviera, ó todos los abusos que le fueran conocidos, si es que los habia, acerca de la distribucion de fondos en la provincia de Alicante, no se hubiese apresurado á concurrir á esa Junta para ayudarla en sus indagaciones, para ilustrarla con sus consejos y para concurrir á la eficacia de sus acuerdos; en vez de eso, el Sr. Maisonnave ha preferido lanzar, sin duda con otro ánimo muy diferente que el de acusar á la Junta, las más graves é infundadas inculpaciones contra la misma que pudieran imaginarse, como ha dicho perfectamente el Sr. Bushell; que esto es lo que resulta del *Extracto* de la sesion de ayer, una verdadera acusacion, y una acusacion de tal gravedad y trascendencia, como que habiendo concurrido al socorro de estas grandes desdichas las Naciones extranjeras, verdaderamente se nos presenta á una Junta como es aquella de la que yo formo parte con otros compañeros de diputacion, se nos presenta como personas que estamos apadrinando, por lo ménos con nuestra negligencia, abusos de tal naturaleza como los que se suponen cometidos en la provincia de Alicante.

Yo no creo necesario discurrir, ni me parece oportuno en este momento y ante el Congreso, acerca de la importancia y trascendencia de esos reales ó supuestos abusos; pero lo que sí me importa declarar, confirmando las palabras que ha pronunciado el Sr. Bushell, es que cabalmente ayer mañana, con ocasion de ser ya más conocidos los supuestos abusos en que se habia incurrido por parte de ciertos delegados de la Junta de socorros de Alicante en la aplicacion de ciertos fondos, la Junta adoptó enérgicamente la resolucion unánime de que se estimulase al gobernador de la provincia de Alicante para que cuanto antes pusiese término al expediente administrativo, y á propuesta del señor presidente de la Junta, considerando que en el órden puramente administrativo las gestiones que ya se hicieran podrian casi haber llegado á su límite, y lo que importaba era que cuanto antes, si existian delitos, estuvieran sometidos á los tribunales, acordó la Junta excitar, prevenir al gobernador por los medios que están á su alcance, que inmediatamente comunicara á la propia Junta cuanto de aquel expediente resultara, para que por ésta se sometiera al conocimiento de los tribunales ordinarios lo que como indicio de delito apareciera del expediente gubernativo. Es seguro que si el Sr. Maisonnave, en vez de venir al Congreso á decir en forma de reticencia lo que ha dicho, en vez de venir á dar á entender que estaban pendientes de castigo por la tolerancia de la Junta, y faltos de una sancion penal los hechos que supone ocurridos en Orihuela, hubiera ido á la Junta á imponerse de lo que por ella se decidia, ciertamente que no habria venido al Congreso á afirmar lo que tuvo á bien exponer, con agravio en mi sentir de todos los individuos que forman parte de esa Junta, cuyo celo yo no estoy en el caso de ensalzar por lo que se refiere á mi persona, pero sí con relacion á todos los demás compañeros, cuya representacion en su defensa me atribuyo. Y tanto es el que tiene, que si ha podido entrever en la conducta del gobernador de Alicante así como un cierto infundado espíritu de prevencion ó desconfianza respecto al apoyo que hubiera de tener por parte de la Junta para continuar en sus investigaciones, en esa misma sesion decidió unánimemente fortalecerle en sus propósitos, encareciéndole su enérgica y pronta realizacion, bien que haciéndole comprender como andaba desacertado en sus recelos, y no muy atinado en haberlos manifestado del modo que lo habia hecho. El señor presidente con este motivo salió a la defensa de los dignos Diputados por la provincia de Alicante, Sres. Capdepon y Bas, por haber

sido los que promovieron una pequeña modificacion en la manera de administrar y distribuir el resto de los fondos de la suscricion para los inundados, llevados del justo y laudable deseo de hacer más expeditos los medios de que llegaran cuanto antes á manos de los interesados los ya últimos socorros que habian de recibir; para lo cual entendieron, y con ellos la Junta, que convenia concentrar en el Sr. Obispo residente en la ciudad de Orihuela la directa entrega de dichos fondos, cesando en este encargo el gobernador de la provincia de Alicante, aunque sin menoscabar en lo más mínimo la autoridad y la inspeccion para evitar abusos y contribuir á que se corrijan ó castiguen, que las leyes le conceden. Por eso precisamente, como he dicho y repito, la Junta acordó por unanimidad que en la indagacion, en la pesquisa de los hechos, el gobernador no cediera de su derecho ni en un ápice y procediera como debia proceder, teniendo muy en cuenta, y así lo indicó con especial cuidado nuestro dignísimo presidente de la Junta, que como funcionario público, como inspector de todos los servicios de la administracion en que puede tener y tiene interés el Estado, y como primer agente de la policía judicial, estaba en el deber de inquirir todo lo que constituyera indicio de delito, y de contribuir eficazmente á su castigo, sometiéndolo sin tregua al conocimiento de los tribunales.

Si todo esto se ha hecho por la Junta y se acordó en la sesion de ayer, ¿cómo el Sr. Maisonnave ha podido sostener que habia tolerancia por parte de la misma Junta y que no se queria hacer caso de sus indicaciones? Si el Sr. Maisonave se hubiera tomado la molestia de concurrir una y otra vez á nuestras sesiones, y de hacer oir y valer allí sus quejas, y exponer lo que él entendia que debia hacerse para conseguir nuestro principal objeto en esta materia, reducido á que los socorros llegaran cuanto antes á poder de los necesitados, el Congreso se hubiera ahorrado la mortificacion de oir las palabras que pronuncio en este momento, y yo no me hubiera visto en la necesidad de tenerlas que decir en vindicacion de la Junta. Limítome, pues, á esta explicacion de los hechos y á la manifestacion de cuál ha sido la actitud de los Senadores y Diputados de las provincias inundadas, en presencia de los pocos, poquísimos abusos que se les han denunciado, muchos de ellos acaso mas bien aparentes que efectivos. Y en cuanto á la publicidad de las cuentas y la manifestacion de la manera como la Junta ha procedido para la distribucion de los fondos que estuvieron á su cuidado, porque ella no tuvo ni podia tener la mision de distribuirlos al detalle, debo decir que todos sus acuerdos en cuanto al conjunto de la aplicacion y destino del producto de la suscricion nacional, no solo se han publicado en la *Gaceta*, sino tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que aquello que falta por publicar, que es muy escaso con relacion á la importancia de los fondos que se han distribuido y han llegado á poder de las víctimas de la inundacion, ó aparecerá en la Memoria general que se está imprimiendo y que se publicará y se repartirá con toda profusion lo más pronto posible, ó se insertará tambien en la *Gaceta* como continuacion de las cuentas y detalles de que ya tiene conocimiento el público.

Carece, pues, de exactitud, en mi juicio, lo que suponia el Sr. Maisonnave cuando afirmaba que si habia dejado de concurrir á la Junta, era porque no se habia hecho aprecio de sus indicaciones, encaminadas á que se procediera á la rápida distribucion de los fondos y á darle publicidad; y es deber mio, y lo cumplo con pena, porque es sensible tener que quejarse de una persona tan apreciable como el Sr. Maisonnave, el de protestar acerca de sus palabras por todo aquello que en ellas implica una ofensa á mis dignos compañeros de la Junta y á la Junta misma, y singularmente á los Diputados de la provincia de Alicante, que siempre han demostrado un gran deseo de remediar cualquier vicio ó defecto que hubiera podido ocurrir con relacion á la distribucion de los fondos puestos á su cuidado y bajo su administracion. Con estas palabras, que creo han de servir de correctivo á las que pronunció ayer el señor Maisonnave, entiendo yo que podrá quedar persuadido completamente el Congreso de que por parte de la Junta de socorros de las provincias inundadas en 1879 no ha habido, no hay, no habrá nunca nada que pueda constituir lenidad, tolerancia, indulgencia, apadrinamiento de cualquier linaje de abusos en la distribucion de los fondos, pues que esta distribucion forzosamente ha tenido que encomendarse á personas de un órden subalterno, para el caso no imposible de que en alguna ocasion no hayan sido estas personas tan cuidadosas, diligentes y delicadas en el manejo de los caudales como hubieran debido serlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laserna tiene la palabra.

El Sr. **LASERNA**: Más que á protestar de las frases pronunciadas por el Sr. Maisonnave, que ya han sido rechazadas de una manera precisa por mis compañeros los Sres. Albacete y Bushell, y que yo, conociendo como conozco á S. S., no les doy tanto alcance porque las creo hijas del calor de la improvisacion, seguro de que tal y como constan en el *Extracto* no responden exactamente al pensamiento de S. S.; más, repito, que á hacer una protesta, voy á dirigir un ruego al Sr. Maisonnave, si bien debo hacer antes una declaracion. Ayer, por una indisposicion repentina, no pude asistir á la sesion de la Junta; por otra parte, como Diputado nuevo en esa Junta, hasta hace poco tiempo no he tomado parte activa en sus deliberaciones; pero estoy íntimamente convencido de la rectitud de principios que inspira á todos los indivíduos que la componen, y me hago solidario de cuanto ha realizado desde que se constituyó hasta el dia de hoy. Y dicho esto, como el Sr. Maisonnave es tambien por una Real órden indivíduo de esa Junta, yo suplico á S. S. que si está convencido, como debe estarlo, de que todos nosotros tenemos el mayor interés en que se proceda con un espíritu de justicia estricta y con la mayor honradez en la distribucion de los fondos, acuda á ilustrar á la Junta; que el mayor servicio que S. S. puede y debe hacer á los intereses de tantos y tantos perjudicados con motivo de aquella inundacion terrible, es venir al seno de la Comision, exponer allí sus pensamientos, decir lo que desea y pretende: de este modo se llegará más pronto al fin que el Sr. Maisonnave desea; mientras que de otra suerte resultará que si por falta de asistencia de S. S. y por dejar de ayudarnos con su práctica y con su experiencia, se hace algo inconscientemente en perjuicio de los inundados, ese perjuicio S. S. hubiera podido evitarle; y por tanto, quien lastimaria los derechos de los inundados, no seria solo la Junta, si por una equivocacion lamentable cometiera algun desacierto, sino el Sr. Maisonnave que, poseedor de la verdad, ha dejado de aconsejar á la Junta y no ha querido asistir á sus sesiones, tra-

yendo en cambio aquí cuestiones que yo me permito calificar de poco prudentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maisonnave tiene la palabra.

El Sr. **MAISONNAVE**: Voy á contestar á los ruegos y á las acusaciones que se me han dirigido; pero ante todo debo hacer una ligerísima historia, con el permiso del Sr. Presidente, de la manera como vino esta cuestion al debate. Estaba discutiéndose la ley provincial, y me pareció conveniente, para evitar ciertos abusos que todos vosotros conoceis, presentar una enmienda poniendo una limitacion al exagerado celo de algunos gobernadores y alcaldes para promover suscriciones en favor de determinadas desgracias (*El Sr. Bushell*: Pido la palabra), y á su punible abandono no distribuyendo sus productos convenientemente, dando con ello lugar á que la maledicencia pública encuentre en sus actos grandes motivos de censura.

Para hacer presente al Sr. Ministro de la Gobernacion y á la Comision la necesidad en que se encontraba de admitir esta importante enmienda, aducia yo como ejemplo lo ocurrido con el reparto de la suscricion nacional hecha en favor de los inundados de las provincias de Levante en el año 79, y decia que la Junta de socorros habia delegado todas sus facultades para el reparto de las cantidades recaudadas en los gobernadores de provincia, y que éstos no habian tenido todo el cuidado que hubiera sido de desear al hacer el reparto en la forma por la Junta mandada, y habian olvidado dar á este reparto la publicidad conveniente y necesaria.

Realmente la cosa en este punto carecia por completo de importancia, porque el aducir este ejemplo y el decir estas palabras que en nada podian lastimar á la Junta, con el fin único de que la Comision las tomara en cuenta para aceptar ó desechar la enmienda, nada tenia de particular ni de alarmante. Pero como es verdad que en el fondo de mis palabras existe una acusacion y se encierra algo grave, yo he de decir, puesto que se me provoca á ello, cuáles son los motivos que he tenido para traer esta cuestion al Parlamento, qué razones han existido para que yo llamara la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion y del Sr. Presidente del Consejo sobre el reparto que se hace de los fondos de la suscricion en favor de aquellas provincias de Levante, y, sobre todo, qué necesidad tan imperiosa es la que me ha hecho venir aquí á decir lo que en el seno de la Junta habia ocurrido al formular yo cierta proposicion.

Es cierto, Sres. Diputados, y esto os consta á todos vosotros, que la prensa de estas tres provincias desgraciadas ha levantado su voz en contra del reparto que se ha hecho de los fondos de la suscricion: es evidente, y todos vosotros lo sabeis, que se han dirigido en estos periódicos las injurias y las calumnias más graves á los Diputados y Senadores que forman parte de esa Junta: es positivo que hay una infinidad de desgraciados á los cuales no les ha llegado el socorro que la caridad pública les enviaba (*El Sr. Albacete*: Pido la palabra): es sabido tambien que obras que se han mandado ejecutar por la Junta no se han ejecutado, y que en cambio se han ejecutado otras inútiles é innecesarias.

Pues bien, Sres. Diputados; teniendo yo conocimiento de estos hechos, habiendo oido con dolor de mi alma que se dirigian acusaciones á una Junta de que yo formaba parte, acusaciones que encerraban calumnias gravísimas, yo hice una mocion á la Junta de socorros en época en que los Sres. Bushell y Laserna no pertenecian á ella, pidiendo que procurara intervenir el cumplimiento de sus deberes á los gobernadores civiles de provincia, para saber si cumplian ó no la voluntad de la Junta. La Junta tuvo por conveniente acordar que consideraba depresiva esta intervencion para los señores gobernadores, y en este sentido la mocion presentada por mí no fué aceptada. Las acusaciones menudeaban, los cargos seguian, los hechos se manifestaban cada vez más ostensiblemente, y al concurrir otro dia á la referida Junta propuse que en vista de las denuncias formuladas por la prensa y de las quejas que particularmente teníamos muchos de los indivíduos que formábamos parte de ella, se suspendieran las obras, todos los pagos y todos los socorros, se imprimieran las cuentas hasta aquel dia lo más detalladamente que fuera posible, se repartieran con profusion entre los pueblos de las tres provincias, y que se nombrara una Comision de Diputados y Senadores para que oyera las quejas que les pareciera conveniente formular á las corporaciones y á los particulares.

La Junta no estimó oportuno aceptar mi proposicion sino en parte, y creyó que con la publicacion quincenal ó mensual (no sé fijamente en qué plazo) de las cuentas en la *Gaceta de Madrid* habia suficiente para satisfacer la opinion pública. Como quiera que por el procedimiento seguido por la Junta creia yo que no era posible de ninguna manera evitar los abusos que se cometian, dejé desde aquel momento de intervenir en sus deliberaciones, y poco despues el general Cassola formuló otra proposicion parecida á la mia, la cual fué igualmente desechada por la Junta. La prensa se levantó unánime contra aquel acuerdo, y poco despues se dispuso el nombramiento de una intervencion, poco ménos que oficial, de los ingenieros que estuvieran en las provincias inundadas para dirigir las obras mandadas ejecutar por la Junta.

Si el Sr. Albacete hubiera presenciado ayer el debate, á pesar de que dice que ha leido el *Extracto* de la *Gaceta*, se hubiera convencido de que yo por mi parte hice todo género de salvedades en favor de la Junta; que yo acusé únicamente á los delegados de la Junta, y que no señalé ningun hecho concreto porque no tenia necesidad de señalarlo, ni tengo tampoco necesidad de hacerlo en este momento. Y con estas salvedades, ¿qué motivo habia para que se me acusara por una y otra parte de ligero é impresionable al traer al Parlamento esta cuestion? ¿Qué motivo habia para que se me provocase á que hiciese estas declaraciones ú otras más graves todavía? (*El Sr. Bushell*: Vengan.) No las he de hacer porque al Sr. Bushell le parezca conveniente que las haga; lo haré cuando lo crea oportuno y como crea oportuno. (*El Sr. Bushell*: Esas acusaciones no se anuncian para no decirlas en el acto.)

Decia el Sr. Bushell que los agentes encargados por la Junta para la administracion de los fondos no han podido hacer más que cumplir con la voluntad de la Junta. Y yo digo al Sr. Bushell que como el hecho es grave, como las denuncias que se han formulado tienen su confirmacion, como no se han desmentido absolutamente por nadie, ni creo que puedan desmentirse, resulta que álguien debe tener la responsabilidad de ello; ó los delegados de la Junta, ó, no quiero decir que la Junta misma por su mala intencion ó por su abandono, sino por la demasiada confianza que ha

depositado en esos delegados. ¿Es cierto ó no (y no voy á concretar tantos hechos como pudiera) que pueblos de la provincia de Almería que no solo no sufrieron los efectos de la inundacion, sino que ni siquiera llovió en ellos, se han llevado una parte de la suscricion, muy considerable? ¿Es cierto ó no que en la provincia de Múrcia se ha instruido un expediente ruidoso sobre ciertas suposiciones de propietarios de fincas inundadas? Es ¿cierto ó no que en la provincia de Alicante se ha hecho un sorteo falso de los que habian de resultar favorecidos en el establecimiento de una Caja de ahorros ó de un Banco agrícola? No tengo necesidad más que de citar estos tres hechos y preguntar á los señores Albacete, Bushell y Laserna si son ciertos y positivos; si la prensa los ha denunciado de una manera clara, y si se han citado nombres y casos concretos y determinados. ¿Qué medidas se han tomado? ¿Qué ha hecho la Junta para remediar los males que han venido despues y para castigar á los autores? Yo no tengo más noticias que las medidas tomadas ayer por la Junta respecto á este sorteo, que he calificado de falso, para el establecimiento de un Banco agrícola, y nada más.

Voy á justificarme ahora bajo otro punto de vista por haber traido esta cuestion al Parlamento. La Junta de socorros ha obrado y obra por delegacion del Gobierno; la suscricion en favor de los inundados de las provincias de Levante la inició el Gobierno; á nombre del Gobierno se recaudó; el Gobierno fué el que intervino directamente en todo desde el principio, y nombró una Junta únicamente para recoger el dinero y repartirlo. ¿Es extraño, es inconveniente, es absurdo que puesto que el Gobierno intervino desde el primer momento en esta cuestion, venga aquí un Diputado á solicitar de ese Gobierno una intervencion, intervencion que podrá ser todo lo oficiosa que quiera el Sr. Albacete, pero que acaso diera eficaces resultados, sin deprimir á la Junta, sin mortificar á sus dignos indivíduos? ¿Es inconveniente que se suplique al Gobierno que llame la atencion de la Junta sobre los hechos que denuncia la opinion? Yo entiendo que no. Y puesto que la cuestion ha tomado este carácter y que los indivíduos de la Junta de socorros, á pesar de las salvedades que hice ayer, y hago en la tarde de hoy, no se consideran satisfechos, yo les ruego que si lo estiman pertinente, si lo creen bien para dejar la verdad en su lugar, ó traigan al Parlamento todos los antecedentes que hay sobre el reparto, con objeto de que los señores Diputados se enteren de ello, ó hagan la publicacion en la forma que yo tengo solicitada y que la Junta no tuvo por conveniente aceptar.

Y ya no tengo más que decir, sino suplicar al señor Bushell y al Sr. Albacete, que son los que me han acusado de ligero por las palabras que pronuncié sobre este punto, que tengan por sinceras las declaraciones que hice el dia anterior y las que hago hoy. Los hechos existen; las desgracias no han sido socorridas debidamente; fondos considerables se han distribuido de una manera inconveniente; la publicacion no se ha hecho con la regularidad que ha debido hacerse. De esto yo declaro que la Junta no tuvo la culpa; pero como quiera que todo ha existido, yo excito su celo para que busque el mal donde exista y para que procure el castigo de aquellos que han hecho suyo lo que pertenecia á los pobres, de aquellos que han distraido lo que la caridad de España y del mundo dió para socorrer aquellas desgracias.

El Sr. **ALBACETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bushell tiene la palabra, y ruego á S. S. que tenga en cuenta que está para terminar la hora dedicada á estos asuntos.

El Sr. **BUSHELL**: Eso mismo iba yo á decir, señor Presidente; que siento tener que molestar otra vez á la Cámara sobre este asunto, cuando la hora de entrar en la órden del dia se acerca y cuando está esperando ansiosamente oir un debate de más interés que el que estamos sosteniendo; pero el Sr. Presidente me permitirá que le diga que el asunto es de tal carácter, puesto que reviste condiciones hasta internacionales, digámoslo así, que no pueden pasar desapercibidas ciertas palabras y es necesario dejar sentados los hechos.

En primer lugar, yo me permitiré decir que el señor Maisonnave no ha atenuado hoy en nada lo que ayer dijo, no ha dado ninguna explicacion, se ha ratificado en cuanto dijo, y yo me voy á permitir leer á los Sres. Diputados solo cuatro renglones de lo que S. S. dijo despues de manifestar que porque la Junta no queria atender las justas reclamaciones que se hacian para que se instruyera el expediente y buscar la malversacion de fondos, S. S. se separó de la Junta; y decia: «Despues de esto, Sr. Presidente del Consejo, los hechos han continuado, el escándalo sigue, la malversacion existe, y los desgraciados á quienes se dedicaban estos socorros no han recibido lo que tenian derecho á recibir.» Estas son las palabras que S. S. pronunció y las que hoy sostiene. (*El Sr. Maisonnave*: Y las repito.) Bueno.

Yo que no pertenecia en aquella época á la Junta, creo que tengo, si se quiere, más derecho que los que entonces pertenecian á ella, para defenderla de esos cargos.

El Sr. Maisonnave dijo que trajo esto al debate para sostener una enmienda en que pedia que no se permitiera á los gobernadores abrir suscriciones; y yo debo rectificar á S. S. en este punto, que no habia necesidad de esa enmienda, porque los gobernadores no han abierto suscriciones para el socorro de las inundaciones de las provincias de Levante. El Sr. Maisonnave, que estaba entonces allí y que recordará los hechos, sabe perfectamente que los gobernadores no intervinieron en nada de la suscricion pública, ni de las suscriciones que se hicieron de carácter particular; las hicimos nosotros, y el Sr. Maisonnave conmigo fué vicepresidente de la Junta de socorros que distribuyó más de 30.000 duros en aquellos dias. Por consiguiente, si los gobernadores no habian intervenido en ninguna suscricion, ¿por qué dice S. S. que para sostener su enmienda necesitaba citar los hechos de la Junta de socorros? El Sr. Maisonnave trajo ese asunto al debate, á mi juicio, para dar cuenta de lo que pensaba decir sobre la Junta de socorros. Los gobernadores, repito, han sido pura y simplemente ejecutores de las órdenes de la Junta de socorros, y por consiguiente, si cargo hay sobre malversacion de fondos ó tolerancia con los subordinados que han malversado esos fondos, ese cargo va dirigido á la Junta, no á los gobernadores, que no han intervenido en el asunto.

El Sr. Maisonnave ha citado tres casos; uno en Almería y otro en Múrcia, que yo desconozco, si bien los Diputados de estas provincias podrán contestar á S. S.; pero en cuanto al sorteo de que ha hablado en Alicante, debo decir á S. S. que esto nada tiene que ver con su enmienda de ayer, puesto que ese sorteo se habia hecho en Orihuela, y en cuanto el gobernador tuvo no-

ticia de que se decia que habia habido algunos desgraciados que no les correspondia tener participacion y no se les habia dado de una manera hasta cierto punto inmoral, el gobernador inmediatamente formó expediente, y ese expediente es el de que se trató ayer. Es decir que esto demuestra que en cuanto un gobernador tuvo noticia de que podia haber un abuso, inmediatamente puso mano en él, instruyó expediente y lo mandó á la Junta, la cual á su vez lo pasó á los tribunales, para que si existia abuso, lo castigaran exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera. He dicho.

El Sr. **ALBACETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALBACETE**: Como el Sr. Maisonnave ha repetido en esta ocasion lo que indicó ayer de no haber concurrido á la Junta, no es extraño que desconozca por completo el procedimiento que ésta ha seguido en el manejo y distribucion de los fondos. Si S. S., como yo decia antes y vuelvo á repetirle ahora, en vez de traer aquí á discusion este particular que no interesa grandemente al Congreso en este momento, se hubiera tomado el trabajo de ser asíduo á las sesiones de la Junta, habria visto cómo generalmente ésta procedia á la investigacion de la distribucion de los fondos y á apreciar y determinar en qué circunstancias y en qué casos se habian distribuido ó no, se habian hecho ó no las obras; habria visto confirmado lo que verdaderamente resulta, y que S. S. no ha dicho de una manera clara y exacta, porque hay contradiccion entre las salvedades que hace á favor de la Junta y las acusaciones que por otra parte dirige á sus delegados; habria visto como eran realmente injuriosas y calumniosas para los Diputados y Senadores de las provincias inundadas las noticias, apreciaciones y datos que se han publicado en los periódicos: todo eso es completamente inexacto, y S. S. tendrá ocasion de convencerse de ello si se toma el trabajo de asistir á las sesiones de la Junta y examinar la correspondencia, los documentos, actas y todos los demás particulares que en la Junta constan de una manera clara y explícita. En cuanto á la publicacion de esos trabajos, de todos esos datos sobre la mejor ó peor distribucion de los fondos, sobre el mejor ó peor uso que se haya podido hacer por alguien de ciertas cantidades, no de la magnitud que S. S. ha supuesto, sino mucho menor, repito á su señoría que tambien podrá ver cuáles son las medidas que la Junta adoptó para corregir cualquier abuso que haya existido y que fuese castigado.

Este es el punto esencial que ha de quedar bien establecido: que la Junta de Senadores y Diputados de las provincias inundadas no ha sido negligente: desde el momento que ha podido tener noticia de que en alguna parte, en algun lugar, en algun sitio más ó ménos importante, á donde debia haber alcanzado el socorro, no habia llegado en las condiciones que la Junta habia acordado, no ha perdonado modo ni medio para que se cumpliesen sus acuerdos; y cuando ha supuesto que podia haber habido criminalidad, ha hecho lo que debia hacer, que era, entregar los criminales á los tribunales, porque no estaba llamada la Junta á castigar por sí, sino á estimar cuando, en vista de las acusaciones ó denuncias de que tuviera noticia, debian ser sometidos los presuntos delincuentes á la jurisdiccion de aquel ó aquellos á quienes correspondiera determinar el castigo.

Esto era lo que me importaba dejar establecido.

Su señoría formulaba una queja porque la Junta no hubiera admitido en totalidad la proposicion de su señoría. Esta pretension me parece un tanto exorbitante, porque no todos los indivíduos de una Junta han de suponer que cada uno de ellos es quien opina atinadamente, y que su parecer ha de ser lo que se acuerde y prepondere en el ánimo de los demás. Lo cierto es que S. S. no podrá negar que la Junta de Senadores y Diputados adoptó todas aquellas medidas que consideró procedentes para investigar si los socorros se habian dado tal como se habian aprobado; si se habian ó no cometido algunas faltas en el cumplimiento de sus acuerdos; si habia más ó ménos grandes distracciones de fondos; y todo eso se hizo por las Juntas locales, asociándose á ellas algunos Sres. Senadores ó Diputados que residian en los pueblos respectivos. Ahí están las Memorias de los ingenieros, las comunicaciones de las autoridades, todos los datos y antecedentes que radican en la secretaría de la Junta. Si S. S. se toma la molestia de verlos, tengo la seguridad, conociendo como conozco su honradez y buena intencion, que defenderá á la Junta de las acusaciones que se le han dirigido de negligente ó poco cuidadosa y celosa de esos intereses; sobre que aun siendo cierto, que no lo es, ese descuido, no creo que mereciera llamar la atencion del Congreso en los términos duros en que lo hizo ayer mañana, y que aun me han parecido más duros é injustificados cuando los he oido leer al Sr. Bushell, por lo cual reproduzco enérgicamente mis protestas contra su fondo y su forma.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laserna tiene la palabra.

El Sr. **LASERNA**: No voy á prolongar por mi parte este incidente. El Sr. Maisonnave, refiriéndose á la provincia de Almería, uno de cuyos distritos tengo el honor de representar, me ha preguntado si es cierto que algunos pueblos que no sufrieron los efectos de la inundacion han recibido socorros como si los hubieran sufrido. Declaro que no los conozco; es más, ruego á S. S., y espero que no he de rogar en vano, que se sirva marcar de una manera terminante y clara dónde ha sido; porque si interesa mucho á todos los indivíduos que componen la Junta de socorros saber en qué parte se han cometido actos dignos de censura, á mí, Diputado de aquella provincia, me interesa más saber qué localidades han recibido, en perjuicio de otras, beneficios que no debian recibir. Si yo dirijo este ruego al Sr. Maisonnave, es porque entiendo y creo que si S. S. está interesado en que la distribucion se haga con honradez, segun la frase usada por S. S., interesado estoy yo tambien en que los Senadores y Diputados que componen la Junta, que al fin y al cabo son compañeros nuestros, queden sin sombra de acusacion. Y no basta que S. S. diga que no han sido las faltas de la Junta, sino de sus delegados; porque si el Sr. Maisonnave de una manera clara y terminante precisa los hechos cometidos por los delegados, y esos hechos no han sido censurados y castigados, yo declaro que la Junta es aun más responsable que los delegados, porque segun dice un artículo de las ordenanzas militares, que yo aplicaria á todas las clases sociales, no puede disculparse el superior con la omision ó descuido del inferior en asuntos que puede y debe vigilar, y la Junta tiene el deber, y si no, no responde á su objeto, de vigilar por todos los intereses que tiene encomendados, y más cuando estos intereses son tan sagrados que van á socorrer la desgracia y son producto de la caridad.

Esto es lo que tenia que decir, lamentándome únicamente de que S. S. no vuelva á la Junta porque ésta no atendiera su proposicion. El Sr. Cassola, como el señor Maisonnave, propuso una cosa á la Junta, que ésta no acordó, y no por eso se fué de ella, sino que se quedó, con gran contentamiento nuestro, para ayudarnos en esta difícil empresa.

Haga exactamente lo mismo S. S., para honra de todos los indivíduos de la Junta y para beneficio de los que han de ser socorridos con el producto de la caridad universal.

El Sr. **MAISONNAVE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **MAISONNAVE**: Al Sr. Laserna le diré que me dispense si no cito el hecho á que antes he aludido, porque esto daria lugar en el Parlamento á un debate completamente irregular: yo le doy palabra á S. S. de que se lo diré particularmente.

Al Sr. Albacete tengo que decirle que la no asistencia mia á la Junta y el no haber formulado estas quejas, fué porque despues de todo, segun mi criterio, y S. S. puede tenerlo distinto al mio, los males de que yo estaba convencido, los hechos que habian ocurrido y habian sido por mí denunciados de la manera que habian sido denunciados aquellos á que me he referido, y otros muchos más, no podian tener otro remedio que el que yo propuse á la Junta.

Si la Junta no creyó conveniente aceptar lo que yo creia que era el único remedio, no me correspondia hacer otra cosa que retirarme de ella y dejarla con sus responsabilidades y con sus glorias, y que segun su criterio socorriera las necesidades. ¿Tiene esto algo de extraño? ¿Hay algo de ofensivo para los indivíduos que se quedaron allí despues de mi retirada? Los señores de la Junta pudieron tener otro criterio distinto al mio y podian creer los hechos, ó no, como yo los creia, y que podian remediarse aquellos por otro camino. Mi retirada, pues, está completamente justificada; está fundada en que creí que el mal no podia remediarse más que por la investigacion, por la publicacion de las cuentas y por la suspension inmediata de todos los pagos y de todas las obras.

Y vuelvo á repetirlo, y lo dije en la mañana de ayer: contra la Junta no tengo que formular cargo ninguno; la Junta habrá podido tener acaso negligencia; acaso haya tenido demasiada confianza en los delegados y en las Juntas locales de las provincias, y esa demasiada confianza, ese exceso de confianza que yo hubiera querido evitar, ha sido causa de todos los males que lamentamos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion de la interpelacion del Sr. Moret.

El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señores Diputados, seré muy breve al recoger la alusion que á la minoría conservadora dirigió en la tarde de ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Esta minoría incurrió en la tarde de ayer en el defecto que le atribuia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de ser inocente, y ante una apreciacion de S. S. relativa al sufragio universal que la agradó, se dejó llevar de su impresion é inocentemente aplaudió las palabras del Sr. Presidente del Consejo. Esta inocencia nos causó la molestia, si molestia hay en ello, de que el Sr. Presidente del Consejo se creyera en el caso, con una habilidad que no es burda como supone lo es la de la minoría conservadora, sino exquisita como todo lo que parte de labios de S. S., de aprovechar aquella circunstancia para anunciar que se revolveria contra la minoría conservadora, que no venia haciendo otra cosa que escuchar impasible el debate suscitado por antiguos amigos de ese Gobierno. Con efecto, lo hizo á poco tiempo del aplauso que partió de estos bancos, y lo hizo sin duda para distraer la atencion del punto principal del debate y para poderse dar cierto tinte de liberalismo, del cual se le queria despojar por parte de sus antiguos amigos, y despues de hacer algunos distingos sobre las opiniones políticas del Gabinete y las de la minoría democrática dinástica y de algunos otros señores que habian terciado en el debate, acerca de lo cual no he de decir nada por mi parte, porque respecto de ello los señores que han terciado en el debate han de decir lo que les parezca conveniente, y yo no dudo que algunos señores demócratas cuya situacion no es clara, que no están en una situacion de benevolencia al Gabinete, como le pasa al Sr. Carvajal y al Sr. Gonzalez Serrano, dirán necesariamente en el curso de este debate cómo estiman esta situacion y lo que entienden ha sido y debe ser su conducta con relacion á la minoría democrática dinástica.

Tampoco dudo que el Sr. Canalejas, que estos dias está un tanto retirado de la actitud que tenia antes, nos dirá tambien cómo aprecia la política seguida por el Gobierno. Por mi parte me he levantado á declarar que el partido liberal-conservador no tiene ninguna cuenta que saldar en esta liquidacion de amistades políticas que tibiamente se está ventilando en estos dos dias entre el Gobierno y sus antiguos amigos y protectores, y únicamente le cumple declarar que si el señor Presidente del Consejo ha creido que debia exponer á la Cámara como título de mayor liberalismo, comparando su Gobierno con los del partido conservador, el que está construyendo el mayor número de kilómetros de ferro-carriles que le es posible, sobre esto no puede ser ni poco ni mucho más liberal, pues lo mismo nos pasaba á los hombres que formamos parte de los Gobiernos del partido conservador. Yo debo decir al Sr. Presidente del Consejo que si SS. SS. están construyendo 4.000 kilómetros de carreteras, de esos 4.000 kilómetros que están en construccion, 3.000 fueron sacados á subasta por los Ministros de Fomento del partido conservador; y siento que no se halle presente el Sr. Ministro de Fomento, pues estoy seguro de que corroboraria mi aserto. De los 10.000 kilómetros de carreteras, cifra un tanto exagerada á mi juicio, que se están reparando, ya de una manera ámplia, ya por medio de lo que se llama conservacion, eso es una cosa que viene haciéndose desde que cesó la guerra civil y desde que desapareció el principio no sentado por los Ministros del partido liberal, de que ciertas carreteras ya construidas debian abandonarse, y que si álguien queria recogerlas para conservarlas, que pudiera hacerlo.

Ese no es un cargo á la Administracion conservadora, ese podrá ser un cargo á cualquier otra Administracion; y yo debo declarar que si SS. SS. se han encontrado cierto número de kilómetros de carreteras en mal estado, otro número mucho mayor de kilómetros

nos encontramos nosotros; y ciertamente, por muchos esfuerzos que haga el Sr. Ministro de Fomento para reparar las carreteras de España, los Ministros que le sucedan habrán de encontrar los naturales desperfectos que estas obras sufran, y tendrán que repararlas. Ciertamente me sorprendió que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que entiende mucho de esto, dijera lo que todos oimos, á no ser que contara con que se habia de tomar como cosa baladí de que nadie habia de hacerse cargo aquí, que produciria su efecto en el vulgo y que llegaria así á sorprender á algunos incáutos.

Hablando de otra diferencia de liberalismo entre ese Gobierno y el partido conservador, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo que habia devuelto la libertad á la ciencia y que habian sido restituidos en sus cátedras los profesores separados de una manera que S. S. calificó, que despues no aparece en su discurso, y que por eso no me ocupo en ella. Este asunto, como otro de que he de hablar brevísimamente para acabar pronto, ha sido debatido aquí antes de ahora, y no he de debatirlo en este instante; pero los que hemos sido Ministros de Fomento y los que han desempeñado otras carteras durante la época de los Gobiernos liberales-conservadores, estamos prontos á entrar en este y en todos los debates que se susciten, cuando el momento sea oportuno; pero debo declarar que me ha sorprendido grandemente que haya tocado S. S. este punto como prueba del liberalismo del Gobierno actual, cuando yo podia recordar á mi vez la separacion de multitud de catedráticos hecha por Gobiernos de que S. S. formaba parte, por causas análogas á las que dieron orígen á la separacion de varios catedráticos, por exigencias á que no se sometieron, porque con ellas se les privaba de su libertad, y aquellos profesores por lo ménos poseerian tanta ciencia como los que han sido repuestos en sus cargos y cuya separacion lamentó tanto S. S.

Además, me sorprende ese alarde de liberalismo á favor de la libertad de la ciencia y de los sabios, sin recordar que sin formacion de causa, en la época en que el Sr. Sagasta estaba al frente del Gobierno, fueron deportados á Filipinas más de un millar de españoles porque se entendió que así convenia. (*Varios señores Diputados*: ¿Eran catedráticos?) Españoles, sabios ó ignorantes, que tenian derecho á ser juzgados, á ser oidos, que no lo fueron, y que más tarde, despues que habian pasado todo género de penalidades, hubo que traer á España.

Por fin, paso á hacerme cargo de la afirmacion de que el partido conservador-liberal sostuvo la teoría que dió en llamarse de los partidos legales é ilegales; y acerca de esto debo decir únicamente al Sr. Sagasta que al desarrollar S. S. ayer lo que entendia respecto de este punto, y al manifestar que el Gobierno habia roto en absoluto con esta teoría, la desarrollaba exactamente en la misma forma que la ha desarrollado el partido liberal-conservador cuando ha habido ocasion de discutir esto.

Hechas estas tres afirmaciones, y comprendiendo, á pesar de la sutileza del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que conviene á los fines del Gobierno que los hombres del partido liberal-conservador intervengan en esta discusion, abandonamos el campo que de derecho corresponde á los señores que han provocado este debate para hacer declaraciones como las que han hecho y habrán de hacer de aquí en adelante, liquidando en la forma que lo tengan por conveniente los compromisos que hayan contraido con el Gobierno actual, á la vez que señalarán las condiciones de esos emplazamientos que vienen haciendo para la legislatura inmediata.

Nosotros no tenemos nada que intervenir en eso: lo veremos con sentimiento si los resultados son funestos para el país; con aplauso si, como deseamos, los resultados son beneficiosos para los intereses generales de la Pátria, por los que nos interesamos, como creemos que se interesan todos los Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Puigcerver tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Señores Diputados, nada más lejos de mi propósito que intervenir en el solemne debate iniciado por el Sr. Moret.

Los principios del partido á que pertenezco fueron expuestos con gran lucidez al principio de esta legislatura; las tendencias y propósitos del partido fueron tambien manifestadas; y por último, en el dia de ayer se señaló la conducta que se propone seguir en sus relaciones con el Gabinete. Nada, pues, tenia yo que decir, si el Sr. Presidente del Consejo expresamente no me hubiera dirigido una alusion, y si el señor general Lopez Dominguez, al hablar de los indivíduos que forman parte de la Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la reforma del Reglamento de este Cuerpo, no hubiera tambien, aunque no de una manera terminante, aludido al humilde Diputado que tiene la honra de dirigirse á la Cámara. Sin frases retóricas, porque yo no tengo elocuencia para ello; sin grandes amplificaciones, porque el Congreso está deseoso de que yo termine, para oir otras voces más elocuentes; de una manera breve y sencilla, como yo puedo únicamente exponer mis ideas, voy á hacerme cargo de las alusiones del Sr. Sagasta y del Sr. Lopez Dominguez, diciendo á la Cámara cuál ha sido mi criterio al suscribir los dos dictámenes, el de la ley provincial y el del juramento.

No digo nada nuevo, Sres. Diputados, si afirmo, y en esto coincido con el Sr. Presidente del Consejo, que los principios del partido democrático no son los principios del partido constitucional. Esto, desde el primer dia que llegamos á estos bancos, y en que el Sr. Moret hizo la declaracion de los principios de nuestro partido, es sabido de todos; y hoy, despues de lo que ayer oimos al Sr. Presidente del Consejo, podríamos afirmarlo con mucha más verdad, porque creo que no solo los demócratas, sino muchos constitucionales, dirán hoy que sus principios y los principios que profesa el señor Presidente del Consejo no son iguales, ni pueden calificarse de idénticos. Pero si en este punto estoy conforme con el Sr. Sagasta, no lo estoy en que los principios del partido que el Sr. Presidente del Consejo dirige hoy, y que no me atrevo á llamar partido constitucional, sean más liberales que los principios que profesa la escuela democrática. Quizá en esto pase á S. S. lo que ocurrió hace tiempo con motivo de un solemne debate, en que tambien el Sr. Presidente del Consejo decia que los demócratas, ó los radicales, como entonces se calificaba al partido, eran más reaccionarios que los constitucionales; y sin embargo, los demócratas y los radicales se inspiraban entonces en la pura doctrina democrática, en la doctrina de la libertad. Me refiero al dia en que puesto á discusion el derecho de asociacion para las comunidades religiosas, el Sr. Presidente del Consejo á nombre de los constitucionales

sostuvo que era más reaccionario reconocer para todos el derecho de asociacion, que reconocerlo únicamente para unos, negándolo para otros, admitiendo no ya solo el privilegio de la proteccion, sino la predileccion del ódio.

Pero en fin, sea de esto lo que quiera, sea más ó ménos liberal el partido que preside y dirige el actual Sr. Presidente del Consejo, sea más ó ménos liberal el partido democrático, al país le toca juzgar, que no á nosotros, que nos hemos de limitar en este punto á exponer nuestras doctrinas para que sean juzgadas por la opinion. Pero yo entiendo que siendo, en mi sentir, más liberal el partido democrático que el partido que dirige el Sr. Sagasta, no era fácil que yo con entusiasmo aceptase leyes que están informadas en las ideas del partido constitucional y no en las del partido democrático. Si el Sr. Sagasta hubiera seguido con detenimiento, lo cual, por sus muchas ocupaciones, y esto es disculpable, no ha podido hacer, el curso de los últimos debates, hubiese visto que en las pocas frases que yo dirigí al Congreso al ocuparme de la totalidad de la ley provincial para defenderla, manifesté que no era el ideal del partido democrático lo que en esa ley se presentaba; que todos los indivíduos, no yo solo, sino otros de los que han constituido parte de esa Comision, lo mismo el Sr. Gullon, que el Sr. Sales, que el Sr. Capdepon, que el Sr. Dávila, que todos han tenido que hacer desde su punto de vista sacrificios de criterio individual para aceptar esa ley que respondia á un criterio general, y que era, no el ideal de una escuela determinada, sino una transaccion que todos aceptaban, inspirados en un buen sentido y en una buena tendencia, porque se dirigia á realizar el ideal democrático. Por lo tanto, no podia defenderla con entusiasmo, porque no era el ideal de mi partido ni el mio, por más que la' acepte como un adelanto, como una mejora de lo existente, como una reforma inspirada en un sentimiento liberal.

Tres puntos esenciales hay, á mi entender, en la ley provincial, que aconsejan que nosotros la defendamos, y esto lo ha reconocido el Sr. Maisonnave cuando ha censurado el proyecto y sin embargo ha dicho que tenia ideas y principios de la democracia; tambien lo ha reconocido el Sr. Nieto al impugnarla y afirmar sin embargo que si fuera preciso su voto para su planteamiento definitivo, no dejaria de darlo, porque era un adelanto; y tambien, por último, lo ha reconocido el Sr. Moret al declarar que á pesar de no representar el ideal democrático, está sin embargo inspirada en un principio liberal.

Estos tres puntos son los siguientes: primero, el sufragio universal: yo creo, y así lo manifesté desde el banco de la Comision, que la base que se admite para la representacion provincial, si no es el sufragio universal puro y tal como la escuela democrática lo acepta, en la práctica es lo mismo. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion hace signos afirmativos.*) Y sobre este punto, ahora que veo que hace signos afirmativos el Sr. Ministro de la Gobernacion, tengo el sentimiento de decirle que sus manifestaciones, así como las que hizo desde otros bancos, y las que hizo tambien en la oposicion el Sr. Ministro de Ultramar, están en completa contradiccion con lo que dijo ayer el Sr. Presidente del Consejo; porque si la ley provincial se funda en el sufragio universal, no comprendo cómo se trae una cosa que ha de llevar el triunfo de la ignorancia sobre la inteligencia. El segundo punto es la representacion de las minorías. La idea de la representacion de las minorías se debe á la escuela democrática, pero ha sido aceptada por todos los partidos, incluso los conservadores; yo me complazco en reconocerlo así. Este principio ha sido aceptado por todos los partidos; pero la verdad es que no se ha aplicado todavía á las leyes provincial y municipal; y como llevar este principio á la práctica en estas leyes es un adelanto, es un progreso, nosotros debemos aceptar esta ley y defenderla. El tercero y último punto es el reconocimiento de que las Diputaciones provinciales, como representacion de organismos vivientes, de séres, tienen una vida propia, una vida separada de la vida general del Estado, por más que quepan dentro del Estado y vivan con él; y de aquí que puedan tomar resoluciones en las cuales no debe intervenir desde ningun punto de vista el Poder central.

Este punto se ha reconocido tambien en la ley que está discutiendo la Cámara. La ley de 1870 reconocia la intervencion del Poder central en todos los acuerdos en que álguien pudiera estar perjudicado en sus intereses, y la ley sometida á la deliberacion de la Cámara niega esa competencia al Poder central y se la reconoce á los tribunales de justicia únicamente cuando los acuerdos de las Diputaciones provinciales ataquen derechos particulares, y al Estado en los poquísimos y limitados casos que la misma ley determina. De modo que esta ley reconoce la independencia, la autonomía de las Diputaciones provinciales, para que por sí puedan resolver los asuntos que les corresponden, viéndose limitada únicamente su independencia cuando ataque los derechos particulares, ó cuando desconozca los intereses generales del Estado, extralimitándose de sus atribuciones. Este tercer principio no estaba consignado en la ley de 1870 con la amplitud que lo está en el proyecto de ley, y por eso nosotros hemos aceptado y defendido el proyecto á pesar de tener algo que no nos agrada y que no constituye lo que pudiéramos llamar nuestro ideal.

Y dicho esto, relativamente á la primera alusion con la posible brevedad, voy á ocuparme tambien con la misma de la segunda, ó sea de la relativa al juramento. Cuando fuí designado para formar parte de dicha Comision, francamente, creia que no se iba á dar una gran batalla en el seno de la misma. Recordaba el elocuentísimo, como todos los suyos, y discreto discurso que el Sr. Navarro y Rodrigo habia pronunciado desde estos bancos pidiendo la abolicion del juramento; recordaba lo que la minoría constitucional habia manifestado relativamente á este punto, y que sin duda alguna representaba la opinion unánime del partido constitucional. Creia yo, por lo tanto, que al asistir á aquella Comision iba única y exclusivamente á firmar un dictámen que habia de redactar la mayoría por medio de la Comision que habia nombrado, y en cuyo dictámen se consignase la supresion del juramento; y, francamente, cuando llegué á la Comision me encontré sorprendido, no porque la mayoría de la misma no opinase como yo respecto á la supresion del juramento, sino porque habia allí alguno de los indivíduos que la formaban que creia inoportuna la discusion de este asunto en aquel momento.

Yo sostuve que la Constitucion del Estado hace necesária la supresion del juramento, porque el juramento exige que con una fórmula de religion positiva se éntre á tomar posesion de determinados cargos, y la Constitucion reconoce la libertad de conciencia y no

exige ninguna clase de creencias religiosas para desempeñar los cargos públicos. Yo afirmé que desde el punto de vista político, el conservar el juramento era tanto como conservar la teoría de los partidos legales é ilegales, contra la cual con tanta elocuencia se levantaba ayer el Sr. Sagasta, y cuya desaparicion es uno de los grandes títulos de que puede vanagloriarse el Presidente del Consejo. Yo dije que si se estima que el juramento es garantía de las instituciones, se cree un error puesto que hemos visto que los mismos que las han jurado son los que despues han contribuido á derribarlas. Indiqué tambien que para el prestigio de las altas instituciones, el juramento, en vez de ser un valladar, un freno para ciertas y determinadas discusiones, es pretesto y ocasion de ellas, y que con motivo del juramento se han pronunciado los discursos más enérgicos en contra de lo mismo cuya discusion se quiere evitar. Y yo afirmé, por último, que si en algunos países se conserva el juramento y á pesar de ello hay gran libertad, es necesario tener en cuenta que en los países en que la revolucion ha variado su forma de gobierno, en los que los más eminentes políticos han formado parte de determinadas situaciones, es necesario dar facilidades para que todas esas personas puedan llegar con la frente alta y sin abdicacion de ningun género á la vida legal, á la vida política, y tomen asiento en la Cámara. Esto sostuve, y yo digo con franqueza que los individuos que formaban parte de aquella Comision, los Sres. Nuñez de Arce, Maura, Valle y Grande, todos ellos, y si me equivoco, que me rectifiquen, estuvieron en el fondo conformes con estas ideas, por más que inspirados por el más alto patriotismo creian que debian ir en esta cuestion con mucho pulso, con mucha meditacion antes de reformar los artículos del Reglamento que á esto se refieren, antes de aceptar la fórmula que yo presentaba, desde el momento en que habia otro elemento que creia que no era oportuna la discusion.

Inspirado en un sentimiento patriótico, el Sr. Maura presentó una fórmula que se nos dijo que habia sido aceptada por todos los lados de la Cámara, lo mismo por la democracia que por los que forman la parte más extrema de la derecha del partido constitucional. Esta fórmula, francamente, no satisfacia por completo mis deseos; yo sostuve siempre la supresion del juramento; pero aceptada aquella fórmula por todos los partidos, no tenia tampoco gran dificultad en aceptarla; y en último término, aun supuesto el disentimiento, yo habia ofrecido no presentar voto particular, limitándome, como indiqué entonces, á hacer algunas salvedades en el preámbulo del dictámen que se presentara á las Córtes.

Esta fórmula consistia en lo siguiente. Se respetaba la libertad de conciencia, aceptando que podia jurarse ó no jurarse, segun las ideas religiosas de cada uno de los Diputados que hubieran de tomar posesion de su cargo. De modo que empezaba la fórmula diciendo: «jurais ó prometeis.» Se salvaba así el principio de la libertad de conciencia, y se salvaba despues el principio político reduciendo el juramento única y exclusivamente al respeto, á la obediencia á las instituciones consagradas por la Constitucion del Estado; es decir que se venia á reducir el juramento á la fórmula del cumplimiento del deber que todos los españoles tienen y que los Diputados como españoles tienen tambien; y desde este punto de vista, la cuestion política y la cuestion de conciencia estaba salvada, por más que en mi opinion la cuestion de dignidad no quedase completamente á salvo, porque para mí, á nadie hay derecho de preguntarle si cumplirá su deber, porque en esa pregunta va envuelta una ofensa que es mayor cuanto mayor es la coaccion que se emplea. Pero en fin, esta fórmula no fué aceptada, y esta fórmula que patrióticamente se proponia el Sr. Maura que hubiera unido las voluntades de todos, no pudo servir para eso; y desde el momento que fué desechada, se volvió por la mayoría de la Comision á sostener el criterio que se habia sostenido conforme con lo que yo expongo á la Cámara, es decir, el criterio que informó despues el dictámen que está presentado, de suprimir en absoluto el juramento.

Entonces pasó en la Comision algo de que yo siento tener que hablar, porque no está aquí presente la persona que principalmente dió lugar á ello; pero yo entiendo que si los deberes de cortesía obligan á mucho, no pueden obligar á que cuando ciertos solemnes debates se presentan en la Cámara, haga uno caso omiso de ello y omita ideas esenciales que conviene que los Sres. Diputados tengan presentes, mucho más cuando esa persona tiene aquí amigos que pueden rectificar algo de lo que yo diga si no fuera completamente exacto, y cuando por otra parte en periódicos de provincias y en correspondencias escritas con todo el talento y con toda la correccion con que esa persona sabe escribir, se ha dicho cuáles eran sus ideas en este punto concreto del juramento. Entonces se suscitó una discusion en el seno de la Comision, y yo ví con sentimiento que muchos individuos de los que constituyen la mayoría no se creen obligados en manera alguna á compromisos contraidos por el partido constitucional. Yo me alegro y tomo acta de las declaraciones que ayer hizo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero conste que estas ideas que vertió su señoría en la Cámara, de que todos los individuos que vinieron de distintas procedencias al partido constitucional *aceptaron sin reserva* el credo y los compromisos del partido constitucional, será indudablemente cierto, pero no lo entienden así algunas de esas personas, y cuando se presentan á la discusion ciertos proyectos de ley, entienden que no se creen obligados por los compromisos y por las palabras que en otras ocasiones y en la oposicion ha dado el partido constitucional. Y de aquí resultó, ¿el qué? la paralizacion primero, y el conflicto despues. Si la cuestion del juramento se hubiera resuelto en los primeros dias cuando por el Sr. Becerra se trajo á la Cámara, yo creo que no hubiera habido conflicto de ningun género; pero se aplazó, no se quiso resolver, y vino primero el conflicto con ciertos elementos de esta Cámara, y despues con el otro Cuerpo Colegislador.

¿Qué se deduce de esto? Pues se deduce lo que con gran elocuencia decia ayer mi amigo el Sr. Moret: que en este Gabinete, en esta mayoría hay dos tendencias, dos elementos distintos: uno que se inspira en las corrientes liberales, en los ofrecimientos que el partido constitucional ha hecho; elemento que llevó á la Comision todos los individuos que querian que se suprimiese el juramento, que me llevó á mí enfrente de un candidato presentado por el Gobierno y que sostenia ideas ménos radicales, en ese punto, del Sr. Pisa Pajares; pero esa mayoría que tiene esa tendencia liberal se encuentra cohibida y sin poder ejecutar y realizar sus propósitos y sus fines, por otro elemento ménos avanzado, que entiende que no se debe ir tan de prisa en el

camino de las reformas. De aquí resulta la paralizacion, como ha sucedido en la cuestion del juramento; de aquí resulta tambien el conflicto que en esta cuestion ha surgido. Yo que deseo que en España arraigue la libertad, hago votos por que ese dualismo no determine conflictos mucho más graves que los surgidos hasta ahora, conflictos que pongan en peligro los intereses del partido liberal y de la democracia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Aguilera tiene la palabra para consumir el segundo turno.

El Sr. **AGUILERA** (D. Luis Felipe): Señores Diputados, me levanto á recoger las alusiones que al partido democrático-progresista se han dirigido en la tarde de ayer por el Sr. Moret, iniciador de este importante debate, y lo hago poseido de un gran temor, porque habreis todos de comprender que no me correspondia á mí, novel Diputado y sin condiciones para tomar parte en discusion tan grave é interesante, recoger las alusiones que al partido en que milito se dirigieron. Si á pesar de ello intervengo en este debate, es porque no pueden hacerlo, por motivos de todos conocidos, mis respetables amigos los Sres. Martos y Montero Rios, que eran ciertamente, por su respetabilidad, talento y prestigio, los llamados á pronunciar las breves frases que me propongo consagrar esta tarde al exámen de las cuestiones que se debatieron en el dia anterior, cumpliendo de esta suerte el encargo que mis amigos políticos me han confiado, dispensándome un señaladísimo honor que no merezco. No vengo, pues, á exponer tan solo mis opiniones particulares sobre los asuntos políticos que preocupan nuestra atencion, en cuyo caso mis palabras carecerian de importancia por lo modesto del Diputado que las pronuncia, sino que vengo á expresar lo que piensan mis compañeros en el Senado y en el Congreso, determinando explícita y autorizadamente cuál es el criterio y cuáles son las opiniones que despues de madura discusion prevalecieron entre los Diputados y Senadores de nuestro partido, y con las cuales se halla de perfecto acuerdo nuestro respetable jefe el Sr. Martos.

Y debo comenzar declarando, Sres. Diputados, que entramos en el debate sin violencia alguna, porque entendemos que tiene importancia bastante para justificar nuestra intervencion, pues no participamos de la opinion, que acaso álguien pudiera sustentar, de que las cuestiones que se han planteado y que se dilucidan interesen tan solo á la familia monárquica y á los partidos que dentro de la Monarquía se mueven, sino que interesan viva y directamente al país, por cuya prosperidad debemos velar, y á la libertad, cuyo triunfo y subsistencia debe ser nuestra constante y preferente preocupacion. No pueden, pues, mostrarse indiferentes los partidos políticos que amen su Pátria y la libertad, en aquellas cuestiones que á tan caros intereses se refieran; y por eso, Sres. Diputados, los demócratas-progresistas no quieren rehuir su intervencion en este debate y vienen á decir en el Parlamento á la faz del país sus opiniones y su criterio, la razon de la conducta que siguieron y los propósitos que abrigan para el porvenir. La crísis del 8 de Febrero que abrió nuevos derroteros á la política; las esperanzas que entonces quizá se desarrollaron en el partido liberal y entre los diversos matices de la democracia; la conducta seguida por el Gobierno durante el año y medio que hace ocupa el banco azul; el alcance y sentido de esa profunda disidencia nacida en el seno de la mayoría, y del apartamiento del Gobierno que ayer en elocuentes términos anunciaba el Sr. Moret; lo que es de presumir realice el Ministerio segun se encuentra constituido, cuestiones son todas estas, Sres. Diputados, que no afectan tan solo á las conveniencias de los devotos de la Monarquía, sino que interesan muy principal y directamente á la prosperidad del país y al porvenir de la libertad, y acerca las cuales, viviendo en un régimen parlamentario que es de publicidad, no pueden los partidos políticos prescindir de ocuparse, hablando á la opinion, ante la cual se contraen los compromisos y se definen las actitudes, en vez de guardar silencio del que se aprovecharian otros para suponernos propósitos é intenciones tal vez no conformes con los que abrigamos, inspirados en el amor purísimo á la libertad y en la decision inquebrantable de no contribuir innecesariamente á la perturbacion de nuestra Pátria. Yo entiendo, Sres. Diputados, que el partido fusionista no vino al poder para determinar tan solo un cambio de personas, ni sola y exclusivamente para emprender, por muy loables que sean, reformas administrativas, ni para impulsar las obras públicas; sino que trajo al poder una mision interesantísima que cumplir; la de hacer posible que todos los partidos que en el campo de la política existian, se movieran dentro de las vías legales, apartándolos del camino de las revoluciones y de los hechos de fuerza, y persuadiéndoles de que hay otros caminos y otros medios de conseguir el logro legítimo de sus aspiraciones y de sus ideales. Y de esta manera, al mismo tiempo que se prestaba un gran servicio al país, que necesita órden, reposo y seguridad, se prestaba tambien un gran servicio á la libertad, que cuando se consigue por esos caminos, es más duradera y provechosa que cuando se obtiene por medio de la fuerza, á la que es forzoso recurrir cuando los procedimientos legales no pueden emplearse por la ceguedad del Poder.

Esta era, Sres. Diputados, en mi opinion, la mision importantísima que tenia que cumplir el partido fusionista; dar á todos los partidos las condiciones necesarias para consagrarse á la lucha pacífica y tranquila por sus ideales, las condiciones de seguridad y respeto para sus opiniones que hán menester para no abandonar sus aspiraciones políticas y para no verse obligados á esperarlo todo de los hechos revolucionarios, como único remedio á los males de la Pátria y á los ataques contra las libertades públicas. Y si no era esta la mision del partido fusionista, ¿qué razon existia para su advenimiento al poder? El partido conservador estaba gobernando el país, cobraba las contribuciones y administraba las rentas públicas; habia contribuido, más diplomática que militarmente, á terminar la guerra carlista; hacia que se administrase la justicia segun la organizacion de tribunales que tenia establecida, y daba, por fin, á nuestra Pátria ese órden material, ese órden oficial que se fundamenta en las vigilantes pesquisas de la policía, en el lápiz rojo del fiscal de imprenta, en las deportaciones de las personas que no conviene habiten entre nosotros, y en la fuerza de las bayonetas; y ese órden oficial obtenido por todos esos elementos y medios, lo tenia ciertamente España durante la dominacion del partido conservador. Si no habíamos de obtener otras ventajas con el cambio político y con la venida de ese Gobierno, que la continuacion y subsistencia de ese órden y de esa máquina gubernamental y administrativa que antes funcionaba, entonces, señores Diputados, habreis de convenir conmigo en que no habia razon ni motivo bastantes para que hubiera venido

al poder el partido fusionista. Mas como á pesar de existir ese órden aparente y oficial, á pesar de existir esa organizacion política y administrativa, el país carecia de reposo y se vivia en constante alarma, se hacia necesario un cambio de política en sentido liberal y reformista; porque mientras haya ciencia que no pueda explicarse, ciudadanos españoles que no puedan pisar la tierra en que nacieron, palabras que no puedan pronunciarse, persecuciones de la prensa y todo ese cortejo de medidas arbitrarias que en tiempo de los conservadores existian, es indudable que no puede existir reposo ni órden moral en el país, que ha de cundir por todas partes la alarma y la intranquilidad, manifestadas por frecuentes alteraciones del órden público y hasta por repetidos atentados contra el Jefe del Estado, que no han ocurrido desde que el país goza de alguna libertad. España ambiciona otra conducta política para consagrarse con preferencia al fomento de sus intereses materiales, concurriendo todos los partidos políticos y todas las fuerzas de la Nacion á procurar la riqueza y el engrandecimiento de la Pátria, en vez de consumirse en constantes perturbaciones cuya responsabilidad debe caer sobre aquellos que las provocan.

¿Y cómo correspondió la democracia, Sres. Diputados, al advenimiento del partido fusionista? Desde luego la democracia, si no en su totalidad, en una gran parte, saludó el advenimiento del partido fusionista, adoptando una política de simpatía y de toleraneia que ha mantenido constantemente, y que cree debe continuar aún. Y adoptó esa política de tolerancia y de simpatía, no ciertamente por consideracion personal á los hombres que ocupaban el banco azul, por mucho que la merecieran, sino por el bien del país y por el bien de la libertad; considerando que no ha sido nunca dogma democrático que se deben procurar por sistema las revoluciones, en todas las circunstacias y ocasiones, sino que, por el contrario, siempre sostuvieron los demócratas que á los hechos de fuerza se recurre cuando las vías legales para poder perseguir las aspiraciones y los ideales de cada partido se cierran; cuando se impide la lucha pacífica por Gobiernos opresores que al desterrar los hombres creen desterrar tambien las ideas y al matar un periódico entienden haber suprimido al partido político que representa.

Y en esa conducta tolerante, de estricta justicia, que permitia censurar unas veces los actos del Poder que lo merecian, y aplaudir sin reservas las medidas dignas de aplauso, en esa conducta ha persistido gran parte de la democracia; siendo tambien de notar la actitud sensata de la prensa de todos los matices, que ha demostrado que la prensa no delinque con la libertad, sino mediante el régimen conservador, que crea delitos para complacerse en castigarlos.

Y el Gobierno, ¿cómo ha correspondido á esa actitud de simpatía y de tolerancia, poco acostumbrada en la política española, en que se colocó y viene persistiendo gran parte de la democracia? Pues ha correspondido, y tengo que confesarlo ingénuamente, dando alguna libertad, permitiendo las manifestaciones liberales de los partidos democráticos; y seria insigne injusticia, de la que ciertamente quiero apartarme, desconocer que hoy se vive la vida de la libertad, mucho mejor que cuando existia el Gobierno conservador. Realmente hoy la prensa, salvas algunas dolorosas excepciones, goza de más libertad que cuando gobernaba al país el Sr. Canovas del Castillo; y en otros órdenes y en otras esferas pudiera hacerse igual apreciacion de la conducta del Gobierno. ¿Pero es bastante esto para que el Gobierno considere llenada su mision y cumplidos sus compromisos? Porque el Sr. Sagasta en el dia de ayer recordaba todos los actos liberales del Gobierno, para recabar de ese modo la declaracion de justicia que entendia se le habia negado. Y al hacerme cargo de ellos, he de decir que para la democracia no es eso todo á lo que estaba obligado el Gobierno, ni todo lo que es preciso que se ejecute para que pueda el Gobierno dar por realizada la mision que trajo á la vida política, que no era otra, como antes dije, que la de hacer imposibles las revoluciones, persuadiendo á todos los partidos de que no necesitan apelar á esos medios ni perturbar el país, ni mantenerlo en constante alarma, para poder perseguir sus ideales pacíficamente y dirigirse á la opinion pública tratando de conquistarla para en el momento, y llegar de esta suerte al logro de sus legítimas aspiraciones.

Por esto es necesario, Sres. Diputados, que toda esa libertad práctica que el Gobierno consiente, tolera y nos dispensa, no sean favores del Poder, no sea una libertad precaria y movediza, permitida por los Ministros, sino que se consigne en las leyes, y sean de esta suerte derechos de los ciudadanos y no favores y mercedes del Ministerio, que haya que agradecer porque se dispensan contra lo que los preceptos legales establezcan. Es necesario que la prensa no tenga libertad solo porque el Ministro de la Gobernacion en primer término, y el fiscal de imprenta obedeciendo sus indicaciones, lo toleren, hasta tanto que un dia el Sr. Ministro de la Gobernacion dejara de serlo, y su sucesor, si tuviese ideas ménos liberales que el actual, impidiese la publicacion de los periódicos. Es necesario, en fin, que la libertad no la tengamos como limosna ó concesion del Gobierno, sino como declaracion y reconocimiento de un perfecto derecho; y cuando esto se verifique, será cuando otros partidos democráticos que no creen tanto como nosotros hemos creido en la sinceridad del Gobierno, que no alimentan aún las esperanzas que nosotros concebimos desde el principio, de que este Gobierno no habria de asustarse del choque de todas las opiniones y de la pública exposicion de todos los ideales políticos, se resolverán, á no dudarlo, á seguir la conducta que nosotros hemos adoptado, entrando resueltamente y sin temor en las vías legales, y renunciando por completo, mientras no sea absolutamente preciso, á preparar hechos de fuerza que todos estamos interesados en conjurar.

Y ahora llega el momento de examinar si es posible que el partido fusionista, tal como se encuentra constituido, pueda llevar á feliz término esa importante mision que le incumbe; si dentro del plazo que le fué señalado en el dia de ayer, planteará con ánimo resuelto, sin miedos ni vacilaciones, las reformas liberales que en la legislacion del país son indispensables para que pueda decirse que el Gobierno cumple sus solemnes compromisos y da satisfaccion á las opiniones liberales del país.

Y al ocuparme de esto he de decir, Sres. Diputados, que á nosotros, á los demócratas-progresistas, y afirmo esto para evitar que pudiera sospecharse tengamos interés ó deseo de que ese partido desaparezca del poder, no nos molesta ni nos incomoda que continúe la fusion tal como está organizada, ni aun siquiera que continúen los mismos señores que componen el Ministerio. Nosotros no tenemos en ello interés ningu-

no, porque no pensamos en ser herederos de ese Gobierno, y por lo tanto, claro está que no nos contraría ni que la fusion se mantenga ni que el Ministerio deje de modificarse. Mas prescindiendo de esto, que solo puede interesar á los que se hallan en ese Gabinete, he de decir sinceramente que en nuestra opinion el partido fusionista, tal como se encuentra organizado, con el dualismo que le devora, donde sus diversos matices se descubren, y despues de las declaraciones que ayer oimos al Sr. Presidente del Consejo de Ministros á propósito del sufragio universal, carece de condiciones para cumplir la mision que trajo al poder, y no podrá llegar á plantear las reformas liberales que todos de él esperamos, y que es absolutamente preciso se realicen, para que se conjuren los peligros de revoluciones en nuestra Pátria.

El Sr. Sagasta ha dado á entender muy claramente ayer que no puede llegar á donde seria necesario llegase para que estuviese bien justificado el cambio de política que en Febrero de 1881 tuvo lugar por imperiosa exigencia del sentimiento liberal del país.

Y teniendo en cuenta esas declaraciones del jefe del Gobierno, y parando mientes en la manera como se constituyó el partido fusionista, atendiendo más que á otra cosa, por la precipitacion y circunstancias especiales que entonces concurrian, á la exhibicion de un gran número de personajes políticos importantes, para demostrar de esta suerte que tenia condiciones de gobierno, que á depurar y fijar definitivamente un credo político por todos discutido y aceptado, es indudable para nosotros, y los hechos lo demuestran bien elocuentemente, que el partido fusionista, por mucho que algunos de sus hombres se esfuercen y por largos que sean los plazos que se fijen, está imposibilitado de marchar resuelto y decidido por el camino de las reformas liberales, que solo ha de acometer tímida é incompletamente, y sin que logre con ellas atraer á la legalidad á todos los partidos democráticos. Y por eso el Sr. Sagasta se encontraba ayer en el caso, contestando al Sr. Lopez Dominguez, de rectificar y de aclarar si efectivamente al constituirse el partido fusionista se habia adoptado como credo y mision política de ese partido la realizacion completa é íntegra del programa del antiguo partido constitucional, ó por el contrario, la mixtificacion de ese programa por el acuerdo de aplicarse la Constitucion de 1876, si bien interpretada expansiva y liberalmente. Y el Sr. Sagasta, en mi concepto, contestó ayer tarde de una manera categórica y terminante á la manifestacion de los señores Moret, Lopez Dominguez y Linares Rivas á propósito de los plazos que se le daban para que pudiera realizar la política que estos tres importantes hombres políticos entendian necesaria, al manifestarles que el partido gobernante no se creia obligado á cumplir el programa del antiguo partido constitucional, porque el hecho de la fusion con los centralistas, ocurrido con posterioridad á la reunion magna de los constitucionales, recordada por el general Lopez Dominguez con oportunidad y entusiasmo; hecho en cuya virtud, segun el Sr. Sagasta, habia dejado de existir el partido constitucional, mediante la agrupacion á él de unos cuantos centralistas, modificó el programa en tales términos, que si antes consistia en realizar en el poder todos los principios de la Constitucion de 1869, desde la fusion se limitaba á aceptar tan solo la de 1876, procurando interpretarla segun las circunstancias lo consintiesen, conforme al espíritu de la de 1869.

Así, pues, Sres. Diputados, despues de estas palabras del Sr. Sagasta, me parecen innecesarios esos plazos y apercibimientos que los disidentes de la mayoría y los monárquico-democráticos concedieron ayer, porque es ya indudable que los principios de la Constitucion de 1869 no se plantearán por este Gobierno, que solo podremos obtener benignas y expansivas interpretaciones de la Constitucion de 1876, y que ya no puede, ni acaso quiere engalanarse el partido fusionista con el dictado del más liberal dentro de la Monarquía. Las líneas divisorias entre unos y otros partidos monárquicos están bien determinadas y resultan con perfecta claridad de este debate despues de los discursos pronunciados, pudiendo concluirse que han de existir tres partidos, uno el conservador con su Constitucion de 1876 genuinamente interpretada segun su letra, y otro el que pudiera formarse reuniéndose los monárquico-democráticos con los disidentes de la mayoría, teniendo por programa todos los principios de la Constitucion de 1869; y por último, el fusionista, partido medio entre aquellos, tomando del uno la letra de la Constitucion de 1876 y del otro el espíritu de la Constitucion de 1869, lo cual se conforma con la realidad de lo que está pasando, pues vemos que en el partido fusionista, como se acepta por punto de partida la letra y las definiciones de la Constitucion de 1876, y solo se aspira á aproximarse al espíritu de la de 1869, unos Ministros se acercan más á él y otros se separan bastante, de lo que se origina el dualismo á que antes me referia y conforme al cual, siendo todos los Ministros indivíduos de un mismo Gabinete y pertenecientes al propio partido, unos hacen política simpática á la izquierda y otros la realizan aceptable para los conservadores. Por eso observamos, por ejemplo, que el señor Albareda en punto á la libertad de la ciencia hace, en cuantas ocasiones se le presentan, declaraciones tan radicales y explícitas, que todos los demócratas de distintos matices las aceptan y aplauden; y en cambio el Sr. Ministro de la Guerra en la cuestion del juramento, y el Sr. Alonso Martinez en lo relativo al Jurado, si bien expresan deseos de aparecer reformistas, no encuentran jamás la ocasion de serlo, y trascurre el tiempo entre conatos de reformas siempre diferidas, y promesas seductoras que jamás encarnan en la realidad.

De todo ello se deduce que el partido fusionista, siendo indudablemente más liberal en la práctica que el conservador; concediendo, como en efecto concede á los partidos políticos más condiciones de lucha legal que el conservador; habiendo desautorizado la absurda doctrina de los partidos legales é ilegales; permitiendo que el Sr. Pí y Margall viaje por todas partes para hacer propaganda de sus ideas y que se reuna en Madrid y delibere sin obstáculos la asamblea federal, y haciendo, en una palabra, algo por la libertad, no se encuentra, sin embargo, en condiciones para llevar á cabo todas las reformas necesarias que reclama el sentimiento liberal del país, pues aceptando la Constitucion de 1876 y limitándose á interpretarla expansiva y liberalmente, y dados los elementos tan heterogéneos que componen el partido fusionista, no es posible que el Gobierno actual pueda, por excelentes que sean los propósitos que alimente, realizar la mision que le incumbe; y si lo dudáseis, recordad lo que el Sr. Sagasta decia ayer tarde á propósito del sufragio universal, expresando su creencia, que con dolor escuchamos, de que si hoy se estableciese, determinaria el triunfo de la ignorancia sobre la inteligencia; manifestacion que

yo oí con profundísima pena, no porque crea que si hoy no se establece el sufragio universal, no se planteará jamás, ni porque dude que aun dentro de los partidos monárquicos existan hombres políticos que se atrevan á ponerlo en práctica, sino porque me duele considerar que cuando el Sr. Sagasta vuelva á la oposicion, no podrá ya pronunciar, como otras veces lo hizo desde estos bancos, algunos de sus elocuentes discursos en favor del sufragio, pues está imposibilitado de hacerlo despues de esos nutridos aplausos con que los conservadores acogieron ayer las palabras de S. S.

Resumo, pues, esta parte de mi discurso diciendo que el Ministerio fusionista hace algo por la libertad y es más tolerante con todos los partidos políticos que los conservadores; pero que el partido fusionista, por las declaraciones del Sr. Sagasta, por su constitucion, por su amor á la Constitucion de 1876 y por su miedo á la de 1869, no podrá llevar á efecto todas las reformas liberales que son indispensables; motivo por el cual no logrará sino á medias é incompletamente, asegurar el órden público en España, lo cual solo estará conseguido cuando todos los partidos políticos encuentren condiciones de vida y de propaganda dentro de la legalidad establecida, y en medio de ella se agiten, á la luz del dia, sin proyectos revolucionarios, innecesarios y hasta punibles cuando la libertad existe y se respeta.

Y llegado á este punto, prescindiendo, porque estoy molestando demasiado, de otras consideraciones, señalaré cual es la actitud de mis amigos políticos en los difíciles momentos que atravesamos. Consideramos que por hoy no debemos variar la conducta de simpatía y de justicia que venimos observando para con el Gobierno; mas como no estamos completamente satisfechos, como no creemos que con la libertad práctica é instable que se ha concedido se han realizado todas las reformas ofrecidas y necesarias, como pensamos que es forzoso ir más allá aun dentro de la legalidad establecida, si se constituyese otro partido, cualesquiera sean los elementos que le formen, que realizase todas aquellas reformas liberales y practicase todos los principios de la inmortal Constitucion de 1869, á ese partido nosotros le dispensaríamos mayor simpatía que al actual, y llegaríamos, si su conducta liberal nos satisficiese, á darle todo nuestro apoyo resuelto y decidido.

Y para terminar haré brevísimas consideraciones que puede recoger si gusta el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y meditar respecto á ellas, aprovechando el interregno parlamentario que pronto comenzará. Piense el Sr. Sagasta, si se lo permiten las dificultades y conflictos que le produce la manera como está constituido y organizado el partido fusionista, en la conveniencia de abreviar mucho el planteamiento de reformas prometidas desde los bancos de la oposicion, puesto que hace ya año y medio que ese Ministerio se formó, y no pueden tacharse estas manifestaciones que á nombre de mis amigos hago, de impacientes ni de exageradas, pues seria injusto tachar de impaciente á un partido político de oposicion que dispensó por tan largo tiempo tolerancia y simpatía al Gobierno, porque ahora le advierta que necesita ir más de prisa si no quiere verse aislado y desprestigiarse; pues si es verdad que la libertad ha solido perderse por impaciencias de los partidos políticos, es tambien verdad que no conviene estacionarse; huyendo lo mismo del extremo á que la irreflexion conduce, deseando improvisar las reformas, que del otro extremo que consiste en la paralizacion y el olvido de lo prometido. Nosotros no somos impacientes ni queremos imposibles, y por eso hasta ahora fuimos tolerantes con el Gobierno, para darle tiempo y ocasion de que se mostrase liberal; y por eso tambien hoy le advertimos que el tiempo pasa, que se inclina á la política de la derecha, y que si continúa por ese camino podrá perderse la libertad y ser estéril su obra.

Cierto es que la opinion pública en España pide órden, seguridad y confianza; pero al propio tiempo exige libertad y progreso; que no se hizo la revolucion de 1868, que no se discutió la Constitucion de 1869 para que despues aquellas libertades que á tanta costa y á soberbio esfuerzo se conquistaron, quedasen perdidas ó menospreciadas para siempre.

Y por otra parte, esta mayoría que es liberal, que tiene grandes condiciones para votar las reformas ofrecidas, por respetos al Sr. Sagasta, que los merece desde luego, por la necesidad de no producir disidencias que acaso favorecieran la pronta venida al poder del partido conservador, se muestra sumisa y obediente á las órdenes de S. S. y contiene sus impulsos liberales. Pero cuando con las mayorías se hace eso, no se hace sino á costa de su fuerza y de su prestigio; y por eso debe recordar el Sr. Sagasta que el triunfo que constantemente alcanza sobre la mayoría liberal de estas Córtes, obligándola á enmudecer y á permanecer inactiva, ahogando sus grandes alientos liberales, lo conseguirá ciertamente, pero será inutilizándola para que sea un instrumento provechoso para la libertad, y desapareciendo desprestigiada y sin que haya producido ningun bien para el país y para la libertad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Voy á hacerme cargo de algunos conceptos emitidos por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero antes me voy á permitir felicitar á S. S. por el tono general que dió á su discurso. Ayer me pareció que S. S. respondia á los altos deberes que le imponen la posicion que ocupa y la direccion de un gran partido político. Yo se lo agradezco y le envío una felicitacion sincera; pero no puedo ménos de manifestar mi discordancia con algunos conceptos que en su discurso expuso en el dia de ayer; y lo siento tanto más cuanto que me es muy sensible, despues de las palabras de S. S., molestarle hasta el punto de que pueda decir S. S. que sus amigos no le dejamos vivir en paz; mas ante el concepto que S. S. emitió sobre el sufragio universal, no me es dado callar.

Nosotros los que pertenecemos á la mayoría, los procedentes del partido constitucional puro, defendimos, por boca de un Diputado que hoy se sienta en el banco azul, las dos grandes conquistas de la revolucion de Setiembre, que eran la libertad religiosa y el sufragio universal. Es verdad, yo lo confieso porque soy sincero, que dentro del partido constitucional habia algunos individuos que no eran partidarios en absoluto del sufragio universal; pero tambien lo es que este partido vino á una transaccion que consignamos en el voto particular del Sr. Ulloa, en el cual se dijo que tendrian voto todos los que supiesen leer y escribir y todos los que pagasen contribucion; es decir, una forma universal, puesto que todo español que quisiera tener voto no tenia más que aprender á leer y escribir ó contribuir con algo á las cargas públicas.

Pero lo que yo no puedo aceptar, aun admitida esta

transaccion, es la contestacion del Sr. Presidente del Consejo de que el sufragio universal es el triunfo de la ignorancia sobre la sabiduría; eso es lo que le contestaba el Sr. Cánovas al Sr. Sagasta cuando el Sr. Sagasta defendia el sufragio universal. Pues qué, ¿puede decirse en sério, puede decir el Sr. Presidente del Consejo que la Asamblea Constituyente de 1869, producto del sufragio universal, era el triunfo de la ignorancia contra el saber? De ninguna manera; en aquella Asamblea tenian representacion la sabiduría y todas las clases sociales. Yo, pues, digo que nosotros no abandonaremos esa forma de sufragio.

Tambien en el dia de ayer manifestó el Sr. Presidelte del Consejo sus opiniones sobre el Jurado y la forma de establecerlo. Francamente, nosotros no hemos pedido que se establezca el Jurado para toda clase de delitos; lo que yo dije en el dia anterior es que queremos la aplicacion del artículo constitucional de 1869 en que se decia que se estableceria el Jurado para todos los delitos políticos y para los demás que las leyes determinasen. Por consiguiente, nosotros no pedimos el Jurado en absoluto para toda clase de delitos. A mí me parece que como S. S. al contestar sobre este punto lo hacia indistintamente al Sr. Moret, jefe de un partido democrático, y á nosotros que pertenecemos á la mayoría, quizá por esto aparecia cierta confusion en esta parte de su discurso.

Tambien debo decir muy pocas palabras sobre el juramento. Yo no me puedo explicar, yo no comprendo que un Gobierno constitucional y parlamentario pueda abandonar á los Cuerpos Colegisladores una cuestion que aunque sea reglamentaria entraña suma gravedad y gran importancia: primero, porque se trata de poner en consonancia la fórmula reglamentaria con la Constitucion del Estado; y segundo, porque en la práctica que tengo en el Parlamento, he visto que siempre que ha habido dudas en los Cuerpos Colegisladores sobre la interpretacion del Reglamento, siempre que ha habido luchas y conflictos, que por desgracia ha sido con frecuencia, el Gobierno ha tomado la palabra para encauzar la discusion. Pues si esto ha sucedido en cualquier cuestion sobre interpretacion del Reglamento, ¿cuánto más debia suceder en la cuestion del juramento? Lo que yo solicitaba del Gobierno en esta cuestion es que el Gobierno dirigiera á la mayoría y la ayudara para buscar una solucion que estuviese en consonancia con la Constitucion del Estado.

Yo entiendo que el Gobierno, que el Poder ejecutivo, en una palabra, que el Estado, puede y debe exigir á los funcionarios públicos que él mismo retribuye, por medio de una fórmula conforme á la Constitucion, la promesa de cumplir fielmente el encargo que la Nacion les confia; en mi concepto tiene libertad para exigir esto; pero respecto de los Cuerpos Colegisladores, yo entiendo que la fórmula del juramento es completamente innecesaria, ó es otra cosa que no quiero calificar. Aquí viene la representacion genuina del país; aquí vienen los Diputados con completa libertad, con completa inviolabilidad para discutirlo todo, y exigir que se aproximen á la mesa y prometan por medio de una fórmula que ya ha calificado esta tarde el señor Puigcerver, por medio de la fórmula de una religion positiva, que podrá ser extraña á la conciencia de algun Sr. Diputado, y que se obliguen á algo que quizá no sientan, es una cosa que, en mi opinion particular, no debe existir; porque es ineficaz, como ya he dicho, por más que examinando antecedentes de otras Naciones yo tenga una opinion que podrá ser discutible, es á saber, la de que los Cuerpos Colegisladores pueden no tener en esto el mismo criterio. Yo entiendo que para el Congreso de los Diputados, para la representacion total y directa del país debe ser abolida la fórmula del juramento; pero creo que para el Senado, cuya constitucion es completamente mixta, y representa otras clases y condiciones con arreglo á su orígen, con arreglo á su procedencia, podria encontrarse una fórmula que no fuera exactamente la misma que existe hoy, pero que fuese admisible para todos.

Dicho esto sobre el juramento, debo decir algo acerca de las palabras que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros pronunció ayer respecto á la intervencion que el Gobierno puede tener en las cuestiones reglamentarias de los Cuerpos Colegisladores. Si el Gobierno creyera que el Reglamento de los Cuerpos Colegisladores debia ser objeto de una ley, seria esto peligroso, seria esto reaccionario, seria imposible aceptar, como ya ha manifestado algun partido político, semejante ingerencia. Los Cuerpos Colegisladores deben hacer sus respectivos reglamentos, y eso es lo lógico; pero la intervencion del Gobierno en este asunto la ha habido siempre, y se ha considerado como muy parlamentario. Así, pues, si el Gobierno hubiera llevado su iniciativa á la cuestion del juramento, estaria ya resuelta.

Para terminar estas rectificaciones, debo tambien decir al Sr. Presidente del Consejo que nosotros no hemos dicho, al ménos yo, ni en el anterior debate sobre el Jurado ni en el debate que hubo en el dia de ayer, que sea compromiso del partido constitucional el reemplazar la Constitucion de 1876 con la de 1869; al contrario, yo he afirmado muy claramente que desde el momento en que la Constitucion se votó, desde que la Constitucion se promulgó, nosotros creimos necesario aceptarla como la legalidad existente; pero que teníamos, y en esto he de insistir, el compromiso de traer á las leyes orgánicas complementarias de esa Constitucion todos los principios de la Constitucion de 1869 que cupieran dentro de ella, y esto es lo que hemos pedido y lo que pediremos todos los dias al señor Presidente del Consejo de Ministros. En esto estamos de acuerdo todos los indivíduos de la mayoría, no caben disentimientos y el Gobierno tiene que cumplir ese compromiso.

Por lo demás, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se quejaba ayer de que le molestaban sus amigos políticos creándole dificultades. Pues mucho más molesto es para sus amigos políticos votar en contra del Gobierno. Procure S. S. no dar ocasion á ello, interprete fielmente su mision con arreglo á los antecedentes del partido, y verá como no se le molesta.

Para terminar he de decir que ayer se me olvidó hacer presente que el digno Sr. Balaguer, que fué aludido diferentes veces y que no pudo tomar parte en el debate por haberse visto obligado á salir de Madrid no hace muchos dias, me dirigió antes de marcharse una carta en la que manifestaba su conformidad con las opiniones que yo estaba dispuesto á emitir. Yo leeria esta carta al Congreso; pero como siento mucho molestarle, ruego á los señores taquígrafos se sirvan insertarla íntegra en el *Extracto oficial* de las sesiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, debo llamar la atencion de S. S. sobre el precedente que va á sentar al leer esa carta y al pedir que se inserte en el *Diario de Sesiones*. Yo á primera vista no me opongo

á ello; pero como los Sres. Diputados no pueden tomar parte en los debates sino estando presentes y usando de la palabra, me parece algo contrario á las prácticas parlamentarias autorizar á un Diputado para que envíe hoy una carta y mañana una Memoria, á fin de que se lea en el Congreso, sin que el Diputado tome parte en el debate y sin que pueda haber aquella controversia que el Reglamento establece como necesaria.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Señor Presidente, yo respeto mucho las indicaciones de S. S.: me voy á permitir, sin embargo, manifestarle que tengo aprendido en la practica, ya un tanto larga, que llevo adquirida de lo que pasa en este Cuerpo, que en muchas ocasiones, y yo mismo lo he hecho, se han leido aquí cartas, no Memorias y documentos largos, pero sí cartas, que despues, como documentos leidos, se insertaban en el *Extracto* y *Diario de las Sesiones*. Si yo desde luego me hubiera permitido leerla, sin duda S. S. no me hubiera puesto ningun inconveniente: si no la leo, es por no causar esa molestia á los Sres. Diputados; pero si S. S. cree que leida no habrá dificultad en que se inserte, yo me tomaré la libertad de leerla, á riesgo de cansar un poco la atencion del Congreso, para que los Sres. Diputados vean que las ideas que el Sr. Balaguer emite en esta carta son idénticas á las que yo he manifestado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo ruego al Sr. Lopez Dominguez que considere las consecuencias del precedente; que desde el momento en que se permita leer una carta de una sola carilla, hay que permitir la lectura de otras de tres y de veinte, y por consiguiente la lectura de un discurso que envía á la Cámara un señor Diputado por el conducto que quiera, para que se lea en una discusion en que él no toma parte.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Señor Presidente, vea S. S. que el precedente existe. En una discusion que tuvo lugar en una sesion solemne, al inaugurarse las tareas parlamentarias de las primeras Córtes de la Restauracion, aludido por mi digno amigo el Sr. Castelar, tuve el honor de leer una carta algo más larga que esta, que S. S. se sirvió dirigirme siendo yo general en jefe del ejército sitiador de Cartagena, y no solamente leí la carta del Sr. Castelar, sino que leí tambien la contestacion que yo le dí, cuyos dos documentos, por haberse leido aquí, aparecieron íntegros en el *Extracto* y *Diario de las Sesiones*. Sin embargo, si S. S. tiene empeño, ó cree que no debe insertarse en el *Diario* ni en el *Extracto* la carta del Sr. Balaguer, yo me someteré á lo que S. S. disponga.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo no tengo empeño en nada, Sr. Lopez Dominguez; yo no tengo más empeño que en cumplir el Reglamento y en que no se sienten aquí precedentes que considero un poco peligrosos para lo futuro. Por lo demás, así como yo oiria al señor Balaguer con muchísimo gusto, así tambien con igual gusto oiria su carta; pero la verdad es que la carta se puede enviar á un periódico ó puede referirse de palabra lo que dice.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pues bien; voy á terminar: la carta se publicará en los periódicos, y en ella dice el Sr. Balaguer que obligado por un motivo político tambien á ausentarse de Madrid antes de suscitarse este debate, que él esperaba con impaciencia, me autoriza á mí para que manifieste al Congreso que cuanto dijo en la sesion en que se discutió la cuestion del Jurado lo mantiene; que todo lo que sea inclinarse á la derecha del antiguo partido constitucional no es cumplir sus compromisos, y que lo que él pretende es la formacion de una gran izquierda dinástica, pues á su juicio ésta habria de prestar grandísimos servicios con su apoyo á la Monarquía, á la dinastía, á la libertad y á la Pátria; y por último, que hace suyo cuanto yo dijera aquí. Esto es lo que en sustancia dice la carta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moret tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MORET Y PRENDERGAST**: Yo agradezco profunda y sinceramente al Sr. Sagasta la cariñosa benevolencia con que tuvo á bien contestarme en el dia de ayer: yo se lo agradezco tanto más cuanto que con ella S. S. probaba que habia apreciado perfectamente la índole y la tendencia de mi discurso, y se habia puesto desde el primer momento en el punto, por decirlo así, á donde yo me encaminaba. De ese punto, señores Diputados, es del que voy á hablaros ahora.

El debate de ayer, mi discurso y lo que ha acontecido hoy con otros señores, todo ello, si no me equivoco, viene á condensarse en las pocas palabras que voy á tener la honra de dirigiros; palabras cuya importancia ni aun la sospechaba yo siquiera al provocar esta interpelacion, pero que el discurso del Sr. Presidente del Consejo motiva hoy á ponerme en la indeclinable necesidad de fijar la posicion en que mis amigos y yo nos hemos de encontrar de hoy más en lo política española.

Yo con efecto, Sres. Diputados, como dijo el señor Sagasta, me proponia tan solo hacer un reconocimiento en un campo para mí desconocido, y acerca del cual, como S. S. indicó, necesitaba saber la importancia del enemigo, cuáles eran sus fuerzas y hasta las municiones con que contaba; y claro está, y ahora me dirijo especialmente á los Sres. Diputados que pertenecen á la carrera militar, y que son más versados que yo en la milicia, para que me digan si cuando se hace un reconocimiento en el campo enemigo se va á él á tambor batiente, ni haciendo alarde de fuerzas, ni con frases sonoras, ni buscando pasajeros efectos, que yo no he sacrificado nunca á estos pasajeros triunfos, á los cuales estoy por vuestra amabilidad tan acostumbrado, el éxito fundamental de mis ideas ni la gravedad de los propósitos que me han traido á este sitio.

Yo trataba ayer de probaros que venia al debate con un fin sério, y hoy lo que ha sucedido ha demostrado que con efecto debia hacer el reconocimiento con prudencia; que no hay un general, por novel que sea, y yo lo soy más que todos, que haga ostentacion de sus fuerzas cuando va á saber si los enemigos están perfectamente instalados en su campamento. Y con esto contesto á las censuras que se me han dirigido sobre mi conducta en el debate y mi manera de desenvolver el debate, y contesto añadiendo que de mi conducta respondo yo solo, y que en último resultado, el que no lo apruebe tiene el recurso de no seguirme; que yo á nadie busco y á nadie solicito, pero tampoco comparto la responsabilidad ni la direccion de mi conducta.

Y esto dicho, permítame el Sr. Presidente del Consejo, de una vez para siempre, que yo rectifique este punto. Jamás, ni yo ni ninguno de mis amigos, hemos dicho que nosotros tratábamos de proclamar la Constitucion de 1869; lo que hemos dicho es que tratábamos de aplicar ó de implantar los principios de la Constitucion de 1869 y de la revolucion de Setiembre. Y hemos dicho esto, lo repetimos y lo sostenemos, por-

que nosotros, como S. S. ha defendido en otro tiempo, no creemos que el país puede pasar por otro período constituyente, porque no queremos perturbar la marcha política del país, porque condenamos y nos oponemos á la revolucion; queremos, sí, hacer todos y cada uno de aquellos principios é implantarlos todos, absolutamente todos en la Constitucion. Nuestra posicion, pues, es terminante y precisa: aceptamos sin restriccion la legalidad vigente, y declaramos tambien sin reserva ni restriccion alguna que queremos modificarla por los medios legales, introduciendo en ella los principios de la revolucion de Setiembre consignados en el título 1.° de la Constitucion de 1869 y en las leyes orgánicas que de ella emanaron. Y si este trabajo de trasformacion exigiese un dia modificar la Constitucion de 1876, aspiramos á lograrlo, porque lo que queremos es llegar, por los medios legales tambien, á consignar en el Código fundamental nuestros principios y los derechos individuales.

La segunda rectificacion se refiere á mi conducta respecto de la ley provincial. Yo no he dicho ayer, ó al ménos no he querido decirlo y creo no haberlo dicho, que el proyecto de ley provincial fuese malo; yo hablaba de la necesidad de las reformas liberales, y mi argumento en ese sentido era este. La ley provincial es un progreso, una mejora que aparece; pero es un progreso, como lo es por ejemplo la organizacion de tribunales, como lo es el pago por el Estado de los haberes de los maestros de primera enseñanza; pero esos progresos están dentro del credo de todos los partidos: en esas doctrinas, en esas aserciones hoy dia conservadores y liberales están todos conformes, y por eso añadia yo que mi digno compañero el Sr. Lopez Puigcerver habia podido defender el proyecto, como le habia impugnado el Sr. Nieto, como le habia impugnado el Sr. Isasa, como le habia defendido el Sr. Dávila, encontrando puntos buenos, aceptables, excelentes; pero para hacer una ley de condiciones verdaderamente liberales era necesario haberse apoyado por completo en el principio de la descentralizacion. Esta era la tésis que yo sostenia; de modo que sin criticar la ley, sin ponerme en contradiccion ni con mis amigos ni con el Sr. Lopez Puigcerver, que habia defendido la ley, lo que hacia era separar esa medida en el inventario, en el análisis de esas grandes reformas que el Gobierno afirma que ha hecho inspirándose en un sentido político que yo le atribuia, y que no tengo derecho para atribuirle desde ayer despues del discurso que pronunció el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Tercera rectificacion. La relativa al libre-cambio. Nosotros nunca hemos venido aquí á sostener soluciones que puedan llamarse radicales. ¿Cómo habíamos de defenderlas, si la enmienda que presentamos al dictámen de la Comision no es otra cosa que el acuerdo de la Asamblea Constituyente votado por el Sr. Sagasta? Y todavía afirmaba yo que me parecia una marcha lenta venir á presentar aquí como un paso hácia la libertad lo que ya se habia acordado hace doce años, lo que fué para aquella época un ideal. De manera que en vez de marchar de una manera exagerada, que en vez de aparecer como poseido de furor liberal, marchaba con tal lentitud y con tal espíritu de transaccion, que reproducia como una cosa aceptable en la época presente lo que ya habia sido admitido hacia doce años, oponiéndolo al voto particular del Sr. Torres.

Hechas estas tres rectificaciones, entro, Sres. Diputados, en lo que hace pocos momentos os dije. Hay efectivamente entre el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el modesto Diputado que os dirige la palabra; ó mejor dicho, hay entre las ideas expuestas ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el modesto representante de la democracia, diferencias que ya podemos señalar realmente. Cuando hace algunos meses vine yo aquí, y todos lo recordareis porque tuvísteis la bondad de prestarme vuestra benévola atencion, á nombre de ciertos matices, de ciertas aspiraciones, á pediros plaza en los debates para defender la libertad, os dije tambien que de vuestra conducta dependia lo que habíamos de hacer en lo futuro. Pues bien; las líneas se han marcado ya, las diferencias se han definido: el Sr. Presidente lo ha dicho, y todos lo habeis oido. Yo tengo mi política, dice el Sr. Sagasta, y el Sr. Moret tiene la suya; yo soy liberal, el Sr. Moret es demócrata; nosotros somos un partido y vosotros sois otro. Pues bien; ya no cabe duda: lo ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros con su autorizada palabra; nosotros somos la democracia, nosotros somos un partido más liberal que S. S. dentro de la Monarquía, y nosotros en nombre de estos principios, y representando todo eso, recogemos todos los principios que el partido constitucional ha dejado abandonados en el dia de ayer, segun el discurso de S. S. Y al hacerlo tengo que decidir, tengo que recoger, será vanidad, será orgullo de la mision que á pesar mio viene á quedar encomendada á mis escasas fuerzas, algo de lo que no puede quedar abandonado. Porque somos los herederos del antiguo partido radical; pero aunque radicales no hemos apelado á procedimientos radicales para plantear nuestras ideas, porque si hubiéramos sido radicales en el verdadero sentido de esta palabra, hubiéramos apelado á procedimientos de fuerza. Cuando dimos aquí ese nombre á una gran coalicion liberal nacida de la revolucion de 1868, lo que representamos fué una idea, un principio que importa recordar, porque á las ideas de la revolucion de Setiembre les sucede lo que á los objetos lejanos, que se empequeñecen con la distancia, y hace falta volver hácia ellos el corazon, ya que no la memoria de lo que fueron, para poder apreciarlos hoy como corresponde.

Pues bien; nosotros tomamos el nombre de radicales porque juntos defendíamos radicalmente la libertad. Pero nuestra nocion de la libertad no es la que ayer daba en su discurso el Sr. Sagasta: no es la nocion de la libertad que se disminuye ó se agranda segun la educacion de un pueblo, que aumenta ó disminuye segun lo permite el tiempo y la ocasion en un pueblo determinado. No; la nocion de la libertad para nosotros es el límite de la libertad de uno por el límite de la libertad de otro, y por eso somos radicales. Para vosotros la libertad es lo que al pueblo se concede segun sus condiciones históricas de tiempo y de educacion, y para mí y para mis amigos el límite de la libertad de cada uno llega hasta donde empieza el derecho de otro. Y esta nocion, como veis, difiere completamente de la expuesta por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Y además, ¿cómo habia yo de aceptar el principio del Gobierno, que consiste en suponer que en el camino de la libertad no puede avanzarse sino cuando la educacion y la capacidad del pueblo lo consientan? Si esto fuera cierto, ¿para qué hicimos la obra de 1869? ¿Qué condiciones reconocimos entonces á la sociedad española que no podamos reconocerla ahora? Si entonces cometimos un error, ¿qué razon hay ahora para no otorgarle libertades que entonces le concedimos? No; la

doctrina de ir dando libertad al pueblo á medida que vaya estando preparado es una doctrina anterior á los doctrinarios, porque ya la profesaban en el siglo XVIII liberales como Federico II y Cárlos III; y aquellos grandes Ministros que sintiendo amor á la libertad, la miraban como una série de concesiones que de arriba abajo podian irse haciendo á los pueblos, pero sin darles intervencion en el Gobierno, como lo pedia el ilustre Conde de Aranda, á quien Cárlos III negaba siempre todo cuanto solicitaba para conceder á los pueblos la antigua representacion que tenian por medio de las Córtes. Esa teoría no puede admitirse, porque entonces la política es el más y el ménos, el distingo y el puedo, la concesion y la restriccion, la ocasion y el momento: todos los hombres pueden gobernar con todas las doctrinas; todos los Ministros pueden representar todas las políticas; todos podemos aplaudir ciertas cosas: el que no puede aplaudir es el país, porque para aplaudir una política hace falta que haya una definicion en la derecha y otra en la izquierda, y solo entre estos dos polos, solo cuando elige el Soberano y cuando la concentracion de las fuerzas se ha pasado de tal manera que ha parado el movimiento, entonces es cuando debe haber un movimiento entre la derecha y la izquierda, y entonces es cuando viene el cambio legítimo entre los que adoran un Gabinete de 1876 ó de 1869, y entonces ya se vuelven hácia la izquierda ó á tornar á la derecha.

Se ha mezclado, señores, con esto, y es excelente prueba lo que yo digo y solo á título de comprobacion voy á decirlo, se ha mezclado la cuestion del sufragio universal. Yo debo, para hacer justicia al Gabinete, decirle lealmente que sus obras son mejores que sus palabras; que cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dudaba de las excelencias del sufragio universal, el Sr. Ministro de la Gobernacion debió pedir la palabra para reclamar que él traia el sufragio universal en la ley provincial, ó mejor dicho, que aun cuando no lo habia traido el Gobierno, la Comision lo habia introducido. (*El Sr. Presidente hace signos negativos.*) El señor Sagasta me hace una indicacion que yo le concedo á S. S.; pero yo digo que el Gobierno no queria el sufragio universal y que la Comision sí lo queria. (*Denegaciones.*) Como cuestion de hecho me permitirá el señor Ministro de la Gobernacion que yo recuerde que se ha ampliado el sufragio universal en el dictámen de la Comision porque el proyecto del Gobierno no lo concedia más que á los que pagaran 5 pesetas de contribucion y la Comision lo ha ampliado á los que sepan leer y escribir. (*El Sr. Gullon*: De acuerdo con el Gobierno.) Cosa excelente, Sr. Gullon; porque cuando al Gobierno se le habla de libertad todavía se acuerda y encuentra en su memoria ecos de sus antiguos tiempos, y esto me hace abrigar la esperanza de que yo tambien despertaré algo en la memoria del Sr. Sagasta. Yo quiero, Sres. Diputados, leeros las siguientes palabras, pronunciadas por D. Venancio Gonzalez, actual Ministro de la Gobernacion. (*Leyó.*)

¿No es cierto que el Sr. Ministro de la Gobernacion se alegra de haber pronunciado estas palabras? ¿Se alegra de ellas ó las desmiente? Si no reniega de ellas yo no tengo que decir nada, y entonces solo diré que si pensaba que la ignorancia era el sufragio universal, ¿por qué no haber dicho la célebre frase de Burket, por qué al atacar al sufragio universal no habeis formulado siquiera esa última acusacion, la de que las muchedumbres se equivocan siempre cuando se les presenta una cuestion de juicio, pero que no se equivocan cuando se les presenta una cuestion de interés, cuando se les dice quién ha de ser entre varios el representante que lleve su voz? El sufragio universal como medio de decidir el derecho propio es el derecho justo, y así lo defendimos en Setiembre y lo consignamos en la Constitucion de 1869.

Llegamos, señores, á esta division. Esta es una cita del Sr. Leon y Castillo que no queria dejar de hacer, ya que muchos Sres. Diputados han tenido la bondad de recordármelo.

«Esto significa que si somos nosotros los que hacemos esa ley electoral, mantenemos el sufragio universal directo; que si es esa mayoría, lo restringirá por extremo, y por uno ó por otro camino llegará al censo; que si es el partido moderado, desenterrará alguna de sus antiguos leyes momificadas, de lo cual resultará que los que en las últimas elecciones (es decir, todos los españoles mayores de 25 años) han tenido derecho electoral, al hacerse unas nuevas elecciones en un término breve, porque aquí las elecciones se suceden con una rapidez vertiginosa, van á verse despojados de ese derecho. ¿Es esto posible? Y si es posible, ¿es esto prudente?

»Esa Comision, que ha callado en muchas cosas, sin duda porque al *buen callar llaman Sancho*, ha guardado silencio absoluto tambien relativamente al principio electoral; pero lo más extraño es que mientras determina, por ejemplo, el número de electores que son necesarios para constituir un distrito, y llega hasta la minuciosidad para fijar las condiciones que se necesitan para ser elegible, guarda absoluto silencio sobre las condiciones que se necesitan para ser elector. ¿Tiene esto explicacion? Eso me demuestra á mí que esa Comision ha guardado silencio, no por un descuido, no por un error, sino por un propósito deliberado: el de abolir el sufragio universal, dejando de consignarle como principio electoral en la Constitucion; esa Comision ha creido proceder con gran prudencia y discrecion aplazando la solucion de estas cuestiones para el porvenir; y yo creo que hace mal, porque estas cuestiones hay que abordarlas de frente, hay que abordarlas desde luego. ¿Es que esa Comision no tiene el valor de sus convicciones? Pues ¿por qué no lo dice? Yo voy á tener el valor que esa Comision no ha tenido; voy á tener la prevision y la prudencia que le ha faltado, y pido en uso de mi derecho que se consigne en la Constitucion el principio electoral, dejando para leyes orgánicas el regular su ejercicio, y pido que este principio electoral sea el sufragio universal directo.

»Señores Diputados, dos grandes principios ha proclamado la revolucion de Setiembre: el sufragio universal y la libertad religiosa; y nosotros, defensores de esa revolucion en cuanto tiene de legítima y verdaderamente liberal, hemos de hacer cuanto á nuestro alcance esté para sacar á salvo esos principios, no solo en interés de la libertad y en interés del país, sino tambien en interés de las instituciones vigentes.»

Si el Sr. Leon y Castillo ahí estuviera, pediria la palabra para decir que una de las cosas que se debe hacer es quitarle al sufragio universal ese sambenito de ser producto de la ignorancia, que no otra cosa le impone aquella promesa que hizo. Y es, señores, que en esto de interpretar la Constitucion de 1869 y la revolucion de Setiembre hay una porcion de cosas que sin querer se mezclan, en mi sentir, y perturban nuestro pensamiento y nos traen á terrenos donde no qui-

siéramos hallarnos; y esto sucede en una agrupacion de hombres donde no es posible que la mente tenga presente aquello que ha visto, aquello que ha sentido, aquello que ha pensado; y resulta que sin quererlo, aquellos que á nuestro lado se hallan, nos hacen olvidar lo que ellos no recuerdan, y nos hacen recordar aquello en que ellos tomaron parte, de donde viene la confusion que acaba por ser mezcla de sentimientos y esa série de notas desafinadas en las cuales hablando de una misma cosa se repiten cosas heterogéneas.

De modo que el Sr. Sagasta, que ha luchado tanto y tanto por las ideas de órden y de libertad segun las circunstancias, ahora, fatigado y con razon de la lucha, cuando siente la necesidad del Gobierno, le abren el espíritu ciertas palabras y argumentos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que empleó su talento y su hermosa palabra en condenar los derechos individuales de 1869, y entre esos derechos individuales está ese desdichado y mal aventurado sufragio universal, que en unos casos significa algo para los que verdaderamente aman la revolucion de Setiembre, y en momentos dados se olvida cuando las ideas conservadoras pasan por encima de los hechos. Por eso es preciso que yo procure refrescar la memoria de los Sres. Diputados, la memoria del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y yo quiero hacer mias y leeros palabras que aunque desprovistas del calor con que fueron pronunciadas, merecieron entonces vuestros aplausos más ardientes y entusiastas, y espero que todavía los volverán á merecer cuando ahora os las reproduzca. (*Leyó.*)

Y como consecuencia de esta doctrina, la proclamacion del partido más liberal dentro de la Monarquía; y como corolario dentro de esta doctrina, la declaracion de que hay un partido liberal que no acepta los principios de la democracia y que es un poco ménos liberal dentro de la Monarquía. (*Asentimiento por parte de la mayoría.*) Si vais á convenir todos conmigo, porque venimos á parar á esta conclusion: que yo hago un llamamiento á estas ideas, por si tengo la fortuna de lograr que vuelva á ellas el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Vencidos en la primera trinchera, hemos de combatir en la segunda; y ya que no hemos podido sacar á salvo la Constitucion de 1869 como legalidad vigente, hemos de hacer cuanto de nuestra parte esté para sacar á salvo por lo ménos su espíritu y sus tendencias; nosotros vamos, enfrente de las afirmaciones, enfrente de los principios, enfrente de las tendencias de ese proyecto constitucional, á sostener las afirmaciones, los principios y las tendencias de la Constitucion de 1869, que forman el sentido capital de la revolucion de Setiembre, porque ni los que nos sentamos en estos bancos ni yo podemos, ni queremos, ni debemos olvidar nuestro orígen revolucionario.»

Tambien decia esto el Sr. Leon y Castillo cuando atacaba á la Constitucion de 1876.

Pues bien; en estos textos, en estas ideas me inspiro, con esa bandera me cubro; esa bandera es la que proclama en absoluto la manera y el modo de hacer penetrar en la Constitucion de 1876 todos y cada uno de los principios de 1869. Esa teoría impide el decir que no se da la libertad á los pueblos sino cuando están educados para ella; porque un pueblo se educa con la libertad, y la única manera de elevar la personalidad humana es hacerle entrar en el ejercicio de esa libertad: esa teoría se opone á la declaracion de que el sufragio universal da por resultado el triunfo de la ignorancia; esa teoría se opone á que el Sr. Sagasta se separe de los principios democráticos y declare á su Gobierno liberal en un término medio, como decia el Sr. Aguilera; y nosotros para sostener esa doctrina, para levantar esa bandera, para recoger esa herencia, hemos luchado durante este período al lado de S. S. y lucharemos todavía, porque no tenemos más remedio que reivindicarla, siquiera nos sea doloroso que una fuerza auxiliar se lleve el grueso del ejército.

Es cierto que somos insignificantes, pequeños, modestos; entiendo, sin embargo, que vuestra bondad me daria el derecho de creer que alguna vez hemos valido algo; pero no me podeis decir que sea indigno de ocupar esta posicion; porque cuando uno se encuentra en la batalla no puede mirar qué graduacion lleva para salvar la trinchera y entrar en la brecha. Y ya que me encuentro pasando revista á las fuerzas congregadas, y me encuentro con esta izquierda que yo pedia al señor Sagasta que la formara, debo decir que esa izquierda dinástica y democrática es suficiente para ayudar al Sr. Sagasta en todo lo que sea liberal, y para recoger la herencia entre los que pasan á otro lado y proclaman y defienden la libertad; y me uno para ello á los hombres del antiguo partido progresista que han proclamado siempre esas ideas, y á los demócratas que viniendo de la revolucion de Setiembre están dispuestos á dar su apoyo decidido á nuestra bandera; y así el modesto núcleo, semejante al vértice de una pirámide, se irá ensanchando á medida que se agiganten las aristas de la derecha y de la izquierda, y vendrá con nosotros á esta gran obra de conciliacion y de patriotismo que la democracia ha proclamado.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Voy á decir, Sres. Diputados, muy pocas palabras, porque no quiero prolongar más este debate. Y voy á seguir en las breves frases que pienso pronunciar el órden con que han hablado todos los oradores que han tomado parte en esta discusion.

Debo empezar por el Sr. Conde de Toreno, que no parecia hoy encontrarse muy contento, á pesar de los plácemes de ayer y de aquellas palabras de mi distinguido amigo particular el Sr. Isasa: «hasta ahora vamos bien,» que me hacian recordar las de aquel loco de Sevilla que empeñado en que habia aprendido á volar y habia descubierto el secreto, se subió á la Giralda, se arrojó de ella, y apenas acababa de perder el terreno firme en que se encontraba, iba diciendo en el camino: «Bien voy; ¡si durara...!» Lo mismo le digo yo al Sr. Isasa.

Si hubiera durado, hubieran ido bien los conservadores; pero por lo visto duró poco, porque se ha levantado el Sr. Conde de Toreno, y el único punto de contacto, la única semejanza que ha encontrado S. S. (¡y cuidado que es agudo el Sr. Conde de Toreno!) entre la política liberal de este partido y la del partido conservador es que el Ministro conservador Sr. Conde de Toreno ha hecho kilómetros de carretera como los ha hecho el Ministro Sr. Albareda del partido liberal. Este es el único punto de contacto que S. S. ha encontrado entre una y otra situacion. Pero no hablé yo del fomento que á las obras públicas ha dado este Gobierno con el objeto de establecer una diferencia entre uno y otro partido; hablé de eso para disculpar de alguna manera que no haya el Gobierno realizado todas las refor-

mas políticas de que tan ansiosos están los amigos, porque todo no se puede hacer de una vez.

Hemos tenido que atender á diversidad de asuntos, y entre otros muy principalmente, y porque así lo reclamaban las necesidades del país, á las obras públicas. Y en este concepto dije yo que estábamos construyendo 4.000 kilómetros de carreteras y que estábamos reparando 10.000. Que S. S. dejó muchos de esos 4.000 kilómetros, es claro; pero algo dejó que hacer cuando estamos en la obligacion de recomponer 10.000 kilómetros de carreteras, lo cual prueba que en muchos años no se ha hecho reparacion ninguna, y prueba tambien que en lo único en que debiera ser conservador ese partido deja de serlo aunque se llama conservador, porque ha conservado muy mal las obras públicas. Claro es que hay que estar constantemente conservando las obras públicas y reparándolas; pero cuando llega un año en que hay que reparar 10.000 kilómetros de carreteras, es que han pasado muchos años sin reparar nada.

Y puesto que el Sr. Conde de Toreno no ha encontrado más puntos de contacto entre la política de este partido y la del partido conservador, no tengo más que decir sobre este punto, sino advertir á los demócratas y advertir á los demás que los aplausos que daban ayer son aplausos parecidos á los que vienen dando en la prensa y á los que han dado estos dias despues que han visto que podian sacar algun provecho del descontento de algunos amigos nuestros, porque antes esos aplausos eran sinceros, y la prueba es que siempre nos decian los conservadores que llevábamos por nuestro liberalismo las instituciones al precipicio.

En lo demás no ha encontrado semejanza ninguna el Sr. Conde de Toreno, y sobre todo en la medida, que yo no recordaba que era de S. S., que yo la atribuia al partido conservador, en la medida contra los profesores de la Universidad de Madrid y de otras Universidades de España. Esto no lo ha explicado S. S. satisfactoriamente; todo lo más quo ha dicho es que si el partido conservador dictó esa medida contra los catedráticos, no ya el partido liberal, sino yo dicté otra medida contra otras gentes que desterré á Filipinas. (*El Sr. Conde de Toreno*: Catedráticos.) Yo no he desterrado ningun catedrático á Filipinas. (*El Sr. Conde de Toreno*: A los que no juraron los separó S. S., en union de otros Ministros de su partido.)

Eso está ya muy contestado, ha sido objeto de grandes debates, y yo he dicho y repito ahora que siempre que me encontrara en igual caso haria lo mismo. Pero ¿qué tiene que ver una medida tomada por un Gobierno que en aquel momento era dictador, cuando amenazaba arder España por todos sus cuatro costados como producto de los incendios que aterraron á este país; qué tiene que ver esa medida adoptada en circunstancias tremendas con la medida tomada por S. S. en tiempos normales de paz y tranquilidad con los catedráticos de las Universidades? Por consiguiente, de eso no quiero discutir, porque hasta en eso por lo visto me diferencio yo y se diferencia el partido liberal del Sr. Conde de Toreno y del partido conservador.

Y voy al Sr. Lopez Puigcerver, porque deseo abreviar la discusion.

Siento que el Sr. Lopez Puigcerver haya tomado la palabra, aunque le oigo siempre con mucho gusto, para contestar á una alusion que por mí no fué dirigida, porque no tenia necesidad de ello S. S., á no ser que haya sido para confirmar lo mismo que yo dije. Mi argumento era el siguiente: no debe ser la ley provincial tan mala ni tan reaccionaria cuando hay un representante tan digno y autorizado de la democracia como el Sr. Puigcerver, que ha sido uno de los individuos más importantes de la Comision, que ha dado dictámen y la ha defendido, dije, con entusiasmo; y S. S. se ha levantado á decir que con entusiasmo no, que la ha defendido porque la cree buena, con buenas tendencias y con buen espíritu, pero que con entusiasmo no.

Pues yo siempre que defiendo una cosa la defiendo con entusiasmo, ó no la defiendo. Pero hay que advertir que cuando el Sr. Lopez Puigcerver decia esto lo decia con entusiasmo mayor que el que ha empleado en la Comision. Mi argumento queda, pues, en pié, y tampoco tengo en este punto nada más que decir. Pero S. S., y esto no importaba á la alusion, ha creido ver una contradiccion entre lo que yo dije del sufragio universal y el sufragio que se admite en la ley de organizacion provincial; y una de las razones que le han movido á aceptarla como buena y á aplaudirla es que S. S. la ha defendido y ha firmado el dictámen, porque si no, no la hubiera firmado ni la hubiera aplaudido. No hay, pues, semejante contradiccion.

Entre el sufragio que establece la ley provincial y el sufragio absoluto, tal y como se estableció aquí en cierta ocasion y tal como lo entienden los partidarios del sufragio universal, hay un abismo, abismo que sus señorías mismos lo comprenden; no hay más sino que no han tenido SS. SS. la franqueza que yo he tenido. Y con esto me dirijo tambien al señor general Lopez Dominguez, que quiere ser muy amigo mio, pero que en todo encuentra *tiquis miquis* para no serlo, y lo ha encontrado tambien en lo que yo dije del sufragio universal. No es que yo altere el órden de la discusion: tambien iré al Sr. Lopez Dominguez cuando le toque; pero al contestar al Sr. Lopez Puigcerver sobre este punto, puede tomar S. S. para sí la parte que le corresponda.

La revolucion de Setiembre se hizo con tres elementos reunidos: con el partido progresista, una gran parte de la union liberal y la democracia. Conquistado el triunfo, claro está que cada uno de estos tres elementos habia de procurar sacar para sí el partido más ventajoso; y la democracia, que aunque no era tan numerosa como la union liberal y como el partido progresista, y puedo añadir que no hubo de contribuir al triunfo tan eficazmente como el partido progresista y el de la union liberal; la democracia, digo, tuvo entonces mucha influencia en la solucion que se habia de dar á todas las cuestiones que surgieron despues del triunfo de la revolucion, porque ciertas ideas en ciertos momentos se hacen de moda, puesto que las corrientes venian en aquel sentido, y ya sabemos que despues de la revolucion triunfante no se habla ni se puede hablar más que de libertad.

Se reunieron las Córtes; habia que preparar soluciones, habia que hacer una Constitucion, y aquí entraron las dificultades, porque cada uno de los tres elementos queria imprimir sus tendencias y su carácter en la Constitucion del Estado. ¿No sabe el señor general Lopez Dominguez, y no sé si lo sabrá tambien el Sr. Lopez Puigcerver, las dificultades que para venir á una transaccion ocurrieron? Pues una de las mayores fué el sufragio universal. (*El Sr. Becerra*: Ninguna.) Para S. S. no; pero para mí grandísimas, y para el partido. (*El Sr. Becerra*: Yo fuí de la Comision de

Constitucion, y sé que no ocurrió ninguna dificultad.) ¡Pero si yo me refiero á mucho antes de eso! ¿Qué tiene que ver una cosa con otra, si el sufragio universal se estableció por decreto? El Sr. Becerra, mi amigo y mi compañero en esa materia está trascordado en las fechas. Su señoría fué indivíduo de la Comision para formar la Constitucion, donde se estableció el sufragio universal; pero el sufragio universal se acordó para la eleccion de las Córtes Constituyentes que hicieron esa Constitucion.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): ¿Quiere permitirme el Sr. Presidente del Consejo de Ministros una aclaracion sobre esto?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Con mucho gusto.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): No pensaba terciar en este debate, hasta tal punto, Sres. Diputados, que por no molestar á la Cámara habia renunciado la palabra.

Cuando el Sr. Presidente del Consejo ha dicho que habia traido grandes dificultades que vencer la cuestion del sufragio universal, entendí yo que se referia S. S. á la Comision de Constitucion. Pero si no es así, diré que al redactarse aquel manifiesto de conciliacion que se formó entrando á partes iguales el partido progresista, el unionista y el democrático, el manifiesto del 12 de Noviembre, en el cual he tenido yo más parte que nadie, y estoy seguro que nadie podrá rectificarme, habia quien lo buscaba y habia quien no estaba tan inclinado; pero no hubo dificultad ninguna sobre el particular: las únicas excepciones que se hicieron fueron las de un hombre importante del partido progresista que no afirmaba ni negaba nada para lo que habia de verificarse posteriormente, pero que exigia que por sufragio universal se eligiesen las Córtes Constituyentes, si bien apuntaba la idea de que no opinaba por el sufragio para lo demás. Despues, en la Comision de Constitucion, lo mismo que al redactarse el manifiesto á que me estoy refiriendo, no hubo siquiera discusion, como apenas la ha habido para lo demás, excepto en una cosa, que fué la libertad de cultos.

Esto es lo que tenia que decir, y doy gracias al Sr. Presidente del Consejo, mi amigo, y al Sr. Presidente de la Cámara, por la bondad que han tenido al permitirme hacer estas manifestaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Resultado: grandes dificultades para aceptar ese y otros principios, pero muy singularmente ese. Pero la democracia hacia realmente una gran concesion, porque hecha la revolucion, la democracia queria que la revolucion fuera republicana, y los que éramos monárquicos queríamos que la revolucion fuera monárquica. Tenian entonces una gran simpatía en el país todas las democracias, por las ideas avanzadas que representaban y porque en esos momentos la atmósfera está muy caliente y todo el mundo la respira.

El resultado es que tenian por eso grandísima influencia, y nosotros los monárquicos, á condicion de que los demócratas nos aceptaran la Monarquía, y sobre eso no hubiera duda ni se discutiera siquiera, accedimos á todos los demás principios y procedimientos democráticos que los demócratas nos pidieron, y entre ellos estaba el sufragio universal como uno de los derechos, que no es derecho individual, Sr. Moret, ni en ninguna parte se ha considerado como tal. (*El Sr. Moret*: Yo no he dicho que lo sea.) ¡Oh, sí! Lo ha dicho su señoría, y lo ha dicho más de una vez; estoy seguro de ello. (*El Sr. Moret*: Habrá sido una equivocacion.) Pues lo ha dicho S. S. por equivocacion.

Pues bien; uno de los procedimientos que más trabajo nos costó á los progresistas y á la union liberal aceptar, fué el sufragio universal (*El Sr. Becerra pide la palabra*); pero en último resultado, lo aceptamos como una transaccion, á cambio de que la democracia nos aceptara á nosotros sin dudas, sin vacilaciones y sin reservas el principio monárquico, y lo que es más, el principio monárquico con todos sus atributos, que así se consignó en todas aquellas conferencias, y por último, en la transaccion que se hizo. De manera que realmente el sufragio universal no ha sido nunca un principio de la bandera del partido progresista; fué un principio aceptado por el partido progresista y por la union liberal, á cambio de que la democracia nos acep tara sin duda alguna la Monarquía.

Todos sabeis lo que pasó: nosotros, á pesar de lo ocurrido, á pesar de que el contrato realmente desapareció, hemos defendido en su integridad la obra de la revolucion de Setiembre, porque hemos querido defender siempre su espíritu, y aun cuando la transaccion habia desaparecido, y aun cuando los que quisieron darnos la Monarquía á cambio de que aceptáramos los principios democráticos se fueron por otro camino y dejaron la Monarquía, nosotros todavía continuamos defendiendo las soluciones democráticas en cuanto eran soluciones de la revolucion de Setiembre, porque no queríamos que se dudara de nosotros y se creyera que queríamos escaparnos de defender el espíritu y los principios de la revolucion de Setiembre. Este principio lo defendimos nosotros en la Constitucion de 1876; y reconociendo sus errores, suplicábamos á las Córtes que lo sustituyeran con otro que modificara la Constitucion de 1869, que á eso ayudaríamos nosotros; pero que no podíamos tolerar que cada Gobierno y cada nuevas Córtes que aquí vinieran trajeran una nueva Constitucion.

Y todavía cuando se trató del sufragio universal, cuando se discutió la ley electoral, nosotros enfrente de la solucion conservadora defendimos el sufragio universal, que era una solucion todavía de la revolucion de Setiembre; pero lo defendimos como reforma que se encontraba hecha; porque yo tengo el principio y la íntima conviccion de que las reformas una vez hechas no deben destruirse, sino modificarse y mejorarse, y en este sentido defendieron D. Venancio Gonzalez y el Sr. Leon y Castillo el sufragio universal, y como lo defendeis vosotros, porque yo, ya que se trata del Sr. Lopez Puigcerver, podré juntar á S. S. con el Sr. Moret, y por lo tanto he de decir que yo he oido con mucho gusto al Sr. Moret esta tarde, y que aunque no diera otro resultado esta discusion, á mí me satisface y no me apena, aunque me causa molestias que soporto con dificultad, porque no estoy bueno ni lo estaba ayer.

Me alegro, pues, de que el debate haya venido, porque ya nos vamos entendiendo, ya nos vamos aproximando, y ya va realizándose aquello que yo tanto deseaba: ahora que S. S. quiere alejarse más, es cuando está más cerca de nosotros y nosotros más cerca de su señoría.

¿Cuáles eran las diferencias, Sres. Diputados, que

yo hacia notar entre los partidos democráticos y el partido liberal? La primera la Constitucion del 69; que yo creia, que creo, que creian todos los Sres. Diputados y creia el país que los partidos democráticos tenian el compromiso de volver á la Constitucion de 1869. (*El Sr. Moret*: Mi discurso de 10 de Noviembre lo dice terminantemente; está impreso.)

Yo he oido á algunos apóstoles de ese partido, que tambien tiene sus apóstoles; yo he oido en el Senado á uno de los jefes más caracterizados de ese partido decir que volverian á la Constitucion de 1869. (*El Sr. Moret hace signos negativos.*) Y si no recuerdo mal, yo se lo he oido tambien á S. S. Pero en fin, todos hemos oido mal; convengamos en que todos hemos oido mal. Pero ¿no es así que S. S. acepta de hoy para siempre, es decir, de hoy para siempre en cuanto se puede emplear la palabra *siempre* en estos casos (*Risas*), de hoy para cuando sean Gobierno, y siendo Gobierno, la Constitucion de 1876 como suya para gobernar con ella, como bandera constitucional? (*El Sr. Moret*: Evidentemente.) Pues ya no hay cuestion.

Conste que en punto á Constitucion S. S. y yo estamos igual; el partido democrático y el partido liberal juntos.

Vamos al sufragio universal. El sufragio universal, he dicho yo ayer que en absoluto, como ideal, lo acepto, lo proclamo: ya sé que podrá llegar un dia; pero creo que su inmediata realizacion, tal como se pretende realizarlo por algunos, en vez de ser procedimiento favorable á la libertad, es instrumento de reaccion; porque me parece á mí que en el estado, no de nuestra sociedad, porque yo no rebajo nunca á mi país, sino en el estado social de los pueblos que pasan por más adelantados que el nuestro, no existe el sufragio universal en toda su integridad absoluta.

Porque claro está que el sufragio universal dista mucho del sufragio que se ha adoptado en la ley provincial; y hasta tal punto dista mucho, que son muchos más los que se quedan sin voto que los que lo tendrian con el sufragio universal. Pues precisamente eso quita la gran masa, que es el gran inconveniente del sufragio universal, y da la garantía que ha de darse al sufragio universal si ha de ser verdad.

Pues yo digo que lo que se hace con el sufragio para las Diputaciones provinciales, y que ha aceptado y parece muy bien al Sr. Lopez Puigcerver, es lo mismo que el partido constitucional hizo con el voto particular del Sr. Ulloa. Nosotros habíamos venido comprometidos á sostener el sufragio universal por compromisos con la revolucion de Setiembre; nosotros lo defendimos como medida, como reforma hecha, pero siempre diciendo que habia que reformarlo; y la reforma que pudimos encontrar se encargó al Sr. Ulloa que en nombre del partido constitucional la sostuviera como programa respecto al sufragio universal, desde aquellos bancos en un voto particular, que es lo que nosotros hemos adoptado para las Diputaciones provinciales y lo que pensamos adoptar para todo lo demás; porque nosotros, en vez de adoptar el sufragio universal absoluto, en lugar de eso, lo que vamos á hacer es lo natural, lo que hacen todos los países que cuidan un poco, que miman un poco la libertad, porque cuesta mucho conquistarla, lo mismo que se hace en los países que pasan por ser más liberales, que es, ir ensanchando el sufragio á medida que avanza la educacion, é irlo ensanchando de esa manera hasta donde hemos llegado hoy.

Esto lo indicó terminantemente el voto particular del Sr. Ulloa; esta es en ese punto la doctrina y la regla del partido liberal, puesto que era la doctrina y la regla del partido constitucional; y puesto que nosotros aceptamos la Constitucion que hicieron de acuerdo con los conservadores los centralistas, á cambio de que ellos aceptaran nuestros principios, claro es que ese es nuestro compromiso en la cuestion de sufragio y en toda clase de cuestiones.

Dice el Sr. Lopez Puigcerver que ese paso le satisface, porque es acercarse al sufragio universal: pues así lo acepto yo.

Pues vamos á ver qué decia el Sr. Nieto, tambien individuo importante de esa fraccion. Pues decia (y eso atacando la ley, que si hubiera sido para defenderla...) pues decia lo siguiente: «El sufragio universal es una forma imperfecta, pero hay que llegar á ella y elevarse luego sobre ella para completarla.»

Eso es lo que nosotros quisimos hacer tambien en el sufragio universal, y á lo que venimos comprometidos por aquella transaccion: completarlo pasando por cima de él.

«Y todo aquel que examine el libro abierto de la sociedad y siga además el movimiento de la ciencia moderna, se convencerá de que dentro de algunos años los pueblos han de considerar esto como un axioma. Si ha de obtenerse la representacion exacta de la sociedad, y ésta ha de mirarse como en un espejo en los Poderes constituidos, es necesario que todos los que tengan capacidad tengan derecho de eleccion, y que todos los que tengan derecho de eleccion lo tengan en proporcion á sus condiciones, á su valer, al peso que en la sociedad alcance su personalidad.»

Así tambien quiero yo el sufragio universal. Ese es el sistema italiano. ¿A mí qué me importa que no tenga más que un voto el Sr. Castelar, y no tenga voto ninguno el cabrero que no sabe lo que pasa en el mundo, cuyo único quehacer es guardar cabras sentado sobre unas peñas mirando las estrellas del cielo; ó que tenga un voto ese cabrero y el Sr. Castelar tenga 100 votos? Siempre ganaré 99 votos en favor de la inteligencia.

Por consiguiente, resulta que en la cuestion del sufragio tambien SS. SS. están de acuerdo con el partido liberal: no hay más sino que SS. SS. se vienen al partido liberal. Ya tenemos, pues, dos principios que nos separaban y que ya no nos separan.

Queda el Jurado, en lo cual S. S. no me parecia que opina como todos sus compañeras y como todo su partido; pero esto lo podríamos arreglar, porque S. S. convendrá que estableciendo el Jurado, aunque no sea más que en los límites que fija la Constitucion de 1869, y esos piensa darle el partido liberal, me parece á mí que el partido democrático se va á conformar con eso, dejando despues al Jurado que con la imparcialidad de sus veredictos vaya conquistando mayor competencia.

Y en cuanto á la base 5.ª estamos tambien de acuerdo; porque al fin y al cabo, ¿qué ha pasado aquí? Pues no ha pasado nada: S. S. y el Gobierno están realmente de acuerdo en la base 5.ª; pero ocurren dificultades en su planteamiento, y S. S., como no es Gobierno, dice: «á mí no me importa nada; yo me quedo con mis ideas.» Pero el Gobierno tiene que cuidarse de otras cosas más que de hacer leyes: tiene que cuidar de que el país no se perturbe; tiene que cuidar de si se perturba tranquilizarle; tiene que cuidar de dar aliento,

ánimo y esperanza á todos los ciudadanos; tiene que cuidar de los intereses que se crean lastimados, y tiene que dar una satisfaccion á esos intereses, y tiene que conciliarlos, que es el primer deber de todo Gobierno: y en vista de los diferentes deberes que el Gobierno tiene respecto de S. S., claro está que el Gobierno ha transigido más que S. S. Su señoría no tenia necesidad de transigir, y el Gobierno sí, como hubiera transigido S. S. si hubiera estado en este puesto, y como ha transigido otras veces en cuestiones análogas.

Por consiguiente, resulta que cuando el Sr. Moret ha querido separarse de nosotros, está más cerca de nosotros, y así que S. S. descienda un poco del campo en que se ha colocado, se acercará á nosotros cada vez más, y podremos marchar juntos, y dar batallas juntos, S. S. y sus amigos prestándonos su benevolencia, y nosotros haciendo lo posible para merecerla.

Voy al Sr. Aguilera. El Sr. Aguilera, que forma en las filas de otra democracia distinta de la democracia del Sr. Moret, ha hecho sus declaraciones en nombre de esa parte de la democracia. El Gobierno agradece á S. S. las benévolas frases que ha empleado para hacer sus manifestaciones, porque ha reconocido lo que algunos hasta no nos quieren reconocer, y es, que en punto á libertad práctica hay toda la que los partidos pueden desear; no hay más sino que el Sr. Aguilera dice: «pero es necesario que esa libertad práctica se traduzca en leyes, porque si no, parece que se nos da de limosna y queremos tenerla de derecho.»

Dice bien el Sr. Aguilera, y ha pensado bien esa fraccion; así debe ser y así será; pero comprenda mi amigo particular Sr. Aguilera las dificultades que ha tenido el Gobierno para traducir en leyes esas libertades prácticas, y mientras tiene espacio de tiempo para llevarlas á cabo, todo lo que puede hacer lo hace, y es, dejar que se infiltren en las costumbres esas libertades que estaban fuera de ellas.

El Sr. Aguilera ha reconocido que en efecto hay más libertad ahora que en tiempo de los conservadores. No basta esto; no se hace así justicia al Gobierno; yo puedo decir á S. S. que hay toda la libertad que puede haber en el país que sea tenido por más liberal.

Yo pregunto: ¿hay país en el mundo donde los partidos que estén fuera de la legalidad tengan más libertad que tienen ahora aquí? Que me digan si hay algun país en que tengan más libertad en sus movimientos, que tengan más libertad que la que tienen en España. Nosotros hemos tenido al lado de este Congreso, del Congreso español y del Senado español, otro Congreso; hemos tenido el Congreso sinalagmático, el Congreso federal; á él han venido representantes de todas las provincias; han estado discutiendo, han discutido la federacion de España, los medios de gobernar estas federaciones; han discutido hasta los presupuestos que han de tener las federaciones para cuando los federales sean poder, y claro está que entre los acuerdos que han tomado, que se realizarán cuando Dios quiera, han acordado tambien la union de España y Portugal.

Pues bien; si no os habeis apercibido de esto, yo debo deciros que nadie se ha metido con ellos: han tomado sus acuerdos y se han retirado á sus casas tranquilamente, muy satisfechos y muy ufanos, despues de haber hecho lo que han hecho. Pues así se crean las costumbres públicas. Pues si el Sr. Pí y Margall con su partido ha podido hacer todo eso, ¿qué no pueden hacer los demás partidos? Pueden hacer todo lo que hacen: pueden verificar sus evoluciones y manifestar sus opiniones con entera libertad. Mientras no falten á las leyes, pueden hacer todo lo que estimen conveniente; y eso precisamente, ni más ni ménos, es lo que se hace en los países que se tienen como más libres: eso se hace en Inglaterra, en Bélgica; en ninguna parte se ha ido más allá; y en España no ha habido nunca tanta libertad, ni aun bajo la dominacion de los partidos que como más liberales que nosotros se tenian.

Por consiguiente, si el Gobierno no ha traducido en leyes esas libertades, ha sido porque no ha tenido tiempo para ello; pero si deja practicar esas libertades aunque la ley no las concede, ¿cómo se ha de oponer á garantirlas en las leyes?

El Sr. Aguilera sabe las dificultades con que hemos tropezado en la cuestion de Hacienda; el Sr. Aguilera sabe que tenemos sesiones dobles y las que hemos prorogado, y á pesar de eso no hemos podido dar vado á diferentes proyectos presentados por el Gobierno algunos de ellos en el primer período de la legislatura. Ahí está, y S. S. es muy entendido en esto, el cambio completo de los Códigos del país en sentido liberal; ahí está la ley de asociaciones; ahí está la ley de imprenta; ahí están otros proyectos, y no hemos traido más porque hubiera sido hacer un alarde innecesario presentar esos nuevos proyectos cuando no teníamos suficiente tiempo para discutir los que he citado.

Por consiguiente, el Gobierno agradece mucho al Sr. Aguilera y á la fraccion en cuyo nombre ha hablado, la justicia que le ha hecho, y en cambio le da la seguridad de que todo lo que se está realizando se escribirá pronto en las leyes, para que legalmente se practique lo mismo que se practica hoy. Así, pues, no ha de pesar al Sr. Aguilera y sus amigos la benevolencia que nos continúen dispensando, porque, créanme, la merecemos, y todas las leyes relativas á las libertades individuales las hemos de poner en armonía, en consonancia con esa libertad práctica.

Despues de haber dicho esto al Sr. Aguilera, ¿qué voy á decir á mi amigo el señor general Lopez Dominguez, que siendo amigo mio, tiene ménos confianza en mí que el Sr. Aguilera? ¿Qué quiere que le diga, sino que es un amigo muy desconfiado, y que los amigos desconfiados dan muchos disgustos?

El Sr. Lopez Dominguez está viendo que aceptamos el sufragio tal como él lo quiere, puesto que no quiere el sufragio sino como lo comprende el partido liberal, como se consignó en el voto particular del señor Ulloa cuando aun no se habia hecho la fusion; el Sr. Lopez Dominguez ve consignado este sufragio en la ley provincial: ¿por qué, pues, me hace un cargo por lo que dije ayer? ¿O es que S. S. desea tambien el sufragio universal como lo quiere el Sr. Pí y Margall, no ya como lo quiere el Sr. Moret y el Sr. Nieto y el mismo Sr. Puigcerver?

Yo no pido al Sr. Lopez Dominguez sino que ya que hemos estado tanto tiempo juntos, no sea ménos amigo nuestro que lo son nuestros adversarios, que lo son los que no han estado jamás á nuestro lado. Porque aquí pasa una cosa singular, Sres. Diputados. Yo tengo hoy la misma conducta política que he tenido siempre; yo hago hoy lo mismo que he hecho siempre, avanzar constantemente, pero con las precauciones necesarias para que no se dé un paso inútil. Antes, siendo mi conducta la misma que ahora, los partidos democráticos me llamaban reaccionario, tirano, y me hacian una guerra sin tregua, una guerra cruel; y en-

tonces el Sr. Lopez Dominguez y el Sr. Balaguer, que estaban conmigo en el Ministerio, creian que yo era liberal, á pesar de que no queria marchar como los partidos extremos querian que marchara; entonces les parecia bien; y ahora que esos partidos extremos se han convencido de que yo tenia alguna razon, de que no se podia marchar tan rápidamente, y por eso nos dispensan su benevolencia, teniendo como tengo la misma conducta que entonces, estos amigos mios no están contentos.

Yo quiero que el Sr. Lopez Dominguez reflexione sobre esto. Yo soy buen amigo de S. S.; pero comprenda que si á cada instante tiene desconfianzas injustificadas, me amargará la vida, y bastante me la amargan los adversarios para querer que me la amarguen tambien los amigos.

Bajo la forma bella y seductora que el Sr. Moret da á sus discursos, llega á confundir cosas que no deben confundirse; llega á equiparar la libertad con el procedimiento para adquirirla; y de aquí el que pretenda deducir que en mi opinion no se debe dar libertad á un pueblo sino cuando esté preparado para recibirla; porque dije que debia irse extendiendo el sufragio á medida que aumentase la educacion del pueblo.

Su señoría añadia que eso era lo que hacian los partidos conservadores, que nunca encontraban dispuesto al pueblo para el ejercicio de la libertad, y por eso se la negaban constantemente.

No, Sr. Moret; yo hago eso con todo lo que es procedimiento, pero no con la libertad, no con los derechos individuales; y por no hacer S. S. esta distincion, venia á confundir un poco los derechos individuales con el sufragio. El derecho individual no debe tener más límite que el derecho de los demás; pero eso no tiene nada que ver con que yo no me atreva á admitir el sufragio universal para nuestro pueblo, como no lo admiten muchos en Bélgica, como no se admite en otros pueblos que parece tener más grados de ilustracion que el nuestro.

No: en esto hay que andarse con algun cuidado, porque si no, resulta entonces muchas veces lo contrario de lo que se va á buscar. Y si no, no me negará su señoría que la Inglaterra es muy solícita de los derechos del ciudadano; los derechos del ciudadano allí se respetan como en ninguna parte. ¿Cuál es allí el derecho del ciudadano? Pues el ciudadano puede ejercitar sus derechos en tanto cuanto no ofenda, ni lastime, ni coarte el derecho de los demás; esa es la limitacion que tiene allí el derecho, y sin embargo no hay sufragio universal. (*El Sr. Moret*: Eso no tiene nada que ver.) ¡Ah! ¿No tiene esto nada que ver? Pues hasta en esto estamos conformes: que la libertad del ciudadano no tenga más límite que la libertad de los demás.

Pero vea S. S. cómo nos vamos entendiendo. ¿No ve S. S. que cuando creia que iba formando otro partido, su fraccion no es más que una secuela de este partido? Porque lo único que queda son los procedimientos, es el sufragio más ó ménos restringido; y eso, si alguna vez viene S. S. al banco ministerial, ya verá como sin excitacion mia de ningun género lo ha de restringir. De consiguiente, no queda más diferencia entre los principios de S. S. y los mios que una cuestion de procedimientos; y cuando en lo principal nos entendemos, yo espero que nos entenderemos tambien en lo secundario; yo así lo espero. Sus señorías podrán formar otro partido; elementos tienen para ello; y si cuentan con fuerzas, si son más liberales que nosotros, tanto mejor: yo creia que no podia ser; pero si puede ser y lo consiguen, yo me alegraré mucho.

Pero si no, créame S. S., quédese como avanzada del partido liberal, que puede prestar como avanzada muchísimos más servicios que como partido aislado é independiente; porque entonces S. S. como avanzada puede ser estímulo del partido liberal, haciendo en este concepto lo que las avanzadas políticas hacen en otros países con los partidos políticos, que es unirse con ellos en muchos casos y gobernar con ellos. Su señoría de esta manera, tomando participacion en los asuntos de Estado, teniendo la influencia que debe tener en el Gobierno, gozando de las consideraciones que le son debidas, S. S. tendrá atendidos todos sus intereses, y no habrá ningun motivo de verdadero descontento entre S. S. y nosotros, y de esta manera podemos perfectamente entendernos.

De todos modos, yo tengo una satisfaccion muy grande, porque á nosotros se nos dice que no somos bastante liberales y nunca ha habido en España tanta libertad práctica como la que ahora se disfruta; de suerte que atendiendo á esa libertad práctica, bien podemos considerarnos como el partido más liberal posible. ¿Qué significa la actitud que S. S. y sus amigos tienen respecto de este Gobierno? Pues no significa otra cosa que la confianza en las prácticas liberales de este Gobierno, ¿Es que S. S. hubiera venido á ocupar el puesto que tan dignamente ocupa, sin el advenimiento al poder del partido liberal, sin el establecimiento y la práctica de la libertad tal como este Gobierno la realiza? Yo lo dudo. ¿Qué significa si no la benevolencia con que todavía tratan á este Gabinete otras fracciones más avanzadas que la de S. S.? Pues significa sencillamente que á pesar de los pesares, el partido liberal está cumpliendo sus compromisos en todo lo que el tiempo y el espacio le han permitido cumplirlos, como los cumplirá más adelante cuando el tiempo y el espacio tambien le permitan llevar á las leyes lo que hasta ahora no ha podido aplicar más que en una parte.

Me he extendido más de lo que queria, Sres. Diputados; pero perdonádmelo en gracia de las averiguaciones que hemos hecho. Nos hemos encontrado en vez de adversarios con amigos, y bueno es que sepamos que lo son, aunque se presenten como amigos desdeñosos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerra tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Señor Presidente, habia pedido la palabra para hacerme cargo de algunas afirmaciones que con poca exactitud ha hecho el Sr. Presidente del Consejo. Pensaba ocuparme muy especialmente de algunos puntos relacionados con el sufragio universal; pero en vista del cansancio de la Cámara, de los deseos que tiene de que este debate termine, y de lo avanzada que está la estacion, renuncio por el momento á hacerlo y no quiero prolongar esta discusion, reservándome sin embargo el derecho de tratar con amplitud de este punto y otros en ocasion más oportuna.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moret tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MORET Y PRENDERGAST**: Señor Presidente, en vista del estado de la Cámara, voy solamente á limitarme á aquello que es indispensable para completar las indicaciones que el Sr. Presidente del Consejo se ha servido hacerme, y que en mi sentir es necesario para complemento del debate que he tenido el honor de iniciar.

Señores Diputados, importa consignar algunos hechos como término de este debate. El Sr. Presidente del Consejo ha creido que habia en mis palabras de hoy una diferencia: no puedo comprender que siquiera haya diferencia entre lo que yo afirmé en mi discurso de 10 de Noviembre último y lo que en el otro Cuerpo Colegislador afirmaron en ocasion solemne, primero el señor general Beranger y despues el Sr. Duque de Veragua. La mejor demostracion de que tal diferencia no existe, será leer mis palabras, que constan en el *Diario de Sesiones*, y que son las siguientes:

«Concluyo, señores. Ya sabeis nuestro programa: los principios consignados en la Constitucion del 69. Ya sabeis nuestra esperanza: la de que esos principios y las ideas de aquella revolucion alcancen la plenitud de desarrollo bajo el Trono de D. Alfonso XII. Ya sabeis nuestra aspiracion: que todos los hombres de la democracia quepan honrada y dignamente bajo el lábaro de la Monarquía, como cupieron en los hermosos dias que os he recordado, y en los cuales se formularon las grandes ideas en cuyo nombre os he hablado.»

De manera que lo mismo cuando yo me levanté aquí á exponer nuestro programa y á desplegar nuestra bandera, que cuando el señor general Beranger y el Sr. Duque de Veragua hicieron lo propio en el Senado, todos estuvimos perfectamente acordes, sin que hubiera absolutamente ninguna diferencia en la exposicion de nuestras ideas y aspiraciones.

Otro punto importante es el último que el Sr. Sagasta se ha servido tocar, y que á mí y á mis amigos nos interesa grandemente dejar esclarecido.

Su señoría da como prueba de la libertad práctica que hoy se disfruta, la conducta de los demócratas, en lo cual tiene S. S. completa razon; pero omito una consideracion que nos importa mucho consignar, diciendo que si esa libertad práctica es hoy posible, que si hemos llegado al ejercicio de los derechos individuales, de que podemos vanagloriarnos, ese progreso no se debe solo á la libertad práctica que el Gobierno nos concede, sino á la conducta que siguen todos los demócratas, pues si los demócratas no siguieran esa conducta, si imitaran la de otro tiempo, y emplearan la libertad contra S. S. como la emplearon contra los que éramos gobierno en aquella época, esa libertad práctica seria imposible. De suerte que nuestra conducta es un factor importante en este problema; porque es necesario reconocer los hechos tales como son en sí. Y esto sirve para afirmar que es preciso desarrollar esa libertad, pues solo así tendria justificacion nuestra benevolencia, que al desaparecer implicaria la desaparicion tambien de esa situacion.

En cuanto á la entrada en esta legalidad, á la aquiescencia de los unos, á la benevolencia de los otros, al silencio de algunos y á la decision de todos, el señor Sagasta ha invocado para justificar todo esto, su entrada en el poder; y permítame S. S. que le diga que no es su entrada en el poder la que ha producido todos esos hechos, sino la manera con que ha entrado en él S. S.; porque hay una diferencia muy grande en el orígen del movimiento político que dió á S. S. el poder y otros movimientos políticos que han llevado al poder al partido liberal: esta diferencia que se origina en la voluntad de la Corona, conviene recordarla constantemente.

Y dicho esto, que me interesaba é interesaba asimismo á mis amigos, voy á hacer una cosa que podrá pareceros ridícula, pero que ridícula y todo, me vais á permitir que la haga. Al final de ciertas piezas dramáticas, el actor que habia representado el principal papel pedia perdon al público por la molestia que le habia causado. Yo á mi vez os lo pido por haberos ocupado en estas circunstancias y con tanto calor, por espacio de dos dias con mi interpelacion, y os pido perdon en gracia, no de lo que mis amigos y yo hayamos podido hacer, sino por las afirmaciones que al fin hemos obtenido de boca del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al afirmar hoy su amor á la libertad, su resolucion de practicarla, desarrollarla y sostenerla, y su propósito de inclinar siempre su política hácia la izquierda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada esta interpelacion.

Continuando la órden del dia, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de San Andrés de Palomar á Sabadell con un ramal á Badalona.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimosétimo *al* Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los cuatro de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á la Sociedad anónima de tranvías y ferro-carriles económicos de Barcelona la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de San Andrés de Palomar termine en Sabadell, con un ramal desde San Andrés á Badalona, siendo prolongacion del que existe explotándose en el dia desde Barcelona á San Andrés de Palomar.

Art. 2.° Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se declara esta línea de servicio general; pero su concesion se otorgará sin subvencion alguna del Estado, y con estricta sujecion al proyecto terminado y á las modificaciones que sea necesario introducir en el mismo al aprobarse definitivamente por el Gobierno.

Art. 3.° El concesionario, Sociedad anónima de tranvías y ferro-carriles económicos, prestará la fianza que corresponda, de conformidad á lo dispuesto en la legislacion vigente, cuya fianza no le será devuelta hasta que esté terminada la construccion de la línea.

Art. 4.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá el concesionario dar principio á la construccion de las obras, y dejarlas terminadas dentro del plazo de dos años.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente, los siguientes proyectos de ley:

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas termine en la Ventilla de Fernandez. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan de carreteras del Estado una de Orense á la general de Vigo á Castilla y otra de Abion á Esposende. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Se mandó pasar á la Comision correspondiente una instancia, presentada por el Sr. Duque de Almodóvar del Rio, del Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Luque, pidiendo se apruebe la proposicion de ley para la construccion de un ferro-carril de Puente-Genil á Linares.

El Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley modificando varios artículos de la orgánica del Consejo de Estado habia elegido presidente al Sr. Gamazo y secretario al Sr. Gonzalez (D. Alfonso).

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras, dos: una de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado, y la otra de Alcocer á la Isabela. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley modificando varios artículos de la del Consejo de Estado. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, las siguientes enmiendas al dictámen sobre el proyecto de ley referente á la reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

Tres del Sr. Atard, al art. 1.°
Del Sr. Conde de Toreno, al art. 1.°
Del Sr. Fernandez Daza, al art. 1.°
Del Sr. Conde de Toreno, al art. 6.°
(*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Igualmente se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Isasa al art. 113 del dictámen sobre el proyecto de ley orgánica provincial. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana á las ocho de la mañana se reunirá el Tribunal de Actas graves para celebrar la vista de la de Santa Cruz de Tenerife.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para la sesion que se celebrará á las tres de la tarde: Dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Santelices á Polientes.

Discusion pendiente sobre el proyecto de ley de organizacion provincial.

Dictámen sobre la proposicion de ley para indemnizar á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.

Idem del proyecto de ley sobre atribuciones del Gobierno general de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Idem id. sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Idem id. referente al proyecto de ley sobre el Código de comercio.

Idem id. creando un cuerpo de empleados de comunicaciones.

Idem sobre la proposicion de ley incluyendo en la de ferro-carriles de 1877 la línea de Santiago á enlazar en la Tieira con la de Ponferrada á la Coruña.

Idem id. sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo.

Idem sobre el proyecto de ley sustituyendo por otro el art. 4.° de la de 9 de Enero de 1880 sobre las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Idem id. suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y reformando las relaciones comerciales entre la Península, dichas islas y las Filipinas.

Idem sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril de Astudillo á Saldaña.

Idem sobre el proyecto de ley concediendo una pension á la viuda de D. José Moreno Nieto.

Idem sobre la proposicion de ley modificando la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Discusion pendiente sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Reunion de Secciones.

Vista pública del Tribunal de Actas graves.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

NUEVE APENDICES.

el proyecto de ley orgánica provincial. (Véase el Apéndice noveno á este Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: Mañana á las ocho de la mañana se reunirá el Tribunal de actas graves para celebrar la vista de la de Santa Cruz de Tenerife.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para la sesion que se celebrará á las tres de la tarde: Dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Santiañes á Villoria.

Discusion pendiente sobre el proyecto de ley de organizacion provincial.

Dictámen sobre la proposicion de ley para indemnizar á los herederos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.

Idem del proyecto de ley sobre atribuciones del Gobierno general de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Idem id. sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Idem id. y enmienda al proyecto de ley sobre el Código de comercio.

Idem id. creando un cuerpo de empleados de comunicaciones.

Idem sobre la proposicion de ley incluyendo en la clasificacion de ferro-carriles de 1877 la línea de Santiago enlazar en la Estrada con la de Pontevedra á la Coruña.

Idem id. sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo.

Idem sobre el proyecto de ley modificando por lo que respecta al art. 1.º de la de 9 de Enero de 1879 sobre los ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Idem id. suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el diferencial en las relaciones comerciales entre la Península, dichas islas y las Filipinas.

Idem sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril de Astorga á Bañeza.

Idem sobre el proyecto de ley concediendo una pension á la viuda de D. Juan Moreno Nieto.

Idem sobre la proposicion de ley modificando la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Discusion pendiente sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer empréstitos y levantar empréstitos.

Reunion de secciones.

Vista pública del Tribunal de actas graves.

Se levanta la sesion.

Eran las siete y media.

incluyendo en el plan de carreteras del Estado una de Orense á la general de Vigo á Castilla, y otra de Alcon á Esposende. (Véase el Apéndice quinto á este Diario.)

Se mandó pasar á la Comision correspondiente una instancia, presentada por el Sr. Duque de Almodóvar del Rio, del Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Lorca, pidiendo se apruebe la proposicion de ley para la construccion de un ferro-carril de Puerto-Genil á Linares.

El Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley modificando varios artículos de la orgánica del Consejo de Estado habia elegido presidente al Sr. Ocaña y secretario al Sr. Gonzalez (D. Alonso).

Se leyeron, y acordó el Congreso que se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la una de Alcolea del Pinar á Cuenca del Durado, y la otra de Aldover á la Isabela. (Véase el Apéndice sexto á este Diario.)

Sobre la proposicion de ley modificando varios artículos de la del Consejo de Estado. (Véase el Apéndice sétimo á este Diario.)

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordándose se imprimieran y repartieran, las siguientes enmiendas al dictámen sobre el proyecto de ley referente á la reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

Tres del Sr. Alonso, al art. 1.º

Del Sr. Conde de Torres, al id. 1.º

Del Sr. Fernandez Daza, al art. 1.º

Del Sr. Duque de Tetuan, al art. 6.º

(Véase el Apéndice octavo á este Diario.)

Igualmente se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordándose su impresion y reparticion, una enmienda del Sr. Díaz al art. 113 del dictámen sobre

NUEVE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de la estacion del Papiol termine en Mataró.

La Comision nombrada para emitir dictámen sobre la proposicion de ley referente á la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de la estacion del Papiol terminé en Mataró, ha examinado este asunto con la mayor detencion, y convencida de las grandes ventajas que de ella han de reportar las tres comarcas que pone en comunicacion, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Serret la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de la estacion del Papiol termine en Mataró, pasando por Rubí, Sabadell, Sentmanat, Caldas de Montbuy y Granollers, con un ramal á Tarrasa.

Art. 2.° Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública se declara esta línea de servicio general; pero su concesion se otorgará sin subvencion alguna del Estado y con estricta sujecion al proyecto terminado y á las modificaciones que sea necesario introducir en el mismo al aprobarse definitivamente por el Gobierno.

Art. 3.° El concesionario D. Juan Serret prestará la fianza que corresponda, de conformidad á lo dispuesto en la legislacion vigente, cuya fianza no le será devuelta hasta que esté terminada la construccion de la línea.

Art. 4.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto, deberá el concesionario dar principio á la construccion de las obras, y dejarlas concluidas en el término de tres años.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1882.=Pedro Antonio Torres, presidente.=Francisco de Asís Madorel.=Luis de Rute.=Manuel Crespo Quintana.=Manuel Ibarra.=Joaquin Planas, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre auxilio y subvencion á los canales y pantanos de riego.

A LAS CORTES.

Ninguna de las empresas que han intentado, en nuestro país, construir canales de riego ha visto coronados sus esfuerzos por un éxito satisfactorio. El elevado coste, debido á las especiales condiciones de nuestros rios, de cáuce profundo y escaso caudal: la carencia de capitales propios, y la falta de espíritu de asociacion que pudiera proporcionarlos, ya con capitalistas, ya con los mismos propietarios, que seria siempre lo mejor: la poca densidad de poblacion, que hace caro, y casi imposible en muchas comarcas de nuestro país, el cultivo intenso propio de terrenos de regadío; los desembolsos que exige el poner las tierras en riego, y algo de rutina y apego á las añejas costumbres, pueden señalarse entre las causas que explican esta situacion. Y sin embargo, con un clima como el de España, y con rios que no pueden tener otra racional aplicacion que el riego y la industria, forzoso es intentar algo que rompa la especie de círculo vicioso en que el problema se encierra; que poniendo al alcance del agricultor el agua á precio económico (precisa é indispensable condicion), le estimule á su empleo, en la seguridad, de que bajo tales condiciones no será infructuoso el ensayo. El secreto está en proporcionar el agua barata, y como, para ello, se necesita un capital considerable que no encontrará, desde luego, remuneracion en sus naturales productos, y no es lícito exigir á particulares que se sacrifiquen por el pró comun, es necesario que el Estado, por sensible que sea, venga en auxilio, á suplir el déficit de la especulacion, pues el Estado es el que, obrando con acierto, está seguro de obtener á cambio de inmediatos réditos, compensacion sobrada en el aumento de la riqueza pública. En el *principio* puede decirse que todos convienen: *en los medios ó manera de plantearlo* y llevarlo á ejecucion, hay extraordinaria divergencia, por las dificultades que ofrece el conciliar las aspiraciones particulares con los sacrificios que hayan de imponerse al Erario público. A la Administracion toca ser imparcial en la lucha, y, sin abandonar su principal deber de protectora de los públicos intereses, abstenerse de perjudicar, y lejos de ello, *estimular* y *premiar* los esfuerzos del que, buscando (con sobrada razon) legítimo y honroso lucro, con su ingenio y con su trabajo, sirve á la vez, indirectamente, al país y contribuye al desarrollo de sus fuerzas productoras.

Prescindiendo de algunas concesiones antiguas hechas por leyes especiales, que no han alcanzado feliz éxito, y de las indicaciones generales de las leyes de aguas de 1866 y 1879, las principales medidas adoptadas, en la materia, han sido la ley de 4 de Julio de 1865 y la de 20 de Febrero de 1870. Dedicaba la primera una cantidad relativamente pequeña á auxiliar á las empresas durante la ejecucion de las obras, si bien otra mayor para anticipos ó préstamos á los propietarios. La segunda, á la cual se han acogido, ó pretendido acogerse, todos los canales existentes ó concedidos, y con arreglo á cuyos principios se han hecho varias concesiones, otorgaba, despues de establecido el riego, un beneficio que, por su entidad, era considerable, pues, por término medio, pasa del 50 por 100 de los presupuestos calculados. Pero, debiendo ser percibido con el aumento de contribucion de las tierras regadas, y suprimido el precepto que hacia, en cierta medida, obligatorio el riego, resultaba que solo en gran número de

años podia hacerse efectiva la suma, mientras que los desembolsos eran inmediatos. Otro inconveniente que la ley ofrecia era el de haber reducido á dos años la antigua exencion que por diez, y de todo aumento en los tributos, disfrutaban los regantes, privándolos, así, del estímulo para establecer el riego en sus fincas y afrontar los gastos, á veces, considerables, que ocasiona. Y si á esto se añade que, poco despues de la promulgacion de la primera ley y en el período del planteamiento de la segunda, surgieron las guerras y acontecimientos que llamaron á otro empleo, ó retrajeron los capitales que á estas empresas habian de dedicarse, se comprende, fácilmente, que á pesar de los buenos deseos que inspiraron á los legisladores, no se haya conseguido el apetecido efecto.

Hoy que la paz, felizmente reinante, y la prosperidad creciente del país permiten abrigar más lisonjeras esperanzas, cree el Gobierno llegado el momento de abordar esta cuestion, aprovechando, para plantearla é intentar resolverla, las lecciones de la experiencia.

Por el estado del Erario público y por dificultades de intervencion, no es admisible en nuestra Pátria, y así lo ha demostrado la práctica, la mejor forma de subvencion, ó sea la garantía de un mínimo de interés. La falta de espíritu de asociacion y la precaria condicion de muchos de nuestros propietarios no permiten esperar que faciliten, construyendo por sí mismos, la aplicacion de otro de los sistemas con más exito ensayados en el extranjero y previsto en la ley de 1865; el de auxilios directos y anticipos á los regantes, si bien no debe omitirse en una ley general para estimularlos y ver si se consigue que se asocien para este fin. El ejemplo de lo sucedido en las demás grandes obras públicas, y el fracaso de la ley de 1870, hacen necesario adoptar, hasta cierto punto, el método de ayudar á las empresas durante la construccion. Mas, por otro lado, como el verdadero interés de la Administracion es ver establecidos los riegos, y á ello nada puede contribuir tan eficazmente como interesar más y más, á los concesionarios en plantearlos, conviene no abandonar, del todo, el sistema de la indicada ley y reservar parte del auxilio y subvencion para cuando llegue este caso, manteniendo, con objeto de coadyuvar á ello, la exencion de tributos y el riego obligatorio, tal como lo establece la ley de aguas vigente.

A tales principios, y al de que la obra y no el concesionario, sea la subvencionada, esto es, á que todas las concesiones se otorguen en subasta pública, obedece el proyecto que se somete al exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores. La subvencion se dividirá en dos partes: la una, entregada á medida que se ejecuten trabajos, adoptando un sistema que permita fácil inspeccion y expeditas mediciones y evite el abono por obras que, en caso de caducidad ó rescision, resultasen poco aprovechables para lo sucesivo; la otra, cuando el riego se vaya estableciendo, adoptando como unidad, no la hectárea regada, sino el litro de agua empleado y por el canal conducido, que, guardando cierta proporcion con la clase del cultivo, responde mejor á lo que al Estado interesa, *á la utilidad producida, al aumento de la riqueza pública*. Por eso mismo, y porque no es justo aplicar igual tipo á empresas que hayan de producir diferentes rendimientos, para poder, evitando la necesidad de leyes especiales, tener en cuenta todas las circunstancias de cada caso, es por lo que, en la ley, en vez de un tanto por ciento fijo y de una suma igual por litro, se proponen límites dentro de los cuales pueda señalarse el auxilio ó recompensa que haya de concederse. Tiene este sistema otra ventaja: cuando existan obras ó riegos ya establecidos, y no siendo conveniente ni justo que el Estado subvencione por lo ya hecho, en cuya ejecucion y presupuesto, como obedeciendo á otros principios, quizá no haya existido la rígida inspeccion y exámen que el nuevo sistema requiere, la elasticidad de los tipos permitirá aplicar los que, en cierto modo, compensen los sacrificios anteriormente hechos y eviten desigualdades que podrian aparecer injustas. Por otra parte, y si en una subasta no se encontrasen licitadores, por más que el Gobierno procurará que se hagan todas bajo la garantía de una proposicion ó proyecto presentado, se podrá, dentro de la ley y sin acudir á una nueva, variar las condiciones y aspirar á mejor éxito.

Los límites adoptados responden á cálculos hechos sobre los proyectos ya aprobados para considerable número de canales y pantanos. Por término medio, y habida cuenta de toda clase de gastos, entre ambas partes de la subvencion representarán un 40 por 100 del presupuesto. La aplicacion de los más bajos y más altos límites, hace oscilar esta cifra entre el 31 y el 49 por 100, lo que responde á todas las exigencias y cálculos que sobre la materia se han formulado.

Dentro de estas bases se desarrollan los diversos detalles de la ley. Se exige, como es debido, proyecto estudiado y comprobado con esmero, y una informacion ámplia que, para evitar las divagaciones, las dilaciones y hasta los impertinentes informes que tan poco resultado han producido y que á veces han merecido justa y severa censura del Consejo de Estado, se hará y dirigirá en la Administracion central, completándola con las autorizadas opiniones de los altos Cuerpos consultivos.

Bien hubiera querido el Gobierno que al establecimiento del riego siguiese, en todo caso, el pago de la segunda parte de la subvencion. Así lo procurará, dentro de los créditos que se autoricen; mas, para el buen órden de la contabilidad del Estado, ha sido necesario establecer que se fije, en cada caso, el número de años dentro de los cuales, como mínimo, podrá exigirse el abono.

Desde el momento en que el Estado ha de contribuir tan directa y eficazmente á la construccion de las obras, no puede sostenerse, ni la perpetuidad de las concesiones, ni la absoluta libertad de tarifas ó cánon. Fijando la duracion en los noventa y nueve años adoptados en casi todas las concesiones de igual índole, y en la seguridad de que el cánon máximo no ha de ser impedimento á una buena gestion, no hay inconveniente en admitir tales preceptos. No debe olvidarse que, en esta clase de empresas, por su índole, la concesion constituye un verdadero monopolio, y no puede, por tanto, prescindirse de las consecuencias.

El Gobierno no podia olvidar, puesto que es su mayor deseo, que las obras pudiesen ser construidas por las comunidades de regantes. En este caso, y asegurado el riego, no hay necesidad del estímulo á que se dedica la segunda parte de la subvencion, y puede suprimirse, aumentando en cambio la primera; pero como esas corporaciones no son las más competentes para dirigir obras de cierta índole, difíciles y costosas, y además la gestion colectiva de intereses, en períodos de ejecucion, no puede, sin grandes trabas, ser eficazmente intervenida, se ha creido lo más conveniente

que la subvencion directa se traduzca en obras ejecutadas por la Administracion central, bajo la direccion de sus ingenieros y con arreglo á la legislacion general de obras públicas. Si, en algun caso excepcional, y concluidos el canal ó pantano y sus principales arterias, fuese necesario y se creyese oportuno ayudar al establecimiento del riego, la ley, conservando el precepto de la de 1865, autorizará los anticipos ó préstamos por el Estado, á reintegrarse con un pequeño interés y con el importe del cánon. Claro es que construyéndose por los regantes, no hay ni puede haber lugar á la subasta de la concesion.

Cree el Gobierno haber comprendido en la ley cuantos principios y preceptos pueden hacerla fructífera; pero no basta legislar para las futuras concesiones; es necesario tomar en cuenta las actuales, que tan lánguida existencia arrastran y han arrastrado, y que todas, con ligerísimas excepciones, se hallan acogidas á la ley de 1870. Verdad es que sus derechos se limitan á los que esta disposicion legal las otorgaba, á cambio de deberes que no han podido cumplir. Pero si, en estricto rigor pudiera prescindirse de toda otra consideracion y aplicarse las condiciones que sirvieron de base, sin temor de vulnerar derechos, ó legislar de nuevo, sin tener en cuenta para nada la situacion de las empresas, el Gobierno no puede olvidar que median promesas de auxilio y mejora: que para cumplirlas se ha intentado ya, aunque sin éxito, en 1878 y en 1879, dictar una disposicion legislativa, y que han nacido al calor de estos precedentes, esperanzas que no deben ser burladas, sobre todo considerando que ha sido reconocida la insuficiencia de la ley anterior, y que por tanto los errores cometidos han sido comunes.

Llamar pura y sencillamente á todos los actuales concesionarios á disfrutar de los beneficios de la nueva ley, no cabe dentro de los severos y justos principios que deben guiar á la Administracion pública, y sería harto difícil y comprometido establecer distinciones. El beneficio que la ley de 1870 concedia, era crecido, como ya se ha dicho; pero en el caso más favorable, y que de imposible puede calificarse, en el de que, en el primer año, se pusiese en riego toda la zona del canal, se tardaria, de diez á diez y siete años en percibir la cantidad asignada: en el caso ordinario es seguro que no bajaria de treinta á cincuenta años, y mucho más no siendo el riego obligatorio. La perpetuidad y la libertad de tarifas no alcanzaban, y la práctica lo ha demostrado, á compensar aquellos inconvenientes. La nueva ley, si es aprobada, proporcionará todos los auxilios, ó durante la construccion, ó inmediatamente despues de establecido el riego, facilitando además el establecimiento de éste. La diferencia que con los tipos ya analizados y su resultado habria entre uno y otro modo de subvencion, por razon del adelanto, es tan grande, que el Gobierno no cree que pueda concederse, sin someter las antiguas, como las nuevas concesiones, al crisol de la subasta pública. Pero, dentro de este principio, del que no cree lícito prescindir, justo es otorgar á las actuales empresas toda clase de consideraciones compatibles con la economía de la ley. Así se hace en las disposiciones transitorias, otorgándolas plazo para acogerse á la ley; el derecho, si tienen los trabajos adelantados, de que sus concesiones sean las primeras que salgan á subasta, abonándoles sus proyectos, despues que sean convenientemente revisados, con una respetable bonificacion, sus obras con el aumento que corresponde á la gestion y administracion, y sus expropiaciones; dispensándolas de la informacion de utilidad é importancia: y finalmente, admitiéndolas, como valor, para depósito y fianzas, los de sus proyectos y obras, y concediéndoles, en los remates, el derecho de tanteo, segun lo dispuesto para toda clase de obras públicas en los artículos 38 y 45 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y especialmente para los ferro-carriles y tranvías en los 56 y 93 del de 23 de Noviembre de 1877. Además, en cuanto al uso que hayan podido hacer de la perpetuidad y libertad de tarifas de que gozaban, se respetarán, como es justo, los compromisos que hayan adquirido con los regantes, y se les reserva la propiedad de los saltos de agua que estén explotando.

Si prefieren no acogerse á la nueva ley y continuar con la antigua, y han demostrado la posibilidad y el deseo de cumplir, demostracion que el Gobierno solo puede admitir en vista del resultado, se les concede una racional y suficiente próroga; y además, al otorgar á los regantes los diez años de exencion de aumento de tributo y sustituirse á ellos el Estado para el abono á la empresa del beneficio durante los ocho años que, sobre los dos de la ley de 1870 se prolonga dicha exencion, se facilita el establecimiento del riego y se concede un auxilio indirecto, pero eficaz, á las empresas.

Si no se hallan en este caso ni quieren acogerse á la nueva ley, el Gobierno no podrá ménos de aplicar las condiciones y decretar la caducidad. Para algunas lo ha sido ya; pero, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cree el Gobierno que, respetando los hechos consumados, esto es, la adjudicacion si ha sido hecha á un tercero, y la de la fianza al Estado, se puede, en lo demás, otorgar una especie de amnistía y permitir á las empresas caducadas venir con sus obras (si las tienen ejecutadas) y con sus proyectos, á disfrutar de los beneficios de la nueva ley.

De esta manera espera el Gobierno haber conciliado, con el establecimiento de buenas bases para lo futuro, y sin vulnerar ningun derecho, cuantas consideraciones permite el interés del Estado que se tengan á las actuales empresas, y, confiando en obtener el resultado apetecido de fomentar el desarrollo de la riqueza pública, beneficiando á la agricultura, y llevando el riego, que nuestras escasas corrientes permitan, á los agostados campos á través de los cuales discurren, hoy, sin aprovechamiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Estado auxiliará la construccion de los canales de riego y pantanos, servidos con aguas públicas, y que lo merezcan por sus condiciones de importancia y utilidad.

Art. 2.° El auxilio ó subvencion constará de dos partes: una, durante la construccion, que podrá ser del 20 al 30 por 100 del coste de las obras del canal ó pantano y acequias principales; y otra, durante el establecimiento del riego, que consistirá en una cantidad fija, para cada caso, de 150 á 250 pesetas por litro de agua, por segundo, que haya de conducir el canal para los riegos que se establezcan. Si se creyera conveniente, podrá sustituirse, en todo ó en parte, la

primera de la subvencion, por la construccion directa, por el Estado, de obras difíciles y especiales.

Art. 3.° Toda concesion será objeto de un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, en el que se fijará, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, la cuantía de las subvenciones. Se otorgará mediante subasta pública, verificada en cuanto á plazo, depósito y fianza, con arreglo á la legislacion general de obras públicas.

Art. 4.° A la expedicion del Real decreto deberá preceder: primero, el estudio completo y acabado del proyecto, comprendiendo el de la zona regable y los aforos del caudal de agua disponible, y su aprobacion técnica; y segundo, un expediente para probar la importancia y utilidad de la obra y sus rendimientos, en el que, por medio de informacion pública llevada á cabo, por tiempo limitado, en la Direccion general de obras públicas, se oirá á todos los particulares y corporaciones interesadas que quieran exponer su opinion sobre las circunstancias de la obra proyectada. Al efecto, al anunciar la informacion, se hará una ligera descripcion de todos los elementos y datos necesarios para formar idea del trazado y condiciones. Ultimada la informacion, se oirá al Consejo superior de agricultura, á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos y al Consejo de Estado. El reglamento señalará los trámites y los puntos que deben seguir y abarcar el proyecto y los informes.

Art. 5.° Las concesiones se harán por noventa y nueve años, al cabo de los cuales, la propiedad del canal ó pantano recaerá en el Estado, que cederá su explotacion y administracion á las comunidades de regantes, á excepcion de la de los saltos de agua y establecimientos industriales, que será á perpetuidad del concesionario ó sus derecho-habientes.

Art. 6.° En toda concesion se fijará el plazo total de ejecucion de las obras del canal ó pantano y acequias principales, y los parciales dentro de los que deba ejecutarse parte de aquellas. El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado, podrá conceder, por causas muy reconocidas, prórogas que, en todo caso y en conjunto no podrán exceder de la mitad del plazo fijado.

Art. 7.° Caducará la concesion por no ejecutarse la totalidad de las obras ó la parte que corresponda dentro de los plazos designados y sus prórogas, y además por las causas señaladas en la ley de obras públicas.

Art. 8.° A toda concesion acompañará el pliego de condiciones económicas y administrativas, además de las facultativas del proyecto, y las tarifas en que se establezca el cánon máximo que podrá exigirse por el riego, referido á la unidad de agua empleada, con tablas de equivalencia para la unidad superficial, en las diversas clases de cultivo. Los concesionarios no podrán hacer contratos que excedan, en duracion, del plazo de su concesion respectiva.

Art. 9.° Las empresas construirán, con entera libertad, las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes, pero sin que, bajo este concepto, puedan exigir aumento alguno en el cánon respecto del tipo máximo fijado.

Art. 10. Cuando en el canal ó pantano de cuya ejecucion se trate, haya obras construidas de propiedad particular, precederá al anuncio de la subasta la valoracion de las mismas, y será obligacion del rematante abonar su importe, con los gastos de tasacion, en los plazos que se estipulen. Lo mismo sucederá siempre con el proyecto, que será préviamente tasado, aumentándose á su precio un 25 por 100 como remuneracion del que lo haya estudiado. Exceptúase el caso en que el proyecto haya sido estudiado por el Gobierno. La primera parte de la subvencion á que se refiere el art. 2.°, solo se abonará, cuando existan obras ejecutadas, por las que faltan para la terminacion.

Art. 11. Para los efectos de la primera parte de la subvencion acordada en el art. 2.°, se entenderá como coste de las obras: primero, el valor del proyecto y gastos de confrontacion, informe y tasacion, con el aumento indicado en el artículo anterior; segundo, el presupuesto aprobado para las obras que hayan de construirse en el canal ó pantano con sus acequias principales, al que se adicionará el 16 por 100 que el Estado abona en sus obras por contrata, por los conceptos de gastos imprevistos, direccion ó administracion, beneficio industrial y adelanto del dinero; tercero, el valor calculado para las expropiaciones de terrenos y de aprovechamientos de órden inferior; cuarto, los gastos de inspeccion que se calculen para el período de ejecucion de la obra.

Art. 12. La primera parte de la subvencion, ó sea el tanto por ciento del coste, se abonará á medida de la ejecucion de las obras y en los mismos plazos que se señalen para ésta. Al efecto, y una vez hecha la concesion, por el ingeniero jefe-inspector, y por la empresa, se hará, sobre el proyecto y presupuesto, una division en grupos de obras concluidas, teniendo presente el órden racional de ejecucion y el tiempo concedido; y á la conclusion de cada grupo se hará el abono de la subvencion que corresponda, prévio certificado del ingeniero que acredite hallarse terminado. Si, para la division, hubiese discordia entre el ingeniero y la empresa, decidirá la Junta consultiva de caminos, canales y puertos. De todos modos, en ningun caso podrá reclamarse el abono de más parte de la subvencion que la que corresponda segun el plazo fijado para la ejecucion de las obras. Si hubiese próroga para estas, se entenderá prorogado tambien para el pago.

El abono de la segunda parte de la subvencion se hará á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad, que para cada año, se fijará al hacer la concesion, y que solo podrá aumentarse cuando, en el capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado, resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que, en el plazo fijado para el abono de esta subvencion, no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotacion del canal, se abonarán en los años sucesivos segun los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. Para efecto del abono de esta parte de la subvencion, acompañará á cada concesion y será condicion en la subasta, un cuadro de equivalencia del riego de los diferentes cultivos, con los litros de agua por segundo que para ellos debe conducir el canal.

Art. 13. Ni los aumentos ni las reducciones de presupuesto que puedan resultar de modificaciones, debidamente aprobadas, harán variar la cuantía de la primera parte de la subvencion, á no ser que, por efecto de ellos, se disminuyese la dotacion de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporcion. El abono de la segunda parte se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, pero sin que, ni bajo este concepto ni bajo nin-

guno, pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos, que produzcan disminuciones en el agua concedida.

Art. 14. En todo lo que no resulte expresamente modificado por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas, y la de aguas de 13 de Junio de 1879, muy especialmente los artículos 183, 190, 194, 195, 196, 197, 199 y 200 de la última.

Art. 15. Cuando los mismos propietarios, constituidos, con aprobacion superior y con arreglo á la ley de aguas, en comunidad, quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, segun proyecto préviamente aprobado, y á regar la mayor parte de la extension de terreno, el Gobierno podrá otorgar la concesion, sin subasta, y subvencionar la obra hasta el 50 por 100 del presupuesto; pero siempre consistirá la subvencion en ejecutar la parte de trabajo que, por su dificultad é importancia, no se preste á serlo por la comunidad. Además, y con arreglo á lo ya establecido en la ley de 4 de Julio de 1865, el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar, en concepto de préstamo, á la comunidad ó á los propietarios, el 50 por 100 de los gastos de establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparacion de las tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con un interés de 3 por 100, mediante un cánon impuesto sobre los terrenos regados y fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud de expediente, oyendo al Consejo de Estado y por decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 16. El Gobierno consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, la mayor cantidad posible para subvenciones á canales y pantanos de riego, á cuya consignacion se arreglarán las concesiones que se acuerden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales concesionarios de canales y pantanos que no tengan concluidas sus obras y completamente establecidos los riegos, así como aquellos cuyas concesiones hechas con arreglo á la ley de 1870 ó acogidas á ella han sido declaradas caducadas, y no adjudicadas ni pedidas por otros, y los que con sus proyectos y expedientes aprobados no han obtenido la concesion por no haber cumplido las condiciones impuestas, podrán acogerse en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgacion, á los beneficios de la presente ley, siempre que acepten todos sus preceptos y se sometan á la revision de los proyectos para cumplir lo prevenido en el art. 4.° y á la subasta que se exige en el art. 3.° Se prescindirá, por haber ya tenido lugar, de la informacion y expediente exigidos en el propio artículo 4.° Tendrán en ese caso el derecho de que se utilicen sus estudios y sus obras en la parte aprovechable y de que se les abonen en la forma prevista en el art. 6.°: á que para el depósito y fianza que se exige para tomar parte en el remate y para la adjudicacion, se les tome en cuenta el valor de su proyecto y de sus obras, segun tasacion aprobada con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.°, 10 y 11, y á quedarse con el remate por el tanto. Al solicitarlo, quedarán obligados á modificar y completar, en el plazo que se les fije, sus proyectos con los datos que se les señalen por la Junta consultiva, prévio exámen del terreno é informe del ingeniero jefe inspector, si se estimasen necesarios. Con objeto de hacer frente á los gastos que este trabajo y el sucesivo de confrontacion y valoracion de las obras ocasionare, los concesionarios acompañarán á su solicitud, acogiéndose á esta ley, carta de pago que acredite haber depositado en la caja de la provincia donde radique la Inspeccion, una cantidad de 200 pesetas por kilómetro de canal, ó una suma de 2.000 pesetas si se trata de pantano, de cuyo depósito le será devuelto el sobrante ó deberán abonar el déficit, una vez aprobado el proyecto, la valoracion de las obras y la cuenta justificada que presenten los ingenieros.

2.ª Los concesionarios que se acojan á la presente ley con las formalidades prevenidas en la disposicion anterior y que acrediten, por el resultado de la medicion y valoracion de sus obras, que han ejecutado, por lo ménos, la mitad de las que corresponden al tiempo trascurrido desde la concesion, con relacion al presupuesto total aprobado, tendrán el derecho de que sus concesiones sean las primeras que salgan á subasta segun la presente ley. Para estos casos, y segun el artículo 10, el abono de la primera parte de la subvencion, ó sea el tanto por ciento del presupuesto, solo se referirá á las obras que resten por ejecutar; y para la segunda, por toda el agua que empleen en riego, descontando, si á ello hubiese lugar, lo que hayan percibido por hectárea regada segun la ley de 20 de Febrero de 1870, ó por otro concepto segun las leyes de su concesion. Al acogerse los concesionarios actuales, por peticion suya, á la presente ley, renunciarán la perpetuidad de las concesiones y la libertad de tarifas; pero serán respetados los compromisos y convenios que hayan contraido respecto de riegos, con anterioridad á la presentacion de esta ley. Los saltos de agua ya establecidos y su explotacion quedarán de propiedad de los actuales concesionarios.

3.ª Las concesiones existentes que no quieran acogerse á la presente ley ó que no lo soliciten en el plazo de tres meses, continuarán sujetas á las respectivas leyes y á las condiciones que las sirvieron de base.

4.ª Para su cumplimiento el Gobierno dispondrá que, inmediatamente, se proceda, por los ingenieros del Estado y por los concesionarios, á la medicion de las obras ejecutadas en cada concesion, para lo cual hará que se deposite, en el plazo de un mes, la suma que se estime necesaria, y fijará el dia en que debe comenzar la operacion, que tendrá lugar, preséntese ó no el concesionario, que, en el hecho de no hacerlo, se entenderá que renuncia á intervenir en la valoracion. Si no se depositase en el indicado plazo la suma requerida, queda el Gobierno autorizado á sufragar los gastos que ocasione la medicion y valoracion, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto, á reserva de reintegrarse el Estado, con el valor de las obras ó de la subvencion, segun los casos, y, en último término, por la vía de apremio.

5.ª Si de la medicion resultase que los concesionarios han ejecutado obras por valor de la mitad de lo que, segun presupuesto, corresponderia al tiempo trascurrido, queda autorizado el Gobierno para conceder la prórroga necesaria á fin de que puedan terminarlas; cuya prórroga será del tiempo suficiente para completar, con el que reste hasta la terminacion del total fijado en la concesion, el que, segun la misma, corresponda á las obras que falten por ejecutar. Al conceder la prórroga se fijarán, en la misma proporcion que establecen las condiciones de cada concesion, los plazos

parciales dentro de los cuales se ha de ejecutar una parte definida de las obras. Si á ello se faltase, la concesion caducará *ipso facto*, sin excusa ni contemplacion alguna, y se aplicará lo previsto y estipulado en las respectivas leyes y condiciones de la concesion. En cada uno de dichos plazos mandará el Gobierno hacer las mediciones necesarias para comprobar el estado de las obras; y, para el pago de los gastos que origine este trabajo y forma de llevarlo á cabo, se observará lo prescrito en la disposicion 4.ª de estas transitorias.

6.ª Si los concesionarios no acreditasen tener ejecutadas obras por valor de la mitad de las que corresponden al tiempo trascurrido, se declararán inmediatamente, y sin excusa alguna, caducadas sus concesiones, observándose lo prescrito en la ley y condiciones que las sirvieran de base.

7.ª Si en cualquier tiempo el Gobierno utilizase obras ó estudios que hayan pertenecido á una concesion caducada, tendrá derecho el concesionario que los hizo, ó las ejecutó á que se le abone el valor de la parte aprovechable de unas y otros, segun lo que se estime, en la subasta de la nueva concesion.

8.ª Otorgada, ó más bien sostenida, por esta ley á todos los propietarios en cuyas tierras se establezca nuevamente el riego, la exencion por diez años del exceso de tributacion, el Estado se encargará de abonar á los concesionarios de canales existentes el beneficio que les concedia la ley de 20 de Febrero de 1870, en los mismos plazos, forma y manera que se hubiera hecho con el aumento de contribucion que debian satisfacer los regantes.

Madrid 26 de Junio de 1882.=El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, concediendo un crédito para la construccion de un edificio destinado á oficinas de dicho Ministerio, Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Escuela de Diplomática y Archivo Histórico, aprovechando las obras ejecutadas para Biblioteca y Museo Nacionales.

A LAS CORTES.

Hace ya bastantes años que todos los Gobiernos del país se han preocupado de buscar decorosa instalacion al Museo de Pinturas, al Ministerio de Fomento, á la Biblioteca Nacional y á otros servicios análogos; trabajos que la escasez de recursos en la Hacienda, la poca estabilidad de los Gobiernos, y otras circunstancias, han contribuido á entorpecer, hasta el extremo de que parecen imposibles los remedios cuando es más apremiante la necesidad.

Ya en el año de 1866, deseando corresponder á esta urgencia, se proyectó la construccion de un gran edificio destinado á Biblioteca y Museo, en el paseo de Recoletos, y aun se principió á realizar el pensamiento, pero tan lentamente y con tantas interrupciones, que los sacrificios del Tesoro y los deseos de la opinion apenas han conseguido sacar la obra de los cimientos.

A todo esto, mejoras de satisfaccion urgente en el Museo nacional, embellecido con la escalinata que acaba de construirse, y ensanchado además con algunas salas de nueva instalacion, han dejado este edificio en tales condiciones, que seria fácil en la mudanza, buscando lo mejor, encontrarse con daños de imposible reparacion.

Parece, pues, indiscutible que el Museo continúe donde está; y tambien resulta conveniente que las obras comenzadas en el paseo de Recoletos concluyan de una vez: en primer lugar, para que servicios tan importantes como los que representan la Biblioteca Nacional, el Ministerio de Fomento, el Museo Arqueológico, la Escuela de Diplomática y el Archivo histórico tengan alojamiento desahogado; en segundo lugar, para que puedan ser aprovechados los gastos de gran importancia que ya se han hecho en las obras mencionadas; y por último, para que aquella verja sin palacio que decorar, aquellos cimientos sin edificio que mantener, toda aquella masa informe y empobrecida, no pregone á todas horas con tanta desenvoltura, y en presencia de tanta gente, la impotencia de la Administracion española.

Consideraciones son estas que merecen atencion, sobre todo si se mira el estado casi de ruina en que se halla el Ministerio de Fomento, la denuncia de obra vieja que pesa sobre la Biblioteca Nacional, lo insuficiente de las instalaciones del Museo Arqueológico, lo pobre de la Escuela de Diplomática, y la urgencia y la conveniencia de dar á todos estos servicios una seguridad, un decoro y una amplitud que piden con prisa justificada el desarrollo cada dia más acentuado de las fuerzas morales y materiales del país, que representan los servicios referidos, todos de fácil y cómoda instalacion, segun los planos reformados, en el proyectado palacio de Recoletos.

Este nuevo proyecto, que descansa sobre las obras ya construidas, importará 10.958.880 pesetas 12 céntimos, cuya cantidad se considera suficiente para dejar terminado el edificio en las condiciones expresadas; pero si hubiera de abonarse del crédito que se consigna en el presupuesto de gastos para construcciones civiles, exigiria un período de tiempo tan largo, que se prolongarian y agravarian los males que ahora se procura remediar.

Conviene advertir, no obstante, que si bien el Es-

tado ha de hacer el desembolso de la cantidad mencionada, en realidad apenas llegará esta cantidad á la tercera parte del coste definitivo de las obras, porque una vez construido el nuevo edificio é instaladas en él las dependencias referidas, se ha de hacer entrega por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, para su venta, de los locales que abandona, y cuyo importe asciende á la importante suma de 7.047.914 pesetas 45 céntimos, en la forma siguiente:

	Pesetas Cénts.
Producto del convento de la Trinidad segun tasacion pericial.........	3.543.292'92
Ex-Casino de la Reina, idem id. id..	1.657.402'28
Biblioteca Nacional, idem id. id.....	623.329'25
Escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos, idem id. id....	1.223.890
Total.................	7.047.914'45

Resulta, pues, que deduciendo esta suma de la de 10.958.880 pesetas 12 céntimos, hay una diferencia de 3.910.975 pesetas y 7 céntimos, cantidad que el Estado tiene verdaderamente que abonar por el importe del nuevo edificio. Esto sin contar con que los antiguos que se entregarán para la venta han de aumentar en su precio, por un órden natural, considerablemente el dia en que aquel acto tenga lugar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado préviamente por S. M., tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que en el plazo de ocho años y mediante subasta pública termine las obras del edificio que para Bibliotecas y Museos se está construyendo en esta corte en el paseo de Recoletos, el cual se destinará, una vez que esté concluido, á las oficinas de dicho Ministerio, á Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Escuela de Diplomática y Archivo Histórico.

Art. 2.° En la seccion sétima del presupuesto del Estado, y á partir del año de 1883 á 84, se consignará la cantidad de 1.369.860 pesetas con destino á las referidas obras, aplicándose á ellas durante el ejercicio de 1882 á 83 la parte del crédito comprendido en el capítulo 31 de la misma seccion, que permitan las demás obligaciones de construcciones civiles, y cuyo gasto será consignado de ménos en la última anualidad de las ocho prefijadas.

Art. 3.° Una vez terminado el nuevo edificio y trasladadas al mismo las dependencias mencionadas, se hará entrega por el Ministro de Fomento al de Hacienda, para su venta, de los edificios que aquellas ocupaban y del que está destinado á Escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos, tan pronto como se termine el que á este efecto se está construyendo, y cuyo importe total, segun tasaciones periciales practicadas, asciende en junto á 7.047.914 pesetas 45 céntimos.

Art. 4.° Sobre el proyecto y planos de las obras dará, antes de verificarse la subasta, el competente dictámen un Jurado compuesto del ilustrísimo señor director general de obras públicas, excelentísimo señor director general de instruccion pública, excelentísimo señor director general de la Biblioteca Nacional, excelentísimo señor director general del Museo Arqueológico, dos académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, propuestos por ésta; dos inspectores del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, propuestos por la Junta consultiva; dos arquitectos propuestos por la Sociedad Central, y dos indivíduos de reconocida ilustracion y competencia, nombrados por el Ministro.

Madrid 26 de Junio de 1882.=El Ministro de Fomento, J. Luis Albareda.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas termine en la Ventilla de Fernandez.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, ó de sus inmediaciones, pasando por las de los pueblos de Cózar, La Torre de Juan Abad y Villamanrique, atravesando La Marañosa y Matafría, termine en la Ventilla de Fernandez, jurisdiccion de la Puerta, provincia de Jaen, para enlazar con la provincial que pasa por este punto y ha de terminar en Orcera y Siles.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras de tercer órden, una que partiendo de Orense empalme en la general de Vigo á Castilla, y otra que partiendo de Abion empalme en el pueblo de Esposende.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la promulgacion de esta ley se comprenderán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden:

1.° Una que partiendo de la capital de la provincia de Orense, vaya por la orilla izquierda del rio Miño y lo atraviese, construyendo un puente por debajo de la iglesia de Santa María de Castrelo de Miño, continuando á empalmar con la general de Vigo á Castilla y vía férrea en el punto del Carballo, y prolongando su trayecto por los pueblos de San Andrés de Campo Redondo, Santiago de Esposende, Pazos Ermos, Coedo y Cuñas, á empalmar en el de San Clodio con la carretera que va al Carballino y á Pontevedra.

2.° Otra carretera que partiendo del pueblo de Beariz atraviese los Ayuntamientos de Abion, de Beade y rio Abia en el punto que se nombra «Molinos de la Junquera,» y empalme en el pueblo de Esposende con la anterior carretera, poniéndola en contacto con la que por la izquierda va á Pontevedra, y por la derecha con la estacion de la vía férrea en Rivadabia, y carretera que de Vigo va á Castilla por la márgen derecha del rio Miño.

Y habiéndose introducido en el proyecto remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por éste resultan, formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos, los Sres. D. Adolfo Merelles, D. Francisco Sanz Rioboó, D. Ecequiel Ordoñez, D. Cándido Martinez, D. Luis del Rey, D. Antonio del Moral y D. Benito María Hermida.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo al proyecto de ley remitido por el Senado incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden, una desde Alcolea del Pinar á terminar en Canales del Ducado, y la otra de Alcocer á la Isabela.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado para incluir en el plan general de carreteras dos de tercer órden en la provincia de Guadalajara, ha examinado el referido proyecto, y hallándose conforme con lo propuesto por aquel Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la publicacion de esta ley formarán parte del plan general de carreteras de tercer órden del Estado en la provincia de Guadalajara, la que partiendo de Alcolea del Pinar, en la de este punto á Tarragona, termine en Canales del Ducado, y la de Alcocer á la Isabela, en la de Albaladejito á Guadalajara.

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1882.=Manuel Benayas Portocarrero, presidente.=Luis Page.=Gumersindo Redondo.=Rafael Reig.=José Gonzalez Blanco, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley modificando varios artículos de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1880.

AL CONGRESO.

La Comision encargada de emitir dictámen acerca de la proposicion de ley modificando algunos artículos de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Queda suprimido el turno de eleccion reservado al Gobierno en los artículos 32, 33 y 34 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 para la provision de las plazas que vacaren en la clase de oficiales mayores de seccion y en las de oficiales primeros y segundos del Consejo: en lo sucesivo, todas las vacantes que ocurran en las expresadas clases se proveerán por rigurosa antigüedad.

Art. 2.° Se suprimen las plazas de oficiales de la secretaría, del archivo y del registro general del Consejo, en la forma en que hoy se hallan establecidas. Las cuatro plazas expresadas se refundirán en el cuerpo de oficiales y aspirantes del Consejo, á cuyo fin se crean dos plazas de oficiales segundos y dos de oficiales terceros. Los empleados que actualmente desempeñan los cargos de oficiales del archivo, de la secretaría y del registro ingresarán en el escalafon de oficiales y aspirantes del Consejo, formando con ellos un solo cuerpo con iguales derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares de las respectivas escalas.

Art. 3.° El número de oficiales y aspirantes que segun el art. 28 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 no habria de exceder de 40, podrá ampliarse hasta 50, á medida que las necesidades del servicio lo exigieren á juicio del Gobierno.

Art. 4.° El Gobierno queda autorizado para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo, y prévia audiencia del presidente del mismo, las reformas y alteraciones que estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la presente ley; pero al plantear las indicadas reformas habrá de ajustarse precisamente al crédito consignado en el presupuesto actual del Consejo.

Art. 5.° Los oficiales que hayan sido declarados excedentes con arreglo al art. 30 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo, continuarán figurando en el escalafon como supernumerarios y ascendiendo en él como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo, y tendrán derecho á ocupar la primera vacante que despues de solicitar su vuelta al servicio ocurriese en la categoría con que en el escalafon figuren.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1882.=Joaquin Lopez Puigcerver.=German Gamazo.=Cipriano Garijo.=El Marques de Rio Florido.=Joaquin Angoloti.=Alfonso Gonzalez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Del Sr. **ATARD**, al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.° del proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Se suprimirán las partidas

«Cáñamo en rama y el rastrillado.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Rafael Atard.=Saturnino Alvarez Bugallal.=Francisco Silvela.=Miguel Alonso Pesquera.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Alberto Bosch.=C. El Conde de Toreno.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.° del proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Se suprimirá la partida

«Pipería armada ó sin armar.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Rafael Atard.=Pedro Bosch y Labrús.=Ecequiel Ordoñez.=Alberto Bosch.=Miguel Alonso Pesquera.=C. El Conde de Toreno.=Saturnino Estéban Collantes.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.° del proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

Se suprimirá la partida

«Aros, flejes y enrejados ó cercos de madera.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Rafael Atard.=Ecequiel Ordoñez.=Pedro Bosch y Labrús.=Marqués de Pidal.=C. El Conde de Toreno.=Saturnino Estéban Collantes.=Alberto Bosch.

Del Sr. Conde de **TORENO**, al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso que se sirva acordar que de la tarifa comprendida en el art. 1.° del proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias, se supriman los carbones minerales y el cok.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=C. El Conde de Toreno.=Marqués de Pidal.=Faustino Allan de Valledor.=Julian García San Miguell.=Manuel Gonzalez Longoria.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Santos de Isasa.

Del Sr. **FERNANDEZ DAZA**, al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al dictámen de la Comision, relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

En el art. 1.°, en sustitucion de los derechos arancelarios que la tarifa fija á la

Lana súcia 100 kilógs.	5 pesetas.
Idem lavada id.	10 id.
Idem peinada y cardada y los desperdicios cardados	25 id.

Deben imponerse á la

Lana súcia 100 kilógs.	30 id.
Idem lavada id.	60 id.
Idem peinada y cardada y los desperdicios cardados	150 id.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Mariano Fernandez Daza.=Santiago Solo de Zaldívar.=El Conde de Villapadierna.=Abdon de Salamanca.=Isidoro Recio Sanchez de Ipola.=Juan Bautista Avila.=Ricardo García Trapero.

Del Sr. Conde de **TORENO**, al art. 6.°:

Los Diputados que suscriben piden al Congreso que se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 6.° del proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

El art. 6.° se redactará en esta forma:

«El impuesto de navegacion por la carga y descarga de los carbones y el cok se fija en 12 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos en el comercio de cabotaje.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=C. El Conde de Toreno.=Marqués de Pidal.=Santos de Isasa.=Faustino Allande Valledor.=Julian García San Miguel.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Manuel Gonzalez Longoria.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Isasa al art. 113 del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley orgánica provincial.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda:

El art. 113 se adicionará con el siguiente párrafo:

«Los diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion del presupuesto extraordinario á que se refiere el artículo.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Santos de Isasa.=C. El Conde de Toreno.=Pedro Bosch y Labrús.=El Conde de Sallent.=Miguel Alonso Pesquera.=Faustino Allande Valledor.=Para autorizar la lectura, Ricardo García Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y queda aprobada el Acta de la sesion anterior.=Pasa al Tribunal de Actas graves una informacion testifical, presentada por el Sr. Ordoñez, sobre las elecciones en el distrito de Sequeros, provincia de Salamanca.=Se publican como leyes las sancionadas por S. M. que á continuacion, se expresan: concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito á los presupuestos de Gracia y Justicia, Guerra y Fomento; un suplemento de crédito para Obligaciones de los departamentos ministeriales y trasferencias de crédito á los de Gobernacion y Fomento; suplemento de crédito al Ministerio de Estado; incluyendo en el plan de carreteras una desde Arroyo á Escalada; autorizando la prolongacion del ferro-carril de Sevilla á Carmona hasta Fuentes de Andalucía; incluyendo en el plan de carreteras una de tercer órden desde Fermoselle á Ciudad-Rodrigo; una de segundo órden desde Colmenar de Oreja á Ciudad-Real; una de tercer órden desde Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo; y otra de tercer órden desde la estacion de Selgua á enlazar en Angües con la de Huesca á Monzon.=Se apoya por el Sr. Conde de Sallent, toma en consideracion y pasa á las Secciones su proposicion de ley declarando de segundo órden el puerto de Sóller (Mallorca).=Apoya asimismo el Sr. Recio su proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden desde el puente de Guadarrama á Méntrida; se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion del Ayuntamiento de Otero de Rey, presentada por el Sr. Da-Riva Do-Rego, pidiendo que el ferro-carril de Santiago enlace con la línea del Noroeste en los montes de la Tieira.=Se pone en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego del Sr. Fiol para que se lleve á efecto el restablecimiento de los vigías de la Mola y Binisermeña, en la isla de Mallorca.=Pregunta del Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, relativa á la acuñacion de la moneda.=Se pone en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.=En conocimiento del mismo se pone otra del Sr. Sagredo sobre la órden dada á los inspectores de los libros de contabilidad de los comerciantes, haciendo extensiva esta inspeccion á los libros de los mismos abiertos quince años atrás.=Pregunta del Sr. Bravo de Laguna sobre el estado deplorable de los pueblos de la provincia de Canarias por la prolongada sequía, por la depreciacion que ha sufrido la grana y por otras causas que han traido la despoblacion de aquellas islas, proponiendo varios medios para ocurrir al socorro de estas calamidades, entre otros la construccion de carreteras =Se pone este ruego en conocimiento de los Ministros respectivos.=Rectificaciones de los Sres. Bas y Maisonnave sobre lo dicho por este último en los dias anteriores relativamente á la distribucion hecha por Junta de socorros de Alicante.=ORDEN DEL DIA: discusion del dictámen suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico y reformando las relaciones comerciales entre dichas islas, las Filipinas y la Península.=Sin ella

se aprueba en todos sus artículos, pasando el proyecto á la Comision de correccion de estilo.=Continúa la discusion pendiente sobre la ley orgánica provincial, disposiciones comunes.=Se lee la enmienda del Sr. Maisonnave al art. 145.=La Comision la acepta.=Se lee el artículo adicional del mismo.=La Comision no lo admite.=Discurso del autor en apoyo.=Del Sr. Dávila, como de la Comision.=Rectificacion del Sr. Maisonnave.=Indicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Se retira el artículo adicional, y quedan aprobadas las disposiciones comunes.=Disposiciones transitorias.=Enmienda del Sr. Alonso Pesquera.=La Comision no la admite.=Discurso del autor en su apoyo.=Del Sr. Sales, como de la Comision.=Rectificacion del Sr. Alonso Pesquera.=No se toma en consideracion la enmienda.=Sin más debate quedan aprobadas las disposiciones transitorias.=Disposiciones adicionales.=Enmienda del Sr. Romero Robledo.=La Comision la acepta con una ligera correccion de estilo.=Enmienda del Sr. Labra, relativa á la aplicacion de esta ley á Cuba y Puerto-Rico.=Manifestacion del Sr. Gullon á nombre de la Comision.=Indicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Discurso del Sr. Labra en apoyo de su enmienda.=Se proroga la sesion.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Alusion personal del señor Alcalá del Olmo.=Rectificaciones de los Sres. Labra y Ministro de la Gobernacion.=Queda retirada la enmienda.=Sin más discusion quedan aprobadas las disposiciones adicionales.=Pasa el proyecto á la Comision de correccion de estilo.=Se leen por primera vez, y pasan á la Comision, tres enmiendas del señor Urzainqui al dictámen sobre el proyecto de ley creando un cuerpo de comunicaciones.=Asimismo se leen, y pasan á la Comision, varias enmiendas al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.=Igualmente se lee por primera vez, y pasa á la Comision, una enmienda del Sr. Conde de Toreno al dictámen sobre indemnizacion á los inquilinos ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.=Se declaran conformes con lo acordado, y aprueban definitivamente, los proyectos de ley suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y autorizando la concesion de un ferro-carril de San Andrés de Palomar á Sabadell, con un ramal á Badalona.=Sin discusion quedan aprobados los siguientes dictámenes: modificando varios artículos de la ley orgánica del Consejo de Estado; concediendo una pension á la viuda de D. José Moreno Nieto; autorizando la concesion de un ferro-carril de Astudillo á Saldaña; modificando la ley sobre los ferro-carriles de Teruel á Calatayud y Sagunto, é incluyendo en el plan general de carreteras una de Santelices á Polientes.=Se leen, y quedan sobre la mesa, anunciando su impresion, los dictámenes sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de tercer órden desde Campillo á Villalba, en la provincia de Badajoz, y trasmitiendo á Doña María de las Mercedes Mendivil la pension que se le concedió á Doña María de los Dolores San Juan.=Orden del dia para el viernes: á primera hora, ó sea á las ocho de la mañana, dictámen sobre la proposicion de ley para indemnizar á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública; idem del proyecto de ley sobre atribuciones del Gobierno general de las islas de Cuba y Puerto-Rico; idem id. sobre reduccion de derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias; idem referente al proyecto de ley sobre el Código de comercio; idem id. creando un cuerpo de empleados de comunicaciones; idem sobre la proposicion de ley incluyendo en la de ferro carriles de 1877 la línea de Santiago á enlazar en la Tieira con la de Ponferrada á la Coruña; idem id. sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo; idem id. incluyendo en el plan general de carreteras la de Santa Marta á Villafranca de los Barros y la del puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno; discusion pendiente sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; reunion de Secciones; lectura de la sentencia del Tribunal Actas graves sobre el expediente de la de Santa Cruz de Tenerife, y el sábado á las ocho de la mañana, vista pública del mismo Tribunal.=Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las tres, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar al Tribunal de Actas graves una informacion testifical presentada por el Sr. Ordoñez, sobre las elecciones verificadas en el distrito de Sequeros, provincia de Salamanca.

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, tres enmiendas del Sr. Urzainqui al dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley creando un cuerpo de empleados de comunicaciones de escala cerrada para el servicio de correos y telégrafos. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 163, *que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre concesion de suplementos y trasferencias de crédito á los presupuestos de los Ministerios de Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Igualmente quedó enterado de la comunicacion que á continuacion se expresa:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), autorizando la pro-

longacion del ferro-carril de Sevilla á Carmona hasta Fuentes de Andalucía, é incluyendo en el plan general de carreteras una de Selgua á Angües, otra de Fermoselle á Ciudad-Rodrigo, otra de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad-Real, otra de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, y otra de Arroyo á Escalada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882 =Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen las sancionadas por S. M. que á continuacion se expresan:

Concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito á los presupuestos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Fomento, correspondientes al segundo semestre de 1881-82. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Concediendo un suplemento de crédito para «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y trasferencias de crédito á los de Gobernacion y Fomento. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Concediendo un suplemento de crédito al Ministerio de Estado, correspondiente al primer semestre de 1881-82. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Arroyo, provincia de Santander, termine en Escalada (Búrgos). (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Autorizando á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Carmona para prolongarlo hasta Fuentes de Andalucía. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Fermoselle termine en Ciudad Rodrigo. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo de Colmenar de Oreja termine en la de Toledo á Ciudad-Real. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.

Incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Arenas de Iguña termine en San Vicente de Toranzo. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la estacion de Selgua enlace en Angües con la de Huesca á Monzon. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Conde de Sallent adicionando al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca) (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *número* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Sallent tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. Conde de **SALLENT**: Muy pocas palabras, Sres. Diputados, he de pronunciar en defensa de la proposicion que tengo la honra de someter á vuestro ilustrado exámen, porque todos conoceis la situacion geográfica de las Baleares y la importancia del puerto de Sóller.

El temor de abusar de vuestra benevolencia aleja de mi ánimo el deseo que me asalta de exponer los precedentes históricos que acreditan y prueban la importancia que en todas épocas se ha concedido al puerto que nos ocupa; pero esta inclinacion mia no ha de impedir, sin que con ello traspase los límites que vuestra bondad me impone, el manifestar que los datos históricos y científicos á que me refiero aparecen consignados por autores tan competentes como Tofiño, autoridad irrecusable en la materia, y en informes ilustradísimos de la comandancia de ingenieros de Mallorca, redactados en los últimos años del siglo pasado, durante las guerras de la República, en los que colaboraron, informando en sentido favorable al puerto de Sóller, personas tan conocedoras del país como el Marqués de Campofranco, D. Tomás de Veri, D. José Gayangos y otras personas que prestaron en aquella época, con su celo y desinterés, señalados servicios á la Pátria y especialmente á Mallorca.

Aparte de estos hechos históricos, de que he de prescindir á pesar mio, la circunstancia de ser el puerto de Sóller el primero que se encuentra en la ruta de Barcelona á Baleares, bastaria, á mi juicio, para que el Congreso y el Gobierno de S. M. tomaran en cuenta la proposicion que apoyo, tanto por la importancia material de Sóller, cuanto por la posicion privilegiada que ocupa en el Mediterráneo el Archipiélago Balear, y la prevision á que esto obliga ante las eventualidades que el porvenir pudiese deparar á nuestra Pátria.

No obstante el absoluto abandono en que hoy se halla el puerto que me ocupa, el movimiento de buques excede en mucho al de otros puertos que la ley de 7 de Mayo de 1880 considera de interés general, de segundo órden; y para no hacer estadísticas y cálculos que pudieran molestar demasiado á la Cámara, me limitaré á manifestar que segun datos que obran en mi poder, durante el año de 1880 fueron admitidos á libre plática 241 buques nacionales y 22 extranjeros; lo cual, aparte de evidenciar el carácter laborioso é industrial de los habitantes de aquella comarca, revela una actividad productora y comercial de verdadera importancia, acreedora por tanto á la atencion y solicitud del Gobierno.

Resuelto á no molestar por más tiempo la atencion del Congreso, me siento, rogando á la Cámara se sirva tomar en consideracion la proposicion de ley en cuya defensa he pronunciado las breves palabras que con tanta benevolencia habeis escuchado.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion del ley.»

Leida la del Sr. Recio, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puerto del Guadarrama termine en Méntrida (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 146, *sesion del* 7 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Recio tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **RECIO**: Tarea fácil ha de ser, Sres. Diputados, demostrar las ventajas de la proposicion que he

tenido la honra de presentar, y la utilidad que la misma ha de reportar á los intereses generales del país y á los particulares de aquella comarca, porque esta carretera ha de pasar por pueblos de verdadera importancia, como son Méntrida, La Torre, Belmonte y otros, hasta el punto de que no solamente va á unir á esos pueblos entre sí, sino que ha de unirlos con la carretera general de Extremadura y con la línea férrea de Malpartida de Plasencia.

Son grandes los productos que allí se recolectan, especialmente en cereales y caldos; no tienen aquellos pueblos absolutamente ninguna vía de comunicacion, y en su consecuencia, los beneficios que ha de producir esa carretera á los intereses generales del Estado y á los particulares de aquella localidad serán incalculables.

Por lo tanto, yo ruego al Congreso se sirva tomar en consideracion esta proposicion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Martinez): La proposicion de ley pasará á las Secciones para el nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Da-Riva Do-Rego tiene la palabra.

El Sr. **DA-RIVA DO-REGO**: Es para tener el honor de presentar dos exposiciones, una del Ayuntamiento de Cospeito y otra del de Otero de Rey, en la provincia de Lugo, en las que piden al Congreso se sirva aprobar el dictámen de la Comision, presentado en 30 de Mayo último, referente á la red de ferro-carriles gallegos, que partiendo de la ciudad de Santiago enlace con la general de Ponferrada á la Coruña en los montes de la Tieira, por ser la más corta, la más económica y la más beneficiosa á los intereses de aquellas desatendidas provincias.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Martinez): Pasará á la Comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fiol tiene la palabra.

El Sr. **FIOL**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento; y aunque no se halla presente, espero que la Mesa tendrá la bondad de trasmitírselo.

Hace algunos dias se concedió por el Gobierno el restablecimiento de los vigías de la Mola y Binisermeña en la isla de Menorca, cuya medida produjo la consiguiente satisfaccion á aquel comercio y á aquella marina. En Puerto-Pí, pequeño puerto, el más cercano al de Palma de Mallorca, existia tambien casi desde tiempo inmemorial un vigía que fué suprimido por el Ministerio de Fomento hace algunos años. La Junta de agricultura, industria y comercio de aquella provincia se encargó de sufragar los gastos consiguientes á la continuacion de aquel servicio, que reportaba notables beneficios á aquel comercio y al público; pero poco tiempo despues cesó de mantener tal servicio.

Creo, que con estos antecedentes, y dada la gran importancia del comercio marítimo de Palma, y los que hay del restablecimiento del vigía de Menorca, podria el Sr. Ministro de Fomento dar las órdenes convenientes para que se restableciese el vigía de Puerto-Pí; por lo cual, yo me atrevo á rogar á S. S., en nombre de aquel respetable comercio, que así lo haga, por cuya medida le quedaria altamente agradecido el comercio y la marina de aquel país, que tengo la honra de representar.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Martinez): El ruego del Sr. Fiol será puesto en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Aguilar de Campóo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **AGUILAR DE CAMPÓO**: He pedido la palabra para suplicar á la Mesa se sirva rogar al Sr. Ministro de Fomento envíe al Congreso las actas y trabajos de la Comision administrativa nombrada en Agosto de 1876 para el estudio y reforma de las tarifas de ferro-carriles. Este expediente que pido en este momento, puede considerarse acaso como pedido prematuramente; sin embargo, estando para terminar la legislatura, seria sensible que por falta de tiempo no tuviera conocimiento de él la Comision que ha de entender en el proyecto de ley leido ayer desde esa tribuna por el Sr. Ministro de Fomento, cuya Comision ha de ser nombrada, si no estoy equivocado, esta misma tarde: por eso, antes de ser nombrada la Comision me he permitido rogar que se envíe aquí ese expediente.

Y ya que estoy de pié, suplico á la Mesa que pida al Sr. Ministro de Hacienda otro expediente que indudablemente no será tratado en esta legislatura; pero expediente de grande importancia, y del cual tal vez habré de ocuparme cuando las Córtes reanuden sus sesiones. Me refiero á la cuestion de la moneda. De todos es sabido que continúa acuñándose gran cantidad de esas monedas dos veces falsas, de dos pesetas y de una peseta. Ruego, pues, á la Mesa pida al Sr. Ministro de Hacienda un estado de la moneda acuñada en España desde que en 1868 y por decreto del Sr. Figuerola se reformó nuestro sistema monetario. Pido además que á este estado acompañe otro en que resulte la cantidad de cada una de las monedas de oro y plata acuñadas desde 1876 acá, y los convenios celebrados por el Estado con el Banco de España y con los particulares para dicha acuñacion, así como para la compra de moneda acuñada.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Martinez): El ruego del Sr. Marqués de Aguilar de Campóo se pondrá en conocimiento de los Sres. Ministros de Fomento y Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sagredo tiene la palabra.

El Sr. **SAGREDO**: He pedido la palabra para suplicar á la Mesa tenga á bien trasmitir al Sr. Ministro de Hacienda el ruego que voy á tener el honor de dirigirle, solicitando se sirva hacer alguna declaracion que tranquilice al país en general, y especialmente al comercio, á quien tanto interesa la solucion del asunto á que mi ruego se refiere.

Por el reglamento para aplicacion de la ley del timbre y sello del Estado, se han creado inspectores facultados para visitar los libros y documentos relativos á la contabilidad de los comerciantes, con el objeto de ver si se han cumplido ó no las prescripciones de

aquella ley. Si á esto solo se limitaran las facultades de los inspectores, nada tendria que decir; pero hay un artículo en el reglamento, por el cual se autoriza á esos inspectores para que en determinados casos puedan extender su visita hasta un período de quince años atrás; facultad enormísima que puede crear graves dificultades, que puede atacar intereses respetables y que puede dar lugar á abusos cometidos por esos señores inspectores, de los cuales no me propongo ocuparme en este momento. De este asunto se ha ocupado la prensa periódica y ha llamado la atencion de todas las plazas mercantiles y del comercio, porque esa medida está en contradiccion con el espíritu de la ley misma, estableciendo una prescripcion infinitamente más extensa y más larga que la que se fija para la caducidad de los créditos contra el Estado, y muchísimo mayor que la que se concede para la prescripcion de las cuotas de contribucion que debe percibir el Estado.

Yo rogaria, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que fijara su atencion en este punto y que reformara ó derogara el reglamento en esta parte, y en todo caso que hiciera algunas declaraciones que, como he dicho, tranquilizaran los ánimos alarmados de los comerciantes y de todos aquellos que están obligados por razon de su profesion á llevar libros de contabilidad, documentos y correspondencia con esa contabilidad relacionados.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Martinez): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Sagredo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bravo de Laguna tiene la palabra.

El Sr. **BRAVO DE LAGUNA**: No hallándose presentes los Sres. Ministros á quienes tengo que dirigirme, suplico á la Mesa les trasmita las peticiones que voy á hacerles.

Tanto en el Senado como en esta Cámara, desde hace algun tiempo, vienen varios Sres. Senadores y Diputados haciendo ver al Gobierno la precaria situacion por que están pasando muchos pueblos de la Nacion española, por las extraordinarias sequías de que son objeto, y por las naturales consecuencias de la paralizacion del trabajo, y del hambre, demandan para esos pueblos la proteccion de la madre Pátria. Yo, á pesar de representar á la isla de Fuerteventura, una de las Canarias, y encontrarse en peor situacion que todos los pueblos de la Nacion, no habia querido molestar la atencion de SS. SS., porque confiaba que al fin, la Divina Providencia, condolida de aquellos desgraciadísimos habitantes, les daria el agua que con tanta necesidad le pedian, si ya no para salvar sus frutos, completamente perdidos, al ménos para que no se muriesen de sed; y además, confiaba tambien que el Gobierno, con perfecto conocimiento de tan desventurada situacion, les hubiese enviado con urgencia los socorros que le pedian; pero al ver por el último correo que es cada dia más desesperado y gravísimo el estado de aquellos isleños, hasta el extremo de ya morirse de hambre y de sed, no puedo ménos, sin faltar á mi deber, ¡qué digo! sin ser criminal si continúo callado, que exponer á SS. SS., aunque les moleste por brevísimos momentos, la horrorosa situacion de los hijos de Fuerteventura.

La sequía en Fuerteventura y en su vecina isla de Lanzarote, no es un accidente en la vida de un pueblo que sufre las consecuencias de un año más ó ménos extraordinario de escasez, sino resultados naturales de que, por su proximidad al desierto de Sahara, reciben sus infernales vientos impregnados aún del extraordinario calor que les dieran las recalentadas arenas de aquel inmenso desierto, que extendido en su mayor parte por la zona tórrida, al recorrer las primeras islas, desiertas absolutamente de arbolado, les quema y abrasa sus frutos y arroja fuera de ellas las nubes que aun no les habian dado su agua por la escasa atraccion de que carecen aquellas islas, exentas de la fresca atmósfera que debieran tener si estuviesen arboladas; así es, repito, que no es un accidente en la vida de las dos referidas islas la escasez de las lluvias, como palpablemente se demuestra con las constantes sequías que vienen sufriendo durante todo este siglo, acentuándose por períodos crecientes segun avanza el siglo, y siendo fácil de demostrar que si el Gobierno con mano fuerte no corrige las condiciones climatológicas de aquellas islas, se perderán completa y absolutamente, como se está viendo, por la despoblacion causada por su extraordinaria emigracion, la muerte de sus ganados, la de sus animales de labranza, el abandono de sus propietarios, que sin cosechas, sin animales para labrar las tierras, sin ganados para sus estiércoles, sin semillas para la siembra, y bajo el peso de las constantes contribuciones, miran sus propiedades como una ruina para su casa y una carga que tienen que abandonar.

Llamo, pues, la atencion, por de pronto, del Sr. Ministro de la Gobernacion, para que sin pérdida de tiempo, y como su alto criterio le dicte, ordene aquellos auxilios urgentes que lleven á la crítica y desesperada situacion de los hijos de Fuerteventura el consuelo de que no se morirán de hambre y de sed, herméticamente cerrados y aprisionados por un sitiador tan terrible como el mar, que no les deja respiro para salir de allí; y sin medios para los fletes, como no le tienen para su indispensable alimento, no les queda más recurso que perecer de hambre en aquella tierra que les viera nacer, maldiciendo á la Pátria que de tal manera les abandona.

Llamo la atencion, igualmente, del Sr. Ministro de Hacienda, para que se sirva ordenar la suspension de la cobranza de contribuciones en las dos citadas islas de Fuerteventura y Lanzarote, por absoluta imposibilidad de poderse cobrar; y que por la situacion geográfica y condiciones climatológicas ya explicadas, y que siento repetir, se sirva ordenar, vistas las inevitables sequías y constantes pérdidas de cosechas, el que esas dos islas no sean consideradas para el reparto de las cargas del Estado, por las clasificaciones naturales que se hagan de su terreno, y sirven de norma para el resto de la Nacion, sino como territorios casi desiertos y en los que de cada diez años se podrá coger uno bueno, otro regular, y en los ocho restantes absolutamente nada, pues ni aun para reponer las semillas dan las cosechas de ellos.

Tambien ruego al Sr. Ministro de Hacienda fije su atencion muy detenidamente sobre esta observacion que me tomo la libertad de hacerle, por creerla de una importancia grande, y en la que va envuelta la ruina general que se observa en la provincia de Canarias por consecuencia de la depreciacion de la grana, inmenso producto de gran valor, que daba á las islas Canarias prosperidad y bienestar, y cuya decadencia de-

pende del reemplazo de su tintura por un invento químico compuesto de tales sustancias, que queman las telas que tiñen con él, y es nocivo á la salud del que usa semejantes telas: ruego encarecidamente al Sr. Ministro de Hacienda se digne ordenar el exámen por personas competentes, de semejante tintura, y si efectivamente tiene esas perniciosas condiciones, prohiba en las fábricas nacionales el uso de ella para los coloridos, y prohiba la entrada en España de las telas, tapices, etc., que vengan teñidas con tinte de tal naturaleza. ¿No se prohibe la criazon de cerdos, depósitos de aguas súcias, y todo lo que corrompiendo el aire infecte y sea pernicioso á la salud pública, á pesar de hallarse al aire libre? Pues con mucha más razon los papeles, los tapices, los vestidos y lo demás que dentro de la habitacion cerrada en que se duerme, se respira sin la renovacion del aire los miasmas corrompidos que arroja lo teñido con tinturas que llevan en sí un veneno activo en su composicion. Esto es incuestionable, que hay un perfecto derecho á la prohibicion del uso de semejantes tinturas

Tambien me dirijo al Sr. Ministro de Fomento, puesto que de su Ministerio depende en primer lugar la aplicacion de los medios para corregir las pertinaces sequías que pesan sobre las Canarias. Si hace cuatrocientos años, cuantos geógrafos é historiadores hablaban de ellas las colocaban como el primer país del mundo por su delicioso clima, la variedad de sus bosques, de sus productos, de sus flores; en fin, ¿para qué cansar á SS. SS.? si el aromático perfume de su fragancia se percibia por los marinos á tres leguas de sus costas, y en ellas se produce lo que en todas las zonas del mundo, hasta en una misma finca, tan superiormente como lo más selecto del fruto en su respectiva zona. Pues para ejemplo de lo que pronto serán aquellas que fueron Afortunadas islas, Sr. Ministro de Fomento, mire su señoría el islote de Montaña Clara, al Norte de Lanzarote, que hasta principios de este siglo, lleno de árboles y con una fuente en su centro, daba agua para cuantos recurrian allí, y cortado el arbolado y seca por consecuencia la fuente, es tan infernal su clima, que nadie aguanta en él. Dentro de este siglo, y téngase presente que se lo dice á la Nacion un Diputado por aquella provincia, que se vanagloría de haber nacido en ella, se perderá la isla de Fuerteventura tan completamente como se ha perdido el islote de Montaña Clara, y seguirán perdiéndose todas ellas, pasando del título de Afortunadas, que recibian del mundo entero mientras las poseian sus naturales y primitivos habitantes, al título de desgraciadas y arruinadas, hoy que las luces del siglo XIX convierten en feraces las secas, áridas é incultas tierras.

Por lo tanto, creo que no bastando aún ni el cumplimiento de nuestra actual legislacion para devolver á las Canarias la lozanía, clima y condiciones que tenian, dicte S. S. y proponga á las Cámaras las que en su clara inteligencia y vasta erudicion crea conducentes al objeto indicado. Y entre otras, y con urgencia, que se prohiba absolutamente la tala y corte de todo árbol del Estado y de los Municipios; que se ponga el personal necesario para la vigilancia y custodia de los arbolados; que se remplante todo lo desmontado y se rellenen de árboles todos los terrenos pertenecientes al Estado ó á los Municipios, como los lados de las carreteras y caminos públicos, como toda plaza, desde la de la aldea más insignificante hasta las de las poblaciones más importantes; como obligarles á los propietarios que los pongan en las orillas de sus fincas y partes altas de sus montañas, puesto que las alturas desnudas de raíces sirven hoy sus tierras para cegar los puertos, porque desprendidas de ellas por las más ligeras lluvias, es arrojada al fondo de los barrancos para seguir al mar, dejando á las montañas sin vegetacion alguna y convertidas en toscas, é irresistibles á todo cultivo. Y entre la inmensa variedad de árboles que pueden plantarse en Canarias, recomiendo á S. S. los que sean más frondosos, los que no pierdan la hoja, los que produzcan más humedad, los pinos de tea, y de los que no hace aún seis años hablaba un cónsul ó encargado de negocios en el Perú, que habia visto allí, y eran de tal atraccion, que destilaban constantemente agua.

Tambien seria de suma importancia, y como complemento, de absoluta necesidad para la realizacion de lo dicho sobre el arbolado, exigir y obligar á cada Ayuntamiento á la construccion de un depósito de agua, suficiente para el servicio del consumo público, y riego necesario para el arbolado de las plazas, carreteras, etc., que corresponden á cada Municipio; como á la construccion del mayor número de fuentes públicas y á la mayor altura posible, para la abundancia de agua del vecindario, y medio fácil de propagar por todas partes el arbolado. Con estas y otras disposiciones que á su ilustracion no se esconden, podrán las islas, en un período de veinte años á que se podria extender en prorateo la completa realizacion de todo esto, salvarse de su inminente ruina y volver á recibir el antiguo dictado de precioso jardin del mundo, sin costarle esto al Estado otra cosa que dictar las órdenes, castigar con mano dura la negligencia en el cumplimiento de ellas, y contribuir con pequeños auxilios á los Municipios que de él necesiten.

Empero, como la isla de Fuerteventura, que tiene 182 leguas cuadradas de superficie, de excelente é inmejorable terreno, se halla ya casi completamente perdida y no es posible aplicarle las reglas anteriores por la falta de agua y absoluta pobreza y ruina de sus Municipios y de sus propietarios, es necesario estudiarla bajo otro punto de vista, y es, remitir allí un ingeniero hidráulico para que en cada uno de los Ayuntamientos y puertos extremos de la isla estudie el sitio donde deberá construirse un pozo que con sus correspondientes bombas y depósito de agua, tenga la comarca comprendida en cada Municipio el agua necesaria para el consumo de sus habitantes, de sus animales de labranza y ganados; y hechos ya los pozos, entonces las plazas públicas, carreteras y fincas inmediatas estarian comprendidas en la medida general adoptada para el resto de la provincia. Advierto al Sr. Ministro que podrian ser 12 pozos, puesto que hay ocho Ayuntamientos y cuatro puertos principales, y con las bombas, máquinas á todo viento y depósito para su agua, no costarán al Estado cada uno arriba de 5.000 duros, uno con otro.

Bien merece Fuerteventura ese pequeño sacrificio de la madre Pátria, cuando en los cuatrocientos años que lleva de poseerla no ha gastado en ella ni un maravedí en puertos, carreteras ni servicios de ninguna especie. Y ningun pueblo del mundo más exacto en cumplir para con el Estado todas sus cargas, ni más leal para la bandera española (á pesar del criminal abandono en que se encuentra), como lo han demostrado siempre sus propios hijos al rechazar cuantos ataques ha sufrido en los siglos pasados, arrojando al enemigo fuera de la isla y escarmentándole, y siendo los principales ac-

tores en la conquista de Santa Cruz de Mar Pequeña, que los canarios entregaban á su madre Pátria, sin costarle á ella ni un maravedí ni un soldado.

Y puesto que de calamidades públicas de las islas Canarias estoy hablando, y todas absolutamente las desgracias que sufren esas islas son originadas por la vecindad del desierto de Sahara, pues que de él reciben las arenas que tienen inundadas extensas y magníficas fincas, la cigarra que desembarca como montañas, y los terribles vientos huracanados que todo lo queman y asolan, cegando las cosechas en flor; llamo, pues, la atencion de la Cámara, de la Nacion toda y de nuestro jóven é inteligente Monarca, para que el pensamiento, que ya no es nuevo, de la canalizacion del Desierto, puesto que los franceses han estado haciendo estudios por la costa del Mediterráneo y los ingleses por la del Océano, seamos los españoles los verdaderos directores de esa grandiosa obra, que, con ménos costo que el corte del istmo de Suez y que el de Panamá, es incomparablemente de más inmensos resultados que esos dos trabajos debidos al extraordinario génio de Lesseps. Y para la Nacion española, seria esa canalizacion, el principio de su prosperidad y grandeza, demostrando al mundo entero que ha despertado, para hacer en Africa, con más prevision, lo que llevó á cabo en América hace cerca de cuatrocientos años; y como nadie puede poner en duda, en la pacífica posesion que estamos de nuestras pesquerías en las costas del Desierto, puesto que, desde hace siglos, vienen los canarios pescando, durmiendo y haciendo sus ranchos sobre aquellas costas y su zona marítima, sin que Nacion alguna se haya atrevido á entorpecerlo ni á pescar allí, es de absoluta necesidad que antes de canalizar el Desierto se tome posesion de las alturas que no han de resultar inundadas, para llevar luego á cabo la obra que elevando á nuestra Nacion al rango de las primeras, dé á nuestro comercio, á nuestra industria, á nuestra marina mercante y á nuestros productos, el inmenso desarrollo que obtendrian por el sinnúmero de islas y costas que resultarian del Desierto anegado, y la ventaja sobre las demás Naciones, por la proximidad, por la posesion de las alturas dichas y por la especial situacion de nuestras Canarias.

Ruego á la Mesa, repito, se sirva poner en conocimiento de los Sres. Ministros á quienes me he referido, las observaciones dichas, por creerlas de suma importancia para las islas Canarias y para nuestra Nacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Martinez): Las observaciones del Sr. Bravo de Laguna serán puestas en conocimiento de los respectivos Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bas y Moró tiene la palabra.

El Sr. **BAS Y MORÓ**: Por el estado quebrantado de mi salud no pude asistir ayer á la sesion de la tarde, en la que me ví objeto por parte del Sr. Maisonnave de una alusion que creo de mi deber recogerla en el dia de hoy. Segun parece, el Sr. Maisonnave ha hecho indicaciones graves sobre la Junta de socorros de Levante: en esas inculpaciones hay realmente mucho que decir de la conducta del Sr. Maisonnave, que conociendo los hechos á que aludia, no ha ido á la Junta de socorros á denunciar y á sostener las acusaciones que luego ha dirigido en esta Cámara: habia mucho que decir de la renuncia voluntaria que ha hecho de su representacion en las conferencias habidas para el manejo y distribucion de esos fondos. Yo no he pertenecido á la Junta de socorros de las provincias de Levante con motivo de las inundaciones. Todos conocemos hasta el presente la distribucion de fondos que en esta Junta se ha hecho de una manera equitativa, teniendo en cuenta los daños sufridos en cada provincia por los labradores y propietarios; en esa distribucion la Junta solo ha tenido que fijar la cantidad que á cada provincia le correspondia, con arreglo al conocimiento que se tenia de los daños y perjuicios que personalmente habian sufrido los labradores de aquella comarca; y si el Sr. Maisonnave hubiera asistido á las reuniones celebradas por esa Junta, habria tenido ocasion de ver que por mi parte, cuando he tenido conocimiento de algun hecho que me parecia digno de reparo, lo he manifestado á la Junta, y la Junta se ha apresurado inmediatamente á poner el debido remedio, y aun el correctivo que mericiesen los que abusando de la delegacion á ellos conferida habian hecho una mala distribucion de los fondos. En honor de la Junta debo decir que habiendo tenido yo conocimiento de que en el Gobierno de la provincia de Alicante se habian excusado de hacer los trabajos que le correspondian á esta provincia de Alicante por no tenerse el personal suficiente para llevar á cabo estos trabajos, se autorizó por la Junta para que se nombraran aquellos empleados que fueran necesarios para hacer los trabajos que le estaban encomendados. Pero desgraciadamente, así como antes el gobernador habia expresado que no tenia empleados ni medios para llevar á cabo los trabajos que exigia la opinion y se le autorizó para que nombrase el personal que los llevase á cabo, sucedió que confirió este cargo al secretario y á dos empleados del mismo Gobierno de la provincia, asignándoles una cantidad no insignificante por esos trabajos. Conocido esto, que era verdaderamente un abuso, porque un secretario de provincia que cobra 20.000 rs. de sueldo, para una obra de caridad, para una obra de la naturaleza de la que aquí se trata, tuvo á bien asignarse el sobresueldo de 10.000 reales. Este hecho no podia quedar impune, ó por lo ménos no podia tolerar la Junta que se continuasen cobrando esos sobresueldos, y apenas denuncié yo el hecho, se apresuró la Junta á desautorizar esa inversion, llevada á cabo no sé si por el gobernador, ó si por abuso de los mismos que se habian encargado de hacer estos trabajos.

Otro hecho llegó á mi noticia, referente á un pueblo de la huerta de Orihuela, á un alcalde á quien la Junta le habia remitido la suma de 12.000 reales para distribuirla entre varios labradores, y resultando que al cabo de un año esa suma no se habia distribuido, se apresuró la Junta á enterarse y á llevar á los tribunales á aquel alcalde. Resultaba además que esos empleados del gobernador de Alicante se hallaban á mucha distancia del punto de las desgracias, y que para cualquiera operacion que fuese necesaria tenian que ir desde Alicante á Orihuela, y en aquellos brevísimos momentos que allí estaban, tenian que ocuparse de infinidad de asuntos en las múltiples cuestiones que traia consigo la distribucion de esos fondos; y al ver esto, comprendió la Junta que teniendo una Junta local en Orihuela, inmediata al punto donde debia hacerse la distribucion de esos fondos, debia encomendarse, puesto que ya no faltaba más que la aplicacion y distribucion de lo que ella habia acordado, á la Junta local,

presidida por el Obispo de la diócesis, el encargo de representar á la Junta de Sres. Diputados y Senadores. Este hecho demuestra que por parte de la Junta, tratándose de poner remedio á los hechos denunciados, ha habido un celo y un deseo muy laudables. No sé si el señor gobernador de Alicante, al ver que se conferia al Obispo de la diócesis la representacion de la Junta, ha podido resentirse algo. Tanto el Sr. Capdepon como el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, hicimos toda clase de salvedades, protestando de que la medida que proponíamos á la Junta de socorros no tenia nada que ver con la persona del actual gobernador de Alicante. Es más: habiendo aquí parientes y amigos íntimos del gobernador de Alicante, provocáronse estas declaraciones, que nosotros hicimos noble y lealmente, que el encargo dado al señor Obispo de la diócesis de representar á la Junta de Senadores y Diputados, solo tenia por objeto facilitar la distribucion y hacer más eficaz la iniciativa que aquí se tomara.

Yo no conozco ninguno de los hechos á que el señor Maisonnave se ha referido, ni pertenecia á la Junta en la época á que S. S. aludia; pero á haberlos conocido, del mismo modo que propuse á la Junta que pusiera remedio á estos pequeños inconvenientes, hubiera ayudado al Sr. Maisonnave con mucho gusto, poniendo coto á esos grandes abusos, á esas ilegalidades que S. S. dice se han cometido en la distribucion de esos fondos. Pero esas faltas ni pueden ser de ningun modo imputables á la Junta, ni S. S. puede decir que la Junta de Senadores y Diputados de las provincias de Levante no ha atendido las reclamaciones y los remedios propuestos por el digno Diputado de la circunscripcion de Alicante.

Yo espero, pues, que el Sr. Maisonnave, si realmente tiene el interés que manifiesta para que se corrijan esos males, asistirá de nuevo á la Junta y nos dará á conocer las pruebas y los motivos que ha tenido para decir que en esa distribucion de fondos ha habido algo censurable, y tenga S. S. la seguridad de que todos los Diputados de esas provincias se apresurarán á poner el merecido correctivo. Desearia, por tanto, que el Sr. Maisonnave hiciera aquellas manifestaciones que cumple á su lealtad, para que quedara bien sentado que en la Junta de socorros de las provincias de Levante no hay el menor deseo de contrariar las proposiciones que S. S. haga para corregir los abusos, sino que, por el contrario, hay deseos de ayudarle á que esos abusos se aclaren y á que se traten allí donde deben tratarse, porque me parece que esta cuestion no es del Parlamento, sino que corresponde sola y exclusivamente á la Junta de Senadores y Diputados, que frecuentemente se reune precisamente, con el objeto único de administrar los fondos que tiene á su cargo y distribuirlos de la manera más equitativa, á fin de que lleguen á manos de las personas que han sufrido en las últimas inundaciones.

Y no quiero decir más, porque estoy seguro que S. S. dejará á la Junta en el lugar que le corresponde y denunciará los abusos, sean cuales fueren, cometidos por las Juntas subalternas, por los gobernadores ó por los particulares, á fin de que se les pueda poner el necesario correctivo.

El Sr. **MAISONNAVE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MAISONNAVE**: Yo creia, Sres. Diputados, que el incidente referente á la Junta de socorros estaba ya completamente terminado; pero el Sr. Bas ha creido conveniente suscitarlo de nuevo, y yo he de limitarme á decir á S. S. que reproduzco cuanto dije en el dia de ayer y en el dia de antes de ayer por la mañana; añadiendo únicamente que habiendo formulado la denuncia ante el país, puesto que la hice en la Cámara, yo tengo el deber de no reservar á la Junta, ni á ninguna corporacion, ni á ningun Diputado, la denuncia que tengo que formular, y he de formularla ante el país. Por consecuencia, me propongo redactar una Memoria en la que consigne todos los abusos de que tengo noticia, con sus pruebas convenientes, y presentarla á la Junta, para que los juzgue como tenga por conveniente; y con esto quedaré justificado, ó bajo la acusacion de ligero ó de inconveniente al tratar de una Junta compuesta de personas tan respetables y de autoridades que han procedido por delegacion suya. No tengo más que decir.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y reformando las relaciones comerciales entre la Península, dichas islas y las Filipinas.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimo-octavo *al* Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los ocho de que constaba el dictámen en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se unificarán los derechos establecidos en los aranceles de importacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, quedando subsistentes como derechos únicos los de la tercera columna de los aranceles que hoy rigen, sin perjuicio de las sucesivas alteraciones que produzca la rectificacion periódica de las tablas de valores.

Art. 2.° La reforma de los aranceles vigentes se verificará gradualmente en un período de diez años, rebajando los derechos marcados en las columnas primera y segunda y el exceso ó diferencia que media entre los de las columnas tercera y cuarta en la escala que á continuacion se expresa:

En 1.° de Julio	de 1882 el	5	por 100.
En id.	id. 1883 el	5	
En id.	id. 1884 el	5	
En id.	id. 1885 el	10	
En id.	id. 1886 el	10	
En id.	id. 1887 el	10	
En id.	id. 1888 el	10	
En id.	id. 1889 el	15	
En id.	id. 1890 el	15	
En id.	id. 1891 el	15	
		100	

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para aplicar desde luego los derechos de la tercera columna del arancel vigente á los productos y procedencias de aquellas Naciones que en debida forma otorguen á los productos y procedencias de las islas de Cuba y Puerto-Rico por lo ménos una rebaja equivalente en sus respectivos derechos ó recargos arancelarios.

Art. 4.° Desde el dia 1.° de Julio de 1891, el comercio y la navegacion entre los puertos de la Península, Filipinas, Cuba y Puerto-Rico serán de cabotaje, ó sea con franquicia de derecho para las mercancías, producto y procedencia de cualquiera de dichos puertos, y estarán sujetos á las mismas reglas y prescripciones de las ordenanzas de aduanas vigentes en la Península para el comercio y la navegacion entre los puertos de ésta.

Art. 5.° Hasta que se establezca la franquicia de derechos arancelarios entre las dos Antillas, las mercancías nacionales que se acredite en forma haberlos adeudado en una de aquellas y sean despues reexpedidas á otra estarán sujetas solo al pago del exceso que resulte entre los derechos de los respectivos aranceles.

Art. 6.° Las mercancías extranjeras, procedentes de los puertos de la Península y Filipinas, nacionalizadas mediante el pago de derechos, podrán introducirse por los puertos habilitados de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, prévia la justificacion correspondiente, sin pago de nuevos derechos, excepto si fuese mayor el que corresponda satisfacer, y en este caso se abonará solamente la diferencia. Igual régimen se observará recíprocamente en las importaciones de esta clase de una á otra Antilla.

Art. 7.° Los buques que se dediquen á la conduccion de mercancías ó pasajeros entre la Península y sus provincias de Ultramar, ó de una ó de otra provincia ultramarina, satisfarán en ellas por derecho de navegacion y puerto los establecidos con arreglo al artículo 21 de la ley de presupuestos de 19 de Mayo de 1878 en la Península para el comercio de primera clase, salvo la diferencia en el valor de la moneda.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar dictará las demás medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley orgánica provincial. (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 152, *sesion del* 15 *del actual*; Diario *núm.* 156, *sesion del* 20 *de idem*; Diario *número* 157, *sesion del* 21 *de idem*; Diario *núm.* 158, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 159, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *número* 161, *sesion del* 26 *de idem*; Diario *núm.* 162, *sesion del* 27 *de idem.*)

Discusion de las «Disposiciones comunes.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Hay una adicion á las disposiciones, del Sr. Maisonnave, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 145 del proyecto de ley orgánica provincial:

Dicho artículo se redactará:

«Art. 145. Los gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernacion, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.»

Palacio de las Córtes 20 de Junio de 1882.=E. Maisonnave.=Joaquin Fiol.=Julian G. San Miguel.=José María Celleruelo.=Luis Felipe Aguilera.=J. Martin de Olías.=Juan Anglada y Ruiz.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para decir si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **DÁVILA**: La Comision admite la enmienda.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Despues del art. 147, hay una enmienda del Sr. Maisonnave proponiendo un nuevo artículo, que será el 148 en caso de aprobarse. Dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente adicion á las disposiciones comunes del proyecto de ley orgánica provincial.

«Art. 148. Mientras una ley de procedimiento administrativo no fije el trámite que deben seguir las autoridades y corporaciones á que se refiere la presente ley en el despacho de los asuntos que les están encomendados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los expedientes que se instruyan ante los gobernadores civiles sobre asuntos en que se ventile algun interés privado, se formarán por los secretarios de gobierno ó por los jefes de la administracion de Fomento, dando audiencia á los interesados y notificándoles personalmente ó por medio del *Boletin oficial* las providencias que se dicten, á cuyo fin fijarán éstos su domicilio en las solicitudes que presenten.

Segunda. Las instancias, minutas y comunicaciones que formen el expediente se unirán por órden cronológico, y las diligencias, informes, acuerdos, etc., no se extenderán nunca en pliego separado, sino á continuacion de los escritos, formando parte integrante de los expedientes.

Tercera. De todos los documentos que presenten los interesados se les dará recibo si lo exigieren, consignando en él la hora y dia en que se entregaren.

Cuarta. Cuando se solicitase por un interesado en un expediente la práctica de cualquiera diligencia que conduzca al esclarecimiento de los hechos, como inspecciones facultativas, declaraciones de testigos, reconocimientos, etc., deberán practicarse siempre que aquel que las solicitare abone los gastos que se ocasionen.

Quinta. Toda providencia interlocutoria ó de mero trámite deberá dictarse dentro de los cuatro dias en que se hubiera formulado la pretension que diese lugar á ello.

Sexta. Toda providencia definitiva deberá dictarse dentro de los ocho dias despues que se diese por terminado el expediente.

Sétima. Las Comisiones provinciales deberán evacuar los informes que les pida el gobernador civil de la provincia en los casos que las leyes determinan, ó

en aquellos en que lo estimaren conveniente, dentro de los ocho dias en que se hubieren solicitado.

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1882.=E. Maisonnave.=Emilio Castelar.=José María Celleruelo.= M. Almagro.=Joaquin Fiol.=Modesto Martinez Pacheco.=J. Martin de Olías.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si admite ó no la enmienda.

El Sr. **DÁVILA**: La Comision tiene el sentimiento de declarar que no puede aceptar el artículo.

El Sr. **MAISONNAVE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MAISONNAVE**: Señores Diputados, he sufrido un desengaño grande. Yo creia que por razones políticas, las enmiendas que he tenido el honor de presentar habian sido desechadas por la Comision; pero tratándose de una enmienda que no corresponde ni puede corresponder de derecho á ningun partido político, que no se introduce en beneficio de ninguna doctrina determinada, sino en beneficio del país, yo me habia hecho la ilusion de que la Comision la aceptase, tanto más cuanto que al principio de ella se dice que es completamente transitoria mientras no se dicten reglas para un procedimiento administrativo. Pero la Comision, por razones que yo respeto y respetaré siempre, ha tenido por conveniente no aceptarla y pedir debate sobre este punto, debate que yo provoco, siquiera tenga que discutir muy ligeramente, porque las circunstancias del momento así lo exigen. ¿Por qué se presenta esta enmienda? es lo primero que debe ocurrírsele á la Comision. ¿Por qué se presenta esta enmienda en esta parte de la ley? ¿Qué razon hay para que en una ley sustantiva como ésta se introduzcan reglas de procedimiento como las que se marcan en la enmienda? La razon es muy sencilla. La Comision, despues de dictar las reglas á las cuales deben ajustarse los gobernadores y las Comisiones provinciales, ha tenido á bien dictar un capítulo que llama *Disposiciones comunes*, en el que se marcan ciertas reglas de procedimiento: no hay dentro de este capítulo absolutamente ningun principio que se refiera á las atribuciones de los gobernadores y de las Diputaciones en algo que no sea el procedimiento á que deben sujetar la marcha de los expedientes gubernativos; pero como estos procedimientos me parecian á mí incompletos, y como por otra parte entendia y entiendo que hace gran falta ofrecer garantías á los particulares contra las inmoralidades de que se queja el país y contra los abusos que se cometan por los funcionarios administrativos, he creido yo que estas reglas de procedimiento dictadas por la Comision debian ampliarse con las indicadas por mí en esa adicion. Si la Comision ha creido que dentro de una ley de organizacion de las Diputaciones provinciales no cabia indicar los procedimientos á que debian ajustarse; si creia que dentro de una ley sustantiva no cabian estas reglas, ha podido bien prescindir de esto que llama *Disposiciones comunes*; pero ha comprendido que habia necesidad imprescindible de ellas, dado el estado de nuestra administracion, y yo he podido completarlas en la forma que indico en mi enmienda.

Y los móviles que he tenido para hacerla, los adivinarán fácilmente los Sres. Diputados. La administracion española hoy gira sobre la arbitrariedad y sobre la impunidad; sobre la arbitrariedad, porque las autoridades que entienden en la resolucion de expedientes gubernativos en que se ventilan intereses cuantiosos de los particulares, no tienen ninguna regla de procedimiento á que sujetarse, y al no tenerlas, al carecer de ellas, las suplen con el capricho, capricho que muchas veces está movido por pasiones políticas, y otras veces por intereses de otro género; y cuando detrás de esta arbitrariedad está la impunidad más absoluta, cuando ni á los gobernadores civiles ni á las Diputaciones provinciales se les puede exigir otra responsabilidad que la judicial que cabe dentro del Código, ilusoria casi siempre, el cáos más profundo es lo que se ve en el fondo de la administracion pública de España. Por eso he dicho y repito que nuestra administracion gira hoy sobre los dos ejes de la arbitrariedad y de la impunidad. En un país como éste, que viene, puede decirse, de nuevo á la vida pública, que acaba de abandonar por completo las costumbres de los antiguos tiempos, y que ha sacudido el yugo que quiso imponerle la legislacion antigua; en un país que tiene necesidad de hacer costumbres públicas y moralizarlas más que ningun otro, no puede admitirse como bueno el principio de dejar á los funcionarios públicos entregados á su criterio y á su voluntad, y abandonar al ciudadano, dejándolo completamente indefenso ante los abusos de aquellos.

Bien es verdad, Sres. Diputados, que el cuerpo de doctrina que constituye el Derecho administrativo es harto complicado; cierto es que la multitud de leyes, la diversidad de reglamentos, de Reales órdenes y Reales decretos que constantemente aparecen en la *Gaceta* en sentido contradictorio muchas veces, abren á las autoridades el camino de la arbitrariedad; pero es lo cierto que si fueran por este camino con un poco de prudencia y temieran la responsabilidad que se les pudiera exigir, no se verian ni se lamentarian diariamente los abusos que se cometen, y de que tiene conocimiento la Comision, como tenemos conocimiento todos los españoles. No citaré hechos concretos, porque no hay necesidad de citarlos; pero yo llamo la atencion de los dignos indivíduos de la Comision, especialmente del Sr. Dávila, que parece es el designado para contestarme, para que se haga cargo de los inmensos perjuicios que se están irrogando constantemente á los particulares por las competencias arbitrarias promovidas diariamente por los gobernadores de las provincias con objeto de favorecer intereses políticos. No es extraño ver un dia y otro dia resoluciones del Consejo de Estado dirimiendo competencias en las que se hace mencion de una, de dos ó de muchas disposiciones completamente idénticas á las disposiciones que hacen referencia al caso por el cual se promueven; y desde el momento que estos gobernadores al promover estas competencias no tienen responsabilidad ninguna; desde el momento en que se les deja completamente libre el campo para poder interrumpir la accion de los tribunales cuando les parezca bien, entended, señores de la Comision, que se abre la puerta de par en par á la arbitrariedad y á la satisfaccion de las pasiones políticas.

La diversidad de disposiciones administrativas da constantemente á las autoridades medios para resolver en sentido favorable ó adverso, segun les conviene, los expedientes que tienen á su cuidado; pero si acaso esto no sucede, porque en algunas ocasiones la reclamacion del interesado es tan clara y está tan perfectamente ajustada á derecho, recurren al medio de extraviar el expediente ó al de prolongar indefinidamente la resolucion. Y esto se ve todos los dias, y por consecuencia de esto se sufren inmensos perjuicios, y el clamor ge-

neral que se levanta de todas partes llena los ámbitos del país. Y no son de tan poca entidad, Sres. Diputados, las cuestiones que están sujetas á la resolucion de las autoridades gubernativas: son de tanta importancia, si no mayor que las cuestiones sujetas á las resoluciones de los tribunales de justicia. El comercio, la industria, la agricultura, viven como de la gracia de algunos gobernadores. La malicia de algunas gentes encuentra medio dentro de nuestro absurdo procedimiento que tenemos, para perjudicar intereses privados y satisfacer intereses políticos. Las cuestiones de minas, las cuestiones de aguas, las cuestiones de montes, interesantísimas todas, en las que se ven comprometidas grandes fortunas, son causa muchísimas veces de la ruina de muchas familias. No basta ya que se resuelva el expediente en sentido contrario á la ley, porque esto, como he dicho antes, no suele hacerse siempre, porque no siempre se encuentra un medio para falsear un principio legal, no; se da el caso, y se da con harta frecuencia, de que cuando hay un interés determinado en un expediente, el funcionario llamado á resolverlo lo oculta y suspende indefinidamente dictar una providencia que puede ser causa de un recurso.

¿Y qué medios son los que deben emplearse para evitar estos males que tan ligeramente indico? Pues ese medio es bien sencillo; dictar reglas de procedimiento, con arreglo á las cuales deba seguirse la tramitacion de los expedientes, y señalar la responsabilidad en que incurran las autoridades por las faltas ó delitos que cometan en perjuicio de los particulares. Yo bien sé que la enmienda no es una verdadera ley de procedimiento, porque esto sí que realmente no hubiera cabido en la ley que se discute, ni he tenido la pretension de hacer semejante cosa; pero creo que lo que se indica en la enmienda es suficiente garantía para los particulares y es medio eficacísimo para que esos males cesen. ¿Qué digo yo en el art. 147? Pues digo simplemente: «Los expedientes que se instruyan ante los gobernadores civiles sobre asuntos en que se ventile algun interés privado, se formarán por los secretarios de gobierno ó por los jefes de la administracion de Fomento, dando audiencia á los interesados y notificándoles personalmente ó por medio del *Boletin oficial* las providencias que se dicten.»

¿Puede haber, Sres. Diputados, nada más racional ni más justo, nada más rudimentario y necesario en la vida de los pueblos? Digo tambien en la enmienda que las instancias, minutas ó comunicaciones que hacen referencia á un expediente, se unan todas por órden cronológico, y que dentro de las disposiciones ó de los recursos ó de los documentos que presenten los interesados, se formulen las resoluciones gubernativas; con lo cual se evita que un expediente se encuentre en diferentes manos, que una reclamacion de un particular aparezca en una oficina y una resolucion dictada en otra; que papeles importantísimos se extravíen y que se corra el peligro de que unos se sustituyan con otros, porque casos y harto frecuentes se han dado de ello.

Dice tambien el artículo que cuando un particular reclame de la autoridad la práctica de alguna diligencia, se acceda á ello, siempre que el particular sufrague los gastos que tenga que ocasionar esta diligencia. Esto es dar garantías al particular para que la Administracion conozca bien los hechos, para que se haga cargo de todo lo que ha ocurrido en el expediente que se ha instruido, y para que su resolucion esté fundada en la verdad; porque si no, si simplemente se funda en lo dicho por el particular y en el informe que empleados subalternos dén de él, claro es que la verdad no ha de resplandecer clara, y es posible que la pasion política la sustituya con una ficcion. Esto que pido yo para el procedimiento administrativo, es lo que se admite, es lo que existe en procedimientos de todo género. ¿Qué razon hay para que en las reclamaciones que se presentan ante los tribunales judiciales se concedan todas estas garantías, y en los expedientes gubernativos no? ¿Qué motivo puede existir para que los intereses que se ventilan ante las autoridades administrativas no tengan las mismas garantías que los intereses que se ventilan ante las autoridades judiciales? Si ante éstas el particular tiene el derecho de intervenir en la formacion de los autos; si tiene el derecho de que se le oiga, de que se le admita la prueba, ¿por qué no ha de hacerse lo mismo en los procedimientos administrativos? Qué, ¿son de menor importancia? No. ¿Tiene más derecho el que reclama administrativamente que el que reclama judicialmente? Tampoco. Pues entonces, ¿qué motivos hay para ello? ¡Triste es confesarlo! El motivo de que la resolucion de estos expedientes es muchas veces un arma de partido, arma que necesitan tener los gobernadores en su mano para influir en determinadas ocasiones en favor de una ú otra solucion política.

Y hechas estas ligeras consideraciones sobre el artículo 47, voy á decir muy pocas palabras sobre el artículo 48, que hace referencia á la responsabilidad en que incurren las autoridades administrativas por los perjuicios que irroguen á los particulares en la resolucion de los expedientes. Nada se conseguiria seguramente, Sres. Diputados, si señalados en las leyes de procedimiento los medios con arreglo á los cuales debiera seguirse el curso de estos expedientes gubernativos, no se señalara tambien una especie de sancion penal contra las autoridades que faltaran á ellos; porque claro es que sin el temor al castigo, el cumplimiento de la ley no seria tan exacto como fuera de desear.

Contra este principio que yo siento, podrá decirse acaso por la Comision que el particular tiene derecho de reclamar ante los tribunales de justicia contra la autoridad prevaricadora; pero la Comision entenderá, como entenderán los Sres. Diputados, que esta responsabilidad no se suele hacer efectiva por dos razones. En primer lugar, por las dificultades que dentro de la ley existen para que se haga efectiva; y en segundo lugar, por lo costoso que es hacerlo.

Pero hay que tener en cuenta otra consideracion, y es, que la autoridad que ha podido incurrir en un delito y causar perjuicios al interesado, ciertamente que el particular debe acudir á los tribunales para que éstos puedan hacer sentir á esta autoridad el peso de la ley y el efecto de su conducta; pero cuando se trata de perjuicios que el particular ha sufrido por demora en la resolucion de un expediente, por no habérsele admitido la prueba á que tiene derecho ó por otras causas análogas, claro es que debe incoarse un procedimiento especial para que esta responsabilidad se haga efectiva. ¿Existen ó no perjuicios en la resolucion de expedientes? Evidentemente que sí; no necesito decirlo. Pues si los perjuicios se han causado, lo primero que hay que hacer es justificar la existencia de ellos por medio de una informacion *ad perpetuam*; despues reconocer derecho á indemnizacion, y luego hacer efec-

tiva la responsabilidad de la autoridad que haya causado esos perjuicios. Yo entiendo que esto es perfectamente lógico, perfectamente aceptable, dadas las costumbres públicas del momento, y perfectamente conciliable con las leyes actuales.

Lo que digo respecto de las garantías que debian exigirse en el procedimiento administrativo, digo tambien de la responsabilidad en que incurren las autoridades por las faltas que cometan en perjuicio de los particulares; es decir, que así como hay reglas en el procedimiento judicial con arreglo á las cuales se tramitan todos los expedientes, así como tambien dentro de la organizacion del Poder judicial existen medios para exigir la responsabilidad de los jueces ó magistrados por las faltas que hayan podido cometer, no veo la razon que hay para considerar de mejor condicion á las autoridades civiles que á las judiciales. ¿Es que ofrece más garantías á un particular un gobernador civil que un magistrado de Audiencia? Realmente no. El magistrado tiene su carrera, y el gobernador no; el magistrado es inamovible, y el gobernador no; el ser magistrado representa muchos años de servicios, y el ser gobernador no: así, pues, ¿qué razon hay para otorgar este beneficio á favor de las autoridades gubernativas? Yo entiendo, y creo que conmigo lo entenderá la Comision, que esto constituye un abuso irritante, un abuso realmente peligroso y que sirve de funestísimo ejemplo para todos aquellos que no viven en la esfera en que nosotros vivimos.

Yo suplicaria á la Comision que haciéndose cargo de las ligerísimas observaciones que acabo de exponer, y supliendo los dignos indivíduos que la componen todas aquellas de que he prescindido en gracia á la brevedad, se sirviera admitir esta enmienda, que, como dije al principio, no ha sido presentada en nombre de ningun partido, no viene á favorecer á ninguna agrupacion política, sino que la he presentado en nombre del país contribuyente y viene á favorecer á todos los ciudadanos. Si la Comision tiene en cuenta estas observaciones, si prescinde del argumento de que las reglas de procedimiento no deben consignarse en una ley orgánica, yo tengo la seguridad de que dará una gran satisfaccion al país y destruirá en parte el deplorable efecto que ha producido ese propósito de sacar incólume el dictámen de la Comision no admitiendo las enmiendas presentadas, algunas de ellas de inmensa importancia.

Así, pues, yo excito de nuevo á la Comision para que dejando á un lado todo género de consideraciones políticas y teniendo en cuenta únicamente los intereses del país y la necesidad imprescindible de moralizar nuestra administracion, vea si la enmienda, de la manera que está presentada ó en otra forma, cabe dentro de esta ley, hasta que el Gobierno despierte de su letargo y nos traiga un procedimiento que sirva de garantía á todos los ciudadanos.

El Sr. **DÁVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DÁVILA**: Señores Diputados, véome precisado á contestar en nombre de la Comision al discurso pronunciado por el Sr. Maisonnave á propósito de la enmienda presentada sobre algunos de los artículos que comprenden las disposiciones transitorias del proyecto de ley que se discute; enmienda que acaba de defender su autor elocuentemente.

Ante todo debo decir al Sr. Maisonnave, á fin de que quede completamente tranquilo, que ninguna razon política ha influido en el ánimo de los indivíduos que constituyen la Comision, para aceptar ó dejar de aceptar las enmiendas presentadas por Diputados de diversos lados de la Cámara. La Comision no se ha inspirado en razones políticas; ha perseguido su único ideal, que fué, hacer, de acuerdo con el Gobierno y ajustándose al ante-proyecto del Sr. Ministro de la Gobernacion, una ley provincial que responda en el momento presente á todas y cada una de las necesidades que la organizacion provincial debe satisfacer, y al cumplimiento de los fines que por su mision la están encomendados. Bajo este punto de vista, tanto en los trabajos primeramente hechos para conseguir la realizacion de ese ideal, como en las decisiones que *a posteriori* ha tomado con motivo de las enmiendas presentadas, no ha rendido tributo de ninguna clase á razones políticas, sino exclusivamente á la unidad de criterio y al propósito de perseguir la realizacion de lo más útil, conveniente y provechoso á la administracion provincial. Puede, por tanto, estar seguro el señor Maisonnave de que la Comision ha aceptado aquellas enmiendas que no alteraban las bases del proyecto, en el sentido que brevemente acabo de explicar, y por eso cabalmente ha tenido el gusto de aceptar enmiendas presentadas por Diputados de diversas agrupaciones del Congreso, entre ellas alguna del Sr. Maisonnave, mientras que se ha visto en la dolorosa necesidad de no aceptar las que no respondian á la unidad de criterio de que antes hablé, las que no se ajustaban á las bases en que descansa el proyecto de ley, y precisamente, persiguiendo como persigue el Sr. Maisonnave con la enmienda que tan elocuentemente acaba de defender, su gran ideal, la Comision, no obstante, no ha podido ni debido tampoco aceptarla, entre otras razones, por una razon de método.

Ha rendido culto la Comision á los principios que deben aplicarse á la redaccion de las leyes, y al hacer el proyecto de que ahora nos ocupamos, cuyo objeto es regular la administracion y régimen de las provincias, ha sido preciso que el método se refleje en la ley, segun los principios que acabo de invocar. No es, por esta razon, aceptable la enmienda del Sr. Maisonnave, y S. S. se ha anticipado en cierto modo á reconocerlo é indicarlo.

Habló el Sr. Maisonnave de leyes sustantivas y adjetivas, y considerando su enmienda como un conjunto de reglas y prescripciones propia y genuinamente adjetivas, no pudo ménos de confesar que estaba hasta cierto punto fuera de la ley provincial, por las aspiraciones que comprende y los fines á que se endereza la citada enmienda.

No acepto yo, bajo el punto de vista de un rigorismo técnico ó científico, la division de las leyes en sustantivas y adjetivas, ni admito semejante impropia distincion. Creo que todas las leyes, cualquiera que sea su objeto, tienden á establecer reglas y á fijar disposiciones que se refieren á las personas, á las cosas ó á las acciones.

Pues bien; la ley provincial tiene por objeto hablar de las personas, de los séres, de los organismos provinciales intermedios; ó lo que es lo mismo, trata de su organizacion y existencia, de cómo nacen y cómo vienen á la vida aquellas entidades. La ley provincial tambien tiene que hablar de las cosas, entendiéndose por cosas el modo de funcionar de las corporaciones, las facultades que les corresponden, los asuntos que les están encomendados y los negocios que caen bajo

su competencia. Pero de las acciones no puede hablar la ley orgánica provincial; seria un desentono, seria un verdadero desacuerdo, si despues de hablar de las personas y de las cosas, se hablara tambien de las acciones. De las acciones tiene que hablar una ley especial, que será tan sustantiva como ésta, por más que obedeciéndose á una division más vulgar que científica venga llamándose leyes adjetivas á las que fijan el procedimiento para ejercitar las acciones que pueden interponerse contra las decisiones de las Dipuciones, de las Comisiones provinciales y de los gobernadores de provincia; al *modus faciendi*, ó sea al modo de ejercitar las acciones contra las providencias, ya de carácter interlocutorio, ya de carácter definitivo, que dicten las Diputaciones, las Comisiones provinciales ó los gobernadores. Esa ley, la ley de procedimientos, que preocupa sériamente la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion, y que sin duda vendrá aquí en la próxima legislatura, segun mis noticias, será la que al cabo constituirá un Código de procedimientos administrativos, y en esa ley adjetiva, segun el Sr. Maisonnave, ó en esa ley que regúla los medios de ejercitar las acciones, segun mi opinion, encajarán perfectamente las atinadas disposiciones que comprende la enmienda de su señoría.

Justificaba sin embargo el Sr. Maisonnave con su notoria competencia y su reconocida ilustracion, las razones que abonan las disposiciones comprendidas en la enmienda, y decia que respondia ésta á dos hechos que constan por notoriedad y que puede decirse están en la conciencia de todos los Sres. Diputados, ó sea, que la administracion en nuestro país descansa en dos bases: en la arbitrariedad y en la impunidad. Bajo este concepto, considerando el Sr. Maisonnave que la administracion en España es, con honrosas excepciones, arbitraria, y que despues de ser arbitraria quedan en la impunidad los efectos de las resoluciones que se dictan inspiradas en la arbitrariedad misma, entendia que se necesitaba dictar ciertas y determinadas disposiciones para poner coto á esos males de que se lamentaba. Yo siento no estar de acuerdo en este punto con el señor Maisonnave: yo escucho siempre á S. S. con la atencion que merece por su competencia é ilustracion, y aunque suelo coincidir con la opinion de S. S. en algunos asuntos que aquí se tratan, siento no tener un juicio tan desfavorable de la administracion en España. Juzgo que si bien nuestra administracion no puede presentarse como un modelo ó como un dechado de perfeccion, está mucho más adelantada que la de otros países á los cuales se considera como tipo de cultura y de progreso. La administracion en España deja indudablemente mucho que desear para acercarse á la meta de la perfeccion; pero nuestra administracion no está en los albores de su nacimiento; encuéntrase regulada por sabias disposiciones y á la vez por la constante jurisprudencia que establece el Consejo de Estado, al cual pertenecen las notabilidades de la administracion pública en España, cuyo alto Cuerpo procura siempre inspirarse en los principios de justicia con que realmente deben decidirse todas las cuestiones que á la administracion se refieren.

Defendiendo yo en este concepto, con buena fé, la administracion de nuestro país, ruda é injustamente atacada hoy por el Sr. Maisonnave, debo decir que dentro de la ley orgánica que estamos discutiendo se abastece tambien á la necesidad de corregir los abusos cometidos por las decisiones de las Diputaciones provinciales, y al mismo tiempo se castigan todos los hechos que puedan constituir delito y que aquellas corporaciones y autoridades cometan; porque no solamente hay en la ley de organizacion provincial eso que hemos llamado y desarrollado bajo el nombre de disposiciones comunes, sino que en otros artículos de la ley se conceden todos los medios que pueden desearse, á los particulares agraviados ó perjudicados en sus intereses por virtud de las resoluciones de las corporaciones provinciales ó de las providencias que dicten los gobernadores.

Antes de entrar á ocuparme de algunos detalles de la enmienda presentada por el Sr. Maisonnave, diré que obedeciendo ésta á las causas que la determinan y que acabo de indicar, en armonía con las manifestaciones de su autor, comprende dos puntos: la tramitacion que á su juicio debe darse á las reclamaciones que entablen los particulares que se consideren agraviados, y la responsabilidad efectiva que debe exigirse á los gobernadores de provincia ó á las Diputaciones provinciales en el caso de que se perjudiquen los intereses de esos particulares; esto es, la accion de daños y perjuicios á favor de esos particulares, aparte de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir dichas corporaciones y autoridades.

Pues bien; en cuanto á la tramitacion, yo diré al Sr. Maisonnave que lo que en su enmienda figura en el artículo 148, lo tenemos nosotros consignado de una manera genérica, porque todo lo esencial, todo lo trascendental y que constituye una garantía para el particular que acude con su solicitud, se encuentra consignado en las disposiciones comunes, tales como por ejemplo la de que debe darse recibo de los documentos que se presenten, consignando el dia y la hora en que se reciben, estableciendo por otra parte los plazos dentro de los cuales deben dictarse las providencias de carácter interlocutorio ó definitivo, y los trámites que deben seguirse hasta llegar á esa providencia. Todo esto se fija de un modo claro y terminante en las disposiciones comunes. Véase, pues, como hemos procurado poner el necesario correctivo, sin necesidad de hacer aquí una ley de procedimiento ó una ley que regule la manera de ejercer su accion los que se consideren agraviados ó perjudicados, por medio de las disposiciones comunes, á fin de que los intereses que deban ser protegidos no queden desamparados, no queden al arbitrio ó de la administracion ó de las corporaciones ó autoridades.

Por lo que hace á la responsabilidad, yo me voy á permitir citar ó leer al Sr. Maisonnave algunos artículos de nuestra ley, que responden perfectamente al pensamiento, á la idea que se encarna en la enmienda que S. S. ha defendido. Así es que el Sr. Maisonnave pide por el art. 149 de su enmienda lo que nosotros tenemos establecido en varios artículos de la ley orgánica provincial; y así es tambien que si nosotros por un momento, y despues de las consideraciones que he tenido el honor de exponer, pudiéramos aceptar su enmienda en lo que se refiere al art. 148, en ningun caso podríamos admitir la parte que se refiere al art. 149, porque reproduce lo que ya está preceptuado en la ley, porque consigna lo mismo que nosotros hemos establecido en el art. 90, por virtud del cual los gobernadores y las Diputaciones provinciales son personalmente responsables con arreglo á las leyes del país, de los daños y perjuicios que causen con sus determinaciones ó con la suspension de los acuerdos de aquellas corpo-

raciones. De manera que, cuando las Diputaciones provinciales deliberan y acuerdan, todos los daños y perjuicios que se causen á los particulares ó á las corporaciones en virtud de la ejecucion de esos acuerdos, son exigibles á las mismas. Pero es que el gobernador puede suspender esos acuerdos. Pues todos los perjuicios que se causen por virtud de esa suspension, son exigibles con arreglo á las leyes á los gobernadores de provincia. De manera que como en una ley orgánica no puede establecerse más que el principio, queda éste perfectamente consignado en el art. 90 que acabo de citar. ¿Pero es que solo en el art. 90 se encuentra la doctrina que vengo defendiendo, esa doctrina á cuya realizacion aspira el Sr. Maisonnave? No; tenemos el artículo 80, el cual, despues de haber enumerado el 79 los casos en que el gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones provinciales, dice lo siguiente:

«Art. 80. El gobernador podrá tambien supender los acuerdos de la Diputacion provincial por causar perjuicios de difícil reparacion á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez dias y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.»

Vea, pues, el Sr. Maisonnave cómo el particular por el cual se interesa S. S., y cuyos derechos trata de defender, cómo cuando el particular se considere lastimado y lesionado en su derecho ó en sus intereses, tiene la accion del art. 80, que podríamos llamar propiamente gubernativa, por virtud de la cual puede acudir al gobernador de provincia á decirle: se me pueden seguir perjuicios por el acuerdo de la Diputacion provincial, y yo, fundándome en el art. 80, y protestando hacer uso de los recursos que se me conceden por el art. 88, ó sea interponiendo la demanda de que despues me ocuparé, pido que se suspenda el acuerdo. El gobernador hace la suspension, y establecidos los plazos legales respecto de la suspension, viene despues el art. 88 que dice así:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en el artículo 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo.»

Nótese bien cómo los perjuicios que se pueden causar á los particulares segun la ley orgánica provincial, llegan á ser reparados por la única autoridad competente á quien cumple su reparacion en justicia, ó sea por los tribunales encargados de administrarla, no por la Administracion civil; de manera que esa accion de daños y perjuicios, que el Sr. Maisonnave por el art. 149 de su enmienda quiere hacer que se deduzca ante la Administracion, puede y debe deducirse, con arreglo á derecho y segun la ley orgánica que discutimos, ante los tribunales de justicia, únicos competentes para reparar los daños que se causen á los particulares. Esta es la doctrina correcta de derecho, y este es el principio que nosotros hemos tenido que proclamar en la ley orgánica provincial, de acuerdo con el anteproyecto del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Por el contrario, considero la enmienda del señor Maisonnave algo perturbadora de los principios y de las buenas prácticas administrativas, porque segun su señoría, aparte de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los gobernadores ó Diputaciones provinciales por las providencias que dicten ó por los acuerdos que adopten, quiere que sea posible la deduccion ó el ejercicio de la accion de daños y perjuicios ante la Administracion misma, y para ello, que se prepare en un verdadero antejuicio esta accion, segun la regla primera de la enmienda, que dice:

«Los particulares lesionados justificarán por medio de una informacion *ad perpetuam*, hecha con arreglo á lo dispuesto en el título 10 del libro 3.° de la ley de enjuiciamiento civil, los perjuicios que han sufrido sus intereses por ignorancia, negligencia ó malicia de aquellas autoridades ó corporaciones.»

Ocúrrese ante todo, y yo apelo á la notoria ilustracion y á la reconocida pericia del Sr. Maisonnave, la dificultad de que esto pueda suceder, porque con arreglo al título 10 del libro 3.° de la ley de enjuiciamiento civil, esa informacion *ad perpetuam memoriam* que se ha de buscar en los trámites de la jurisdiccion voluntaria, no podrá nunca llevarse á cabo, porque se hará contenciosa desde el primer momento, porque no podrá hacerse semejante informacion, porque con arreglo al título de la ley de enjuiciamiento civil, invocado por la enmienda de que se trata, sabe S. S. que los jueces ó tribunales solo pueden admitir dichas informaciones cuando no se cause con ellas ningun perjuicio á persona conocida y determinada: es así que el fundamento de la informacion habria de ser la negacion, la ignorancia ó negligencia del gobernador como causa del perjuicio inferido al particular, luego el juez ó tribunal no podria consentir que se admitiera la informacion desde el punto y hora que se descubriera la tendencia á proceder en daño de una persona conocida y determinada, y nada ménos que constituida en autoridad, como lo es el gobernador de la provincia. Persigue, pues, S. S. un ideal de imposible realizacion, porque esa informacion no habrá caso ninguno en que se practique; pero suponiendo que hubiera un juez ó tribunal que faltando á todos los deberes que la ley le impone admitiera la informacion, ¿es que por ese sistema de informacion hecha á espaldas del interesado, por una informacion clandestina en que se deciden nada ménos que perjuicios, sin que se ejercite el derecho de defensa por la autoridad, sin que presente ésta sus excepciones, sin que se le oiga en juicio, se ha de ir luego por la vía de apremio á coronar esa informacion hecha á espaldas de la parte demandada? *Aliquando bonus dormitat Homerus.* Sin duda alguna el Sr. Maisonnave, cuya competencia no me cansaré nunca de proclamar, esta vez ha olvidado los principios más correctos en que debe descansar todo procedimiento; porque al fin y al cabo, sabe el Sr. Maisonnave que las leyes de procedimientos son leyes de garantías que se dan á los ciudadanos y que no pueden negarse á las autoridades provinciales ni á las autoridades administrativas.

Véase, pues, como no es posible la enmienda del Sr. Maisonnave en su primera parte, porque viene fuera de tiempo y de lugar, porque el tiempo de dictar esas reglas será aquel en que venga aquí el proyecto de una ley de procedimientos administrativos, para que encajen en ella las medidas que S. S. propone; y en la segunda parte, porque pugna con el principio de derecho aplicable al procedimiento judicial, y más que nada, á la misma disposicion del título 10, libro 3.° de

la ley de enjuiciamiento civil. Y por todas y cada una de estas consideraciones, y no molestando más al Congreso con nuevas observaciones, innecesarias ya en las postrimerías de este debate, concluyo rogando á los Sres. Diputados que no acepten ninguno de los extremos de la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maisonnave tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MAISONNAVE**: Rectificaré brevemente. Una de las razones que yo habia tenido para formular esta enmienda, era, como he dicho, que no hay ley sustantiva que no tenga reglas de procedimiento, y que la misma Comision me ha dado el ejemplo dictando reglas de procedimiento, bien detalladas por cierto, en el capítulo que se discute.

El art. 144 dice:

«Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los gobernadores y los acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial, se presentarán ante la autoridad ó corporacion que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.»

El art. 145:

«Los gobernadores, dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, le remitirán con los antecedentes que estimen necesarios, al Ministerio respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales.»

El art. 146:

«Para la interposicion de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez dias.

La notificacion administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan segun la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificacion, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la corporacion con quien se entienda dicha notificacion.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia y se remitirá además al alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.»

Dice el Sr. Dávila que es completamente innecesaria mi enmienda, porque dentro de los artículos 88 y 90 se formulan las reglas con arreglo á las cuales los particulares pueden pedir contra las corporaciones la responsabilidad de los daños que se les hayan causado indebidamente. En efecto, lo he tenido presente al redactar la enmienda; pero es que estos artículos se refieren á los actos en que haya intervenido la Diputacion, pero no dice nada de los actos de los gobernadores. Yo bien sé que cuando una Diputacion adopta una resolucion que puede el gobernador suspender, y con ella se causa un daño á un particular, esa disposicion se encuentra dentro de estos preceptos; pero hay muchas resoluciones que el gobernador dicta por sí, y yo queria que tambien el gobernador incurriera en responsabilidad por esas resoluciones, y se le pudiera exigir del mismo modo si causaban un daño indebido á un particular.

Pero no quiero prolongar este debate. Lo importante que ha dicho S. S. es que el Sr. Ministro de la Gobernacion está preparando un proyecto de ley de procedimientos administrativos. Yo confio en la palabra de S. S., pero me ha de perdonar que yo exprese el deseo de que el Sr. Ministro de la Gobernacion haga alguna afirmacion en este sentido, porque esto seria lo bastante.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Sin la pretension de terciar en el debate, que no tendria razon de ser despues de la brillante contestacion del Sr. Dávila, y solo porque el Sr. Maisonnave exige que yo autorice las palabras del Sr. Dávila respecto al deseo de traer á las Córtes un proyecto de ley de procedimientos administrativos, diré á S. S. que esta es una de las tareas que, si yo continúo siendo Ministro cuando vuelvan á reunirse las Córtes, he de someter en la legislatura próxima.

El Sr. **MAISONNAVE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MAISONNAVE**: No es que yo desconfiase de lo que habia dicho el Sr. Dávila; pero me parecia que debia constar en el debate la afirmacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, y ante esa afirmacion retiro la enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Queda retirada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ábrese discusion sobre las «Disposiciones comunes.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobadas en esta forma:

«Art. 143. Las providencias de los gobernadores que segun las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una corporacion, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta dias.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los gobernadores y los acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial, se presentarán ante la autoridad ó corporacion que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernacion, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposicion de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez dias.

La notificacion administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan segun la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificacion, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la corporacion con quien se entienda dicha notificacion.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia y se remitirá además al alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrogables, comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.»

Leidas las «Disposiciones transitorias,» dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): A la disposicion segunda hay una enmienda del Sr. Alonso Pesquera que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda á la segunda disposicion transitoria del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre la orgánica provincial:

La segunda disposicion transitoria del proyecto será sustituida por la siguiente:

«Segunda. La eleccion de Diputaciones provinciales se verificará con arreglo á las bases que á continuacion se expresan:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas de electores para diputados provinciales los comprendidos en las prescripciones de esta ley.

2.ª La eleccion de diputados provinciales se verificará en todos los Municipios dividiendo el cuerpo electoral en colegios, que no excederán de 500 electores cada uno.

3.ª Las Mesas electorales se compondrán en las localidades donde haya un solo colegio, de las personas siguientes:

El alcalde de la localidad, que presidirá la Mesa, y cuatro secretarios escrutadores, que serán precisamente el juez municipal y el fiscal municipal, y dos electores del mismo colegio, el de más edad y el de ménos edad de los que se hallen presentes en el acto de dar principio á la eleccion, ó los que les sigan en edad, si éstos renunciasen su derecho.

En las localidades donde haya más de un colegio, formarán las demás Mesas electorales los tenientes alcaldes, los suplentes de jueces y fiscales municipales, á falta de propietarios, y los dos electores de más y ménos edad á quienes corresponda.

4.ª La eleccion se verificará en un solo dia, que será precisamente domingo, dando principio la votacion á las ocho de la mañana y terminando á las dos de la tarde; perdiendo el derecho de votar los electores que antes de esta hora no se hallasen en la sala de la eleccion.

5.ª La votacion será pública y se verificará de esta manera:

Constituida la Mesa electoral, irán acercándose á ella uno por uno los electores y entregando al presidente una papeleta impresa ó escrita en que se diga

«El elector D. Fulano de Tal vota para diputado provincial á D. Fulano de Tal. Colegio electoral de tal parte, á tantos de tal mes y año.»

Los secretarios escrutadores examinarán si el nombre del votante se halla inscrito en la lista de electores con derecho á votar en aquel colegio; y una vez comprobado este dato, pondrán en la papeleta la palabra «Votó,» y se firmará y rubricará por uno de los secretarios, devolviendo dicha papeleta al votante á quien la misma pertenezca; quedando anotado el nombre del elector y la persona por quien haya votado en las listas oficiales de votacion, que con toda claridad y por duplicado irán formando los secretarios escrutadores.

Despues de haber votado con estas formalidades todos los electores que antes de las dos de la tarde se presenten á verificarlo, se leerá por uno de los secretarios escrutadores, en voz alta y con la debida claridad, la lista de los electores que hayan votado á cada candidato de los que hubieren obtenido votos en la eleccion; y terminada esta lectura, los electores podrán reclamar en el acto contra cualquier falta de exactitud que al extender dichas listas de votacion se hubiera cometido.

Acto seguido, el presidente publicará el resultado de la eleccion, y advertirá en voz alta que las listas de votacion quedan por término de una hora sobre la mesa á disposicion de los electores, para que puedan cerciorarse por sí mismos de la exactitud de dichas listas. Durante este término, los electores que al revisar las listas de votacion observasen que su propio nombre ó el de algun otro elector aparecia votando á favor de otro candidato distinto del que verdaderamente lo hubiese verificado, presentarán las papeletas originales de votacion nuevamente al presidente, el cual, en el acto, hará que se subsane el error cometido, no enmendando las listas de votacion, sino por nota aclaratoria al final de las mismas.

Hechas estas correcciones que pudieran reclamar los electores, se publicará por el presidente el resultado definitivo de la eleccion del colegio, extendiendo y firmando los secretarios el acta en debida forma, y dando por terminado el acto.

6.ª Las Mesas electorales no podrán negarse á admitir las protestas que contra los actos de la eleccion se presentasen por los electores, y tendrán obligacion de dar recibo de las mismas, acompañando los originales al acta de la eleccion.

Las demás formalidades complementarias de la eleccion, anteriores y posteriores á ella, se realizarán con arreglo á la ley electoral vigente de Diputados á Córtes, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en estas bases.»

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1882.=Miguel Alonso Pesquera.=Enrique de Villarroya.=F. Silvela.=Pedro M. Luna.=Manuel Batanero.=P. Bosch y Labrús.=Juan B. Avila.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **GULLON**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Pesquera tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Animado del mismo deseo que á todos vosotros acompaña, de facilitar la

pronta aprobacion de la ley orgánica provincial, que el Gobierno por interés político necesita obtener en breve plazo para preparar sin apresuramiento su desarrollo y aplicacion, no hemos abstenido muchos Diputados de tomar parte en la discusion de ella, esperando que el Gobierno á su vez guardará la misma consideracion con las Córtes, abteniéndose de someter á su discusion en esta legislatura nuevas leyes, que no tienen el mismo carácter de urgencia; porque no seria disculpable que despues de haber tenido cerradas las Córtes todo el invierno, sin causa que lo justifique, exija hoy de nosotros tan forzadas tareas en esta época del año, nada á propósito para el estudio, cuando la mayor parte de los Diputados hacemos un verdadero sacrificio al hallarnos fuera de nuestras respecticas casas, y exponiéndose el Gobierno tambien á que las leyes pasen con poca ó ninguna discusion, dañando en ello el prestigio de las mismas Córtes.

Pero el habernos abstenido de tomar parte en la discusion de esta nueva ley orgánica provincial, no significa en manera alguna que estemos conformes con sus prescripciones, ni que abriguemos la agradable esperanza de creer que su aplicacion y observancia proporcione grandes beneficios al país.

La ley de gobierno y administracion de las provincias, en mi juicio, para dar buen resultado deberia obedecer á las siguientes bases:

1.ª Eleccion de buenos gobernadores de provincia.

2.ª Conceder á estas autoridades la completa representacion y autoridad del Gobierno.

3.ª Separacion absoluta de las Diputaciones de todo acto político, y concesion á estas corporaciones de vida propia y grandes facultades para todos los asuntos económico-administrativos de interés peculiar de las provincias, dentro de su propio presupuesto.

4.ª Restablecimiento de los Consejos provinciales con arreglo á la ley del año 63, suprimiendo las Comisiones provinciales, que la experiencia viene demostrando no han dado buen resultado.

Es de una necesidad absoluta el que todos los Gobiernos pongan especialísimo cuidado en confiar el gobierno de las provincias á personas á quienes acompañen todo el prestigio, toda la instruccion, todo el conocimiento práctico de la administracion y las localidades, y todas las cualidades de carácter y personales que necesitan los gobernadores de las provincias, cuyo cargo es de tanta importancia, que no vacilo en asegurar que de la eleccion de buenos gobernadores depende el éxito de la política de todos los partidos. Es preciso que no salgan los gobernadores de las tertulias de los Ministros ni de las Redacciones de los periódicos ministeriales.

Los amigos de cariño de los Ministros y los escritores que defienden la política ministerial, en buen hora desempeñen puestos de confianza y de altura en los centros ministeriales; pero de ninguna manera puede consentirse que esta clase de personas, á quienes no acompaña por regla general el conocimiento práctico de las necesidades y de la administracion de los pueblos, sean nombrados para gobernarles; porque ni sabrian hacerlo con buen resultado, ni tampoco es agradable á esta clase de personas el desempeñar estos puestos, porque residiendo en Madrid habitualmente, cousideran una desgracia el salir de la corte.

Cansados estamos todos, al cambiar una situacion política, de ver á muchos caballeros anunciarnos con semblante triste y mal humorado que les manda el Gobierno á Soria, Cáceres ó Teruel, y al notar su tristeza, alguna vez habreis preguntado, como yo lo he hecho, «Pero qué, ¿va Vd. desterrado?—No señor; de gobernador...» Y al oir esto, señores, habrá afligido vuestro ánimo, como tambien el mio, la suerte de aquellas provincias que van á ser mandadas por autoridades que consideran una desgracia el serlo en aquel punto, y que no tendrán gran entusiasmo por mejorar su administracion, puesto que han de poner todo su empeño en volver cuanto antes á su deseado Madrid.

Esta fatal corruptela, de la cual no está exento ningun partido político, es de absoluta necesidad que no tenga en adelante ni un solo ejemplo: que los Gobiernos elijan para el delicadísimo cargo de gobernador á personas que reunan toda clase de condiciones deseables, para que no sean una desgracia, sino una verdadera fortuna para las provincias cuya direccion se les encomiende.

Hecha una buena eleccion de gobernadores, es igualmente necesario se les revista de la completa autoridad y representacion de los Gobiernos en las provincias; porque no puede ser beneficioso el que continúen como hoy, que están reducidos á ser una especie de inspectores de órden público, sin la atribucion siquiera de nombrar los agentes que tienen á sus órdenes, porque ésta se la ha reservado tambien para sí propio el actual Sr. Ministro de la Gobernacion. Lo que exigen los buenos principios de gobierno es que los gobernadores asuman toda la representacion del Gobierno nacional; que no sean representantes solo del Ministro de la Gobernacion; que sean la primera autoridad civil de las provincias; y á los gobernadores puede y debe confiarse por el Gobierno la decision de todos los asuntos en las provincias en nombre del Gobierno, evitando así que vengan á los Ministerios y á las Direcciones trenes de millares de expedientes de futilezas, que no debieran venir á Madrid, sino resolverse en cada provincia, con ahorro de tiempo y gastos en el presupuesto nacional.

Y respecto á las Diputaciones, si quereis, Sres. Diputados, restablecer su prestigio y que no sigan siendo, como hoy lo son, causa de disgustos y de mala administracion de los pueblos, es urgente separarlas en absoluto de la intervencion de todo asunto político. Desde que con poco acierto se concedió en la ley del 70 á las Diputaciones provinciales la facultad de elegir los Senadores, se han convertido en una especie de centros políticos, poseidos y dominados por todas las intrigas y apasionamiento que suele preponderar en todas las corporaciones políticas.

Concédase á las Diputaciones provinciales ámplias, amplísimas facultades económico-administrativas dentro de su propio presupuesto; pero de ninguna manera se les exija juzgar ni decidir en asuntos particulares de sus propios electores, ni mucho ménos se las convierta en cuerpos políticos, porque es desnaturalizar su carácter y convertirlas en campo de contínuas discordias y rivalidades.

Y por último, es de conveniencia suma suprimir las Comisiones provinciales, que han dado fatales resultados en muchas provincias, y sustituirlas por los Consejos provinciales con todas las facultades que tenian por la ley del 63, hecha por nuestro actual Presidente Sr. Posada Herrera, entonces Ministro de la Gobernacion, que ha sido la más práctica y más beneficiosa de cuantas leyes provinciales se han aplicado en España.

Pero no es mi propósito discutir la ley provincial, sino facilitar los medios de elegir los diputados provinciales de una manera que no cause molestias á los pueblos y haga imposible el falseamiento de su voluntad en el nombramiento de sus representantes. Este es el objeto concreto de la enmienda que en union de otros Sres. Diputados de todos los partidos políticos he presentado al Congreso, y procuraré explanarla con toda la brevedad que la magnitud del asunto consienta.

Es innegable, Sres. Diputados, que el sistema representativo, que en sus variadas formas rige y regirá siempre los destinos de todas las Naciones civilizadas, porque no es lógico ni admisible por un momento siquiera, que la suerte de un pueblo se confíe al criterio siempre falible de un solo hombre, como pretende el absolutismo, es innegable que este sistema ofrece en la práctica grandes dificultades, y entre ellas una de las más graves es la agitacion y profundo desconcierto que forzosamente llevan consigo las elecciones generales de sus corporaciones populares y Cuerpos Colegisladores.

El solo anuncio de unas elecciones es una declaracion de guerra á la tranquilidad del país, que aflige y debe afligir con razon á todo hombre pensador y reflexivo, porque es una verdadera batalla contra la moralidad pública y contra el prestigio del mismo sistema liberal representativo, que todos igualmente defendemos.

Desde el instante en que los Gobiernos piensan en convocar elecciones generales, todo se conmueve y se trastorna; se suspende y se violenta el cumplimiento y aplicacion de las leyes; en todos los ramos de la administracion no domina más que el criterio de la conveniencia electoral; las relaciones sociales se alteran, reemplazando á cariñosas amistades desengaños que amargan muchas veces la vida, y abandonando sus propias y habituales tareas, todas las clases sociales se dedican con afan incesante á trabajar, siempre con apasionamiento, en favor de su criterio electoral, que en el fondo no suele obedecer más que á una lucha del amor propio mal entendido ó de la vanidad, que suele informar siempre las acciones de los hombres.

Y no es, Sres. Diputados, que yo censure las luchas electorales en absoluto, ni los esfuerzos que los partidos políticos realicen para conseguir el triunfo de sus doctrinas dentro de lo justo, no: esto es patriótico, conveniente y saludable para los intereses públicos; pero lo que sí lamento, y en esto creo que me acompañareis todos vosotros como buenos españoles, es que para vencer en las luchas electorales no se repare en los medios, y se arrolle la justicia y la moralidad, y se considere lícitos todos los procedimientos, y se acuda hasta el falseamiento y la falsificacion cuando dentro de las leyes no haya posibilidad de vencer.

¡Ah señores! ¡qué fácilmente se decreta en los espléndidos salones de los centros del Gobierno la disolucion de las corporaciones populares! ¡y qué inmensos perjuicios é inquietudes impone esta resolucion á todas las clases sociales! ¡y qué inmensa responsabilidad moral impone tambien esta medida sobre los jefes de los Estados llamados á dictarla! Por esta razon, la buena práctica del sistema representativo no consiente que se disuelvan los Parlamentos antes del término legal de su existencia, sino cuando por sus divisiones internas se hagan incompatibles con todo Gobierno en el país; pero mientras exista una mayoría, y ésta en su credo político y en sus actos se mantenga dentro del círculo legal de los derechos constitucionales, el respeto debido á la Representacion nacional y el bien público de consuno exigen que se respete el derecho á la vida que la Constitucion señale á los Parlamentos, para que á su vez éstos sigan respetando los derechos que la misma Constitucion conceda á todos los Poderes, produciéndose así la armonía en la marcha del gobierno representativo. Obrar de otra manera seria romper el pacto constitucional, seria un verdadero golpe de Estado, que si una vez pudiera darse por los jefes de las Naciones contra la Representacion nacional, de la misma manera pudiera repetirse en opuesto sentido.

Y si en todas partes las elecciones llevan consigo la perturbacion de los pueblos, en España, donde desde el año 34 hemos tenido 30 elecciones generales de Córtes, sin que ni un solo Parlamento haya vivido todo el término legal de su existencia, y donde las elecciones se hacen con el apasionamiento propio del carácter nacional y sin reparar en barras, bien podemos asegurar que de la excesiva frecuencia con que se verifican las elecciones, y del modo vicioso de sus procedimientos, se originan en gran parte los males que todos lamentamos en la administracion, y el que las corporaciones populares sean más bien reflejo de los intereses políticos del Gobierno que preside su eleccion, que de la verdadera opinion de los pueblos.

Solamente á un mal sistema de procedimiento electoral debe atribuirse el que á un Parlamento semi-absolutista del año 68 sustituyese inmediatamente otro anti dinástico; y á éste otro que apoyase la Monarquía electiva; y á éste otro que proclamase la República; y á éste otro en su totalidad liberal-conservador de la actual dinastía; y por último, al Parlamento liberal-conservador ha sustituido el actual Parlamento fusionista; pues no puede sostenerse sériamente que la verdadera opinion pública del país cambie tan radical y contradictoriamente cada vez que se realizan nuevas elecciones.

No, y es preciso decirlo con plena buena fé todos los que amemos lealmente el sistema liberal representativo; las corporaciones populares en España son la representacion legal del país, pero no son real y positivamente la expresion verdadera de la voluntad nacional, de la general opinion política de la Nacion á quien representan. En esto creo que todos los partidos políticos se hallan de acuerdo, y todos fulminan las mismas censuras desde los bancos de la oposicion contra las coacciones que suponen cometidas por el Gobierno, como á su vez el partido que está en el poder las ha lanzado contra los demás cuando se hallaba en la oposicion.

Todos estamos conformes en que es indispensable reformar radicalmente el procedimiento electoral en España, que tan funestos resultados produce en la práctica, porque el que hoy rige para la eleccion de Córtes, y que se propone en la ley que discutimos se aplique á las Diputaciones provinciales, es el peor de todos los sistemas imaginables.

Digo esto, porque la votacion pública de los interventores, hecha ocho dias antes de la eleccion, da lugar á que se ejerza toda clase de coacciones sobre los electores que no votan las Mesas del candidato ministerial, y la votacion de los Diputados, hecha en votacion secreta en las urnas, hace posible su falseamiento, privándoles del carácter incontrovertible de verdad, que tiene siempre la votacion pública.

No hay que dudarlo, Sres. Diputados; la votacion secreta no puede dar, no da en España un resultado

verdad, sino el que conviene á las gentes que dirigen la eleccion, porque de las urnas sale el resultado á medida de su deseo, y son verdaderamente la caja de Pandora, de donde salen todos los males.

A realizar, pues, la eleccion sin necesidad de urnas, con perfecta moralidad y en forma que aparezca *tal cual sea* la voluntad de los electores, tiende el nuevo sistema electoral que propone mi enmienda: sistema nuevo, que por primera vez se inicia en el Parlamento español, que no espero se acepte hoy por este Gobierno, pero que sin tener la pretension de profeta, no vacilo en asegurar que en breve término vendrá á ser aceptado por todos los hombres de recto juicio y buena fé, como único medio de moralizar nuestras costumbres políticas y levantar y ennoblecer el espíritu del cuerpo electoral.

El sistema electoral que propongo en union de otros Sres. Diputados de diversas opiniones políticas, es el siguiente:

La eleccion deberá verificarse en todos los Municipios y en un solo dia, empezando á las ocho de la mañana y terminando á las dos de la tarde, ante una Mesa elegida por la misma ley, constituida por el alcalde de cada Municipio como presidente, el juez y el fiscal municipales como interventores, y además otros dos electores, que serán el más viejo y el más jóven de los que estén presentes al comenzar la votacion; de modo que los electores no tienen que intervenir para nada en la eleccion de la Mesa, y la intervencion se verifica por el juez y el fiscal, es decir, por dos autoridades que, como es propio de españoles, en los pueblos pequeños no suelen estar en la mejor armonía con el alcalde.

La votacion se verificará de este modo:

Constituida la Mesa electoral, irán acercándose á ella uno por uno los electores y entregando al presidente una papeleta impresa ó escrita en que se diga

«El elector D. Fulano de Tal vota para diputado provincial á D. Fulano de Tal. Colegio electoral de tal parte, á tantos de tal mes y año.»

. Los secretarios escrutadores examinarán si el nombre del votante se halla inscrito en la lista de electores con derecho á votar en aquel colegio; y una vez comprobado este dato, pondrán en la papeleta la palabra «Votó,» y se firmará y rubricará por uno de los secretarios, devolviendo dicha papeleta al votante á quien la misma pertenezca; quedando anotado el nombre del elector y la persona por quien haya votado, en las listas oficiales de votacion, que con toda claridad y por duplicado irán formando los secretarios escrutadores.

Como veis, el procedimiento no puede ser más sencillo, más expedito, y con él será imposible la falsificacion de la eleccion.

Despues de haber votado con estas formalidades todos los electores que antes de las dos de la tarde se presenten á verificarlo, se leerá por uno de los secretarios escrutadores, en voz alta y con la debida claridad, la lista de los electores que hayan votado á cada candidato de los que hubieren obtenido votos en la eleccion; y terminada esta lectura, los electores podrán reclamar en el acto contra cualquier falta de exactitud que al extender dichas listas de votacion se hubiera cometido.

Acto seguido, el presidente publicará el resultado de la eleccion, y advertirá en voz alta que las listas de votacion quedan por término de una hora sobre la mesa á disposicion de los electores, para que puedan cerciorarse por sí mismos de la exactitud de dichas listas. Durante este término, los electores que al revisar las listas de votacion observasen que su propio nombre ó el de algun otro elector aparecia votando á favor de otro candidato distinto del que verdaderamente lo hubiese verificado, presentarán las papeletas originales de votacion nuevamente al presidente, el cual, en el acto, hará que se subsane el error cometido, no enmendando las listas de votacion, sino por nota aclaratoria al final de las mismas.

Hechas estas correcciones que pudieran reclamar los electores, se publicará por el presidente el resultado definitivo de la eleccion del colegio, extendiendo y firmando los secretarios el acta en debida forma, y dando por terminado el acto. De esta manera podremos tener la confianza de que la voluntad de los electores se manifieste tal como sea, y habremos evitado las innumerables falsedades que hoy en los escrutinios se cometen.

Yo, señores, dispuesto estoy á recibir lecciones de todos vosotros en toda clase de estudios; pero, francamente; en materia de elecciones me parece que no las necesito, porque toda la vida he intervenido en ellas; y no creais que yo tengo motivos para quejarme por el resultado de aquellas en que he tomado parte activa, porque por voto secreto y por sufragio universal he sido elegido Diputado provincial y Diputado á Córtes por unanimidad; pero me duele ver con cuánta frecuencia se mistifica la voluntad del cuerpo electoral, y creo indispensable que todos, sin distincion de partidos, procuremos de consuno que en las elecciones reine la más perfecta buena fé.

En el voto secreto encuentro yo el orígen de todos los males y las coacciones que en las elecciones por los Gobiernos se ejercen, y el hecho es evidente. Como ningun Gobierno puede funcionar si no cuenta con una mayoría en las Cámaras, y como de los escrutinios electorales no sale más que el resultado que conviene á los que dirigen la eleccion, los Gobiernos tienen que abdicar en parte su dignidad ante las exigencias de los caciques de lugar, á trueque de obtener de ellos el resultado favorable de las elecciones. Todos sabeis que de las urnas no sale más que lo que quieren dos ó tres personas poco escrupulosas de cada localidad. El Gobierno ó sus representantes no tienen más remedio que acudir á estas personas, las cuales se prestan á servirle mediante otra clase de servicios, que no siempre están conformes con las aspiraciones y las necesidades del bien público.

Y no se entienda, señores, que con estas palabras trato de dirigir un ataque á las personas de verdadera y legítima influencia que suele haber en los pueblos. Conozco bien que solo á fuerza de grande patriotismo y de sembrar beneficios se consigue tener dentro de la localidad en que habitualmente se vive, un nombre respetable; esta clase de influencia no debe llamarse *caciquismo*, sino *patriarcalismo*, y de ninguna manera puedo ofender á tan dignas personalidades, que deben tener justa y merecida importancia, y merecen la consideracion de todos los Gobiernos.

Pero en contra de estas influencias de buena fé se levantan las otras de que me he ocupado antes, que, sin reparar en los medios y movidas solo de su ambicion particular, se ponen siempre al servicio de la autoridad, cualquiera que ella sea. Y aquí teneis tambien el orígen de todos los disgustos, de todas las venganzas y de todos los sinsabores que esparcen las eleccio-

nes en todas partes; porque no es que importe gran cosa á los pueblos hasta cierto punto que salga elegido un Diputado conservador ó liberal; lo que al país le duele es esa burla sangrienta que hombres indignos hacen de todo un pueblo ó de una provincia, porque cuentan con todo el apoyo de las autoridades, y contra los cuales no logra nunca prosperar ninguna especie de queja ni reclamacion de los perjudicados. Esto causa el descrédito del sistema representativo, que es lo que á mí me preocupa; porque de aquí se origina ese indiferentismo, ese malestar del cuerpo electoral, que todos lamentan; de aquí proviene el que no haya opinion política en el país. ¿Y cómo la ha de haber, si esa opinion se falsea por cuatro intrigantuelos de cada localidad, puestos al servicio de todos los Gobiernos? Muy diferente del sistema actual, fué el que puso en práctica un dignísimo Ministro de la Gobernacion en España, de grande ilustracion y de talento práctico.

Aquel ilustre político, que todos conoceis, buscó á los hombres de verdadera importancia de cada localidad, y al prepararse las primeras elecciones les preguntó si tenian inconveniente en apoyar la política del Gobierno; la contestacion fué en casi todas partes, como no podia ménos de ser, afirmativa, y el resultado fué, que vinieron aquí unas Córtes de sentimientos muy levantados, que han dejado gratísima memoria en el país.

Me direis que el voto público tiene el inconveniente de que se puede ejercer coaccion sobre los electores: á esto contestaré yo que el sistema actual tiene el mismo inconveniente; porque en ninguna localidad se ignora la forma en que va á votar cada cual: y por tanto, si la coaccion se puede ejercer con el voto público, lo mismo se puede ejercer con el voto secreto, con el inconveniente para el sistema actual del falseamiento de la voluntad de los electores, que es un inconveniente que ha existido, existe y existirá en todas las elecciones que se hagan con urna; no habrá elecciones verdaderas en el país mientras las urnas no desaparezcan.

¿Acaso el sistema del voto público es irrealizable? De ninguna manera: gran número de Naciones de condiciones políticas diversas le tienen en práctica; la Cámara de Diputados de Prusia, *Haus der Abgeordneten*, se elige en votacion pública por electores de segundo grado. La Cámara de Diputados de Hungría, no la de Magnates, que equivale á nuestro Senado, se elige tambien por el voto público y con verdadera ostentacion de publicidad, puesto que votan en grupos separados los electores de cada candidato. En Baviera tambien está en práctica este sistema por eleccion de segundo grado y por cédulas firmadas. En Sérvia la mayor parte de los Diputados son elegidos por sufragio universal y de viva voz; y en Dinamarca se elige la Cámara de Diputados por sufragio universal. Allí se observa una práctica que no podria aclimatarse en España, aunque es muy sencilla. Se reduce á que los candidatos se presentan ante el colegio electoral acompañados de sus padrinos, y el presidente les permite exponer su programa; si aquí se hiciese otro tanto, antes que los discursos de los candidatos se acabaria la vida de los electores; despues la votacion se verifica levantando la mano los que aprueban y no levantándola los que desaprueban, y cuando hay duda sobre el recuento, se procede á votacion pública. No se puede objetar, pues, que el sistema del voto público sea impracticable.

Me direis que este sistema daria por resultado un Congreso del arroz y la remolacha, como se decia en Francia en cierta ocasion. Pues precisamente lo que en España necesitamos es un Congreso donde la mayoría se componga de representantes del arroz, la remolacha y todas las producciones de la industria nacional; un Congreso, en una palabra, en que estuvieran encarnados los verdaderos intereses del país. Y no temais que por este sistema los hombres políticos de gran reputacion quedaran alejados del Parlamento: los que no vendrian serian las personas ignoradas que nada representan, que desconocen las propias localidades que los han elegido.

¿Qué partido político se podria oponer al voto público, es decir, á que se hagan con verdad las elecciones? ¿Podria oponerse el partido constitucional? Seria faltar á su nombre. ¿Se opondrian los partidos demócráticos? De ninguna manera: la opinion particular de muchos de sus indivíduos está conforme con mi proyecto. ¿Se opondria el partido conservador? Tampoco lo creo: este partido, que cuenta con la gran masa de la opinion del país en su favor, que no en balde se pacifica un país tan trastornado como el nuestro lo estaba cuando en el año 75 el partido liberal-conservador fué llamado al poder, cuando se concluye con tres guerras civiles, el partido conservador-liberal lo que teme y debe temer es la falsificacion de las elecciones, que sale de esas urnas; nada teme de la eleccion en voto público, nada de las elecciones verdad, que demostraria la gran fuerza de opinion que cuenta en toda España.

Mucho más podria extenderme; pero como mi propósito no es retardar la aprobacion de la ley, voy á resumir. Este pensamiento del voto público no forma todavía parte del credo de ningun partido político; pero está encarnado en algo que vale más que los partidos políticos, que es la opinion del país, que dentro de todos los partidos políticos, desde el más liberal al más absolutista, se viene formando contra el voto secreto, que da por resultado el falseamiento del sistema representativo, que en la mayor parte de los pueblos da tan felices resultados, y que aquí ha producido tan grandes desengaños. Y no puede ménos de ser así; porque si en algunas elecciones, como las verificadas bajo el mando del partido conservador y singularmente las que presidió mi digno amigo el Sr. Silvela, se hizo un verdadero alarde de no intervencion por parte del Gobierno, en la generalidad los Congresos españoles han sido elegidos imponiendo los Gobiernos su criterio político en forma violenta á los pueblos.

Yo ofrezco estas observaciones á los jefes de todos los partidos políticos, y todos y cada uno de los Diputados y de los hombres que se interesan por el bien público; porque no por ser propuesto este sistema por un Diputado que no tiene pretension de ser más que defensor de los intereses de su país, creo que deban tener ménos importancia estas observaciones; y en prueba de ello, os bastará recordar los nombres de los señores Silvela, Batanero, Labrús, Villarroya, Avila y Luna, que suscriben tambien este proyecto. Ahí queda la semilla: mala época del año es ciertamente esta para la siembra; pero yo estoy seguro que este grano no se agostará; crecerá y reverdecerá, y dará en término no lejano el fruto, que será la felicidad de España á que todos aspiramos: acabando para siempre con la inmoralidad y las falsedades que hoy se cometen en las elecciones generales, y dando por resultado unas Córtes que sean la expresion fiel de la opinion pública.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sales, como de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **SALES**: Yo bien quisiera, Sres. Diputados, contestar á mi querido amigo particular el Sr. Alonso Pesquera, dando á mis palabras las mismas proporciones que tienen las de S. S.; pero mi amigo el Sr. Alonso Pesquera comprenderá que lo avanzado de la hora y la asfixiante atmósfera que reina aquí, hacen imposible que yo pueda ocuparme de su discurso con la detencion que merece y que yo desearia. En medio de todo, hay que observar que el discurso del Sr. Pesquera no obedece solamente á la defensa de la enmienda que ha tenido la bondad de presentar, y es más bien un canto elegiaco muy elocuente á España bajo el poder de los conservadores, sus correligionarios y amigos políticos; porque cuando le oí hacer aquellas declamaciones sobre lo dañoso de la política centralizadora y lo maléfico de la influencia electoral, veia cómo iba reflejando la historia del período de seis años en que los conservadores han ocupado el poder y han puesto en práctica todas las doctrinas que censuraba el Sr. Alonso Pesquera. Al escuchar sus conceptos me explicaba perfectamente yo por qué dentro de la más pura ortodoxia conservadora no pasa S. S. por uno de los doctores que mejor la interpretan, sino que á veces se le ha considerado como hereje, creyendo que se separa de la doctrina que viene sosteniendo el partido conservador, y aplicándole la ley del réprobo. Yo lo comprendia, me lo explicaba, cuando al escuchar las teorías políticas y administrativas del Sr. Pesquera, le veia extender sus brazos, uniéndose en sinalagmático abrazo con el Sr. Pí y Margall, sosteniendo la independencia absoluta de las Diputaciones provinciales, y al propio tiempo miraba con ojos de ternura al moderantismo histórico, recordando con fruicion los Consejos provinciales, que si en el tiempo en que se crearon pudieron prestar buenos servicios, y los prestaron ciertamente, que yo no he de negarlo, no por eso hemos de volver á ellos, porque todo aquello que sirve en determinado momento histórico, puede ser perjudicial más tarde, y á las veces, pasada la época en que sirvió, no puede implantarse de nuevo, dadas las condiciones de actualidad; y esto sucede no solo con los Consejos provinciales, sino con casi todas las leyes. El Sr. Alonso Pesquera sabe que á pesar de todas las opiniones conservadoras, cuando vino la Restauracion no trajeron sus señorías la Constitucion de 1845, porque pareció reaccionaria. Me sorprende oir á S. S. cantar la independencia más absoluta de las Diputaciones, hasta tal punto que el Gobierno no tuviera ninguna intervencion, ni aun en aquello que se relacionara con los gastos y los presupuestos, dejándolas en absoluta independencia para hacer lo que les pareciera conveniente; esto es ni más ni ménos que la doctrina que no há muchos dias ha sostenido el Sr. Pí y Margall en ese congresillo federal que se ha celebrado en Madrid; por otra parte, dejar al Poder central toda su influencia para que pueda crear los antiguos Consejos provinciales que solo obedezcan á la máquina central del Estado, es venir á sostener las doctrinas conservadoras en nefando consorcio con los principios federales.

Otra de las lamentaciones del Sr. Alonso Pesquera se referia al nombramiento de los gobernadores. Deseaba S. S. que se eligieran personas de condiciones excepcionales, como todo el mundo lo desea; pero el Sr. Pesquera es preciso que sea franco como todos. Los gobernadores hay que nombrarlos de los ciudadanos españoles con condiciones para aspirar á ese puesto, y lo mismo el partido conservador que todos los partidos eligen á las personas que creen que mejor han de desempeñar ese cargo; porque claro está que ningun Ministro de la Gobernacion ha de buscar para ese puesto de tanta confianza á quien crea que no ha de poder desempeñarle bien. Si esto es un mal, no consiste ciertamente en que los Gobiernos determinada y deliberadamente busquen personas que no sean dignas; consiste en que no hay otro personal, y es preciso tomar lo que hay.

En cuanto al punto concreto de la enmienda del Sr. Alonso Pesquera, yo nada tengo que decir, porque lo ha dicho todo S. S. Desde el momento que S. S. ha sostenido que no es de ningun partido, ni del partido conservador, en cuyo nombre no habrá hablado desde el momento en que el mismo Sr. Alonso Pesquera, al citarnos los pocos países de Europa en que el sistema electoral se rige por el voto público, decia que no era aplicable el principio á España, y por eso sin duda los citaba... (*El Sr. Alonso Pesquera*: El de Dinamarca no.) El de Dinamarca no; pero si S. S. lo medita con calma, comprenderá que tampoco el de otro país que pueda practicarse. Suponiendo que fuera practicable, no creo, como S. S. opina, que el voto público sea la panacea que ha de curar todos los males de este país, algunos de ellos muy antiguos y muy arraigados en nuestras costumbres, para que con el voto público puedan desaparecer; porque una de las cosas en que fundaba S. S. la necesidad del establecimiento del voto público, consistia en que el voto secreto era la causa de que se disolvieran todas las Córtes antes de su terminacion legal, y comprenderá S. S. que en nada influye el voto público ni el voto secreto en esta movilidad de los Gobiernos de nuestro país, que reconoce por causa, en gran parte, el carácter meridional de los españoles. ¿Es que S. S. tiene grandes deseos de que haya un Congreso que cumpla su vida legal? Pues no tenga cuidado S. S., que tambien es ese nuestro propósito, y esperamos que S. S. pueda contemplar estas Córtes trabajando cinco años y dando gusto á S. S. y á los amigos de S. S. que tan discretamente desde esos bancos contribuyen á los trabajos de esta mayoría. Por consiguiente, si S. S. tiene calma, y yo creo que la tendrá, en este punto quedará satisfecho, porque el propósito de la mayoría y del Gobierno es que estas Córtes vivan los cinco años complaciendo á S. S. y á los conservadores, que verán con gusto que estas Córtes marchan tranquilamente á su terminacion legal.

¿Pero es que el voto público habia de remediar de alguna manera esta especie de inmoralidad electoral tan arraigada en nuestras costumbres? No lo creais. El mismo Sr. Alonso Pesquera lo decia; porque todos esos caciques que están con todos los Gobiernos, que han curtido su cútis á fuerza de mirar al sol naciente, lo mismo buscarian los favores del Gobierno con el voto público que con el voto secreto. (*El Sr. Alonso Pesquera*: No.) Lo que sucederia entonces es que se harian pagar mejor; porque claro es que si hoy ponen á disposicion de la influencia oficial todos los elementos de que disponen, lo mismo los pondrian mañana, toda vez que no porque se votara públicamente habia de concluir su influencia y la que pudieran ejercer sobre sus conciudadanos; y es natural, para ellos el aliciente de apoyo á todo Gobierno no es la calidad del voto, sino los favores que puedan recibir del Poder.

Hé aquí por qué no habia de concluir con esa inmoralidad electoral del voto público. Si hubiera tiempo y espacio para discutir técnica y reposadamente la

cuestion del voto público y del voto secreto, yo tengo la casi seguridad de convencer á S. S. de que para todo aquello que á la política se refiere, tiene inmensas ventajas el voto secreto sobre el voto público, y por eso las Naciones más civilizadas de Europa y América no han admitido ese voto que se encuentra consignado en algunos tratadistas de Derecho público constitucional, y S. S. mismo solo ha citado dos Naciones, únicas en que existe esta forma de sufragio, y por cierto que no son modelo de régimen constitucional, ni sobre todo de sistema electoral.

Y como quiera que mi propósito no era otro que hacer los honores al discurso del Sr. Alonso Pesquera, y demostrar á la Cámara, como creo haberlo conseguido, que no es procedente en esta ocasion la discusion del voto público, yo ruego á S. S. que retire su enmienda, y si su deseo era, como el del Sr. Nieto, sembrar esa semilla, para que llevada por los vientos de la opinion pública pudiera germinar, esto ya lo ha conseguido; y por otra parte, al discutir la ley electoral, sería el momento oportuno de traer esta cuestion al debate y ver si de alguna manera podíamos acercarnos al pensamiento de S. S.

Y termino con una sola consideracion. Note S. S. que en este país no es nuevo el ejercicio del voto público, porque la actual ley electoral de Diputados á Córtes, que es la que ha merecido mayores censuras de S. S., tiene algo de voto público en la eleccion de interventores, y yo he de decir á S. S. que casi todas las falsificaciones en la eleccion de Diputados á Córtes nacen del nombramiento de interventores, es decir, del voto público.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gullon): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Empezaré por decir que no sentiré en manera alguna, antes me felicitaré de que las actuales Córtes cumplan el término legal de su existencia, porque sería la mejor señal de que el Gobierno actual, ó el que le suceda, acertaba á llenar su mision de un modo pacífico y con provecho del país, que es mi mayor deseo. Precisamente por el bien del país he apoyado yo siempre la política conservadora, sin cuidarme de mendigar favores, porque harto recompensado me creia con el bien general que su política proporcionaba á la Nacion entera; y prueba de que yo no soy de los que aumentan su entusiasmo con los favorcillos de los Gobiernos, es que continúo sentándome en el mismo sitio y con los mismos amigos que tuve desde el primer dia en el Congreso (*El Sr. Sales*: Con mucho gusto mio) sin cuidarme de obtener nunca credenciales, pues ni aun siquiera conozco el color de ellas. (*El Sr. Sales*: Blancas.) Eso prueba que S. S. obtiene muchas. Yo le felicito y felicito á sus protegidos; pero tambien le advierto á su distrito que las credenciales de los Diputados suelen costar muy caras á los contribuyentes; pues en mi apreciacion, el que recibe un favor, naturalmente se obliga á corresponder, y el que como Diputado pide á los Sres. Ministros, siquiera le honren con la amistad, algunas credenciales, si al dia siguiente esos Ministros le ruegan cortésmente que apoye con su voto un proyecto de ley, de cualquier especie que sea, decentemente no podria negarse á ello. Y como para cumplir ante los electores con el cargo de Diputado, que, sea dicho de paso, me parece superior á cuantos pueden obtenerse dentro del régimen constitucional, sin exceptuar el de Ministro, es preciso conservar la libertad de accion del Diputado, creo que no deben pedirse favores de cierta especie á los Sres. Ministros, para conservar plenamente esta misma libertad é independencia, independencia indispensable para defender los intereses públicos. Pero al mismo tiempo que yo celebraria que sigan estas Córtes los cinco años su legal existencia (y seria la primera vez que en España hay unas Córtes que mueran de muerte natural), tengo que decir á S. S. que en este punto suelen llevarse chascos, y en la confianza está el peligro. Por de pronto, lo mejor que podria hacer el Gobierno para procurar este resultado, y por ello obtendria nuestros plácemes, es cambiar de sistema y no aumentar como lo está haciendo en centenares de millones los gastos públicos, y por consecuencia las contribuciones, sembrando la perturbacion por todas partes con esos cuantiosos y numerosos impuestos que exige al país; procurando al mismo tiempo tener más órden en la administracion, porque de nada sirve que las Córtes aprueben tributos, cuando la experiencia viene demostrando que no se cobran porque no se pueden cobrar; y para demostrarlo diré que en el mes de Abril, en la provincia de Valladolid...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Alonso Pesquera, está S. S. fuera del debate.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Lo conozco, señor Presidente; pero permítame S. S. que termine este argumento. En el mes de Abril, digo, ha pagado la provincia de Valladolid el 25 por 100 del total de la recaudacion que por contribucion de sal se ha cobrado en otras partes: apareciendo los castellanos como los más salados de España, cuando realmente no está la sal en nuestra tierra. Esto prueba que los tributos decretados por las Córtes están fuera de la capacidad contributiva de los pueblos, y que vienen á sembrar por todas partes las quejas y la perturbacion, lo cual no contribuirá ciertamente á aumentar el prestigio y la duracion de estas Córtes.

El Sr. Sales me ha calificado de retrógrado por proponer el restablecimiento de los Consejos provinciales, y despues me comparaba con los republicanos federales y sinalagmáticos. No me agravia lo que S. S. pueda decir de mí, porque conozco la cariñosa amistad que me dispensa; pero el Sr. Sales al compararme con esos dos partidos extremos me colocaba en un término medio, en el razonable, que es donde me encuentro. Lo que hago es no cuidarme del nombre de las cosas, sino que voy á la esencia de ellas, y aunque el partido moderado crease los Consejos provinciales, si la práctica ha venido á demostrar que dieron resultados excelentes, deben restablecerse con ese mismo nombre ó como quiera S. S., y como ya piensa realizarlo el señor Ministro de la Gobernacion en el hecho de prometer crear un nuevo Tribunal contencioso: no le llamará Consejo, pero lo será en la esencia y en la realidad.

Que somos muy centralizadores. Señores, yo creo que el colmo de la centralizacion está en el decreto que acaba de publicarse hace pocos dias, centralizando el pago de los maestros de escuela. Ya, hasta para beber un vaso de agua, los Ayuntamientos van á tener que pedir licencia al Gobierno central.

La causa de la disolucion de los Parlamentos en España depende, á mi juicio, de no responder éstos á la opinion general del país, de no acertar á gobernar con arreglo á la necesidad del mismo; pero en el momento en que hubiera un Parlamento al cual cada provincia enviase los hombres que mejor y más práctica-

mente conociesen sus localidades, porque lo ménos que debe exigirse á cada Diputado es el conocimiento exacto de su propio distrito, como esos hombres no tendrian ningun interés en variar de administracion ni en cambiar la política, y en esos Congresos elegidos de ese modo, sin violencia ninguna, tendrian mayoría todos los Gobiernos, serian duraderos y harian naturalmente la felicidad del país. No habria en ellos largos discursos, ni esas sesiones de espectáculo que tanto entusiasman y que hacen poblar todas las tribunas, pero serian más prácticos y harian indudablemente, repito, el bien del país.

Que los llamados caciques ó influencias de mala especie ejercerian la suya del mismo modo con el voto público. No, Sr. Sales, porque serian despreciados por los Gobiernos, puesto que para nada los necesitarian. ¿Para qué necesitan los Gobiernos cierta clase de influencias de menor cuantía? Para las elecciones solamente: pues en el momento que el voto fuera público, y que esos intrigantillos que en todas partes suele haber fuesen ineficaces, no para convencer, que no convencen á nadie, sino para falsear el resultado de la eleccion, como estoy seguro que todo Gobierno tendria una mayoría prudente en las elecciones, así como tendrian más numerosa representacion todos los partidos políticos de la que ahora tienen, en ese momento, repito, como los Gobiernos no necesitarian los servicios de esa clase de personas, se regiria el país con arreglo á las leyes, la administracion seria ordenada, no se retrasaria la tramitacion ni el despacho de ningun asunto, y los Gobiernos, por consiguiente, despreciarian á esas gentes que desprecio merecen.

Por último, decia el Sr. Sales que no es exacto que esté en práctica el voto público en todas las Naciones. Sin duda no me ha oido bien S. S.: yo he dicho que el voto público está en práctica en Prusia, en Hungría, en Baviera, en Sérvia y en Dinamarca; y que si á las Naciones que tienen el voto secreto les pusiesen en la alternativa de no poder impedir que se falseasen sus elecciones como sucede en España, ó adoptar el voto público; en la alternativa de saber ó no cuál es la verdadera voluntad de los electores, elegirian el voto público como el único medio de evitar la falsificacion de las elecciones. Si á mí me diera S. S. la seguridad de que los presidentes de las Mesas y los secretarios escrutadores en España tenian conciencia del cumplimiento de su deber y daban como resultado del escrutinio la verdad de la eleccion, yo no me esforzaria para que el voto fuera público en vez de secreto; pero como la práctica viene demostrando que el voto secreto es lo que quieren las Mesas y no lo que quieren los electores, yo ante todo digo que es necesario se plantee un sistema en que domine la legalidad y sea imposible toda falsificacion. El actual sistema electoral está fundado en la inmoralidad y las suplantaciones: fundemos otro nuevo sobre la verdad y la buena fé; porque jamás pueden obtenerse buenos resultados por tan censurables medios. Esto es ya un deseo nacional y llegará á ser ley.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre las «Disposiciones transitorias.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobadas en esta forma:

«Primera. Interin no se publique la ley que establezca los tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, las elecciones de diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.° y 4.° de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formacion y rectificacion del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.°, título 3.° de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalado para la eleccion de diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa, al Ministerio de la Gobernacion.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de diputados.

Tercera. La division y agrupacion en distritos para las primeras elecciones de diputados provinciales, en las provincias de Canarias y Baleares, se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley y oyendo préviamente á las Diputaciones respectivas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Hay una nueva disposicion transitoria, que es la cuarta, y dice así:

«Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas corporaciones, no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.° y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el órden económico para hacerlo efectivo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre esta disposicion.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de las «Disposiciones adicionales.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Hay una adicion del Sr. Romero Robledo á estas disposiciones proponiendo dos y dicen así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que las «Disposiciones adicionales» de la ley orgánica provincial sean adicionadas con las siguientes:

«Tercera. Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones, tal como se hallan constituidas, sin necesidad de la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se pro-

ceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los diputados electos tomarán posesion el 1.° de Enero de 1883.

Cuarta. La primera renovacion de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.»

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1882.=Francisco Romero Robledo.=C. El Conde de Toreno.=Francisco Silvela.=Saturnino Estéban Collantes.=Santos de Isasa =R. Villaverde.=Ezequiel Ordoñez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision manifestará si acepta ó no estas disposiciones.

El Sr. **GULLON**: La Comision acepta esta enmienda con una ligera correccion de estilo que en nada afecta á su fondo.»

Leidas por segunda vez las dos adiciones propuestas, y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Hay un artículo adicional propuesto por el Sr. Labra, y dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso el siguiente artículo adicional al proyecto de ley sobre organizacion provincial:

«Artículo adicional. Esta ley se aplicará á las islas de Cuba y Puerto-Rico.»

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1882.=Rafael María de Labra.=Bernardo Portuondo.=José Ramon de Betancourt.=Gabriel Millet.=Calixto Bernal.=Antonio de Vivar.=Enrique de Orozco.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la Comision para manifestar si acepta ó no este artículo adicional.

El Sr. **GULLON**: La Comision no puede aceptar esta enmienda, y si en vista de lo avanzado de la hora y de lo cansados que se encuentran los Sres. Diputados, el Sr. Labra renuncia á hacer un largo discurso escuchando préviamente las razones que yo en breves palabras he de exponer, que motivan la resolucion de la Comision, voy á decirlas en pocos minutos.

La Comision no puede aceptar esta enmienda, principalmente porque haria ilusoria la facultad señalada en el art. 89 de la Constitucion, facultad que, como sabe mejor que yo el Sr. Labra, no solo es importante para el gobierno y para el desarrollo de la administracion ultramarina, sino que tambien es condicion necesaria y eficaz en la vida de esta misma administracion: la Comision no puede de plano, acabando de discutir una ley que solo por el exámen del Congreso conocen los Sres. Diputados, que no puede conocer el resto del país y que no ha sido probada en el crisol de la experiencia, imponer al Gobierno ni exigirle una resolucion sobre tan delicada materia; ni puede tener la pretension de que una ley estudiada sustancialmente para la Península haya de satisfacer las varias necesidades que en las provincias de Ultramar puedan sentirse. No puede, pues, la Comision recabar del Gobierno en esta materia un compromiso cerrado; lo que sí cree saber la Comision, y me creo autorizado para declararlo en su nombre, es que el Gobierno, insistiendo en la política liberal que en Cuba y Puerto Rico desarrolla, y sosteniendo las tendencias asimiladoras á que viene rindiendo culto en las provincias de Ultramar, procurará con el espacio absolutamente preciso, pero con el detenimiento necesario tambien, estudiar esta ley, estudiar las modificaciones que en ella pueda y deba introducir con arreglo al art. 89 de la Constitucion, y aplicarla en los casos posibles, tan brevemente como pueda.

Es cuanto tengo que manifestar al Sr. Labra, y desearé que estas explicaciones le satisfagan.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Por su parte el Gobierno no tiene otra cosa que hacer en este instante sino hacer suyas las palabras de la Comision, que con gran satisfaccion mia se ha adelantado á pronunciar mi amigo el Sr. Gullon, dignísimo presidente de la misma. Pero al hacer suyas estas palabras, no tiene el propósito de evitar en ningun sentido que el Sr Labra pueda apoyar, si lo tiene por conveniente, su enmienda, sino simplemente para que si á S. S le satisface esa declaracion que acaba de hacer el señor presidente de la Comision, y que el Gobierno hace suya, pueda, si así lo tiene por conveniente, renunciar al uso de la palabra. Si S. S. ha de apoyar la enmienda, el Gobierno se reserva contestar á S. S., y lo hará con muchísimo gusto; si, por el contrario, lleno el objeto que S. S. se ha propuesto, retira la enmienda despues de las explicaciones que de parte de S. S. provoquen éstas que estoy dando, el Gobierno por de pronto hace constar préviamente lo que respecto de la enmienda piensa y las razones que tiene para no poder desde ahora admitir que se establezca en un precepto de esta ley que ha de ser aplicada á Cuba y Puerto-Rico, contrariando en esta parte el art. 89 de la Constitucion.

Espero las manifestaciones del Sr. Labra.

El Sr. **LABRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LABRA**: Voy á corresponder, Sres. Diputados, hasta cierto punto, á las indicaciones que han tenido la bondad de hacer el Sr. Ministro de la Gobernacion y el señor presidente de la Comision que dictamina sobre el proyecto de organizacion provincial. Pero hé menester tambien decir algunas breves palabras respecto del sentido y del alcance de la proposicion ó enmienda que he tenido el honor de presentar, y acompañarlas de una reserva que tiene verdadera importancia, si no para el debate del momento, para cualesquiera otros posteriores, respecto á la inteligencia y alcance del art. 89 de la Constitucion.

A mi juicio, no puede aceptarse de una manera absoluta la especie de que el art. 89 de la Constitucion reserva de un modo exclusivo al Gobierno la facultad de llevar las leyes de la Península á las provincias de Ultramar. Esta interpretacion me pareció equivocada; desde luego aventuro la especie de que no es la interpretacion que se le ha dado por los autores de la Constitucion, algunas veces solicitada para el caso. Y llamo la atencion de los Sres. Diputados respecto de la gravedad grandísima que esto tendria; porque si las leyes que se votaran en Córtes hubieran de aguardar para su aplicacion en las provincias de Ultramar á que las llevara el Gobierno, quedaba desde aquel momento anulada la facultad legislativa de las Córtes. Lo que la Constitucion dice, y este es su sentido, dado por interpretacion auténtica y con relacion al momento en que se discutió, es, que este artículo, hecho en el período constituyente, daba al Gobierno la facultad, que podia éste utilizar ó no, de llevar las leyes de la Península con las modificaciones que estimara oportunas, con

las modificaciones que pudieran hacerse ó no hacerse; pero de ninguna manera, ni entonces ni ahora, ni jamás, quedaria sentado y aceptado por nosotros, y creo que por ningun Sr. Diputado, el precedente y la doctrina constitucional, es decir, anti-constitucional, de que se pudieran hacer las leyes en nuestras provincias ultramarinas por la exclusiva iniciativa del Gobierno, reformando exclusivamente tambien él las leyes que estimara oportuno.

Yo creo que la iniciativa de los Diputados, que la iniciativa del Parlamento no está de ningun modo mermada por lo preceptuado en el art. 89; y esta opinion mia tiene además en el caso concreto una sancion, la sancion del actual Sr. Ministro de Ultramar, que en 1880 me honró firmando una enmienda, absolutamente idéntica á la actual, al proyecto de ley de reuniones públicas. Si hubiese sido aceptado aquel principio, lo hubiese rehusado por completo, y sin embargo, el señor Leon y Castillo con otro indivíduo del partido constitucional y con otras varias personas que constituian la minoría en aquella situacion, firmó aquella proposicion perfectamente dentro de las condiciones constitucionales.

Pero sentada esta afirmacion, en la que yo sentiria mucho verme en el caso de insistir, porque la interpretacion seria perfectamente contraria al criterio, no digo ya de la actual situacion, sino al criterio constitucional, necesito llamar la atencion de los Sres. Diputados en muy breves palabras respecto del carácter y alcances de la enmienda que he tenido el honor de presentar.

La enmienda, notadlo, Sres. Diputados, viene suscrita por indivíduos de distintas representaciones políticas, por Diputados republicanos y por Diputados de la mayoría de esta Cámara; de suerte que á ella se trae un sentido y un espíritu perfectamente fuera de las divergencias que puedan separarnos en punto á la trascendencia total y al sentido íntimo de la reforma que aconsejamos Me importa hacerlo así notar, porque yo, con lo que tiene que ver con mi humilde personalidad, mantengo reservas en cuanto al proyecto de organizacion provincial que se discute. Yo no soy partidario ni de la intervencion que al gobernador se da en las Diputaciones, ni de la manera de establecerse el sufragio; ni acepto las reservas que en la vida provincial se aceptan, por aquello de que entiendo que el Gobierno, la Provincia y el Municipio tienen vida propia y sustantiva, y que por tanto necesitan otras garantías. Pero entiendo que las leyes de Ultramar deben inspirarse en un criterio idéntico al que informe las de la Península. Entiendo que deben vaciarse casi en el mismo molde.

De esta suerte, no hace muchos dias, en el seno de una Comision de la cual tengo el honor de formar parte, siendo el miembro más humilde de ella, con motivo de discutirse si era oportuna la modificacion de la actual ley de imprenta en Cuba, creyendo que podria mejorarse la situacion de los escritores de allende el Atlántico, yo sostenia el principio de que, creyendo dura la actual situacion de la imprenta en la Península, sin embargo en este particular no se debian dar ventajas de ningun género á los escritores de las Antillas, sino que gozaran todos de los mismos derechos, de las mismas garantías, y cuando viniera la hora de la reforma, de la mejora general, entonces tambien gozaran aquellos de las innovaciones introducidas. Por manera que, aplicando este principio, digo: el tipo de la Península es este; la organizacion que ahora se da á la provincia es esta, y no debe averiguarse si la legislacion ultramarina ha de sobrepasar á la que exista en la Península.

Esta enmienda viene firmada por hombres de diferente sentido y carácter político respecto á la Península; esos hombres son tambien partidarios de diferentes soluciones para las cuestiones ultramarinas; y si bien la firmamos muchos que somos autonomistas, la firman tambien otros que son partidarios de la política de asimilacion; y esto tiene una importancia en la cual he de fijarme unos momentos.

En todas las cuestiones ultramarinas hay que distinguir siempre tres intereses perfectamente claros: primero, el interés que pudiéramos llamar del indivíduo ó del ciudadano; segundo, el interés del Municipio y de la Provincia, ó sea de aquellos organismos que se dan en condiciones perfectamente análogas á sus similares de la Metrópoli; y tercero, una vida especial, concreta, distinta, que no tiene similar en la Península, que es la vida puramente insular ó colonial. Y aquí viene para explicar y aplicar las teorías de estos tres intereses este punto de vista. ¿Se trata del indivíduo, ó del ciudadano? Pues en este punto todos estamos conformes. No hay más que sostener la doctrina tradicional en España; no hay más que garantizar los mismos derechos á peninsulares é insulares, de tal suerte que ningun peninsular, por el mero hecho de ir á las Antillas, pierda ninguno de los derechos que en la Península tenia, y que ningun residente en las Antillas, por trasladarse á la Península, gane ningun derecho. En este punto se ha de mantener la doctrina antigua romana, la doctrina inglesa, ¡qué digo la doctrina inglesa! la doctrina española; se ha de mantener la doctrina de que todo español tiene los mismos derechos civiles y políticos, lo mismo se encuentre en la costa del Cantábrico que en las playas del Mediterráneo, que en cualquier otro punto. De esta suerte los partidarios de la autonomía aceptamos este punto por igual.

En cuanto á los organismos similares, respecto á la vida del Municipio y de la Provincia, tambien hay el mismo criterio en todos; todos afirmamos que las Provincias y los Municipios deben regirse de idéntica manera, de la propia suerte en nuestras Antillas que en la Metrópoli.

Y viene el tercer punto, en el cual entran las divergencias. Hay quien afirma que por las condiciones geográficas, por su grande distancia de la Metrópoli, por la influencia del medio distinto en que se vive, por las costumbres, por las condiciones morales, históricas é intrínsecas y por otras varias circunstancias, hay en Cuba un interés particular, que es el interés de la isla, que es el interés de aquel grupo de seis provincias regidas por un gobernador general, y que, por consecuencia, tiene intereses que no son exclusivos de ninguna provincia, ni son todavía de toda la Nacion, sino que son un intermedio entre el interés de la provincia y el interés de la Pátria misma. Este es el interés de la isla de Cuba; y para esto que constituye el interés local, el ramo de Fomento, instruccion pública, beneficencia, etc., sostenemos nosotros que debe existir una Cámara, una Asamblea que de ello se ocupe; y enfrente de esta opinion se encuentran los partidarios de la unificacion, que sostienen que ó bien no existe semejante interés local distinto del provincial y del general, ó si existe, no tiene la importancia que nosotros afirmamos, y que por eso no debe existir Cámara ó Asam-

blea de ninguna especie. En este punto concreto es donde se establece la diferencia: nosotros creemos que para tratar de estos asuntos exclusivamente insulares debia haber una Asamblea, y ellos creen que pueden atenderse por el Gobierno general ó por el Consejo de administracion. Pero en lo otro, en lo que afecta á las garantías del ciudadano y á la vida provincial, cuando, como ahora, se trata de llevar á las Antillas el derecho electoral y el organismo provincial en los términos y modos de la Península, podemos estar de acuerdo, y buena prueba de ello es la de que entre los firmantes de mi enmienda los hay partidarios de la autonomía y partidarios de la unificacion.

Voy reduciendo todos mis conceptos á los términos más breves y sencillos, quizá perjudicando á la claridad de mi pensamiento. Yo bien sé que estas doctrinas y estas ideas son conocidas y dominadas por los señores Diputados; pero al fin y al cabo, planteadas hace poco, exigen gran desenvolvimiento y explicacion que nosotros estamos siempre dispuestos á dar, porque creemos que la primera condicion de toda reforma, de todo plan, para que se realice como es debido, es que sea perfectamente comprendida por todos, y no queremos que las reformas por nosotros pedidas y cuya necesidad afirmamos, se hagan por entusiasmo, de repente, sino despues de un maduro exámen. Vengamos al fondo de la cuestion.

Tres fines entraña la enmienda que he tenido la honra de presentar: el primero, el mantenimiento de la unidad del Estado por medio del reconocimiento de idénticos derechos, de iguales garantías para el ciudadano, lo mismo en las colonias que en la Metrópoli. No necesito yo explicar á personas de una ilustracion tan reconocida, hasta qué punto la unidad del Estado es el fundamento de nuestra organizacion política, y de qué manera la unidad del Estado implica la unidad de los derechos y de las garantías.

El segundo fin es el de dar un desagravio á la isla de Puerto-Rico. Esa isla es por su historia, por su poblacion, por su cultura, por los grandes hechos realizados en lo que va de siglo en aquella remota comarca, una colonia de la cual la Pátria española puede estar completamente satisfecha. Aquella isla donde jamás se ha bajado la bandera española, merced al valor y al patriotismo de sus hijos; aquella isla que se ha gobernado sola, absolutamente sola, y de la que ha recibido la Pátria en los momentos más críticos palabras de consuelo y esperanzas de obtener grandes victorias en los trances más apurados; aquella isla que ha rechazado constantemente al extranjero, y que en 1873 realizó una de las obras más grandes de este siglo, la trasformacion del trabajo esclavo en trabajo libre, sin perturbacion de ninguna clase y sin lastimar ningun derecho legítimo, al propio tiempo que se planteaba el título 1.° de la Constitucion del 69 en la plenitud de su radicalismo y con un éxito incomparable, aquella isla disfrutaba, merced á la revolucion de Setiembre, las leyes municipal y provincial de aquella memorable época; leyes inspiradas en un sentimiento expansivo, en una tendencia autonómica; leyes que produjeron favorables resultados y que dieron á aquella comarca una vida robusta y de grandes esperanzas.

Pues bien, señores; cuando terminaron los conflictos de la guerra separatista en Cuba y vino la paz del Zanjon, se estableció que Cuba seria regida de una manera idéntica ó análoga á la manera como se administraba la provincia de Puerto-Rico. En Puerto-Rico regia entonces la ley de 1872, la misma ley peninsular de 1870 ampliada con un gran sentido liberal y radical. ¿Y creeis que las leyes provincial y municipal de Cuba se hicieron de acuerdo con las leyes provincial y municipal de Puerto-Rico? De ninguna suerte: entonces se dieron las leyes provincial y municipal de 1880 que rigen ahora en Cuba y en Puerto-Rico; no se llevaron á Cuba las que en Puerto-Rico habia, y en cambio Puerto-Rico perdió las leyes de 1872.

Hora es, señores, de que á aquel pueblo tan culto, tan moral, cuyas virtudes, cuyas costumbres, cuya ejemplar conducta sirvieron para contener de algun modo la insurreccion cubana, no se le pague con el olvido, y que cuando se trata de una ley que, como la presente, excede en liberalismo á la última reforma de 1877, se lleve tambien, siquiera en desagravio, á aquella generosa tierra.

El tercer fin á que se dirige la enmienda es dar una vida local enérgica á las provincias ultramarinas. Saben bien los Sres. Diputados de qué suerte la vida, la espontaneidad local es un factor importante é inexcusable en la política y en la administracion de los pueblos, y saben tambien de qué manera aumenta esta importancia y toma un valor realmente incomparable cuando se trata de comarcas que se encuentran separadas de la Metrópoli por millares de leguas, que están lejos de la accion central administrativa y gubernamental, bajo la influencia de nuevas corrientes y en condiciones de poblacion deficiente; cosas todas que exigen de una manera clara que se fie todo ó la mayor parte á la iniciativa del indivíduo, á la audacia, á la voluntad y hasta á la inverosímil resolucion de los que van buscando nueva pátria para la satisfaccion de sus necesidades, y á los cuales es necesario colocar en condiciones tales que tengan interés por la conservacion de aquel término que van á regar con el sudor de su frente y en el que van á poner todas sus esperanzas.

Pues bien; cuando esto es sabido, cuando en este principio se va inspirando la colonizacion, porque los Sres. Diputados que me escuchan conocen bien, no ya la colonizacion extranjera, sino la colonizacion española, y como en las leyes de Indias aparecia la vida municipal con toda la plenitud de su fuerza, de tal modo que aquellos Municipios eran tan pujantes como lo habian sido los de los Reinos antiguos de la Península; cuando los Sres. Diputados saben tambien de qué suerte se reunieron en América Córtes idénticas á las Córtes que se reunieron en la Metrópoli; cuando no ignoran que en Cuba, en Santo Domingo y en Puerto Rico se crearon aquellas Juntas provinciales, verdaderas Asambleas insulares, que bajo el punto de vista de la expansion, de la libertad, no cedian á las que pudieran haber existido con un carácter análogo en la madre Pátria, no es posible que admitan el que pueda prescindirse de la vida, de la espontaneidad local.

Por lo que he dicho se puede comprender cuál seria la base de la colonizacion en el siglo XVI y parte del XVII; base que se olvidó despues, viniendo la decadencia que el sistema colonial español sufrió á la mitad del siglo XVII y principios del XVIII, cuando cayeron los Municipios por la creacion de los corregidores perpétuos, cuando las Córtes fueron disueltas y las Juntas provinciales olvidadas, cuando se constituyó un modo de ser del cual se han trazado cuadros nunca dignos de olvido, por la mano maestra de los insignes marinos D. Jorge Juan y D. Antonio Ulloa. Toda la

vida de los Reinos de América decae cuando decae la vida y la fuerza de la espontaneidad local.

Si esto ha sucedido, ¿creeis que ahora que existe la paz en Cuba y Puerto-Rico, provincias que están bajo los rayos y la influencia directa del pueblo de los Estados-Unidos, el pueblo de las audacias y de las grandes iniciativas, es oportuno poner trabas al colono, al peninsular que va á establecerse allí, dificultades que solo sientan bien á esas burocracias que pierden aun á las sociedades? Pues esto es lo que contiene la ley que rige en Cuba y en Puerto-Rico. Realmente, la ley que se dió en 1879 se llama de Diputaciones provinciales, pero no hay tal cosa, sino figuras decorativas que no sirven absolutamente para nada, y que me recuerdan aquel trabajo titánico que se habia introducido en algunas cárceles de Inglaterra, que consistia en obligar á los presidiarios á coger una piedra y llevarla á un sitio determinado, para tomarla otra vez y depositarla en el lugar primitivo, y hacer esta operacion constantemente durante todo el dia; trabajo que al fin y al cabo rendia y producia una gran mortalidad, porque indudablemente no hay nada que rinda más el espíritu humano que la conciencia de la inutilidad de sus esfuerzos.

Pues bien; ¿quereis saber qué es la ley provincial de Cuba y Puerto-Rico? No temais que os moleste mucho tiempo; que realmente estoy hablando contra mi voluntad y mi deseo, y solo en cumplimiento de un compromiso y de mi deber: yo os ruego que tengais conmigo un poco de benevolencia. Pues ved cómo se eligen las Diputaciones provinciales en Cuba y Puerto Rico. En la Península, hablo de la ley anterior, tiene derecho á votar todo el que pague la contribucion de 5 pesetas y todo el que sea empleado activo ó pasivo, cesante ó jubilado. Pues bien; en las provincias de Ultramar no tiene derecho electoral más que el que paga 5 duros de contribucion; pero al propio tiempo, mientras se mantiene este quíntuplo, se conserva la igualdad respecto de los empleados activos ó pasivos; de lo cual resulta un hecho raro y extraordinario, y es, que todo lo que representa industria, arraigo, estabilidad, permanencia, se dificulta, faltando á toda regla de proporcion: de aquí que el colono, el que nace allí, el que trabaja, tenga poco interés, y en cambio, lo que es un interés respetable sin duda, pero que al fin representa una accion más ó ménos momentánea, el elemento que va y viene, es el que muestra gran interés en esas elecciones; allí se quintuplican las dificultades para el arraigo, para la industria, y se mantiene la igualdad respecto de los servidores del Estado, lo cual es un arma poderosa en manos del Gobierno para ejercer su influencia moral.

Pero hay más. Sin duda creereis que la cuota de los 5 pesos de contribucion se toma al pié de la letra, como en la Península, para adquirir el derecho de figurar en el censo electoral; sin duda creereis que se computan en esa cantidad todos los demás impuestos. Pues de ninguna manera. Por interpretaciones, á mi juicio abusivas, pero que al fin quedan, los 5 duros que se exigen para tomar parte en las elecciones provinciales y municipales han de ser por contribucion directa; y notad que no se cuenta lo que se paga por recargos provinciales y municipales, á pesar de que éstos vienen á ser el 300 por 100. Así se da el caso de que un hombre que paga 95 rs. por recargos provinciales y municipales y 5 solo para el Estado, no tiene derecho para votar los diputados provinciales ni los concejales.

Bien es verdad que en esto de las interpretaciones y de la falta de toda proporcionalidad en la cuestion de la cuota electoral, lo que sucede en Ultramar no tiene nombre. Aquí, Sres. Diputados, sois elegidos por indivíduos que pagan una cuota de 5 pesos de contribucion directa: pues tratándose de los diputados de Cuba y Puerto-Rico, lo son por una cuota de 25 duros, ó sea el quíntuplo; proporcion verdaderamente desconocida, puesto que bien sabeis que el interés legal del dinero, segun un decreto dado recientemente, es de 9 por 100, y el presupuesto que habeis aquí discutido no hace mucho para las provincias de Ultramar da la fórmula del doble y medio; de modo que el empleado que en la Península tiene 30.000 rs., disfruta en Ultramar 75.000, es decir, la proporcion del real fuerte con el real de vellon. ¿Qué resulta de aquí? El triste espectáculo, del cual yo me avergüenzo, porque, despues de todo, soy Diputado y representante de aquel país, de que pueda darse el caso de que aquí, sin extralimitacion de ningun género, moviéndose solo dentro de la legalidad, haya Diputados por 41 votos, mientras que hay Diputados por Ultramar que lo son solo por cinco. ¿Por qué? Porque el colegio electoral es una verdadera oligarquía. Todos los movimientos que traen tantos elementos políticos nuevos, están allí completamente perdidos, completamente cegados, porque allí rige un principio análogo al que regia en los Estados-Unidos del Sur en los tiempos de la confederacion, cuando, como todos sabeis, estaba en sério peligro aquel Estado, porque no podemos mantener la unidad parlamentaria, la representacion verdaderamente nacional, constituyendo allí una representacion radicalmente opuesta, pero constituyéndola por un procedimiento artificial. Véase, pues, cómo manteniendo el mismo criterio, por mucha que sea vuestra influencia, si se os sometiera al mismo procedimiento, vosotros los Diputados liberales de la Península no estaríais sentados en este sitio: y es necesario adoptar aquellas condiciones generales de conducta y de derecho, que vengan á dar por resultado allí la plena autoridad de la representacion parlamentaria, con los mismos intereses y con los mismos derechos.

Pues bien; esto que digo yo respecto á la manera de elegir las Diputaciones provinciales, sobre lo cual podria disertar largamente, porque las cuestiones electorales de las Antillas son aquí una cosa desconocida, eso mismo podria decir de las demarcaciones electorales. Esto tiene una gran importancia, cuando se trata de las leyes provincial y municipal de las islas de Cuba y Puerto-Rico, porque allí viven en una oligarquía, tienen que ser unas corporaciones verdaderamente oligárquicas, y por consiguiente perturbadoras.

¿Quereis luego saber que es lo qué pueden hacer estas Diputaciones provinciales de las islas de Cuba y Puerto-Rico? Aquí, bajo el régimen de la ley anterior, las Diputaciones nombran libremente su presidente, su Comision provincial y sus empleados. Pues bien; en Cuba no pueden hacer nada de eso: proponen al gobernador general una terna para que nombre á algun indivíduo de ella, ó para que no elija á nadie de la terna si no lo tiene por conveniente, y se da el caso de que empleados tales como el contador, el tesorero y el depositario, funcionarios que deben merecer la absoluta confianza de la corporacion provincial, están completamente fuera de su accion, no dependen de aquellos cuyos fondos han de manejar.

¿Quereis saber cuáles son las relaciones de la Diputacion provincial con el gobernador? Aquí el gober-

nador de la provincia representa bien ó mal, que eso no lo discuto yo en este momento, la accion central del Estado en la vida provincial y local; aquí al ejercer su accion la Diputacion provincial y al intervenir en ella el gobernador, puede aquella corporacion obtener explicaciones del gobernador sobre sus actos en lo que tengan relacion con la administracion provincial, y puede el gobernador hacer observaciones á la Diputacion para que mejore ó reforme en algo sus acuerdos. Pues bien; la Diputacion provincial de nuestras Antillas no puede hacer nada de esto; el gobernador desdeñosamente lo ignora todo, no da explicaciones jamás, ni hace observaciones sino al gobernador general, y éste al Ministro; de suerte que el Ministro mismo es el que tiene que hacer la reforma. Aquí el gobernador respeta la voluntad de los electores.

Pues bien; en nuestras provincias de Ultramar puede el gobernador suplir, corregir por medio de sus delegados la accion provincial nombrando concejales y diputados provinciales, y hasta tomando por su cuenta en muchos casos las atribuciones de las Diputaciones provinciales mismas. ¿Quereis saber más aún respecto de las relaciones que existen entre los Ayuntamientos y Diputaciones respecto del gobernador? Pues allí la Comision provincial la nombra libremente el Gobierno, no tiene atribuciones como tribunal contencioso, y sus acuerdos solo prosperan cuando han pasado quince dias sin que el gobernador los suspenda; pero entonces solo prosperan con las correcciones que por sí ha querido hacer el gobernador civil de la provincia sin dar cuenta de ellas á nadie.

Tiene en la Península el gobernador la facultad de suspender los actos y los acuerdos de las Diputaciones provinciales solo en dos casos; en el de delincuencia y en el de incompetencia. Pues bien, la ley provincial de nuestras provincias ultramarinas da facultad absoluta al gobernador para que pueda suspender todos los acuerdos de la Diputacion sin limitacion ni condicion ninguna.

Tienen los gobernadores en la Península la facultad de suspender los Ayuntamientos, sometiéndolos á los tribunales de justicia, que son los únicos que pueden resolver respecto de este particular. Pues bien; los gobernadores de Cuba y Puerto-Rico pueden suspender y disolver Ayuntamientos sin ulterior recurso.

En la Península tienen los gobernadores la facultad de imponer multas á los diputados provinciales, pero oyendo préviamente á los interesados y de acuerdo siempre con el Consejo de Estado. Pues los gobernadores de Cuba y Puerto-Rico pueden imponer multas oyendo al Consejo de administracion, pero sin oir jamás á los interesados.

Hay allí además dos condiciones especiales sobre las cuales llamo vuestra atencion preferente. Por la ley que rige en la Península, los concejales y los diputados provinciales responden de sus actos ante el Juzgado de primera instancia y ante la Audiencia, y por esa misma ley se establece la responsabilidad del gobernador ante la Audiencia; y la ley que rige en las Antillas no sujeta al gobernador á ninguna responsabilidad.

Aquí en la Península teneis este doble sentido del gobierno político y civil por un lado, y del gobierno militar por otro. Aquí no se confunden jamás los dobles intereses de estas dos representaciones, y en Cuba y Puerto-Rico teneis confundidos tambien el gobierno civil y el gobierno militar.

No quiero desenvolver más esta tésis; pero decidme, Sres. Diputados, despues de saber lo que allí son las Diputaciones provinciales; despues de conocer ese estado de humillacion verdadera en que se hallan respecto del gobernador civil; despues de la negacion de todas sus facultades; despues de quitarles todo su prestigio, decidme si las Diputaciones provinciales de Cuba y Puerto-Rico son otra cosa que figuras decorativas. Así, cuando en 1881 el gobernador general de Cuba se dirigió á la Diputacion provincial rogándole que como conocedora de las necesidades de sus administrados, manifestara cuáles eran las mejoras que debian introducirse, aquella Diputacion provincial, compuesta entonces de elementos muy distintos de los que hoy la forman, porque todavía no habian tomado parte en la vida pública nuestros amigos, contestó: «Señor, nosotros no tenemos que discutir absolutamente nada, nosotros no sabemos qué mejoras proponer, porque como no tenemos nada que hacer, no sabemos qué recomendar.»

Facultades, medios, recursos, elementos positivos de vida es lo que necesitamos llevar allí, para que la vida política de nuestras provincias ultramarinas se desarrolle y dé resultados. Tened, por fin, en cuenta que se trata de un país que despues de grandes complicaciones, que despues de grandes dificultades, que despues de contrariedades sin cuento desea entrar en la vida política, y que nosotros estamos obligados á prestarle nuestro concurso cumpliendo los deberes que como Diputados debemos llenar respecto de aquellas provincias. Nosotros viniendo aquí á sentarnos en estos bancos, cada cual con sus opiniones particulares y levantando nuestra bandera, debemos contribuir á que nuestros hermanos alcancen las ventajas que tienen derecho á esperar. Nosotros aquí con nuestra palabra, con nuestras ideas debemos contribuir á la educacion política de nuestros compatriotas de Ultramar, que despues de haber luchado con todo género de dificultades, pretenden ahora disfrutar como nosotros de las ventajas políticas que hemos alcanzado. No olviden los Gobiernos que en estos instantes, cuando las seis provincias de la isla de Cuba y la de Puerto-Rico pretenden entrar en la vida política, es necesario darles verdaderos medios de accion, ayuda positiva y recursos para que sus fuerzas no se pierdan y malgasten en una estéril lucha.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, van á terminar las horas de Reglamento.

El Sr. **LABRA**: Si S. S. me lo permite, concluiré en cinco minutos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si solo necesita S. S. cinco minutos, puede terminar; en caso contrario, prefiero suspender la discusion y que quede S. S. en el uso de la palabra.

El Sr. **LABRA**: De ninguna suerte.

El Sr. **PRESIDENTE**: Como no está el Sr. Ministro de Ultramar, porque no ha podido venir... (*El señor Ministro de la Gobernacion*: Eso no importa.)

El Sr. Secretario se servirá preguntar al Congreso si se proroga la sesion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Rey, el Congreso así lo acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el Sr. Labra.

El Sr. **LABRA**: Pues bien; esta cooperacion de nuestros esfuerzos particulares como Diputados, y de los esfuerzos de los Gobiernos, ha de dar benéficos resultados para la vida política de aquellas islas, para

que no sean la libertad y la consagracion de una nueva vida en las provincias de Ultramar un modo de ser vago que no tenga realidad. Cuando se aplicó la ley electoral en Cuba y Puerto-Rico, el general Martinez Campos declaró en documentos oficiales que eran de carácter transitorio, y nosotros pedimos simplemente que se lleven ya las leyes permanentes y definitivas, aunque se inspiren en un criterio que tal vez no sea aún el mio propio ni el de mi partido.

No era entonces de oportunidad el discutir, y hemos permanecido en silencio hasta ahora.

Para concluir, voy á hacerme ya cargo concretamente del ruego hecho por el Sr. Ministro de la Gobernacion y por el señor presidente de la Comision que dictamina sobre este asunto.

Yo no vengo realmente á discutir el sentido y alcance que pueda tener esta reforma. En este propósito que todos los firmantes de esta enmienda tenemos de facilitar esta obra, no seremos nunca avaros ni discutimos realmente estos planes. Pero el Gobierno hace una afirmacion resuelta, y yo deseo que conste; el Gobierno tiene la resolucion y acepta pública y solemnemente el compromiso de llevar á las provincias ultramarinas esta ley de organizacion provincial con las modificaciones que yo no discuto en este instante, pero que me reservo discutir si por acaso no fueran como nosotros creemos que deben ser. Conste que en el momento en que se trata de la ley provincial, nosotros la pedimos para Cuba y Puerto-Rioo; cuando se traiga la ley municipal, tambien la pediremos, como igualmente pedimos en las Córtes pasadas la ley de reuniones públicas; esta es una actitud perfectamente clara y despejada: de parte del Gobierno hay la formal promesa de llevar la nueva ley provincial con su espíritu y sus tendencias á las provincias de Ultramar. Como esto, tratándose de un Gobierno no puede ser de esas promesas indeterminadas y *ad kalendas græcas*, porque esto lo hacen sériamente los Gobiernos, yo tengo la seguridad de que el Sr. Ministro de Ultramar, separado de mí profundamente por el sentido asimilador cuando yo soy autonomista, pero inspirado por el espíritu profundamente liberal de sus doctrinas, yo tengo seguridad que ha de complacernos, y que estas indicaciones que yo hago, y que si él no escucha, seguramente no es por descortesía ni por abandono, sino porque está comprometido en otro debate que yo conozco; si S. S. las tiene en cuenta, las apreciará para esa ley que yo sostendré, y que abrigo la esperanza de que vendrá á satisfacer los principios de la ciencia y hasta aquellos compromisos de mantener la unidad del Estado por la identidad tambien de los derechos de los ciudadanos.

Dicho esto solo me resta añadir que en nombre de mis compañeros y en el mio propio retiro la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Siento por vosotros, Sres. Diputados, no por mí, que haya sido hasta cierto punto ineficaz la manifestacion que me apresuré á hacer, porque tengo que fatigaros todavía unos instantes, contra lo que la Comision, el Gobierno y seguramente la Mesa se habian propuesto. Algo, algo mitiga este pesar la satisfaccion que yo tengo siempre, y que todos habreis tenido, de oir un discurso más del Sr. Labra, siempre elocuente, siempre agradable, y que nos ha proporcionado la ocasion de admirar otra vez su perseverancia, su habilidad, su gran talento para llevar las cuestiones de Cuba por los caminos que le convienen, sin desperdiciar jamás ni una ocasion, ni un instante, ni una oportunidad, y procurando siempre convertir en provecho de sus ideas y de sus principios todo cuanto en el Parlamento ocurre.

El Sr. Labra ha concluido por retirar su enmienda, y yo le doy por ello las gracias; y S. S. ha podido tambien tratar la cuestion fuera de la ley, porque realmente ya estamos fuera de la ley provincial, cuya discusion está concluida, y la enmienda del Sr. Labra ha podido ser muy bien una proposicion que hubiera apoyado mañana ú otro dia, para que se llevara á las provincias de Ultramar la ley provincial, proposicion que no habia necesidad de que formara parte integrante de la ley. Pero ha hecho más S. S. Si se hubiera limitado á explicar el sentido de su enmienda en la forma brillante en que lo ha hecho, yo no os molestaria, señores Diputados, yo no hubiera pedido la palabra; habria dejado esta contestacion para el viernes, y todos podríamos salir de esta atmósfera en que tan mal estamos.

Pero ha sentado el Sr. Labra al principio de su discurso una declaracion, protesta, ó no sé cómo calificarla, que tiene cierta gravedad, y sobre la cual el Gobierno no debe reservar su opinion ni siquiera por el corto plazo que habria de mediar hasta reanudar esta discusion.

Tiene además otra razon para contestar á esta protesta en el dia de hoy, y es la de que vamos á terminar la discusion de la ley, ó mejor dicho, ya está terminada, y una nueva discusion en el dia más próximo no tendria efecto. Me refiero á la interpretacion que el Sr. Labra ha dado al art. 89 de la Constitucion. Su señoría cree, y ha querido sentar esta protesta, que el artículo 89 de la Constitucion no puede entenderse en sentido de atribuir al Gobierno la facultad de llevar á Cuba y Puerto-Rico las leyes de la Península modificándolas en el sentido que tenga por conveniente, porque esto seria mermar las facultades de las Córtes. Yo entiendo que es preciso fijarse bien en el sentido del artículo 89 de la Constitucion, y fijándose se viene fácilmente en conocimiento de que no existe el peligro que el Sr. Labra atribuye al sentido dado hasta aquí al art. 89, y que las facultades del Poder legislativo quedan en toda su integridad, como quedan las facultades del Poder ejecutivo.

Fijemos bien la cuestion, y perdonadme, Sres. Diputados, que para fijarla os moleste leyendo este artículo: «Las provincias de Ultramar, dice, serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.»

Es decir, Sres. Diputados, las provincias de Ultramar se gobernarán por leyes especiales; leyes especiales que es claro que han de hacerlas las Córtes para que sean leyes. De esto tenemos un ejemplo vivo en este momento en que está presentada sobre la mesa del Congreso una ley determinando las facultades del gobernador general de Cuba.

Pero aparte de este precepto constitucional que deja en su integridad la facultad del Poder legislativo por lo que hace á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, la Constitucion quiso y estableció que cuando las leyes de la Península se consideren fácilmente adaptables, á juicio del Gobierno, á las provincias de Ultramar, el Gobierno tenga facultad de adaptarlas y de publicarlas.

¿En qué puede mermar esta facultad del Gobierno las facultades del Poder legislativo? En nada absolutamente; son dos facultades, dos atribuciones que giran cada cual en su órbita y que no se rozan en lo más mínimo. Para que las facultades del Poder legislativo queden todavía más intactas, se ha establecido que el Gobierno, cuando lleve á las provincias de Ultramar las leyes de la Península, haya de dar cuenta á las Córtes.

De manera que el artículo, en mi opinion, y salva la muy respetable para mí del Sr. Labra, no admite interpretacion ni ofrece los peligros que S.S. decia. El artículo autoriza al Gobierno para llevar esta ley que acabamos de votar, ó cualquier otra, á las provincias de Ultramar. ¿Es que el Gobierno ó algun Sr. Diputado, mañana, en la legislatura próxima, cualquier dia, cree más conveniente á las provincias de Ultramar, hacer uso de su iniciativa y venir al Parlamento y presentar una ley provincial para Cuba y Puerto-Rico, ó para Cuba solo, ó Puerto-Rico solo? Pues el Diputado y el Gobierno tienen íntegras su iniciativa y sus facultades para hacer una ley especial por la que hayan de gobernarse las provincias de Ultramar, segun la primera parte del artículo. ¿Es que no se hace uso de esta iniciativa, y el Gobierno quiere usar la facultad que la segunda parte del artículo le da? Pues el Gobierno arregla esas leyes, las adapta á las necesidades de allí y las aplica á Ultramar.

Yo habia tenido el honor de anunciar al Sr. Labra que el Gobierno, cuyas ideas en esta parte han sido aquí expuestas muchísimas veces por mi digno compañero el Sr. Ministro de Ultramar, cuya ausencia en este instante yo lamento, por más que sea por estar ocupadísimo, pues no lo lamento sino porque no tengo medios de suplirle convenientemente, ha dicho y declarado mil veces cuáles son los principios del Gobierno, cuáles son los ideales del Gobierno en esta cuestion, que son los de la asimilacion; y yo he visto con gran satisfaccion al Sr. Labra en el dia de hoy, á pesar de su opinion radicalmente autonomista, abogar por la asimilacion en cuanto á los derechos individuales y en cuanto á la vida orgánica municipal y provincial. Un paso es en el camino de la asimilacion el que quiere dar el Sr. Labra al pedir que los ciudadanos tengan los mismos derechos allí que aquí, que en adelante se rijan por idénticas leyes las provincias de la Península y de Ultramar; porque al fin y al cabo, habiendo todo esto habremos asimilado lo principal.

Pues bien; el Gobierno, que tiene expuesta aquí cuál es su política en esta parte, cree que no se debe dar ningun paso en la senda del progreso administrativo ó político en la Península sin meditarlo muy detenidamente antes de llevarle á Ultramar.

Cumpliendo con este propósito, que es el verdadero propósito asimilador, el Gobierno ha ofrecido estudiar la ley provincial para adaptarla á las necesidades de aquellas islas, y ha prometido hacerlo cuanto antes le sea posible.

No necesitaba el Sr. Labra, pero yo me felicito de que lo haya hecho, porque lo ha hecho con la brillantez acostumbrada, y á mí me es siempre muy grato oir hablar como habla S. S., no necesitaba esforzarse en la demostracion de que la ley provincial vigente en Cuba dista mucho de la ley que acabamos de votar. Es indudable; y la misma ley que está rigiendo en el dia en la Península, dista tambien mucho en esta materia de descentralizacion, á pesar de todo lo que se ha dicho de la ley cuya discusion está próxima á terminar.

Es indudable que las diferencias son considerables; es indudable que aun dada la diversidad de carácter, de costumbres, de necesidades y de todo, de aquel pueblo respecto de este pueblo, no guarda la misma proporcion la diferencia que va á quedar entre la ley provincial que rige allí y la ley provincial que habrá de regir en la Península.

Esta es precisamente la cuestion que tiene que estudiar el Gobierno, y esté seguro S. S. que la estudiará. Y sintiendo mucho no seguir á S. S. en todas las partes de su discurso, sintiendo mucho tener que abandonar el propósito que habia formado, no contando con la hora, de hacerme cargo de algunas observaciones á que no puedo asentir, pongo término á estas breves palabras y á la molestia del Congreso, y puesto que S. S. ha retirado la enmienda, no tengo que suplicar á la Cámara que no la tome en consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra para una alusion.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Solamente, Sr. Presidente y Sres. Diputados, para decir cuatro. En la discusion que ha iniciado el Sr. Labra con motivo de la adicion formulada á la ley provincial, queda, despues de todo lo que se ha dicho, una síntesis, y es la de que habia una conformidad en todos los partidos antillanos respecto á la inmediata aplicacion de la ley provincial á Cuba y Puerto-Rico, y en cierto modo se fundaba S. S. en que esa adicion está firmada por alguno que no es autonomista y que es partidario de las ideas asimiladoras. Me importa declarar que en los principios del partido asimilador de Puerto-Rico, á quien tengo la honra de representar aquí, no cabe el que S. S. sustenta, porque por asimilacion entendemos nosotros semejanza, nunca identidad, y porque entendemos que para el triunfo de las doctrinas que el Gobierno está sustentando con mucha brillantez y con gran aplauso de nuestra parte, el peor enemigo de la asimilacion es la identidad que S. S. propone. Por la identidad se va más pronto á la autonomía, y por la asimilacion se entra en el camino que nosotros creemos más provechoso para aquellas islas.

El Sr. **LABRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LABRA**: Para tranquilizar al Sr. Alcalá del Olmo, debo decirle que en primer lugar yo no he afirmado que los firmantes de esta enmienda fuesen todos Diputados de Ultramar, porque es necesario corregir esa equivocacion y ese error en que están muchos de SS. SS., de que en las cosas de Ultramar solo deben ocuparse los Diputados de ese punto. Yo no he dicho tal cosa, porque no la podia decir. Firman esta adicion siete Sres. Diputados, y ahora me recuerda S. S. que precisamente uno de los firmantes, el Sr. Vivar, es partidario de la asimilacion, de lo cual ya resulta que hay aquí la asimilacion del Sr. Vivar, la asimilacion del señor Alcalá del Olmo, y probablemente la asimilacion del Sr. Cañamaque. Y no es que yo saque partido de esto; pero bueno es hacer constar que cuando hay asimilaciones tan distintas, nadie tiene el derecho de llevar la voz de la asimilacion.

De esta suerte, y dejando las cosas bien claras, no me he de ocupar tampoco de esa indicacion de S. S. respecto de la asimilacion, similitud ó identidad, y no sé cuántas cosas de que aquí se habla, constituyendo en un verdadero galimatías el significado y sentido de esta política, y sobre la cual no puedo discutir más que

fijándome en dos cosas. Hay una fórmula científica en materia colonial. Yo tengo poca competencia para el caso, pero algo he estudiado sobre la materia; y en cuanto á la fórmula de asimilacion, en cuya virtud los hombres de una misma raza deben ir gradualmente gozando de las libertades y de los derechos de la Metrópoli, no hay un solo escrito ni un solo pensador que lo sostenga, y la legislacion española tampoco la ha consignado hasta despues de 1835, en que principia una verdadera falsificacion de la tradicion colonizadora de España, la cual jamás se separó de nuestras leyes de Indias, jamás aceptó esta teoría de que los españoles, de que hombres de la misma raza, hijos de los mismos padres, por estar en Ultramar gozaran de más ni ménos derechos. La asimilacion la aplicó España á las razas inferiores, á los indios, para irlos incorporando á la raza española; y esta doctrina constituye un timbre glorioso de la colonizacion española, de tal suerte que no hemos de ser nosotros los que vayamos á renunciar á esta gran ventaja que ha tenido siempre nuestra colonizacion, y seria una grave inconveniencia el poner frente á frente de este régimen otro régimen colonial que ha desconocido ese alto principio.

Pero como comprenden los Sres. Diputados, este es un incidente al cual he dado poca importancia. Yo solo he tratado de demostrar que habia diferentes opiniones, que la cuestion concreta de la organizacion colonial se separaba en esto, coincidiendo absolutamente en lo fundamental. El Sr. Ministro ha dicho algunas frases que yo quiero precisar. Dado el artículo constitucional, y reconocido que concede al Gobierno la facultad de aplicar á Ultramar las leyes de la Península con modificaciones, si lo estima oportuno, porque puede hacerlo; sin modificaciones, como lo ha hecho con la ley de reuniones; pero dado que ese artículo atribuye al Gobierno la facultad de hacer esto, lo cual es incontestable, ¿se entiende que esta facultad que tiene el Gobierno niega la de las Córtes para presentar leyes especiales, ó para hacer extensiva á Ultramar las generales del país con modificaciones ó sin ellas? ¿Es esta una reserva exclusiva, es una jurisdiccion privativa la del Gobierno, ó es una autorizacion que tiene éste, de la cual puede hacer uso ó no, pero que no empece en lo más mínimo el derecho y la iniciativa de los Diputados para presentar leyes especiales ó leyes generales modificadas ó no? Este es el punto que me interesa aclarar: si se entendiera en el sentido de que el Gobierno tiene esa facultad, y que la tienen de la propia suerte los Diputados, no tengo nada que decir; si por el contrario se entiende que la reserva que tiene el Gobierno para hacer esta aplicacion niega el derecho á los Diputados, realmente contra esto sí protesto, y esto ya mereceria una discusion séria y especial. Repito que para la interpretacion que yo mantengo, se halla de mi parte la interpretacion auténtica, el carácter particular del artículo 89 de la Constitucion en la época en que se dió, y por último, se halla la misma autoridad del Sr. Ministro de Ultramar, que conmigo firmaba una proposicion autorizando al Gobierno para llevar la ley de reuniones de la Península á las islas de Cuba y Puerto-Rico, proposicion que fué rechazada por el Sr. Romero Robledo por razones perfectamente distintas, pero que al fin y al cabo hemos tenido la suerte de que el señor Leon y Castillo, consecuente con sus afirmaciones de siempre, ha tenido la gloria de hacer extensiva á Ultramar sin modificacion alguna la ley de reuniones, dando así una satisfaccion al sentimiento liberal.

Por lo demás, me importaba solo poner los puntos sobre las íes para que entendamos nuestras posiciones. ¿Cómo he de negar que el Gobierno tiene la facultad de aplicar las leyes con modificaciones ó sin ellas, si se lo reconoce la Constitucion? Lo que sí quiero es hacer valer el derecho que tienen los Diputados á ejercer su propia iniciativa.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Tiene el Sr. Labra el sistema de repetir las frases de su adversario para fijar su sentido, y á veces para obtener nuevas declaraciones. No es que yo en el presente caso haya echado de ver que S. S. violentase en lo más mínimo la interpretacion que he dado al art. 89 de la Constitucion; pero estimo conveniente, ya que S. S. precisa de esta manera las cosas, y á pesar de que yo creia haber satisfecho de antemano la pregunta de S. S. al explicar la manera como el Poder legislativo y el Poder ejecutivo pueden ejercitar independientemente y sin estorbar ni usupar el uno al otro las facultades que les reconoce el art. 89, ampliar la contestacion que tuve el honor de darle, ó hacerla si es posible más terminante y categórica.

Entiendo yo que las Córtes, á quienes obliga la Constitucion lo mismo que al Gobierno, están dentro del precepto constitucional que establece que las provincias de Ultramar se han de gobernar por medio de leyes especiales; entiendo yo, que los Sres. Diputados de su libre iniciativa pueden traer aquí un proyecto de ley especial sobre cualquiera materia, ó pueden proponer que modificándola si es necesario, se haga extensiva á Ultramar cualquiera de las leyes vigentes en la Península. Esto es indudable; pero el fin principal del art. 89 no está en su primera parte, sino en la segunda, que concede autorizacion al Gobierno para que sin necesidad de tener que esperar á que se reunan las Córtes, sin necesidad de venir al Parlamento con leyes que ya rijan en la Península, cuando crea que es conveniente hacerlas aplicables á las provincias de Ultramar, lo pueda hacer por medio de decretos, introduciendo en ellas las modificaciones que crea oportunas.

Me pregunta S. S. si este derecho que el Gobierno tiene de llevar las leyes de la Península á Ultramar con modificaciones, merma el derecho que todo Diputado tiene de venir aquí con una ley de la Península proponiendo modificaciones en ella para hacerla aplicable á Ultramar. De ninguna manera; porque el Diputado siempre es libre en su iniciativa, y además porque sucederia que esa ley traida por un Diputado, de las que rigen en la Península, vendria á ser una ley especial, como el art. 89 indica.

Esto creia yo que se deducia bien claramente de mi primera contestacion; pero, por lo demás, no me ha molestado en lo más mínimo el tener que repetirla.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Queda retirada la enmienda del Sr. Labra.

La Comision ha presentado una disposicion adicional que pasa á ser primera de las dos que tenia presentadas, y dice así:

«En las provincias de ménos de cinco partidos judiciales, la Comision permanente de actas, á que se refiere el art. 47, la compondrán tantos indivíduos cuantos sean los partidos judiciales ó distritos.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre las

disposiciones adicionales de la Comision, la nuevamente presentada y las aceptadas por el Congreso.

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobadas en esta forma:

«1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones, tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los diputados electos tomarán posesion el 1.° de Enero de 1883.

4.ª La primera renovacion de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley modificando varios artículos de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1880.»

Leido dicho dictamen (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm.* 162, *sesion del* 27 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los cinco de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Queda suprimido el turno de eleccion reservado al Gobierno en los artículos 32, 33 y 34 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 para la provision de las plazas que vacaren en la clase de oficiales mayores de seccion y en las de oficiales primeros y segundos del Consejo: en lo sucesivo, todas las vacantes que ocurran en las expresadas clases se proveerán por rigurosa antigüedad.

Art. 2.° Se suprimen las plazas de oficiales de la secretaría, del archivo y del registro general del Consejo, en la forma en que hoy se hallan establecidas. Las cuatro plazas expresadas se refundirán en el cuerpo de oficiales y aspirantes del Consejo, á cuyo fin se crean dos plazas de oficiales segundos y dos de oficiales terceros. Los empleados que actualmente desempeñan los cargos de oficiales del archivo, de la secretaría y del registro ingresarán en el escalafon de oficiales y aspirantes del Consejo, formando con ellos un solo cuerpo con iguales derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares de las respectivas escalas.

Art. 3.° El número de oficiales y aspirantes que segun el art. 28 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 no habria de exceder de 40, podrá ampliarse hasta 50, á medida que las necesidades del servicio lo exigieren á juicio del Gobierno.

Art. 4.° El Gobierno queda autorizado para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo, y prévia audiencia del presidente del mismo, las reformas y alteraciones que estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la presente ley; pero al plantear las indicadas reformas habrá de ajustarse precisamente al crédito consignado en el presupuesto actual del Consejo.

Art. 5.° Los oficiales que hayan sido declarados excedentes con arreglo al art. 30 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo, continuarán figurando en el escalafon como supernumerarios y ascendiendo en él como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo, y tendrán derecho á ocupar la primera vacante que despues de solicitar su vuelta al servicio ocurriese en la categoría con que en el escalafon figuren.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision de gracias ó pensiones sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, concediendo una pension á la viuda de D. José Moreno Nieto.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice octavo *al* Diario *núm.* 161, *sesion del* 26 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se concede á Doña Josefa Moreno Nieto, viuda de D. José Moreno Nieto, la pension del Tesoro de 3.750 pesetas anuales, trasmisible á sus hijos hasta la edad de 21 años en caso de fallecimiento de dicha señora antes de cumplir aquellos la referida edad.

Art. 2.° Dicha pension se entenderá desde el 25 de Febrero, dia siguiente al de su fallecimiento.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Astudillo á Saldaña.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice vigésimo segundo *al* Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados los cuatro artículos de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Narciso Ullastres, vecino de Valladolid, la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril económico que partiendo de Astudillo y pasando por Fromista y Carrion de los Condes, termine en Saldaña. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes les conceden y puedan conceder á los de su clase. La concesion se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.° La construccion se sujetará al proyecto facultativo que el concesionario deberá someter á la aprobacion del Gobierno en el término de seis meses,

contados desde la promulgacion de la presente ley. Las obras habrán de quedar terminadas para la explotacion á los tres años despues de la aprobacion del proyecto facultativo.

Art. 3.° El concesionario cumplirá en la construccion y explotacion de la línea las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.° Será obligacion del concesionario verificar la traslacion de presos y penados, libre de gastos para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sustituyendo por otro el art. 4.° de la de 9 de Enero de 1880 sobre las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 161, *sesion del* 26 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se deroga el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, el cual quedará sustituido por el siguiente:

«El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa concesionaria 10.809.857 pesetas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 1 351.232 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.351.232 pesetas que representa cada anualidad.»

Art. 2.° Dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion de esta ley, el Ministro de Fomento mandará sacar á subasta la concesion de las líneas férreas de Calatayud, Teruel y Sagunto.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Santelices termine en Polientes.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice vigésimo *al* Diario *núm.* 160, *sesion del* 24 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abresé discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único del dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puente de Santelices, y pasando por Soncillo y la Ermita de Carrales, situada ésta en el término colindante de las provincias de Búrgos y Santander, termine en Polientes, pueblo que pertenece á esta última provincia.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente los dos siguientes proyectos de ley:

Suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y reformando las relaciones comerciales entre dichas islas y las Filipinas. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Autorizando la concesion de un ferro-carril de San Andrés de Palomar á Sabadell, con un ramal á Badalona. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los dos siguientes dictámenes de Comision:

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las de Santa Marta á Villafranca de los Barros y del puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

Trasmitiendo á Doña María de las Mercedes Mendivil la pension que en 1839 se le concedió á Doña María de los Dolores San Juan, viuda del teniente coronel D. Atanasio Mendivil. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, las siguientes enmiendas presentadas al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

Del Sr. Bosch y Labrús, cinco al art. 1.°

Del Sr. Isasa, á los artículos 1.° y 3.° (*Véase* el Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

Igualmente se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Conde de Toreno proponiendo un artículo transitorio al dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley declarando con derecho á indemnizacion á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el viernes: A primera hora, ó sea á las ocho de la mañana,

Dictámen sobre la proposicion de ley para indemnizar á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de

inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.

Dictámen referente al proyecto de ley sobre atribuciones del Gobierno general de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Idem id. sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Idem referente al proyecto de ley sobre el Código de comercio.

Idem id. creando un cuerpo de empleados de comunicaciones.

Idem sobre la proposicion de ley incluyendo en la de ferro-carriles de 1877 la línea de Santiago á enlazar en la Tieira con la de Ponferrada á la Coruña.

Idem id. sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo.

Dictámen sobre la proposicion de ley trasmitiendo una pension á Doña María de las Mercedes Mendivil.

Idem id. incluyendo en el plan general de carreteras la de Santa Marta á Villafranca de los Barros y la del puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno.

Discusion pendiente sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Lectura de la sentencia del Tribunal de Actas graves sobre el expediente de la de Santa Cruz de Tenerife.

Reunion de Secciones.

Y el sábado á las ocho de la mañana reunion del Tribunal de Actas graves para ver la del distrito de Puebla de Trives.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

DIEZ Y SEIS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas del Sr. Urzainqui al dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley creando un cuerpo de empleados de comunicaciones de escala cerrada para el servicio de correos y telégrafos.

Al artículo 1.°:

Los Diputados que suscriben, tienen el honor de proponer al Congreso la enmienda siguiente al artículo 1.°, adicionándolo con las palabras «formando en aquel las mujeres un escalafon especial, á cuyo efecto el Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará el reglamento correspondiente, que designará los destinos que aquellas puedan desempeñar.»

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1882.=José Manuel Urzainqui.=Francisco de la Pisa Pajares.=Segismundo Moret.=German Gamazo.=Miguel Villanueva.=José Canalejas y Mendez.=Víctor Balaguer.

Al artículo 9.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que el art. 9.° del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley creando un cuerpo de comunicaciones sea reemplazado en los términos siguientes:

«Las cuatro quintas partes de las vacantes que ocurran en el cuerpo de comunicaciones se proveerán necesariamente por ascenso y órden riguroso de antigüedad, y la última quinta parte pudiendo prescindir de observarle, en recompensa de servicios ó méritos especiales extraordinarios ó notables en la carrera, calificados, á propuesta del director general, por el tribunal de exámen correspondiente á la categoría á la cual se quiera ascender.

El director general de comunicaciones queda exceptuado de esta regla, y será nombrado por el Ministro de la Gobernacion precisamente entre los empleados de comunicaciones, sin perjuicio de la continuacion del actualmente existente.»

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1882.=José Manuel Urzainqui.=Francisco de la Pisa Pajares.=German Gamazo.=Víctor Balaguer.=José Canalejas y Mendez.=Miguel Villanueva.=Cayetano Leygonier.

Al artículo 11:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que á continuacion del art. 11 se pongan las palabras siguientes: «y las mujeres en el suyo respectivo.»

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1882.=José Manuel Urzainqui.=Francisco de la Pisa Pajares.=Segismundo Moret.=German Gamazo.=Víctor Balaguer.=José Canalejas y Mendez.=Miguel Villanueva.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo varios suplementos y trasferencias de crédito á los presupuestos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Fomento, correspondientes al segundo semestre de 1881-82.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, «Obligaciones eclesiásticas,» correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 82, un suplemento de crédito de 65.000 pesetas, con cargo al capítulo 12, art. 8.°, *Gastos imprevistos.*

Art. 2.° Se concede asimismo un suplemento de 625.000 pesetas al crédito del capítulo 7.°, art. 7.°, *Material de ingenieros*, del presupuesto del Ministerio de la Guerra para el citado segundo semestre de 1881 á 1882, con destino á las obras de defensa de la plaza de Mahon y de la frontera francesa.

Art. 3.° Se trasfieren en la seccion cuarta de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» del presupuesto correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882 los créditos que á continuacion se expresan: 193.091 pesetas al capítulo 7.°, art. 6.°, *Material de artillería*; 69.063 al art. 8.° del mismo capítulo, *Gastos que ocasione la cria caballar*, y 524.947 al art. 9.° del propio capítulo, *Remonta*; rebatiendo las citadas sumas, que en junto ascienden á 787.101 pesetas, del capítulo 4.° en esta forma: 587.101 del art. 1.°, *Cuerpos permanentes del ejército*, y 200.000 del art. 3.°, *Reclutamiento.*

Art. 4.° Se autoriza en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el repetido segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 una trasferencia de un millon de pesetas del capítulo 2.° adicional, art. 2.°, *Subvenciones de ferro-carriles*, al capítulo 23, art. 1.°, *Obras nuevas de carreteras por administracion.*

Art. 5.° El importe de los suplementos de crédito concedidos por los artículos 1.° y 2.° de esta ley se cubrirá con las economías que se realicen en los demás capítulos de la seccion cuarta del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para el referido segundo semestre.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 5 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre concesion de un suplemento de crédito para Obligaciones de los departamentos ministeriales, y trasferencias de crédito á los de Gobernacion y Fomento.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° En el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881-82 se trasfieren 123.500 pesetas al capítulo 2.°, art. 2.°, «Calamidades públicas,» las cuales se deducirán en la forma siguiente: 8.000 del capítulo 6.°, art. 3.°, «Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados;» 9.500 del capítulo 9.°, art. 4.°, «Obligaciones eventuales del personal de sanidad,» y 106.000 del capítulo 10, artículo 2.°, «Gastos del ramo de sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales.»

Art. 2.° Se concede al citado capítulo 2.°, art. 2.°, «Calamidades públicas,» del presupuesto de la seccion sexta, «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» para igual período, un suplemento de crédito importante 376.500 pesetas.

Art. 3.° Se trasfieren en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el segundo semestre de 1881-82 los créditos que á continuacion se expresan: 40.000 pesetas al capítulo 22, art. 2.°, «Material de gastos generales de obras públicas,» y 1.980.000 al capítulo 23, artículo 1.°, «Obras nuevas de carreteras por administracion,» destinadas tambien á los gastos que ocasione el replanteo de éstas y al pago de las expropiaciones que sea preciso realizar. Las citadas sumas, que en junto ascienden á 2.020.000 pesetas, se rebatirán en esta forma: 20.000 del capítulo 19, art. 2.°, «Material de montes;» 450.000 del capítulo 30, art. 1.°, «Material de puertos;» 350.000 del art. 2.° del mismo capítulo, «Material de faros;» 500.000 del capítulo 2.° adicional, art. 2.°, «Subvenciones á ferro-carriles, concedidas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876;» 500.000 del art. 4.° del último capítulo citado, «Construccion del puente internacional sobre el rio Miño,» y 200.000 del capítulo 3.° adicional, «Subvenciones de canales de riego.»

Art. 4.° El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 2.° se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los ingresos del presupuesto no fueran superiores á los consignados en la ley de 31 de Diciembre último.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 23 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre concesion de un suplemento de crédito al Ministerio de Estado, correspondiente al primer semestre de 1881-82.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al primer semestre del año económico de 1881-82, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas con aplicacion al capítulo 11, *Gastos diversos*, destinándose 15.500 al art. 1.°, *Eventuales*, y las 184.500 restantes al art. 2.°, *Imprevistos*.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con igual cantidad del producto de la negociacion de la deuda al 4 por 100 amortizable, destinado en parte á saldar la deuda flotante del Tesoro por el art. 6.° de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 23 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Arroyo, provincia de Santander, termine en Escalada (Búrgos).

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, y pasando por Polientes y San Martin de Elines, termine uniéndose en Escalada con la carretera de segundo órden de Búrgos á Santander.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 23 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Carmona para prolongarlo hasta Fuentes de Andalucía.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede á la compañía del ferrocarril de Sevilla á Alcalá y Carmona la prolongacion de su línea férrea desde Carmona á Fuentes de Andalucía, en una longitud de 27 kilómetros próximamente.

Art. 2.° Se declara la expresada prolongacion de utilidad pública á los efectos de la expropiacion forzosa, y con derecho, por tanto, á las exenciones y privilegios á que se refieren los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 23 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Fermoselle á Ciudad-Rodrigo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Fermoselle, en la provincia de Zamora, y pasando por Lumbrales, termine en Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 23 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo de Colmenar de Oreja termine en la de Toledo á Ciudad-Real.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que partiendo de Colmenar de Oreja y pasando por Villarrubia de Santiago, Villatobas, Villacañas, Madridejos, Consuegra y Urda, vaya á terminar en la de Toledo á Ciudad-Real.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 23 de Junio de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Arenas de Iguña termine en San Vicente de Toranzo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que partiendo de Arenas de Iguña llegue al pueblo de San Vicente de Toranzo.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 23 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la estacion de Selgua enlace en Angües con la de Huesca á Monzon.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Huesca, que partiendo de la estacion del ferro-carril de Selgua y pasando por el pueblo de Berbegal, cruzando el rio Alcanadre entre Pertusa y Antillon, enlace con la de Huesca á Monzon en Angües.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y reformando las relaciones comerciales entre la Península, dichas islas y las Filipinas.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se unificarán los derechos establecidos en los aranceles de importacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, quedando subsistentes como derechos únicos los de la tercera columna de los aranceles que hoy rigen, sin perjuicio de las sucesivas alteraciones que produzca la rectificacion periódica de las tablas de valores.

Art. 2.° La reforma de los aranceles vigentes se verificará gradualmente en un período de diez años, rebajando los derechos marcados en las columnas primera y segunda y el exceso ó diferencia que media entre los de las columnas tercera y cuarta en la escala que á continuacion se expresa:

En 1.° de Julio de		1882 el	5 por 100.
En id.	id.	1883 el	5
En id.	id.	1884 el	5
En id.	id.	1885 el	10
En id.	id.	1886 el	10
En id.	id.	1887 el	10
En id.	id.	1888 el	10
En id.	id.	1889 el	15
En id.	id.	1890 el	15
En id.	id.	1891 el	15
			100

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para aplicar desde luego los derechos de la tercera columna del arancel vigente á los productos y procedencias de aquellas Naciones que en debida forma otorguen á los productos y procedencias de las islas de Cuba y Puerto-Rico por lo ménos una rebaja equivalente en sus respectivos derechos ó recargos arancelarios.

Art. 4.° Desde el dia 1.° de Julio de 1891, el comercio y la navegacion entre los puertos de la Península, Filipinas, Cuba y Puerto-Rico serán de cabotaje, ó sea con franquicia de derecho para las mercancías, producto y procedencia de cualquiera de dichos puertos, y estarán sujetos á las mismas reglas y prescripciones de las ordenanzas de aduanas vigentes en la Península para el comercio y la navegacion entre los puertos de ésta.

Art. 5.° Hasta que se establezca la franquicia de derechos arancelarios entre las dos Antillas, las mercancías nacionales que se acredite en forma haberlos adeudado en una de aquellas y sean despues reexpedidas á otra estarán sujetas solo al pago del exceso que resulte entre los derechos de los respectivos aranceles.

Art. 6.° Las mercancías extranjeras, procedentes de los puertos de la Península y Filipinas, nacionalizadas mediante el pago de derechos, podrán introducirse por los puertos habilitados de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, prévia la justificacion correspondiente, sin pago de nuevos derechos, excepto si fuese mayor el que corresponda satisfacer, y en este caso se abonará solamente la diferencia. Igual régimen se observará recíprocamente en las importaciones de esta clase de una á otra Antilla.

Art. 7.° Los buques que se dediquen á la conduc-

cion de mercancías ó pasajeros entre la Península y sus provincias de Ultramar, ó de una ó de otra provincia ultramarina, satisfarán en ellas por derecho de navegacion y puerto los establecidos con arreglo al artículo 21 de la ley de presupuestos de 19 de Mayo de 1878 en la Península para el comercio de primera clase, salvo la diferencia en el valor de la moneda.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar dictará las demás medidas necesarias para cumplimiento de esta ley.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, autorizando la concesion de un ferro-carril de San Andrés de Palomar á Sabadell con un ramal á Badalona.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á la Sociedad anónima de tranvías y ferro-carriles económicos de Barcelona la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de San Andrés de Palomar termine en Sabadell, con un ramal desde San Andrés á Badalona, siendo prolongacion del que existe explotándose en el dia desde Barcelona á San Andrés de Palomar.

Art. 2.° Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se declara esta línea de servicio general; pero su concesion se otorgará sin subvencion alguna del Estado, y con estricta sujecion al proyecto terminado y á las modificaciones que sea necesario introducir en el mismo al aprobarse definitivamente por el Gobierno.

Art. 3.° El concesionario, Sociedad anónima de tranvías y ferro-carriles económicos, prestará la fianza que corresponda, de conformidad á lo dispuesto en la legislacion vigente, cuya fianza no le será devuelta hasta que esté terminada la construccion de la línea.

Art. 4.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá el concesionario dar principio á la construccion de las obras, y dejarlas terminadas dentro del plazo de dos años.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Santa María á Villafranca de los Barros y de Puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Campillo á Villalba, por Hornachos, Ribera del Fresno, Villafranca y Fuente del Maestre y de Puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno, ha examinado este asunto con la detencion debida, y tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del Campillo y pasando por Hornachos, Ribera del Fresno, Villafranca y Fuente del Maestre, termine en Villalba, en la provincia de Badajoz.

Art. 2.° Se incluye asimismo en el plan general de carreteras la que partiendo del Puerto de Santo Domingo, en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, termina en Villanueva del Fresno, por Burguillos y Jerez de los Caballeros, de la expresada provincia de Badajoz.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Eduardo Baselga, presidente.=El Conde de Sallent.=Rafael Sarthou.=El Duque de Huéscar.=Isidro Boixader.=Santiago Solo de Zaldívar, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley trasmitiendo á Doña María de las Mercedes Mendivil la pension que en 1839 se le concedió á Doña María de los Dolores San Juan, viuda del teniente coronel D. Atanasio Mendivil.

AL CONGRESO.

Examinados los antecedentes en que se funda la proposicion de ley del Sr. Vivar trasmitiendo á Doña María de las Mercedes Mendivil la pension que en 1839 fué concedida á Doña María de los Dolores San Juan, viuda del teniente coronel D. Atanasio Mendivil, la Comision de gracias ó pensiones tiene la honra de someter al Congreso las sigientes consideraciones:

Las Córtes no podian dejar en el desamparo á las familias de los que habiendo prestado durante su vida servicios distinguidos, la sacrificaron heróicamente por la causa del órden, de la libertad y del Trono, y supieron dar una muestra de gratitud á los que consideraban verdaderos mártires de la Pátria.

Por la ley de 1.° de Febrero de 1839 se concedieron pensiones remuneratorias, con sujecion á lo prevenido en el reglamento del Monte-pío militar, á las viudas é hijos de los tenientes generales D. Rafael Ceballos Escalera y D. Juan San Yust, y del teniente coronel D. Atanasio Mendivil, víctimas de sediciones militares; por la de 25 de Octubre del mismo año se hizo idéntica concesion á la viuda é hija del mariscal de campo D. Froilan Mendez Vigo, que despues de una carrera gloriosísima, fué muerto en las calles de Valencia en circunstancias análogas á las de aquellos.

No tiene la Comision que recordar aquí el respeto con que ha mirado siempre el Congreso, y del cual existen muestras recientes, los principios de equidad y justicia que recomiendan la concesion de premios á los grandes servidores del Estado sacrificados en su defensa, y la conveniencia y hasta la necesidad de que la remuneracion dada por la Pátria se prolongue durante la vida de los hijos de las víctimas. Huelgan cuantas consideraciones pudieran hacerse en este sentido, á presencia de la ley especial de 16 de Mayo de 1858, en virtud de la cual quedó subsistente en concepto de vitalicia para las hijas del general Ceballos Escalera la pension concedida á su familia. La existencia de esta ley, aclaratoria de las anteriores, prejuzga la cuestion en sentir de la Comision, porque el Congreso en su equidad no puede admitir privilegios irritantes, ni en su alta sabiduría desconocer la igualdad de los derechos adquiridos.

Fundada en estas razones, somete la Comision al Congreso este dictámen, enteramente conforme con el autor de la proposicion en lo que respecta á Doña María de las Mercedes Mendivil, creyendo empero que no debe limitarse la concesion á persona determinada, sino extenderse á los comprendidos en las antedichas leyes de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1839, si por acaso existe alguno. Por ello ruega al Congreso tenga á bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las pensiones concedidas por las leyes de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1839 se entenderán trasmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se hizo dicha trasmision á Doña Patrocinio, Doña Angela, Doña Julia y Doña Francisca de Asís, huérfanas del teniente general D. Rafael Ceballos Escalera.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Rafael Antonio de Orense, presidente.=Enrique de Villarroya.=José Gutierrez de la Vega.=Jacobo Sales.=El Duque de Almodóvar del Rio, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas de los Sres. Bosch y Labrús é Isasa al dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Del Sr. **BOSCH Y LABRÚS**, al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva enmendar el art. 1.° del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias, en la forma siguiente:

«Cáñamo en rama y rastrillado, 12 pesetas los 100 kilos.»

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Pedro Bosch y Labrús.=Ecequiel Ordoñez.=Alberto Bosch.=C. El Conde de Toreno.=Hilario Nava.=Saturnino Estéban Collantes.=Santos de Isasa.

Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva suprimir del art. 1.° del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

«La lana lavada.»

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Pedro Bosch y Labrús.=El Conde de Sallent.=Alberto Bosch.=C. El Conde de Toreno.=Hilario Nava.=Saturnino Estéban Collantes.=Santos de Isasa.

Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva suprimir del art. 1.° del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

«Las féculas de uso industrial, destrina y glucosa.»

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Pedro Bosch y Labrús.=Ecequiel Ordoñez.=Hilario Nava.=C. El Conde de Toreno.=Alberto Bosch.=Saturnino Estéban Collantes.=Santos de Isasa.

Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva suprimir del art. 1.° del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

«Los colores artificiales y los derivados de la hulla.»

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Pedro Bosch y Labrús.=Ecequiel Ordoñez.=Alberto Bosch.=C. El Conde de Toreno.=Hilario Nava.=Saturnino Estéban Collantes.=Santos de Isasa.

Los Diputados que suscriben suplican al Congreso se sirva suprimir del art. 1.° del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias:

«La pipería armada ó sin armar.»

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Pedro

Bosch y Labrús.=Ecequiel Ordoñez.=Santos de Isasa.=C. El Conde de Toreno.=Alberto Bosch.=Hilario Nava.=Saturnino Estéban Collantes.

Del Sr. **ISASA**, al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva admitir la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre reduccion de derechos arancelarios de varios artículos considerados como primeras materias para la industria:

Se suprimirán las partidas segunda y tercera de la tarifa inserta en el art. 1.° de dicho proyecto.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Santos de Isasa.=Antonio Garijo Lara.=Juan Bautista Avila.=Francisco de Paula Candau.=El Duque de Almodóvar del Rio.=Joaquin Gonzalez Fiori.=José María Perez Caballero.

Del Sr. **ISASA**, al art. 3.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos arancelarios de varios artículos considerados como primeras materias para la industria:

Se suprimirá el art. 3.° íntegro de dicho proyecto.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Santos de Isasa.=Francisco de Paula Candau.=Juan Bautista Avila.=Antonio Garijo Lara.=Juan Calvo de Leon.=El Duque de Almodóvar del Rio.=Joaquin Gonzalez Fiori.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Conde de Toreno al dictámen de la Comision declarando con derecho á indemnizacion á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva aprobar el siguiente artículo transitorio al proyecto de ley declarando con derecho á indemnizacion á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública:.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los preceptos de esta ley no se aplicarán sinó á los casos que ocurran por expropiaciones por causas de utilidad pública, cuyos expedientes se inicien despues de cumplidos dos años de promulgada esta ley.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=C. El Conde de Toreno.=El Conde de Sallent.=Rafael Atard.=Alberto Bosch.=Fernando Cos-Gayon.=Miguel Alonso Pesquera.=Saturnino Alvarez Bugallal.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 30 DE JUNIO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las nueve ménos cuarto de la mañana.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=ORDEN DEL DIA: dáse lectura de la sentencia del Tribunal de Actas graves acerca de la eleccion del distrito de Santa Cruz de Tenerife.=En virtud de esta sentencia, queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Villalba Hervás.=Se lee, y aprueba definitivamente, y pasa al Senado, el proyecto de ley orgánica provincial.=Discusion del dictámen sobre indemnizacion á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.=Discurso del Sr. Alvarez Bugallal, primero en contra.=Del Sr. Moret, de la Comision, primero en pró.=Rectifica el Sr. Alvarez Bugallal.=Se suspende esta discusion.=Se aprueban definitivamente, y pasan al Senado, los siguientes proyectos de ley: primero, incluyendo en el plan general de carreteras una de Santelices á Polientes; segundo, sustituyendo por otro el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880 sobre las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto; tercero, concediendo un ferro-carril de Astudillo á Saldaña; y cuarto, modificando la ley orgánica del Consejo de Estado.=Quedan publicadas como leyes, por haber sido sancionadas por Su Majestad, y se mandan archivar, las siguientes: sobre concesion de un ferro-carril de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragon; otro de Malpartida de Plasencia á Astorga; otro de Toral de los Vados á Villafranca del Vierzo; otro de Mazarron al puerto del mismo nombre; otro de Menjíbar á Granada; otro de Igualada á Martorell; otro de San Martin de Provensals á Llerona; otro desde Medina del Campo á Astorga; incluyendo en el plan general de carreteras una de Tardienta á Sariñena; otra de la de Jaca á Sangüesa á Hecho, y cuatro de tercer órden en la provincia de Canarias; declarando de primer órden el puerto de Mahon, é incluyendo en los de segundo órden los de Castellon, Chipiona y otros.=Asimismo quedan publicadas como leyes las tres siguientes: primera, aprobando un crédito extraordinario para atender á las obras de la cárcel-modelo de esta corte; segunda, sobre relaciones comerciales entre la Península y Ultramar; tercera, fijando la fuerza del ejército permanente para 1882-83, y cuarta, trasladando la capitalidad del Ayuntamiento de Piélagos.=Se suspende la sesion.=Eran las doce ménos cuarto.=Continúa la sesion á las cuatro ménos cuarto.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se han ocupado las Secciones en su reunion de hoy.=Lo queda asimismo de una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda contestando á la peticion de documentos hecha por el Sr. Atard, acerca del descuento de honorarios de los registradores de la propiedad.=Pregunta del Sr. Rodriguez Seoane, relativa al hecho heróico del marino José Dominguez, acompañado de sus dos hijos menores, que en el cabo de Finisterre ha salvado la vida á 33 personas que venian en un buque procedente de la India y que naufragó en aquellas aguas, proponiendo se recompense dignamente á este marino, haciendo extensiva la recompensa á sus dos hijos menores.=Al mismo tiempo excita al Sr. Ministro de Marina para que por todos los medios posibles haga se lleve á cabo en el arsenal del Ferrol la construccion de una estátua en honor del insigne almirante Mendez Nuñez, obra decretada hace muchos meses, y para la cual se ha abierto suscricion nacional.=Se ponen

estos ruegos en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Marina.=Jura y toma asiento el Sr. Villalba Hervás.=Pregunta del Sr. Alcalá del Olmo sobre la falta de pago á los profesores de la Escuela de Bellas Artes de Málaga por parte del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, viéndose muchos profesores en la precision de negociar sus créditos para poder subsistir.=Contestacion del señor Ministro de Fomento.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion, presentada por el Sr. Bosch y Labrús, de la Asociacion de fomento de la produccion española de Barcelona, pidiendo se deniegue por el Congreso la aprobacion al proyecto sobre rebaja de los derechos de importacion á varios artículos considerados como primeras materias.=El Sr. Serna hace una rectificacion á algunas frases puestas en varios extractos de periódicos uno de los dias anteriores con motivo de la contestacion que dió al Sr. Maisonnave dicho dia sobre los cargos que hizo este señor á la Junta de socorros de Alicante por la distribucion de los fondos de que estaba encargada, sincerando á dicha Junta de aquellos cargos.=El Sr. Ruiz Capdepon hace igual declaracion respecto á la dicha Junta de socorros, y manifiesta se están reuniendo los datos para formar una Memoria en que se expliquen todos los hechos verificados por la misma.=Esta equivocacion se rectificará en el *Extracto* y en el *Diario*.=Pasa á la Comision de peticiones una exposicion, presentada por el Sr. Baselga, del Ayuntamiento de la Albuera, provincia de Badajoz, pidiendo la condonacion de impuestos, y que se fomenten las obras públicas.=A la Comision respectiva pasan dos exposiciones, presentadas por el Sr. Orense, de los Ayuntamientos de Cambados y de Villanueva de Arosa, pidiendo que el ferro-carril de Santiago enlace en los montes de la Tieira con la línea del Noroeste.=Pregunta del Sr. Fernandez Daza sobre la contribucion impuesta por consumos al pueblo de Orellana la Vieja.=Indicacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificacion del Sr. Fernandez Daza.=Pregunta del Sr. Marqués de Pidal, pidiendo remita el Sr. Ministro de Fomento al Congreso el expediente de provision de la cátedra de retórica y poética del Instituto de Teruel.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Incidente promovido con este motivo, en que toman parte además los Sres. Conde de Toreno é Isasa.=Continúa la órden del dia.=Sin debate se aprueba el dictámen trasmitiendo una pension á Doña María de las Mercedes Mendivil.=Se aprueba asimismo, y pasa á la Comision de correccion de estilo, el relativo á la inclusion en el plan general de carreteras de la de Santa Marta á Villafranca de los Barros y la del puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno.=El Congreso queda enterado de haber nombrado su presidente y secretario las Comisiones incluyendo en el plan general de carreteras una que enlace en la de Torredonjimeno á Andújar con la que va á Villanueva del Duque; otra del puente de San Miguel á Cofreces; otra de Peñas-Pardas á Selaya; otra de Sevilla á la estacion de Alcantarillas; otra de un puente entre Castropol y Rivadeo; autorizando la concesion de un ferro-carril de Santander á Irún; auxilio y subvencion á los pantanos y canales de riego; derribo de la fábrica de tapices y construccion de otra nueva; incluyendo en la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de segundo órden, el de Sóller; y el de la Comision mixta sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Orense á San Clodio y otra desde Beariz á empalmar en Esposende con la anterior.=Se leen, y pasan á las Secciones, dos proyectos de ley, remitidos por el Senado, sobre crear en Madrid una escuela central de profesores y profesoras de gimnástica, y sobre construccion en la Habana de un edificio para Universidad é Instituto de segunda enseñanza.=Quedan sobre la mesa, anunciando su impresion, los siguientes dictámenes: sobre considerar de segundo órden el puerto de Sóller; autorizando á la Intendencia de la Real Casa para el derribo de la actual fábrica de tapices y enajenacion de los solares que resulten para construir otra nueva; incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo; una de tercer órden desde el puente del Calvin sobre el rio Guadarrama á Méntrida, y otras dos, una desde Sevilla á Alcantarillas, pasando por Dos Hermanas y Los Palacios, y otra desde Los Palacios á Utrera; y últimamente, el dictámen sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal y escuela correccional.=Se leen por primera vez, y pasan á las respectivas Comisiones, una enmienda del Sr. Rey al proyecto sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo, y otra del Sr. Laussat al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos, de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias; comunicacion del Senado participando el nombramiento para la Comision mixta; constitucion de ésta, nombrando presidente y secretario; dictámen que da dicha Comision; aprobacion definitiva del dictámen.=Orden del dia para mañana: sorteo de Secciones; dictámen sobre la proposicion de ley para indemnizar á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública; idem id. sobre el proyecto de ley relativo al derribo y venta de la fábrica de tapices y construccion de otra; idem del proyecto de ley sobre atribuciones del Gobierno general de las islas de Cuba y Puerto-Rico; idem id. sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias; idem referente al proyecto de ley sobre el Código de comercio; idem idem creando un cuerpo de empleados de comunicaciones; idem sobre la proposicion de ley incluyendo en la de ferro-carriles de 1877 la línea de Santiago á enlazar en la Tieira con la de Ponferrada á la Coruña; idem idem sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo; discusion pendiente sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; dictámen sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril desde la estacion de Papiol á Mataró; idem id. incluyendo en el plan general de carreteras una de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado y otra de Alcocer á la Isabela; idem id. desde el puente de Castropol á Rivadeo; idem id. de Sevilla á la estacion de Alcantarillas y de Los Palacios á Utrera; idem id. del puente de Guadarrama á Méntrida; idem adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general y de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca); idem referente al proyecto de ley sobre fundacion de un asilo de correccion paternal y una escuela de reforma para educacion de jóvenes menores de 18 años, y vista pública del Tribunal de Actas graves.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las nueve ménos cuarto de la mañana, y leida el Acta del dia 28 del actual, quedó aprobada.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lectura de la sentencia del Tribunal de Actas graves.»

Leida la relativa al núm. 4, perteneciente al acta del distrito electoral de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en la que el Tribunal declaraba la validez de la eleccion en lo referente al candidato elegido Sr. D. Miguel Villalba Hervás, que acreditaba su aptitud legal, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): ¿Se admite como Diputado á D. Miguel Villalba Hervás, que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Villalba Hervás. (*Véase la sentencia en el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 164, *que es el de esta sesion.*)

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley orgánica provincial. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley declarando con derecho á indemnizacion á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice quinto *al* Diario *núm.* 141, *sesion del* 1.° *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Alvarez Bugallal tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores Diputados, paréceme que debíamos adicionar el sistema de las sesiones matinales con un procedimiento más propio y adecuado á las mismas, que el de las más solemnes que se celebran por la tarde, y que en vez de discutir como se discute habitualmente en el Parlamento español en las sesiones ménos solemnes, ó sea en las matinales, ganaríamos tal vez mucho adoptando el sistema escolástico de argüir en forma, y negando una proposicion, distinguiendo sobre otra y aplicando al exámen detenido de los artículos de cada proyecto un procedimiento dialéctico más concreto y más severo, acreditaríamos acaso las sesiones matinales, acercándonos así al género de observaciones modestas, sencillas y fáciles que se practica en otros Parlamentos, donde la retórica y aun la poética no tienen el lamentable empleo que de ambas se está haciendo en España. Pero no es lícito en un momento dado y de improviso romper con la costumbre: es menester para esto preparar la opinion y contar con el concurso de todos.

Yo invito, pues, á los señores de la izquierda, á los que pretenden el monopolio de la iniciativa reformista en esta clase de gobiernos, para que sean ellos, si lo estiman conveniente, los que carguen con la impopularidad, si es que impopularidad hay, de establecer la práctica de la argumentacion silogística, ó de otra que á ella se aproxime en precision y sobriedad; que yo les aseguro que el partido conservador les seguirá en esa tendencia; pero, francamente, quiero para ellos la responsabilidad de la iniciativa, ya que blasonan de tenerla en otra clase de novedades.

Vamos á tratar, señores, de un proyecto de ley nacido de la iniciativa de un digno y elocuente Diputado, amigo particular mio; proyecto que el Gobierno ha acogido con cierta prudente reserva, al cual no ha dado toda la importancia que dar'e debiera, porque si se hubiera preocupado como preocuparse ha debido de la novedad que entraña, no solo estarian presentes como lo están en el banco azul el Sr. Ministro de Marina, que por su amor á la discusion parlamentaria y á todo género de debates, presta el mismo interés á estas cuestiones puramente jurídicas, y por decirlo así terrestres, que á las navales, y el Sr. Ministro de la Gobernacion, el más ocupado, más asistente; y por sus aficiones el más discutidor de todos, sino que lo estaria por obligacion, y cumpliendo con su deber, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, puesto que se trata de la cuestion de inquilinatos, que antes que nada es de derecho civil, que tiene que formar una parte importante del Código civil, y que no debiera ser reformada honda y profundamente, como va á serlo, lateralmente, por medio de este proyecto de ley si llega á prevalecer y á plantearse.

Es deber de los Gobiernos, cualquiera que sea la iniciativa de los Sres. Diputados, que todos, mayoría y minoría, derecha é izquierda, respetamos por igual, prestar la mayor atencion á cuantos proyectos emanan de aquella, sobre todo cuando el Congreso los toma en consideracion, la Presidencia los pone reglamentariamente, dictaminados ya, á la órden del dia, y son de aquellos que afectan en grande escala, como el presente, al órden público, á los derechos civiles, á la parte más delicada de la legislacion del país, que es, sin duda alguna, aquella que regula con las relaciones de familia, la propiedad y sus derivaciones. No se puede vivir como se vive aquí, en una indiferencia estóica y constante de todo cuanto pasa en el Parlamento; no se puede estar como está ese Gobierno, sin más representacion en estas discusiones matinales que la del Sr. Ministro de Marina, muy digno y muy ilustrado, pero sin competencia especial en asuntos como éste, y la del Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien se hace cargar inconsideradamente con todo el trabajo del Parlamento, aun en materias que corresponden principalmente á otros departamentos.

Dicho esto, expondré el método y el procedimiento dialéctico de que pienso servirme en las consideraciones que me propongo someter a la consideracion de la Cámara. Haciendo una ligera lectura del proyecto y breves observaciones sobre su articulado, en los puntos más salientes que el mismo contiene, le daré á conocer, como se da á conocer con la lectura del apuntamiento ante los tribunales el resúmen del negocio que se va á ver y discutir en el dia. Prescindiré por el momento de muchas de las graves cuestiones que entraña el dictámen, y solo plantearé de lleno el gran problema que trata de resolver lateralmente. Despues me ocuparé de la grave cuestion de inquilinatos en ge-

neral, del derecho positivo por que actualmente se rigen en España; y por último, de las reformas de que este derecho es susceptible, de las reformas que urgentemente pide la opinion, reformas sin las cuales no puede hacerse eficaz cosa alguna de cuantas el proyecto de ley entraña. Y es por demás claro (todos lo comprendereis así) que no podré ménos de dirigir mi exámen, convergiendo y gravitando hácia él naturalmente muchas de mis observaciones, á dos gravísimos problemas y dos gravísimas cuestiones, estrechamente ligados con la expropiacion y los inquilinatos. De estas dos cuestiones, la una resuelta ya, en cierto modo, por la ciencia y por el derecho positivo, es la relativa al crédito industrial; y la otra, no resuelta todavía por la ciencia ni por el derecho positivo, es la relativa al crédito puramente local.

Me explicaré. Un industrial con cierta suma de conocimientos teóricos y prácticos inventa cualquier procedimiento que poniendo á contribucion fuerzas de la naturaleza que son gratuitas (hablo en esto una lengua muy conocida de todos los que me escuchan, y especialmente del Sr. Moret, antiguo discípulo de Bastiat) y ahorrando el esfuerzo, el trabajo del hombre, produce una economía y una facilidad mayores en la creacion de cierto artículo, que se resuelve en mayor baratura de determinado elemento de la industria. Este invento y todos sus similares que son resultado del trabajo, del talento y aun del génio, constituyen una especie de propiedad, para la cual la ciencia ha establecido un rango que la legislacion positiva ha podido sancionar por medio de los privilegios de invencion, privilegios de invencion que además de conferir ciertos derechos directos, obtienen el amparo de la ley penal, la cual castiga á los que los usan sin sujetarse á las condiciones establecidas en beneficio del inventor. Pero hay otro que se ha llamado tambien impropiamente crédito (no hago más que exponer el programa de mis observaciones), que nace exclusivamente del sitio donde funciona una industria, del lugar en que se expenden una ó varias mercancías; lugares que son más adecuados y á propósito que otros para realizar el negocio de la expendicion y de la venta; y este crédito, si tal nombre merece, es, como se advertirá, resultado de tres factores: del factor propietario, que construye en un determinado sitio de una ciudad; del factor comerciante, que no es uno solo, sino una série de industriales y comerciantes, que prefieren los edificios situados en ciertos parajes de una poblacion para vender los artículos que elaboran ó expenden; y el factor público, que ora por la costumbre de ver reunidas las tiendas de esos productos ó artículos en determinado sitio, ora por otras razones, acude á ellos con preferencia.

Pues bien; el crédito de estos lugares, por lo comun céntricos, espléndidos y concurridos, como podrá ver y comprobar fácilmente el Congreso, es el resultado de la conjuncion de estos tres factores, que concurren á la creacion del mayor valor de aquellos lugares para el tráfico mercantil; pero no es producto intencional de uno solo de ellos, ni de los tres reunidos y préviamente concertados. Construye en ellos el propietario, acertando ó equivocándose no pocas veces en sus cálculos; prefiérenlos comunmente los comerciantes ó industriales, y los frecuenta ó no, segun le place, el público, que padece tambien sus veleidades y cambia de cuando en cuando, ora guiado por la conveniencia, ora por la moda, los parajes y los centros de poblacion, á quienes favorece con su concurso y asistencia.

Creo haber expuesto las notas y rasgos más salientes, por decirlo así, de la cuestion que trata de resolver este proyecto de ley.

¿Qué es lo primero que echa de ver todo el que toma en la mano, no ya la proposicion primitiva que ha dado lugar á este estudio hecho por la Comision, sino el dictámen de la Comision misma? Que aquí se trata de indemnizar unos que se llaman perjuicios que pueden sobrevenir como consecuencia de las expropiaciones por causa de utilidad pública, y de llenar, se dice, el vacío que existe en nuestras leyes, leyes modernas y recientes por cierto, como lo son las que en España regulan este importante servicio. ¿Y qué son las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública en todas partes? ¿Son leyes generadoras, leyes reguladoras de la propiedad misma, de sus gravámenes y de sus derivaciones? Primera pregunta que dirijo á la Comision, que le ruego me conteste categóricamente. Así podremos, si le place, entendernos y hasta discutir y argumentar en forma. ¿Son, por ventura, las leyes que tratan de regular la expropiacion por causa de utilidad pública, leyes de carácter sustantivo? ¿No son, por el contrario, leyes de carácter adjetivo? ¿No parten de la hipótesis de la propiedad, de los derechos reales, de todas las derivaciones y relaciones de aquella, tales como están comprendidas y delineadas en la legislacion civil del país, sea una legislacion moderna, codificada, sea una legislacion histórica, compuesta de una série escalonada de Códigos? En todas partes, en la ley vigente de España, en la ley francesa, que ha servido de modelo á esta série de disposiciones fragmentarias, con las cuales se ha venido reformando lo que disponia nuestro derecho respecto á indemnizaciones por expropiacion forzosa, lo único que se trata de regular es lo siguiente: colocada la propiedad con sus derivaciones, con sus atributos y relaciones jurídicas, no solo bajo el amparo del Código civil ó de una legislacion civil histórica, sino tambien bajo el de la ley fundamental del Estado, que prohibe el que nadie sea privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y prévia una indemnizacion, en cuya apreciacion intervenga el propietario, lo que comprender debe, y de hecho comprende en todas partes la legislacion referente á expropiacion forzosa, es la organizacion, es el sistema más adecuado y conveniente para pronunciar la declaracion de utilidad primero, y tasar luego la indemnizacion de los valores que han de satisfacerse al dueño, al propietario, al legítimo señor del derecho cuya desaparicion se consuma por la expropiacion. Pero ese derecho es siempre anterior, preexiste siempre y arranca de fundamentos diversos de la expropiacion misma, que los tiene que compensar al suprimirles la forma en que los encuentra establecidos. Y jamás toma en cuenta nada que se agite en los limbos de la conciencia, ni estima en lo más mínimo relaciones jurídicas no definidas, no reconocidas de una manera eficaz y de antemano por la ley positiva, por el derecho civil del país. Ahora bien; el proyecto de ley que nos ocupa, comenzando por hacer de la dificultad supuesto, establece la série que el Congreso va á ver, sin curarse para nada ó curarse muy poco del derecho civil vigente.

Dice así el art. 1.° del proyecto que discutimos:

«Los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que fueren objeto de la expropiacion por cau-

sa de utilidad pública, tendrán derecho á la indemnizacion de perjuicios señalada en la ley de 19 de Diciembre de 1878, por los que pudieran seguírseles, tanto en su industria como en su comercio, con ocasion de la traslacion de sitio ó trasformacion de sus procedimientos industrialas.»

Aquí se encuentra confundido el crédito industrial con el crédito local, y aquí se desliza la idea de otorgar, por primera vez, y en esta ley de carácter adjetivo, derecho á indemnizaciones que yo niego en redondo que puedan ser objeto de la misma, más que existiendo en la legislacion civil del país con anterioridad.

Pero no es esto solo. Mi digno amigo el Sr. Moret ha lanzado al apoyar la proposicion la siguiente, no atrevida, sino temeraria afirmacion:

«Dado el principio de la expropiacion por causa de utilidad pública, era consecuencia inevitable admitir la obligacion de la indemnizacion en todas aquellas formas en que la propiedad pudiera sufrir algun menoscabo por la expropiacion.»

Si S. S. se refiere en esto á la propiedad misma, á sus derivaciones y á sus relaciones jurídicas, tales y como la legislacion del país las tiene de antemano establecidas, estoy conforme; pero si entiende por propiedad, lo que se comprende en las diferentes manifestaciones de lo que yo he llamado crédito local, S. S. padece un error gravísimo, impropio de su elevada inteligencia, y arrastrado por el afan generalizador que le domina en esta clase de cuestiones, informado todavía su espíritu con los principios de la escuela economista á que ha pertenecido, principios que sigue profesando, aunque con las limitaciones en otras materias que la experiencia y el contacto de la realidad traen consigo. Si eleva al rango de propiedad lo que la ley positiva, y antes que la ley la ciencia misma no considera todavía como propiedad; si entiende que esos valores nacidos del crédito local, valores que, como he dicho antes, son el resultado de la conjuncion fortuita, eventual, sujeta á toda clase de contingencias, de tres factores que nada intencional y concertadamente tratan de crear, y que nada engendran, por consiguiente, trasmisible, permanente y apreciable en derecho, yo sostengo que se equivoca, que no logrará probar S. S. semejante tésis.

«En la ley actual, decia el Sr. Moret, no está previsto el caso de la indemnizacion para aquellos que ocupan una tienda ó un establecimiento y han llegado á formarse una clientela desarrollando los medios de su industria. En realidad, en las fincas rústicas se aplica en caso análogo el principio de la indemnizacion, puesto que se reconoce el derecho del arrendatario ó colono á ser indemnizado de la cosecha; pero por falta de expresion de la ley, en la propiedad urbana este principio no ha tenido aplicacion inmediata. Claro es, pues, que el desarrollo del principio de la ley de Diciembre de 1879 exige de las Córtes que acepten esta proposicion.»

Niego tambien en redondo que por medio de una ley de expropiacion puede hacerse lo que quiere el señor Moret, aunque fuera justo, aunque estuviera fuera de duda en el órden científico: es menester hacer esto en la legislacion civil del país. La ley de expropiacion es una ley adjetiva, es una ley que parte de derechos reconocidos anteriormente, de derechos ya admitidos como tales; y desde el momento en que S. S. no invoca los textos legales en que descansan esos llamados derechos desamparados segun S. S. por la ley de expropiacion; desde el momento en que pide que la ley de expropiacion los defina y cree, combate no solo el fundamento legal, sino tambien el fundamento racional y científico de su propio pensamiento, de su propio proyecto. Su señoría, con la buena fé que le distingue y que tanto realza su talento, en el afan de cooperar, en que todos le acompañamos, al desenvolvimiento y mejora de la legislacion del país, ha comprendido á renglon seguido de haber lanzado esta temeraria proposicion, que el caso ofrece sérias dificultades; y por eso, sin duda, se limitó á formularlo en una síntesis tan generosa como gallarda, solicitando luego el concurso de la Cámara para que la Comision que saliera de su seno, con una gran libertad de accion y sin prejuicio alguno, se encargara de estudiarlo y de resolverlo.

Hízose así, en efecto, siempre por supuesto brillando por su ausencia, no ya la iniciativa, sino el concurso ministerial, incurriendo por ello el miembro del Gobierno á quien de oficio, por decirlo así, incumbia esta tarea, en responsabilidad moral gravísima y notoria. Y SS. SS. por sí solos, privados de este concurso, indispensable en mi opinion, elaboraron por fin el proyecto que en este momento ocupa la ilustrada atencion del Congreso. Lo consideraré para su exámen dividido en tres partes: una en la cual se establecen derechos, se crean, por decirlo así, relaciones y conceptos jurídicos nuevos que no están en la legislacion civil del país; y por lo mismo que no están en la legislacion civil del país, y que la lógica no permite en una ley de expropiacion codificar ni regular con la extension y concrecion debidas sobre estas materias, se resienten de una vaguedad tal los artículos consagrados á la creacion de esos valores y esos derechos novísimos, que, ó no servirán para nada útil, ó si sirven para algo, será para cometer las arbitrariedades y las iniquidades más monstruosas é inconcebibles. Segunda parte: el tribunal y el procedimiento adecuados á la apreciacion de esos derechos, de esos llamados perjuicios; y tercera, la síntesis final de aquellos y de estos respecto al término que deben tener las operaciones que se ordenan, la apreciacion de esos perjuicios y la resolucion de esos derechos en contra del Estado, de las Provincias y de los Municipios expropiantes.

Demostraré mis asertos. En el art. 1.° nada se establece eficaz y útil, y es, sin embargo, la síntesis del proyecto. Más que art. 1.° de una ley, parece el epígrafe de un capítulo de un Código ó de una ley especial; y sin embargo, está redactado en términos aparentemente preceptivos. Dice así: «La indemnizacion á que da lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se entiende extensiva á los perjuicios de toda clase que se ocasionen con las expropiaciones que tengan lugar dentro del rádio de las poblaciones.»

Señores, ¿puede darse mayor vaguedad, demostracion más cumplida de los sólidos fundamentos en que descansa la crítica sintética que he hecho de la ley, en las observaciones con que he comenzado mi discurso? Si en la legislacion positiva del país estuvieran establecidos estos derechos, y la índole de estos perjuicios debidamente clasificada y regida, holgaria por completo el artículo, no ofreceria ningun género de dificultades en su aplicacion; pero como no existen, como aparecen por primera vez, como salen ahora mismo á luz en este artículo, resulta que, ó no se define nada,

ó se define una cosa monstruosa. ¿Quién es capaz de apreciar los perjuicios de toda clase, de carácter más ó ménos positivo los unos, más ó ménos lejanos los otros, que por efecto del derribo de una manzana de casas para hacer una plaza, para levantar un mercado, construir un teatro ó una iglesia, se siguen á los ocupantes de los prédios derribados, en consonancia con las necesidades religiosas, mercantiles y de mero recreo de una poblacion? Pues todo el mundo podrá venir á reclamar invocando el texto de ese artículo, y habrá que oir sus razonamientos, por peregrinos y extravagantes que parezcan. ¿Tiene esto sentido comun siquiera? Al expresarme de esta manera y con esta aparente dureza, lo que hago es criticar el sistema, no ciertamente al digno Sr. Diputado autor de este proyecto de ley.

«Art. 2.° Al efecto, el propietario de un inmueble que sea objeto de expropiacion por causa de utilidad pública, presentará en el plazo que marca el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, una relacion de todos los arrendatarios, inquilinos, ocupantes ó partícipes de cualquier derecho, inclusos los referidos en el art. 50, que resulten de sus títulos de propiedad. El propietario que omitiese este requisito, quedará responsable personalmente para con aquel partícipe ó interesado á quien los tribunales pudieran declarar con derecho á la indemnizacion.»

¿En qué quedamos? La ley de expropiacion ¿es suficiente, ó no lo es? La ley de expropiacion comprende, en mi pobre juicio, todo lo que comprender debiera, porque parte del estado actual de la legislacion del país, parte de derechos claros, y no se empeña en crearlos nuevos: consigna la forma que reputaron sus autores más adecuada y conveniente, así para la declaracion de utilidad pública, como para la tasacion del importe y pago de los derechos expropiados. Y esto lo hace sin olvidarse de nada: incluso de los gravámenes, de las hipotecas, de los censos, de todos los derechos reales, en fin, en el mero hecho de acordarse de ellos en el art. 50, con el objeto de que el inmueble expropiado quede libre de todo gravámen, quien quiera que sea el expropiante. Luego la ley de 1879 contiene todas las previsiones que sugiere y exige nuestro derecho civil, y el art. 2.° del proyecto, en cuyo exámen me ocupo, huelga por completo, si no tiene por objeto otorgar indemnizacion á derechos distintos de los que dicho artículo 50 comprende, en cuyo caso tampoco lo conseguirá, porque, como se ve, no acierta á decirlo, ó lo insinúa de tal modo, que malamente, y solo con el Jurado que el proyecto crea, podria, en cierto modo, realizarse. Tropezará, empero, con un obstáculo perenne, con un obstáculo renaciente siempre; es á saber: determinar qué derechos son esos que asisten á los inquilinos, ocupantes y partícipes de la propiedad que no pertenezcan al rango de derechos reales, ó que no nazcan de contratos con cláusula expresa de indemnizacion, por encima de la facultad de desahuciar consignada en la ley de 1842. Este dilema es inevitable.

Pero háganse cargo los Sres. Diputados del art. 3.°, que éste sí que tiene, como vulgarmente se dice, miga, y mucha miga. «Cualquiera otro interesado de los no comprendidos en el artículo anterior, que pudiera tener interés en un inmueble sujeto á expropiacion, tendrá derecho á reclamar ante el alcalde respectivo en el plazo de ocho dias mencionado en el artículo anterior.»

¿Y quiénes son estos interesados, que no figuran siquiera en la relacion de inquilinos, de ocupantes y de partícipes de la propiedad creados por el artículo anterior?

No he visto jamás legislar en materia civil de esa manera, porque, ó esa expresion contiene una cosa irrisoria, ó se presta á todo género de abusos, tanto, que trabajo le mando, no ya á un tribunal de justicia, porque ante un tribunal de justicia esto no sufriria exámen, sino á un Jurado, cualquiera que sea, para que pueda apreciar una cuestion de esta especie, ó sea una reclamacion que se funde en este art. 3.° ¿Concibe nadie una legislacion civil tan imprevisora como la que denuncia este artículo? ¡Un interesado cualquiera! Donosa concepcion, fórmula riquísima, á merced de comerciantes é industriales, servidos por abogados, artistas y de imaginacion meridional, capaces unos y otros de fabricar novelas de perjuicios, susceptibles de conmover y hacer reir á un tiempo mismo al Jurado que vais á crear.

En los artículos que siguen, hasta el 7.°, no solo se repiten los errores combatidos, sino que se insiste en el propósito de presentar esta ley como complemento de la de 1879 sobre expropiacion. Por eso se reiteran las formalidades de los artículos 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, que son los que adoptaron el sistema de relaciones periciales comprobadas, para ver si se llega al convenio apetecido; sin que se estatuya cosa alguna peculiar y digna de estudio.

Pero desde el art. 7.° en adelante todas son novedades, y novedades de importancia, respecto á la ley de 1879. Precisamente el sistema de ésta, respecto á tribunal y procedimiento, es lo que más señaladamente la caracteriza. Contra la primera decision administrativa, recurso de alzada: contra la decision de la alzada, recurso ante la jurisdiccion contencioso-administrativa. Y el art. 7.° y siguientes del proyecto que estoy discutiendo rompe la unidad del sistema, proponiendo un Jurado especial y unos procedimientos especialísimos.

Primera observacion. Yo quiero conceder al Jurado que se intenta, toda la libertad que la ciencia y la práctica le conceden en todas partes respecto á la apreciacion de las cosas y de las pruebas; pero ¿puede en materias jurídicas confiarse á un Jurado ni á tribunal alguno la regulacion de perjuicios y la apreciacion de derechos, sin una ley sustantiva, sin una fórmula cualquiera que, al mismo tiempo que sea amparo para el perjudicado, lo sea tambien para el que tiene que abonar el perjuicio? Pues sin embargo, esta ley, esta regla, este criterio elemental brilla por su total ausencia en el proyecto que combato.

Y vamos á la composicion del Jurado. Este se ha de constituir tomándole de una lista formada por el gobernador, de las siguientes categorías:

El primer tercio de los contribuyentes por inmuebles, ganadería y cultivo.

El primer tercio de los que figuren en la matrícula del subsidio por industria.

El primer tercio de los contribuyentes por comercio en la misma matrícula.

El primer tercio de los que ejerzan la profesion de abogados.

La primera mitad de los que ejerzan la profesion de arquitectos.

La primera mitad de la lista de notarios matriculados y que ejerzan la profesion cinco años.

Primera observacion, que envuelve una demostracion de la ligereza con que se ha procedido en la ela-

boracion de este proyecto de ley, hasta en sus detalles más importantes; porque hay aquí una cosa que yo no me explico, dada la competencia notoria de todos los señores que componen la Comision, y la especial de su dignísimo presidente. En España, yo no conozco contribucion especial de comercio; hay, como todos saben, una contribucion que se llama de subsidio. Luego al decirse «el primer tercio de los contribuyentes por comercio en la matrícula de subsidio,» lo que se habrá querido decir, y esto era preciso explicarlo, es que de los contribuyentes por subsidio se han de hacer dos listas; en la una estarán los contribuyentes por industria, y en la otra los contribuyentes por comercio; pues en la contribucion de subsidio figuran todos los profesores é industriales en general, desde el abogado hasta el último tendero.

Otra novedad, y ésta sustancial, notabilísima. Este Jurado tendrá la facultad de establecer por sí el procedimiento. No se lo da la ley adjetiva; se le permite que establezca y marque por sí mismo, y en la primera reunion, el órden de proceder, señalando los trámites que tenga por conveniente para el más pronto despacho de su cometido. Textual, señores, textual. El procedimiento, señores, que no es una mera ritualidad caprichosa, ni una série de fórmulas arbitrarias, sino por el contrario, una garantía, ó más bien dicho, una série de garantías escalonadas que introduce la desconfianza pública para enfrenar á los tribunales, á fin de que no puedan dictar resoluciones sin conocimiento de causa y la debida intervencion de las partes que contienden; el procedimiento queda íntegro, á merced de los caprichos y de las impresiones del Jurado, en la primera reunion, segun que prevalezcan en su mayoría corrientes favorables á los expropiados ó á los expropiantes. ¡Brillante organizacion, sistema pintoresco y encantador! Y despues de quedar en esta libertad tan poco tranquilizadora, lo mismo para apreciar y decir respecto de perjuicios y de derechos, que para la tramitacion y sustanciacion de los expedientes sometidos á su fallo, se añade que serán recusables no solo por las mismas causas que la ley vigente de enjuiciamiento civil asigna la recusacion de los peritos, sino por otras que no se concretan ni se determinan, y que se dejan á la invencion de los interesados y á la decision libérrima y sumarísima del Jurado mismo. Oid, señores, el artículo, que tambien tiene, como antes indiqué respecto de otro, mucha miga. Hélo aquí:

Art. 18. Segundo párrafo. «Podrán además los interesados fundar las recusaciones en cualquiera otra causa que estimen oportuna, y sobre la cual decidirá sumariamente el mismo Jurado.»

Señores, ¿dónde ocurre esto? Cuando se trata de materia civil, de derechos y de principios, de cuestiones de dinero, en fin, ¿cree la Comision que no son bastantes las reglas detenidas de la ley procesal comun, extensas, sujetas á estudios prácticos que no son resultado de alguna invencion del legislador último ni del anterior, sino fruto de una série de ensayos, del concurso de muchos entendimientos y muchas experiencias, y se ha de dejar al libre arbitrio del Jurado y de las partes que lleven la recusacion al último límite, hasta que quede un tribunal compuesto de amigos de los comerciantes, industriales y partícipes, á quienes les interesará sentar jurisprudencia favorable á sus propios intereses? Pues este artículo les da el medio de quedarse dueños de la composicion del tribunal, en perjuicio del expropiante y de los propietarios, ménos favorecidos sin duda en la confeccion de las listas y ménos aptos para usar del derecho de recusacion.

«Contra las decisiones del Jurado de expropiacion no cabe apelacion de ningun género.» Esto previene el artículo 25, y esto es sustancioso, no necesita comentarios. El art. 24 dice:

«Pero al fijar la indemnizacion que ha de satisfacerse á los interesados en cualquier concepto por la expropiacion á que se refiere esta ley, tendrá (el Jurado, se entiende) en cuenta tan solo los daños y perjuicios directamente ocasionados por la expropiacion.»

Hé aquí un adverbio que vale un imperio. Fruto de la nobleza de sentimientos y de la rectitud acrisolada de los autores de este proyecto, hay que contemplarlo en la plenitud de su significacion y del síntoma que elocuentemente expresa. Ese adverbio, bien meditado, pone á cualquiera en las intimidades y muestra bien á las claras todas las imprevisiones que entraña el dictámen que discutimos. Si los intereses que trata de proteger, y aquellos que no podrá ménos de perjudicar, reparan en él, advertirán que los autores de la ley retroceden ante las consecuencias de la propia obra. Tal como está concebida aquella, con la vaguedad de que se resienten sus primeros artículos, que son los que otorgan el motivo, el título para recurrir ante el tribunal, el adverbio envuelve un conato nobilísimo, honrado, de limitacion al juzgador; pero conato nada más, y conato impotente, que solo servirá para dejar más al descubierto la endeblez de los fundamentos en que el proyecto descansa. ¿Cómo se apreciarán, si no, los perjuicios directos? Hé aquí otro problema; hé aquí de nuevo lo indeciso, lo indeterminado y lo vago; es decir, la sombra que acompaña y la atmósfera que se respira en todos los desenvolvimientos de esta ley. Sucederá con este artículo y con este adverbio lo que con todas las prescripciones que le preceden: será inútil unas veces; instrumento de monstruosas injusticias otras.

¿Y qué garantías se otorgan, lo mismo á expropiantes que á expropiados, contra la posible infraccion por el Jurado del precepto que consigna el art. 23?

Esta es una cuestion que se puede apreciar, como los recursos en la forma ante el Tribunal Supremo.

La demostracion es muy sencilla. El art. 23 dispone que «el veredicto no podrá contener una indemnizacion mayor de lo pedido por el expropiado, ni menor de lo ofrecido por el expropiante.» Habrá, pues, un máximun y un mínimun, de que el Jurado no podrá salir; limitacion clara, séria; limitacion de verdad, que no se parece ciertamente á la del adverbio de que acabo de ocuparme. Y sin embargo, fatalidad que nos persigue en todo este negocio. Tambien resultará inútil, si no degenera en funesta, por olvido de una prescripcion elemental, de una garantía sencillísima, que no repugna ciertamente á la índole del Jurado. Tal como está el proyecto, los jurados abusarán, podrán abusar al ménos impunemente, porque no se establece recurso ni superior gerárquico que los enfrene; y al ménos para esto deberia establecerse, y al Tribunal Supremo deberia encomendarse, toda vez que nada puede darse más parecido á los recursos de casacion en la forma, que la materia que serviria de base al presente. Hay recurso de casacion en la forma, por ejemplo, por falta de citacion para sentencia ó denegacion y falta de citacion para prueba, y el tribunal casa ó no, segun que es exacta ó no la falta alegada. Pues bien; el tribunal casará ó no casará aquí, segun que se

hayan traspasado ó no las limitaciones de máximun y mínimun que fija el art. 23. Pero la fórmula absoluta del art. 25 cobijará al Jurado y podrá entregarse á cuantos excesos fueren de su superior agrado. Yo no he visto legislar de esta manera en parte alguna.

Ruego á los señores de la Comision que no tomen en manera alguna á mala parte las calificaciones que hago, pues me anticipo á toda clase de explicaciones. Yo lo atribuyo todo al error fundamental que se ha padecido al concebir este proyecto, que se dice complementario de la ley de expropiacion vigente, sin reparar en que esta no es materia propia de una ley de esta naturaleza. Hasta su contestura y economía se rebelan contra ello.

Creo que he dado á conocer á los Sres. Diputados, haciendo una especie de apuntamiento ó resúmen crítico, como ofrecí al principio, el negocio que está sometido á su deliberacion en el dia de hoy. ¿Qué hay aquí de real y de sério? ¿Por qué personas tan dignas é ilustradas como las que componen la Comision, sobre todo el dignísimo autor del pensamiento traido aquí en forma de proposicion, han formulado este dictámen? Algo grave, importante y capital (y vean los industriales y comerciantes á quienes interesa la aplicacion de este proyecto de ley, que no me guia móvil alguno hostil ni pequeño), algo grave importante y capital hay aquí, debe sin duda haber aquí, digno de meditacion y de estudio. Es cierto que en este afan de que están poseidas las grandes capitales de nuestros dias por mejorar, por ensancharse y adquirir condiciones de belleza y de ornato, se proyecta y se acomete tal vez demasiado por la edilidad moderna; no ciertamente por la de Madrid, la más pobre y perezosa de todas. Es cierto que los comerciantes é industriales á quienes sorprenden con desusada frecuencia estos cambios un tanto bruscos en la manera de ser de las grandes poblaciones, sufren perjuicios, y perjuicios de cuantía, ora detenidos en las especulaciones por miedo á las reformas, ora sorprendidos por ellas cuando confian en la estabilidad relativa de las construcciones y organizaciones urbanas. Es indudable que los industriales y los comerciantes padecen, y que padecen tambien en cierta medida los propietarios mismos, cuando poco despues de haber edificado éstos con propósito de adquirir rentas más ó ménos fijas, y de haber montado tiendas y establecimientos aquellos en parajes históricamente concurridos por el público que gasta y compra, se ven de repente precisados los unos á construir de nuevo ó á dar nueva colocacion á sus capitales; los otros, á trasladar su tráfico, perdiendo si no toda, parte más ó ménos grande de la parroquia y de la clientela alcanzada. Algo demandan, pues, del legislador, que no puede ver impasible esta clase de vicisitudes, quebrantos é intereses tales, con gusto lo reconozco. Mas lo que el legislador y el Estado pueden hacer en presencia de este problema, no corresponde á esta clase de leyes, ni se ajusta á los optimismos y sentimentalismos que han dictado este proyecto, así en la forma como en el fondo, y sobre todo en el grado de intensidad y de alcance que se pretende darle.

Pues bien, Sres. Diputados; franca y realmente, no hay, en mi humilde opinion, más que un medio, el medio de acometer con toda formalidad la cuestion de arrendamientos, la cuestion de inquilinatos. Y no se nos venga con precedentes extranjeros; no se nos diga que en la capital de la vecina República, donde se llevaron á cabo demoliciones en grande escala en tiempo del prefecto Hausman, estos intereses han sido satisfechos, si no ámplia, por lo ménos regularmente. Los franceses, ó porque tienen una legislacion adecuada que les permitió hacer esto sin vulnerar el principio elemental que he expuesto como fundamento capital de mi tésis, ó porque más acostumbrados á esta clase de contingencias, celebran sus contratos de arrendamiento dentro de la libertad que allí como aquí los preside, con mayor prevision en cuanto á su duracion y demás garantías, lo cierto es que las indemnizaciones no se otorgaron entonces, ni se otorgan hoy á nadie cuyo derecho no esté préviamente establecido, préviamente definido en la legislacion del país, en su Código civil, complementado si quereis por la costumbre, por la jurisprudencia de sus tribunales, pero siempre desarrollado á la sombra de la legislacion civil del país.

Ahora bien; yo sostengo que nuestro derecho civil es en este punto (y es la concesion única que puede y debe honradamente hacerse á los patrocinadores de este proyecto de ley), que nuestra legislacion civil es en este punto deficiente. Sí: es indudablemente deficiente. Fruto de un gran sentimiento de reaccion contra el socialismo que informaba las leyes de arrendamiento anteriores á 1813 y á 1842, las que se dictaron en estas dos fechas, y que son las que actualmente rigen, acaso excedieron los límites de la pública conveniencia, por más que ambas hubiesen realizado un progreso, dando la debida satisfaccion á los principios económicos, á los principios de libertad que rigen la propiedad y la contratacion modernas. Es opinion, sin embargo, bastante generalizada ya entre los doctos, que tanto la ley de 1813, relativa al arrendamiento de prédios rústicos, como la de 1842, referente al de los prédios urbanos, se resienten de cierta estrechez y de cierta inflexibilidad, que es menester templar y corregir en beneficio de la propiedad misma; que nadie está más interesado que ella en el desarrollo de la riqueza y bienestar públicos; interés supremo á que deben subordinarse todos los absolutismos, lo mismo el de la propiedad que el de la libertad, jamás eficaces y posibles sino cuando se someten, como someterse pueden de buen grado, á fórmulas de justicia y de concordia. Hé aquí la fuente y el fundamento en que descansa la expropiacion misma cuando la realizan el Estado, la Provincia y el Municipio por causa de utilidad pública.

Yo no necesito, porque seria hacer muy extenso este discurso, historiar el arrendamiento entre nosotros con aplicacion á la propiedad rústica y con aplicacion á la propiedad urbana: creo haber dicho lo bastante para un auditorio tan ilustrado y tan inteligente como el que tengo delante, con calificar de legislacion un tanto informada del espíritu socialista la anterior á 1813 y á 1842. Como consecuencia de los principios en que las leyes de estas dos fechas descansan, y de lo que todavía queda vigente entre nosotros de la legislacion romana, el arrendamiento es un contrato consensual, que solo confiere derechos de carácter personal, que no otorga por tanto derecho alguno real. De ahí provienen la facultad de que siempre, por regla general, se encuentra investido el propietario, de vender las mismas fincas que tiene dadas en arriendo; y todas las demás enajenaciones que tienen lugar por título singular; ventas y enajenaciones que se consuman legalmente, sin tener para nada en cuenta los derechos que deberian reconocerse, y no les están reconocidos por lo que queda dicho, á los arrendatarios. Combinados,

pues, estos principios del viejo derecho romano consignado en las Partidas, con la libertad casi omnímoda para desahuciar que las leyes de 1813 y 1842 otorgan á los dueños, y la timidez misma de los que arriendan para contratar á largo plazo, por la legislacion, tambien defectuosa y errónea, que nos rige en materia de subarriendos, se crean situaciones angustiosas y dificilísimas para inquilinos y colonos, de que el legislador debe preocuparse sériamente en bien del progreso, del órden y bienestar públicos.

Yo de buen grado discurriria sobre la propiedad rústica, por lo comun tan olvidada y tan desatendida; pero como quiera que aquí tratamos de la propiedad urbana, de la expropiacion por causa de utilidad pública en las grandes poblaciones expresamente, no hablaré de aquella, sino en lo absolutamente preciso para establecer mis opiniones acerca de lo que cabe hacer, de lo que debe hacerse en la materia.

¿Por qué es de todo punto indispensable esto en el presente debate? Porque allí donde la ley no haya reconocido conforme á los principios de justicia un derecho, no cabe indemnizacion, la indemnizacion que aquí se persigue y se pretende en vano. Pues bien; yo voy á pedir la reforma de las leyes que rigen en España el arrendamiento, en la direccion y en el sentido necesario para que el arrendatario tenga y se le reconozca lo que hoy no puede reconocérsele, porque no los tiene, es á saber: verdaderos derechos.

Siempre que un propietario entrega un fundo, ó un prédio urbano para determinado uso, por determinado tiempo, y mediante un precio, alquiler, pension ó merced convenida, enajena por ese determinado tiempo, y en esas determinadas condiciones, el uso de su propiedad, y las disposiciones de nuestro derecho antiguo, hoy todavía vigente y en constante aplicacion, con que se puede, en ciertos casos, frustrar lo que legítimamente se ha concedido al arrendatario, no pueden sostenerse por más tiempo, hay que derogarlas sin contemplacion. Verdadera desmembracion del dominio; enajenacion verdadera del uso de una propiedad, otorgada por su legítimo dueño, no puede, no debe vivir á merced del implacable rigorismo y la lógica formalista de la legislacion romana, que nunca quiso ver en el arrendatario, sino á un mero contratista ligado con un vínculo de derecho puramente personal con el propietario, cuya soberanía, no obstante el arriendo, continuaba ejerciéndose sin limitacion alguna para vender, legar y donar lo mismo que habia arrendado. Llegan á tal extremo las consecuencias del principio, que hay una ley de Partida, de que luego me haré cargo, ley que todavía se aplica, si bien para honra nuestra en pocas ocasiones, que permite burlar, y burlar de una manera impía al inquilino de una casa, sin que haya espirado el término de su contrato. Urge, pues, salir de este estado de cosas y traducir en cánones legales los dictados de la razon y de la filosofía: urge reformar. Hay, por fortuna, en nuestra legislacion novísima, un proyecto, aunque limitado, que la ley de 1861 introdujo en nuestro derecho civil, cuya extension y aplicacion, en grande y mayor escala, resuelve satisfactoriamente esta dificultad. Consignado, en efecto, se encuentra en nuestra legislacion hipotecaria novísima, que siempre que se anticipen tres anualidades, ó se haga un contrato de arrendamiento por seis años, sea el contrato inscribible, y una vez inscrito prevalece contra tercero, convirtiéndose en un verdadero derecho real, tan vigoroso y fuerte como cualquier otro, sin que ninguna de las singularidades jurídicas antes expuestas basten á desvirtuarlo.

Pues bien; la primera novedad que se puede introducir, que en mi opinion debe introducirse desde luego en el derecho civil (pero no aquí, porque esta no es ley á propósito para ello), es la de establecer que todo arrendamiento hecho por escritura pública, lo mismo comprendiendo seis años que cuatro, dos ó uno, solo sea inscribible, y que la inscripcion comprenda, como en cualquier otro contrato sobre derechos reales, cuantas condiciones estipulen las partes, para que una vez cubiertos estos requisitos, prevalezca contra todo adquirente por título singular de la finca arrendada, en términos que ni la muerte del dueño ni la del arrendatario, ni ningun acto de enajenacion por título singular, pueda ser obstáculo á que el arrendamiento contratado subsista y viva. Y entonces, si ocurre un caso de expropiacion, como quiera que el arrendatario tiene á su favor un derecho real, un derecho que se impone, un derecho de que no se puede prescindir sin la prévia indemnizacion correspondiente, no solo se la podrá acordar sin reparo, sino que podrá sujetarse sin el menor inconveniente al sistema que siga la ley general de expropiacion, que conservará su unidad, sin que haya necesidad de recurrir á disposiciones complementarias ni á expedientes como éste.

Y esto no es nuevo. En muchos Estados de Europa, en Francia, en Inglaterra, en Italia, en Austria, en Dinamarca, en Holanda y en otras partes, se inscribe el derecho de arrendamiento, adquiere todas estas condiciones, y no necesita, como necesita en España, que tenga la extension de seis años como mínimun.

Rige todavía, aunque su aplicacion se resiste no poco, pero rige, no está derogada tan expresamente como debiera estarlo, como es necesario que lo esté, la ley 6.ª, título 8.° de la Partida 5.ª, aquella célebre ley que todos los Sres. Diputados letrados recuerdan, y que autoriza al propietario para desahuciar, cualquiera que sea el término del arrendamiento, si se arruina la casa que habita y no tiene otra de su dominio más que la arrendada en que vivir; y lo mismo sucede si se le casa un hijo y no tiene otra casa y habitacion propia en qué establecerlo. No necesito demostrar, porque á la vista está, la incompatibilidad absoluta de esta ley con la doctrina que informa el plan de reformas que ante vosotros estoy sosteniendo en este instante.

Con arreglo á la ley vigente, ni el propietario se presta con frecuencia á los arrendamientos largos, ni los particulares ni los inquilinos se lanzan á pretenderlos tampoco; éstos para no verse privados de su libertad de cambiar si se les ofrece otro sitio en que habitar en mejores condiciones, y los propietarios á su vez para poder subir la renta.

Las consecuencias de esta práctica, la más frecuente dentro de la legalidad actual, son poco satisfactorias para la suerte del mayor número, y á la larga, por tanto, para el interés público. Y este mal no se podrá remediar fácil y directamente, pero sí indirectamente y en parte al ménos, con lo cual ganarán no poco la agricultura y el comercio, sobre todo la agricultura.

Como yo no soy capaz de proponer al Congreso, como tampoco propondria á la Comision de Códigos ni á nadie en pleno siglo XIX cosa alguna que sea contraria á la libertad de contratacion, me limitaré á pedir únicamente lo que tengo estudiado como práctico y útil, sin menoscabo de ésta. Entiendo yo, señores, que cuando los particulares contratantes no establecen en

los arrendamientos plazo fijo, lo que sucede con alguna frecuencia en la propiedad rústica, y en algunos puntos tambien en la misma propiedad urbana; lo mismo que cuando no estipulan tambien préviamente la rescision á voluntad del dueño, debe señalarse por la ley un plazo más largo que el actual. El plazo actual, que en la propiedad rústica es de un año, y en la propiedad urbana, como saben los señores de la Comision, el que tengan establecidos los usos de cada lugar, y en su defecto, el de cuarenta dias, segun la ley que rige desde 1842, es indudablemente muy corto como tipo general absoluto.

Paréceme á mí, señores, que en la propiedad rústica, el plazo inflexible que marca la ley de 1813 no puede sostenerse por más tiempo, porque hay una porcion de cultivos en Andalucía y en otros puntos, que exigen arrendamientos más largos, y que si se señala tan solo el plazo de un año para el desahucio, hay en el propietario el afan de mudar, y en el arrendatario el de sacar todo el producto que pueda, sin emplear todos aquellos procedimientos lentos y costosos que son los que mejoran realmente la propiedad. Es necesario, pues, que los términos en este caso, á falta de acuerdo prévio entre el propietario y el colono, sean de tres, cuatro y más años, segun la índole de los cultivos, en cuyo caso podrá descansar el dueño de tierras en la confianza de que el arrendatario se interesará en la mejora de la finca que cultiva.

En cuanto á la propiedad urbana, yo creo que debe hacerse una distincion. ¿Se trata de habitaciones particulares que no constituyen comercio, industria, ni nada que necesite acumulacion de capital ni de tiempo? Pues entonces el plazo debe ser el tiempo que sirve de tipo para percibir la renta, el mes, el trimestre ó el semestre: treinta, noventa ó ciento ochenta dias. ¿Se trata de establecimientos industriales, de aquellos de difícil traslacion y de gran costo? Pues entonces que se establezca en la ley un plazo mayor, y esto, sabiéndolo el propietario, ya tomará, si quiere, en el contrato sus precauciones, y si no, ya sabe á qué atenerse. Así, alquilada una habitacion para un establecimiento industrial, ya se regularian las relaciones de los inquilinos y propietarios, sabiendo que no estipulándolos prévia y expresamente, no podrán tener lugar esos desahucios á los cuarenta dias que hoy presenciamos; plazo realmente opresor. Puede, pues, hacerse en la ley de inquilinatos esta novedad, que está en consonancia con lo que en muchos Códigos extranjeros se encuentra establecido. Por eso las leyes de expropiacion no han tenido que innovar el derecho civil, como se pretende por medio del proyecto que estamos discutiendo.

Por la tácita voluntad de las partes, como sabe la Comision, se prorogan tambien los arrendamientos; y para esto tienen señalado nuestras leyes un límite, que es el mismo que acabo de indicar, de un año para la propiedad rústica, segun la ley de 1813, y de cuarenta dias para la propiedad urbana, segun la ley de 1842. Pues bien; innovando la ley en los términos que antes he expuesto, dando plazos más largos á la propiedad rústica, y distinguiendo en la propiedad urbana aquella que se destina á locales para tiendas ó establecimientos industriales, de la que se destina para habitaciones, y dando un plazo mayor para el desahucio á la primera que á la segunda, habrá que someter las prórogas por la tácita voluntad de las partes á estos mismos términos.

Por último, hay una dificultad muy grave, que es la del subarriendo, que existia segun el derecho romano, que existió entre nosotros por mucho tiempo, y que luego desapareció, convirtiéndose lo que era excepcion en regla general, y la regla general en excepcion.

La reforma en este punto debe dirigirse á restablecer lo antiguo, es decir, el subarriendo, la facultad de subarrendar, sin otra excepcion que la de la estipulacion expresa y prévia en contrario, ni más obligacion en el subarrendante que procurar con seriedad y eficacia que el subarrendatario trate la cosa y cumpla el contrato como él mismo le cumpliria. De esta manera, no solo se solicitarán arriendos por plazos más largos, sino que se podrán efectuar los traspasos de tiendas y establecimientos mercantiles é industriales con mayor facilidad; y la indemnizacion, en caso de expropiacion por causa de utilidad pública, tendrá por base una realidad jurídica anterior en que apoyarse, que es lo que hay que buscar aquí.

Vea, pues, la Comision, cómo nosotros los que impugnamos el proyecto, no eludimos ni suprimimos gratuitamente el problema. Muy al contrario, le vemos, le estudiamos, le planteamos con entera sinceridad, y proponemos los únicos medios adecuados y formales que hay, en nuestro concepto, para resolver sin faltar á la justicia ni á los buenos principios de administracion y de gobierno.

Y ahora vamos al pretendido derecho, no de los industriales, autores de un procedimiento nuevo protegido y amparado por las leyes; no de los industriales y comerciantes de gran crédido por su pericia en la elaboracion de determinados productos ó por la bondad y baratura de los mismos, sino de ese pretendido derecho que nace meramente de las localidades, del que se denomina más ó ménos propiamente, crédito local.

Cuando un industrial tiene una gran parroquia, nacida de la bondad de los productos que elabora; ó un comerciante tiene tambien esa misma parroquia, debida á la honradez con que procede y expende; y cuando nace de esto, y no del sitio, su mayor crédito, puesto que es frecuente encontrar en sitios muy concurridos de grandes capitales, comerciantes é industriales de gran crédito y de gran parroquia, al lado de otros que la tienen muy inferior; esto, que proviene de la capacidad del trabajo, de la honradez y del celo, por decirlo así, personalísimos, del que está al frente de un establecimiento, engendra una especie de propiedad, pero de carácter tan ténue, tan delicado y eventual, que solo se resuelve en un cierto grado de facilidad, exclusiva y personal, para trasmitirlo á otro que con iguales condiciones de trabajo, capacidad y honradez le sustituya al fundador en el manejo y direccion del establecimiento, sin que el público note la sustitucion; porque si la advierte, y la advierte en desventaja ó en inferioridad del artículo elaborado ó expendido, entonces se pierde el fruto de la campaña anterior, y ese valor que consiste en crédito se evapora y se extingue. Por eso el crédito personal se cotiza y se vende en las condiciones expuestas; pero no aspira á indemnizaciones, cuando ocurren las expropiaciones, porque no lo extinguen ni lo disminuyen siquiera.

Pero las ventajas que nacen exclusivamente del sitio, ¿son apreciables en derecho, y susceptibles de indemnizacion? Acometamos el problema en toda su rudeza, y vengamos á tratar con mayor extension, y hasta sirviéndonos de algun ejemplo, de la cuestion relativa al crédito local, que al principio os expuse muy sóbria y ligeramente.

Se trata, Sres. Diputados, del perjuicio que sufre aquel que teniendo un establecimiento de comercio en un punto muy frecuentado, pretende que se le conceda una indemnizacion especialísima porque una expropiacion le obliga á cambiar de sitio. Esto no ha entrado todavía en las prescripciones del derecho vigente, y tampoco está determinado y definido de una manera clara, concreta, capaz de producir cánones legales, por la ciencia misma.

Tres factores concurren, como antes os decia, á la creacion de ese valor. Es el primero el propietario, á quien le plugo, en uso de su derecho, levantar un edificio sobre un terreno que, por el sitio en que se encontraba, pudo venderlo siendo suyo en grandes condiciones, y por no serlo necesitó comprarlo caro; propietario que al obrar así crea un valor que le pertenece con todas sus consecuencias, porque es axioma de derecho que lo accesorio siga á lo principal. Sin embargo, no quiero dejarme llevar del absolutismo del derecho romano hasta el punto de investir al propietario de todas las fierezas de los derechos quiritarios; pero no me negareis, por lo ménos, que el derecho fundamental y sério es el de aquel á quien le plugo levantar el edificio. El segundo factor es el público, que merced á cambios que pueden realizarse en la poblacion, á novedades que pueden introducirse por medio de derribos que hagan de determinadas plazas ó calles de ella un sitio más de moda, más frecuentado y concurrido que antes, puede influir para que alguna parte de la propiedad se encuentre grandemente depreciada, porque la demanda de locales y establecimientos vaya á otra parte, á los puntos favorecidos por las nuevas construcciones y por las novedades que la edilidad moderna procura con tanto afan. El tercer factor es el comerciante, que en uso de su libertad de accion, prefiere determinados sitios, pero que tiene que aceptar los arrendamientos con la exposicion á un desahucio, sin más garantía, por lo comun, que el aviso con cuarenta dias de anticipacion.

Resulta claramente de lo expuesto, que ni el propietario, ni el industrial, ni el público concurren á la creacion de este valor, á hacer nada en consonancia, en colaboracion, poniéndose préviamente de acuerdo; y nada, por consiguiente, se produce que sea susceptible de una distribucion el dia en que se calculen los perjuicios ó en que se aprecien los beneficios. Consecuencias inmediatas de esto: primera, dificultad material, mejor dicho, imposibilidad material invencible para proceder á esa distribucion, aunque fuera, que no lo es, fundada y justa, por carencia total de bases y términos hábiles para establecer la indispensable proporcionalidad; segunda, necesidad de aplicar á los perjuicios que resulten del abandono por el público de centros y lugares muy favorecidos, á los propietarios, comerciantes é industriales, á quienes grandes ensanches, brillantes construcciones, plazas, vías y paseos, abiertos por la Municipalidad en viejos ó nuevos recintos de la poblacion, los dejen grandemente alejados. La razon es la misma.

Descendamos más en la esfera de los ejemplos prácticos, y pongámoslos de todas clases, de aquellos en que solo figuren particulares y empresas, y de aquellos otros en que solo quepa la accion de la Administracion pública. Supongamos que un particular levanta un teatro, que ensancha su propiedad y hace un jardin: supongamos que una empresa construye un mercado, ¿quién duda que las propiedades inmediatas ganan en precio, ganan en importancia, con el concurso de estos elementos, de estos valores nuevamente creados? Supongamos que es la Administracion, ó una compañía legalmente organizada y autorizada para ello, la que por medio de un ferro-carril, de una obra pública, aumenta considerablemente el valor de determinados terrenos contiguos á la misma; pero tengamos en cuenta tambien que el derribo, en uso del derecho de propiedad, del teatro, que la edificacion en el sitio del jardin ó del mercado, ó una nueva obra pública, un ferro-carril ó una carretera que construye la Administracion, deprecian los valores de los edificios que estaban antes más en juego, más en moda, por decirlo así, que eran más solicitados por el público: ¿habrá nadie que sostenga, en el primer caso, que el constructor del jardin y del teatro, la empresa del mercado y la Administracion adquieren parte del mayor valor que ganan los prédios, terrenos y edificios antiguos; y en el segundo, que los particulares, las empresas y la Administracion deben indemnizar los perjuicios que del uso inocente, legítimo de su derecho de construir, de trasformar y de hacer obras, resultan á algunos? Evidentemente que no; á nadie ocurre esto. Fortuna ó desgracia, esta clase de valores transitorios, estas especulaciones que se hacen de una manera lícita, que pueden salir bien ó mal, en que los propietarios y los industriales calculan, sin poder contar fija y necesariamente con el público, que es el que tiene la voluntad y el derecho de preferir uno ú otro sitio para su esparcimiento, su vivienda, sus compras y su recreo, no pueden nunca dar lugar á derechos permanentes, inalterables, fácilmente distribuibles y sujetos á la proporcionalidad que hán menester para no resolverse en una cosa fantástica y monstruosa. Luego, fundar única y exclusivamente en los valores que nacen de estas circunstancias fortuitas, tan expuestas por su naturaleza, así en bien como en mal, al influjo del movimiento, cada dia más ardiente, de la edilidad moderna, el mecanismo y los ejes principales de la ley de expropiacion, es salirse fuera de las condiciones de la realidad, es plantear el problema en un terreno al cual ni la ciencia misma ha llegado todavía, con fórmulas ni con postulados susceptibles de traducirse en cánones legales. Y una revolucion en el derecho civil, de esta magnitud, operada en una ley de carácter adjetivo, como es la ley de expropiacion, pretendiendo que es complemento de la de 1879, la cual ha considerado la propiedad con entera sujecion al derecho vigente, llegando en su artículo 50, que antes he citado, hasta á exigir las servidumbres, los censos, los dominios, todos los gravámenes, en fin, para que se tengan presentes al tiempo de indemnizar, francamente, señores, es de un atrevimiento que excede á todo cuanto estoy acostumbrado á ver en esta tierra clásica de los atrevimientos, de los ensayos legislativos.

Voy á concluir, señores; pero antes permitidme que os pregunte: ¿en qué Nacion de Europa se han introducido reglas de esta especie, se han acordado indemnizaciones de esta naturaleza, en leyes puramente adjetivas, en leyes de expropiacion? Acometed, señores, la reforma del derecho civil como acometerse debe (y vean los Sres. Diputados cómo al echar de ménos la presencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia no hacia un acto de oposicion, sino que decia una verdad que está al alcance de todos); acometed la reforma de los arrendamientos, lo mismo de la propiedad rústica que de la urbana; no os ocupeis solo de las necesida-

des de las grandes poblaciones; pensad que por encima de la libertad de contratacion, que todos respetamos y queremos por igual, existe un grande interés público que contemplar y que atender en esta gravísima cuestion de los arrendamientos; reformad las leyes de 1813 y de 1815; definid bien los derechos al uso temporal de las cosas que enajena el propietario que arrienda, creando así con todas sus naturales consecuencias el derecho real que adquieren los inquilinos y los colonos, y entonces no necesitareis apelar á leyes complementarias de la de expropiacion, y tendreis en esta materia tambien la conveniente unidad de trámites, de solemnidades legales y de procedimiento.

Interesados como lo estamos todos en que las cosas marchen recta y ordenadamente, yo ofrezco el concurso de mis dignos compañeros y amigos de este lado de la Cámara para que la reforma se haga en las condiciones expuestas ú otras más acertadas; pero nunca podremos asociarnos á los errores de que en nuestro juicio adolece este proyecto. He concluido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moret tiene la palabra en pró.

El Sr. **MORET**: Señores Diputados, la Comision ha de agradecer al Sr. Alvarez Bugallal la galantería con que se ha ocupado de sus indivíduos y las lisonjeras frases que les ha dedicado en diferentes pasajes de su discurso. Al tratar yo de contestarle debo ante todo hacer notar que á mí no me cabe la honra de ser el presidente de esta Comision, sino al Sr. Balaguer, ausente á la sazon, y por consecuencia yo no soy más que uno de los indivíduos á quien los demás compañeros de la Comision han encargado que dé al Sr. Bugallal la contestacion digna que se merece la impugnacion que ha hecho al dictámen. Esta tarea no me es difícil, porque el Sr. Bugallal con ocasion de este proyecto ha desarrollado una porcion de teorías jurídicas que ha preparado en sus largos estudios, y que yo espero llegará la ocasion de que las presencie y exponga algun dia con motivo de las reformas de la legislacion del país; pero teorías que cualquiera que sea su valor y su mérito, que yo soy el primero en reconocerlo, no entran en el campo de esta discusion. La teoría de los arrendamientos, la reforma de los inquilinatos, las trasformaciones que estos fundamentos del derecho jurídico deben sufrir, el carácter profundamente socialista que se ha apoderado de la legislacion civil, el ejemplo de lo que pasa en Irlanda, tantas cuestiones como hoy se van despertando por el simple concurso de los intereses públicos y privados, como por ejemplo la cuestion de los ferro-carriles; todo esto puede dar motivo á grandes reformas en el Código civil, pero que á juicio de la Comision es independiente de la cuestion que hoy se debate. Me he de ceñir, pues, al proyecto que discutimos, y creo que satisfaré á las observaciones del Sr. Bugallal, porque estoy acostumbrado á discutir con S. S., estimo su manera de raciocinar y me atrevo á creer que conociendo los procedimientos de su espíritu, no me ha de ser difícil salirle al encuentro y convenir en algunos de los puntos esenciales de su discurso; y no digo en la mayor parte de sus observaciones, porque éstas obedecen á tres puntos de vista: las unas son observaciones al mecanismo del proyecto, en las cuales nuestro disentimiento creo que fácilmente desaparecerá, por la sencilla razon de que el Sr. Bugallal ha olvidado algunos de los puntos concordantes de este proyecto con otros artículos y con otras disposiciones que S. S. no ha citado; y en opinion de la Comision, y no lo extrañe S. S. porque hemos estudiado detenidamente el proyecto, muchas de las observaciones de S. S. estaban contestadas con el sistema que nosotros hemos traido. Otra clase de observaciones nacen de la manera que tiene S. S. de apreciar la propiedad; y en esto tampoco me será difícil acercarme á S. S., aunque sé que no podré convencerle en aquello que se refiere á su manera de considerar la propiedad inmueble y la propiedad mueble, y las relaciones que hay entre el derecho del propietario y las manifestaciones de la propiedad, en todo lo cual confieso que yo no participo del punto de vista de S. S. Dejemos á un lado la creacion de la riqueza, la teoría de las utilidades gratuitas, la accion general de la sociedad y de los procedimientos de los pueblos para aumentar el valor de las cosas: esto no es lo que se define en este proyecto; esto no es lo que se incorpora al lema general de lo que puede ser objeto de contrato, que lo podríamos llevar hasta lo infinito. A mí me toca, para seguir al Sr. Bugallal, consignar que mi punto de vista respecto á la expropiacion es distinto del que generalmente ha aparecido en su discurso.

Para mí la expropiacion es un derecho y un deber en el Estado; pero la expropiacion se divide en dos categorías: una que es la expropiacion que el Estado necesita cuando representa los derechos y obligaciones gubernamentales y administrativas en defensa de los derechos individuales; de modo que la expropiacion por causa de seguridad pública que hace el Ministro de la Guerra ó de Marina para asegurar la colocacion de un cañon en las costas ó la defensa de los muros de un castillo es una expropiacion indispensable. Pero hay otra expropiacion de igual fuerza, que es la que sobreviene por causas de higiene ó de salubridad, por los malos olores ó los miasmas que envenenan el aire y vician la respiracion, y que se desprenden de un establecimiento ó de una casa particular mal cuidada, en la cual se verifican esas descomposiciones del aire que producen la fiebre; todo esto da lugar á un derecho de expropiacion, y cuando ocurre, no es un conflicto entre dos intereses, es un derecho sobre los otros derechos, como el caso de incendio, de seguridad y de defensa. En este caso la indemnizacion puede ser una cuestion de equidad más ó ménos discutible, pero que nada tiene que ver con la de otros casos.

El otro aspecto de la indemnizacion es el que no nace de esta necesidad, sino de una conveniencia, de un interés, de un cálculo, como en el caso de la construccion de un ferro-carril, que tiene por objeto satisfacer una necesidad general reconocida, pero que podria satisfacerse sin acudir á la expropiacion, porque hay pueblos que han construido sus vías férreas sin necesidad de la expropiacion. De suerte, señores, que no es el conflicto ni la lucha lo que exige la expropiacion, sino una conveniencia, un interés sobre el cual hay discusion, y en el que el que va á ser expropiado tiene derecho de imponer sus condiciones hasta el último punto.

Y aquí empieza mi disentimiento con el Sr. Bugallal, porque S. S. no quiere ver más propiedad que aquella que se halla en la *rex romana*, y que tiene algun aspecto material y tangible que se traduce en una cosa, pero de ningun modo la propiedad que se espiritualiza y que se trasmite sin leyes. Y para llegar al fin de mi argumentacion voy á poner un ejemplo. ¿Hay algo que esté ménos relacionado con la propiedad inmueble que la figura humana? ¿Cree S. S. que la

figura humana no da lugar á una indemnizacion? Yo le presentaré un caso entre mil, de los más claros que pudiera citar. Un descarrilamiento en el ferro-carril atribuido á la negligencia de una empresa, una actriz con el rostro desfigurado y una indemnizacion de 25.000 pesos por haber perdido su modo de vivir con el estropeo del rostro á consecuencia de aquel accidente, porque este es un ejemplo que va multiplicándose en algunas partes. Y no quiero acudir á otros. ¿Cómo aquel que va unido á la propiedad que le produce por el medio de que voy á hablar, ese valor que da y obtiene, no se ha de reconocer con derecho á la expropiacion é indemnizacion, ó mejor dicho, con obligacion á la expropiacion y con derecho á indemnizacion? ¿Es esta una cuestion que puede llamarse de crédito personal? No; no puede ser más que el objeto de una apreciacion individual que se vende ó se compra, que se cede ó se traspasa ó se alquila; esta es una cuestion absolutamente individual, que ni está en la ley ni la he visto aparecer en esta clase de cuestiones. Hay un momento en que puede suceder, y es cuando por medio de un arrendamiento á larga fecha se ha dado á aquello un carácter no de estimacion, sino de realidad; un carácter tangible que se puede convertir en materia de contrato, que se vende ó se compra ó se cede, en cuyo caso aparece claro el principio de la expropiacion y de la indemnizacion. Los inquilinos, los arrendatarios, los que tienen una fábrica, los que poseen una industria, principian por aprovecharse de las condiciones en que se encuentran; todos desarrollan algo y de ese algo que desarrollan viven, porque esto se traduce en el precio de la finca ó en el arrendamiento de las casas ó en las consecuencias del alquiler; en una palabra, tienen un precio que no es arbitrario, sino que se define y se trasforma, se fija y se enumera en la manera con la cual los hombres en el comercio lo estipulan. ¿No lo ha hecho esa persona? Tanto peor para ella; faltará la base. ¿Lo ha hecho? Pues lo que hace falta es una indemnizacion del hecho por la compraventa ó por el traspaso.

Hé aquí la teoría sencilla y clara de todas estas leyes, acerca de la cual el argumento del derecho civil y del Código que aduce S. S. es profundo y verdadero; pero por probar mucho, no prueba nada. Si hubiéramos esperado para la indemnizacion á que se consignara este derecho en el Código civil, ¿hubiéramos conseguido tener nada en España? Estarian por hacer las obras públicas, porque el derecho civil español no es ni siquiera el pasado, sino una mezcla de una série de ideas, que sabe muy bien S. S. no han podido conseguir dar ni aun á la familia española unidad y carácter en esta civilizacion. Aquel que tiene un derecho reconocido, tangible, que su trabajo y la contratacion le han dado, ¿por qué habia de esperar? ¿Qué injusticia tan profunda no habria en esto para un hombre como S. S.? En España la única cosa que ha habido ha sido la de las obras de la Puerta del Sol de Madrid, y concluyó por una indemnizacion á los mercaderes que estaban allí establecidos; indemnizacion que no venia en ninguna ley, pero que la equidad de tal suerte presentó las consecuencias, que no hubo más remedio que reconocérsela por una especie de convenio, porque era preciso hacer algo para acallar aquella injusticia. Pues bien, señores; ahora todos van á entrar bajo la accion de la ley, si el Congreso, como espero, se sirve aprobar el proyecto.

Esto dicho, he contestado sin querer á uno de los puntos más importantes del discurso del Sr. Bugallal á aquel en que dice que la ley objeto de discusion es una ley adjetiva, en lo cual estamos conformes todos los indivíduos de la Comision. Pero porque sea una ley adjetiva, ¿no deja de reconocer el derecho? Pues qué en el conocimiento profundo y vasto que del derecho civil tiene S. S., ¿no cree que son leyes adjetivas las de procedimiento? Y las leyes de procedimiento, ¿no reconocen y hacen efectivo el derecho? ¿Y no nacen de ellas mismas los derechos? ¿Qué deduce S. S. de esto? No puede deducir más sino que esta ley, reconociéndose como adjetiva, complementa y desarrolla disposiciones generales de nuestra legislacion y costumbres, que entran por la equidad, si no en el derecho escrito, en este derecho que se va formando en España á través de reformas del Parlamento que preparan una reforma general en la legislacion civil.

Resulta, pues, este primer punto, esta base de la cuestion, deslindada la idea de la propiedad como nosotros hemos creido deslindarla de la cuestion de la indenizacion, yo, como por via de pasada ó comentario á estas observaciones, he de expresar á la Cámara un poco de sorpresa por la manera con la cual el Sr. Bugallal ataca este proyecto, porque yo he esperado que esta defensa exagerada, como ha dicho su señoría, temeraria, como algunas veces ha indicado, y yo acepto la palabra... (*El Sr. Bugallal*: Errores científicos). Yo sé cómo lo ha dicho S. S., y no hay censura, hay acaso artificio oratorio para llegar al punto á que me dirijo, es un elogio que acepto de S. S. No esperaba ver, digo, de este lado la defensa de la propiedad y el ataque de aquel otro. Porque realmente en el fondo de esta cuestion más que el interés de los industriales, de los inquilinos y arrendatarios; más que todo eso, hay, Sres. Diputados, preciso es conocerlo, el interés de los propietarios, y la prueba está en las exposiciones presentadas sobre la mesa por las asociaciones de propietarios pidiendo la aprobacion del proyecto. La cosa es muy sencilla. Puede muy bien un inquilino de un inmueble hacer en él gastos para aumentar sus comodidades, pero si es posible que una expropiacion venga á echarle de aquella finca, la finca vale ménos; mientras que si se le da la garantía de que mañana se le han de respetar las reformas que haya podido hacer, el inquilino sabe que puede comprometerse á hacerlas, y de aquí que la finca aumente en importancia y en valor, y que se agigante esa propiedad inmueble, única que reconocia S. S., á la cual venimos á dar nueva sangre, nuevo vigor.

De aquí el principio de la Comision. No se puede teorizar en las leyes, bien lo sabe S. S.; pero se puede aplicar perfectamente la teoría á una ley, y la prueba es que si nosotros no hubiéramos tenido esta teoría, no hubiéramos podido hacer la ley. Su señoría: que tan galante ha sido con nosotros, nos hará la justicia de que todos, más ó ménos versados en la profesion, tenemos que hacer lo que se hace en un pleito: formarnos la teoría legal y jurídica del hecho. Vuestra teoría es muy sencilla, y voy á terminar la primera parte de mis observaciones. ¿Qué hace esta ley? Considera una cosa real y efectiva la expropiacion. Se encuentra una ley que ha sancionado y dirigido la expropiacion del inmueble, y dentro del inmueble se halla una porcion de personas de quienes nada se habla, y estas personas tienen derechos, pero derechos que concluyen cuando la propiedad está sujeta á expropiacion, porque el propietario dice: «causa de fuerza

mayor: no estoy obligado á respetar nada;» y el inquilino pierde todos sus derechos. Nosotros, pues, venimos á llenar este vacío. Este principio consignado en la ley de indemnizacion se extiende á todo lo que es inmueble y nada tiene que ver con el mismo principio creado por nuestro derecho civil; el expropiante se sustituye al dueño del inmueble. ¿Tiene el dueño del inmueble obligacion alguna respecto del arrendatario? Pues esa es la obligacion que tiene el expropiante. ¿No tiene ninguna obligacion? Pues tampoco la tiene el expropiante. Mi teoría es tan clara, tan lógica, que no comprendo cómo no se ha presentado á la vista del Sr. Bugallal, que ha creido ver aquí no sé qué horizontes de socialismo moderno y de teoría de crédito personal que realmente no han pasado por el ánimo de la Comision ni están en el articulado de la ley.

Vamos á ese articulado, en el cual verá S. S. despues de estas explicaciones, como muchas de la Comision que le han parecido exageradas tienen una explicacion natural. Su art. 1.° dice: «perjuicios de toda clase.» Este es el objeto de la ley; nosotros podíamos ó haber enumerado los perjuicios ó haber sentado un principio general. Enumerar los perjuicios era imposible, porque para eso sí que necesitamos la definicion del derecho civil del Código, y entonces, cuando en el Código español, como en el de Francia, estuvieran todas las definiciones del arrendamiento, los plazos, el precio, etc., podríamos decir, como dice la ley francesa: «Con arreglo al artículo tantos, etc,» Pero como esto no lo tenemos, hemos sentado el principio general y hemos dicho: «perjuicios de toda clase.» Y este ha creido la Comision que era uno de los títulos que podian tener el aplauso de S. S. Todos los otros no son utilizables, y por consecuencia quedan fuera del radio de lo que se llama propiedad inmueble. Derecho á la indemnizacion: el que tenga el inquilino delante de su propiedad condiciones casi previstas que dan lugar á la indemnizacion. Pero S. S. como yo vive en una casa, y su contrato como el mio será un contrato en virtud del cual el dueño puede despedirle dándole aviso con treinta dias de anticipacion, y si S. S. por fortuna suya no está en ese caso, lo estamos nosotros. Pues llega la expropiacion, y se sustituye el Ayuntamiento de Madrid al dueño de la finca y da los mismos treinta dias. ¿Qué más se puede desear de la expropiacion? Por esa misma razon hemos introducido en el art. 3.° aquella frase de «cualquier interesado,» porque esto no lo podíamos evitar, porque esto es el mecanismo de nuestras leyes. Cuando se hace un llamamiento cualquiera y este llamamiento no depende de la voluntad del demandado, no hay más remedio que oir á todo el que se presente. En el caso de la herencia vacante, en el caso del perjuicio de uno á quien el dueño no ha citado, tiene que oirlo alguno, y esta no es una novedad, es una garantía contra una especie de confabulacion que hubiera contra el art. 2.° De modo que el art. 3.° es una consecuencia del 2.°, y este tiene el principio lógico de que el propietario dé á conocer quiénes son los arrendatarios, inquilinos y ocupantes que tienen derecho sobre la finca, y si estos requisitos se omiten, el propietario queda responsable para con aquel partícipe, á quien el tribunal pueda declarar con derecho á la indemnizacion; si no, seria una injusticia que no podria sostenerse.

Llegamos al Jurado. No sé por qué esto del Jurado parece á los señores de enfrente siempre difícil y dado á dificultades, y de cualquier manera que se formule encuentran inmediatamente algo; como si esta institucion hubiese de traer á nuestro derecho un nuevo modo de ser que no fuese enteramente del agrado y de la simpatía de mi querido amigo el Sr. Bugallal. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Lo tenemos ya en la ley de propiedad industrial.) Hay en esa ley una de tantas promesas que el partido político de S. S. es muy aficionado á hacer, porque en prometer hay poco compromiso, y por lo pronto no se hace. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: De eso no hablemos: precisamente aquí no se hacen programas, se realizan.) No hablemos de eso: no hablemos de lo que se realiza y de lo que se promete, porque eso nos llevaria muy lejos, y lo agradable de la discusion en ese punto iria contra el fin que nos hemos propuesto, que es hacer la discusion jurídica y llegar á un resultado práctico.

El Jurado que esta ley presenta ha merecido al Sr. Bugallal en primer lugar una censura por la manera con que está compuesto; pero es una censura gramatical, acerca de la cual me voy á permitir recordar al Sr. Bugallal la tecnología de la ley. La ley dice: «el primer tercio de los contribuyentes en la misma matrícula.» Y no podia decir otra cosa: el subsidio industrial y de comercio está dividido en matrículas, y una de ellas es la matrícula de comercio; por consiguiente, no hemos encontrado cuando discutimos este punto nada más natural que llamar al pan, pan. ¿Y cómo habíamos de llamar á los que pagan por comercio sino contribuyentes que figuran en la matrícula de comercio? Puede que sea malo este lenguaje, pero es jurídico, y de cualquier otra manera que lo hubiéramos dicho, lo habríamos dicho mal. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Pero no hay dos contribuciones, que hay solo una.) Pero hay dentro de la contribucion dos matrículas. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Ya lo he indicado tambien.) Pues estamos de acuerdo; pero la ley dice: «el primer tercio de los contribuyentes por comercio en la misma matrícula.»

Respecto al art. 17, las observaciones del Sr. Bugallal nos han parecido realmente que no ofrecian la gravedad que S. S. las daba cuando de ese modo las formulaba; y la razon es bien sencilla.

Dice el art. 17: «El Jurado, en la primera reunion, despues de oir las recusaciones que de sus indivíduos pudieran hacerse, se constituirá definitivamente, marcará el órden de proceder y señalará los trámites que tenga por conveniente para el más pronto despacho de su cometido.»

Y el Sr. Bugallal se escandalizaba primero de las recusaciones que el art. 18 señala en seguida, y esas recusaciones son las que se pueden hacer con arreglo á la ley de enjuiciamiento para los peritos; de manera que tenemos de nuestra parte la autoridad del Sr. Bugallal, que ha redactado la ley, y que no creo se haya arrepentido de su propia obra. Así, pues, lejos de haber en esta cuestion de la recusacion nada nuevo ni extraño, hay solamente una aplicacion de la legislacion. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Pero hay en seguida la adicion de que se permita cualquiera otra causa de recusacion no determinada.) Perfectamente: podrá el interesado fundar la recusacion en cualquiera otra causa que estime oportuna, y este es un progreso sobre ese punto, porque al Jurado que va á estimar una indemnizacion tiene derecho cualquiera á recusarlo. Pero ¿quién es este cualquiera? Porque decia el señor Bugallal: «se va á formar el Jurado á gusto del expropiado.» ¿Y el expropiante? Porque S. S. olvida que hay dos partes, y que el que va á expropiar va por su gus-

to y puede dejar de hacer aquella obra, y esta es una gran garantía de que no es el capricho el que puede decidir de las obras públicas. Si yo quisiera hacer historia en este punto y citar hechos prácticos, yo podria traer á la memoria del Sr. Bugallal, porque juntos hemos trabajado en un bufete, cierta construccion célebre en Madrid, á que se opuso un propietario con razon, porque no habia ninguna clase de consideraciones que le hicieran sacrificar su finca, que estaba hecha, por motivos que no puedo traer al debate, y se dió á aquello el carácter militar para hacer la expropiacion forzosa y para arrojarle de su casa. Y esta es una de las grandes garantías que tiene el propietario para evitar estas grandes perturbaciones con motivo de obras públicas, para no ceder cuando crea que no está justificada la obra, para no abandonar por la expropiacion sus derechos, sino mantenerse en ellos y producir ese equilibrio y esa armonía que tanta falta nos hace. Pero esas recusaciones son de las dos partes. ¿Cómo el expropiante va á admitir que sea jurado uno que tenga interés con el mismo que va á someterse á la indemnizacion? Es preciso que se pueda recusar por cualquiera de estas causas para que pueda ir el expropiante y señalar que hay confabulacion, para impedir que se forme un tribunal especial que podria estar contra la justicia. Aparte de este art. 18, hay un artículo 27, que el Sr. Bugallal no ha tenido presente; hay un art. 27 escrito por la Comision para prever este caso, que es el que da al Gobierno la facultad de dictar las disposiciones que estime oportunas para el planteamiento y manera de funcionar del Jurado.

¿Y por qué hemos hecho esto? ¿Podria la Comision haber obrado de otra manera? El Jurado es una promesa que está pendiente de realizacion en la política española: el Jurado de indemnizacion por causa de expropiacion será una parte, una rueda, una secuela de la gran ley que sobre el Jurado en general se establece en todos los casos; y hecho así, no ha podido la Comision venir á regular todo el funcionamiento del Jurado que previenen esas disposiciones de la ley, porque, ó estaba de acuerdo con ellas ó no: si lo estaba, se adelantaba á la ley general, y si no lo estaba, obligaba á la derogacion de esa ley; y ha dicho: «yo dejo en esta vaguedad el procedimiento, para que si este procedimiento trae algo positivo el Gobierno lo legisle, lo varíe, lo cambie, y si no, al venir la disposicion general, venga á decir cómo funcionará tambien el Jurado de expropiacion.

Con esto, que contesta á lo que el Sr. Bugallal ha tenido la bondad de decir relativamente á la composicion del Jurado, llego al último punto, que se refiere á la manera de estimar los perjuicios el Jurado, y este punto es el del art. 24, en el cual se deja al Jurado toda latitud, con la sola limitacion de los perjuicios que directamente vengan de la expropiacion. Darle á un Jurado por límite el precio máximo y el mínimo, como está en la actual ley, le parece á la Comision una enormidad, porque la Comision cree que serán muchas y muy exageradas las demandas de indemnizacion, y en el momento que hubiera puesto esos límites, en el momento que se hubiera fijado que fuera el límite mínimun tendrian derecho á alguna cosa, y la Comision no admite este principio porque cree que lo primero es decir si há lugar á indemnizacion, y despues de esta declaracion se podrá fijar la indemnizacion, no sometiéndola al límite máximo ni al mínimo, puesto que la indemnizacion podrá ser injusta y hasta una indemnizacion nominal. La gran garantía consiste en que no se evaluaran todas esas cosas de que hablaba el señor Bugallal, con razon en mi concepto; el desarrollo futuro, los casos fortuitos, las cuestiones personales, eso no ha entrado en ninguna ley de indemnizacion; de lo que se trata es de fijar el derecho y decir: «tanto vale, tanto doy,» puesto que satisfago una necesidad. Hasta tal punto hemos creido esto y lo hemos estudiado, que hemos sentado una teoría que entiendo será salvadora y verdaderamente trasformará la manera de ser de la propiedad, diciendo que cuando el propietario estipule el hacerse cargo de la indemnizacion se entienda todo con el dueño, con lo cual el dueño de un inmueble tendrá todas las facultades, y cuando llegue el momento verá si le conviene ir ó no á la expropiacion ó defenderse de ella, y habremos hecho una suma de concentracion de derecho en beneficio de la propiedad inmueble.

Para terminar ahora, porque repito que en cuanto á la teoría del inquilinato y á la trasformacion que S. S. prepara no me toca decir más sino que el estudio que S. S. ha hecho de esta materia, el sincero deseo de traer á la legislacion una mejora, me parecen muy bien; para concluir, diré que el principio de la legislacion francesa no es el que S. S. ha dicho. La ley francesa admite la indemnizacion para todos aquellos perjuicios que provengan de una expropiacion por causa de utilidad pública; y aunque no necesito citar autoridades á S. S., yo le recomendaria todos aquellos casos prácticos tan hábilmente compilados por Dalsoz, en que se fija, no lo escrito en el Código civil, sino la interpretacion de que toda utilidad, aplicacion y destino de una propiedad, ó de los que en la propiedad viven, da lugar á la indemnizacion. En un caso célebre en que entendieron los tribunales, en la cuestion de apreciacion de una parte de jardin que se habia quitado á un determinado edificio, se planteó el caso en la forma siguiente: si la parte de terreno que se quita al jardin del citado edificio obligaba al expropiante (la Municipalidad de Lyon) á tomar absolutamente toda la finca, á lo cual contestaba la Municipalidad que por disminuir treinta metros aquel jardin no habia de pagar un inmueble que valia centenares de miles de francos. Sin embargo, dijo el tribunal: «ese inmueble estaba arrendado para un colegio, y la base de la finca y reputacion de ese colegio era en gran parte por la salubridad y esparcimiento que ofrece el jardin á los alumnos; si éste se disminuye y se levanta un muro al lado, ya no sirve para lo que está destinado, no puede tener el mismo arrendamiento, y puesto que el dueño no quiere ser expropiado sino absolutamente de todo, hay que extender la indemnizacion á todo.» Por consiguiente, segun este principio el derecho del expropiado se extiende á todo lo que suma perjuicio dentro de la expropiacion.

Creo haber cumplido mi promesa de resumir las observaciones que la Comision ofrece á las muy luminosas de S. S. bajo este punto de vista. Primero: que la armonía de esta ley, con disposiciones no citadas por el Sr. Bugallal y con otras leyes, responde á muchos de sus argumentos. Segundo: que esta ley no deja nada en vago, porque tiene una teoría definida, y lo que deja no lo ha querido definir porque está pendiente de una definicion general.

Ahora, para concluir, añadiré una última observacion: que la ley de expropiacion de 1879, con las otras dos leyes que se refieren á la urbanizacion, forman un cuerpo de doctrina incompleto, al cual viene á aña-

dirse este tercer cuerpo, tambien incompleto, pero que trae la necesidad, como la ha traido en la legislacion de obras públicas y en la legislacion de instruccion pública; trae la necesidad para el Gobierno de hacer una ley complementaria de expropiacion tan pronto como los trabajos parlamentarios se lo permitan. Y en esta ley el Gobierno verá si extiende el Jurado á la expropiacion de inmuebles, ó si al contrario establece el peritaje para todas las cuestiones. Y entonces, gracias á este ensayo, como tantos otros de nuestra legislacion, se vendrá á una ley general de indemnizacion por expropiacion por causa de utilidad pública que resolverá todos estos problemas, dejando su definicion al Código civil, en el cual entrarán de la manera que ha indicado S. S. ó de otra análoga si sus principios no prevalecieran.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: A pesar de que en los discursos no solo es más lícito, sino que es más natural la vaguedad, llamo la atencion del Congreso, y en particular la del Sr. Moret, hácia este punto. A mi me gustan más por regla general, cuando S. S. se ve estrechado por una argumentacion jurídica, pero certera y positiva, las contestaciones de S. S. que sus leyes. Las leyes, que están precisadas por su naturaleza á una gran concrecion, á una realidad, á una positividad muy grandes, cuando el Sr. Moret las redacta ó apadrina, resultan vagas; pero en sus discursos resultan claras y concretas. ¡Si el discurso de S. S. ha sido como una especie de tránsito á las opiniones que tiene S. S. enfrente! ¡Si S. S. ha definido mejor mis principios que lo que está consignado en su proyecto de ley, en sus vaguedades, en sus perfecciones é imperfecciones! ¿Qué ha dicho S. S., en suma, para tranquililizar la conciencia de los Sres. Diputados, para lanzarlos en la votacion de este proyecto de ley? Ha dicho lo siguiente, notadlo bien: este precepto no trae absolutamente nada nuevo á nuestro derecho, á nuestro estado de derecho, á nuestro ser jurídico: este proyecto de ley no respeta ni garantiza más derechos que los consignados por la legislacion civil del país: allí donde el inquilino, donde el propietario, donde el ocupante, como S. S. ha querido llamarle en el proyecto de ley, no en su discurso de hoy, no tenga un derecho que con arreglo á la legislacion ordinaria vigente pueda deducirlo en juicio ordinario, pueda hacerlo eficaz ante un juez de primera instancia, allí no llega lo preceptuado por esta proposicion de ley.

Pues bien; la transaccion entre nosotros es fácil: el que desaparezca nuestra oposicion á este proyecto tambien lo es; todo está reducido á que me deis palabra de admitir una enmienda en que se consigne por mí ese principio con entera sujecion al discurso del señor Moret. En ese caso ya no hay cuestion; lo abandono todo con tal que se consigne que es indispensable para la indemnizacion que el derecho exista anteriormente, y que solo se vengan á satisfacer aquellas indemnizaciones, que en su caso tendria que pagar el propietario. Por eso decia yo que debia prescindirse de las vaguedades de los tres artículos primeros, de esos perjuicios, á los que se denominan interesados, y de tantas y tantas creaciones y tantos aereolitos como hay en esta ley, porque es una ley en efecto llena de aereolitos que parecen llovidos del cielo, así en el órden de las personas como en el de las cosas.

Sí; consígnese con claridad esto, y una vez conseguido, ya no hay para qué hablar ni de los perjuicios en tésis general que por razon de expropiacion se verifiquen, ni de esos interesados anónimos que podrán acudir al alcalde con una demanda tardía por no habérseles comprendido en la relacion del propietario, ni de nada de lo que aquí se habla, ni tampoco del angustioso al par que piadoso adverbio *directamente*, para evitar en algo las enormidades de esta ley.

Este concepto de perjuicios directamente ocasionados por la expropiacion, nobilísima y honrada en su orígen, no podrá ménos de reconocer sin embargo el Sr. Moret que es un tanto áereo, un tanto fantástico, tal como queda implantado en la economía de esta ley. Parece que S. S. me acusaba de estar yo todavía muy apegado á la nocion quiritaria, ó lo que es lo mismo, á la nocion romana de la propiedad. Nada ménos exacto, sin embargo: yo he hablado de todo género de propiedades, diciendo con sinceridad que no profesaba esa nocion del absolutismo romano, que empezando con el *jus fruendi*, concluia, no ya con el *jus vindicandi*, sino con el *jus abutendi* es decir, con el derecho de separar las cosas del comercio por medio de su destruccion; fórmula que establece bien claro y desnudamente el absolutismo de aquella propiedad. Por el contrario, hasta me he deleitado en la exposicion de otro género de propiedades que nacen y viven de los inventos, de la aplicacion de las fuerzas gratuitas de la naturaleza, y en que la nocion propiedad adquiere hasta cierto grado de fluidez. Yo que me ocupo en el estudio del derecho mercantil, de todas las combinaciones del crédito moderno, de la propiedad de los ferro-carriles, ¿cómo habia de ser extraño, cómo habia de pretender en esta ley, al declarar que habia aquí una deficiencia que era necesario estudiar; cómo se ponia en consonancia el afan de las edilidades modernas por mejorar las poblaciones, con las justas aspiraciones de comerciantes é industriales sorprendidos y atropellados á veces por aquellas; cómo, digo, se me puede acusar á mí de no atemperarme á las necesidades de la vida moderna? No; lo que yo quiero es poner en consonancia las ideas admitidas hoy sobre la propiedad con el derecho positivo; y no solo recomiendo la adopcion de todo aquello que se encuentra ya establecido en las legislaciones extranjeras, sino que os propuse todo un plan de reformas, más ó ménos completo, adecuado á nuestras necesidades en el actual estado de nuestro derecho civil.

Ahora voy á hacer otra rectificacion, que creo indispensable, ya que el Sr. Moret sin intencion, y por el contrario, expresándose respecto de mí con su acostumbrada galantería y con una benevolencia que estoy muy lejos de merecer y que le agradezco, me decia que respecto á las reformas del derecho civil que yo echaba de ménos, y cuya prévia realizacion creia yo indispensable para este proyecto, no se podian llevar á cabo tan pronto como se necesita.

Con este motivo me permitireis que hable del procedimiento á que deben obedecer las reformas del derecho civil segun la escuela histórica y la escuela filosófica. No tema el Congreso que vaya á hacer un exámen detenido de lo que es el sistema de codificacion para la escuela histórica, ni para la escuela filosófica.

Durante mucho tiempo he creido yo que el procedimiento de la libre Inglaterra, el procedimiento de aquellas Naciones que han ido traduciendo lentamente en disposiciones legales su manera de ser, era preferi-

ble á ese afan inmoderado que lleva consigo la codificacion que suprime de repente toda la historia de un país, sustituyéndola con los cánones de la razon. Durante mucho tiempo ha estado suspenso el entendimiento humano acerca de esta cuestion, y lo está todavía entre los doctos, por más que haya prevalecido el pensamiento científico francés, que en mayor ó menor escala han ido traduciendo las demás Naciones de América y del continente. Yo he preparado la codificacion civil, ó mejor dicho, no la he preparado, porque esto no es obra fácil para un solo hombre; yo he hecho todos los esfuerzos posibles para llamar á la concordia á las provincias forales, para que vengan á transigir con Castilla, y formar la deseada unidad de la legislacion civil, porque soy de los que creen que si una obra de esta especie no se hace con este espíritu de concordia no puede consumarse con éxito. Por eso opino que no es conveniente el sistema de leyes especiales con que el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia pretende eludir la dificultad, en vez de salvarla. El sistema de aplazar *ad kalendas græcas* la codificacion de las leyes forales dará al traste con el proyecto de Código civil. Yo entiendo mientras tanto que no es posible prescindir de uno y otro sistema; y por eso, como medio de llegar á la codificacion, hemos tenido que aceptar reformas parciales como las introducidas en la ley hipotecaria, que ha variado ciertas instituciones de nuestro derecho histórico; como las introducidas en la ley de matrimonio civil, que ha variado lo relativo á la patria potestad, concediéndosela á las madres.

Pues en la cuestion de arrendamientos é inquilinatos estamos regidos por dos leyes excepcionales, las de 1813 y 1842, que han reformado la difícil, atrasada y un tanto socialista legislacion española de inquilinatos y arrendamientos. Y con la misma libertad con que los legisladores de 1813 acometieron la reforma, no teniendo en cuenta sino algunas de las necesidades de la agricultura; así como despues de la famosa pragmática sobre arrendamientos que regía en Madrid se dictó la ley de 1842, creo tambien que habria medio hoy de que hiciéramos una ley especial de arrendamientos reformadora de las de 1813 y 1842, para lo cual yo echo de ménos el concurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que no porque esta cuestion haya de incluirse en el Código, no porque cuando tengamos Código civil, hayan de ir á él todas estas leyes especiales, como los ríos van al mar, deja de sentirse la necesidad de resolver por medio de leyes especiales, y en consonancia con las opiniones reinantes y con las necesidades actuales, esta y otras cuestiones.

Pues bien (y vea el Sr. Moret como está discutiendo con un hombre que no tiene excesiva aficion al derecho romano, que acepta todas las novedades que la ciencia aconseja); en presencia de este problema, acometamos la reforma de los arrendamientos, y nos lo agradecerá mucho la agricultura, que gime bajo el peso de la ley de 1813, y los industriales y los comerciantes que viven en casas edificadas por propietarios, á quienes favorece tal vez en demasía la legislacion actual. En este sentido he dado algunas fórmulas, y he indicado una série de reformas.

Quedamos, pues, en que si se redacta el art. 1.° de la ley trasladando á él fielmente la síntesis del discurso del Sr. Moret, relativa á que aquí no podrá reclamarse ni concederse por el Jurado indemnizacion alguna, que no encaje dentro del derecho positivo, en el estado de imperfeccion en que está el derecho sobre inquilinatos, y á que solo ateniéndose á las leyes vigentes se otorgarán las indemnizaciones, si además se quitan todas las otras peligrosas vaguedades que contienen los tres artículos primeros, llegaremos á un feliz acuerdo, y tendremos una ley como las demás que rigen en Europa.

Conste asimismo que yo no soy contrario á estos Jurados periciales, que precisamente van ganando terreno en la legislacion moderna, con una intervencion limitada á cierta clase de declaraciones, que se ensancha sin duda alguna con el desenvolvimiento de la riqueza y con las transacciones de la industria moderna. Pero téngase presente que esto no es nuevo, porque estaba en las entrañas de la legislacion antigua, en la cual habia el juicio de expertor para ciertas cuestiones, y los tribunales casi tenian la costumbre de decidirse por lo que los expertos de comun acuerdo solian declarar; hasta tal punto, que ha sido necesario recordar muchísimas veces que no son juzgadores, sino un medio de ilustracion. Y dicho esto, y defendido mi propósito de resolver esta cuestion con toda la severidad propia de una ley especial de inquilinatos y arrendamientos, sin esperar á la publicacion del Código civil; dicho tambien lo que tenia que decir sobre el concepto de la propiedad, en la cual creo que el Sr. Moret no ha sido justo al apreciar mis opiniones, y consignando que en la cuestion del Jurado especial de que aquí se trata quiero se establezca en términos de que se preste al bien, y deseando por último que por medio de una redaccion clara y explícita se dé únicamente el carácter de interesado á todo aquel que tenga un derecho concreto reconocido y efectivo, y solo á él se le deba indemnizar, yo me ofrezco con mis amigos á cooperar á la elaboracion de una nueva ley; pero si se han de favorecer las ilusiones de todos aquellos que con cualquier pretesto puedan decirse interesados, entonces no puedo comprometerme á nada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra, segundo en contra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor Presidente, yo no puedo terminar en la sesion de esta mañana. Si S. S. fuese tan bueno que suspendiera esta discusion, yo se lo habria de agradecer, porque siempre es desagradable que el auditorio sea escaso y que uno no pueda disponer de todo el tiempo suficiente para exponer sus ideas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gullon): Se suspende esta discusion hasta la tarde.

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente, los siguientes proyectos de ley:

Incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Santelices termine en Polientes. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Sustituyendo por otro el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880 sobre las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Concediendo un ferro-carril de Astudillo á Saldaña. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Modificando varios artículos de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1880. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIÁ Y JUSTICIÁ.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre concesion de un ferro-carril de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragon; otro de Malpartida de Plasencia á Astorga; otro de Toral de los Vados á Villafranca del Vierzo; otro de Mazarron al puerto del mismo nombre; referente al ferro-carril de Menjíbar á Granada; sobre construccion de otro de Igualada á Martorell; referente al ferro-carril de San Martin de Provensals á Llerona; sobre construccion de otro desde Medina del Campo á Astorga; incluyendo en el plan general de carreteras una de Tardienta á Sariñena; otra de la de Jaca á Sangüesa á Hecho, y cuatro de tercer órden en la provincia de Canarias; declarando de primer órden el puerto de Mahon, é incluyendo entre los de segundo los de Castellon, Chipiona y otros. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por S. M. que á continuacion se expresan:

Concediendo un ferro-carril de Tarazona de Aragon á Tudela de Navarra. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Concediendo un ferro-carril de servicio general, que empalmando con el de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con el de este último punto á Cáceres, empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Otorgando la concesion de un ferro-carril desde la estacion de Toral de los Vados á Villafranca del Vierzo. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Concediendo un ferro-carril que partiendo de Mazarron termine en el puerto del mismo nombre. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Modificando la ley de 3 de Setiembre de 1880 para la concesion del ferro-carril de Menjíbar á Granada. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Sobre construccion de un ferro-carril que partiendo de Igualada termine en Martorell. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Sobre concesion de un ferro-carril desde San Martin de Provensals á Llerona. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

Concediendo un ferro-carril desde Medina del Campo á Astorga. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la estacion de Tardienta enlace en Sariñena con la de Caspe á Selgua. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo del puente que ha de construirse en la de Jaca á Sangüesa sobre el rio Aragon, termine en Hecho. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras cuatro de tercer órden en la provincia de Canarias. (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

Adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de primer órden, el puerto de Mahon. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

Adicionando á la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, los puertos de Castellon, Chipiona, Carril, Dénia, Garrucha, Motril, Lastres, Palamós, Vinaroz, Santoña y Luarca. (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIÁ Y JUSTICIÁ.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), aprobando un crédito extraordinario concedido para atender á las obras de la cárcel-modelo de esta corte, y sobre relaciones comerciales entre la Península y Ultramar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por S. M. que á continuacion se expresan:

Aprobando un crédito extraordinario concedido al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion para atender á las obras de la cárcel-modelo. (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

Reformando las relaciones comerciales entre la Península y las provincias ultramarinas. (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIÁ Y JUSTICIÁ.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando la fuerza del ejército permanente para 1882 á 1883. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., fijando la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1882 83. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

Tambien quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), trasladando la capitalidad

del Ayuntamiento de Piélagos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., trasladando la capitalidad del Ayuntamiento de Piélagos. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Nuñez de Arce): Se suspende la sesion, y continuará á la tarde, reuniéndose las Secciones á primera hora.

A las cuatro ménos cuarto de la tarde dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion de este dia habian hecho los siguientes nombramientos:

Comision para el proyecto de ley sobre el derribo y venta de la fábrica de tapices.

Sres. Riaño.
Santana.
Valdeterrazo (Marqués de).
Nuñez de Haro.
García Gomez.
Blanco Rajoy.
Urzaiz.

Idem para la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Aguilar de Campóo á Brañosera.

Sres. Osorio.
Viesca (Marqués de la).
Polanco.
Gamazo.
Estéban Collantes.
Recio.
Urzaiz.

Idem id. incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo.

Sres. Quiroga (D. Benigno).
Toreno (Conde de).
Pardo Balmonte.
Olavarrieta.
García San Miguel.
Perez (D. Vicente).
Celleruelo.

Idem id. id. la que enlace en la de Torredonjimeno á Andújar con la de este punto á Villanueva del Duque pasando por Arjonilla y Marmolejo.

Sres. Atard.
Isasa.
Sanchez Pastor.
Almodóvar (Duque de).
Montilla.
San Juan.
Urzaiz.

Comision para la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Sevilla á la estacion de Alcantarillas en el ferro-carril de Cádiz y la de los Palacios á Utrera.

Sres. Quiroga (D. Benigno).
Oñate y Ruiz.
Baselga.
Leygonier.
Page.
Ahumada (Marqués de).
Muruve.

Idem id. id. las de Yebra á Mondéjar, de Peñalver á la de Guadalajara á Cuenca, y de la Casa de Benal á Robledal de Pastrana.

Sres. Cañamaque.
Ruiz Martinez (D. Rafael)
Testor.
Rodrigañez (D. Hipólito).
Moreno Perez.
García Martino.
Rodriguez Leal.

Idem id. autorizando la concesion de un ferro-carril de Montalban á Vinaroz.

Sres. Escrig.
Aravaca.
Sanchez Pastor.
Espinosa.
Moreno Perez.
García Trapero.
Anton Ramirez.

Idem id. incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Puente de San Miguel á Cofreces.

Sres. Osorio.
Viesca (Marqués de la).
Martinez Pacheco.
Almodóvar (Duque de).
Crespo Quintana.
Alcalá del Olmo.
Villanueva.

Idem id. id. una de tercer órden de Peñas Pardas á Selaya.

Sres. Osorio.
Viesca (Marqués de la).
Martinez Pacheco.

Sres. Almodóvar (Duque de).
Crespo Quintana.
Alcalá del Olmo.
Almagro.

Comision para el proyecto de ley de auxilio y subvencion á los canales y pantanos de riego.

Sres. Alvarez Bugallal.
Sallent (Conde de).
Laussat.
Sales.
Martinez Brau.
Ferratges.
Angoloti.

Idem id. concediendo un crédito permanente para construccion de un edificio destinado á Ministerio de Fomento, Biblioteca nacional, etc.

Sres. García Martinez.
Ruiz Martinez (D. Rafael.)
Nido.
Leygonier.
Gonzalez (D. Alfonso).
Moral.
Angoloti.

Idem mixta para el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Orense á San Clodio y de Abion á Esposende.

Sres. Merelles.
Sanz Rioboó.
Ordoñez.
Martinez (D. Cándido).
Rey.
Moral.
Hermida.

Idem para la proposicion de ley adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880 como de interés general de segundo órden, el puerto de Sóller.

Sres. Garijo (D. Cipriano).
Sallent (Conde de).
Mesa y Moya.
Almodóvar (Duque de).
Aguilar de Campóo.
Bosch y Labrús.
Laserna.

Idem id. incluyendo en el plan general de carreteras la del puente del Guadarrama á Méntrida.

Sres. Cañamaque.
Santana.
Sanchez Pastor.
Fernandez Daza.
Gonzalez (D. Alfonso).
Recio.
Fernandez de la Hoz.

Las Secciones han autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Rey, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Almagro á Malagon. (*Véase el* Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

Del Sr. Solo de Zaldívar, incluyendo en el plan general de carreteras las de tercer órden de Castuera á Guareña; de la estacion de Campanario á Herrera del Duque, con ramales á Esparragosa de la Serena y Siruela, y de Cabeza de Buey á Talarrubias. (*Véase el* Apéndice vigésimoquinto *á este* Diario.)

Del Sr. Valdés, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Toreno á Bembibre. (*Véase el* Apéndice vigésimosexto *á este* Diario.)

Del Sr. Redondo, incluyendo en el plan general tres carreteras de la provincia de Cuenca. (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *á este* Diario.)

Del Sr. De Antonio, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Barbastro á Rodellar. (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *á este* Diario.)

Del Sr. Leygonier, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de La Palma á Almonte. (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *á este* Diario.)

Del Sr. Castro, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden desde el puente de Albarragena á La Aliseda. (*Véase el* Apéndice trigésimo *á este* Diario.)

Del Sr. Nava, modificando varios artículos de la ley de 3 de Enero de 1877 sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupaban las fortificaciones de aquella plaza. (*Véase el* Apéndice trigésimoprimero *á este* Diario.)

Del Sr. Codes, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden de Munilla á Nájera. (*Véase el* Apéndice trigésimosegundo *á este* Diario.)

El Congreso acordó quedar enterado de la siguiente comunicacion, y que se insertara en el *Diario de Sesiones* y en el *Extracto oficial*:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: La Direccion general de impuestos, á la que se comunicó para su informe la pregunta hecha en sesion del dia 26 del corriente por el Sr. Diputado D. Rafael Atard acerca del descuento de honorarios de los registradores de la propiedad, manifiesta á este Ministerio en 27 del mismo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden fecha de hoy, dictada con motivo de la manifestacion hecha en la sesion de ayer por el señor Diputado D. Rafael Atard, tengo el honor de informar á V. E. que por consecuencia de las reclamaciones formuladas por algunos registradores de la propiedad, y á propuesta de esta Direccion general y de la de lo contencioso del Estado, se expidió con fecha 23 de Mayo próximo pasado una Real órden disponiendo que solo corresponde exigir á dichos funcionarios en concepto de impuesto sobre sueldos, asignaciones y honorarios, el 10 por 100 de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan. Recibida en este Centro directivo la citada Real órden con fecha 15 del actual, se comunicó el 20 á todas las Administraciones de propiedades é impuestos para su conocimiento, cumplimiento é insercion en los *Boletines oficiales.*

La Direccion de mi cargo no tiene noticia de que se les siga descontando como antes, ni en este sentido se ha formulado reclamacion alguna. Segun la instruc-

cion de 24 de Julio de 1876, el descuento era de 10 por 100 sobre las dos terceras partes de sus honorarios hasta el límite de sueldo asimilado de juez de primera instancia, de la novena parte del recargo y del 15 por 100 de las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite. Reformada la instruccion por la ley de 31 de Diciembre último y reducido el descuento al 10 por 100, algunas Delegaciones de Hacienda entendieron que debia exigirse sobre el total de los honorarios, y esto dió orígen á la Real órden de 23 de Mayo citada, en la cual no ha habido para qué tener en cuenta la separacion de los cargos de registrador y liquidador, toda vez que el descuento recae sobre las dos terceras partes de los honorarios, cualquiera que sea su cuantía como sucede respecto de los sueldos de los demás funcionarios públicos, dejándose exenta la tercera parte restante que se estima como importe de los gastos de oficina de los registradores de la propiedad, que el Estado no abona.»

De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) lo traslado á V. EE. para los efectos correspondientes y por contestacion á la pregunta mencionada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1882.=Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Rodriguez Seoane.

El Sr. **RODRIGUEZ SEOANE**: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion. Por el relato de la prensa y por noticias particulares, el Gobierno debe saber, como deben saber todos los Sres. Diputados, que en la semana pasada, á 9 millas del cabo de Finisterre, tuvo lugar un hecho digno de ser no solo mencionado, sino apreciado por el Gobierno.

Un buque inglés, procedente de la India, se fué á pique en aquella abrupta costa; pero un marinero llamado José Dominguez, acompañado de dos hijos, uno de 11 años y otro de 9, pudo salvar á 33 de los náufragos. Parece que en vista de este hecho tan heróico, el señor gobernador de la Coruña instruye las convenientes diligencias y piensa remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que ese marinero ingrese en la órden civil de beneficencia; y yo pido al Sr. Ministro de la Gobernacion que no solo considere digno de esta honra al marinero que llevó á cabo un hecho tan señalado, sino que haga igualmente extensiva esta gracia, este premio tan justo y tan merecido, á aquellos dos tiernos niños, que heredando sin duda el valor de su padre, y poseidos del mismo denuedo, le han ayudado á llevar á cabo un hecho tan memorable y digno de ser recompensado.

Al mismo tiempo, y ya que estoy de pié, deseo tambien hacer una excitacion al Sr. Ministro de Marina, y ruego á la Mesa que se la trasmita, porque hace ya cerca de dos meses le dirigí el mismo ruego, que consistia en que se llevasen á cabo en el arsenal del Ferrol las obras para fundir la estátua del insigne almirante Mendez Nuñez. El Sr. Ministro de Marina, atendiendo á mi excitacion, no solo dijo en el Congreso que esos trabajos se atenderian, sino que procuró efectivamente dictar las medidas convenientes para que así se hiciese. Sin embargo, por noticias particulares que tiene la corporacion municipal de Santiago, se sabe que la estátua está arrinconada y que en aquel establecimiento del Estado se mira con la mayor indiferencia este trabajo.

Y yo pregunto, señores: cuando se trata de una obra que verdaderamente honra á aquel arsenal; cuando se trata de llevar á cabo una suscricion nacional, para lo cual se ha acudido no solamente á la Península, sino á muchos habitantes de nuestras posesiones de Ultramar; cuando se trata, en una palabra, de que no se infieran á los arsenales y á los establecimientos de esta clase los cargos que sin duda el público infundadamente le dirige, de que allí se llevan los trabajos con mucha pesadez, con la pesadez, como se dice, de arsenal, yo ruego á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de Marina esta excitacion mia para que dichas obras se activen, y sobre todo, no se burle en ese establecimiento el deseo que indudablemente tienen el Gobierno y el Sr. Ministro de Marina de que á Mendez Nuñez se le tribute ese honor acordado por toda la Nacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de Marina y Gobernacion los ruegos del Sr. Rodriguez Seoane.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Villalba Hervás, anunciándose que ingresaba en la quinta Seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Alcalá del Olmo.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: He pedido la palabra para dirigir un ruego á mi querido amigo el señor Ministro de Fomento. Y como quiera que el asunto á que este ruego se refiere no atañe á la provincia que me cabe la honra de representar, pero sí á la en que he nacido, de aquí el que como Diputado de la Nacion encuentre justificado mi interés al dirigir este ruego.

En la capital de la provincia de Málaga existe una Escuela de Bellas Artes cuyos profesores reciben sus sueldos, parte del Estado y parte de las cajas de la Provincia y del Municipio. Pues bien; es tal el estado de la administracion provincial y municipal de la ciudad de Málaga desde hace mucho tiempo, que estos profesores tienen créditos en su favor por más de 100.000 pesetas, que no se les abonan. He dicho tienen, y he dicho mal, porque realmente han pasado ya á otras manos. Se han visto precisados á negociar el sudor de su frente y el pan de sus hijos con un 70 por 100 de pérdida del importe de sus asignaciones. No he de hacerme eco de lo que en aquella culta poblacion se dice con referencia á este particular, y sobre todo á la situacion en que los mencionados profesores se encuentran por la precision en que se ven de negociar sus créditos.

Yo tengo la seguridad de que el Sr. Ministro de Fomento, así como ha demostrado su celo, su eficacia y su interés para que sean abonados los sueldos por los Ayuntamientos á los maestros de instruccion primaria, ha de demostrarlo en esta ocasion tambien; pero de todas maneras, yo llamo su atencion muy especialmente hácia lo que el rumor público dice, porque esto pudiera inducirle á tomar una medida eficaz, enérgica y lo más ejecutiva que fuera necesario, para hacer cumplir á las corporaciones populares de Málaga con esta

ineludible y sagrada obligacion. Yo me prometo del Sr. Ministro de Fomento que acogerá benévolo esta súplica de mi parte, y que hará de la suya cuanto sea posible para que estos profesores se encuentren pronto en las mismas condiciones que los demás que están dedicados á la instruccion primaria, sobre la cual ha velado tan cuidadosamente S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Me encuentro con algunos casos desgraciadamente análogos al que el Sr. Alcalá del Olmo acaba de referirse. He procurado enmendar ese mal hace mucho tiempo, sin que hasta ahora haya podido conseguirlo del todo, como he procurado enmendar otros que he tardado algun tiempo en conseguirlo, pero que al fin se van enmendando.

Haré cuanto esté en mi mano por enmendar lo que ocurre en Málaga, á que S. S. se ha referido, dentro de los medios que las leyes me dan, y creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Alcalá del Olmo. Procuraré tener alguna energía, no mucha, porque las energías en este país dan muy malos ratos. (*Risas.*)

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por lo que me ofrece; prometiéndome yo á mi vez que esa energía de S. S., aunque poca, será la suficiente para hacer entrar en razon al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial de Málaga.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bosch y Labrús.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion del Fomento de la produccion española, de Barcelona, en la que le suplica se sirva no dar su aprobacion al proyecto de ley sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercancías consideradas como primeras materias, porque su aprobacion ocasionaria gravísimos perjuicios á los distintos ramos de la agricultura, á la industria minera y á las clases artesanas.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision que entiende en el asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Laserna.

El Sr. **LASERNA**: En el *Extracto* de la sesion del martes, publicado en la *Gaceta*, que no he tenido ocasion de ver hasta hoy, aparece una frase que yo no dije, que no pude decir, y que me conviene mucho que se rectifique.

Al preguntarme el Sr. Maisonnave si tenia noticia de que algunos pueblos de la provincia de Almería hubieran recibido indemnizacion, siendo así que no habian sufrido perjuicio por la inundacion, le contesté que lo ignoraba, pero que rogaba á S. S. se sirviera marcarlos de una manera clara y terminante, porque si la Junta tenia interés en dilucidar casos como este, yo le tenia muy particular por la circunstancia de ser Diputado por la provincia en donde al parecer habia ocurrido el caso. En el *Extracto* se dice: por ser Diputado por el distrito donde ha ocurrido el caso. Y como en mi distrito no ha ocurrido ni ha podido ocurrir caso semejante, me conviene hacer constar esta rectificacion.

Y ya que estoy de pié, debo hacer otra declaracion. He visto que un periódico, al ocuparse del incidente en que tomamos parte el otro dia el Sr. Albacete, el Sr. Maisonnave y el que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, dice que nosotros, más que hacer declaraciones que realmente no eran necesarias, porque la rectitud de nuestras intenciones es por todos reconocida, debimos habernos adherido á la peticion del Sr. Maisonnave, reducida á que viniera al Parlamento la cuenta detallada de la inversion de fondos hecha por la Junta de socorros de Sres. Senadores y Diputados. Yo declaro que esa peticion no se la hemos oido ninguno de nosotros al Sr. Maisonnave, que de oirla, no nos hubiéramos opuesto á ella; y la explicacion detallada de esa distribucion de fondos no solo se publicará en la *Gaceta*, sino que aparecerá en la Memoria que está imprimiéndose, y que ha de llevar al ánimo de todos el convencimiento de que en la Junta se ha procedido con gran rectitud y celo en favor de los intereses de los inundados. Declaracion que puedo hacer con tanto más motivo, cuanto que no me cabe ninguna gloria en los actos de esa Junta, puesto que hace poco tiempo pertenezco á ella, y solo acepto la responsabilidad que de ellos pueda resultar.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Constará en el *Diario de las Sesiones* y en el *Extracto* la rectificacion á que se refiere la primera parte de la pregunta de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ruiz Capdepon.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: He pedido la palabra para hacer una manifestacion análoga á la que acaba de hacer el Sr. Laserna.

Por no encontrarme la tarde del miércoles en el salon, no tomé parte en el debate que á propósito de este asunto promovió el Sr. Maisonnave; pero yo tengo la seguridad absoluta de que la Junta de socorros, á la que actualmente pertenezco, ha obrado como se debe obrar en todos los terrenos; que ha procedido con la regularidad con que se debe proceder en asuntos de esta clase, y que cuantos delegados han estado á las órdenes de esa Junta han cumplido todas las que ésta ha dictado. Pero me adhiero por completo á los deseos del Sr. Laserna en cuanto á que se traiga al Congreso, como indudablemente se traerá, porque se está preparando y pronto va á estar ultimado, el resúmen de los trabajos de esa Junta y una Memoria en que se explique lo que ha hecho desde el primer dia que se ocupó de los socorros de las provincias inundadas. Y tengo tambien que declarar, antes de sentarme, que puedo hablar en este asunto con verdadera independencia, porque tampoco me cabe la gloria de tener parte en los acuerdos de esa Junta que correspondieron los más importantes á la primera época, en que no tenia yo el honor de representar á la provincia de Alicante, sino á la de Valencia, y no formaba parte de dicha Junta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: Para presentar al Congreso una exposicion del Ayuntamiento de Albuera pidiendo condonacion de contribuciones y fomento de obras públicas.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Daza tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: Para hacer un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; y no estando presente, yo suplico al Sr. Ministro de Fomento lo ponga en su conocimiento.

A pretesto de un reparto de consumos en el pueblo de Orellana la Vieja, de la provincia de Badajoz, se ha impuesto á algunos contribuyentes una pena equivalente á la confiscacion de sus bienes, toda vez que teniendo 1.000 ó 1.500 reales de capital, se les han impuesto 1.500 ó 2.000 por contribucion de consumos. Ese expediente está en poder del Sr. Ministro de Hacienda, y yo ruego al Sr. Ministro, puesto que es liberal, que evite que en nuestro país las pasiones políticas conduzcan al extremo de que á pretesto de aplicar los consumos se aplique una pena verdaderamente escandalosa y que ya no existe en el Código, como es la pena de confiscacion de bienes. Yo creo que en tiempo de libertad estos excesos no los consienten ni la civilizacion ni la libertad.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda textualmente lo que acaba de manifestar á la Cámara el señor Fernandez Daza. Me parece que debo adelantarme y puedo adelantarme diciendo á S. S. que sin duda debe haber algun error en los informes que se le han dado, porque es de todo punto imposible que el Sr. Ministro de Hacienda ni ningun indivíduo de este Gobierno sostuviera esas cosas, si fuesen tal como á S. S. han informado.

No tengo más que decir, y espero que el Sr. Ministro de Hacienda, en el momento que se entere, contestará á S. S. de una manera más categórica en vista de los antecedentes y noticias de que yo carezco por completo.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: Unicamente para una ligera rectificacion. Las personas que me han dado esos datos me merecen tal confianza, que puedo asegurar la exactitud del hecho sin temor de equivocarme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Pidal tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **PIDAL**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento sobre un asunto que ha preocupado estos dias la atencion pública. Me refiero al expediente de provision de una cátedra del Instituto de Teruel. Nada más lejos de mi ánimo que separarme ni un ápice de lo concreto de esta cuestion, y por eso he escogido de exprofeso la forma de una pregunta. No ha llegado la ocasion, á mi juicio, ni sobre todo serian en ningun caso estas las circunstancias, de examinar los actos del Sr. Ministro de Fomento en lo que á instruccion pública se refiere, ni siquiera la de sacar el partido que los que no profesamos las ideas de S. S., ó no somos partidarios de las resoluciones que S. S. ha planteado en los ramos que están á su cargo, podríamos sacar de cuestiones como la que actualmente está planteada; no; es justo que las reformas se planteen en toda la plenitud de libertad de los que tienen fé en ellas, y que se deje á la accion del tiempo que produzcan sus resultados. Además, conocedor del expediente de que se trata, por haber intervenido en él directamente en el seno del Consejo de instruccion pública, no he tenido necesidad de pedir á S. S. que este expediente viniese aquí; y paso, por tanto, á hacer la pregunta concreta y verdadera pregunta, porque realmente ignoro lo que hay de cierto en este asunto hoy.

Hace más de un mes que el Sr. Ministro de Fomento, conformándose con el dictámen del Consejo de instruccion pública y con la propuesta de la Direccion, nombró para la cátedra de retórica del Instituto de Teruel al Sr. Gutierrez; dicho señor ha tomado posesion de su cátedra, y nadie podia creer que habia para qué volver sobre este asunto. Sin embargo, á consecuencia de las excitaciones de determinados periódicos, segun se ha dicho, porque yo me refiero únicamente al rumor público hasta que el Sr. Ministro revele la verdad de lo ocurrido, el Sr. Ministro de Fomento volvió al parecer sobre este expediente, es decir, quiso examinarlo más detenidamente, y si es cierto el rumor público, tambien hubo de cambiar su resolucion despues de examinado el expediente; hubo de cambiar su resolucion, siempre hablo en hipótesis, y hasta hubo de dar lugar á divergencias con los altos funcionarios de su Ministerio; y aun si se hubiera de hacer caso á estos periódicos, interesados indudablemente en servir á la persona que no ha sido agraciada con la cátedra, el Sr. Ministro se propondria nada ménos, para reparar la injusticia cometida, que concederle al otro opositor, el Sr. Calvo, otra plaza prescindiendo del concurso y de la oposicion.

Son estas cuestiones bastante importantes para los que se interesan por el porvenir de la enseñanza, y cuestiones, dicho sea de paso, completamente extrañas á la política, contra lo que han querido suponer con intencion bien conocida algunos periódicos, sin reparar que habia otros tan distantes de las ideas que se supone que aquí se apadrinan, como *El Porvenir* y otros diarios ultra-democráticos, que han apoyado el dictámen del Consejo de instruccion pública y la resolucion primitiva del Sr. Ministro de Fomento.

Necesito hacer una exposicion sencilla y concreta de los hechos, para fundamentar mi pregunta, y ruego al Sr. Ministro de Fomento que si incurro en alguna inexactitud, la rectifique, ó por el contrario, que confirme su verdad si son tales como yo los expongo.

Concurrieron á las oposiciones á la cátedra de retórica del Instituto de Teruel varios indivíduos, y el tribunal reconoció igual aptitud científica en dos de ellos, el Sr. Gutierrez y el Sr. Calvo. Llegó entonces el caso de decidir el empate con arreglo á la ley, y la ley está terminante en materia de empates, pues estableco como circunstancia preferente haber tomado parte en oposiciones á otra cátedra, y que solo en defecto de esta circunstancia éntre la de considerar cuál de los dos opositores es más antiguo en el título académico

superior. El tribunal indudablemente conocia que la condicion preferente de la ley es la de haber tomado parte en otras oposiciones; pero creyó por error que el Sr. Gutierrez no habia tomado parte en otras oposiciones, y por consiguiente, que correspondia atender á la segunda circunstancia, es á saber, á quién tenia más antigüedad en el grado de licenciado. El Sr. Calvo llevaba unos dias de antigüedad al Sr. Gutierrez, y el señor Calvo fué propuesto por el tribunal para la cátedra de retórica de Teruel. Dentro de los tres dias que la ley señala de término para presentar las protestas de los interesados que no se conformen con la propuesta del tribunal, el Sr. Gutierrez presentó la suya diciendo que él habia tomado parte en otra oposicion y habia obtenido el segundo lugar; que esto lo habia hecho presente al tribunal en la exposicion que obraba en poder de éste, y que habia pedido que se pasase al mismo tribunal la certificacion correspondiente. El tribunal á la sazon estaba disuelto; pero el presidente admitió la protesta y la pasó al Ministerio, en cumplimiento de las disposiciones legales para provision de cátedras por concurso, diciendo que sin duda alguna el tribunal, de haber tenido conocimiento de ese hecho, hubiera dado preferencia al Sr. Gutierrez sobre el señor Calvo, porque no tratándose de la mayor ó menor aptitud científica, sino de la aplicacion taxativa y concreta de la ley, era claro que no podia haber divergencia en este hecho.

Así las cosas, el expediente pasó al Consejo de instruccion pública, y despues de maduras deliberaciones, primero en la Seccion correspondiente, despues en el Consejo en pleno, tomándose los señores consejeros todo el tiempo que creyeron necesario para examinar el expediente, se acordó lo que el Congreso sabe, sin discusion, y casi estoy por decir por unanimidad, sin más salvedad que la del voto de un señor consejero, que llegó tarde para presentar algunas observaciones. ¿En qué se fundaba esta opinion del Consejo, compuesto de personas de todas opiniones? En lo siguiente: en que apareciendo de un modo evidente comprobado todo lo que el Sr. Gutierrez decia, es á saber: que habia tomado en efecto parte en otras oposiciones, obteniendo el segundo lugar en ellas; que en el expediente que estaba en poder del tribunal constaba dicha reclamacion, y que el negociado mismo convenia en que en efecto dicho documento se habia pedido en tiempo oportuno, era evidente que tratándose de un empate, el Consejo de instruccion pública estaba en el caso para obrar conforme la ley determina, de examinar las propuestas del tribunal, para saber si estaban ó no ajustadas á la ley, y el Consejo se vió en el caso de dar informe contrario á la propuesta del tribunal, primero opinando que dicha propuesta debia anularse, y despues declarando que el dictámen del Consejo era que á quien correspondia indudablemente la cátedra de retórica del Instituto de Teruel era al Sr. Gutierrez. Yo bien sé, aunque no quiero insistir en este género de consideraciones, que si existiera el sistema de propuestas por ternas, la resolucion hubiera sido más fácil; el Consejo podia haber indicado al que hubiera estado en segundo lugar, sin que nadie hubiera puesto la menor dificultad y el asunto estaba resuelto: un tanto complicaba la cosa el ser la propuesta unipersonal, pero los hechos eran evidentes: el Sr. Calvo habia sido propuesto por el tribunal en virtud de un error reconocido por el presidente del mismo tribunal, y en virtud de ese dictámen la Direccion y el Ministro se conformaron con él y nombraron al Sr. Gutierrez catedrático de retórica del Instituto de Teruel. La cosa pareció á todo el mundo de lo más justo y corriente; ninguna reclamacion se hizo sobre esto, y si álguien se creia agraviado, expedito tenia el camino por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado para hacer valer su derecho. Pues siendo estos los hechos, yo desearia saber si es cierto que el Sr. Ministro de Fomento, á consecuencia de las explicaciones dadas por algunos periódicos, ha llamado á sí el expediente volviendo sobre su acuerdo, y si es cierto que á consecuencia del exámen que ha hecho del expediente ha decretado la cesantía de dos dignos empleados, uno de ellos de larga carrera y dilatados servicios, muy digno y muy respetado por todas las personas que en estas materias se ocupan, y que reconocen su laboriosidad y su mérito. Y sobre todo, si es verdad que el Sr. Ministro de Fomento cree que el agravio que se ha hecho al Sr. Calvo es tan grande, que hasta está dispuesto á repararle dándole una cátedra sin concurso, sin oposicion, privando por lo tanto de este derecho á todos los que se puedan encontrar en igual caso.

Digo y repito que hago todas estas preguntas en hipótesis: yo sé que el Sr. Ministro de Fomento es sumamente escrupuloso en esta materia; yo sé que ha procedido con muy buen deseo á un nuevo exámen de ese expediente, y creo que es, no solo justamente, sino excesivamente atento á los rumores de esto que se llama comunmente opinion pública, y que muchas veces no suele ser más que el eco de las quejas de los interesados, que naturalmente, cuando las resoluciones les perjudican, acuden á este ó al otro periódico, y si encuentran quien dé fácil asenso á sus quejas, trasforman en cuestion grave lo que á veces es muy legal y sencillo.

Pues bien; yo que no me propongo hacer por ahora más observaciones sobre este asunto que estas que acabo de hacer presentes al Congreso, desearia saber si las nuevas opiniones que se atribuyen al Sr. Ministro son ciertas, ó si, por el contrario, S. S., amparado en el texto expreso de la ley, que da sin género alguno de duda la preferencia al Sr. Gutierrez, amparado con la resolucion cuasi unánime del Consejo de instruccion pública, amparado con la opinion de los respetables funcionarios que están al frente de la instruccion pública, funcionarios que tanto el Sr. Albareda como yo apreciamos en lo que valen, y amparado al propio tiempo en su propio parecer, está dispuesto á sostener la justicia y la legalidad de la resolucion primitiva, á que las cosas no pasen á más y quede cada uno en el lugar que le corresponde. Yo no puedo intervenir, como no puede intervenir ningun Diputado, en los actos del Ministro de Fomento respecto de la remocion de tal ó cual funcionario; pero sí creo que interesa al buen nombre de estos empleados, y más cuando se trata de empleados de instruccion pública, que por el consentimiento unánime de todos los partidos van teniendo cierta inamovilidad, el que por las resoluciones tomadas con esos funcionarios no aparezcan éstos á los ojos de la opinion pública como responsables de actos en que no han tenido participacion. La intervencion que ha tenido el Sr. Carderera ha sido la de dar traslado como secretario del Consejo de instruccion pública, de las opiniones de ese Consejo, y lo mismo todos los demás funcionarios. En interés de S. S. le aconsejo, y permítame este atrevimiento, que no se separe de tan dignos funcionarios, que le han de ser de gran

utilidad en el desempeño de su difícil cargo, sobre todo tratándose de un Ministerio tan importante como el que dirige S. S.; y si el Sr. Ministro está conforme con la exposicion de hechos que he presentado, le ruego que deje las cosas como están y que deje asimismo expedita la accion de los tribunales para que á ellos acudan los que se sientan agraviados.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Suplico á los Sres. Diputados presentes que me dispensen si me detengo algo más que lo que acostumbro al contestar á la pregunta que me ha dirigido el Sr. Marqués de Pidal, mi particular amigo, porque este asunto reviste hoy cierto carácter importante á causa de que la prensa de los distintos partidos políticos ha fijado su atencion en él, y porque en los tiempos en que vivimos, como en todos los tiempos, el afectar las cuestiones á las personas les da cierto realce, les imprime cierto carácter de curiosidad, porque todos quieren averiguar los fundamentos esenciales de estas mismas cuestiones.

Empiezo por llamar la atencion de la Cámara sobre la manera verdaderamente anómala como comienza esta discusion. El Sr. Marqués de Pidal, indivíduo de la oposicion, por más que estas cuestiones realmente no hay que envolverlas en consideraciones de carácter político, pero las cosas tienen la representacion que tienen y que nadie puede quitarles; el señor Marqués de Pidal, indivíduo de la oposicion, consejero de instruccion pública, y si el rumor es cierto, ponente del dictámen, viene á la Cámara á sostener una série de razones para mantener como la cosa más justa una determinacion que yo he tomado; y yo que he tomado esa determinacion vengo á la Cámara á probar que lo que he hecho está mal hecho, que lo que he hecho debe enmendarse. ¿Por qué medios? Por los medios legales, si los hay, y creo que los hay; nunca, como ha supuesto el Sr. Marqués de Pidal, por medios arbitrarios, pues si lo que yo he hecho está mal hecho, si ha sido una arbitrariedad, no puede deshacerse por una nueva arbitrariedad.

De manera que, llamo la atencion de los Sres. Diputados, para que sean imparciales al formar juicio, sobre esto: el Sr. Pidal sostiene que es justo lo que yo he hecho; yo me impugno á mí mismo, yo combato mis propios actos y declaro que he hecho mal.

La Cámara comprenderá que en todos los Ministerios, pero especialmente en el Ministerio de Fomento, hay una multitud de expedientes que es imposible que el Ministro vea en todos sus detalles; por ejemplo, los expedientes en virtud de los que se conceden privilegios de invencion y los expedientes de provision de cátedras. Si al ver el expediente el Ministro pregunta al jefe del negociado si se hace la provision de la cátedra en las condiciones normales en que se hacen estos nombramientos, y si la contestacion es afirmativa, el Ministro moja la pluma y tranquilamente firma el nombramiento. Esto ha pasado en el expediente de provision de una cátedra en el Instituto de Teruel. Yo no he tenido conversacion con ningun interesado ni con nadie que esté á su lado; yo no he sabido nada de esas discusiones del Consejo de instruccion pública, de esas opiniones distintas y de esos empates en lo que se relaciona con este expediente; yo he firmado «con la nota,» como he firmado «con la nota» en multitud de expedientes, porque tengo confianza en todos los empleados, y creo que han de estudiar detenidamente los expedientes y han de hacer que no se varíe lo más mínimo el más insignificante precepto legal. Puesto mi «conforme,» como en otra porcion de expedientes, repito, de esta índole, amigos mios llegaron á decirme que algunos periódicos me atacaban y censuraban la provision, ó la aprobacion, mejor dicho, que se le habia concedido, de la cátedra de retórica y poética del Instituto de Teruel á un señor que se llama el Sr. Gutierrez, y que yo no tengo el honor de conocerle. He de ser muy franco: creia que el ataque venia de algunos periódicos que en uso de un derecho legítimo que yo respeto, y á quienes yo no he de lanzar la más leve censura, tienen la costumbre de censurar todos mis actos. Sospeché que este ataque era, como otros que me habian dirigido, injusto, y me resigné, como me resigno siempre con todos los ataques injustos, cuando las resoluciones de que son objeto dejan tranquila mi conciencia y creo yo que he cumplido con mi deber; pero no habia de llevar mi orgullo hasta el extremo de no pedir el expediente, de no volverle á ver y de no enterarme si realmente habia cometido una injusticia, y si la habia cometido, enmendarla, dado caso de que hubiera términos legales para enmendarla; y con esto contesto á la última parte de la pregunta del Sr. Marqués de Pidal; que yo ni pienso, ni estoy dispuesto, ni lo he estado nunca, á enmendar una arbitrariedad ministerial con otra arbitrariedad ministerial. Buscaré dentro de las leyes, para remediarla, todos los medios posibles, y cuando los haya encontrado y aplicado, así el Sr. Marqués de Pidal, como cuantas personas quieran, estarán en su derecho al censurar mis actos; pero bueno es que quede consignado que no se me ha ocurrido nunca resolver *ab irato* y por una arbitrariedad, otra arbitrariedad.

Vamos ahora al asunto, tal y como lo ha referido el Sr. Marqués de Pidal. Señores, todas las determinaciones tomadas por el Ministerio de Fomento en la direccion de la Instruccion pública tienen un fundamento de derecho, tienen una legalidad, tienen un espíritu, tienen una tendencia, tienen una intencion: este espíritu, esta tendencia, esta intencion, consignados en los preámbulos y en el articulado de los decretos que emanan del Ministerio de Fomento, por lo que á la instruccion pública se refiere, consisten en arrancar la provision de las cátedras á la arbitrariedad ministerial, en arrancar la provision de las cátedras de esa esfera de accion en que no podian ménos de moverse cuando el Ministro tenia el derecho de elegir en la propuesta trina, para que la propuesta unipersonal evitara todas esas dificultades para que ni consideraciones de carácter político, ni mucho ménos consideraciones de favoritismo vinieran á privar al indivíduo que el tribunal reconociese con mayor mérito de aquellos que habian intervenido en una oposicion, de la propiedad de una cátedra que habia ganado con sus propios merecimientos y mediante el fallo del tribunal. Este es el espíritu, esta es la letra de todas las determinaciones del Ministerio de Fomento. ¿Y qué quedaba y qué quedaria de la formalidad de estas determinaciones, de la honra de mi partido que las ha aplaudido, qué quedaria de la formalidad del Ministro de Fomento, si en la primera ocasion en que se presenta la duda yo no respetara la propuesta unipersonal de un tribunal? Tres indivíduos se presentan ante el tribunal de oposiciones nombrado por el Ministerio

de Fomento para optar á la cátedra de retórica y poética del Instituto de Teruel: llámase uno el Sr. Calvo, con otro apellido que yo no recuerdo; llámase otro el Sr. Gutierrez, y hay un tercer señor, que me dicen por aquí que se llama el Sr. Galan; poco importa cómo se llame, porque no figura en la propuesta del tribunal. Componian el tribunal siete jueces; uno de ellos no ha podido asistir un dia á los ejercicios, *ipso facto* pierde el derecho de votar, y en cumplimiento de su deber se retira de él el dia de la votacion. Reunidos los seis restantes, declaran tres que merece la cátedra el Sr. Calvo, y tres que merece la cátedra el Sr. Gutierrez. Discuten, buscan en el reglamento los procedimientos, analizan los documentos presentados, y verificado este exámen, proponen, entiendan los Sres. Diputados la palabra por lo que significa, proponen al Sr. Calvo para la cátedra del Instituto de Teruel. Propuesto el señor Calvo por el tribunal, ¿tenia derecho álguien á quitarle esa cátedra? Del espíritu y de la letra de los decretos, de cuantos discursos, no discursos, porque no los pronuncio; de cuantas manifestaciones de mi pensamiento y de mi idea he hecho yo en el Senado y en el Congreso, cuando he sido excitado á ello por indivíduos del partido conservador, en cuanto á instruccion pública se refiere, ¿podia deducirse que yo abogaba por las propuestas unipersonales para quedarme luego con recursos de poder arrancar la cátedra á aquel á quien el tribunal se la hubiese concedido? Habia y hay un artículo en el reglamento que existia cuando las propuestas para las oposiciones eran trinas; artículo que yo acepto, porque si no lo aceptara deberia haberle modificado, por el cual, como sucede en todo lo que á apelaciones se refiere, puede modificarse, puede anularse lo que el tribunal dispone cuando ha habido infraccion en el procedimiento; y esto era lo único que podia invocarse en contra de esa eleccion, en contra de esa proclamacion, si hubiera habido infraccion de procedimiento.

¿Pensó de esta manera el Sr. Marqués de Pidal? ¿Pensó de este modo el Consejo de instruccion pública? Lo veremos dentro de un momento. Pero siguiendo el órden de la relacion, sepa la Cámara que el Sr. Gutierrez, á los pocos momentos de conocer que el tribunal habia proclamado al Sr. Calvo, pidió unos documentos que debian existir en el Ministerio de Fomento, de los cuales resultaba que habia sido señalado hacia algun tiempo, en una oposicion, para ocupar el tercer lugar, y que este título le concedia cierto preeminente derecho. Este documento salió del Ministerio de Fomento dos dias despues de haberse hecho la proclamacion del Sr. Calvo por el tribunal. Llega ese documento al tribunal cuando el tribunal no existe. Y yo pregunto á todos los Sres. Diputados, yo pregunto á todos los que tienen una nocion de esta clase de asuntos: ¿cómo se aplica el derecho en el mundo civilizado? Los términos ¿no son términos? Las pruebas ¿no han de proponerse y practicarse dentro de los momentos señalados por las leyes mismas? Si la justicia se aplicara en absoluto y fuera de las leyes de procedimientos, ¿seria algo más que el cáos y la barbárie?

Veamos ahora qué hace el presidente del tribunal. A juicio mio, no debió haber admitido ese documento; el presidente del tribunal ya no era nadie; el presidente del tribunal obró en mi sentir, equivocadamente; pero procediendo con rectitud, porque es una persona dignísima, envió ese documento á la Direccion de instruccion pública con este oficio: (*Leyó el que participa que se habia presentado al tribunal D. Miguel Gutierrez exhibiendo un certificado como alegacion de anejos derechos, y termina diciendo que el tribunal hubiera resuelto la cuestion en favor del Sr. Gutierrez si le hubiese sido conocida la circunstancia alegada, y hubiese acompañado al expediente la certificacion que pidió el interesado en tiempo oportuno.*)

La opinion del señor presidente del tribunal, respetabilísimo como indivíduo, ¿puede servir para nada? ¿puede influir en nada? ¿y puede servir ménos que para nada, para conceder la cátedra al Sr. Gutierrez, á quien yo se la he concedido, por desdicha mia?

¿Pero es que esta concesion de cátedra, injusta notoriamente, está siquiera apoyada en el dictámen del Consejo de instruccion pública, de que es ponente mi respetable amigo el Sr. Pidal? Sostengo que no; sostengo que ni siquiera puedo buscar en apoyo de la provision de la cátedra en favor del Sr. Gutierrez el dictámen del Consejo de instruccion pública y del señor Marqués de Pidal.

Señores Diputados, esta cuestion es enojosa, como lo son todas las cuestiones que tienen por fundamento una cuestion que se roza con las personas; está desprovista de esa viveza de carácter político propio de los Cuerpos Colegisladores y de nosotros mismos. (*Rumores en los bancos de la minoría conservadora.*) Pero yo pido á los Sres. Diputados que presten su atencion, y á los señores que tengan interés en no prestarla, ó que se retiren del Parlamento, ó que guarden aquella consideracion debida, tenida con un indivíduo de su partido que, oido con gran atencion, y que yo con la misma razon tengo derecho á que escuchen mis palabras. (*El Sr. Isasa*: Pido la palabra.) Pueden pedir la palabra todos cuantos señores se sienten en esos bancos; pero yo he visto que se ha oido con mucha atencion al Sr. Marqués de Pidal, como lo he hecho yo, y exijo en nombre de un derecho, no del que tengo como Ministro de la Corona, sino como el último de los Diputados, que si quieren hablar y crear atmósfera contra esta cuestion para que no se le dé importancia, que lo hagan en buen hora, pero que lo hagan fuera de este sitio y que me escuchen como yo he escuchado. (*Nuevos rumores.—El Sr. Atard*: Se está escuchando á S. S.) Sus señorías dicen que están haciendo lo que antes debian haber hecho, pero no lo han estado haciendo. (*El Sr. Conde de Toreno.* ¿A quién alude S. S.?) Señor Conde de Toreno, yo aludo á todos los que despues de haber escuchado al Sr. Marqués de Pidal con la cortesía con que yo he tenido el gusto de escucharle y todos mis amigos, desde que yo he empezado á hablar, están en su perfecto derecho, no atienden, no hacen caso de mis observaciones, sin duda porque les es enojosa mi frase; pero á lo que no tienen derecho, á juicio mio, es á conversar entre ellos con voz tan elevada que dén lugar á que mi voz se sofoque, que se pierda entre el ruido, ó que tenga que hacer tales esfuerzos con mi voz, que no tenga manera, porque no estoy muy bien de salud, de llegar al fin de este debate con las fuerzas necesarias para sostener el derecho y la justicia que me asiste. (*El Sr. Conde de Toreno*: Pido la palabra por si he sido aludido. (*Un Sr. Diputado* Ha sido á la Presidencia.) Yo no censuro á la Presidencia por esto que he dicho, porque yo no me he dirigido á la disciplina parlamentaria ni á las fórmulas del Parlamento; yo me he dirigido á otros sentimientos que laten en el fondo del corazon del hombre, y que para realizarlos, ni se necesita de la Presi-

dencia ni de la campanilla; son de esos deberes que están en la sancion de los propios deberes que cada uno se reconoce. (*Muestras de aprobacion.—Siguen los rumores en los bancos de la minoría.—El Sr. Atard pide la palabra.*) Estoy dispuesto á aludir á todos los señores que quieran hablar; por consiguiente, el que quiera hablar, que lo diga y le aludiré en el acto. (*El Sr. Atard:* Y nosotros á contestar). ¿Qué extraño es que S. S. esté dispuesto á contestar, si yo no he hecho más que la expresion de un sentimiento justo porque S. S. estaba hablando recio para que no me escuchara la Cámara? Para eso no se necesita contestar, sino callarse.

Señores, llamo la atencion del Congreso sobre la redaccion del dictámen de mi amigo el Sr. Marqués de Pidal, ponente del Consejo de instruccion pública en la cuestion que es objeto de este debate.

(*Leyó una parte de este informe, en que despues de consignar que el Sr. Gutierrez hizo en tiempo oportuno y debida forma su peticion, reconociendo el negociado que la falta es suya y disculpándola con el cúmulo de expedientes y de ocupaciones que pesan exclusivamente sobre su jefe, afirma que son sensibles estas negligencias, sobre todo hoy que suprimidas las ternas y siendo unipersonal la propuesta, no queda otro medio para estos casos que el de mantener ó anular la propuesta del tribunal.*)

Confiesa el Sr. Marqués de una manera terminante y clara, lo que es legal, lo que es verdad, á saber: que despues de la propuesta unipersonal, no le queda al Consejo más recurso, no le queda al Consejo otro medio para este caso, que el mantener ó anular la propuesta del tribunal. Y viene una série de razones en apoyo de la conveniencia y de la justicia de anular la oposicion, de anular la propuesta; y una de estas razones es el mejor derecho que á juicio del Sr. Pidal tiene el Sr. Gutierrez sobre el Sr. Calvo; pues si no tuviera este mejor derecho en el juicio, en la consideracion del Sr. Pidal, ¿en qué podria fundar la afirmacion de que se anulase la propuesta, toda vez que se han cumplido las prescripciones reglamentarias? Conste, pues, que lo que sigue son las afirmaciones que vienen á poner de relieve la justicia con que el Consejo de instruccion pública, segun el juicio del Sr. Pidal, pudo anular la oposicion. ¿Por qué razones?

(*Leyó la conclusion del dictámen, en que el Consejo opina que la resolucion del expediente no se ajusta á las condiciones del art.* 8.° *del reglamento, que exigen que en caso de empate ocupe el lugar preferente el que haya venido propuesto en terna en otras oposiciones; circunstancia que hace de mejor derecho en el caso actual al Sr. Gutierrez Jimenez, y concluye llamando la atencion del Gobierno sobre lo sucedido, para que se examinen atenta y escrupulosamente los expedientes personales.*)

¿Qué cosa seria más cómoda para el Ministro de Fomento que aceptar lo hecho, que no dar importancia á críticas ni á censuras que no tuvieran un fundamento legal, y evitar este debate en que estoy ocupando la atencion del Congreso? Pero yo no puedo obrar así. La trasformacion del sistema para la promocion de cátedras es, en mi sentir, una cosa esencialísima en el porvenir de la instruccion pública. Yo estoy tocando todos los dias los resultados del espíritu que dirigirá siempre la promocion de cátedras por medio de la combinacion en que la influencia ministerial se ejerce y decide del derecho entre los opositores. La instruccion pública tomará un carácter determinado que renacerá tan luego como se separen de este banco los hombres que hoy desempeñan el Ministerio, y volveremos á las pasadas y antiguas luchas. No hay más que un medio, no hay más que un camino para evitar esto; y ese camino es, separar con mano vigorosa de la promocion de cátedras todo espíritu de amistad, todo espíritu de relaciones privadas, todo espíritu de carácter político, todo espíritu de asociacion científica, que tambien hay asociaciones científicas en el mundo, y llevar exclusivamente, aun á pesar de las censuras, de las críticas y de los disgustos, el espíritu verdadero de la legislacion que hemos hecho, que consiste en que el mérito del que se presente sea exclusivamente juzgado por el tribunal, en que el tribunal lo proclame, y que ni en el Ministerio, ni en la Direccion de instruccion pública, ni en el despacho del Ministro, ni en el despacho del director, ni sobre los pupitres de los oficiales encargados de resolver estos expedientes, pueda haber nada que tenga intervencion de ninguna clase, como no sea para vigilar el que las leyes se cumplan. El principio fundamental en esta cuestion mantenido por nosotros, es que las cátedras se dén por los tribunales exclusivamente, sin amaños de ninguna especie, sin interpretaciones de ningun género, sin buscar ninguna clase de subterfugios.

Pues bien, señores; fundado en estas ideas, yo he dicho otras veces y declaro hoy delante de la Cámara, que á juicio mio, el actual catedrático de Teruel no tiene derecho á la cátedra que desempeña. ¿Quién le ha propuesto? ¿El tribunal? No. ¿El Consejo? El Consejo no tiene derecho á proponerlo; y además, en ese dictámen no está claramente expresado que sea el Sr. Gutierrez la persona á quien deba concedérsele la cátedra; es un dictámen redactado con gran talento, pero que no pasa de la invalidacion, y las demás razones que expone vienen en apoyo de la invalidacion. Y valia la pena que la cuestion se presentara de una manera clara y precisa, á fin de que no hubiera lugar, por la vaguedad del dictámen á que yo fuera combatido, no por S. S., cuya rectitud está muy alta, sino por los elementos políticos que están detrás de S. S. (*Fuertes rumores.*) No me refiero á los señores que se sientan detrás del Sr. Marqués de Pidal: yo soy muy claro; cuando quiero atacar ataco, y cuando me equivoco lo confieso; pero los señores de enfrente saben que hay dentro de la instruccion pública espíritus y tendencias representadas por grupos de hombres que no pertenecen al partido conservador-liberal, pero que quieren llevar á la instruccion un criterio dado, y sobre todo quieren achicar la pobre reputacion, pobre por ser mia, grande por ser reputacion del Ministro de Fomento. ¿No conocen los señores de enfrente todo esto? Pues yo he de defender los principios que creo convenientes al interés de la instruccion pública, tal como yo los practico.

Tenga presente la Cámara que las cuestiones de instruccion pública se resuelven teniendo por reglamento constante la opinion de los dignísimos señores que constituyen el Consejo de instruccion pública; pero no pierda tampoco de vista que las determinaciones más esenciales que han salido del Ministerio de Fomento sobre esta materia merecieron una solemne protesta dirigida á los más altos Poderes del Estado, declarándolas contrarias á la justicia, declarándolas contrarias al interés público, declarándolas de carácter ateo y levantando contra ellas no solo la opinion de los partidos conservadores, sino el espíritu de todas las conciencias timoratas.

¿No recuerdan los señores que me escuchan que esa

protesta, que ese llamamiento estaba firmado por individuos dignísimos que pertenecian al Consejo de instruccion pública? Es decir que hay consejeros que censuran mis medidas; y lo digo con el mayor gusto, y si así no fuera, hubiera estado en mi derecho destituyéndolos, cosa que no he hecho porque no entra en los principios políticos del Gobierno á que pertenezco el destituir á personas dignísimas que pueden darme su opinion; pero esto no quita para que esos consejeros hayan hecho la protesta más grande y más pública de que todas las ideas que yo profeso, los principios que yo invoco y las leyes que he publicado son contrarias á su criterio y al interés público y al desenvolvimiento de esta sociedad, y hasta á su manera de ser religiosa.

Pues cuando hay estos antecedentes, yo tengo derecho á pedir una sola cosa, y es, que haya claridad en los dictámenes... (*El Sr. Marqués de Pidal*: Pido la palabra.) Yo tengo derecho á que no se redacten de cierta manera los dictámenes, con la mejor buena fé del mundo, porque yo no ataco las intenciones de las personas; pero S. S. no puede negarme que dentro del Ministerio y en todas partes, por esa conducta mia de respetar á personas dignísimas, existen las opiniones más contrarias á las determinaciones que he tomado, y que se hacen público eco de eso los periódicos adversarios de la política que nosotros representamos.

Yo estoy dispuesto y decidido á resolver la cuestion dentro de términos perfectamente legales. ¿Cómo? Ya lo sabrá S. S. cuando la resuelva, y entonces tendrá S. S. derecho á censurarme, justicia no.

Resumiendo: yo he creido y creo que las cátedras, segun el espíritu y la letra de los decretos en vigor, solo pueden darlas los tribunales; he creido que el tribunal propuso al Sr. Calvo, y al hacerlo le dió el derecho de desempeñar la cátedra de Teruel, derecho que nadie podia arrebatarle; sostengo que á todo lo más á que podia llegarse era á anular las oposiciones si hubiera habido infraccion de los procedimientos, y no la ha habido; declaro que el Consejo de instruccion pública no tenia el derecho á declarar quién habia de ser el candidato, derecho que tenia cuando existia la propuesta trina. (*El Sr. Marqués de Pidal*: El mismo derecho que antes; está en la ley.) Su señoría lo confiesa en su dictámen al declarar que existiendo la propuesta unipersonal, no le queda al Consejo más recurso que la anulacion. Y finalmente, aun suponiendo que el Consejo tuviera esa facultad, despues de todo es un cuerpo consultivo, y yo estoy en mi perfecto derecho separándome de su dictámen, porque deseo sentar la teoría de que los tribunales son los que dan las cátedras, los que consagran el derecho de los opositores, y no el Ministerio de Fomento. ¿Y saben los Sres. Diputados por qué? Porque quiero separar de la instruccion una arbitrariedad mil veces más mala que la arbitrariedad del Imperio, que la arbitrariedad del Rey, que la arbitrariedad del Gobierno, que es la arbitrariedad de la burocracia; y quiero hacer esa reparacion, porque eso es lo que he prometido á mi país, y yo cumplo siempre lo que prometo.

Yo no quiero, repito, decir nada que mortifique al Sr. Marqués de Pidal; pero este dictámen deja por lo ménos al Ministro una flexibilidad de accion que yo no quiero tener. ¿Ha tenido esa intencion S. S.? ¿Ha redactado su dictámen con la intencion de abrirle al Ministro la puerta, como vulgarmente se dice, para que decida la cuestion como crea más conveniente á los intereses de la justicia? Pues yo no puedo agradecérselo á S. S.; le agradezco el momento de la voluntad, pero no sus consecuencias. ¿Sabe S. S. por qué? Porque desde el momento en que deja que el Ministro pueda resolver esta cuestion con relacion á su criterio y sin inspirarse más que en la razon moral de las determinaciones, sé que cualquiera cosa que yo haga, va á ser igualmente censurada, voy á ser igualmente atacado, pero á mí no me importan las censuras ni los ataques. ¿Pues no tiene S. S. una prueba de esto? ¿No recuerda mi amigo el Sr. Marqués de Pidal un caso análogo al que ahora estamos discutiendo, referente á la provision de una cátedra en Granada, si no recuerdo mal; no recuerda el señor Marqués de Pidal que S. S. y los consejeros de instruccion pública reconocieron el derecho á un individuo que optaba á aquella cátedra; no recuerda S. S. que los procedimientos y trámites llevados en el negociado hicieron que S. S. se encontrase en divergencia de opiniones con el negociado mismo, y que entonces hizo como ahora una fuerte censura á las dos individualidades? (*El Sr. Marqués de Pidal*: No.) ¿No? Lea S. S. el dictámen, y verá que las censuró, y las censuró duramente. Suplico á S. S. que lea el último párrafo. (*El Sr. Marqués de Pidal*: Lo tengo aquí.) Pues vea S. S. lo que dice el último párrafo de ese dictámen del Consejo. (*El Sr. Marqués de Pidal*: ¿En el expediente de España?) ¿No ha censurado S. S. la conducta del negociado porque no ha presentado los documentos en ocasion oportuna? ¿No ha censurado S. S. al negociado en el asunto de Granada, que se refiere á otro oficial, porque habia dado á una de las partes conocimiento del dictámen de S. S., que no tenia derecho á entregar y que debió haber reservado, y de lo cual ha resultado que el Consejo dió dos dictámenes, no uno, confirmando su opinion en contra de lo que el negociado habia propuesto? ¿Sabe S. S. que ese asunto fué á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, cuando no tenia para qué ir, y que apoyándose en la Seccion de Fomento se queria contradecir la opinion de S. S.? ¿No recuerda S. S. que yo sostuve la opinion de S. S. y resolví de acuerdo con ella, porque defendia la justicia? ¿Ha olvidado S. S. cómo me trataron los periódicos en nombre del interesado á quien habian favorecido dos dictámenes del negociado y no el de S. S.? ¿Resolví en contra? ¿Volví sobre mi acuerdo, hice nueva reforma? No; porque el Consejo y S. S. defendian lo justo y lo recto, y estuve á su lado con toda decision. Me combatieron los periódicos de Madrid y de provincias, y se me dijo que todo lo que yo hablaba de instruccion pública era una farsa, y se me dijo que no atendia más que á recomendaciones. ¿Modifiqué yo el expediente? ¿Le volví á mirar? No; porque tenia el convencimiento de que se habia resuelto en completa justicia. De donde resulta que S. S. entiende las leyes que están en vigor de una manera diametralmente opuesta á como las entiende el Ministro de Fomento: y no puede ménos de ser así porque nos inspiramos en criterio distinto, porque pensamos de distinta manera, porque tenemos distintos ideales políticos, porque tenemos distintos puntos de vista sobre la manera de gobernar, porque tenemos distintos ideales hasta sobre la manera de resolver los expedientes más pequeños y sobre la manera de ser y de existir de los partidos políticos modernos.

Pues bien; despues de diez y seis meses he sabido que habia en la cuestion de instruccion pública dos personas distintas, dignísimas, de las cuales yo no ten-

go que decir sino que han sido censuradas duramente dos veces por S. S.: quien ha censurado su conducta administrativa, quien ha dicho desde el Consejo de instruccion que se debia hacer comprender á esos funcionarios que cumplieran con su deber, ha sido el señor Marqués de Pidal, no yo. Pues bien; yo me he persuadido, repito, por una de esas causas superiores á los hombres, piensen como piensen, sientan como sientan, consideran lo mejor aquello que su conciencia les dicte, de que esos dos funcionarios dignísimos por todos conceptos (al uno no le conozco ni de vista y con el otro he hablado una ó dos veces, pero hago la declaracion más favorable á su integridad) tienen convicciones opuestas á las del Ministro á quien sirven; pero debo decir que yo no tengo la culpa de que el espíritu de mis determinaciones sea contrario á su espíritu mismo; yo no tengo la culpa de que los partidos políticos sean enemigos de este temperamento que he adoptado, de dejar á mi lado á los empleados que allí habia en el Ministerio anterior, dejándoles encargados de los negociados de más importancia en el órden material, intelectual y moral; yo no tengo la culpa de que los partidos hayan impreso cierto criterio en esos empleados que yo he tenido mucho gusto en conservar y respetar. Pero sé yo que se ha dicho anoche delante de amigos mios, por personas que forman en ese partido: dejémonos de discusiones sobre la cuestion de Teruel; lo que sucede es que el Ministro de Fomento necesita dos huecos, y arma toda especie de cuestion, sin razon de ninguna especie, para buscar esos huecos.

Pues bien; yo á los que han dicho eso, porque el hecho es público y notorio, debo decirles que en lugar de D. Valentin Lopez está ya en el Ministerio el Sr. Esquirol, que creo es pariente de mi querido amigo el Sr. Cavero, conservador de pura raza, habiendo tenido el gusto de volver al Ministerio á ese empleado que pertenece al partido en que milita el Sr. Marqués de Pidal. Yo declaro que mañana llevaré á la firma del Rey el decreto de cesantía del Sr. Carderera, sintiendo mucho privarme de sus servicios; pero ¿es mia la culpa de que tenga un espíritu y un criterio distinto al mio en las cuestiones de instruccion pública? ¿Tengo la culpa yo que quiero buscar el fundamento de derecho para la provision de cátedras en el propio derecho nacido de la opinion de los tribunales y no por la decision del Gobierno, de que esos señores busquen siempre dentro de las mallas de las disposiciones existentes el medio de que todo tenga que hacerse por el veredicto de la Administracion, por grande que sea el espíritu de rectitud que dicte este veredicto? Yo, señores, dolorosamente me veo en la precision de hacerlo, y al hacerlo corro la escala del Ministerio; y siento tener que decirlo, pero los hombres públicos se deben á su país en las pequeñas y en las grandes cuestiones. Por consiguiente, el Sr. Robledo, empleado de toda su vida en el Ministerio de Fomento, subirá al puesto inmediato; el Sr. Paez Jaramillo, dignísimo indivíduo del partido conservador, relacionado con personas de gran valía de ese partido, subirá tambien al puesto inmediato; el Sr. Nuñez Arenas, de la misma procedencia política, subirá al puesto que le corresponde corriendo la escala; y el Sr. D. Eduardo Mier, conservador tambien de abolengo, subirá igualmente al puesto que le corresponde. (*Nuevos rumores en los bancos de la minoría conservadora.*) De esa manera probaré á los señores de enfrente y á todos los que digan que en esta cuestion me guian esos móviles, que yo no hago combinaciones de esa clase para favorecer á nadie: son conservadores, y sin embargo ascienden en sus respectivos puestos, sin que vaya nadie de fuera á ocuparlos.

Y hay, señores, un motivo sobre todo para seguir esta línea de conducta; porque yo he de declarar constantemente todo aquello que vea delante de mí en mi país que me disguste y sea obstáculo para realizar lo que constituye los bellos ideales y las aspiraciones de mi partido.

Para probar de qué manera está inveterado en nuestras costumbres el favoritismo, baste decir que desde que hay propuesta unipersonal, no quiero ofender á nadie con mis palabras, pero ¡caso raro! todos los que se presentan á oposicion tienen el mismo mérito. En el momento que es necesario decir con ánimo viril quién es el indivíduo, quién es la persona que tiene aptitud para ocupar la cátedra, las informaciones que vienen de los tribunales todas declaran que todos los opositores tienen el mismo mérito, que todos deben ser el número 1, y si son tres, cuatro ó cinco y hubiera tres, cuatro ó cinco cátedras, debia darse una á cada uno. ¿Cómo puede enmendarse esto? Con una gran energía en el Ministro de Fomento para que los tribunales proclamen cuál es el candidato que debe ocupar la cátedra y se persuadan de que ha llegado la hora de que todo el mundo tenga en cuenta la justicia y volvamos un poco el rostro á este favoritismo que nos corroe. Estas razones, para mí sólidas y fuertes, sobre todas las razones que he expuesto antes, me han decidido y me seguirán decidiendo á que sean los tribunales los que proclamen los candidatos que deben desempeñar las cátedras, y que solo por infraccion reglamentaria pueda anularse la oposicion, pero modificarse, jamás con mi consentimiento. Y como yo he incurrido en un error al despachar ese expediente poniendo la conformidad, creyendo que recaia en un expediente de las condiciones ordinarias, he vuelto sobre él y me propongo dentro de los medios legales, sin salirme de los medios legales, si me dan medios para evitar el mal causado, evitarlo, y si no, quedarme al ménos con la tranquilidad de que el tribunal que tiene para ello una competencia administrativa declare el derecho que yo pondria en duda del actual catedrático de Teruel, y entonces no seré yo quien haya consignado un derecho que creo que no tiene, sino un tribunal, cuyo fallo yo acataré respetuosamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me levanto, Sres. Diputados, no para terciar en el debate que están sosteniendo el Sr. Marqués de Pidal y el Sr. Ministro de Fomento; me levanto únicamente á hacer uso de la palabra en virtud de una alusion que no sé precisamente si el Sr. Ministro de Fomento me la dirigia directamente á mí, pero que por lo ménos no me cabe duda de que la dirigia á alguno ó algunos de los indivíduos de esta minoría; y en nombre de todos, ya que todos no han de hablar, para averiguar quién, á juicio del señor Ministro, fué el culpable, me levanto á recabar el derecho, no solo de esta minoría, sino de todos y cada uno de los Sres. Diputados, de escuchar, de entrar, de salir, de conversar, de hacer lo que tengan por conveniente dentro de la Cámara, dentro de los límites que consienta el Reglamento y tolera ó permite el Sr. Presidente. Yo creo que el Sr. Ministro de Fomento, que de tan antiguo viene siendo Diputado, no puede negar este derecho á todos y cada uno de los Sres. Diputados que se sien-

tan en esta Cámara: á pesar de eso, S. S., con cierto ademan airado, con cierto enfado impropio del buen carácter de S. S., nos increpaba porque le parecia que alguno ó algunos no le atendian con todo el cuidado con que habian atendido al Sr. Marqués de Pidal. Pues, Sr. Ministro de Fomento, en el propio instante en que S. S. nos increpaba, habia otros indivíduos de la mayoría, y hasta en el propio banco azul los habia, que usaban de ese derecho, y cada uno hacia y sigue haciendo ahora en este momento lo que tiene por conveniente, dentro por supuesto de la cortesía parlamentaria, y se sigue hablando, y no todo el mundo, y con razon, y hacen bien, me están escuchando.

Y hecha esta protesta, debo declarar que ni yo pretendo terciar en este debate, ni estoy enterado de él, y que quizá en el fondo del discurso del Sr. Ministro de Fomento pudiera yo haber encontrado alguna alusion personal sin querer S. S. aludirme; pero podia haberme considerado aludido con la facilidad con que aquí se dan otros por aludidos en ocasiones distintas; no lo he hecho, entre otras causas, porque obedece á un sistema, que es, que no quiero discutir ahora los actos de S. S. Si algun dia viniera, como vendrá, si S. S. continúa en ese puesto, un debate general, ámplio, elevado sobre la cuestion de instruccion pública, S. S. manifestará, como lo hace siempre con gran lucidez y talento, sus opiniones respecto de este punto, y yo manifestaré las mias dentro de un terreno severo y elevado, cual conviene en una discusion entre quien es Ministro de Fomento y quien lo ha sido.

Por lo demás, me creo en cierto deber al declarar que despues de cierto rumor que he observado en la mayoría en el momento en que S. S. nos citaba los nombres de ciertos dignísimos empleados del Ministerio de Fomento, rumores que parecia como que revelaban el deseo de lanzarse sobre una presa... (*Rumores en los bancos de la mayoría.*) Celebro haber dicho esto; porque si estos rumores de ahora significan una protesta contra las palabras mias é indican que me he equivocado, me alegro, y celebro haber dado ocasion á esta rectificacion, por el buen nombre de los Sres. Diputados. Pero debo decir que lo mismo el Sr. Carderera que D. Valentin Lopez, nadie recuerda ya quién los ha nombrado; tanta es su antigüedad en aquel Ministerio; y respecto á los otros, acerca de los cuales se repetia en los bancos de la mayoría la palabra «conservadores, conservadores,» no todos lo son; los hay, y lo sabe el Sr. Ministro de Fomento, entre los que S. S. ha citado, de opiniones bien avanzadas nombrados anteriormente á las situaciones conservadoras, que durante ellas han estado prestando sus servicios, y de los cuales en cierta ocasion creo haber hecho yo mismo un elogio, y un elogio merecido y quizá no suficiente en comparacion con los méritos que tienen.

Dicho esto, y consignada la protesta del derecho que conservamos de usar de todos los derechos que vienen practicándose y usándose por los Sres. Diputados y los Sres. Ministros dentro de la Cámara en cuanto á escuchar con más ó ménos atencion, me siento, sintiendo haber molestado la atencion del Congreso.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Tengo que decir dos palabras solo al Sr. Conde de Toreno. De mis frases no puede deducirse nada ofensivo; ni su señoría lo hubiera tolerado, ni es propio de mi carácter decir nada que pueda molestar á los señores de la minoría; pero las minorías, no podrá ménos de confesarlo S. S., dentro de los artificios legítimos que se usan en todos los Parlamentos del mundo y que aquí han usado todos los partidos, las minorías usan un artificio que consiste en hacer que á un orador ó á uno que hable no se le oiga, ó se le oiga con dificultad. Pudiera ser esa la intencion, y pudiera no existir; pero si por casualidad la habia, yo usaba tambien de un derecho legítimo procurando que ese ardid, si lo hubiera, saliera esta vez fallido.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO**: Dada la buena voz de S. S., S. S. mismo comprenderá que ese artificio hubiera sido bien insignificante y bien inútil para lograr el resultado que S. S. cree que nos proponíamos; y por cierto, ni habia, ni suele haber, ni recuerdo que haya habido desde que esta minoría asiste á este Parlamento, semejante intencion ni semejante práctica llevada á cabo por ella.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Pidal tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **PIDAL**: El Congreso recordará los términos concretos y totalmente desapasionados con que he tratado la cuestion que se debate, y declino por lo tanto en el Sr. Ministro de Fomento toda la responsabilidad de haber querido darle un giro distinto del que llevaba. Comprendo, sin embargo, que para romper el círculo apretado en que los términos concretos de esta cuestion le tienen encerrado, haya apelado S. S. á este recurso.

No voy ahora á hacer un nuevo exámen de los hechos concretos; únicamente, por vía de rectificacion, voy á hacerme cargo de las especies que el Sr. Ministro de Fomento ha vertido aquí, suponiendo que en este asunto, como en otros de instruccion pública, se obedecia á un sentimiento que no era ni siquiera del partido conservador, que era de una escuela más retrógrada. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Ahí están las cuartillas que se pueden leer. ¿No ve S. S. que cuando me equivoco lo declaro?) Su señoría ha principiado diciendo que hasta habia habido consejeros de instruccion pública que habian protestado de actos de S. S., y que sin embargo, de un modo ó de otro seguian en el Consejo y que S. S. no los habia separado. Esta es una idea antigua en S. S., y como eso se refiere especialmente á mí por haber firmado una exposicion en contra de la circular que dió S. S. apenas tomó posesion del Ministerio, yo, y quiero que esto quede bien claro y consignado, creo que un consejero de instruccion pública, que desempeña un cargo honorífico, no está en modo alguno por esta circunstancia privado de los derechos que las leyes conceden á los ciudadanos. Yo he llevado á cabo ese acto en uso de mi derecho, sin creerme obligado á renunciar por ello un puesto honorífico y gratuito, que han desempeñado personas pertenecientes á todos los partidos en todas las situaciones; pero S. S. tiene en su mano separarme de este cargo, y yo personalmente se lo agradeceria porque da mucho que hacer y no ofrece por este trabajo, ni yo la busco, compensacion ninguna.

Pero en cuanto á suponer, como S. S. ha supuesto, que en esta cuestion, por lo que se refiere á los empleados del Ministerio, ha habido interés político, está S. S. completamente equivocado. El dictámen lo ha dado la Seccion, lo hemos dado principalmente el Sr. Nuñez de

Arce y yo, examinando el expediente, corrigiendo lo que habia que corregir, y el Sr. Sanromá, persona que por sus opiniones está bastante más cerca de S. S. que de mí, que me habia dicho privadamente que pensaba combatir ese expediente, despues de examinado y estudiada la resolucion que se proponia, no la combatió por creerla ajustada á la justicia y á la ley. Y conviene recordar nuevamente que el Consejo de instruccion pública, donde hay personas de todas opiniones, y entre ellas las que S. S. ha llevado últimamente en uso de su derecho, todas ellas, excepto una que llegó tarde é hizo una salvedad, todas aprobaron el dictámen. No cabe, pues, decir que ese dictámen es obra de nadie sino del Consejo, ni que puede obedecer á la pasion política ni de escuela. Es más: yo apenas si conozco á ninguno de los opositores, ni sé qué opiniones políticas tienen, ni tenia para qué saberlas ni tenerlas en cuenta; pero en todo caso, no tenia más que ver lo que *El Porvenir*, órgano del Sr. Zorrilla, y que es el que defiende á D. Valentin Lopez como uno de los empleados más probos del Ministerio de Fomento, decia, para comprender que aquí no se trata de lo que S. S. supone, á ménos que el Sr. Zorrilla no se haya hecho tambien conservador y se haya convertido al ultramontanismo. Del Sr. Carderera digo lo mismo: es un empleado que el Sr. Presidente del Consejo debe conocer; es un hombre verdaderamente de administracion, y que no hace muchos dias, al cerrarse el Congreso pedagógico, pronunció un discurso que los diarios ministeriales calificaron, no sé si con fundamento ó sin él, de muy liberal. De modo que, créame S. S., todo eso son fantasmagorías. (*El Sr. Ministro de Fomento*: No he dicho eso, Sr. Marqués.) Pues así me ha parecido estarlo oyendo de labios de S. S. desde el principio al fin de sus declaraciones.

Conste, de todos modos, que en la resolucion de este asunto no ha entrado para nada la pasion política.

Dicho esto, paso á los términos concretos de la discusion, y he de decir á S. S. que no ha contestado ni negado ninguno de los hechos que he expuesto. Su señoría profesa una teoría, que es la de la instabilidad legal y la autonomía completa de los tribunales de oposiciones en la provision de cátedras, sin que el opositor pueda apelar de los acuerdos que tome el tribunal. Esa es una teoría que ha tenido sus partidarios y que estuvo planteada en España en tiempo del señor Salmeron. El Sr. Salmeron concedió á los tribunales el derecho de nombrar por sí los catedráticos, y los catedráticos eran proclamados tales desde luego por los tribunales de oposicion, y entraban por este solo y propio derecho á ejercer sus funciones. Si S. S. era partidario de esa solucion, ha hecho mal en no llevarla á la ley. ¿Pero ha anulado S. S., por ventura, las leyes vigentes respecto de esto? Su señoría no ha hecho más que disponer que en vez de ternas los tribunales hagan propuestas unipersonales, pero quedando en lo demás sujetos á las condiciones expresas de la ley vigente. ¿Y cuáles son estas condiciones? La de que el presidente del tribunal remita á la Direccion el expediente, el cual pasará despues al Consejo de instruccion pública para que éste vea si los acuerdos tomados por el tribunal están ó no conformes con lo legalmente establecido; que los acuerdos del tribunal, el Consejo de instruccion pública tiene el derecho y el deber de anularlos y hacer lo que le parezca, siempre desde el punto de vista de que se haya faltado á la ley. Esto es lo que ha hecho el Consejo de instruccion pública, y así el Consejo en el caso actual no ha podido ménos de resolver lo que ha resuelto; porque ¿qué se hubiera dicho de este Cuerpo consultivo y de S. S. mismo, si tratándose del caso de un empate que se resuelve por las condiciones taxativas de la ley, resultara que habia tomado parte en oposicion á cátedras, ocupado en ellas un lugar en la terna, que es la circunstancia á que la ley da preferencia, y resultando asimismo que el tribunal habia tenido á la vista en el expediente la alegacion de este mérito, que pudo comprobar fácilmente si se ponia en duda su exactitud, el Consejo sin embargo opinara en contra de la ley y no declarase que sus disposiciones para el caso de empate favorecian de toda evidencia al opositor Sr. Gutierrez? Hubiera sido una ilegalidad; hubiera sido consentir en la provision de una cátedra obtenida por sorpresa, por violacion de la ley. Cuando el presidente del tribunal ha recibido la protesta, no ha podido ménos de decir que si el tribunal la hubiera tenido presente al fallar, como no se trata de un caso de aptitud científica, vuelvo á repetir, sino de un caso previsto en la ley, hubiera cambiado su acuerdo, y el Consejo de instruccion pública no ha podido ménos de decir que esta propuesta parte de un supuesto equivocado, del de no haber tomado parte en oposiciones anteriores el opositor que no venia en esa propuesta.

Su señoría quiere suponer que el dictámen del Consejo se ha limitado á anular la propuesta. No es esto tan exacto; el Consejo dice en su dictámen que al señor Gutierrez es á quien indudablemente corresponde por ministerio de la ley figurar exclusivamente en la propuesta.

De modo que el Consejo no ha podido ménos de decir que no hay duda en que la cátedra corresponde al Sr. Gutierrez, puesto que no se trata de la aptitud científica, sino de la aplicacion de un precepto terminante de la ley.

Dice S. S. que el dictámen del Consejo ha dejado cierta flexibilidad al Ministerio. Si se la ha dejado, su señoría podia haber tomado la resolucion que creyera oportuna, porque, como ha dicho muy bien, el Consejo de instruccion pública es un cuerpo consultivo; pero, créame S. S., siempre es conveniente escudarse con el dictámen del cuerpo más elevado en el ramo de instruccion pública, y precisamente en el caso que S. S. recordaba, el de la provision de una cátedra en Granada, S. S. hizo esto. De lo que se quejaba entonces el Consejo era de que no se guardaba, respecto de sus acuerdos, toda la reserva debida; pero de esto á suponer, como S. S. ha supuesto refiriéndose al Sr. Carderera, que hay empleados que cumplen mal con sus deberes... (*El Sr. Ministro de Fomento*: ¿Cuándo he dicho yo eso?) Su señoría ha dado á entender que la separacion del Sr. Carderera no era una separacion gratuita, tan solo por el deseo de cambiar el personal, sino que S. S. tenia otras razones de las cuales queria hacerme cómplice, suposicion que yo rechazo.

Por tanto, el Consejo de instruccion, pública con excepcion de uno de sus indivíduos, opinó á favor del nombramiento del Sr. Gutierrez. Si S. S. quiere volver sobre su propio acuerdo, eso es ya cuestion suya, y no sé por qué ha de considerarla como cuestion de oposicion ó de ministerialismo; á la posicion lo que podia convenirle seria que S. S. hubiera obrado mal alguna vez, y si S. S. mismo lo reconoce como en este caso, con mucha más razon, porque á confesion de parte relevacion de prueba; pero yo insisto en que se ha dado un dictámen conforme á la ley, en que no se ha podido

dar de otra manera, y en que S. S. debia haber dejado que las cosas siguieran su curso, y si el Sr. Calvo y sus protectores estaban seguros de su derecho, abierta tenian la vía contenciosa, podian acudir al Consejo de Estado, y el Consejo de Estado daria la cátedra al Sr. Calvo y se la quitaria al Sr. Gutierrez, sin que S. S. hubiese necesitado cambiar de opinion.

Estas cosas honrarán mucho privadamente si se quiere á su carácter, pero no conviene á un Ministro que se repitan muchas veces.

El Sr. Ministro de la **FOMENTO** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Entre la demostracion de mi poca aptitud para ser Ministro ó la rectitud de mi carácter, no titubeo; declaro que me inspiro en los actos de justicia y me considero incapaz para ser Ministro. En todo caso, lo que resultará será la demostracion de que debo dejar de ser Ministro; no la de que profeso con toda sinceridad determinadas ideas y no las aplico como creo que debo aplicarlas. Por consiguiente, ahora y siempre que se coloque de un lado la habilidad ministerial y de otro la rectitud y la manera de ser de mi carácter, bueno ó malo, no titubearé jamás. Quiero ser un Ministro torpísimo, que la opinion me declare incapaz de desempeñar este puesto, y yo bajaré la cabeza y tranquilamente le abandonaré. Así, pues, no me preocupa ese argumento.

Pero vamos á los demás, y ya que he empezado á rectificar por el fin, me ocuparé tambien de las otras observaciones que S. S. ha hecho últimamente. Yo no he dicho una sola palabra que pueda mortificar al señor Carderera y al Sr. Lopez; á este último no le conozco ni le he hablado en toda mi vida; he dicho, y ahí están las cuartillas, que no he de ver porque nunca las corrijo, que en el desempeño de sus cargos me han enseñado que hay divergencia entre sus opiniones y las mias por lo que se refiere á los asuntos de instruccion pública.

Nada más doloroso para mí que decretar una cesantía; pero en mi caso S. S. obraria como yo obro. Si S. S. se viese rodeado de empleados probos y de gran talento, pero cuyas opiniones no estuvieran conformes con las opiniones de S. S., se veria en la dolorosa necesidad de que esos empleados no siguieran á su lado; y esto no tiene nada que ver con las opiniones políticas, porque yo no pregunto nunca á los empleados cuáles son las ideas políticas que profesan. Los empleados que están á mi lado tienen la seguridad de que yo los respeto, y están tan tranquilos y contentos como si todos pertenecieran á mi partido, como si todos profesaran mis propias opiniones.

Pero con relacion al punto concreto que se discute, ¿quién puede dar á un ciudadano español el derecho de ser catedrático, el derecho de entrar en la carrera del profesorado? ¿Quién tiene en España el derecho de declarar que un ciudadano español puede desempeñar una cátedra por vez primera? ¿Tiene álguien este derecho más que el tribunal que forma la oposicion? (*El señor Marqués de Pidal*: La ley.) ¡La ley! Pero la ley ¿vive por sí sola? ¿Es que la ley cae del cielo como el rocío sobre los campos, ó hay necesidad de que haya quien la aplique? (*El Sr. Marqués de Pidal*: Es que el tribunal propone y no nombra.—*El Sr. Rodriguez Seoane*: El tribunal proclama.) Yo doy las gracias al señor Rodriguez Seoane por esa interrupcion que me ha dirigido; pero aceptemos la cuestion tal como está planteada: el tribunal propone; y no pasemos adelante, porque la cuestion es tan clara y tan sencilla, que basta un poco de buena fé para resolverla: el tribunal propone; pero sin que el tribunal proponga, ¿hay álguien en España que pueda dar una cátedra? (*El Sr. Marqués de Pidal*: Hay otros medios que no son los de la oposicion.) Pero dada la oposicion, porque aquí tratamos de eso, y yo quiero encerrar á S. S. en un círculo de preguntas y contestaciones del que no pueda salir, no por nada, sino por averiguar la verdad, que interesa á los dos que la verdad se esclarezca y se realice; yo pregunto: ¿quién puede declarar á un ciudadano español, por virtud de pruebas que la ley exige, derecho para desempeñar una cátedra? El tribunal de oposiciones, exclusivamente el tribunal de oposiciones. (*El Sr. Marqués de Pidal*: No es exacto.) ¿No es exacto? Cuando el tribunal de oposiciones presentaba tres candidatos, todos los informes se comprende que eran procedentes, porque el Ministro entre los tres podia elegir uno; pero fuera de los tres que el tribunal presentaba no habia ninguno que pudiera desempeñar la cátedra. Ahora el tribunal propone uno, la ley lo dice terminantemente; el reglamento á que S. S. se ha referido dice en uno de sus artículos que solo pueden anularse esas propuestas por infraccion reglamentaria; aquí nadie ha alegado infraccion reglamentaria, aquí únicamente se ha alegado la existencia de un documento que no se ha presentado en tiempo oportuno. ¿Por qué? ¿Estaba el documento presentado con la peticion del Sr. Gutierrez? (*El Sr. Marqués de Pidal*: Estaba alegado; no estaria la prueba, pero estaba la alegacion del hecho.) ¿Estaba? Pues yo digo: ¿cómo desde hace nueve meses, cómo desde el mes de Setiembre acá no ha pedido el tribunal el documento que le hacia falta? ¿Por qué el Sr. Gutierrez no le pidió en tiempo oportuno? ¿Por qué el Sr. D. Valentin Lopez no ha presentado ese documento en esos nueve meses? Hubiera ahorrado á S. S. esta interpelacion, y á mí el disgusto de molestar al Congreso con estas palabras. Pues qué, ¿no se le ocurren á S. S. los resultados que podria dar el que cada opositor se quedase con un documento guardado, y que cuando se resolviera una oposicion en contra suya y en favor de otro, viniera á presentar ese documento, para que todo se hiciera de nuevo, cuando no existia ya el tribunal de oposiciones?

¿A cuántos subterfugios, á cuántas historias que se hacen para que imperen, como he dicho antes, las recomendaciones de los amigos sobre el imperio recto de la ley, no darian lugar procedimientos de esta clase? ¿No ha tenido tres meses primero para presentar los documentos el interesado? Porque el reglamento dice que los documentos deben venir unidos con la peticion de la oposicion. ¿Por qué, pues, no los presentó el interesado? Él lo sabrá. ¿No los tenia y estaban en el Ministerio? ¿Por qué no los reclamó? ¿Por qué no dijo siquiera que se pidiesen al Ministerio, puesto que en el Ministerio estaban? No le niego yo ese derecho; pero la verdad es que el reglamento dice que los documentos se acompañarán á la peticion. Mas no habiéndolos acompañado, ¿no ha tenido seis meses de por medio para pedir esos documentos, y no que espera á enviarlos dos dias despues que el tribunal se disolvió? Y yo pregunto: disuelto el tribunal, ¿quién puede enmendar, quién puede decidir, quién tiene recursos legales para resolver nada sobre un documento que no se ha presentado en tiempo oportuno? No los señores abogados, sino los últimos Diputados que tengan alguna nocion

en materias de derecho, ¿no comprenden que no quedaria nada permanente en la administracion de justicia, si las pruebas se pudieran presentar en todo tiempo, si los términos de las leyes no fueran fatales, si solo una presuncion de derecho bastara para que un tribunal superior deshiciera lo hecho por un tribunal inferior, suponiendo que el Consejo de instruccion pública fuera tribunal y tribunal superior? ¿Qué quedaria de la administracion de justicia si bastara la opinion personal de uno que habia sido, por ejemplo, presidente de la Audiencia de Cáceres, y despues que la Audiencia de Cáceres dejara de existir, para que un pleito que por la misma se habia sustanciado y fallado en un sentido, se fallara en el opuesto, reconociendo el derecho de la parte que habia apelado de la sentencia, porque el presidente de aquel tribunal declarase que habia cierto documento que no habia tenido presente al dictar el fallo, porque no se habia presentado en tiempo oportuno? ¿De dónde saca el Sr. Saavedra que yo puedo aceptar esa especie de censura para penetrar en la voluntad y en la intencion de sus demás compañeros, cuando no puede ponerse en contacto con ellos ni saber la opinion de esos compañeros suyos?

No se ha presentado el documento en tiempo oportuno, no se han presentado los documentos como las leyes exigen que se presenten; no los ha pedido el presidente del tribunal, porque no ha tenido tiempo para pedirlos, no los ha enviado el interesado por abandono ó por cualquier otra causa, y ha esperado á remitirlos, cuando el tribunal habia dado ya su veredicto favorable á otro opositor, cuando el tribunal estaba disuelto, dos dias despues que el tribunal no existia. De consiguiente, todo el fundamento de la opinion de mi amigo el Sr. Marqués de Pidal, que puede reducirse á que si el documento se hubiera presentado, el tribunal hubiera cambiado de opinion, todo ese fundamento cae por su base; y como ese son todos los en que descansa el dictámen del Consejo de instruccion pública, que yo he estado en mi derecho perfecto no aceptándole. Y yo digo que despues de haber firmado ese nombramiento, despues de conocer el expediente más á fondo, tengo que buscar dentro de las leyes el medio de corregir una injusticia que he cometido; declaro á la faz del país que la he cometido. (*El Sr. Marqués de Pidal*: No es ninguna injusticia.) Eso ya está tratado, y el país dará la razon á quien la tenga; si su señoría la tiene, yo me alegraré. ¿Sabe S. S. por qué? Porque si S. S. tiene razon, aquí no quedará más que una cosa un Ministro ligero que enamorado de la justicia no tiene razon bastante para discernir lo justo de lo injusto, y por consiguiente todas las críticas y todas las censuras caerán sobre mí. Esto si S. S. tiene razon; pero si no tiene razon y yo no mantuviese lo que he hecho, continuaria desempeñando la cátedra de Teruel una persona dignísima sin duda, pero que no tiene ningun título para desempeñarla, y se quedaria sin cátedra otra persona iguamente digna que habia sido proclamado catedrático por la única corporacion que tiene derecho para hacerlo. (*El Sr. Marqués de Pidal*: No tiene derecho para proclamar.)

Repito que esta cuestion ha sido ya dilucidada; yo la entrego al país, y él dará la razon á quien la tenga. Yo no he de rectificar más, dicho sea esto con el debido respeto á S. S.: entrego el asunto á la opinion de todas las personas rectas, y ellas dictarán una resolucion que todos hemos de acatar. Una sola cosa digo, y es, que yo no deshago lo que he hecho, por medio de una nueva arbitrariedad. ¿No dice S. S. que le quedá á la parte contraria derecho para recurrir á la vía contenciosa? Pues ese mismo derecho tengo yo. Yo como Ministro tengo el derecho de recurrir á la vía contenciosa y pedir al Consejo de Estado que estudie una Real órden mia en que honradamente creo que me he equivocado; el Consejo de Estado decidirá sobre mí y contra mí, y yo acataré su fallo. Si me da la razon, el Sr. Gutierrez bajará de su cátedra de Teruel por ministerio de la ley; y si no me la da, seguirá en su cátedra, y yo contento, tranquilo y satisfecho porque la ley se habrá cumplido, cada cual quedará ante el país en el lugar que le corresponde, y S. S. no tendrá que quejarse de mí, porque si lo hiciera, sus quejas serian infundadas é injustas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Isasa tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ISASA**: Desde que pedí la palabra con motivo de la increpacion que dirigió á esta minoría el Sr. Ministro de Fomento, varias veces me habia propuesto desistir de mi empeño, porque lo relativo á esa increpacion que S. S. dirigió á esta minoría, bien contestado queda por el Sr. Conde de Toreno; y en lo concerniente al fondo de la cuestion que se debate, ya el Sr. Marqués de Pidal ha dado tales y tan buenas razones, que no habia yo de venir á ampliarlas, no teniendo por otra parte derecho para hacerlo; pero el señor Ministro de Fomento con sus interrupciones y sus apóstrofes ha renovado en mí otras tantas veces el sentimiento y el deseo de contestar para explicar la conversacion que aquí teníamos, perfectamente mesurada y que de seguro no molestaria á S. S. en nada, cuando con tanto afan, con tanto teson el Sr. Ministro de Fomento decia una y otra vez que se habia equivocado en la primera resolucion tomada en el expediente de que se trata, y que estaba dispuesto á rectificarla por todos los medios que las leyes le dieran, si es que efectivamente las leyes le ofrecian algun medio. Y lo que nosotros creemos, y es lo único que tengo que explicar al hacerme cargo de la alusion para que se me ha concedido la palabra, es, que cuando su señoría se equivoca es precisamente ahora, en esta rectificacion que S. S. hace de su propio acuerdo, y que defiende con un espíritu de rectitud que nosotros reconocemos. Además, al rectificar ahora su primer acuerdo, sostiene tales doctrinas y enuncia tales principios, que verdaderamente, no solo esta minoría tenia derecho para pedir la palabra con motivo de las increpaciones que S. S. le dirigia, sino todos los Sres. Diputados, y creo yo que hasta los Sres. Ministros pudieran tener derecho para pedir la palabra y hacer á S. S. algunas advertencias cariñosas y amistosas, en la mejor manera posible, para que abandonando un poco los senderos que ha tomado por ese espíritu exageradísimo en mi opinion, de rectitud, prescindiera algo de su personalidad particular y se acordara por un momento de que es Gobierno, volviera su vista á los principios de gobierno y no hiciera en el Parlamento ciertas declaraciones ni proclamara ciertos principios que yo creo que no son aceptables.

Y para ser breve en la explicacion de esta alusion, y para decir en los términos más breves posible cuanto conviene decir, explicando la conversacion que, vuelvo á decir, teníamos aquí cuando el Sr. Ministro de Fomento nos dirigia aquellos apóstrofes y aquellas interrupciones, voy á contestar directamente á lo que luego ha repetido una y cien veces, enamorado sin duda de

lo que ha dispuesto respecto á la provision de cátedras. Su señoría, enamorado, repito, de lo que respecto de este particular ha dispuesto, y hace bien, porque ha obrado en la persuasion de que así resultarán ventajas para la instruccion pública, dice en el caso concreto de que se trata: «Me encuentro con que he nombrado catedrático á un indivíduo que al fin y al cabo, sea por lo que quiera, no habia sido propuesto por el tribunal, y esto me parece que es una enormidad.» Y el Sr. Ministro de Fomento, explicando tambien sus sentimientos y sus ideas, nos apostrofaba y nos decia: «¿Quién tiene derecho para nombrar catedrático por oposicion, que no sea el tribunal nombrado para que ante él se verifiquen las oposiciones para la provision de tal ó cual cátedra?» ¿No era esta la pregunta de S. S.? Pues á esa pregunta quiero yo contestar, y la contesto diciendo á S. S. que por más que sus sentimientos y sus ideas personales no estén conformes con la doctrina, su señoría no puede hacer abdicacion de principios y derechos que constituyen el derecho y hasta el deber del puesto que ocupa, y puede contestarse á sí mismo esa pregunta, diciendo que en este caso y en todos los casos iguales á éste, quien proveerá la cátedra (quizás asombre á S. S. lo que voy á decir) va á ser el Sr. Sagasta, el Sr. Sagasta como Presidente del Consejo de Ministros, con acuerdo del Consejo de Ministros, presentando en último término á S. M. el Rey el proyecto ó consulta de una sentencia del Consejo de Estado, con la que podrá acomodarse ó no; y si estuviera conforme, entonces seria el Consejo de Ministros con el Consejo de Estado, y si no, seria el Consejo de Ministros, tomando por sí la responsabilidad de su acuerdo, quien decidiera en definitiva el asunto. Es que el Sr. Ministro de Fomento se ha ofuscado; es que el Sr. Ministro de Fomento ha creido ver una estratagema, un recurso (lo ha dicho varias veces), una habilidad para dañar, para debilitar, para infringir su sistema de la propuesta unipersonal de que tan orgulloso y tan enamorado está, y no ha visto que efectivamente, á pesar de su deseo y de su mandato y de las prescripciones de las leyes, ocurre el caso en que un tribunal no se pone de acuerdo para hacer una propuesta unipersonal; llega el caso (yo no discuto éste, no tengo derecho para ello y debo discutir el asunto en términos absolutos), llega el caso de que un tribunal no pueda dar una resolucion de mayoría, y resulta una votacion empatada. Pues desde ese momento ya no da la cátedra el tribunal; la da, como ha dicho perfectamente el Sr. Marqués de Pidal, el reglamento, y da la cátedra el reglamento por la aplicacion de sus principios, por virtud de los derechos, de los antecedentes, de los méritos que determinan una diferencia y una preferencia, y que, segun el reglamento, deben tenerse presentes. Esos datos, segun el reglamento de 1875, son los que están prevenidos en el art. 25, núm. 8.°:

«En caso de empate entre dos ó más opositores, se decidirá á favor del que desempeñe, como catedrático propietario, otra asignatura. Si no se hallase en este caso ninguno de los opositores, ocupará lugar preferente el que hubiese sido propuesto en terna en oposiciones anteriores.»

Y dice despues el art. 27: «Al remitir el tribunal al Gobierno le expediente, tambien remitirá con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion, en el solo caso de que se refieran á infraccion de lo preceptuado en este reglamento;» no á infraccion de forma, á infraccion de lo preceptuado en este reglamento.

Pues bien; ¿cuál es el caso? El caso es que habiéndose empatado el tribunal, tiene que resolver el empate el reglamento, y el reglamento lo resuelve por derechos anteriormente adquiridos, y da la preferencia, entre otros, á aquel que en anteriores oposiciones hubiese ocupado un lugar en terna; y aquí resulta, yo no tengo que citar nombres, que el tribunal, por no haber tenido conocimiento de que un opositor tenia ese título preferente, resolvió el empate á favor de otro opositor que carecia de él; mas el perjudicado acudió en tiempo, dentro de los tres dias que marca el reglamento, haciendo su reclamacion en vindicacion de su derecho. Por más que el Sr. Ministro de Fomenta no lo creyera, es el Sr. Ministro de Fomento quien tiene que resolver la cuestion en definitiva, y no el tribunal de oposiciones, y tiene que resolverla por el reglamento, conforme á él, y dando la preferencia á aquel á quien el reglamento lo tenga declarado, segun S. S. estime, pero sin abdicar de ningun modo de sus facultades y derechos, que son los derechos del Gobierno, por más que estime en mucho las propuestas de los tribunales. Aquí ya no se trata de eso: el tribunal no ha podido resolver sobre la competencia de los candidatos; ha dicho que los dos son iguales, desde el momento que se ha producido un empate, por lo cual el tribunal ha concluido su juicio y su calificacion científica ó literaria, y en lugar de ese juicio es necesario estar á los juicios del reglamento, que son los derechos, los títulos y los méritos anteriormente creados, definidos por el reglamento, cuya aplicacion toca al Sr. Ministro de Fomento bajo su responsabilidad. Por consiguiente, si el perjudicado, sea quien quiera, yo no conozco la cuestion de detalles ni los nombres de los interesados, pero creo haber aprendido en la discusion la cuestion de derecho; si el perjudicado acude al Consejo de Estado, abierta tendrá la vía contenciosa para que se le oiga en juicio contencioso-administrativo, y el Consejo de Estado dictará una sentencia que, como el Sr. Ministro de Fomento sabe, no es sentencia ni tendrá eficacia sino cuando el Consejo de Ministros la acepte, la proponga á S. M. y S. M. la apruebe; por eso, en último resultado, quien da la cátedra es el Gobierno, es decir, el reglamento, aplicándolo el Gobierno conforme á las disposiciones vigentes.

Ese otro caso que S. S. ha planteado, de un Ministro de la Corona que intente un recurso contencioso-administrativo contra su propio acuerdo, en asuntos en que no están perjudicados los intereses del Estado ni comprometidos siquiera, á mí me parece que si el Sr. Ministro de Fomento ha pensado en ello, será otro acuerdo de que S. S. tendrá que rectificarse porque no es procedente.

Por consiguiente, la reclamacion del opositor invocando el respeto á un derecho garantido por el reglamento, que es de lo que se trata, no es cuestion científica, literaria ó técnica, de la exclusiva competencia del tribunal, sino cuestion administrativa ó de aplicacion del reglamento, de la competencia de la Administracion, sobre la cual han informado con perfecto derecho el Consejo de Instuccion pública, el Negociado y la Direccion del ramo, y el Sr. Ministro la ha resuelto con igual derecho indiscutible, y yo creo que con acierto y justicia además. Se equivoca ahora, al suponer que ni el Consejo, ni la Administracion, ni S. S. tienen derecho para ello; y nosotros solo para rectificar esa opinion (porque no se nos ha ocurrido tratar

la cuestion de si ha de ser uno ú otro el candidato), nosotros para rectificar esa equivocacion y para reclamar ese derecho del Gobierno que no quiere reconocer el Sr. Ministro de Fomento, es para lo que hemos pedido la palabra. Esto era lo que habia sido objeto de una conversacion puramente amistosa, que no tenia nada de ofensiva, ni podia afectar al Sr. Ministro de Fomento; cuya rectitud de miras, vuelvo á decir para terminar, estamos nosotros prontos y dispuestos á reconocer.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Improba va á ser mi tarea si tengo que volver á rectificar sobre este asunto, y si va á pronunciarse otro discurso por los señores que se sientan enfrente; pero he de decir muy pocas palabras.

El Sr. Isasa ha tomado un tono verdaderamente magistral para darme una leccion de derecho administrativo sobre las facultades que tienen los Ministros, y que parece que yo abandono. No me importa nada que S. S. haya querido darme esas lecciones, porque yo he oido con gusto al Sr. Isasa; personalmente S. S. me es simpático, y cuando me da lecciones, yo le oigo cuidadosamente; pero, francamente, esas lecciones no hacian falta, porque ¿á quién puede caber duda de que cuando por la vía contencioso-administrativa se resuelven estos asuntos, ha de venir á resolver la cuestion el Consejo de Ministros? ¿Es que esta era una cosa que habia aquí alguno tan ignorante que no lo supiera? ¿Pero es que á juicio del Consejo de Ministros, despues del dictámen del Consejo de Estado, cabe resolver de modo que se puedan dar las cátedras á personas que no tuviesen antecedentes y derechos legales para obtenerlas? Y esos derechos ¿de dónde arrancan? Del tribunal. Pues eso es lo que yo he dicho; y por consiguiente, no hacian falta las cosas bellas y pomposas que nos ha dicho el Sr. Isasa. Porque ¿puede el Gobierno dar la cátedra á quien quiera? ¿Tiene esa facultad? No, no la tiene. Pues entonces, el Sr. Isasa no ha hecho otra cosa que proporcionarnos la ocasion de oir otra vez su elocuente palabra; porque no nos ha dicho nada nuevo, ni ha resuelto ninguna tésis administrativa, ni ha hecho otra cosa que hablar bien, cosa que hace tiempo sabemos que lo hacia S. S.

Que yo he abandonado mis facultades como Ministro. Pues qué, cuando yo creo que es necesario buscar los medios de arrancar en absoluto y por completo hasta las raices del favoritismo que ha empezado á dominar todo en todo tiempo, y con todos los partidos, en la manera de proveer las cátedras, ¿digo una cosa que no es verdad? ¿No está eso en la conciencia de todos? Yo entrego mi juicio á la opinion de las gentes, para que juzguen si esto que yo digo no es cierto. Y si esto es cierto, ¿no es un mal? ¿No se ha de aplicarle el cauterio á esta manera de vivir, en que todo se hace segun el favor y en que para todo se buscan las influencias? Pues si esto es verdad, trabajemos todos de comun acuerdo para extirparlo, y no demos un paso atrás para que siga ese sistema, á fuerza de hacernos daño los unos á los otros.

Los recursos del reglamento son claros para cuando hay propuestas, para cuando hay tres; entonces el reglamento declara los medios y condiciones para que el Ministro pueda conferir la cátedra á aquel que tenga mejor derecho. Pero cuando no se propone más que á uno y no se ha faltado á la ley de enjuiciamiento, por decirlo así, ¿de dónde ha de arrancar ese derecho para quitar la cátedra á aquel á quien el tribunal ha proclamado? Mientras más estudio el caso, y lo he estudiado muy detenidamente, más me afirmo en mi opinion y eso que estoy en desacuerdo con una de las personas que me son más queridas desde la niñez; yo lo he estudiado como un problema, yo he buscado todos los datos y no encuentro una sola razon en apoyo del dictámen del Consejo de instruccion pública y en contra de la determinacion que hoy está en vigor. Por consiguiente, lo declaro con franqueza: en mi sentir, toda la razon legal, que es la única que se puede perseguir en el mundo, está de parte de aquel que tiene hoy la cátedra: lo creo sinceramente; ha llegado el convencimiento á lo más íntimo de mi alma, y tendria vergüenza de mí mismo si no lo declarase con franqueza. Si he hecho mal, que me censure todo el mundo; pero si he hecho bien, las personas que tal crean que me guarden aquella consideracion que se merece un Ministro que obra bien. No me volveré á ocupar de este asunto, ni contestaré á más rectificaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Pidal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **PIDAL**: Voy á hacer una simple rectificacion de hecho.

El Sr. Ministro de Fomento ha dicho que el tribunal no tenia á la vista cuando decidió, el hecho de que el Sr. Gutierrez habia tomado parte en otras oposiciones. (*El Sr. Ministro de Fomento*: Los antecedentes.) Pues aquí está la exposicion del Sr. Gutierrez, presentada al tribunal, en que alega este mérito. ¿Por qué no la tomó en cuenta? ó mejor, ¿por qué no pidió la prueba de ese mérito? ¿por qué no pidió la certificacion? Eso era de cuenta del tribunal. De cuenta del Consejo de instruccion era el examinar por qué razon el tribunal no tomó ese dato en cuenta.

En cuanto al Sr. Saavedra, yo tengo que defenderle del cargo que el Sr. Ministro le ha dirigido. Su señoría dice que el Sr. Saavedra remitió el expediente cuando el tribunal no estaba disuelto. Pues lo remitió cuando lo dice la ley; porque la ley dice que el tribunal elevará la propuesta en el plazo más breve posible. Esto fué lo único que pudo hacer; y tambien remitir con su informe, como lo hizo, las reclamaciones presentadas por los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion.

Aquí tiene, pues, S. S. cómo el Sr. Saavedra cumplió estrictamente con su deber. El tribunal hizo la votacion, y dentro de los tres dias siguientes el señor Gutierrez presentó la reclamacion. ¿Y cómo la habia de presentar antes, sin saber en qué datos se apoyaba la resolucion del tribunal? Una vez conocidos, la ley le da tres dias para alzarse de esa resolucion, y en efecto elevó su protesta al tribunal, y el presidente del tribunal, no en una carta, como S. S. dice, sino en un oficio, y en cumplimiento del reglamento, la pasó al Gobierno, diciendo textualmente que «el tribunal hubiera resuelto sin duda alguna la propuesta á favor del Sr. Gutierrez, si la circunstancia de haber figurado en otra propuesta de oposiciones le hubiese sido conocida.» ¿Pues no habia de hacer esto, cuando solo se trataba de una cuestion de hecho? Dice el tribunal: se da la cátedra al Sr. Calvo porque el Sr. Gutierrez no reune la circunstancia de haber tomado parte en una oposicion. Y viene el Sr. Gutierrez y dice: he tomado parte en otra oposicion, y ahí teneis la prueba. Y el

tribunal añade que si hubiera tenido esa prueba le hubiera dado la cátedra al Sr. Gutierrez.

Eso es lo que ha venido al Consejo de instruccion pública, y con esa base ha dado el Consejo su informe.

Por lo demás, no es cierta la teoría que aquí se ha sentado de que el tribunal sea el que proclama al catedrático. Tiene el tribunal que elevar su propuesta al Ministro, y éste oir necesariamente sobre ella al Consejo de instruccion pública. Despues que el Consejo da su dictámen, el Ministro, bajo su responsabilidad y en vista de todos estos antecedentes, es el que hace el nombramiento y manda dar posesion al catedrático.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Albareda): A pesar de haber dicho que no rectificaria, tengo que decir dos palabras. ¿Confiesa S. S., ó es que yo me he equivocado, que el tribunal tenia conocimiento de la calidad del Sr. Gutierrez que le daba un derecho preferente? (*El Sr. Marqués de Pidal*: Sí, debia tenerlo.) De manera que el Sr. Gutierrez creia firmemente que tenia una superioridad de derecho, porque si no, no lo hubiera hecho público, fundada en el hecho de haber figurado en tercer lugar en una terna anterior, y el tribunal tenia conocimiento de esto. ¿Qué le faltaba, pues, al tribunal para declarar lo que dice el presidente que hubiera declarado si hubiera conocido aquel hecho? Si lo conocia, ¿no valia la pena de que antes de proponer al Sr. Calvo hubiera buscado los documentos que comprobaban el hecho? (*El Sr. Marqués de Pidal*: ¿Por qué no lo hizo?) No lo sé; no lo hizo, y por consiguiente perdió en absoluto su derecho el Sr. Gutierrez. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.) Completamente, de cualquier modo que se tome la cuestion. Yo lo deploro, pero eso es lo cierto. Y ahora sí que no rectifico más.

El Sr. Marqués de **PIDAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marques de **PIDAL**: La prueba de que no tiene razon S. S., es el art. 27 del reglamento, que dice así: «Tambien remitirá al Gobierno con su informe las reclamaciones que presenten los interesados dentro de los tres dias siguientes al de la votacion, en el solo caso de que se refieran á infraccion de lo preceptuado en este reglamento,» y el 28, que añade: «La Direccion general pasará el expediente al Consejo de instruccion pública; y si de su dictámen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, podrá el Gobierno, en caso de conformarse con la propuesta, proceder al nombramiento del interesado.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

Continuando la órden del dia, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley trasmitiendo á Doña María de las Mercedes Mendivil la pension que en 1839 se le concedió á Doña María de los Dolores San Juan, viuda del teniente coronel D. Atanasio Mendivil.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimocuarto *al* Diario *núm.* 163, *sesion del* 28 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único del dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Las pensiones concedidas por las leyes de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1839 se entenderán trasmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se hizo dicha trasmision á Doña Patrocinio, Doña Angela, Doña Julia y Doña Francisca de Asís, huérfanas del teniente general D. Rafael Ceballos Escalera.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Santa Marta á Villafranca de los Barros y de Puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice décimotercero *al* Diario *núm.* 163, *sesion del* 28 *del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en esta forma:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del Campillo y pasando por Hornachos, Ribera del Fresno, Villafranca y Fuente del Maestre, termine en Villalba, en la provincia de Badajoz.

Art. 2.° Se incluye asimismo en el plan general de carreteras la que partiendo del Puerto de Santo Domingo, en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, termina en Villanueva del Fresno, por Burguillos y Jerez de los Caballeros, de la expresada provincia de Badajoz.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Congreso quedó enterado de haber nombrado presidente y secretario las Comisiones que á continuacion se expresan:

La que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una que enlace la de Torredonjimeno á Andújar con la que de este punto va á Villanueva del Duque, pasando por Arjonilla y Marmolejo, presidente al Sr. Isasa y secretario al Sr. Montilla.

La que ha de emitir dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras, una del puente de San Miguel á Cofreces, presidente al señor Marqués de la Viesca y secretario al Sr. Martinez Pacheco.

La que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller, Presidente al Sr. Marqués de Aguilar y secretario al Sr. Conde de Sallent.

La que ha de informar sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de

Peñas-Pardas á Selaya, presidente al Sr. Marqués de la Viesca y secretario al Sr. Martinez Pacheco.

La que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Santander á Irún, presidente al Sr. Merelles y secretario al Sr. Eguilior.

La que ha de emitir dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Sevilla á la estacion de Alcantarillas y la de Los Palacios á Utrera, presidente al Sr. Baselga y secretario al Sr. Quiroga (D. Benigno).

La que ha de emitir dictámen acerca del proyecto de ley de auxilio y subvencion á los canales y pantanos de riego, presidente al Sr. Alvarez Bugallal y secretario al Sr. Ferratges.

La que ha de informar sobre el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras un puente entre Castropol y Rivadeo, presidente al Sr. Conde de Toreno y secretario al Sr. Olavarrieta.

La que ha de emitir dictámen sobre el proyecto de ley autorizando el derribo de la fábrica de tapices y construccion de otra nueva, presidente al Sr. García Gomez y secretario al Sr. Santana.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes:

El relativo al proyecto de ley sobre el derribo y venta de la actual fábrica de tapices y construccion de otra con el producto de aquella. (*Véase el* Apéndice trigésimotercero *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca). (*Véase el* Apéndice trigésimocuarto *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del puente del Guadarrama termine en Méntrida. (*Véase el* Apéndice trigésimoquinto *á este* Diario.)

El relativo á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Sevilla á la estacion de las Alcantarillas y de Los Palacios á Utrera. (*Véase el* Apéndice trigésimosexto *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo. (*Véase el* Apéndice trigésimosétimo *á este* Diario.)

El que se refiere al proyecto de ley remitido por el Senado, autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal y una escuela de reforma en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años. (*Véase el* Apéndice trigésimooctavo *á este* Diario.)

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. D. Luis del Rey al dictámen sobre la proposicion de ley de division de distritos electorales en la provincia de Toledo para Diputados á Córtes. (*Véase el* Apéndice trigésimonoveno *á este* Diario.)

Igualmente se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Laussat al art. 1.° del dictámen sobre reduccion de los derechos arancelarios á varias mercaderías consideradas como primeras materias. (*Véase el* Apéndice cuadragésimo *á este* Diario.)

Se leyó, y pasó á las Secciones para nombramiento de Comision, el proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, creando en Madrid la escuela de gimnástica. (*Véase el* Apéndice cuadragésimoprimero *á este* Diario.)

Igualmente se leyó, y pasó á las Secciones para nombramiento de Comision, el proyecto de ley autorizando la construccion en la Habana de un edificio destinado á Universidad y á Instituto de segunda enseñanza. (*Véase el* Apéndice cuadragésimosegundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado ha designado para formar parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Orense á San Clodio y á Esposende, á los Sres. D. Juan Jimenez Cuenca, Conde de Pallares, D. Manuel Merelo, D. José Montero Rios, D. Francisco Loriga, D. Benito de Ulloa y Rey y D. Sebastian de la Fuente Alcázar.

Y lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario=.Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Orense á San Clodio y otra desde Beariz á empalmar en Esposende con la anterior, habia nombrado presidente al Senador Sr. Cuenca y secretario al Diputado Sr. Ordoñez.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley sobre inclusion en el plan general de carreteras del Estado de dos de tercer órden, una que partiendo de Orense empalme en la general de Vigo á Castilla, y otra que partiendo de Abion empalme en Esposende. (*Véase el* Apéndice cuadragésimotercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Sorteo de Secciones.

Dictámen sobre la proposicion de ley para indemnizar á los inquilinos, arrendatarios ú ocupantes de inmuebles que sean expropiados por causa de utilidad pública.

Dictámen sobre el proyecto de ley relativo al derribo y venta de la fábrica de tapices y construccion de otra.

Idem sobre atribuciones del Gobierno general de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Idem sobre reduccion de los derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como primeras materias.

Idem sobre el Código de comercio.

Idem creando un cuerpo de empleados de comunicaciones.

Idem sobre la proposicion de ley incluyendo en la de ferro-carriles de 1877 la línea de Santiago á enlazar en la Tieira con la de Ponferrada á la Coruña.

Idem id. sobre division de distritos electorales en la provincia de Toledo.

Discusion pendiente sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Dictámen sobre la proposicion de ley concediendo un ferro-carril desde la estacion de Papiol á Mataró.

Idem id. incluyendo en el plan general de carreteras una de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado, y otra de Alcocer á la Isabela.

Idem id. desde el puente de Castropol á Rivadeo.

Idem id. de Sevilla á la estacion de Alcantarillas y de los Palacios á Utrera.

Idem id. del puente del Guadarrama á Méntrida.

Idem adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca.)

Idem referente al proyecto de ley sobre fundacion de un asilo de correccion paternal y una escuela de reforma para educacion de jóvenes menores de 18 años.

Vista pública del Tribunal de Actas graves.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

CUARENTA Y TRES APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Número 4.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 28 de Junio de 1882, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife en lo referente á D. Miguel Villalba Hervás, sobre validez ó nulidad de la mencionada eleccion verificada el 21 de Agosto último, y en cuyo expediente, que ante Nos ha pendido y pende, se han mostrado parte el expresado Sr. Villalba Hervás, Diputado electo, y el candidato que aparece vencido, Sr. D. Francisco Fernandez Bethencourt, representado por el Sr. Diputado Marqués de Valdeterrazo, y en el acto de la vista pública por el señor Diputado D. Ramon de Armas y Saenz.

1.° Resultando que el distrito de Santa Cruz de Tenerife lo constituyen 19 secciones y elige tres Diputados, habiendo sido aprobada el acta por el Congreso en lo relativo á los Sres. D. Feliciano Perez Zamora y D. Juan García de Torres, proclamados por la Junta general de escrutinio en union con el Sr. D. Miguel Villalba Hervás, respecto al cual fué declarada grave por la Comision de actas:

2.° Resultando que segun aparece del acta de escrutinio general y de las parciales de las 19 secciones, la votacion obtenida respectivamente por los señores Villalba Hervás y Fernandez Bethencourt, que seguia inmediatamente en votos al primero, es la que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Votos obtenidos por el Sr. Villalba Hervás.	Votos obtenidos por el Sr. Fernandez Bethencourt.
Santa Cruz de Tenerife.....	113	67
Arona................	73	92
Candelaria............	32	32
Garachico............	60	38
Guimar...............	29	63
Guia.................	27	35
Granadilla............	49	34
Icod.................	43	128
La Laguna............	110	93
Orotava..............	46	17
Puerto de la Cruz.........	38	4
Realejo Alto..........	60	2
Rosario..............	37	30
Sauzal...............	88	»
San Sebastian..........	15	19
Tacoronte............	39	39
Victoria..............	78	»
Valverde..............	»	69
Valle Hermoso..........	45	37
Total de votos.......	982	799

3.° Resultando que remitida el acta á este Tribunal, y citados y emplazados los interesados en ella, lo

mismo el electo Sr. Villalba Hervás que la representacion del Sr. Fernandez Bethencourt, en sus respectivas notas se han manifestado conformes en que despues de la resolucion del Congreso, los hechos á que debian concretar sus observaciones eran los ocurridos en las secciones de Realejo Alto, Sauzal y Victoria:

4.° Resultando que en el acta parcial de la seccion de Realejo Alto no resulta protesta ni reclamacion alguna; pero en el acto del escrutinio general y al hacer el cómputo de votos de esta seccion, el vocal Don Ramon Rivera Cumella protestó contra todo lo ocurrido en la misma, porque no se permitió intervenir, ni protestar, ni hacer trabajos electorales á los correligionarios del Sr. Bethencourt, siendo, á juicio del protestante, donde se acreditaba por la manera más ostensible el falseamiento del sufragio con el reparto que se hizo por partes iguales (60 votos cada uno) entre los candidatos adictos al Gobierno civil y el Sr. Villalba Hervás, de los 90 electores del censo, aplicando los dos restantes de la totalidad del mismo, por no ser divisibles por tres, al Sr. Fernandez Bethencourt; cuya protesta se desestimó por la mayoría de la Junta en atencion á que estaba documentalmente acreditada la legalidad de la misma, justificándolo aun más el hecho de aparecer el candidato Sr. Fernandez Bethencourt con dos votos, cuando en el acto de la designacion de interventores no presentó ni uno solo, ni por medio de firmas ni por actas notariales: que segun certificacion expedida por el juez municipal en 31 de Agosto último, con referencia á los libros del Registro civil, aparece que D. Agustin Gonzalez y Perez, domiciliado en el pago de la Cruz Santa, falleció el 10 de Diciembre de 1880, siendo de notar que en el espacio que media entre el final de esta certificacion y el comienzo de su legalizacion, hay una nota que dice así: «El expresado D. Agustin Gonzalez y Perez era generalmente conocido por D. Agustin Gonzalez Corvo.=Realejo Alto á 31 de Agosto de 1881.=Francisco Llanes: hay una rúbrica:» que segun dos partidas de defuncion expedidas por el párroco de la Guancha, ambas en 31 de Agosto último, aparece haberse mandado dar sepultura eclesiástica á los cadáveres de D. José del Jesús Dominguez y Hernandez y D. Pedro Perez de las Casas en 1.° de Abril de 1881 y 27 de Marzo de 1879 respectivamente: que de dos certificaciones extendidas en papel comun en Santa Cruz de Tenerife en 7 de Setiembre último por el comandante militar de Marina de la provincia de Canarias, cuya firma no está legalizada, aparece que en dicha comandancia consta que D. Miguel Dominguez Morales y D. Mauricio Perez Yañez se embarcaron en dicho puerto de Santa Cruz para la isla de Cuba en 18 de Febrero de 1881 y 23 de Mayo de 1879 respectivamente, sin que hubieran regresado de dicho punto: que segun certificacion expedida por el presbítero D. Angel Fernandez Barrera, cuya firma no aparece legalizada, en Realejo Alto á 4 de Octubre de 1881, resulta que en 11 de Setiembre de 1877 falleció en el repetido pueblo de Realejo Alto Antonio Gonzalez; apareciendo asimismo de otra certificacion expedida por el juez municipal de la Guancha haber fallecido en 31 de Marzo último en dicho pueblo José del Jesús Dominguez; y que de las listas publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia de Canarias correspondiente al 3 de Enero de 1881, resulta que en esta seccion figuran como electores contribuyentes, no Don Agustin Gonzalez Perez, sino Gonzalez Corvo, Agustin, y en el pueblo de Guancha como elector contribuyente José del Jesús, sin que aparezca ni en Realejo Alto ni en Guancha como elector D. Pedro Perez y de las Casas, sino en este último pueblo Casas, Pedro, por lo tocante á los fallecidos, figurando como elector contribuyente en Realejo Alto, Perez Yañez, Mauricio, y en Guancha Dominguez Morales, Miguel, por lo que se refiere á los ausentes, cuyos nombres resultan en las certificaciones del comandante de marina:

5.° Resultando que por parte del Sr. Fernandez Bethencourt, y para acreditar la presion ejercida por las autoridades en favor del Sr. Villalba Hervás, se han traido al expediente dos candidaturas impresas que dicen: «Para Diputados á Córtes, D. Feliciano Perez Zamora, Miguel Villalba Hervás,» apareciendo en ambas un sello en tinta negra con las armas de España, y en la orla el lema «Gobierno de la provincia de Canarias:»

6.° Resultando por lo tocante á la seccion del Sauzal, que en el acto de la designacion de interventores se presentaron 13 actas notariales, de las cuales fueron rechazadas 8 por no dar el notario fé de conocimiento de los electores, manifestando un elector por sí á nombre de otros que por consecuencia de esta determinacion de la Comision inspectora los amigos del Sr. Fernandez Bethencourt quedaban sin intervencion en la Mesa: que el acta parcial de esta seccion aparece sin protesta ni reclamacion alguna: que en el acto del escrutinio general el expresado D. Ramon Rivera Cumella protestó contra el acuerdo del gobernador civil designando al alcade de la Matanza para presidente del colegio en vez del de la cabeza de seccion, ó del que pudiera desempeñar sus funciones entre los concejales del actual Ayuntamiento, ó de los anteriores, con arreglo á la ley municipal, y contra los demás abusos cometidos por la Mesa en el procedimiento de la eleccion con ánimo de ocultar y cambiar su resultado, hasta el extremo de aparecer votando 114 electores de los 129 de que constaba la seccion, repartidos en tres pueblos distantes entre sí, cuando en las secciones más importantes de la capital, La Laguna y Orotava, constituidas cada una por un solo pueblo, dejó de votar poco más ó ménos el tercio del censo; protesta que desestimó la mayoría de la Junta, porque el nombramiento hecho por el gobernador del alcalde de la Matanza para presidir el colegio descansaba en la ley, en razon á no saber leer ni escribir ninguno de los indivíduos del Ayuntamiento del Sauzal, segun manifestacion que hicieron, y porque el cálculo comparativo entre el número de votos de esta seccion y otras era impertinente:

7.° Resultando que para comprobar los extremos que abarca la protesta expresada en el resultando anterior se han traido al expediente por parte del señor Fernandez Bethencourt: 1.°, seis copias legalizadas de otras tantas actas notariales, en las que 43 comparecientes proponen para interventores á D. José Hernandez Perero y D. Fernando Martin Calzadilla, y por no conocer el notario á dichos comparecientes, se presentan y firman las actas dos testigos de conocimiento; 2.°, una certificacion del secretario del Ayuntamiento del Sauzal, de la cual resulta que segun los antecedentes que obran en aquella secretaría, no constaba que ninguno de los indivíduos de que se componia el Ayuntamiento supiera leer ni escribir, y que á consecuencia de una comunicacion que aquella Alcaldía dirigió al gobernador de la provincia, exponiendo la imposibilidad en que tanto el alcalde como los demás indivíduos

del Ayuntamiento se encontraban de presidir la Mesa electoral de esta seccion por no saber leer ni escribir, el gobernador acordó que desempeñase las funciones de presidente el alcalde del pueblo de la Matanza que formaba parte de la seccion; 3.°, copia legalizada de un acta notarial en que á requerimiento de D. Fernando Martin Calzadilla, hace constar el notario D. Blas Cabrera que no se le permitió permanecer en el colegio para levantar acta de las incidencias que ocurriesen en la eleccion, fundándose la Mesa en que el oficio solicitando permiso para ello debiera haberle pasado con veinticuatro horas de anticipacion; 4.°, otra copia legalizada de acta notarial levantada por el mismo notario, de la cual aparece que un elector protestó contra la presidencia del alcalde de la Matanza, cuya protesta fué desestimada, negándose la Mesa á consignarla en el acta; 5.°, otra copia legalizada de acta notarial levantada por el repetido notario Cabrera en 4 de Setiembre último, en que 33 que se dicen electores, de los cuales 18 no firman por no saber hacerlo, y que segun el fedatario aparecian en las listas de votantes expuestas al público, negaban haber tomado parte en la votacion por haberse retirado cuando se expulsó del colegio al tantas veces repetido notario; 6.°, otra copia legalizada de acta notarial, en que el depositario de la fé pública Sr. Cabrera la da de que las listas de votantes que se pusieron á las puertas del colegio no tenian numeracion alguna ni forma de certificacion, estando firmadas por los indivíduos que habian compuesto la Mesa, en cuya lista se hallaban incluidos 114 electores de los 129 que formaban el censo electoral de esta seccion, á saber: del pueblo de la Matanza, todos los inscritos en las listas publicadas en el *Boletin oficial* de aquella provincia, exceptuando tres que habian fallecido con anterioridad; todos los del pueblo del Sauzal, exceptuando otros tres, y todos los restantes del pueblo de Santa Ursula, entre los cuales aparecian haber votado cinco por el mismo órden alfabético que tenian en las referidas listas, notándose entre renglones los nombres de D. Jáime y D. José Fernandez Perez; y que al pié de estas listas y despues de las firmas de los interventores se consignaba el resultado de la votacion, no apareciendo con voto alguno el candidato D. Francisco Fernandez Bethencourt, ni autorizado con firmas ni V.° B.° este resúmen; y 7.°, otra acta notarial levantada en 8 de Setiembre último por el notario D. Blas Cabrera, á requerimiento del Sr. Fernandez Bethencourt, en la cual afirma dicho notario que al extenderse las doce actas que para esta seccion y la de Victoria pasaron ante él los electores proponentes se presentaron como afectos á la candidatura para Diputado á Córtes del requirente.

8.° Resultando que en el acto de la designacion de interventores para la seccion de Victoria, se presentaron nueve actas notariales, de las cuales fueron desechadas seis por faltarles la fé de conocimiento de los electores, segun exige la ley, reproduciéndose con este motivo la manifestacion de que se ha hecho mérito en el resultando 6.° con referencia á la seccion de Sauzal; que del acta parcial aparece haber protestado verbalmente D. Laureano Martin y Diaz, fundándose en que él y algun otro amigo habian votado distinto candidato de los que aparecian obteniendo votos; cuya protesta no aceptó la Mesa por ser inexactos los hechos en que se apoyaba, como pudieron apreciar los interesados examinando por sí mismos las papeletas, y que tambien protestó verbalmente un indivíduo que dijo llamarse Blas Cabrera, por no habérsele permitido la entrada en el colegio, manifestando la Mesa que habia procedido así porque dicho señor no exhibió ningun título que le autorizara para entrar, ni constaba en las listas de los electores del mismo: que del acto del escrutinio general el antes repetido D. Ramon Rivera Cumella expresó que protestaba contra las ilegalidades sin tasa cometidas por aquella Mesa, consignando solo que de los 121 electores del censo tomaron parte 117, cuyos votos repartieron los coaligados por partes rigorosamente iguales (78 votos á cada uno) entre los Sres. García Torres, Perez Zamora y Villalba, sin obtener ningun voto el Sr. Fernandez Bethencourt, que ocho dias antes habia llevado á la Comision inspectora del censo cinco propuestas de interventores que le fueron rechazadas, resolviendo la mayoría de la Junta desestimar la protesta, porque la improcedencia de ésta aparecia evidenciada del contenido de la misma, donde no se determinaba ilegalidad alguna, á pesar de indicar que las hubo sin tasa, y porque con arreglo á la ley los electores tienen perfecto derecho á votar los candidatos que estimen convenientes:

9.° Resultando que por parte del Sr. Fernandez Bethencourt, y en comprobacion de los hechos á que se referia la protesta referida en el resultando anterior, se han traido al expediente seis copias legalizadas de otras tantas actas notariales, levantadas todas ellas en el pueblo de Victoria por el notario D. Blas Cabrera, apareciendo de la primera que se presentaron ante él 12 indivíduos que dijeron ser vecinos de dicho pueblo, manifestando que, aun cuando como electores contribuyentes de esta seccion habian emitido su voto para la constitucion de la Mesa electoral, haciendo la propuesta para los interventores de la misma por medio de acta ante el notario de la ciudad de La Laguna Don Lázaro Sanchez Rivero, por razones que se reservaban, no mereciéndoles entonces confianza los electores que para tales cargos habian propuesto, querian hacer constar por medio de esta segunda acta que dejaban sin efecto la indicada propuesta, y en uso de las facultades que les concedia la ley, proponian en lugar de aquellos para interventores de esta seccion á los electores D. Domingo García Gutierrez y D. José María Martin, y para suplentes á D. Antonio de la Cruz García Izquierdo y D. Domingo Martin Fernandez Izquierdo, despues de lo que el notario cierra el acta con la siguiente fórmula: «Así lo dicen los comparecientes, siendo testigos D. Agustin Izquierdo y Peña y D. Laureano Martin Diaz, propietarios y de esta vecindad, quienes me aseguran bajo su responsabilidad que los otorgantes son los mismos que comparecen á este acto. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman dichos testigos, haciéndolo además el primero de éstos á ruego de los requirentes, por expresar no saber hacerlo. De todo lo cual y de conocer á los referidos testigos, yo el notario doy fé:»

10. Resultando que la segunda y tercera actas están levantadas tambien el 11 de Agosto último, compareciendo ante el notario 14 y 12 indivíduos respectivamente, cuyas manifestaciones son idénticas á las de los 12 comparecientes del acta referida en el resultando anterior, y siendo tambien idénticos los testigos de conocimiento, é iguales las fórmulas con que el notario cierra las actas: que la cuarta de éstas se halla levantada en 28 de Julio: que 9 indivíduos que se dicen ve-

cinos y electores de esta seccion proponen para interventores y suplentes á los mismos indivíduos expresados en la primera: que el notario dice expresamente que no conoce á los proponentes, sirviendo de testigos instrumentales y á la vez de conocimiento los mismos D. Francisco Izquierdo Rodriguez y D. Miguel García Rivero; y que las actas 5.ª y 6.ª, levantadas en 30 y 28 de Julio último respectivamente, son completamente iguales á las anteriores por lo que se refiere á la fé de conocimiento del notario de los cuatro y tres proponentes que en cada una de ellas aparecen, y los mismos tambien los testigos de conocimiento:

11. Resultando de otra acta notarial levantada por el notario D. Blas Cabrera el 21 de Agosto último, que, prévio aviso al señor presidente de la Mesa electoral, se constituyó en el local del colegio de la Victoria con el requirente D. José María Martin, y habiéndose puesto en duda la personalidad de dicho notario, presentó al señor presidente su título y cédula personal, manifestándosele por la expresada autoridad que tales documentos debieran habérsele presentado con veinticuatro horas de anticipacion para tener derecho á permanecer en el colegio, del cual le mandó retirar, como así lo hizo despues de protestar de esta disposicion en union del requirente; y que constituido acto contínuo el repetido notario fuera de la puerta del colegio, desde la que, por ser el local sumamente reducido, podia presenciar perfectamente todas las incidencias de la eleccion, hizo constar, además de lo expuesto, y á requerimiento del Sr. Martin, los siguientes hechos: primero, que la urna era una caja de cedro de las destinadas á contener cigarros, sin tapa ni cubierta; segundo, que la mesa en que se verificaba la votacion se hallaba colocada en uno de los ángulos del local y junto á una puerta que comunicaba con la oficina del impuesto de consumos, estando abierta dicha puerta; tercero, que la del colegio se hallaba rodeada por algunas personas que segun manifestaron varios electores eran dependientes del ramo de consumos y guardas rurales, llevando algunos palos y bastones en la mano; cuarto, què desde la hora en que se constituyó en dicho sitio hasta la de las cuatro, no se presentó á votar más que D. José Gomez de la Sierra, de cuyo conocimiento daba fé, siendo rechazado su voto por manifestar el presidente y alguno de los interventores que ya lo habia hecho por la mañana, contra lo que protestó el expresado elector, manifestando ser esto de todo punto incierto; quinto, que á las cuatro de la tarde el presidente declaró cerrada la votacion y procedió al escrutinio, sin haber votado los indivíduos de la Mesa, ni rubricar los interventores las listas numeradas en aquel momento, dando por resultado el escrutinio el que ya queda expuesto; sexto, que preguntando acto seguido el presidente si algun elector deseaba hacer alguna reclamacion, tres de los que se hallaban presentes, además del requirente D. José María Martin, formularon una protesta, fundada en que habiendo los indicados señores y 14 más emitido sus votos en favor del candidato Sr. Fernandez Bethencourt en papeletas de gran tamaño que con las cuatro puntas cortadas entregaron al señor presidente de la Mesa, en el acto del escrutinio no habian aparecido semejantes votos; en que habian sido rechazados los votos de tres electores cuando iban á emitir su sufragio en el mismo sentido, diciéndoles que habian votado ya; en que se hizo aparecer como votantes á 26 amigos suyos que por unos ú otros motivos no habian concurrido á la eleccion, y la casi totalidad de los cuales, si hubieran votado, lo habrian hecho á favor del Sr. Fernandez Bethencourt; cuya protesta, así como la formulada por el requirente y el notario de que ya queda hecha mencion, aceptó la Mesa y ofreció consignar en el acta, sin consentir su completa lectura, haciéndolo luego á la conclusion de aquella en términos tan contrarios á la verdad de lo acontecido, que protestando de ello los interesados, se retiraron del expresado local; sétimo, que al terminarse el escrutinio se presentó en el colegio el candidato Sr. Fernandez Bethencourt solicitando certificado de la lista de votantes y resúmen de votos obtenidos por cada candidato, á lo que se le contestó rechazándole de la puerta del local de la que no habia pasado y amenazándole algunos indivíduos de la Mesa, por lo cual se retiró, protestando ante el notário de la infraccion legal que á su juicio se cometia negándoles las dichas certificaciones:

12. Resultando de acta notarial levantada en Santa Cruz de Tenerife á 2 de Setiembre último por el notario D. Francisco Rodriguez Suarez, que á pesar de lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, hasta dicho dia no se habian publicado en el *Boletin oficial de la provincia de Canarias* las listas de votantes en las elecciones verificadas el 21 del mes de Agosto anterior;

Y 13. Resultando que el expediente ha seguido la tramitacion prescrita en el Reglamento del Tribunal;

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Trinitario Ruiz y Capdepon:

1.° Considerando que por consecuencia de las resoluciones del Congreso acerca de la validez del acta de Santa Cruz de Tenerife con relacion á los Sres. D. Feliciano Perez Zamora y D. Juan García Torres, la competencia del tribunal está limitada á resolver sobre la nulidad ó validez de la misma acta en lo relativo al Sr. D. Miguel Villalba Hervás, cuya proclamacion por la Junta general de escrutinio impugnó por escrito la representacion del Sr. D. Francisco Fernandez Bethencourt, refiriéndose únicamente á las secciones de Realejo Alto, Sauzal y Victoria, habiendo versado tambien únicamente sobre estas secciones los razonamientos expuestos por dicho Sr. Villalba Hervás; con lo cual se ha concretado, ya por las decisiones del Congreso, ya por las manifestaciones hechas por los interesados en tiempo oportuno, la materia objeto de contencion en este juicio de actas:

2.° Considerando que las protestas hechas en el acto del escrutinio general contra la eleccion verificada siete dias antes sin reclamacion alguna en la seccion de Realejo Alto no han sido probadas, ni aun siéndolo afectarian al resultado de dicha eleccion parcial, porque en lo referente á la igualdad de votos que obtuvieron los tres candidatos Sres. Perez Zamora, García Torres y Villalba Hervás, puede creerse fundadamente que fuera resultado de la voluntad de los electores, á quienes no está prohibido ni en los distritos que eligen un solo Diputado, ni en los que eligen más de uno, ponerse previamente de acuerdo respecto al número de sufragios que darán á cada uno de los candidatos; porque en lo relativo á los seis votantes, cuatro de los cuales se suponen fallecidos y dos ausentes, los apellidos de tres de los primeros que aparecen en las listas electorales no coinciden con los que resultan de las partidas ó certificaciones de defuncion, no pudiendo aceptarse como documento auténtico para probar la ausencia de los otros dos electores las certificaciones

de embarque expedidas al parecer por el comandante de marina y traidas al expediente sin legalizar, y porque tampoco puede atribuirse carácter alguno de autenticidad para acreditar la presion ejercida por las autoridades en favor del Sr. Villalba Hervás á las dos candidaturas impresas de ignorado orígen, presentadas por el candidato que aparece vencido, Sr. Fernandez Bethencourt:

3.° Considerando que la designacion hecha por el gobernador de la provincia del alcalde del pueblo de la Matanza para presidir la Mesa de la seccion de Sauzal, á que dicho pueblo correspondia, se halla perfectamente justificada, pues de los mismos documentos traidos al expediente por la parte del Sr. Fernandez Bethencourt resulta la incapacidad del alcalde y demás indivíduos del Ayuntamiento cabeza de seccion para desempeñar las funciones que la ley encomienda á los presidentes de las Mesas, y cuyo ejercicio es de todo punto imposible para los que no saben leer ni escribir:

4.° Considerando que la manifestacion de que no tomaron parte en la eleccion, hecha por 33 electores de esta seccion del Sauzal ante el notario D. Blas Cabrera en 4 de Setiembre, ó sea catorce dias despues de expuestas al público las listas de votantes, no puede prevalecer contra la afirmacion unánime y contraria de la Mesa, consignada en las expresadas listas y en la correspondiente acta, que aparece limpia de toda protesta ó reclamacion; así como tampoco es de estimar el dicho del mismo notario Cabrera acerca de las causas de habérsele prohibido la permanencia en el local del colegio y todos los demás incidentes que supone ocurridos en dicho lugar, cuando tambien da fé de haber presenciado hechos análogos, que á ser ciertos debieron ocurrir el mismo dia y casi á la misma hora en otro lugar tan apartado del Sauzal como el colegio de Victoria; y que cualquiera informalidad que hubiese en la publicacion del resúmen de la votacion, aun estando probada, no produciria por sí sola el efecto de anular aquel resultado:

5.° Considerando que segun el art. 68 y sus concordantes de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, en el acto de la designacion de interventores no se tomarán en cuenta para ningun efecto los nombres de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso, añade, se pasarán despues éstas al tribunal competente para lo que proceda en justicia; y que de los mismos documentos traidos al expediente por el Sr. Fernandez Bethencourt para atacar la legalidad de la constitucion de la Mesa de la seccion de Victoria, resulta demostrado que un crecido número de electores, que supone eran partidarios de su candidatura, despues de proponer en varias actas notariales para interventores á determinadas personas, se presentaron ante el notario Cabrera proponiendo á otras para los mismos cargos, y que si bien puede eximirles de responsabilidad criminal la circunstancia de haber sido desechadas desde luego y antes de la apertura de los pliegos que las contenian, y la declaracion que hacian los proponentes en las segundas actas respecto á su propósito de que quedasen sin efecto las propuestas hechas en las primeras, es indudable la ilegalidad de dichas segundas propuestas:

6.° Considerando que los hechos consignados en el acta levantada por el repetido notario Cabrera como ocurridos el 21 de Agosto último en dicha seccion de la Victoria, y que se enumeran en el resultando 11, aun en el caso de que estuvieran debidamente probados, de que no existieran entre ellos contradicciones sustanciales, y de que no cupiera duda alguna acerca de la posibilidad de que los presenciara el mismo notario que da fé de haber presenciado el mismo dia y casi á las mismas horas otros hechos en la seccion del Sauzal, no afectarian al resultado de la eleccion en la primera de dichas secciones:

7.° Considerando que cualquiera que sea la interpretacion más auténtica y ajustada á la letra y espíritu de los artículos 64 y 65 de la citada ley electoral, en cuanto disponen que las actas notariales proponiendo interventores se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y que «el notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta;» y cualquiera que sea tambien la correlacion que exista entre esas disposiciones y el artículo 23 de la ley orgánica del notariado, segun el cual «los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que les conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento» en el presente caso, ya por el crecido número de proponentes que concurren á levantar actas sin que uno solo de ellos sepa leer ni escribir, ya por el hecho verdaderamente extraño de que un notario tan consagrado al servicio del Sr. Fernandez Bethencourt como el Sr. Cabrera, no conozca ni siquiera á uno solo de los proponentes electores en la localidad donde aquel depositario de la fé pública ejerce su ministerio, ya por la circunstancia no ménos notable de que en todas las actas levantadas en distintas fechas sean las mismas dos personas las que desempeñen siempre el papel de testigos de conocimiento, pueden ocurrir dudas fundadas acerca de la verdad de esas propuestas y de eludir las garantías que para asegurarla exige como regla general el precitado art. 65 de la ley electoral, y que el crecido número de actas notariales proponiendo interventores, rechazadas por la Comision inspectora del censo del distrito, fundándose en la misma razon de falta de fé de conocimiento, induce racionalmente á creer que la conducta de aquella Comision en lo referente á las secciones del Sauzal y Victoria obedeció á un criterio general respecto á la interpretacion del repetido art. 65 de la ley electoral, y no al propósito de favorecer ó perjudicar determinadas candidaturas:

Y 9.° Considerando que no estando comprobadas, ni indicadas siquiera, las causas de que hasta el dia 2 de Setiembre último no se hubieran publicado en el *Boletin oficial de la provincia de Canarias* las listas de votantes y resúmenes de votos obtenidos por los candidatos en el distrito de Santa Cruz de Tenerife, no es posible formar juicio acerca de si esa omision constituye ó no falta á lo prevenido en el art. 92 de la ley electoral, sin que por otra parte exista en el expediente indicio alguno de que esa tardanza en la impresion y publicidad de los expresados documentos haya podido influir en los resultados de votacion que arrojan las actas parciales y de escrutinio general,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife,

provincia de Canarias, verificada el 21 de Agosto último, en lo referente al candidato elegido Sr. D. Miguel Villalba Hervás, y que éste acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Castelar, presidente.=Ramon Rodriguez Leal.=Adolfo Merelles.=Manuel Becerra.=Manuel Avila Ruano.=Santiago de Angulo.=José de Carvajal.=Federico Bas.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre organizacio provincial.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias.

Art. 2.° El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° No se hará alteracion alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

CAPITULO II.

De la administracion de las provincias.

Art. 5.° El régimen y administracion de las provincias corresponde:

1.° Al gobernador.
2.° A la Diputacion provincial.
3.° A la Comision provincial.

Art. 6.° Corresponde al Gobierno el nombramiento y separacion de los gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputacion ó á la Comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho y en la forma que la misma ley y la electoral determinen.

Art. 8.° Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro diputados.

Art. 9.° Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votacion contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 12. La Comision provincial se compone de tantos diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su presidente el gobernador, y tendrá un vicepresidente que elegirá la Diputacion todos los años en su primera sesion entre los indivíduos que deban componer en aquel año la Comision.

La eleccion se hará siempre en votacion secreta.

Art. 13. La Diputacion, en una de las tres primeras sesiones despues de constituida, acordará la distribucion de los diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comision provincial, y la Diputacion acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado.

CAPITULO III.

Del gobierno de las provincias.

Art. 14. El gobierno de las provincias corresponde al gobernador, como representante del Gobierno de S. M.

Art. 15. El nombramiento de los gobernadores de provincia y su separacion se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados gobernadores los españoles mayores de 30 años que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de jefe de administracion de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.ª Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de jefe de negóciado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Córtes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.ª Haber sido elegido diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo, sin haber cesado en él por renuncia.

5.ª Haber sido magistrado de cualquiera Audiencia ó teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.ª Haber desempeñado el cargo de alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comision provincial.

7.ª Haber sido secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.ª Ser ó haber sido secretario por oposicion de Diputacion provincial cuatro años en provincias de primera clase.

Tambien podrán ser nombrados gobernadores los militares que cuenten veinticinco años de servicios y de ellos diez con empleo efectivo de jefes.

Art. 16. El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los jefes administrativos y el secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del órden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá tambien el Gobierno nombrar delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Córtes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho dias siguientes al en que fueren aquellos firmados, y en otro caso, dentro de los ocho primeros dias de la siguiente legislatura.

CAPITULO IV.

De las atribuciones y deberes de los gobernadores.

Art. 19. Las atribuciones de los gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitucion y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el órden político y administrativo.

Art. 20. El gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 21. Corresponde al gobernador mantener el órden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 22. Tambien deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo

imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximun de quince dias.

Contra la imposicion de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion, prévia consignacion del importe de la multa y en el término de diez dias.

Interpuesto este recurso, el gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero dia.

Art. 23. El gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Una vez entregados á los tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el gobernador la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el gobernador, y que puedan comprometer el órden público, los alcaldes deberán solicitar con la posible anticipacion el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico el gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la administracion cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 27. Corresponde asimismo á los gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 28. Corresponde tambien al gobernador, como jefe de la administracion provincial:

1.° Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial.

3.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervencion.

4.° Inspeccionar por sí, ó por medio de sus delegados, las dependencias de la Provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.° Suspender los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando proceda segun las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspension, y poniéndola tambien en conocimiento de la Diputacion.

Art. 29. Los gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administracion.

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 31. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.° se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta division, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos, que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el *Boletin oficial* quince dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar diputados provinciales, y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con cualquiera cuota pagada con un año de antelacion, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.° Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieran leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Córtes y sean naturales

de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 36. El cargo de diputado provincial es incompatible:

1.° Con el de Diputado á Córtes.

2.° Con el de alcalde, teniente de alcalde ó concejal.

3.° Con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ocho dias despues de la aprobacion de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputacion oficialmente y bajo su firma el cargo que segun el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser diputados provinciales:

1.° Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

3.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las Provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecucion.

5.° Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

1.° Por declaracion de los diputados á quienes afecten.

2.° Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro diputado.

3.° Por comunicacion del gobernador de la provincia.

4.° Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el artículo 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdiccion corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se exceptúan de esta disposicion los diputados provinciales y los vocales de la Comision provincial, que pueden ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser diputados provinciales antes ó despues de aceptado el cargo:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales, alcaldes y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44. La eleccion de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion, que las numerará en el acto por el órden de presentacion, ocho dias antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 46. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de más edad, y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituida la Diputacion interinamente, y en la propia sesion que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la eleccion de los mencionados cinco vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputacion interina no podrá anular ningun acta; pero si al discutirse la de los vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comision referida, eligiéndose otro vocal en la misma sesion.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean ménos de cinco, la Comision permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comision de actas dos diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos diputados que representen la misma agrupacion ó distrito, quedará en la Comision aquel que hubiera obtenido más vótos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los vocales de la Comision permanente, ésta procederá al exámen de las de los demás diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputacion interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente; las declaradas graves pasan al exámen y dis-

cusion de la Diputacion definitivamente constituida.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputacion á constituirse, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovacion.

Los diputados que quince dias despues de constituida definitivamente la Diputacion no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputacion, se procederá al exámen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos diputados; si fueren tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputacion no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion antes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamacion del diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputacion.

La admision del diputado, en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la eleccion, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusion y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los diputados proclamados.

Art. 55. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesion de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al diputado ó diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por eleccion el cargo de diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspension del diputado á quien reemplaza, hasta la primera renovacion, si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 59. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de treinta despues de la convocacion.

Art. 60. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar, en dias consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 61. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 62. El gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los diputados con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los quince dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspension.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletin oficial.*

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputacion, á peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales, lo acuerde.

En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Despues de constituida definitivamente la Diputacion, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La eleccion de personas se hará en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Tambien podrá nombrar la Diputacion durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como correccion disciplinaria le impondrá el presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta despues de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, ó en la misma sesion si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 69. Los diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 70. Será nula toda sesion que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunion semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorogadas con conocimiento del gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos tambien los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesion se extenderá por los secretarios de la Diputacion un acta en que han de constar los nombres del presidente y de los diputados presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el gobernador si ha presidido la sesion, y por el presidente de la Diputacion, ó quien haya hecho sus veces, y por los secretarios.

Art. 72. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instruccion de los expedientes y la discusion de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administracion de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecucion, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.° Creacion y conservacion de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instruccion, caminos, canales de navegacion y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.° Administracion de los fondos de la provincia, y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

3.° Custodia y conservacion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

4.° Nombramiento y separacion, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. Como á superior gerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputacion:

1.° Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal.

2.° Encargar á cualquiera de sus vocales que gire visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputacion adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administracion municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de beneficencia y de instruccion pública.

La Diputacion no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputacion en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder

la aprobacion del Gobierno. Es necesaria la misma aprobacion para todos los contratos relativos á la enajenacion ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emision de empréstitos ó estipulacion de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75 se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en el término de tercero dia al gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro dias:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia en que la corporacion provincial haya incurrido.

3.° Por infraccion manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

Art. 80. El gobernador podrá tambien suspender los acuerdos de la Diputacion provincial por causar perjuicios de difícil reparacion á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez dias, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspension se notificará á la Diputacion si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comision provincial, dentro del plazo de tres dias, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresion de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

Tambien se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el gobernador, en el indicado plazo de tres dias, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres dias sino desde que aquellos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningun otro caso podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del gobernador decretando ó negando la suspension del acuerdo, segun lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó corporaciones y á la misma Diputacion provincial recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 86. Los gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion en el término de diez dias los recursos de alzada que se interpongan segun el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta dias despues de la remision del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta dias. Si trascurriera el primero de dichos plazos sin resolucion alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible por lo tanto modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputacion provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspension de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar segun lo dispuesto en el art. 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta dias, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspension gubernativa, si se hubiese acordado y queda tambien consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobernador remitirá los antecedentes al juez ó tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que le fueren pedidos, y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamacion de dicho juez ó tribunal.

Art. 90. Los gobernadores y diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelacion al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos deberán concurrir á la sesion las dos terceras partes, por lo ménos de los diputados provinciales.

CAPITULO VII.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 92. La Comision provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales podrá reclamar como

dietas una indemnizacion de 20 pesetas por cada sesion á que asista, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspension gubernativa ó judicial, sustituirá al diputado ausente el que le siga en número, segun el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspension gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al vicepresidente de la Comision el diputado de más edad de los que asistan á la sesion.

Art. 94. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el gobernador le pida que informe sobre algun asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la Comision, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votacion para la sesion inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comision provincial, y sus vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El secretario pasará al gobernador y al contador de fondos provinciales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesion y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de nueva tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. Tambien será secreta la sesion cuando la Comision haya de emitir algun informe que el Gobierno ó el gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningun concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley municipal, intervenga la Comision en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPITULO VIII.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 98. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comision provincial:

1.° Procurar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, recurriendo al gobernador ó al Gobierno, segun proceda, en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.° Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputacion en cada reunion semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el exámen y la resolucion de la Diputacion, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

3.° Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputacion en la primera sesion que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comision declare urgente un asunto de los que, segun el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los diputados que á la misma Comision pertenezcan.

4.° Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputacion, dando cuenta á ésta en la primera sesion.

5.° Cuidar de la gestion de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.° Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, prévio acuerdo de la Diputacion, cuyo nombre y representacion llevará el vicepresidente de la Comision en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior gerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comision provincial:

1.° Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujecion á la ley de reemplazo del ejército.

2.° Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los concejales en los casos y en la forma que la ley municipal y la ley electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comision provincial las atribuciones que el art. 75 de esta ley confiere á la Diputacion, cuando ésta no se halle reunida, con la obligacion de dar cuenta á la Diputacion en la primera sesion del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comision provincial, como cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírselo.

CAPITULO IX.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 103. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputacion nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de secretarios y contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los acuerdos y decretos de la Comision provincial y los testimonios que se libren de las actas de la Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion.

Art. 107. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el ordenador de pagos, el contador y el depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el ordenador de pagos y contador.

CAPITULO X.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputacion formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputacion, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion pública.

2.° Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.

4.° Suscricion á la *Gaceta* oficial y *Coleccion legislativa.*

5.° Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.° Gastos de representacion al presidente.

Art. 116. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaría provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudacion verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudacion, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolucion antes del dia 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la corporacion provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernacion antes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolucion antes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion, y si no estuviere reunida, á la Comision provincial, la distribucion mensual de fondos.

Art. 122. La ordenacion de pagos corresponde al presidente elegido por la Diputacion, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administracion y recaudacion de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudacion de dichos fondos son responsables ante la Diputacion, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omision probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunion semestral un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administracion, se publicará mensualmente por la Comision nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier particular y con especialidad á los diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletin oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 127. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comision especial si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente:

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reino para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobacion de las mismas.

TITULO III.

CAPITULO XI.

Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administracion provincial.

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que le son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del gobernador las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á sus superiores gerárquicos.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los diputados provinciales ante la Administracion ó ante los tribunales de justicia. Ante la Administracion, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito segun el Código.

La responsabilidad solo se exigirá á los diputados que hubieren incurrido en la omision, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitacion grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerlas.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administracion de sus fondos.

Art. 134. Para la imposicion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de estas correcciones corresponde al Gobierno con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables segun el art. 132.

Art. 135. Para la exaccion de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolucion del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Contra la imposicion gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, prévia consignacion ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningun caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecucion contra la Diputacion y sus vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la órden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por la vía de apremio.

Art. 138. Para imponer la suspension gubernativa á las Diputaciones ó á sus vocales se observarán las reglas siguientes:

1.ª El gobernador trasmitirá á los interesados, en el mismo dia en que la reciba, la órden de suspension que le comunique el Gobierno, con expresion de la causa en que dicha medida se funde. El diputado ó diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo gobernador y en el término de tercero dia, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.ª Solo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspension sin oirles.

3.ª La suspension no pasará de sesenta dias. Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si despues de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspension continuaran desempeñando funciones de diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la órden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspension, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La Real órden que alce ó confirme la suspension se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oido á este Cuerpo; y si trascurrieren los sesenta dias antes señalados sin que la citada Real órden apareciese en la *Gaceta*, los diputados suspensos volverán tambien de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los diputados en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion ó por la Comision están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 143. Las providencias de los gobernadores que segun las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó de-

rechos de un particular ó de una corporacion, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta dias.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los gobernadores y los acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial, se presentarán ante la autoridad ó corporacion que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernacion, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposicion de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez dias.

La notificacion administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan segun la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificacion, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la corporacion con quien se entienda dicha notificacion.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia y se remitirá además al alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrogables, comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, las elecciones de diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.° y 4.° de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formacion y rectificacion del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.°, título 3.° de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalado para la eleccion de diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa, al Ministerio de la Gobernacion.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de diputados.

Tercera. La division y agrupacion en distritos para las primeras elecciones de diputados provinciales, en las provincias de Canarias y Baleares, se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley y oyendo préviamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas corporaciones, no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.° y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el órden económico para hacerlo efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion,

3.ª Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones, tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los diputados electos tomarán posesion el 1.° de Enero de 1883.

4.ª La primera renovacion de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Santelices termine en Polientes.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puente de Santelices, y pasando por Soncillo y la Ermita de Carrales, situada ésta en el término colindante de las provincias de Búrgos y Santander, termine en Polientes, pueblo que pertenece á esta última provincia.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sustituyendo por otro el art. 4.° de la de 9 de Enero de 1880 sobre las líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se deroga el art. 4.° de la ley de 9 de Enero de 1880, que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, el cual quedará sustituido por el siguiente:

«El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa concesionaria 10.809.857 pesetas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 1.351.232 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.351.232 pesetas que representa cada anualidad.»

Art. 2.° Dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion de esta ley, el Ministro de Fomento mandará sacar á subasta la concesion de las líneas férreas de Calatayud, Teruel y Sagunto.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, concediendo un ferro-carril de Astudillo á Saldaña.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Narciso Ullastres, vecino de Valladolid, la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril económico que partiendo de Astudillo y pasando por Fromista y Carrion de los Condes, termine en Saldaña. Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes les conceden y puedan conceder á los de su clase. La concesion se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.° La construccion se sujetará al proyecto facultativo que el concesionario deberá someter á la aprobacion del Gobierno en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente ley. Las obras habrán de quedar terminadas para la explotacion á los tres años despues de la aprobacion del proyecto facultativo.

Art. 3.° El concesionario cumplirá en la construccion y explotacion de la línea las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.° Será obligacion del concesionario verificar la traslacion de presos y penados, libre de gastos para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, modificando varios artículos de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1880.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Queda suprimido el turno de eleccion reservado al Gobierno en los artículos 32, 33 y 34 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 para la provision de las plazas que vacaren en la clase de oficiales mayores de seccion y en las de oficiales primeros y segundos del Consejo: en lo sucesivo, todas las vacantes que ocurran en las expresadas clases se proveerán por rigurosa antigüedad.

Art. 2.° Se suprimen las plazas de oficiales de la secretaría, del archivo y del registro general del Consejo, en la forma en que hoy se hallan establecidas. Las cuatro plazas expresadas se refundirán en el cuerpo de oficiales y aspirantes del Consejo, á cuyo fin se crean dos plazas de oficiales segundos y dos de oficiales terceros. Los empleados que actualmente desempeñan los cargos de oficiales del archivo, de la secretaría y del registro ingresarán en el escalafon de oficiales y aspirantes del Consejo, formando con ellos un solo cuerpo con iguales derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares de las respectivas escalas.

Art. 3.° El número de oficiales y aspirantes que segun el art. 28 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 no habria de exceder de 40, podrá ampliarse hasta 50, á medida que las necesidades del servicio lo exigieren á juicio del Gobierno.

Art. 4.° El Gobierno queda autorizado para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo, y prévia audiencia del presidente del mismo, las reformas y alteraciones que estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la presente ley; pero al plantear las indicadas reformas habrá de ajustarse precisamente al crédito consignado en el presupuesto actual del Consejo.

Art. 5.° Los oficiales que hayan sido declarados excedentes con arreglo al art. 30 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo, continuarán figurando en el escalafon como supernumerarios y ascendiendo en él como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo, y tendrán derecho á ocupar la primera vacante que despues de solicitar su vuelta al servicio ocurriese en la categoría con que en el escalafon figuren.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un ferro-carril de Tudela de Navarra á Tarazona de Aragon.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la compañía de los caminos de hierro del Norte de España para construir, sin subvencion del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril económico que partiendo de Tudela de Navarra y pasando por Cascante, termine en Tarazona de Aragon.

Art. 2.° Este ferro-carril se construirá con arreglo al proyecto presentado por la misma compañía en el Ministerio de Fomento, y se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.° Los trabajos para la construccion de la línea comenzarán á los treinta dias de la aprobacion del proyecto, debiendo terminar las obras para empezar la explotacion á los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.° Esta concesion se hace por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeta la empresa concesionaria á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre concesion de un ferro-carril de servicio general que empalmando con el de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con el de este último punto á Cáceres, empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara de servicio general el ferro-carril que empalmando con el de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con el de este último punto á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada. Esta nueva línea sustituirá á las comprendidas bajo las denominaciones de «Malpartida de Plasencia á Salamanca» y «Zamora á Astorga por Benavente» en el art. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con arreglo á la legislacion vigente, mediante pública subasta y prévia peticion presentada con arreglo á dicha legislacion, el ferro-carril designado en el artículo anterior.

Art. 3.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados á partir desde la fecha de la adjudicacion de la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico, equivalente á la cuarta parte del presupuesto de las obras, cuya subvencion no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. El abono de ella se hará entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas. Disfrutará además este ferro-carril de la exencion de los derechos de aduanas para el material que sea necesario introducir del extranjero con destino á la construccion de la línea y á su explotacion durante los diez primeros años; esta exencion se hará efectiva en la forma que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias que rijan sobre la materia al otorgarse la concesion.

Art. 5.° La subvencion asignada por el artículo anterior sufrirá la reduccion proporcional que corresponde, si ocurriese el caso previsto en el art. 17 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 6.° Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878, que se refiere á la concesion del ferro-carril de Zamora á Astorga por Benavente, y la de 2 de Julio de 1870 en cuanto se refiere á esta misma línea y á la de Malpartida á Salamanca por Béjar.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un ferro-carril desde la estacion de Toral de los Vados á Villafranca del Vierzo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la compañía de los ferro-carriles de Astúrias, Galicia y Leon, sin subvencion alguna del Estado y con arreglo al proyecto que préviamente se apruebe, la concesion de un ramal de ferro-carril que partiendo de la estacion de Toral de los Vados termine en Villafranca del Vierzo, de una longitud de 9 kilómetros próximamente.

Art. 2.° Se declara de utilidad pública dicho ferrocarril, y por lo tanto, con derecho la compañía concesionaria á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° En el mes siguiente al dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el otorgamiento de la concesion, deberá darse principio á la ejecucion de las obras, y al año de comenzadas éstas deberá hallarse construido el camino y dispuesto para la explotacion con el material móvil correspondiente.

Art. 4.° La concesion se hará por noventa y nueve años, sujetándose la compañía concesionaria á las prescripciones contenidas en la ley general de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, consignándose en el pliego de condiciones particulares la fianza definitiva que ha de exigirse al concesionario y las tarifas de precios máximos de peaje y trasporte iguales á las de la línea de Ponferrada á la Coruña, segun la primitiva concesion de 24 de Setiembre de 1864, por considerarse como parte de ésta el ramal de que se trata.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 5 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un ferro-carril que partiendo de Mazarron termine en el puerto del mismo nombre.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la compañía del puerto de Aguilas la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Mazarron termine en el puerto del mismo nombre.

Art. 2.° Este ferro-carril, cuya concesion se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiacion forzosa, al aprovechamiento de terrenos de dominio público y á las exenciones y privilegios á que se refiere el capítulo 4.°, artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Esta concesion se entenderá otorgada sin subvencion alguna directa ni indirecta del Estado, mediante la aprobacion de los estudios y bajo las condiciones técnicas que el Gobierno considere deber imponer.

Art. 4.° En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la deuda pública, equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, la cual no será devuelta hasta la terminacion de las obras. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 5.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecucion de las obras, debiendo quedar el camino abierto á la explotacion y terminadas aquellas dentro de tres años.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, modificando la de 3 de Setiembre de 1880 para la concesion del ferro-carril de Menjíbar á Granada.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 1.°, 2.° y 4.° de la ley de 3 de Setiembre de 1880 sobre concesion del ferro-carril de Menjíbar á Granada.

Art. 2.° El Ministro de Fomento anunciará desde luego la subasta del citado ferro-carril de Menjíbar á Granada, con arreglo al proyecto aprobado ó á la modificacion que apruebe el Ministerio de Fomento, y otorgará la concesion conforme á la legislacion vigente.

Art. 3.° El plazo para terminar las obras de dicha línea no podrá exceder de cuatro años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 4.° El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril entregando á la empresa concesionaria 8.880.000 pesetas, que corresponden á la distancia entre Menjíbar y Pinos-Puente, á razon de 60.000 pesetas por kilómetro, en metálico y sin reduccion alguna, distribuyéndola en cuatro anualidades consecutivas é iguales de 2.220.000 pesetas cada una. El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo entregando á la empresa concesionaria la tercera parte del valor de las obras que ejecute en el trayecto subvencionado de Menjíbar á Pinos-Puente. El total de las entregas en cada año no podrá exceder de 2.220.000 pesetas.

Art. 5.° Para que la construccion de esta línea quede asegurada dentro del plazo que por esta ley se prefija, y para que aquellos de sus diversos trozos ó secciones que sucesivamente y á partir de las extremidades de la misma se terminen, puedan explotarse oportuna y ventajosamente, la empresa concesionaria quedará obligada:

1.° A ejecutar en cada trimestre, y por lo ménos, la cantidad de trabajos que proporcionalmente corresponda al importe total del presupuesto aprobado y al plazo de la construccion.

2.° A construir simultáneamente y con idéntico desarrollo los trabajos y obras correspondientes á las secciones extremas del proyecto oficial.

3.° A construir ante todo en la primera seccion el *puente* sobre el Guadalquivir, no pudiendo percibir subvencion alguna de la que corresponda á esta seccion por las obras que en ella ejecute antes de estar terminado el referido puente, sino por trabajos que verifique en él.

Art. 6.° El Gobierno cuidará de incluir en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el abono del auxilio determinado en esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre construccion de un ferro-carril que partiendo de Igualada termine en Martorell.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro Bové y Montreñy la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Igualada y pasando por la Pobla de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefa, Beguda Alta y Beguda Baja y San Estéban, termine en Martorell, enlazando con la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.° Se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario, y á cuanto otorga el art. 31 de la ley vigente de ferro-carriles en sus párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Art. 3.° Se construirá dicho ferro-carril con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimare conveniente introducir en él.

Art. 4.° La concesion se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 5.° En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la deuda pública, equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual podrá ser devuelta cuándo y en la forma que determina en su párrafo 2.° el artículo 17 de la ley vigente de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 6.° El camino deberá estar construido y abierto á la explotacion dentro del término de tres años, á contar desde la publicacion del presente proyecto elevado á ley, quedando caducada la concesion si así no fuera.

Art. 7.° El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la concesion de un ferro-carril desde San Martin de Provensals á Llerona.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que sin subvencion ni auxilio alguno del Estado otorgue á la *Sociedad Catalana general de crédito*, domiciliada en Barcelona, la concesion de un ferro-carril que partiendo de San Martin de Provensals (Barcelona) se dirija á Llerona, empalmando cerca de Granollers con el que desde esta villa se dirige á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.° Para todos los efectos de la ley de expropiacion forzosa y para la ocupacion de los terrenos de dominio público, se declara esta línea de servicio general y de utilidad pública.

Art. 3.° En el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se comunique al concesionario la aprobacion definitiva de su proyecto, el depósito del 1 por 100 que con garantía de su proposicion ha efectuado, se ampliará hasta completar el 3 por 100 del presupuesto, segun exige la ley vigente de ferro-carriles, á cuyas prescripciones se someterá en todo lo demás esta concesion.

Art. 4.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto presentado por dicha sociedad en el Ministerio de Fomento, prévia aprobacion del mismo, y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de dos años.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 5 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un ferro-carril desde Medina del Campo á Astorga.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á D. Rafael Valls y David para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado, con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que partiendo de Medina del Campo y pasando por los términos municipales de Rueda, Tordesillas, Bercero, Marzales, Mota del Marqués, Tiedra, Villavellid, San Pedro de Latarce, Villalpando, Cerecinos, San Estéban del Molar, Castrogonzalo, Benavente, Pobladura del Valle, Pozuelo de Páramo, La Torre del Valle, Celzones del Rio, La Bañeza, Palacios y Valderey, termine en Astorga.

Art. 2.° Las obras deberán sujetarse á los planos presentados en el Ministerio de Fomento por D. Rafael Valls y David, comenzando dentro del plazo improrogable de seis meses de la constitucion de la fianza, y terminarán en el de cinco años de su comienzo.

Art. 3.° No podrá autorizarse la trasferencia de esta concesion, sin que el concesionario justifique haber invertido en la construccion de las obras el 10 por 100 de su presupuesto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la estacion de Tardienta enlace en la de Sariñena con la de Caspe á Selgua.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la estacion del ferro-carril de Tardienta y pasando por los pueblos de Robres, Alcuvierre y Lanaja, enlace en término jurisdiccional de Sariñena con la que arrancando de la de Caspe á Selgua va á Siétamo por Sariñena.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo del puente que ha de construirse en la de Jaca á Sangüesa sobre el rio Aragon, termine en Hecho.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras, como de segundo órden, una que partiendo del puente que va á construirse en la de Jaca á Sangüesa sobre el rio Aragon y pasando por Embun, vaya á terminar en la villa de Hecho.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado cuatro de tercer órden en la provincia de Canarias.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Canarias:

1.ª Una que partiendo de Santa Cruz de Tenerife llegue hasta el pueblo del Rosario.

2.ª Otra que partiendo de Realejo-Alto enlace cerca del barranco de San Felipe con la carretera que sale desde la Orotava á Buenavista por Guimar.

3.ª Otra que partiendo de San Sebastian, en la isla de la Gomera, termine en Valle-Hermoso, pasando por los pueblos de Hermigua y Agulo.

4.ª Otra que partiendo del puerto de la Estaca, en la isla del Hierro, termine en San Salvador, pasando por la villa de Valverde.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de primer órden, el puerto de Mahon.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de primer órden, el puerto de Mahon.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 10 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, adicionando á la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, los puertos de Castellon, Chipiona, Carril, Dénia, Garrucha, Motril, Lastres, Palamós, Vinaroz, Santoña y Luarca.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puertos de interés general, de segundo órden, además de los mencionados en dicho artículo, los de Castellon, Chipiona, Carril, Dénia, Garrucha, Motril, Lastres, Palamós, Vinaroz, Santoña y Luarca.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, aprobando un crédito extraordinario concedido al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion para atender á las obras de la cárcel-modelo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el crédito extraordinario de 849.269 pesetas 9 céntimos, que con aplicacion al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881-82, y destinado á las obras de la cárcel-modelo de esta corte, se concedió por Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.° El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con igual cantidad de las sumas que adeudan á la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las citadas obras las Diputaciones de las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo, y el Ayuntamiento de esta corte.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando las relaciones comerciales entre la Península y las provincias ultramarinas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de Julio de 1882, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á los de la Península quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepcion de mercancías, á las mismas formalidades que las ordenanzas de aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Art. 2.° Desde la misma fecha, los productos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derechos en la Península, á excepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislacion especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos siguientes:

Aguardiente, producto y procedencia de Cuba y Puerto-Rico, hectólitro.......	10 pesetas.
Cacao y chocolate, idem id., los 100 kilos.	25
Café, idem id........................	20
Azúcar, idem id., superior al número 14 cubierto de la escala holandesa, sin otra comprobacion que la del color que corresponde á dicha escala, hecha á su ingreso en las aduanas, 100 kilos......	12
Azúcar, idem id., inferior al número anterior comprobado en la misma forma, 100 kilos........................	5'50

Cuando estos artículos sean producto y procedan de Filipinas, solo satisfarán la quinta parte de los derechos anteriormente mencionados.

Art. 3.° Los derechos que señala el artículo anterior se irán reduciendo anualmente por décimas partes, hasta 1.° de Julio de 1892, en que quedarán totalmente abolidos y establecido el cabotaje.

Art. 4.° Los azúcares inferiores al núm. 14 cubierto de la escala holandesa podrán introducirse en todas las aduanas habilitadas de la Península para la introduccion de géneros coloniales.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1882 á 1883.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1882 á 1883 se fija en 94.810 hombres.

Art. 2.° Durante los tres meses de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.° La fuerza de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 26.579, 3.318 y 10.035 hombres respectivamente.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, para que se agreguen al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana los pueblos de Liencres, Mortera, Boó y Arce, que pertenecen al de Piélagos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La capitalidad del Ayuntamiento de Piélagos será trasladada desde Arce á Renedo.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Rey, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden desde Almagro á Malagon.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreterras del Estado, relativamente á la provincia de Ciudad-Real, una de tercer órden que partiendo de Almagro y pasando por Torralba, enlace en Malagon con la de Ciudad-Real á Toledo.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1882.=Luis del Rey.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Solo de Zaldívar, incluyendo en el plan general de carreteras las de tercer órden: de Castuera á Guareña; de la estacion de Campanario á Herrera del Duque con ramales á Esparragosa de la Serena y Siruela, y de Cabeza de Buey á Talarrubias.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que desde Castuera, y pasando por Campanario, La Coronada, Villanueva de la Serena y Don Benito, vaya á terminar en Guareña; otra que desde la estacion del ferro-carril de Campanario, y pasando por Talarrubias, termine en Herrera del Duque, con ramales á Esparragosa de la Serena y Siruela, y otra que desde Cabeza del Buey vaya á parar á Talarrubias.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1882.=Santiago Solo de Zaldívar.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Valdés, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Toreno á Bembibre.

El Diputado que suscribe tiene el honor de pedir al Congreso se sirva aprobar la siguiente

PSOPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la de Ponferrada á la Espina (Astúrias) en el punto denominado Toreno, y pasando por San Roman, venga á enlazar con la general de Madrid á la Coruña, terminando en el punto de Bembibre y en la estacion del ferro-carril del mismo.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Daniel Valdés.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Redondo, incluyendo en el plan general tres carreteras de la provincia de Cuenca.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluirán en el plan general de carreteras del Estado, una que partiendo de Buendía, en la de Carrascosa del Campo á Sacedon, termine en el molino de Moya en la de Albaladejito á Guadalajara, con los ramales siguientes: uno desde el puente Somil por Villalba y Tinajas á Gascueña, en la de Huete á Cañaderas; y otro desde el término de Cañaveruelas á los baños de la Isabela.

Otra desde Huete á Cañaveras, en la de Albaladejito á Guadalajara.

Otra que desde Loranca del Campo por la Olmedilla, Torrejoncillo del Rey, Palomares del Campo y Zafra, termine en Villares del Sax de Don Guillen, en la de Madrid á Castellon; y

Otra desde Garcinarro por Mazarulleque y Vellisca á la estacion más próxima del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Gumersindo Redondo.=Gabriel de la Puerta.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. De Antonio, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Barbastro á Rodellar.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Huesca una de tercer órden que partiendo de Barbastro pase por Castillaruelo, Pozan de Vero, Huerta de Vero, Adahuesca, Alberuela y Bierge, y enlace en Rodellar con la que se proyecta construir de Boltaña á Siétamo.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Estanislao de Antonio.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Leigonier, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de La Palma á Almonte.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado, y como de tercer órden' la que en la provincia de Huelva ha de unir el pueblo de La Palma, cabeza del partido judicial, con el de Almonte, pasando por Bollullos.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Cayetano Leygonier.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Castro, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden desde el puente de Albarragena á La Aliseda.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que desde las inmediaciones del puente de Albarragena, en la carretera de Badajoz á Alburquerque, se dirija á la Aliseda, pasando por Villar del Rey.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=José de Castro.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Nava, modificando varios artículos de la ley de 3 de Enero de 1877 sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupaban las fortificaciones de aquella plaza.

La ley de 3 de Enero de 1877, sobre cesion al Ayuntamiento de Gijon de los terrenos que ocupaban las fortificaciones de aquella plaza, preceptúa en sus artículos 2.° y 8.°, lo siguiente:

«Art. 2.° Estos terrenos se destinarán á ensanche de la vía pública, á construccion de un camino ó gran calle de circunvalacion, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

Art. 8.° Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la poblacion conviniere dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar esta parte, que en ningun caso excederá de 15.000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por vía de cánon 1 1/2 por 100 del precio en que resulte vendida la porcion edificable.»

La zona completa de la fortificacion, que en su orígen comprendia una extension superficial de 67.700 metros cuadrados próximamente, quedando aún disponibles unos 50.700, se compone de una faja larga y estrecha que en su desarrollo afecta la figura de una estrella de nueve lados, siendo impropios los entrantes y salientes que de esta figura resultan para el establecimiento del camino de circunvalacion, jardines y plazas á que se refiere la ley, y á los que tampoco se prestan el ensanche que desde entonces ha recibido la poblacion, ni el mayor número que todavía se proyecta; y sin embargo, el Ayuntamiento está dispuesto á construirlos en el sitio y con la forma más conveniente, para que puedan satisfacer cumplidamente su objeto. Por otro lado, una gran parte de la citada zona requiere para ser aprovechada, que antes se practiquen obras costosas de alcantarillado y saneamiento, á fin de dar salida á las aguas que acuden al antiguo foso. Gijon carece además de templos y de establecimientos destinados á la enseñanza, beneficencia, higiene y otra multitud de servicios que dependen del Municipio, y cuya construccion no puede emprenderse, porque necesitándose por lo ménos una extension de 5 hectáreas para realizarlo, solo la adquisicion de los solares representa un desembolso que no cabe dentro de los recursos de que dispone el Municipio.

Todos estos fines podrian no obstante realizarse paulatinamente, si la autorizacion concedida al Ayuntamiento para enajenar una parte de los terrenos, que segun el art. 8.° no pueden exceder de 15.000 metros cuadrados, se ampliase hasta 40.000. En su virtud, los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Los artículos 2.° y 8.° de la ley de 3 de Enero de 1877 serán reemplazados por los siguientes:

«Art. 2.° Estos terrenos se destinarán á ensanche de la vía pública, á edificaciones, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

Art. 8.° Si para realizar las obras de ensanche y embellecimiento de la poblacion, conviniese dedicar á edificaciones parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar hasta 40.000 metros cuadrados, aplicándose el producto de la venta á las obras de desagüe á que se refiere el art. 4.°, y á la construccion de templos y de establecimientos de enseñanza, beneficencia, higiene y otros que se relacionen con los servicios que dependen del Municipio. La enajenacion la hará el Ayuntamiento en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por vía de cánon el 1 1/2 por 100 del precio en que resulte vendida la porcion edificable.»

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Hilario Nava.=C. El Conde de Toreno.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Codes, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden de Munilla á Nájera.

AL CONGRESO.

Dotada la provincia de Logroño de varias carreteras que paralelamente conducen á la capital desde los confines Sur y Oeste, carece una zona importante del interior por donde aquellas pasan, de una vía trasversal que las cruce, único medio de que los pueblos disfruten de las ventajas de las primeras, á que hoy no llegan sino atravesando espacios más ó ménos largos y escabrosos, de riesgo á veces para los transeuntes, y siempre difíciles cuando no imposibles para el trasporte y tráfico de los diversos frutos y productos que constituyen el medio único de vida de aquellas comarcas.

Munilla, poblacion de importancia fabril, como Enciso, al Oriente de la provincia, carecen de comunicacion breve y directa á pesar de su proximidad con Soto, de análoga importancia, y éste á su vez, como los anteriores, con Torrecilla, centro de la provincia, cabeza de partido y mercado semanal, sin tenerla ninguno de ellos con la ciudad de Nájera, al Oeste de la misma, y punto de partida de la carretera á Salas de los Infantes y Búrgos.

Cuantos pueblos atraviesan las carreteras de Logroño á Piqueras, así como la general á Soria, que son muchos y de consideracion bajo el punto de vista de su vecindario y del tráfico, quedarán con esta vía central en comunicacion recíproca; y todos ellos, así los que hoy radican al pié de las carreteras existentes, como los que estando cerca no pueden utilizarlas (que son el mayor número), tendrán por igual acceso á todas las comarcas de la provincia, á sus extremos y salidas en todas direcciones, y principalmente á la capital y á las estaciones del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que recorre la márgen derecha del Ebro en toda la extension de la provincia.

Fundándose en estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que partiendo de Munilla, provincia de Logroño, y pasando por Soto y Torecilla, termine en la ciudad de Nájera, jurisdiccion de su nombre, para comunicar con la que por este punto se dirige por un lado á Salas de los Infantes y Búrgos, y en otro sentido al enlace de Venta de la Estrella con el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Lorenzo Codes y García.=Francisco Cañamaque.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo al proyecto de ley sobre el derribo y venta de la actual fábrica de tapices, y construccion de otra con el producto de aquella.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley autorizando á la Intendencia de la Real Casa para el derribo de la actual fábrica de tapices, enajenacion de los solares que resulten y construccion con su producto de otra nueva, ha examinado este asunto con toda la detencion que requiere, y hallándose en un todo conforme con lo propuesto por el Sr. Ministro de Hacienda, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para proceder á la demolicion del edificio que ocupa la Real fábrica de tapices en esta corte, y á la consiguiente enajenacion en subasta pública de los solares que resulten, deduccion hecha de la superficie que haya de ceder para ensanche de la vía pública, con sujecion al trazado de calles adyacentes, segun el plan aprobado de aquella zona de la poblacion.

Art. 2.° Queda asimismo autorizada la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para aplicar el producto de la venta á la construccion del nuevo edificio destinado á fábrica de tapices en el olivar del ex-convento de Atocha, con arreglo al proyecto debidamente aprobado.

Art. 3.° El sobrante del valor que se obtenga por la venta de los solares, despues de cubiertos los gastos de edificacion y los consiguientes al establecimiento de la nueva fábrica de tapices, se aplicará á continuar las obras de la galería del Real Palacio, en que ha de instalarse su armería.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Félix García Gomez, presidente.=Manuel Nuñez de Haro.=Juan Facundo Riaño.=Angel de Urzaiz.=Ramon Blanco Rajoy Poyan.=Enrique Santana, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).

AL CONGRESO.

La Comision encargada de dar dictámen sobre la proposicion de ley adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca), la ha examinado detenidamente, y de acuerdo con su autor tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Agustin de la Serna.=V. García Sancho.=Enrique de Mesa.=P. Bosch y Labrús.=El Duque de Almodóvar del Rio.=Cipriano Garijo.=El Conde de Sallent, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del puente del Guadarrama termine en Méntrida.

AL CONGRESO.

La Comision designada para emitir dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del puente del Calvin sobre el rio Guadarrama, termine en Méntrida, ha examinado el asunto, y en su consecuencia tiene el honor de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puente del Calvin sobre el rio Guadarrama y pasando por Villamiel, Huecas y por entre la jurisdiccion de Fuensalida y Portillo, continúe por Santa Cruz del Retamar, La Torre de Estéban Hambran y vaya á terminar en Méntrida.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Enrique Santana, presidente.=Cirilo Fernandez de la Hoz.=I. Recio de Ipola.=Emilio Sanchez Pastor.=Mariano F. Daza.=Francisco Cañamaque.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Sevilla á la estacion de las Alcantarillas y de los Palacios á Utrera.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley para que se incluyan en el plan general de carreteras del Estado una desde Sevilla á Alcantarillas pasando por Dos Hermanas y Los Palacios, y otra desde Los Palacios á Utrera, la ha examinado detenidamente, y de acuerdo con su autor tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendidas en el plan general de carreteras del Estado: primero, la que desde Sevilla se dirija á la estacion de las Alcantarillas, en el ferro-carril de Cádiz, y pase por Dos Hermanas y Los Palacios; y segundo, la que desde Los Palacios se dirija á empalmar en Utrera con la carretera de Madrid á Cádiz.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Eduardo Baselga.=C. Leygonier.=Miguel Muruve.=El Marqués de Ahumada.=Benigno Quiroga.=José Oñate y Ruiz.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo, ha examinado el asunto, y hallándose conforme con lo propuesto, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considerará como de interés general, y por lo tanto incluido en el plan general de carreteras, el puente de Castropol á Rivadeo sobre la ria del mismo nombre.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=C. El Conde de Toreno, presidente.=Julian G. San Miguel.=Vicente Perez.=Benigno Quiroga.=Pegerto Pardo Balmonte.=José María Celleruelo.=Ventura ¡Olavarrieta, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal y escuela correccional, ha examinado el asunto con la detencion debida, y conforme en un todo con aquel Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Junta de patronos, y en su representacion á la Comision ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa-Jimenez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jáime Girona, D. José Fontagud Gargollo, Baron del Castillo, D. José Ortueta, D. Domingo Rolo de Angulo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, Don Ignacio José Escobar, D. Agustin Pascual, D. José Genaro Villanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venia entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un asilo de correccion paternal, en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

Art. 2.° El establecimiento se construirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.° Por ahora solo podrán tener ingreso en el establecimiento:

1.° Los jóvenes viciosos sin ocupacion ni medios lícitos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

2.° Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de correccion de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

3.° Tambien podrán ser destinados al establecimiento los mayores de 9 años que con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal ó que rigiesen en lo sucesivo sean objeto de declaracion expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.° El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de patronos, bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviere subvencion del Estado. La Provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permamente que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de patronos por el presidente de la Diputacion provincial y por el alcalde presidente del Ayuntamiento ó por un indivíduo de su seno, los cuales tendrán la consideracion de vocales natos.

Art. 5.° Las adquisiciones que hiciere la Junta de patronos con destino al establecimiento, estarán exentas del pago del impuesto de traslacion de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal,

Art. 6.° Entre tanto que se publique una ley especial de correccion paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la peticion de los padres ó guardadores el juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecucion de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la autoridad administrativa con sujecion á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.° La Junta de patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimientos de reforma próximos á las demás capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, segun los casos, al reglamento que se dicte para su ejecucion.

Art. 8.° La Junta de patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, que será sometido al exámen y aprobacion del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Eduardo Gasset, presidente.=G. Gamazo.=T. Rodrigañez.=José Gonzalez Blanco.=Rafael Atard.=Antonio Maura, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas del Sr. Del Rey al proyecto de ley sobre division de distritos electorales para Diputados á Córtes en la provincia de Toledo.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre division de distritos electorales para Diputados á Córtes en la provincia de Toledo:

La seccion de Torre de Estéban Hambran, en el distrito de Illescas, se dividirá en dos, en la forma siguiente:

CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS.	ELECTORES.	ELECTORES de la seccion.
Torre de Estéban Hambran	Torre de Estéban Hambran	108	108
Méntrida	Méntrida	154	154

La seccion de Villacañas, en el distrito de Lillo, se dividirá tambien en dos, en esta forma:

CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS.	ELECTORES.	ELECTORES de la seccion.
Villacañas	Villacañas	237	237
Villafranca de los Caballeros	Villafranca de los Caballeros	163	163

La seccion de Corral de Almaguer, en el distrito de Quintanar de la Orden, se dividirá en esta forma:

CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS.	ELECTORES.	ELECTORES de la seccion.
Corral de Almaguer	Corral de Almaguer	167	210
	Cabezamesada	43	
Puebla de Almoradier	Puebla de Almoradier	138	138

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Luis del Rey.=Jacobo Sales.=Manuel Benayas Portocarrero.=Vicente Perez.=Federico de Soria Santa Cruz.=I. Recio.=T. Rodrigañez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Del Rey al proyecto de ley sobre division de distritos electorales para Diputados á Córtes en la provincia de Toledo.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre division de distritos electorales para Diputados á Córtes en la provincia de Toledo:

La seccion de Torre de Estéban Hambran, en el distrito de Illescas, se dividirá en dos, en la forma siguiente:

Cabeza de seccion.	Pueblos.	Electores.	Electores á seccion.
Torre de Estéban Hambran.	Torre de Estéban Hambran.	108	108
Méntrida.	Méntrida.	154	154

La seccion de Villacañas, en el distrito de Lillo, se dividirá tambien en dos, en esta forma:

Cabeza de seccion.	Pueblos.	Electores.	Electores á seccion.
Villacañas.	Villacañas.	287	287
Villafranca de los Caballeros.	Villafranca de los Caballeros.	183	183

La seccion de Corral de Almaguer, en el distrito de Quintanar de la Orden, se dividirá en esta forma:

Cabeza de seccion.	Pueblos.	Electores.	Electores á seccion.
Corral de Almaguer.	Corral de Almaguer.	187	210
	Cabezamesada.	23	
Puebla de Almoradiel.	Puebla de Almoradiel.	188	188

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Luis del Rey.=Jacobo Sala.=Manuel Benayas Portocarrero.=Vicente Perez.=Federico de Soria Santa Cruz.=L. Becin.=T. Rodriguez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas del Sr. Laussat al art. 1.° del proyecto de ley sobre reduccion de derechos de aduanas á varias mercaderías como primeras materias.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso se sirva acordar que de la tarifa comprendida en el art. 1.° del proyecto de ley sobre reduccion de derechos de aduanas á varias mercaderías consideradas como materias primeras, se supriman:

Carbones minerales y cok.
Aceite de coco y palma.
Los demás aceites vegetales.
Azufre.
Algodon en rama.
Pita.
Cáñamo en rama y rastrillado.
Lino en rama y rastrillado.
Lana súcia y lavada.
Lana peinada y cardada, y los desperdicios cardados.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Leopoldo de Laussat.=M. Avila Ruano.=Juan B. Avila.=I. Recio de Ipola.=José Alcalde.=Francisco Ruiz Villegas.=E. Villarroya.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre la creacion en Madrid de una escuela de enseñanza de la gimnástica.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se crea en Madrid una escuela central de profesores y profesoras de gimnástica.

Art. 2.° La enseñanza será teórica y práctica. La teórica comprenderá la anatomía, fisiología é higiene en sus relaciones con la gimnástica. Estudio de los aparatos, de su construccion y de sus aplicaciones. Pedagogía gimnástica, teoría de la esgrima, estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicacion al trabajo manual de la escuela, y conocimiento de los principales apósitos y vendajes referentes á las heridas y luxaciones.

La enseñanza práctica comprenderá:

Ejercicios libres y ordenados sin aparatos; lecturas en alta voz y declamacion; ejercicios acompañados de música ó canto; ejercicios de la vision para apreciar distancias, medir alturas y juzgar de la diversidad de matices; ejercicios del oido para apreciar tambien por este órgano las distancias, así como la direccion é intensidad del sonido, su ritmo y tonalidad; natacion, equitacion, esgrima de palo, sable y fusil, y tiro al blanco; ejercicios con aparatos.

Art. 3.° El director de esta escuela central deberá tener las condiciones que se determinen en los reglamentos y desempeñará además una enseñanza en la misma, siendo su nombramiento, por la primera vez, de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.° Para dirigir la enseñanza gimnástica de las profesoras habrá en la Escuela central una profesora con análogas atribuciones y derechos que el director, pero que estará, como los demás profesores, á las inmediatas órdenes de aquel.

Art. 5.° El Gobierno de S. M. queda encargado de redactar los reglamentos y programas necesarios para el cumplimiento de la presente ley, fijar la época en que la enseñanza debe ser obligatoria en los Institutos y en las Escuelas, así como de expedir en su dia los títulos de profesores y profesoras de gimnástica.

Art. 6.° A medida que los alumnos de esta Escuela central vayan obteniendo el título de profesores de gimnástica, se les irá destinando á los Institutos provinciales; y cuando éstos se hallen dotados del profesor correspondiente, á las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 7.° El Gobierno cuidará de proporcionar el local y aparatos necesarios para la instalacion de la Escuela central de gimnástica.

Art. 8.° El Gobierno pondrá á las órdenes del director una escuela elemental de niños y de niñas para que en ella pueda tener lugar la clase de pedagogía y gimnástica.

Y habiéndose introducido en el proyecto remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por éste resultan, formarán parte de la Comision mixta que debe conciliar las opiniones de ambos, los Sres. Marqués de San Cárlos, Marqués de Fuente-Santa, Conde de Montarco, Marqués de Monistrol, D. Ricardo Medina Vítores, D. Manuel María José de Galdo y Conde de la Romera.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion de un edificio en la Habana donde se establezca la Universidad.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se construirá en la Habana un edificio destinado á Universidad y á Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.° El edificio tendrá las proporciones necesarias para que en él puedan darse no solo las enseñanzas del actual plan de estudios, sino tambien las demás que designe el Gobierno de S. M.

Art. 3.° Para la adquisicion del solar ó solares necesarios y para los gastos de la obra se destinarán:

El importe de la venta del edificio y de los terrenos que ocupan la Universidad y el Instituto.

El importe de los solares del Estado que aun no se han enajenado y que proceden del derribo de las murallas de la Habana.

El importe de la venta de otros terrenos de aquella ciudad que pertenezcan al Estado, cuyo producto en venta no tenga anteriormente aplicacion determinada.

El importe de las donaciones y suscriciones que con este objeto promoverá el gobernador general de la isla, entre Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas, corporaciones civiles y personas particulares.

Y por último, el importe de la cantidad que anualmente se fijará en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba con destino á esa obra hasta su completa terminacion.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, si lo juzga conveniente, contrate un empréstito sobre estos recursos, á fin de que se emprendan y realicen las obras en el plazo más breve que sea posible.

Art. 5.° El edificio se construirá por medio de subasta pública y con arreglo á las disposiciones vigentes en materia de contratacion de obras ó servicios públicos, prévia la formacion de los oportunos planos y presupuestos aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 6.° Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos que se establecen en la ley de expropiacion forzosa.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley sobre inclusion en el plan general de carreteras de tercer órden de una que partiendo de Orense empalme con la general de Vigo á Castilla, y otra que partiendo de Abion empalme en el pueblo de Esposende.

AL SENADO.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambas Cámaras sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Orense á empalmar en San Clodio con la de Carballino á Pontevedra, y otra desde Beariz á empalmar en Esposende con la anterior, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la promulgacion de esta ley se comprenderán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden:

1.° Una que partiendo de la capital de la provincia de Orense, vaya por la orilla izquierda del rio Miño y lo atraviese, construyendo un puente por debajo de la iglesia de Santa María de Castrelo de Miño, continuando á empalmar con la general de Vigo á Castilla y vía férrea en el punto del Carballo, y prolongando su trayecto por los pueblos de San Andrés de Campo Redondo, Santiago de Esposende, Pazos Ermos, Coedo y Cuñas, á empalmar en el de San Clodio con la carretera que va al Carballino y á Pontevedra.

2.° Otra carretera que partiendo del pueblo de Beariz atraviese los Ayuntamientos de Abion, de Beade y rio Abia en el punto que se nombra «Molinos de la Junquera,» y empalme en el pueblo de Esposende con la anterior carretera, poniéndola en contacto con la que por la izquierda va á Pontevedra, y por la derecha con la estacion de la vía férrea en Rivadabia, y carretera que de Vigo va á Castilla por la márgen derecha del rio Miño.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=J. Jimenez Cuenca, presidente.=Benito Ulloa.=Manuel Merelo.=Sebastian de la Fuente Alcázar.=El Conde de Pallares.=Francisco Loriga y Taboada.=José Montero Rios.=Cándido Martinez.=Adolfo Merelles.=Antonio del Moral.=Francisco Sanz y Rioboó.=Luis del Rey.=Benito Hermida.=Ecequiel Ordoñez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 1.° DE JULIO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=ORDEN DEL DIA: discusion del dictámen autorizando la venta de la fábrica de tapices.=Se aprueba sin debate el proyecto en todos sus artículos, y pasa á la Comision de correccion de estilo.=Se suspende el órden del dia.=Proposicion de ley del Sr. Sanchez Pastor sobre proteccion á los niños; apoyada por su autor, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Pregunta del Sr. Moreno Perez, presentando una exposicion de varios pueblos del partido de Colmenar Viejo, contra la subasta anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia, fecha 7 del actual, para la construccion de una nueva cárcel de partido, de un coste exorbitante que no pueden satisfacer aquellos, y piden al Sr. Ministro de la Gobernacion fije su atencion en esto para que no se lleve á cabo semejante propósito.=La exposicion pasa á la Comision respectiva, y el ruego se pone en conocimiento del Sr. Ministro.=Pregunta del Sr. Carvajal sobre el siniestro ocurrido á nuestra fragata *Zaragoza* en las aguas de Alejandría, á donde habia ido á prestar servicio por órden del Gobierno.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Pregunta del Sr. Betancourt, relativa á haberse suspendido la discusion sobre los asuntos de Cuba, con relacion á exponer cada uno de los partidos sus doctrinas, los unos la doctrina autonómica, sobre la cual ha hecho propaganda el Sr. Portuondo por la isla, y el otro la doctrina del partido liberal cubano, al cual pertenece S. S., y en cuyo debate está dispuesto á entrar siempre que se tenga por conveniente entrar en él.=El Sr. Presidente contesta que este debate se ha suspendido por causas ajenas á la voluntad de todos y por no haberlo permitido el tiempo empleado en discusiones más urgentes.=Rectificacion del Sr. Betancourt.=Alusion personal del Sr. Portuondo.=Discurso del Sr. Ministro de Ultramar.=Nueva rectificacion del Sr. Portuondo.=Se declara conforme con lo acordado, y aprueba definitivamente, el proyecto de ley autorizando la venta de la fábrica de tapices.=Nuevas rectificaciones de los Sres. Betancourt, Ministro de Ultramar y Portuondo sobre la cuestion anterior.=Alusion personal sobre lo mismo, del Sr. Villanueva.=Queda terminado el asunto.=Pregunta el Sr. Nieto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre la suerte que reserva en la nueva organizacion judicial que está planteando, á los escribanos de actuaciones.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=El Sr. Nieto da las gracias.=Proposicion de ley del Sr. Feijóo Sotomayor incluyendo en el plan general de carreteras una que desde Viana del Bollo termine en el puente de Petin.=Discurso del autor en apoyo.=Se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Proposicion de ley del Sr. Montilla sobre concesion de un ferro-carril desde Alcaudete á Bobadilla.=Discurso del autor en apoyo.=Se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=A la Comision respectiva pasa una exposicion presentada por el Sr. Da-Riva Do-

Rego, del Ayuntamiento de Paradela (Lugo), pidiendo que el ferro-carril de Santiago enlace con la línea directa de Ponferrada á la Coruña en los montes de la Tieira.=Asimismo pasa á la Comision correspondiente otra exposicion, presentada por el Sr. Maisonnave, de exportadores de vinos de Alicante, pidiendo queden subsistentes las franquicias de la base 2.ª del arancel de aduanas para las pipas españolas.=Igualmente pasa á la que corresponde la exposicion presentada por el Sr. Arredondo, del Ayuntamiento de Sos, pidiendo la condonacion de los impuestos de todo género por el próximo ejercicio económico, y que se procure dar á aquellos habitantes trabajo en las obras públicas.=El Sr. Ministro de Ultramar lee el telégrama de nuestro cónsul en Alejandría participando que nuestra fragata *Zaragoza* no ha varado como se habia dicho.=Proposicion de ley del Sr. Redondo, incluyendo en el plan general de carreteras tres en la provincia de Cuenca.=Discurso del autor en apoyo.=Se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Proposicion de ley del Sr. Leygonier, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden desde La Palma á Almonte.=Discurso del autor en apoyo.=Se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Proposicion de ley del Sr. Solo de Zaldívar incluyendo en el plan general de carreteras tres de tercer órden de Castuera á Guareña, de la estacion de Campanario á Herrera del Duque y de Cabeza de Buey á Talarrubias.=Apoyada por su autor, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Pregunta del señor Alvarez Bugallal sobre el estado de interinidad gubernativa en que desde Agosto del año próximo pasado se halla la provincia de Pontevedra, sin gobernador propietario y sirviendo el gobierno de la provincia un empleado subalterno.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificacion del Sr. Bugallal.=Pregunta del Sr. Caudau sobre la suspension de la interpelacion anunciada por S. S. y empezada á explanar, relativa á la administracion de las empresas de los ferro-carriles, y pide se haga presente que no ha consistido en S. S. ni ha obedecido á ninguna clase de influencias por parte de estas grandes sociedades que intervienen en la explotacion de las vías férreas.=Preguntas del Sr. Alonso Pesquera sobre la resolucion de varios expedientes relativos á suspension de nombramientos de alcaldes y concejales en la provincia de Valladolid, á quintas y á otros varios asuntos de la misma provincia, incoados hace muchos meses, que han venido en alzada al Ministerio de la Gobernacion, que no han tenido resolucion hasta ahora, y cuyo paradero se ignora.=Se ponen en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion estas preguntas.=El Sr. Villalba Hervás ruega al Sr. Ministro de Gracia y Justicia resuelva el expediente sobre la elevacion de categoría del Juzgado de La Laguna, y hace presente el estado que se encuentra la administracion de justicia, en Canarias, no habiendo jueces propietarios en algunos Juzgados y estando incompleta la Audiencia del territorio, excitando el celo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que se remedien estos males al plantear allí los tribunales con arreglo al proyecto del juicio oral y público.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Villalba.=Proposicion de ley del Sr. De Antonio, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de tercer órden desde Barbastro á Rodellar.=La apoya su autor; se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Pregunta del Sr. Labra sobre los presos políticos que llevan ya mucho tiempo y no les ha alcanzado hasta ahora ningun indulto, y pidiendo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia interponga todo su influjo para elevar á S. M. las súplicas de estos desgraciados; hace además una excitacion al Ministro de Hacienda para que atienda las quejas de los comerciantes de Oviedo, quienes exponen haber sido incluidos para la contribucion industrial en tarifas que no les corresponden; últimamente, llama la atencion del Sr. Ministro de Ultramar sobre el estado deplorable á que se encuentran reducidos los habitantes de la isla de Fuerte-Ventura (Canarias).=Contestacion de los Sres. Ministros de Ultramar y Gracia y Justicia.=Continúa la órden del dia.=Sin discusion se aprueban, y pasan á la Comision de correccion de estilo, los dictámenes sobre el ferro-carril de Papiol á Mataró, carretera desde Alcolea del Pinar á la Isabela, de Castropol á Rivadeo, de Sevilla á la estacion de Alcantarillas, del puente del Guadarrama á Méntrida; declarando de segundo órden el puerto de Sóller, y el relativo á la fundacion de un asilo de correccion paternal.=Se declara conforme con lo acordado, y aprueba definitivamente, el proyecto de ley sobre una carretera de Orense por la izquierda del Miño.=Quedan sobre la mesa, anunciando su impresion, los dictámenes relativos á tres carreteras de tercer órden en la provincia de Guadalajara, otra desde Aguilar de Campóo á Brañosera, una que enlace la de Torredonjimeno á Andújar con la de Andújar á Villanueva del Duque, y sobre un ferro-carril de Montalban á Vinaroz.=El Congreso queda enterado de la renuncia que hace del cargo de Diputado el Sr. Ruiz Martinez (D. Francisco).=Lo queda asimismo de haber nombrado presidente y secretario las Comisiones sobre inclusion en el plan general de carreteras las de Yebra á Mondéjar, Peñalver á Cuenca y de la Casa de Bernal á Robledar de Pastrana, una de Aguilar de Campóo á Brañosera, otra de tercer órden del puerto de Guadarrama á Méntrida, y un ferro-carril de Montalban á Vinaroz.=Se procede á verificar el sorteo de las Secciones.=Orden del dia para el lunes á las tres de la tarde: los dictámenes pendientes y los que acaban de leerse.=Se levanta la sesion á las seis ménos cuarto.

Se abrió á las tres y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Vamos á entrar en la órden del dia para despachar un asunto urgente, y en seguida se suspenderá la órden del dia para que SS. SS. hagan todas las preguntas que quieran.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre el derribo y venta de la actual fábrica de tapices y construccion de otra con el producto de aquella.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los tres de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para proceder á la demolicion del edificio que ocupa la Real fábrica de tapices en esta corte, y á la consiguiente enajenacion en subasta pública de los solares que resulten, deduccion hecha de la superficie que haya de ceder para ensanche de la vía pública con sujecion al trazado de calles adyacentes, segun el plano aprobado de aquella zona de la poblacion.

Art. 2.° Queda asimismo autorizada la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para aplicar el producto de la venta á la construccion del nuevo edificio destinado á fábrica de tapices en el olivar del ex-convento de Atocha, con arreglo al proyecto debidamente aprobado.

Art. 3.° El sobrante del valor que se obtenga por la venta de los solares, despues de cubiertos los gastos de edificacion y los consiguientes al establecimiento de la nueva fábrica de tapices se aplicará á continuar las obras de la galería del Real Palacio en que ha de instalarse su armería.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Sanchez Pastor sobre proteccion á los niños (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 157, *sesion del* 21 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Pastor tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **SANCHEZ PASTOR**: Señores Diputados, tres objetos principales me he propuesto al presentar la proposicion de ley que acaba de leer el Sr. Secretario: primero, impedir que se emplee á los niños en trabajos impropios de su edad; segundo, reglamentar el trabajo de los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, y tercero, relacionar este trabajo con la instruccion primaria. Toda vez que no se quiere establecer en España como en otros países la instruccion primaria obligatoria, todos debemos contribuir por medios indirectos á que esa instruccion alcance al mayor número de personas posible.

Por eso se establece que aquellos niños que no hubieren terminado la instruccion primaria, no puedan ser admitidos para trabajar en ningun establecimiento industrial, sin que por lo ménos se les concedan las horas necesarias para asistir á las escuelas, hasta que presenten un certificado del maestro de instruccion primaria en que se acredite que esa instruccion está terminada.

Hay quien cree, por un espíritu de exagerado individualismo, que estos principios son contrarios á la libertad del indivíduo. Yo estimo que ha llegado el momento de que el Estado haga algo en favor de la instruccion primaria, y que así como interviene, por ejemplo, en los asuntos de los padres y de los hijos cuando la prodigalidad de los primeros puede ser perjudicial á los segundos, y les impide que administren su patrimonio, debe tambien impedir que la avaricia de los padres perjudique la salud de los niños en términos que muchas veces puede esto conducirles á la muerte.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): La proposicion de ley pasará las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moreno Perez tiene la palabra.

El Sr. **MORENO PEREZ**: La he pedido con el objeto de presentar una exposicion que dirigen á las Córtes los alcaldes y secretarios de los pueblos de San Lorenzo del Escorial, Fuencarral y Alcobendas y el secretario de San Sebastian de los Reyes, contra el propósito de construir la cárcel de la capital del partido, cuyo coste se calcula en 2.400.000 rs.; cantidad tan exorbitante, que en el reparto hecho para esas obras hay algun pueblo que debe contribuir con una cifra mucho mayor que el importe total del presupuesto anual.

Al mismo tiempo desearia hacer un ruego al señor Ministro de la Gobernacion, referente á este particular, para que el decreto de 4 de Octubre de 1877, que creó las Juntas de reforma de cárceles de partido se cumpla exactamente, porque de otro modo puede dar lugar á abusos como los que en este caso han existido al constituirse ilegalmente la Junta y acordar este reparto extraordinario, tan extraordinario que construida en la cabeza del distrito que tengo la honra de representar una cárcel que tiene todas las condiciones exigidas por el número de presos que puede contener y por la ciencia, ha importado ménos de una cuarta parte de lo que se calcula que han de costar las obras de la cárcel de Colmenar.

Ha habido, pues, verdaderos abusos en la constitucion de la Junta y en todo lo que en ella se ha hecho. Deseo, por tanto, ya que el Sr. Ministro no está presente, que la Mesa se sirva poner en su conocimiento mi ruego de que se cumpla exactamente el decreto de 7 de Octubre de 1877 sobre el particular, y con relacion especialmente al caso á que se refiere la exposicion que he tenido la honra de presentar.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará la exposicion á la Comision de peticiones, y el ruego de S. S. se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Carvajal tiene la palabra.

El Sr. **CARVAJAL**: Deseaba saber de labios del Gobierno de S. M. qué motivos ha tenido para enviar á las aguas de Alejandría un buque de nuestra marina de guerra, y si son ciertas las noticias que circulan acerca de un siniestro que ha ocurrido á la fragata *Zaragoza*, que fué la que se destinó á aquel punto. Como no se halla presente el Sr. Ministro de Marina, y esta es una cuestion de la mar, no sé si el Sr. Ministro que ocupa el banco azul podrá dar una contestacion satisfactoria á mi pregunta, que tiene por objeto saber el interés político que ha llevado á aquellos mares á

nuestra marina, y tranquilizar á ciertos espíritus que creen que esta seria una gran desgracia para una marina tan poco numerosa como la nuestra, segun ha resultado de una discusion sostenida en el otro Cuerpo Colegislador.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): No he tenido ocasion de hablar con el Sr. Ministro de Marina á propósito del asunto á que se encamina la pregunta que ha tenido á bien dirigir al Gobierno mi amigo particular el Sr. Carvajal. Por consiguiente, no puedo dar á S. S. una contestacion categórica, como indudablemente exigirá S. S. tratándose de un asunto de esta importancia; pero yo tendré el gusto de poner la pregunta en conocimiento de mi compañero el señor Ministro de Marina, el cual tengo la seguridad de que dará á S. S. la contestacion que desea.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Betancourt tiene la pnlabra.

El Sr. **BETANCOURT**: Señores Diputados, deseo dirigir una pregunta y un ruego á la Mesa. Queriendo nosotros los Diputados liberales de Cuba corresponder á la confianza con que nos honraron nuestros electores, y cumplir uno de los más ardientes deseos de nuestros correligionarios políticos, convinimos hace largo tiempo, y así lo manifestamos respetuosamente al Sr. Ministro de Ultramar, en aprovechar el primer momento propicio que se nos señalara (sin perjuicio de la discusion de los asuntos generales de la Península) para exponer aquí franca y honradamente la doctrina que sirve de base al programa de nuestro partido, que viene siendo objeto de las más acerbas é injustas apreciaciones por parte de nuestros adversarios.

El Sr. Ministro de Ultramar, accediendo á esta súplica, nos indicó la conveniencia de que aguardásemos la próxima llegada del Sr. Portuondo, y así, en lugar de dos debates políticos, no habria más que uno. De buen grado aceptamos esta indicacion, porque el señor Portuondo, que es uno de los hijos más distinguidos de Cuba, regresaba á esta corte despues de haber recorrido la tierra natal, y estábamos seguros de que nos daria una exacta idea de su situacion presente y de sus aspiraciones más legítimas. Reiteramos nuestra súplica al comenzar la discusion de los presupuestos de Cuba, unido ya el Sr. Portuondo á nosotros, y el señor Leon y Castillo, que dijo deseaba conocer cuanto antes nuestra doctrina, designó entonces la ley de facultades del gobernador general de Cuba para que tuviese lugar el debate político anunciado.

La Comision dió su dictámen sobre esa ley; la Mesa anunció la discusion de ese dictámen y le puso á la órden del dia. Ayer debió discutirse, y si no ayer, hoy. Deseamos, pues, conste que los Diputados liberales de Cuba están en sus puestos y que esperan el instante de la discusion para tomar parte en ella cuando la Presidencia lo juzgue oportuno.

Suplican, pues, á la Mesa que se digne decirles si se ha suspendido esa discusion y si tendrá ó no lugar en la presente legislatura, pues les interesa mucho hacer constar que están dispuestos á cumplir el deber moral que al aceptar la representacion de Cuba contrajeron.

Hasta aquí la pregunta. El ruego se limita á que el Sr. Presidente se digne manifestar que si el debate de la antedicha ley se ha suspendido ó se aplaza, no ha sido ni será por culpa de los Diputados liberales cubanos, que sin miedo al calor ni á la falta de auditorio, desean vivamente esclarecer la doctrina que sirve de enseña al partido á que pertenecen, y que se combate, en nuestro concepto, porque se la desconoce en su verdadero sentido.

El Sr. **PRESIDENTE**: La discusion del dictámen sobre el proyecto de ley de atribuciones de los gobernadores de Cuba y Puerto-Rico se ha suspendido contra la voluntad de todos. Esta es la verdad. Si esta discusion hubiera podido tener lugar por la mañana, hubiera seguido á la de los presupuestos de nuestras dos Antillas; pero deseando yo complacer á los Sres. Diputados, no solo de Cuba, sino de las demás provincias, que deseaban dar cierta solemnidad á este debate, lo reservé para las horas de la tarde, y mi propósito era que la discusion hubiera tenido lugar en el dia de ayer. Sin embargo, como el comercio de Madrid, al ménos todos los interesados que hay aquí en tiendas y locales y comercios acreditados deseaban que se discutiese inmediatamente la ley de inquilinatos, á fin de poder complacer á todos, y creyendo que ese proyecto no daria lugar á discusion, porque así se me habia anunciado, lo puse ayer por la mañana. Su señoría sabe el curso que ha llevado este debate. Inmediatamente que termine, pondré á discusion el dictámen sobre atribuciones de los gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico. Y si nos ha faltado tiempo para esto y para otras cosas, bien conoce el Sr. Betancourt, y puede asegurarlo así en todas partes, como lo asegurarán todos los Sres. Diputados, que no ha sido por falta de deseos del Presidente, sino porque el tiempo no ha bastado para todo.

El Sr. **BETANCOURT**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BETANCOURT**: Doy las gracias al Sr. Presidente por la explicacion que se ha dignado dar contestando á mi pregunta y por la oferta que me hace de de que en esta legislatura se pondrá á discusion, si es posible, el proyecto de ley de facultades del gobernador general de Cuba.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está á la órden del dia, y tan pronto como se termine la ley de inquilinatos, se discutirá la que se refiere á las facultades de los gobernadores generales de Cuba.

El Sr. **BETANCOURT**: ¿De suerte que va á tener lugar en esta legislatura?

El Sr. **PRESIDENTE**: Sí señor; podrá tener lugar. (*Risas.*)

El Sr. **PORTUONDO**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PORTUONDO**: Repugna, Sres. Diputados, á mis ideas y á mi carácter el intentar siquiera que el Congreso se ocupe en asuntos puramente personales.

A mis ideas, porque me parece cometer grave falta no consagrando toda mi voluntad, ni ocupando el tiempo, ni invirtiendo ni empleando mis esfuerzos en algo que afecte principalmente á los intereses públicos y generales; y á mi carácter, porque él me lleva siempre á pasar inadvertido y á evitar toda ocasion de destacar mi modesta personalidad. Pero la alusion que me ha dirigido el Sr. Betancourt, y mi situacion especial, que

conoce la Cámara y que conoce el país, me imponen la necesidad de honra, indeclinable, de ocupar vuestra atencion, á pesar de esa repugnancia, en lo que es casi del todo relativo á mi persona. Ruego, pues, al Sr. Presidente que con la amabilidad que le distingue, reconocida por todos, y por mí agradecida en varios casos, se sirva permitirme, no mucha ciertamente, pero sí alguna latitud para hacerme cargo de esta alusion; pues temo que no obstante los buenos deseos y propósitos de S. S., y aunque llegue el momento de ponerse á discusion el dictámen de ese proyecto, resulte al fin no haber suficiente número de Diputados, y por tanto, sea preciso suspenderlo en esta legislatura.

Los Sres. Diputados saben que con motivo de mi última excursion por varias poblaciones de la isla de Cuba, se lanzaron contra mí las más graves acusaciones y violentísimos y apasionados cargos que tendieron á extraviar la opinion pública. Algunos que se llamaban amigos mios, influidos ciertamente por la pasion ajena, y tal vez dominados por el miedo propio, no tuvieron escrúpulos en olvidar los deberes de la amistad, y me abandonaron. Ciertos elementos de la prensa reaccionaria, y algunos pocos de la que se llama liberal, bajo las inspiraciones de los esclavistas de Cuba, me dirigieron fuertes censuras, tremendos ataques. Y no faltaron quienes intentaron actos y manifestaciones oficiales, hostiles á mi persona, presentándome como agitador peligroso. Es verdad que mis deudos y algunos buenos y consecuentes amigos, siempre queridos, tuvieron el valor de defenderme y contener las calumnias. Es verdad que la prensa liberal, con rara excepcion, rechazó enérgicamente todas aquellas graves ofensas y torpes imputaciones. Tambien es cierto que algunos, aunque pocos, leales y nobles adversarios políticos tuvieron el buen acuerdo y la prudencia de no acoger sino con gran reserva las invenciones pérfidas de la intransigencia ignorante, apasionada y ciega, y su empeño loco de lastimar mi nombre y mi buena fama. Cierto es, en fin, que el mismo Gobierno, que el Sr. Ministro de Ultramar, mi leal adversario político, me hicieron pública justicia, poniendo en su lugar la verdad, tan luego como esa verdad les fué conocida y plenamente demostrada. Yo cumplo un gratísimo deber enviando desde aquí á los consecuentes y verdaderos amigos, á la prensa liberal, á los leales adversarios y al Sr. Leon y Castillo, la expresion de mi profunda gratitud por su recto y generoso proceder.

No es, sin embargo, ménos cierto que todo eso, señores, no bastó, no podia bastar, no basta, no puede bastar á las severas exigencias de mi honor; porque es la calumnia, en sus efectos, como las aguas enturbiadas de las fuertes avenidas: altos muros y robustos diques las resisten é impiden sus estragos primeros y sus desbordamientos; pero en el fondo, en el cáuce, queda siempre fango, queda lodo, y ese lodo y ese fango solo se pueden barrer, solo desaparecen arrastrados por la corriente limpia y pura de la verdad.

Para eso, Sres. Diputados, movido y aguijoneado por mi honor, me apresuré á regresar á la Península; para eso vine rápidamente á Madrid; para eso corrí á ocupar mi puesto en el Parlamento. Tres meses hace que llegué; la parte de la prensa peninsular que se habia hecho eco de los ataques calumniosos contra mí dirigidos en Cuba, ha guardado desde entonces absoluto silencio, ha enmudecido en este punto. Vine al Congreso, aquí me senté, esperando tranquilo, con la conciencia limpia del hombre honrado, que se formularan las acusaciones y los juicios propalados por ciertos elementos en Cuba, si por acaso se queria atacarme en donde yo vine á defenderme. He esperado, y las acusaciones, señores, no han venido, porque no han podido, porque no han debido venir; á pesar de que, aprovechando momentos oportunos, y para allanarles el camino, en la última discusion de los presupuestos de la isla de Cuba he desarrollado, he explicado con insistencia la doctrina misma que, explicada, desenvuelta y desarrollada por mí en las principales poblaciones de Cuba, habia dado á ciertas gentes ocasion, ó mejor dicho, pretesto para extender falsas ideas y difundir calumnias miserables é imposturas viles. Bastaban, yo lo reconozco, Sres. Diputados, bastaban esas circunstancias para dejar completamente satisfechas las exigencias del hombre más honrado, del hombre más delicado, del hombre más escrupuloso, del hombre más susceptible. Sin embargo, yo ansiaba la ocasion de intervenir en el anunciado debate político, y de acuerdo con mis compañeros, habíame reservado en él la explicacion detallada, la afirmacion de todo cuanto ha constituido el objeto y hasta los más pequeños pormenores de mi propaganda en Cuba, de la propaganda de mis doctrinas autonómicas. Ese debate probablemente no vendrá, á pesar de los deseos del Sr. Presidente: faltará, pues, la ocasion por mí esperada. Respeto las razones y consideraciones á que es debida la suspension ó que motivan el aplazamiento, por más que las deplore y las lamente. Pero en realidad, direis, bien ha podido aprovechar el Sr. Portuondo los medios y recursos que á todo Diputado franquea el Reglamento, bien valiéndose de una proposicion incidental, ó de una interpelacion.

Debo declarar, señores, que si yo hubiera apelado á esos medios, se me habria acusado, no sin razon, por falta de prudencia, por falta de oportunidad, porque se ha estado constantemente discutiendo aquí desde el dia de mi llegada, y uno tras otro, proyectos de ley de capital importancia para la política general española, y no me ha parecido cuerdo interrumpir el órden de esas discusiones ni entorpecer con asuntos de política cubana la marcha ordenada y regular de la política española, que la supera y la domina.

Tambien en ese anunciado debate, y al consumir en él un turno, como estaba acordado entre nosotros, habia de traer yo al conocimiento de los Sres. Diputados, al conocimiento del país, al conocimiento de la Nacion entera, cuáles eran y cuáles son las circunstancias por que están atravesando las provincias de la isla de Cuba, cuál es el aspecto que en la actualidad presentan los diversos y todos gravísimos problemas que deben preocupar allí á la sociedad española; habia de desplegar ante vuestra vista y mostraros con verdad el estado horrible en que se encuentra, las inquietudes que despierta y las crueldades que mantiene y autoriza la institucion del patronato; habia de ofreceros en toda su desconsoladora y vergonzosa desnudez el triste cuadro de la administracion caótica y de la burocracia imperante en la isla de Cuba, para lo cual he traido y tengo en mi poder abundantes y fidedignos datos que os causarian asombro; habia de revelaros tambien los graves peligros á que están expuestos hoy el trabajo y la produccion en Cuba, por virtud de un régimen económico basado en leyes y reglamentos viciosos é injustos por su esencia y forma, y aun más viciosos é injustos por los procedimientos abusivos é inmorales con que se lleva á cabo su ejecucion; habia, en fin, de

retratar, tambien desnudo, escueto y claro, el imponente estado de verdadero desequilibrio en que se encuentra el órden, mejor dicho, el desórden político de aquella sociedad, en donde las leyes no alcanzan más valor que el que les da el capricho, y en donde los derechos de los españoles se hallan sometidos á la irresponsable arbitrariedad, que aun no ha desaparecido, señores, de los gobiernos personales, pero sobre los cuales no insisto, porque ese proyecto de ley que se aplaza está pregonando muy alto que lo que quieren este Gobierno, esta mayoría y esta situacion liberales es la desaparicion, de una vez y para siempre, de lo arbitrario, de lo caprichoso, y lo llamaré por su nombre, de lo verdaderamente dictatorial. Y por eso, en mi concepto, el Gobierno es digno de alabanza, por más que este proyecto (y cuando se discuta lo haré ver) sea muy deficiente; porque por lo ménos revela y demuestra sin duda alguna la desaprobacion terminante de actos realizados últimamente en Cuba por la autoridad que gobierna la isla; actos que mediante este proyecto, cuando sea ley, no podrá seguir realizando, contra la seguridad de los vecinos honrados y pacíficos ciudadanos.

Ved, Sres. Diputados, si con esto nosotros deploramos que los altísimos intereses políticos y sociales á que me refiero, sean pospuestos hoy á otros de mucha ménos importancia.

Y voy á concluir, para no abusar de la benevolencia con que el Sr. Presidente me trata, ni de la atencion generosa que la Cámara me presta, afirmando resueltamente y declarando aquí, ante el Parlamento que me juzga, y ante el país á quien debo la verdad, y á quien todos la debemos, que todos mis actos, todas mis palabras y mi conducta en mi excursion á la isla de Cuba han estado perfectamente ajustados á la más estricta legalidad, que no hay en ellos absolutamente nada que pueda dar, no digo motivo ni ocasion, ni siquiera pretesto para considerar que ha habido por mi parte la más leve amenaza, la más ligera trasgresion de las leyes, ni ataques al órden social ni á la Constitucion del Estado.

Debo tambien afirmar y afirmo que la propaganda hecha por mí al amparo de la ley, de las doctrinas que sustento y que sustenta un partido respetable y numeroso en la isla de Cuba, es perfectamente legítima y lícita, no ya á un Diputado, sino á cualquier ciudadano español.

Debo, por último, hacer constar, y afirmo, que esa propaganda, esa conducta, todos esos actos y palabras, y esa doctrina autonómica, por más que á mis adversarios puedan parecer erróneas, como para nosotros lo son sus ideas y sus doctrinas; que todos, absolutamente todos mis actos y mis discursos en Cuba, en nada amenguan, en nada se oponen, en nada menoscaban á los sentimientos del más puro, del más acrisolado, del más ardiente patriotismo, que es precisamente quien los ha inspirado, bajo la direccion de la ciencia y las severas enseñanzas de nuestra historia. He dicho.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Señores Diputados, voy á contestar en muy pocas palabras á las que han pronunciado, primero el Sr. Betancourt y luego el Sr. Portuondo.

En realidad, al Sr. Betancourt nada tengo que decirle despues de lo manifestado por el Sr. Presidente de la Cámara. La ley de gobierno general de Cuba y Puerto-Rico no se ha discutido hasta ahora por circunstancias extrañas y superiores á la voluntad de todos, y no ciertamente porque el Gobierno haya tenido interés de ningun linaje en retardar este debate.

Por lo demás, me importa hacer constar, en contestacion á ciertas afirmaciones que ha hecho el señor Betancourt, que cuando SS. SS. ocupaban sus escaños en la creencia de que la ley de gobierno general de Cuba iba á discutirse, el Ministro de Ultramar ocupaba el suyo, y dispuesto estaba á contender con SS. SS. sobre el particular.

Por lo que se refiere al Sr. Portuondo, voy tambien á decir muy pocas palabras. Ha hecho S. S. el cróquis del discurso que iba á pronunciar, tratando diversos asuntos de importancia suma, relacionados con la política, con el gobierno, con la administracion de la isla de Cuba: seria este el momento oportuno de que yo hiciera el cróquis tambien del discurso que en contestacion al de S. S. habria de pronunciar, y yo tengo la seguridad de que la contestacion que habria de dar á S. S. á propósito de todos los cargos ó acusaciones que con relacion á la administracion y á la política de la isla de Cuba habia de dirigir al Gobierno y á aquellas dignas autoridades habia de ser satisfactoria.

Pero no es esta la ocasion de hacer ese cróquis, porque haciendo cróquis se concluye por pronunciar discursos, y creo que no es esta la ocasion de entrar en un ámplio debate, en un debate ardiente, en un debate solemne sobre todas las cuestiones á que se ha referido S. S. Ese debate vendrá: SS. SS. emplazan al Gobierno para ese debate, y el Gobierno acepta el reto que SS. SS. le dirigen. (*El Sr. Betancourt pide la palabra.*)

Dos palabras nada más para contestar, no para contestar, porque el Sr. Portuondo nada me ha preguntado sobre esto, y ha hecho muy bien en no preguntarme; dos palabras nada más para hacerme cargo de ciertas afirmaciones que ha hecho el Sr. Portuondo al final de su discurso, y que yo, como hombre leal, tengo que recoger.

A mi noticia no ha llegado que el Sr. Portuondo durante su último viaje á Cuba haya realizado ningun acto del cual pueda deducirse nada que justifique dudas de ningun linaje á propósito del patriotismo reconocido de S. S.; y nada tengo que añadir sobre esto, pues como en cierto modo ha indicado S. S. en las palabras que acaba de pronunciar, S. S. no necesita patentes de patriotismo, y dar patentes de patriotismo desde este sitio á un hombre como S. S., que con tanta honra viste el uniforme del ejército español, seria inferirle una ofensa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á aprobar definitivamente un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley sobre el derribo y venta de la fábrica de tapices y construccion de otra con el producto de aquella. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 165, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Betancourt tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BETANCOURT**: Agradezco al Sr. Ministro de Ultramar la respuesta que se ha servido darme, si bien hubiera deseado que en ella hubiese dicho si es

verdad que hace tiempo le hemos rogado que nos proporcionara la ocasion de exponer nuestros principios, á fin de que conocidos fueran juzgados con ménos apasionamiento.

El Sr. Leon y Castillo comprende que nuestra natural impaciencia nace precisamente de esos juicios inexactos que nos colocan aquí y fuera de aquí en una situacion algo difícil. Porque si en uso de nuestro derecho deseamos proponer ó indicamos siquiera un régimen de administracion para la isla de Cuba, capaz de conciliar los intereses generales de la Metrópoli con los que en la grande Antilla han creado sus hijos; un régimen de administracion encarnado en nuestras tradiciones seculares y en nuestras leyes pátrias, ménos peligroso que el que hoy existe y más propio para hacer su felicidad, solo porque ese régimen tiene un nombre que suena mal en ciertes oidos y que tiende á destruir monopolios irritantes é injustificables granjerías; se nos considera por algunos como separatistas disfrazados, y se afirma que vamos á la independencia por el mismo camino en que las Naciones más sabias y poderosas de la tierra han logrado conservar fieles, prósperas y felices á sus provincias trasatlánticas.

Yo me proponia demostrar esto, y así procuraré alcanzarlo cuando tenga lugar el debate hoy aplazado, ciñéndome por ahora á hacer constar nuestro deseo para que en Cuba se comprenda cuál es el empeño y la actitud de sus representantes liberales.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): No extrañe el Sr. Betancourt que haya olvidado contestar al punto de que ha hablado S. S., porque tengo muy mala memoria, y cuando estaba escuchando á su señoría no tenia los elementos indispensables para poder tomar notas de las afirmaciones de S. S.

En efecto, el Sr. Betancourt trató de plantear un gran debate á propósito de los asuntos de Cuba. Yo manifesté á S. S. mi creencia de que este debate debia tener lugar cuando se discutiese la ley del gobierno general de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, porque era la oportunidad de hacerlo, porque era el momento en que se debian abordar todos los problemas que se refieren al gobierno general de las Antillas. Su señoría ha hecho por segunda vez, á ejemplo del señor Portuondo, un cróquis del discurso que iba á pronunciar, y yo no quiero hacerme cargo de él porque necesitaria hacer otro cróquis, y de cróquis en cróquis concluiríamos por pronunciar discursos.

Su señoría se proponia demostrar que con el gobierno autonomista iba á realizarse la felicidad de la isla de Cuba; y naturalmente yo iba á contestar que lejos, de ser conveniente y provechoso para la isla de Cuba, el Gobierno autonomista seria verdaderamente funesto; y enfrente de la afirmacion de S. S. vendria mi afirmacion, luego la réplica, y el debate quedaria planteado.

Conste, pues, y esto es lo que al Sr. Betancourt le importa, que en efecto S. S. ha querido promover ese debate; conste además que el Gobierno no ha excusado entrar en él; que lo que el Gobierno ha afirmado ha sido que le parece más conveniente que tenga lugar al discutirse la ley del gobierno general de la isla de Cuba, y conste además que el Gobierno no ha tenido interés en retardar el debate sobre la ley en cuestion; que ha tenido el interés contrario, y que por circunstancias superiores á la voluntad de S. S. y á la del Gobierno, no ha podido tener lugar; pero que el Gobierno se considera emplazado, se considera retado por S. S. y sus amigos, y cuando llegue el momento oportuno estará en su puesto, como SS. SS. estarán en el suyo.

El Sr. **BETANCOURT**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BETANCOURT**: Doy gracias al Sr. Ministro de Ultramar por las corteses frases que acaba de dirigirme, y le ruego en conclusion que no estime como reto, sino más bien como súplica, nuestra insistencia en apresurar el debate político á que S. S. mismo nos invitaba hace muy pocos dias y en los momentos de discutir los presupuestos de Cuba, con el objeto de conocer cuanto antes nuestra doctrina. Ruégole además que suspenda su juicio sobre ésta, hasta que la expongamos; pues si es cierto que la autonomía tomada en su más ámplio sentido abraza ancha esfera, dentro de ella hay límites y procedimientos, y es preciso determinar los que acepta nuestro partido, para comprender lo que queremos, y sobre todo para no juzgarnos sin oirnos.

Conste, finalmente, que el Gobierno ha estado en su puesto esperando el debate tantas veces suspendido, pero nunca por negligencia ó por culpa de nosotros.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Portuondo tiene la palabra.

El Sr. **PORTUONDO**: Nada más que para mostrarme agradecido al Sr. Ministro de Ultramar por las expresiones leales y dignas con que me ha hecho justicia. Y digo justicia, porque como S. S. ha reconocido, y como yo antes dí á entender afirmando y no preguntando, está muy alto mi nombre en el concepto de bien probado patriotismo, para que necesite patentes que lo garanticen. Yo, sin embargo, celebro esas declaraciones, porque conviene que en Cuba se vea la diferencia inmensa que hay entre la pasion ciega y la razon ilustrada.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señores Diputados, no creais que me propongo terciar en este verdadero debate suscitado con pretesto del proyecto de ley sobre atribuciones del gobierno general de la isla de Cuba; pues mi propósito se reduce, no me atrevo á decir que á recoger una alusion, pero sí, por lo ménos, á demostrar que si fuese una alusion lo que parece desprenderse de algunas de las palabras pronunciadas por el Sr. Portuondo, la recogeria desde luego para contestarla en debida forma.

Decia S. S. que despues de su viaje, y durante el tiempo que ha asistido á las sesiones de esta Cámara, ha estado esperando los ataques que se le iban á dirigir. Comprendereis, pues, Sres. Diputados, que los que lo somos por la isla de Cuba tenemos que decir algo respecto de este punto, porque no creo que el señor Portuondo haya esperado acusaciones y ataques de los demás Diputados que se sientan en los distintos lados de la Cámara, sino solo de sus compañeros los Diputados por Cuba. Esto, repito, que parece desprenderse de sus manifestaciones, se asemeja mucho á una alusion, y en este sentido voy á contestarla con brevísimas palabras y aun con un solo concepto.

A ninguno de los Diputados que tenemos la honra de pertenecer al partido de union constitucional de

Cuba se nos ha podido ocurrir, ni remotamente siquiera, que la Cámara fuese el lugar oportuno para acusar á un Diputado; pues suponiendo que haya motivo para hacerlo, sabemos que para ese fin existen tribunales competentes. En todo caso podríamos venir aquí á acusar á los Ministros, porque esto es legal y parlamentario; pero respecto de los actos de los Sres. Diputados no nos es lícito hacerlo, ni lo pretenderíamos nunca, limitándonos, como todos aquí hacen, á emitir nuestra opinion cuando en cualquier debate se alude á los actos ó á las personas de nuestros compañeros.

No extrañe, pues, el Sr. Portuondo que no le hayamos acusado, ni se maraville por la actitud en que hemos permanecido, porque no podíamos ni debíamos hacer otra cosa, puesto que en todo caso la Cámara con razon no hubiera consentido ningun ataque ni acusacion que á cualquiera de los Sres. Diputados se dirigiese, porque aquí el Sr. Portuondo tiene los mismos derechos que los demás y solo puede ser juzgado en lo que se refiera á sus relaciones con la Cámara. Esta es la contestacion que doy, sin extenderme á más por ahora.

Por lo demás, todo cuanto ha dicho el Sr. Portuondo respecto á juicios emitidos en la isla de Cuba por una parte de la prensa sobre su conducta ó sus actos durante su viaje de propaganda, todo esto y lo demás que sea necesario, será juzgado por la Cámara cuando el debate á que nos estamos todos refiriendo se promueva; debate que debo declarar que ninguno de nosotros rehuye ni rehuirá jamás bajo ningun concepto; pero que tengo entendido y creo poder declarar que ninguno de los Diputados asimilistas lo promueve ni hará nada por que se suscite, porque entienden que, como todos los que sobre política candente surjan, ha de ser en los momentos actuales funesto y de muy malos resultados para la isla de Cuba, en donde todavía desgraciadamente las huellas de la guerra y de la triste situacion pasada no se han borrado de los ánimos y tardarán mucho en desaparecer.

El Sr. **PORTUONDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **PORTUONDO**: Cuando ocupé mi asiento en el Congreso, despues de las acusaciones de que habia sido objeto mi persona fuera de aquí, entendia yo que esas acusaciones no podian venir á este recinto sino con ocasion de un debate político y en forma de cargos ó de ataques parlamentarios. Por eso dije que habia tenido lugar recientemente un debate que, aunque económico, me habia permitido exponer por entero todas las doctrinas, todas las ideas que habian servido de base para mi propaganda autonomista en Cuba. Y es evidente que si no ha habido en la Cámara quien ó quienes se hayan hecho eco de las censuras, los ataques, los cargos y las acusaciones que la prensa reaccionaria, conservadora y esclavista de Cuba me dirigieron, ese hecho, de que me felicito, desde luego demuestra que no ha habido ni hay motivo racional ni fundado para esos juicios violentos y apasionados, y que tampoco ha habido en la Cámara ni hay quien haya querido ó debido secundar las ideas propaladas por órganos de ciertos y determinados grupos políticos de Cuba, ó por masas ignorantes, que por fortuna, ya lo veis, señores, carecen aquí de representacion.

Por lo demás, en cuanto á que el debate político provocado por nosotros los Diputados liberales de Cuba, esperado y deseado por el Sr. Ministro de Ultramar, que, segun ha dicho, lo considera como acontecimiento importante en la política española, no será provocado ni deseado por el que se llama *partido asimilista*, yo deseo solo hacer una breve pregunta.

¿Hay aquí algun Diputado que pretenda llevar la voz de *todos* los asimilistas que se sientan en la Cámara, cuyas opiniones y criterios en materia de *asimilacion* son, como sabeis, tan variados, tan distintos y aun opuestos? ¿Quién es en esta Cámara el Diputado antillano en quien *todos* los asimilistas ultramarinos reconocen autoridad bastante para hacer declaraciones en nombre de *todos?* Y si por acaso alguno se arroga esa facultad, ¿ese señor *asimilista* estará por cima, ó su opinion tendrá más fuerza que la del Sr. Ministro de Ultramar, que representa á los asimilistas en España, que es sin duda el más autorizado para esa clase de declaraciones, y que lejos de considerar ese debate inconveniente, lo juzga importantísimo, lo desea y lo espera?

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S., y le ruego que nos aleje todo lo que pueda del fondo del debate á que S. S. y los demás Diputados se refieren, porque seria raro que por culpa de S. S. entrásemos lateralmente en un debate que S. S. mismo no desea.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor Presidente, mis palabras harán ver que no solo me someto á lo que S. S. indica, sino que era ese mi propósito, porque nunca he deseado entrar en un debate suscitado en ocasion poco oportuna.

Voy á contestar á la pregunta que acaba de hacer el Sr. Portuondo. No creo que haya ningun asimilista entre nosotros cuya palabra tenga más autoridad que la que tiene el Sr. Ministro de Ultramar, respecto del asunto que estamos discutiendo. Lo que hay es que el Sr. Ministro de Ultramar, con las obligaciones que le impone el pertenecer á este Gobierno y son propias del cargo que desempeña, dice, y dice muy bien, que desea el debate que se le anuncia, que no le rehuye ni podrá rehuirlo jamás, porque en esto no hace más que manifestar lo que debe, obrando en perfecta armonía con la costumbre establecida sobre este punto. Y sometiéndome yo tambien á lo que el Sr. Ministro de Ultramar dice respecto de este tan anunciado debate, creo que sin contradecir sus opiniones, ha de serme lícito expresar que no lo juzgo prudente, y sobre todo, que yo nunca lo provocaria, aunque jamás tampoco lo rehuya, sino antes bien, como todos mis compañeros, le acepte con sumo agrado.

Respecto á la primera parte de la rectificacion del Sr. Portuondo, siento tener que decir á S. S. que ni yo ni mis dignos compañeros hemos hecho manifestaciones de ninguna clase sobre el derecho que tuviéramos ó hayamos creido tener para acusarle ó dejarle de acusar. Y en cuanto á nuestro silencio respecto de la doctrina autonomista que S. S. de un modo prudentísimo expuso con motivo de la discusion de los presupuestos, tampoco debe el Sr. Portuondo interpretarle como lo ha hecho, porque bajo ningun concepto eran las afirmaciones de S. S. motivo para que discutiésemos su persona. En todo caso habríamos contradicho su doctrina autonomista; pero ni esto fué necesario, porque ya lo hizo elocuentemente el Sr. Ministro de Ultramar, y en esta como en otras ocasiones en las que de este particular se ha tratado, nosotros nos dimos por satisfechos con tan excelente defensa.

Por tanto, ni de nuestra actitud, ni de nuestras

palabras, ni de nuestro silencio siquiera respecto del punto concreto á que S. S. se ha referido, debe deducir nada, porque es muy probable que sus conclusiones no se encuentren en armonía con nuestro modo de pensar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto tiene la palabra.

El Sr. **NIETO** (D. Emilio): He pedido la palabra nada más que para permitirme recordar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, puesto que tengo la suerte de verle en su banco, una pregunta que le hice sobre la suerte que por virtud de la nueva organizacion de los tribunales pensaba reservar á la clase de escribanos habilitados de actuaciones; y como quiera que S. S. no me ha dado aún contestacion, yo le ruego me dispense que se la recuerde.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Esperaba para contestar á mi digno amigo Sr. Nieto á haber explorado el ánimo de la Comision de Códigos sobre este particular, porque la ley me impone la obligacion de consultarla, y aunque la ley no me la impusiera, yo no prescindiria del concurso inteligente y patriótico de esa Comision. Pero la ley me impone la obligacion de oirla, y mientras no conozca su dictámen no puedo formular juicio sobre esta materia. De manera que, bien á mi pesar, no puedo dar al Sr. Nieto una contestacion tan decisiva y concreta como deseara. Sin embargo, debo decir á S. S. dos cosas: la primera, que no afectando la nueva organizacion de Tribunales á los Juzgados de primera instancia, sino en cuanto les priva de las causas criminales dentro del plenario y de la sentencia, y quedándoles como les quedan los juicios civiles, y además el ser jueces instructores en lo criminal, nunca será grande el perjuicio que tengan que sufrir los escribanos habilitados de actuaciones. Tal vez ese perjuicio sea completamente nulo; y además, y esto es lo segundo que tengo que decir á S. S., yo he de tratar á esa clase con benevolencia, porque reconozco el papel que hace y los servicios que presta en la administracion de justicia.

Siento no poder decir más á S. S., porque repito que mientras no oiga á la Comision no puedo sobre este asunto particular adoptar una resolucion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **NIETO** (D. Emilio): Doy las gracias al señor Ministro de Gracia y Justicia, y entiendo que su contestacion servirá por el momento para llevar la tranquilidad á la clase de escribanos de actuaciones.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Me apresuro á poner en conocimiento del Congreso, como contestacion á la pregunta que el Sr. Carvajal tuvo á bien dirigirme hace pocos momentos, el siguiente telégrama que acaba de recibir el Sr. Ministro de Estado:

«La *Zaragoza* no ha varado. Sigue sin novedad.= Cónsul general en Alejandría.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Feijóo, para que se incluya en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que partiendo de Viana del Bollo termine en el puente de Petin (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número* 157, *sesion del* 21 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Feijóo tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **FEIJÓO SOTOMAYOR**: Señores Diputados, no temais que al implorar vuestro favor para un desheredado territorio me permita abusar de vuestra atencion que suplico y vuestra bondad me asegura.

Conocida está la generosidad paternal con que recibís y acogeis esta clase de gestiones; yo además no traigo aquí un pensamiento propio que exponer á vuestra consideracion nada nuevo en este viejo asunto, sino la inspeccion de sus contrariedades, que forman un repugnante cuadro de la perversidad que informa las intrigas políticas; porque, señores, es preciso que sepais que la carretera cuya inclusion en el plan general de su especie hoy se os pide aquí, en el plan general de carreteras estaba ya incluida desde el año 1837; en aquella época, vírgen aún de pensamiento y de obra, cuando ni siquiera sospechaba su maternidad futura de las bastardas concupiscencias y pasiones bajas que despues brotaron, crecieron y se desarrollaron, amamantadas por la política; en aquella época de pureza y de verdad, esa carretera fué proclamada por la ciencia y por la justicia, como una de las más interesantes ó la primera entre las trasversales de Galicia.

Mas anduvo el tiempo, y con él vinieron los egoismos exclusivos con su desalmada intriga, y no faltó algun político que por sí y para sí pensando, tuvo por conveniente variar el término de la carretera, que era Petin de Valdehorras, y que apareció luego cambiado por Barco de Valdehorras; y apartados los dos pueblos por una distancia de cuatro leguas en diferente direccion, resultó la carretera aludida suplantada por otra.

Aquí empieza la iniquidad: y despues, más tarde, en la situacion anterior, porque así convino al descarado egoismo de algun otro político, encontrándose con el hecho consumado, se declaró oficialmente que esta carretera no era de utilidad pública. Y excusa tiene la decision del Gobierno, porque variados sus términos, desaparecieron los considerandos por los cuales se incluyó la primera en el plan de carreteras.

Todo esto, señores, es la obra de los antagonismos políticos de que pudiera moralmente honrarse la pobre y desconocida, pero liberal villa de Viana del Bollo. Atacado siempre aquel territorio por nuestros adversarios políticos, acude hoy aquí ante los ilustres representantes de nuestro partido á pediros justicia, y yo me asocio á su ruego, pidiéndoos que tengais á bien favorecerle con vuestra proteccion, tomando en consideracion hoy y aprobando despues este proyecto de ley.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): La proposicion de ley

pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. PRESIDENTE Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Montilla sobre concesion de un ferro-carril económico que partiendo de Alcaudete termine en Antequera ó Bobadilla (*Véase el* Apéndice décimo *al* Diario *núm.* 120, *sesion del* 5 *de Mayo*), dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Montilla tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. MONTILLA: Brevísimas palabras he de pronunciar, Sres. Diputados, en apoyo de la proposicion que acaba de leerse.

Esta tiene por objeto autorizar la construccion de un ferro-carril económico de vía estrecha, que partiendo de Alcaudete, provincia de Jaen, y atravesando varios pueblos de la de Córdoba, termine en Antequera ó Bobadilla.

La costumbre que tiene esta Cámara de tomar en consideracion proposiciones de esta índole, sin perjuicio de que la Comision nombrada para emitir dictámen sobre ellas acuerde lo conveniente de conformidad con el Sr. Ministro del ramo, me excusa de molestar la atencion del Congreso, y por lo tanto, ruego á los Sres. Diputados se sirvan tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. SECRETARIO (Rey): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Da-Riva Do-Rego tiene la palabra.

El Sr. DA-RIVA DO-REGO: Para presentar una exposicion al Congreso, como otras que se han presentado de esta clase, del Ayuntamiento de Paradela, partido judicial de Sarria, en la provincia de Lugo, pidiendo que el ferro-carril de Santiago venga á enlazar con el general de Ponferrada á la Coruña en los montes de la Tieira.

El Sr. SECRETARIO (Rey): Pasará á la Comision que entiende en el asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Redondo para que se incluya en el plan general de carreteras del Estado una que desde Buendía termine en el Molino de Moya, en la de Albaladejito á Guadalajara; otra desde Huete á Cañaveras; otra que desde Loranca del Campo termine en Villares del Sax de Don Guillen, y otra desde Lacinarro á la estacion más próxima al ferro-carril de Aranjuez á Cuenca (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *al Diario número* 164, *sesion del* 3 *de Junio*), dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Redondo tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. REDONDO: Mal momento, Sres. Diputados, para hacer uso de la palabra el más modesto é inexperto de vosotros, despues de haberlo verificado algunos de los más elocuentes de esta Cámara.

Pero como no he de pretender lucirme, que esto jamás podria conseguirlo yo, ni la materia de que habré de ocuparme se presta á grandes ni profundos razonamientos, porque tratándose de aumentar las vías de comunicacion siempre estais dispuestos á secundar la iniciativa del Diputado y apoyarla, me limitaré á explicaros ligeramente el alcance de la proposicion que tengo el honor de apoyar.

Háblase en ella de varias carreteras, y esto acaso os parezca un abuso de vuestra benevolencia hácia estos asuntos: pues no, Sres. Diputados; todas ellas apenas miden lo que una de mediana extension; son unos cuantos ramalitos perpendiculares á líneas generales, á las cuales sirven de complemento para mejorar la comunicacion de unos pueblos con otros y abrirla entre comarcas importantes que ahora carecen de ella hasta el punto de no tenerla con la capital de la provincia ni con los mercados próximos y necesarios á sus producciones.

Por todo ello, y omitiendo otras observaciones que pudieran molestaros y que son de todo punto excusadas, dadas las disposiciones que antes dije que os animan, me limito á rogaros que os sirvais tomar en consideracion la proposicion de ley de que se trata.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. SECRETARIO (Rey): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Leygonier incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de La Palma á Almonte (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *al Diario núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Leygonier tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. LEYGONIER: Señores Diputados, la carretera de La Palma, en la provincia de Huelva, de 10 kilómetros próximamente, cuya construccion se incluyó en el plan general del año 1874, hasta el pueblo de Almonte, pasando por Bollullos, vino á suspenderse en años posteriores, quedando paralizadas las obras. En este estado han continuado siete años, y tratándose de una comarca como aquella, tan importante, en la cual se hallan enclavados pueblos de gran consideracion y que necesitan vías de comunicacion para exportar sus productos, todos comprendereis la conveniencia y aun la necesidad de que dichas obras vuelvan á emprenderse y se lleven á término. Las corporaciones populares de la provincia han informado favorablemente sobre la inclusion de esta carretera en el plan general, y yo ruego á los Sres. Diputados que se sirvan tomar en consideracion esta proposicion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. SECRETARIO (Rey): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Maisonnave tiene la palabra.

El Sr. **MAISONNAVE**: La he pedido para presentar á las Córtes una exposicion en que el comercio de Alicante, despues de aplaudir el último proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda para la libre introduccion de primeras materias, pide á las Córtes se sirvan modificar el art. 5.° de dicho proyecto, para que queden subsistentes las franquicias de la base 2.ª del arancel de aduanas para las pipas españolas.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision que entiende en el asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Solo de Zaldívar para que se incluya en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Barbastro termine en Rodellar (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *al* Diario *número* 64, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Solo de Zaldívar tiene la palabra para apoyar esta proposicion de ley.

El Sr. **SOLO DE ZALDIVAR**: Pocas palabras, señores Diputados, necesitaré pronunciar para apoyar la proposicion de ley que acaba de leerse, teniendo en cuenta que la carretera de que se trata ha de atravesar una de las comarcas más ricas de la provincia de Badajoz, que hasta ahora no ha tenido ninguna vía de comunicacion para poder exportar sus productos; por cuya razon suplico al Congreso se sirva tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Ruego á cualquiera de los Sres. Ministros que están presentes se sirvan contestar, si les es posible, á la pregunta que voy á dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion, y en otro caso se sirvan trasmitírsela.

Antes de acercarme á la Mesa, me dirigí al Sr. Ministro de la Gobernacion en dias anteriores para anunciarle esta pregunta; deber de cortesía que cumplimos con mucho gusto cuando no están interrumpidas nuestras relaciones de amistad con los Sres. Ministros.

¿Se propone el Gobierno, y esta pregunta por ser de carácter general puede ser tambien contestada por el Sr. Ministro de Ultramar, se propone el Gobierno, en el plan de division de provincias que medita, si es que medita algo sobre este particular, suprimir la provincia de Pontevedra? Esto debe sin duda entrar en el plan del Gobierno, puesto que así parece que lo demuestra el hecho por demás incalificable, por no decir escandaloso, de que aquella provincia se halle sin gobernador desde fines de Agosto del año anterior; es decir, que está aquella provincia huérfana de la representacion del Gobierno central, cuya representacion corresponde al gobernador, desde fines de Agosto del año pasado de 1881. Declarado procesado por el Tribunal Supremo, y suspenso despues por auto que ha causado estado, tuvo que abandonar el gobierno de aquella provincia, y desde entonces, como si se tratara de un procedimiento ordinario, como si no se conociera la forma que se emplea hasta en el Ministerio de Gracia y Justicia cuando hay un procedimiento contra un funcionario, cual es el de declarar cesante al que es objeto del proceso, sin perjuicio del resultado de la causa, el gobernador de la provincia que se halla en las circunstancias que antes he indicado, continúa como gobernador nominal de la misma; y digo nominalmente, toda vez que se halla impedido de desempeñar sus funciones mediante la causa que se le sigue y el auto que contra él se ha dictado. Pero no basta esto; ese mismo gobernador tiene pendientes otras causas, en dos de las cuales está ya procesado, puesto que se han elevado á plenario y están pendientes del juicio del Tribunal, el cual no ha tenido que suspender á ese gobernador por segunda, por tercera ni por cuarta vez, puesto que ya lo estaba desde Agosto del año pasado. Encuéntrase, pues, ese gobernador con dos causas en plenario, con una en sumario y con otra cuarta que da lugar como las anteriores á que en Pontevedra haya un gobernador nominal y á que aquella desgraciada provincia esté dirigida por un secretario. ¿Entiende el Gobierno que ese espectáculo puede continuar? ¿Entiende que el abandonar el gobierno de la provincia de Pontevedra á un funcionario interino es digno de ningun sistema sério de gobierno?

Yo invito, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion, é invito tambien al Sr. Ministro de Ultramar, que pueda trasmitirle mi ruego, á que adopte la siguiente resolucion. La de preguntar al Tribunal Supremo el número de procesos y de causas que allí existen contra el gobernador de la provincia de Pontevedra; cuáles están en sumario, cuáles se han elevado á plenario, y si despues de la contestacion que obtenga, adquiere la conviccion de que aquella autoridad no puede continuar al frente de la provincia de Pontevedra, acordar la sustitucion del gobernador nominal de Pontevedra por otro que pueda desempeñar su cometido. No me mueve ningun interés político; únicamente me mueve en este asunto el deseo de que cese la situacion anómala en que aquella provincia se encuentra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): (Pido la palabra).

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Señores Diputados, en fuerza de ocuparme de los asuntos ultramarinos, he llegado casi á perder el sentido de los peninsulares. De tal manera que no tengo conocimiento exacto de cuanto ocurre en la provincia de Pontevedra, ó por lo ménos, no tengo el conocimiento necesario para poder dar á S. S. una contestacion categórica, terminante y satisfactoria.

Puedo, sin embargo, dar á S. S. una seguridad, por más que S. S., y me ha de permitir que se lo diga, no la necesita: no entra ciertamente en los designios del Gobierno suprimir la provincia de Pontevedra.

En lo que se refiere á los demás extremos de la pregunta de S. S., lo único que puedo contestarle es que tendré mucho gusto en ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Para manifestar respecto á la eventualidad de la supresion de la provincia de Pontevedra, que las palabras del Sr. Ministro de Ultramar me certifican, por decirlo así, el hecho de

una interinidad de diez meses, insólita, lo cual induce el ánimo á creerlo; mas para que en aquella provincia no se sienta el temor de la supresion, es necesario que se sienta la realidad del representante del Gobierno, y despues de los diez meses trascurridos yo espero de la justificacion del Gobierno que se sirva acceder, y sobre esto llamo la atencion del Sr. Ministro de Ultramar, que representa al Gobierno en ese banco, á la pretension que tienen los habitantes de la provincia de Pontevedra de tener á su frente una autoridad responsable y con las atribuciones que da la propiedad de un cargo si es que no está condenada á verse administrada, no ya meses y meses, sino años, puede decirse, por un simple secretario,

---

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Candau.

El Sr. **CANDAU**: La he pedido para hacer una declaracion que me importa quede consignada en el *Diario de las Sesiones* y en el *Extracto*, por si acaso esta fuese la última tarde que el Congreso se reune en esta legislatura.

Hace dos meses que inicié una interpelacion con el objeto de poner de manifiesto la explotacion abusiva de los ferro-carriles en España. Como yo creo que esta materia que preocupa á todas ó á la mayor parte de las Administraciones en Europa, debe preocupar tambien á la de España, insistí en desarrollar esta interpelacion; pude lograr que hace ocho dias se me permitiera explanarla; la explané, y contestado mi primer discurso por el Sr. Ministro de Fomento, quedó pendiente este importantísimo debate. Desde hace diez dias he permanecido constantemente en mi puesto esperando que se continuara; por lo visto, el Congreso va á suspender sus sesiones, y yo que tengo miedo de que alguien suponga que mi silencio es debido á la influencia que se dice que tienen estas grandes sociedades que llevan la explotacion de las vías férreas, he creido que me conviene hacer constar que si esta interpelacion no ha llegado á su término, que si este debate no ha continuado, no ha sido ciertamente porque yo haya desertado de mi sitio, toda vez que en él he estado hace diez dias, dispuesto á continuarle y á llevarle á sus últimos límites.

Y hecha esta declaracion, no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Alonso Pesquera.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: La he pedido para hacer un recuerdo á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda sobre algunos asuntos de interés general y particular de la provincia que represento.

Respecto al Sr. Ministro de la Gobernacion, los asuntos á que me refiero son los siguientes. En las elecciones generales de Ayuntamientos de 1879 fué elegido concejal en Peñafiel D. Luis García, uno de los abogados más distinguidos de aquella localidad; la Comision provincial, por razones que ella habrá comprendido, pero que todo el mundo desconoce, anuló la eleccion de aquel concejal, el cual, en el uso de su perfecto derecho, interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion; ese recurso vino á Madrid, fué devuelto á Valladolid, se informó, y el caso es, señores Diputados, que no parece en ninguna parte; ni está en el Ministerio de la Gobernacion, ni está en el Gobierno civil de Valladolid. Segundo, en las elecciones últimas, tambien generales de Ayuntamientos, y tambien en la villa de Peñafiel, fueron elegidos el año 81 concejales D. F. del Campo, jefe por cierto del partido constitucional de aquella localidad, y D. Luis Alonso, liberal muy conocido de aquella poblacion y persona de las más principales: tambien fué anulada su eleccion sin causa legítima de ninguna especie; interpusieron los interesados el recurso correspondiente ante el Ministerio de la Gobernacion, y dicho recurso ni se encuentra en el Ministerio, ni dicen tampoco que esté en el Gobierno civil de Valladolid; tambien ha desaparecido. Tercero, de Peñafiel tambien: sin motivo de ninguna especie, el Ayuntamiento de la localidad invalidó un contrato que tenia con los médicos de la villa; los interesados, en uso de su derecho, interpusieron recurso: tampoco se encuentra ese recurso ni en Valladolid, ni creo tampoco que en el Ministerio; al ménos, hace pocos dias no estaba todavía. Cuarto, de Peñafiel tambien: en la última quinta se ha interpuesto un recurso contra la declaracion del quinto núm. 1 que hizo la Comision provincial de Valladolid; ese recurso ha venido á Madrid tambien, y ruego que se resuelva.

La villa de Villavelez tambien eligió en las últimas elecciones de concejales su Ayuntamiento y su alcalde, y por unas y otras causas no han tomado posesion aquel alcalde ni aquellos concejales, y la Comision provincial, á pesar del mandato terminante del Ministro de la Gobernacion, no ha resuelto todavía sobre ese recurso. Y hay más: esa misma Comision provincial adoptó en el mes de Mayo del año último un sistema muy cómodo para ella de resolver los asuntos, que fué decir que no habiendo tenido tiempo para resolver todas las incidencias que se habian presentado sobre las elecciones municipales, las devolvia al gobernador, quedando ejecutoriados los acuerdos de las Juntas municipales y de las Juntas de escrutinio; y por tanto, y como consecuencia de esta no resolucion, se encuentran ejerciendo la autoridad de alcalde y de concejales en muchos pueblos de la provincia concejales y alcaldes que no son los que los electores han elegido; y por lo tanto, esta cuestion es grave, porque la autoridad debe desempeñarse por los concejales que han sido elegidos por los electores.

Algunos más expedientes de esta especie podria citar, pero no lo hago por no fatigar la atencion de la Cámara.

Solamente me limito á rogar al Sr. Ministro de la Gobernacion, y á la Mesa que se sirva comunicarlo al señor Ministro, que se resuelvan los asuntos que hay detenidos de la provincia de Valladolid, y que si alguna persona por cualquier medio ha sustraido algun expediente, que se exija estrictamente la responsabilidad á cualquiera que haya sido, y que se formen de nuevo esos recursos, porque no es justo que por una arbitrariedad, por haber faltado un expediente de mala manera, queden sin resolver asuntos de la importancia de los que he referido.

En cuanto al Sr. Ministro de Hacienda, el asunto sobre que tenia que llamar su atencion es, que no hará un mes, varios pueblos de la provincia de Valladolid, que son Villagarcía, Tordehumos, Villabrágima, Rioseco y Valverde, desgraciadamente han sufrido un pedrisco que ha acabado por completo con toda su cose-

cha: han instruido el expediente que naturalmente debian formar, para que se les exima del pago de la contribucion, ya que por desgracia suya no tienen cosecha, y yo ruego al Sr. Ministro que examine ese expediente y lo resuelva, y si por casualidad creyese la Administracion que faltaba cualquier dato, cualquier documento para completarlo, ahora que pueden tomarse todas las averiguaciones necesarias para comprobar la verdad de la pérdida de la cosecha, lo diga la Administracion con tiempo, para que despues no resulte que pasado el tiempo diga que no se han cumplido algunos requisitos y que no puede tener efecto esta condonacion de la contribucion que desean.

Y ya que del Ministro de Hacienda me ocupo, tambien debo llamar la atencion del Sr. Ministro sobre un hecho gravísimo que se relaciona no solamente con mi provincia, sino en general con todas las demás; me refiero al atraso lamentable en que se encuentran las cuentas municipales de la mayor parte de los pueblos de España. Este atraso en muchos pueblos depende de lo que se llama los intereses de las láminas cobrados por cuenta de esos Ayuntamientos, porque la mayor parte de los Ayuntamientos, como saben los Sres. Diputados, tienen contra el Tesoro una cuenta de los intereses del capital de los bienes que les ha vendido el Tesoro por efecto de la desamortizacion. Pues bien; como quiera que estos intereses se han cobrado por agentes particulares de esos Ayuntamientos, y como quiera que esos agentes, si bien en ese número hay personas que han cumplido bien y religiosamente su mision, ha habido, por desgracia, muchas personas que, abusando de la confianza y del poder de los Ayuntamientos, han sustraido cantidades, ó dado mala cuenta de ellas, ó se han marchado con los fondos, desapareciendo tambien las personas que tenian los poderes de esos Ayuntamientos; se cuentan muchos cientos de pueblos, y algunos podria yo citar, que desde el año 1866 ni un solo céntimo ha ingresado en sus depositarías municipales; y sí vemos que en las oficinas centrales aparece que por cuenta de esos infelices se han cobrado muchos miles de duros, que no ha llegado una peseta á sus arcas y que se han quedado en poder de esas personas intermedias. Como esto es muy grave, como afecta á todos los pueblos de España, exige del Sr. Ministro de Hacienda una medida general y radical para que no vuelvan á repetirse estos lamentables abusos. Y á mi juicio, aunque el Sr. Ministro no necesita indicaciones de nadie, lo mejor y lo más acertado seria que el Estado directamente mandase las liquidaciones y entregase los fondos, no á agentes intermediarios, sino precisa y necesariamente á los alcaldes, secretarios ó depositarios de los Ayuntamientos en la capital de la provincia. De esta manera se quitarian de una vez todos esos agentes intermedios y se simplificaria la administracion, con beneficio del Estado y con mucho más beneficio de los pueblos, que es lo que todos debemos desear.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda los ruegos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villalba Hervás tiene la palabra.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Solamente para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Hace cosa de tres años se instruyó un expediente con objeto de elevar á la categoría de ascenso el Juzgado de entrada de la ciudad de La Laguna, en Canarias. Indicóse, segun mis informes, que no habria inconveniente en ello, siempre que el Ayuntamiento de aquella ciudad se comprometiese á proporcionar los fondos necesarios para este aumento de categoría, entre tanto que se incluia dicho aumento en los presupuestos generales del Estado; y entonces el Ayuntamiento de la ciudad de La Laguna tomó el acuerdo que me voy á permitir leer:

«Dióse cuenta de una comunicacion del ilustrísimo señor presidente de la Audiencia de Las Palmas, fecha 10 del actual, trasmitiendo una Real órden por la que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se pregunte al alcalde de esta ciudad si la Municipalidad que preside se halla dispuesta á sufragar los gastos de aumento de categoría del Juzgado de primera instancia *entre tanto no pueda incluirse dicho aumento en los presupuestos generales del Estado*; y en su vista, se acordó autorizar al señor alcalde presidente para que conteste que este Ayuntamiento está pronto á satisfacer los gastos de aumento de categoría del Juzgado hasta que se pueda incluir en los presupuestos generales del Estado correspondientes al próximo año económico, pudiendo acompañarse testimonio de este acuerdo, á los efectos que haya lugar.»

Posteriormente me dicen que no se ha adelantado cosa alguna, á pesar de haberse comunicado ese acuerdo, y mi súplica está reducida á que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia llame á sí el expediente, le examine con detenimiento y que acuerde lo que estime en justicia.

Y ya que estoy de pié, voy á dirigir otra súplica al mismo Sr. Ministro. En virtud de la ley para el establecimiento del juicio oral y público, ha de crearse una Audiencia de lo criminal en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias. Ahora bien; la administracion de justicia en aquella provincia, además de ciertas causas generales que todos lamentamos y que se han lamentado aquí muchas veces, se encuentra en un estado muy poco satisfactorio por virtud de las condiciones especiales del país, y por esto se advierte con frecuencia el fenómeno de que los Juzgados de primera instancia estén meses y meses, y hasta años, servidos por jueces municipales, y que algunas veces tambien quede la Audiencia territorial en cuadro. Como estos males son tan graves, el Colegio de abogados de Santa Cruz de Tenerife, como el de la ciudad de Las Palmas, han dirigido varias exposiciones, ya al Ministerio del digno cargo del Sr. Alonso Martinez, ya al Congreso, pidiendo que se adoptase una medida que hiciese frente á ese estado anormal, debido á las condiciones especiales de la localidad; y yo ruego S. S. que se sirva adoptar las disposiciones convenientes, y que antes de plantear el juicio oral y crear la Audiencia de lo criminal en Canarias, se sirva llamar á sí esas exposiciones, ya dirigidas al Congreso, ya al Ministerio de Gracia y Justicia, con objeto de que las examine y vea si hay algo en ellas que estime que puede ser útil para el mejoramiento de un servicio tan importante como es el de la administracion de justicia, que, como he dicho, hace mucho tiempo que en Canarias deja mucho que desear.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Dos preguntas me ha dirigido el Sr. Villalba Hervás, y á ambas he de contestar brevemente.

En la relativa á la elevacion de categoría del Juzgado de La Laguna, yo prometo hacer lo que S. S. ha pedido; esto es, llamar á la vista ese expediente, ver cuál es su estado, y adoptar la resolucion que entienda proceder en justicia.

En lo que se refiere al establecimiento de la Audiencia de lo criminal con motivo del establecimiento del juicio oral y público, yo no puedo anticipar una opinion. Estoy dedicando todos los ratos que me permiten las atenciones que tengo, á un trabajo sumamente delicado y en el cual me prestan afortunadamente su concurso personas de grande experiencia y alguna de asombrosos conocimientos, que por cierto se sienta entre nosotros: aludo al Sr. Muruve, ingeniero distinguido que bajo la presidencia de D. Fermin Caballero, de inolvidable memoria, hizo un trabajo muy detenido sobre una nueva division judicial, escribiendo unas Memorias que me sirven de precedente y de guía para el trabajo que tengo que hacer, á fin de someterlo en su dia á la aprobacion del Consejo de Ministros. Con presencia de los accidentes del territorio en cada provincia, de la manera como están distribuidos los grupos de poblacion, el número de carreteras, la clase misma de estas carreteras y de los ferro-carriles que atraviesan cada provincia, y no perdiendo nunca de vista la estadística criminal, estamos designando provisionalmente los puntos en que deben establecerse las Audiencias de lo criminal. Cuando estos trabajos preparatorios estén terminados, naturalmente he de someterlos al Consejo de Ministros, y por consiguiente no me es dado hoy anticipar ninguna opinion acerca de lo que se hará en Canarias, lo mismo que en cualquier otra provincia española: lo que puedo asegurar al Sr. Villalba Hervás, mi amigo, es que en esto no se ha de proceder con precipitacion; que el asunto se está estudiando detenidamente, y que el Consejo de Ministros, inspirándose en las necesidades del servicio y en el interés público, hará cuanto deba hacer para que se realicen los fines que sean más justos.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Unicamente para dar las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la benevolencia con que se ha dignado contestar á las consideraciones que he expuesto, y para apuntar una consideracion por lo que pueda valer.

En Canarias hay sobre esto una especialidad. La Audiencia territorial existe en Las Palmas, y por eso daba yo como cosa corriente que la Audiencia de lo criminal habia de establecerse en Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia.

Por lo demás, mi súplica estaba reducida á rogar á S. S. que llame á sí esas exposiciones que se han dirigido lo mismo al Congreso que al Ministerio de Gracia y Justicia, porque en ellas no se trata precisamente del establecimiento del juicio oral, sino de la administracion de justicia en Canarias, á fin de ver si S. S. puede utilizar algunas de las razones que en ellas se exponen y se mejora aquella administracion, y se concluye, al ménos en lo posible, con la constante y verdaderamente desoladora interinidad con que se ve siempre amenazada la administracion de justicia, y que no redunda, prescindiendo de algunas excepciones, en prestigio de los tribunales.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Yo prometo al Sr. Villalba Hervás pedir esas exposiciones á que S. S. se refiere, á fin de que, con ayuda de los trabajos preparatorios á que he aludido antes, el Consejo de Ministros pueda estimar las razones que en esas exposiciones haya; pero debo decir á S. S. que, cualesquiera que sean esas razones, es una cuestion que no tiene nada que ver con las dificultades que hay para conseguir que acaben esas interinidades que con razon lamenta S. S., porque las dificultades que hay para que no estén provistas todas las plazas de la administracion de justicia en Canarias dependen de la repugnancia general de los jueces y magistrados para ir destinados á aquellas islas. Repugna á muchos el navegar, y por eso no están provistos algunos cargos de la administracion de justicia de aquella Audiencia; pero esto sucede contra la voluntad de todos los Ministros, y sucederá cualquiera que sea la organizacion de tribunales que se establezca.

Yo he tenido que fijar una regla, á la cual no creo faltar nunca, para conseguir vencer de algun modo esa repugnancia y para que no falte el personal á que aludo, que es, obligar á todo el que sea ascendido, á cambio del beneficio que recibe con el ascenso, á que vaya, ya á las islas Canarias, ya á las Baleares, porque lo que digo de las Canarias puede aplicarse á las Baleares, aunque no tanto á las segundas como á las primeras. De manera que aunque se establecieran en Canarias dos Audiencias en vez de una, la dificultad quedaria en pié mientras no se adoptaran otras medidas. Seria posible que pudiera adoptarse alguna, y yo la propondré á la Comision de Códigos cuando llegue el caso de reformar la ley orgánica, porque es preciso establecer algo que sirva de estímulo á los que hayan de ir á Canarias ó á las Baleares, toda vez que de otro modo no quieren ir.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Para reiterar mi agradecimiento al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y para decir que entiendo que en las exposiciones á que he aludido se proponen esos medios indirectos á que su señoría acaba de referirse.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. De Antonio, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer que partiendo de Barbastro termine en Rodellar (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. De Antonio tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **DE ANTONIO**: Antes de pedir la palabra para apoyar esta proposicion, la habia pedido al abrirse la sesion, para dirigir una pregunta y un ruego al señor Ministro de Hacienda. Puesto que el Sr. Ministro de Hacienda no ocupa el banco azul y puedo hacer esa pregunta en otra ocasion, renuncio á hacerlo ahora, y voy á ocuparme tan solo de la proposicion que acaba de leerse.

Los precedentes establecidos en esta Cámara y con-

firmados ámpliamente en esta tarde, me excusan entrar en largas consideraciones para justificar la procedencia de la proposicion que la Cámara acaba de oir, y me autorizan á esperar que conseguiré el objeto que me propongo.

Trátase, Sres. Diputados, de poner en comunicacion una zona importante de la provincia de Huesca con los mercados nacionales y extranjeros, para que los habitantes de esa zona puedan llevar á esos mercados sus valiosos productos, especialmente el vino, que tanta estimacion ha adquirido ahora en aquel país; porque ese producto, como los demás que allí se obtienen, serán poco ménos que inútiles mientras no tengan salida, y para ello hace falta que se construya la carretera á que me refiero. Ruego, pues, á la Cámara que tome en consideracion la proposicion que he apoyado.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision

---

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. **LABRA**: He pedido la palabra para hacer un ruego al Gobierno respecto de la triste situacion de una de las islas Canarias.

De Fuerteventura se dirigen verdaderos clamores á casi todos los hombres políticos para que se tenga en cuenta el resultado de una série de malas cosechas, de la falta de aguas y de otras desgracias tales que afligen el ánimo y que deben mover á compasion al Gobierno para decretar, no solo la condonacion de las contribuciones, sino que se auxilie á esos pueblos con alguna cantidad de las que se destinan al alivio de las calamidades públicas.

Sin duda alguna, el mero hecho de estar dentro del Gobierno el Sr. Leon y Castillo, que procede de aquel país, es para mí garantía de que se concederá lo que pido; de tal suerte, que el levantarme en el dia de hoy, más que por apoyar esta instancia, lo he hecho para que sepan aquellos desgraciados habitantes que simpatizamos con sus dolores y ponemos toda nuestra esperanza en las resoluciones que el Gobierno adopte, teniendo en cuenta que la solicitud de los habitantes de aquella isla es del mes de Marzo, y ha llegado allí á tal punto la miseria, que gran número de personas comen raíces y se encuentran en el estado más deplorable. Así lo declaran las autoridades locales y las personas que desde allí escriben.

Por tanto, yo excito calurosamente, todo lo calurosamente que me es posible, á los Sres. Ministros para que vean este asunto con particular esmero, y haciéndolo así, me parece que no tardarán mucho en adoptar resoluciones verdaderamente eficaces.

Puesto que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia está presente, me voy á permitir tambien rogar á S. S. que dedique un poco de atencion al estado de los expedientes de indulto de un número todavía considerable de republicanos. Dadas las declaraciones que aquí se han hecho respecto de la buena voluntad del Gobierno para acceder á estas peticiones de indulto, era de esperar que se hubiesen sustanciado ya todos los expedientes. Yo recibo con suma frecuencia, de los presidios de Granada, de Céuta y aun de Santoña, algunas representaciones sobre esta materia. Se han elevado las instancias al Ministerio de Gracia y Justicia, y pasan los meses sin que puedan obtener los resultados que ya han obtenido otros presos políticos. Si S. S. se fija en estos documentos, si roba un poco de tiempo á sus atenciones para fijarla en estos negocios, verá que se trata de un asunto de caridad, además de un interés político, y yo se lo agradeceré mucho.

Hubiera hecho una pregunta á mi respetable amigo el Sr. Ministro de Hacienda; he venido varios dias á primera hora para hacerla; pero sé que S. S. se encuentra ocupado por asuntos de su ramo que se discuten en el Senado, y no hago cargos de ninguna especie respecto de su ausencia. Mi objeto era hacer una excitacion al Sr. Ministro de Hacienda respecto á la inteligencia equivocada que se da por la Administracion económica de Oviedo, y sobre todo por el centro directivo de Madrid, respecto de la clasificacion de la ciudad y Ayuntamiento de Oviedo en la escala contributiva, de tal suerte que ha podido pasar, á mi juicio faltando á los principios consignados en el reglamento, desde la quinta categoría á la tercera, aumentándose de un modo considerable el impuesto.

Aquellos comerciantes, sin distincion de colores, se han dirigido á mí excitándome á que hiciese aquí una interpelacion, y yo sin querer darle al caso toda la importancia de una interpelacion, he tenido el gusto de hablarle al Sr. Ministro de Hacienda anunciándole esto, y si por algun acaso las sesiones se suspendieran, para formular mis conclusiones y dar contestacion á mis paisanos, yo quiero recordárselo, por si el lunes tiene á bien contestar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Como hijo de la provincia de Canarias, yo agradezco vivamente á mi particular amigo el Sr. Labra sus buenos deseos á propósito de una de las islas de aquel Archipiélago. Realmente, la situacion de la isla Fuerteventura, á que S. S. se ha referido, es verdaderamente deplorable; todos los horrores que hayan referido á S. S. en la exposicion y cartas particulares que le hayan dirigido sobre el asunto, no son exagerados; son un trasunto de la realidad de las cosas. Ya antes que S. S. se hubiera ocupado de este asunto, se ocupó de él hace dos ó tres sesiones, si no recuerdo mal, el digno Diputado por aquel distrito, Sr. Bravo de Laguna; y aun antes que ese digno Diputado hubiera traido esta cuestion á las Córtes, yo que no olvido nunca mis deberes para con aquel país, sea cual fuere mi posicion, la habia tratado en el seno del Consejo de Ministros, y tenga S. S. la seguridad de que el Gobierno de S. M. hará en favor de la isla de Fuerteventura todo aquello que sea posible.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Casi me alegro de que en este dia de liquidacion parlamentaria mi amigo el Sr. Labra haya hablado de indultos, y de indultos por delitos políticos, porque esto me proporciona la ocasion de desvanecer un error que por lo visto está generalmente extendido.

Yo tengo, aunque quizá S. S. no lo crea, un espíritu ámplio, liberal y generoso, y aprovecho con gusto cualquiera ocasion que se me presente para proponer

al Consejo de Ministros y despues á S. M. el Rey el indulto por todo género de delitos políticos y de delitos de imprenta. Lo que hay es que muchas veces, sobre todo si se oye á los procesados, se toman por delitos políticos los que los tribunales califican de delitos comunes; yo he visto varios expedientes de indulto, porque he reclamado todos aquellos de que me ha hablado cualquier Senador ó Diputado, ó cualquiera otra persona que no esté investida con esas investiduras; y me he encontrado con que no solo el tribunal sentenciador, sino tambien el Consejo de Estado, niegan que tenga carácter político el delito al cual muchos de esos expedientes se refieren, y sostienen que son delitos comunes; y por consecuencia niegan que pueda aplicarse á esos delitos los decretos de indultos: de modo que, para que esta discusion no sea estéril, y para dar una muestra de que en efecto estoy animado de un espíritu liberal y generoso y que deseo tener ocasion de proponer á S. M. que se aplique la Real gracia á los que hayan podido delinquir por móviles políticos, yo hago una invitacion al Sr. Labra, y es la de que se sirva indicarme confidencialmente, pues no se necesita para eso que estén abiertas las Córtes, los nombres de las personas que puedan encontrarse en el caso á que se refiere S. S., y verá como inmediatamente pido los expedientes, y si hay términos hábiles para ello, prometo á S. S. desde luego que he de proponer el indulto á S. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LABRA**: Sencillamente para aceptar con gusto la invitacion que me ha dirigido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Yo tendré una particular satisfaccion en comunicar los nombres de las personas que se encuentran en este caso, en vista del ofrecimiento que S. S. ha hecho, y tengo la seguridad de que no solo S. S. resolverá el indulto, sino que lo resolverá prontamente; porque por lo demás, que estos casos existen, me lo demuestra la insistencia de muchos de esos procesados, de algunos de los cuales se me habla particularmente.

En cuanto á la cuestion de si son delitos políticos ó si son delitos comunes, esa es una cuestion sumamente delicada, porque el término en que S. S. toma el asunto me parece realmente muy fuerte, pues es natural que la aplicacion de la gracia se haya de hacer en vista del informe y calificacion del tribunal. Mas de todas suertes, si S. S. realiza el despacho inmediato de todos los expedientes de indulto que quedan en Gracia y Justicia, habremos de rendir todos un tributo á las buenas disposiciones de S. S., y no quedará nada en nuestra conciencia respecto á las travesuras de las oficinas de aquel Ministerio; yo desde luego felicito á S. S. por el resultado que vamos á obtener.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la órden del dia.

Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de la estacion de Papiol termine en Mataró.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 162, *sesion del* 27 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los cuatro de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Serret la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de la estacion del Papiol termine en Mataró, pasando por Rubí, Sabadell, Sentmanat, Caldas de Montbuy y Granollers, con un ramal á Tarrasa.

Art. 2.° Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública se declara esta línea de servicio general; pero su concesion se otorgará sin subvencion alguna del Estado y con estricta sujecion al proyecto terminado y á las modificaciones que sea necesario introducir en el mismo al aprobarse definitivamente por el Gobierno.

Art. 3.° El concesionario D. Juan Serret prestará la fianza que corresponda, de conformidad á lo dispuesto en la legislacion vigente, cuya fianza no le será devuelta hasta que esté terminada la construccion de la línea.

Art. 4.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto, deberá el concesionario dar principio á la construccion de las obras, y dejarlas concluidas en el término de tres años.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden, una desde Alcolea del Pinar á terminar en Canales del Ducado, y la otra de Alcocer á la Isabela.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice sexto *al* Diario *núm.* 162, *sesion del* 27 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Desde la publicacion de esta ley formarán parte del plan general de carreteras de tercer órden del Estado en la provincia de Guadalajara, la que partiendo de Alcolea del Pinar, en la de este punto á Tarragona, termine en Canales del Ducado, y la de Alcocer á la Isabela, en la de Albaladejito á Guadalajara.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice trigésimosétimo *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en la forma siguiente:

«Artículo único. Se considerará como de interés general, y por lo tanto incluido en el plan general de carreteras, el puente de Castropol á Rivadeo sobre la ria del mismo nombre.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Sevilla á la estacion de las Alcantarillas y de Los Palacios á Utrera.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice trigésimosexto *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se declara comprendidas en el plan general de carreteras del Estado: primero, la que desde Sevilla se dirija á la estacion de las Alcantarillas, en el ferro-carril de Cádiz, y pase por Dos Hermanas y Los Palacios; y segundo, la que desde Los Palacios se dirija á empalmar en Utrera con la carretera de Madrid á Cádiz.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del puente del Guadarrama termine en Méntrida.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice trigésimoquinto *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puente del Calvin sobre el rio Guadarrama y pasando por Villamiel, Huecas y por entre la jurisdiccion de Fuensalida y Portillo, continúe por Santa Cruz del Retamar, La Torre de Estéban Hambran y vaya á terminar en Méntrida.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley adicionando al artículo 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice trigésimocuarto *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice trigésimooctavo *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los ocho de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza á la Junta de patronos, y en su representacion á la Comision ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa-Jimenez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jáime Girona, D. José Fontagud Gargollo, Baron del Castillo, D. José Ortueta, D. Domingo Rolo de Angulo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, Don Ignacio José Escobar, D. Agustin Pascual, D. José Genaro Villanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venia entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un asilo de correccion paternal, en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

Art. 2.° El establecimiento se construirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.° Por ahora solo podrán tener ingreso en el establecimiento:

1.° Los jóvenes viciosos sin ocupacion ni medios lícitos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

2.° Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de correccion de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

3.° Tambien podrán ser destinados al establecimiento los mayores de 9 años que con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal ó que rigiesen en lo sucesivo sean objeto de declaracion expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.° El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de patronos, bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviere subvencion del Estado. La Provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permamente que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de patronos por el presidente de la Diputacion provincial y por el alcalde presidente del Ayuntamiento ó por un indivíduo de su seno, los cuales tendrán la consideracion de vocales natos.

Art. 5.° Las adquisiciones que hiciere la Junta de patronos con destino al establecimiento, estarán exentas del pago del impuesto de traslacion de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.° Entre tanto que se publique una ley especial de correccion paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la peticion de los padres ó guardadores el juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecucion de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la autoridad administrativa con sujecion á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.° La Junta de patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimientos de reforma próximos á las demás capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, según los casos, al reglamento que se dicte para su ejecucion.

Art. 8.° La Junta de patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, que será sometido al exámen y aprobacion del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores, relativo al proyecto de ley remitido por el Senado sobre inclusion en el plan general de carreteras de tercer órden de una que partiendo de Orense empalme con la general de Vigo á Castilla, y otra que partiendo de Abion empalme en el pueblo de Esposende.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice cuatrigésimotercero *al* Diario *núm.* 164, *sesion del* 30 *de Junio*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado el artículo único de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo único. Desde la publicacion de esta ley se comprenderán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden:

1.° Una que partiendo de la capital de la provincia de Orense, vaya por la orilla izquierda del rio Miño y lo atraviese, construyendo un puente por debajo de la iglesia de Santa María de Castrelo de Miño, continuando á empalmar con la general de Vigo á Castilla y vía férrea en el punto del Carballo, y prolongando su trayecto por los pueblos de San Andrés de Campo Redondo, Santiago de Esposende, Pazos Ermos, Coedo y Cuñas, á empalmar en el de San Clodio con la carretera que va al Carballino y á Pontevedra.

2.° Otra carretera que partiendo del pueblo de Beariz atraviese los Ayuntamientos de Abion, de Beade y rio Abia en el punto que se nombra «Molinos de la Junquera,» y empalme en el pueblo de Esposende con la anterior carretera, poniéndola en contacto con la que por la izquierda va á Pontevedra, y por la derecha con la estacion de la vía férrea en Rivadabia, y carretera que de Vigo va á Castilla por la márgen derecha del rio Miño.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyó, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

(*Véase el* Apéndice segundo *a este* Diario.)

Igualmente se leyó, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley sobre inclusion en el plan general de carreteras de tercer órden de una que partiendo de Orense empalme con la general de Vigo á Castilla, y otra de Abion que empalme en el pueblo de Esposende. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: En cumplimiento de lo que previene el Reglamento, se procede al sorteo de las Secciones.»

Verificado dicho acto, dió por resultado lo que aparece en el *Apéndice décimo* á este Diario.

Terminado el sorteo de Secciones, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la discusion de los demás asuntos á la órden del dia, por falta de número de Sres. Diputados.

Se va á dar cuenta del despacho ordinario.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Ruiz Martinez (D. Francisco), participando que usando del derecho que le concedia el art. 13 de la ley electoral, y en atencion al mal estado de su salud, renunciaba el cargo de Diputado por el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz, y el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Se acordó quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando al Archivo, la siguiente comunicacion y los documentos que en la misma se mencionan:

«MINISTERIO DE ESTADO.—Excmos. Sres.: Para conocimiento del Congreso de Diputados, y en cumplimiento de lo que disponen los párrafos cuarto y quinto del art. 54 de la Constitucion de la Monarquía, tengo la honra de pasar á manos de V. EE., con el índice de los documentos de que se compone, copia del expedien-

te seguido en este Ministerio para la celebracion del tratado de paz y amistad entre España y la República del Paraguay, firmado en Buenos-Aires el 10 de Setiembre de 1880 y ratificado el 8 de Abril de 1882. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1882.==El Marqués de la Vega de Armijo.== Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar al Tribunal de Actas graves la siguiente comunicacion y el exhorto á que se refiere:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto exhorto que el juez de primera instancia de Tarrasa eleva á ese Cuerpo Colegislador, procedente de causa que se halla instruyendo sobre falsedad en el acta del pueblo de Rubí en las últimas elecciones de Diputados á Córtes. Dios guarde á V. EE muchos años. Madrid 26 de Junio de 1882.== Manuel Alonso Martinez.==Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado respectivamente presidente y secretario á los señores siguientes:

La que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Yebra á Mondéjar, de Peñalver con la de Guadalajara á Cuenca, y de la Casa de Bernal al Robledal de Pastrana, al Sr. García Martin y al Sr. Moreno Perez.

La que ha de dar su opinion acerca de la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de Aguilar de Campóo á Brañosera, al señor Gamazo y al Sr. Osorio.

La que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden del puente del Guadarrama á Méntrida, al señor Santana y al Sr. Gonzalez (D. Alfonso).

La que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Montalban á Vinaroz, al Sr. Anton Ramirez y al Sr. García Trapero.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes á las tres de la tarde: los dictámenes pendientes y los que acaban de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis ménos cuarto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre el derribo y venta de la actual fábrica de tapices, y construccion de otra con el producto de aquella.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para proceder á la demolicion del edificio que ocupa la Real fábrica de tapices en esta corte, y á la consiguiente enajenacion en subasta pública de los solares que resulten, deduccion hecha de la superficie que haya de ceder para ensanche de la vía pública con sujecion al trazado de calles adyacentes, segun el plano aprobado de aquella zona de la poblacion.

Art. 2.° Queda asimismo autorizada la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio de la Corona para aplicar el producto de la venta á la construccion del nuevo edificio destinado á fábrica de tapices en el olivar del ex-convento de Atocha, con arreglo al proyecto debidamente aprobado.

Art. 3.° El sobrante del valor que se obtenga por la venta de los solares, despues de cubiertos los gastos de edificacion y los consiguientes al establecimiento de la nueva fábrica de tapices se aplicará á continuar las obras de la galería del Real Palacio en que ha de instalarse su armería.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Junta de patronos, y en su representacion á la Comision ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa-Jimenez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jáime Girona, D. José Fontagud Gargollo, Baron del Castillo, D. José Ortueta, D. Domingo Rolo de Angulo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, Don Ignacio José Escobar, D. Agustin Pascual, D. José Genaro Villanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venia entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un asilo de correccion paternal, en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

Art. 2.° El establecimiento se construirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.° Por ahora solo podrán tener ingreso en el establecimiento:

1.° Los jóvenes viciosos sin ocupacion ni medios lícitos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

2.° Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de correccion de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

3.° Tambien podrán ser destinados al establecimiento los mayores de 9 años que con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal ó que rigiesen en lo sucesivo sean objeto de declaracion expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.° El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de patronos, bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviere subvencion del Estado. La Provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permamente que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de patronos por el presidente de la Diputacion provincial y por el alcalde presidente del Ayuntamiento ó por un indivíduo de su seno, los cuales tendrán la consideracion de vocales natos.

Art. 5.° Las adquisiciones que hiciere la Junta de patronos con destino al establecimiento, estarán exentas del pago del impuesto de traslacion de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.° Entre tanto que se publique una ley especial de correccion paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la peticion de los padres ó guardadores el juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecucion de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la autoridad administrativa con sujecion á los

trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.° La Junta de patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimientos de reforma próximos á las demás capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, segun los casos, al reglamento que se dicte para su ejecucion.

Art. 8.° La Junta de patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, que será sometido al exámen y aprobacion del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre inclusion en el plan general de carreteras de tercer órden de una que partiendo de Orense empalme con la general de Vigo á Castilla, y otra que partiendo de Abion empalme en el pueblo de Esposende.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la promulgacion de esta ley se comprenderán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden:

1.° Una que partiendo de la capital de la provincia de Orense, vaya por la orilla izquierda del rio Miño y lo atraviese, construyendo un puente por debajo de la iglesia de Santa María de Castrelo de Miño, continuando á empalmar con la general de Vigo á Castilla y vía férrea en el punto del Carballo, y prolongando su trayecto por los pueblos de San Andrés de Campo Redondo, Santiago de Esposende, Pazos Ermos, Coedo y Cuñas, á empalmar en el de San Clodio con la carretera que va al Carballino y á Pontevedra.

2.° Otra carretera que partiendo del pueblo de Beariz atraviese los Ayuntamientos de Abion, de Beade y rio Abia en el punto que se nombra «Molinos de la Junquera,» y empalme en el pueblo de Esposende con la anterior carretera, poniéndola en contacto con la que por la izquierda va á Pontevedra, y por la derecha con la estacion de la vía férrea en Rivadabia, y carretera que de Vigo va á Castilla por la márgen derecha del rio Miño.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Dipntado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo á la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Montalban á Vinaroz.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de Montalban, con ramales á varias pertenencias mineras enclavadas en dicho partido y en el de Aliaga, termine en el puerto de Vinaroz, en un todo conforme con los autores de dicha proposicion, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Con arreglo á los artículos 62, 64 y 68 de la ley de ferro-carriles vigente, se autoriza á D. Miguel Ginatt y Fornés para la construccion y explotacion de un ferro-carril económico que partiendo de Montalban, con ramales á varias pertenencias mineras enclavadas en dicho partido y en el de Aliaga, termine en el puerto de Vinaroz.

Art. 2.° En atencion á la importancia de este ferrocarril, y en virtud de lo que disponen los artículos 63 y 64 de la citada ley, se le declara de utilidad pública, con derecho á expropiacion forzosa y á la ocupacion de terrenos del dominio público y del Estado.

Art. 3.° La concesion se hará por noventa y nueve años y sin subvencion alguna del Estado.

Art. 4.° El correspondiente proyecto deberá ser presentado para su aprobacion en el Ministerio de Fomento, dentro del año siguiente á la publicacion de la presente ley en la *Gaceta de Madrid.* Los trabajos para la construccion comenzarán á los diez meses de aprobado el proyecto, y quedarán terminados á los cuatro años de comenzados.

Art. 5.° Al autorizarse los trabajos se establecerán por el Ministerio del ramo la garantía que ha de prestar el concesionario y las demás condiciones á que ha de sujetarse la concesion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=El presidente, Jerónimo Anton Ramirez.=Luis Moreno Perez.=José Escrig.=Emilio Sanchez Pastor.=Cárlos Espinosa de los Monteros.=Ricardo García Trapero.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Peñas Pardas á Selaya.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley para la inclusion en el plan general de carreteras del Estado de una de tercer órden que enlazando en Peñas-Pardas con la que procede de Reinosa, ponga en comunicacion las villas pasiegas con la línea férrea de Alar á Santander, ha acordado, en vista de la gran utilidad general de dicha carretera, y de la necesidad de evitar el aislamiento en que se halla el extenso territorio conocido con el nombre de Valle de Pas, poniendo además en comunicacion la vía férrea con la parte oriental de la provincia de Santander y las zonas limítrofes de las de Búrgos y Vizcaya, someter al Congreso para la deliberacion y aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Peñas-Pardas, ó sea del punto de enlace de la que procede de Reinosa y pasando por San Pedro del Romeral y Vega de Pas, termine en Selaya uniéndose con la de esta villa.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=El Marqués de Viesca de la Sierra, presidente.=El Duque de Almodóvar del Rio.=Manuel Alcalá del Olmo.=Mariano de Osorio.=Modesto Martinez Pacheco, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que enlazando la de Torredonjimeno á Andújar con la de este punto á Villanueva del Duque, pase por Arjonilla y Marmolejo.

AL CONGRESO.

La Comision encargada de dar dictámen acerca de la proposicion de ley presentada para que se incluya en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Jaen, la que enlace la de Torredonjimeno á Andújar á la de Andújar á Villanueva del Duque, pasando por Arjonilla y Marmolejo, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, relativamente á la provincia de Jaen, una de tercer órden que enlazando la de Torredonjimeno á Andújar con la de Andújar á Villanueva del Duque, pase por Arjonilla y Marmolejo.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Santos de Isasa, presidente.=Emilio Sanchez Pastor.=Angel de Urzaiz.=Juan de Dios Sanjuan.=Rafael Atard. Juan Montilla.=El Duque de Almodóvar del Rio.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo á la proposicion de ley sobre inclusion en el plan general de carreteras, entre las de tercer órden, las de Yebra á Mondéjar, del Peñalver á empalmar con la de Guadalajara á Cuenca, y de Bernal á Robledal de Pastrana.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca de la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado tres de tercer órden en la provincia de Guadalajara, ha examinado detenidamente este asunto, y reconociendo las ventajas que ha de reportar á la expresada provincia la construccion de dichas tres carreteras, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran incluidos en el plan general de carreteras del Estado, en el concepto de tercer órden, los empalmes siguientes, en la provincia de Guadalajara:

1.° Una carretera que partiendo del pueblo de Yebra termine en Mondéjar, pasando por el Pozo de Almoguera, para enlazar con la carretera que va de Mondéjar á la provincia de Madrid.

2.° Otra que partiendo del pueblo de Peñalver empalme con la carretera de Guadalajara á Cuenca.

3.° Otra que partiendo de la carretera de Guadalajara á Cuenca por la casa de los peones camineros, titulada de Bernal, pase por Fuente la Encina á enlazar en el Robledal de Pastrana con la carretera que de este pueblo va á Guadalajara.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=Francisco García Martino, presidente.=R. Ruiz Martinez.=Francisco Cañamaque.=Cárlos Testor.=Luis Moreno Perez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden del Puente de San Miguel á Cofreces.

AL CONGRESO.

La Comision encargada de dar dictámen acerca de la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo desde el Puente de San Miguel termine en Cófreces, ha examinado con la mayor detencion este asunto sometido á su estudio, y tiene la honra de proponer al Congreso para su deliberacion y aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo desde Puente de San Miguel y pasando por Villapresente, Cerrazo y Novales termine en Cófreces.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=El Marqués de Viesca de la Sierra, presidente.=Manuel Alcalá del Olmo.=El Duque de Almodóvar del Rio.=Mariano de Osorio.=Modesto Martinez Pacheco, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Aguilar de Campoó á Brañosera.

La Comision encargada de dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Aguilar de Campóo termine en Brañosera, provincia de Palencia, ha examinado este asunto con el interés que exige todo aquello que se relaciona con el desenvolvimiento de las obras públicas y fomento de la riqueza del país. La carretera de que se trata habrá de satisfacer una necesidad muy atendible, pues mediante ella saldrán de la incomunicacion en que se hallan varios pueblos de la importante cuenca carbonífera del valle de Santullan, donde radican las minas de Arbó y Barruelo. Fundada en estas consideraciones, la Comision tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Aguilar de Campóo y pasando por Nestar y Barruelo, termine en Brañosera, pueblos todos de la provincia de Palencia.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1882.=Luis Polanco.=Isidoro Recio.=El Marqués de Viesca de la Sierra.=Estéban Collantes.=Mariano Osorio, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las secciones durante el mes de Julio de 1882.

SECCION PRIMERA.

Señores:

Acuña.
Albareda.
Alonso Castrillo.
Alonso y Morales de Setien.
Almodóvar del Rio (Duque de).
Allande Valledor.
Angoloti.
Apezteguía.
Balaguer.
Baró.
Ballesteros.
Boixader.
Carvajal.
Castro y Lopez.
Chinchilla.
Da-Riva Do-Rego.
Fernandez Alsina.
Fernandez Blanco.
Gamundi.
García Lomas.
García Ruiz.
García de Torres.
Goróstegui.
Gosalvez.
Labra.
Larios.
Leon y Llerena.
Macías.
Martinez de Campos.
Maura.
Mesa y Flores.
Mompeon.
Navarro Rodrigo.
Nieto y Perez (D. Emilio).
Perez Villanueva.
Pisa Pajares.
Polanco.
Posada Herrera.
Rodrigañez (D. Hipólito).
Rodriguez Yagüe.
Rodriguez y Rodriguez (D. Daniel).
Romero Baldrich.
Romero Robledo.
Rubio (D. Leandro).
Ruiz Higuero.
Ruiz Villegas.
Sales.
Sanchez Campomanes.
Sanz Riobó.
Serrano y de Aizpurua.
Soler.
Solo de Zaldívar.
Torrepando (Conde de).
Urzaiz.
Vivar.
Zabalza.

SECCION SEGUNDA.

Señores:

Aguilar de Campoó (Marqués de).
Alcalá del Olmo.
Alvarez Bugallal.
Aranda.
Arredondo.
Badarán.
Baillo.
Balparda.
Bayona.
Bosch (D. Alberto)
Bushell.
Calvo de Leon.
Codes.
De Miguel.
Eguilior.
Flores Dávila (Marqués de).
García Ceñal.
García Ramirez.
García San Miguel.
Gavin.
Gonzalez-Conde.
Gonzalez Fiori.
Hermida.
Huéscar (Duque de).
Ibarra.
Lopez de Lago.
Lopez Puigcerver.
Martinez Brau.
Martinez Luna.
Martos (D. Cristino).
Merelles.
Monterron (Conde de).
Moreno Perez.
Muñiz.
Oñate y Ruiz.
Patilla (Conde de).
Perez García (D. Sebastian).
Perez García (D. Zóilo).
Perez del Pulgar.
Perez Zamora.
Pinedo Luis-Blanco.
Redondo.
Rey y Medrano.
Robles.
Roger y Vidal.
Ros Carsi.
Rubio (D. Francisco).
Ruiz Capdepon.
Ruiz Martinez (D. Francisco).
Silva y Valle.
Somoza.
Soria Santa Cruz.
Toreno (Conde de).
Torrado.
Trell.
Tuñon.

SECCION TERCERA.

Señores:

Aguirre.
Allende Salazar.
Ampuero.
Anton Ramirez.
Angulo.
Aparicio.
Armas.
Arroyo (D. José María).
Avila Ruano.
Barrio y Ruiz (D. Ramon).
Bermudez Reina.
Búrgos.
Cánovas del Castillo.
Coll y Moncasi.
Chapa.
Dabán.
Díez de Ulzurrun.
Fabié.
Fabra (D. Camilo).
Fabra (D. Juan).
Feijóo.
Ferratges.
Fernandez Villaverde.
Fernandez de la Hoz.
Gasca.
Gay Sardá.
Grande y Valdés.
Godó.
Gumá.
Huelin.
Iranzo.
Larrainzar.
Maisonnave.
Mataró.
Mesa y Moya.
Millet.
Montilla.
Nava y Caveda.
Nuñez de Arce.
Olawlor.
Ortiz de Zárate.
Osorio.
Planas.
Portuondo.
Rico.
Riestra.
Rodriguez del Rey.
Sanchez Pastor.
Sanchez Bedoya.
Surga.
Testor.
Trémol.
Torregrosa (Conde de).
Valderrama.
Villafuerte (Marqués de).
Villalba Hervás.

SECCION CUARTA.

Señores:

Aguilera.
Ahumada (Marqués de).
Albacete.
Arribas.
Barrio y Ruiz (D. Rafael).
Baselga.
Blanco Rajoy.
Bosch y Labrús.
Bosch y Carbonell.
Busutil.
Caballero.
Cañamaque.
Cañellas.
Castellones (Marqués de los).
De Pedro.
D'Estoup.
Diz Romero.
Franco del Corral.
Fernandez Daza.
Gamazo.
Gonzalez Roncero.
Gonzalez (D. Alfonso).
Gutierrez Agüera.
Laussat.
Leon y Cataumbert.
Lopez Dóriga.
Manjon.
Martinez Pacheco.
Mellado.
Mina (Marqués de la).
Ochando.
Oñate y Valcarce.
Ordoñez.
Pagán.
Perez Lopez (D. Nicasio).
Quintana.
Rivera y Julian.
Riaño.
Risueño.
Rodrigañez (D. Tirso).
Rodriguez Batista.
Rodriguez y Rodriguez (D. Felipe).
Rodriguez y Rodriguez (D. Manuel).
Romero Ortiz.
Sagasta (D. Práxedes).
Sagredo.
Salamanca (D. Abdon).
Salinas.
Sanchez Mira.
Santana.
Santovénia (Conde de).
Sardoal (Marqués de).
Serna y Lopez.
Sinués.
Suarez Vigil.
Zorita.

SECCION QUINTA.

Señores:

Almagro.
Alonso Martinez.
Alonso Pesquera.
Amorós.
Aravaca.
Atard.
Bernal.
Calderon y Herce.
Canalejas.
Castañeda.
Castellet.
Crespo Quintana.
Cruz y Orgaz.
Ferrer y Martinez.
Finat.
García Oliver.
Gasset y Artime.
Gil Berges.
Gomar (Conde de).
Gomez Díez.
Gonzalez (D. Venancio).
Granda Gonzalez.
Gullon.
Leon y Castillo.
Linares Rivas.
Lora y Castro.
Mansi (D. Angel).
Martin de Olías.
Martinez (D. Cándido).
Moreno Rodriguez.
Moret.
Muros (Marqués de).
Navarro y Ochoteco.
Nuñez de Haro.
Orense.
Orozco.
Perez Caballero.
Pimentel.
Quiroga Perez.
Quiroga Vazquez (D. Manuel).
Rodriguez Correa.
Rodriguez Leal.
Rodriguez de los Rios.
Salcedo.
Sallent (Conde de).
Sanchez Arjona.
San Juan y Labrador.
Sarthou.
Surrá.
Toro y Moya.
Torres Jordí (D. Pedro Antonio).
Tutor.
Valdés.
Villapadierna (Conde de).
Zugasti.

SECCION SEXTA.

Señores:

Alcalde.
Alvarez Mariño.
Armiñan.
Bas y Moró.
Bravo de Laguna.
Carreño.
Castelar.
Celleruelo.
Corbacho.
Diaz (D. Mariano).
Diaz de Rivera.
Donato Villarnovo.
Escavias.
Escrig.
Estéban Miquel y Collantes.
Fiol.
García Martinez.
García Trapero.
Garijo (D. Antonio).
Garijo (D. Cipriano).
Genovés.
Gonzalez Longoria.
Gonzalez Marron.
Henrich.
Heredia-Spínola (Conde de).
Igual y Gil.
Isasa.
Laá y Rute.
Lopez Dominguez
Madorell.
Marcet.
Narros (Marqués de).
Nieto Alvarez (D. José).
Olavarrieta.
Ortiz y Casado.
Ortiz y Uztáriz.
Pardo Balmonte.
Perijaá (Marqués de).
Pidal (Marqués de).
Piñan.
Posada Aldaz.
Puerta.
Quiroga Lopez (D. Benigno).
Quiroga Vazquez (D. Vicente).
Riva Espiga.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Rute.
Sagasta (D. José).
Salamanca (Marqués de).
Sanz y Peray.
Valle y Cárdenas.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Villarroya.
Xiquena (Conde de).
Zayas.

SECCION SÉTIMA.

Señores:

Abarca.
Alcaide.
Anglada.
Arroyo (D. Enrique).
Avila y Fernandez.
Azcárraga.
Batanero (D. Antonio).
Batanero (D. Manuel).
Becerra Armesto.
Becerra (D. Manuel).
Benayas.
Bermejillo.
Betancourt.
Candau.
Cassola.
Castellano.
Cayo del Rey (Marqués de).
Cos-Gayon.
Dávila.
De Antonio y Garauto.
Espinosa de los Monteros.
García Gomez de la Serna.
García Martino.
García Solís.
Gonzalez y Gonzalez-Blanco.
Gonzalez de la Vega.
Gonzalez Serrano.
Gutierrez de la Vega.
Lacadena.
Ledesma.
Leygonier.
Maciá y Bonaplata.
Mansi (D. Rufino).
Marin.
Mas y Martinez.
Merino Villarino.
Molano.
Montalvo.
Moral.
Muruve.
Nido.
Page.
Perez y Perez (D. Vicente).
Pidal (D. Alejandro).
Recio.
Reig.
Rioflorido (Marqués de).
Rodriguez Seoane.
Sanchez Martinez.
Silvela.
Ulloa y Valera.
Urzainqui.
Valdeterrazo (Marqués de).
Viesca de la Sierra (Marqués de).
Villanueva y Gomez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 3 DE JULIO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee el Acta de la sesion anterior.=Manifestacion del Sr. Cos-Gayon acerca de no estar comprendida en la órden del dia, segun previene el Reglamento, la lectura de la sentencia del Tribunal de Actas graves relativa á la eleccion del distrito de la Puebla de Trives.=Alusion personal del Sr. Bas.=Rectifican ambos señores.=Puesta á votacion el Acta, se pide por un Sr. Diputado que se cuente el número de los presentes, y resultando de la votacion nominal, que otros señores reclaman, no haber número para tomar acuerdo, se levanta la sesion, anunciando el Sr. Presidente que para la primera se avisará á domicilio, señalando para la misma los asuntos pendientes y la lectura de la sentencia del Tribunal de Actas graves.=Eran las tres y media.

Se abrió á las tres, y leida el Acta del 1.° del actual, dijo

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **COS GAYON**: Señores Diputados, he pedido la palabra al oir preguntar si se aprueba el Acta de la sesion anterior, porque noto que en ella no se ha consignado para la órden del dia la publicacion de la sentencia dictada anteayer por el Tribunal de Actas graves, y yo necesito aprovechar la ocasion que se me presenta de llamar la atencion del Sr. Presidente y del Congreso acerca de la grave dificultad en que me encuentro.

Respetuoso con el Reglamento, y además atento á otras muchas consideraciones á las que no falto jamás, ni he discutido ni he de entrar á discutir hoy en manera alguna la conducta del Tribunal de Actas graves. (*El Sr. Bas*: ¡Pues no faltaba más!) Me extraña que el señor Diputado Bas diga que no faltaba más; porque cuando en efecto, no faltaria más, seria cuando despues de haber considerado aquí todos unánimes como un derecho inconcuso del Diputado el poder discutir aquí todos los actos de los tribunales, siquiera sea del Tribunal Supremo, que es un Poder independiente de nosotros, tuviésemos la pretension insensata y absurda de que el único tribunal cuyos actos no pueden ser discutidos son precisamente los del Tribunal de Actas graves, que no obra sino como delegado nuestro. (*El señor Bas*: Pido la palabra.) Pero digo que no vengo hoy á discutir los actos del Tribunal de Actas graves, aunque la interrupcion del Sr. Bas me haya obligado á poner á salvo mi derecho en mi calidad de representante del país.

La dificultad que yo tenia que exponer al Congreso consiste en que los indivíduos del tribunal que no nos conformamos, porque no nos parecen buenos, porque no nos parecen los mejores los preceptos y sentencias del tribunal, nos encontramos en una situacion á la que no se ha sometido jamás, no ya á un representante del país en un régimen de libertad, pero ni aun al ciudadano más abyecto bajo la más ignominiosa de las tiranías: en la situacion de no poder salvar la respon-

sabilidad de sus actos propios, y obligarle á aceptar la responsabilidad de actos de otros.

Se han publicado cinco sentencias del tribunal, ó lleva dictadas cinco sentencias; yo he intervenido como juez en cuatro, y he formulado tres votos particulares, y yo sin embargo no tengo defensa ni medios, y los tendria ménos segun la teoría del Sr. Bas, para salvar mi propia responsabilidad como juez que ha opinado de distinto modo como ha opinado el tribunal, cuando me veo delante del fallo unánime de la opinion pública, delante de las censuras, que yo creo razonables, de periódicos que no pueden ser tachados de simpáticos ni de benévolos para con la minoría conservadora, que están calificando de increibles los fallos de ese tribunal.

Yo pediria, pues, si la legislatura suministrara todavía ocasion para ello, que en cualquier forma, en la forma que el Sr. Presidente en su discrecion y su prudencia creyese más conveniente, se me diera á mí la facultad de salvar mi propia responsabilidad de actos ajenos que no me parecen buenos; que serán admirables, pero que no son conformes con mi opinion, y por lo cual, por consiguiente, yo estoy en mi perfecto derecho, no como Diputado, sino como ciudadano, de salvar mi responsabilidad.

Y con este objeto hubiera rogado al Sr. Presidente que si la legislatura daba lugar para ello, mandase poner sobre la mesa el libro de votos reservados del tribunal, ó que de cualquier otra manera me abriese el camino para poder salvar mi responsabilidad; porque en el *Diario de Sesiones* se publicará una sentencia que no me parece bien, por más que, cumpliendo lo que el Reglamento preceptúa, haya puesto mi firma al pié de ella.

No entro en pormenores, aunque podria dar algunos muy significativos. Por ejemplo; yo podria explicar cuál es la compañía, refractaria á toda sospecha, con la cual he firmado uno y otro voto particular; podria explicar cuál ha sido la conducta de prudencia, de mesura, de tolerancia, de resignacion, que nosotros hemos observado; podria decir que ha sido preciso que surja otra cuestion distinta de la de nuestro derecho, para que nosotros nos hayamos creido en el deber de deliberar sobre la actitud que debíamos adoptar; podria explicar que si hemos llegado á presentar nuestras dimisiones (y digo nuestras, porque el Sr. Isasa me está autorizando en este momento para que declare que hace suyas las palabras que acabo de pronunciar), ha sido despues que ha surgido la cuestion de si debíamos dejar solo al dignísimo Presidente del Tribunal de Actas graves ó imitar su conducta.

Pido, pues, al Sr. Presidente que si hay lugar para ello, antes de levantarse la sesion de hoy se sirva disponer que por un Sr. Secretario se lean las dimisiones que el Sr. Isasa y yo presentamos del cargo de jueces del Tribunal de Actas graves.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bas tiene la palabra sobre este incidente.

El Sr. **BAS Y MORÓ**: Me ha obligado á pedir la palabra la afirmacion que el Sr. Cos-Gayon ha hecho de que es lícito venir al Congreso á discutir los fallos del Tribunal de Actas graves. Como todos los Sres. Diputados saben, el tribunal obra por delegacion expresa del Congreso de los Diputados; los indivíduos del tribunal nos hallamos revestidos de la autoridad que tiene el Congreso, y por consiguiente, al dictar un fallo con arreglo á nuestra conciencia, perfectamente persuadidos de que obramos con verdadera rectitud, no es posible que podamos admitir la teoría del Sr. Cos-Gayon, la teoría de que se abra de nuevo un juicio sobre lo que el tribunal ha dictado su fallo inapelable.

El Sr. Cos-Gayon presentaba como uno de los argumentos favorables á su extraña teoría el de que queria poner á salvo su personalidad, que sin duda no estaba conforme con el fallo dictado por el tribunal. El reglamento le da los medios de poner á salvo su responsabilidad, y en efecto, el Sr. Cos-Gayon ha usado de esos medios formulando voto reservado, que consta en las actas del tribunal.

Pues si ha usado de los medios que el Reglamento le concede, ¿qué pretende hoy el Sr. Cos-Gayon? ¿que volvamos á discutir el acta de Puebla de Trives? Pues ya la hemos discutido durante no sé cuántas horas, puesto que hemos estado encerrados todo un dia discutiéndola ampliamente, y el Sr. Cos-Gayon ha expuesto sus opiniones con todo el apasionamiento, con todo el interés que podia inspirarle, no solo el candidato vencido, sino tambien la creencia que abrigaba de que en conciencia debia defender la nulidad del acta. Y digo esto, porque el Sr. Cos-Gayon nos ha hecho saber su actitud, nos ha expuesto que no está conforme con el dictámen de la mayoría, que es la aprobacion del acta (*El Sr. Cos-Gayon pide la palabra*); es decir, que ha venido á revelar un secreto del mismo Tribunal de Actas graves. Yo no sé, porque precisamente he pedido un Reglamento para enterarme de ello, y no me ha dado tiempo, cuando ha terminado el señor Gos-Gayon, para examinarlo, si hay algun artículo que prohiba precisamente lo que estamos haciendo; pero si no lo hay, debiera haberle; y debe haberle, porque, como he dicho antes, el Tribunal de Actas graves falla sobre un acta en definitiva sin apelacion al Congreso. ¡Y cómo no ha de ser así! ¿Qué términos hábiles puede haber para que volvamos otra vez á discutir aquí esa acta?

Me acaban de dar un Reglamento, y veo que en el artículo 10 del título adicional, que habla del Tribunal de Actas graves, se dice lo siguiente:

«La sentencia solo podrá declarar la nulidad ó la validez del acta y que el candidato elegido acredita su aptitud legal.

En el primer caso la sentencia es ejecutoria desde luego, y se comunicará al Gobierno para que proceda á nueva eleccion.

En el segundo, el Presidente del Congreso pondrá dicha sentencia á la órden del dia, y leida por un señor Secretario, este mismo formulará la siguiente pregunta: «¿Se admite como Diputado á D. N. N., que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?» Y sin que se permita discusion de ninguna clase, se procederá seguidamente á la votacion.»

De modo que aquí no hay otra discusion que la que anteriormente ha habido en el seno del mismo tribunal, y únicamente há lugar á la votacion. Es decir que lo único que puede preguntarse al Congreso es si se admite como Diputado á D. N. N., que segun la sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal. (*El Sr. Cos-Gayon*: Yo no he dicho que se discuta aquí el acta de nuevo.)

Pues si no pide el Sr. Cos-Gayon que volvamos á hablar otra vez del acta de la Puebla de Trives, no tengo más que decir, porque yo precisamente me referia al caso en que S. S. sostuviera que debia discutirse aquí otra vez esa acta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cos-Gayon tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **COS-GAYON**: Precisamente si en este Congreso en que hemos discutido tantas cosas, hemos llegado alguna vez á estar todos unánimes, ha sido respecto al reconocimiento explícito del derecho inconcuso de los Sres. Diputados de hablar acerca de las sentencias de los tribunales; porque aunque pareció en los primeros momentos que uno de los Sres. Ministros habia dicho una cosa y el Sr. Presidente del Consejo habia dicho la contraria, despues vinimos á estar todos de acuerdo en que sobre esto no habia discusion posible, en que el derecho del Diputado es indiscutible para venir á hablar sobre las sentencias de los tribunales (*El Sr. Bas pide la palabra*); y yo recuerdo haber dicho algo que pasa por encima de mayores dificultades que la que el Sr. Bas me presenta con la lectura de un artículo del Reglamento; porque yo recuerdo haber dicho que, aunque se hubiera adoptado la decision contraria, y aunque por un acuerdo del Congreso, y aun por una ley hecha en Córtes se hubiese prohibido á los Diputados el tratar aquí, si lo creian conveniente, de las sentencias del primer Tribunal de la Nacion, yo no hubiera dejado de hacerlo, si mi conciencia me lo exigia, porque habria sido preciso arrancarme por la fuerza material la investidura de Diputado, para que mientras yo lo sea y la Constitucion diga lo que dice, impedirme usar de mi derecho.

Pero, aparte de esto, no he hecho nada contrario al Reglamento. ¿Pido yo, ni lo ha pedido ninguno de mis amigos, que se ponga en duda la eficacia y el valor legales de las decisiones del Tribunal de Actas graves? ¿He pedido yo, ni ha pedido ninguno de mis compañeros, que no se tenga por válido lo que el Tribunal de Actas graves ha decidido? No; y acerca de lo importante en esta cuestion se discutió hasta la saciedad lo conveniente en el debate á que me he referido. ¿No se convino entonces por todos en que se pueden discutir los actos de los tribunales, sin que por eso se entienda que se puede menoscabar la eficacia que corresponde á sus fallos segun las leyes?

Por lo demás, la explicacion del Sr. Bas no ha dejado de tener algo de curiosa, porque vosotros habeis sido testigos, Sres. Diputados, de que yo no he dicho absolutamente una palabra que tenga más alcance, que hablar de mi propia responsabilidad, de censuras que todo el mundo está haciendo.

Pero el Sr. Bas nos ha dado detalles hasta pintorescos de lo que pasó en el Tribunal de Actas graves; nos ha hablado del calor con que unos se expresaron, y de cómo opinaron unos y otros. Yo no entro en la discusion á que me invita el Sr. Bas, ni aun con la provocacion de S. S., que todavía me parece insuficiente, reservándome, sin embargo, el derecho de tratar de todo cuando lo tenga por conveniente y en la forma que crea útil para los intereses públicos y necesaria para el buen nombre de los indivíduos que hemos formado parte del tribunal.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bas tiene la palabra; pero ruego á S. S...

El Sr. **BAS Y MORÓ**: Dos palabras nada más, señor Presidente: no abusaré de la bondad de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: No abusará S. S.; pero como esta es una cuestion de apreciacion...

El Sr. **BAS Y MORÓ**: Si S. S. cree que no debo hablar sobre el particular, estoy dispuesto á sentarme; yo solo tenia que decir dos palabras, y creo que no abusaré de la tolerancia, si tolerancia es, que me permita el Sr. Presidente en estos momentos.

El Sr. Cos-Gayon acaba de decir que está dispuesto á discutir todas, absolutamente todas las sentencias de los tribunales, porque es una jurisprudencia que aquí se ha sentado, segun una discusion habida en este Cuerpo, y que por esa razon cree que tambien puede discutir ésta.

No entraré en esa cuestion; pero sí diré que los derechos de los Sres. Diputados se hallan limitados por el Reglamento, y que no permitiendo el Reglamento otra discusion más que sobre la aptitud legal del Diputado que ha sido proclamado por el Tribunal de Actas graves, el Sr. Cos-Gayon no tiene derecho á traer aquí esa cuestion.

Yo quiero decir una palabra más sobre esto, no obstante que el Sr. Cos-Gayon me haya atribuido el defecto de ser indiscreto. Precisamente no ha habido por mi parte indiscrecion, puesto que S. S. ha sido el primero en decir que no estaba conforme con la sentencia del Tribunal de Actas graves, que declara la validez del acta de Trives y la proclamacion del Sr. Gil Fabra como Diputado por ese distrito; y claro es que si S. S. no está conforme, es porque tiene la opinion contraria.

Por lo demás, en cuanto á esas renuncias y á esas dimisiones, no se le puede ocultar ni al Sr. Cos ni á ninguno de los señores que han presentado su dimision, que esos cargos no son renunciables, y que no siéndolo, bien se puede impunemente decir que se van á renunciar, siendo de ningun valor la renuncia.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Yo agradezco al Sr. Bas la leccion que me ha dado indicándome que no son renunciables estos cargos. Yo habia creido explicar bien claramente cuál era la situacion en que nos encontrábamos; pero declaro que mis amigos y yo, estando como estamos dispuestos á no volver á poner los piés en el Tribunal de Actas graves, creemos más conveniente presentar la renuncia de estos cargos que imitar la conducta de otros que quizás por no poder soportar lo que allí sucede, han dejado de asistir hace mucho tiempo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerra ha pedido la palabra. ¿Se propone S. S. usarla sobre este incidente?

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): No me propongo hacer uso de ella, aunque algo podria decir, sobre este incidente; es sobre otro asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues entonces, la usará V. S. despues, porque todavía no se ha aprobado el Acta.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): En ese caso, con permiso de S. S., diré cuatro palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. hacerlo.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Entiendo yo, como entendí cuando tuve el honor de firmar una proposicion y de presentarla al Congreso, que cada uno de los señores Diputados puede discutir todas las sentencias de los tribunales que tenga por conveniente; pero entiendo al mismo tiempo que no permite el Reglamento del Tribunal de Actas graves hablar aquí de mayoría ni de minoría, porque si eso fuera admisible, estaba por demás lo que el mismo Reglamento dice respecto á votos reservados, que ciertamente dejarian de serlo desde el momento en que aquí se hablara de mayoría y minoría. Y no tengo más que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): ¿Se aprueba el Acta?

El Sr. **PLANAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PLANAS**: Ruego al Sr. Presidente se sirva mandar contar el número de Diputados presentes, para saber si hay el suficiente para aprobar el Acta.»

Antes de que empezara á contarse el número de Diputados presentes, se pidió, por el que el Reglamento fija, que la votacion fuese nominal; y verificada ésta, resultó que no se hallaban presentes más que los 36 Sres. Diputados cuyos nombres aparecen á continuacion:

Señores que dijeron *sí*:

Rey.
Ordoñez.
Gonzalez (D. Venancio).
Avila Fernandez.
Candau.
Ledesma.
Valdés.
Rodrigañez (D. Tirso).
Zayas.
Allende Salazar.
Sallent (Conde de).
Villanueva.
Gomez Díez.
Navarro Ochoteco.
García Trapero.
Rodriguez Leal.
Grande.
Planas.
Vivar.
Bas y Moró.
Polanco.
Bosch y Labrús.
Perez (D. Vicente).
Nieto Perez.
Canalejas.
Carvajal.
Alvarez Bugallal.
Isasa.
Toreno (Conde de).
Redondo.
Becerra (D. Manuel).
Anglada.
Cos-Gayon.
Pidal (Marqués de).
Fiol.
Sr. Presidente.

Total, 36.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo el número de Sres. Diputados que marca el art. 104 del Reglamento para celebrar sesion, para la próxima se avisará á domicilio; señalándose para la órden del dia los asuntos que estaban anunciados para la sesion de hoy, y la lectura de la sentencia del Tribunal de Actas graves referente al distrito de Trives.

Se levanta la sesion.»

Eran las tres y treinta y cinco minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 10 DE JULIO DE 1882.

SUMARIO. Se abre á las tres y diez minutos.=Se leen y aprueban las Actas de las sesiones celebradas en los dias 1.° y 3 del actual.=Se leen, y quedan sobre la mesa, los dictámenes sobre el proyecto de ley relativo á la carga de justicia en favor de la Reina Doña Isabel II, y el de la Comision de gracias ó pensiones sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, concediendo una pension á Doña Julia de la Loma.=Se declaran conformes con lo acordado, aprueban definitivamente y pasan al Senado, los proyectos de ley sobre una carretera de tercer órden que partiendo del Campillo y pasando por Hornachos termine en Villalba, provincia de Badajoz; otra desde el puente de Castropol á Rivadeo; otra que partiendo del puente del Calvin sobre el rio Guadarrama, vaya á terminar en Méntrida; otra que desde Sevilla se dirija á la estacion de las Alcantarillas, y la que desde Los Palacios se dirija á empalmar en Utrera con la carretera de Madrid á Cádiz, y otra que partiendo de Alcolea del Pinar termine en Canales del Ducado, y la de Alcocer á la Isabela en la de Albaladejito á Guadalajara; considerando como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca), y autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril económico desde la estacion del Papiol á Mataró.=Pasan á las Secciones, para nombramiento de Comision, los proyectos de ley, remitidos por el Senado, sobre incluir en el plan general de carreteras del Estado la de Orense á San Clodio y la de Beariz á la de Vigo á Castilla por la márgen derecha del Miño; la que partiendo de la capital de Cáceres y atravesando los pueblos de Talaban, Monroy, Santiago del Campo y otros, empalme en Torrejon el Rubio ó en el puente del Cardenal con la carretera de Plasencia á Trujillo, atravesando la línea férrea de Madrid á Portugal; otra que partiendo del pueblo de Villar de Domingo García y enlazando con la de Guadalajara á Albaladejito vaya á terminar en el punto más conveniente para unirse con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona, y otra que partiendo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, termine en la plaza mercado de Meruelo; y por último, el proyecto de ley de la carrera diplomática.=Pasan á la Comision de actas las credenciales presentadas en Secretaría, de los Sres. D. Rafael Monares por Rivadeo y D. Francisco Moncasi Castell por Benabarre.=Se leen, y quedan sobre la mesa, los dictámenes de la Comision de actas referentes á estos dos señores.=El Congreso queda enterado de los decretos mandando proceder á eleccion parcial en el distrito de Grazalema; renunciando el cargo de Diputados á Córtes por los distritos de Orihuela y Gandesa los Sres. Ruiz Capdepon y Torres Jordí.=Queda asimismo enterado de haber renunciado el destino que como capitan ayudante de campo del brigadier D. José Pardo Montenegro, desempeñaba el Sr. Diputado D. José Sanz.=Quedan sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos reclamados por el Sr. Conde de Toreno, relativos al Ayuntamiento de Madrid, y el expediente incoado

con motivo del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Sevilla para el abastecimiento de aguas á aquella capital.=Se acuerda unir al expediente de su referencia, una instancia de la Diputacion provincial de Pinar del Rio (Cuba), solicitando la abolicion de contribuciones directas sobre fincas rústicas.=Se reciben con aprecio los ejemplares remitidos por encargo del editor de *Las Cartas de Publicio sobre la cuestion hispano-francesa.*=Pasan á las respectivas Comisiones las exposiciones del pueblo de Illana sobre condonacion de la contribucion por haber perdido la cosecha; de los labradores vecinos de Sena, Rio de Porcos, Bustelin y Penedela, para que del fondo de calamidades se les faciliten algunos auxilios para poder sembrar y para que se les condone parte de la contribucion territorial; y otra de varios pueblos del partido judicial de Egea de los Caballeros pidiendo asimismo medios suficientes para remediar los terribles efectos de la sequía que les devora.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion del Consejo de administracion de la compañía de los ferro-ccarriles andaluces, relativa á la subvencion del ferro-carril de Puente-Genil á Linares.=Queda el Congreso enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo ejemplares de los resúmenes de gastos é ingresos de los presupuestos municipales correspondientes al año económico de 1880-81.=Se publican como leyes, y se archivan, las sancionadas por S. M., sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de la Venta de Culebrin á Castuera á Villanueva de la Serena; otra de la Puebla de Alcocer á Zorita; otra de Navalvillar de Pela á Campanario; otra de Cetina á Campillo; otra de Renedo á Suances; reformando los artículos 3.° y 180 de la de reclutamiento y reemplazo del ejército; autorizando la enajenacion del ex-convento de San Francisco de Oviedo; la construccion de un cuartel para la comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid; levantando la suspension de la base 5.ª de la vigente ley de aranceles; reformando las bases del impuesto de consumos; sobre presupuestos de Cuba y Puerto-Rico para 1882-83; amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana; conversion de las deudas del Tesoro de Cuba; reformando varios artículos de la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal; fijando las bases para la organizacion de los tribunales militares; fundacion de un asilo de correccion paternal; construccion de un mausoleo para los Príncipes de Vergara; inclusion en el plan general de carreteras de una de Valdepeñas á la Ventilla de Fernandez; otra de Albalate del Arzobispo á la estacion de Val de Zafán, y la de Orense á San Clodio.=El Congreso queda enterado de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros participando que SS. MM. los Reyes, acompañados de su augusta hija la Princesa de Astúrias y de las Sermas. Sras. Infantas sus hermanas, se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso, saliendo de esta corte el dia 9 del corriente.=Orden del dia: Se lee la sentencia del Tribunal de Actas graves relativa á la de la Puebla de Trives, declarando la validez de la misma, quedando admitido y proclamado Diputado el candidato electo Sr. Fabra.=Jura y toma asiento este Sr. Diputado.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupa la tribuna y lee el Real decreto suspendiendo las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.=En virtud de este decreto, el Sr. Presidente declara suspendidas las sesiones de las Córtes y levanta la sesion á las tres y media.

Se abrió á las tres y cuarto, y leidas las Actas del 1.° y 3 del actual, quedaron aprobadas.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre reconocimiento de una carga de justicia á favor de Doña Isabel II, por saldo de la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y la Real Casa. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número*167, *que es el de esta sesion.*)

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley:

Adicionando al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca). (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del puente del Guadarrama termine en Méntrida. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario)

Incluyendo en el plan general de carreteras las de Sevilla á la estacion de las Alcantarillas y de Los Palacios á Utrera. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras dos de tercer órden; una desde Alcolea del Pinar á Canales del Ducado, y la otra de Alcocer á la Isabela. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de la estacion del Papiol termine en Mataró. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras las de Santa Marta á Villafranca de los Barros y de Puerto de Santo Domingo á Villanueva de Fresno. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las nueve siguientes comunicaciones:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), incluyendo en el plan general de carreteras una de la de la Venta del Culebrin á Castuera á Villanueva de la Serena; otra de la Puebla de Alcocer á Zorita, y otra de Navalvillar de Pela á Campanario; é incluyendo tambien en el plan general de carreteras una de Cetina á Campillo y otra de Renedo á Suances. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando los artículos 3.° y 180 de la de reclutamiento y reemplazo del ejército; autorizando la enajenacion del ex-convento de San Francisco de Oviedo, y la construccion de un cuartel para la comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), levantando la suspension de la base 5.ª de la vigente de aranceles, y reformando las bases del impuesto de consumos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), de presupuestos de Cuba para 1882-83; de presupuestos de Puerto-Rico para igual año económico; referente á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, y sobre conversion de la deuda del Tesoro de Cuba. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando varios artículos de la compilacion de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando las bases para la organizacion de los tribunales militares. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), incluyendo en el plan general de carreteras una de Valdepeñas á la Ventilla de Fernandez; otra de Albalate del Arzobispo á la estacion de Val de Zafán, y otra de Orense á San Clodio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), referente á la fundacion de un asilo de correccion paternal. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), referente á la construccion de un mausoleo para los Príncipes de Vergara. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen las sancionadas por S. M., y son las siguientes:

Incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la Venta de Culebrin á Castuera termine en Villanueva de la Serena; la que de la Puebla de Alcocer se dirija á Zorita, con ramales á Talarrubias y á Navalvillar de Pela (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Cetina á Campillo. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Renedo á Suances. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Reformando los artículos 3.°, 180 y 182 de la ley actual sobre reclutamiento y reemplazo del ejército. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Autorizando á la Diputacion provincial de Oviedo para enajenar el exconvento de San Francisco y aplicar su producto á los gastos del hospital-manicomio. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

Sobre construccion de un cuartel para la comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

Alzando la suspension de la base 5.ª de la ley arancelaria. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

Reformando algunas de las bases por que se rige el impuesto de consumos. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

Presupuestos generales del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1882-83. (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

Presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1882-83. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

Sobre amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda. (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

Sobre extincion de débitos del Tesoro de la isla de Cuba. (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

Sobre reforma de varios artículos de la Compilacion de disposiciones vigentes relativas al enjuiciamiento criminal. (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

Dictando bases para la organizacion de los tribunales militares y formar el Código para el ejército y armada. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Valdepeñas á la Ventilla de Fernandez. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Albalate del Arzobispo á Val de Zafán. (*Véase el* Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

Incuyendo en el plan general de carreteras la de Orense á empalmar en la general de Vigo á Castilla y la de Abion á Esposende. (*Véase el* Apéndice vigésimoquinto *á este* Diario.)

Autorizando la fundacion de un asilo de correccion paternal en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años. (*Véase el* Apéndice vigésimosexto *á este* Diario.)

Sobre construccion de un mausoleo y una estátua ecuestre al Príncipe de Vergara. (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *á este* Diario.)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision de gracias ó pensiones acerca del proyecto de ley, remitido por el Senado, concediendo una pension á Doña Julia de la Loma, viuda de D. Luis Barinaga y Corradi. (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *á este* Diario.)

Se leyeron, y pasaron á las Secciones para nombramiento de Comision, los proyectos de ley, remitidos por el Senado, y á continuacion se expresan:

Organizando las carreras diplomática, consular y de intérpretes. (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de Beranga (Santander) termine en la plaza-mercado de Meruelo. (*Véase el* Apéndice trigésimo *á este* Diario.)

Incuyendo en el plan general de carreteras la que de Villar de Domingo García vaya á terminar con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona. (*Véase el* Apéndice trigésimoprimero *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de Cáceres empalme en Torrejon el Rubio, ó en el puente del Cardenal con la que va de Plasencia á Trujillo, atravesando la línea férrea de Madrid á Portugal. (*Véase el* Apéndice trigésimosegundo *á este* Diario.)

Se recibieron con aprecio, y se acordó repartir á los Sres. Diputados *cien* ejemplares de las *Cartas de Publicio* sobre la cuestion hispano-francesa, que remitia D. Andrés Matías por encargo del editor.

Se acordó pasaran á la Comision de peticiones las siguientes instancias:

La del Ayuntamiento de Illana, provincia de Guadalajara, entregada por el Sr. Puerta, pidiendo la condonacion de la contribucion por la pérdida de sus cosechas.

La de los Ayuntamientos de Egea de los Caballeros, Luna, Castejon, Sierra de Luna, Las Pedrosas, Valpalmas, Ardisa, Murillo de Gállego, Santa Eulalia y Esla, pidiendo la condonacion de sus contribuciones, ó moratoria en los pagos ó la concesion de algunos auxilios del fondo de calamidades públicas.

La de varios vecinos de San Antolin de Ibias, presentada por el Sr. Conde de Toreno, pidiendo se les concedan algunos fondos de calamidades públicas.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en la proposicion de ley fijando la subvencion que ha de recibir y concediendo próroga para la construccion del ferro-carril de Puente-Genil á Linares, una instancia del Consejo de administracion de la Compañía de los ferro-carriles andaluces pidiendo se apruebe dicha proposicion de ley.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Sanz participando que renunciaba el cargo de ayudante de campo que desempeñaba cerca del jefe de la primera brigada del ejército de Valencia.

Igualmente quedó enterado el Congreso, y se acordó poner en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes, una comunicacion del Sr. Ruiz Capdepon participando renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Orihuela, provincia de Alicante.

Asímismo se dió cuenta de otra comunicacion del Sr. Torres (D. Pedro Antonio) participando que renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Gandesa, provincia de Tarragona, y se acordó quedar enterado y que se participara al Gobierno para los efectos oportunos.

Se acordó pasar á la Comision de actas las siguientes credenciales, presentadas en Secretaría por los señores que á continuacion se expresan:

NÚMEROS.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
434	D. Rafael Monares	Rivadeo	Lugo.
435	D. Francisco Moncasi y Castel	Benabarre	Huesca.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en sesion de este dia, ha aprobado definitivamente el dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las de Orense á San Clodio y la de Beariz á la de Vigo á Castilla por la márgen derecha del Miño.

Y lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 4 de Junio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.»

Se acordó quedara sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: Reclamados del Ayuntamiento de esta corte los documentos pedidos en la sesion del dia 10 de Junio último por el Diputado Sr. Conde de Toreno y remitidos en el dia de ayer, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adjunten á V. EE. á los efectos que se interesa. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1882.=Venancio Gonzalez.=Excmos. Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se recibieron con aprecio, y se acordó archivar los ejemplares á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. EE. los adjuntos ejemplares de los resúmenes de gastos é ingresos de los presupuestos municipales, correspondientes al año económico de 1880-81, para que en el archivo de ese Cuerpo Colegislador queden á disposicion de los Sres. Diputados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1882.=Venancio Gonzalez.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de Diputados.»

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: En vista de la comunicacion de V. EE. participando á este Ministerio el deseo del Sr. Diputado Don Francisco Rodriguez del Rey á fin de que se remita á la Cámara el expediente incoado con motivo del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Sevilla para el abastecimiento de aguas á aquella poblacion, tengo la honra de participar á V. EE. que se han pedido al gobernador de aquella provincia los antecedentes necesarios, y tan pronto se reciban serán remitidos al Congreso. De Real órden lo digo á V. EE. á los efectos necesarios. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se acordó unir al expediente de su referencia el documento que se expresa en la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el honor de pasar á manos de V. EE. la adjunta instancia que la Diputacion provincial de Pinar del Rio (isla de Cuba) eleva á las Córtes del Reino, solicitando la abolicion de contribuciones directas sobre fincas rústicas. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1882.= Fernando de Leon y Castillo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz; vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 30 del actual se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Grazalema, provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1882.=Alfonso.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La Comision de Actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Benabarre, provincia de Huesca, y no conteniendo protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Francisco Moncasi Castel, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=Aureliano Linares Rivas, presidente.=Tirso Rodrigañez.= Francisco García Martino.=Francisco Rubio.=Modesto Martinez Pacheco.=Marqués de Sardoal.=Cipriano Garijo.=Juan Montilla.=Alfonso Gonzalez, secretario.»

Igualmente se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictámen siguiente:

«La Comision de actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Rivadeo, provincia de Lugo, y no conteniendo protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Rafael Monares, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=Aureliano Linares Rivas, presidente.=Tirso Rodrigañez.=Francisco García Martino.=Modesto Martinez Pacheco.=Francisco Rubio.=Cipriano Garijo.=Marqués de Sardoal.=Juan Montilla.=Alfonso Gonzalez, secretario.

Tambien quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Señores: El Mayordomo mayor de S. M., jefe superior de Palacio, me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«SS. MM. los Reyes (Q. D. G.), acompañados de su augusta hija la Princesa de Astúrias y de las Serenísimas Sras. Infantas sus hermanas, se trasladarán al Real sitio de San Ildefonso saliendo de esta corte el dia 9 del corriente á las cuatro de la tarde.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lectura de la sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de la Puebla de Trives, provincia de Orense.»

Leida dicha sentencia (*Véase el* Apéndice trigésimo tercero *á este* Diario), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): ¿Se admite como Diputado á D. Gil María Fabra, que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Queda admitido Diputado el Sr. Fabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Fabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Fabra, anunciándose que ingresaba en la quinta Seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.»

Ocupando la tribuna, dijo

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Su Majestad el Rey se ha servido expedir el Real decreto que voy á tener la honra de comunicar al Congreso:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto.*—Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1882.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Julio de 1882.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud del Real decreto que acaba de leerse, se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Se levanta la sesion.»

Eran las tres y media.

TREINTA Y TRES APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo al proyecto de ley sobre reconocimiento de una carga de justicia á favor de Doña Isabel II por saldo de la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y la Real Casa.

AL CONGRESO.

La Comision elegida para dar dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre reconocimiento de una carga de justicia á favor de Doña Isabel II por saldo de la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y la Real Casa, ha estudiado detenidamente este asunto, y tiene el honor de manifestar al Congreso su opinion conforme con dicho proyecto.

Si la cuestion que es objeto de este dictámen se concreta, como debe concretarse, á su aspecto jurídico, y para su exámen y resolucion se consultan razones de justicia y se toman en cuenta los principios de derecho más elementales, no puede ofrecerse duda respecto á la procedencia del proyecto de ley de que se trata.

Y como ni escuela alguna en la esfera de las teorías, ni partido político en el terreno de la práctica, pueden separarse de lo que la justicia exige y la conveniencia pública aconseja, es seguro que aquello que con tales fundamentos cuenta, ha de merecer el concepto de legítimo y de político.

Considerado el Estado como una personalidad jurídica, susceptible de derechos y obligaciones, hállase en el deber sagrado é ineludible de solventar los débitos que voluntariamente y de una manera solemne además ha contraido.

La razon humana, que todo lo discute, que se apodera de toda clase de cuestiones para examinar su fundamento en el órden del derecho y en la esfera de la conveniencia, frecuentemente ofrece el espectáculo de diversidad de opiniones acerca de la mayor ó ménor necesidad de un servicio público, de la legitimidad del gasto que produce, de la importancia ó extension de éste, de la oportunidad del mismo y de cuanto con él se relaciona, y en vista de todo forma juicios distintos, segun la doctrina de escuela ó los procedimientos de partido á que presta más ó ménos culto.

Ello no obstante, para todas las escuelas y partidos, puesto que las prescripciones de la justicia y del derecho de nadie son particular patrimonio, es un axioma universalmente reconocido, el compromiso imperioso en que se encuentra un Estado, como cualquiera otra personalidad jurídica ó real, de atender al pago de sus obligaciones, haciendo abstraccion de todo otro género de consideraciones. Por ello la Comision, dentro de este círculo encerrada, inspirándose en sentimientos de justicia, y por el mismo crédito y buen nombre del Estado, entiende que debe abonarse lo que se adeuda á la augusta Señora de que se trata, que ni por lo elevado de la misma, ni por los generosos sentimientos de que tantas pruebas tiene dadas, seria razonable ni justo hacerla de peor condicion que á cualquiera de los españoles.

No se ocultan á la Comision las cuestiones que en otros tiempos han podido promoverse al hacer un des-

linde de los bienes y derechos que de antiguo constituyen, tanto el Patrimonio de la Corona, como el particular de los Reyes; pero distinguidos los indicados Patrimonios por medio de varias leyes, y resueltas otras dificultades que pudieron oponerse al esclarecimiento de determinados derechos, considera que debe ajustarse en el desempeño de su cometido á lo que legislativamente se ha establecido, y á lo que se ha resuelto de una manera firme y competente.

La ley de 12 de Mayo de 1865 definió el Patrimonio de la Corona, lo distinguió del caudal privado del Rey, y acordó la venta y aplicacion de los bienes segregados del Real Patrimonio, distribuyendo el precio de las ventas en la misma forma en que fué propuesto por la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio. La ley de 18 de Diciembre de 1869, aunque hizo variaciones sobre algunos puntos importantes de los resueltos por la de 1865, no ofrece reforma alguna esencial respecto al derecho al 25 por 100 del precio de las ventas y de la redencion de los censos, que segun la de 1865 correspondia á la Real Casa. La ley de 26 de Junio de 1876 reprodujo las disposiciones de la de 12 de Mayo de 1865, y forma con las anteriores la legalidad vigente en esta materia.

Por el art. 7.° de dicha ley de 26 de Junio de 1876 se ordenó el nombramiento de una Comision, designada por el Ministerio de Hacienda y por la Real Casa que examinara las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real familia, que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y que computara el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le correspondian por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, cuyos acuerdos y propuestas se someterian á la resolucion de las Córtes.

Nombrada dicha Comision, entendió que debia conocer de las cuestiones pendientes entre el Estado y la Real Casa, y en 26 de Noviembre del mismo año se resolvió, por Real órden de dicha fecha, de conformidad á lo opinado por la indicada Comision, declarando que su cometido comprendia el exámen y fijacion de las anticipaciones, compensaciones, diezmos y demás derechos objeto de liquidacion y reconocimiento entre S. M. la Reina Doña Isabel y la Hacienda pública.

Sobre cinco puntos llegó la indicada Comision á presentar sus dictámenes, asentando con ellos las bases de la liquidacion que se consigna en el proyecto de ley que nos ocupa.

No fué posible á dicha Comision liquidar y fijar el importe de las cuentas pendientes de cobro y de pago que existian en 29 de Setiembre de 1868 en la Real Casa y en el Real Patrimonio, porque no se han podido precisar las cantidades á que ascendian los créditos y los débitos; pero teniendo en cuenta los productos anuales de las Administraciones patrimoniales, opinó la expresada Comision que podian considerarse compensados entre el Estado y la Real Casa y Patrimonio los derechos de cobrar y las existencias de las Tesorerías del Real Patrimonio, con el importe de las diferentes cuentas que las mismas Tesorerías dejaron sin satisfacer en Setiembre de 1868, y que despues han sido ó puedan ser abonadas por la Hacienda pública.

La referida Comision pudo liquidar la cuenta de anticipaciones que el Estado tenia hechas á S. M. la Reina Doña Isabel. Tambien pudo liquidar la cuenta de compensaciones que se llevaba entre S. M. y el Estado, y de igual modo liquidó el importe de las contribuciones que S. M. la Reina Doña Isabel debia satisfacer.

Respecto á las tres anteriores liquidaciones nada tenemos que exponer, porque los trabajos de la Comision liquidadora parecen completamente de acuerdo con los datos oficiales y se han realizado conforme á lo prescrito en las leyes.

El quinto y último dictámen de la Comision liquidadora del Real Patrimonio, relativo á la indemnizacion que en concepto de partícipe lego en diezmos corresponde á la Real Casa ofreceria un estudio más detenido por las interesantes cuestiones de derecho á que afecta este asunto, por las varias disposiciones legales pertinentes á esta materia y por los antecedentes históricos del expediente concretos á este particular.

Pero acerca de este delicado punto, los Diputados que suscriben se encuentran en la misma situacion que respecto á las otras cuestiones que con anterioridad á la ley de 12 de Mayo de 1865 pudieron suscitarse con relacion á los bienes que debian formar el Patrimonio de la Corona y el privado de los Reyes.

La Comision liquidadora que dicha ley de 1865 creó en su art. 30, reunia facultades legislativas, hallándose autorizada no solo para inventariar los bienes que debia comprender el Patrimonio de la Corona, para señalar el plazo y los precios de las ventas y redenciones de censos, para determinar los edificios y terrenos de que trataban ciertos artículos de dicha ley, sino además para dirimir las cuestiones entonces pendientes ó que se suscitaran acerca de derechos litigiosos é intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

De la competencia de dicha Comision era, pues, la liquidacion del crédito de la Casa Real como partícipe lego en diezmos, y al efecto declaró el derecho de la misma, y luego, la nombrada por la ley de 1876, en un notable dictámen en que estudia esta cuestion, teniendo en cuenta todos los antecedentes y las resoluciones administrativas que de una manera firme decidieron las dudas á que antes podia prestarse esta materia, llegó á fijar el saldo líquido á metálico efectivo á que asciende el 25 por 100 que pertenece á la Casa Real por este concepto.

La Comision liquidadora del Real Patrimonio no llegó á emitir su opinion en cuanto al 25 por 100 de los bienes enajenados segun la ley de 12 de Mayo de 1865, porque no fué posible precisar la importancia de aquellos bienes, sobre todo desde que por la ley de 18 de Diciembre de 1869 las ventas se extendieron no solo á los enajenables segun la ley de 1865, sino á otros reservados por ésta y á los patronatos y derechos honoríficos pertenecientes á la Corona.

Pero con los datos facilitados por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, por otros centros y por las antiguas Administraciones económicas, y que se contienen en un resúmen formado por la oficina auxiliar de la Comision creada por la ley de 26 de Junio de 1876, que se encuentra unido al expediente que el Sr. Ministro de Hacienda ha remitido al Congreso, y cuyo resúmen se ha examinado y corregido por la Intervencion general del Estado, se llega á la determinacion de la cantidad á que asciende el crédito que por este motivo tiene á su favor la Casa Real.

Las cantidades que como créditos del Tesoro público y como débitos de dicho Tesoro se fijan en el proyecto de ley que nos ocupa, son las mismas que resultan de las liquidaciones expresadas, y por lo tanto se reproducen á continuacion.

Créditos del Tesoro público.

Por anticipacion................Pesetas		8.346.420'50
» compensaciones....................		1.125.920'18
» contribuciones.....................		615.066'84
En total.....		10.087.407'52

Débitos del Tesoro.

Por la indemnizacion en concepto de partícipe lego en diezmos correspondiente á S. M........	5.412.412'77	
Por el 25 por 100 de los bienes enajenables con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865...........	10.301.489'36	
En junto..............		15.713.902'13
Saldo á cargo del Tesoro.......		5.626.494'61

Entienden los que suscriben, de conformidad con el proyecto, que esta cantidad deberia ser entregada con las formalidades legales á la augusta madre de Su Majestad el Rey; pero ya que esta Señora, demostrando otra vez más sus nobles y generosos sentimientos, é inspirándose en su constante amor al país, se considera satisfecha de todos sus derechos con el señalamiento de una renta de 250.000 pesetas anuales, que significa un interés menor del 4'50 por 100 anual de su crédito antes expresado, la Comision tiene el honor de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara compensado el importe de las obligaciones que la Real Casa y Patrimonio dejó sin satisfacer en 29 de Setiembre de 1878, y que despues han sido ó serán pagados por el Tesoro público, con el de los derechos á cobrar por sus Administraciones y existencias que habia en sus cajas en la misma fecha, de que se incautó el Estado, que no han sido devueltas á S. M. la Reina Doña Isabel.

Art. 2.° En equivalencia del saldo que á favor de la Casa Real ofrece la liquidacion practicada entre la misma y el Estado por sus cuentas y cuestiones pendientes en 29 de Setiembre de 1868, y por los derechos que le concedieron las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, se reconoce á favor de S. M. la Reina Doña Isabel y de sus legítimos herederos una carga de justicia de pesetas 250.000 anuales, que se comprenderá en presupuestos bajo el título general de *Recompensas por derechos, rentas y servicios*, y será abonable á partir del 1.° de Julio del año actual.

Art. 3.° Para que tenga exacto cumplimiento lo determinado en el artículo anterior, durante el próximo año económico, cuyo presupuesto de gastos fué aprobado por la ley de 31 de Diciembre último, se concede un suplemento de pesetas 250.000 al crédito del artículo 4.°, capítulo 1.°, seccion cuarta de «Obligaciones generales del Estado» del presupuesto para el año económico de 1882-83, que se cubrirá con las economías ya realizadas en el mismo presupuesto

Art. 4.° En virtud de las disposiciones de la presente ley se declaran saldadas y satisfechas definitivamente todas las cuentas y reclamaciones de la Real Casa, de orígen anterior á 1869, y de S. M. la Reina Doña Isabel.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se salden ó den de baja todos los créditos ó débitos que por los conceptos á que esta ley se refiere figuren en las cuentas del Estado.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1882.=Trinitario Ruiz Capdepon, presidente.=Manuel Nuñez de Haro.=Cipriano Garijo.=El Conde de Villapadierna.=Emilio Navarro y Ochoteco.=Roman Laá.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, adicionando al art. 16 de la de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, el puerto de Sóller (Mallorca).

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del puente del Calvin sobre el rio Guadarrama, termine en Méntrida.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puente del Calvin sobre el rio Guadarrama y pasando por Villamiel, Huecas y por entre la jurisdiccion de Fuensalida y Portillo, continúe por Santa Cruz del Retamar, La Torre de Estéban Hambran y vaya á terminar en Méntrida.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras las de Sevilla á la estacion de las Alcantarillas y de los Palacios á Utrera.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendidas en el plan general de carreteras del Estado: primero, la que desde Sevilla se dirija á la estacion de las Alcantarillas, en el ferro-carril de Cádiz, y pase por Dos Hermanas y Los Palacios; y segundo, la que desde Los Palacios se dirija á empalmar en Utrera con la carretera de Madrid á Cádiz.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras el puente de Castropol á Rivadeo.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considerará como de interés general, y por lo tanto incluido en el plan general de carreteras, el puente de Castropol á Rivadeo sobre la ria del mismo nombre.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden, una desde Alcolea del Pinar á terminar en Canales del Ducado, y la otra de Alcocer á la Isabela.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la publicacion de esta ley formarán parte del plan general de carreteras de tercer órden del Estado en la provincia de Guadalajara, la que partiendo de Alcolea del Pinar, en la de este punto á Tarragona, termine en Canales del Ducado, y la de Alcocer á la Isabela, en la de Albaladejito á Guadalajara.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de la estacion del Papiol termine en Mataró.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Serret la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de la estacion del Papiol termine en Mataró, pasando por Rubí, Sabadell, Sentmanat, Caldas de Montbuy y Granollers, con un ramal á Tarrasa.

Art. 2.° Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública se declara esta línea de servicio general; pero su concesion se otorgará sin subvencion alguna del Estado y con estricta sujecion al proyecto terminado y á las modificaciones que sea necesario introducir en el mismo al aprobarse definitivamente por el Gobierno.

Art. 3.° El concesionario D. Juan Serret prestará la fianza que corresponda, de conformidad á lo dispuesto en la legislacion vigente, cuya fianza no le será devuelta hasta que esté terminada la construccion de la línea.

Art. 4.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto, deberá el concesionario dar principio á la construccion de las obras, y dejarlas concluidas en el término de tres años.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 10 de Julio de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras, entre las de tercer órden, una desde la de la Venta de Culebrin á Villanueva de la Serena, otra desde la Puebla de Alcocer á Zorita, y otra desde Navalvillar de Pela á la estacion de Campanario.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Quedan incluidas en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificacion de tercer órden, las siguientes:

Primera. Una que partiendo de la de la Venta del Culebrin á Castuera se dirija á Villanueva de la Serena pasando por Zalamea, Quintana, La Guarda y El Haba á la estacion de Villanueva de la Serena, con un ramal que desde Quintana se dirija á Campanario pasando por la estacion del ferro-carril de este pueblo.

Segunda. Otra que desde La Puebla de Alcocer (Badajoz), en la de Castuera á Navalpino (Ciudad-Real), se dirija por Las Casas de Don Pedro, el Caserío del Rincon y el Lavadero de Malillo á Zorita (Cáceres), con dos ramales que partiendo respectivamente de Las Casas de Don Pedro y el Caserío del Rincon, se dirijan, el primero á Talarrubias y el segundo á Navalvillar de Pela; y

Tercera. Otra que desde Navalvillar de Pela vaya á la estacion del ferro-carril del pueblo de Campanario pasando por Orellana y el mencionado pueblo de Campanario.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 24 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de tercer órden que partiendo de la estacion de Cetina termine en Campillo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la inclusion en el plan general de carreteras del Estado de una de tercer órden que partiendo de la estacion férrea de Cetina ó de la carretera antigua de Madrid á la Junquera, y pasando por los baños de Jaraba, empalme en el pueblo de Campillo con la carretera de Tortuera á Alhama.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 24 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Renedo termine en Suances.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Renedo y pasando por Puente de Arce termine en Suances.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando los artículos 3.° y 180 de la vigente de reclutamiento y reemplazo del ejército.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los artículos 3.° y 180 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, reformada en 8 de Enero del presente año, se redactarán en los términos siguientes:

«Art. 3.° Queda prohibida la sustitucion, cambio de número y cambio de situacion para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Solo á los indivíduos que por sorteo fueren destinados á los ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion, el cambio de número ó el cambio de situacion en los términos que esta ley establece.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Los indivíduos que por sorteo fueren destinados á los ejércitos de Ultramar cuando dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, podrán cambiar de número con otros de su mismo reemplazo y provincia, y sustituirse por indivíduo que haya servido en el ejército ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años. En el primer caso, cambian recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido; en el segundo quedará el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Tambien se les permitirá el cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, correspondiendo exclusivamente á las autoridades militares el otorgar estos cambios.

Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un recluta.»

Art. 2.° El párrafo señalado con el núm. 1.° en el artículo 182 de la expresada ley se sustituirá con el siguiente:

«1.° El número que el mozo haya sacado en el sorteo de algun pueblo de la provincia para el mismo reemplazo en que haya jugado suerte el sustituido.»

Art. 3.° A continuacion del art. 183 de la misma ley se añadirá lo que sigue:

«Los mozos de la edad indicada que no hayan servido en el ejército y pretendan ser sustitutos, acreditarán igualmente los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo 181, y además la circunstancia de haber cumplido en legal forma sus deberes relativos al servicio militar.»

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando á la Diputacion provincial de Oviedo para enajenar en pública subasta el ex-convento de San Francisco de aquella ciudad, y aplicar su producto á los gastos del hospital manicomio.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Oviedo para enajenar en subasta el ex-convento de San Francisco de aquella ciudad y todas sus pertenencias, que ocupa el hospital provincial.

Art. 2.° El producto en venta se aplicará íntegramente á las obras del hospital-manicomio provincial que está en construccion en la referida ciudad.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre construccion de un cuartel para la comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para proceder á la construccion en Madrid, prévia la compra de los terrenos necesarios, de un cuartel destinado á la comandancia de la Guardia civil, y en el que puedan instalarse cómodamente 100 guardias de infantería solteros, 25 de caballería y 45 guardias casados, y establecerse los pabellones correspondientes para jefes y oficiales, con arreglo todo al anteproyecto formado por el arquitecto provincial D. Bruno Fernandez de los Ronderos.

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Ministro de la Gobernacion para enajenar en un lote ó en solares edificables separados el edificio conocido con el nombre de Casa de Pages, destinando su producto á la construccion del nuevo cuartel y adquisicion de los terrenos al efecto necesarios en un punto conveniente para el servicio á que se destina.

Art. 3.° Queda igualmente autorizado el referido Ministro de la Gobernacion para dedicar al mismo objeto las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado del presente é inmediato año económico, con destino á las obras de reparacion del cuartel de Pages, debiendo incluir en los primeros que se formen la suma restante hasta completar el importe total de la edificacion, cuyo coste se calcula en 503.000 pesetas, si los recursos antes mencionados no fuesen suficientes.

Art. 4.° Tanto la adjudicacion de las obras como la venta de la Casa de Pages, se harán en subasta pública, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si celebradas dos subastas no se presentasen en ellas licitadores, queda el Gobierno autorizado para admitir proposiciones en concurso y adjudicar los terrenos enajenables y la construccion de las obras al que ofrezca mayores ventajas.

Art. 5.° La adquisicion de los terrenos en que haya de edificarse el nuevo cuartel se hará por concurso y mediante tasacion pericial que se llevará á efecto en los términos establecidos en la vigente ley de expropiacion forzosa, sin que el precio de cada metro cuadrado pueda exceder de 13 pesetas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, alzando la suspension de la base 5.ª de la ley arancelaria.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se levanta la suspension del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de aranceles, acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.° La reduccion gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales, que dispone dicha base 5.ª del arancel, se realizará en la forma siguiente:

1.° Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100, se reducirán al 15 por 100 el dia 1.° de Agosto del corriente año.

2.° Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes: haciéndose la primera el citado dia 1.° de Agosto próximo, la segunda el dia 1.° de Julio de 1887, y la tercera y última en igual dia y mes de 1892.

Con un año de antelacion á la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una Comision compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y vocales de la Junta consultiva de aranceles, con objeto de que practique una informacion, y como consecuencia de ella proponga si conviene á los intereses generales del país que se lleve á cabo dicha rebaja en aquella fecha, ó se suspenda hasta 1.° de Julio de 1892, en cuyo dia se realizará en union de la tercera.

Art. 3.° Con arreglo á la base 8.ª de la mencionada ley de aranceles se rectificarán las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo préviamente á la Junta consultiva de aranceles y valoraciones.

Art. 4.° Las reducciones de derechos que resulten de la aplicacion de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley, solo se aplicarán á las mercaderías que sean producto y procedan de Naciones que tengan en vigor tratados de comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras Naciones, se les exigirán los derechos que el arancel vigente señala para las no convenidas, ó los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 5.° Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del art. 2.°, el Gobierno abrirá negociaciones con los países con quienes nos liguen tratados de comercio, para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de produccion española.

En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos extraordinarios hasta 1.° de Julio de 1892, en cuya fecha se realizará dicha rebaja en union de la tercera y última; y los derechos que de ellas resulten, solo se aplicarán á las Naciones con quienes se celebren nuevos tratados de comercio por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.° Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos específicos que establezca el arancel de aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las aduanas para consumo desde el dia 1.° de Agosto de este año.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando algunas de las bases por que se rige el impuesto de consumos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, cuyos cupos, por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenian asignados antes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado período de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882-83, un límite que, conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transicion de los cupos que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionadamente á la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por ciento que como límite han de tener en el expresado año económico de 1882-83, unos y otras sobre los cupos asignados antes de dicha ley.

Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relacion á la importancia de sus consumos y á las condiciones de cada localidad.

Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados con relacion á otros, de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose la resolucion en la *Gaceta*.

Art. 2.° El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicacion de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la presente contiene, formulará, para que pueda tener efecto en el año económico de 1883-84, un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos.

Art. 3.° En las capitales de provincia y puertos asimilados á éstas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, si despues de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administracion entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenian señalado antes de la ley expresada; pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva prévia subasta, si se le ofreciesen proposiciones ventajosas.

Art. 4.° Se faculta al Gobierno para que, prévia solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia ó puertos asimilados á éstas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevacion de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1882-83.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1882-83 se presuponen en 35.860.249 pesos 77 céntimos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun se expresa en el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir obligaciones del Estado en la propia isla durante el expresado año, se calculan en la cantidad de 36.248.300 pesos, segun el pormenor que aparece del estado letra *B*.

Art. 3.° El impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se exigirá desde 1.° de Julio del corriente año con arreglo á las tarifas y reglas establecidas para la Península en los artículos 2.° al 5.° de la ley de 31 de Diciembre último.

El Ministro de Ultramar dictará con presencia del reglamento provisional aprobado para la ejecucion de dicha ley, el que con igual carácter haya de observarse en las provincias de la isla de Cuba mientras se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado, haciendo las modificaciones que en las bases de imposicion y procedimientos de cobranza exijan las circunstancias especiales de aquella parte del territorio nacional.

Art. 4.° Se fija en 16 por 100 el tipo del gravámen de la contribucion directa sobre las utilidades líquidas de las fincas urbanas.

Para las fincas rústicas no destinadas á la produccion del tabaco y del azúcar, se fija por tipo de gravámen el 8 por 100.

Las fincas destinadas á la produccion de azúcar y tabaco continuarán pagando el 2 por 100 de sus rendimientos líquidos.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, rectificacion de amillaramientos ó padrones y de comprobacion de las reclamaciones de agravio cuando éste resulte justificado.

Se autoriza al Gobierno para que adopte las medidas convenientes para la formacion de nuevos padrones de la riqueza territorial, así como para establecer severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones de aquella.

Art. 5.° Las utilidades de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y demás medios de produccion pagarán con arreglo al tipo de 16 por 100.

Se autoriza al Gobierno para que adopte las medidas que estime convenientes al mejor conocimiento de las utilidades expresadas en el párrafo anterior y para redactar nuevas tarifas y reglamentos aplicables desde 1.° de Julio de 1883, á fin de que estas contribuciones y sus recargos municipales se administren en las provincias de Cuba por reglas análogas á las establecidas en la Península.

Art. 6.° La Hacienda podrá verificar conciertos ó encabezamientos, por término de dos años, para que los Ayuntamientos recauden el impuesto sobre consumo de ganados.

Servirá de base al efecto el producto del impuesto

durante el año económico de 1880-81, con 10 por 100 de aumento.

El importe del encabezamiento se satisfará á la Hacienda por mensualidades vencidas.

Si algun Ayuntamiento no aceptase el convenio, se procederá al arriendo en subasta, ó se percibirá el impuesto directamente por la Hacienda, segun sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 7.° Se declaran exentos del impuesto de cédulas personales los extranjeros transeuntes, y los patrocinados mientras permanezcan en tal situacion.

Los Ayuntamientos no podrán imponer recargo que exceda del 15 por 100 sobre el precio de la cédula, para las atenciones municipales.

Art. 8.° Desde 1.° de Julio del corriente cesará de exigirse el recargo de 25 por 100 sobre el derecho arancelario de los artículos de consumo mencionados en el art. 8.° de la ley de 5 de Junio de 1880.»

Art. 9.° El tabaco en rama producido en la provincia de Santiago de Cuba, que, prévia la justificacion correspondiente de su orígen, se exporte por el puerto de la capital y los de Gibara y Manzanillo, disfrutará una rebaja de 50 por 100 en el impuesto de exportacion y su recargo.

Art. 10. Desde 1.° de Julio próximo se reducirá al 10 por 100 el descuento á que están sujetos los haberes de cargos de jefe de administracion de tercera clase en adelante, satisfaciendo el 5 por 100 de los de inferior categoría hasta 800 pesos inclusive. Los que no lleguen á esta cantidad quedarán libres del impuesto.

Los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que manden ó sirvan en divisiones, brigadas, cuerpos ó institutos armados, ó en los buques de guerra, y los de reemplazo y cuadros de reserva, continuarán abonando el descuento de 5 por 100 conforme al artículo 1.° de la instruccion de 10 de Junio de 1881, subsistiendo las exenciones y reglas de asimilacion que la misma establece.

El donativo del clero se reducirá asimismo desde la indicada fecha en la proporcion correspondiente á sus asignaciones personales.

Art. 11. Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1882-83 podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero solo en el caso de guerra ó de grave alteracion del órden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante.

Art. 12. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios, aun cuando se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, y para aplicar inmediatamente á las cuentas de inversion de los capítulos del material las disposiciones contenidas en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 13. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la más pronta ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1882.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1882-83.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA EL MINISTERIO DE ULTRAMAR. *Personal.*		
	Unico.	Personal	»	80.550
2.°		ASIGNACION PARA EL MINISTERIO DE ULTRAMAR. *Material.*		
	Unico.	Material del Ministerio y demás oficinas	»	15.175
3.°		MUSEO ULTRAMARINO.		
	1.°	Personal	725	
	2.°	Material	525	
				1.250
4.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS.		
	1.°	Personal del Tribunal territorial de Cuentas	124.100	
	2.°	Asignacion para personal de las secciones temporales de cuentas	25.000	
				149.100
5.°		MATERIAL DEL EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS.		
	Unico.	Material del Tribunal y secciones temporales	»	9.000
6.°		PENSIONES.		
	1.°	De Monte-pío civil	187.856'96	
	2.°	De Monte-pío militar	200.000	
	3.°	De gracia	12.000	
				399.856'96
7.°		RETIRADOS.		
	1.°	De Guerra	412.000	
	2.°	De Marina	14.451	
				426.451
8.°		JUBILADOS.		
	1.°	De Gracia y Justicia	25.500	
	2.°	De Guerra	15.646'20	
	3.°	De Hacienda	54.026'40	
	4.°	De Marina	432	
	5.°	De Gobernacion	10.199'76	
	6.°	De Fomento	1.200	
				107.004'36

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
9.°		CESANTES.		
	1.°	De Gracia y Justicia	32.600	
	2.°	De Guerra	2.000	
	3.°	De Hacienda	79.000	
	4.°	De Gobernacion	22.404'48	
	5.°	De Fomento	11.100	
				147.104'48
10		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	300
11		CARGAS, INTERESES, AMORTIZACIONES Y DEMÁS GASTOS DE LA DEUDA.		
	1.°	Réditos de censos	21.258'02	
	2.°	Deuda á favor de los Estados-Unidos	31.350	
	3.°	Para amortizacion é intereses de los empréstitos de 1.° de Julio de 1878 y 1.° de Julio de 1880	7.976.491'28	
	4.°	Para amortizacion é intereses de las deudas de nueva creacion	2.553.351	
	5.°	Para intereses de la deuda flotante	160.000	
	6.°	Gastos de confeccion de títulos de las nuevas emisiones y personal auxiliar para liquidacion y conversion de la deuda	50.000	
	7.°	Subvenciones á nuevas líneas de ferro-carriles	»	
	8.°	Amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda	»	
	9.°	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados.	32.200	
				10.824.650'30
12		TRIBUNAL MIXTO DE PRESAS MARÍTIMAS.		
	Unico.	Gastos de este Tribunal	»	2.488
13		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.		
	1.°	Diócesis de la Habana	5.481	
	2.°	Diócesis de Cuba	17.133	
	3.°	Pensiones de exclaustrados	2.400	
				25.014
14		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	12.000
15		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Para esta atencion	»	10.000
16		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LAS GUERRAS DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion	»	30.000
		Total de la seccion primera		12.239.944'10

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe..........	»	192.635
2.		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dietas, visitas y gastos de justicia..........	»	10.510
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia..........	258.300	
	2.°	Idem eclesiásticos..........	20.010	
				278.310
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia..........	5.937'60	
	2.°	Idem eclesiásticos..........	400	
				6.337'60
5.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral..........	145.492	
	2.°	Idem parroquial..........	142.661'60	
				288.153'60
6.°		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral..........	10.000	
	2.°	Idem parroquial..........	72.547'80	
				82.547'80
7.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios..........	25.376	
	2.°	Reparaciones..........	12.666	
				38.042
8.°		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Viajes de eclesiásticos..........	2.000	
	2.°	Idem y socorros á eclesiásticos que emigren de las Repúblicas de América..........	2.000	
				4.000
9.°		SEMINARIOS.		
	Unico.	Para esta atencion..........	»	5.196
10		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..........	»	56.262

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
11		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	32.248
12		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
		Total de la seccion segunda		994.242

SECCION TERCERA.—GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
	1.°	Comandancias generales	63.406	
	2.°	Subinspecciones de las armas	72.822	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército y Seccion de Archivo	103.330	
	4.°	Estados Mayores de plaza	64.350	
	5.°	Cuerpo jurídico-militar	30.700	
	6.°	Comandancia general y establecimientos de artillería.	111.477'12	
	7.°	Idem id. id. de ingenieros	81.872	
	8.°	Cuerpo administrativo del ejército	302.499	
	9.°	Cuerpo de Sanidad militar	246.050	
	10	Clero castrense	5.250	
				1.081.756'12
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Material.		
	1.°	Comandancias generales militares	25.244	
	2.°	Subinspecciones de las armas	5.750	
	3.°	Capitanía general y Estado Mayor	7.000	
	4.°	Estado Mayor de plazas	1.500	
	5.°	Cuerpo jurídico-militar	1.465	
	6.°	Cuerpo administrativo del ejército	5.000	
	7.°	Cuerpo de Sanidad militar	1.350	
	8.°	Clero castrense	300	
				47.609
3.°		OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y EN RESERVA.		
		Personal.		
	Unico.	Generales y brigadieres de reserva y cuartel	»	13.200
4.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	7.516.593'41	
	2.°	Cuerpos de reserva	146.065'47	
	3.°	Reclutamiento del ejército	39.788	
				7.702.446'88
5.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS.		
	Unico.	Furrieles y bandas de tambores	»	247.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
6.°		COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES.		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	300.753	
	2.°	Jefes y oficiales de reemplazo	274.589'78	
	3.°	Idem id. en espectacion de embarque	102.840	
	4.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir	4.560	
				682.742'78
7.°		HOSPITALES MILITARES.		
		Personal.		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	20.240	
	2.°	Parque sanitario	1.680	
	3.°	Arsenal de instrumentos	720	
				22.640
8.°		MATERIALES DIVERSOS.		
	1.°	Utensilio y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	1.090.577'10	
	3.°	Trasportes militares	387.018	
	4.°	Material de artillería	102.972'25	
	5.°	Material de obras de ingenieros	279.000	
	6.°	Alquileres de edificios y limpieza de letrinas	38.000	
	7.°	Culto de capillas	296	
				1.913.538'35
9.°		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	100.000
10		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	5.260
11		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por cuentas definitivas	(Memoria.)	
		Total de la seccion tercera		11.816.392'83

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
1.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	369.700
2.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	20.500
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	30.962	
	2.°	Reparaciones de edificios	41.500	
	3.°	Traslacion de caudales	10.000	
	4.°	Impresiones de carácter general	14.000	
	5.°	Contribuciones	1.000	
				97.462

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
4.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Para adquisicion de básculas, herramientas y carretillas.	»	4.000
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
		Personal.		
	1.°	Administraciones económicas	142.250	
	2.°	Idem subalternas de Rentas y Colecturías	92.780	
	3.°	Idem de Aduanas	213.790	
	4.°	Resguardo terrestre	247.900	
	5.°	Patrones y marineros	78.880	
				775.600
6.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
		Material.		
	1.°	Administraciones económicas	5.400	
	2.°	Idem subalternas de Rentas y Colecturías	10.150	
	3.°	Administraciones y Colecturías de Aduanas	13.324	
	4.°	Resguardo marítimo	3.000	
				31.874
7.°		EFECTOS TIMBRADOS Y RECAUDACION DE IMPUESTOS.		
	1.°	Efectos timbrados	15.100	
	2.°	Premios de expendicion y recaudacion	221.000	
				236.100
8.°		DEVOLUCION DE INGRESOS.		
	Unico.	Diferentes conceptos	»	15.000
9.°		LOTERÍAS.		
		Material.		
	1.°	Gastos de los sorteos	39.599'70	
	2.°	Idem de expendicion	130.380	
	3.°	Devolucion de ingresos	»	
	4.°	Gastos de certificados y franqueo de correspondencia	238	
				170.217'70
10		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	8.203	
	2.°	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				8.203
		Total de la seccion cuarta		1.728.656'70

SECCION QUINTA.—MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		ADMINISTRACION CENTRAL.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	16.392
2.°		PERSONAL DEL JUZGADO.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
3.°		CUERPO GENERAL Y DEMÁS DE LA ARMADA		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	210.603
4.°		CUERPO GENERAL Y DEMÁS DE LA ARMADA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	10.840
5.°		INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	44.066'30
6.°		INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	13.631
7.°		ADMINISTRACION DEL APOSTADERO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	23.210
8.°		ADMINISTRACION DEL APOSTADERO.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	10.000
9.°		PRÁCTICOS, VIGÍAS, TELÉGRAFOS Y SUBALTERNOS DE PROVINCIA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	44.748
10		ARSENAL.		
		Personal.		
	1.°	Oficinas del arsenal..............................	53.329	
	2.°	Cuerpo de maquinistas..............................	1.700	
	3.°	Contramaestres..............................	6.676	
	4.°	Marinería de la dotacion y depósito del arsenal.......	8.664	
				75.369
11		ARSENAL.		
		Material.		
	1.°	Raciones de oficiales de mar y marinería............	7.555	
	2.°	Vestuario de marinería..............................	16.212	
	3.°	Maestranza de arsenales..............................	254.278'96	
	4.°	Carena, acopios, etc..............................	280.000	
				558.045'96

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Créditos presupuestos. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
12		BUQUES ARMADOS. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	577.351'50
13		BUQUES ARMADOS. *Material.*		
	1.°	Raciones	99.134'71	
	2.°	Medicinas y envases	9.587	
	3.°	Carbon de piedra	90.000	
				198.721'71
14		HOSPITALES. *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	31.848
15		ALQUILERES, REPARACIONES, FLETES, TRASPORTES Y GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Alquileres y reparaciones	19.688	
	2.°	Fletes y pesos	60.000	
	3.°	Distribucion de caudales	1.000	
	4.°	Portes de correos y telégramas	3.000	
	5.°	Derechos de importacion	10.000	
	6.°	Quebranto de moneda	2.500	
	7.°	Giro de letras	1.000	
				97.188
16		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	1.066'75	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				1.066'75
		Total de la seccion quinta		1.918.605'22

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		GOBIERNO GENERAL. *Personal.*		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría	135.300	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los gobernadores generales	1.810	
				137.110
2.°		GOBIERNO GENERAL. *Material.*		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría	6.000	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los gobernadores generales	3.000	
				9.000
3.°		TRIBUNAL DE IMPRENTA. *Personal.*		
	Unico.	Tribunales de la Habana y Puerto-Príncipe	»	9.900

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
4.°		TRIBUNALES DE IMPRENTA. *Material.*		
	Unico.	Gastos de las fiscalías de imprenta de la Habana y Puerto-Príncipe	»	1.500
5.°		GOBIERNOS DE PROVINCIA. *Personal.*		
	Unico.	Gobiernos civiles de provincia	»	127.050
6.°		GOBIERNOS DE PROVINCIA. *Material.*		
	Unico.	Gobiernos civiles de provincia	»	11.000
7.°		GUARDIA CIVIL.		
	Unico.	Cuerpo de la Guardia civil	»	2.647.516'98
8.°		ORDEN PÚBLICO. *Personal.*		
	Unico.	Cuerpos de seguridad y vigilancia	»	701.703'72
9.°		ORDEN PÚBLICO. *Material.*		
	Unico.	Gastos del servicio de los cuerpos de seguridad y vigilancia	»	20.000
10		SERVICIO DE SANIDAD. *Personal.*		
	1.°	Servicio facultativo	23.600	
	2.°	Falúas de sanidad	6.550	
	3.°	Lazaretos	900	
				31.050
11		SERVICIO DE SANIDAD. *Material.*		
	1.°	Junta superior	800	
	2.°	Falúas de sanidad	1.899	
				2.699
12		CONSEJO DE ADMINISTRACION. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	38.380
13		CONSEJO DE ADMINISTRACION. *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
14		CORREOS. *Personal.*		
	1.°	Administracion central	28.960	
	2.°	Idem provincial	88.760	
				117.720
15		CORREOS. *Material.*		
	1.°	Administracion central	6.100	
	2.°	Idem provincial	12.800	
	3.°	Gastos de conducciones	136.457	
	4.°	Conducciones marítimas	822.000	
				977.357
16		TELÉGRAFOS. *Personal.*		
	Unico.	Servicio general de telégrafos	»	374.950
17		TELÉGRAFOS. *Material.*		
	1.°	Servicio de telégrafos.—Construccion	15.000	
	2.°	Idem id.—Explotacion	134.952	
				149.952
18		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	87.368	
	2.°	Reparacion de idem	4.000	
	3.°	Impresiones	33.730	
				125.098
19		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Dietas para comisiones extraordinarias de sanidad	400	
	2.°	Correspondencia que conducen los buques particulares	6.600	
	3.°	Pasaje de relegados criminales	5.000	
	4.°	Gratificacion del escribano de gobierno	2.000	
				14.000
20		BENEFICENCIA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	93.153
21		PRESIDIOS. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	204.846
22		PRESIDIOS. *Material.*		
	1.°	Veterinario y fotógrafo.—Manutencion y forraje	4.066	
	2.°	Vestuario de la compañía y escoltas de los confinados	43.333	
				47.399

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
23		SUBCOMISION DE ARBITRAJE.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.480
24		SUBCOMISION DE ARBITRAJE.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.692
25		GASTOS EXTRAORDINARIOS.		
	1.°	Gastos reservados de vigilancia	37.000	
	2.°	Telégramas por el cable	20.000	
				57.000
26		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	5.484'22	
	2.°	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				5.484'22
		Total de la seccion sexta		5.917.040'92

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
		Personal.		
	1.°	Universidad de la Habana	147.700	
	2.°	Instituto de segunda enseñanza	74.700	
	3.°	Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico de la Habana	13.710	
	4.°	Escuela profesional de pintura, escultura y dibujo	6.100	
				242.210
1.°		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
		Material.		
	1.°	Universidad de la Habana	4.000	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	6.700	
		Escuela profesional, Observatorio físico-meteorológico	1.600	
	3.°	Idem id. de dibujo, pintura y escultura	1.400	
	4.°	Construcciones	»	
	5.°			15.850
3.°		AGRICULTURA.		
		Personal.		
	1.°	Jardin Botánico	700	
	2.°	Comision agrícola	5.600	
				6.300
4.°		AGRICULTURA.		
		Material.		
	1.°	Jardin Botánico	1.000	
	2.°	Comision agrícola	200	
				1.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
5.°		INSPECCION DE MONTES. *Personal.*		
	1.°	Personal facultativo	23.300	
	2.°	Idem no facultativo	2.450	25.750
6.°		INSPECCION DE MONTES. *Material.*		
	Unico.	Material de oficinas y de campo	»	9.300
7.°		INDUSTRIA.—MINAS. *Personal.*		
	Unico.	Personal de la Inspeccion de minas	»	13.100
8.°		INDUSTRIA.—MINAS. *Material.*		
	Unico.	Material de la Inspeccion de minas	»	1.200
9.°		OBRAS PÚBLICAS. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	119.370
10		OBRAS PÚBLICAS. *Material.*		
	1.°	Indemnizaciones	15.000	
	2.°	Gastos diversos	8.380	23.380
11		CARRETERAS. *Material.*		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	50.000	
	2.°	Reparacion y conservacion	150.000	
	3.°	Para estudios de ferro-carriles	100.000	300.000
12		NAVEGACION MARÍTIMA. *Personal.*		
	1.°	Puertos	5.880	
	2.°	Faros	33.600	39.480
13		NAVEGACION MARÍTIMA. *Material.*		
	1.°	Puertos	121.740	
	2.°	Faros	54.512	
	3.°	Boyas y valizas	7.040	183.292

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
14		ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	500
15		AUXILIOS, COMPRA DE LIBROS Y SUSCRICIONES.		
	1.°	Auxilios	51.000	
	2.°	Compra de libros y suscriciones	3.500	
	3.°	Para emigracion y colonizacion	50.000	
				104.500
16		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
		Total de la seccion sétima		1.085.432

DISPOSICION.

Se abrirán á pública licitacion, en su totalidad, y no por trozos como hasta la fecha se ha hecho, las líneas férreas de Sancti-Spíritus á Caibarien, de Remedios á Santa Clara y de Trinidad á Sancti-Spíritus, precediendo el estudio del trazado en este último trozo ó ramal, todos debidamente subvencionados por el Estado y en la propia forma que se ha propuesto para el ferro-carril central y el trasversal de Puerto-Príncipe á Santa Cruz.

SECCION OCTAVA.—ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo diplomático	61.300	
	2.°	Cuerpo consular	33.900	
				95.200
2.°		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.		
		Material.		
	1.°	Cuerpo diplomático	7.000	
	2.°	Cuerpo consular	8.000	
				15.000
3.°		GASTOS EXTRAORDINARIOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.100
		Total de la seccion octava		119.300

SECCION NOVENA.—FERNANDO PÓO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que corresponden á la isla de Cuba	»	37.160
		Total de la seccion novena		37.160

RESÚMEN GENERAL DE GASTOS.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	12.239.944'10
——— 2.ª—Gracia y Justicia	994.242
——— 3.ª—Guerra	11.816.392'83
——— 4.ª—Hacienda	1.728.656'70
——— 5.ª—Marina	1.922.081'22
——— 6.ª—Gobernacion	5.917.040'92
——— 7.ª—Fomento	1.085.432
——— 8.ª—Estado	119.300
——— 9.ª—Fernando Póo	37.160
Total	35.860.249'77

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS DEL TESORO EN LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1882 83.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.°		IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes..	1.600.000	
	2.°	Pertenencias de minas........................	300	
	3.°	Contribucion sobre fincas urbanas, al 16 por 100......	1.640.000	
	4.°	Idem sobre fincas no destinadas al cultivo del azúcar ni del tabaco, al 8 por 100........................	490.000	
	5.°	Idem sobre las destinadas á uno de estos dos cultivos, al 2 por 100..............................	400.000	
	6.°	Idem sobre la industria y comercio, al 16 por 100.....	2.100.000	
	7.°	Idem sobre profesiones y artes, al 16 por 100........	200.000	
	8.°	Consumo de ganado..........................	1.100.000	
				7.530.300
2.°		IMPUESTOS ESPECIALES.		
	1.°	Gracias al sacar.............................	31 000	
	2.°	Impuesto sobre grandezas y títulos..................	10.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables..................	6 000	
	4.°	Amortizacion................................	29.700	
	5.°	Anualidades eclesiásticas.......................	5.300	
	6.°	Derechos de privilegios........................	1.100	
	7.°	Impuesto de 12 pesos por cada patrocinado que se dedique al servicio doméstico......................	200.000	
	8.°	Cédulas personales...........................	350.000	
	9.°	Recargo sobre tarifas de viajeros en ferro-carriles y vapores y de mercancías.........................	415.000	
	10	Impuesto del 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos municipales.........................	220.000	
				1.268.100
		Total de la seccion primera..................		8.798.400
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.°		RAMOS DEL ARANCEL.		
	1.°	Derechos de importacion........................	12.600.000	
	2.°	Idem de exportacion y 10 por 100 de recargo........	6.800.000	
	3.°	Idem de navegacion...........................	900.000	
	4.°	Idem de depósito mercantil......................	1.500	
	5.°	Intereses de pagarés..........................	30.000	
	6.°	Derechos sobre bebidas como recargo de consumo al 15 por 100................................	150.000	
				20.481.500
2.°		DERECHOS MENORES.		
	1.°	Multas....................................	68.000	
	2.°	Comisos....................................	22.000	
				90.000
		Total de la seccion segunda..................		20.571.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.			
1.°		EFECTOS TIMBRADOS.			
	1.°	Papel sellado		900.000	
	2.°	Documentos de giro		150.000	
	3.°	Sellos de Correo		400.000	
	4.°	Papel de multas		105.000	
	5.°	Bulas		1.000	
	6.°	Papel de reintegro		150.000	
	7.°	Sellos de policía		350.000	
	8.°	Idem de telégrafos		70.000	
	9.°	Patentes de sanidad		10.000	
	10	Sellos de recibos y cuentas		60.000	
	11	Idem de comercio		50.000	
	12	Papel de matrículas y de títulos universitarios		90.000	
	13	Idem de multas municipales		20.000	
	14	Tarjetas postales		1.000	
					2.357.000
2.°		CORREOS.			
	1.°	Correspondencia extranjera		800	
	2.°	Derechos de apartado		5.000	
	3.°	Porte de periódicos		5.000	
	4.°	Comisos de correos		100	
					10.900
		Total de la seccion tercera			2.367.900
		SECCION CUARTA.—LOTERIAS.			
			Billetes de Banco.		
Unico.	1.°	Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios y extraordinarios.	24.080.000		
		Derechos de apartado	16.000		
			24.096.000		
		Reducidos á oro, al tipo de 100 por 100		12.048.000	
	2.°	Premios caducados	228.000		
		Derechos de 10 por 100 sobre rifas	2.000		
			230.000		
		Reducidos á oro, al tipo de 100 por 100		115.000	
					12.163.000
		A DEDUCIR:			
		Importe de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios	18.060.000		
		Reducidos á oro, al tipo de 100 por 100.	»		
				9.030.000	
					9.030.000
		Total de la seccion cuarta			3.133.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos Cents.	Por capítulos. Pesos Cents.
		SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.		
1.°		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Alquileres de fincas	5.000	
	2.°	Bienes vacantes	20.000	
	3.°	Réditos de censos corrientes	40.000	
	4.°	Arriendo de la cantera La Osa	900	
	5.°	Varadero del arsenal	500	
				66.400
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de terrenos	500.000	
	2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio	19.600	
	3.°	Idem de bienes vacantes	2.000	
	4.°	Idem de productos forestales	38.000	
				559.600
3.°		BIENES DE REGULARES.		
	Unico.	Se calcula por este concepto	»	84.000
		Total de la seccion quinta		710.000
		SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
Unico.	1.°	Alcances de cuentas	50.000	
	2.°	Restituciones	1.000	
	3.°	Donativos	»	
	4.°	Utilidades en giros de caudales	10.000	
	5.°	Reintegro de pagos indebidos	»	
	6.°	Ramo de presidios	118.000	
	7.°	Descuento de sueldos y haberes	430.000	
	8.°	Idem voluntario al clero	15.500	
	9.°	*Boletin oficial*	3.000	
	10	Medio por ciento á los contratistas	40.000	
				667.500
		Total de la seccion sexta		667.500

RESUMEN.

Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	8.798.400
—— 2.ª—Aduanas	20.571.500
—— 3.ª—Rentas estancadas	2.367.900
—— 4.ª—Loterías	3.133.000
—— 5.ª—Bienes del Estado	710.000
—— 6.ª—Ingresos eventuales	667.500
Total	36.248.300

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre la de presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1882-83.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1882-83 se fijan en pesos 3.864.614'59, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año económico se calculan en 3.920.084 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° La cuota de la contribucion directa en la isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1882-83 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

La contribucion industrial y de comercio seguirá ajustándose á las tarifas que se hallan establecidas.

Art. 4.° Queda suprimido desde 1.° de Julio del corriente año el impuesto de 1 por 100 de balanza que ha venido percibiendo el Tesoro de la isla con arreglo á la Real órden de 5 de Noviembre de 1824.

Art. 5.° Se autoriza nuevamente al Gobierno para revisar la legislacion de la renta del sello y timbre en Puerto-Rico, acomodándola en los precios de los efectos á la importancia de los asuntos con que se relacionan, y adaptándola en cuanto sea posible á la de la Península, con presencia de los resultados que en ésta vaya dando la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 6.° Queda modificado el art. 19 de la instruccion provisional para administracion del impuesto sobre cédulas personales, en los términos siguientes:

Se proveerán de cédulas de 5.ª clase, valor de un peso, los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa desde 100 á 499 pesos; correspondiendo las de 6.ª clase, valor de 40 centavos, á los que por igual concepto satisfagan ménos de 100 pesos.

Los dedicados al servicio doméstico se proveerán de cédulas de 7.ª clase, valor de 20 centavos, creándose una nueva clase, valor de 10 centavos, exclusivamente destinada á los jornaleros.

Art. 7.° Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas, civiles y militares, que perciban haberes del Tesoro, el descuento de sus sueldos y gratificaciones en la forma hoy establecida.

El gobernador general, como delegado en la isla del Gobierno supremo, invitará al clero para que contribuya á los gastos públicos en igual proporcion que las demás clases que dependen del Estado.

Art. 8.° Los centros de la isla, teniendo en cuenta lo prevenido en Real órden de 14 de Agosto de 1877, revisarán los expedientes relativos á la consignacion de haberes pasivos civiles y militares, para que por los trámites regulares establecidos se trasladen á las cajas que corresponda los pagos indebidamente consignados sobre las de Puerto-Rico.

Art. 9.° La Diputacion provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 50 por 100 de los productos líquidos que obtenga de la lotería de la provincia, á

medida que estos productos sean cobrados por dicha Diputacion. Sobre todas las demás loterías ó rifas que tengan lugar en la isla, percibirá el Tesoro el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en deuda amortizable á más largos plazos, rebajando la contribucion territorial agrícola en proporcion de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversion.

Se autoriza tambien al Gobierno para capitalizar la asignacion del Duque de Veragua. A este objeto podrá destinar una parte de los valores que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el párrafo que antecede. En este caso, como en cualquier otro, se partirá de la base de que con los intereses que en lo sucesivo se satisfagan al Duque de Veragua resulte á favor del Estado la economía de 25 por 100 respecto del importe de la asignacion actual.

Art. 11. El Gobierno dictará las medidas necesarias para que sin más dilacion se lleve á efecto en la isla de Puerto-Rico la desamortizacion civil y elesiástica, dispuesta por Real decreto de 18 de Junio de 1862 y Real órden de 6 de Setiembre de 1866, quedando facultado para expedir los reglamentos conducentes á la más ventajosa y pronta realizacion de los bienes comprendidos en dicha desamortizacion.

Los productos que de ella se obtengan se aplicarán con preferencia á la extincion de la deuda del Tesoro de Puerto-Rico á que se refiere la Real órden de 28 de Mayo de 1875.

Art. 12. Las subvenciones y franquicias concedidas en el art. 15 de la ley de presupuestos de 22 de Junio de 1880 á las líneas de interés general mencionadas en el mismo, serán igualmente aplicables á las demás que en lo sucesivo sean legalmente declaradas de servicio general y cuyas concesiones se otorguen por el Gobierno con sujecion á las prescripciones del referido artículo.

Estos auxilios directos, á que el mismo se refiere, equivaldrán á la entrega por el Tesoro de una suma anual que no podrá exceder de 1.800 pesos por cada kilómetro explotado, resarciéndose con la mitad de los productos brutos hasta obtener el completo reintegro de los adelantos que verifique.

Si del estudio que se haga para fijar definitivamente el ancho de vía que más convenga para todas y cada una de las líneas de interés general de Puerto-Rico, resultare la utilidad de adoptar anchos distintos para las mismas, podrán concedérseles tambien los auxilios y franquicias expresados en el mencionado artículo 15 á todas aquellas líneas que legalmente se declaren de servicio general y que tengan un ancho menor de un metro y mayor de 70 centímetros. La subvencion que en este caso se otorgue á estos ferrocarriles de vía más estrecha, no deberá llegar á la de 1.800 pesos y estará en relacion con la anchura de sus vías, teniendo en cuenta que la correspondiente á las de 70 centímetros no podrá exceder nunca de 1.200 pesos por kilómetro explotado.

Art. 13. De conformidad con lo dispuesto en la Península, se establece la gratificacion por el Estado á los registradores de la propiedad de Puerto-Rico, cuyos productos en el término medio anual no alcancen al tipo mínimo de 850 pesos desde la instalacion de los Registros hasta el presente ejercicio; debiendo hacerse las oportunas liquidaciones para fijar la gratificacion en cada caso.

Art. 14. Queda prohibida en absoluto la existencia de cajas particulares para atenciones de ramos ó servicios del Estado ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de presupuestos ó por una ley especial.

Los fondos que existan en dichas cajas ingresarán en la Tesorería general, prévio recuento que se verificará en un plazo que no ha de exceder de dos meses despues de publicada esta ley en la *Gaceta* de la provincia, quedando los infractores sometidos á la penalidad establecida en el Código para los que retienen en su poder indebidamente fondos ó valores que no les pertenecen.

Art. 15. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en él podrá llegar la deuda flotante de la isla de Puerto-Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá sin otra autorizacion especial excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 16. El Gobierno realizará en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios públicos, y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1882-83.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.		
		OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Personal	»	20.272
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Material	»	4.536
3.°		MUSEO ULTRAMARINO.		
	1.°	Personal	232	
	2.°	Material	168	
				400
4.°		PENSIONES.		
	1.°	Monte-pío civil	64.110'89	
	2.°	Monte pío militar	51.152'61	
	3.°	Pensiones de gracia	714	
				115.977'50
5.°		RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	124.066'11
6.°		JUBILADOS.		
	Unico.	Jubilados de todos los ramos	»	42.918'66
7.°		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	35.604'99
8.°		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.096'50
9.°		CONSIGNACIONES.		
	Unico.	Consignacion del Duque de Veragua	»	3.400
10		INTERESES.		
	1.°	Negociacion de pagarés	1.500	
	2.°	Intereses de la deuda flotante	»	
				1.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
11		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Haberes de navegacion........................	»	4.200
12		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	4.000
13		ATENCIONES DE FERNANDO PÓO.		
	Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico.........	»	11.658
14		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	9.600
15		INDEMNIZACIONES.		
	Unico.	Indemnizaciones á los ex-poseedores de esclavos......	»	700.000
16		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	15.368'28	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.............................(Memoria).	»	
				15.368'28
		Total de la seccion primera....................		1.095.598'04

SECCION SEGUNDA.

GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		TRIBUNALES.—*Personal.*		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla....................	»	53.535
2.°		TRIBUNALES.—*Material.*		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla....................	»	6.400
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. *Personal.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia.....................	44.970	
	2.°	Idem eclesiásticos................................	4.200	
				49.170
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS. *Material.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia.....................	1.170	
	2.°	Idem eclesiásticos................................	135	
				1.305

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
5.°		REGISTROS DE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Dietas y visitas	1.000	
	2.°	Estadística	600	
				1.600
6.°		CULTO Y CLERO.—*Personal.*		
	1.°	Clero catedral	37.600	
	2.°	Idem parroquial	95.040	
				132.640
7.°		CULTO Y CLERO.—*Material.*		
	1.°	Clero catedral	3.000	
	2.°	Idem parroquial	17.300	
				20.300
8.°		GASTOS DE BULAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	700
9.°		ATENCIONES GENERALES.		
	Unico.	Reparaciones de edificios	»	300
10		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	7.068'77	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).	»	
				7.068'77
		Total de la seccion segunda		273.018'77

SECCION TERCERA.

GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.—*Personal.*		
	1.°	Sueldo del capitan general	»	
	2.°	Idem del gobernador segundo cabo de la Capitanía general	10.000	
	3.°	Cuerpo de estado mayor del ejército y seccion de archivo	15.600	
	4.°	Estado mayor de plazas y Comandancias militares	27.975	
	5.°	Cuerpo de artillería	11.594'80	
	6.°	Idem de ingenieros	21.300	
	7.°	Idem jurídico-militar	3.450	
	8.°	Idem administrativo del ejército	24.050	
	9.°	Idem de sanidad militar	16.350	
	10	Clero castrense	540	
				130.859'80
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.—*Material.*		
	1.°	Estado mayor del ejército	900	
	2.°	Estado mayor de plazas y Comandancias militares	2.100	
	3.°	Auditoría de guerra	160	
	4.°	Cuerpo administrativo del ejército	1.268	
	5.°	Sanidad militar	200	
	6.°	Subdelegacion castrense	242'50	
				4.870'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.—*Personal.*		
	1.°	Cuerpos de infantería	590.066'91	
	2.°	Caballería	1.299'29	
	3.°	Artillería	145.289'57	
	4.°	Brigada sanitaria	5.004'41	
				741.660'18
4.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	2.500
5.°		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINADAS Á EXTINGUIR.—*Personal.*		
	1.°	Comisiones activas del servicio	10.200	
	2.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir	540	
	3.°	Milicias disciplinadas idem id	17.544	
				28.284
6.°		GENERALES Y BRIGADIERES EN SITUACION DE CUARTEL, ESPECTANTES Á EMBARQUE Y CUADRO DE REEMPLAZO.		
	1.°	Generales y brigadieres en situacion de cuartel	2.500	
	2.°	Idem jefes y oficiales en espectacion de embarque y de reemplazo	29.040	
				31.540
7.°		PIENSO.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.816
8.°		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALGIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS.		
	1.°	Material de acuartelamiento	9.970'97	
	2.°	Alquileres de edificios	3.546	
				13.516'97
9.°		HOSPITALES.		
	1.°	Personal eclesiástico	4.756	
	2.°	Material de hospitales	57.101'58	
				61.857'58
10		MATERIAL DE TRASPORTES.		
	Unico.	Para esta atencion	»	37.210
11		MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	88.600
12		MATERIAL DE INGENIEROS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	35.000
13		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.650
14		GASTOS DIVERSOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	6.000
15		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	937'50
16		RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.)	»	
				»
		Total de la seccion tercera		1.194.302'53

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION CUARTA.		
		HACIENDA.		
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda..................	15.360	
	2.°	Contaduría general de Hacienda..................	12.980	
	3.°	Tesorería general de Hacienda..................	6.800	
	4.°	Ordenacion general de pagos..................	8.660	
				43.800
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda..................	1.400	
	2.°	Contaduría general de Hacienda..................	800	
	3.°	Ordenacion general de pagos..................	500	
				2.700
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda	3.722	
	2.°	Reparaciones de edificios..................	750	
	3.°	Traslacion de caudales..................	1.500	
	4.°	Impresiones..................	6.000	
				11.972
4.°		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones del servicio..................	»	3.500
5.°		GASTOS DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS. *Personal.*		
	1.°	Administracion central de Contribuciones y rentas....	23.150	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones Colecturías de Rentas y Aduanas..................	87.790	
	3.°	Resguardos de Aduanas..................	63.960	
				174.900
6.°		GASTOS DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS. *Material.*		
	1.°	Administracion central de Contribuciones y rentas.....	800	
	2.°	Administraciones locales de Aduanas y rentas.........	2.150	
	3.°	Colecturías de Rentas..................	200	
	4.°	Resguardos de Aduanas..................	1.000	
				4.150
7.°		GASTOS DIVERSOS.—*Material.*		
	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados...........	4.400	
	2.°	Premios de recaudacion y expendicion.............	21.372	
				25.772
8.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos..................	»	1.000
9.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	45.896'40	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.................. (Memoria).	»	
				45.896'40
		Total de la seccion cuarta..................		313.690'40

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION QUINTA.		
		MARINA.		
1.°		ADMINISTRACION CENTRAL.—*Personal.*		
	Unico.	Comandancia principal y ordenacion de pagos........	»	19.150
2.°		ADMINISTRACION CENTRAL.—*Material.*		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	840
3.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	27.416
4.°		INSCRIPCION MARÍTIMA.—*Material.*		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	5.344
5.°		ARSENAL Y OBRAS.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	3.642
6.°		ARSENAL Y OBRAS.—*Material.*		
	1.°	Gastos ordinarios del arsenal.......................	240	
	2.°	Material de oficiales de mar y marinería............	1.927	
	3.°	Conservacion y entretenimiento del arsenal..........	4.000	
	4.°	Vestuario de marinería..........................	475	
				6.642
7.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	2.750
8.°		VIGÍAS Y TELÉGRAFOS.—*Material.*		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	950
9.°		HOSPITALIDADES.—*Material.*		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	380
10.		GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Gastos de practicaje..............................	100	
	2.°	Distribucion de caudales..........................	260	
	3.°	Pasajes de jefes, oficiales y demás clases..........	4.000	
	4.°	Socorros de náufragos y matrícula de presos.........	200	
				4.560
11.		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	187'50	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas............................ (Memoria.)	»	
				187'50
		Total de la seccion quinta..................		71.861'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEXTA.		
		GOBERNACION.		
1.°		GOBIERNO GENERAL.—*Personal.*		
	Unico.	Gobierno general y su secretaría	»	36.680
2.°		GOBIERNO GENERAL.—*Material.*		
	1.°	Gobierno general	2 000	
	2.°	Telégramas por el cable	4.000	
	3.°	Comision de estadística	300	
	4.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion	3.346	
				9.646
3.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	6.000
4.°		CONSEJO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—*Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	500
5.°		CORREOS.—*Personal.*		
	1.°	Administracion general	6.980	
	2.°	Administraciones principales	13.400	
				20.380
6.°		CORREOS.—*Material.*		
	1.°	Administracion general	1.000	
	2.°	Idem provincial	2.413	
	3.°	Conducciones	28.885'60	
	4.°	Postas y embarcaciones	1.260	
	5.°	Comunicaciones marítimas	9.600	
				43.158'60
7.°		TELÉGRAFOS.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	51.980
8.°		TELÉGRAFOS.—*Material.*		
	1.°	Construcciones	5.985	
	2.°	Explotacion	13.091	
				19.076
9.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.—*Personal.*		
	1.°	Correccional de la beneficencia	270	
	2.°	Confinados á presidio	43.228'94	
				43.498'94
10		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.—*Material.*		
	Unico.	Confinados á presidio	»	5.421
11		ESTABLECIMIENTOS PÍOS.		
	1.°	Hospital de San German	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	264	
				3.716

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		SANIDAD.—*Personal.*		
	1.°	Subdelegaciones de medicina y cirujía y farmacia.....	720	
	2.°	Servicio sanitario de puertos........................	5.302'20	
				6.022'20
13		SANIDAD.—*Material.*		
	1.°	Subdelegacion de medicina y cirujía................	48	
	2.°	Idem de farmacia..............................	48	
	3.°	Servicio sanitario............................	410	
				506
14		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios.........................	17.870'20	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios..............	250	
				18.120'20
15		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Gastos de policía..............................	4.000	
	2.°	Correos extraordinarios........................	300	
	3.°	Telégramas y anuncios de salidas de vapores.........	200	
				4.500
16		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	222.954'92
17		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.—*Material.*		
	1.°	Pienso..	28.512	
	2.°	Material de acuartelamiento......................	6.521	
	3.°	Remonta y montura.............................	612	
				35.645
18		CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	7.860
19		TRIBUNAL DE IMPRENTA.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	750
20		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	9.652'44	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas............................ (Memoria.)	»	
				9.652'44
		Total de la la seccion sexta..............		546.067'30

SECCION SÉTIMA.

FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.—*Material.*		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	18.500
2.°		OBRAS PÚBLICAS.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	38.280

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.°		OBRAS PÚBLICAS.—*Material.*		
	1.°	Indemnizaciones	5.000	
	2.°	Gastos diversos	800	
				5.800
4.°		CARRETERAS.—*Material.*		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	130.000	
	2.°	Reparaciones y conservacion	50.000	
				180.000
5.°		FERRO-CARRILES.—*Material.*		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	32.000
6.°		NAVEGACION MARÍTIMA.—*Personal.*		
	1.°	Puertos	900	
	2.°	Faros	3.600	
				4.500
7.°		NAVEGACION MARÍTIMA.—*Material.*		
	1.°	Puertos	36.150	
	2.°	Faros	21.764	
	3.°	Boyas y valizas	2.000	
				59.914
8.°		CONSTRUCCIONES CIVILES.—*Material.*		
	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion	»	10.000
9.°		MONTES.—*Personal.*		
	Unico.	Personal de montes	»	4.600
10		MONTES.—*Material.*		
	1.°	Indemnizaciones	1.000	
	2.°	Gastos diversos	2.650	
				3.650
11		MINAS.—*Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.940
12		MINAS.—*Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.500
13		AUXILIOS Y ASIGNACIONES.		
	1.°	Juntas de agricultura, industria y comercio	1.000	
	2.°	Escuela de artes y oficios, para mejorar sus cátedras	2.000	
	3.°	Sociedad Económica de Amigos del país	1.000	
	4.°	Compra de libros y suscriciones	1.120	
	5.°	Para combatir la enfermedad de la caña dulce	1.000	
				6.120
14		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	1.272'05	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria.)	»	
				1.272'05
		Total de la seccion sétima		370.076'05

RESÚMEN.

	PESOS.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	1.095.598'04
——— 2.ª—Gracia y Justicia	273.018'77
——— 3.ª—Guerra	1.194.302'53
——— 4.ª—Hacienda	313.690'40
——— 5.ª—Marina	71.861'50
——— 6.ª—Gobernacion	546 067'30
——— 7.ª—Fomento	370.076'05
Total	3.864.614'59

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS DEL TESORO EN LA ISLA DE PUERTO RICO PARA EL EJERCICIO DE 1882-83.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES.		
Unico.		CONTRIBUCIONES DIRECTAS.		
	1.°	Contribucion territorial	366.500	
	2.°	Idem sobre la industria, comercio y profesiones	199.500	
				566.000
		Total de la seccion primera		566.000
		SECCION SEGUNDA.		
		ADUANAS.		
1.°		DERECHOS DE ARANCEL.		
	1.°	Derechos de aduanas por importacion	2.150.000	
	2.°	Idem id. por exportacion	400.000	
				2.550.000
2.°		DERECHOS ESPECIALES.		
	1.°	Derechos de descarga	94.300	
	2.°	Depósito mercantil	4.500	
	3.°	Recargo de derechos por castigo	24.000	
	4.°	Idem de 6 por 100 sobre derechos de exportacion	129.000	
				251.800
		Total de la seccion segunda		2.801.800
		SECCION TERCERA.		
		RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		EFECTOS ESTANCADOS.		
	1.°	Papel sellado	81.000	
	2.°	Idem de multas	6.800	
	3.°	Idem de reintegros	7.700	
	4.°	Sellos de correos	69.400	
	5.°	Documentos de giro	6.900	
	6.°	Sellos de recibos y cuentas	1.100	
	7.°	Idem judiciales	11.000	
	8.°	Idem de policía	3.800	
	9.°	Idem de títulos	84	
	10	Idem de telégrafos	21.300	
	11	Cédulas personales	70.000	
	12	Bulas	1.600	
				283.684
		Total de la seccion tercera		283.684

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION CUARTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
1.°		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Rentas que fueron de regulares	»	
	2.°	Emolumentos de la mitra	»	
	3.°	Réditos de censos	»	
	4.°	Cánon de solares	»	
	5.°	Producto de las salinas del Estado	3.500	
	6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital	200	
	7.°	Producto de minas	»	
				3.700
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	»	
	2.°	Solares de la Marina	7.500	
	3.°	Bienes del Estado	25.000	
	4.°	Aprovechamiento de montes públicos	350	
				32.850
		Total de la seccion cuarta		36.550
		SECCION QUINTA.		
		INGRESOS EVENTUALES.		
Unico.		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	1.°	Alcances de cuentas	14.000	
	2.°	Aprovechamientos	3.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	300	
	4.°	Medias annatas	50	
	5.°	Mandas pías	50	
	6.°	Cédulas de privilegios	50	
	7.°	Pasajes y corrales de pesca	850	
	8.°	Renta de pólvora y otros efectos	3.100	
	9.°	Productos diversos	5.100	
	10	Descuento de haberes	64.000	
	11	Donativo del clero	5.550	
	12	Reintegro de pagos indebidos	1.000	
	13	Impuesto sobre rifas y loterías	85.000	
	14	Reintegros de anticipos á otras cajas	»	
	15	Ejercicios cerrados	50.000	
				232.050
		Total de la seccion quinta		232.050

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Contribuciones	566.000
——— 2.ª—Aduanas	2.801.800
——— 3.ª—Rentas estancadas	283.684
——— 4.ª—Bienes del Estado	36.550
——— 5.ª—Ingresos eventuales	232.050
Total	3.920.084

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relativa á la amortizacion de billetes del Banco español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los billetes del Banco Español de la Habana, denominado ahora de la isla de Cuba, emitidos por cuenta de la Hacienda con destino al pago de gastos de la pasada guerra, que existan en circulacion, continuarán ejerciendo las funciones de numerario, en las mismas condiciones que tienen en la actualidad, en tanto se procede á la amortizacion de dichos valores, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.° Los productos en venta de los bienes del Estado que se enajenen, ó cuya indebida posesion por parte de sus dueños se legitime en debida forma despues de promulgada esta ley, como igualmente de la redencion de censos y atrasos por rentas y contribuciones anteriores al 1.° de Julio de 1879, se recaudarán en billetes de la emision de guerra con destino exclusivamente á la amortizacion de la misma.

El precio de los bienes que hayan de venderse ó ser objeto de composicion con el Estado y el capital de los censos redimibles se fijará en oro, sin perjuicio de que el Estado perciba el valor equivalente en billetes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.°

Queda autorizado el Ministro de Ultramar para expedir un reglamento que facilite, sin menoscabo de los intereses públicos, la más pronta realizacion de estos recursos por medio de la Administracion, ó encomendándola, si lo cree necesario, á agentes especiales, que prestarán fianza y serán remunerados con un tanto por ciento de las sumas recaudadas por su gestion.

Art. 3.° Los billetes entregados al Tesoro en pago por los conceptos expresados en el artículo anterior se admitirán á los deudores al cambio efectivo que mensualmente se fijará, á propuesta de la Direccion de Hacienda de la Isla, por el gobernador general, quien dictará acuerdo, con audiencia del Consejo de autoridades, teniendo en cuenta el término medio de las cotizaciones de la plaza de la Habana durante la primera, segunda y tercera semana del mes corriente, y los demás datos é informes indispensables para el mayor acierto, sin perjuicio de la aprobacion del Ministro de Ultramar.

El tipo así fijado regirá para la entrega de los billetes de libre disposicion que ejecuten las cajas del Tesoro en pago de obligaciones del material.

Art. 4.° Las oficinas de Hacienda liquidarán en la primera quincena de cada mes los ingresos habidos durante el anterior por arbitrios aplicables á la amortizacion de billetes, y caso de que no llegasen á 200.000 pesos nominales, se completará la diferencia con remanentes de la renta de loterías, mientras los productos de esta renta se recauden en dicha especie, adquiriendo el Tesoro en otro caso los billetes que falten al cambio corriente en plaza.

Si, por el contrario, resulta exceso de ingresos, se considerará ampliado en igual suma el mínimun de amortizacion.

Art. 5.° El producto de los arbitrios de amortizacion ingresará directamente en las cajas del Banco Español en la Habana y en las de sus sucursales. A falta de éstas, lo percibirán representantes que dicho establecimiento nombrará bajo su responsabilidad.

El Banco y sus agentes recibirán los billetes destinados á la amortizacion bajo factura triplicada, mar-

cándolos á presencia del pagador con un sello que los haga incirculables. Se exceptúan de esta inutilizacion los billetes llamados fraccionarios que ingresarán en el Tesoro.

Las operaciones de comprobacion y cancelacion se verificarán dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de los billetes al Banco, y hechas las bajas consiguientes en la cuenta de anticipos sin interés á la Hacienda, se procederá á la quema de los billetes amortizados.

El Tribunal territorial de Cuentas de la Isla, la Direccion general de Hacienda, la Junta de hacendados y el Banco Español nombrarán representantes que intervengan y presencien aquella operacion, de la cual se levantará acta notarial.

Mensualmente se publicará en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines oficiales* de la Isla el número y valor de los billetes quemados y un estado detallado, que tambien se insertará en la *Gaceta de Madrid*, de los amortizados durante el mes anterior y del total que debe quedar en circulacion.

Art. 6.° A los cuatro meses de publicada esta ley en la *Gaceta de Madrid*, el Banco Español amortizará los billetes que figuren como emision propia en el pasivo de dicho establecimiento, segregando los precisos al efecto de las existencias libremente disponibles que tenga en caja.

Tan luego como el Banco haya amortizado los billetes de su actual emision, comunicará á la Direccion general de Hacienda de la Isla el número y valor de los mismos, y con intervencion de dicho centro directivo procederá á inutilizar las planchas en que se tiraron, poniendo en circulacion, á medida que lo exija la marcha normal de sus operaciones, nuevos billetes de distinto modelo, que serán pagaderos en metálico á presentacion.

Las cajas públicas admitirán los nuevos billetes como metálico en los pagos que hayan de hacerse al Estado en efectivo.

Art. 7.° El Gobierno dispondrá oportunamente la recogida de los billetes menores de un peso que forman parte de la emision de guerra y cuyo reembolso corresponda á la Hacienda.

Los billetes de esta clase serán canjeados por monedas de nuevo cuño, valor de 50, 20, 10, 5, 2 y un centavos de peso.

Art. 8.° Tan luego como el importe de los billetes circulantes por cuenta de la Hacienda quede reducido á 10 millones de pesos nominales, el Gobierno someterá á las Córtes un proyecto de ley para extinguir de una vez el resto de la emision de guerra.

Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar un convenio con el Banco Español de la isla de Cuba, que asegure el auxilio de dicho establecimiento en la ejecucion de esta reforma, bajo las condiciones más ventajosas para el Estado, poniendo término á las reclamaciones pendientes de una y otra parte.

Art. 10. El Ministro de Ultramar dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones que en la presente ley se le conceden, y expedirá los reglamentos necesarios para su puntual cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La amortizacion de billetes dispuesta por la presente ley no podrá empezar á realizarse antes del 1.° de Enero de 1883.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, relativa á la extincion de débitos del Tesoro de la isla de Cuba.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se emitirán títulos de deuda amortizable en cantidad bastante para convertir las deudas del Tesoro de la isla de Cuba, representadas por los bonos del mismo Tesoro, procedentes de la suscricion autorizada por decreto de 31 de Enero de 1873, autorizados y pendientes de reembolso, ó que existan en esta fecha en circulacion, y por personal y material, contraidas antes del 1.° de Julio de 1878, estimándose á la par las exigibles en metálico, y al 50 por 100 las que corresponderia satisfacer en billetes del Banco Español de la Habana.

Cada bono con sus intereses vencidos y no satisfechos representará en la conversion el valor de 500 pesos.

La nueva deuda disfrutará el interés anual de 3 por 100, y anualmente se destinará á la amortizacion de la misma una suma equivalente al 1 por 100 del capital emitido.

Para satisfacer los débitos ó alcances á favor de fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos del ejército, se crearán séries especiales de deuda amortizable con igual interés, pero la cuota anual de amortizacion será de 2 por 100 del capital.

El interés se abonará por cuatrimestres vencidos, en Madrid y en las capitales de provincia de la isla.

La amortizacion tendrá lugar por subastas públicas que se celebrarán alternativamente en Madrid y en la Habana, cada cuatro meses, designando los tipos máximos admisibles en pliego cerrado, ó telégrama cifrado, el Ministro de Ultramar.

El importe de los intereses correspondientes á los títulos amortizados se acumulará sucesivamente al fondo de amortizacion.

En los pagos que se efectúen en Madrid por intereses ó amortizacion se deducirá el 6 por 100 por razon de cambio.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la deuda amortizable se subdividirá en dos clases y estará representada por títulos al portador en la forma siguiente:

Série.	Capital. — Pesos.	Renta anual. — Pesos.
A..........	25....	0'75
B..........	50....	1'50
C..........	100....	3
D..........	200....	6
E..........	500....	15
F..........	1.000....	30
G..........	2.000....	60
H..........	5.000....	150

Art. 3.° La deuda amortizable devengará interés desde 1.° de Julio del corriente año de 1882, si los documentos justificativos para la conversion fuesen presentados antes de 1.° de Enero de 1883. Espirado este plazo, se entregarán los títulos con los cupones correspondientes á los semestres posteriores al en que se haya solicitado en forma la conversion.

Art. 4.° Se convertirán en anualidades valor de 10 y de 5 pesos, á pagar por semestres vencidos, durante veinticinco años, contados desde 1.° de Julio del corriente de 1882, los billetes del Tesoro de la isla de Cuba,

de la emision de 9 de Julio de 1874; el resto del empréstito llamado *Valmaseda*; las cantidades embargadas á infidentes y mandadas legalmente devolver á sus antiguos dueños ó herederos; el anticipo de 3 millones de pesos hecho por el Tesoro de la Península, y las obligaciones del presupuesto de 1878-79 y sucesivos que resulten sin satisfacer en fin del mes corriente.

Las cantidades en billetes del Banco Español que corresponderia devolver á infidentes se reducirán en 50 por 100.

La conversion de todos estos débitos del Tesoro se efectuará á razon de pesos 141 por cada anualidad de pesos 10, ó pesos 70'50 por cada anualidad de pesos 5.

Estas anualidades serán al portador y se satisfarán por las cajas de la isla y en Madrid, París y Lóndres, á los cambios de 5 pesetas ó francos por peso, y de 5 pesos por libra esterlina.

Art. 5.° En equivalencia de los resíduos resultantes de las conversiones dispuestas por esta ley, se expedirán certificados al portador, canjeables por títulos de deuda amortizable ó de anualidades hasta 1.° de Julio de 1884, y desde esta fecha se amortizarán en subasta pública, fijándose reservadamente el tipo máximo admisible por el Ministro de Ultramar y con arreglo á los créditos legislativos concedidos al efecto.

Art. 6.° Las sumas necesarias para pago de las deudas creadas por esta ley se reservarán de los productos que rindan las contribuciones directas sobre fincas urbanas y rústicas, industria, comercio y profesiones.

Se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar un convenio con el Banco Español de la isla de Cuba, á fin de que dicho establecimiento recaude las contribuciones expresadas y se encargue del servicio anual de la nueva deuda, mediante una comision que no podrá exceder del 5 por 100 en lo relativo á la cobranza de la contribucion, ni del 2 por 100 en lo correspondiente al pago de la deuda.

Este convenio regirá durante diez años, siendo renovable por acuerdo de ambas partes con las modificaciones convenientes.

En el caso de que ofreciera dificultad el convenio con dicho Banco, podrá concertarse con otro establecimiento de crédito que ofrezca las debidas garantías.

Art. 7.° El reconocimiento, liquidacion y conversion de los créditos citados en los artículos 1.° y 4.° de esta ley, como tambien la emision de la nueva deuda flotante amortizable, se hará por una Junta que se denominará *Junta de la deuda pública de la isla de Cuba*. Esta Junta se compondrá del gobernador general, presidente; del director general de Hacienda, que hará las veces de vicepresidente; siendo vocales el contador general, el ordenador general de pagos y el tesorero general de Hacienda, el subgobernador primero del Banco Español, el intendente militar, el ordenador de pagos de marina, el inspector general de obras públicas, el letrado consultor de la Direccion general de Hacienda, tres indivíduos de la clase de primeros contribuyentes nombrados por el gobernador general y tres representantes elegidos por los mismos acreedores, haciendo las veces de secretario sin voto un jefe de negociado de Hacienda.

Art. 8.°. A pesar de lo dispuesto en el anterior, la liquidacion de los débitos ó alcances á favor de fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos del ejército se hará por la Caja de Ultramar con arreglo á las bases que determinen con exactitud el verdadero alcance individual, despues de rectificado cada ajuste y la legitimidad del crédito reconocido y que haya sido reclamado. La Junta que se crea por el art. 7.° inspeccionará estas liquidaciones, y aprobadas que sean, pasará á la mencionada Caja los títulos que emita con arreglo á las mismas.

Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para negociar, bajo las condiciones más ventajosas al Estado, los billetes hipotecarios existentes hoy en cartera, que carecen de aplicacion por no haberse efectuado el canje de los mismos por obligaciones del empréstito de 24 de Agosto de 1878, conforme al art. 4.° del Real decreto de 12 de Junio de 1880.

El producto de esta negociacion se aplicará al pago de letras y pagarés del Tesoro de la isla, sirviendo el remanente para conllevar el servicio de tesorería y reducir en igual cantidad la nueva deuda flotante.

Art. 10. Se procederá á la devolucion de los depósitos, fianzas é ingresos indebidos que consten formalizados antes de 1.° de Julio de 1878, utilizándose los recursos ordinarios del Tesoro, y si fuese menester, los de la deuda flotante, para que en ningun caso queden desatendidas tan preferentes obligaciones.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones que por esta ley se le conceden, y dictará los reglamentos necesarios para su exacto cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Durante el período de conversion se publicará mensualmente en la *Gaceta* de la Habana y en la de Madrid, un estado de las operaciones realizadas durante el mes anterior, con expresion de las séries, número y valor de los títulos de deuda amortizable que se hayan emitido.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1882.=Señor.= El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 4 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, modificando ó aclarando los artículos 12, 13, 17 y 19 de la Compilacion de disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los artículos 12, 13, 17 y 19 de la Compilacion de disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal se adicionarán y redactarán en la forma siguiente:

Artículo 12:

Sexto. Conocer en primera instancia de las causas criminales contra capitanes y subalternos del ejército y clases asimiladas á los mismos en la armada y cuerpos auxiliares de Guerra y Marina, de que deba entender la jurisdiccion ordinaria con arreglo al artículo 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

El núm. 6.° del art. 12 pasará á ser 7.°

Artículo 13:

Sétimo. Conocer en única instancia de las causas criminales contra coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército en activo servicio y clases asimiladas á los mismos en la armada y cuerpos auxiliares de Guerra y Marina, de que deba entender la jurisdiccion ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Los números 7.°, 8.°, 9.° y 10 del art. 13 pasarán á ser respectivamente los 8.°, 9.°, 10 y 11.

Artículo 17:

Tercero. De las causas por delitos de que haya de conocer la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al artículo 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, contra los tenientes generales, mariscales de campo, brigadieres del ejército y clases asimiladas á los mismos en la armada y cuerpos auxiliares de Guerra y Marina.

Los números 3.° y 4.° del art. 17 pasarán á ser 4.° y 5.° respectivamente.

Artículo 19:

Quinto. Contra los capitanes generales de ejército y almirante de la armada, por delitos de que haya de conocer la jurisdiccion ordinaria con arreglo al artículo 349 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

El núm. 5.° del art. 19 pasará á ser el 6.°

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las causas pendientes á la publicacion de la presente ley pasarán al tribunal que con arreglo á la misma deba conocer de ellas, para su continuacion, en el estado que tuviesen, conforme á derecho.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 7 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre bases para las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos de los tribunales militares, así como para los Codigos penales que han de regir en el ejército y armada.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Comision de codificacion militar, redacte y publique las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos de los tribunales militares y los Códigos penales para el ejército y armada, con sujecion á las siguientes

BASES.

Primera. La justicia en el ejército y armada se administrará en nombre del Rey, por tribunales especiales encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Segunda. La jurisdiccion en el ejército y en la armada se ejercerá:

1.° Por el Consejo de guerra ordinario.

2.° Por el Consejo de guerra de oficiales generales.

3.° Por los gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y por los jefes de escuadra encargados de sostener algun bloqueo.

4.° Por los generales comandantes de tropas ó de escuadra con mando independiente de los generales en jefe y de los capitanes generales de distrito ó departamento.

5.° Por los capitanes generales de distrito, los de departamento marítimo, comandantes generales de los apostaderos, y por la autoridad jurisdiccional de marina en la corte.

6.° Por los generales en jefe de los ejércitos y comandantes generales en jefe de las escuadras.

7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que sin perjuicio de sus funciones consultivas tendrá la jurisdiccion suprema en el ejército y armada.

El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdiccion total ó parcial á otras autoridades del ejército ó de la marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

Tercera. El Consejo Supremo de Guerra y Marina se compondrá de consejeros de la clase de tenientes generales, mariscales de campo, vicealmirantes y contraalmirantes, de consejeros togados de los cuerpos jurídico-militares del ejército y de la armada, y de dos fiscales, militar y togado, éste del cuerpo jurídico del ejército: unos y otros con igualdad de atribuciones y representacion en sus funciones respectivas.

La organizacion que se da al Consejo Supremo ha de ser tal, que permita, cualquiera que sea la division de Salas que se haga para entender en asuntos judiciales, que á ellas asistan por lo ménos dos consejeros togados, sin perjuicio de que los casos graves hayan de decidirse siempre en Consejo pleno; pero estableciéndose además la precisa audiencia del fiscal togado en todos los negocios de justicia.

Las autoridades judiciales designadas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la base segunda ejercerán la jurisdiccion con acuerdo del auditor respectivo del ejército ó de la armada.

Los consejos de guerra que establecen los números 1.° y 2.° de la misma base segunda serán asistidos siempre de asesor del cuerpo jurídico del ejército ó de la armada en su caso respectivo.

Cuarta. Las jurisdicciones de guerra y de marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las leyes militares del ejército y de la armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del ejército ó de la marina, así como por los empleados y dependientes de los ramos de Guerra y Marina en activo servicio, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos del ejército ó de la armada, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan de los Ministerios de Guerra ó de Marina, ó cobren sueldo ó haber por los presupuestos de dichos Ministerios. Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros, y por cualquier otra fuerza mandada por jefes del ejército ó de la marina militar sujeta á las leyes del ejército ó de la armada, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales.

Dichas jurisdicciones serán tambien las competentes respecto á los indivíduos del ejército y armada que estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Quinta. Los indivíduos del ejército y de la armada que pertenezcan á las reservas, solo estarán sujetos á las jurisdicciones de guerra ó de marina en los casos en que expresamente lo determinen las leyes ó reglamentos.

Sexta. Se exceptúan de las reglas consignadas en las bases cuarta y quinta, y serán juzgados, por consiguiente, por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares.

2.° Los de falsificacion de moneda y billetes de Banco.

3.° Los de falsificacion de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los jefes, autoridades y dependencias del ejército y de la marina en su servicio ó administracion.

4.° Los de adulterio y estupro.

5.° Los de injuria y calumnia.

6.° Los de infraccion de las leyes de aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, y las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno.

7.° Los que cometiesen los indivíduos de los cuerpos de Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes del ejército ó de la armada, cuya mision sea auxiliar á las autoridades administrativas ó judiciales, en lo relativo solamente á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.° Los cometidos por indivíduos militares antes de pertenecer al ejército ó á la armada, ó estando dados de baja, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

9.° Los cometidos, fuera de los respectivos establecimientos, por los operarios de las fundiciones, arsenales, maestranzas, fábricas y parques de artillería ó ingenieros, que no sean indivíduos del ejército ó armada.

10. Las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, así como en los bandos de las autoridades del ejército ó armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Sétima. Las jurisdicciones de guerra y marina serán las únicas competentes, en sus casos respectivos, para conocer de los delitos siguientes:

1.° De los de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, escuadra, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

2.° De los de seduccion de tropas de tierra ó de mar, ya sean éstas españolas ó ya extranjeras que se hallen al servicio de España, para conseguir que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.° De los de seduccion y auxilio á la rebelion y sedicion, cuando tengan éstas carácter militar.

4.° De los de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada de tierra ó de mar, de atentado ó desacato á las autoridades del ejército ó marina, y de los de baratería, naufragios y siniestros marítimos, ya se trate de buques de guerra ó de buques mercantes.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de faccion, los indivíduos de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza del ejército ó de la marina, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio, ó con ocasion de él, para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus jefes respectivos.

5.° De los de incendio, robo, estafa y hurto de pertrechos, municiones de boca y guerra ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de marina, en los cuarteles, buques del Estado, almacenes, arsenales y otros establecimientos pertenecientes al ejército ó á la armada.

6.° De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

7.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes pueden dictar en tiempo de guerra los generales en jefe de los ejércitos y los comandantes generales en jefe de las escuadras.

8.° De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion ó sexo, que sigan al ejército en campaña ó que conduzcan los buques del Estado.

9.° De los que cometan los asentistas del ejército ó de la marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

10.° De la falsificacion ó adulteracion de los géneros ó provisiones de boca que se suministren á las tropas del ejército ó de la armada, ó que se vendan en el interior de los cuarteles, arsenales, establecimientos militares y en los campamentos.

11.° De los delitos de sedicion, rebelion, robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento les atribuyan las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

12.° La jurisdiccion de Marina será la única competente para conocer de los delitos de cualquiera clase

que se cometan á bordo de las embarcaciones, tanto nacionales como extranjeras, aunque no sean de guerra, que se hallen en los puertos, bahías, radas ú otro punto de la zona marítima del Reino, para juzgar á los piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan. Será tambien la única competente para conocer de las represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas, y de las infracciones de las ordenanzas de marina en lo referente á la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, como de la contravencion á los reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito á bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española, y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán á los agentes diplomáticos ó consulares del país cuyo pabellon lleve el buque en que el delito se hubiese cometido, si dichos agentes los reclamasen oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13.° Las jurisdicciones de Guerra y Marina conocerán de las faltas especiales que se cometan por los indivíduos del ejército y armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Octava. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal indivíduos del ejército ó de la armada con otros no sujetos á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.ª De las causas cuyo conocimiento corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion ordinaria ó á las de guerra ó marina, conocerá contra todos los acusados la jurisdiccion á que la ley atribuya la competencia.

2.ª De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en los Códigos militar ó de la armada, conocerá la jurisdiccion ordinaria.

3.ª De las causas por delitos especialmente penados en los Códigos militar ó de la armada, que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdiccion juzgará á los indivíduos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará, por la que haya incoado el procedimiento, el tanto de culpa que corresponda.

4.ª Cuando el ejército esté en campaña ó se declare, con arreglo á las leyes, la Nacion ó una parte del territorio en estado de guerra, los militares serán juzgados, por todos los delitos que no causen desafuero, por su jurisdiccion propia, pasando la ordinaria el tanto de culpa correspondiente.

Esta disposicion será aplicable á las causas pendientes en que no se hubiese formulado la acusacion al declararse el estado de guerra.

Novena. Las causas en las jurisdicciones del ejército y la armada se sustanciarán con toda la rapidez y reduccion de trámites compatibles con la buena administracion de justicia, tomando por base para el sumario el procedimiento establecido en las ordenanzas del ejército y de la armada, y dando en todas las actuaciones del plenario intervencion al defensor del acusado para garantía de la defensa.

Será potestativo en el acusado valerse de abogado ó de militar para su defensa.

La ley consignará expresamente los casos en que la necesidad de aplicar rápidamente el castigo para la conservacion de la disciplina y seguridad del ejército y armada autorice la reduccion de solemnidades en los juicios.

Décima. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios no serán ejecutorias mientras no obtengan la aprobacion de la autoridad superior competente.

Las que no obtuvieren dicha aprobacion, y las en que impongan los mismos Consejos de guerra pena capital ó alguna de las perpétuas, se remitirán para su fallo definitivo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de oficiales generales se elevarán en todo caso al Consejo Supremo para su fallo definitivo.

Se exceptúan de las reglas establecidas en los párrafos anteriores las sentencias que recaigan en causas formadas en los ejércitos en campaña, plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas, en las escuadras de operaciones, y en territorios declarados en estado de guerra, respecto de cuyas sentencias, cualquiera que sea la pena que contengan, deberá establecerse la autoridad competente para su aprobacion.

Del propio modo se exceptuarán de aquellas reglas, en los casos y con las garantías que la ley señale, las sentencias pronunciadas en Ultramar.

Undécima. Los tribunales militares, así en el ejército como en la armada, harán efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias, mientras se limite el procedimiento á la vía de apremio contra los condenados y sus bienes; pero si en la ejecucion surgieren cuestiones que exijan declaraciones de derechos civiles, remitirán su resolucion á los tribunales del fuero comun, suspendiendo con relacion á los bienes objeto de dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas aquellas.

Duodécima. Los Códigos penales, así del ejército como de la armada, además de inspirarse en los antiguos preceptos de las ordenanzas, poniéndolos en armonía con los adelantos de la ciencia del derecho, se adaptarán en lo posible á las prescripciones de la ley penal comun.

Establecerán los hechos que constituyan delitos militares, y determinarán con entera precision los que, sin serlo propiamente, se deban incluir en la ley penal militar por las circunstancias cualificativas que en ellos concurran y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas; teniendo en cuenta para las personas que no pertenezcan al ejército ni á la armada, las causas de desafuero numeradas en la base sétima.

Las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar, se tomarán del Código penal comun, pero simplificando la escala de penas con arreglo á los principios y adelantos de la ciencia.

Décimatercera. A los acusados militares, así del ejército como de la armada, se les aplicarán las penas establecidas en su respectivo Código penal; y cuando en éste no estuviese previsto el delito, les serán aplicadas las que establezca el Código penal comun.

Siempre que sean juzgados indivíduos no militares por la jurisdiccion militar, no les serán aplicadas otras penas que las establecidas en el Código penal comun, y en la forma que éste determine, si el hecho de que fuesen acusados estuviese previsto en dicho Código; pero se les aplicarán las establecidas respectivamente en los Códigos penales de guerra y marina, si el hecho no estuviese previsto en aquel.

En caso de sublevacion á bordo de los buques se

aplicarán siempre á los no aforados las penas del Código especial de la marina, aunque los culpables no tengan plaza á bordo ó vayan solo de pasajeros.

ADICIONALES.

Primera. Las autoridades del ejército y de la armada conocerán á prevencion de los abintestatos y testamentarías de los indivíduos del ejército y de la marina, cesando en su conocimiento y pasando las diligencias á la jurisdiccion ordinaria tan luego como adquieran carácter contencioso.

Segunda. En campaña, ó cuando un ejército ó una escuadra se hallen en país extranjero, conocerán las autoridades de guerra ó de marina de las reclamaciones por deudas contra los que sigan al ejército ó á la escuadra, haciéndolo en expediente gubernativo que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del auditor y recurso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.° El Gobierno fijará el plazo en que hayan de comenzar á regir las leyes á que se refieren las anteriores autorizaciones, y determinará lo conveniente para su aplicacion á los juicios pendientes.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de estas autorizaciones, en el momento en que acuerde el planteamiento de las leyes á que han de servir de base.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 7 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas termine en la Ventilla de Fernandez.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden que partiendo de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, ó de sus inmediaciones, pasando por las de los pueblos de Cózar, La Torre de Juan Abad y Villamanrique, atravesando La Marañosa y Matafría, termine en la Ventilla de Fernandez, jurisdiccion de la Puerta, provincia de Jaen, para enlazar con la provincial que pasa por este punto y ha de terminar en Orcera y Siles.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 7 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una desde Albalate del Arzobispo á la estacion de Val de Zafán.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la publicacion de esta ley formará parte del plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Albalate del Arzobispo y pasando por Urrea de Gaen, Híjar y la Puebla de Híjar, termine en la estacion de Val de Zafán.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 7 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras de tercer órden, una que partiendo de Orense empalme en la que va al Carballino y á Pontevedra, y otra que partiendo de Beariz empalme en el pueblo de Esposende.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde la publicacion de esta ley se comprenderán en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden:

1.° Una que partiendo de la capital de la provincia de Orense, vaya por la orilla izquierda del rio Miño y lo atraviese, construyendo un puente por debajo de la iglesia de Santa María de Castrelo de Miño, continuando á empalmar con la general de Vigo á Castilla y vía férrea en el punto del Carballo, y prolongando su trayecto por los pueblos de San Andrés de Campo Redondo, Santiago de Esposende, Pazos Ermos, Coedo y Cuñas, á empalmar en el de San Clodio con la carretera que va al Carballino y á Pontevedra.

2.° Otra carretera que partiendo del pueblo de Beariz atraviese los Ayuntamientos de Abion, de Beade y rio Abia en el punto que se nombra «Molinos de la Junquera,» y empalme en el pueblo de Esposende con la anterior carretera, poniéndola en contacto con la que por la izquierda va á Pontevedra, y por la derecha con la estacion de la vía férrea en Rivadabia, y carretera que de Vigo va á Castilla por la márgen derecha del rio Miño.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 7 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre establecimiento de un asilo de correccion paternal y una escuela de reforma en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Junta de patronos, y en su representacion á la Comision ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa-Jimenez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jáime Girona, D. José Fontagud Gargollo, Baron del Castillo, D. José Ortueta, D. Domingo Rolo de Angulo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, Don Ignacio José Escobar, D. Agustin Pascual, D. José Genaro Villanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venia entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un asilo de correccion paternal, en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

Art. 2.° El establecimiento se construirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.° Por ahora solo podrán tener ingreso en el establecimiento:

1.° Los jóvenes viciosos sin ocupacion ni medios lícitos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

2.° Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de correccion de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

3.° Tambien podrán ser destinados al establecimiento los mayores de 9 años que con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal ó que rigiesen en lo sucesivo sean objeto de declaracion expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.° El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de patronos, bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviere subvencion del Estado. La Provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permamente que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de patronos por el presidente de la Diputacion provincial y por el alcalde presidente del Ayuntamiento ó por un indivíduo de su seno, los cuales tendrán la consideracion de vocales natos.

Art. 5.° Las adquisiciones que hiciere la Junta de patronos con destino al establecimiento, estarán exentas del pago del impuesto de traslacion de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.° Entre tanto que se publique una ley especial de correccion paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la peticion de los padres ó guardadores el

juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecucion de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la autoridad administrativa con sujecion á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.° La Junta de patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimientos de reforma próximos á las demás capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, segun los casos, al reglamento que se dicte para su ejecucion.

Art. 8.° La Junta de patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, que será sometido al exámen y aprobacion del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 7 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre construccion de un mausoleo en la iglesia de Santa María de la Redonda en Logroño, y de una estátua ecuestre en Madrid para perpetuar la memoria del Príncipe de Vergara.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° En la iglesia de Santa María de la Redonda de la ciudad de Logroño se construirá, á costa de la Nacion, un sepulcro-mausoleo donde puedan depositarse y conservarse los restos mortales del Príncipe de Vergara y los de su ilustre esposa.

Art. 2.° En una de las mejores plazas, ó en el sitio que se considere más á propósito en Madrid, se erigirá una digna estátua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas como expresion del alto aprecio en que la Pátria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para disponer de un crédito de 60.000 pesetas con destino á la traslacion de las cenizas y á la construccion del sepulcro-mausoleo en la iglesia de la Redonda de Logroño, y otro de 150.000 pesetas para atender á los gastos que ocasione el monumento que se ha de erigir en Madrid, dando además el Estado los bronces necesarios para la fundicion.

Art. 4.° El Gobierno nombrará las Comisiones que juzgue necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de la presente ley, y adoptará cuantas disposiciones crea convenientes.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1882.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Rafael Ruiz Martinez, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 7 de Julio de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision de gracias ó pensiones referente al proyecto de ley sobre pension á Doña Julia de la Loma, viuda de D. Luis Barinaga y Corradi.

La Comision de gracias ó pensiones, encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley, remitido por el Senado, concediendo una pension á Doña Julia de la Loma, viuda de D. Luis Barinaga, encuentra justificado el referido proyecto; y hallándose conforme con lo propuesto por aquel Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede una pension de 2.000 pesetas anuales á Doña Julia de la Loma, viuda de Don Luis Barinaga y Corradi, ingeniero profesor de la escuela de minas, que falleció desgraciadamente dentro de una del distrito de Linares, en el momento de enseñar á sus alumnos las prácticas de su carrera.

Art. 2.° La pension concedida por el artículo anterior será trasmisible á sus hijos varones hasta la edad de 20 años, y á las hembras mientras permanezcan solteras.

Art. 3.° La expresada pension empezará á contarse desde el dia 13 de Setiembre de 1881, en que falleció el Sr. Barinaga y Corradi.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=Rafael Antonio de Orense, presidente.=Enrique de Villarroya.=Jacobo Sales.=I. Recio de Ipola.=José Gutierrez de la Vega.=El Duque de Almodóvar del Rio, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, organizando las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De la carrera diplomática.

Artículo 1.° La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Embajador.
2.ª Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de primera clase.
3.ª Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de segunda clase.
4.ª Ministro residente.
5.ª Secretario de primera clase.
6.ª Secretario de segunda clase.
7.ª Secretario de tercera clase.
8.ª Agregado.

Art. 2.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por indivíduos de la carrera diplomática; pero los de embajador y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de primera clase podrán tambien conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurran especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.° El Gobierno nombra y separa libremente los embajadores y enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase, y puede tambien separar igualmente los demás jefes de mision.

Los jefes de mision así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce, hasta que sean colocados, del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.° En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los cónsules generales y los cónsules de primera clase pasen, prévio su asentimiento, en comision á desempeñar cargos diplomáticos si además de tener la misma categoría administrativa, segun los sueldos reguladores reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Embajador	20.000 pesetas.
Ministro plenipotenciario de primera clase	15.000
Ministro plenipotenciario de segunda clase	12.500
Ministro residente	10.000
Secretario de primera clase	7.500
Secretario de segunda clase	5.000
Secretario de tercera clase	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad, se considera como gastos de representacion. De igual modo serán considerados los gastos de habilitacion que fije el reglamento.

Art. 6.° En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposicion, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el aleman.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.° Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado, tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.° Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo ménos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por eleccion entre los que se hallen en el escalafon de la categoría inferior, contando los tres años de antigüedad en ella; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías y por Real órden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion, en la forma expresada.

Art. 9.° Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por indivíduos de la carrera diplomática, exceptuándose los de la seccion de asuntos comerciales, cualquiera que sea su denominacion, para las cuales podrán ser nombrados indivíduos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta y sexta categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin haber servido tres años en el extranjero, y uno para desempeñar un puesto de la sétima categoría diplomática.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los indivíduos de la carrera diplomática pasen, prévio su asentimiento, en comision á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera, con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos tambien dependientes del Ministerio de Estado, y serán desempeñados por indivíduos de la carrera diplomática ó consular el de grefier habilitado y rey de armas de la insigne Orden del Toison de Oro, el de primer introductor de embajadores y los de ministros de las Reales Ordenes de Cárlos III, María Luisa é Isabel la Católica.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica; los de la Junta administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, y el de segundo introductor de embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TITULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.° La carrera consular es especial y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Cónsules generales.
2.ª Cónsules de primera clase.
3.ª Cónsules de segunda clase.
4.ª Vicecónsules.

Art. 2.° Existirán además las clases de agentes consulares que á continuacion se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios, á quienes los cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los cónsules, en cada caso, autorizacion prévia del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministro dar categoría de cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los cónsules de carrera en cuya demarcacion sirvan.

Art. 3.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.° serán desempeñados por indivíduos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los indivíduos de la carrera diplomática pasen, prévio su asentimiento, en comision, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría

administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Cónsul general..............	10.000 pesetas.
Cónsul de primera clase.......	7.500
Cónsul de segunda clase......	5.000
Vicecónsul..................	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignacion para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al cónsul, ó al vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos obvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado, hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el $2^1/_2$ por 100 de la cantidad en que la recaudacion pase de la expresada cifra.

Art. 5.° En la carrera consular se ingresará por oposicion por la cuarta categoría, entre los que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con correccion el francés, y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.° Para ascender á cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo ménos de vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.° Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por eleccion en los que se hallen en el escalafon de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad en ella, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real órden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la eleccion en la forma expresada.

Los cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio, conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideracion y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y solo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.° En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los cónsules generales y los cónsules de primera clase pasen, prévio su asentimiento, en comision á desempeñar cargos diplomáticos, si además de tener la misma categoría administrativa segun los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comision, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados en Asia y en Africa, los intérpretes de primera y segunda clase con veinte años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deban residir.

TITULO III.

De la carrera de intérpretes.

Artículo 1.° La carrera de intérpretes es especial y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Intérpretes de primera clase.
2.ª Intérpretes de segunda clase.
3.ª Intérpretes de tercera clase.
4.ª Jóvenes de lenguas.
5.ª Aspirantes.

Art. 2.° Existirá además la clase de intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus indivíduos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Intérpretes de primera clase.....	7.500 pesetas.
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas...........	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, segun las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignacion para gastos de residencia.

Art. 4.° Los empleados de la carrera de intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y solo podrán pasar á la carrera consular cuando con veinte años de servicio, seis de ellos por lo ménos en la categoría de intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán, para todos los efectos legales, como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.° En la carrera de intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español, y de la edad que exprese el reglamento.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el exámen que fije el reglamento.

Art. 6.° Para ascender á la categoría de jóven de lenguas se necesita:

Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de aspirante.

Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender á intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo ménos el cargo de jóven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de intérprete de tercera clase, y poseer con perfeccion la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de intérprete de segunda clase.

Art. 7.° El Gobierno dispondrá la creacion en Marruecos de un colegio de intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutencion y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificacion de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.° Los jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, segun las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado, tendrán opcion á los destinos de su clase en el extranjero cuando reunan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.° Las plazas de la Interpretacion de lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera, se sacarán á oposicion conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real órden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos intérpretes de primera clase, en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafon de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificacion de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro intérpretes de segunda clase, tambien en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES Á LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.° Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.° La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, solo se contará la antigüedad desde la toma de posesion.

Art. 3.° A excepcion del de agregado diplomático, ningun cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.° El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de su categoría; pero los intérpretes solo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafon de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocacion.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.° A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en América ó Asia, se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en aquellos países, descontándoles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.° Ningun empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.° Por supresion de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reune las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales conceden á los cesantes por supresion.

2.° Por renuncia voluntaria del empleo.

3.° Por injustificado abandono del mismo.

4.° Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á ménos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.° Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó

sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Trascurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente, ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría, si hubiese vacante, ó en la que ocurra.

Art. 7.° El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como tambien los de los que verifiquen en comision del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.° Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Monte-pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de intérpretes, que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.° El Ministro de Estado nombrará una Comision que en el más breve plazo posible efectúe la revision de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.° Los agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin prévio exámen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio, quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafon definitivo de su clase.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, declarando comprendida en el plan general de carreteras la que partiendo de Beranga (Santander) termine en la plaza-mercado de Meruelo.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, termine en la plaza-mercado de Meruelo, uniéndose á la que están construyendo los Ayuntamientos de Las Siete Villas.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, comprendiendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del pueblo del Villar de Domingo García, vaya á terminar con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde esta fecha se comprenderá en el plan general de carreteras del Estado en la clase de tercer órden una que partiendo del pueblo del Villar de Domingo García, en la provincia de Cuenca, y enlazando con la de Guadalajara á Albadalejito, pase por los pueblos de Torralba, Albadate de las Nogueras, La Frontera, Cañamares, Puente de Vadillos, próximo á los baños de Solan de Cabras, y vaya á terminar en el punto más conveniente para unirse con el ferro-carril directo de Madrid á Barcelona.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de Cáceres empalme en Torrejon el Rubio ó en el puente del Cardenal con la que conduce de Plasencia á Trujillo, atravesando la línea férrea de Madrid á Portugal.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de la capital de Cáceres y atravesando los pueblos de Talavan, Monroy, Santiago del Campo, Hinojal y Torrejon el Rubio ó sus términos, empalme en este último pueblo ó en el puente del Cardenal con la carretera que conduce de Plasencia á Trujillo, atravesando la línea férrea de Madrid á Portugal.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1882.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 1.° de Julio de 1882, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense, verificada el dia 21 de Agosto último, y que ante Nos ha pendido, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. Gil María Fabra y el candidato que aparece vencido señor Marqués de Trives:

1.° Resultando que la designacion de interventores se verificó en la capital del distrito el dia 14 de Agosto último ante la Comision inspectora del censo, sin más protestas ni reclamaciones que dos relativas á los pliegos presentados para la seccion 8.ª, denominada Manzaneda, y de las cuales se hará mencion en el lugar oportuno:

2.° Resultando de las actas parciales, remitidas directamente á la Secretaría del Congreso por las Mesas de las respectivas secciones, que la eleccion se verificó en todas ellas el dia 21 de Agosto, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Sr. Fabra. Votos.	Sr. Alvarado. Votos.	Votos perdidos.
1.ª—Laroco	117	108	10	98	»
2.ª—Junquera de Ambía	296	248	110	138	»
3.ª—Chandreja de Queija	238	188	99	89	»
4.ª—Castro-Caldelas	244	179	65	114	»
5.ª—Montederramo	219	172	161	11	»
6.ª—Parada del Sil	108	97	12	85	»
7.ª—San Juan del Rio	120	96	94	2	»
8.ª—Manzaneda	155	144	133	10	1
9.ª—Puebla de Trives	162	130	45	85	»
10.ª—Villarino de Couso	»	117	4	113	»
11.ª—Villar de Barrio	210	204	164	40	»
12.ª—Escuadro	145	142	89	53	»
13.ª—Maceda	264	253	143	107	3
		2.078	1.129	945	4

3.° Resultando que en el acta de escrutinio general se consigna que el número de electores del distrito es el de 2.398, lo cual se conforma con las anteriores cifras, adicionando á ellas la de 120, que segun las listas impresas que se hallan en el expediente, es el número de electores de que consta la seccion de Villarino de Couso, en cuya acta parcial se ha omitido este dato:

4.° Resultando que las sumas de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, segun las actas parciales, no conviene con las que arrojó el acto del escrutinio general y que fueron 1.099 votos para el señor Fabra y 975 para el Sr. Albarado, explicándose esta diferencia por error padecido al extender el acta parcial de San Juan del Rio, remitida á la Secretaría del Congreso; pues en dos certificaciones expedidas por la Mesa de esta seccion, consta que en ella obtuvo el Sr. Fabra 94 votos, y 32 el Sr. Albarado, ajustándose á estas cifras el resultado que produjo el escrutinio general, en cuya virtud fué proclamado Diputado electo por mayoría de 124 votos el Sr. D. Gil María Fabra, quien presentó oportunamente su credencial en la Secretaría del Congreso:

5.° Resultando que aparecen completamente limpias de toda protesta ó reclamacion las operaciones electorales relativas á las secciones de Junquera de Ambía, Castro-Caldelas, Puebla de Trives, Villar del Barrio, Escuadro, Maceda y San Juan del Rio, rectificado como está el error cometido en esta última en el acta parcial remitida al Congreso:

6.° Resultando que en la seccion de Laroco un elector protestó contra la admision del voto de cinco indivíduos, de los cuales solo uno fué admitido á votar por haber identificado su personalidad á juicio de la Mesa, siendo rechazados los otros cuatro, y protestado tambien el hecho de haber sido lanzado del local del colegio algun elector, la Mesa consignó haberlo hecho así porque éste perturbaba el órden con sus voces y reclamaciones extemporáneas, sin que se haya intentado prueba alguna en contrario:

7.° Resultando por lo tocante á la seccion de Chandreja de Queija, que en el acto del escrutinio general, D. Ubaldo Casanova, interventor comisionado por la seccion de Puebla de Trives, protestó de la legalidad de la votacion en la primera de dichas secciones, porque el presidente de la Mesa se negó á hacer uso de una urna de madera, reemplazándola por un cántaro de barro cubierto con un pañuelo, y porque al verificarse el escrutinio aparecieron 16 papeletas más que el número de electores que tomaron parte en la eleccion, segun resultó de la confrontacion de las listas que llevaban los interventores, cuyos 16 votos se computaron al Sr. Fabra; contestando D. Maximino Perez Rodriguez, vocal de la Comision inspectora, que solo al presidente de la Mesa y no á otra persona incumbia la presentacion de la urna, observándose en la votacion y demás actos la más perfecta legalidad; y que en la sesion celebrada por el Congreso en 4 de Octubre último se presentó una exposicion, fecha 15 de Setiembre anterior, en la cual los interventores de la Mesa de Chandreja, D. Francisco Fernandez Marqués y D. Hermenegildo Dominguez Carballo, manifiestan que protestaron la validez de la eleccion por los mismos motivos que expresó el Sr. Casanova en el acto del escrutinio general:

8.° Resultando del acta parcial de la seccion de Montederramo, en la cual no aparece consignada protesta ni reclamacion alguna, que la Mesa se constituyó con tres de los interventores elegidos ante la Comision inspectora del censo y con otros tres indivíduos designados por el alcalde presidente, por no haberse presentado á la hora marcada los demás interventores, y que en el acto del escrutinio general, el antes citado Don Ubaldo Casanova reclamó contra la legalidad de la votacion y dijo que el acta que se presentaba era simulada y encerraba falsedad y coaccion, fundándose en que entre doce y una de la madrugada del dia 21, señalado para la eleccion, se ocupó el colegio electoral por el alcalde y juez municipal de aquel pueblo, acompañado de varios indivíduos, entre los que se hallaban sus hijos armados de palos y escopetas, sin que permitiesen la entrada á tres de los interventores proclamados que se presentaron á la hora señalada por la ley, y lo mismo á la mayoría de los electores, repeliendo á unos y á otros de la puerta del colegio á viva fuerza durante todas las horas hábiles de la eleccion, atacando de este modo la libre emision del sufragio, sin que á pesar de esos desórdenes se hubiera verificado nueva eleccion al tercer dia, conforme al art. 77 de la ley; de todo lo cual se levantaron actas notariales que con los demás justificantes se presentarian en donde correspondiera: contestando á esta protesta el ya tambien citado D. Maximino Perez Rodriguez, que en todos los actos de la votacion de esta seccion se obró conforme á la ley, y que cualquiera protesta que pudiera aparecer suscrita por el notario D. Benito Rodicio Gomez carecia de fundamento y razon legal, porque por parte de dicho notario se reconoció su interés y pasion por el candidato Sr. Marqués de Trives:

9.° Resultando que con fecha en Montederramo á 10 de Setiembre último, 98 electores de esta seccion, entre los cuales se hallan los tres interventores legalmente proclamados y que no aparecen formando parte de la Mesa, dirigieron al Congreso una exposicion documentada suplicándole se sirviera declarar nula la eleccion de este distrito, fundándose: primero, en que no se verificó el dia 21 de Agosto la eleccion en esta seccion por las coacciones con que se procuró impedir, y que detallan de conformidad con la protesta presentada por D. Ubaldo Casanova en el escrutinio general; añadiendo que tambien fué rechazado el notario señor Rodicio cuando requerido por muchos de los exponentes intentó entrar en el colegio repetidas veces para levantar acta de lo ocurrido, hasta el punto de haberse negado los defensores de la entrada á recibir el oficio ó comunicacion que dirigia con el expresado fin al presidente de la Mesa, los cuales hechos constaban probados por actas notariales, cuyas copias acompañaban, que fuera del local y á la vista de los mismos se levantaron por el repetido notario, y que pusieron en conocimiento de la Audiencia del distrito, instruyéndose causa criminal sobre los expresados hechos, asegurándolos todos los recurrentes como testigos presenciales y estando dispuestos á justificarlos: segundo, que cualquiera acta que apareciera respecto de la eleccion del dia 21 era un documento falso y supuesto, porque segun aparecia del certificado que expidió el alcalde, votaron 172 electores, mientras resultaba que la inmensa mayoría de los electores de esta seccion, de los que 72 se mencionan en actas notariales, se habian visto en la precision de protestar por no permitirles el ejercicio de su derecho, seis constaba que habian fallecido, los números 104 y 163 de la lista electoral no existian, segun certificado del alcalde, cuatro más, de

los cuales dos eran exponentes, se hallaban ausentes y ofrecian informacion testifical sobre la ausencia de los otros dos, y dos más se hallaban gravemente enfermos el dia referido; y tercero, que todos los que suscribian esta exposicion estaban dispuestos, como lo estuvieron al tiempo en que debió verificarse la votacion, á confiar su representacion en las Córtes por medio de sus sufragios, única y exclusivamente al señor D. Nicanor Alvarado Casanova, Marqués de Trives:

10. Resultando de acta notarial levantada en Montederramo el 21 de Agosto último por el precitado notario Rodicio, que Francisco Gonzalez Diaz, D. Francisco Hermida Verdes y D. Antonio Valcárcel Gonzalez, interventores que suscriben la exposicion anterior, comparecieron ante él y manifestaron que con fecha 15 de Agosto recibieron sus credenciales de interventores de dicha seccion, y antes de las ocho de la mañana se presentaron en el local de la votacion, encontrando ya instalados en el mismo al alcalde-presidente y los interventores restantes, oponiéndose con palo en mano y ademan hostil al paso de los manifestantes Angel y Francisco Alvarez Prieto, vecinos de Alen y hermanos; Manuel Alvarez de la Graña, de Seoane; José Antonio Gonzalez, de Vidalen; Felipe Gomez Alvarez, de Villoge; José Fernandez, de San Fitoiro; Víctor Rodriguez Gomez, de Villoge; despues de haber escuchado los dos primeros el parecer de su padre D. Pedro Alvarez Fernandez, juez municipal de aquel distrito, que á la distancia de ocho metros se hallaba paseando y vigilando el proceder de sus enunciados hijos y los que con ellos estaban; todo lo cual afirma el notario haberlo presenciado por haberle requerido al efecto con anticipacion los exponentes, añadiendo que á fin de cumplir con dicho requerimiento, intentó ponerlo en conocimiento del presidente de la Mesa, siendo rechazado en los términos expuestos en el resultando anterior, teniendo que retirarse con los tres interventores requirentes y otros testigos presenciales, de los cuales cita cinco por sus nombres, apellidos y vecindad:

11. Resultando que en el mismo documento afirma el propio notario que pasadas las ocho de la mañana con bastante exceso fueron compareciendo los electores de esta seccion de Montederramo, de los cuales cita por sus nombres y apellidos 69 que figuran como firmantes de la exposicion de los 98 antes mencionados que querian votar al Sr. Marqués de Trives, y se fueron acercando sucesivamente á la puerta del colegio, impidiéndoseles el paso por los indivíduos y en la forma que ya quedan expresados; consignando despues por referencia y á requerimiento de los repetidos tres interventores lo relativo á la ocupacion del local del colegio á las doce y media de la noche del 20 al 21 de Agosto y la obstruccion del paso del mismo hasta las dos de la tarde del último de dichos dias, sin que tampoco el indicado juez municipal, sus dos hijos y el del alcalde-presidente hubieran abandonado un momento la puerta del local, aquel á la distancia referida, y éstos en el umbral de la puerta, armados y escuchando á cada paso las órdenes del primero, los que permitian la entrada á las personas que eran de su agrado, y muchas de las cuales no eran electores, habiéndolo todo observado y visto por haberse colocado el notario, á solicitud de los exponentes, frente á frente de la puerta de la casa-colegio:

12. Resultando de otra acta notarial levantada en la misma fecha y por el mismo notario que la anterior, la manifestacion de Francisco Gonzalez Diaz de que, visto el procedimiento que observaban el alcalde presidente y demás en la constitucion de la Mesa electoral y emision de votos, no pudieron emitir los suyos la mayor parte de los electores, retirándose á un extremo del campo frente á la casa-colegio hasta que terminaran las horas durante las cuales se podia ejercer aquel derecho; y á las tres y media de la tarde, el exponente, á nombre de los demás electores allí reunidos, requirió á dicho notario para que le acompañase á la puerta del local, y una vez allí los dos, solicitó la entrada á fin de protestar por los abusos cometidos, oponiéndose el indicado juez municipal, que estaba al frente de un grupo de hombres armados de palos, y manifestando que ya habian dado las cuatro y no habia lugar; y como se le reconviniera por su proceder, contestó que en otros tiempos habian hecho ellos lo que les habia dado la gana, mediando otras palabras insultantes que obligaron á retirarse al requirente y á los demás electores que le acompañaban y que por las causas expresadas se abstuvieron de votar:

13. Resultando de un acta notarial levantada por D. Benito Rodicio Gomez en Montederramo á 24 de Agosto último, que D. Francisco Gonzalez Diaz, interventor proclamado oportunamente y que no formó sin embargo parte de la Mesa de esta seccion, manifestó ante dicho notario que el 21 del mismo mes se acercaron al colegio él como interventor y otros muchos como electores, para emitir sus votos, sin que ni unos ni otros pudieran ejercitar sus derechos por habérselo impedido indivíduos armados, sin razon alguna, segun constaba de actas levantadas aquel dia por el mismo notario á requerimiento del exponente; y que en vista de que en aquel dia 21 no pudo verificarse la votacion por alteracion material y grave del órden público, una inmensa mayoría de los electores de esta seccion y el que dice se acercaron al colegio el repetido dia 24, por creer tendrian lugar las elecciones en ese dia con arreglo á lo dispuesto en la ley, pero se encontraron el local cerrado, sin que apareciera en el mismo el presidente de la Mesa:

14. Resultando que Juan Alvarez Rodriguez y Rosendo Gomez Carballo, que figuran en la lista de votantes de la repetida seccion de Montederramo bajo los números 26 y 83 respectivamente, habian fallecido en 1879, y que Antonio Pumar y Rufino Gonzalez, que asimismo aparecen en la expresada lista con los números 103 y 104, no constan en el padron de vecinos de aquella localidad:

15. Resultando que en virtud de querella presentada por D. Nicanor Alvarado Casanova, Marqués de Trives, contra D. Pedro Gonzalez, alcalde del Ayuntamiento de Montederramo, y otros, sobre falsedad y coaccion en las últimas elecciones para Diputados á Córtes, se dictó auto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 9 de Marzo último, declarando procesados á dicho D. Pedro Gonzalez Perez, alcalde de Montederramo; D. Pedro Alvarez Fernandez, juez municipal del mismo distrito; D. Manuel Lamela Gonzalez, D. Francisco Blanco, D. Francisco Alvarez Valcárcel, D. José Gonzalez Robleda, D. José Prieto, D. José Gonzalez, D. Martin Estevez, D. Manuel Fernandez Vazquez, Angel y Francisco Alvarez Prieto, José Antonio Gonzalez, D. Manuel Fernandez Vazquez, D. Antonio Rodriguez Orejas, D. Luis Palao y D. José Rodriguez Sotelo (a) Escuartizado:

16. Resultando que promovidas diligencias en el Juzgado de Puebla de Trives contra D. Nicanor Alvara-

do, Marqués de Trives, y otros sobre supuesto delito de sedicion, por auto de la repetida Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, fecha 14 de Febrero último, y de conformidad con lo propuesto por el ministerio fiscal, se aprobó el auto de primera instancia, por el cual se sobreseyó libremente en dichas diligencias:

17. Resultando que en la seccion de Parada del Sil se negó la entrada en el colegio á D. Fermin Bray, notario público, vecino de Castro-Caldelas, por no tener la cualidad de elector del mismo colegio:

18. Resultando, por lo tocante á la seccion de Manzaneda, que en el acto de la designacion de interventores un elector protestó de la resolucion adoptada por la mayoría de la Mesa anulando la firma de otro elector por aparecer en dos propuestas distintas, protestándose tambien por haberse admitido las firmas de dos indivíduos que no eran electores; á lo cual contestó la mayoría de la Comision que dichos firmantes eran electores, cuyos nombres aparecian en las listas, aunque variado el nombre del uno y el apellido del otro, y que para admitir esas firmas se habia inspirado en lo prescrito en la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 26 de Junio de 1881; y que aun cuando del acta parcial y de la de escrutinio general no aparece protesta ni reclamacion alguna en los documentos que han venido con posterioridad al expediente, se halla justificado que 25 indivíduos que figuran como electores de esta seccion en las listas impresas en el *Boletin oficial* de la provincia habian fallecido con anterioridad al 21 de Agosto último, estando por consiguiente reducido en este dia el número de electores de esta seccion, que segun el acta parcial arroja 144 votantes, únicamente á 130:

19. Resultando que aun cuando ni en el acto de la designacion de interventores, ni en el de la eleccion, ni en el del escrutinio general, se hizo protesta ni reclamacion alguna acerca de la seccion de Villarino de Couso, del cotejo entre la lista de votantes en esta seccion y de una certificacion expedida por el juez municipal, que están unidas al expediente, aparece demostrado que los indivíduos que en la expresada lista aparecen votando el 21 de Agosto último bajo los números 47, 63, 14, 31, 8, 107, 93, 59, 4, 5, 68, 70, 25, 95 y 7 (total 15 indivíduos), habian fallecido antes de la expresada fecha;

Y 20. Resultando que declarada grave el acta se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme al Reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Felix García Gomez:

1.° Considerando que en este distrito no se hizo variacion alguna en la Junta del censo electoral antes de las elecciones, y la designacion de interventores se verificó en su capital el dia señalado, sin más que una ligera reclamacion respecto de la seccion 8.ª, Manzaneda, porque se desechó la firma de un elector que figuraba en dos propuestas, y se admitieron dos con equivocacion de apellidos, lo cual no implicaba nada para el resultado:

2.° Considerando que segun las actas parciales remitidas al Congreso por las Mesas de las 13 secciones de que se compone el distrito, la eleccion tuvo lugar en todas ellas el dia 21 de Agosto señalado, con el resultado que se consigna en las mismas, siendo el número total de electores del distrito 2.398, de los cuales tomaron parte en la eleccion 2.078, y aparecen 1.099 votando al candidato electo D. Gil María Fabra, 975 á D. Nicanor Alvarado, Marqués de Trives, y 4 votos perdidos; pues aunque en el acta parcial de Villarino de Couso se omitió el número total de electores de la seccion, y en la remitida al Congreso por la de San Juan del Rio se padeció un error, en las listas del *Boletin oficial*, en el acta de escrutinio general y en las certificaciones de las Mesas y demás actas parciales de las mismas están debidamente rectificados y subsanados la omision y error cometidos:

3.° Considerando que en las secciones 2.ª, 4.ª, 7.ª, 9.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª, tituladas Junquera de Ambía, Castro-Caldelas, San Juan del Rio, Puebla de Trives, Villar del Barrio, Escuadro y Maceda, no hubo protesta ni reclamacion alguna, ni en las actas parciales, ni en la general del escrutinio, ni despues ante el Congreso, y sumando los votos obtenidos en ellas por cada uno de los candidatos, resultan 680 á favor del electo Don Gil María Fabra y 569 á favor del Marqués de Trives; por manera que el candidato proclamado resulta con mayoría en las actas limpias:

4.° Considerando que las protestas presentadas en la seccion 1.ª, Laroco, y en la 6.ª, Parada del Sil, por los amigos del Marqués de Trives en la una, y los de Fabra en la otra, relativas á la admision de un elector y no admision de tres en la primera, y á que no se facilitaron cédulas del sufragio ni se dejó entrar en el local á un notario en la segunda, no aparecen sostenidas ni aun indicadas en el acta del escrutinio general, fueron legal y justamente contestadas por las respectivas Mesas, y no tienen importancia de ningun género:

5.° Considerando que la protesta presentada en el escrutinio general por los amigos del candidato vencido respecto de la seccion 3.ª, de Chandreja de Queija, por haberse usado en la votacion un cántaro tapado con un pañuelo en lugar de urna, y por haber aparecido 16 papeletas más que el número de electores que habian tomado parte en aquella, por más que tenga cierta importancia y esté ratificada por exposicion de dos interventores de la misma Mesa, ni está probada, ni es posible averiguar el nombre que contendrian las 16 papeletas:

6.° Considerando que en las actas parciales de las secciones 8.ª y 10.ª, de Manzaneda y Villarino de Couso, ni en la de escrutinio general aparece protesta ni reclamacion alguna que á ella se refiera; y si bien se han presentado despues al Congreso certificaciones por el candidato vencido respecto de la primera y por el candidato electo respecto de la segunda, expedidas por los secretarios de Juzgado municipal de los respectivos pueblos, visadas por los jueces y sellada con el del Juzgado la una, y legalizada en forma la otra, en que consta que han fallecido 25 y 18 electores de los inscritos en las listas, y como aparece que solo dejaron de tomar parte en la votacion 10 y 3, resultan indicios de haberse podido cometer falsedades en ambas secciones, las que no afectarian numéricamente al resultado de la eleccion, ni moralmente, porque fueron conocidas mucho despues, no obstante lo cual deben esclarecerse mandando instruir los correspondientes sumarios en averiguacion de lo ocurrido:

7.° Considerando que en el acta parcial de la 5.ª, seccion, Montederramo, no aparece reclamacion ni protesta alguna, constando solo que la Mesa se constituyó con tres de los interventores elegidos y tres electores que designó el presidente por no haberse presentado los otros tres á la hora marcada; y si bien en el

acta de escrutinio general se reclamó contra la legalidad de la votacion allí verificada protestando que el acta era simulada y encerraba falsedad y coaccion, porque entre doce y una de la madrugada del dia señalado para las elecciones se ocupó el colegio electoral por el alcalde y juez municipal de aquel pueblo, acompañado de sus hijos y otros indivíduos armados de palos y escopetas, sin que consintiesen la entrada de tres interventores que se presentaron á la hora conveniente y á la gran mayoría de electores, repeliendo á unos y otros de la puerta del colegio á viva fuerza durante todas las horas hábiles de la eleccion, esta protesta no está completamente probada, ni por la exposicion de 98 electores dirigida al Congreso, ni por las actas notariales de D. Benito Rodicio Gonzalez, conocidamente parcial, ni por los demás datos que obran en el expediente;

Y 8.° Considerando, por lo expuesto, que aun cuando en esta eleccion se han denunciado hechos de bastante gravedad, no están suficientemente comprobados, y sin perjuicio de que se esclarezcan los que puedan ofrecer carácter criminal, y se castiguen en su caso, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense, verificada el 21 de Agosto del año próximo pasado; que el candidato elegido, D. Gil María Fabra, acredita su aptitud legal; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Castelar.=Ramon Rodriguez Leal.=Santiago de Angulo.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Gaspar Nuñez de Arce.=Federico Bas.=Santos de Isasa.=Fernando Cos-Gayon.=Félix García Gomez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 4 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ÍNDICE

DEL

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1881 A 1882.

Dió principio el martes 20 de Setiembre de 1881, se suspendió el viernes 30 de Diciembre, continuó el lunes 20 de Marzo de 1882, por Real decreto dado en Sanlúcar de Barrameda y publicado en la «Gaceta de Madrid» el 3 del mismo, se suspendió de nuevo el lunes 10 de Julio, por Real decreto de 9 del mismo, y terminó la legislatura el miércoles 15 de Noviembre, por Real decreto publicado en la «Gaceta de Madrid» el jueves 16.

A

PRESENTACION DE LAS ACTAS.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Alicante..........	Dolores..................	Presentacion del Sr. Gonzalez Llana, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Gonzalez Llana, núm. 6, pág. 64.—Queda vacante el distrito por haber sido nombrado el Sr. Gonzalez Llana director general de Administracion civil de las islas Filipinas, núm. 105, pág. 2801.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 110, página 3024.
		Eleccion parcial.
		Presentacion del Sr. Granda Gonzalez, núm. 134, página 3689.—Dictámen, núm. 135, pág. 3750.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Granda Gonzalez, número 136, pág. 3780.
	Orihuela..................	Presentacion del Sr. Ruiz Capdepon, núm. 2, pág. 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Ruiz Capdepon, núm. 6, pág. 63.—Renuncia el cargo, y queda vacante el distrito, número 167, pág. 4988.
	Pego......................	Presentacion del Sr. Bushell y Laussat, núm. 2, página 6.—Dictámen, núm. 9, pág. 116.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Bushell y Laussat, núm. 10, página 155.
	Villena....................	Presentacion del Sr. Bás y Moró, núm. 2, pág. 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 54.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Bás y Moró, núm. 6, pág. 70.
Almería..........	Almería..................	Presentacion del Sr. Huelin Larrain, núm. 2, pág. 8.—Solicitud de varios electores del distrito, presentando once copias autorizadas de otras tantas actas notariales, y pidiendo se declare nula la eleccion de dicho distrito, número 3, pág. 23.—Dictámen, núm. 9, pág. 116.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Huelin Larrain, núm. 10, pág. 164.
	Idem.......................	Presentacion del Sr. Perez García, núm. 2, pág. 8.—Dictámen, núm. 9, pág. 116.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Perez García, núm. 10, pág. 164.
	Idem.......................	Presentacion del Sr. Toro y Moya, núm. 18, pág. 370.—Dictámen, núm. 22, pág. 450.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Toro y Moya, núm. 23, pág. 514.
	Berja......................	Presentacion del Sr. Trell y Chacon, núm. 7, pág. 90.—Dictámen, núm. 8, pág. 111.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Trell y Chacon, núm. 9, pág. 117.
	Purchena..................	Presentacion del Sr. Martin y Toro, núm. 2, pág. 8.—Exposicion acompañada de 18 documentos que presenta D. Sebastian Carrasco y Calvente, candidato que ha sido por este distrito, pidiendo la nulidad de la eleccion, número 3, pág. 23.—Documentos presentados contra estas protestas por el candidato electo Sr. Martin y Toro, núm. 5, pág. 47.—Dictámen y voto particular, número 19, pág. 396.—Discusion del voto particular: indicaciones del Sr. Martin y Toro como interesado, y del Sr. Montilla como de la Comision, que retira el dictámen y hace suyo el voto particular; incidente suscitado con este motivo, en que toman parte los Sres. Presidente, Conde de Toreno, Montilla, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento, Romero Robledo, Linares Rivas y Aguilera, quedando terminado el incidente y retirado el dictámen, núm. 20, páginas 400 á 410.—Se declara grave el acta, 414.—Documentos presentados por el señor Perez García, núm. 65, pág. 1610.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
	Mataró	Presentacion del Sr. Taulina y Garriga, núm. 3, pág. 22.—Exposicion presentada por varios electores del distrito con una acta notarial y otros documentos, suplicando se declare la nulidad de la eleccion; idem de dos vocales de la Comision del censo electoral pidiendo lo mismo, 24.—Dictámen, núm. 6, pág. 86.—Se aprueba el acta; se declara incapacitado al Diputado electo Sr. Taulina y Garriga, núm. 7, pág. 109.—Queda vacante el distrito, número 28, pág. 640.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 35, pág. 721.
		Eleccion parcial.
		Presentacion del Sr. García Oliver, núm. 64, pág. 1608.—Pregunta del Sr. Estéban Collantes, sobre las vejaciones, atropellos, y falsedades cometidos con motivo del nombramiento de interventores en este distrito; contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion; rectificaciones, número 56, páginas 1269 á 1272.—Dictámen, núm. 67, página 1720.—Presenta nuevos documentos el Sr. Estéban Collantes; indicaciones del mismo sobre el dictámen, contestadas por el Sr. Ministro de la Gobernacion, Alvarez Mariño, Baró y Presidente, quedando retirado el dictámen, núm. 68, páginas 1725, 1726.—Se presenta de nuevo, núm. 71, pág. 1858.—Discurso del Sr. Estéban Collantes en contra, núm. 73, pág. 1908.—Del Sr. Diz Romero, como de la Comision, 1910.—Rectificacion del Sr. Esteban Collantes, 1911.—Se aprueba el dictámen; queda proclamado Diputado el Sr. García Oliver, 1912.
Barcelona	San Feliú de Llobregat	Presentacion del Sr. Marchal, núm. 2, pág. 8.—Se declara grave el acta, núm. 55, pág. 1226.
	Tarrasa	Presentacion del Sr. Planas y Borrell, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Planas y Borrell, núm. 6, pág. 64.—Comunicacion del Juez de primera instancia de Tarrasa sobre falsedad en el acta del pueblo de Rubí, remitida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, núm. 165, pág. 4979.
	Vich	Presentacion del Sr. Bosch y Labrús, núm. 2, pág. 7.—Documentos presentados por varios electores, pidiendo se declare nula la eleccion, núm. 3, pág. 22.—Dictámen, núm. 15, pág. 284.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Bosch y Labrús, núm. 16, páginas 318, 319.
	Villafranca del Panadés	Presentacion del Sr. Madorell y Badia, núm. 2, pág. 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Madorell y Badía, núm. 6, pág. 63.
	Villanueva y Geltrú	Presentacion del Sr. Balaguer, núm. 2, pág. 9.—Presenta documentos relativos á la eleccion de varias secciones, número 3, pág. 23.—Dictámen, núm. 5, pág. 52.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Balaguer, número 6, pág. 70.
	Aranda de Duero	Presentacion del Sr. Macías y Boiguez, núm. 2, pág. 6.—Documentos relativos á la eleccion de este distrito, presentados por el Sr. Bosch y Fustegueras, núm. 4, pág. 38.—Dictámen, núm, 21, pág, 420.—Se aprueba; queda proclamado Diputado, núm. 22, pág. 489.
Búrgos	Búrgos	Presentacion del Sr. Alonso Martinez, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Alonso Martinez, núm. 6, pág. 71.
	Idem	Presentacion del Sr. Gonzalez Marron, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Gonzalez Marron, núm. 6, pág. 71.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Logroño	Logroño	Presentacion del Sr. Rodrigañez y Sagasta (D. Tirso), número 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 4, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Rodrigañez, número 5, pág. 49.
	Santo Domingo de la Calzada	Presentacion del Sr. Barrio y Ruiz Vidal, núm. 2, pág. 8. Exposicion, presentada por D. Victor Cardenal, Senador del Reino y elector en este distrito, pidiendo la nulidad de esta eleccion, núm. 3, pág. 23.—Dictámen, núm. 21, pág. 421.—Discusion: discurso del Sr. Atard, en contra; lo suspende hasta la sesion próxima, de acuerdo con el Sr. Presidente, núm. 22, pág. 489.—Continúa la discusion y su discurso el Sr. Atard; discurso del Sr. Garijo, como de la Comision; rectificacion del Sr. Atard; se aprueba el dictámen; queda admitido Diputado el señor Barrio y Ruiz Vidal, núm. 23, páginas 499 á 504.
	Torrecilla	Presentacion del Sr. Codes y García, núm. 2, pág. 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Codes y García, núm. 6, pág. 61.
Lugo	Becerreá	Presentacion del Sr. Becerra y Bermudez, núm. 2, página 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Becerra y Bermudez, número 6, pág. 64.
	Chantada	Presentacion del Sr. Somoza de la Peña, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Somoza de la Peña, núm. 6, pág. 64.
	Fonsagrada	Presentacion del Sr. Pardo Belmonte y Gil, núm. 2, página 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Pardo Belmonte, núm, 6, página 63.
	Lugo	Presentacion del Sr. Cos-Gayon, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Cos-Gayon, núm. 6, pág. 71.
	Idem	Presentacion del Sr. Quiroga Lopez Ballesteros. núm. 2, página 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Quiroga Lopez Ballesteros, núm. 6, pág. 71.
	Idem	Presentacion del Sr. La-Riva Do-Rego, núm. 2, pág. 7.—Dictamen, num. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. La-Riva Do-Rego, núm. 6, pág. 71.
	Mondoñedo	Presentacion del Sr. Martinez (D, Cándido), núm. 2, página 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Martinez (D. Cándido), número 6, pág. 61.
	Monforte	Presentacion del Sr. Lopez de Lago y Blanco, núm. 18, página 370.—Documentos referentes á esta eleccion, presentados por el Diputado electo D. Rafael Lopez de Lago, 393.—Solicitud documentada de varios electores del mismo distrito referente á dicha eleccion, 394.—Dictámen, núm. 22, página 450.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Lopez de Lago y Blanco, núm. 23, página 514.
	Quiroga	Presentacion del Sr. Quiroga Vazquez (D. Vicente), número 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Quiroga Vazquez. número 6, pág. 64.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Valladolid	La Nava del Rey	Presentacion del Sr. Muñoz y Vargas, núm. 2, pág. 6.—Dictámen, núm. 10, pág. 154.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Muñoz y Vargas, núm. 11, página 168.—Renuncia el cargo, y queda vacante el distrito, núm. 93, pág. 2468.—Decreto para proceder á nueva eleccion, núm. 99, pág. 2610. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Pimentel, núm. 123, pág. 3378.—Dictámen, núm. 128, pág. 3550.—Se aprueba; queda proclamado Diputado el Sr. Pimentel, núm. 129, página 3552.
	Valladolid	Presentacion del Sr. Alonso Pesquera, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Alonso Pesquera, núm. 6, pág. 64.
	Idem	Presentacion del Sr. Gamazo Calvo, núm. 2, pág. 8.—Dictámen núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Gamazo Calvo, núm. 6, pág. 64.
	Idem	Presentacion del Sr. Nieto Alvarez; dictámen, núm. 30, página 653.
	Villalon	Presentacion del Sr. Riva y Espiga, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 51.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Riva y Espiga, núm. 6, pág. 63.
Vizcaya	Balmaseda	Presentacion del Sr. Balparda y Fernandez, núm. 2, página 7.—Exposicion y varios documentos relativos á la eleccion en el distrito, que presenta D. Gumersindo Vicuña, candidato que ha sido por el mismo, núm. 3, página 24.—Dictámen, núm. 21, pág. 421.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Balparda y Fernandez, número 22, pág. 454.
	Bilbao	Presentacion del Sr. Aguirre y Labroche, núm. 2, página 7.—Dictámen, núm. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Aguirre y Labroche, núm. 6, página 71.
	Durango	Presentacion del Sr. Ampuero y Jáuregui, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 6, pág. 86.—Discusion entre los Sres. Aguirre y Ortiz de Zarate, con advertencias del Sr. Presidente; discurso del Sr. Martinez Pacheco, de la Comision; alusiones personales de los Sres. Allende Salazar, Balparda, y Espinosa de los Monteros; nuevas advertencias del Sr. Presidente, y queda aprobado el dictámen, siendo admitido Diputado el Sr. Ampuero y Jáuregui, núm. 7, páginas 91 á 93.
	Guernica	Presentacion del Sr. Allende Salazar, núm. 2, pág. 7.—Documentos relativos á la eleccion de este distrito, presentados por el Sr. Ortiz de Zárate, núm. 5, pág. 46.—Dictámen, 51.—Se retira, núm. 6, pág. 60.—Nuevos documentos presentados por el Sr. Ortiz de Zárate, número 7, pág. 90.—Nuevo dictámen, núm. 8, pág. 113. Discusion entre los Sres Ortiz de Zárate, en contra; Rodrigañez, de la Comision, y Allende Salazar, como interesado; rectificacion del Sr. Ortiz de Zárate; alusion personal del Sr. Conde de Monterron; rectificaciones de los Sres. Ortiz de Zárate y Allende Salazar; alusion personal del Sr. Balparda; nueva rectificacion del Sr. Ortiz de Zárate; alusion personal del Sr. Urquijo: se aprueba el dictámen; queda admitido Diputado el Sr. Allende Salazar, núm. 9, páginas 118 á 131.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Zamora.	Alcañices	Presentacion del Sr. Padierna de Villapadierna, núm. 2, página 7.—Solicitud de varios electores, pidiendo se declare nula la eleccion de este distrito, núm. 3, página 22.—Dictámen núm. 21, pág. 422.—Discusion entre los Sres. Bosch y Fustegueras, en contra; Rodrigañez, de la Comision, y Conde de Villapadierna, como interesado, con advertencias del Sr. Presidente; rectificacion del señor Bosch y Fustegueras; se aprueba el dictámen; queda proclamado Diputado el Sr. Conde de Villapadierna, número 23, páginas 533 á 539.
	Benavente	Presentacion del Sr. Conde de la Patilla, núm. 2, página 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Conde de la Patilla, núm. 6, página 71.
	Puebla de Sanabria	Presentacion del Sr. Rodriguez y Rodriguez, núm. 2, página 7.—Solicitud de varios electores pidiendo se declare incapacitado al Sr. D. Felipe Rodriguez, y se admita en su lugar al Sr. D. Antonio Jesus de Santiago, núm. 3, página 22.—Documentos presentados sobre la misma eleccion por el Sr. Bosch y Fustegueras, 24.—Dictámen, declarando incapacitado al Sr. Rodriguez y Rodriguez, número 21, pág. 420.—Se aprueba; se declara incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado al señor Rodriguez y Rodriguez, núm. 23, pág. 514.—Queda vacante el distrito, núm. 28, pág. 640.—Decreto para proceder á eleccion parcial, núm. 35, pág. 721. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Rodriguez y Rodriguez, núm. 65, página 1647.—Dictámen, núm. 67, pág. 1720.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Rodriguez y Rodriguez, núm. 68, pág. 1727.
	Toro	Exposicion de varios electores del distrito pidiendo se anule la eleccion, ó se declare grave el acta en vista de los hechos que justifican con los documentos que acompañan, núm. 3, pág. 24.—Documentos presentados por D. José Díez Macuso, candidato que ha sido en estas elecciones, núm. 6, pág. 59.—Se declara el acta grave, núm. 21, pág. 419.—Documentos presentados por el Sr. Gonzalez Blanco, núm. 43, pág. 906.—Por sentencia del Tribunal de actas graves, se declara la validez de la eleccion, y que el candidato elegido D. José Leon y Molina, Marqués de Villafrente y de Valparaiso, acredita su aptitud legal; queda proclamado Diputado, núm. 115, página. 3154, *Apéndice* segundo.
	Villalpando	Presentacion del Sr. Muñiz (D. Ricardo), núm. 2, página 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 55.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Muñiz, núm. 6,—pág. 71.
	Zamora	Presentacion del Sr. Sagasta (D. Práxedes Mateo), número 2, pág. 6.—Dictámen, núm. 5, pág. 50.—Se aprueba; queda admitido Diputado el Sr. Sagasta (D. Práxedes), número 6, pág. 61.
Zaragoza	Belchite	Presentacion del Sr. Sinués, núm. 2, pág. 7.—Dictámen, número 5, pág. 51.

B

C

D

F

G

H

I

J

L

N

O

S

T

V

X

Z

RESEÑA

de los trabajos ejecutados en el Congreso de los Diputados durante los dos períodos de la legislatura de 1881-82.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.

Administracion económico-provincial (Reformando la organizacion de la). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, *Diario* núm. 29, pág. 649, *Apéndice* décimooctavo.—Sancion y publicacion de la ley, núm. 64, pág. 1607, *Apéndice* tercero.

Canal de Valladolid (Subvencion directa á la empresa del). Proposicion de ley del Sr. Gamazo, núm. 28, página 642, *Apéndice* quinto.—Ley sancionada, núm. 140, pág. 3879, *Apéndice* octavo.

Cementerio para milicianos nacionales y militares veteranos (Ratificando la donacion que hizo el Regente del Reino para construccion de un). Remitido por el Senado, núm. 74, pág. 1981, *Apéndice* sétimo.—Ley sancionada, núm. 85, pág. 2262, *Apéndice* vigésimosexto.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal (Publicacion de la). Remitido por el Senado, núm. 152, pág. 4370, *Apéndice* segundo.—Ley sancionada, núm. 167, pág 4897, *Apéndice* vigésimoprimero.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería (Rebajando el tipo para repartir la). Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 29, pág. 647, *Apéndice* tercero.—Ley sancionada, núm. 85, página 2261, *Apéndice* duodécimo.

——— **industrial y de comercio** (Reformando las bases de la). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, número 29, pág. 647, *Apéndice* noveno.—Ley sancionada, núm. 85, pág. 2261, *Apéndice* noveno.

Crédito (Concesion á los presupuestos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Fomento, correspondientes al segundo semestre del año económico de 1881-82, de suplementos y trasferencias de). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 124, pág. 3441, *Apéndice* sexto.—Ley sancionada, núm. 163, página 4890, *Apéndice* segundo.

——— **y créditos extraordinarios concedidos por disposiciones gubernativas á los presupuestos de los años económicos de 1880-81 y 1881-82** (Aprobacion de suplementos de). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 29, pág. 649, *Apéndice* décimonoveno.—Ley sancionada, núm. 85, pág. 2263, *Apéndice* trigésimoprimero.

——— **extraordinario concedido al presupuesto de Gobernacion para atender á las obras de la cárcel modelo de esta corte** (Aprobacion del). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 124, pág. 3441, *Apéndice* cuarto.—Ley sancionada, núm. 164, pág. 4940, *Apéndice* vigésimo.

——— **al presupuesto de gastos del Ministerio de Estado correspondiente al primer semestre de 1881-82** (Concesion de suplementos de). Presentada por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 124, pág. 3441, *Apéndice* quinto.—Ley sancionada, núm. 163, pág. 4890, *Apéndice* cuarto.

Créditos, suplementos y trasferencias en los presupuestos de los Ministerios de Gobernacion y Fomento para el segundo semestre de 1881-82 (Concesion de). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 138, página 3820, *Apéndice* segundo.—Ley sancionada, núm. 163, pág. 4890, *Apéndice* tercero.

——— **extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de los años económicos de 1879-80 y 1880-81** (Aprobacion de). Reproducido por el Gobierno, número 65, pág. 1647.—Ley sancionada, núm. 85, pág. 2662, *Apéndice* vigésimotercero.

Cuba (Amortizacion de los billetes del Banco Español de la Habana, isla de). Presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, núm. 121, pág. 3348, *Apéndice* quinto.—Ley sancionada, núm. 167, pág. 4987, *Apéndice* décimonoveno.

——— (Extincion de débitos del Tesoro de la isla de). Presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, núm. 121, página 3348, *Apéndice* segundo.—Ley sancionada, núm. 167, pág. 4987, *Apéndice* vigésimo.

——— (Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1882-83 en la isla de). Presesentado por el Sr. Ministro de Ultramar, núm. 121, pág. 3348, *Apéndice* primero.—Ley sancionada, núm. 167, página 4987, *Apéndice* décimosétimo.

Deuda perpétua y obligaciones de ferro-carriles (Autorizando para tratar con los acreedores del Estado por). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 29, pág. 648, *Apéndice* décimotercero.—Ley sancionada, número 64, pág. 1607, *Apéndice* quinto.

——— **consolidada al 3 por 100 interior y exterior, y obligaciones del Estado por ferro-carriles** (Conversion de la). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 85, pág. 2264, *Apéndice* trigésimoquinto.—Ley sancionada, núm. 136, pág. 3781, *Apéndice* tercero.

Deudas (Autorizando para formalizar los atrasos por intereses de determinadas). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 59, pág. 648, *Apéndice* décimosetimo.—Ley sancionada, núm. 85, pág, 2261, *Apéndice* décimosexto.

——— **amortizables y para saldar la flotante del Tesoro** (Conversion de varias). Presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, núm. 29. pág. 648, *Apéndice* duodécimo.—Ley sancionada, núm. 64, pág. 1607, *Apéndice* cuarto.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno, que han quedado pendientes.

Proyectos de ley remitidos por el Senado que han quedado pendientes.

Proposiciones de ley que han quedado pendientes.

Proposiciones de ley apoyadas por sus autores y retiradas.

Proposiciones de ley que no han sido apoyadas.

Proposiciones incidentales apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion.

Interpelaciones al Gobierno que han sido contestadas.

Interpelaciones que no han sido contestadas.

Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.

Preguntas al Gobierno que no han sido contestadas.

Actas presentadas.

Diputados, con expresion de sus distritos y provincias, que han sido proclamados por la aprobacion de las actas.

A propuesta de la Comision de actas.

Diputados electos declarados incapacitados por el Congreso.

Diputados electos cuyas actas se han anulado por el Congreso.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Bonanza (Sr. D. José Pascual de)........	Berga.......	Barcelona..	2, 20	9, 417
Cortina (Sr. D. José Antonio)..........	Santa Clara...	Cuba......	39	832
Obrador y Barceló (Sr. D. Ramon)......	Palma.......	Baleares...	2, 21	8, 421

Diputados electos cuyas actas se han anulado por el Tribunal de Actas graves.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Pagán y Ayuso (Sr. D. Julian).........	Cartagena....	Múrcia....	2, 153	7, 4421

Diputados que han sido proclamados por acumulacion de votos.

NOMBRES.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Montero Rios (Sr. D. Eugenio)...........................	22, 31, 35	642, 719, 722

Diputados electos cuyas actas han quedado pendientes.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Cabezas (Sr. D. Rafael)...............	Tremp.......	Lérida.....	2, 85	6, 2268
Martin y Toro (Sr. D. Antonio).........	Purchena....	Almería....	2, 19	8, 396
Monares (Sr. D. Rafael)...............	Rivadeo......	Lugo......	167	4989
Moncasi y Castel (Sr. D. Francisco).....	Benabarre....	Huesca....	167	4989
Urquijo y Urrutia (Sr. D. Lúcas).......	Amurrio.....	Alava.....	2, 8	6, 113

Diputados sobre cuyas actas no se ha dado dictámen.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Alvarez Jimenez (Sr. D. Antonio).......	Medinasidonia.	Cádiz......	69	1750
Armesto (Sr. D. Constantino)..........	Puenteareas..	Pontevedra..	7	90
Cort Gosalvez (Sr. D. José)............	Gandía.......	Valencia...	2	6
Esteva Moreu (Sr. D. Gaspar)..........	Motril.......	Granada...	2	8
Garci-Grande (Sr. D. José María Espinosa y Villapecellin, Vizconde de)......	Sequeros.....	Salamanca..	2	8
Marchal (Sr. D. Miguel Elías)..........	San Feliú de Llobregat....	Barcelona...	2	8
Pedregal y Cañedo (Sr. D. Manuel).....	Oviedo.......	Oviedo.....	2	8
Rodó y Casanova (Sr. D. Antonio)......	Castelltersol..	Barcelona..	2	7
Sala y de Pon (Sr. D. Francisco).......	La Bisbal.....	Gerona....	3	22
Utor y Fernandez (Sr. D. Juan)........	Lorca.......	Múrcia.....	2	7
Vazquez y Lopez Amor (Sr. D. Antonio)..	Betanzos.....	Coruña....	2	7

Diputados que han renunciado el cargo.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Alonso Martinez, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel)...............	Castrogeriz...	Búrgos....	2, 6, 75	7, 71, 2003
Bermudez Reina (Sr. D. Eduardo).......	Carmona.....	Sevilla.....	2, 10, 26, 86	7, 164, 623, 2286
Cabezas de Herrera (Sr. D. José).......	Vega Baja....	Puerto-Rico.	6, 8, 43, 85	86, 112, 906, 2267
Carreño de la Cuadra (Sr. D. José)......	Huéscar......	Granada...	2, 15, 26, 85	9, 302, 623, 2267
Ferreras (Sr. D. José)................	Cáguas......	Puerto-Rico.	6, 8, 26, 90	58, 112, 624, 2364
Herrando (Sr. D. Juan Salvador).......	Zaragoza.....	Zaragoza...	2, 6, 26, 86	6, 63, 623, 2286
Muñoz y Vargas (Sr. D. Juan).........	La Nava.....	Valladolid..	2, 11, 26, 93	6, 163, 623, 2468
Pons y Montels (Sr. D. Federico).......	Tarragona....	Tarragona..	2, 14, 26, 85	9, 282, 261, 2267
Ruiz Capdepon (Sr. D. Trinitario)......	Orihuela.....	Alicante...	2, 6, 26, 167	6, 63, 623, 4988
Ruiz Martinez (Sr. D. Martin)..........	Grazalema....	Cádiz......	2, 6, 26, 165	8, 85, 623, 4978
Salamanca y Negrete (Sr. D. José)......	Chelva.......	Valencia...	2, 6, 30, 144	7, 83, 652, 4028
Torres Jordí (Sr. D. Pedro Antonio).....	Gandesa......	Tarragona..	2, 7, 26, 167	9, 93, 624, 4988

Diputados que han fallecido.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	NÚMEROS.	PÁGINAS.
Coll y Moncasi (Sr. D. Félix)..........	Fraga.......	Huesca....	106	2804
Cubas y Fernandez (Sr. D. Gabriel).....	Habana......	Cuba......	126	3501
Pardo Montenegro y Montenegro (Sr. Don Eduardo).........................	Rivadeo......	Lugo......	131	3605
Serrano Acebron (Sr. D. Rafael)........	La Almunia...	Zaragoza...	124	3689
Tuero y Madrid (Sr. D. José María).....	Lucena......	Castellon...	85	2267

Sesiones celebradas.

Número de sesiones celebradas en la presente legislatura.. 167

RESÚMEN.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.	99
Proyectos de ley presentados por el Gobierno que han quedado pendientes.	25
——— remitidos por el Senado que han quedado pendientes. . . .	13
Proposiciones de ley que han quedado pendientes..	71
——— apoyadas por sus autores y retiradas.	3
——— que no han sido apoyadas.	50
——— incidentales, apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion.	4
Interpelaciones al Gobierno que han sido contestadas.	11
——— que no han sido contestadas.	8
Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.	336
——— que no han sido contestadas.	49
Actas presentadas..	433
Diputados con expresion de sus distritos y provincias, que han sido proclamados por la aprobacion de sus actas..	411
——— á propuesta de la Comision de actas..	3
——— electos declarados incapacitados por el Congreso.	3
——— cuyas actas se han anulado por el Congreso.	3
——— por el Tribunal de Actas graves.	1
——— que han sido proclamados por acumulacion de votos.. . . .	1
——— electos cuyas actas han quedado pendientes.	5
——— sobre cuyas actas no se ha dado dictámen.	11
——— que han renunciado el cargo.	12
——— que han fallecido..	5
Número de sesiones celebradas.	167

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTAS PUBLICAS

CELEBRADAS

EN LA LEGISLATURA DE 1881-82.

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. A. GARCÍA,
CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6.
1882.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 1882.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON EMILIO CASTELAR.

VOCALES.

Sres. D. Félix García Gomez de la Serna.
D. Adolfo Merelles.
Marqués de Muros.
D. Trinitario Ruiz Capdepon, Secretario ponente.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Manuel Becerra.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. German Gamazo, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Emilio Castelar la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Félix García Gomez de la Serna, D. Adolfo Merelles, Marqués de Muros y D. Trinitario Ruiz Capdepon, Secretario-ponente, y á su izquierda á los Sres. D. Ramon Rodriguez Leal, D. Manuel Becerra, D. Fernando Cos-Gayon y D. German Gamazo, Secretario-ponente,

A las nueve y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Toro, provincia de Zamora.

El Sr. Secretario-ponente D. Trinitario Ruiz Capdepon se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Verificada la lectura por el Secretario-ponente Don Trinitario Ruiz y Capdepon, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.°, título adicional del Reglamento del Congreso, y al párrafo segundo del art. 70 del Reglamento interior de este Tribunal, tiene la palabra el Diputado Sr. D. José Gonzalez y Gonzalez Blanco, en nombre del Sr. Marqués de Villafuerte y de Valparaíso, Diputado electo.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Señores del Tribunal; debo empezar ante todo, Sres. Diputados, por suplicaros que me perdoneis si vengo á molestar vuestra atencion con la defensa del acta de Toro; pero yo soy de los que creen que con los deberes no se discute, y un deber de amistad particular y política me impone hoy la necesidad de venir aquí, porque una dolencia de mi amigo el Sr. Marqués de Villafuerte le aleja de este sitio, y tengo precision de venir á hacer la defensa de su acta.

Confieso que me siento fuertemente impresionado, no solo porque impresiona generalmente, aun á las personas que tienen más hábito que yo de hablar en este sitio, el levantarse aquí, sino porque realmente, el tener la necesidad de dirigirme á un Tribunal compuesto de personas tan eminentes y distinguidas, y presidido por un Diputado que es enemigo de los Reyes, y sin embargo empuña un cetro que nadie puede disputarle, el de rey de la elocuencia; la idea de tener yo que hablar ante un Tribunal semejante, presidido por uno de los hombres más eminentes de los tiempos modernos como orador parlamentario, gravita sobre mi ánimo con tan abrumadora pesadumbre, que yo no acierto á coordinar mis ideas, y no sé si podré salir adelante en mi empresa. Hay, sin embargo, una circunstancia que me tranquiliza, y es, que como se trata de un negocio de justicia y de un Tribunal que ha de administrarla, yo tengo la seguridad de que aunque el abogado sea como es desgraciadamente malo, y aunque la defensa que él haga sea mala tambien, el Tribunal ha de administrar justicia, porque la causa es justa y la justicia se le impondrá.

Yo no comprendo la gravedad del acta de Toro. Si la hubiera comprendido, tratándose de la pureza del sufragio, que es sin duda alguna la fuente de todo po-

der, y la que ha de arraigar en los países libres el el sistema representativo; si la hubiera comprendido, si no tuviera la persuasion de que el acta de Toro es una de la más limpias que han venido al Congreso, yo yo no me habria hecho cargo de su defensa, por lo mismo que reconozco, como he dicho al principio, mi falta de dotes para sostener aquí una causa que no se imponga por su justicia.

Yo no sé, repito, qué es lo que ha podido motivar la resolucion de la Comision de actas declarando la gravedad de la de que se trata; porque yo tuve ocasion de asistir á las sesiones nocturnas en que se veian préviamente las actas ante la Comision, y ví que se declararon leves muchas que han pasado, y que han pasado con justicia, y que sin embargo eran mucho más graves que la de Toro, y una de ellas, casi idéntica á ésta, fué, si no recuerdo mal, la de Velez-Málaga. Allí, como aquí, se trataba, allí no sé si con fundamento, aquí sin fundamento, de la prision de un notario. Aquí la supuesta prision sin trascendencia ninguna; allí la prision para hacer imposible que el notario saliera, como en efecto no salió á recoger los sufragios para la Mesa en favor de uno de los candidatos, del candidato vencido; y sin embargo, el acta de Velez-Málaga se declaró leve y pasó con mucha justicia, y el Diputado que representa aquel distrito se sienta entre nosotros.

Pues yo no me explico por qué tratándose de hechos iguales, y esto lo digo porque entiendo que el hecho que aquí se considera más importante y más culminante, y el que tal vez ha decidido á la Comision de actas á declarar ésta grave, es el de la supuesta prision del notario; no me explico, digo, por qué siendo dos casos tan parecidos, las resoluciones han sido tan diversas.

Pero sea de esto lo que fuere, yo voy á procurar con la brevedad posible, por lo cual habré de hacerme acreedor á vuestra benevolencia, examinar uno por uno los cargos que se hacen al acta de Toro, y creo que el Tribunal, en vista del exámen rápido que yo haga de estos cargos, ha de penetrarse, como yo lo estoy, de que el acta de Toro es perfectamente válida.

Cuatro son las secciones en que se ha protestado la eleccion. La de Venialbo; y aquí se me ocurre una cosa, y es, que los partidarios del Marqués de Villafuerte se dieron tal maña para poner en juego todas esas malas artes que se les atribuyen, y les dieron tan mal resultado esos atropellos, esos abusos y todo este cúmulo de ilegalidades que se han supuesto y que se han traido al expediente, que habiendo hecho todo esto en favor del Marqués de Villafuerte, el Sr. Diez Macuso, que por otra parte es una persona dignísima, recogió el fruto, porque en efecto, el Marqués de Villafuerte tuvo para la eleccion de Mesas un número de sufragios mayor que el que obtuvo para la eleccion de Diputado, y el Sr. Diez Macuso tuvo ménos para la eleccion de Mesas que para la de Diputado; de todo lo cual se deduce que anduvieron poco diestros los amigos del Marqués de Villafuerte en estos abusos que se les atribuyen.

Pero el Sr. Diez Macuso, que es un abogado distinguido, ha debido creer que trayendo aquí un sinnúmero de documentos de todas clases, de informaciones testificales, de actas notariales, y no sé cuántas cosas más, dándole grandes proporciones al expediente y embrollándolo, ha debido creer que oscureciendo los hechos que pudieran ser favorables al Marqués de Villafuerte y exagerando aquellos que pudieran parecer desfavorables, habia de conseguir algun resultado; así es que, como el Tribunal habrá visto, porque yo estoy seguro de que conoce perfectamente el expediente, todas las protestas y todas las ilegalidades y todos los abusos han venido á hacerse constar diez, doce y veinte dias despues de haberse verificado la eleccion.

Se protestó, digo, la eleccion de Venialbo porque habia sobre la mesa en vez de una urna una arquilla, y se dice que el presidente, cada vez que tenia que depositar una papeleta en esta urna, levantaba la tapa y se ocultaba á la vista del público; y aun se añade por dos interventores, que hubo allí no sé qué escamoteos de candidaturas; que el presidente metia y sacaba candidaturas.

Bueno será ante todo decir tambien que el Sr. Marqués de Villafuerte, aunque es ministerial, no ha necesitado para nada ni ha impetrado para nada el apoyo de la autoridad: ha luchado con sus propias fuerzas, ha luchado con las fuerzas que le prestan el arraigo y las simpatías que tiene en el país, y es cosa pública en Toro, que no ha necesitado para nada ni ha solicitado para nada el apoyo oficial. Por consiguiente, no se concibe por qué los presidentes de las distintas secciones que componen el distrito de Toro habian de tener más interés por el Sr. Marqués de Villafuerte que por el Sr. Díez Macuso, como no fuera porque sientan más amor á la libertad que el Sr. Díez Macuso, que en el distrito de Toro no ha tenido más apoyo que el de los amigos del Sr. Moyano y de otros que en política yo creo que están todavía más atrás que el señor Moyano.

Señores, yo, en vista de esta protesta, lo primero que me ocurrió fué ir al Diccionario de la Academia á ver qué se entiende por urna, y me he encontrado con esta definicion: que urna es caja de metal, piedra ú otra materia, de hechura de un cofrecillo ó arquita.

De suerte que, por lo que se ve, la urna que se usa en Venialbo es la misma que se usa en todas partes; no hay más sino que yo no sé si se levantaba ó no la tapa para depositar las papeletas; pero esto á mí no me importa absolutamente nada, porque esto no afecta á la verdad del sufragio. Lo que hay que demostrar es si en efecto hubo los escamoteos de que hablan dos de los interventores, y esto es lo que no está demostrado; y no se demuestra, porque no habrá nada que garantice tanto la verdad del sufragio como la votacion por medio de cédulas ó de actas notariales para las Mesas, y da la casualidad, Sr. Presidente, de que tuvo el Sr. Marqués de Villafuerte 77 sufragios para las Mesas y tuvo 77 sufragios para Diputado á Córtes. Claro está que no se deduce de que se haya votado á un amigo de un candidato determinado para las Mesas, no se deduce de aquí que luego se vote forzosamente á este mismo candidato para Diputado; pero lo verosímil y lo racional es, que cuando se han tenido los mismos sufragios para la votacion de Mesas que para la votacion de Diputado, lo verosímil y lo racional es, repito, que no haya habido ni esos escamoteos, ni esas ilegalidades, ni todos esos abusos que se suponen. Paréceme á mí, no sé si estaré equivocado, que esta es una razon que debe pesar mucho sobre el ánimo del Tribunal; porque realmente no se comprende qué es lo que se propuso ese presidente haciendo esos escamoteos, puesto que en resumidas cuentas viene á resultar el mismo número de sufragios que el que se habia obtenido para la Mesa, sin protesta, porque no ha sido protestada la eleccion de ninguna Mesa.

Se dice además por un acta notarial levantada una porcion de dias despues de la eleccion por 41 electores de esta misma seccion, que habian votado al señor Díez Macuso, y que sin embargo los votos obtenidos por el Sr. Díez Macuso no correspondian con aquel número, puesto que del escrutinio resultaba que no habia obtenido más que 26 votos. Hay varias sentencias del Tribunal de Actas graves, y si no las hubiera realmente no harian falta, porque la ley electoral determina sobre este punto lo que conduce al caso; pero hay varias sentencias del Tribunal de Actas graves en que se decide en casos idénticos, que como la votacion es secreta y debe hacerse en un momento determinado y con las garantías que la ley fija tambien, toda votacion que se haga de otra suerte es perfectamente ineficaz, es de todo punto ilegal, porque, despues de todo, esos 41 electores son 41 testigos singulares; cada cual puede afirmar que tenia ánimo de votar al Sr. Díez Macuso y que en efecto lo votó; pero no puede afirmar lo que hizo el vecino, no puede afirmar que cada uno de los otros 40 le dió tambien el voto al Sr. Díez Macuso. Y de todas suertes, esta no es la manera de votar en este caso; la manera de votar, todos sabemos cuál es; y todo lo que sea salir de aquí es perfectamente ineficaz, tanto más cuanto que en los distritos rurales, y tratándose de pobres gentes, sencillas, de pocos recursos, el Tribunal comprenderá que no es difícil á cualquier candidato vencido el obtener á muy poca costa estas adhesiones póstumas, y conseguir que unos cuantos vecinos de la seccion comparezcan ante un notario á decir que han votado á D. Fulano de Tal, habiéndole votado ó no, porque, despues de todo, averiguar la verdad en estos casos es completamente imposible. Todos sabemos cómo se hacen las elecciones en estos distritos; lo digo tambien á propósito del argumento de la arquilla; en esos pueblos, en la mayoría, no se sabe lo que es urna, ni se usará probablemente urna.

Hay más: el Sr. Díez Macuso luchó ya en 1879 con esta misma arquilla, siendo vencido como ahora, porque sin duda, como he indicado al principio, á pesar de ser muy simpático y muy digno, no tiene allí todas las simpatías que necesita para merecer la honra de ser Diputado por el distrito. Pues bien; la misma arquilla parece que se usó en 1879, y al Sr. Díez Macuso no se le ocurrió entonces decir nada contra la arquilla. Y digo á propósito de esto, que hay pueblos, por lo ménos en el distrito que yo tengo la honra de representar me consta que los hay, en que sin urna, sin formalidad ninguna, por evitarse en las localidades los ódios y los rencores que se originan por consecuencia de estas luchas políticas en que ellos nada van ganando y que no pueden evitar los Diputados, porque allí los dejan abandonados, despues que obtienen el acta, á esos ódios y á esas pasiones; para evitarse esos disgustos que en los pueblos son terribles, porque todos sabemos que se levanta uno y lo primero que se echa á la cara es su enemigo, y lo último que ve al ir á acostarse es al mismo enemigo, que es algo parecido á eso que encona tanto, segun se dice, en las largas embarcaciones; para evitarse esto, digo, es corriente reunirse en la mayor armonía para distribuir los votos entre los candidatos. Esto podrá ó no ser legal, pero esta es la verdad. Por consiguiente, ¿á qué viene ahora exigir todas esas formalidades, que despues de todo á nada conducen y nada significan?

La observacion, mejor dicho, el cargo del escamoteo hecho contra el presidente, cargo que es una grosera calumnia, lo lanzan los dos interventores amigos del Sr. Macuso, D. Luciano Moyano y D. Víctor Rodríguez; y en efecto, estos dos interventores firman el acta sin protesta, y pasados bastantes dias, ocho ó diez, comparecen ante un notario y allí formulan sus quejas, estimulados tal vez, porque á esto obedece sin duda todo lo que se ha hecho despues, por el candidato vencido. Pero estos interventores, que podian y debian haber protestado si el presidente faltó de una manera tan descarada á la ley, porque si el presidente con la tapa de la arquilla se ocultaba del público, de los interventores no podia ocultarse seguramente, como el Sr. Presidente de este Tribunal, aunque se pusiera cualquier objeto delante, no podria ocultarse de los señores que están á su lado, han debido y podido protestar y consignar en todo caso su voto particular en el acta de escrutinio. No hay nada de esto; el acta sale limpia, sin protesta, autorizada por esos dos interventores, y luego esos interventores comparecen ante un notario á exponer de palabra sus quejas y á decir que el presidente, levantando la tapa de la arquilla, se ocultaba del público, y otras cosas por el estilo.

Y yo pregunto: si el acta de escrutinio, que es el documento que debemos tener presente, porque es el único que hace fé, y por eso la ley ha querido dar intervencion á las minorías; si los interventores adversarios del Sr. Marqués de Villafuerte firmaron el acta de escrutinio sin protesta, ¿cómo es posible creer que ha pasado todo eso que despues se consigna en el acta notarial? ¿Qué significa aquí un acta notarial para invalidar lo que resulta de un documento tan fehaciente, tan legal, con todos los signos externos de autenticidad que pueden desearse para que merezca fé, como es el acta de escrutinio firmada por todos? Dicen, como dicen todos, porque, como el Tribunal habrá visto, este es el estribillo, que como la mayoría era del Marqués de Villafuerte, no pudieron resistir y firmaron cohibidos. Pues bien; yo dejo á la consideracion del Tribunal si estas cosas pueden hacerse, y sobre todo, si puede estimarse por un Tribunal que yo creo firmemente tiene el sentimiento de la justicia, y que va á administrar justicia, porque no en balde tiene el nombre de Tribunal.

Pues inspirándose en ese sentimiento de justicia, yo le pregunto: ¿se puede ir por nadie contra sus propios actos cuando los ejecuta libremente y con plena conciencia? ¿Se puede decir que ha sido uno cohibido sin que conste de una manera fehaciente, sin que racionalmente pueda hacerse creer á nadie que ha sido uno cohibido? Porque para que esta coaccion pueda existir, serian precisas otras condiciones en las localidades, otra pasion, otro interés, y seria preciso que el cohibido no tuviera medios de defensa. Ya sé yo que la violencia se ejerce más fácilmente en el anciano, en el niño, en la mujer; pero esta violencia que invalida el consentimiento, tiene que ser la violencia que hace impresion en el varon fuerte, porque le amenace en aquel momento un mal verdaderamente grave. Aquí no hay nada de esto; aquí se dice pura y simplemente que no protestaron porque no se les permitió hacer la protesta, y que como el Marqués de Villafuerte tenia mayoría en la Mesa, no tuvieron más remedio que firmar. Creo, pues, que el Tribunal no dará á esto más importancia que la que realmente tiene, y que entre un acta notarial en que el notario no da fé de los hechos sino por lo que se le ha referido por los parciales del candidato vencido, y el acta de escrutinio, se aten-

drá al acta de escrutinio, firmada por esos mismos que luego vienen á decir que han sido cohibidos y que no han podido protestar en el acto del escrutinio.

Viene luego la protesta del acta de Pozo-Antiguo, y aquí fué el Marqués de Villafuerte más afortunado que en la otra; obtuvo 62 votos en la eleccion para Diputado y 52 en la eleccion de las Mesas; resulta que ganó 10, y sin duda los ganó, y me anticipo en esto á lo que se me dirá impugnando el acta, los ganó por todos esos abusos que se cometieron en Pozo-Antiguo; pues en Pozo-Antiguo, á semejanza de lo que sucedió en las demás secciones, no hay un solo acto, ni de los preparatorios, ni de los coetáneos, ni de los posteriores á la eleccion, que se haya impugnado, porque no hay ninguna ilegalidad, ni en la eleccion de las Mesas, ni en la votacion, ni en el escrutinio, ni en nada.

Lo que hay es que el período que media entre la eleccion de Mesas y la eleccion de Diputados, como todo el mundo conviene, es una mala cosa que necesita reformarse, porque en estos ocho dias que han de mediar entre una y otra eleccion, el candidato vencido suele apretar y no repara en los medios, y por eso seguramente, porque le debió parecer que en Pozo-Antiguo, donde todo el mundo es tributario del Sr. Marqués de Villafuerte, era donde estaba más débil el señor Macuso, fueron á Pozo-Antiguo el dia de la eleccion, con objeto de dar fé de lo que allí pasaba, D. Roman de la Higuera Barbajero, diputado provincial y amigo particular y político del Sr. Macuso, y un notario, tambien amigo particular del candidato.

Lo primero que ocurre es que estos señores no tenian derecho á entrar en el colegio electoral; porque aun suponiendo que al decir la ley que solo pueden entrar en los colegios los electores del distrito, la mente del legislador haya sido que puedan entrar en todos los colegios del distrito, lo primero que hay que hacer es identificar la persona, y no es fácil identificarla cuando se está en un pueblo completamente desconocido. Yo creo que la ley ha querido referirse á distritos como los de Madrid, á puntos donde el distrito lo constituye una localidad, y no se ha querido referir á secciones de distritos que á veces tienen 80 ó 100 pueblos.

Pero sea de esto lo que fuere, llegaron á Pozo-Antiguo D. Roman de la Higuera Barbajero, diputado provincial, y el notario, y se dice en el acta notarial que levantó el Sr. Camacha, uno de los ofendidos, que apenas llegaron allí, siendo las diez y media de la mañana, un teniente alcalde los detuvo y los llevó á casa del Sr. Villamarin, donde estuvieron hasta las cinco de la tarde.

Aquí tengo que decir una cosa que no importa realmente para el resultado de la eleccion; pero se ha formado atmósfera contra el Sr. Marqués de Villafuerte en este particular, y el interesado desea que se diga, y como es verdad debo decirlo, que no es exacto que el Marqués de Villafuerte confesara esta prision cuando defendió su acta en la Comision. Lo que hizo el señor Marqués de Villafuerte fué lo mismo que se ha hecho en la nota presentada al Tribunal; afirmar que, aun en la hipótesis de que fuera cierto lo que se supone, este hecho no podria invalidar la eleccion. Esto fué, ni más ni ménos, lo que el Sr. Marqués de Villafuerte dijo ante la Comision de actas.

Pues bien; en el acta notarial levantada por el señor Camacha para acreditar que fué objeto de esa vejacion, lo mismo que el Sr. D. Roman Higuera Barbajero, se dice que no se les puso en libertad hasta las cinco de la tarde, cuando ya estaba concluido el escrutinio; y en efecto, señores del Tribunal, en la querella que se ha presentado ante la Audiencia territorial contra el alcalde por este abuso, querella de la cual hay un testimonio en relacion en el expediente, resulta que se les puso en libertad á la una de la tarde. Tenga la bondad el Tribunal de conciliar estos dos extremos y decirme: si en cosas de esta importancia los interesados se equivocan de esta suerte y se ponen en contradiccion, ¿hasta qué punto puede merecer fé el dicho del Sr. Camacha? Sobre todo, si se tiene en cuenta que los notarios pueden autorizar instrumentos públicos cuando ni directa ni indirectamente tengan interés en el asunto de que se trata; pero cuando no sucede esto y tengan ese interés propio ó de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, no pueden autorizar instrumentos de esta clase.

Por consiguiente, yo creo que el acta levantada por el Sr. Camacha para acreditar (primero ante la Comision de actas y luego ante el Tribunal de actas graves ya que desgraciadamente tiene que conocer de este asunto) que fué preso, es completamente ineficaz, es igual á un acta levantada por cualquier otra persona que no tenga la fé pública extrajudicial que tienen los notarios; porque por lo mismo que la ley da una importancia tan grande á la fé de los notarios (importancia verdaderamente excepcional, hasta tal punto que cuando se trata de la validez de un instrumento público y el notario está en contradiccion con lo que dicen los testigos, si el notario es de buena fama se le cree antes que á los testigos instrumentales), es preciso que esos notarios tengan todas las garantías de imparcialidad, de amor á la justicia y de serenidad de juicio, necesarias para dar fé de lo que pasa ante ellos, y cuando una persona dice que ha sido víctima de un atropello semejante al que denuncia el Sr. Camacha, no puede tener la serenidad de juicio necesaria para que su testimonio merezca fé. Por esto creo que el acta levantada por el Sr. Camacha para acreditar que él y D. Roman de la Higuera Barbajero fueron detenidos por la autoridad, no merece fé; como documento público es completamente ineficaz y no tiene ninguna validez.

Hay además la circunstancia, que ya he indicado, y sobre la cual debo llamar especialmente la atencion del Tribunal, de que en el acta se dice que se les puso en libertad á las cinco, y en la querella se afirma que fué á la una; por tanto, si á la una dejaron de estar presos, el Sr. Camacha pudo ejercer su ministerio con completa libertad, y el Tribunal apreciar hasta qué punto tiene importancia este hecho y merece fé el documento que se ha traido para acreditarlo.

Pero si se tiene en cuenta que el Sr. De la Higuera Barbajero tiene en Pozo Antiguo muchos enemigos, como los tiene el Sr. Díez Macuso, á consecuencia de que el primero como abogado ha sido querellante en primera instancia en una causa seguida contra los vecinos de aquel pueblo, y el Sr. Díez Macuso la ha sostenido en el Tribunal Supremo contra los mismos vecinos del pueblo; si se tiene todo esto en cuenta, ¿tiene nada de particular ni de inverosímil lo que expresa el acta notarial presentada por el Marqués de Villafuerte para acreditar que lo que se hizo por el teniente alcalde fué pura y sencillamente, para evitar que el pueblo amotinado cometiese algun exceso, decir á los se-

ñores Camacha é Higuera que se fueran, para poder de esta suerte librarse de las iras del pueblo, sobre todo teniendo en cuenta que habia motivo para creer que habian ido allí con el propósito de violentar la voluntad del cuerpo electoral; suponiendo que el hecho de la detencion fuera exacto, tendria nada de particular que se hubiera realizado, no como una detencion, sino como un acto amistoso por consecuencia de una invitacion del alcalde, para evitar un disgusto á la localidad y evitárselo á ellos mismos; tendria nada de particular que esto hubiera sucedido así, siendo una cosa cierta y evidente que tienen allí tantos y tantos enemigos, y con tanta razon, los Sres. Díez Macuso y Don Roman de la Higuera y Barbajero?

Pero prescindiendo de esto, ¿qué tiene que ver la detencion de Camacha, suponiendo que fuera cierta, que no era elector y no podia permitírsele la entrada en el colegio, y que se supone hecha fuera del local de la eleccion, en lo cual estamos todos conformes; qué tiene que ver con la eleccion, con la emision libérrima del sufragio dentro del colegio electoral? ¿Por dónde se relaciona un hecho con otro hecho? ¿Por qué ejercia presion sobre el cuerpo electoral? Pues luego verá el Tribunal una sentencia dictada en 13 de Marzo de 1880, y podrá enterarse de la jurisprudencia que respecto de este particular se sentó en ella, y que si no recuerdo mal, un digno indivíduo de este Tribunal fué en aquel caso el defensor del candidato vencido. Yo no veo la relacion que puede haber, suponiendo cierta esta detencion momentánea, entre esta detencion y la libre emision del sufragio dentro del colegio electoral; pues lo que determina la nulidad de todos los actos de la vida civil son los vicios cardinales que impiden que el acto produzca efecto alguno, porque esté realizado contra las prescripciones y formalidades externas de las leyes que regulan el acto. ¿Pues qué dice contra esas formalidades y contra esas garantías realmente externas de la eleccion el acto de esta detencion, suponiéndola cierta? Porque yo no tengo inconveniente en admitir la certeza del hecho como mera hipótesis. ¿En qué puede relacionarse lo uno con lo otro, y qué influencia puede tener la dichosa detencion sobre la emision del sufragio? ¿Qué se dice concretamente contra esta libre emision del sufragio? ¿Y qué se dice concretamente contra las demás operaciones de la eleccion verificadas dentro del colegio electoral antes de la eleccion, durante la eleccion y despues de la eleccion? Pues absolutamente nada. Y si se considera, como he dicho al principio, que el Sr. Camacha no podia ejercer allí su ministerio, que era perfectamente innecesario, porque aquella Mesa, como todas, estaba intervenida, y habia, si no estoy mal enterado, tres ó cuatro interventores amigos del Sr. Macuso, que firmaron el acta sin protesta, porque ha salido limpia del colegio; si se tiene todo esto en cuenta, yo no sé qué importancia puede tener ni qué influencia puede ejercer sobre la eleccion la llamada detencion del Sr. Camacha y de D. Roman de la Higuera y Barbajero.

Se habla tambien de la detencion de tres electores, llevada á cabo en el colegio electoral para que no presenciaran el escrutinio; y en efecto, señores, viene luego una informacion sumarial en que aparecen 28 testigos, cuya mayoría depone de ciencia propia acerca de todos los actos del escrutinio. Es decir, que habiendo 20 ó 30 amigos del Sr. Macuso dentro del colegio electoral, que por lo visto presenciaron todos cómodamente y sin molestia alguna el escrutinio, el alcalde se entretuvo en poner presos á estos tres electores para que no presenciaran el escrutinio; y todo, en resumidas cuentas, para que el Sr. Marqués de Villafuerte sacara 10 votos más para Diputado que para la eleccion de las Mesas, y para que á la postre sacara 23 votos ménos para Diputado en todas las secciones, y el Sr. Macuso 94 votos más. Esto da la medida de los abusos, de las coacciones y de los atropellos cometidos por el Sr. Marqués. A mí se me ocurre una cosa que no sé si será suspicacia hija de mi carácter y de mis hábitos de fiscal, á saber: que esta llamada prision, si fué cierta, estuvo preparada por los amigos del Sr. Macuso con la esperanza de que pudiera dar el resultado á que se aspira haciendo tanto ruido con la dichosa prision; porque no sé en qué pudiera aprovechar la prision de estos electores y de los Sres. Camacha é Higuera; no sé qué utilidad habia de traer, como no fuera la de dar ocasion á un argumento que se ha exagerado mucho, y á mi juicio con poquísima fortuna, por el Sr. Macuso, para ver si podia lograr lo que es natural que desee, aunque con más razon unos que otros, todo candidato vencido, que es, anular el acta de su adversario.

Y dicen los interventores de estas secciones, amigos del Sr. Macuso, que firmaron el acta sin protesta (y perdóneme el Tribunal que lo repita tantas veces; todas las actas de las cuatro secciones protestadas han salido perfectamente limpias y sin protestas, y han sido firmadas por los interventores amigos del candidato vencido); dicen estos interventores, amigos del candidato vencido, que en Pozo-Antiguo habian sido cohibidos; que se habia ejercido presion sobre ellos; que se les habia amenazado llevarlos presos á Zamora; que les tenian preparadas caballerías y cenas para ponerlos en camino aquella noche, y que esto les intimidó y les obligó á firmar el acta sin protesta, sin voto particular y sin reserva de ninguna clase, y despues hicieron lo que todos: acudir á un notario para dar allí rienda suelta á sus amarguras y exponer todas las quejas que tenian contra el presidente de la Mesa.

Añaden estos mismos interventores, que en vista de la imposibilidad de protestar por los abusos y por las coacciones de que se dicen víctimas, habian firmado la protesta en un papel aparte, y que la habian entregado al presidente, porque se habia negado la mayoría de la Mesa á consignarla en el acta, y que el presidente les prometió que la uniria; pero que no teniendo ellos mucha confianza en su palabra, le exigieron un recibo, que les facilitó. El Tribunal habrá visto ese recibo; no dice una palabra de semejante protesta por las coacciones y los abusos de que se dicen víctima estos interventores, sino que dice pura y sencillamente lo siguiente:

«Don Lúcas de Castro, de estos vecinos, ha hecho una protesta sobre votos de electores de la eleccion de Diputados á Córtes celebrada en este dia, y aunque consta en el acta, firmo la presente en Pozo-Antiguo á 21 de Agosto de 1881.»

De modo que, como el Tribunal ve, no habia semejante protesta, y si la habia, no se referia á lo que los interventores han supuesto; y bien se comprende que ha sido así, porque dentro del recibo que han traido como comprobante de la existencia de esta protesta no se dice una palabra de eso, sino solo que la protesta se referia á cosas sin importancia relacionadas con los apellidos y nombres de algunos electores que, por lo visto, no se hallaban de acuerdo con los apellidos y los

nombres con que figuraban en las listas respectivas. Pero á mí se me ocurre que si tuvieron libertad para consignar la protesta en un papel aparte, y si la tuvieron para entregársela al presidente, deberia haber entre ellos cordialidad de relaciones; y se me ocurre tambien que puesto que han podido conseguir que la protesta se uniera al acta despues de escribirla tranquilamente y dársela al presidente, no estarian tan fieros contra ellos los indivíduos de la Mesa y los amigos del Marqués, que suponen armados de palos y yo no sé de qué otras armas. Y no hay más á propósito del acta de la seccion de Pozo-Antiguo, que es la más formidable, que es el argumento Aquiles del candidato vencido.

Yo no quiero insistir mucho sobre esto por no molestar demasiado la atencion del Tribunal; pero perdóneme que le recuerde que ninguno de los hechos que se aducen para invalidar el acta está probado, porque las actas notariales levantadas bastantes dias despues de haberse verificado el acto, con testigos amigos del candidato vencido y con los interventores que han concurrido á ese acto, que han asistido á ese acto, no prueban absolutamente nada, porque no hay candidato, por desdichado que sea, que no tenga una porcion de amigos de su devocion para hacer constar en actas notariales é informaciones testificales lo que tenga por conveniente. Lo que hay que hacer es defender con energía el derecho dentro del colegio electoral, y hacer constar donde deben hacerse constar las protestas para que sean eficaces: esa es la manera de que las protestas sean apreciadas en lo que tengan de justas; porque con el sistema que parece que se introduce ahora, de llevar la eleccion á la intervencion de los notarios, no hay eleccion posible. Para eso es mejor dar las garantías que la ley establece á los notarios, y con eso habremos acabado; no habrá necesidad de elegir Mesas, no habrá más que entregar la eleccion á los notarios, y será un procedimiento más breve y más expedito.

Las informaciones testificales tienen el mismo valor, no solo porque los testigos que comparecen son siempre amigos de quien los presenta, sino porque es rudimentario en derecho el principio de que la prueba hecha á espaldas de la persona á quien perjudica no tiene valor alguno. Esas informaciones se hacen sin citacion, sin conocimiento de aquel á quien van á perjudicar, y por tanto no pueden ser apreciadas dentro de un criterio de justicia, porque á nadie se puede condenar sin oirle. Hubiérase dado audiencia á la parte contraria; hubiérase podido recusar á los testigos; hubiérase podido defender, y entonces esas informaciones testificales podrian ser apreciadas y tenidas en cuenta: mientras eso no suceda, no pueden apreciarse, legalmente hablando.

Viene la protesta de la seccion de San Miguel de la Ribera, y se funda en suponer que en la constitucion de la Mesa hubo defectos legales desde el momento en que el presidente, fijando caprichosamente la hora, porque en el pueblo no habia reloj público, constituyó la Mesa con los interventores presentes, y por ausencia de uno de ellos llamó á un suplente que no era, segun se dice, el que figuraba en la propuesta respectiva.

Aquí se constituyó tambien la Mesa con esta ilegalidad para que el Marqués ganara un voto: tuvo 53 para la eleccion de Mesa, y el 21 de Agosto para la eleccion de Diputado tuvo 54. De modo que resulta lo que dije al principio al Tribunal: todas estas ilegalidades y otras mayores se cometieron en la seccion de Pozo-Antiguo y en las demás del distrito por los amigos del Marqués, pero recogió el fruto el Sr. Díez Macuso; ahí está precisamente la anomalía.

El acta de escrutinio salió sin protesta alguna, completamente limpia, firmada por tres interventores amigos del Sr. Díez Macuso, y á los veinte dias, el 10 de Setiembre, se levanta un acta para hacer constar esta ilegalidad, y se dice y se confiesa por los mismos autores del acta que en el pueblo no habia reloj público y que constituyó caprichosamente la Mesa el presidente á la hora que le pareció oportuna. Pues á alguna hora la habia de constituir: ¿qué se habia de hacer? ¿á quién se habia de consultar? ¿quién habia de fijar la hora? Parece natural que fuera el presidente, y éste constituyó la Mesa sin protesta alguna de los tres interventores amigos del Sr. Macuso, á la hora que entendió que era la designada por la ley.

Habia allí no sé quién que tenia lo que aun se conoce con el nombre de una muestra de bolsillo, y cuando señaló las ocho se constituyó la Mesa.

Confiesan los autores del acta notarial que el interventor D. Pedro Hernandez no estaba presente, y que su suplente D. José Gutierrez estaba presente y se prescindió de él. En primer lugar, no consta la aceptacion de dicho Sr. Gutierrez; y además, á lo que tenemos que atenernos es á que el artículo de la ley electoral aplicable á estos casos no determina el órden en que se han de llamar los suplentes; de consiguiente, el presidente estuvo en su derecho llamando á uno de los dos suplentes que habian obtenido mayor número de votos, puesto que hubo dos que obtuvieron 53, y llamó á uno de ellos, al que estaba presente, y no llamó á D. José Gutierrez sin duda porque no habia obtenido más que dos sufragios. Todo esto consta en el expediente.

Dice el art. 78 de la ley electoral:

«Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la Mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los indivíduos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.»

De manera que, como ve el Tribunal, no solo tenia facultad el presidente para constituir la Mesa con los interventores suplentes que se hallaran en el local, por el órden que habian sido elegidos atendiendo al número de sufragios, sino que á falta de los unos y de los otros, pudo, si hubiese sido preciso, constituir la Mesa con los electores presentes en aquel momento; por consiguiente, no veo la fuerza del argumento, ni veo la ilegalidad cometida, sobre todo habiendo formado parte de la Mesa tres interventores amigos del Sr. Díez Macuso, que firmaron el acta sin protesta.

Pero para probar que el suplente de que he hablado se hallaba en el local al constituirse la Mesa, dicen que consta en la lista de los votantes entre los primeros. Pues de que estuviera entre los primeros votantes

no se deduce que se hallara presente al constituirse la Mesa, porque la ley dice que se han de hallar presentes á la hora prefijada para constituir la Mesa, y como muy bien pudo constituirse la Mesa y no comenzar la votacion hasta las diez, porque los electores no quisieran ir antes, pudo suceder por esta causa que la persona de quien se trata figurase entre los primeros votantes y sin embargo hubiese ido á votar á las diez ó á las doce de la mañana. De todos modos, sobre esto no hemos de discutir, porque repito que no veo la ilegalidad desde el momento en que no consta que el suplente D. José Gutierrez hubiera aceptado el cargo, y porque además la ley no exige que se llame precisamente al suplente del interventor que falte, no pone limitacion alguna, y lo más racional parece llamar al suplente que obtuvo mayor número de sufragios.

Y en esta seccion sucedió lo de siempre; sucedió que los tres interventores que tenia el Sr. Díez Macuso en la Mesa, cuando fueron á protestar ante el notario, dijeron lo que habian dicho los demás: que no habian podido protestar en el acto del escrutinio porque no se les habia querido admitir la protesta.

Viene ya la última protesta, que es la de la seccion de Villaescusa, protesta fundada en que aparecieron en las listas equivocados los nombres y apellidos de unos cuantos electores, y se arguye contra la Mesa porque no admitió sus sufragios, creyendo los que han levantado la protesta que hubiera sido fácil identificar la personalidad de dichos electores, y que se procedió maliciosamente por la Mesa negándose á admitir sus votos. Pero en esta seccion ocurre una cosa más sorprendente que lo ocurrido en las otras secciones, y es, que si se examina el resultado de la eleccion para Diputado y el de la eleccion para la Mesa, nos encontramos con que en la primera el Sr. Marqués de Villafuerte tuvo 76 votos y en la segunda 74; es decir, que perdió dos. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que la Mesa se ajustó á un criterio de estricta justicia rechazando los sufragios de todos aquellos cuya personalidad no constaba, y lo hizo sin tener para nada en cuenta si eran amigos del Marqués ó del Sr. Macuso, cosa que *a priori* no se puede saber, porque la urna en sus secretos suele dar las mayores sorpresas, y no puede *a priori* asegurarse por quién votará un elector. Desde el momento en que la Mesa rechazó por igual los sufragios de todos aquellos cuya identidad no constaba, fueran amigos del Sr. Marqués de Villafuerte ó del Sr. Díez Macuso, no hay cargo alguno que hacer.

Por otra parte, este punto está decidido por la ley y por la jurisprudencia del Tribunal de Actas graves, declarando que en este particular las Mesas son soberanas y deciden lo que tienen por conveniente: si por razones atendibles creen que no consta suficientemente probada la identidad de un elector, contra la resolucion de las Mesas no hay apelacion.

Y no hay más protesta á propósito del acta sometida hoy al conocimiento del Tribunal; pero hay una sentencia del Tribunal de Actas graves conociendo de la de Granollers, en que fué vencido en la última eleccion el amigo político del Gobierno y mio, Sr. Ferratges, y en esta sentencia, que yo invoco porque me parece un precedente digno de ser atendido, están resueltas casi todas las cuestiones hoy sometidas al conocimiento del Tribunal con motivo del acta de Toro. Hizo esfuerzos de ingenio y de talento un indivíduo del actual Tribunal en defensa del Sr. Ferratges, pero sin fruto alguno, porque el Tribunal decidió á propósito de las protestas allí como aquí presentadas por medio de actas notariales y de informaciones testificales, lo que el Tribunal va á oir:

«1.° Considerando que segun el art. 94 de la ley electoral, el presidente de la Mesa tiene dentro del colegio autoridad exclusiva para conservar el órden» (con lo cual dicho se está que si el presidente de la Mesa hubiera sido el que hubiera acordado la prision momentánea de los electores de Pozo-Antiguo, habria hecho perfectamente, porque hubo electores que dijeron que trataban de sobornarlos, y por tanto, si los primeros fueron presos, fué por causa de delito y con motivo fundado), «asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.»

De modo que si aquí se supone, aun admitiendo hipotéticamente la detencion del notario Camacha, que el hecho pudo influir en la eleccion, el Tribunal verá como el otro Tribunal entendia lo contrario en este asunto, porque precisamente si este notario de Cardedeu iba á dar fé dentro del colegio de lo que allí pasara y no pudo hacerlo por haber sido expulsado, el resultado es el mismo, á saber, que no pudo ejercer su ministerio.

«2.° Considerando que segun el art. 95 de la misma ley solo tendrán entrada en los colegios electorales del distrito, además de las autoridades locales civiles, los auxiliares que el presidente requiera, y que no reuniendo ninguna de estas circunstancias el notario que fué expulsado del colegio de Cardedeu, el presidente de la Mesa se atemperó á la ley al hacerle salir, explicándose el empleo de la fuerza por la resistencia reiterada que el mismo notario confiesa opuso á obedecer lo que se le mandaba.»

Aquí ni siquiera se ha alegado el hecho, porque los tres electores que se dice que fueron presos habian votado ya, y fueron presos, segun se supone, para que no presenciaran el escrutinio; de modo que ni se indica siquiera que la supuesta detencion haya podido influir en la eleccion; mientras que en el caso concreto de que ahora me ocupo se afirmaba eso, y no se estimó por el Tribunal, como no se estimó tampoco este otro particular, porque se decia que no estaba probado, y estaba probado como lo están todos los hechos de que ahora nos ocupamos, por medio de actas notariales.

Si no temiera molestar la atencion del Tribunal, leeria los resultandos de esta sentencia, por donde se veria que todos los hechos que el Tribunal estimó improbados estaban probados por actas notariales; pero en fin, no hay necesidad de leer toda la sentencia, porque el Tribunal la tiene á su disposicion, y seguramente la consultará si lo cree conveniente, aunque sé bien que tiene altura sobrada para no necesitar precedente de ninguna clase para fallar con entera justicia. Pero en fin, ocurre tambien que cuando uno se siente débil y sin autoridad, es aficionado á los argumentos de autoridad, y á mí me pareció conveniente hacerme eco de esta sentencia para apoyar mi razonamiento en lo que en ella se dice, porque todo lo que se dice contra el acta de Toro, y mucho más, se dijo contra el acta de Granollers.

«3.° Considerando que los actos del presidente de la Mesa, ajustados á la ley, no inducen racionalmente á la creencia de que por ellos se abstuvieran de votar los electores que dejaron de tomar parte en la eleccion, negando además la Mesa que ejerciera presion, sin que contra esta negativa exista prueba de ninguna especie.»

Porque el Tribunal entendia que cuando no se habia embarazado la libre emision del sufragio, no habia nada contra la eleccion digno de ser atendido.

«7.° Considerando que tampoco resulta probado que el presidente de la seccion de Codinas no permitiera á los electores la permanencia en el local despues de haber emitido el voto; hecho que, aun en el caso de ser cierto, no afectaria á la validez de la eleccion en dicha seccion.»

Y aquí viene perfectamente lo que dije antes á propósito de aquellos 41 electores que dijeron que extrañaban que en el acta de escrutinio no apareciera el Sr. Díez Macuso más que con 26 sufragios, siendo así que todos ellos le habian votado.

«8.° Considerando que, teniendo señalada la ley electoral la manera única en que puede emitirse válidamente el sufragio, no puede aceptarse que se haga por medio de manifestaciones en ninguna otra forma, aun cuando éstas estuvieran revestidas de tales solemnidades que no pudiera dudarse de su autenticidad, segun ya tiene declarado este Tribunal en sentencia de 22 de Diciembre de 1879, dictada en el expediente relativo al acta de Navalmoral de la Mata.»

Acta que tambien he extractado, y que tambien sienta la doctrina á que se refiere este considerando, y sienta además la de que las Mesas son soberanas en lo que se refiere á la identificacion del elector cuando hay alguna duda para la emision del sufragio, porque no corresponda el nombre propio con el que aparezca en las listas de la seccion respectiva.

«9.° Considerando que la Mesa de la seccion de San Feliú de Codinas no faltó á la ley admitiendo el voto de dos indivíduos que constaban inscritos en las listas ultimadas de electores, y contra cuya identidad no se reclamó en el acto de la votacion, único en que pudo y debió hacerse con arreglo al art. 80 de la ley, por más que esos dos electores, que tambien figuran en la lista de votantes, puedan ser los que con idénticos nombres resulta haber fallecido en 1874, segun las certificaciones expedidas por los párrocos de San Feliú de Codinas y San Pedro de Bigas.»

Es decir que el Tribunal entendia que por no haberse reclamado en el momento que la ley determina, no podia invalidarse el voto de dos personas que aparecia habian fallecido muchos años antes. Hasta este punto es menester que las formalidades en que se funden las protestas estén ajustadas á lo que la ley exige, y que deben presentarse en el tiempo que la ley determina.

«10. Considerando que no resultan probados los hechos relativos á la eleccion en la seccion de Parets, en que funda su protesta el elector D. Domingo Torras y Viñas, hechos negados por la Mesa, y que, por lo tanto, no pueden afectar á la validez de la eleccion en dicha seccion.»

Pues estos hechos que se dice eran gravísimos, porque entre ellos habia el de haber desaparecido la urna de la mesa algun tiempo de la vista del público, al decir de los que hacen la protesta, durante cuyo tiempo el presidente hizo lo que quiso con ella; pues estos hechos constan como aquí en actas notariales, y sin embargo, este Tribunal de Actas graves, compuesto de personas respetabilísimas, aunque no más que el actual, declara que el dicho del presidente de la Mesa merecia más fé que el acta notarial, pues que supone que los hechos denunciados en las actas notariales no estaban probados, solo porque los habia denegado el presidente.

He terminado, y concluyo por suplicar al Tribunal que me perdone por haberle molestado tanto tiempo y en una forma tan ingrata, y por suplicarle tambien que inspirándose en sentimientos de justicia que tanto le enaltecen, y que yo soy el primero en reconocer, declare la validez del acta de Toro y que el candidato electo ha probado su aptitud legal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Anton Ramirez en nombre del candidato Sr. Díez Macuso.

El Sr. **ANTON RAMIREZ** (D. Jerónimo): Grande honra me cabe al tener que dirigirme á este respetable Tribunal, siendo así que hoy representa el primero en la esfera de los de la Nacion. Su mision sale de la ordinaria de los Tribunales, por elevados que sean.

Este Tribunal no conoce del tuyo y del mio individual; este Tribunal vela nada ménos que por la representacion nacional; él es el amparo de la ley en este terreno y ejerce la justicia en un supremo grado, por lo mismo que es el defensor primero de la causa pública, y sus sentencias son las que declaran las condiciones de los que deben de ser Diputados con arreglo á las leyes; es el vigilante de la ley misma, y yo, al tomar aquí la palabra, no es en defensa de una persona; vengo aquí con la mision que me ha dado un querido amigo y compañero de colegio (que no sé si ha acertado en valerse de mi insuficiencia para el desempeño de la mision que me he propuesto); vengo, más bien que á defender una persona, á procurar defender la ley, no con susceptibilidades, no con suspicacias, como de boca del mismo representante del Sr. Marqués de Villafuerte acabo de escuchar, que «por sus hábitos fiscales acaso se resiente de alguna suspicacia al abogar ante los Tribunales.» Yo digo todo lo contrario; porque si algo he aprendido en el ejercicio del ministerio fiscal, fué á no ser suspicaz; y si aprendí algo, fué á ser el abogado de la ley; esto era á lo que yo atendia. Yo procuraba que al reo no se le castigara más que en aquello que la ley marcase; yo pedia que no se le impusiera pena mayor de la que la ley quisiera.

Sobre esta base, y afirmando bajo mi palabra que los hechos que yo he de exponer á la consideracion de este digno Tribunal han de ser la esencia, la verdad pura, y el Tribunal ha de darles su comprobacion, porque las pruebas están en el expediente que tiene sobre su mesa, tengo gran esperanza de que la ley quede defendida y amparada por el fallo del Tribunal, y que lo sea en el sentido de que se declare la nulidad del acta del distrito de Toro.

De ninguna manera imitaré yo el ejemplo de ocuparme de personas á quien parece que se ha de tener enfrente; yo no tengo enfrente á nadie; no estoy enfrente del Sr. Marqués de Villafuerte, á quien no tengo la honra de tratar; de su persona no diré una palabra, porque creo que no seria digno de mí.

Y digo esto á propósito, porque me ha dolido, no ha podido ménos de dolerme que el dignísimo compañero que ha hablado antes que yo, por distraccion ó por ligereza sin duda, ha querido ocuparse de la persona que me ha dado la honrosa mision que trato de desempeñar lo ménos mal posible, del Sr. Macuso, para haberlo calificado de abogado sutil, con una frase más dura, que es la de que ha buscado medios de embrollar el expediente para defender la causa que se propone defender. El Sr. Macuso no embrolla; el Sr. Macuso es una ilustracion digna del Colegio de Madrid; tiene el timbre de ser de los más distinguidos y honrados abogados de este ilustre Colegio. Cargos de esa naturale-

za no pueden alcanzar, no herirán nunca á los ojos de nadie al Sr. Macuso. ¿Se quiere deprimir su persona, á falta de armas justas y legales con que combatir sus pretensiones? Eso no lo haria yo nunca.

Tambien se ha vertido, como de paso, la idea de si el Sr. Macuso pertenece ó no pertenece á una escuela política, y yo desafio á los políticos que me escuchan y á los que no me escuchan, si tienen algun testimonio de que el Sr. Macuso está ligado con ningun vínculo político á ningun partido. El Sr. Macuso, á quien he conocido desde que estudiaba éste siendo un niño en los Escolapios, no ha tenido más partido, no ha tenido más ocupacion, no ha tenido más idea que la laboriosidad, que el estudio, para haberse conquistado el crédito de que viene gozando en el dia. No pertenece, pues, á ningun partido; yo no sé, si viniera á las Córtes, si se sentaria á mi lado, ó enfrente de donde yo estoy, y de esto respondo con toda verdad y con fundamento. Está libre de toda mancha en un sentido ó en otro.

Ha querido hoy decirse, y se ha dicho en el escrito presentado por parte del Sr. Marqués, que el señor Macuso fué candidato en las elecciones del 79, y que á pesar de ser candidato ministerial del Sr. Cánovas del Castillo, fué derrotado. A esto contestaré que aquellas elecciones no fueron del Sr. Cánovas del Castillo, puesto que el Gobierno que regia los destinos de España en aquella fecha no estaba presidido por este señor, y que si fué derrotado el Sr. Macuso fué porque le tocó serlo en aquella ocasion, como ahora no habia debido serlo.

Dados estos antecedentes, y queriendo yo acercarme á entrar en materia lo más pronto posible, confiado altamente en la dignidad y rectitud del Tribunal, que es de quien todo lo espero, y de la justicia que envuelve la causa que estoy llamado á defender, voy á contestar á lo dicho por el Sr. Gonzalez Blanco.

Comenzó el digno compañero que me ha precedido en el uso de la palabra, por ocuparse de la seccion de Venialbo, porque en efecto, el distrito electoral de Toro se compone de 16 secciones; las protestas se han dirigido contra cuatro de ellas, y la primera de que se ha ocupado el representante del Sr. Macuso fué la de Venialbo, que es acaso la más sencilla.

Insignificante le parece al Sr. Marqués de Villafuerte, por boca de su defensor, el que no se admitieran los votos de dos electores, ya que no de tres, porque tres fueron los votos, y el presidente de la Mesa dijo que no los conocia y que no les admitia los votos. Esto no era exacto; los conocia; ¡y quién no habia de conocerlos en Venialbo! Estos desconocimientos de la persona se admiten perfectamente en un Madrid, en las grandes poblaciones; pero en un lugar como Venialbo se conocen todos, del más alto al más bajo, del más rico al más pobre.

Pues bien; se presentaron á votar Jacinto Santa María Martin, José Piedra Osorio y Pablo Martin y Martin; y dos de los interventores dijeron: «En efecto, el nombre del primero de éstos Jacinto Santa María Martin no concuerda con la lista; pero los otros dos, José Piedra Osorio está en la lista con los apellidos Tierera Osorio; y el otro, que es Pablo Martin y Martin, segun la lista es Pablo Martin Salcedo.»

Yo que soy esclavo de la ley, que soy muy partidario de la observancia de la ley y poco amigo de interpretaciones que puedan llegar á torcer su espíritu, no soy capaz de aceptar la idea de los pretextos para burlar la ley, porque antes que los grandes principios está el del sentido comun, y sabido es el adagio de *qui bene legit, multa mala tegit.*

La ley exige en efecto que se conozcan las personas que van á votar y que consten en la lista; pero, ó por intencion, como sucede muchas veces, ó afectando un lujo de esclavitud á la letra de la ley, añadir una *s* ó quitarla, cambiar una *a* por una *o*, como tendrá ocasion de observar el Tribunal en el curso de la peroracion con que le he de molestar, el que uno que se llama *Eustaquio* aparezca con el nombre de *Eustoquio* en la lista, y no sea ya conocido, aunque se hallen bien consignados sus dos apellidos, ¿favorece en manera alguna á las autoridades, á los funcionarios públicos llamados por ministerio de la ley á dirigir las elecciones y á desempeñar las funciones que la misma les encarga? ¿Diremos que tiene conciencia de su autoridad un presidente ó un interventor al decir que no está dentro de la ley un indivíduo porque tiene alterado su apellido en una vocal? ¿Está dentro de su deber el presidente ó el interventor que dice que no conoce á un elector que se llama *Eustaquio*, porque en la lista aparece escrito *Eustoquio* por haberse equivocado el escribiente? Esto, señores del Tribunal, está fuera de los límites de lo medianamente racional. Esto es llevar las cosas á la exageracion, ¡qué digo á la exageracion! esto es sacarlas completamente de su cáuce.

Pues esto sucedió con esos electores de Venialbo. De esto se protestó en el acto, pero no fué admitida la protesta, porque no lo tuvo por conveniente la mayoría de la Mesa, y como segun ha dicho el ilustrado compañero que me ha precedido, las Mesas son soberanas, no hubo medio de que á esa soberana Mesa se la convenciera para que consignara la protesta en el momento del escrutinio, como tenian derecho á exigirlo y dispone el art. 89 de la ley. En este artículo se apoyaron los reclamantes; pero ¿qué sucedió? Que la Mesa soberana no aceptó la protesta, y hubo que ir lo más pronto posible, puesto que la ley marca el tiempo y el lugar hasta el minuto, á remediar este mal, porque la ley dice que cuando no se admiten las protestas en las secciones, hay que llevarlas por medio de los comisionados de las secciones á la Junta general de escrutinio, cuando no han sido admitidas en las secciones.

La ley dice: si no se le han admitido al elector las protestas en las secciones, le abro la puerta por medio de los comisionados, para que por éstos pueda hacer constar las protestas y reclamaciones que no le fueron admitidas en las secciones. La ley no deja desamparados en absoluto á los que tienen el derecho electoral, y no les deja desamparados porque sobre la soberanía de la Mesa hay otra soberanía, que es la del Congreso, á donde viene el acta por conducto de la Junta general de escrutinio, y luego en su caso á este respetable Tribunal, á quien estoy molestando en este momento. Pero no pasó esto solo en la seccion de Venialbo, que es la más insignificante de todas las que han de ser objeto de mi discurso.

Hubo de notable en esta seccion, que sobreponiéndose el presidente de ella á lo marcado en el art. 79 de la ley, que exige el uso de una urna para verificar la eleccion, con un discurso sublime que yo creo que merece privilegio de invencion; mientras que dicho artículo manda que en todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en

la urna, no usó de urna, é inventó un artefacto muy cómodo para el ejercicio de su soberanía el alcalde-presidente de la Mesa de Venialbo, y ese aparato es muy ingenioso y muy sencillo. No es urna, porque la urna todos sabemos que es un cajon como el que suele haber en esa mesa del Congreso, con su rayadura y hueco para introducir la papeleta por el presidente encargado de esta mision, á la vista del que la entrega y de todo el público. Pues el alcalde discurrió otra cosa. Ese artefacto que es una arquilla, no una urna, tiene su tapa, pero no tiene la hendidura ó buzon en la parte superior.

Llega el elector, el presidente le toma la papeleta, levanta la tapa de la arquilla, y el elector no sabe á dónde va la papeleta, y ménos lo saben los electores que están dentro del colegio, porque se pone la pantalla delante, y aquí es ya cuando el presidente, á su gusto y manera, manipula con aquella papeleta, que ó ha tirado al suelo ó ha metido en el cajon que hace de urna; y esto no deja de tener importancia para demostrar que la Mesa, y señaladamente el presidente, incurren nada ménos que en el delito de falsedad. ¿Por qué? Porque el art. 79, que es uno de los que están comprendidos en el 124, párrafo undécimo, dice que los que faltan al cumplimiento de lo que la ley manda en este artículo como en otros, cometen el delito de falsedad.

Pues bien; merced á esa comodidad é independencia con que podia manejarse el alcalde de Venialbo con sus manos dentro del artefacto que he indicado, pudieron los interventores D. Luciano Moyano y D. Víctor Rodriguez ver que el presidente de la Mesa sacaba unas candidaturas y metia otras, y que con frecuencia introducia la mano en la arquilla durante la votacion, y este hecho lo protestaron llamando sobre él la atencion del presidente; pero éste, apoyado por los otros interventores, no consintió en manera alguna que constara esta protesta. ¿Qué hubo que hacer? Pues no hubo más remedio que protestar en la junta general de escrutinio por conducto del comisionado D. Genaro Rodriguez, y estos hechos además vinieron á consignarse en actas notariales.

Y á propósito de esto, se verificó tambien una maravilla. Cuarenta y un electores, de quienes se ha ocupado mi digno compañero, ajustaron la cuenta de los votos y se asombraron al ver que siendo ellos 41 y teniendo la conciencia de que los 41 habian votado á D. José Díez Macuso, éste habia resultado por mayor con 26 votos, hecho que está bien explicado con el artefacto que sirvió de urna.

Los 41 electores entregaron sus papeletas y votaron, como ellos dicen, á D. José Díez Macuso, habiéndolo así consignado en actas. Pues sin embargo de esto, el Sr. Macuso ha obtenido 26 votos, y por consiguiente al Sr. Marqués de Villafuerte le ha salido bien la cuenta en los votos; pero legítimamente no hay más remedio que descontarle los que indebidamente se le han aplicado por razon de esas irregularidades, de esas falsedades, de ese proceder tan poco digno. Por de pronto se han quitado al Sr. Macuso 15 votos y se le han dado al Sr. Marqués de Villafuerte, habiendo por consiguiente necesidad de aplicar esos 15 votos al Sr. Macuso y de quitárselos al Marqués, en cuyo caso resultará una mayoría de 30 votos á favor del Sr. Macuso. Yo entiendo que no es esto insignificante al tratarse de un acta cuya mayoría en favor del candidato que se llama vencedor son 68 votos los que ostenta. Por supuesto que este hecho fué protestado en la seccion, no siendo admitida la protesta; pero fué la protesta en seguida, en el tiempo y lugar que la ley marca, á la junta general de escrutinio; allí protestó el comisionado D. Genaro Rodriguez, y además se extendieron actas notariales por 11 electores de Sanzoles y 30 de Venialbo.

Y á propósito de las actas notariales de que mi ilustrado compañero se ha ocupado, debo yo decir que no es que las actas notariales vienen á constituir las protestas, sino á robustecer la prueba de los hechos: son las actas notariales pruebas testificales que merecen fé en juicio, y en virtud de esa prueba testifical se absuelve ó se condena en asuntos civiles, y se ahorca ó absuelve en asuntos criminales. El testimonio de los testigos en España siempre se ha mirado como buena prueba: tiempos han venido en que hemos tenido que dejar un poco al arbitrio judicial la apreciacion del testimonio de los testigos; pero de todas suertes, es lo cierto que es un medio de prueba reconocido por nuestro derecho y aplicado á todas las materias. Pues bien; si con arreglo al derecho comun está admitida y está sirviendo la prueba testifical, cuando los tribunales de justicia tienen sus reglas más taxativas que puede tenerlas un tribunal de la altura, de la dignidad, de la importancia del que en este momento tiene la bondad de escucharme, que puede emplear su alto criterio, su criterio, digámoslo así, legislativo, puesto que de su fallo han de tomar orígen los que vienen aquí á hacer las leyes, no tiene nada de extraño que el tribunal que juzga al que ha de ser digno legislador, haya de juzgar tambien acerca de la interpretacion y de la validez de las pruebas aplicables á los casos de duda.

Tenemos, pues, y yo procuro molestar lo ménos posible al Tribunal, que con relacion al acta de Venialbo, está protestada por el hecho de la no admision de votos; que están hechas las protestas en tiempo hábil, cuando la ley manda, en la junta de escrutinio general, por no haberse querido admitir en la junta de escrutinio de la seccion, ó parcial, habiendo de esta manera incurrido la Mesa de Venialbo en la responsabilidad que impone, si no me equivoco, el art. 129 de la ley electoral.

«Art. 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

. . . .

. . . .

3.° Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó *se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.*»

A esta disposicion, que es la tercera del art. 129, se ha faltado completamente por el presidente é interventores, ó sea la Mesa del colegio electoral de la seccion de Venialbo; y por consecuencia de estas faltas es evidente la procedencia de la nulidad del acta de esta seccion, porque con los vicios de falsedades, de infraccion de ley y de coacciones no es posible pueda generar, dar ningun resultado lícito, eficaz y de consecuencias.

Hay de particular que el Sr. Marqués de Villafuerte ha querido proporcionarse una protesta ó proporcionarse una contra-prueba respecto de todas las seccio-

nes que tenemos protestadas, y tuvo la ocurrencia de valerse para ello de 58 vecinos de la ciudad de Toro, ninguno de Venialbo, de Villaescusa, de San Miguel de la Ribera ni de Pozo-Antiguo, y sin embargo vienen diciendo estos 58 vecinos de Toro que á su modo de ver no tienen razon de ser las protestas de que se viene hablando, que v. gr., en Venialbo se verificó la eleccion sin protesta de ningun género, y que el acta fué firmada por los interventores, y es verdad. Los interventores sabian lo que la ley manda; sabian que el acta de escrutinio se debia firmar por toda la Mesa, y no quisieron ser desobedientes; pero antes habian protestado, y el alcalde y los otros interventores por mayoría dijeron que no se les admitia la protesta, razon por la que fueron á protestar á la junta de escrutinio general. Por lo tanto, repito, no puede estar más evidente la procedencia de la declaracion de nulidad del acta.

El órden que me parece ha seguido el Sr. Gonzalez Blanco, ha sido despues del acta de Venialbo ocuparse de la de Pozo-Antiguo. Pues ésta tal vez sea la más grave y la que es más fácil de exponer á la consideracion del Tribunal.

En Pozo-Antiguo se trata de que son 88 los electores de la seccion; se trata de que en ella obtuvo el señor Marqués de Villafuerte 62 votos; D. José Díez Macuso 10; mayoría del Sr. Marqués de Villafuerte, 52; y al hacerme cargo de esta acta necesito y procuraré hacerlo con la mayor brevedad posible, ocupándome de actos que tuvieron lugar fuera del colegio y de actos que tuvieron lugar dentro del colegio.

Actos de fuera del colegio. Habia corrido el rumor, con fundamento ó sin él, en el distrito, de que se agitaban en algunos puntos, entre ellos Pozo-Antiguo, algunas personas en sentido de producir perturbacion ó amenaza, ú otros medios que pueden torcer una eleccion; y así como yo no dudo que el Sr. Marqués de Villafuerte y sus amigos, si es que se apercibieron de estos temores, procurarian evitarlo, tambien los amigos de D. José Díez Macuso hubieron de participar de esos temores y se propusieron desde luego ver, ó cómo lo evitaban, ó hacer constar en su dia para los fines legales lo que verdaderamente sucediese.

Pues bien; el dia 21 de Agosto, dia de la eleccion, se presentaron en Pozo-Antiguo D. Roman de la Higuera, persona respetable en la ciudad de Toro, y Don Manuel José Camacha, vecino tambien de dicho pueblo y notario y elector del distrito. Llegan á Pozo-Antiguo como á las diez ó diez y media de la mañana, y se van á hospedar en casa de un amigo que allí tenian, D. Feliciano Alvarez. Apenas se habian alojado en casa de D. Feliciano Alvarez, el notario D. Manuel José Camacha queria ir á desempeñar el cometido profesional que llevaba como notario, que era el de ir al colegio á presenciar lo que allí pasara, y por si álguien le decia: es conveniente que esto se escriba bajo su fé notarial, para hacerlo constar de alguna manera; ese era el verdadero propósito que llevaba: ver si se faltaba á la ley en algo y hacerlo constar. Pero cuando se dirigia al colegio desde la casa de D. Feliciano Alvarez, le salió al encuentro D. Ildefonso Matilla, teniente alcalde de Pozo-Antiguo, y le dice: «entréguese usted arrestado, y venga Vd. á casa de este compañero,» Don Domingo Villamarin, el albéitar del pueblo.

A lo cual contestó el Sr. Camacha: «¿Por qué razon cohibe Vd. mi voluntad? ¿Por qué esta detencion arbitraria? Ruego á Vd. reconozca por esta medalla que llevo al pecho, que soy un funcionario público, que soy un notario que voy á un asunto profesional, á cumplir mi deber en un colegio electoral.» No sirvió nada de esto, y levantando el baston el teniente alcalde Don Ildefonso Matilla, dijo: «Usted entréguese y venga á casa de Villamarin.»

Este hecho no lo refiere solo el Sr. Camacha; lo presenciaron diferentes testigos, y el Sr. Camacha extendió el acta por lo que le importaba á él; pero es cierto y evidente que el hecho ocurrió tal como lo relato.

No paró en esto. El mismo teniente alcalde, apenas habia dejado arrestado al notario Camacha en casa de Villamarin, fué á la de D. Feliciano Alvarez, donde estaba D. Roman de la Higuera, que habia venido con Camacha á ver lo que pasaba en Pozo-Antiguo, y le dijo: «Venga Vd. conmigo arrestado.—¿Y por qué?—Porque tengo mis razones para ello, le contestó Matilla; soy teniente alcalde, y debe Vd. obedecer: venga usted á casa de Villamarin.» En efecto, allí le llevó. Protestó el buen señor cuanto habia que protestar; mas exhibiendo Matilla el baston de autoridad, la persona á que me refiero no tuvo más remedio que entregarse.

En casa de Villamarin permanecieron los dos detenidos, no hasta la una, como mi ilustrado compañero ha supuesto con relacion á un testimonio que en efecto ha venido de la Audiencia de Valladolid, pero testimonio que se refiere á la denuncia dada por los testigos que á la una de la tarde dejaron á Camacha y á Higuera arrestados en casa de Villamarin, y despues se marcharon, sin que supieran lo que pasó desde la una hasta las cinco de la tarde; allí permanecieron hasta despues que se cerró el colegio electoral.

Pues bien; el Tribunal apreciará los efectos de esta conducta del teniente alcalde Matilla, y apreciará si cuando una autoridad como ésta se dedica á prender gente por las calles y por las casas, el cuerpo electoral puede gozar de tranquilidad de espíritu y de libertad completa para decir sin inconveniente: vamos á votar. Los electores tenian que pensar primero qué era lo que iban á votar, si gustaria ó no al Sr. Matilla; y por cierto que tambien se llamaba Matilla el presidente de la Mesa; no sé si el alcalde y teniente alcalde eran hermanos. En fin, el resultado fué que el cuerpo electoral presenció que se prendió por calles y casas, con ocasion de las elecciones, á personas que no habian dado motivo para este proceder.

A las cinco de la tarde fué el teniente alcalde y dijo á los detenidos: «señores, Vds. dispensen; ya no hace falta que estén Vds. aquí; á las cuatro se ha cerrado el colegio, y hemos concluido: vayan Vds. con Dios.»

Estos fueron los hechos que pasaron fuera del colegio, y ya sabe el Tribunal que están comprendidos en la ley, que prohibe el que de una manera directa ó indirecta se cohiba la libertad electoral. En el ánimo de los electores tienen que pesar mucho abusos como el que se cometió en Pozo-Antiguo.

Estos hechos están probados, no ya por el acta notarial extendida por el notario Camacha, no ya por una informacion judicial en la que 15 testigos declaran de ciencia propia, sino con lo que está sucediendo en la Audiencia de Valladolid á propósito de la conducta de D. Ildefonso Matilla, teniente alcalde de Pozo-Antiguo. Allí se presentó una querella por la detencion arbitraria y por los demás hechos que ocurrieron dentro del colegio, de los que me ocuparé despues; allí se sigue una causa, y tengo aquí una copia literal de uno de los autos dictados en ella. Por la honra de

la toga que visto, respondo de la autenticidad de esta copia. No ha habido tiempo para obtenerla en papel sellado y legalizada; pero sí tengo la que se dió por vía de notificacion al representante de D. Manuel José Camacha y de D. Roman de la Higuera, que son los que acusan á ese teniente alcalde.

Dice este auto, y ya que no he leido otras cosas que son importantes, me va á permitir el Tribunal que lea, para que pueda formar juicio hasta dónde llega la prueba de los hechos que acabo de referir, y que tan insignificantes le parecen al Sr. Marqués de Villafuerte; porque allí se dice que ya tiene 52 votos de mayoría en la seccion, y esos 52 votos tienen por necesidad, si hay ley, que ir abajo, lo mismo que el acta de esa seccion. Y dice el auto de la Sala de lo criminal de 3 de Marzo de este año:

«Resultando que la detencion de D. Manuel José Camacha y D. Roman de la Higuera en 21 de Agosto último presenta caractéres de un delito público y aparecen indicios de ser responsable del mismo D. Alfonso Matilla como su autor, y que para ejecutarlo invocó las funciones de su cargo como teniente alcalde del distrito de Pozo-Antiguo;

Y considerando que con tales circunstancias procede se le declare procesado, con todo lo demás que es consiguiente á dicha declaracion:

Visto lo solicitado por los querellantes en su anterior escrito, y por el señor fiscal de S. M. en su último dictámen, y lo que se dispone en los artículos 583, 791, 766 y más análogos de la Compilacion para el enjuiciamiento criminal, se declara *procesado, sujeto á las responsabilidades de esta causa y suspenso del cargo público que desempeñe, á dicho D. Alfonso Matilla; lo que se le haga saber* y ponga en conocimiento de la autoridad de quien dependa aquel: *recíbasele indagatoria* identificando su persona, reconociéndole los querellantes y testigos de cargo, evacuando con éstos y los mismos entre sí y los de descargo los careos que procedan, si para ellos hubiese motivos legales, evacuándose las citas que falten y las que el mismo procesado haga si fuesen atinentes y pudieran contribuir al esclarecimiento de la verdad; y tráiganse los datos estadísticos y antecedentes penales; intímesele además á dicho procesado *dé fianza personal por medio de sujeto que ofrezca garantía que responda de su persona, y á falta de ella dé la cantidad de* 1.250 *pesetas y de las responsabilidades del procedimiento hasta la cantidad de* 5.000 *pesetas*, depositando esta suma ó garantizándola por los medios y con el aumento que previene la ley; *bajo apercibimiento* de que en su defecto *se acordará lo conducente* para la seguridad de *su persona, y procediendo al embargo de sus bienes*, formándose para lo uno y lo otro las correspondientes piezas.

Y para todo ello, así como para hacer constar quién *presidia el colegio electoral de Pozo-Antiguo, y si el teniente alcalde D. Alfonso Matilla tenia ó no delegacion suficiente del alcalde* para ejercer en el dia 21 de Agosto del citado año de 1881 funciones de autoridad y actos como los que ejecutó con D. Roman de la Higuera y D. Manuel José Camacha, y demás diligencias consiguientes hasta la completa ultimacion del sumario, *se da comision al juez de primera instancia de Toro*, el que además, y sin perjuicio de lo que se deja dispuesto respecto al Matilla, *dispondrá la investigacion* ó la averiguacion de los demás delitos que se indican, como la detencion de otros electores, la *no admision de protestas, la clausura del colegio y prohibicion de entrar en él durante las operaciones á aquellos, y demás que resulten, reservando á la Sala la declaracion* de procesados contra quienes deba procederse, encargándole en el cumplimiento de su cometido *el mayor celo y actividad, remitiendo* á su tiempo lo actuado, y dando en el ínterin los partes de adelantos prevenidos.

Señores Recarey, Nieto, Carril.=Es copia.=Andrés Gutierrez Mendoza.»

Me parece que ante este testimonio es verdad probada la detencion de las personas á que he venido aludiendo. Nadie puede dudar ya tampoco de que haya otros delitos que están denunciados y que está juzgando la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, á propósito de la eleccion de Pozo-Antiguo.

He hablado y quiero hablar con la prontitud posible, porque es tarde y molesto al Tribunal; pero yo necesito ocuparme, acaso no con la detencion que quisiera, de ciertos particulares que considero importantes y esenciales al objeto que me propongo.

En Pozo-Antiguo, aparte de esta detencion y de esta conducta observada por el teniente alcalde fuera del colegio: entremos en el colegio, y por supuesto que, como he dicho antes, estos hechos que he venido relacionando se protestaron en la manera que se pudo en la junta general de escrutinio; y estos hechos, segun el art. 125 de la ley, constituyen el delito de coacciones electorales, siempre que, á juicio y conciencia del digno tribunal que tiene que juzgarlos, concurra al ménos una de las dos circunstancias que marca el artículo, que dice:

«Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral siempre que, á juicio y conciencia del tribunal que de él haya de entender, concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley.

2.ª Que aunque sean lícitos, tengan por objeto principal cohibir el ejercicio del derecho.»

Evidente es que no han podido tener otro fin los actos de este teniente alcalde, tal como los he expuesto.

Pero vamos ahora á lo que sucedió dentro del colegio al empezar la votacion.

Por de pronto, el mismo teniente alcalde, dentro del local, detuvo y condujo presos á la casa de Joaquin Rodriguez á tres electores.

Ha dicho el digno representante del Sr. Marqués de Villafuerte que en esto de arrestar no hizo más que cumplir un deber el teniente alcalde, porque dijo se habia cometido no sé qué delito, pero algo me ha sonado que se habia cometido. (*El Sr. Gonzalez Blanco*: Que intentaron sobornar.) No tendrian una peseta regularmente. (*El Sr. Gonzalez Blanco*: A ello me refiero.) Pues creo que está equivocado S. S., porque se me figura que el acta lo que dice es que se oyeron voces de que para buscar el pretesto, no por parte de los electores ó amigos de D. José Díez Macuso, sino por parte de los del Sr. Marqués, y que para eso no faltó un díscolo que dijo: «se está ofreciendo 4.000 reales por el voto;» y sobre esa palabra que el teniente alcalde regularmente sabria que se iba á pronunciar, dijo: «pues vamos á llevarlos presos.» Este es tambien

un hecho que está probado en la informacion judicial, de la cual no he hablado por no molestar al Tribunal; informacion que se ha hecho ante el Juzgado de primera instancia de Toro, con relacion á todos estos hechos que vengo refiriendo.

Y contestadas las preguntas por infinidad de testigos, es decir, por muchos testigos, que por muy débil y maleada que esté la humanidad, no les hemos de suponer á todos venales, miserables y corrompidos, y no hemos tampoco, al ménos yo no tengo tampoco valor para eso, para cebarme contra la dignidad del pobre, porque aquí se ha significado lo fácil que es obtener complacencias de los pobres, siquiera sea de estas complacencias tardías para actos ilícitos. Ese camino yo no le he conocido nunca; creo que el pobre es tan honrado y tan digno como el poderoso; podrá estar menesteroso, pero podrá tener una conciencia tan rica como el que más. Pues bien; en ese testimonio que obra en el expediente, de la informacion hecha en el Juzgado de Toro, consta lo que he dicho; que estos tres fueron presos, y declaran allí nueve testigos de ciencia propia, once de referencia en la informacion ante el Juzgado, respondiendo á la quinta pregunta. Yo podria ir analizando pregunta por pregunta; pero repito que quiero molestar lo ménos posible al Tribunal.

Al empezar el escrutinio, los interventores Feliciano Alvarez y Lúcas de Castro, desde que el presidente leyó la primera papeleta que sacaba de la urna, reclamaron que se la mostrase, y se negó rotundamente á ello. El presidente de la Mesa leia lo que le parecia. La misma pretension tuvo el elector Felipe García. El artículo 86 de la ley da derecho á todo elector para ver la papeleta que se lee, para saber si se lee la verdad. Pues el presidente de la Mesa de Pozo-Antiguo se negó rotundamente á exhibir la papeleta que leia. ¿Qué sucedió? Que por sí y ante sí, por su soberana voluntad, verificó el presidente, alcalde de Pozo-Antiguo, la eleccion de su seccion; leia los votos para quien le parecia, en el número que le parecia; y todos estos hechos se han protestado en tiempo, porque allí no era cosa de que se admitiera la reclamacion; allí se negó por completo la mayoría de la Mesa tambien á admitir las protestas que estos interventores hacian; interventores nada ménos, pero que estaban en minoría; no fueron admitidas las protestas, y estos mismos tuvieron que acudir á la junta general de escrutinio á donde las enviaron, y por cuyo conducto han venido al Tribunal.

En medio de todo esto que pasaba dentro del colegio, habia un D. Antonio Santistéban de Gavilan, domiciliado en Toro, que no es elector; y éste con otros electores entraba y salia en el colegio libremente, como le acomodaba, á ciencia y presencia del alcalde presidente. Esto está probado tambien con el testimonio de diez y siete testigos, ocho de referencia, en la sétima respuesta de la informacion. En esto se faltó al art. 95 de la ley, que prohibe entrar en el colegio de la seccion á los que no sean electores.

Pero hubo más que esto. Empieza el escrutinio, y en aquel momento el alcalde, olvidándose de sus deberes, infringiendo la ley en más de un artículo, no respetando nada, consiente que el colegio electoral fuese invadido por una multitud de electores y no electores, con palos, cayadas y bastones.

Y cuando los interventores D. Feliciano Alvarez y D. Lúcas Castro piden que el alcalde les muestre las papeletas que iba sacando de la urna, se produce una gran gritería, un gran alboroto, y llegó el caso de que D. Lúcas Castro sufrió un palo con que se le hizo un rasguño.

Eso sucedió en Pozo-Antiguo en los momentos del escrutinio, y esos hechos se prueban con las actas notariales ya citadas, que obran al folio 96, y se prueban con el testimonio de la informacion verificada en el Juzgado de Toro, y el alcalde faltó á los artículos 86, 95 y 96, é incurrió, por tanto, en el delito de falsedad definido en el núm. 11 del art. 124, y ha cometido además la infraccion que castiga el art. 108. Con estas infracciones, ¿es posible que nazca nada decente ni regular; es posible que de ahí nazca un Representante de la Nacion digno de sentarse aquí (y no hablo de la persona); es posible que pueda fundarse un título legítimo en esos hechos falsos, en esas coacciones, en esas infracciones de ley? Aquí debe venirse por la conciencia pura de los electores, no por los manejos, por las coacciones, por las falsedades, por las infracciones de ley.

Se terminó el escrutinio, y D. Feliciano Alvarez y D. Lúcas de Castro protestaron de nulidad, negándose á firmar las actas si no se consignaban en ellas las protestas.

El alcalde y los demás interventores tuvieron por conveniente, no solo negarse á admitir las protestas que esos dos interventores querian consignar, sino que se permitieron amenazarles con llevarlos presos á Zamora; y queriendo convencerles de que ese castigo, de que esa pena les iba á ser impuesta, mandaron preparar caballerías y cena para que pudieran marchar aquella misma noche á Zamora á disposicion del gobernador. Todo esto se refiere en la protesta hecha en la junta de escrutinio general.

Los dos interventores D. Feliciano Alvarez y D. Lúcas de Castro, al ver la negativa persistente de los demás á admitir las protestas, acordaron consignar en un pliego que escribió D. Lúcas de Castro, los particulares de la protesta. El alcalde les dijo que no tenia inconveniente en admitir aquel pliego independiente del acta, y les añadió que él respondia de que se uniria al acta. Dijeron ellos que querian tener alguna garantía de que eso iba á suceder; y en efecto, la garantía que les dió el alcalde fué un recibo que, si no me equivoco, ha leido literal ya mi distinguido compañero, y que dice así.

«Don Lúcas de Castro, de estos vecinos, ha hecho una protesta sobre votos de electores de la eleccion de Diputados á Córtes celebrada en este dia, y aunque consta en el acta, firmo la presente en Pozo-Antiguo á 21 de Agosto de 1881.»

El pliego no ha parecido; no lo habrá visto el Tribunal en el acta. Se da por el distinguido compañero que me ha precedido en el uso de la palabra, la interpretacion de que este pliego se refiere á una cosa insignificante, porque habla con vaguedad de una protesta sobre votos de electores. Para mí no hay nada extraño en materia de elecciones en Pozo-Antiguo; pero de todos modos, no me lo parece el que el presidente de la Mesa, ante el tumulto que allí habia, redactase de cualquier manera este recibo. Lo que resulta de todo esto es que el alcalde ha faltado, no solo como alcalde, sino como caballero, porque habia dado palabra de que el pliego que se le confiaba se uniria al acta, y además redactó este recibo de una manera poco inteligible, lo cual puede haberlo hecho maliciosamente.

Estos hechos están evidentemente probados por las actas notariales, por el testimonio á que me he referi-

do de la informacion verificada en el Juzgado de Toro; y á mi modo de ver, es indudable que el presidente de la seccion ha incurrido en la responsabilidad marcada en el art. 89, por no admitir las protestas, y en el 94 en lo que se refiere á la cuestion del órden; y además la Mesa ha incurrido en el caso de los artículos 128 y 129, por infringir la ley, y en el 124, núm. 11, por el delito de falsedad.

De los hechos expuestos con referencia á la seccion de Pozo-Antiguo se deriva la prueba evidente de las coacciones y falsedades y de las infracciones legales allí cometidas; por consiguiente, de semejante orígen no puede venir nada regular, ni limpio, como no sea la declaracion absoluta de la nulidad de esa acta y de todos sus efectos. Para mí la nulidad de la seccion de Pozo-Antiguo es un artículo de fé: lo seria aunque no estuviera sometida al fallo de un tribunal de la alta rectitud y de la respetabilidad de éste. Pues bien; partiendo de la nulidad de la seccion de Pozo-Antiguo, hay que rebajar al Sr. Marqués de Villafuerte 52 votos, siendo así que no son más que 68 los que habia obtenido de mayoría en todo el distrito.

No me he ocupado de una aseveracion en que ha insistido el que me ha precedido en el uso de la palabra, cual es, que las actas de las cuatro secciones son limpias. Tiene razon S. S.; porque como las Mesas no quisieron admitir las protestas que se presentaban, las actas resultaron limpias; pero no lo son desde el momento en que en la junta general de escrutinio se ha hecho constar la verdad, y la verdad es que todas son súcias, hasta el punto de que por lo ménos en tres secciones la nulidad es indiscutible.

No deja de ser importante el acta de San Miguel de la Ribera, de la cual se ha ocupado la representacion del Sr. Marqués de Villafuerte con cierta indiferencia, como si no fuera su fuerte la exactitud y el celo por la legalidad. Así, pues, se ha hecho cargo como de pasada de que al constituirse la Mesa el alcalde no encontró (ó no quiso encontrar, como yo creo) á un D. Pedro Hernandez, que era uno de los interventores elegidos. Lo que allí pasó es lo siguiente: llegó la hora de constituir la Mesa; los interventores que se significaban como amigos del Sr. Díez Macuso eran cuatro, y cuatro tambien los suplentes.

«Alcalde presidente, D. Juan Dominguez.

Interventores nombrados por amigos de Macuso.

D. Pedro Hernandez Gutierrez.
Rafael Olivares Elvira.
Antonio Rodriguez Sanchez.
Manuel Olivares Rodriguez.

Suplentes.

D. Pedro Dominguez.
Miguel Hernandez.
José Gutierrez.
Manuel Dominguez.

Interventores por amigos del Marqués.

D. Juan de la Parte Martinez.
Cipriano Gutierrez.

Suplentes.

D. Manuel Díez Vaquero.
Clemente Sanchez Casaseca.»

Los interventores amigos del Sr. Marqués de Villafuerte no eran más que dos, y dos los suplentes. Cuando iba á constituirse la Mesa, que serian ó no las ocho de la mañana, pues parece que no habia ningun reloj público en el pueblo, llegaron los interventores amigos del Sr. Díez Macuso, uno de los cuales, el último que llegó, era D. Pedro Hernandez.

Hubo de querer desentenderse el alcalde de que D. Pedro Hernandez estaba allí, y de que estaba tambien allí el suplente D. José Gutierrez, que eran de los amigos del Sr. Díez Macuso; hizo la vista gorda respecto de la presencia de éstos, y dijo: aquí puedo yo hacer la jugada perfectamente, y estaré rodeado de mis amigos por lo que pueda ocúrrir. Dicen que preguntó qué hora era, y un amigo del Sr. Marqués de Villafuerte dicen que dijo: segun mi muestra (y la sacó del bolsillo), han dado las ocho. Pues sentémonos á la mesa, dijo el alcalde, y se compondrá de dos interventores amigos del Sr. Marqués de Villafuerte que con el alcalde eran tres: debieron ser cuatro, pero el alcalde eliminó á D. Pedro Hernandez, que era el último que habia llegado á la seccion, aunque estaba ya allí cuando dijeron que eran las ocho. Aun dado el supuesto de que el alcalde creyese que no estaba allí, lo lógico hubiera sido hubiese llamado para reemplazarle al suplente amigo del Sr. Díez Macuso; pero en vez de eso nombró á D. Clemente Sanchez, amigo del Marqués de Villafuerte. Así verificó el alcalde una combinacion muy á propósito para despacharse á su gusto.

Por supuesto que contra esta conducta del alcalde se presentó inmediatamente una protesta por varios electores; pero la Mesa, constituida de esta manera ilegal, se negó á admitirla, contra lo mandado en el artículo 89 de la ley electoral, incurriendo en el delito previsto en el núm. 3.° del art. 129. Se reprodujo la protesta en la junta de escrutinio general, y se protestó la nulidad de esta votacion con arreglo á los artículos 78, 89 y 102 de la ley; se demostró que los mismos interventores Hernandez y Gutierrez fueron de los primeros que votaron, lo cual demuestra que aun en el caso de que la votacion hubiera comenzado antes de las ocho, ya estaban ellos allí; pero todo fué en balde.

Hay más: en esa misma seccion se negó el voto á cinco electores: D. Clemente Dominguez, Miguel Hernandez, Norberto de Dios, Sebastian Rodriguez y Patricio Gonzalez, á quienes se les prohibió por la Mesa votar, á pretesto de variaciones de letras en sus nombres ó apellidos, devolviéndoles el presidente las papeletas despues de enterado de ellas, á pesar de que protestaban é identificaban sus personas con las listas mismas en cuya virtud se les habia admitido el voto para nombrar los interventores; y entre tanto se admitian votos de personas cuyos nombres habia rectificado el gobernador.

Se justifica esto con un acta notarial del dia 10 de Setiembre, y la constitucion de la Mesa sin los interventores constituye infraccion manifiesta del art. 78 de la ley, que quiere que la Mesa se constituya con los interventores ó sus suplentes, pero con los suplentes respectivos de los interventores, no con suplentes designados al capricho de la Mesa. De la misma manera se faltó á la circular de 26 de Junio del año pasado, de que aun no se ha hablado aquí, circular que honra mucho al Ministro que la dió, á propósito de cómo deben interpretarse los artículos de la ley acerca de la identidad de las personas por falta ó sobra de alguna

letra en los nombres, en la que se dispone se resolviera la duda con arreglo á los textos legales y siempre en el sentido de que la votacion tenga efecto ó se interprete favorable al ejercicio del derecho electoral. De todo esto se olvidó este alcalde presidente, y de lo mismo se han olvidado casi todos.

Pues bien; en San Miguel de la Ribera se ha privado á D. José Díez Macuso de 5 votos, y al Sr. Marqués se han adjudicado con exceso 13 votos; de manera que tirada la cuenta, ha muerto la mayoría de los 68 votos que ostentaba el Marqués, segun el escrutinio de la junta general.

Me parece que la seccion que sigue á la de que he venido ocupándome, por la cual concluyó mi distinguido compañero, fué la de Villaescusa. En esta seccion tambien le faltaron al Sr. Macuso no sé si han sido 17 votos, buscando como pretesto si faltaba la *s* ó sobraba en el nombre de uno que se llamaba Pablo y le pusieron Pablos ó viceversa, no se le admitió el voto. Se presentó una protesta por D. José Lopez Pablos á propósito de esto, y por no admitirse 7 votos de unos electores que lo eran del pueblo de Cañizal, uno de los componentes de la seccion de Villaescusa, se negó la Mesa á admitir esos 7 votos, y protestó el elector, y se fundó la no admision de la protesta en si tenia una *s* más ó ménos, y al negarse esto, la infraccion legal del artículo 129 es evidente. Habia un Pedro Serra ó Sierra, y á pretesto de si habia otro de su nombre no se le admitió el voto, y no bastó al presidente y á sus interventores el saber que era el primer contribuyente del pueblo, para identificar su persona, porque habia otro que se llamara como él. Esto raya en lo ridículo y en lo arbitrario, por no decir otra cosa.

No quiso estimar esto la Mesa, ni pensar en lo que dispone la circular del Ministerio de la Gobernacion, á que me he referido, para fallar con arreglo á los textos legales y al sentido comun, que no es mal texto, sino que negó el derecho que la ley concede á todos los ciudadanos para defender y ejercitar su voto electoral. Entre tanto al alcalde decia el gobernador: «He rectificado los nombres de Fulano y de Perendejo, como deben llamarse y entenderse, y son como dice al márgen,» y al hacerse esto, se cometió una ligereza de meterse á rectificar tres votos, creo que no fueron más, de los electores que he citado, constando en el acta, que ha venido á corroborar la protesta misma que resultaba en el escrutinio general. Y por no repetir demasiado, digo lo propio de los electores de Villaescusa, que tampoco fueron admitidos á votar, calculando entre unos y otros el número de 14, y esto se justifica por acta notarial que viene á comprobar la protesta hecha en la junta de escrutinio general.

Y aquí viene el nombre de Eustoquio á que antes me he referido, tratándose nada ménos que del único presbítero, del párroco de la villa del Olmo, que va á votar á la seccion de Villaescusa. Pues D. Eustoquio Francisco Andrés, único presbítero y párroco de la villa del Olmo, entregó su papeleta al presidente, y éste no admitió el voto en cuanto lo vió, porque aparecia Eustaquio en vez de Eustoquio en la lista; tan escrupuloso de la letra de la ley es este alcalde presidente, que podria servir de modelo á los que no se acuerdan de las leyes. El cambio de una *a* por una *o* fué para él un delito grave que lo consideró suficiente para no permitir ejercitar el derecho electoral, habiendo sido admitido este mismo clérigo para votar á los interventores. En esto, como el Tribunal comprende, se faltó tambien á los artículos 81 y 82, y se incurrió en falsedad. Pues bien; la protesta se consignó en acta notarial, en corroboracion de la hecha en la junta general de escrutinio. Pues todavía hay otro abuso en esta seccion: el de haberse desechado una papeleta de voto á favor de D. José Díez Macuso, que decia: «Candidato: D. José Díez Macuso; paz, paz, paz.»

Estas tres palabras escritas á capricho despues del apellido del Sr. Macuso no tenian nada de particular; el tribunal sabe mejor que yo que al hablar la ley de los casos en que una papeleta contenga más nombres de los que deba contener para la eleccion de Diputados, solo se tomen por valederos los primeros, ó el primero si la eleccion tiene que recaer sobre un candidato solo; y si dos, el primero y el segundo, eliminando el tercero si es que no han de ser más que dos los elegidos.

Pues bien; no me parece pecado el que despues del nombre del Sr. Macuso se escribiera por capricho *paz, paz, paz*, ó que se hubiese hecho un dibujo que tampoco hubiera estropeado la papeleta del voto, ó se hubiera apuntado cualquier cosa; constando clara y terminantemente el nombre del Sr. Macuso, allí estaba la voluntad del votante; y estas tres palabras que nada querian significar, carecian completamente de sentido, y no ha servido esa papeleta más que para privar al Sr. Macuso de 17 votos, y aun sin el del presbítero y éste de «paz, paz, paz,» se le ha perjudicado en 15.

Pues bien; si se aumentan estos 17 votos al Sr. Macuso, es evidente que la eleccion da un resultado muy distinto del que ha aparecido.

Por último, voy á concluir, y siento haber molestado tanto al Tribunal: dadas las razones que dejo expuestas de la procedencia de la nulidad de las actas referentes á Pozo-Antiguo en primer término, á Venialbo y San Miguel de la Ribera, esa nulidad es incuestionable; ella es bastante para invalidar el todo del acta de Toro, por más que (y esto seria una opinion mia) aun cuando segun la ley las facultades de este Tribunal parece que están reducidas á declarar la nulidad ó la validez de un acta, yo entiendo que pudiera caber, y no seria un desatino, el que declarase la nulidad de las actas de algunas secciones y pudiera prosperar la validez á favor del candidato que hubiese obtenido mayor número de votos en las otras secciones en donde no han venido esas manchas de criminalidad; crímenes que han constituido la usurpacion de votos para favorecer á un tercero, como si por medio de un hurto á uno se le regala la cosa hurtada para que la goce y la disfrute, y mucho más tratándose de un acto criminal que viene á proporcionar derechos, dignidades y situaciones importantes. Esto no puede ser, porque lo que es nulo en su orígen, lo que es vicioso, no puede admitirse jamás como válido.

Pues bien; repito que voy á concluir.

Aparte de estas cuestiones, sobre las que no debo insistir porque el Tribunal las tiene demasiado vistas, habiendo estudiado detenidamente el expediente, diré numéricamente que si dada la nulidad para mí incuestionable del acta de eleccion de Pozo-Antiguo, ha perdido 52 votos el Sr. Marqués de Villafuerte en las secciones de Villaescusa y San Miguel, sin que éntre un voto perdido y otro negado, se han usurpado, por decirlo así, se han escamoteado al Sr. Macuso 22 votos, y todos ellos componen 74.

Pues con estos 74 votos, porque se niegan al señor Macuso 22 y se rebajan 52 legítimamente al Sr. Mar-

qués de Villafuerte, ya la mayoría de 68 votos con que venia apareciendo este señor se ha convertido en minoría de 6 para él y de mayoría para el Sr. Macuso.

Este es el primer caso; esta es la combinacion numérica, y puedo ofrecer al Tribunal en breves palabras otra tambien sencilla.

La nulidad de Pozo-Antiguo, como la considero artículo de fé, da por de pronto la baja de los 52 votos que allí ha tenido de mayoría el Sr. Marqués. Pues en Venialbo hay derecho para computar 15 votos que se usurparon al Sr. Macuso por los procedimientos de que ya nos hemos ocupado antes, más 15 votos que por esta misma razon deben descontarse al Sr. Marqués, resultarán 30 votos en favor del Sr. Macuso.

Pues en San Miguel de la Ribera se le negaron 5 votos indebidamente, contra toda ley; y en Villaescusa, del modo que he demostrado antes, incluso ese voto de la papeleta *paz, paz, paz*, se le ha privado de 17 votos.

Y voy al fin á la última combinacion exacta, matemática, aritmética. La seccion de Pozo-Antiguo, cuya nulidad es pié forzado, ofrece como resultado 52 votos de baja; de Venialbo hay que rebajar tambien por razon de la nulidad 51 votos que aparecen á favor del Sr. Marqués de Villafuerte; de San Miguel de la Ribera, por las mismas razones que he indicado y de la misma manera, se computaron 13 votos indebidamente al Sr. Marqués de Villafuerte; en Villaescusa hay otros 16 votos, y ese otro que se llama perdido; de todo lo cual resultan 133 votos; y restados los 68 de mayoría á favor del Sr. Marqués de Villafuerte, queda el señor Macuso con 65 votos de mayoría sobre el Sr. Marqués de Villafuerte.

Este es el resultado de los números matemáticamente analizados; y despues de apreciar todas las consideraciones de hecho y de derecho que antes he expuesto para pedir la declaracion de la nulidad de las tres actas, ménos la de Villaescusa, que respecto de ésta no hallo términos hábiles para que sea anulada; declarada, digo, la nulidad de esas actas, concluyo rogando al Tribunal que, teniendo en cuenta todo lo que yo he alegado, ya que no considere y proclame Diputado electo al Sr. D. José Díez Macuso, mediante los diferentes cómputos de votos que he tenido el honor de hacer, se sirva declarar la nulidad del acta de Toro y comunicar su fallo al Congreso, para que éste acuerde lo que corresponda.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de las rectificaciones, debo advertir á los señores opinantes que segun el artículo 9.° del Reglamento por que se rige el Tribunal, pueden rectificar una sola vez. El Congreso ha visto la latitud que el Tribunal ha concedido, en cumplimiento de su deber, á cada uno de los Sres. Diputados que han usado de la palabra; y por lo tanto, debo decirles que el Tribunal entenderá por rectificacion el restablecimiento de la verdad de los conceptos equivocados que mútuamente hayan podido atribuirse á cada uno de los señores opinantes, porque de otra manera no podríamos terminar esta discusion. Ruego, pues, al señor Gonzalez Blanco se limite á rectificar.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Me someto desde luego á la autoridad del Sr. Presidente.

Voy á ser brevísimo, toda vez que no he de decir más que algunas palabras relativas á lo que considero puramente personal. No rectificaré nada de todo lo demás que ha dicho el Sr. Anton Ramirez, porque todo lo dejo al buen juicio y rectitud del Tribunal.

Mi digno compañero empezó protestando con gran exaltacion de algunas palabras mias dichas en el calor de la improvisacion, y yo habia creido que cuando mi estimado compañero se habia dolido tanto de lo que yo habia dicho á propósito del Sr. Macuso, habia de ser sumamente comedido, sumamente prudente en cuanto dijera á propósito del Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, y á propósito del Sr. Marqués de Villafuerte y de todas las autoridades que han intervenido en esta eleccion.

Pero no ha sido así desgraciadamente; S. S. se escandalizaba de que yo hubiera dicho que el Sr. Macuso, como abogado distinguido, habia embrollado el expediente. No sé si he dicho esta palabra. Si la he dicho, declaro que no ha sido mi ánimo ofender al señor Macuso, y que la retiro, porque aun cuando no tengo el honor de tratarle, me merece el mejor concepto, me es simpático por las noticias que de él tengo, y hasta por su figura, y no tenia para qué ofenderle, porque realmente no abrigo contra él ninguna mala voluntad.

Hecha esta salvedad, yo quisiera que mi digno compañero, encargado de la defensa del Sr. Macuso, me dijera qué ha querido decir cuando ha hablado de que al Diputado que tiene la alta honra de dirigir la palabra al Tribunal y al Sr. Marqués de Villafuerte nos importa poco el celo y el amor por la legalidad. Si ha querido decir en tésis general que el Marqués de Villafuerte y el Diputado que se dirige al Tribunal tenemos poco celo y poco amor por la legalidad en términos generales, yo debo decir en mi nombre y en el del Sr. Marqués de Villafuerte, que tenemos tanto celo y tanto amor á la legalidad como pueda tener el Sr. Anton Ramirez.

Y si ha querido decir que en este caso concreto tenemos poco amor y poco celo por la legalidad defendiendo el acta que defendemos, yo con el mismo derecho declaro que S. S. tiene poco amor á la legalidad defendiendo lo que defiende. Estamos en el mismo caso. En términos generales tengo tanto amor á la legalidad como S. S., y en este caso concreto digo con el mismo derecho que S. S. lo ha dicho de mí, que no tiene S. S. celo ni amor á la legalidad defendiendo la causa que defiende.

En cuanto á las suspicacias de fiscal, mantengo lo que dije. Por esas suspicacias creo yo que las prisiones de Pozo-Antiguo debieron fraguarse por los amigos del Sr. Macuso; pero esas suspicacias de fiscal mias que dieron ocasion al Sr. Anton Ramirez para hacer su propio elogio de cuando S. S. fué fiscal, nunca me han embarazado para que yo, cuando ha llegado el caso, sin prevenciones de ninguna clase, de emitir mi dictámen como fiscal, lo haya hecho con arreglo á mi conciencia; porque una cosa son las suspicacias que es preciso tener en la indagacion judicial, y otra la serenidad de ánimo al fallar, y en este punto crea S. S. que no estoy dispuesto á recibir lecciones ni de S. S. ni de nadie.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. se ciña á la rectificacion. Está S. S. entrando en mal camino, en el camino de las alusiones personales, que no conducen al esclarecimiento de los hechos.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Voy á terminar. Fuera de eso, recibo lecciones del Sr. Anton Ramirez y de todo el mundo. En este terreno, de nadie.

Ha pretendido S. S. hacer ver que yo desdeñaba á las clases pobres, y esto no lo puedo dejar pasar sin contestacion. Respeto mucho la pobreza. Lo que yo

quise decir fué que no era manera de emitir el sufragio en actas notariales despues de la eleccion, diciendo personas de posicion más ó ménos desahogada, pero que si no la tienen, ya me inducen á sospechar de su imparcialidad y de su veracidad, por quién habian votado; y despues de todo, señor, yo recuerdo una ley de Partida...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se ciña á la rectificacion. No puede S. S. entrar en cierto terreno, puesto que luego no ha de volver á rectificar. No puedo dejar que éntre S. S. en el terreno de las alusiones personales, porque no hay luego medios de defenderse si va á ese terreno el Sr. Anton Ramirez. Por consiguiente, si algun concepto equivocado se le ha atribuido á S. S., puede restablecer la verdad.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Eso estoy haciendo.

El Sr. **PRESIDENTE**: No, que está defendiéndose personalmente.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Estoy diciendo que hay una ley de Partida que no da testimonio al hombre muy pobre y vil: estas son sus palabras: de modo que no yo, sino las palabras de la ley, son las que me autorizan á sospechar.

Ha hablado tambien el Sr. Ramirez de manejos, de coacciones, de crímenes, de hurtos, de usurpacion de votos y de otras cosas que yo abandono al buen juicio del Tribunal. Si yo hubiera querido hacer aquí acusaciones, tengo documentos que prueban...

El Sr. **PRESIDENTE**: No puede S. S. entrar en ese camino. Ruego á S. S. se ciña á la rectificacion.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Pues, Sr. Presidente, diré para concluir, que tengo documentos que no he querido aducir para no apasionar el debate, que prueban que mayores coacciones y cosas más graves se pretendió hacer por parte de los amigos del señor Macuso.

El Sr. **ANTON RAMIREZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ramirez me permitirá que le dirija una advertencia, y despues de ella un ruego.

No puede el preopinante contestar á S. S., y S. S. que tiene tan generosos sentimientos y que tan bien conoce la naturaleza de estos debates, comprenderá que no pudiéndole contestar su contradictor, S. S. no puede salirse en nada de su derecho. Ahora S. S. puede rectificar; pero despues de la rectificacion de S. S. ya no há lugar á otra, y por consiguiente, yo apelo á su rectitud.

El Sr. **ANTON RAMIREZ**: Estoy completamente de acuerdo y dispuesto á secundar el pensamiento del digno Sr. Presidente y á seguir el consejo que se ha servido darme.

A mi distinguido compañero le diré que en lo que le ha podido molestar al decir yo si él y su representado eran poco celosos ó entusiastas (no recuerdo bien la palabra, pero me parece que dije que eran poco entusiastas por el celo de la justicia), me referí concretamente al desden, por decirlo así, con que se ocupó mi distinguido compañero de la prision llevada á cabo en la seccion de Pozo-Antiguo, si no me equivoco, de tres indivíduos á quienes sacaron del colegio y los llevaron presos.

Como dijo mi compañero que esto no valia nada, que era insignificante que hubiesen ó no votado esos tres indivíduos; como no dió importancia á eso, y yo se la he dado siempre á todo lo que se refiere á la libertad individual, por eso dije que no me parecia que tenia todo el entusiasmo que yo acostumbro á tener en esta materia. Esto es lo que me parece que habia molestado á S. S.; y si es así, si algo ha podido ofenderle, ó mi manera de accionar, ó mi expresion, ó mis palabras, todo lo retiro por completo. Esté, pues, tranquilo mi digno compañero, porque me merece toda la consideracion que me merecen los hombres dignos.

Respecto á la suspicacia que le atribuí, porque como venia acostumbrado al ejercicio de fiscal, ese mismo ejercicio, esa profesion le habia impreso cierto sistema de suspicacia, francamente, como yo tambien he ejercido más ó ménos dignamente el ministerio fiscal en ocasiones, y precisamente mi orgullo estaba en no ser suspicaz y ver siempre claro al reo y á la ley y darle á cada uno lo que le corresponde, jamás fuí buscando tranquillas para agravar una situacion triste; esto fué lo que dije, y de ninguna manera que mi distinguido compañero sea capaz de hacer lo contrario. Me referia, pues, á la suspicacia derivada acaso de su ejercicio fiscal.

Yo creo tener educacion aprendida á propósito del ministerio fiscal; y hablo naturalmente de la educacion literaria, de la educacion profesional, y por eso aprendí á formar mi conciencia y á pedir en justicia, y lo he aprendido de manera que me ha servido y me sirve mucho para el ejercicio de mi profesion de abogado.

He concluido, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Era la una y diez minutos dé la madrugada.

Continuando la vista á las tres ménos veinte minutos de la madrugada, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta*.

Queda terminada la vista pública.»

Eran las tres de la madrugada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Toro, provincia de Zamora.

Número 1. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 26 de Abril de 1882, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Toro, provincia de Zamora, verificada el dia 21 de Agosto del año próximo pasado, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el candidato vencido D. José Díez Macuso contra el Diputado electo Sr. Marqués de Villafuerte y de Valparaiso:

1.° Resultando que en 15 de Agosto se verificó, con arreglo á las prescripciones de la ley, la designacion de interventores que debian constituir con los respectivos alcaldes la Mesa electoral de cada una de las secciones, sin que se formulara protesta ni reclamacion alguna:

2.° Resultando que en el dia designado, y con arreglo tambien á lo dispuesto por la ley, se constituyeron los colegios electorales y tuvo lugar la votacion en las diez y seis secciones del distrito, y que de sus actas parciales aparecen sin protestas nueve, y las siete restantes con algunas que no afectan á la validez de la votacion:

3.° Resultando que la junta general de escrutinio, prévio el de los votos dados en todas las secciones, y la consignacion de las protestas en dicho acto presentadas, publicó el resúmen de aquel, que es el siguiente:

Sr. Marqués de Villafuerte	1.123
Sr. D. José Díez Macuso	1.055
D. Rafael Espejo	5
D. Juan Tellez Vicen	3
D. Ildefonso Fernandez Sanchez	1
D. José Díez Macuso, Paz, Paz y Paz	1
Votos perdidos	2

y proclamó Diputado electo al Sr. Marqués de Villafuerte, quien ha presentado oportunamente su credencial en la Secretaría del Congreso:

4.° Resultando que en el acto del escrutinio general un comisionado, haciendo uso del derecho que concede el art. 102 de la ley, al examinar el acta de la seccion de Venialbo, que aparece limpia, protestó diciendo que la urna era una arquilla; que el presidente abria ésta con frecuencia, ocultando con la tapa de la misma el cambio de papeletas que verificaba, y que solo aparecen á favor del Sr. Macuso 26 votos, cuando le habian votado 41 electores:

5.° Resultando que como prueba de las anteriores protestas, contra las que en el mismo acto contra-protestó el comisionado en la junta de la seccion antes citada, se presentaron dos actas notariales legalizadas, otorgadas en 26 y 27 de Agosto ante el notario Don Ildefonso Rodriguez, en las que 41 comparecientes, dos de estos interventores de la misma Mesa, exponen los hechos expresados y dicen haber votado al Sr. Macuso; y que con propósito contrario se presentó otra acta notarial legalizada, otorgada en Venialbo ante el notario D. Pablo Alvarez, por la que 42, que aparecen como electores, niegan los hechos referidos antes, y declaran que la urna era la misma que siempre se ha usado, y afirman que el notario autorizante de las primeras actas estuvo dentro del colegio durante la votacion, y preguntado éste al salir, declaró que ésta se habia verificado con toda legalidad:

6.° Resultando que en el propio acto del escrutinio, al examinar el acta de la seccion de Pozo Antiguo, en la que aparecen consignadas algunas reclamaciones hechas por el interventor D. Lúcas de Castro, el comisionado que hiciera las protestas expuestas anteriormente protestó tambien la eleccion de que se trata, manifestando que al dirigirse al colegio, serian las diez y media de la mañana, el notario D. Manuel José Camacha fué, á pesar de sus protestas, detenido por el teniente alcalde, siéndolo poco despues, hallándose en una casa particular, el diputado provincial D. Roman de la Higuera Barbagero, y ambos fueron conducidos á otra donde permanecieron hasta las cinco de la tarde, hora en que el mismo teniente alcalde les puso en libertad: que fueron arrestados otros electores: que dentro del colegio, con algunos que lo eran, quedaron muchos que tal carácter no tenian y todos armados de garrotes: que bajo esta presion, el interventor D. Lúcas de Castro y otro no pudieron consignar las protestas correspondientes en el acta, y se limitaron á hacerlo

en un papel, de cuya entrega les dió recibo el alcalde:

7.° Resultando que con el fin de probar los hechos citados en la protesta última se han presentado dos de las actas notariales legalizadas, una otorgada en 22 de Agosto ante y por el notario D. Manuel José Camacha, relatando éste lo ya manifestado respecto á la supuesta detencion del mismo, que dice duró hasta las cinco de la tarde; y otra otorgada ante el mismo y en el mismo dia, en la que 10 comparecientes, entre éstos el citado D. Lúcas de Castro y otro interventor, exponen los mismos hechos: una informacion judicial hecha ante el juez de Toro, en la que declaran los supuestos detenidos y 25 testigos más, de ciencia propia unos y de referencia otros, á diversas preguntas; y una certificacion del secretario de la Audiencia de Valladolid, por la que se demuestra que se sigue causa por la supuesta indicada detencion, la que, segun los denunciantes, tuvo lugar á las diez y media, pero solamente duró hasta la una de la tarde; y que con el fin de probar la falta de verdad en todo lo expuesto contra la eleccion de la seccion de Pozo Antiguo, se ha presentado otra acta notarial legalizada, otorgada en 19 de Octubre, por medio de la que 34 comparecientes niegan la exactitud de los hechos citados, y explican la supuesta detencion diciendo que fué un favor solicitado por el diputado provincial Sr. La Higuera, quien reconocia y temia el efecto de las antipatías que inspiraba por causas diversas en el pueblo de Pozo Antiguo:

8.° Resultando que en el propio acto del escrutinio general, por un vocal de la junta se pidió la anulacion de la eleccion de San Miguel de la Rivera, cuya acta parcial aparece limpia, fundándose en que á constituir la Mesa de esta seccion no entró el interventor proclamado ni su suplente y sí otro de éstos, y en que no se admitió el voto de algunos electores; hechos que pretenden probar posteriormente con dos actas otorgadas en 10 de Setiembre ante el notario D. Francisco Sanchez, declarando en la una cinco comparecientes respecto al primero, y otros cinco en la otra respecto al segundo:

9.° Resultando que en la seccion de Villaescusa el elector D. José Lopez protestó sobre la no admision de los votos de siete electores del pueblo de Cañizal, cuyos nombres aparecian alterados en solo una letra, mientras que la Mesa habia admitido por mayoría los votos de otros electores, de los cuales citaba los nombres de tres, fundada en una comunicacion del gobernador de la provincia, fecha 18 de Agosto último, en que se subsanaban estos errores, y de la cual existe en el expediente copia certificada; protesta que aparece ratificada en acta notarial por los electores D. Francisco de la Peña Martin, D. Pedro Sierra Vicente, Don Juan Fernandez Gonzalez, D. José Lopez Pablos, Don Juan Lemus García, D. Pedro García Galoche y D. Hilario García, expresando que los votos que no les fueron admitidos eran en favor del candidato Sr. Díez Macuso: que el secretario de la Comision inspectora del censo certifica que en una de las propuestas presentadas á dicha Comision para nombramiento de interventores fueron admitidos siete electores que firmaban con los nombres de Juan Vazquez Mateos, Juan Mateos, Carmelo Moya, Nicolás Armentero, Rufo Martin, Inocencio Mateos y Segundo Gonzalez, los cuales indivíduos en union de Pablo Martin Corral manifiestan sustancialmente ante notario que se presentaron á emitir sus votos en favor del Sr. Díez Macuso, no admitiéndolos la mayoría de la Mesa, fundándose en algunas diferencias en sus respectivos nombres y apellidos; y que tambien manifiesta en acta notarial D. Eustoquio Francisco Andrés, único presbítero y párroco de Villaescusa, que el dia de la eleccion se personó en el local destinado al efecto, para emitir su voto á favor de D. José Díez Macuso, á cuyo fin iba provisto de la correspondiente candidatura con tal nombre, entregándola en presencia de un crecido número de electores al presidente, el cual, observando que en la lista lectoral que tenia sobre la mesa aparecia cambiada la primera vocal *o* de su nombre por la vocal *a* (Eustaquio por Eustoquio), le devolvió dicha candidatura, diciéndole no tenia derecho á votar, y que no obstante haber hecho constar ante la Mesa que ni su nombre, estado y cargo podian confundirse en manera alguna con otro de la localidad, no habiendo más párrocos ni presbíteros en la misma que su persona, estaba suficientemente identificada con la cédula personal, que tambien exhibió, y con el testimonio de los demás electores presentes, y que su voto para interventores habia sido admitido sin el menor obstáculo, la mayoría de la Mesa ratificó la primera negativa, no admitiendo al exponente su sufragio:

10. Resultando que con notable posterioridad se han presentado dos instancias firmadas por 69 y 58 respectivamente, vecinos, segun dicen, de la ciudad de Toro, afirmando en una y negando en otra todos los hechos expuestos:

11. Resultando que declarada grave esta acta fué remitida al Tribunal, y formado su extracto y emplazados en forma los interesados, se ha tramitado el expediente conforme á las prescripciones del Reglamento interior del tribunal:

Visto, siendo ponente el vocal Sr. D. Manuel Becerra:

1.° Considerando que no se hizo reclamacion alguna en el acto y contra la designacion de interventores:

2.° Considerando que de las actas parciales remitidas por las 16 secciones que componen el distrito aparecen nueve sin protesta alguna, y con protestas que no afectan á la validez de la eleccion las siete restantes, y todas se hallan firmadas por los indivíduos que componian las Mesas electorales de aquellas:

3.° Considerando que entre las actas limpias se encuentra la de Venialbo, y que las protestas presentadas posteriormente no se han justificado en forma:

4.° Considerando que en el mismo caso, faltas de justificacion, se hallan las protestas presentadas en el escrutinio general contra la eleccion de Pozo Antiguo, á pesar de los documentos presentados, pues ellos mismos resultan en contradiccion tan manifiesta, que mientras en el acta del notario se declara fué, en union del diputado provincial Sr. La Higuera, detenido hasta las cinco de la tarde, en la certificacion de la Audiencia se dice lo fueron hasta la una, y porque, aun suponiendo exacto el hecho, resultaria que por la hora, lugar y forma en que y como se supone verificado, vendria á carecer de importancia electoral:

5.° Considerando que tampoco se ha justificado la presion que dos interventores de la Mesa últimamente citada han supuesto les impidió consignar las protestas que más tarde hicieron, puesto que consignaron otras, y á éstas hace referencia, de un modo tan claro que duda alguna no ofrece, el recibo de que les hizo entrega el alcalde-presidente:

6.° Considerando que seria peligroso dar valor legal á las declaraciones posteriores de interventores á

quienes no impidió fuerza mayor ni poderosa presion consignar protestas, tratándose de actos que han sancionado con su silencio y firma:

7.° Considerando que el acta parcial de la eleccion de San Miguel de la Rivera aparece limpia, y no se ha probado que en el momento de constituirse la Mesa se encontraran en el local el interventor nombrado ó su suplente, pues nada dice en favor de esto que sus nombres figuren entre los primeros votantes, puesto que la votacion pudo iniciarse largo tiempo despues de la hora legal para constituir la Mesa:

8.° Considerando que la votacion es secreta y no puede darse por lo tanto valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, aunque éstas se hiciesen ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se expresen podrá garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que ésta se referia:

9.° Considerando que las Mesas son las únicas competentes para declarar si el elector cuya personalidad ofrece dudas la identifica ó no por completo, y que cualquiera que fuese la conducta del gobernador civil de la provincia aclarando las que sobre ciertos nombres de determinados electores pudieran ofrecer las listas, por el exiguo número de ellos, como por no constar á quién iban á dar su sufragio, no puede sostenerse que se alterara la mayoría resultante en favor del señor Marqués de Villafuerte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Toro, provincia de Zamora, verificada el dia 21 de Agosto del año próximo pasado, y que el candidato elegido, D. José Leon y Molina, Marqués de Villafuerte y de Valparaíso, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Castelar, presidente.=Félix García Gomez.=Ramon Rodriguez Leal.=Adolfo Merelles.=El Marqués de Muros.=Manuel Becerra.=German Gamazo.=Fernando Cos-Gayon.=Trinitario Ruiz y Capdepon, secretario.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado secretario ponente, vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1882.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL LUNES 8 DE MAYO DE 1882.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON EMILIO CASTELAR.

VOCALES.

Sres. D. Félix García Gomez.
D. Manuel Becerra.
D. Santiago Angulo.
D. Fernando Cos-Gayon.

Sres. D. Adolfo Merelles.
D. Joaquin Gil Berges.
D. Federico Bás y Moró.
D. German Gamazo, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. D. Emilio Castelar la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales Don Félix García Gomez, D. Manuel Becerra, D. Santiago Angulo y D. Fernando Cos Gayon, y á su izquierda á los Sres. D. Adolfo Merelles, D. Joaquin Gil Berges, Don Federico Bas y Moró y D. German Gamazo, Secretario ponente;

A las cuatro y cuarto de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Ponferrada, provincia de Leon.

El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Verificada la lectura por el Secretario ponente Don German Gamazo, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional del Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Daniel Valdés, Diputado electo.

El Sr. **VALDÉS**: Señores, falto de dotes oratorias, y con el ánimo profundamente entristecido por doloroso recuerdo que circunstancias especiales enlazan con este acto, me veo en la dura necesidad de molestar vuestra atencion. No es mucho, pues, que solicite con anhelo vuestra indulgencia, indulgencia que jamás hombres ilustres niegan al desconocido, y que es tanto más necesaria en estos momentos, cuanto que tengo que ocuparme de un asunto que al fin y al cabo tiene algo de personal y mucho de enojoso.

No temais, á pesar de esto, que vaya á buscar armas para el combate en el arsenal del amor propio; loco seria si tal hiciese quien las tiene bien templadas por la razon y la justicia: no temais que de mis labios broten frases que hieran la susceptibilidad de mi adversario, á quien si como á tal le debo grandes consideraciones, mayores aún se las debo por la circunstancia de hallarse ausente de este sitio.

No temais que recuerde un escrito que ha publicado y repartido el Sr. Retortillo, en que no solo se ocupa del acta, lo cual era natural, y de mi persona bajo el punto de vista político, lo cual seria disculpable, sino que se ocupa de mí bajo el punto de vista exclusivamente personal: no temais tampoco que yo recuerde que al discutirse en la Comision el acta de Ponferrada, la atacaba con duras frases cuando yo estaba ausente y cuando el Sr. Retortillo sabia á ciencia cierta que estaba yo cumpliendo uno de los deberes más sagrados que un hijo tiene que cumplir.

Yo he de olvidar todo en este momento; yo creo que el hombre debe cumplir sus deberes siempre con arreglo á su conciencia, nunca inspirándose en la forma con que los demás cumplen ó creen cumplir los suyos.

Lamento sí su ausencia de este sitio, y la lamento aunque esto viene á proporcionarme un honor verdaderamente gravoso para mis pequeñas facultades, cual es el de tener que debatir con un Diputado que es honra de la tribuna española; Diputado á quien envio mi saludo, á quien siempre escuché con admiracion res-

petuosa, y con mayor admiracion me propongo escucharle en este dia, que va á demostrarnos lo que puede, aun tratándose de una mala causa, un talento tan claro y tan hermoso como el del Sr. Silvela.

Hechas estas advertencias que creo indispensables, entro desde luego y de lleno en el acta de Ponferrada, porque justo es que la benevolencia con que me escuchais yo la pague de la única manera con que me es posible pagarla, siendo breve y molestando vuestra atencion el menor tiempo posible.

Toda eleccion es una lucha, y natural es que antes de describir la lucha digamos quiénes son los jefes de pelea, los medios con que contaban y la posicion en que se hallaban. Preséntase por un lado el Sr. Retortillo, nombre que no era del todo desconocido en el distrito, aunque lo fuera la persona; habia obtenido la credencial en legislaturas pasadas, y habia venido á representarle aquí, obteniendo el triunfo como candidato ministerial y sin oposicion; tenia, pues, todos los medios de que los conservadores disponian en aquellos momentos, y ocupaba, por consiguiente, una posicion ventajosa. Era, pues, su candidatura una candidatura no extraña al distrito, pero hasta cierto punto una candidatura exótica; era como esas plantas cuyas semillas lleva el viento á germinar en lejanas tierras: la semilla de su candidatura la llevaron los vientos ministeriales; nació, creció y se desarrolló gracias á la estufa del poder; pero el dia en que aquella estufa empezó á desmoronarse, y los cristales comenzaron á desprenderse, las inclemencias del cielo se hicieron sentir (que despues de todo, en esta lucha habia algo para el señor Retortillo de las inclemencias de la libertad); y cuando esto sucedió, defendióse todavía aquella candidatura, porque la estufa no estaba del todo derruida, y algunas paredes semi-arruinadas defendian aún la planta de los vientos del Norte; pero al fin y al cabo sucumbió, como sucumben las plantas exóticas, á no ser que se les prodiguen constantemente los cuidados que la naturaleza no les puede prodigar.

Y enfrente de su candidatura, ¿quién se encontraba? Esta triste y pequeña personalidad que teneis delante, unida á aquel distrito por todos los vínculos que la sociedad establece y la naturaleza crea; porque aquel es el distrito donde tuve mi cuna, donde tengo mis amigos, cuanto es querido; aquel distrito encierra mis más gratos recuerdos y me ha favorecido repetidamente enviándome aquí á sentarme, no en los bancos de la derecha, sino en los de la izquierda, despues de rudas luchas, y no una vez, sino dos y tres veces; y si alguna despues no obtuve la victoria, no fué por debilidad de fuerza ni porque las circunstancias personales hubieran cambiado, sino porque variaron las circunstancias políticas, y yo seguí la conducta que siguieron los jefes de mi partido. Vuelvo á la lucha á los ocho años, y la victoria vuelve á coronar mis esfuerzos. Tales eran las condiciones puramente políticas de los candidatos que iban á luchar en Ponferrada; tales eran los medios con que contaban; tal la posicion política que ocupaban.

El primer acto electoral, la designacion de los interventores, se verifica sin más que una protesta ligera que la Junta inspectora resuelve en favor del señor Retortillo.

En este acto mi candidatura, ó la de mis amigos, que representaba en aquel momento lo mismo, obtuvieron 258 firmas ó votos de mayoría. Mientras que los amigos del Sr. Retortillo se agitaban naturalmente con la desesperacion que esto debió producirles, los amigos mios se duermen en los laureles de la victoria.

Llega, sin embargo, el dia de la eleccion, y el triunfo se realizó; aquel primer jalon que habíamos sentado indicando nuestro camino, nos condujo directamente al fin del mismo. Diez y ocho secciones tiene el distrito de Ponferrada; aparecian limpias, si mal no recuerdo, once actas; las demás tienen ligeras protestas que no afectan de modo alguno, como despues demostraré, á la validez de la eleccion, y que fueron resueltas de una manera legal por todas las Mesas del mismo.

Los ocho dias que median entre la eleccion y el escrutinio general, son ocho dias, Sres. Diputados, fatales para los candidatos vencedores. Las delicias del triunfo los aduermen, mientras que el adversario trabaja y persigue un ideal que, aunque lejano, al fin y al cabo le hace agitarse. Y si él trabaja, ¿qué no trabajarán sus amigos, sobre todo cuando el candidato está ausente, cuando no conoce el distrito y fia á estos amigos el triunfo de su candidatura? Así es que llega el momento del escrutinio general, y con notable sorpresa de todos, y no seguramente mia, preséntanse los amigos del Sr. Retortillo protestando la eleccion; entonces se protesta por todo, absolutamente por todo; por hechos posteriores, anteriores y coetáneos á la eleccion, por las condiciones personales mias; ¿qué digo condiciones personales mias? por ofertas que se supone que yo he hecho, por pensamientos que se supone que laten en mi cerebro; todo sirve de protesta; de suerte que cuando yo leia el expediente, temblaba temiendo hallar protestas contra la actitud indiferente de las Potencias extranjeras.

Pero hay una cosa de la que no se protesta, que no merece protesta, sino los plácemes, los elogios del señor Retortillo: ¿sabeis cuál es? La imparcialidad de los Ministros. Las protestas se presentan por interventores de Mesas distintas de aquellas contra las que se protesta; se presentan por interventores que no han podido presenciar los hechos, sosteniendo y afirmando lo que de ninguna manera han podido ver, y que aparecen, como digo en mi escrito, con un don de ubicuidad, con efecto retroactivo que deben utilizar los Sres. Ministros de la Gobernacion. No solo se presentan sin justificantes por interventores que son extraños á las Mesas contra las que se protesta, sino tambien contra la eleccion en general, cuando nadie absolutamente tiene derecho para protestar en ese sentido.

El art. 102 de la ley dice terminantemente que las protestas se irán presentando contra la legalidad de las votaciones segun se vayan examinando las actas de las secciones; y aquí resulta que las primeras protestas que se hacen son protestas generales que abarcan á toda la eleccion.

Veamos. Yo quisiera reducirlas á un sistema breve, poder condensar; pero como se trata de hechos detallados, yo no puedo ménos de presentarlos, de seguirlos uno á uno y combatirlos del mismo modo.

Es el primero, que el gobernador de la provincia de Leon anuló un remate que habia tenido lugar el dia 4 de Junio para la subasta de las obras de una escuela, y que se suspendió por órden de 21 de Julio. A vosotros os extrañará seguramente el oir lanzar esta protesta, y direis: ¿qué relacion puede tener la suspension de un remate acordado por el gobernador de la provincia, cuando se suspende un mes antes de las elecciones? ¡Ah! Tampoco yo me daba cuenta de semejante cosa hasta que el Sr. Retortillo nos lo explicó

en su escrito. Dice que se suspendió este remate para demostrar á los electores de Ponferrada que yo les queria privar de los beneficios que él habia conseguido, porque suponia (y yo no he de examinar ahora si suponia bien) que las 23.000 pesetas obtenidas para construir la casa-escuela habian sido obtenidas por mediacion de S. S.

Yo no he de entrar, como digo, á analizar si las obtuvo ó no: yo no he de entrar tampoco á examinar en este momento ni á deciros si son ó no los favores aficionados á que se les presente al desnudo: yo entiendo que el favor es un sér esencialmente pudoroso que le gusta verse siempre velado por completo, y que desde el momento en que se presenta desnudo pierde su influencia y su valer. ¡Ah! Quien echa en cara favores, no puede jamás solicitar gratitud. Pues bien; el Sr. Retortillo se lo recuerda á los electores de Ponferrada, y dice, ¡argumento peregrino! que se suspende el remate para privarles de ese beneficio. ¿Qué resulta, pues? Que los electores de Ponferrada agradecen y votan al candidato que les priva de los beneficios concedidos por el Sr. Retortillo: y parecia lo natural que fuese lo contrario; que ya que les privaba del beneficio de tener una casa-escuela, no me votase ninguno; y sin embargo, en la capital no hay una protesta, Ponferrada me da una mayoría.

Pues una de dos: ó Ponferrada no quiere casa-escuela, ó no aprecia ni aun los favores del Sr. Retortillo.

¿Es que no quiere casa-escuela? ¿Se puede decir esto de un pueblo que sostiene con fondos propios un Instituto local? ¿Se puede decir que este pueblo no ama la ilustracion? No sigo más en este punto, porque me basta dejarlo á vuestra consideracion.

Otra protesta dirigida contra el gobernador, es que publicó una circular sobre amillaramientos en 17 de Julio, en virtud de la cual se reservaba el derecho de imponer multas á los alcaldes que no la cumplieran; y dicen que los oficios remitidos á determinados alcaldes que no cumplieron la circular eran amenazadores, y que fueron entregados por una persona que por vínculos especiales estaba bajo el patronato, digámoslo así, del candidato vencedor.

Tal es el argumento; yo voy á demostrar que en mi concepto, no solamente con arreglo á la ley se puede imponer multas en el período electoral, sino que aun suponiendo que no se pudieran imponer esas multas, no han constituido en este caso una coaccion; y aun suponiendo que hubiesen constituido una coaccion, no hubiera sido en mi favor. ¿Dónde está el artículo de la ley electoral que prohibe á los funcionarios públicos multar? ¿Cómo ha de haber tal artículo? Si eso sucediera, ¿qué medios les quedaban á las autoridades para obligar á los que tienen que llenar un servicio público á que lo cumplan? ¿Se suspenden, por ventura, en el período electoral todos los servicios? No. Pues entonces las autoridades tienen que tener medios coercitivos. Seguramente si el período electoral fuese una suspension de los servicios, entonces yo pregunto: si una empresa, por ejemplo, se negase al cumplimiento de sus obligaciones en ese período, ¿qué haria la autoridad? ¿Remitirla á los tribunales? Eso seria un absurdo, porque la marcha de los tribunales es muy lenta, y la autoridad gubernativa tiene que hacer uso de sus medios coercitivos antes que llegue á traducirse el conflicto en un trastorno del órden público. Si un médico entonces se negase, por ejemplo, á cumplir con su obligacion, y estuviésemos en tiempo de epidemia, ¿no habia de poder obligarle la autoridad por medio de multas y demás elementos que tiene en su mano? ¿No habia de poder hacer tampoco nada la autoridad de un puerto durante el período electoral, si se le denunciase la llegada de un buque infestado que quisiese arrojar sus anclas y permanecer allí como sepulcro abierto? Seguramente que no. Ya veis, pues, cómo naturalmente la ley no ha querido exigir lo imposible.

La ley no dice que no se pueda multar durante el período electoral; lo que la ley dice es que no se pueden promover expedientes de multas ó denuncias, y el Diccionario de la lengua dice que promover es adelantar algo que se encuentra detenido. Y aquí no existia expediente alguno; aquí solo existian órdenes del Ministerio de Hacienda, en virtud de las cuales se disponia que se obligase por todos los modos posibles á que los alcaldes remitieran las cédulas de amillaramiento. Y tanto es así, que no solo en Leon, sino en toda España se impusieron esas multas; y solo en la provincia de Leon se han impuesto, segun consta de los *Boletines*, á 186 alcaldes, y si no recuerdo mal, ya ha recaido un acuerdo de la Cámara tratándose del acta de Salamanca, declarando que estas multas eran perfectamente legales y no pueden alegarse como causa de nulidad de las elecciones.

Pero dice el Sr. Retortillo que las multas y las amenazas se dirigieron contra los alcaldes en cuyos distritos él tenia más influencia y yo no tenia ninguna. A esto solo diré: atenéos al resultado de las elecciones; porque cuando se habla de coacciones, lo primero que hay que tener en cuenta es averiguar á quién aprovechan.

Pues bien; son cinco los Ayuntamientos que se quejan de estas multas. Yo no me voy á ocupar de todos ellos; pero sí diré que en Encinedo, que es uno de ellos, hay 173 electores; votaron 147; á favor del Sr. Retortillo 137, á favor mio 10. En Castrillo, que es otro de los cinco, hay 174 electores; tomaron parte en la votacion 123; votaron á favor del Sr. Retortillo 119, y á favor mio 4. ¿Me quiere decir en qué se conoce por el resultado que esas coacciones se han ejercido en favor mio? Pues si así hubiese sido, yo hubiera obtenido siquiera algunos más votos.

Otra protesta es que durante el período electoral se separó á un vocal de la Comision inspectora. Es verdad: este vocal era un celoso funcionario de Ponferrada, y fué declarado cesante, no seguramente á peticion mia, pues yo no me mezclo jamás en estas cosas.

Aunque de opiniones conservadoras, yo declaro que era un buen funcionario; sin embargo, fué declarado cesante, como llevo dicho, y trasladó su residencia á otro punto. El Ayuntamiento creyó que no volveria á cumplir con su cometido; pero desde el momento que tuvo noticia de que así no era, volvió á llamarle, y este vocal acudió al cumplimiento de su deber; asistió á todos los actos, absolutamente á todos, en que la Comision inspectora intervino, y firmó sus actas. ¿Dónde está, pues, aquí la protesta de importancia? Fué separado, dice el Sr. Retortillo, y su separacion produjo muy mal efecto, causó trastornos, y fué motivo de que muchos creyesen que se ejercia coaccion en favor del Sr. Valdés. Pues volvamos el argumento. Fué repuesto en su destino, y su reposicion produjo mal efecto, causó trastornos y fué motivo de coaccion en favor del Sr. Retortillo. Creo que el argumento es el mismo.

Despues de recorrer ligeramente, porque yo voy á detenerme muy poco, estas protestas que abarcan la eleccion en general, entraré en las protestas que se refieren única y exclusivamente á las elecciones parciales.

En Albares nos encontramos una protesta que se refiere exclusivamente á la eleccion en general, y sin embargo tiene importancia tambien en la cuestion local, ó sea en la eleccion parcial.

Dispone la ley que cuando los interventores tengan igual número de votos, si los demás puestos de interventores de aquella seccion estuvieran ya cubiertos y faltase uno solo, se proceda al sorteo entre los designados; y resulta que, segun el acta, entre dos que eran designados por el mismo número de votos, y cuyos nombres he de deciros, aunque siento pronunciar aquí nombres propios, pero que es indispensable como despues vereis, Antonio Fernandez Mantecon y Eugenio Fernandez Mantecon, no se ha consignado que se procediera á sorteo. Es verdad; yo no digo si el sorteo tuvo ó no lugar; lo que yo digo es que el acta no lo consigna.

El hecho es cierto; pero no para aquí, sino que que despues, al constituirse la seccion, resulta funcionando el que no ha sido proclamado, en lugar del que lo fuera cuando la designacion de interventores. Este hecho aparece á primera vista revestido de alguna importancia, y tanta es la que le da el Sr. Retortillo, que entiende que sirve para comparar esta acta con las de Villacarrillo, Lucena y Monforte, y constituye como el argumento Aquiles que sirve para decir: se ha violado la constitucion de los colegios, aquello que es la esencia y la base de la eleccion. El proclamado Antonio Fernandez Mantecon para el sexto lugar y sin sorteo, no era elector, como tendré el honor de demostrar pasando al Tribunal las listas electorales de esa seccion. La comision inspectora no cometió falta al proclamar sin sorteo; lo que cometió es descuido de no haber mirado las listas electorales, para convencerse que el designado Antonio Fernandez Mantecon no se encontraba en las mismas.

Al encontrarse el alcalde de Albares con el nombramiento dirigido á favor de D. Antonio Fernandez Mantecon, como sin duda recordaba que en la propuesta estaba Eugenio Fernandez Mantecon con igual número de votos, creyó que era una equivocacion de nombre y llamó al Eugenio. El Eugenio asistió, porque el otro no podia asistir, puesto que no existia, y firmó el acta y ejerció el derecho para que era llamado. Ahora bien; ¿ha alterado esto la constitucion legal de la Mesa? ¿Ha privado, como dice el Sr. Retortillo, á él ó á sus amigos de intervencion en la Mesa? Seguramente que no. Primero, no era necesario que este interventor tomase asiento, porque la ley dice terminantemente que se puede constituir con cuatro ó con cinco; de modo que si no se hubiera presentado, legalmente se encontraba constituida la Mesa; pero se presentó y vino de hecho á sustituir al que no podia de ninguna manera, ni de hecho ni de derecho, presentarse; de suerte que él vino con su hecho á subsanar una falta del derecho.

Y tan pequeña es la importancia de esta protesta, que basta decir que el acta de Albares es un acta completamente limpia. ¿Qué importancia tiene un interventor más ó ménos en una Mesa donde no se presenta protesta alguna? ¿Qué dificultad iba la Mesa á resolver? Cinco interventores y el presidente, ¿no son garantías bastantes para los electores? El argumento Aquiles del Sr. Retortillo es que se le ha privado de intervencion en esta Mesa. ¿Qué fundamentos tienen sus palabras? Los dos interventores iban comprendidos en una misma propuesta, llevaban el mismo número de votos; pues es evidente que los mismos amigos los habian propuesto; y si la propuesta era de los amigos del señor Retortillo, ¿cuándo ni cómo se le privó de intervencion? Si uno en lugar de otro le sustituye, ¿no ha seguido con la misma intervencion aun cuando sea de distintas personas? Y si por ventura la propuesta era de amigos mios, ¿dónde estaban sus interventores anteriores? ¿cómo habia de perder aquello que nunca tuvo? Me parece que esto es tan evidente, que creo no deba insistir.

El acta he dicho que era limpia; pero he olvidado una cosa. La protesta de que he hablado antes tiene la circunstancia especialísima de que se ha hecho el 12 de Noviembre, es decir, despues que el Secretario ponente ha terminado y extractado el expediente; de tal suerte que no ha habido elector ni candidato alguno que conociera el acto en que estriba esta protesta, hasta que aquí el Sr. Secretario ponente nota la irregularidad y el descuido: si fuera protesta de importancia, ¿creeis que los amigos del Sr. Retortillo, el mismo Sr. Retortillo no lo hubiera notado?

¿No dice bastante en abono mio y del acta que yo traigo, la circunstancia especialísima de que este hecho, que es el fundamento de los amigos del Sr. Retortillo, no fué protestado hasta que aquí en el Tribunal se notó la falta? ¿Y qué relacion existe entre este hecho que sirve de comparacion con los de las actas de Villacarrillo, de Lucena y de otras partes? ¿Cómo puede compararse esta acta con el acta de Monforte, donde se alteró el órden público y donde la Guardia civil desalojó el local y abandonó su puesto la Comision inspectora? ¿Cómo puede compararse con el acta de Lucena, en donde la Mesa altera á gusto suyo y por completo la eleccion del distrito? ¿Cómo puede compararse, finalmente, con el acta de Villacarrillo, en donde los presidentes al tomar posesion de su cargo eligen los interventores á su gusto? ¿Quereis comparar la sustitucion de un sexto interventor en una Mesa donde no hay protesta alguna, con estos hechos verdaderamente escandalosos de las actas cuya nulidad se ha decretado por el tribunal.

Dícese tambien que en la eleccion se presentó un notario en este colegio y que el presidente no le permitió estar allí, y hay un acta notarial, por cierto que, sin duda por descuido, no solamente no viene legalizada, sino que el notario no da conocimiento de los testigos que cita, en que el mismo dice que penetró en el colegio electoral, que el presidente le dijo que no podian permanecer allí más que los electores segun determina la ley, y se retiró.

¿Es necesario que yo demuestre que este alcalde obraba completamente con arreglo á la ley? Pues qué, el art. 95 de la misma ¿no dice que solo puedan penetrar en el local de la eleccion los electores y las autoridades á quienes requiera como auxiliares suyos? Pues es evidente que si el notario no era elector, no podia estar en el local; y evidente es tambien que el Tribunal de Actas, no en una ocasion, sino en varias, ha dicho terminantemente que los notarios no pueden estar en los colegios electorales si no son electores; que si insistiesen en permanecer en el local, puede requerirse el auxilio de la fuerza pública para que le desalojen, y así lo tiene aprobado el Tribunal en algu-

nos considerandos. Pero aquí el hecho no tiene importancia; el notario tenia sin duda prisa por ir á dar fé de lo que pasaba en otro colegio, como despues veremos; no fué más que á cumplir un deber de cortesía, y se retiró sin protestar y sin insistir sobre esto.

Se dice tambien que el alcalde exigia las cédulas electorales á los amigos del Sr. Marqués de Retortillo, y que además en el acto del escrutinio leia en las papeletas, en vez del nombre antes citado, el del que tiene el honor de dirigiros la palabra. Yo no me permito insistir sobre este particular. Esos hechos son esencialmente calumniosos, y se alegan sin justificacion alguna. Además la alegacion de esos hechos prueba precisamente el más completo desconocimiento del derecho electoral, pues que esos electores debian saber que, con arreglo al art. 86, si tenian duda sobre el contenido de las papeletas, podian leerlas; y debian saber tambien que segun el art. 79, no se necesitan cédulas electorales para votar, sino únicamente acercarse á la mesa y emitir el voto conforme la ley dispone. La ignorancia del derecho ¿puede servir de excusa? La ignorancia de la ley por parte de los amigos del Sr. Marqués de Retortillo ¿puede servir para anular mi eleccion? ¡Ah, señores! Si esa ignorancia valiera, entonces mis amigos siempre que yo fuera derrotado, se alegrarian de esta ignorancia completamente admirable.

El alcalde de Albares, al tener noticia de esta protesta, se ha dirigido al Tribunal de Actas pidiendo que le dé testimonio de ella, para llevar á los tribunales á los calumniadores; yo uno mi ruego al del alcalde, porque creo firmemente que es inútil que procuremos por medio de leyes hacer buenos electores, si no se consigue antes que sean hombres honrados, y no es honrado el que lanza acusaciones sin justificante alguno.

En Bembibre se presentaron algunas protestas durante la eleccion, y la Mesa las resuelve de una manera unánime y legal. Una de ellas es la relativa á la admision de seis votos cuyas papeletas retuvo hasta el último momento. Desechó á uno porque no aparecia inscrito; desechó otros tres ó cuatro que no resultaban electores y sobre cuya identidad habia duda; y finalmente, desechó dos votos por el medio fraudulento á que los electores apelaban, puesto que pretendian dar papeletas dobles. Esta Mesa estuvo intervenida, y sin embargo declara estos hechos unánimemente.

El notario de que antes os he hablado, y cuya mision parece que era la de recorrer todos los colegios del distrito, despues de hacer con el alcalde de Albares lo que ha oido el Congreso, fué á hacer otra cosa más cándida y más inocente, porque no quiero usar otro calificativo, con el alcalde de Bembibre. Entra en el local, requerido por un diputado provincial amigo del Sr. Retortillo, y pide al presidente que le diera permiso para penetrar en el depósito de presos, con objeto de conocer la opinion electoral de uno de ellos. Yo no insisto sobre este punto. El alcalde galantemente le contesta que por su autoridad no se habia dado auto de prision alguno, que desconoce el hecho, y que como sus facultades estaban limitadas dentro del local, no podia disponer de lo que se hallaba fuera y no dependia del mismo.

Es el caso que ese elector habia sido preso en aquel dia, y viene despues en una instancia en 27 de Setiembre, un mes largo despues de haber sido preso, diciendo á las Córtes que lo fuera por ser hostil á la candidatura del que tiene el honor de hablar al Congreso; pero preséntase un testimonio del Juzgado municipal de Bembibre, en que consta que se habia presentado una demanda contra ese elector; y le llamo elector tambien por galantería, porque por lo demás, en la instancia ni demuestra que es elector, ni se le conoce como tal; pero como discuto de buena fé, le llamaré elector, aunque, como digo, no consta en la instancia por medio de documento alguno que sea tal elector.

Pero sea de esto lo que quiera, es el caso que en ese testimonio del Juzgado municipal Bembibre se dice terminantemente que fué preso porque habiendo sido denunciado por la corta de un árbol, al notificarle la denuncia desconoció por completo la autoridad del alcalde. Y este hecho aparece probado por la confesion misma del preso, que ante el Juzgado municipal le reconoce y confiesa, pudiendo citar yo palabras textuales suyas en las cuales pide al juez que sea benigno en el castigo. Su memoria estaba turbada hasta tal punto, que dice fué preso el dia 20, cuando la verdad es que lo fué el 21, y yo no quiero sacar partido de estas contradicciones, limitándome á decir que fué puesto en libertad á las tres y cuarto de la tarde, teniendo todavía tres cuartos de hora para hacer uso del derecho electoral. Los tribunales durante el período electoral no suspenden su accion, como sin duda se pretende por los amigos del Sr. Marqués de Retortillo.

En otra seccion, que se llama Noceda, y cuya acta me parece que se presenta limpia, el Sr. Retortillo ha presentado (sus amigos, se entiende, pero él la ha hecho suya) una protesta sumamente original. Dice que yo pedí la supresion de las escuelas; pero despues sin duda le pareció muy dura la protesta, y la ha rectificado diciendo que no pedí la supresion de las escuelas, sino que de una elemental superior que allí tenian se hicieran dos temporeras.

Yo no he pretendido semejante cosa. Lo que hay de verdad es que algunos electores se dirigieron al gobernador civil de la provincia pidiéndole eso mismo, y el gobernador decretó lo que tuvo por conveniente; pero el Ayuntamiento no tomó parte alguna en este asunto, y 72 electores, entre ellos el alcalde y los concejales, declaran que yo no hice esa promesa, promesa que si yo la hubiera hecho, podeis creer que tendria bastante valor para declararlo aquí, porque despues de todo, eso no constituiria coaccion. Pero no lo hice; y en cuanto al Ayuntamiento, á quien supone el Sr. Retortillo interviniendo en este asunto, se ha presentado una certificacion del secretario, en la cual se dice que examinado el libro de actas hasta el 28 de Agosto, no hay acuerdo ninguno sobre esto.

Pero yo voy más lejos; yo quiero suponer que se solicitó todo esto y que hay un error administrativo en el decreto que puso al márgen el gobernador de la provincia. Y qué, ¿son por ventura responsables los candidatos de los errores administrativos? Cierto que el señor Retortillo cita una porcion de artículos de los reglamentos de instruccion pública; pero yo no he de combatir en este punto: mi mision es demostrar que esos errores no tienen relacion con la cuestion electoral. Por lo demás, si estaba ó no en sus atribuciones el gobernador civil al acordar lo que acordó, y si el acuerdo era ó no válido, son cuestiones sobre las cuales nada tengo que decir. Sin embargo, como me consta que el gobernador es una persona competentísima, supongo que se ceñiria por completo á lo que los reglamentos mandan; pero si no se ciñó, el candidato no tiene responsabilidad alguna por los actos del gobernador.

En Cubillos, que es otra seccion del distrito, el acta es completamente limpia, y el Sr. Retortillo obtuvo exactamente los mismos votos que el que tiene el honor de hablaros; pero un mes despues de las elecciones, cuatro electores, entre ellos dos que habian sido interventores de la Mesa, vienen diciendo que allí se prohibió votar á 20 electores que lo iban á hacer naturalmente en favor del Sr. Retortillo. Viene despues el Sr. Retortillo, recoge la protesta y dice que son 25, y viene despues una instancia al Congreso, muy posterior, que creo que dice que son 30; y gracias que hoy es la vista, porque si no, es muy posible que dentro de algun tiempo no hubiera número bastante de electores en aquel distrito para poner en las instancias. Yo lo único que tengo que decir es que la Mesa ha firmado el acta, que el acta se encuentra limpia, y que si hubo dificultades sobre la identificacion de algunos electores, éstos debieron mostrarse muy conformes con la resolucion de la Mesa, cuando no protestan ni hacen uso del derecho que la ley les concede, y cuando dejan pasar un mes y al cabo de ese mes se presentan cuatro de ellos asegurando lo que habia pasado con 25.

En Molina Seca, otra seccion del distrito (dispensadme que siga este método, porque no es posible seguir otro), la Mesa estuvo intervenida y el acta es limpia; pero llega el escrutinio general y un profesor del Instituto por cierto dice que aquel dia se prendió á un agente del Marqués de Retortillo (éste ya no era elector); que sirvió de urna el cajon de la misma mesa, para lo cual tenia hecho su buzon correspondiente, y que el cajon tenia llave que obraba en poder del presidente de la Mesa. En acta notarial de 18 de Setiembre (y ya habreis observado que todos los documentos están expedidos un mes despues de las elecciones), en esa acta notarial, cuatro que se dicen electores refieren esto mismo, pero ya dicen que el cajon no tenia llave; y respecto á la prision, es verdad que se prendió á uno, que yo no sé si era agente del Sr. Retortillo, porque ignoro si los agentes del Sr. Retortillo llevaban alguna medalla ó algun distintivo que los diera á conocer. Lo que sí sé es que no le deseo semejante compañía al Sr. Retortillo. Ese sujeto no era elector, ni persona influyente, ni siquiera conocido en el distrito, sino un ciudadano que se permitió, sin autorizacion de nadie, abrir el depósito de los presos y dar libertad á algunos jóvenes que se encontraban detenidos por hurto de uvas; y el alcalde, al ver que se tomaba semejante licencia, lo encerró á él, sin que por esto hubiera alteracion ninguna, ni nadie tuviera conocimiento del hecho hasta mucho despues de pasada la eleccion.

En Folgoso de la Ribera el acta tambien es limpia; pero despues viene un secretario de Ayuntamiento por cierto, y protesta porque dice que el colegio se abrió tarde y que el teniente alcalde llamó á algunos electores diciéndoles que tenia que hablar con ellos (esto era un mes antes de la eleccion) para ventilar diligencias de justicia y presentar el dividendo de consumos. Los amigos del Sr. Retortillo creyeron de buena fé que se les llamaba para tratar de mi candidatura, y protestaron en este sentido. No se abrió el colegio, dice, á la hora designada, y para probarlo acude al cuadrante del señor cura; estas son sus palabras. Yo no recuerdo á punto fijo si aquel era un dia nublado, ni sé yo si este cuadrante del señor cura está bien orientado; pero lo que sé seguramente es que la Mesa unánime, y estaba intervenida, declara que el colegio se abrió á la hora legal, y que 71 electores, entre ellos tambien el alcalde y presidente de la Mesa y los interventores, declaran que votaron á favor de mi candidatura sin que hubiera presion alguna por parte del teniente alcalde, y que el oficio de este teniente alcalde, que convocaba nada ménos que para el 8 de Agosto me parece, ó antes, dice terminantemente que era para ventilar diligencias de justicia, como he tenido el gusto de manifestar, y presentar el dividendo de consumos.

No parece, señores, sino que el Sr. Marqués de Retortillo pretende que durante el período electoral se suspenda todo, que los tribunales de justicia no funcionen, que las autoridades no resuelvan los expedientes, que todo, en fin, se paralice; hasta el mismo sol, yo creo que desearia se paralizase.

En Ponferrada se ha presentado tambien, como no podia ménos de presentarse, su protesta; pero protesta puramente personal. Se dice que no soy elector, por lo que no soy elegible: excusado es decir que yo no he de citaros el art. 29 de la Constitucion; lo único que tengo que lamentar en esta protesta es que la haya presentado un profesor del Instituto, porque yo desearia que todos los profesores de los Institutos, fueran ó no amigos del Sr. Marqués de Retortillo, conocieran la Constitucion de la Monarquía española.

Hay otra protesta, como aquella en que se dice que votó un Roque Rodriguez Reguera, y que es Roque Rodriguez y Rodriguez, y otras por el estilo, con las cuales yo no he de molestar vuestra atencion.

Voy á otra protesta á la que el Sr. Marqués de Retortillo da tambien mucha importancia, y os ruego que os fijeis en esto. Está enclavada en la parte más montañosa del distrito una seccion que, como todas, lleva el nombre de su capital, y se llama Sigüeya; así se encuentra designada en la ley electoral; así se encuentra designada en los *Boletines oficiales* de la provincia, y así, en fin, se encuentra designada en el acta que obra en el expediente. Pero esta capital tiene, como les suele suceder á muchas capitales, dentro de su demarcacion un pueblo rival, pueblo que se llama Benuza. Poco antes consiguió este pueblo que se trasladara la capitalidad del Ayuntamiento, y temiendo algunos electores de Sigüeya que el alcalde pretendiera que se verificara la eleccion en Benuza, á lo cual no tenian derecho, dirigieron una instancia al señor gobernador de la provincia, instancia que el señor gobernador resolvió como no podia ménos de resolver, diciendo que con arreglo á los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley electoral, las capitalidades y la demarcacion de las secciones no se podian alterar sino en virtud de una ley, y que por lo tanto, si Sigüeya era la capitalidad del distrito, habria de continuar siéndolo, y que si la votacion se habia verificado en Sigüeya otras veces, seguiria teniendo lugar allí mientras las Cámaras no dispusieran otra cosa.

Este oficio, esta resolucion innecesaria, pero que prueba el buen deseo del señor gobernador de la provincia, fué remitido el 9 de Agosto, y en el acta precisamente para la designacion de interventores consta que lo recibió el alcalde de Sigüeya, porque la capitalidad entonces no se habia mudado, el dia 10 á las seis de la mañana. Pero no solo lo recibió, sino que puso los edictos que refiere el art. 62 de la ley electoral. Exige éste, como todos sabeis, que con diez dias de anticipacion á la eleccion se fijen los edictos señalando el punto donde la votacion ha de tener lugar. Pues bien; el acta de Sigüeya, y consta en el expediente, dice que

se fijaron los edictos el dia 10 de Agosto; y no solo lo dice el acta que consta en el expediente remitido al Congreso, sino que igualmente lo declara el acta archivada en Ponferrada, y cuya copia notarial ha sido remitida aquí.

¿Por qué se protestó en esta seccion? direis vosotros. ¡Ah! Se ha presentado una certificacion con mucha posterioridad por el Sr. Marqués de Retortillo, del alcalde de Benuza, antes Sigüeya, en que se dice de una manera terminante que fijó los edictos señalando al primer pueblo como punto de la votacion el 8 de Agosto, y que despues, en virtud de la comunicacion del señor gobernador de la provincia, recibida el dia 10 á las seis de la mañana, fijó los edictos el 15 señalando á Sigüeya.

Resulta, pues, aquí, á mi entender, y me alegraria equivocarme, porque no deseo que bajo ningun concepto resulte mal para aquellos electores, porque al fin y al cabo los considero á todos como hermanos mios; resulta que este alcalde fué violentado sin duda alguna con objeto de que demostrase que no habia fijado los edictos que la ley designa, y que por lo tanto era nula la votacion de aquella seccion. Pero en lugar de demostrar con esta certificacion que habia faltado á la ley electoral, ha venido á demostrar con ella que ha faltado al Código penal, que ha alterado la verdad de los hechos, que ha alterado fechas, que ha cometido una falsificacion.

El acta dice terminantemente, y el acta es un documento de indiscutible valor legal y que está firmado por el alcalde y por todos los interventores, dice que fijó los edictos el dia 10; y cuando se trata de fijar edictos no cabe señalar los pueblos. Tal vez quisiera decir que los habia fijado en el pueblo de Sigüeya; pero el acta no es el acta de la eleccion de este pueblo, sino que es el acta de la seccion de Sigüeya, y al decir que se fijó el edicto el dia 10, se entiende que los fijó el dia 10 en todos los pueblos de la misma.

Yo llamo la atencion particularmente sobre este hecho, porque á mi entender se ha cometido una falta verdaderamente digna de castigo. Por lo demás, yo no he de insistir sobre la protesta. ¿Qué tengo yo que insistir? ¿Qué tengo yo que demostrar? ¿Cuál es el documento de indiscutible valor legal tratándose de elecciones? El acta: pues el acta de Sigüeya dice terminantemente que el dia 10 se fijaron los edictos. Y tanto es así, y tan cierto es que los edictos se fijaron, y tan cierto es que á conocimiento de todos los electores llegó el punto y hora en que la votacion habia de tener lugar, que son, si mal no recuerdo, 155 los electores de la seccion de Sigüeya y aparecen votando 146; de suerte que resulta que solo 9 electores en esta seccion se han abstenido de votar, y excuso deciros que 9 debe calcularse que hay de bajas naturales entre ausentes y fallecidos. Es, pues, indudable que á conocimiento de todos llegó la noticia, puesto que todos han ejercitado su derecho, por cierto á favor del Sr. Marqués de Retortillo, que no sé por qué se empeñó en protestar esta seccion, si la mayoría fué completamente suya.

Con pena, señores, verdaderamente con pena me voy á ocupar de otra protesta: fué mi primer pensamiento no ocuparme; pero le llega su turno, y justo es que diga algo de ella. Un elector ha protestado diciendo que el gobernador se entendia conmigo por medio de una clave telegráfica. No me afecta seguramente el dicho de este elector; lo que sí me afecta, lo que sí me ha producido malísima impresion, y siento tener que decirlo aquí, es que el Sr. Marqués de Retortillo haya recogido esta protesta, la haya presentado desnuda y acentuada en un impreso que ha repartido profusamente, declarando al mismo tiempo que no tenia pruebas, y es más, faltándole el valor para repetirla en el escrito que ha presentado al Tribunal.

Yo me he abstenido de publicar todo género de impresos; yo ante el Tribunal hago mi defensa; no he apelado ni á los periódicos ni á nada, porque yo soy de aquellos que creen que teniendo la conciencia tranquila de haber cumplido la ley, la verdad ha de ser reclamada y demostrada por el tribunal competente, como sois vosotros, y no hay necesidad de buscar apoyo en opiniones erróneamente formadas. Yo lo siento verdaderamente; ya comprendereis vosotros que la protesta no tiene importancia; el Sr. Marqués de Retortillo declara que no tiene datos con que fundamentarla; es decir, que le faltan pruebas para demostrarlo. Pero ¿cómo el Sr. Marqués de Retortillo, tan conocedor del reglamento de instruccion pública y de los reglamentos de Hacienda, podia desconocer el Código penal? ¿Cómo él podia desconocer el art. 378 del Código, que dice clara y terminantemente que es violacion de secreto la entrega ó copia de papeles cuyo contenido no puede comunicarse á los demás?

La clave telegráfica es verdaderamente reservada para los gobernadores: yo no sé si la tienen en el dia; pero lo que digo es, que si la tienen es reservada. Lo que sé tambien es, que de ser cierto el hecho, el señor Marqués de Retortillo debia habernos llevado á los tribunales á todos, puesto que no aparece solamente culpable el gobernador, sino que son autores los telegrafistas y mi persona, pues todos prestábamos nuestra cooperacion á ese hecho. Yo entiendo que cuando ciertas protestas las presenta un elector, pueden desdeñarse; pero no concibo que las recoja el candidato, y sin pruebas bastantes les dé publicidad para llevar al ánimo del tribunal aquello que conocidamente no es exacto. Yo no he de insistir sobre este punto; con pena declaro que lo traigo aquí por el respeto que debo al Sr. Marqués de Retortillo, y mucho más encontrándose ausente; pero no podia dejar al gobernador, ni á los telegrafistas, ni á mi humilde persona, bajo el peso de una acusacion como esta, y yo en nombre de todos protesto leal y noblemente.

Termino, pues, y al terminar os ruego, cumpliendo un deber y como siempre acontece, que os sirvais aprobar el acta de Ponferrada, colocando de esta suerte en mi mano el olivo de la paz que permita cicatrizar las heridas de aquel distrito, desgraciadamente tan perturbado; distrito al que amo; distrito al que me encuentro, como os decia antes, enlazado con todos los vínculos que la naturaleza crea y la sociedad establece; distrito que me ha honrado y favorecido repetidas veces, ya de oposicion, ya ministerial, con la investidura de su representacion; distrito en el que tengo mis amigos, que es la pátria de mis recuerdos; distrito sobre cuyo suelo, cuando la eleccion, vivia, y en el que ya descansa para siempre la persona para mí más querida; distrito, repito, al que me encuentro enlazado con todos los vínculos posibles, cuyos intereses son los mios propios, por cuya tranquilidad daria yo, no esta acta, sino ciento, puesto que la tranquilidad de sus habitantes es la mia propia: con ellos vivo y con ellos aspiro á la felicidad de aquel país. Permitidme, pues, que á la manera de aquellos roma-

nos orgullosos de su ciudadanía, que invocaban en todos los momentos supremos de su vida, termine diciendo: hijo soy del distrito de Ponferrada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado D. Francisco Silvela tiene la palabra en nombre del Sr. Marqués de Retortillo, candidato que aparece vencido.

El Sr. **SILVELA**: Señores del Tribunal, voy á usar de la palabra con la representacion del candidato vencido y con la pretension de que se declare nula el acta de Ponferrada.

Es mi primer deber dar las gracias al Sr. Valdés por las frases tan lisonjeras como inmerecidas que se ha servido dirigirme, y yo con mucho gusto responderia á ellas felicitándole por las dotes oratorias de que ha dado tan cumplida muestra; pero creo que es nuestro deber encerrar este debate en los límites completamente severos y estrictos en que el Reglamento y la ley ha querido encerrarle, revistiendo este acto de caractéres tan esencialmente jurídicos como los que del Reglamento mismo se desprenden.

Dejo, pues, todo linaje de exposicion retórica, y me aparto tambien de toda especie de indicacion que directa ó indirectamente se pueda referir á las personas de los candidatos, y felicito al Sr. Valdés porque tambien se ha apartado de ese terreno, y le felicitaria todavía más si abandonando cierta figura retórica bien conocida, no hubiera traido, aunque de una manera sucinta, á la discusion hablada, lo que en términos ménos mesurados, permítame S. S. que se lo diga, aparece en la discusion escrita, y si no hubiera lanzado sobre el Sr. Retortillo algunas ligeras reticencias, que por lo mismo que tenian este carácter, pudieran afectar el ánimo del Tribunal y presentar bajo un aspecto desfavorable la conducta observada por este amigo mio. No entiendo qué el Sr. Valdés ha procedido con la estricta justicia con que siempre se debe proceder en estas discusiones, sobre todo cuando tienen lugar ante el Tribunal augusto á que nos dirigimos, al acusar al Sr. Retortillo de haber apresurado la discusion de esta acta en momentos tan graves como los que S. S. ha indicado, cuando S. S. no podia defenderse.

Yo creo que el acta de Ponferrada fué una de las últimas que se discutieron en la Comision, y el Sr. Retortillo no apresuró en manera alguna su debate, ni trató de utilizar ninguno de esos medios indirectos á que S. S. ha hecho alusion, limitándose á una defensa reducidísima que apenas duró ocho ó diez minutos, y cumpliendo con un deber que le imponian las circunstancias, sintiendo mucho que el Sr. Valdés estuviera personalmente alejado de este sitio, y que estando, sin duda alguna, muy seguro de su derecho, no hubiera comisionado á algun amigo, y seguramente no le hubieran faltado en esta Cámara, para que hubiera hecho su defensa en aquella noche.

Pero apartándome de estas cuestiones, no hablando de los antecedentes personales de uno y de otro candidato, respecto de lo cual creo que mi amigo no ha faltado al Sr. Valdés ni por escrito ni verbalmente, limitándose á manifestar que S. S. era natural del pueblo de Ponferrada y que vivia de los productos de sus bienes, de la explotacion de sus fincas, en lo cual no creo que pueda haber ni siquiera alusion molesta para el Sr. Valdés, voy á tratar, con la severidad de un verdadero informe, del acta de Ponferrada. Por la ley y por el Reglamento de esta Cámara se ha procurado crear para las cuestiones de actas una especie de oasis en otras discusiones más apasionadas, y los encargados de defender á unos y otros interesados no debemos ser los que desnaturalicemos este propósito que la ley y el Reglamento indudablemente han tenido, y que la experiencia dirá si ha sido ó no coronado de éxito.

Abandonaré por tanto, toda contestacion sobre la referencia ligeramente hecha por el Sr. Valdés acerca de las plantas de estufa que pudieran existir en el distrito de Ponferrada ó en cualquiera otro, y acerca de las inclemencias de la libertad que estas plantas hayan sufrido, por más que seria muy tentador para mí seguir al Sr. Valdés en este terreno, creyendo que si esas estufas se han roto en Ponferrada, el Sr. Marqués de Retortillo no debe ser, como vulgarmente se dice, el que pague los vidrios rotos.

A mi juicio, el término primero en el exámen de toda cuestion de actas, porque determina la gravedad y la importancia del problema que el Tribunal ha de resolver, es la diferencia entre los votos obtenidos por uno y otro candidato. Cuando esta diferencia es exigua, la cuestion por su naturaleza es grave, y la diferencia entre los votos obtenidos por los candidatos que han luchado en Ponferrada es pura y sencillamente de 48, habiendo sido muy reñida la eleccion, puesto que han tomado parte en ella 2.161 electores. Cuando sucede esto, indudablemente el ánimo se previene en el sentido de que importa examinar despacio los incidentes que hayan ocurrido en la eleccion, porque cualquiera de ellos basta para alterar en uno ú otro sentido lo que debe ser la verdad electoral.

Y una vez que se ha fijado el ánimo en esta escasa diferencia de votos, ¿cuál es la primera regla de sana crítica electoral que interesa tener en cuenta para apreciar la importancia de esta diferencia? Pues la primera regla, y todas las personas versadas en esta desdichada jurisprudencia electoral me darán la razon, consiste en saber quién ha sido el candidato verdaderamente protegido por las autoridades; porque es conocido de todos el dicho exactísimo de un experimentado hombre público, el cual aseguraba aquí que todo candidato que haya luchado con las autoridades, aun cuando haya obtenido una tercera parte de votos ménos que su contrario, es un candidato natural. Este el estado real y positivo de nuestras costumbres públicas, y negarlo seria desconocer la evidencia.

Punto primero que importa examinar en el acta de Ponferrada.

¿Cuál de los dos candidatos ha disfrutado los favores eficaces y positivos de la Administracion, y singularmente la proteccion del gobernador de la provincia? Pues esto está perfectamente demostrado por lo que el Sr. Valdés llamaba puntos de vista generales de la eleccion, de los que ligeramente he de ocuparme.

El primero de todos ellos es el relativo al expediente de suspension y nulidad decretada por el gobernador, de la subasta de la escuela, sobre el cual entiendo yo que cuantos hayan prestado atencion á la relacion del Sr. Valdés habrán quedado con el ánimo indeciso y á la espectativa, sin formar juicio y sin explicarse cómo efectivamente este incidente se ha podido traer á la Cámara. El hecho es que el Sr. Marqués de Retortillo, que habia tenido ocasion por su actividad, por su celo y por sus medios de accion, de prestar muchos servicios y favores al pueblo de Ponferrada, sin que esto sea ni remotamente echárselo en cara, sino probar y demostrar aquí qué razones puede haber para que el Sr. Marqués de Retortillo sea efectivamente el candidato natural del distrito de Ponferrada, le habia hecho

uno de consideracion, como es la subvencion de 3.000 pesetas para una escuela de Ponferrada, subvencion importante y crecida.

Y siendo notorio en el distrito, como no lo ha negado el Sr. Valdés, ni lo negará ciertamente, que esta subvencion se atribuye á la actividad y al celo por los intereses del país del Sr. Marqués de Retortillo, importaba mucho demostrar que el Sr. Marqués de Retortillo carecia ya de la eficacia y de los medios de seguir favoreciendo aquel distrito; que su influencia estaba totalmente anulada, y que si se queria seguir disfrutando, ó recobrar, ó mantener siquiera los beneficios logrados por el Sr. Marqués de Retortillo, era absolutamente indispensable volver la cara al nuevo candidato que se presentaba solicitando los sufragios del país. Para esto el gobernador de la provincia suspendió primero la subasta, y la anuló despues, dentro del período electoral, suponiendo que no se habian verificado unos dobles anuncios en la capital de la provincia, de esa subasta; suposicion tanto más inconcebible y absurda, cuanto que el mismo gobernador habia firmado necesariamente los anuncios para que aparecieran en el *Boletin oficial*, y dentro del período electoral se anula la subasta. Y para probar que se anula la subasta, no he de molestar al Congreso refiriendo los antecedentes todos de ese expediente; me limitaré á leer la Real órden que ha puesto término á ese expediente; porque el contratista que habia obtenido la subasta, lesionado en sus intereses, acudió inmediatamente á la Administracion central, se siguió el expediente por sus trámites, se oyó al Consejo de instruccion pública y se dictó por el Ministerio de Fomento la Real órden en que se manifiesta: «Examinado el expediente y considerando que no existen los motivos en que el gobernador ha fundado la nulidad, he venido en adjudicarle la subasta, etc.»

Señores del Tribunal, ¿le suceden estos percances á ningun candidato que disfruta la proteccion del gobernador de la provincia, ó son estos de los que les acontecen á los que no disfrutan de esos favores, sino por el contrario de los que se ponen en el camino de los candidatos protegidos por el gobernador? Esta es la importancia del expediente, este es el significado que tiene, y este es su alcance, para demostrar que todos los favores de la Administracion gubernamental en el distrito de Ponferrada pertenecian al Sr. Valdés.

Es el segundo la circular sobre amillaramientos y las multas impuestas á los alcaldes. Del ánimo de todos los que siguen con interés las tristes vicisitudes de nuestras costumbres electorales no se habrá borrado ciertamente la impresion de algunas discusiones muy notables, entre todos los asuntos tristes, sobre estas repetidamente lamentables costumbres de nuestro país en materia electoral.

Se publicaron en efecto en algunas provincias estos edictos sobre los amillaramientos, imponiendo multas á los alcaldes y á los individuos de las Juntas, que podia el gobernador levantar á su arbitrio, y fué la provincia de Leon una de las favorecidas por este medio electoral, y el distrito de Ponferrada uno de aquellos en que se ejercitó más ampliamente. Y si hubiera de formar sobre el resultado de unas elecciones, y de estas últimas singularmente, un mapa por el estilo de esos que se acostumbran á formar sobre el estado de la instruccion en los países, ó sobre el estado de la criminalidad, ú otras cosas semejantes, de las provincias en que estos anuncios se publicaron en los *Boletines oficiales* y esas multas se impusieron, figurarian indudablemente en ese mapa con las tintas más negras y sombrías la provincia de Leon y el distrito de Ponferrada, y bastaria esto para prevenir el ánimo contra la eleccion del distrito de Ponferrada é inclinar á un tribunal imparcial en favor de lo solicitado por mi parte, que es el que la nulidad del acta se decrete y que se entable de nuevo la lucha; cosa que no deben temer los que se creen asistidos por fuerzas tan considerables del país como las de que se cree asistido el Sr. Valdés.

Y no se diga, como ha manifestado el Sr. Valdés, que las multas se impusieron á determinados pueblos en que el Sr. Marqués de Retortillo tenia más influencia y en que aparecia en efecto con mayor número de votos; porque este argumento no puede ser sino una habilidad del Sr. Valdés: S. S. ha citado dos ó tres pueblos elegidos entre muchos, y aun en esos S. S. reconocerá que quizás hubiera tenido el Sr. Marqués de Retortillo la unanimidad en la votacion si no se hubieran empleado ciertos medios. Y como no hay que olvidar que se trata de escasa diferencia de votos, todas estas consideraciones generales tienen una importancia incuestionable.

Es otra de las consideraciones generales la relativa á la escuela del pueblo de Loceda. Efectivamente, hubo de solicitarse por el Ayuntamiento ó por algunos vecinos importantes de ese pueblo la modificacion ó reduccion de una escuela. El Sr. Valdés no ha negado la exactitud de este hecho, y si se ha traido al acta, si se ha justificado en el expediente, si de él ha hecho uso el Sr. Marqués de Retortillo, ha sido porque es de los que demuestran la proteccion que merecia el señor Valdés al gobernador de la provincia, y la coaccion que éste ejerció, en los términos que en la ley electoral se dice, dictando resoluciones contrarias á las leyes y reglamentos vigentes.

El gobernador, encontrándose con una pretension que indudablemente favorecia á los amigos del Sr. Valdés y que habia sido rechazada por los amigos del señor Marqués de Retortillo, con el ánimo y el propósito de aumentar la influencia del Sr. Valdés en el pueblo de Noceda, dictó una resolucion notoriamente ilegal, cometió una coaccion, con arreglo á los términos de la ley, porque resolucion ilegal es decretar, como decretó, que este asunto de la reduccion ó modificacion de la escuela pasara al Ayuntamiento por ser de su competencia, tratándose de modificacion de escuela, que es asunto de la exclusiva competencia del Ministro de Fomento, segun se desprende del Real decreto de 1874, oyendo al Consejo de instruccion pública con las formalidades adecuadas á las circunstancias de semejantes actos; y en vez de esto, el gobernador entregó el asunto al Ayuntamiento dentro del período electoral, cometiendo una verdadera ilegalidad, es decir, cometiendo una coaccion electoral.

Al mismo órden de consideraciones obedece el llamamiento de los alcaldes, que tampoco ha negado en la discusion escrita ni en la de hoy el Sr. Valdés. En efecto, fueron llamados; bien es verdad que los oficios ó las comunicaciones en que se les llamaba decian que era para actos de oficio, como si á juicio del gobernador fuese acto de oficio el favorecer la eleccion del señor Valdés. Tampoco ha negado el Sr. Valdés que un número considerable de estos oficios fueron entregados á los alcaldes por el administrador de su dignísimo padre, el difunto Sr. Valdés, hecho que constituye, con

todas las demás circunstancias, la presuncion de que el gobernador de la provincia estaba decididamente á favor del Sr. Valdés; siendo de notar que en estos oficios no se limitaba el gobernador á llamar á los alcaldes para inducirles, segun se desprende de algunas certificaciones, á favorecer la candidatura del Sr. Valdés, sino que les amenazaba con entregarlos á los tribunales si no acudian, cometiendo una verdadera coaccion, puesto que estando establecido en la ley que se proceda primero á la amonestacion, luego á la multa, y solo en el caso de reincidencia en la desobediencia pueda apelarse á los tribunales de justicia, el gobernador no podia llamarlos con la amenaza de entregarlos á los tribunales en la suposicion de que si no acudian á su cita incurrieran en desobediencia grave.

Es, pues, evidente que la amenaza de entregarlos á los tribunales por la primera amonestacion estaba completamente fuera de las atribuciones del gobernador.

Estas consideraciones generales se refieren únicamente á demostrar la existencia de coacciones y la decidida proteccion que el Sr. Valdés mereció al gobernador de la provincia, proteccion que, en sana crítica, justificaria por sí sola la gravedad de un acta en que la diferencia de votos es tan exigua; pero esto no es más que el preámbulo, la preparacion del ánimo para examinar el acta: han sido todavía más graves que todo esto las infracciones de ley que resultan cometidas en el acto de la eleccion, y que constituyen el fundamento más legal que pudiera buscarse á la pretension del Sr. Marqués de Retortillo de que se proceda á nuevas elecciones en el distrito.

Es una de estas infracciones la que el Sr. Valdés ha relatado respecto de uno de los individuos de la Junta del censo electoral, que fué separado de su cargo y repuesto despues en él. Las consideraciones que el Sr. Valdés ha hecho acerca de la importancia, de los resultados y de las consecuencias del hecho no han de ser objeto de debate entre nosotros, porque nos podrian llevar muy lejos; pertenecen á un linaje de consideraciones generales, y lo mismo se puede decir en un sentido que en otro; pero el hecho evidente es el de la infraccion legal; y si estamos delante de un Tribunal que vela por el cumplimiento de la ley, cuando no se trata de establecer el derecho de nadie sino de reunir nuevos elementos para comprender su verdadero sentido, claro es que una infraccion de ley basta por sí sola, y mucho más en materia tan grave como es la constitucion de las Mesas electorales y todo lo que se refiere á la Junta del censo, que es el orígen del fundamento de las garantías electorales para reconocer la gravedad del acta y consultar de nuevo al país.

Pero no es esto solo; es verdaderamente notable, y lo habrá comprendido el Tribunal, tanto por la atencion que el Sr. Valdés ha consagrado á ese hecho, cuanto por la dificultad con que en vano ha luchado para desvanecer la importancia del cargo, la constitucion de la Mesa de Albares. En la constitucion de esa Mesa la infraccion es evidente y se ha reconocido por el mismo Sr. Valdés, por más que ha tratado de desvirtuarla diciendo que ese hecho no tiene alcance para el resultado de la eleccion. De la propuesta de interventores resultaban dos individuos con igual número de votos, D. Antonio y D. Eugenio Fernandez Mantecon. Del acta no resulta si se ha cumplido con las disposiciones terminantes del art. 60, que dice que en el caso de empate decidirá la suerte.

Ha afirmado el Sr. Valdés, bajo su palabra, que esos dos individuos pertenecian á una misma propuesta. Yo no lo sé; eso no se desprende del expediente ni del acta; pero lo que sí sé es que el sorteo no se verificó; porque no basta decir que en el acta no aparece nada: precisamente en el acta debe constar todo lo que ha sucedido, y cuando no consta que el sorteo se verificó, es que no se ha verificado; y realmente, todo el mundo sabe que en Ponferrada no se verificó el sorteo, sino que se proclamó al D. Antonio, y proclamado este indivíduo, volvió á cometerse otra infraccion al constituir la Mesa, haciendo que fuera interventor, no el proclamado, sino el otro.

La ley dice que la Mesa se constituya por sorteo cuando haya empate, y aquí no solo no se ha sorteado, sino que se ha nombrado un interventor y despues desempeña el cargo otro. ¿Cabe una infraccion mayor? Decia el Sr. Valdés que no se ha protestado en el acto, sino despues. Se ha protestado cuando se podia protestar; cuando se ha visto que firmaba sin títulos para ello, puesto que ni se habia hecho sorteo ni se habia tenido en cuenta la proclamacion, y se habia faltado á todas las condiciones de la ley. ¿Cabe una infraccion mayor de todas las disposiciones legales que la jurisprudencia del Tribunal ha declarado que son la base de la eleccion y que se refieren á la constitucion de las Mesas? No cabe una infraccion más clara, más explícita y más terminante.

Todavía, siguiendo al Sr. Valdés en el órden de consideraciones notoriamente ilegales bajo el punto de vista del juicio del Tribunal, aunque el Sr. Valdés estuviera en su derecho al hacerlas respecto de las consecuencias que pudieran deducirse de una ilegalidad; todavía si se tratara de un colegio electoral en que no hubiera gran diferencia de votos, la cuestion podria parecer más pequeña; pero se trata del colegio de Albares, en que el Sr. Valdés tiene 66 votos, y el Sr. Marqués de Retortillo, privado de un interventor por el acto á que antes me he referido, tiene 10 votos; colegio en que hay sobrada diferencia para que el señor Valdés no fuera proclamado y lo fuera el Sr. Marqués de Retortillo. Claro es que la proclamacion la hizo legalmente la Junta de escrutinio, porque esa Junta no tiene que examinar más que las actas; pero es lo cierto que en el acta de Albares hay motivo para que el Sr. Valdés pierda su mayoría de 48 votos y los adquiera el Sr. Marqués de Retortillo.

Descartando todos los antecedentes con que he molestado la atencion del Tribunal y lo que el expediente arroja, me permito someter á la consideracion del Tribunal esta sencillísima proposicion. Es indudable, como hecho, que el resultado del colegio de Albares basta para alterar la eleccion en favor del Sr. Marqués de Retortillo, y es evidente que en la constitucion de la Mesa del colegio de Albares se han cometido dos infracciones de los artículos 50 y 78 de la ley electoral, los cuales dicen:

«Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán, por órden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la seccion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la Mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.»

Aquí se ha faltado absolutamente á todas las disposiciones de la ley electoral para la constitucion de la Mesa: no se ha hecho el sorteo entre los que han resultado con empate; sin sorteo se ha proclamado á uno de ellos; se constituye la Mesa con otro distinto del proclamado, y se constituye sin cumplir siquiera la formalidad que el artículo suplementario establece para cuando no concurran interventores suficientes, porque interventores suficientes concurrieron.

¿Cabe una série de nulidades más evidente, más clara? Si para nulidades de esta clase no está el recurso de acudir de nuevo al colegio electoral á consultar la verdadera voluntad de los electores, ¿para cuándo se va á reservar este medio, que al fin y al cabo no lastima de una manera directa é irremediable los derechos de nadie?

Otras varias infracciones y coacciones hay, de las cuales se ha ocupado el Sr. Valdés.

En Bembibre es preso un elector amigo del señor Marqués de Retortillo, y se le suelta un cuarto de hora antes de concluirse la eleccion; estuvo preso hasta las tres y media de la tarde. Se dice que la prision fué por desacato, no por ser amigo del Sr. Marqués de Retortillo. ¡Pues no faltaba más que en el acta hubiese aparecido esto como causa! Claro que estas prisiones se ejecutan siempre con algun pretesto, con alguna indicacion ajena á la eleccion; pero es notable que ese elector fuera reducido á prision y se le soltase en momentos que de tal modo se ajustaban á las necesidades y conveniencias de la eleccion.

Otros electores justifican en el acta que no han sido admitidos sus votos por ligeras diferencias de nombre; y otros dicen tambien, y esto ha sido reconocido por el Sr. Valdés, que no les fué admitido el voto porque habian presentado papeletas duplicadas, no porque las hubieran introducido en la urna, lo cual seria verdaderamente una ilegalidad, sino porque presentaban dos papeletas. Y yo pregunto: ¿cuál es la obligacion del presidente de Mesa en estos casos? Manifestar al elector que no puede votar más que con una papeleta; de este modo se hubiera cumplido la ley y no se hubieran perjudicado los derechos del Sr. Marqués de Retortillo. Cosas todas en que yo no quiero insistir con minuciosidad por la sobrada confianza que tengo en la fortaleza y en el alcance de los otros elementos de prueba de mi pretension que antes he aducido, pero que no me cansaré de recomendar á la atencion del Tribunal, porque tienen gran importancia por tratarse de 48 votos de diferencia; y claro está que siendo tan escasa la diferencia, el hecho de no haber podido votar dos electores porque ofrecian doble papeleta, ó el de no haber podido votar otros cuatro por ligeras diferencias de nombre, revisten mayor importancia que si se tratase de una diferencia de 200 á 400 votos.

Pero dejando á un lado estas que pudiéramos llamar minuciosidades del expediente, me ocuparé, para no molestar mucho tiempo la atencion del Tribunal, de otra cosa no ménos grave y trascendental que las que antes he indicado; me refiero á lo que ligeramente ha ocupado la atencion del Sr. Valdés y que constituye una de las más graves infracciones en materia de procedimientos electorales: la designacion de una cabeza de seccion.

Estaba designado para cabeza de seccion el pueblo de Belugo, porque se habia verificado una alteracion en la capitalidad del Ayuntamiento, y luego se designó el pueblo de Sigüeya. Sabe perfectamente el Tribunal que uno de los preceptos de la ley electoral es que se anuncie el sitio donde va á tener lugar la eleccion, con diez dias de anticipacion como mínimun. Pues si los plazos para el cumplimiento de formalidades tan graves no se respetan; si lo mismo es designar diez dias que seis ó cuatro, ¿qué preceptos de la ley electoral van á merecer el apoyo del Tribunal y la sancion de su importantísima y trascendental jurisprudencia?

Si esto de los plazos, que son ya de suyo muy reducidos, no se respeta como deben respetarse las leyes, principalmente en materias que no son de interpretacion ni de aplicacion, sino tan estrictas, tan matemáticas, tan fatales como son siempre los términos, y mucho más en procedimientos de este género, ¿qué preceptos van á encontrar aquí garantías que los amparen? El hecho, á mi juicio, es muy grave: se trata de una contradiccion sobre la cual el Sr. Valdés ha llamado la atencion del Tribunal, y yo la llamo tambien. Concretaremos los hechos para que se fije más sobre ellos el alto juicio del Tribunal. Hay una certificacion del alcalde de Sigüeya en que dice que los anuncios se fijaron seis dias antes, y no diez, como dice la ley; esta certificacion en el momento de la vista se manifiesta que es falsa, y se pide que sobre ella se instruya el oportuno expediente; yo pido lo mismo, porque esto no puede quedar así. Esa certificacion, verdadera ó falsa, es de una autoridad revestida de la representacion del Poder público, y en ese documento se dice que los anuncios que el mismo Ayuntamiento publicó se publicaron con infraccion de la ley electoral, puesto que se redujo el término legal á seis dias.

Pero hay un acta de una Mesa, en la cual se incurre en un error de que tambien adolecen las demás actas del distrito, sin duda porque estaban equivocados los modelos impresos á que las actas se ajustaron, Se dice que la Mesa certifica, no de lo único que la Mesa puede certificar, que es de lo que pasó en el colegio, sino de cuando se publicaron los anuncios; cosa notoriamente ilegal, cosa para la cual no tiene la Mesa autoridad alguna, porque esos son actos que ella no realiza, que no ha visto; los interventores no siempre están en los pueblos cuando se verifican los anuncios. Pues sin embargo de esto, el encabezamiento del acta

dice que los anuncios se publicaron el dia 10. ¿Cómo puede la Mesa certificar de actos que no se refieren á su jurisdiccion y que son independientes de ella? Puede una Mesa certificar de todo aquello que la eleccion da de sí, de los votos que se depositaron en las urnas, de lo que sucedió en el local; pero certificar de cuándo se han publicado los anuncios, valdria tanto como que la Mesa certificase de la fecha en que apareció el decreto de convocatoria.

Enfrente de esa certificacion, indudablemente puesta por fórmula, como lo demuestra el hecho de que todas las demás actas del distrito son iguales, como ajustadas á modelos impresos; enfrente de esa certificacion puesta por fórmula, y que no puede tener valor porque se separa del acta, que no está dentro de la jurisdiccion de la Mesa; enfrente de eso hay una certificacion terminante, expresiva, de la autoridad local, en la que dice que el anuncio se publicó un dia que da por resultado seis dias de plazo en lugar de diez. ¿Cabe contradiccion entre estas dos certificaciones? Efectivamente la hay; la una hace prueba cumplida mientras no se demuestre lo contrarto. Se trata de una certificacion de actos que están dentro de la jurisdiccion del alcalde, que el alcalde ha realizado, y mientras no se pruebe que esa certificacion es falsa, el documento debe tener fuerza.

Pero yo voy á creer que se va hasta incoar una causa criminal, que se va á proponer la prueba de la verdad. Pues esto no lastima definitivamente el derecho de nadie, sino que sobre tanta y tanta coaccion, sobre tanta y tanta irregularidad que del acta se desprende, y como el Sr. Valdés franca y lealmente ha reconocido, exponiéndolas una por una en su notable informe sobre esto, ¿no se quiere que el Tribunal declare una nulidad que vendria en mejores condiciones á colocar enfrente á ambos adversarios que han luchado, y se sabe quién es el que verdaderamente tiene y representa la voluntad de los electores de Ponferrada?

Yo podria seguir por mucho tiempo molestando la atencion del Tribunal, fijándome en otros detalles que se desprenden de los documentos traidos, de la concesion y reconocimiento de hechos expuestos por el señor Valdés en el dia de hoy. No habrá dejado de llamar la atencion experimentada del Tribunal la circunstancia de que en uno de los colegios electorales, en el que ha obtenido una votacion importante el Sr. Valdés, se depositaran las papeletas, en lugar de una urna, en un cajon de la mesa, cuya llave tenia el presidente de ella, amigo del Sr. Valdés.

Dice el Sr. Valdés en sus escritos que las urnas son cajones; y efectivamente lo son; pero dispuestos de una manera tan distinta de como suelen estar los cajones de las mesas, que ofrecen alguna garantía de que dentro de ellos no se oculta ningun secreto que pueda lastimar directa ó indirectamente la veracidad del sufragio. Pero en el cajon de una mesa, colocado en condiciones tales que es absolutamente imposible toda intervencion sobre lo que allí se verifica; en lo que es imposible que el elector siga á veces la suerte de las papeletas que entrega al presidente, ¿cabe que sobre esta base pueda considerarse legítima la eleccion de ningun colegio? Pues esto es lo que sancionaria el Tribunal si no declara la nulidad del acta; porque como es tan pequeña la diferencia de los votos, la duda siquiera basta para que la mayoría se traspase del señor Valdés al Sr. Marqués de Retortillo.

Yo repito que no deseo molestar la atencion del Tribunal ni contradecir las mismas afirmaciones que constituyen la base de mi defensa; es tan escasa la diferencia de los votos, que cualquiera de los argumentos que se acepten, que cualquiera de las infracciones que se estimen por el Tribunal basta para quitar la mayoría al Sr. Valdés y dársela al Sr. Retortillo y para justificar que el Tribunal declare que se debe proceder á nuevas elecciones. No le he molestado tampoco contradiciendo la exactitud de los hechos con las consideraciones de derecho que se desprenden de la misma relacion de antecedentes que he venido exponiendo; pero entiendo yo (no sé si estaré equivocado, porque es escasa mi práctica en esta materia de actas graves que se defienden y discuten ante el Tribunal), es mi opinion que la ley y el reglamento, al constituir en la forma jurídica en que lo ha hecho este Tribunal de Actas graves, le ha asimilado, pueden asimilarse dos excepciones para fines distintos: le ha asimilado al alto Tribunal de casacion que vela por la integridad de las leyes civiles. Ha querido apartarle de toda consideracion política y constituir esta discusion de las actas graves en un verdadero pleito, en un juicio sobre derechos adquiridos sobre un acta, en una verdadera cuestion de propiedad, y de la misma manera que en las cuestiones de propiedad la infraccion de la ley, sea más ó ménos grave, constituye por sí sola la casacion de la sentencia y obliga á las partes ó á seguir un nuevo litigio ó á aceptar las consecuencias que de aquella sentencia se desprenden, de la misma manera á este Tribunal altísimo le ha confiado evidentemente la defensa y la garantía de las leyes, y de la ley electoral en particular, para aquellos reducidísimos casos que han escapado á la lucha de las pasiones, de los intereses políticos que todavía imperan necesariamente por la forma y procedimientos en las discusiones generales de las actas que no toman el calificativo de graves; por consiguiente, que la mision directa, ineludible del Tribunal, es casar verdaderamente toda eleccion y toda proclamacion de los colegios electorales donde haya una infraccion de ley.

El Tribunal puede ser más ó ménos lato en la apreciacion de coacciones, en la apreciacion de influencias, en la apreciacion de accidentes de la eleccion; pero donde quiera que se le presente una infraccion de ley clara y terminantemente, el Tribunal tiene que apartar la vista de los hechos, no digo ya de las personas y antecedentes é intereses políticos, de los hechos del expediente, fijarlos pura y exclusivamente en el derecho, y no establecer diferencias en si las consecuencias de esa infraccion de ley han sido más ó ménos graves, más ó ménos importantes, más ó ménos justificadas por las circunstancias. ¿Hay infraccion de ley? Pues hay nulidad de acta; ésta me parece que debe ser la primera jurisprudencia del Tribunal. ¿Cabe dudar del acta de Ponferrada? Hay infraccion de ley. ¿Y es posible que se discuta y se niegue que cuando se ha constituido una Mesa electoral con infraccion de tres artículos de la ley electoral, sin proceder á la garantía del sorteo, constituyendo en juez de aquella reclamacion á un individuo delante del que habia sido proclamado anteriormente, sentando á un individuo que carece de todas las condiciones para sentarse en aquella mesa; que cuando se ha verificado esta eleccion designándose el sitio de una de las cabezas de seccion fuera del período que la ley marca; que cuando todo esto ha sucedido, y esto lo ha reconocido lo mismo el candidato vencido que el candidato que aparece victorioso, aunque trate de ate-

nuarla, aunque trate de reducir á la nulidad la eficacia de esta operacion, cosa que sin embargo no lo conseguirá, porque se refiere á actos electorales en que se ha alterado el resultado de la votacion, y por consiguiente se ha alterado el resultado del escrutinio, el Tribunal ha de permanecer indiferente á la peticion de la integridad de la ley que le está confiada? Yo entiendo que esto no podrá ser en manera alguna; que el Tribunal no ha de dejar desamparada la ley, que es su primera y su más solemne mision. Y concluyo, no deseando molestar mucho tiempo vuestra atencion, repitiendo la súplica que hice al principio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me permitiré hacer una advertencia al Sr. Valdés. Es sabido que rectificar no es otra cosa que enmendar un concepto que equivocadamente le haya atribuido á uno el adversario; y yo que he concedido toda la latitud posible, y que además no podré conceder la palabra á S. S. para rectificar segunda vez, porque me lo prohibe el art. 9.° del Reglamento, le ruego se atenga estrictamente al sentido verdadero de la rectificacion en las palabras que vá á pronunciar.

El Sr. **VALDÉS**: Agradezco la indicacion de S. S., aunque comprendiendo ya el sentido de la palabra rectificacion, estaba dispuesto á atenerme á ella. No dejo, sin embargo, de lamentar la situacion especial en que nos coloca el Reglamento á los que defendemos las actas, porque los candidatos vencidos no pueden hacer otra cosa que acusarnos, y nosotros no tenemos derecho, ó por lo ménos se nos concede un cortísimo espacio de tiempo para rectificar esas acusaciones; pero sea como quiera, aunque yo no apruebe en este punto el Reglamento, la verdad es que el Reglamento aquí es la ley, y á ella debemos atenernos.

No volveré á insistir sobre aquello que manifestaba el Sr. Silvela, de la estufa. Yo creo que no debe pagar los vidrios rotos el Sr. Retortillo; pero tampoco los debo pagar yo, porque nunca estuve cobijado bajo sus cristales. Decia el Sr. Silvela: es indudable que la cuantía de la diferencia de votos indica naturalmente quién tiene el derecho en la eleccion, y más en las elecciones reñidas, y S. S. reconocia que la eleccion habia sido reñida, y es evidente que no hubiera podido ser muy reñida si el Sr. Retortillo, ó yo, trajera aquí una inmensa mayoría. Todas las elecciones reñidas tienen que dar este resultado, de ser muy poca la diferencia de votos; pero si despues de ser las elecciones reñidas, solo se habia de juzgar por el prisma de si era mucha ó poca la diferencia de votos, entonces todos los candidatos tendrian que renunciar á la lucha, ó tendrian que tomar el pulso á la eleccion, y cuando la viesen un poco grave retirarse de ella.

Despues decia que otra de las causas que habia que tener en cuenta era averiguar de parte de qué candidato estaba la proteccion del Poder. Yo siento tener que rectificar esto, y más cuando lo dice un testigo de mayor excepcion, como el Sr. Silvela, que ha sido Ministro de la Gobernacion y debe conocer ciertamente estas cosas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Valdés que recuerde el concepto de la rectificacion, que este es un concepto reglamentario del cual no puede salir.

El Sr. **VALDÉS**: Estoy rectificando.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está contestando, y por esto le he dirigido esta advertencia.

El Sr. **VALDÉS**: Procuraré limitarme á la rectificacion.

Decia que si la proteccion oficial habia de indicar quién era el candidato vencedor, esa proteccion no estaba á favor de mi candidatura; y lo afirmo, porque el mismo Sr. Retortillo ha declarado que el Ministro se habia conducido imparcialmente. ¿Dónde está, pues, la proteccion á favor de mi candidatura? Se dice que estaba el gobernador de mi parte; ¿pero qué importaria, si no lo estaba su jefe el Ministro de la Gobernacion? ¿Cómo el delegado inferior ha de estar al lado de un candidato, cuando su jefe se encuentra enfrente de él?

Y por otra parte, señores, el Sr. Silvela ha presentado aquí con tal motivo, al tratarse precisamente de la suspension ó anulacion de la subasta, una órden del Ministerio de Fomento que indica bien claramente lo contrario; órden del Ministro anulando el acuerdo del gobernardor...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Valdés se penetre del sentido de la rectificacion.

Si continúa S. S. contestando, voy á tener que permitir al Sr. Silvela que pronuncie otro discurso, y entonces nunca terminaremos.

En interés de S. S. le dirijo esta advertencia, porque debe tener entendido que no ha de usar otra vez de la palabra, y que por precision ha de ser el Sr. Silvela el último que hable, si pide tambien la palabra para rectificar.

El Sr. **VALDÉS**: El traslado de la comunicacion está dirigido al Sr. Retortillo; y yo pregunto al señor Silvela: ¿en qué concepto en encuentra dirigido? ¿Está dirigido ó se le dirige este traslado de la comunicacion al Sr. Retortillo en concepto de consejero de instruccion pública? Pues en este caso se debió haber dirigido al presidente del Consejo ó de la seccion, pero de ninguna manera á la personalidad del Sr. Retortillo. ¿Se dirige al Marqués como representante del interesado que entabló el recurso de alzada? Pues en ese caso resulta que el Sr. Retortillo es representante de la parte y al mismo tiempo consejero que informa en el asunto que representa.

Decia tambien el Sr. Silvela que si bien es cierto que tuvo muchos votos el Sr. Marqués de Retortillo en esos Ayuntamientos á los cuales se ha multado, es muy posible que hubiera obtenido una votacion unánime y completa si así no hubiera sido.

Desde el momento que se han declarado multados muchos Ayuntamientos, y no en mi favor, no tengo que demostrar nada en este punto; pero debo decir que he obtenido en uno de esos Ayuntamientos 10 votos y en otro cuatro. ¿Qué ménos queria el Sr. Silvela que obtuviera?

Escuela de Noceda. No he de insistir sobre este punto: ejerció el derecho de peticion que tenia, dirigiéndose al gobernador para pedirle algo sobre las escuelas, y en el expediente se demuestra que no existe relacion ninguna entre la candidatura y esto, y que el Ayuntamiento no ha tomado parte alguna, como dice el señor Silvela, puesto que existe una certificacion del secretario del Ayuntamiento que así lo dice.

Respecto á Albares he de ser muy breve...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo me lamento con frecuencia de lo mucho que se extravían las rectificaciones en el Congreso, y no puedo ménos de establecer aquí la costumbre de que la rectificacion sea verdaderamente rectificacion, y dirijo una tercera advertencia al Sr. Valdés, en la seguridad de que deseo que se cumpla estrictamente el Reglamento.

Los conceptos falsamente atribuidos á S. S. recti-

fíquelos, pero no éntre en el fondo de la cuestion; y lo mismo estoy resuelto á hacer con el Sr. Silvela, y vuelvo á hacer presente al Sr. Valdés que el Sr. Silvela es el último que usa de la palabra.

El Sr. **VALDÉS**: No puedo dudar de que el señor Presidente obrará con el Sr. Silvela como conmigo, porque dudarlo seria ofenderle, y voy á ser muy breve.

El Sr. Silvela decia, para terminar: donde haya una infraccion legal, por insignificante que sea, debe determinarse la nulidad del acta.

No es exacto; la ley no dice que las infracciones dén lugar á la nulidad de las actas, y hay infracciones tan pequeñas, que no merecen por su resultado el concepto de infraccion.

Por lo demás, estoy conforme en que haya algunas certificaciones en las que deba considerarse que ha habido falsificacion, y en que debe exigirse la responsabilidad criminal al autor de ellas; pero no creo que haya ilegalidad en la que el Sr. Silvela ha citado, y en la que se declaraba lo que habia pasado, puesto que el presidente de la seccion que firmó el acta firmaba los edictos fijados en los pueblos.

Pero una vez que el Reglamento me encierra en límites tan estrechos, yo termino repitiendo lo que antes dije, rogando á los señores del Tribunal que fijen su atencion en este asunto para que vean que de esta acusacion que verdaderamente no era ni más ni ménos que un tronco con ramas secas cubiertas de hojas de papel, á medida que el viento ha ido llevándose las hojas, no ha quedado más que un tronco sin raíces, carcomido y seco.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA**: Encerrándome dentro de la indicacion que ha hecho el Sr. Presidente, voy á hacer dos solas rectificaciones de los conceptos que S. S. me ha atribuido, no de los hechos que S. S. ha alegado.

Yo he afirmado que el Sr. Valdés disfrutaba del apoyo del gobernador. Esta ha sido mi afirmacion, y creo que la he probado. Esta afirmacion, por otra parte, está acreditada y demostrada por los hechos que resultan en el acta misma. Yo no he dicho nada, absolutamente nada relativo á la influencia del Gobierno; me he limitado á decir que en el distrito de Ponferrada la única influencia gubernamental que se ha sentido durante esta eleccion ha sido la del gobernador de la provincia, y que el gobernador de la provincia ha protegido evidentemente los intereses del Sr. Valdés.

Segunda rectificacion. Yo he leido una Real órden que aparece en el expediente y que efectivamente ha sido trasladada al Sr. Marqués de Retortillo; pero no he dicho que el Sr. Marqués de Retortillo fuera representante en ninguna manera del contratista.

He dicho que el Sr. Marqués de Retortillo habia tenido interés en el expediente, promoviéndole y procurando su acertada resolucion, como representante de los intereses del pueblo; y si ha obtenido traslado, es porque en los expedientes administrativos todo el que pide traslado de una Real órden le obtiene, siendo esta resolucion regla general y hasta de carácter público, de suerte que muchas veces por medio de la *Gaceta* tienen traslado de una Real órden todos los españoles. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las seis y media.

Continuando la vista á las nueve ménos cuarto de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. German Gamazo se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta*.

Queda terminado el juicio.

Se levanta la sesion.»

Eran las nueve.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Ponferrada provincia de Leon.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 8 de Mayo de 1882, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Ponferrada, provincia de Leon, verificada el dia 21 de Agosto último, y que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo, Sr. D. Daniel Valdés, y el candidato que aparece derrotado, Sr. Marqués de Retortillo:

1.° Resultando que el acto de la designacion de interventores para las Mesas electorales se verificó en la capital del distrito el dia 15 de Agosto último, concurriendo al acto como vocales de la Comision inspectora del censo los Sres. D. José Ramon de la Rocha, D. Valentin Ortiz Ramos, D. Francisco Villegas Alonso y D. Faustino Matos Rodriguez, todos ellos nombrados con arreglo á la ley:

2.° Resultando de las actas de escrutinio parcial y general que el número de electores de que consta cada seccion, el de los que han tomado parte en la votacion y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos que han luchado en este distrito, es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Valdés	Votos obtenidos por el Sr. Retortillo.
Albares	136	106	96	10
Bembibre	193	147	98	50
Lago de Carucedo	136	114	64	50
Cubillos	231	161	80	80
Castrillo	140	123	4	119
Castropodame	113	105	36	68
Congosto	118	112	18	94
Encinedo	173	147	10	137
Folgoso	133	113	90	22
Barrios de Salas	129	107	75	32
Molina Seca	121	104	71	33
Noceda	153	139	111	27
Dehesas	95	81	36	45
Ponferrada	191	159	90	68
Priaranza	107	100	47	53
Puente de Domingo Flores	106	90	60	30
San Estéban de Valduera	122	114	78	36
Sigüeya	155	146	42	104
	2.552	2.168	1.106	1.058

3.° Resultando que para interventores de la seccion de Albares obtuvieron 10 votos cada uno de los Sres. D. Antonio y D. Eugenio Fernandez Mantecon, siendo designado el primero de ellos sin que aparezca que se hiciera sorteo prévio, no obstante lo cual formó parte de la Mesa el D. Eugenio que no habia sido proclamado, sin que resulte del acta parcial protesta ni reclamacion alguna: que en el acto del escrutinio general se protestó por D. Valentin Ortiz y Ramos, comisionado como interventor por la seccion de Ponferrada, de que no se habia hecho el indicado sorteo, de que se exigia cédula electoral á los que votaban por el Sr. Retortillo y no á los votantes del Sr. Valdés; de que distinguiéndose las papeletas de ambos candidatos, el presidente leia el nombre del Sr. Valdés donde se hallaba consignado el del Sr. Retortillo, negándose á admitir protestas y á que entrase en el local un notario para que diese fé de lo que allí ocurriera, apareciendo confirmada esta última negativa por acta notarial de presencia, fecha 21 de Agosto último, levantada por el notario D. Miguel Leon Perez, y añadiendo que el alcalde presidente fundaba dicha negativa en que, con arreglo á la ley, solamente los electores podian estar dentro del colegio: que en exposicion dirigida á las Córtes en 25 de Setiembre de 1881, suscrita por dos que dicen ser electores y cuyas firmas no aparecen legalizadas, se aseveran como ciertos los an-

teriores hechos, los cuales negaron en otra exposicion dirigida á las Córtes con fecha 10 de Noviembre último 68 indivíduos que dicen ser electores, de los cuales 37 aparecen firmando por sí propios y 31 á ruego, sin que tampoco resulte legalizada la firma de ninguno de ellos; y que el alcalde de dicho pueblo de Albares acudió al Congreso con fecha 30 de Octubre anterior, manifestando que habiendo tenido noticia de que se le imputaban calumniosamente ciertos abusos con el fin de desvirtuar la legalidad de la eleccion, pedia que se le permitiera sacar certificacion de aquellas imputaciones, para someter á sus autores á los tribunales:

4.° Resultando que por dos electores se protestó el resultado de la eleccion en la seccion de Bembibre en cuanto pudiese perjudicar al candidato Sr. Retortillo, porque se privó de votar á dos electores por entregar al presidente dos papeletas unidas, y á otros seis por equivocacion de apellido; porque se detuvo á otro suponiéndole autor de la corta de un negrillo; porque desde que en el reloj de villa dió la hora de las tres trascurrió hora y media sin oir las cuatro; cuyas protestas no fueron admitidas por la Mesa, fundándose en que la duplicidad de papeletas era un medio fraudulento de favorecer á un candidato; en que uno de los seis votantes á que la protesta se referia fué llamado á votar al terminar la eleccion, y tres de los cuatro restantes no figuraban en las listas; en que ignoraba el hecho de la detencion del elector Pedro Rodriguez Gomez, y en que el escrutinio se efectuó á las cuatro por el reloj de la plaza y el del presidente, con el beneplácito de todos los concurrentes; y añadió que la protesta era tanto más improcedente y extemporánea, cuanto que fué presentada despues del escrutinio: que dicha Mesa acordó consignar la certeza del hecho protestado por el elector D. Pedro García Huerta acerca de la presion ejercida sobre los electores por D. José Antonio Cubero, diputado provincial por aquel distrito, quien los conducia hasta la mesa, donde les entregaba las papeletas de la candidatura que apoyaba, y al hacerlo con el anciano Francisco Díez Gonzalez, el mismo Sr. Cubero dió al presidente la papeleta del elector, con la mala intencion de ser duplicada, diciendo éste haber sido obligado: que en el acto del escrutinio general se reprodujeron por el vocal de la junta D. José Ramon de Larrocha las protestas relativas á la prision del elector Pedro Rodriguez Gomez y á la no admision del voto de seis electores del Sr. Retortillo, añadiéndose la de haberse negado al notario D. Miguel Leon Perez la entrada en el depósito para certificar de las manifestaciones que pudiera hacer el elector preso: que en exposicion dirigida á las Córtes con fecha 27 de Setiembre último por Pedro Rodriguez, cuya firma no aparece legalizada, manifiesta que fué solicitado y amenazado para que votase al Sr. Valdés en la tarde del dia 19 de Agosto, y que al dia siguiente, cuando iba á salir de su casa para hacer uso de su derecho como elector, fué detenido de órden del juez municipal, segun tenia entendido, encerrándole en la cárcel de villa como unas cuatro ó cinco horas, siendo conducido despues nuevamente á casa del juez municipal, quien con reloj en mano le tuvo de planton en su despacho hasta que dieron las cuatro de la tarde, hora en que terminaba la votacion y comenzaba el escrutinio, privándole de este modo de emitir su voto á favor del Sr. Retortillo, el cual no solo perdió su voto, sino que otros electores se atemorizaron y se abstuvieron ó votaron contra su voluntad: que en acta notarial de presencia y en certificacion expedida por la Mesa de esta seccion se confirma la negativa del alcalde presidente á permitir la entrada del notario en la cárcel, fundándose aquella autoridad en que ignoraba hubiera tal detenido, pues por disposicion suya no lo estaba; y por último, que de las diligencias seguidas en el Juzgado municipal de Bembibre aparece que en 19 de Agosto D. Juan Martinez denunció á dicho Juzgado el hecho de que Pedro Rodriguez habia cortado y sustraido un pié de negrillo, de la propiedad de aquel, y que como el Rodriguez, que habitaba en el pueblo de Rodanillo, se negara á cumplir la órden del Juzgado para que se presentara ante él, el dia 20 se dió órden al comandante de la Guardia civil de aquel puesto para que le condujera á la cárcel de Bembibre el dia 21 á las diez de la mañana, donde permaneceria en detencion provisional hasta que se proveyera, como así se verificó, siendo puesto en libertad el detenido Rodriguez á las tres de la tarde del dia 21, despues de haberle recibido declaracion, en la que manifestó ser cierto que el 18 de aquel mes cortó y extrajo un negrillo en la creencia de que era suyo, por haberlo gozado pacíficamente veintiseis años y estar en finca de su propiedad; y que si no obedeció desde luego el llamamiento del Juzgado, fué por creer que no se le comunicaba por el debido conducto, por lo cual suplicaba al juez le dispensase; sin que aparezca la providencia que en vista de esta y de las demás declaraciones que se copian en dicha certificacion adoptara en definitiva la autoridad judicial, pues solo consta la de que se puso en libertad al detenido, y que ésta le fué notificada á las tres y cuarto de la tarde:

5.° Resultando, con respecto á las secciones de Lago de Carucedo y de Castrillo, que en certificaciones expedidas en 21 y 23 de Octubre último por los respectivos secretarios del Ayuntamiento y visadas por los alcaldes se manifiesta que en los dias anteriores á la eleccion recibieron órdenes del gobernador de la provincia para que se presentasen sin excusa alguna ante su autoridad, entregando dichas órdenes á la mano D. Mateo Grande, apoderado del padre del candidato D. Daniel Valdés, y manifestándoles que la llamada era debida á cuestiones electorales relacionadas con el apoyo del candidato ministerial, que lo era dicho Sr. D. Daniel Valdés:

6.° Resultando que el acta parcial de la seccion de Cubillos no contiene protesta ni reclamacion alguna; pero en el acto del escrutinio general se presentó una suscrita por D. Luis Folguerol, comisionado como interventor por la seccion de Dehesas, por haberse rechazado la admision de 22 electores del Sr. Retortillo por leves errores en sus nombres y apellidos; los cuales electores se reducen á 20 en un acta notarial de referencia, hecha ante el notario D. Manuel Verea en 3 de Octubre último por cuatro indivíduos que dicen ser electores, y se hacen ascender á 24 en una exposicion fecha 21 de Agosto anterior, dirigida al Congreso por 24 indivíduos que dicen ser electores, de los cuales 18 firman por sí propios y seis á ruego, sin que aparezca legalizada ninguna firma, fijándose por el Sr. Retortillo en 25 ese número de electores no admitidos á votar por la Mesa de la expresada seccion:

7.° Resultando que en la seccion de Congosto, y al ir á firmar el acta de la misma, el elector Ambrosio Gonzalez protestó por haber entrado en el local expidiendo candidaturas á favor del Sr. Retortillo el vecino no elector D. Manuel Ferrera, lo cual hizo tambien

el secretario D. Gabriel Gonzalez, y porque la Mesa admitió á votar indivíduos que no figuraban como electores en esta seccion, manifestando á su vez el elector D. Blas Gundin Yañez que en el caso de que se hubieran repartido candidaturas en la calle por el secretario, creia que tambien las repartió á favor del señor Valdés D. Lorenzo Ranzon, juez municipal de aquel Ayuntamiento; contestando la Mesa que ignoraba los hechos relativos al reparto de candidaturas, y que si habia admitido á votar dos electores cuyos nombres estaban equivocados por un error de imprenta, lo hizo por estar cierta de su identidad y no haber otros electores con quienes confundirlos:

8.° Resultando que en la seccion de Encinedo el elector Juan Macías hizo observar á la Mesa que algunos nombres y apellidos de electores inscritos en las listas no existian en la seccion, sin embargo de lo cual se habia admitido á votar á 11 de ellos, y que protestaba asimismo de haberse permitido entrar en grupo al local donde se verificaba la eleccion; y últimamente, de que Bernardo del Valle, vecino de Losadilla, habia venido á votar á instancia del secretario, con el objeto, segun confesion propia, de que darian la escuela del pueblo á un hijo suyo; cuyas protestas desestimó la Mesa, fundándose en no haberse hecho la reclamacion sobre admision de votos en el momento determinado por la ley; en que de los 11 que se suponia habian votado indebidamente, alguno de ellos no se presentó á votar ni podia presentarse por haber fallecido; en que las equivocaciones de los apellidos de los demás eran errores de imprenta; en que no tenia facultades para impedir la entrada en el local de ningun elector, y en que no le constaba nada de lo manifestado respecto á Bernardo del Valle, al cual, por otra parte, tampoco se le admitió á votar: que el gobernador de la provincia dirigió en 28 de Julio último una órden telegráfica al alcalde de Ponferrada para que el alcalde de Encinedo se le presentase inmediatamente, acompañado del secretario, á hacer efectiva la multa que les habia sido impuesta por la circular de 27 de Junio anterior, y que segun certificacion de los expresados alcalde y secretario, cuyas firmas no aparecen legalizadas, el 30 de dicho mes de Julio se presentó en la alcaldía D. Mateo Grande, administrador del Sr. Valdés, vecino de Ponferrada, el que hizo entrega á la mano de la órden anterior, y al verificarlo manifestó que la llamada era solo debida á cuestiones electorales, porque no apoyaban al candidato ministerial, que lo era Don Daniel Valdés:

9.° Resultando que en la seccion de Folgoso de la Ribera un elector protestó la admision del voto de dos indivíduos que no aparecian en la lista de electores, dejando la Mesa la resolucion del caso á la Junta general de escrutinio por estar ya en la urna las dos papeletas cuando se notó la falta: que en el acto del escrutinio general, el comisionado como interventor por la seccion de Congosto, D. José A. Gonzalez Marqués, reprodujo esta protesta, y además formuló las de que el local destinado á la votacion no se abrió hasta las nueve y media; que la Mesa no se constituyó hasta las once, como se comprobó por el reloj de D. Juan Benito Rabanillo, el cuadrante del señor cura y la llegada á Folgoso antes de constituirse la Mesa de D. Bernardo Alonso, que habia votado en Bembibre, despues de recorrer los 12 kilómetros que hay entre ambos pueblos; la de que, segun comunicacion suscrita por el teniente alcalde, se convocó á 24 vecinos del Municipio bajo pretesto de cierta diligencia de justicia, pero en realidad con objeto de recomendarles la candidatura ministerial de D. Daniel Valdés, y amenazarles si no le votaban; la de que á la puerta del local entregaban y recomendaban dicha candidatura un empleado del Municipio, un hijo del presidente de la Mesa y el candidato á la Senaduría D. Adriano Curiel, cerciorándose el alcalde de los que aceptaban aquella, y que tambien se hallaba favoreciendo la votacion el juez municipal, yendo á buscar y acompañando á los electores de Tremor: que en el expediente existe un oficio fecha 5 de Agosto último, firmado por el teniente alcalde Juan Antonio de Vega y dirigido al alcalde de barrio de Folgoso, ordenándole hiciera saber á los 28 sujetos anotados al márgen, vecinos de dicho pueblo, comparecieran en la sala de sesiones el dia 8 del mismo mes, á las dos de la tarde sin falta, con el fin de ventilar cierta diligencia de justicia, y que para dicho dia presentara el dividendo de consumos, hecho saber al pueblo, devolviéndole el oficio diligenciado: que en exposicion dirigida á las Córtes con fecha 20 de Setiembre último, suscrita por tres indivíduos que se dicen electores de esta seccion, y sin que sus firmas aparezcan legalizadas, se afirman los hechos que se supone ocurridos el dia de la eleccion, y en otra exposicion remitida al Congreso por 71 indivíduos que se dicen electores, de los cuales aparecen firmando 47 por sí mismos y 24 á ruego, sin que aparezca tampoco legalizada ninguna de estas firmas, se niegan los indicados hechos; y que en un atestado que lleva la fecha del 4 de Noviembre último, el presidente y cinco interventores de la Mesa de esta seccion afirman que el colegio se abrió y constituyó la Mesa á la hora señalada por la ley, rigiéndose para ello por un reloj de bolsillo por no haberle público:

10. Resultando que, aun cuando en el acta parcial de la seccion de Molina Seca no aparece protesta ni reclamacion alguna, en la de escrutinio general se consignó una, suscrita por el vocal de la Junta inspectora D. Leandro María Silvan, en la que se dice que el juez municipal, alcalde y secretario del Ayuntamiento y demás dependientes de la autoridad habian recorrido constantemente las casas de los electores para que votaran al Sr. Valdés, ofreciendo, si accedian á sus deseos, que seria reparado el puente de aquella localidad: que se prendió á un agente del Sr. Retortillo, no poniéndolo en libertad hasta que terminó la votacion: que no se permitió la entrada en el local más que elector por elector, no pudiendo inspeccionar los actos de la Mesa, y que la urna fué sustituida por un cajon, cuya llave tenia el señor presidente; hechos estos últimos que hicieron constar por acta notarial de referencia en 18 de Setiembre último, ante el notario D. Manuel Verea, cuatro indivíduos que se dicen vecinos y electores de esta seccion, añadiendo que la Mesa no estaba intervenida; que por las juntas del cajon con que se sustituyó la urna podian caerse las papeletas que se introducian por un agujero hecho en la parte superior; que á la puerta exterior del colegio se hallaba el alcalde de barrio con un palo en la mano, obligando á los electores á que entrasen á votar uno á uno: que el alcalde de Molina Seca certificó con fecha 20 de Octubre último que en virtud de órden suya estuvo detenido en la cárcel municipal Lázaro Franganillo Alvarez, de aquella vecindad, desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde del dia 21 de Agosto último, en razon á que el Franganillo habia soltado, sin autoridad

para ello, una porcion de chicos que en dicha cárcel estaban detenidos por haber sido aprehendidos en las viñas dias antes; habiendo tenido lugar la detencion en dicho dia por no haber sido habido antes el Franganillo, que no era elector, ni le permitia su posicion ser persona influyente en las elecciones: que en exposicion dirigida al Congreso, fecha en Molina Seca á 21 de Agosto, firmada al parecer por José Barrios Alonso, Lázaro Franganillo Alvarez y Julian Tabugo, á nombre y ruego de Francisco Tabugo, sin que resulte legalizada ninguna de estas firmas, se manifiesta que no se les admitió á votar, bajo el pretesto de hallarse equivocados sus nombres ó apellidos, cuando no habia confusion posible, dándose el caso de que en vez del segundo votó el portero del Juzgado, que no satisfacia la cuota legal, porque favorecia al Sr. Valdés, y pidieron se computaran sus votos á Retortillo, y quitaran á Valdés el del portero del Juzgado; y por último, que en acta notarial levantada en Molina Seca ante el notario D. Manuel Verea, á requerimiento de José Barrios Alonso, se hace constar por afirmacion del notario que si bien existia confusion respecto al requirente por haber en el pueblo dos indivíduos con los nombres y apellidos de José Barrios Alonso Menor, en el repartimiento por contribucion territorial, correspondiente al año económico que acababa de finalizar, figuraba José Barrios Alonso Menor con la cuota de 23 pesetas 71 céntimos, y el compareciente, á quien se conocia en el pueblo con el nombre de José Barrios Alonso Acebo, figuraba tambien con otra cuota anual de 32 pesetas 19 céntimos; afirmando en la misma acta otros tres electores que el José Barrios Alonso Menor, cuyo voto habia sido admitido, no tenia derecho á votar, y si le tenia el requirente, cuyo voto habia sido rechazado:

11. Resultando, acerca de la seccion de Noceda, que se presentó en el acto del escrutinio general una protesta suscrita por D. José Gonzalez Marqués, manifestando que los Sres. Valdés y Curiel prometieron solemnemente suprimir ambas escuelas si les favorecian con sus votos, elevando á este efecto una solicitud al señor gobernador, quien por decreto marginal significó ser de la competencia del Ayuntamiento, sorprendiendo la buena fé de los electores y siendo su consecuencia la presion que les privó de la libertad de votar: que, con relacion á estos hechos, existen en el expediente: primero, una exposicion, fecha 28 de Setiembre último, dirigida á las Córtes por seis indivíduos que se dicen electores, y cuyas firmas no aparecen legalizadas, confirmando los expresados hechos: segundo, otra exposicion dirigida al alcalde de Noceda, fecha en San Justo de Canillas á 1.° de Noviembre, y firmada por siete indivíduos que se dicen electores, cuatro por sí propios y tres á ruego, sin que tampoco aparezca legalizada ninguna de estas firmas, manifestando que en los dias 28 y 29 de Octubre último fueron sorprendidos por un agente del Sr. Retortillo, el cual les dijo que el Sr. D. Daniel Valdés, á quien votaron libremente en la última eleccion, habia decaido, y que el Sr. Retortillo necesitaba de las firmas que prestaron; añadiendo uno de ellos que en dichos dias no vió al mencionado agente, llamado D. Rafael Vega, y que le constaba que á su ruego firmó otro elector, engañado por el pretendiente: tercero, una exposicion, fecha 12 de Noviembre último, firmada por el alcalde constitucional, indivíduos de la corporacion municipal y electores del Ayuntamiento de Noceda, en número de 72, de los cuales firman por sí propios 60, y 12 á ruego, sin que ninguna de las firmas aparezca legalizada, en que se niegan los hechos consignados en la protesta, añadiendo que en ninguna parte como en Noceda se ha verificado la eleccion con libertad, y que ni la presencia y gestiones del presidente de la Diputacion provincial D. Balbino Canseco, y diputado provincial D. José Antonio Cubero, agentes decididos y poderosos del Sr. Marqués de Retortillo, consiguieron variar las simpatías del cuerpo electoral, que casi unánimemente votó al Sr. Valdés: cuarto, una certificacion, fecha en Noceda á 29 de Octubre último y firmada por el alcalde y secretario de dicho Ayuntamiento, de la cual resulta que examinados los libros de actas de aquel Municipio correspondientes al año corriente de 1881 y próximo pasado de 1880, no aparecia en ellos ningun acuerdo con anterioridad al dia 29 de Agosto último, referente á la supresion completa de escuelas de aquella villa: quinto, una exposicion fechada en Noceda á 21 de Agosto último, firmada por 65 indivíduos que se dicen electores de esta seccion, de los cuales 48 firman por sí y 17 á ruego, sin que ninguna de las firmas aparezca legalizada, en la cual exposicion se afirman los hechos de la protesta; y sexto, un testimonio por exhibicion, expedido por el notario D. Manuel Verea, fecha 28 de Octubre último, con referencia á los libros de actas del repetido Ayuntamiento, del cual testimonio aparece que, reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria el 30 de Agosto último, manifestó el presidente que el objeto de la convocatoria era dar cumplimiento á dos comunicaciones del señor gobernador civil de la provincia, fechas 17 del mismo mes, en que mandaba á dicho Municipio de Noceda acordar acerca de la supresion de las escuelas elementales del mismo y creacion de dos temporeras; y que habiendo entrado en discusion, y examinadas detenidamente las razones en que se apoyaba la peticion de los vecinos del barrio de Vega de aquella villa, y considerándolas poderosas, se acordó por unanimidad que el gobernador se dignase resolver favorablemente la expresada peticion:

12. Resultando, relativamente á la seccion de Priaranza, que en el acto de la eleccion se protestó el voto del elector Roque Rodriguez Reguera, que en la lista figuraba Roque Rodriguez Rodriguez, contestando la Mesa que dicho voto habia sido admitido por constar el elector con el nombre y apellidos de Roque Rodriguez y Rodriguez en el repartimiento territorial y consumos: que en comunicacion del gobernador de Leon, dirigida al alcalde de esta seccion, fecha 7 de Agosto último, se le reiteró lo que le habia prevenido en otra comunicacion anterior respecto á la necesidad de presentarse ante él en union con el secretario para tratar asuntos del servicio, advirtiéndole que en el caso de resistirse nuevamente á la ejecucion inmediata de lo que le tenia prevenido, pondria los hechos en conocimiento de la Audiencia del territorio para el correspondiente procesamiento por el delito de desobediencia, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que se establecen en el art. 189 de la ley municipal; y que en certificacion expedida y visada por dichos secretario y alcalde con fecha 24 de Octubre último se confirma el hecho de que en los dias que antecedieron á la eleccion recibieron por el correo un oficio del gobernador llamándoles sin excusa á la capital ante su autoridad:

13. Resultando que aun cuando en el acta de la seccion de San Estéban de Valduera no aparece protesta ni reclamacion alguna, al verificarse el escrutinio

general se presentó una suscrita por D. Luis Folguerol, comisionado como interventor por la seccion de Dehesas, pidiendo la anulacion de los votos emitidos en favor del Sr. Valdés por ser el resultado de las amenazas, promesas y presion constante ejercida por el alcalde, juez municipal y secretario del Ayuntamiento:

14. Resultando, con respecto á la seccion de Sigüeya, que en el acto de la designacion de interventores el elector D. Felipe Valcarce llamó la atencion de la Junta inspectora sobre el hecho de que en alguno de los pliegos presentados para esta seccion se la denominaba de Benuza, y que no existiendo en el censo original ninguna seccion de este último nombre, y sí solo de Sigüeya, protestaba para que se tuvieran como no emitidos los votos que constaban en las cédulas y actas que decian seccion de Benuza, y rogaba á la Mesa que los tuviera por nulos: que en el mismo acto el elector D. Antonio Villarino hizo constar que estaba suficientemente acreditada la indentificacion de la seccion á que se referia el Sr. Valcarce, puesto que en todos los pliegos se decia Benuza, antes Sigüeya, señalándola con el número que á ésta correspondia, por lo que procedia la admision de los mencionados pliegos como legales y computacion de los votos en ellos contenidos, tanto más cuanto que en varios de estos pliegos se designaba la seccion, ya en el sobre, ya en el interior de las cédulas, con el nombre de Sigüeya, acordando la Junta la admision de los referidos pliegos por no considerar bastante fundada la observacion del Sr. Valcarce: que en comunicacion dirigida al alcalde de Sigüeya por el de Ponferrada, cuya firma no aparece legalizada, fecha 9 de Agosto último, se dice que á las nueve de la mañana de aquel dia habia recibido del gobernador un telégrama concebido en los siguientes términos: «Resuelto por providencia de hoy que continúe Sigüeya como cabeza de seccion para verificar en ese punto la eleccion de Diputados, conforme á los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley electoral de 28 de Diciembre del 78, sírvase participárselo para que mientras recibe por el correo comunicacion en que así se dispone, designe Ayuntamiento edificio en que se ha de constituir en Sigüeya el colegio electoral;» y que segun certificacion expedida en Benuza á 21 de Octubre último por el alcalde y secretario de aquel Ayuntamiento, cuyas firmas no aparecen legalizadas, se hace constar que el 7 de Agosto anterior se extendieron y fijaron en todos los pueblos del Municipio los edictos anunciando que la eleccion de Diputados habia de tener lugar en la casa de Ayuntamiento de la calle del Barrio, número 1, del pueblo de Benuza, y que despues se recibió un oficio del alcalde de Ponferrada, copiando un telégrama del gobernador, en que ordenaba que bajo la responsabilidad del alcalde se verificase la eleccion en Sigüeya, en cuya virtud se fijaron en el dia 15 del repetido mes de Agosto otros nuevos edictos anunciando que la eleccion habia de tener lugar en Sigüeya:

15. Resultando que al verificarse el escrutinio general se presentó una protesta suscrita por D. José Ramon Larrocha, en que se decia que el gobernador de la provincia de Leon desplegó gran interés en favor del candidato ministerial D. Daniel Valdés, entendiéndose con éste por medio de despachos cifrados: que por circular inserta en el *Boletin* de 27 de Junio último se impuso multa de 17 pesetas 50 céntimos á casi todos los alcaldes y secretarios de dicho distrito por la no presentacion de matrículas, y la de 50 pesetas por el repartimiento de inmuebles, cuya multa trató de hacerse efectiva solamente en los alcaldes y secretarios de Congosto, Priaranza, Borrenes, Benuza, Encinedo y Castrillo, favorables al Sr. Marqués de Retortillo, y que se anuló el remate de las obras de la casa-escuela de niñas dentro del período electoral, solo para retrasar el beneficio de dichas obras, para cuya realizacion obtuvo del Gobierno el Sr. Marqués de Retortillo 25.000 pesetas; reproduciéndose además algunas de las protestas consignadas en las respectivas secciones, y habiendo venido al expediente el traslado de una Real órden, fecha 14 de Diciembre último, por la cual se revoca la providencia del gobernador, fecha 21 de Julio del mismo año, en que se anuló el remate de las expresadas obras:

16. Resultando que en el mismo acto del escrutinio general se presentó una protesta suscrita por D. Leandro María Silvan contra la capacidad legal de D. Daniel Valdés, afirmando que este no podia ser admitido como Diputado por no ser elector:

17. Resultando que la Junta general de escrutinio proclamó Diputado electo por este distrito al Sr. Don Daniel Valdés, que presentó oportunamente su credencial en la Secretaría del Congreso:

18. Resultando que declarada grave esta acta, se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado el expediente, personándose en él los Sres. D. Daniel Valdés y Marqués de Retortillo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Manuel Becerra:

1.° Considerando que no habiendo tenido que resolver la Mesa de la seccion de Albares protesta ni reclamacion alguna, no afecta ni ha podido afectar al resultado de la votacion en la misma la omision en que incurrió la Comision inspectora del censo respecto al sorteo entre D. Antonio y D. Eugenio Fernandez Mantecon, que obtuvieron igual número de votos para interventores, ni el que formara parte de dicha Mesa como sexto interventor el D. Eugenio, puesto que sin su asistencia hubiera podido aquella considerarse legalmente constituida con el Presidente y los cinco interventores, respecto de los cuales no se ha hecho reclamacion alguna, conforme al art. 78 de la ley electoral vigente:

2.° Considerando que aun cuando se hubiera probado en forma, lo cual no ha sucedido, que el detenido Pedro Rodriguez Gomez era elector de la seccion de Bembibre, la causa de su detencion se halla justificada, tanto por haber sido objeto de denuncia como autor de un delito que el juez municipal no podia legalmente dejar de perseguir fundándose en que dos dias despues de la denuncia debian verificarse las elecciones para Diputados á Córtes, cuanto por la resistencia que opuso á comparecer ante la autoridad judicial, segun el mismo Rodriguez Gomez reconoció en su declaracion; y por otra parte, que habiendo sido puesto en libertad antes de las cuatro de la tarde, es indudable que pudo ejercitar su derecho electoral, si lo tenia, en beneficio del candidato que fuera más de su agrado:

3.° Considerando que además de no contener protesta ni reclamacion alguna el acta parcial de la seccion de Cubillos, y de no haber conformidad entre el Sr. Marqués de Retortillo y sus amigos, ni aun entre estos mismos, acerca del número de votos no admitidos por la Mesa de esta seccion, el Tribunal tiene declarado que las Mesas son las únicas competentes para declarar si el elector cuya personalidad ofrece dudas la identifica ó no por completo; estableciendo los

artículos 80 y 81 de la ley electoral el procedimiento que debe seguirse en estos casos, al cual ni siquiera intentaron acudir oportunamente los autores de esta tardía y por tanto improcedente reclamacion:

4.° Considerando que no aparecen probados los hechos en que se fundan las protestas relativas á las secciones de Congosto, Encinedo y Folgoso de la Ribera, á los cuales no sea aplicable la doctrina consignada en los considerandos anteriores; y que la circular de 27 de Junio de 1881 sobre multas por faltas en los amillaramientos, originada en disposiciones del Ministerio de Hacienda, de carácter general para toda España, no puede considerarse dictada para ejercer presion sobre las autoridades municipales y electores del distrito de Ponferrada:

5.° Considerando que asimismo carecen de toda justificacion las protestas hechas en el acto del escrutinio general acerca de la seccion de Molina Seca, cuya acta parcial aparece completamente limpia; y que no siendo elector ni persona que por su posicion pudiera influir en las elecciones el detenido Lázaro Franganillo Alvarez, no puede atribuirse importancia alguna en el resultado de la eleccion á este hecho:

6.° Considerando que no están probadas las promesas de establecimento de dos escuelas temporeras en vez de una permanente, y que no pueden tampoco imputarse á los candidatos que luchan en una eleccion, ni afectando el resultado de ésta, los errores de procedimiento en que puedan incurrir las autoridades en un expediente administrativo:

7.° Considerando que no aparece demostrada la relacion que pueda existir entre las intimaciones hechas por el gobernador de la provincia de Leon al alcalde y secretario del Ayuntamiento de Priaranza para que se presentaran ante él á fin de tratar asuntos del servicio, y el resultado de la eleccion en esta seccion:

8.° Considerando que, segun el acta parcial de la seccion de Sigüeya, los edictos designando el local en que habia de verificarse la eleccion se pusieron en 10 de Agosto, once dias antes del en que habia de verificarse ésta, y por consiguiente, antes del plazo que marca el art. 62 de la ley electoral; y que aun cuando sea cierto que no se fijó ese edicto en Benuza hasta el dia 15, el resultado de la votacion en que tomaron parte 146 electores de los 155 de que consta la seccion, votando 104 al Sr. Marqués de Retortillo y únicamente 42 al Sr. Valdés, evidencia que dicha omision no impidió el que casi todos los electores, entre los cuales habria algunos ausentes, impedidos, etc., ejercieran el derecho electoral;

Y 9.° Considerando, en cuanto á la protesta relativa á la capacidad legal de D. Daniel Valdés, que ni el art. 29 de la Constitucion de la Monarquía ni el 7.° de la ley electoral vigente exige para ser Diputado la cualidad de elector, puesto que el derecho electoral no es un derecho civil, sino político;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Ponferrada, provincia de Leon, verificada el dia 21 de Agosto próximo pasado, y que el candidato elegido D. Daniel Valdés acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Castelar, Presidente.=Félix García Gomez.=Adolfo Merelles.=Manuel Becerra.=Joaquin Gil Berges.=Santiago de Angulo.=Federico Bas.=Fernando Cos-Gayon.=German Gamazo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario Ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 8 de Mayo de 1882.=German Gamazo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 1882.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON EMILIO CASTELAR.

VOCALES.

Sres. D. Félix García Gomez.
D. Francisco Silvela.
D. Manuel Avila Ruano.
D. Trinitario Ruiz Capdepon, Secretario ponente.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Manuel Becerra.
D. Alberto Quintana.
D. Fernando Cos-Gayon.

Ocupando el Sr. D. Emilio Castelar la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Félix García Gomez, D. Francisco Silvela, D. Manuel Avila Ruano y D. Trinitario Ruiz Capdepon, y á su izquierda á los Sres. D. Ramon Rodriguez Leal, D. Manuel Becerra, D. Alberto de Quintana y D. Fernando Cos-Gayon,

A las nueve y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Cartagena, en lo relativo á D. Julian Pagán y Ayuso.

El Sr. Secretario ponente D. Trinitario Ruiz Capdepon se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional del Reglamento del Congreso y en el párrafo segundo del 70 del Reglamento interior del Tribunal, tiene la palabra el Sr. Diputado D. Juan Montilla, en nombre del Sr. D. Julian Pagán y Ayuso, Diputado electo.

El Sr. **MONTILLA**: Al Tribunal. En nombre de D. Julian Pagán y Ayuso, Diputado electo por la circunscripcion de Cartagena, ruego al mismo se sirva desestimar la declaracion de gravedad, impuesta por la Comision de actas, á la de Cartagena, en la parte que al Sr. Pagán se refiere. Me propongo ser muy breve para demostrar el derecho, que asiste á mi defendido, mucho más teniendo en cuenta que el Sr. Maisonnave, en representacion del Sr. Prefumo, se ha limitado á impugnar solo dos secciones de las 16 que tiene la circunscripcion de Cartagena. Me concretaré, pues, solamente á demostrar la legalidad de las elecciones de Totana y Alhama, toda vez que fundándose en esto solicitaba el Sr. Maisonnave se declarase Diputado al Sr. Prefumo.

Voy, pues, desde luego á tratar de la cuestion de la seccion de Totana.

En esta seccion, como resulta del extracto leido por el señor ponente, un delegado del gobernador civil de la provincia suspendió la eleccion, acordando que se verificara, segun previene la ley electoral, á los tres dias. La razon que el delegado del gobernador alegó para suspender las elecciones, claro es que tuvo que estar fundada en la ley electoral, la cual taxativamente dice en el párrafo segundo del art. 77:

«Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.»

El delegado del gobernador suspendió la eleccion porque temia que se alterase el órden público en esta seccion, y claro y evidente es que cumplió con el precepto legal de anunciar á los pueblos de la misma con

veinticuatro horas de anticipacion, que la eleccion se verificaria el dia 24. Y sobre este punto no hubo protesta de ningun género.

La eleccion se verificó, en efecto, con toda normalidad, porque tampoco hay ninguna protesta respecto de este punto.

Unicamente se protestó cuando habiéndose intentado hacer una informacion *ad perpetuam*, para probar que no se habia alterado el órden público en Totana, el fiscal y el juez de aquella poblacion la negaron, fundándose en que se estaba instruyendo causa criminal por la denuncia, que se habia hecho de que se iba á alterar el órden público.

Pero aun suponiendo que el delegado del gobernador no hubiera tenido razon para suspender las elecciones, esto en nada podia perjudicar la legalidad de la eleccion hecha el dia 24, con respecto al Sr. Pagán y á los demás candidatos, que han obtenido votos. Para esto se necesitaria que la eleccion se hubiera preparado ilegalmente, que los electores no hubieran podido emitir libremente su sufragio, que la Mesa no se hubiera constituido perfectamente, que fuerza mayor hubiera impedido á los electores depositar libremente su sufragio; pero nada de esto ha ocurrido en la seccion de Totana, y todo ha quedado reducido á que las elecciones, en vez de verificarse el dia 20, se hayan verificado tres dias despues en cumplimiento de lo que la misma ley electoral previene.

Si es este ó no un caso de responsabilidad para el delegado del gobernador, si tiene ó no atribuciones un delegado del gobernador para suspender una eleccion, si esto solo puede hacerlo el gobernador mismo, no he de discutirlo yo en este momento, porque no es pertinente al acto, y porque molestaria demasiado la atencion del Tribunal; el hecho es que queda demostrado que en la seccion de Totana no ha ocurrido nada, absolutamente nada que pueda invalidar la eleccion; así es que los 100 votos obtenidos por el Sr. Pagán, á quien represento, y los 60 que obtuvo el Sr. Prefumo, son completamente legales.

Voy á examinar la seccion de Alhama, que es, por decirlo así, la más importante, no porque revistan carácter de verdad los hechos denunciados, sino por la gravedad que encierran. Verifícanse las elecciones en la seccion de Alhama con completa legalidad; no se hace protesta alguna en el nombramiento de interventores; no la hay tampoco en la constitucion de la Mesa; ni en el expediente existe ninguna sobre la votacion ni sobre el escrutinio verificado en el acto. ¿Pues qué ocurre entonces en esta seccion, para que el señor Maisonnave en nombre del Sr. Prefumo pida la nulidad de la eleccion verificada en ella, ó que se vuelva á hacer nueva eleccion, ó que se descuenten estos votos para el escrutinio general?

Ocurre que cinco interventores se presentan ante un notario y declaran que creen se va á falsear el acta de la seccion, y que ante ese peligro van allí á decir cuál ha sido el resultado de la votacion, para que se consigne en un acta y se pueda ver la diferencia existente entre la votacion que ellos indican y la que aparece del acta. Y efectivamente, esa acta notarial, que no está legalizada, pero á la cual la doy fé. por lo que se refiere á la afirmacion del notario de que esos cinco interventores declararon lo que en el acta se consigna; esa acta notarial demuestra que hay una votacion distinta de la que aparece del certificado remitido al Congreso y del entregado al interventor escrutador, que habia de asistir en nombre de la seccion al escrutinio general verificado en Cartagena.

En primer lugar, no resulta, ni hay prueba ninguna de ello en el expediente, que las firmas de estos interventores consignadas en el acta sean falsas; no hay más que la declaracion de estos interventores de que la votacion no es igual. Y digo yo á los señores del Tribunal: ¿puede sentarse el precedente jurídico de que los interventores puedan declarar ante un notario cosa distinta de lo que afirmaron sin protesta de ninguna clase, y que esto tenga fuerza legal suficiente para invalidar la eleccion de una seccion? ¿Pero á qué preguntar esto al Tribunal, si ya ha contestado á ello hace pocos dias con motivo del acta de Toro? En uno de los considerandos de su sentencia respecto del acta de Toro dice el Tribunal: «Considerando que seria peligroso dar valor legal á las declaraciones posteriores de interventores, á quienes no impidió fuerza mayor ni poderosa presion consignar protestas, tratándose de actos que han sancionado con su silencio y firma.»

Los interventores de la seccion de Alhama que se presentaron ante el notario no han protestado en el acto de la eleccion; han estampado sus firmas, y estas firmas son legítimas mientras no exista una declaracion de falsedad que podrán hacer los Tribunales de justicia, ó este mismo respetable tribunal. No existe medio de comprobar esas firmas, y por tanto las tengo por auténticas, y dice bien el Tribunal que seria peligroso dar fuerza legal á las declaraciones de los interventores, que firman sin protesta un acta parcial, y luego declaran otra votacion. Como no está demostrada de una manera evidente la falsedad de las firmas, es de suponer que la eleccion no fué como dijeron los interventores en su declaracion, y desde luego en el órden legal el Tribunal tiene que conceder más fuerza al certificado remitido al Congreso, y al que se remitió á Cartagena para el escrutinio general, que á una declaracion hecha por cinco interventores en acta notarial, que no está legalizada.

Los interventores suponen la falsicacion, y como una prueba de que existe, el Sr. Maisonnave en su escrito, al cual tengo que referirme, porque como dada la forma de estas vistas, el que defiende al Diputado electo tiene que hablar el primero, es preciso referirse á la argumentacion de la parte contraria, el Sr. Maisonnave, en nombre del Sr. Prefumo, dice que constituye prueba de falsedad el no haber entregado el acta en el correo de Totana como marca el art. 90 de la ley electoral; y efectivamente hay una infraccion en esta parte, de la ley electoral. La Mesa de la seccion de Alhama y Aledo no entregó el pliego, que se remite al Congreso, en la estacion de correos más próxima con arreglo á la ley, que es la de Alhama, sino que la envió á la Administracion principal de correos de Múrcia.

Pero esta infraccion de la ley electoral no es bastante para invalidar la eleccion de una seccion; será á lo más, y aun creo que no, un caso de responsabilidad criminal para la Mesa. El Congreso, con motivo de otras actas que se han discutido, ha sentado tambien sobre esto jurisprudencia. Son muchas las actas que se han impugnado, porque en determinada seccion el alcalde no habia puesto el pliego para el Congreso en la Administracion que determina la ley, sino en otra ménos próxima; y esto que pudiera ser sumamente grave si no se hubiera puesto el pliego en la Administracion de correos de Múrcia el dia 22, porque pudiera relacionarse con las elecciones suspendidas en To-

tana por el delegado del gobernador, no lo es desde el momento en que el pliego remitido al Congreso fué entregado en la Administracion de Múrcia dicho dia 22, y las elecciones suspendidas en Totana se verificaron el dia 24; de manera que la falta de cumplimiento de este artículo de la ley electoral por parte del alcalde ó de la Mesa de la seccion de Alhama y de Aledo, no dió lugar á ninguna combinacion sobre las elecciones, que se habian de verificar en Totana, sino acaso una exagerada precaucion por parte de aquella autoridad, que quizá no tuvo confianza en el funcionario encargado del ramo de correos en Alhama. Pero esto lo relaciona el Sr. Maisonnave con la presentacion de un notario á exigir al alcalde de Alhama que entregara al interventor nombrado para representar á la seccion en el escrutinio general de Cartagena el pliego que se habia negado á entregarle.

No dice la ley cuándo se ha de entregar el pliego al interventor: claro es que debe entregársele con tiempo bastante para que pueda llegar al punto, donde se verifique el escrutinio general; y la prueba de que se le entregó con tiempo es que el interventor llevó el pliego á Cartagena, y tuvo tiempo de protestar la eleccion allí.

Para declarar la falsedad aduce tambien el escrito que en nombre del Sr. Prefumo consta en el expediente, que está manuscrito el certificado de esta eleccion. No veo la necesidad de que esté impreso, ni conozco artículo ninguno en la ley electoral que lo exija. Tampoco prueba nada la comparacion que establece entre las 15 secciones restantes que lo remiten impreso, y la de Alhama que lo remite manuscrito.

Lo que se dice de la separacion de los pliegos no es tampoco bastante causa para declarar la falsedad de un documento, porque no es ni siquiera una falta: será en todo caso una falta de costumbre establecida de que vengan los pliegos juntos divididos por mitad, pero no es falta á la ley, ni demuestra falsedad de un documento público el que éste vaya escrito de una manera ó de otra. Toda la documentacion existente sobre falsedad en la seccion de Alhama es la declaracion de los cinco interventores, sobre la cual, como ya he tenido el honor de leer, tiene ya el Tribunal sentada jurisprudencia respecto del acta de Toro. Y si en la seccion de Alhama es válida la eleccion, es evidente que mi representado tiene el derecho inconcuso de sentarse en estos escaños como Diputado de la Nacion. Pero voy á admitir, aunque en hipótesis, la falsedad de la eleccion en Alhama; y aun admitiendo esto, y aun dando fuerza á la declaracion de los cinco interventores hecha ante notario respecto á la votacion, habrá que reconocer, no la nulidad de la eleccion verificada allí, sino la votacion que manifiestan haber tenido lugar.

Dicen los interventores que en la seccion de Alhama tomaron parte 250 electores; eso mismo dice el acta remitida al Congreso y el acta que se tuvo en cuenta en el escrutinio general al verificarse el recuento de votos, y que dió lugar á la proclamacion de mi defendido el Sr. Pagán. Dicen los electores: tuvieron votos en esta seccion, el Sr. Cassola 130, el Sr. Albacete 35, el Sr. Pagán 125, el Sr. Prefumo 60, el señor Figueras ninguno, el Sr. Vergara 50: total, 450.

Dice el acta remitida con la firma de todos los interventores sin protesta de ninguna clase al Congreso, y que llevó además un interventor al escrutinio general, que habian tomado parte en la eleccion 250 electores.

De manera que respecto del número de electores que tomaron parte en la votacion, no hay discordancia ninguna entre lo que declaran los interventores y lo que ellos mismos afirman con su firma y la del presidente, cuya acta declaran falsa. Pues admitiendo en hipótesis que lo fuese y que se hayan alterado las cifras de la votacion poniendo á unos más votos de los que han tenido, resulta que el Sr. Prefumo tuvo en aquella seccion 60 y el Sr. Pagán, mi defendido, 125. Excluida la seccion de Alhama, tuvieron en la circunscripcion de Cartagena el Sr. Pagán 1.199 y el Sr. Prefumo 1.206, y poniendo al primero los 125 que declaran los cinco interventores que arguyen de falsedad el acta, que dicen que el Sr. Pagán tuvo 125 y el señor Prefumo 60 en vez de 40, tiene mi defendido 1.324 y el Sr. Prefumo 1.266; es decir que el Sr. Pagán tiene 58 votos de mayoría.

Si los cinco interventores declaran que tiene fuerza de ley, si es verdad lo que ellos manifiestan, no se pueden quitar al Sr. Pagán los 125 votos, que constan en el acta notarial por declaracion y al Sr. Prefumo los 60. Pues si no pueden quitarse 125 votos al Sr. Pagán y 60 al Sr. Prefumo, tiene mi defendido 58 votos de mayoría; y aun teniendo en cuenta que el delegado del gobernador civil de Múrcia cometiera actos de ilegalidad en la eleccion que no resultan protestados, admitiendo que esta eleccion fuera anulada por haberse verificado á los tres dias de la eleccion sin que hubiera motivo para retrasarla, de ninguna manera puede serlo en la circunscripcion de Cartagena.

Insisto en este argumento, porque considero que es el principal que puede emplearse para defender al Sr. Pagán: ó se admite la declaracion de los interventores, ó no se admite; si se admite, tiene 125 votos el Sr. Pagán y 60 el Sr. Prefumo; si no se admite, tiene 225 el Sr. Pagán y 40 el Sr. Prefumo. Pero ¿por qué se ha de decretar la nulidad de la eleccion en la seccion de Alhama? ¿Acaso porque el alcalde presidente cometiera el delito de falsedad? Porque se subrayaran ó dejaran de ponerse las cifras obtenidas en la votacion, ¿debe declararse la nulidad de una eleccion? Lo que debe hacerse es buscar la verdad de la eleccion verificada en la seccion de Alhama, y una vez encontrada, respetar los votos de los electores, no declarar la ilegalidad; y esto es tan evidente, que todos están conformes en que hubo elecciones verdaderas allí, en que tuvieron votos los Sres. Prefumo, Pagán y otros candidatos, y la única diferencia es si tuvo 125 ó 225 el Sr. Pagán. Me conformo con cualquiera de las dos cifras, puesto que siempre resulta mi defendido Diputado por la circunscripcion de Cartagena.

Y paso, para ser breve, como he ofrecido al Tribunal, y molestarle lo ménos posible, á examinar las conclusiones de derecho del escrito del Sr. Maisonnave. Concluye su escrito el Sr. Maisonnave pidiendo al Tribunal se sirva declarar la nulidad de la eleccion verificada en Alhama y proclamar Diputado por la circunscripcion de Cartagena al Sr. Prefumo, ó que se sirva declarar la nulidad de la eleccion de Alhama, y que vuelva á hacerse nueva eleccion en dicha seccion. Voy á entrar á examinar primero la segunda parte, para despues entrar en consideraciones respecto de la proclamacion del Sr. Prefumo por la circunscripcion. Creo que es el caso más original que he oido el de pedir que se declare la nulidad de la eleccion de una seccion, y que se hagan nuevas elecciones para dos de los candidatos que en ella lucharon.

Esta doctrina no la he visto sostenida en parte alguna, ni lo he encontrado sentado como jurisprudencia por el Congreso, ni nadie lo ha pedido jamás al Tribunal de Actas graves, y no sé quién tendria autoridad para decir que los electores de Alhama hagan una eleccion entre los Sres. Pagán y Prefumo, para ver cuál de los dos tiene más votos allí. Y como esto está destituido de fundamento, y mi ilustrado amigo el señor Maisonnave no creo que lo haya hecho para que el Tribunal pueda conformarse con lo que pide en esa segunda parte de su escrito, entro desde luego á examinar lo que se refiere á la proclamacion del Sr. Prefumo.

Me bastaria leer el art. 10 de la parte adicional del Reglamento del Congreso, donde se determinan las facultades que tiene este respetable Tribunal, para demostrar que faltaria á la ley si dictara sentencia proclamando al candidato vencido en cualquier acta; pero voy á arrancar el fundamento legal de esto del art. 27 de la Constitucion, porque yo niego en absoluto, no solo á este Tribunal, que es respetabilísimo, sino al Congreso mismo, el derecho de hacer la proclamacion de Diputados. Dice el art. 27 de la Constitucion:

«El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de poblacion.»

De manera que no pueden existir más que los Diputados que nombra la Junta electoral. Y viene en su complemento la ley electoral, que dice en su art. 7.°, ser condicion indispensable para ser admitido como Diputado:

«Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.»

Y en cuanto á lo que dice *en el Congreso*, es para dos casos: para el caso de acumulacion que establece esta ley electoral, y para los casos de empate.

El artículo 117 tambien de la ley electoral dice:

«Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fueren elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

»Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados: y se declarará en su consecuencia la vacante, despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.»

El art. 10 de la adicion del Reglamento dice:

«La sentencia solo podrá declarar la nulidad ó la validez del acta y que el candidato elegido acredita su aptitud legal.

»En el primer caso la sentencia es ejecutoria desde luego, y se comunicará al Gobierno para que proceda á nueva eleccion.

»En el segundo, el Presidente del Congreso pondrá dicha sentencia á la órden del dia, y leida por un señor Secretario, éste mismo formulará la siguiente pregunta: «¿Se admite como Diputado á D. N... N... que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?» Y sin que se permita discusion de ninguna clase, se procederá seguidamente á la votacion.»

No sirve decir por tratarse de una circunscripcion, que se va á encontrar ésta sin representacion, porque la ley electoral determina que hasta no existir dos vacantes en una circunscripcion, no podrán verificarse nuevas elecciones; y como las funciones que tienen por objeto la representacion nacional, se dividen en diferentes grupos y tribunales, y cada uno tiene sus respectivas atribuciones, no puede el uno entrar en las atribuciones del otro sin menoscabo de la ley y de la Constitucion del Estado, que los garantiza.

Verifícanse las elecciones existiendo un censo del cual cuida una Junta inspectora, y nadie más que esta Junta tiene facultades sobre el censo; se nombran los interventores con la firma de los electores, y nadie más que esta Junta hace el nombramiento de interventores, y nadie interviene en las respectivas secciones en el acto de la eleccion, más que el presidente y los interventores; y nombrado uno de éstos por cada una de las secciones, hacen la proclamacion del Diputado, y el Congreso no puede determinar más que la validez del acta, ó si el electo reune las condiciones de dignidad bastantes para entrar aquí; pero la proclamacion de Diputado corresponde á la Junta de escrutinio general. El art. 10 de la adicion del Reglamento precisa de una manera concreta que este Tribunal no tiene facultades más que para proclamar la validez de la eleccion ó la nulidad del acta.

Y si esto no fuera bastante, el Tribunal de Actas graves lo dijo el año 1879 con motivo de las elecciones verificadas en la circunscripcion de Lugo. Y cito las elecciones verificadas en la circunscripcion de Lugo, porque es uno de los fundamentos legales que el Sr. Maisonnave aduce en su escrito para que el Tribunal haga la proclamacion del Sr. Prefumo; por cierto que me parece que con desgracia, pues lo que ocurrió en aquella eleccion fué que al Sr. Gonzalez Vallarino no se le computaron 164 votos por haberlo hecho los electores con el nombre de Gonzalez Villarino, y vinieron aquí tres Diputados con tres actas, y la Comision de actas propuso la proclamacion del Sr. Vallarino, computándole los 164 votos dados con el nombre de Villarino, y quedaron con el acta declarada grave por la Comision el Sr. Perez Batallon y el Sr. Da-Riva Do-Rego.

¿Y qué hizo el Tribunal de Actas graves en la sentencia que dictó? Apresurarse á declarar que no sentencia más que sobre el Diputado electo, y dice:

«5.° Considerando que completado en esta forma el número de tres Diputados correspondientes á la circunscripcion de Lugo, debe considerarse nula y sin ningun valor ni efecto la proclamacion de D. Manuel Da-Riva Do-Rego por la Junta de escrutinio general.»

Y aquí entra el Tribunal á fallar respecto del acta del Sr. Perez Batallon y del Sr. Da-Riva Do-Rego, y no hubiera podido proclamar á éste aunque trajo un acta, porque desde el momento que el Congreso computó al Sr. Vallarino los 164 votos que aparecian dados al Sr. Villarino, el Sr. Da-Riva Do-Rego era el Diputado vencido por la circunscripcion de Lugo.

Hay otro antecedente, el del acta de Lucena; dice así en uno de sus considerandos:

«Considerando que anuladas esas actas parciales no procede fijar el resultado de la eleccion por lo que apareciese de las demás secciones; porque aun suponiendo que todas ellas estuvieran exentas de vicio ó de

sospecha, en lo que ese resultado pudiera ser favorable á D. Martin Cabrera y Valle, el Tribunal tiene declarado con repeticion que «en la eleccion por distritos las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si las ilegalidades, abusos, falsedades ó coacciones cometidas en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda la eleccion, sin que sea lícito cuando tales vicios de nulidad han existido y constituyen prueba, como en el presente caso, á quien han favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral;» y en lo que dicho resultado fuese favorable al señor D. Juan Chinchilla y Diez de Oñate, el Tribunal habria de atemperarse á lo dispuesto en el art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, segun el cual, las sentencias que aquel dicte solo podrán declarar la nulidad ó validez de las actas sometidas á su decision, y que los candidatos elegidos acrediten su aptitud legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, verificada el 20 de Abril del año próximo pasado.»

De una manera clara y explícita consigna su respeto el Tribunal de Actas graves determinando que no tiene facultad más que para proclamar al Diputado electo ó declarar la nulidad de la eleccion.

He demostrado ante el Tribunal que las elecciones verificadas en Totana, que se impugnan, fueron legales, sin que yo apruebe la medida adoptada por el delegado del gobernador respecto á la suspension de la eleccion; he demostrado que no se falseó el acta de la seccion de Alhama, ni existen pruebas en el expediente para declararla de falsedad. Pero, aun admitiendo en hipótesis que las elecciones verificadas en Totana no fueron legales, y que el acta de la seccion de Alhama hubiese sido falsificada, siendo 58 los votos que ha obtenido mi defendido y 40 los obtenidos por el señor Prefumo, tiene de mayoría el Sr. Pagán 8 votos sobre los obtenidos por el Sr. Prefumo, y 58 admitiéndose los de Totana.

He demostrado que el Tribunal no tiene facultad para proclamar al Sr. Prefumo, y en caso de no proclamar al Sr. Pagán á quien defiendo, yo le ruego se sirva declarar la nulidad de la eleccion verificada en la circunscripcion de Cartagena; pero esto en el caso de no proclamar al Sr. Pagán, lo cual creo que es de derecho.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Tiene la palabra el Sr. Diputado D. Eleuterio Maisonnave, en nombre del candidato que aparece vencido, D. José Prefumo.

El Sr. **MAISONNAVE**: En nombre de D. José Pre fumo y Dodero, candidato derrotado en la circunscripcion de Cartagena, pido al Tribunal que, con arreglo á lo dispuesto en el título adicional del Reglamento del Congreso, se sirva hacer la proclamacion de dicho señor como Diputado por la circunscripcion de Cartagena, y proponer al Congreso su admision.

Siempre, señores, se espera justicia de un Tribunal constituido por personas tan respetables, tan competentes, tan justas, tan conocedoras del derecho y de las prácticas parlamentarias; pero nunca se puede esperar con mayor motivo que en la ocasion presente, porque se trata de suplir un defecto de la ley y establecer una jurisprudencia, con arreglo á la cual vengan despues á resolverse todos los demás casos que se presenten de la índole del que nos ocupa.

Desgraciadamente las leyes se hacen con una precipitacion lamentable, y no buscándose entre ellas las relaciones y armonías que deben existir, ocurre con frecuencia que se promulga una ley, y al poco tiempo se promulga otra, en la que aparecen ciertos extremos en contradiccion con la primera. Se proclamó la ley electoral y se estableció el principio de la circunscripcion, es decir, el de distritos en que en lugar de un Diputado pueden elegirse tres, para dar entrada á las minorías, principio que tanto viene á favorecer á los partidos.

Se hace despues el título adicional al Reglamento del Congreso, con arreglo al cual el Tribunal de Actas graves tiene que resolver sobre las actas declaradas graves por la Comision de actas, y al redactar este Reglamento se hace caso omiso, comprendo yo que por olvido involuntario, de la diferencia que hay entre la circunscripcion y el distrito unipersonal; y por consecuencia, cuando se trata de un caso como el presente, de nulidad de la eleccion respecto de un candidato por circunscripcion, no se pueden aplicar los preceptos de ese Reglamento, que únicamente habla de los distritos. Por eso tiene que venir ese respetable Tribunal á suplir este defecto del Reglamento y á dar una norma de conducta para los casos sucesivos; á llenar este vacío que en la ley existe; por eso dije al principio, que si justicia se espera siempre y gran atencion en los casos en que debe resolver ese Tribunal, mayor justicia debe esperarse en este caso, puesto que se trata de una cuestion árdua no prevista en las leyes, que tiene que ser objeto de una jurisprudencia sensata y sabia, con arreglo á la cual habrán de resolverse los demás casos sobre los que se presenten en lo sucesivo.

Y si por estas razones espero yo completa, justa y recta imparcialidad del Tribunal, tengo que esperarla tambien porque, con razon ó sin razon, se dice que en estas cuestiones de actas siempre juega algun papel el espíritu de partido; pero tratándose del acta de la circunscripcion de Cartagena, no puede jugar absolutamente en nada, ni puede influir en el ánimo de los dignos jurados que componen el Tribunal, la más pequeña pasion; ¿por qué? Porque el mismo Sr. Pagán se ha declarado vencido; el mismo representante suyo se ha declarado vencido tambien; el Sr. Pagán tuvo por conveniente no comparecer ante el Tribunal, como podia y debia, á redargüir de falsas las pruebas presentadas por la parte que yo represento; el Sr. Pagán prescindió por completo en el curso del expediente de hacer valer su derecho: el Sr. Pagán abandonó á Madrid y se dirigió á su provincia para desempeñar allí un cargo honrosísimo, aunque modesto, con lo cual significaba que creia completamente perdido el derecho que tenia á representar la circunscripcion de Cartagena en este Congreso, y que le parecia mucho más conveniente, mucho más en armonía con su carácter y sus condiciones, tener la representacion del pueblo de Múrcia en el Ayuntamiento de esta capital.

Por consecuencia, si el Sr. Pagán ha abandonado en cierto modo la lucha á que se le invitaba; si el representante del Sr. Pagán ha venido á dar la razon por completo á la parte que representa el Sr. Prefumo; si ha venido á confesar las escandalosas falsedades del acta de Alhama, ¿qué espíritu de partido puede haber en el caso presente? Estoy seguro que no influirá nunca en vuestro ánimo el deseo de favorecer á un ami-

go; pero mucho ménos podria influir en el caso presente, en que se declara vencido el que aparece vencedor, y en el que abandona el campo el que debia venir á luchar, siquiera sea quien lo represente una persona tan ilustrada como el Sr. Montilla.

Y dicho esto, voy á entrar en el fondo del asunto; pero permitid que antes haga una ligera observacion, porque acaso parezca que invierto los términos de la defensa. Es costumbre en estos casos, y así lo aconsejan la experiencia y las necesidades de los debates, que se traten primero las cuestiones de hecho, y que tratadas y presentadas las cuestiones de hecho, se hable de las cuestiones de derecho. Pues bien; en el caso presente creo yo necesario invertir los términos, y tratar en primer lugar de las cuestiones de derecho, y dejar para despues las de hecho. ¿Y por qué? La razon es sencilla.

Necesito ante todo examinar las atribuciones del Tribunal con arreglo á la ley, determinar cuál es el círculo de sus atribuciones, indicar los puntos que la ley dice que está llamado á resolver: porque, si el Tribunal no tiene las facultades que yo entiendo que tiene, claro es que los hechos que yo presente para hacer mi peticion no serán pertinentes indudablemente al caso.

Si el Tribunal de Actas graves es simplemente un Jurado llamado por el Congreso de Diputados á resolver sobre la validez ó nulidad de las actas declaradas graves por la Comision de actas, claro es que, siendo un Jurado, ha de resolver sobre lo que no está resuelto, ha de determinar sobre lo que nada se ha determinado, ha de decir sobre lo que nada se ha dicho: no es por consecuencia un Tribunal de alzada que viene aquí á resolver sobre determinaciones ya tomadas por el Congreso. Y esto es perfectamente óbvio, y allana completamente el camino para mi argumentacion.

El Congreso de los Diputados ha resuelto ya sobre la validez de la eleccion de Cartagena respecto de 14 secciones; ha dicho que las elecciones verificadas en estas 14 secciones de la circunscripcion de Cartagena son válidas, y ha declarado graves las elecciones hechas en las secciones de Alhama y Totana. ¿Puede en vista de esto el Tribunal resolver, ¡qué digo resolver! ni siquiera discutir sobre la validez de las elecciones verificadas en estas 14 secciones declaradas ya válidas por el Congreso? Evidentemente no; estas elecciones lo mismo son válidas para los candidatos vencidos que para los candidatos vencedores, lo mismo son válidas para el Sr. Pagán que para el Sr. Prefumo. Por consecuencia, descartemos por completo de esta cuestion las 14 secciones, y fijémonos únicamente en las secciones de Totana y Alhama, donde las elecciones han sido declaradas graves, y sobre las cuales únicamante puede entender el Tribunal, y puede resolver.

Colocada la cuestion en este terreno, ¿qué es lo que corresponde hacer al Tribunal? Examinar los antecedentes ó las actas de las secciones de Totana y de Alhama, y resolver sobre la validez ó nulidad de estas elecciones: si son válidas, declararlas válidas, y si son nulas, declararlas nulas. Esto es perfectamente evidente y claro. En apoyo de esta opinion está, por una parte, el dictámen de la Comision de actas que lo dice así; por otra parte, el art. 10 del Reglamento del Congreso, y esto se ve con harta frecuencia en los tribunales superiores de nuestra administracion jurídica. Esto se ve en el Tribunal Supremo de Justicia muchísimas veces; al casar una sentencia, la casa en parte y en parte la declara firme; lo vemos constantemente en el Consejo de Estado, que muchas veces anula diferentes puntos de una Real órden, mientras otros puntos los declara válidos. Por consecuencia, á nadie parecerá extraña esta doctrina, sino por el contrario, todo el mundo entenderá que es perfectamente lógica, que es perfectamente legal, y además sancionada por las costumbres.

Declarada la nulidad de la eleccion en todas las secciones que constituyen la circunscripcion de Cartagena, se perjudica notablemente el derecho de aquellos electores que han verificado la eleccion con regularidad, con honradez, que han cumplido estrictamente con todos los preceptos de la ley; porque no puede admitirse en buena doctrina, que porque se haya falsificado el acta de Alhama, ó porque el gobernador haya cometido los atropellos de que despues me ocuparé en la seccion de Totana, venga á declararse nula la eleccion en las 14 secciones restantes. Señores del Tribunal, ¿á qué abusos no se prestaria esto? Si porque se falsificase un acta por un secretario prevaricador, ó por un presidente que tuviera poco escrúpulo en faltar á la ley y á la honradez de su palabra, viniera á anularse por completo la eleccion en todas las secciones, sobre las cuales ha dictado su veredicto el Congreso, ¿á dónde iríamos á parar? A poner en manos de cualquier secretario escrutador, ó de cualquier presidente de Mesa que quisieran falsificar un documento relativo á la eleccion, la validez ó nulidad de la eleccion misma en el resto de la circunscripcion: y entended bien, señores del Tribunal, que si sobre esto hay alguna doctrina sentada por el Congreso, segun tendré el honor de demostrar, es favorable al principio que expongo.

Además, con arreglo á la ley electoral la circunscripcion de Cartagena tiene derecho á elegir tres Diputados; y, si anulada esta eleccion, se declara que ni el Sr. Pagán, ni el Sr. Prefumo pueden representar el distrito de Cartagena, se queda ese distrito tan solo con dos representantes, acaso con perjuicio de los intereses públicos, y de todos modos faltando á lo que prescribe la ley, y colocando ese distrito en peores condiciones que otros; porque si cada distrito tiene derecho á elegir determinado número de representantes, yo creo que ni el Congreso, ni el Tribunal de Actas, ni nadie, puede limitarles el derecho de tener íntegra su representacion, y no la tienen, porque terminantemente dice la ley que hasta que no falten dos representantes de la circunscripcion no podrá procederse á nueva eleccion; y claro está que declarada la nulidad de esa eleccion por lo que se refiere á uno de los candidatos, la representacion de Cartagena quedaria, no conforme previene la ley, sino cercenada.

Sentado el principio de la no proclamacion en casos como el presente, queda completamente anulada, señores del Tribunal, la representacion de las minorías, y por consecuencia el principio sano y sabio de que los partidos de oposicion vengan á estar representados en las Córtes; porque, si la Comision de actas primero, y el Tribunal despues, pueden anular en parte estas elecciones, podrá suceder, no ahora, que esto es imposible, pero sí en alguna otra ocasion, que dejándose llevar del espíritu de partido de que hablé antes, viniera á anularse por completo este derecho de las minorías á tener aquí representacion, lo cual seria sumamente grave.

La representacion de las minorías ha sido un prin-

cipio perfectamente aceptado por todos los partidos liberales, y no vamos á anularle en la forma en que se pretende que se anule en esta ocasion. Para terminar este punto de mi discurso, he de hacer una consideracion. Si declarais la nulidad de la eleccion de Cartagena, respecto del tercer puesto que se disputan los Sres. Pagán y Prefumo, tened en cuenta que no podeis buscar en el Congreso la aprobacion de vuestro fallo, que tanta fuerza le da, porque proclamada la nulidad, lo que procede, con arreglo á la ley, es dar cuenta al Gobierno para que anuncie inmediatamente la vacante; pero si se declara la validez, el fallo del Tribunal tiene que ir al Congreso, para que el Congreso acuerde, ó no acuerde la proclamacion del Diputado.

Por consecuencia, si declarando la nulidad queda completamente terminada la cuestion en el Tribunal de Actas, el Tribunal de Actas acaso pueda tener la duda si acierta, ó no, cuando la ley sienta ese principio; pero si declara la validez, consultará con el Congreso la proclamacion del Diputado, y el Congreso dará su veredicto á la resolucion del Tribunal; y el Congreso tiene libertad completa para admitir ó no admitir al Diputado cuya proclamacion proponga el Tribunal de Actas. El caso es, pues, harto grave, y merece que el Tribunal fije la atencion, y que procure por el medio de la proclamacion de uno de los dos candidatos, que el Congreso sancione esta doctrina, que yo desearia ver establecida por el Tribunal, porque si no, la duda que hoy se nos presenta podrá presentarse en alguna otra ocasion; las dificultades surgirán de nuevo, y no tendremos nunca un principio, una doctrina fija para que las deliberaciones del Tribunal se ajusten estrictamente á las disposiciones de la ley.

Y puesto que mi digno contrincante, el Sr. Montilla, ha hecho mérito de la sentencia citada en mi escrito del Tribunal de Actas en las de la circunscripcion de Lugo, y ha dicho, entre otras cosas, que no era pertinente al caso, y que si acaso favorecia á álguien la doctrina sentada, era á él, voy á permitirme llamar la atencion del Tribunal sobre algunas otras declaraciones hechas por el Tribunal de Actas en 22 de Diciembre de 1879 sobre la validez ó nulidad de las actas de la circunscripcion de Lugo; y cuenta, que cuando el expediente de la eleccion de la circunscripcion de Lugo llegó al Tribunal de Actas, el Congreso habia ya resuelto la proclamacion del Diputado que no llevaba el acta, la proclamacion de D. Felipe Gonzalez Vallarino, y remitió el expediente al Tribunal, para que resolviera sobre la proclamacion, entiéndase bien, sobre la proclamacion del candidato que venia en segundo y tercer lugar; y el Tribunal, haciendo un cómputo de votos, eliminando algunos que le pareció conveniente, examinó la cuestion, teniendo presente los preceptos de la ley, y sobre todo, si habia necesidad de darle á la circunscripcion de Lugo la representacion de los tres candidatos que le correspondian con arreglo al artículo 2.° de la ley electoral. No dijo una palabra, ni podia decirlo, sobre la validez ó nulidad de las elecciones, sino que anuló la proclamacion, entiéndase bien, anuló la proclamacion de uno de los dos candidatos, y propuso al Congreso la proclamacion de otro.

Dice así el primer considerando de la sentencia á que me refiero:

«Considerando que habiendo decidido ya el Congreso acerca de las protestas relativas á la validez del conjunto de la eleccion y á la computacion de votos emitidos á favor de D. Felipe Gonzalez Villarino, aprobando en 9 de Junio último el acta de Lugo y admitiendo como Diputado al electo D. José María Pardo Montenegro y Cordal, despues de haber admitido tambien como Diputado por la circunscripcion de Lugo en 7 del mismo mes al Sr. D. Felipe Gonzalez Vallarino, no puede ménos de sobreentenderse que la declaracion de gravedad de esa acta de eleccion se ha hecho únicamente por lo que se referia á los Diputados proclamados por la Junta de escrutinio general, Sres. D. Casiano Perez Batallon y D. Manuel Da-Riva Do-Rego, y para completar el número de tres Diputados correspondientes á la circunscripcion.»

Por consecuencia, señores del Tribunal, el Tribunal ha declarado, que hay necesidad, cuando viene á entender respecto á la validez del candidato de unas elecciones, de poder hacer la proclamacion, y no podrá proclamar la nulidad porque la validez está acordada ya.

Segundo considerando:

«Considerando que limitada por los expresados acuerdos del Congreso la competencia del Tribunal en este expediente, solo le corresponde conocer de los hechos de la eleccion en cuanto se refieran á los expresados Sres. Perez Batallon y Da-Riva Do-Rego.»

Doctrina que, aplicada al caso presente, creo que aconseja al Tribunal á que se desentienda por completo de examinar las actas de las 14 secciones, de las cuales prescindo, y que se fije exclusivamente en las dos secciones en que ha de entender con arreglo al acuerdo tomado por la Comision de actas.

Dice el tercer considerando:

«Considerando, en el concepto expresado en el considerando anterior, que cualquiera que sea el juicio que merezca la falta de remision en tiempo oportuno de las actas originales de las secciones treinta y dos, treinta y cuatro y treinta y cinco, estas actas no variarán la situacion respectiva de los Sres. Perez Batallon y Da-Riva Do-Rego, toda vez que atribuyendo á éste los votos de la totalidad de los electores de las tres secciones, y anulando los que aparecen á favor del señor Perez Batallon, todavía resultaria este último con una mayoría de 561 votos.»

Es decir, atribuyendo á éste los votos de la totalidad de las tres secciones y anulando los que aparecian en favor del Sr. Perez Batallon, el Tribunal de Actas examina las actas, ve los votos que son legítimos, ve si hay algun acta falsa, como sucede en la circunscripcion de Cartagena, anula los votos que nada significan, y prescinde por completo, porque así debe hacerlo, de las actas que resulten falsificadas.

Dice el fallo, despues de los considerandos anteriores, y de otros no pertinentes al caso, «que debe declarar y declara válida la eleccion para Diputado á Córtes en la circunscripcion de Lugo en cuanto á la proclamacion del Sr. D. Casiano Perez Batallon, y que éste acredita su aptitud legal, y nula en cuanto á la proclamacion del Sr. D. Manuel Da-Riva Do-Rego.»

De manera que el Tribunal, al examinar las actas y al convencerse de la nulidad de la eleccion en algunas de las secciones y de la nulidad de los votos, prescinde de ellos ó no los toma en cuenta, y ya que no pueda volver sobre el acuerdo tomado por el Congreso, despues de declarada válida la eleccion, declara nula la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio y propone otra proclamacion. Esta es la verdadera doctrina sentada por el Tribunal de Actas; este es el verdadero principio que debe establecerse; esta es la mi-

sion que el Tribunal de Actas debe acometer tratándose de circunscripciones como se trata aquí.

Pero se dice: ¿puede el Tribunal proponer al Congreso la admision de un Diputado que no traiga acta? Esta pregunta formulada de esta suerte pone al ánimo perplejo, y acaso, acaso se incline á una contestacion negativa; pero yo entiendo, que no tan solo el Tribunal de Actas puede hacer esto, sino que debe hacerlo; y debe hacerlo, si ha de cumplir con el precepto del artículo 10 del título adicional del Reglamento del Congreso. Repetiré su lectura, á pesar de haberlo leido, y de haberlo citado varias veces el Sr. Montilla: Dice así:

«Art. 10. La sentencia solo podrá declarar la nulidad ó validez del acta y que el canditado elegido acredita su aptitud legal.

En el primer caso la sentencia es ejecutoria desde luego, y se comunicará al Gobierno para que proceda á nueva eleccion.

En el segundo, el Presidente del Congreso pondrá dicha sentencia á la órden del dia, y leida por un señor Secretario, éste mismo formulará la siguiente pregunta: «¿Se admite como Diputado á D. N... N... que segun esta sentencia resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?» Y sin que se permita discusion de ninguna clase, se procederá seguidamente á la votacion.»

Sobre las 14 secciones de que no me ocupo, no hay caso. Sobre las secciones de Alhama y de Totana, porque han venido del Congreso para que se examinen, por resolucion de la Comision de actas, puede el Tribunal, ó debe el Tribunal entender en la validez ó nulidad de estas actas; para eso han venido á nuestras manos, para que se declare sobre la validez á nulidad de estas actas. ¿Y tiene obligacion de declarar la validez de las actas? No, porque tiene que resolver con libertad despues de examinados los antecedentes que el expediente tiene. Y si segun la opinion del Tribunal se declararan válidas las actas de las 14 secciones, y nulas las de dos secciones, ¿cuál es la resolucion que debe tomar? Pues en concepto mio, la contestacion es muy clara y sencilla. Prescindir por completo de los votos emitidos en esta seccion, que presenta actas falsas que es lo mismo que si no las hubieran presentado, y atenerse al resultado de la eleccion en las otras secciones, en que no se ha hecho la declaracion de falsedad por el Congreso.

Porque yo pregunto, señores del Tribunal: si en la seccion de Totana, cuya acta es perfectamente falsa, como tendré ocasion de probar luego, no se hubieran constituido las Mesas y no se hubiera hecho la eleccion, ¿qué sucederia? Pues sucederia que el Diputado de la circunscripcion de Cartagena tendria su representacion, ménos la de aquellos electores de Alhama, es decir, de aquellos que por una causa cualquiera involuntaria y extraña al cuerpo electoral no hubieran constituido las Mesas. Y el hecho es perfectamente igual, es idéntico; lo mismo da para el caso de que nos estamos ocupando, que el acta sea nula, que si no tuviera efecto.

El acta está evidentemente falsificada; luego es como si no apareciera esa acta en el expediente. Aténgase el Tribunal á prescindir del resultado de esta acta declarada falsificada, que para esta declaracion ha venido á sus manos, y proponga al Congreso la proclamacion del Diputado, como digo yo que la haga. Ya sé yo que para eso el Tribunal no tiene derecho; el Tribunal no tiene derecho para hacer proclamaciones; para lo que tiene derecho, segun la jurisprudencia sentada en 22 de Diciembre de 1879, es para anular proclamaciones y para proponer al Congreso la proclamacion de aquel que aparezca Diputado por mayor número de votos.

Decia el Sr. Montilla que no admite la doctrina de que el Congreso pueda hacer la proclamacion de un Diputado que no traiga el acta correspondiente. Yo no he de discutir esto, y no he de discutirlo, porque aparte de que encuentro perfectamente terminante el párrafo segundo del art. 7.° y el art. 119 de la ley, de los cuales ha dado lectura el Sr. Montilla, dándoles una interpretacion, á mi juicio equivocada, tenemos la jurisprudencia establecida por el Congreso. El Congreso ha dicho repetidas veces, y en esta misma legislatura, que se puede hacer la proclamacion de Diputado en favor del que no haya traido el acta, y esta es una doctrina que debe aceptarse y prevalecer, y que prevalecerá sin duda, porque es racional, justa, legal. ¿Qué significa un acta falsa? Permitidme la frase: un papel mojado. La cuestion es, que se justifique que el acta es falsa, que no dice el resultado de la eleccion, y si el acta no dice el resultado de la eleccion, el acta es nula, y por consiguiente, no puede aceptarse lo que el acta dice.

El acta de Berga, que dió lugar á una discusion que recordará perfectamente el Sr. Montilla, sirvió de motivo para que el Congreso hiciera esa declaracion; declaró el Congreso que era Diputado el candidato que no traia el acta. Vino el acta de Mérida, y yo recuerdo que se presentó una enmienda al dictámen de la Comision, suscrita por todas las minorías, proponiendo al Congrso la proclamacion del candidato que no habia traido el acta.

Pero ¿qué más? En la resolucion de la Comision de actas respecto á la circunscripcion de Lugo, cuya lectura en parte acabo de hacer, se hizo la proclamacion del candidato que ocupaba el cuarto lugar, y despues entendió el Congreso en la proclamacion de los que ocupaban el tercero y el segundo lugar. No discutamos, pues, esto, que si en alguna ocasion pudiera ser pertinente, no creo que lo es en la presente. El Tribunal debe tener presente las resoluciones del Congreso, y el Congreso ha declarado, no una, sino repetidas veces, que tiene facultad para hacer la proclamacion del candidato que no ha traido el acta.

Dicho esto, sobre el deber que en mi concepto tiene el Tribunal para no dejar huérfano de representacion en parte al distrito de Cartagena, y hecha alguna indicacion sobre el derecho que el Tribunal tiene para proponer al Congreso la proclamacion del candidato que no ha traido el acta, paso á la cuestion de los hechos; es decir, voy á ver si puedo probar que el acta de la seccion de Alhama de la circunscripcion de Cartagena es falsa, y que lo que en ella se dice no puede tenerse en cuenta, ni por el Tribunal de Actas, ni por ningun otro Tribunal, y debe prescindirse de ella para los efectos de la ley.

En primer lugar, tengo que hacer notar, á pesar de que el caso no es raro, y por desgracia es muy frecuente, que teniendo la seccion de Alhama 231 electores, aparezcan votando 225. Y voy á ocuparme de la seccion de Alhama, porque es la más interesante, y porque respecto de la seccion de Totana no quiero que el Tribunal se tome la molestia de anular uno solo de los votos que han obtenido los Sres. Prefumo y Pagán,

y la de limitarme á pedir que se castigue á los que faltaron á su deber.

Ya he dicho el primer hecho extraño que aparece en la seccion de Alhama. Se verifica la eleccion con tranquilidad; no hay alteracion del órden en el colegio electoral; se hace el escrutinio; se consigna en el acta el escrutinio; se firma; se encierra dentro de los pliegos correspondientes, para remitir una de las actas á la capital de provincia, y otra á la Secretaría del Congreso. No se formula protesta alguna; pero sucede, que al verificarse el escrutinio general en la Junta de escrutinio, uno de los secretarios, D. Trinidad Martinez, protesta contra la validez de la eleccion en la seccion de Alhama, presentando un acta notarial suscrita por cinco interventores, de los seis que formaban la Mesa electoral de ese punto, diciendo, no que tenian noticias de que se iba á alterar, sino de que se habia alterado el resultado de la eleccion en esta seccion, y declaran ante el notario que el resultado era distinto del que en realidad debia ser.

Ante este hecho gravísimo, declarado por cinco interventores que forman parte de la Mesa, todos los escrutadores de la Junta se adhirieron á la protesta, absolutamente todos. Y cuenta que el Sr. Prefumo (me permito decirlo para que el Tribunal y el Sr. Montilla no lo pierdan de vista) no tenia un solo amigo entre estos cinco interventores; eran los cinco enemigos políticos suyos, pero gente honrada. Formulada la protesta, se admite por la Mesa; la Mesa hace la declaracion correspondiente, la une al expediente, y se remite éste al Congreso.

Hay que notar, que de los seis interventores que constituyeron la Mesa, formularon cinco su declaracion ante notario, y uno se abstuvo; por cierto que este argumento le ha faltado hacer al Sr. Montilla. Pero ¿sabe el Tribunal por qué se abstuvo? Porque era pariente muy cercano del presidente de la Mesa, y hubiera parecido algo inhumano que el mismo pariente compareciese á declarar para comprometer la libertad del presidente que habia contribuido, si es que por sí mismo no la habia realizado, á la falsificacion.

Aquí tiene el Tribunal explicado el hecho de que de los seis interventores solo compareciesen cinco. Y claro está, que el presidente de la Mesa, el responsable de los hechos, el que tenia la representacion de los electores para aquel caso, no habia de comparecer á decir que él habia falsificado el acta del distrito de Alhama; de manera que el Tribunal no extrañará que en la comparecencia no aparezcan, ni el señor presidente, ni uno de los secretarios, que era su pariente muy cercano.

Si únicamente apareciese la declaracion de estos escrutadores para juzgar de la validez ó de la nulidad de la eleccion, motivo habria sin duda alguna para que el Tribunal se detuviese, y no me extrañaria que cualquiera vacilase en su juicio; pero como hay otros hechos que vienen á confirmar tan evidentemente, ó más que éste, la falsificacion del acta, es imposible, que al juzgar sobre esos hechos haya nadie, por muy apasionado que sea, que vacile en declarar que el acta estaba falsificada por un secretario escrutador y por el presidente.

Dice el Sr. Montilla que no tiene nada de particular que el acta no se llevase á la estafeta de Alhama, que es lo que procedia segun la ley, y que se remitiera á la Administracion principal de correos, porque el precepto de la ley es violado con mucha frecuencia en cuestiones de actas; la Comision ha intervenido diferentes veces en estos asuntos, y les ha dado poca importancia. Yo no le doy poca importancia á este hecho; pero cuando este hecho se relaciona con otros, les doy importancia inmensa; cuando aparece, que el acta no fué presentada el mismo dia, como manda terminantemente la ley en la estafeta de la cabeza de seccion electoral, y lo fué al dia siguiente en la Administracion principal, despues de haber declarado cinco interventores que el acta es falsa, el hecho es gravísimo, señor Montilla, hay que tenerlo muy en cuenta, y no se puede considerar una pequeñez, sobre la que se pasa la vista con indiferencia.

Este hecho de la no presentacion del acta en la estafeta de Alhama lo acreditan el administrador de la misma estafeta por medio de una certificacion admitida por la parte contraria: el administrador de Múrcia por otra certificacion tambien admitida por la parte contraria, y el sello de la Administracion misma de correos de Múrcia que demuestra, que fué depositada allí, no el dia 21, el de la eleccion, sino el siguiente á las doce y media de la tarde. Y para que el Sr. Montilla vea que está en un error al afirmar que la ley nada dice sobre la entrega del acta en la estafeta más inmediata, ni sobre si ha de entregarse el mismo dia ó el siguiente, voy á leer los artículos correspondientes de la ley electoral.

Dice el art. 90:

«Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de correos más cercana, en pliego sellado y cerrado, en cuya cubierta certifiquen de su contenido dos de los interventores de la Mesa con el V.° B.° de su presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.»

Pero el Sr. Montilla dice que la ley no determina cuándo ha de hacerse la designacion, y que por esta razon no tiene importancia que la designacion se hubiera hecho en el acto mismo ó á los tres dias, como se ha hecho en este caso; y dice el art. 91:

«Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir en representacion de la seccion, á la junta de escrutinio general.»

Relacionada la segunda parte del artículo con la primera, es evidente que la certificacion ha de darse en el acto mismo antes de que terminen las operaciones del escrutinio.

No dice la ley, claro está, si el acta ha de ser manuscrita ó impresa; pero cuando aparecen 17 actas, señores del Jurado, y de estas 17 actas 16 son impresas, y únicamente está manuscrita ésta que dicen cinco interventores que ha sido falsificada, debe pesar en vuestro ánimo la diferencia que existe entre la certificacion impresa y la manuscrita; porque ¿qué razon ha habido para que 16 secciones las envien impresas y una sola manuscrita?

Pues no ha habido otra que la falsificacion de esta acta y la necesidad de aprovechar el segundo pliego del acta, en el cual únicamente aparece la fecha y la firma de los interventores.

Y no puede decir el Sr. Montilla que si la seccion de Alhama no puso acta impresa, fué porque no la tuvo; porque fueron tan torpes al hacer esta falsificacion, que pusieron el acta manuscrita en un sobre im-

preso, y claro es que si tenian sobre, tambien tenian actas impresas como las otras 16 secciones. Además, la cifra de votos obtenidos por los candidatos no aparecen en letra como está mandado en la ley y como resulta en las demás actas de las otras secciones, sino que aparecen en números.

Por consecuencia, la falsificacion aparece demostrada, y este hecho de poner la cifra en número facilitó la falsificacion. El acta consta de dos pliegos manuscritos, y así como hay costumbre en esta clase de documentos de poner los pliegos uno dentro de otro con el objeto de que las firmas y las fechas del último pliego vinieran unidas al primero, que fué el que se falsificó evidentemente, sorprendiendo á los interventores que habian firmado un acta el dia anterior que no era la legal.

Pero nada me ha extrañado tanto del Sr. Montilla, de cuya ilustracion y recto juicio tiene dadas tantas pruebas, cuya elocuencia ha sido tan elogiada en este sitio donde ha dado á conocer sus talentos y privilegiada palabra, me ha extrañado, digo, que despues de aceptar, siquiera lo hiciera hipotéticamente, la falsedad del acta de Alhama, haya propuesto al Tribunal que se tenga en cuenta la declaracion hecha por los interventores ante notario para conocer la validez del acta. ¿Dónde iríamos á parar si ese principio prevaleciera? ¿Dónde y cuándo se ha visto esto? Desde el momento que se declara la falsedad de un documento; que no aparece la verdad; que se prueba la perpetracion de un delito, ¿se puede aceptar la declaracion de los que pudieron ser parte en la falsificacion? ¿Cómo puede aceptar el Tribunal para conocer el resultado de la eleccion, la declaracion hecha por cinco interventores? Lo que esta declaracion prueba es que el acta está falsificada y debe desaparecer, y no que se pueden tener en cuenta los datos que en ésta constan.

Dicho esto respecto del acta de la seccion de Alhama, voy, para concluir, á decir algunas palabras respecto del acta de Totana; y no molestaria al Tribunal, si el Sr. Montilla hubiera dado importancia á esos hechos.

Ocurre en Totana, que principió la eleccion el dia que marca la ley, y que, despues de puestos los votos en la urna, aparece un delegado del gobernador de la provincia, en medio de una paz octaviana, y sin que hubiera temores de trastornos, é invita al presidente de la Mesa á que suspenda la eleccion, porque habia, segun el gobernador, temores de que se alterara el órden público.

El presidente, que era el alcalde, se niega á obedecer la órden del gobernador de la provincia; en primer lugar, porque el delegado no llevaba insignia ninguna que le hiciera reconocer como tal; en segundo, porque el gobernador no habia comunicado el nombramiento del delegado y podia ser sorprendida la Mesa; y en tercero, porque el presidente no queria contraer la responsabilidad á que se hubiera hecho acreedor si por la intervencion de una persona desconocida suspendia la eleccion. Pero el delegado, obedeciendo instrucciones del gobernador, ó por sí, impetró la fuerza de la Guardia civil, detuvo al alcalde, le llevó preso, suspendió la eleccion, y convocó al cuerpo electoral para el dia 24, verificándose estos hechos el 21. ¿Qué existe en las actas como prueba de que ni el órden público se alteró ni habia temores de que se alterase?

Existe, en primer lugar, una informacion *ad perpetuam memoriam*, en que nueve vecinos honrados del pueblo declaran el hecho: se justifica tambien por medio de una certificacion de la autoridad municipal y por la declaracion de los mismos interventores de la Mesa. Por tanto, aquello fué un pretesto grotesco, ridículo y extravagante del gobernador de la provincia para intervenir en la eleccion.

Antes de concluir, voy á permitirme llamar la atencion del Tribunal sobre estos hechos. Si los abusos cometidos por las autoridades con motivo de las elecciones no encuentran un correctivo en los tribunales de justicia; si no se castigan actos escandalosos, y falsificaciones como la de Alhama, y coacciones tan injustificadas, por no decir otra cosa, como las de Totana, no conseguiremos nunca purificar el cuerpo electoral, no nos libraremos de las acusaciones, que con fundado motivo se nos dirigen por la manera como entendemos aquí la mision de las autoridades en estas cuestiones.

Hay necesidad de restablecer la verdad en las elecciones; es imprescindible, que el Congreso y los tribunales tomen todas las medidas conducentes á que se castiguen estos hechos con rigor; y si el gobernador de Múrcia olvidó sus deberes hasta el punto que está probado, y aparece justificado en el expediente, y si envió estos delegados, si atropelló al alcalde, si impidió la eleccion, si resultó despues que no habiendo tomado parte en la eleccion más que 50 electores aparecen despues votando trescientos y tantos, y esto no se castiga, no conseguiremos nunca que la verdad en el sistema representativo se restablezca. El Congreso por su parte debe utilizar los medios que la ley le concede, y cuando hechos semejantes se prueban, debe sin consideracion de ningun género, sacar el tanto de culpa, y remitirlo á los tribunales; pero si el Congreso, por consideraciones políticas no lo hace, si algo pesa en su ánimo para suspender estas resoluciones, yo creo que ninguna puede pesar en el ánimo del Tribunal; su mision es muy alta, la integridad de sus miembros es muy grande, nadie mejor que ellos comprende lo que deben hacer en el puesto que ocupan.

Yo no puedo pedir la nulidad de la eleccion de la seccion de Totana, porque no me hace falta para el fin que me propongo; no pido más que la nulidad del acta de la seccion de Alhama, deducido el resultado de la cual, aparece con mayoría de votos el Sr. Prefumo.

Pero respecto del acta de Totana suplico al Tribunal que se fije en los hechos justificados en el expediente, y que, al dar cuenta al Congreso de su resolucion, pida que se saque el tanto de culpa, y que se remita á los tribunales de justicia, para que el gobernador de la provincia responda de los desmanes cometidos en esta seccion.

He concluido, señores del Tribunal: espero de vuestra rectitud é imparcialidad que resolvereis con arreglo á lo que tengo solicitado, es decir, que se considere nula el acta de Alhama, que se acepten como válidas las actas de las secciones aprobadas ya por el Congreso, y que hecho el recuento de votos, y deducidos los obtenidos por uno y otro candidato en Alhama, se haga la proclamacion del candidato que resulte con mayoría de votos.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): El Sr. Montilla tiene la palabra para rectificar; pero me permitirá su señoría dirigirle una advertencia, que suelo dirigir á todos los defensores. Hay un título adicional al Regla-

mento del Congreso, en el cual se toman disposiciones varias respecto al acto que se celebra en este momento: el art. 9.° de ese título en su párrafo segundo prescribe que una sola vez se podrá rectificar. Por tanto, no puedo permitir á S. S. más que una sola rectificacion, en la cual deberá S. S. ceñirse á poner en su puesto los hechos ó conceptos que se le hayan atribuido con equivocacion, teniendo en cuenta que tampoco el Sr. Maisonnave podrá rectificar más que una sola vez.

Es una advertencia que hago al Sr. Montilla en su obsequio, porque no puedo de ninguna suerte quebrantar la ley terminante del Reglamento.

El Sr. **MONTILLA**: Agradezco al Sr. Presidente la advertencia, y puede estar S. S. seguro de que me ceñiré á rectificar los errores de hecho y de concepto que me ha atribuido el Sr. Maisonnave.

Quien hubiera oido á S. S. empezar su brillante discurso, hubiera creido que yo habia hecho alusion al espíritu de partido, puesto que S. S. se empeñaba en demostrar que no habia espíritu de partido en las sentencias del Tribunal de Actas. Yo no he puesto en duda, yo no he aludido á nada de esto en mi defensa.

El Sr. Maisonnave en toda su argumentacion ha venido consignando que la Comision de actas habia declarado la gravedad de las parciales de Totana y de Alhama; yo debo advertir á S. S., por si lo desconoce, aunque creo que lo conocerá, que la Comision de actas no declara la gravedad de seccion ninguna, puesto que con arreglo al Reglamento, cuando cree que un acta es grave y no encuentra facilidad para dar su dictámen, se limita á hacer la declaracion de grave y comunicarlo por medio de un oficio al Congreso, sin que la Comision exprese si la gravedad está en la seccion primera ó en la cuarta, ó en la quinta, ó en alguna otra. Quien ha querido argüir de gravedad esas secciones ha sido el Sr. Maisonnave en su escrito.

Elocuentemente quiso demostrar el Sr. Maisonnave al Tribunal que debiera hacer la reforma por medio de una sentencia del art. 10 del Reglamento. Yo creo que eso no lo puede hacer el Tribunal, ni aun el mismo Congreso, puesto que está previsto que en las circunscripciones quede vacante un lugar por el art. 111 de la ley electoral, que previene que «para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquiera causa faltaren dos por lo ménos de sus Diputados.»

Ni aun el mismo Congreso creo que podrá hacer la reforma de ese artículo, con motivo de un acta, ordenando que se procediese á elecciones en una circunscripcion, porque resultaria la infraccion terminante de este artículo de la ley, ley que ha obtenido primero el voto del Congreso, despues el del Senado, y luego la sancion de la Corona.

De esta manera por medio de una sentencia del Tribunal ó de una decision del Congreso se reformaria una ley.

Dijo el Sr. Maisonnave que yo habia declarado que no era pertinente al caso la sentencia de la circunscripcion de Lugo, y lo sostengo. Respecto de esta circunscripcion, la Comision de actas declaró la gravedad por lo referente á los Sres. Da-Riva, Do-Rego y Perez Batallon, no por los votos emitidos en aquellas secciones, sino porque el Sr. Perez Batallon habia sido indivíduo de la Comision permanente.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Su señoría está contestando en vez de rectificar, y ya comprende que no puede entablarse una nueva discusion.

El Sr. **MONTILLA**: Respecto del acta de Alhama, la fuerza legal que pueda tener la declaracion de los interventores, el Congreso tiene el acuerdo que recayó sobre el acta de Mérida, en que los interventores manifestaron ante notario que ellos no habian firmado lo que en el acta decia, sino otra cosa, y el Congreeo declaró válida el acta; y respecto á Totana me adhiero á lo que ha dicho el Sr. Maisonnave: creo que el Tribunal debe remitir el tanto de culpa...

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Su señoría no rectifica, porque adherirse á lo que dice el Sr. Maisonnave no es rectificar.

El Sr. **MONTILLA**: Es que parece que el Sr. Maisonnave manifestó que yo no concedia importancia á lo sucedido en Totana; y como yo se la concedo, y muy grande, quiero que conste mi solemne protesta en conformidad con lo que ha dicho el Sr. Maisonnave, y al mismo tiempo lo expongo como un argumento, porque en ese caso ya sabemos dónde está la nulidad de una eleccion. Bastará que el gobernador mande un delegado al distrito donde la eleccion se esté verificando, y la mande suspender.

El Sr. **MAISONNAVE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): La tiene V. S., y le dirijo la misma advertencia; no puedo consentir polémica, sino rectificacion meramente.

El Sr. **MAISONNAVE**: Dos palabras nada más para contestar á un concecpto que el Sr. Montilla me ha atribuido.

Ha supuesto S. S. que yo he creido que el Tribunal ó el Congreso pueden acordar que se proceda á nuevas elecciones en el distrito de Cartagena. No es esto.

Yo lo que he dicho es que el Tribunal puede acordar la nulidad de la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio; y si no quiere acordarlo el Tribunal por sí, puede proponer al Congreso la nulidad de la proclamacion, y puede proclamar al candidato que despues de acordado lo que haya de acordar el Tribunal respecto del acta de Alhama, resulte con mayoría de votos.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.

Continuando la vista á las doce de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los señores Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminado el juicio.

Se levanta la sesion.»

Eran las doce y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Cartagena provincia de Múrcia.

Número 3. En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 14 de Junio de 1882, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Cartagena, en lo referente á D. Julian Pagán y Ayuso, sobre validez ó nulidad de la mencionada eleccion, verificada en el mes de Agosto último, y en cuyo expediente, que ante Nos ha pendido y pende, se ha mostrado parte el candidato D. José Prefumo y Dodero, representado por el Sr. Diputado D. Eleuterio Maisonnave, y en el acto de la vista el Diputado electo, representado por el Sr. Diputado D. Juan Montilla:

1.° Resultando que el distrito de Cartagena lo constituyen 16 secciones, y elige tres Diputados, habiendo sido aprobada el acta por el Congreso en lo relativo á los Sres. D. Manuel Cassola y Fernandez y Don Salvador Albacete y Albert, proclamados por la Junta general de escrutinio en union con el Sr. D. Julian Pagán y Ayuso, respecto al cual fué declarada grave por la Comision de actas:

2.° Resultando que, segun aparece del acta de escrutinio general y de las parciales de las 16 secciones, la votacion obtenida respectivamente por los Sres. Pagán y Ayuso y Prefumo y Dodero, que seguia inmediatamente en votos al primero, es la que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Votos obtenidos por el Sr. Pagán.	Votos obtenidos por el Sr. Prefumo.
Casa Ayuntamiento de Cartagena	132	122
Cármen (Cartagena)	24	40
San Isidro, Diputacion de la Magdalena	153	138
La Caridad (Cartagena)	103	118
San Diego (Cartagena)	60	120
Pozo Estrecho	118	78
San Félix	60	40
San Ginés	42	52
La Union	74	25
Fuente-Alamo	30	15
Mazarron	95	75
Aguilas	37	17
Totana	100	60
Caravaca	101	266
Alhama y Aledo	225	40
Librilla	70	40
Total de votos	1.424	1.246

3.° Resultando que en el acto de la eleccion en la seccion de Aguilas se halló presente un delegado especial del gobernador de la provincia, que examinó detenida y minuciosamente á su satisfaccion todo lo que juzgó oportuno, presenciando las operaciones electorales desde el principio hasta el fin, anotando por su propia mano en el escrutinio los nombres designados en las papeletas de votacion, las cuales leia por sí mismo, de cuyos hechos se protestó por un vocal en el acto del escrutinio general: que votaron 275 electores de los 318 de la seccion, y que solo resultaron 273 papeletas, explicándose esta diferencia porque despues de haberse inscrito en las listas por los interventores los nombres de dos electores sobre cuyo derecho se hizo reclamacion, la Mesa acordó no depositar en la urna dichas dos papeletas; y que se protestó por otro elector la admision indebida á su juicio de cinco votos, protesta que fué contestada y desechada por la Mesa, sin que relativamente á ella exista en el expediente documento alguno:

4.° Resultando que la eleccion se verificó en la seccion de Totana el dia 24 de Agosto, apareciendo que tomaron parte 300 electores de los 384 de que consta la seccion, sin que se mencionen en el acta parcial, que no contiene protesta ni reclamacion alguna, las causas que hubieran hecho necesaria la variacion del dia señalado en el Real decreto de convocatoria para que se verificaran las elecciones: que en el acto del escrutinio general uno de los vocales de la Junta protestó por el envío de un delegado del señor gobernador de

la provincia, á pretesto de alteracion del órden público, y el cual delegado adoptó las violentas y graves medidas de suspender primero y prohibir despues la eleccion, cuando el alcalde mandó que continuase la que se verificaba el dia 21 de Agosto último, deteniendo, por último, á dicha autoridad local, porque era público y notorio que figuraban como votantes en la eleccion verificada el dia 21 muchas personas ausentes, incapacitadas y muertas, y gran número de retraidos ó indiferentes que no quisieron hacer uso del sufragio, sin que llegara á 50 el número de electores que tomaron parte en dicha eleccion: que 10 individuos afirman en acta notarial levantada en 18 de Setiembre último los hechos atribuidos al delegado del gobernador en la anterior protesta, y además que ni en el dia 21 de Agosto, ni en los próximos anteriores y siguientes, se alteró el órden público en Totana, ni ocurrió ningun hecho que pudiese hacer concebir sospechas de que por álguien se intentara turbar la tranquilidad del vecindario, acerca de cuyo último extremo certifica tambien el primer teniente de alcalde de la repetida localidad; habiéndose negado el Juzgado á admitir la informacion *ad perpetuam* que para acreditar los expresados hechos intentó practicar D. José María Crespo Cánovas; y que en otra acta notarial, levantada en Totana el 2 de Octubre último, confirman de nuevo los indicados abusos y violencias ejecutadas por el delegado con el auxilio de la fuerza pública, además del requirente D. Bernabé Espejo, el alcalde, cuatro interventores y cinco testigos, de cuyo conocimiento da fé el notario autorizante:

5.° Resultando que en el acto del escrutinio general, y con referencia al acta de la seccion de Alhama y Aledo, que aparece sin protesta ni reclamacion alguna, el vocal D. Trinidad Martinez Fortun entregó un acta notarial y protestó de la falsedad de aquella, comprobada á su juicio por la declaracion que ante el depositario de la fé pública hacian el 26 de Agosto cinco interventores, diciendo que noticiosos de que la eleccion habia sido falseada, y deseando justificarse como personas honradas, aseguraban que el resultado que produjo el escrutinio en dicha seccion fué de 125 votos para el Sr. Pagán y 60 para el Sr. Prefumo, añadiendo el Sr. Martinez Fortun que la falsificacion debia haberse cometido, bien levantando un pliego de los en que se hallaba extendida el acta, bien suplantando las firmas del presidente é interventores:

6.° Resultando que nueve interventores más y Don José Moreno se adhirieron á dicha protesta, añadiendo éste que tambien protestaba por el envío de un delegado del señor gobernador durante los dias de elecciones; porque existiendo estafeta en Alhama, no se entregó el certificado del acta, yendo á cumplir esa formalidad en la Administracion principal de correos de Múrcia; hechos estos últimos que aparecen plenamente justificados en el expediente, así como el de que dicho certificado no se entregó en la referida Administracion principal de Múrcia hasta el dia 22 de Agosto último á las doce y cinco minutos de la tarde:

7.° Resultando que la copia del acta de la seccion de Alhama que existe en el expediente se halla extendida y manuscrita en dos pliegos sueltos de papel del sello de oficio, al parecer con distinta marca de fábrica: que en la última plana del primero de estos pliegos se consigna solo en guarismos el resultado de la votacion, y en la primera plana del segundo pliego se hallan las firmas del alcalde presidente y de los seis interventores, despues de las palabras «sobreraspado=una por una=vale:» que en la línea 18, plana 3.ª del primero de los pliegos se hallan en efecto las palabras «una por una,» pero no escritas sobreraspado: que la firma del interventor Juan Cano Ruiz estampada en el sobre impreso con que la repetida copia de acta se recibió en la Secretaría del Congreso, no parece hecha por la misma mano que las del mismo indivíduo estampadas al pié de las copias del acta de la seccion y de la de escrutinio general (folio 93 del expediente), todo lo cual viene á confirmar la manifestacion de los 11 indivíduos de la Junta general de escrutinio que protestaron de la falsedad denunciada por Martinez Fortun y corroborada por la manifestacion hecha ante notario por cinco de los seis interventores que compusieron la Mesa de la tantas veces repetida seccion:

8.° Resultando que remitida el acta á este Tribunal, y citados y emplazados los interesados en la misma, el electo D. Julian Pagán y Ayuso confirió su representacion á los efectos del Reglamento al Sr. Diputado D. Juan Montilla, que la aceptó, y D. José Prefumo y Dodero, único compareciente de los candidatos que aparecen vencidos, al Sr. Diputado D. Eleuterio Maisonnave:

9.° Resultando que ni el Sr. Pagán y Ayuso ni su representante el Sr. Diputado D. Juan Montilla hicieron uso de la facultad consignada en el art. 59 del Reglamento del Tribunal, haciéndolo solo el Sr. Diputado Don Eleuterio Maisonnave en la representacion antedicha; y despues de exponer los hechos y consideraciones legales que estimó convenientes, pidió que se acordara la nulidad de la eleccion de la seccion quince (Alhama y Aledo) del distrito de Cartagena; que su repesentado el candidato D. José Prefumo y Dodero resultaba elegido por mayoría de votos y tenia acreditada su aptitud legal, ó en otro caso que el Tribunal propusiese al Congreso se sirviera resolver que, resultando falsificadas las actas de la referida seccion, se procediera en ella á nuevas elecciones;

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Trinitario Ruiz Capdepon:

1.° Considerando que aun sin tomar en cuenta los hechos ocurridos en las secciones de Aguilas y Totana, existen méritos suficientes para negar autenticidad al resultado de la votacion que aparece en la copia del acta de la seccion de Alhama y Aledo que se halla en el expediente, y cuya resultancia es idéntica á la de la copia de la misma acta que se presentó á la Junta de escrutinio general, y en virtud de la cual fué proclamado Diputado electo D. Julian Pagán y Ayuso, en el concepto de haber obtenido mayoría sobre el candidato Sr. D. José Prefumo y Dodero:

2.° Considerando que deduciendo los 225 votos computados al Sr. Pagán y Ayuso en la seccion de Alhama y los 40 que en la misma seccion se computaron al Sr. Prefumo y Dodero, queda el primero en minoría de votos con relacion al segundo, y es por consiguiente nula la proclamacion de aquel hecha por la Junta general de escrutinio:

3.° Y considerando que la sentencia del Tribunal de Actas graves de 22 de Diciembre de 1879, invocada por la representacion del Sr. Prefumo y Dodero, no tiene aplicacion al presente caso, porque allí se trataba de resolver cuál de los dos candidatos que habian sido proclamados por la Junta general de escrutinio de Lugo como Diputados electos tenia derecho preferente para completar la representacion de tres Diputados de aquel distrito, mediante á que el Congreso

habia admitido como Diputado á un candidato que no habia sido proclamado por la Junta general de escrutinio, y en el expediente de que ahora se trata, lo único que corresponde decidir al Tribunal es de la nulidad ó validez del acta del distrito de Cartagena en lo referente al Diputado electo y proclamado por la Junta general de escrutinio, D. Julian Pagán y Ayuso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Cartagena, provincia de Múrcia, en lo referente á D. Julian Pagán y Ayuso, verificada en los dias 21 y 24 de Agosto del año próximo pasado, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Castelar.=Félix García Gomez.=Ramon Rodriguez Leal.=Francisco Silvela.=Alberto de Quintana.=Manuel Avila Ruano.=Manuel Becerra.=Fernando Cos-Gayon.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

Publicacion=Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 14 de Junio de 1882.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 1882.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON EMILIO CASTELAR.

VOCALES.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Manuel Becerra.
D. Santiago Angulo.
D. Trinitario Ruiz Capdepon, Secretario ponente.

Sres. D. Adolfo Merelles.
D. Manuel Avila Ruano.
D. Federico Bas y Moró.
D. José de Carvajal.

Ocupando el Sr. D. Emilio Castelar la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Ramon Rodriguez Leal, D. Manuel Becerra, Don Santiago Angulo y D. Trinitario Ruiz Capdepon, Secretario ponente, y á su izquierda los Sres. D. Adolfo Merelles, D. Manuel Avila Ruano, D. Federico Bas y Moró y D. José de Carvajal,

A las diez y media de la mañana dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en lo referente á D. Miguel Villalba Hervás.

El Sr. Secretario ponente D. Trinitario Ruiz Capdepon se servirá dar lectura al extracto del expediente.

Verificada la lectura por el Sr. Secretario ponente D. Trinitario Ruiz Capdepon, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Miguel Villalba Hervás, Diputado electo.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Señores del Tribunal, me propongo ser sumamente breve en este informe, que procuraré encerrar dentro del severo carácter jurídico que la ley le señala. Los señores que componen este respetable Tribunal deben hallarse ya fatigados: las contínuas tareas parlamentarias, una temperatura altísima, y hasta las barricadas que con sorpresa de todos, menos con sorpresa mia, se han levantado hoy en la Carrera de San Jerónimo, todo parece que conspira á producir un cansancio que yo no he de aumentar con difusos razonamientos. Y en verdad que poco necesito decir para justificar la peticion que desde ahora formulo, y con la que terminaré, de que el Tribunal se sirva declarar la validez del acta de Santa Cruz de Tenerife en lo que á mí se refiere, con todos los demás declaratorios que son de justicia.

Y he de hacer tambien otra manifestacion. El candidato vencido no se sienta en esos bancos, y esto me obliga á no proferir aquí ni una sola palabra que pueda mortificarle; que yo, aunque mis adversarios procuren relevarme de todo linaje de consideraciones, no olvido nunca las que me debo á mí mismo.

Bajo este concepto entro en materia, implorando toda la benevolencia del Tribunal para mí, y toda su justicia para la causa que defiendo.

Verificáronse las elecciones en la circunscripcion de Santa Cruz de Tenerife el 21 de Agosto del año próximo pasado: nada de particular, ni que sea congruente á los puntos de que hoy se trata y han de ventilarse en este momento, ocurrió en aquellas elecciones, que yo declaro aquí, sin temor de que se me desmienta con razones sólidas, que han sido las más libres, las más legales, las más exentas de presion oficial que se han verificado nunca bajo Gobiernos monárquicos en Canarias.

Y sin embargo, señores, ¡qué cúmulo de acusacio-

nes, qué série de cargos á cual más injusto para crear cierta atmósfera alrededor de esta acta! No sé si esto ha sido producto de obcecacion mental; no sé si de pasiones perturbadoras del sentido moral que no debo calificar en este sitio por no faltar al propósito que me he impuesto; pasiones nacidas de desengaños de que tampoco he de hablar. Pero sea lo que fuere, las elecciones se verificaron de una manera normal, y habiendo sido proclamados los Sres. Diputados D. Juan García Torres, D. Feliciano Perez Zamora y el que en este momento tiene la honra de dirigir la palabra al Tribunal, y remitido el expediente al Congreso, se emprendió esta campaña ruda, constante, implacable, que ha hecho pesar sobre mí una especie de entredicho de más de ocho meses, durante los cuales he tenido que permanecer separado de mi familia, alejado 600 leguas de mi país, sin poder hacer cosa alguna en favor de éste, y esperando á las puertas de este Tribunal el fallo que hoy ha de pronunciarse.

Principió la campaña de que hablo, con un largo escrito del candidato vencido, en el cual, y llamo sobre esto la atencion del Tribunal, formulaba dos peticiones alternativas: ó que se declarase la nulidad de toda la eleccion, puesto que los cargos que él exponia á toda ella afectaban, ó que en otro caso se le proclamase á él. Yo dejo á la consideracion de los señores que me escuchan lo que esta peticion significa. Si la eleccion traia verdaderos pecados de orígen; si la eleccion entrañaba un vicio de nulidad que la impedia prosperar, ¿en qué razon legal puede fundarse que lo que es nulo en su nacimiento pueda producir nada válido, y que de una eleccion viciosa y nula en sus principios y en sus desarrollos pueda salir un Diputado con condiciones de vitalidad legal? Y sin embargo, esto es exactamente lo que pretendia el Sr. D. Francisco Fernandez Bethencourt.

No seguiré paso á paso, porque esto me conduciria muy lejos, y yo me he propuesto ser sumamente breve, los razonamientos empleados contra esta acta y contra mí: solo diré que el 15 de Octubre fué aprobada en lo relativo á los dos Diputados antes referidos, los Sres. García Torres y Perez Zamora, y declarada grave por lo que á mi persona concierne. Llenos los trámites reglamentarios y presentadas las respectivas notas por las partes, éstas han circunscrito la cuestion á lo relativo á tres secciones, á saber: Sauzal, Victoria y Realejo Alto; que respecto á las demás, ni se promovió siquiera discusion en la Comision ni en el Parlamento, ni es legalmente posible que de ellas conozca el Tribunal, puesto que es absolutamente preciso que se estimaran válidas y eficaces para justificar la proclamacion de los Sres. García Torres y Perez Zamora, como en mi nota tengo demostrado hasta la evidencia.

Las alegaciones que se han hecho en este expediente en órden á supuestos vicios de carácter general han sido, pues, desestimadas, han sido rechazadas por el mismo Congreso, que ha declarado que tales vicios no existian; porque todo esto supone la proclamacion y admision de los otros dos representantes de la circunscripcion de Tenerife. El debate, pues, se encuentra reducido á las mencionadas tres secciones, la del Sauzal, la de la Victoria y la del Realejo Alto. A ellas, por consiguiente, he de concretar mis concisas observaciones.

El primer argumento que se aduce contra el acta de la seccion del Sauzal es que *no es humano* que de aquellos 114 electores solo dejasen de votar 15.

Francamente, no alcanzo la fuerza del razonamiento, y bastaríame contestar que el hecho, que nada tiene de extraño, es evidentemente posible; que el que supone que no se realizó tiene que acreditarlo con pruebas adecuadas para destruir la presuncion de legalidad que á su favor tienen esas actas autorizadas por el presidente é interventores de la Mesa, y aquí no se ha traido nada que merezca el nombre de prueba. Pero no es esto solo: hay más, y por cierto de una fuerza decisiva.

En la seccion del Rosario, por ejemplo, de 92 electores votaron 85. En la de Guía, de 71 votaron 67. Y estas Mesas estaban intervenidas por los amigos del candidato derrotado; y la eleccion en estas secciones, no solo ha sido declarada válida y eficaz por el Congreso, sino que ni siquiera ha reclamado contra ella el Sr. Fernandez. Por lo tanto, el argumento que luego se reproduce respecto del acta de la Victoria está perfectamente contestado, no con mis pobres razones, sino con el silencio del vencido y con el fallo supremo del Parlamento.

La segunda objecion tiene, bajo este punto de vista, un carácter análogo: se reduce á que no se pudo intervenir la Mesa de la seccion de Sauzal por el criterio que adoptara la Junta del censo. El criterio de la Junta del censo respecto de esta seccion, como en órden á las de la Victoria y el Realejo, es exactamente el mismo que adoptó para todas las demás secciones de la circunscripcion; y esto no se niega, no se ha podido negar, y yo estoy seguro que no lo negará el digno defensor del Sr. Fernandez Bethencourt, porque es un hecho evidentísimo. Pues si este criterio en la Junta del censo no ha constituido un vicio que impidiera sentarse en estos bancos á los Sres. Perez Zamora y García Torres, ¿será un obstáculo para que me siente yo? Y paso á otro punto, porque ofenderia la alta ilustracion del Tribunal si me detuviese más en lo que es tan claro y trivial.

El tercer argumento es que no sabiendo leer ni escribir el alcalde de Sauzal, encargó el gobernador la presidencia de la Mesa, no á un teniente alcalde amigo del Sr. Fernandez, como éste dice en su escrito, sino al alcalde constitucional del pueblo más inmediato de los que componen la seccion. O mucho me equivoco, señores, ó las propias manifestaciones del Sr. Fernandez Bethencourt demuestran de una manera concluyente que en este punto procedió como debia la autoridad civil de Canarias. No existiendo ningun precepto que obligase á conferir á ese amigo del Sr. Fernandez la presidencia de la Mesa, yo entiendo que se debia alejar de aquel puesto á quien era notoriamente parcial en la contienda; y aun bajo este solo punto de vista me parece que está justificada la medida adoptada por el gobernador.

Pero hay más: hay una razon de analogía de que aquella autoridad no podia desentenderse. El Tribunal sabe mejor que yo que cuando se trata de la presidencia, así de la Junta de escrutinio como de la Junta del censo, ésta no se confiere á los jueces municipales en funciones de jueces de primera instancia, por más que ejerzan toda la jurisdiccion de éstos, sino que la ley quiere que ocupe esa presidencia el juez de primera instancia más antiguo del distrito. Pues una vez que en la ley no existe ninguna disposicion que prevea el caso sobre que se arguye, nada más racional que proceder por analogía. Hé aquí por qué yo considero que el gobernador hizo bien en disponer que la Mesa de la seccion del Sauzal la presidiera el alcalde del pueblo

más inmediato correspondiente á la seccion, y no el teniente alcalde *amigo* del Sr. Fernandez Bethencourt.

Pero sea de esto lo que fuere, nada se acredita contra los actos de ese alcalde presidente; ninguna prueba se ha traido contra ellos, y dicho se está que en este concepto no ha podido nacer de ahí vicio de nulidad, ni ninguna objecion que pueda invocarse con éxito.

Otro argumento que se formula con gran aparato, es el relativo á la expulsion del notario D. Blas Cabrera, del colegio. Yo niego rotundamente, sin que nadie pueda contradecirme, que el notario Cabrera fuese elector; su expulsion, pues, fué perfectamente legal, como lo fué tambien por igual motivo la del señor Fernandez Bethencout, de que me ocuparé luego.

El art. 95 de la ley electoral establece de una manera terminante que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores y los auxiliares que requiera el presidente. Y el notario Cabrera, repito, no era elector; no habia ido allí con el carácter de elector; habia ido simplemente con el de Notario; y yo entiendo que los notarios dentro de los colegios son verdaderos cuerpos extraños que no tienen cabida allí, porque esta ley no autoriza su presencia en casos como el de que se trata. Además, este respetable Tribunal lo ha entendido así al fallar el acta de Toro, y lo tenia consignado en sentencia dictada con motivo del acta de Granollers, donde se leen estas palabras. (*Leyó.*)

La expulsion, pues, del notario Cabrera del Colegio del Sauzal fué perfectamente legal, y el presidente de la Mesa habria faltado á sus deberes si no la hubiese ordenado.

Y aquí se presenta otra importante consideracion de que voy á hacerme cargo, y que, á mi juicio, constituye una poderosa excepcion perentoria que destruye de raíz la fuerza probatoria que se quiere dar á las actas levantadas por D. Blas Cabrera, y que yo considero como verdaderos papeles mojados. En efecto, si la presencia de ese funcionario en el colegio era ilegal, ¿podrán ser legales los actos que en el colegio realizara? Y si estos actos no son legales, ¿podrán constituir jamás verdaderas pruebas en derecho? Pues hé aquí por lo que yo digo que este argumento constituye una verdadera excepcion perentoria, que quita toda fuerza á las actas que el candidato vencido ha traido á este expediente; actas en que resplandece más que el frio ministerio del representante de la fé pública, una parcialidad extraordinaria, como luego tendré ocasion de demostrar al ocuparme del colegio de la Victoria.

Por último, se dice que varios electores manifestaron al notario que no habian votado, y que, caso de haberlo hecho, hubieran dado su sufragio al Sr. Fernandez Bethencourt.

Es preciso que se sepa, y con esto contesto al argumento de que el Sr. Fernandez Bethencourt tuvo mayor número de interventores que el que en este momento tiene el honor de dirigir la palabra al Tribunal, que estos individuos protestantes son los mismos que habian nombrado ya interventores por ante el notario D. Lázaro Sanchez Rivero, y que despues, por ante el indispensable D. Blas Cabrera, efectuaron otros nombramientos, dejando ineficaces los primeros y demostrando en todo una veleidad que por cierto no es envidiable. Pues bien; estos interventores no hubieran podido nunca ocupar sus puestos, porque sabido es que segun el art. 68 de la ley electoral, esas dobles propuestas se anulan mútuamente, y aun pueden dar lugar á responsabilidad criminal.

Mas por otra parte, las manifestaciones notariales ¿constituyen acaso prueba, y mucho ménos contra lo aseverado por los interventores? Ya ha declarado este alto Tribunal, con motivo de las actas de Granollers y Toro, que tales testimonios no significan nada; y yo debo recordar que se ha indicado en este sitio, sin contradiccion de nadie, que si estos testimonios constituyesen prueba contra lo certificado por los interventores, valdria más y seria más lógico hacer las elecciones ante notarios.

Luego, así por lo ilegal de las referidas manifestaciones, como por la naturaleza de ellas, como por el tiempo en que se hicieron, no merecen que se las otorgue ninguna fuerza probatoria en juicio. Y voy concretando mi pensamiento y circunscribiendo mis ideas, aunque pudiera explanar mucho más estos razonamientos, porque ya me parece que molesto demasiado la atencion del Tribunal.

Solo diré que esta acta, de que aquí se hace tanto alarde y se presenta con tanto aparato, fué formulada catorce dias despues de la eleccion, el 4 de Setiembre; y yo dejo á la ilustrada consideracion del Tribunal lo que seria el sufragio subordinado á estas manifestaciones de ultratumba, si se admitiesen aquí no ya simplemente como medios probatorios, sino como pruebas eficaces contra lo consignado bajo la fé de los interventores.

Añádese tambien que los electores se retiraron del colegio al ver expulsado al notario. Pues si la expulsion del notario era perfectamente legal y justa, ¿cómo pueden esos electores apoyarse en ella para justificar su retirada? ¿Cómo pueden utilizarla para anular un acto en el cual dicen que no quisieron tomar parte? Y este punto tambien está resuelto en la sentencia dictada sobre el acta de Granollers, en que se dice: (*Leyó.*)

Pero, además, señores, estos electores consta en el acta que votaron; y si está consignado en el expediente que emitieron sus sufragios; si á pesar de esto han dicho luego lo contrario, yo debo insistir aquí en lo que dije antes: los mismos que habian nombrado interventores, y despues por sugestiones de este ó aquel género designaron otros, pudieron hacer esa manifestacion para quedar bien con una segunda ó tercera persona con quien hubiesen adquirido compromisos más ó ménos sérios, sin perjuicio de burlarse de ellos, como rompieron los primeramente contraidos para el nombramiento de interventores.

No creo necesario decir ni una palabra más sobre el acta del Sauzal, y voy á ocuparme de la de la Victoria. Parte de los argumentos que ya he expuesto son tambien aplicables á esta acta, y por consiguiente, muy poco tendré que exponer sobre ella.

Dice el candidato vencido que se impidió la permanencia del notario en el colegio; dice que el notario colocado á la puerta de éste no vió entrar sino un solo elector, y de aquí pretende deducir que la votacion de la Victoria es producto de amaños reprobados, de operaciones fraudulentas.

Yo llamo la atencion del Tribunal hácia un hecho importante, que es la mejor y más cumplida contestacion á semejante argucia. De la respectiva acta notarial consta que el notario fué requerido para presentarse en el colegio, á las *dos y quince minutos de la tarde.* Y yo pregunto: si el notario solo despues de esta hora podia dar fé de lo que allí ocurria, ¿cómo podrá deducirse de su manifestacion, aunque se cometiera el exceso jurídico de otorgarle crédito contra lo asevera-

do y certificado por los interventores; cómo puede deducirse, repito, que no votaron los que los interventores aseguran que lo efectuaron? El acto de la eleccion principió á las ocho de la mañana, y el notario se constituyó en el colegio de la Victoria despues de las dos y quince minutos de la tarde. Pues no sé con qué logica puede afirmarse que porque una cosa no sucediera desde las dos y cuarto hasta las cuatro de la tarde, no pudo haber tenido lugar desde las ocho de la mañana hasta las mismas dos y cuarto.

Háblase tambien de que el Sr. Fernandez Bethencourt fué, dice el notario, groseramente expulsado del colegio de la Victoria; y aceptando plenamente esta frase más amistosa que notarial, ¿á quién debe imputar el Sr. Fernandez Bethencourt el mal rato que pasó en el referido colegio? Unicamente á su indiscrecion. No siendo elector el Sr. Fernandez, no debió personarse allí; y si á pesar de ello se presentó, si insistió en sus diversas reclamaciones, ¿por qué se queja de que el alcalde de la Victoria le expulsara del local cumpliendo con los preceptos legales, teniendo en cuenta las disposiciones que rigen en la materia, que hasta imponen penas, sin distinguir entre candidatos y no candidatos, al que no siendo elector persiste en permanecer dentro de un colegio? Quéjese, pues, el Sr. Fernandez Bethencourt de sí mismo. Él se colocó en situacion ilegal, y los que en situaciones ilegales se colocan, deben sin duda atenerse á las consecuencias.

Dícese en el expediente que el Sr. Fernandez Bethencourt pidió certificacion del resultado de la eleccion y que le fué negada. Pues esta es tambien legitima consecuencia de lo dicho anteriormente. Si el señor Fernandez Bethencourt, por no ser elector, no tenia entrada en el colegio de la Victoria, ¿podia personarse en él y dirigir peticiones á la Mesa? No: esto es hasta de sentido comun; y la Mesa hizo perfectamente en no acceder á ninguna peticion suya, máxime cuando tenia medios hábiles para haber obtenido la certificacion que deseaba, haciéndose representar por indivíduos que fuesen electores, segun lo permite el art. 129 de la ley electoral.

Y cuando el Sr. Fernandez Bethencourt tenia á su disposicion tantos electores; cuando existian hasta 33 que espontáneamente se presentaron á formalizar otra de las protestas de ultratumba de que hablé antes, ¿es posible que no encontrara uno solo que en condiciones legales fuese á exigir la entrega de aquella certificacion? ¿Es posible que esos electores que se afanaban por complacerle, esos ciudadanos tan decididos que luego no pueden consentir que sus nombres aparezcan votando en contra del Sr. Fernandez; es posible, digo, que entre ellos no se haya encontrado uno tan solo que se allanara á acercarse á la Mesa á pedir la certificacion del resultado de aquel acto? Este detalle, que tiene importancia suma si estas cosas han de someterse á las reglas ordinarias de la sana crítica, yo lo entrego íntegro al juicio de este alto Tribunal, que comprenderá que mal sienta hablar de sus fuerzas en una seccion ni de atropellos encaminados á arrebatarle el triunfo, á quien no ha tenido allí un solo elector que se presente ante la Mesa á hacer valer un derecho que al candidato asistia, y que él no podia ejercitar por sí por carecer de condiciones legales hasta para entrar en aquel sitio.

Tambien aquí manifiestan algunos electores que no concurrieron á emitir su voto, ya por el criterio adoptado por la Junta del censo, ya tambien en virtud de la expulsion del notario. Y este es otro caso sumamente extraño. El acuerdo de la Junta del censo, he dicho y repito que ha sido general para toda la circunscripcion; no tengo, pues, para qué volver á ocuparme de semejante argumento. Y respecto de la expulsion del notario, es por demás chistoso lo que se pretexta. Si el notario no fué requerido hasta las dos y quince minutos de la tarde para personarse en el colegio; si cerca de las tres es cuando pudo dar el presidente la órden que tan pomposamente se describe por el expresado funcionario, ¿con qué razon podrán decir que se retrajeron á consecuencia de la expulsion de D. Blas Cabrera?

Esta manifestacion está revelando que esos electores habrán obedecido á cualesquiera otros móviles, ménos á la voz de la conciencia y del honor. No votaron á favor del Sr. Fernandez Bethencourt; y no teniendo valor, sin duda, para decirlo, como débiles fueron hasta retractar sus primitivos nombramientos de interventores, adoptaron el temperamento de decir ante notario lo que se quiso que dijeran, por si acaso podian necesitar algun dia los servicios del candidato vencido, temerosos de que las cosas pudiesen tomar un sesgo de que afortunadamente están hoy muy lejos, y cada vez mucho más.

Y voy á ocuparme de la última de las secciones, que es la del Realejo Alto. Aquí no ha habido ni siquiera conato de intervencion por parte del candidato vencido. El Sr. Fernandez Bethencourt no tenia ni tiene en aquella seccion votos ni influencia de ninguna clase, y por esto no intentó siquiera intervenir aquella Mesa; pero despues ha dirigido contra el Realejo lo más grueso de sus baterías.

Partidas de defuncion expedidas por los curas párrocos, que ya sabemos que no hacen fé en juicio desde el planteamiento del Registro civil, para actos posteriores á él; informaciones de que me ocuparé luego, porque son verdaderas curiosidades forenses; en una palabra, todo lo que puede inspirar la pasion ó discurrir el extravío intelectual, se ha acumulado contra las actas del Realejo. Pero la verdad es que todos esos conatos han sido ineficaces, dándose aquí el caso de que supuestos hechos que ha debido proponerse el Sr. Fernandez justificar con los documentos que en derecho se requieren, como son certificaciones de defuncion extraidas del Registro civil y otros análogos, ha querido acreditarlos con irrisorias pruebas testificales de que luego hablaré.

Enfrente de esos llamados documentos; enfrente de esos asertos de testigos de más que dudosa veracidad; enfrente de todo ese ruido que se ha hecho contra la eleccion verificada en el Realejo Alto; enfrente de esto, digo, existen dos actas notariales traidas al Tribunal por conducto del Congreso, en las que 57 electores (de cuyo conocimiento dan fé los respectivos notarios), de los 60 que emitieron sus votos á mi favor, manifiestan espontáneamente que habiendo llegado á su noticia que la exactitud de estos votos se ponia en duda, creian de su deber declarar que efectivamente los habian emitido á mi favor el 21 de Agosto. Estas actas obran en el expediente, y por nadie han sido impugnadas. Y aquí de un argumento que me parece decisivo y concluyente.

Para los efectos de esta eleccion, á mí me es igual que se consideren como verdaderos medios probatorios las actas notariales de que me he ocupado, ó que se las

niegue este carácter. ¿Tienen eficacia como medio de prueba las actas notariales? Pues mayor, mucho mayor la tendrán las que vienen á corroborar lo que certifican el presidente é interventores de la Mesa, en actas que además salieron del colegio sin protestas. Pero ¿no tienen validez las actas notariales? Pues se ha desplomado todo ese aparatoso edificio levantado por el señor Fernandez con sus legajos de actas.

Pero todavía queda algo de ese ruinoso edificio. Existen en este proceso dos llamadas informaciones judiciales, que verdaderamente son materia de sorpresa para los hombres de ley, y objeto de escándalo para ellos y para los que profesan el respeto debido á los actos de la administracion de justicia y entienden que no es lícito venir á sorprender á un Tribunal tan respetable, ni á ningun otro, con actuaciones que están pregonando en cada una de sus páginas, en cada una de sus frases, la farsa y el amaño. En primer lugar, una de las personas que las promueven tiene su domicilio en la capital de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife, donde hay un Juzgado de primera instancia de término: á una legua de dicha poblacion está la ciudad de La Laguna, con su Juzgado de entrada.

Parecia natural que las celebérrimas informaciones se hubiesen intentado siquiera en uno de esos Juzgados. Pues no señor. ¿Y sabe el Tribunal á dónde se fué á promover uno de esos expedientes informativos? Al Juzgado municipal del pueblo rural de Tacoronte, manejado, segun voz pública, por la misma persona que lo promovia.

Pero aparte de esta consideracion de órden moral, de crítica racional, que yo no necesito desenvolver aquí, hay otra consideracion de estricto órden jurídico y de decisiva importancia. Segun la ley, estas informaciones son actos de jurisdiccion voluntaria, y los actos de jurisdiccion voluntaria no pueden intentarse nunca sino ante los jueces de primera instancia, que son los únicos que para conocer de ellos tienen competencia. Y como si esto no bastara, sucede que ni se me ha citado en esos célebres expedientes, ni se ha oido siquiera al representante de la ley, al ministerio fiscal, ni esas informaciones tienen el necesario decreto de aprobacion por el juez que ha conocido de ellas; circunstancias todas exigidas por nuestras leyes procesales; y por último, las diligencias que originales obran ahí, ni siquiera se ha cuidado de legalizarlas.

Por todas estas razones he redargüido de civilmente falsa la llamada informacion que nos ocupa; y no habiéndose hecho ninguna prueba para convalidarla, es de toda evidencia que no puede servir de base ni siquiera de dato al fallo que el Tribunal tenga á bien dictar.

La segunda informacion nació en el ya célebre pueblo de Tacoronte. Su autor, dejando atrás los referidos Juzgados de primera instancia, anduvo todavía cinco leguas, poco más ó ménos; y dejando atrás tambien el Juzgado de ascenso de la Orotava, quiso dar vida á su engendro en el Juzgado municipal de otro pueblo rural, el del Realejo Bajo. ¿Y por qué tan extraña conducta por parte de los promovedores de las tituladas informaciones? La cosa me parece bien clara. Convenia que esos actos, á que se fiaban tan lisonjeras esperanzas, no se verificasen ante personas entendidas, ante jueces letrados; que se confeccionasen allí donde no hubiese quien pudiera enfrenar la série de equivocaciones, por no decir otra cosa, que esas informaciones acusan; y por eso se fué huyendo del ojo perspicaz del juez de primera instancia y de la intervencion del abogado de la ley, y se depositó toda confianza en la automática impericia de jueces municipales legos.

Tambien la llamada informacion practicada en el Realejo la he redargüido de falsa, hallándose exactamente en el mismo caso que la de que antes hablé; es decir, que no puede tomarse en cuenta, ni servir bajo ningun concepto de fundamento al fallo que va á dictarse.

Y voy á terminar con una ligerísima manifestacion que cumple á mi honra política y á la honra política de mis amigos. Habla el Sr. Fernandez Bethencourt de que dias despues de la eleccion se hizo contra él una denuncia de prófugo del servicio militar. Yo podria prescindir de ocuparme de este incidente, puesto que siendo muy posterior á la eleccion y hasta muy posterior al escrutinio general y á todos los actos de que puede entender el Tribunal, no ha podido influir en los procedimientos electorales.

Pero quiero dejar consignado que este hecho, que no me es imputable en ningun concepto, ni lo es á mis correligionarios, lo he reprobado y lo han reprobado mis amigos, por más que en el fondo no se cometiera ninguna ilegalidad; porque no solo anatematizo yo lo ilegal, sino tambien lo que es poco generoso. Ya que he condenado esa denuncia; ya que he declarado que no ha sido obra mia ni tampoco de mis correligionarios, entiendo qne no seria yo justo si no añadiese algo más. Los hechos hay que conocerlos en todos sus detalles, y como los conozco, debo consignar que no tuvo poca parte algun acto del Sr. Fernandez Bethencourt en eso que deploré desde que llegó á mi noticia.

Con relacion á una de las secciones que no son objeto de este debate porque ya han caido bajo el fallo del Congreso, se formó, por denuncia del Sr. Fernandez Bethencourt, una causa criminal por supuestos abusos electorales.

En vísperas de la eleccion se expidió un mandamiento para hacer venir á la capital algunos electores influyentes, y ese mandamiento lo condujo una persona cuyo nombre no necesito citar aquí, un amigo íntimo del Sr. Fernandez Bethencourt. Al llegar á la seccion de la Gomera, que de una de las de esta isla se trataba, consiguió que varios electores que no estaban dispuestos á votar al Sr. Fernandez, le diesen algunos votos, bajo promesa de no insistir en el procedimiento criminal. Los electores cumplieron al pié de la letra su compromiso; pero el procedimiento se instó, y se instó ampliándolo á indivíduos que no estaban comprendidos en la primera denuncia.

Como consecuencia de esto vinieron las represalias; y consecuencia de ese acto, que no calificaré, fué esa denuncia de prófugo de que tanto se lamenta el señor Fernandez; denuncia que yo repruebo, pero que seguramente no carece de una circunstancia atenuante muy calificada.

Y concluyo, señores, reproduciendo la súplica que ya tuve el honor de dirigir al Tribunal, á saber: que se sirva declarar la validez del acta, con lo demás que en justicia corresponde, y que se digne asimismo disimularme la molestia que le haya ocasionado con esta ruda y desaliñada perorata.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): El Sr. D. Ramon Armas Saenz tiene la palabra en nombre del candidato vencido, D. Francisco Fernandez Bethencourt.

El Sr. **ARMAS**: Al Tribunal, en la representacion

que su digno Presidente acaba de indicar, y proponiéndome tambien ser en extremo breve, por consideraciones análogas á las emitidas por el candidato electo, y deseando desembarazarme de todo lo que no tenga relacion inmediata y directa con la cuestion jurídica sometida á su ilustrada resolucion, comienzo por indicar que no se alarme sobremanera por las manifestaciones del Sr. Villalba Hervás relativas á no sé qué barricadas que existieron en la Carrera de San Jerónimo, porque suele acontecer al Sr. Villalba que se alarma quizá con exageracion, y las barricadas que vió en la Carrera de San Jerónimo solo pudieran compararse á aquel escándalo grande con que vieron todas las personas imparciales que la Comision de actas del Congreso declarara grave la presente, y al no menor escándalo con que el país ha visto que este Tribunal ha demorado durante seis meses el fallar esta acta y otras muchas.

Entrando desde luego en la cuestion jurídica, la peticion que paso á formular y que fundamentaré, en los términos más breves que me sean posibles, es, que se declare la nulidad del acta de Santa Cruz de Tenerife en lo que concierne á la proclamacion del Sr. Villalba Hervás, procediéndose en su consecuencia á la del Sr. D. Francisco Fernandez de Bethencourt.

Y limitándome á la cuestion jurídica que nos ocupa y á la demostracion de la nulidad del acta de que se trata, yo no necesito indicar al Tribunal aquellos grandes períodos en que una eleccion se divide: período preparatorio; constitucion de los colegios electorales, y el acto de la eleccion, sin contar los posteriores á la votacion. Muy breve he de ser acerca del último, y nada tendré que decir acerca del primero.

En cuanto á los otros dos, ó sea á la constitucion de los colegios electorales y al acto de la eleccion, haré algunas consideraciones, porque estos dos puntos van á constituir el verdadero debate. Ocupándome de la constitucion de los colegios electorales, debo llamar la atencion del Tribunal acerca del hecho siguiente: en la eleccion de Santa Cruz de Tenerife luchaba la candidatura unipersonal del Sr. Fernandez Bethencourt frente á una candidatura combinada, es decir, de eso que en términos vulgares se llama copo, para realizar el triunfo de una candidatura de tres en una circunscripcion que elige tres Diputados. Para lograr este triunfo se unieron en una de esas armonías, en una de esas uniones que quizá la moral debe pedir á nuestros partidos políticos que no realicen jamás, pero es lo cierto que figuraran ó no en opuestos bandos los candidatos, ha habido en la eleccion una candidatura unipersonal, la del Sr. Fernandez Bethencourt, frente á la candidatura coaligada de dos indivíduos ministeriales y un demócrata, que querian obtener los tres puestos asignados por la ley á la circunscripcion.

Desde luego comprenderá el Tribunal que realizándose este hecho, que viniendo á luchar el Sr. Fernandez Bethencourt frente á frente de una candidatura combinada de elementos heterogéneos, todo lo que se refiriera á la legítima fiscalizacion de las Mesas, á la legítima intervencion en las mismas, era de una importancia suma, mayor si cabe en el caso de Santa Cruz de Tenerife que en cualquiera otro. Pues el Tribunal se convencerá de la verdad de tres afirmaciones que he de demostrar; y la primera es, que hubo ilegalidad al rechazar propuestas de interventores á favor de amigos del Sr. Fernandez Bethencourt. Esas propuestas venian hechas por los amigos del candidato que defiendo, y el rechazarlas producia en la circunscripcion tal efecto, que podia ser decisivo para el resultado de la eleccion.

Al verificarse la constitucion de los colegios, la Junta inspectora del censo electoral rechazó propuestas de interventores que constaban en actas notariales, por el solo hecho de que el notario no daba fé del conocimiento de las personas que habian acudido ante él á hacer dichas propuestas. Para probar la legalidad de esto, se ha invocado por la representacion contraria el artículo 165 de la ley electoral, que dice así en lo pertinente á este punto:

«Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.»

Indudablemente, ateniéndonos solo á la letra del artículo 65 de la ley electoral, podria aventurarse el juicio de que la Junta inspectora del censo tuviera razon para rechazar actas notariales desprovistas de esa condicion; pero como el art. 65 de la ley electoral no es un precepto aislado en esa ley, es evidente que debe combinarse y estudiarse en comparacion con los restantes, para deducir cuál ha debido ser la mente del legislador en este punto; y el artículo anterior, el 64, expresa que se extiendan las actas notariales en la forma ordinaria y con arreglo á las leyes; de suerte que todas las disposiciones generales que rigen en materia de actas tienen que regir en esta materia electoral, y que existe una disposicion que regula los deberes de los notarios, que viene á establecer los únicos principios á que ha debido atenerse la Junta inspectora del censo, como lo demuestra el art. 74 del reglamento del notariado, su fecha 9 de Noviembre de 1874, que dice de una manera clara y explícita:

«La fé del conocimiento de la profesion, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relacion á lo que resulta de la cédula personal de los interesados.»

Pues esos interesados cuyas propuestas se han rechazado han traido sus cédulas personales.

Pero hay más: el art. 23 de la ley orgánica del notariado, de la ley de 28 de Mayo de 1862, preceptúa «que los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.»

Y si los indivíduos que hacen la protesta por haberse privado al Sr. Fernandez Bethencourt de la fiscalizacion que ellos querian darle, han presentado sus cédulas electorales; si su conocimiento ha sido asegurado por los testigos instrumentales y de conocimiento dentro de la ley electoral, con arreglo al art. 64 que he citado, esas actas notariales cumplen y llenan todos los requisitos legales, y no han debido declararse nulas las propuestas que contenian.

Aun cuando el art. 64 no existiera, aunque no existiera esa referencia á las leyes generales de la materia, seria necesario suplir el conocimiento por las cédulas electorales y por los testigos así llamados, porque de otro modo resultarian privados del derecho de sufragio todos aquellos á quienes el notario no conociera, y has-

ta aquellos á quienes el notario no quisiera conocer.

Rechazáronse algunas protestas, no por esa circunstancia de la no existencia del conocimiento personal del notario, sino porque contenidas en un solo pliego diversas hojas en las cuales se hacia la designacion de los mismos interventores, dió la casualidad de que los indivíduos que para garantizar la verdad de la propuesta suscribian en su cubierta y rubricaban las hojas del pliego, no aparecian firmando las protestas en las mismas hojas, sino en hojas distintas; y sin embargo, el art. 65 de la ley electoral no prescribe más que lo siguiente:

«Que dos electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarlas, esta manifestacion:

Seccion de...

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.»

Claro es que á la ilustracion del Tribunal no se oculta que si ambos indivíduos, aunque en páginas diversas, vienen á hacer la propuesta de interventores, y sus propuestas vienen dentro de un solo pliego, tienen autorizacion con arreglo al art. 65 para responder de la autenticidad de las firmas del pliego, no de la hoja, porque esto no lo dice la ley.

Segunda tésis que me propongo demostrar: esas propuestas fueron hechas en favor del Sr. Fernandez Bethencourt. Al Tribunal no se oculta que este es uno de los hechos de la eleccion que ni demostracion necesita; pero si la necesitara, me bastaria decir que en esas actas notariales se indicaba por los que las hacian, que las hacian como amigos y correligionarios de Fernandez Bethencourt; de modo que es un hecho probado que se dejó sin fiscalizacion á aquel en cuyo nombre y representacion se hacian las propuestas; es decir, á Fernandez Bethencourt. ¿Y le dejaban sin intervencion de suerte tal que demostrada esta verdadera nulidad, este verdadero vicio, no fuera él trascendental á la suerte de la eleccion? Para comprobarlo basta un sencillo argumento.

El resultado total de la circunscripcion en número de votos para cada uno de los candidatos fué el siguiente: Sr. Perez Zamora, 1.230; Sr. García Torres, 1.216; Sr. Villalba, 982, y Sr. Fernandez Bethencourt, 799.

Si tenemos en cuenta la exclusion de interventores que dejaron sin fiscalizacion para el Sr. Fernandez Bethencourt muchos de los colegios electorales, y la aplicamos á dos de ellos, de los cuales obtuvo el señor Villalba 88 votos en Sauzal y 78 en Victoria, y si agregamos la seccion de Realejo Alto, cuya nulidad espero demostrar, tendremos un total de 226 votos, que habrá que descontar de los obtenidos por el Sr. Villalba. Si descontamos además los votos que obtuvo el Sr. Fernandez Bethencourt y los 208 correspondientes á los Sres. Perez Zamora y García Torres, y de esto ya me ocuparé, obtendremos el resultado siguiente: Votos para el Sr. Zamora, 1.025; para el Sr. García Torres, 1008; para el Sr. Villalba, 756, y para el Sr. Fernandez Bethencourt, 797. Vea el Tribunal cómo por el solo hecho de la falta de intervencion en esas Mesas se realiza este efecto del primer período de la eleccion, que si se relaciona con lo ocurrido en el segundo período, resulta completamente alterada la eleccion.

Ya he dicho que de esta observacion me valdria para contestar á uno de los argumentos, quizá el único de aparente fuerza y de efecto hecho, por el Sr. Villalba. Ha manifestado S. S. al Tribunal la imposibilidad en que se encuentra de hacer declaratoria alguna que no viniera á afectar al derecho adquirido por los señores Perez Zamora y García Torres. De la simple lectura de los números se desprende que el argumento carece de base; porque despues que el Tribunal declare, como yo espero, la nulidad de la eleccion en todas esas secciones, siempre resultará que los Sres. Perez Zamora y García Torres han obtenido mayoría contra el tercer candidato, sea el Sr. Villalba ó sea el Sr. Fernandez Bethencourt; y como el principio de que parte el Tribunal es que las nulidades, no tanto se declaren por el deseo real y único de que se cumpla estrictamente la ley, sino para que no se mistifique ó no se falsee el derecho electoral, y como es lo cierto que el derecho electoral no se ha falseado por lo que á esos dos candidatos concierne, es evidente que la declaratoria del Tribunal de Actas, viniendo á declarar la nulidad de esas secciones, como quiera que esto en nada afectaria al derecho de aquellos candidatos, no le pondria en contradiccion con la resolucion del Parlamento.

Acerca de este punto solo me resta recordar al mismo Tribunal su jurisprudencia constante en esta materia de intervencion de colegios, que ha llegado al punto de haber declarado *que el acto de la constitucion de los colegios electorales es el más importante y trascendental de cuantos con la eleccion se relacionan*; y si es así, si en el acto más importante se han cometido las ilegalidades que he indicado, veamos si esas ilegalidades han venido á producir resultados verdaderamente pasmosos en el segundo de los actos que constituyen la eleccion, y último de aquellos de que verdaderamente he de ocuparme, ó sea del acto mismo de la votacion.

Y para acomodarme lo más posible al método y al sistema empleado por el Sr. Villalba, he de procurar ceñirme tambien á indicar muy ligera, muy someramente, aquellos puntos más de relieve de cada una de las secciones de que detenidamente se ha ocupado el Sr. Villalba, y comenzaré, alterando algo el órden de colocacion de las secciones, por la seccion de la Victoria.

Acerca de esta seccion se comenzaba por el señor Villalba, con cierta habilidad, por hablarnos de un cargo, de una imputacion de nulidad, sin explicar cuál fuera, para venir á declarar despues la posibilidad de que hubiera sucedido aquel hecho de que se hablaba. Yo me permitiré consignar ese hecho en breves términos para que el Tribunal pueda juzgar de esa posibilidad.

El censo de la seccion de la Victoria se compone de 121 electores; votan 117; se prueba que no existen, que han muerto cuatro; vota, pues, el Tribunal lo ve, toda la seccion; esto aun suponiendo que se conceda posibilidad de votar á todos los indivíduos en el número que acabo de indicar.

Este hecho declara el Sr. Villalba que es posible, y posible es, de posibilidad intrínseca; pero como hay otros que no sean esos, como aquella moral que seguramente el Sr. Villalba recordará, y de que tanto hablaba Balmes, la de que, echando al aire los cajetines de una imprenta, resulte el discurso sobre la civilizacion del Sr. Castelar, dentro de esa posibilidad es muy posible que resulten todas esas cosas. Acerca de ese principio de la posibilidad moral de estas cosas se ha

establecido la siguiente doctrina, consignada en la sentencia de la nulidad del acta de Monforte, fecha 7 de Marzo de 1880, que dice:

«El solo hecho de suponerse haber tomado parte en la votacion todos los electores de la seccion de..., hecha solamente excepcion de tres, y habiéndose acreditado el fallecimiento anterior de alguno de esos electores, es bastante para reputar amañada la votacion de esta seccion, y nula ésta por consiguiente, de toda nulidad.»

Y esto, dentro de la especie de queja amistosa y benévola que estoy seguro abriga el Sr. Villalba para con el Tribunal, parece atribuir poca importancia á esa jurisprudencia, hablando de si esta es una sola sentencia, y si no forma jurisprudencia, y si debemos aplicar á las resoluciones del Tribunal los preceptos sentados en las leyes de Partida para todos los asuntos judiciales. Yo dejo á la consideracion del Tribunal el apreciar esas observaciones, sin insistir más en ellas.

Pero si ese hecho de que toda una seccion haya ido á votar es notable, y lo declaramos posible, hemos de ver cosas más notables y posibilidades que el ánimo se resiste más á creer. Todos sabeis que en ese arte práctico de la preparacion de elecciones se verifica cierta operacion matemática que da por resultado un cálculo aproximado de la posible distribucion de los votos en una circunscricion para ganar todos los puestos, y resulta que, por muy poderoso que sea el partido que haga esta operacion, por hábil que sea el encargado de realizarla, y por unánime que sea el deseo de los electores, como éstos han de votar dos candidatos, esa operacion jamás resulta en las urnas con la misma exactitud con que resulta en el gabinete.

Esta operacion sencillísima hubiera sido en este caso la siguiente: 117 electores podian votar en la seccion de la Victoria; multiplicados por 2, nos dan 234 votos, que divididos entre tres candidatos dan 78 votos para cada uno de ellos. Y con efecto, resultan esos 78 votos para cada candidato. Esto tambien es posible de toda posibilidad.

Yo llamo tambien la atencion del Tribunal sobre este fenómeno: cada candidato ha resultado con 78 votos; pero el Sr. Fernandez Bethencourt hacia firmar las propuestas de interventores á 60 electores, de los cuales pudiera haber algunos que en el momento de la votacion hubieran faltado al compromiso contraido y á sus deberes como hombres de partido: esto es muy posible; pero ¿se concibe que los 60 electores que designaban interventores á favor del Sr. Bethencourt hayan desaparecido en la votacion y se hayan convertido en cero, y que el cero de las propuestas de interventores á favor del Sr. Villalba se haya convertido en 78 votos en la eleccion? Estas son posibilidades que someto á la consideracion del Tribunal. ¿Va viendo ya el Tribunal cómo el haber desaparecido la fiscalizacion del Sr. Fernandez Bethencourt en aquellas elecciones pudo tener y tuvo indudablemente una inmensa trascendencia en el acto de la eleccion?

Deseoso de tenerla y no pudiendo apelar á otros medios, apeló á la presencia de un notario que pudiera dar fé de los hechos: el Sr. Villalba nos ha manifestado que la Mesa, con gran razon y fundamento (puesto que este punto ha sido ya resuelto por el Tribunal de acuerdo con la Mesa en el acta de Granollers), habia rechazado al notario porque no era elector. No fué eso en realidad lo que se alegó; lo que se alegó fué que el notario no habia pedido permiso para entrar en el colegio con veinticuatro horas de anticipacion. Lo que sucedió fué que como el local era sumamente reducido, el notario no pudo penetrar en el colegio y tuvo que permanecer en la puerta contemplando todo lo que dentro pasaba; con lo que me adelanto á contestar al argumento que parecia deducir el Sr. Villalba de la posibilidad de apreciar las manifestaciones del notario sobre lo ocurrido en un local en que no pudo penetrar, puesto que no dice el notario que lo haya visto ni presenciado en el local, sino desde la puerta; y no hay ley alguna que prohiba á los notarios el permanecer á la puerta de los colegios.

Ahora bien; ¿qué vió el notario desde la puerta? Pues vió que nadie votó desde las dos á las cuatro de la tarde. A esto replica el Sr. Villalba que todos habian votado desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. El notario vió tambien que á un elector del señor Fernandez Bethencourt que fué á votar se le contestó que ya lo habia hecho á las ocho de la mañana, lo cual corresponde al hecho consignado por el Sr. Villalba. Pero vió además otra cosa: vió que dadas las cuatro de la tarde no votaron los indivíduos de la Mesa, lo cual parece indicar que habian votado tambien por la mañana, contraviniendo el art. 82 de la ley electoral, segun el que los interventores y el presidente son los últimos que deben votar,

Y allí mismo, concluido el escrutinio, muchos de los electores del Sr. Fernandez Bethencourt, que tambien eran electores de este señor, que se dirigieron á gran distancia aquella misma mañana á buscar ese notario Cabrera, único en el partido judicial á que podia recurrir el Sr. Fernandez Bethencourt, por lo cual se le ve aparecer en más de una seccion, esos electores que eran los mismos designados por el Sr. Bethencourt para interventores suyos, y no podia pensarse que no tuviera absoluta seguridad y confianza en los que proponia, y es de presumir que la tuviera fundada en aquellos que designaba para interventores, esos indivíduos manifestaron la extrañeza de que no se consignasen sus votos, porque no aparecia uno tan siquiera á favor del Sr. Bethencourt.

Pues esa protesta se consignó en un acta notarial. Exhibe el notario su título de tal y su cédula personal, y se le rechaza so pretesto de que aquel indivíduo decia llamarse notario, lo cual es sencillamente una infraccion del art. 89 de la ley electoral, que no leeré como he hecho de otros, por ser de los más conocidos y por no molestar más tiempo la atencion del Tribunal.

Pidió además el Sr. Fernandez Bethencourt que se le diese certificacion de las listas y del resúmen de la votacion, cosa que nos manifestaba hoy el Sr. Villalba que no tenia derecho á pedir por sí mismo porque no era elector, sino que debia haber pedido por conducto de alguno de aquellos electores del Sr. Bethencourt que confiesa el Sr. Villalba tenia aquel en el local, confesando así la existencia de amigos y electores de mi defendido en la Victoria, contra la afirmacion del acta de esta seccion, que no le da un solo voto. Este artículo dice: (*Leyó.*)

Lo cual el Tribunal comprenderá que presupone que el candidato se encontraba allí presente, porque solo así ha podido pedir que se le dé y ha podido la Mesa decretar sin demora en el mismo acto nueva infraccion del art. 93 de la ley electoral. Aun cuando despues de este argumento ya todo parece pequeño é insignificante, por no omitir ningun dato para la ilus-

tracion del Tribunal, diré igualmente en corroboracion de alguna afirmacion mia al comenzar á ocuparme de la eleccion, que entre aquellos célebres 117 electores, cuyas fuerzas se dividieron con tan admirable precision matemática, se ha justificado que habia un nombre duplicado, y por lo tanto que votó dos veces, que habia otro ausente en Lanzarote, y hasta cinco gravemente enfermos.

Desembarazado ya de la seccion de la Victoria, donde he querido detenerme un poco más en el exámen de todos esos hechos que vienen á repetirse en las demás secciones, paso á ocuparme de la seccion de Sauzal, y casi he de repetir muchas de las cosas que he dicho refiriéndome á la seccion de la Victoria. La del Sauzal se compone de tres pueblos, Matanza, Santa Ursula y Sauzal, estos dos últimos separados por una distancia de cuatro á cinco leguas.

Total del censo, 129 electores. Votantes, 114. La diferencia se ha acreditado que consiste en muertos, impedidos y ausentes: votó, pues, todo el censo. El señor Villalba no habia presentado una sola propuesta de interventores para aquella seccion, y le votan 88. El Sr. Fernandez Bethencourt habia presentado 70 firmas para interventores, y á éste no le votó nadie.

Bajo el pretesto de no saber leer y escribir el alcalde de la cabeza de la seccion, se procede á designar un presidente, que viene á ser el alcalde de otro Municipio, que viene á éste de Sauzal á ejercer funciones de verdadera autoridad, y viene á ejercerlas con infraccion manifiesta del art. 63 de la ley electoral, puesto que hablando del caso en que existiese cualquier imposibiiidad, como, por ejemplo, cuando en un distrito estuviese comprendida más de una seccion, dice que los tenientes de alcalde, por su órden, presidirán las Mesas.

Pues aquí se prescinde de los tenientes y se llama á un alcalde de un Municipio inmediato; prescindiendo igualmente de las disposiciones génericas en materia de suplencias de los alcaldes, con concejales ó ex-concejales, que es lo que consigna la ley municipal, pues no se me negará que unas leyes son supletorias de las otras, cuando no existe antagonismo en sus disposiciones, y cuando es necesario complementarlas para que no se dé el caso del absurdo y de que se realice lo imposible.

El Sr. Villalba ha manifestado que el gobernador hizo perfectamente en este cambio de alcaldes y que al enviar al alcalde de la Matanza á presidir en el Sauzal se limitó á suplir el silencio de la ley. Pues si para suplir el silencio de la ley tenia casos análogos en la ley misma, ¿por qué no lo suplió inspirándose en otros preceptos de la misma ley? ¿Por qué fué á hacer lo que la ley no ha dicho ni ha consignado en ninguna parte?

No necesito decir que aquí tambien se rechaza el notario, no por no ser elector, sino por esa especie de consigna de la circunscripcion de Santa Cruz de Tenerife, que podremos llamar jurisprudencia canaria, reducida á que se necesita para que un notario pueda entrar en un colegio electoral, pedirlo al presidente con veinticuatro horas de anticipacion; advirtiéndose que consta que mientras se rechazaba ese notario (el Sr. Villalba dice hoy que porque no era elector), rodeaban al presidente de la Mesa muchos que no eran electores.

Se hacen protestas por los electores allí presentes contra las ilegalidades cometidas: y se rechazan esas protestas y no se consignan en el acta, á pesar de haberse pedido que se consignaran.

Por último, en las listas de votantes que se fijan al público al dia siguiente de la votacion, tambien se ha demostrado en el expediente que existen nombres imaginarios y que sin duda por la ofuscacion y acaloramiento que producirian en las cabezas aquellas operaciones matemáticas, aquellas sublimes multiplicaciones y divisiones, se olvidaron de que no suelen ir á votar los electores por órden alfabético de nombres, que es como aparecen muchos en esas listas. Además no estan numeradas, como sabe el Tribunal que manda terminantemente el art. 92 de la ley. Aparecen votando 35 electores que declaran, no muchos meses despues, sino inmediatamente despues de concluido el escrutinio, que en efecto no han votado.

Y extráñame que el Sr. Villalba haya querido quitar toda clase de fuerza á estas manifestaciones hechas por los electores, de si votaron ó no votaron, al punto de decirnos que de admitirse este principio valia más hacer las elecciones ante notario y no en los colegios electorales, y rechace toda la fuerza probatoria de esta manifestacion de 35 electores; cuando despues, hablándonos de otra seccion, la del Realejo Alto, nos ha ponderado el admirable resultado de otra informacion hecha por él desde el mes de Setiembre al de Diciembre, en el trascurso de cuatro meses nada ménos, en la cual se demuestra que habian votado por él algunos electores. Yo dejo al Tribunal que juzgue de la diferencia que hay entre las manifestaciones hechas en el mismo acto de la eleccion y las hechas cuatro ó cinco meses despues.

Dejan de publicarse las listas en el *Boletin oficial* de la provincia, como está mandado en el art. 92, que dice: «Estas copias serán certificadas por el presidente y los interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al gobernador de la provincia, quien mandará publicarlas *inmediatamente* por suplemento en el *Boletin oficial*.

Y en efecto, no se publican inmediatamente ni por suplemento, ni de ningun otro modo, y no se publican ni siquiera el 2 de Setiembre. Nos dice el Sr. Villalba en su informe que él nos asegura que á su salida de las islas Canarias, el 24 de Setiembre, ya estaban publicadas. Efectivamente; publicadas podrian estar ese dia; pero es lo cierto que no se habia cumplido la prescripcion del art. 92 de la ley electoral. Y dígase por el Tribunal y por toda persona imparcial: si hechos como los que he venido consignando ocurrieron; si la posibilidad de que hablábamos se realizara, ¿cuánta fuerza adquieren estos hechos? ¿Qué demostracion constituyen cuando vienen á quedar coronados por la no publicacion de las listas?

Y paso á la seccion del Realejo Alto, en la cual vienen á reproducirse los mismos fenómenos que en las demás: total del censo, 92 electores; votantes, 91; multiplicados por 2, 182; divididos por 3, á 60 cada uno y sobran 2, los cuales no crea el Tribunal que se desperdiciaron, porque se aplicaron al Sr. Fernandez Bethencourt. Obran en el expediente partidas de defuncion de tres electores; pero no me empeñaré en sostener que esas partidas hayan traido todas las comprobaciones necesarias que reclamaba y exigia el señor Villalba, porque á mí me basta con que existiera un muerto para relacionar este hecho con la jurisprudencia sentada en el acta de Monforte, y aplicar al fenómeno incomprensible de la emision de sus votos por todos los electores de la seccion algun resultado prodigioso, verdadera maravilla del cálculo matemático,

para tener exactamente el caso del acta de Monforte. Y he dicho que no necesitaba hacer grande esfuerzo para patentizar que hubiera muertos, porque con uno me bastaba por esta circunstancia. Votó todo el colegio electoral, ménos un elector, y dice el Sr. Villalba que ese uno fué precisamente el muerto, lo cual nada tenia de particular dentro de aquellos principios de laxa posibilidad del Sr. Villalba, porque dice que está probada perfectamente la defuncion de uno, y que ese uno es D. José de Jesús Dominguez; pues no es D. José de Jesús Dominguez, cuya defuncion encuentra bien justificada el Sr. Villalba, el que dejó de votar, porque aparece votando con el núm. 53 en esa seccion. De suerte que es indudable que votó un muerto, y es indudable que estamos en el caso mismo del acta de Monforte.

Pero á esta clase de argumentos se hace una observacion general. Ha habido secciones donde ha votado gran número de indivíduos, casi todo el censo, y el Sr. Fernandez Bethencourt no se ha querellado; pero ¿ha habido alguna de esas secciones donde haya votado todo el censo y encima de este hecho se advierta division matemática por cocientes exactos y por resíduos aplicados á los electores? Esto es lo que necesitaba haber probado el Sr. Villalba. Pero nos decia, y decia bien, y yo debo reconocerlo dentro de la buena fé con que discuto, que todo el debate viene á quedar reducido á estas tres secciones, porque de ellas, y volviendo á recordar al Tribunal el cálculo primitivo, resulta que toda la argumentacion que ha empleado, no tanto viene á decir contra la validez total de la eleccion, como contra la proclamacion del Sr. Villalba enfrente del Sr. Bethencourt; porque, segun los cálculos que hacia, aun suponiendo que la votacion total de cada una de las secciones se anulara y quedara anulada para los Sres. García Torres y Perez Zamora, lo cierto es que para el Sr. Villalba y para el Sr. Bethencourt seria tambien anulada, pero al anularse quedaria en mayoría el que está en minoría, y viceversa.

A pesar de todo, y aunque no sean objeto de verdadero debate en este punto, bueno será recordar algunas de las cosas que en otras secciones pasaron, no referentes al derecho del Sr. García Torres ni del señor Perez Zamora, sino de cosas que habian de afectar única y exclusivamente al tercer lugar, donde verdaderamente se realizó la lucha, porque es lo cierto que los dos candidatos ministeriales triunfaron sin que hubiese habido lucha de ningun género.

En la seccion de Candelaria advirtieron los electores del Sr. Bethencourt, que conocian el hecho con que comencé yo estas desaliñadas observaciones, de que allí luchaba la candidatura unipersonal del Sr. Bethencourt contra la tripartita que ha triunfado al parecer, advirtieron, digo, que se leian papeletas de Fernandez Bethencourt que contenian el nombre del Sr. Villalba, y no recuerdo la solicitud que se hizo, pero sí me consta el siguiente hecho que del expediente aparece: que habiéndose pedido por algunos electores, ya el recuento de los votos, ya el exámen de las papeletas, es lo cierto que una y otra pretension fueron negadas; pero hubo más: porque el presidente, al ver que se trataba de ejercer una fiscalizacion que la ley concede á los electores sobre aquel hecho inaudito, quemó las papeletas antes de haber terminado el escrutinio.

El Tribunal no ignora el momento preciso en que deben ser quemadas las papeletas, y tampoco tengo más que observar acerca de este punto.

Hay otra seccion, la de Arona, donde no ignora el Sr. Villalba y ninguno de los que conocen aquella localidad, que el Sr. Fernandez Bethencourt tiene verdaderas raíces electorales. Era menester que esas raíces electorales no le dén en este caso fruto de ningun género, y al efecto se nombró y envió por el gobernador un delegado con un oficio al presidente de la Mesa, donde se le manda que se atenga á las instrucciones de dicho delegado en todo lo concerniente á la constitucion del colegio, por tener entendido que se trataba de turbar el órden. Yo me limito á consignar el hecho y á dar lectura del artículo de la ley: «El presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien y prestar dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida y no otros.»

El delegado permaneció en el colegio asesorando seguramente al alcalde de Arona y cumplimentado las órdenes del gobernador. Pero no pareciéndole esto bastante, y para que resaltara siempre el grave peligro de la alteracion del órden público, la Guardia provincial, que es lo que nuestra Guardia civil, permaneció á la puerta del colegio; hecho que tambien me limito á consignar, poniéndole al lado del precepto del art. 96 de la ley: *en ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á las puertas de los colegios electorales.*

Y por último, en la seccion de Valverde sucede lo mismo que en la de Arona. Allí es menester tambien desplegar mucho la fuerza, porque se va á turbar el órden, y eso que se habia destituido al alcalde la antevíspera de la eleccion, y se le habia destituido quizá porque no le hiciera mucha mella alguna carta que se le dirigió por persona muy afecta al Sr. Villalba, y que seguramente S. S. no desconocerá, en la cual, despues de presentar un cuadro tal como era posible que ese cuadro se hiciera, inspirándose en el pensamiento de sacar triunfante la candidatura tripartita y de las grandes esperanzas que habia de sacarla adelante, se expresaba lo siguiente: (*Leyó.*)

Si el Tribunal entendiera que esta carta pudiera tener alguna utilidad para formar cabal y completo juicio de la cuestion, yo desde luego á la disposicion del Tribunal la pongo. Esta carta es de un ayudante ó secretario del capitan general de aquellas islas, el señor D. Ricardo Ruiz.

Creo, pues, que queda bastante demostrada la nulidad del acta, para que yo no tenga que esforzarme más en ello, limitándome solo á manifestar, en cuanto al último de los períodos electorales de que antes hablé, que en ese último período se advierte tambien el fenómeno de que debiendo haber salido de Canarias el 9 de Setiembre, si no me equivoco, el acta de la Junta de escrutinio general, no salió, y vino más tarde, segun consta en el expediente.

Y volviendo á la carta que antes leí, manifestaré al Tribunal que mi defendido, por cuyo encargo la he dado lectura, tiene el propósito de hacer uso de ella en el terreno que crea conveniente. Por mi parte, comprendo la indicacion que privadamente me ha hecho el Sr. Presidente de ser tardía la presentacion de este documento, y nada añadiré acerca de él. He dicho.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Pido la palabra para rectificar los conceptos equivocados que se me han atribuido.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): El Sr. Villalba me

permitirá que le repita lo que tengo costumbre de decir al comienzo de todas las rectificaciones.

Los conceptos equivocados que se le hayan atribuido á S. S., es lo único que puede rectificar; tanto más, cuanto que segun el Reglamento del Tribunal, solo se puede rectificar una vez.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Yo agradezco mucho la indicacion del Sr. Presidente, y procuraré ceñirme á ella. Pero antes de entrar en lo esencial de la rectificacion, yo ruego al Sr. Presidente me permita decir dos palabras sobre un hecho que inopinadamente ha venido al debate.

Aquí se ha leido una carta que no quiero calificar cómo ha venido, y se ha supuesto que yo tenia conocimiento de ella. Yo declaro, y tengo derecho de que se me crea, que no conocia semejante documento. El Tribunal quizá no lo sepa; quizá lo ignore el Sr. Armas; pero se sabe en toda la provincia de Canarias que yo que he profesado un respeto casi supersticioso al sufragio; yo que cuando he ejercido autoridad me he dejado ganar una eleccion por no ofrecer á un partido un fallo administrativo, si bien en el fondo justo, no hubiera venido jamás aquí con un acta producto de torpes maquinaciones, que hubiera sido un insulto al sistema representativo y una deshonra para mi nombre. Por consiguiente, contra esas aseveraciones, contra esos cargos, contra esas intencionadas indicaciones protesto con toda la energía de mi alma: que no soy yo de los que buscan cargos públicos, por elevados que sean, ni por el camino del fraude, ni por el camino de la adulacion, ni por el camino más indigno, si cabe, de la calumnia. Y esto en nada va con el digno defensor del Sr. Fernandez Bethencourt, que al cabo ha tenido que atemperarse á las instrucciones que se le han comunicado, y que es lástima no hayan sido más veraces.

Rechazados esos cargos en cuanto á mi honra política y personal puedan afectar, y dando las gracias al Sr. Presidente por la benevolencia que ha tenido conmigo al permitirme esta protesta, que en rigor está fuera de la rectificacion, entro en ella respecto á los conceptos que se me han atribuido equivocadamente.

Me atribuye el ilustrado defensor del Sr. Fernandez Bethencourt que yo he tratado al Tribunal con poca consideracion. No creo haber proferido ninguna palabra que pueda considerarse como irrespetuosa: he dicho que el declaratorio de grave de esta acta ha sido injusto; si yo no lo calificase de injusto, mal podria fundamentar sólidamente esta defensa.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Su señoría entra en el fondo de la cuestion y olvida un poco la advertencia que le acabo de hacer.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Era rectificando un concepto que me habia atribuido expresamente el abogado de la parte contraria. Tampoco he dicho, segun S. S. me ha atribuido, que el fallo que aquí recaiga puede afectar á la permanencia en estos bancos de los Sres. García Torres y Perez Zamora. No he dicho eso; ha sido una mala inteligencia de S. S., ó quizá, y á esto me inclino, falta de claridad al expresarme. Lo que he dicho y repito es, que el Tribunal no puede ya fallar sobre lo que está ejecutoriamente fallado, ni pronunciar ningun declaratorio que contradiga la firmeza de esa ejecutoria.

Tampoco he indicado que la combinacion de los votos y el número de electores que en cada una de las secciones los han emitido ó dejado de emitir, se defendia solo en el terreno de la pura posibilidad. Yo no me he fundado solo en la posibilidad; he añadido que los hechos que el Sr. Armas considera punto ménos que imposibles, se han realizado en las secciones intervenidas por el Sr. Fernandez Bethencourt, como son las de Rosario, Guia, Tacoronte, Icod y otras en que la distribucion igual de los votos entre tres candidatos se ha efectuado como en Victoria, Sauzal y Realejo Alto.

Y llamo la atencion del Tribunal acerca de este detalle; ahí está el expediente, y en él verá que en esas secciones intervenidas por el Sr. Bethencourt no se ha hecho reclamacion y se da el fenómeno de que lo que en éstas es natural y corriente, en las otras tres se repute irrealizable.

Se dice que me he apoyado en una jurisprudencia sentada con posterioridad á esta acta. No, señores; si me he referido al acta de Toro, he referídome tambien á la de Granollers, que se vió en las pasadas Córtes, en la cual y en el noveno considerando se establece que aun dándose el caso de aparecer votando uno ó más muertos, no por eso se considera herida de nulidad toda la eleccion. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Aquí no se ha dado este caso; ahí están las actas notariales que plenamente lo prueban. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Tampoco he dicho, segun me ha atribuido el digno defensor del Sr. Fernandez Bethencourt, que el gobernador viniera sin razon, sin fundamento, sin más que su capricho, á suplir el silencio de la ley en la cuestion de presidencia de la Mesa del Sauzal. Lo que ha hecho es recordar un caso análogo y aplicarlo... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Este y no otro ha sido mi argumento, y de esto no se ha hecho cargo el Sr. Armas.

Por consiguiente, quiero solo que se restablezca la verdad; sin que se crea que he venido á defender aquí, de cualquier modo, la conducta del gobernador por deberes de amistad ó gratitud; porque debo declarar, y esto es pertinente á la cuestion, que no tengo ninguna clase de relaciones con la primera autoridad civil de la provincia de Canarias.

Por lo demás, yo he manifestado que las actas se habian publicado en el *Boletin oficial*: no puedo determinar en qué fecha; pero repito que estaban ya publicadas en 24 de Setiembre, á mi salida de Canarias, y lo que en mi nota he dicho es rigurosa y exactamente cierto.

Nada más tengo que añadir.

El Sr. **ARMAS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S., y le dirijo la misma advertencia que al Sr. Villalba Hervás.

El Sr. **ARMAS**: No necesitará S. S. repetírmelo; lo hago únicamente para cumplir un deber de cortesía para con el Sr. Villalba Hervás, que pudiera tomar á falta de ella el que yo no me levantara, despues de haber tenido S. S. la amabilidad de ocuparse de algunos conceptos mios, que por lo demás carecen de importancia, y que si yo me ocupara de ellos, nos llevarian á una explicacion mútua de conceptos que no conducen absolutamente á nada.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las doce y diez minutos.

A la una y quince minutos de la tarde dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario ponente D. Trinitario Ruiz Capdepon, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirán copias á los señores Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminado el juicio.

Se levanta la sesion.»

Era la una y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Número 4.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 28 de Junio de 1882, en el expediente de eleccion para Diputados en las actuales Córtes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife en lo referente á D. Miguel Villalba Hervás, sobre validez ó nulidad de la mencionada eleccion verificada el 21 de Agosto último, y en cuyo expediente, que ante Nos ha pendido y pende, se han mostrado parte el expresado Sr. Villalba Hervás, Diputado electo, y el candidato que aparece vencido, Sr. D. Francisco Fernandez Bethencourt, representado por el Sr. Diputado Marqués de Valdeterrazo, y en el acto de la vista pública por el señor Diputado D. Ramon de Armas y Saenz.

1.° Resultando que el distrito de Santa Cruz de Tenerife lo constituyen 19 secciones y elige tres Diputados, habiendo sido aprobada el acta por el Congreso en lo relativo á los Sres. D. Feliciano Perez Zamora y D. Juan García de Torres, proclamados por la Junta general de escrutinio en union con el Sr. D. Miguel Villalba Hervás, respecto al cual fué declarada grave por la Comision de actas:

2.° Resultando que segun aparece del acta de escrutinio general y de las parciales de las 19 secciones, la votacion obtenida respectivamente por los señores Villalba Hervás y Fernandez Bethencourt, que seguia inmediatamente en votos al primero, es la que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Votos obtenidos por el Sr. Villalba Hervás.	Votos obtenidos por el Sr. Fernandez Bethencourt.
Santa Cruz de Tenerife.....	113	67
Arona....................	73	92
Candelaria...............	32	32
Garachico................	60	38
Guimar...................	29	63
Guia.....................	27	35
Granadilla...............	49	34
Icod.....................	43	128
La Laguna................	110	93
Orotava..................	46	17
Puerto de la Cruz........	38	4
Realejo Alto.............	60	2
Rosario..................	37	30
Sauzal...................	88	»
San Sebastian............	15	19
Tacoronte................	39	39
Victoria.................	78	»
Valverde.................	»	69
Valle Hermoso............	45	37
Total de votos.......	982	799

3.° Resultando que remitida el acta á este Tribunal, y citados y emplazados los interesados en ella, lo mismo el electo Sr. Villalba Hervás que la representacion del Sr. Fernandez Bethencourt, en sus respectivas notas se han manifestado conformes en que despues de la resolucion del Congreso, los hechos á que debian concretar sus observaciones eran los ocurridos en las secciones de Realejo Alto, Sauzal y Victoria:

4.° Resultando que en el acta parcial de la seccion de Realejo Alto no resulta protesta ni reclamacion alguna; pero en el acto del escrutinio general y al hacer el cómputo de votos de esta seccion, el vocal Don Ramon Rivera Cumella protestó contra todo lo ocurrido en la misma, porque no se permitió intervenir, ni protestar, ni hacer trabajos electorales á los correligionarios del Sr. Bethencourt, siendo, á juicio del protestante, donde se acreditaba por la manera más ostensible el falseamiento del sufragio con el reparto que se hizo por partes iguales (60 votos cada uno) entre los candidatos adictos al Gobierno civil y el Sr. Villalba Hervás, de los 90 electores del censo, aplicando los dos restantes de la totalidad del mismo, por no ser divisibles por tres, al Sr. Fernandez Bethencourt; cuya protesta se desestimó por la mayoría de la Junta en atencion á que estaba documentalmente acreditada la legalidad de la misma, justificándolo aun más el hecho de aparecer el candidato Sr. Fernandez Bethencourt con dos votos, cuando en el acto de la designacion de

interventores no presentó ni uno solo, ni por medio de firmas ni por actas notariales: que segun certificacion expedida por el juez municipal en 31 de Agosto último, con referencia á los libros del Registro civil, aparece que D. Agustin Gonzalez y Perez, domiciliado en el pago de la Cruz Santa, falleció el 10 de Diciembre de 1880, siendo de notar que en el espacio que media entre el final de esta certificacion y el comienzo de su legalizacion, hay una nota que dice así: «El expresado D. Agustin Gonzalez y Perez era generalmente conocido por D. Agustin Gonzalez Corvo.=Realejo Alto á 31 de Agosto de 1881.=Francisco Llanes: hay una rúbrica:» que segun dos partidas de defuncion expedidas por el párroco de la Guancha, ambas en 31 de Agosto último, aparece haberse mandado dar sepultura eclesiástica á los cadáveres de D. José del Jesús Dominguez y Hernandez y D. Pedro Perez de las Casas en 1.° de Abril de 1881 y 27 de Marzo de 1879 respectivamente: que de dos certificaciones extendidas en papel comun en Santa Cruz de Tenerife en 7 de Setiembre último por el comandante militar de Marina de la provincia de Canarias, cuya firma no está legalizada, aparece que en dicha comandancia consta que D. Miguel Dominguez Morales y D. Mauricio Perez Yañez se embarcaron en dicho puerto de Santa Cruz para la isla de Cuba en 18 de Febrero de 1881 y 23 de Mayo de 1879 respectivamente, sin que hubieran regresado de dicho punto: que segun certificacion expedida por el presbítero D. Angel Fernandez Barrera, cuya firma no aparece legalizada, en Realejo Alto á 4 de Octubre de 1881, resulta que en 11 de Setiembre de 1877 falleció en el repetido pueblo de Realejo Alto Antonio Gonzalez; apareciendo asimismo de otra certificacion expedida por el juez municipal de la Guancha haber fallecido en 31 de Marzo último en dicho pueblo José del Jesús Dominguez; y que de las listas publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia de Canarias correspondiente al 3 de Enero de 1881, resulta que en esta seccion figuran como electores contribuyentes, no Don Agustin Gonzalez Perez, sino Gonzalez Corvo, Agustin, y en el pueblo de Guancha como elector contribuyente José del Jesús, sin que aparezca ni en Realejo Alto ni en Guancha como elector D. Pedro Perez y de las Casas, sino en este último pueblo Casas, Pedro, por lo tocante á los fallecidos, figurando como elector contribuyente en Realejo Alto, Perez Yañez, Mauricio, y en Guancha Dominguez Morales, Miguel, por lo que se refiere á los ausentes, cuyos nombres resultan en las certificaciones del comandante de marina:

5.° Resultando que por parte del Sr. Fernandez Bethencourt, y para acreditar la presion ejercida por las autoridades en favor del Sr. Villalba Hervás, se han traido al expediente dos candidaturas impresas que dicen: «Para Diputados á Córtes, D. Feliciano Perez Zamora, Miguel Villalba Hervás,» apareciendo en ambas un sello en tinta negra con las armas de España, y en la orla el lema «Gobierno de la provincia de Canarias:»

6.° Resultando por lo tocante á la seccion del Sauzal, que en el acto de la designacion de interventores se presentaron 13 actas notariales, de las cuales fueron rechazadas 8 por no dar el notario fé de conocimiento de los electores, manifestando un elector por sí á nombre de otros que por consecuencia de esta determinacion de la Comision inspectora los amigos del Sr. Fernandez Bethencourt quedaban sin intervencion en la Mesa: que el acta parcial de esta seccion aparece sin protesta ni reclamacion alguna: que en el acto del escrutinio general el expresado D. Ramon Rivera Cumella protestó contra el acuerdo del gobernador civil designando al alcade de la Matanza para presidente del colegio en vez del de la cabeza de seccion, ó del que pudiera desempeñar sus funciones entre los concejales del actual Ayuntamiento, ó de los anteriores, con arreglo á la ley municipal, y contra los demás abusos cometidos por la Mesa en el procedimiento de la eleccion con ánimo de ocultar y cambiar su resultado, hasta el extremo de aparecer votando 114 electores de los 129 de que constaba la seccion, repartidos en tres pueblos distantes entre sí, cuando en las secciones más importantes de la capital, La Laguna y Orotava, constituidas cada una por un solo pueblo, dejó de votar poco más ó ménos el tercio del censo; protesta que desestimó la mayoría de la Junta, porque el nombramiento hecho por el gobernador del alcalde de la Matanza para presidir el colegio descansaba en la ley, en razon á no saber leer ni escribir ninguno de los indivíduos del Ayuntamiento del Sauzal, segun manifestacion que hicieron, y porque el cálculo comparativo entre el número de votos de esta seccion y otras era impertinente:

7.° Resultando que para comprobar los extremos que abarca la protesta expresada en el resultando anterior se han traido al expediente por parte del señor Fernandez Bethencourt: 1.°, seis copias legalizadas de otras tantas actas notariales, en las que 43 comparecientes proponen para interventores á D. José Hernandez Perero y D. Fernando Martin Calzadilla, y por no conocer el notario á dichos comparecientes, se presentan y firman las actas dos testigos de conocimiento; 2.°, una certificacion del secretario del Ayuntamiento del Sauzal, de la cual resulta que segun los antecedentes que obran en aquella secretaría, no constaba que ninguno de los indivíduos de que se componia el Ayuntamiento supiera leer ni escribir, y que á consecuencia de una comunicacion que aquella Alcaldía dirigió al gobernador de la provincia, exponiendo la imposibilidad en que tanto el alcalde como los demás indivíduos del Ayuntamiento se encontraban de presidir la Mesa electoral de esta seccion por no saber leer ni escribir, el gobernador acordó que desempeñase las funciones de presidente el alcalde del pueblo de la Matanza que formaba parte de la seccion; 3.°, copia legalizada de un acta notarial en que á requerimiento de D. Fernando Martin Calzadilla, hace constar el notario D. Blas Cabrera que no se le permitió permanecer en el colegio para levantar acta de las incidencias que ocurriesen en la eleccion, fundándose la Mesa en que el oficio solicitando permiso para ello debiera haberle pasado con veinticuatro horas de anticipacion; 4.°, otra copia legalizada de acta notarial levantada por el mismo notario, de la cual aparece que un elector protestó contra la presidencia del alcalde de la Matanza, cuya protesta fué desestimada, negándose la Mesa á consignarla en el acta; 5.°, otra copia legalizada de acta notarial levantada por el repetido notario Cabrera en 4 de Setiembre último, en que 33 que se dicen electores, de los cuales 18 no firman por no saber hacerlo, y que segun el fedatario aparecian en las listas de votantes expuestas al público, negaban haber tomado parte en la votacion por haberse retirado cuando se expulsó del colegio al tantas veces repetido notario; 6.°, otra copia legalizada de acta notarial, en que el depositario de la fé pública Sr. Cabrera la da de que las listas de votan-

tes que se pusieron á las puertas del colegio no tenian numeracion alguna ni forma de certificacion, estando firmadas por los indivíduos que habian compuesto la Mesa, en cuya lista se hallaban incluidos 114 electores de los 129 que formaban el censo electoral de esta seccion, á saber: del pueblo de la Matanza, todos los inscritos en las listas publicadas en el *Boletin oficial* de aquella provincia, exceptuando tres que habian fallecido con anterioridad; todos los del pueblo del Sauzal, exceptuando otros tres, y todos los restantes del pueblo de Santa Ursula, entre los cuales aparecian haber votado cinco por el mismo órden alfabético que tenian en las referidas listas, notándose entre renglones los nombres de D. Jáime y D. José Fernandez Perez; y que al pié de estas listas y despues de las firmas de los interventores se consignaba el resultado de la votacion, no apareciendo con voto alguno el candidato D. Francisco Fernandez Bethencourt, ni autorizado con firmas ni V.° B.° este resúmen; y 7.°, otra acta notarial levantada en 8 de Setiembre último por el notario D. Blas Cabrera, á requerimiento del Sr. Fernandez Bethencourt, en la cual afirma dicho notario que al extenderse las doce actas que para esta seccion y la de Victoria pasaron ante él los electores proponentes se presentaron como afectos á la candidatura para Diputado á Córtes del requirente.

8.° Resultando que en el acto de la designacion de interventores para la seccion de Victoria, se presentaron nueve actas notariales, de las cuales fueron desechadas seis por faltarles la fé de conocimiento de los electores, segun exige la ley, reproduciéndose con este motivo la manifestacion de que se ha hecho mérito en el resultando 6.° con referencia á la seccion de Sauzal; que del acta parcial aparece haber protestado verbalmente D. Laureano Martin y Diaz, fundándose en que él y algun otro amigo habian votado distinto candidato de los que aparecian obteniendo votos; cuya protesta no aceptó la Mesa por ser inexactos los hechos en que se apoyaba, como pudieron apreciar los interesados examinando por sí mismos las papeletas, y que tambien protestó verbalmente un indivíduo que dijo llamarse Blas Cabrera, por no habérsele permitido la entrada en el colegio, manifestando la Mesa que habia procedido así porque dicho señor no exhibió ningun título que le autorizara para entrar, ni constaba en las listas de los electores del mismo: que del acto del escrutinio general el antes repetido D. Ramon Rivera Cumella expresó que protestaba contra las ilegalidades sin tasa cometidas por aquella Mesa, consignando solo que de los 121 electores del censo tomaron parte 117, cuyos votos repartieron los coaligados por partes rigorosamente iguales (78 votos á cada uno) entre los Sres. García Torres, Perez Zamora y Villalba, sin obtener ningun voto el Sr. Fernandez Bethencourt, que ocho dias antes habia llevado á la Comision inspectora del censo cinco propuestas de interventores que le fueron rechazadas, resolviendo la mayoría de la Junta desestimar la protesta, porque la improcedencia de ésta aparecia evidenciada del contenido de la misma, donde no se determinaba ilegalidad alguna, á pesar de indicar que las hubo sin tasa, y porque con arreglo á la ley los electores tienen perfecto derecho á votar los candidatos que estimen convenientes:

9.° Resultando que por parte del Sr. Fernandez Bethencourt, y en comprobacion de los hechos á que se referia la protesta referida en el resultando anterior, se han traido al expediente seis copias legalizadas de otras tantas actas notariales, levantadas todas ellas en el pueblo de Victoria por el notario D. Blas Cabrera, apareciendo de la primera que se presentaron ante él 12 indivíduos que dijeron ser vecinos de dicho pueblo, manifestando que, aun cuando como electores contribuyentes de esta seccion habian emitido su voto para la constitucion de la Mesa electoral, haciendo la propuesta para los interventores de la misma por medio de acta ante el notario de la ciudad de La Laguna Don Lázaro Sanchez Rivero, por razones que se reservaban, no mereciéndoles entonces confianza los electores que para tales cargos habian propuesto, querian hacer constar por medio de esta segunda acta que dejaban sin efecto la indicada propuesta, y en uso de las facultades que les concedia la ley, proponian en lugar de aquellos para interventores de esta seccion á los electores D. Domingo García Gutierrez y D. José María Martin, y para suplentes á D. Antonio de la Cruz García Izquierdo y D. Domingo Martin Fernandez Izquierdo, despues de lo que el notario cierra el acta con la siguiente fórmula: «Así lo dicen los comparecientes, siendo testigos D. Agustin Izquierdo y Peña y D. Laureano Martin Diaz, propietarios y de esta vecindad, quienes me aseguran bajo su responsabilidad que los otorgantes son los mismos que comparecen á este acto. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman dichos testigos, haciéndolo además el primero de éstos á ruego de los requirentes, por expresar no saber hacerlo. De todo lo cual y de conocer á los referidos testigos, yo el notario doy fé:»

10. Resultando que la segunda y tercera actas están levantadas tambien el 11 de Agosto último, compareciendo ante el notario 14 y 12 indivíduos respectivamente, cuyas manifestaciones son idénticas á las de los 12 comparecientes del acta referida en el resultando anterior, y siendo tambien idénticos los testigos de conocimiento, é iguales las fórmulas con que el notario cierra las actas: que la cuarta de éstas se halla levantada en 28 de Julio: que 9 indivíduos que se dicen vecinos y electores de esta seccion proponen para interventores y suplentes á los mismos indivíduos expresados en la primera: que el notario dice expresamente que no conoce á los proponentes, sirviendo de testigos instrumentales y á la vez de conocimiento los mismos D. Francisco Izquierdo Rodriguez y D. Miguel García Rivero; y que las actas 5.ª y 6.ª, levantadas en 30 y 28 de Julio último respectivamente, son completamente iguales á las anteriores por lo que se refiere á la fé de conocimiento del notario de los cuatro y tres proponentes que en cada una de ellas aparecen, y los mismos tambien los testigos de conocimiento:

11. Resultando de otra acta notarial levantada por el notario D. Blas Cabrera el 21 de Agosto último, que, prévio aviso al señor presidente de la Mesa electoral, se constituyó en el local del colegio de la Victoria con el requirente D. José María Martin, y habiéndose puesto en duda la personalidad de dicho notario, presentó al señor presidente su título y cédula personal, manifestándosele por la expresada autoridad que tales documentos debieran habérsele presentado con veinticuatro horas de anticipacion para tener derecho á permanecer en el colegio, del cual le mandó retirar, como así lo hizo despues de protestar de esta disposicion en union del requirente; y que constituido acto contínuo el repetido notario fuera de la puerta del colegio, desde la

que, por ser el local sumamente reducido, podia presenciar perfectamente todas las incidencias de la eleccion, hizo constar, además de lo expuesto, y á requerimiento del Sr. Martin, los siguientes hechos: primero, que la urna era una caja de cedro de las destinadas á contener cigarros, sin tapa ni cubierta; segundo, que la mesa en que se verificaba la votacion se hallaba colocada en uno de los ángulos del local y junto á una puerta que comunicaba con la oficina del impuesto de consumos, estando abierta dicha puerta; tercero, que la del colegio se hallaba rodeada por algunas personas que segun manifestaron varios electores eran dependientes del ramo de consumos y guardas rurales, llevando algunos palos y bastones en la mano; cuarto, que desde la hora en que se constituyó en dicho sitio hasta la de las cuatro, no se presentó á votar más que D. José Gomez de la Sierra, de cuyo conocimiento daba fé, siendo rechazado su voto por manifestar el presidente y alguno de los interventores que ya lo habia hecho por la mañana, contra lo que protestó el expresado elector, manifestando ser esto de todo punto incierto; quinto, que á las cuatro de la tarde el presidente declaró cerrada la votacion y procedió al escrutinio, sin haber votado los indivíduos de la Mesa, ni rubricar los interventores las listas numeradas en aquel momento, dando por resultado el escrutinio el que ya queda expuesto; sexto, que preguntando acto seguido el presidente si algun elector deseaba hacer alguna reclamacion, tres de los que se hallaban presentes, además del requirente D. José María Martin, formularon una protesta, fundada en que habiendo los indicados señores y 14 más emitido sus votos en favor del candidato Sr. Fernandez Bethencourt en papeletas de gran tamaño que con las cuatro puntas cortadas entregaron al señor presidente de la Mesa, en el acto del escrutinio no habian aparecido semejantes votos; en que habian sido rechazados los votos de tres electores cuando iban á emitir su sufragio en el mismo sentido, diciéndoles que habian votado ya; en que se hizo aparecer como votantes á 26 amigos suyos que por unos ú otros motivos no habian concurrido á la eleccion, y la casi totalidad de los cuales, si hubieran votado, lo habrian hecho á favor del Sr. Fernandez Bethencourt; cuya protesta, así como la formulada por el requirente y el notario de que ya queda hecha mencion, aceptó la Mesa y ofreció consignar en el acta, sin consentir su completa lectura, haciéndolo luego á la conclusion de aquella en términos tan contrarios á la verdad de lo acontecido, que protestando de ello los interesados, se retiraron del expresado local; sétimo, que al terminarse el escrutinio se presentó en el colegio el candidato Sr. Fernandez Bethencourt solicitando certificado de la lista de votantes y resúmen de votos obtenidos por cada candidato, á lo que se le contestó rechazándole de la puerta del local de la que no habia pasado y amenazándole algunos indivíduos de la Mesa, por lo cual se retiró, protestando ante el notario de la infraccion legal que á su juicio se cometia negándoles las dichas certificaciones:

12. Resultando de acta notarial levantada en Santa Cruz de Tenerife á 2 de Setiembre último por el notario D. Francisco Rodriguez Suarez, que á pesar de lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, hasta dicho dia no se habian publicado en el *Boletin oficial de la provincia de Canarias* las listas de votantes en las elecciones verificadas el 21 del mes de Agosto anterior;

Y 13. Resultando que el expediente ha seguido la tramitacion prescrita en el Reglamento del Tribunal;

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Trinitario Ruiz y Capdepon:

1.° Considerando que por consecuencia de las resoluciones del Congreso acerca de la validez del acta de Santa Cruz de Tenerife con relacion á los Sres. D. Feliciano Perez Zamora y D. Juan García Torres, la competencia del tribunal está limitada á resolver sobre la nulidad ó validez de la misma acta en lo relativo al Sr. D. Miguel Villalba Hervás, cuya proclamacion por la Junta general de escrutinio impugnó por escrito la representacion del Sr. D. Francisco Fernandez Bethencourt, refiriéndose únicamente á las secciones de Realejo Alto, Sauzal y Victoria, habiendo versado tambien únicamente sobre estas secciones los razonamientos expuestos por dicho Sr. Villalba Hervás; con lo cual se ha concretado, ya por las decisiones del Congreso, ya por las manifestaciones hechas por los interesados en tiempo oportuno, la materia objeto de contencion en este juicio de actas:

2.° Considerando que las protestas hechas en el acto del escrutinio general contra la eleccion verificada siete dias antes sin reclamacion alguna en la seccion de Realejo Alto no han sido probadas, ni aun siéndolo afectarian al resultado de dicha eleccion parcial, porque en lo referente á la igualdad de votos que obtuvieron los tres candidatos Sres. Perez Zamora, García Torres y Villalba Hervás, puede creerse fundadamente que fuera resultado de la voluntad de los electores, á quienes no está prohibido ni en los distritos que eligen un solo Diputado, ni en los que eligen más de uno, ponerse previamente de acuerdo respecto al número de sufragios que darán á cada uno de los candidatos; porque en lo relativo á los seis votantes, cuatro de los cuales se suponen fallecidos y dos ausentes, los apellidos de tres de los primeros que aparecen en las listas electorales no coinciden con los que resultan de las partidas ó certificaciones de defuncion, no pudiendo aceptarse como documento auténtico para probar la ausencia de los otros dos electores las certificaciones de embarque expedidas al parecer por el comandante de marina y traidas al expediente sin legalizar, y porque tampoco puede atribuirse carácter alguno de autenticidad para acreditar la presion ejercida por las autoridades en favor del Sr. Villalba Hervás á las dos candidaturas impresas de ignorado orígen, presentadas por el candidato que aparece vencido, Sr. Fernandez Bethencourt:

3.° Considerando que la designacion hecha por el gobernador de la provincia del alcalde del pueblo de la Matanza para presidir la Mesa de la seccion de Sauzal, á que dicho pueblo correspondia, se halla perfectamente justificada, pues de los mismos documentos traidos al expediente por la parte del Sr. Fernandez Bethencourt resulta la incapacidad del alcalde y demás indivíduos del Ayuntamiento cabeza de seccion para desempeñar las funciones que la ley encomienda á los presidentes de las Mesas, y cuyo ejercicio es de todo punto imposible para los que no saben leer ni escribir:

4.° Considerando que la manifestacion de que no tomaron parte en la eleccion, hecha por 33 electores de esta seccion del Sauzal ante el notario D. Blas Cabrera en 4 de Setiembre, ó sea catorce dias despues de expuestas al público las listas de votantes, no puede prevalecer contra la afirmacion unánime y contraria de

la Mesa, consignada en las expresadas listas y en la correspondiente acta, que aparece limpia de toda protesta ó reclamacion; así como tampoco es de estimar el dicho del mismo notario Cabrera acerca de las causas de habérsele prohibido la permanencia en el local del colegio y todos los demás incidentes que supone ocurridos en dicho lugar, cuando tambien da fé de haber presenciado hechos análogos, que á ser ciertos debieron ocurrir el mismo dia y casi á la misma hora en otro lugar tan apartado del Sauzal como el colegio de Victoria; y que cualquiera informalidad que hubiese en la publicacion del resúmen de la votacion, aun estando probada, no produciria por sí sola el efecto de anular aquel resultado:

5.° Considerando que segun el art. 68 y sus concordantes de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, en el acto de la designacion de interventores no se tomarán en cuenta para ningun efecto los nombres de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso, añade, se pasarán despues éstas al tribunal competente para lo que proceda en justicia; y que de los mismos documentos traidos al expediente por el Sr. Fernandez Bethencourt para atacar la legalidad de la constitucion de la Mesa de la seccion de Victoria, resulta demostrado que un crecido número de electores, que supone eran partidarios de su candidatura, despues de proponer en varias actas notariales para interventores á determinadas personas, se presentaron ante el notario Cabrera proponiendo á otras para los mismos cargos, y que si bien puede eximirles de responsabilidad criminal la circunstancia de haber sido desechadas desde luego y antes de la apertura de los pliegos que las contenian, y la declaracion que hacian los proponentes en las segundas actas respecto á su propósito de que quedasen sin efecto las propuestas hechas en las primeras, es indudable la ilegalidad de dichas segundas propuestas:

6.° Considerando que los hechos consignados en el acta levantada por el repetido notario Cabrera como ocurridos el 21 de Agosto último en dicha seccion de la Victoria, y que se enumeran en el resultando 11, aun en el caso de que estuvieran debidamente probados, de que no existieran entre ellos contradicciones sustanciales, y de que no cupiera duda alguna acerca de la posibilidad de que los presenciara el mismo notario que da fé de haber presenciado el mismo dia y casi á las mismas horas otros hechos en la seccion del Sauzal, no afectarian al resultado de la eleccion en la primera de dichas secciones:

7.° Considerando que cualquiera que sea la interpretacion más auténtica y ajustada á la letra y espíritu de los artículos 64 y 65 de la citada ley electoral, en cuanto disponen que las actas notariales proponiendo interventores se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y que «el notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta;» y cualquiera que sea tambien la correlacion que exista entre esas disposiciones y el artículo 23 de la ley orgánica del notariado, segun el cual «los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales ó de otros dos que les conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento» en el presente caso, ya por el crecido número de proponentes que concurren á levantar actas sin que uno solo de ellos sepa leer ni escribir, ya por el hecho verdaderamente extraño de que un notario tan consagrado al servicio del Sr. Fernandez Bethencourt como el Sr. Cabrera, no conozca ni siquiera á uno solo de los proponentes electores en la localidad donde aquel depositario de la fé pública ejerce su ministerio, ya por la circunstancia no ménos notable de que en todas las actas levantadas en distintas fechas sean las mismas dos personas las que desempeñen siempre el papel de testigos de conocimiento, pueden ocurrir dudas fundadas acerca de la verdad de esas propuestas y de eludir las garantías que para asegurarla exige como regla general el precitado art. 65 de la ley electoral, y que el crecido número de actas notariales proponiendo interventores, rechazadas por la Comision inspectora del censo del distrito, fundándose en la misma razon de falta de fé de conocimiento, induce racionalmente á creer que la conducta de aquella Comision en lo referente á las secciones del Sauzal y Victoria obedeció á un criterio general respecto á la interpretacion del repetido art. 65 de la ley electoral, y no al propósito de favorecer ó perjudicar determinadas candidaturas:

Y 8.° Considerando que no estando comprobadas, ni indicadas siquiera, las causas de que hasta el dia 2 de Setiembre último no se hubieran publicado en el *Boletin oficial de la provincia de Canarias* las listas de votantes y resúmenes de votos obtenidos por los candidatos en el distrito de Santa Cruz de Tenerife, no es posible formar juicio acerca de si esa omision constituye ó no falta á lo prevenido en el art. 92 de la ley electoral, sin que por otra parte exista en el expediente indicio alguno de que esa tardanza en la impresion y publicidad de los expresados documentos haya podido influir en los resultados de votacion que arrojan las actas parciales y de escrutinio general,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, verificada el 21 de Agosto último, en lo referente al candidato elegido Sr. D. Miguel Villalba Hervás, y que éste acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Castelar, presidente.=Ramon Rodriguez Leal.=Adolfo Merelles.=Manuel Becerra.=Manuel Avila Ruano.=Santiago de Angulo.=José de Carvajal.=Federico Bas.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1882.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 1.° DE JULIO DE 1882.

PRESIDENTE.

SEÑOR DON EMILIO CASTELAR.

VOCALES.

Sres. D. Félix García Gomez.
D. Gaspar Nuñez de Arce.
D. Santiago Angulo.
D. Trinitario Ruiz Capdepon, Secretario ponente.

Sres. D. Ramon Rodriguez Leal.
D. Santos Isasa.
D. Federico Bas y Moró.
D. Fernando Cos-Gayon.

Ocupando el Sr. D. Emilio Castelar la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Félix García Gomez, D. Gaspar Nuñez de Arce, Don Santiago Angulo y D. Trinitario Ruiz Capdepon, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. D. Ramon Rodriguez Leal, D. Santos Isasa, D. Federico Bas y Moró y D. Fernando Cos-Gayon,

A las diez y cuarto de la mañana, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente de acta relativo á la del distrito de la Puebla de Trives, provincia de Orense.

El Sr. Secretario ponente se servirá dar lectura al extracto del expediente.»

Verificada la lectura por el Secretario ponente Don Trinitario Ruiz Capdepon, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Conforme á lo prevenido en el art. 9.°, título adicional del Reglamento del Congreso, y al párrafo segundo del art. 70 del Reglamento interior de este Tribunal, tiene la palabra el Diputado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Gil María Fabra, Diputado electo.

El Sr. **AGUILERA**: Señores del Tribunal, hablo en nombre del Diputado electo por el distrito de Puebla de Trives, D. Gil María Fabra, con la pretension y con la esperanza de que el Tribunal, en vista de cuanto del expediente resulta, se ha de servir declarar válida la eleccion verificada en dicho distrito y proclamar Diputado por el mismo al Sr. D. Gil María Fabra. Y he de procurar, al cumplir como mejor me sea posible la mision que se me ha encomendado, ahorrar tiempo al Tribunal y á nosotros, siquiera sea como una compensacion del que esta mañana hemos perdido, principiando la vista bastante tiempo despues de la hora á que estaba señalada.

La eleccion del distrito de la Puebla de Trives es, en mi concepto, una de las que ménos merecian la importancia que se le ha atribuido; pero sin embargo, es realmente una de las más desgraciadas.

Y digo esto, porque no puedo olvidar en este momento, y por ahí debo comenzar mi informe, que esta acta, declarada grave, y cuya vista se verifica hoy, fué declarada leve por la Comision de actas, por más que despues de haberse tomado ese acuerdo y terminado la votacion se volvió á hacer otra segunda, de la cual resultó la declaracion de gravedad; ilegalidad que ha dado lugar á que esta acta venga á este Tribunal, é ilegalidad que no puedo omitir en este instante, porque si despues de una votacion se pudiera hacer otra segunda, resultaria que el fallo de este Tribunal tampoco seria definitivo si despues de adoptarse pudiera volverse á poner á discusion y á votarse de nuevo.

Entrando desde luego en materia, y procurando ahorrar argumentos y circunscribirme tan solo á lo que sea de todo punto pertinente á la cuestion, porque no se trata de un debate parlamentario, sino de un informe forense, diré que de 13 secciones de que se compone el distrito de la Puebla de Trives, no existen protes-

tas de ninguna especie, ni en los actos de los escrutinios parciales de cada seccion, ni en el acto del escrutinio general que se verificó en la cabeza del distrito, ni en la seccion de Junquera de Ambea, ni en la de Castro-Caldelas, ni en la de San Juan del Rio, ni en la de Puebla de Trives, ni en la de Villar de Barrio, ni en la de Escuadro, ni en la de Maceda, que hacen en total siete secciones, en las cuales no ha habido ni se ha formulado protesta de ninguna especie, ni grave ni leve, ni importante ni sin importancia, ni en los escrutinios parciales ni en el escrutinio general de la cabeza del distrito.

Este es el primer hecho que afirmo, y que es necesario se tenga en cuenta por el Tribunal, porque para eso lo afirmo de una manera terminante y clara: de 13 secciones, en siete no hay protesta de ninguna especie, y el resultado obtenido por ambos candidatos en estas siete secciones sin protesta, arroja 680 votos para el candidato que trae el acta, y 565 para el candidato vencido; de suerte que en estas siete secciones está en mayoría, y en gran mayoría, el candidato que trae el acta, sobre el candidato derrotado.

Hay otras dos secciones, que son las de Laroco y Parada del Sil, en las cuales se formularon en el acto del escrutinio parcial algunas ligeras protestas, de las que he de decir algo para que el Tribunal se persuada de la ninguna importancia que tienen, y que si me ocupo de ellas, es solo porque no se crea por álguien que pueda yo omitir intencionadamente tratar de todo aquello que á estas dos secciones se refiere.

La de Laroco se concreta á si se admitieron á votar de cinco electores que se presentaron reclamando el derecho de hacerlo, por no convenir sus nombres con lo que resultaba de las listas, si se admitieron cuatro y se dejó de admitir uno: esta es toda la importancia que tienen las protestas correspondientes á la seccion de Laroco; y despues de enunciarlas me basta con recordar la jurisprudencia que ha sentado este Tribunal al resolver el acta de Toro, en uno de cuyos considerandos se dice «que las Mesas son las únicas competentes para declarar si el elector cuya personalidad ofrece dudas la identifica ó no por completo.»

De suerte, que la protesta de la seccion de Laroco, que se formuló en el acto del escrutinio parcial, porque en el general no se dijo nada, carece de importancia y casi pudiéramos considerarla, hechas estas salvedades, entre el número de las secciones en las cuales no existen protestas de ninguna especie; entre el número de las secciones cuyas actas de escrutinios parciales vienen limpias; de suerte que ya, en lugar de siete, tenemos ocho libres de toda gravedad.

La protesta de Parada de Sil fué formulada por los amigos del candidato que trae el acta; y claro está que siendo así, no interesa nada á los derechos ni á las aspiraciones del candidato vencido. Por lo tanto, no tiene ninguna importancia. Mas sin embargo, diré que esta protesta tuvo por orígen el que no se habian repartido cédulas electorales, lo cual arrancaba de un error de los amigos del candidato vencido, quienes entendian que todavía subsistia el precepto legal antiguo de repartir las cédulas electorales por las casas para las elecciones de Diputados á Córtes; mas como ya no se reparten, por eso no se les dieron á los electores de Parada de Sil.

Otra protesta que se formuló en esta seccion es la de que se impidió la entrada al notario Sr. Bray, llevado allí por los amigos del candidato vencedor para que presenciase el escrutinio; siendo de advertir que en la seccion de Parada de Sil el Sr. Marqués de Trives obtuvo 85 votos y 12 el Sr. Fabra. Por lo tanto, teniendo en cuenta que estas dos protestas fueron deducidas por los amigos del candidato vencedor, y teniendo presente que en lo que se refiere á la entrada ó no del notario en el colegio hubiera afectado al candidato vencedor y no al Sr. Marqués de Trives, puesto que este último obtuvo 85 votos y 12 el Sr. Fabra, basta para que el Tribunal comprenda que para los derechos del candidato vencido no tienen importancia, y que por tanto estará justificado que las considere como completamente limpias. No hay, pues, reclamacion ninguna por parte del candidato vencido respecto de esta seccion; y ya no tenemos siete, sino nueve secciones en las cuales se puede considerar que no existe protesta alguna, de las 13 en que se divide el distrito.

En el escrutinio parcial de la seccion de Chandreja de Queija no hubo reclamacion ni protesta de ninguna especie: se verificó la eleccion y se levantó el acta sin protesta ninguna; pero en el escrutinio general se hizo una respecto de la seccion 10.ª, de que me voy á ocupar, por más que en el órden numérico de las secciones es la 3.ª La protesta que se formuló en el acto del escrutinio general respecto á la seccion de Chandreja consiste en que un señor manifestó que se habia usado en la eleccion en lúgar de una urna de madera un cántaro tapado con un pañuelo, y en que aparecieron 16 papeletas más que el número de electores que tomaron parte en la eleccion, cuando se verificó el escrutinio. Estos son los hechos concretos que con la mayor lisura y claridad expongo para que el Tribunal se fije en la protesta hecha en la seccion de Chandreja en el acto del escrutinio general. Los motivos de que se derivan esas protestas son: primero, la manifestacion hecha por un indivíduo que formaba la Junta de escrutinio, de que en el acto de la eleccion se habia usado en lugar de una urna de madera un cántaro tapado con un pañuelo; y segundo, la manifestacion hecha por ese mismo señor de que al hacerse el escrutinio general de aquella seccion habian aparecido 16 papeletas más que el número de electores que tomaron parte en la eleccion.

No discuto la gravedad que tendrian los hechos si estuvieran probados; pero no lo están, pues no creo sea prueba suficiente el que aquel señor lo dijese; y por lo tanto, digo que al lado de la manifestacion debe exigirse la prueba, y que mientras no se justifique, sostengo que eso es una falsedad que no tiene razon ni valor, pues ningun tribunal puede considerar como probada una cosa si no se aducen justificaciones de ninguna especie. Por lo tanto, si el acta de escrutinio parcial está limpia; si en el acta de escrutinio parcial no se consignaron esas protestas; si no se dijo nada sobre si habia urna ó cántaro, cuando con arreglo á la ley era la oportunidad para haberlo dicho; si los amigos del candidato vencido no procuraron entonces que se consignase, y cuando nada de esto pasó, llega el acto del escrutinio general y entonces se presenta una protesta sin prueba de ninguna clase, es inconcuso, señores del Tribunal, que esto no tiene valor é importancia, y en realidad no debe ocupar siquiera nuestra atencion.

Respecto de estos hechos no hay en el expediente ninguna prueba, absolutamente ninguna, ni directa ni indirecta, ni completa ni incompleta: se dice y nada más que se dice; pero sin que se justifique, sin que se indique siquiera, y por tanto, esa manifestacion es una

manifestacion falsa, y por lo ménos, señores del Tribunal, y con esto me basta, es una manifestacion improbada, què, como todas las manifestaciones que no se prueban, no pueden tenerse en cuenta ni apreciarse por un Tribunal tan recto como el á que me dirijo. De suerte que si bien es verdad que en el escrutinio general hay en cuanto á esta seccion una protesta, tambien es verdad que está desprovista de toda justificacion, que ni siquiera se ha intentado justificarla, y que, por consiguiente, tenemos que pasar por ella sin apreciarla, y ocuparnos de lo que se refiere á otras secciones.

Llegamos á las dos secciones de Manzaneda y Villarino de Couso. Respecto de estas dos secciones tengo que decir al Tribunal lo siguiente: que ni en los escrutinios parciales ni en el escrutinio general se hizo protesta de ninguna especie; de manera que las actas de esos escrutinios vienen completamente limpias. Y no he comprendido estas secciones en el primer apartado, en la primera clasificacion que he hecho de las actas limpias del distrito de que se trata, porque si bien no hay protesta de ninguna clase en las actas de los escrutinios generales y parciales, hay reclamaciones posteriores deducidas ante la Comision de actas. Por eso, procediendo de buena fé, no he querido incluirlas en el número de las actas completamente limpias, á fin de que el Tribunal pudiera hacerse cargo de la importancia que puedan tener las reclamaciones hechas ante la Cámara.

¿Qué es lo que se dice en estas reclamaciones? Pues dice el candidato vencido que presenta unas cuantas certificaciones que se refieren á la seccion de Manzaneda, en la cual obtuvo 10 votos y el Sr. Fabra 133, para acreditar que de los electores comprendidos en la lista del censo de aquella seccion habian fallecido antes del dia 21 de Agosto en que se verificó la eleccion 25, y como dejaron de votar 11 electores, puesto que estando inscritos en el censo 156, solo votaron 144, claro está que si habian fallecido 25 electores, votaron sin derecho 14; porque 14, sumados con 11 que dejaron de votar, constituyen los 25: por lo tanto, el candidato vencido pide que se declare la nulidad de la eleccion.

Pero á esto dice el candidato vencedor: ¿se debe hacer eso? Pues entonces, en la seccion de Villarino de Couso, donde el Sr. Marqués de Trives ha obtenido 113 votos y yo 4, es decir, que se han cambiado las cosas, porque en Manzaneda habia obtenido 133 y 10 el señor Marqués de Trives, y aquí sucede lo contrario, se debe aplicar el mismo razonamiento; á cuyo efecto presenta certificaciones que acreditan el fallecimiento de 18 electores, y estando incluidos en el censo 120, y habiendo votado 117, claro es que votaron ilegalmente 15; de modo que si en la seccion de Manzaneda han podido votar 14 sin derecho, en la seccion de Villarino de Couso, donde Trives tuvo mayoría, votaron tambien ilegalmente 15, y el criterio que el Tribunal aplique á una seccion debe aplicarlo tambien á la otra.

Por eso habrán visto los señores del Tribunal que en la nota presentada por el Sr. Fabra, este señor se limita á decir: ¿ha pasado eso en Manzaneda, donde yo tengo mayoría? Pues lo mismo aconteció en Villarino, donde tiene mayoría el Sr. Marqués de Trives; y si se debe adoptar el criterio de declarar la nulidad, anúlense las dos actas: y si se anula la de Manzaneda y la de Villarino de Couso, entonces siempre resultará que el Sr. Fabra estará en mayoría; porque anulados los votos de estas dos secciones, le quedarian 962 votos al Sr. Fabra y 852 al Sr. Marqués de Trives; de manera que el Sr. Fabra tendria aun así 110 votos de mayoría.

Pero siquiera por el cariño que tengo á estas cuestiones de derecho, por la aficion que me conduce á ocuparme de ellas, quiero decir mi opinion sobre si procede ó no la nulidad. Muy poco voy á decir, porque para mí no procede la nulidad ni de la una ni de la otra; y cuidado que no me perjudicaria, porque siempre resultaria con mayoría de votos el Sr. Fabra; de manera que esta opinion es completamente imparcial.

Las razones que tengo que alegar son: que en la ley electoral hay un período señalado para la rectificacion de las listas electorales, en el que se da conocimiento á todo el mundo, se hacen las rectificaciones convenientes en las listas, incluyendo los que no estén en ellas y tengan derecho, y excluyendo á los que hayan fallecido, estén condenados por sentencia, etc.; y cuando ese período no se utiliza por los electores ó por los candidatos, ó por sus patrocinadores y defensores, pierden el derecho de hacer reclamaciones despues que están ya ultimadas las listas, toda vez que éstas son las que deben tener en cuenta los presidentes de las Mesas electorales para conceder ó negar el derecho á la persona que se presente invocando el nombre de uno de los electores. Pero en aquel distrito no se hizo esto cuando era el tiempo oportuno, y despues se ha reclamado. ¿Ha habido defunciones con posterioridad á la rectificacion de las listas, y ha habido el descuido de no concurrir á la rectificacion de ellas? Pues al tiempo de hacerse la eleccion, cuando se presentó á votar persona que llevaba el nombre de otra que hubiese fallecido y que no era por lo tanto el elector verdadero, debió protestarse y pedir la identificacion de aquella persona; y si no se admitia la identificacion, consignar la protesta y haciendo uso de todos los derechos que la ley marca.

Pero hay que tener en cuenta que en las secciones de Manzaneda y de Villarino de Couso no hubo protesta ninguna; de manera que no se manifestó á ningun presidente de las Mesas por ningun elector la protesta ni la indicacion siquiera de que las personas que se presentaban no fueran realmente electores: por lo tanto, los presidentes de las Mesas, al presentarse las personas que tomaban los nombres de los electores, y no habiendo nadie que las protestase, cumplieron con su deber, puesto que estaban en las listas. Y yo si fuera presidente de una Mesa electoral, lo haria cien veces; además de que no se ha demostrado tampoco que no pudiera haber otros electores que llevaran el mismo nombre y apellido que aquellos. Pero esto me importa poco, porque cualquiera sea el criterio que adopte el Tribunal acerca de estas secciones, si anula la eleccion en una, la anulará en la otra, y siempre tendrá mayoría el Sr. Fabra.

Voy ahora á ocuparme de la seccion de Montederramo. Esta seccion ha merecido de parte del candidato vencido Sr. Marqués de Trives los honores de concederle grandísima importancia: se puede decir que sus mejores armas las ha reservado para emplearlas en todo lo que se refiere á esta seccion. Tres cuestiones hay que tratar para ocuparse de lo que concierne á esta seccion: primera, la que se refiere á la constitucion de la Mesa; segunda, la que se refiere á las coacciones que se dicen ejecutadas; y tercera, lo concerniente á la clase de documentos, á su validez, á sus efectos probatorios, traidos al expediente por el candidato derrotado Sr. Marqués de Trives.

Primera. Constitucion de la Mesa. Se formó ésta por tres interventores que habian sido proclamados como tales en la Junta general de escrutinio, y con otros tres que el presidente designó en el acto de la constitucion de la Mesa y de abrirse la votacion, por no estar presentes los otros tres interventores proclamados. Y este es el vicio de orígen, segun el Sr. Marqués de Trives. Me importa hacer constar que el acta de la seccion de Montederramo, el acta de escrutinio de la eleccion parcial de aquella seccion está completamente limpia, no tiene protestas de ninguna clase, y que en ella se afirma por el presidente y los seis secretarios interventores que habiéndose constituido á la hora marcada, ó sea á las ocho de la mañana, para proceder á la eleccion, no estaban presentes, de los seis interventores proclamados, más que tres, y por no estar los otros, el presidente, con arreglo á la ley, designó los otros tres que habian de concurrir con los proclamados, de entre los que se encontraban presentes. De manera que el presidente hizo uso de un derecho; pero aquí hay un hecho que dilucidar: ¿estaban presentes ó no á la hora de las ocho de la mañana, ó lo que es lo mismo, faltaron los tres interventores á su puesto, y por lo tanto, suya es la culpa de que no hubieran formado parte de la Mesa, porque no estuvieron presentes á la sazon y en el instante en que debieron estarlo para posesionarse de los cargos que les habian sido conferidos? ¿O estuvieron presentes, y sin embargo de estarlo, el presidente, autoritaria, despótica y arbitrariamente, no les dejó tomar posesion, y en cambio nombró á tres secretarios que tuvo por conveniente?

Esta es la cuestion, y ahora veremos pruebas de una parte y de otra. Ya ve el Tribunal si me concreto y si he precisado la cuestion. Aquí hay que averiguar un hecho, y la resolucion que se dé á la cuestion depende de la averiguacion y justificacion de ese hecho. ¿Estaban presentes á las ocho, al constituirse el colegio, los interventores nombrados, y el presidente no les permitió tormar posesion de sus cargos y nombró otros tres? Pues entonces, el presidente hizo mal. ¿No estaban presentes, y por lo tanto, como no se podia dilatar la constitucion de la Mesa, el presidente hizo perfecto uso de un derecho, de una obligacion, de un deber que le imponia la ley electoral? Pues entonces, si ese hecho está probado, claro está que no hay vicio de orígen en la constitucion de las Mesas. De manera que tenemos que remitirnos á la prueba, y á ella vamos. Prueba del primer extremo, que es el que afirmo como exacto y bien probado: es decir, de que á las ocho de la mañana, al constituirse la Mesa con el alcalde y los secretarios interventores que estuvieran presentes, no estaban los tres que dejaron de tomar posesion, y que por lo tanto hizo bien el presidente en nombrar otros tres con arreglo á la ley. Tenemos la afirmacion, la certificacion, la fé electoral que dan de este hecho el presidente y los secretarios interventores de la Mesa, ó sea el acta de escrutinio sin protesta de ninguna especie. Por eso en el acta de Toro, en el sétimo considerando decia el Tribunal: «Considerando que el acta parcial de la eleccion de San Miguel de la Rivera aparece limpia y no se ha probado que en el momento de constiturse la Mesa se encontraran en el local el interventor nombrado ó su suplente, etc.»

Esto es, pues, lo que hay necesidad de saber; y esto que en el acta de Toro no se probó, tampoco se ha probado en esta acta.

Pues vamos á ver si dicen algo en favor de las pruebas las manifestaciones que aquí se han hecho. Primero, para probar ese hecho, nosotros tenemos el acta de escrutinio, que hace prueba plena, que hace fé. Veamos ahora la prueba contraria de esa acta, de esa fé; la prueba que destruye lo que dicen el presidente y los interventores, dando fé de lo que pasó; y veremos si estas pruebas tienen más autoridad, más razon, más peso que las que se desprenden de la fé que dan de los actos de la eleccion el presidente y los secretarios. En primer lugar, se dice que esos tres interventores que se quedaron fuera por su culpa lo desmienten; porque comparecen ante un notario y le refieren la historia, le dicen lo que les pasó, se quejan ante él y le manifiestan sus disgustos; es decir, fueron ante el notario y le dijeron que escribiese lo que ellos le contaban, lo cual, como dice muy bien el Tribunal respecto del acta de Toro, ocupándose de un acta notarial, la solemnidad del documento podrá garantir la verdad de su existencia, pero no la verdad del hecho que relata; es decir, será verdad que comparecieron ante el notario y dijeron eso; pero de ahí no se deduce que sea verdad el hecho. Será verdad la referencia, pero no se sabe si es verdad lo referido.

Y no hay esto solo, porque no he concluido de hablar; no puedo decirlo todo de una vez. Digo esto, porque veo que el Sr. Bugallal ha tomado nota, sin duda creyendo que no iba á decir más sobre este punto. Hay además que el acta notarial en que esos tres interventores comparecen ante notario, resulta que éste (y solamente estas palabras dedicaré á este funcionario público) es el notario que interviene en todas las actas electorales; y por cierto se hizo notario cuando ocupaba el segundo lugar de la terna, siendo el Sr. Trives Subsecretario de Gracia y Justicia, y pasa allí en el distrito como un íntimo y entusiasta amigo y partidario acérrimo del Sr. Marqués de Trives, y recorrió todos los puntos del distrito procurando votos para su candidatura y trabajando incesantemente por ella.

Este notario, Sr. Rodicio, es el que extiende, es el que otorga todas las actas notariales que se presentan por el Sr. Marqués de Trives como justificacion de las alegaciones que hace contra la validez del acta de ese distrito; y además de esa acta de referencia ante ese notario hay la manifestacion de 98 electores. Pues bien; el Tribunal me ha de permitir, porque lo considero de todo punto necesario, que consagre algunas palabras á esa manifestacion de los llamados 98 electores del distrito de la Puebla de Trives y seccion de Montederramo.

Aquí se ha presentado al Congreso con grandes esperanzas, no lo dudo, pero sin ningun éxito, lo afirmo, ese papel que se llama una manifestacion de 98 electores; y digo ese papel, porque vienen de las 98 firmas 13 á ruego, en esta forma: á ruego de Fulano, Fulano de Tal, y así hasta 13 firmas; de suerte que como las firmas á ruego no tienen valor ninguno ante ningun tribunal, como no se justifique de una manera plena el acto del ruego que hace una persona á otra para que firme en su nombre, claro es que yo tengo que restar de esas 98 firmas las 13 que vienen á ruego, porque esas no son firmas; allí no firma nadie, tratándose de un ruego para ante un tribunal, que no es lo mismo que la firma que pusiese un particular á ruego de un soldado en una carta que escribiese á su padre; aquí cabe perfectamente esa firma á ruego; pero en un documento que se presenta para que haga justificacion ante un Tribunal tan respetable como éste, y ante cualquiera, aunque fuera ante un Juzgado municipal, no pueden

tener valor ninguno esas 13 firmas que se dicen á ruego y que no se justifica que son verdaderas.

Pero hay más. Despues, entre esas 98 firmas vienen otra porcion trazadas por unas mismas manos; y no hay necesidad de ser calígrafo ni persona perita en la escritura, sino ser una persona medianamente ilustrada, y muy ilustradas lo son todas las que forman el Tribunal; basta tener ojos y saber leer aquellas firmas para ver que hay hornadas de firmas iguales; de suerte que se encuentran, por ejemplo, Pedro Fernandez, Joaquin García, Francisco Jimenez, Juan Alvarez, etc.; todas estas firmas están trazadas por unas mismas manos; y esto merece verdaderamente un estudio tan especial, que yo rogaria á los individuos del Tribunal que examinaran ese documento, para que vieran esas hornadas de firmas hechas por cuatro ó cinco personas, con una misma pluma, hasta que cansado uno cogia otro la pluma y continuaba su tarea. De modo que unas pocas personas se han tomado el trabajo de extender la mayor parte de las firmas que figuran en ese documento. No tienen, pues, valor ninguno esas firmas; es visible, están todas ellas trazadas por unas mismas personas que se han repartido ese trabajo.

Pero, señores del Tribunal, supongamos que no sea así, y esta es la observacion final que voy á hacer para destruir la eficacia de ese documento: supongamos que esas firmas no están suplantadas: ¿vienen esas firmas legalizadas, es decir, son auténticas? Porque esto es lo que hay que ver; pues no basta que aquí en Madrid, en el Congreso de los Diputados se reciba un documento con unos cuantos pliegos de papel sellado y se emborronen muchas caras de él con firmas y se diga: esas firmas corresponden á otros tantos electores que han firmado. ¿Y la prueba, y la justificacion, y la validez, y la autenticidad, dónde están? ¿Hemos de declarar aquí verdadera y legal cualquiera firma, sin que venga legalizada ni esté acreditada su validez y autenticidad? Pues todo esto falta: de modo que ya ve el Tribunal cómo con sobrada razon dije que este era un documento sin fuerza alguna. Por lo tanto, esas 98 firmas podrán ser de otros tantos electores; pero este hecho no está justificado, y como no lo está, falta lo que habia que hacer, y por lo tanto no se puede tener en cuenta por el Tribunal.

Pues bien; estas son las condiciones externas del documento: vamos ahora á ver su fondo. Afirman 98 electores que á las doce de la noche del dia 20 de Agosto, víspera de la eleccion, estaban reunidos todos, formando un solo grupo, constituyendo un apretado haz, y así reunidos estos 98 electores, permanecieron sin separarse unos de otros, sin desviarse lo más mínimo, sin ir á comer, sin ir á sus casas, ni tener ningun motivo para romper esa agrupacion que constantemente formaban, y porque permanecieron así desde las doce de la noche del dia 20 hasta las cuatro de la tarde del 21, en que se concluyó la operacion del escrutinio de aquella seccion de Montederramo, pudieron ver y presenciar, sin que nada se escapase á su exquisita vigilancia y á su constante permanencia en aquel sitio, todos, absolutamente todos los hechos que ahora voy á tener la honra de exponer á la consideracion del Tribunal.

De manera que, fuera parte de que ninguna condicion externa de prueba y de legalidad tiene el documento, aunque viniera revestido de todas, penetrando en su fondo, estudiándolo y aplicándole los preceptos de la crítica racional y de la lógica, habria que decir sin vacilar que todo eso que ahí se refiere es un cúmulo de falsedades y de inexactitudes que no tienen razon de ser y que la conciencia rechaza por completo, porque es de todo punto imposible que 98 personas desde las doce la noche del 20 hasta el 21 á las cuatro de la tarde hayan permanecido unidos tan íntimamente y sin separarse, hasta el punto de que todos con entera conciencia puedan decir que vieron todo lo que se afirma que vieron los 98 electores.

Pues bien; segun ellos, á las doce de la noche, el alcalde, el juez municipal, dos hijos de éste y otros electores, total seis ó siete personas, fueron en son de guerra á tomar posesion del sitio donde se habia de verificar la eleccion al dia siguiente, y fueron armados de palos y escopetas como si fueran á tomar una fortaleza. Ya llama la atencion el que fueran tan temprano. ¿Qué necesidad tenian de ir á las doce de la noche, si hasta las ocho de la mañana no empezaba la eleccion? ¿No era bastante con que hubieran ido á las siete, con una hora de anticipacion, á tomar posesion del recinto, á fortificarlo y á adoptar todas las precauciones necesarias al objeto de conseguir sus fines electorales? Francamente, esto es demasiado madrugar, es demasiada comezon de tomar posiciones en el sitio que habia de ser teatro de sus hazañas; pero en fin, fué gusto de ellos, y no digo más sobre esto. Tomaron posesion el alcalde, el juez municipal y sus hijos, que á fuer de obedientes acompañaban al padre, y los 98 electores permanecian allí clavados. Y llegan las ocho de la mañana, y allí continúan todos.

En esto, tres pobres interventores, desahuciados por el alcalde, van á tomar posesion de sus cargos y no se les quiere dar, y los 98 electores ven esto, y ven todo lo que se hace, y ven que se paseaba el juez municipal á ocho metros de distancia, y que de cuando en cuando daba recados á sus hijos y se obedecian. Se marchan los interventores desahuciados y empieza la eleccion, y efectivamente, una vez principiada la eleccion, se van acercando todos esos 98 electores á depositar sus sufragios, y ven al alcalde y al juez municipal y á sus hijos con palos en la mano, en actitud hostil; es decir, enarbolando los palos. ¿Y para qué estaban en esa actitud aquellos cinco ó seis hombres? Pues nada ménos que para impedir que los 98 electores tomaran parte en la votacion; y esto lo hacian seis hombres armados de palos, que es un arma sumamente temible, sin haber dado á nadie ningun palo, porque no se dice esto en ningun acta, sin haber hecho uso de esas armas, sin que se pruebe ni aun por acta del notario Rodicio, que es todo lo que hay que decir, que hubiera una disputa, una polémica, una cuestion de esas que tan frecuentes son en las elecciones; sin que hubieran mediado frases acaloradas, sin que hubiera palos ni heridas de ninguna clase. Y ante la actitud de estos cinco ó seis hombres que estaban allí pacíficamente sin levantar siquiera los palos, esos 98 electores del Sr. Marqués de Trives, que se están allí sin moverse hasta las cuatro de la tarde, se atemorizan por completo y no se atreven á hacer uso de su derecho electoral.

Esta es, señores, la fábula grosera é increible que se ha hecho en la relacion de los 98 electores, y esa fábula, señores del Tribunal, se pretende que halle eco en la conciencia ilustrada y en la rectitud acreditadísima de los hombres que por dicha nuestra forman hoy este Tribunal. Se me olvidaba decir que esos 98 electores afirman que ellos hubieran votado al Sr. Marqués

de Trives; pero la fuerza de esa manifestacion la tiene ya resuelta el Tribunal cuando dijo en su fallo «Considerando que la votacion es secreta y no puede darse por lo tanto valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, aunque éstas se hiciesen ante notario, etc.»

Pero viene un acta del notario Rodicio, cuyo testimonio admito, por más que represente al Sr. Marqués de Trives, de quien es amigo, y dice: «Yo he sido testigo presencial y he visto que á las ocho de la mañana y aun antes de esa hora (frase que no se comprende, pues podia decir: «antes de las ocho de la mañana,» y no á las ocho de la mañana y aun antes de esta hora) se constituyeron en el colegio electoral los tres interventores desahuciados, acompañados de mí el notario, y el alcalde no consintió que to naran posesion: me requirieron los interventores como notario para que levantase acta, y la levanto, y son testigos presenciales (aquí está la parte en que yo quiero que se fije el Tribunal), y son testigos presenciales de este hecho, y que firman esta acta» cinco personas que cita. Así, pues, el hecho importante de que tenemos que ocuparnos es, de si estuvieron ó no á las ocho de la mañana en punto los tres interventores cuando se constituyó la Mesa para tomar posesion de sus cargos.

Ya hemos visto que la afirmacion de los tres interventores no tiene valor, que no lo tiene tampoco la afirmacion de esos 98 electores de cuyas condiciones me he ocupado, y ahora va á ver el Tribunal que lo que esos 98 electores dicen lo desmiente el notario Rodicio. Dice éste: llegué con los interventores y cinco personas (que cita); procuraron aquellos tomar posesion de sus cargos; el presidente se lo impidió; nos retiramos, se levantó el acta,» y añade: «muy pasadas las ocho, fueron llegando sucesivamente los electores Fulano y Fulano y Fulano;» y viene la hornada, no de 98, sino de 69. De suerte que hay 98 electores que lo vieron todo, y ahora, segun el notario, no son 98, sino 69; diferencia notable tratándose de una eleccion. ¿Quién dice la verdad, los electores, el notario ó no la dice ninguno? Pero aun esos 69, dice el notario que fueron llegando sucesivamente y muy pasadas las ocho. ¿Qué quiere decir sucesivamente en castellano? ¿Quiere decir en peloton, unidos, al mismo tiempo, de una sola vez; ó quiere decir, por el contrario, lentamente, poco á poco, uno tras otro, ahora uno, á los dos minutos otro, á los cuatro minutos dos, uno solo despues, etc.? Pues segun el notario, no llegaron juntos los 98 electores, ni siquiera los 69; fueron llegando poco á poco, desde las ocho hasta las cuatro de la tarde; y por tanto, ese notario demuestra que es falsa esa afirmacion increible y antiracional de que hubieran estado los 98 electores perennes desde las ocho hasta las tres y media.

Y dice más el notario: muy pasadas las ocho; luego no estuvieron á las ocho; luego cuando el notario fué con los interventores y con esos cinco testigos, no estaban presentes esos 98 electores. Pues entonces, ¿por qué dicen que estaban presentes y que vieron la llegada de los interventores desahuciados? ¿Por qué aduce ese documento en que consta tal falsedad el candidato vencido? ¿No es de suponer que otros documentos presentados adolezcan del mismo defecto? Vea, pues, el Tribunal cómo la declaracion de esos 98 no tiene valor. Falta lo último; pero lo dice tambien el notario, y esto es muy grave. Ya no hay aquí la consideracion que he expuesto respecto á los 98 electores; ya es un notario que tiene fé pública, que merece crédito, que dice que él fué testigo presencial, que con cuatro ó cinco personas que firman compareció y vió todo lo que ocurria.

Principia el acta como extendiéndose de referencia; empieza diciendo: «fuí requerido para que diera fé;» y cuando lleva escrito bastante añade: «todo lo cual he presenciado tambien.» Para todo hombre algun tanto experto en pleitos y expedientes de esta naturaleza, que despues de todo es una especie de pleito, esta redaccion es una redaccion *sui generis*; pero en fin, vamos al punto culminante de lo que el notario afirma. ¿Qué afirma el notario? Esa acta notarial de presencia en que hará gran hincapié el ilustrado defensor del candidato vencido, ¿qué dice? Que á las ocho de la mañana fué con los interventores, y vió que no les dieron posesion. A las ocho de la mañana; ¿pero de qué reloj? El notario no lo dice en su acta, y esto es esencial Yo arreglo mi reloj como tengo por conveniente, y sin arreglarlo, mi reloj no expresa la hora del reloj de la Puerta del Sol, ó la hora del reloj de este salon para abrir la sesion ó para cualquier otra cosa; y yo, notario, intencionadamente ó sin intencion, con mi reloj que tiene la hora que yo creo exacta, pero que no concuerda con la del reloj del alcalde ó de la villa, llego un minuto despues de haberse constituido la Mesa electoral, y miro la hora y veo que son las ocho de la mañana, y doy fé de que á las ocho de la mañana ha sucedido tal ó cual cosa, sin decir si me refiero á mi reloj ó á cuál otro; doy fé de que me constituí con los interventores y ya estaba constituida la Mesa.

Pero, señores, ¿demuestra esto que el alcalde no constituyera la Mesa á las ocho de la mañana? ¿Es que hay necesidad, hay obligacion de que el reloj del alcalde, el del secretario ó el de un particular, por el cual se regulase la constitucion de la Mesa, estuviese de acuerdo y marchase al compás del reloj que pudiera traer un notario á quien se buscó para levantar un acta? Y hay que tener en cuenta que el notario no era de Montederramo, sino de la Puebla de Trives, y nada tendria de particular que no concordasen los relojes de ambos pueblos. Esto es de sentido comun, y no hemos de leer las actas y los documentos dejándonos impresionar por lo primero que aparezca, como si no fuéramos hombres de juicio y no supiéramos lo que pasa en la realidad de la vida.

El notario pudo decir verdad, no se lo niego ni se lo disputo; pudo decir que á las ocho de un reloj, que no dice cuál fuera, no se habia constituido la Mesa; pero esto nada prueba, porque podia muy bien el reloj observado por el notario no estar conforme con el que sirvió para constituirla. Esta sola consideracion, señores del Tribunal, basta y sobra para que se vea, y es á lo que yo voy, que el acta notarial de presencia no prueba el hecho afirmado por el notario: aunque esto pudiera constituir prueba plena, lo cual seria muy discutible, no prueba que no se hubiera constituido á las ocho el colegio electoral, y que á esa hora no estuvieran presentes los interventores, como afirma con entera fé y con entera exactitud la Mesa electoral. Y con esto termino lo que se refiere á la constitucion de la Mesa.

Respecto de las coaciones, ya sin querer, al ocuparme de este otro hecho, he tenido ocasion de exponer al Tribunal todo lo que habia necesidad de que supiera; réstame decir que no ha habido semejantes coacciones; que los hechos que se dicen realizados no constituyen coaccion de ninguna clase. El Sr. Marqués

de Trives ha tenido en esa seccion 11 votos; de manera que estos 11 votantes han penetrado en el colegio electoral sin que descargaran sobre ellos los palos que enarbolaban aquellos guardianes de la puerta; el señor Marqués de Trives pudo hacer entrar 11 amigos suyos, bien porque fueran más arriesgados y valientes, bien por otro motivo; pero el caso es que entraron 11 electores suyos que votaron, se sellaron sus papeletas y se computaron sus votos. Y siendo esto así, ¿por qué se afirma que los amigos del Sr. Marqués de Trives no podian penetrar en el colegio?

Además, hay que tener en cuenta que no todos los electores de Montederramo han votado; quedaron sin votar, y esto es muy importante, nada ménos que 47 electores. ¿Les parece á los señores del Tribunal que si efectivamente los amigos del Sr. Fabra hicieron todo ese alarde de fuerza y tomaron posesion del colegio electoral desde las doce de la noche, y se comprometieron tanto, hicieron todo esto, para dejar nada ménos que 47 electores sin votar? Cuando estos excesos se cometen con intencion malévola, se realizan, y esto enseña la práctica de las elecciones que se celebran en España, para que no se pierda ningun voto para el candidato que se trata de favorecer, no para dejar 47 electores sin votar, que con los 11 que votaron al Sr. Marqués de Trives suman 58; cifra muy importante, comparada con los 172 electores que hay en la seccion; si se hubiera querido copiar el censo, que es lo que se supone, no se hubieran despreciado tantos votos.

En el acta notarial levantada de presencia, segun se dice, además de las consideraciones que he aducido respecto de la hora, hay que tener en cuenta otra cosa, y es, que se afirma que los 69 electores que menciona no pudieron penetrar en el colegio á pesar de que lo intentaron, lo cual se relaciona directamente con la coaccion; y yo hago esta sencilla consideracion al Tribunal, que derramará en su conciencia grandísima luz: el notario Rodicio estuvo enfrente del colegio electoral y vió desfilar ante sí 69 personas que le dijeron: «Yo soy el elector Fulano de Tal;» y el notario asentó su nombre; «He ido á votar y no me han dejado;» y el notario lo consignó. Pues yo pregunto: ¿quién dice que esas 69 personas eran electores? Se me dirá: la fé del notario: no, el notario no da fé del conocimiento, no dice que conoce personalmente como electores á los 69 indivíduos; no hay fé de notario para probar que los 69 que por delante de él desfilaron fueran aquellos cuyos nombres y apellidos consigna diciendo ó atribuyéndose la cualidad de electores y que se llamaban de tal ó cual modo. Mas se me dirá: pero hay dos testigos de conocimiento. Es verdad que los hay; pero hé aquí una manera de invalidar una eleccion; yo tengo dos amigos decididos y un notario tambien amigo; los pongo frente á un colegio electoral y les digo: van á venir á votar una porcion de personas, criados, deudos, parientes, amigos del candidato; aunque no tengan voto, van á pasar por delante del notario y le dirán: «Yo soy Fulano de Tal,» y los dos testigos de conocimiento responden de su conocimiento. De manera que basta tener dos amigos que afirmen conocer á todo el mundo, para invalidar una eleccion. Esto puede suceder, y este es un defecto que tiene el acta, tanto más de notar, cuanto que no pudieron identificar su personalidad con la cédula de vecindad, pues el 21 de Agosto tuvieron lugar las elecciones, y han acompañado con su exposicion á las Córtes las cédulas, y todas ellas son nuevas, expedidas en Setiembre; es decir, que las han sacado *ex-profeso* para unirlas á la exposicion. De manera que no pudieron identificar su personalidad con las cédulas, ni pudieron hacerlo por conocimiento del notario, sino por dos amigos del candidato vencido que afirmaban que todos eran electores.

Dos palabras ahora respecto de la seccion de San Juan del Rio. Esta acta está limpia y no tiene ninguna protesta, ni en el escrutinio parcial ni en el general; mas como sin embargo, de ella se ocupará el defensor del candidato vencido, creo que debo decir algo.

La eleccion, como he dicho, se hizo sin protestas; obtuvo 64 votos el Sr. Fabra y 32 el Sr. Marqués de Trives. Se levantó el acta parcial constando estos votos; se mandó el acta á la cabeza de partido; se hizo el escrutinio general, y se computaron los 64 votos al señor Fabra y los 32 al Sr. Marqués de Trives: por eso han podido obtener el primero 1.009 votos y el segundo 975; pero al enviar al Congreso la copia del acta, hubo de padecerse algun error involuntario, del cual resultó que aparecia el Sr. Fabra con 94 votos y el señor Marqués de Trives con 2.

Y digo que la equivocacion fué involuntaria, no porque tenga interés en que no se persiga esa alteracion de la verdad, sino porque me parece estúpido y absurdo que si en el acta que se mandaba al Congreso se pusieron 94 y 2 votos respectivamente, no se hiciera esto en el acta de escrutinio general; pues si hubiera habido intencion de hacer un cambio, en ésta era en la que debia hacerse, pues era la que habia de influir en el resultado de la eleccion, mientras que en la que se enviaba al Congreso no tenia objeto, porque aquí se habia de comprobar. Por tanto, esto no tiene valor ni importancia alguna; y si se quiere averiguar si ha sido casual ó intencionado, aunque no se concibe que se cometa un acto punible sin objeto, entonces que se persiga; pero en cuanto al resultado del escrutinio no tiene valor ese error.

Estas son las consideraciones que tenia que exponer, por más que si fuera á entrar en los detalles y no fuera por molestar más al Tribunal; si hubiera de comparar el acta notarial del notario Rodicio con el documento de los 98 electores, créame el Tribunal, habia de venir á parar en la conclusion de que ni siquiera las afirmaciones del acta del Sr. Rodicio se conforman con las declaraciones de los 98 electores; pero he dicho que no deseo molestar más al Tribunal, y le ruego se sirva declarar la validez del acta de Trives.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Tiene la palabra el defensor del candidato que aparece vencido.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Pido al Tribunal se sirva declarar nula el acta de eleccion del distrito de la Puebla de Trives, y mandar se saque el tanto de culpa correspondiente acerca de los hechos punibles que tuvieron lugar en San Juan del Rio, Montederramo y Chandreja, con el fin de que los tribunales ordinarios esclarezcan estos hechos y les apliquen en su dia el condigno castigo.

Ha terminado su informe el digno defensor del candidato vencedor con el exámen de los sucesos de la seccion de San Juan del Rio, y aquí tengo que comenzar á defraudar sus esperanzas: se ha equivocado el señor Aguilera: yo no he de hablar de esa seccion sino para asociarme á su justo deseo de que se esclarezcan esos hechos ante los tribunales y se tengan en cuenta en el exámen del conjunto de la eleccion; porque desde el instante en que existe el hecho capital de apare-

cer en la operacion del escrutinio general el acta de San Juan del Rio con una votacion determinada, y en la certificacion que se ha remitido al Congreso con otra muy distinta que podria alterar el resultado de la eleccion, por algo se ha ido en esa seccion, en cuya Mesa no habia intervencion, á perpetrar este hecho que á primera vista reviste los caractéres de un crímen, por más que sus resultados no hayan correspondido á las intenciones de sus autores.

Ocurrieron en algunas secciones del distrito electoral de la Puebla de Trives, cosas en verdad poco correctas, que no llaman, sin embargo la atencion, y en las cuales ni el candidato vencedor ni el candidato vencido han parado mientes al alegar sus respectivos agravios en el expediente ultimado para la vista. Son esas imperfecciones de carácter, por decirlo así, ordinario, que en todas las elecciones se perpetran con una tranquilidad á que es menester poner correctivo, y á que ni la ley ni las costumbres se lo han puesto todavía, como ponérselo deben. En las Mesas no intervenidas, las elecciones se celebran con una tranquilidad, con una parsimonia de legalidad y de escrúpulos que merecen llamar la atencion del legislador; y no es en este ni en el otro distrito: en la mayor parte del territorio, las elecciones en los colegios cuyas Mesas no están intervenidas se verifican sin necesidad de que concurran los electores, vaciando los padrones, para emplear la terrible frase que se inventó cuando las elecciones se verificaban por sufragio universal.

Este hecho constante en todas las elecciones del país debe ser objeto de los estudios y de las previsiones del legislador; pero no cae ciertamente dentro de las previsiones actuales, porque los medios establecidos son tan imperfectos que, por regla general, el Congreso no tiene más remedio que pasar estos hechos de lado en el exámen de las actas. Yo comprendo que hay una razon que explica esta lenidad del Congreso y de la opinion; en el sistema actual de elecciones se considera que el candidato que no tiene fuerza para obtener una pequeña intervencion de dos votos siquiera en la Mesa, es claro que está en una inferioridad tal, que queda condenado á lo que quiera hacer con él un presidente de Mesa más ó ménos complaciente. Por eso son capitales las protestas referentes á intervencion y constitucion de Mesas.

Esto sentado, se explica perfectamente el sistema del defensor del candidato vencedor, de prescindir de una porcion de hechos aislados que juntos constituirian la ilegalidad de la eleccion, permutándolos, por decirlo así, con defectos puramente de forma que no afectan al resultado de la misma; pero yo no he de seguir al Sr. Aguilera en este camino, porque esto seria lo que yo precisamente trato de evitar, que es, imitar su procedimiento dialéctico: yo no he de examinar el resultado de las siete secciones en que S. S. dice que no ha habido defecto alguno, ni el de las otras cinco, cuyo resultado dice S. S. que es completamente inútil para este debate, reservando, con una estrategia en mi opinion dudosa, para el último momento precisamente aquello que, por las dificultades que presenta, es lo único que solicita la atencion del Tribunal; porque ciertamente, si alguna duda hubiera acerca de la verdadera barbárie que ha presidido al plan y al desenvolvimiento de la eleccion de Montederramo, la habria confesado el Sr. Aguilera con su exámen, del cual resulta una síntesis que yo, señores del Tribunal, apelo á vuestra conciencia, y si me fuera lícito dirigirme al público, apelaria tambien á la conciencia del público y de los señores Diputados presentes, se resuelve en la siguiente tésis: en la expedicion por parte del Sr. Aguilera de un certificado de inocencia á todos, absolutamente á todos los que hemos tenido el honor de escucharle.

Pues qué, señores del Tribunal, ¿cabe en la prevision y en la conciencia de nadie que en una lucha tan obstinada como la de Puebla de Trives, decidida exclusivamente por la eleccion de Montederramo, hubiera interventores voluntariamente fugitivos? ¿Cabe en la prevision y en la conciencia de nadie que en una eleccion como la de Montederramo, dispuesta la noche anterior con precauciones verdaderamente militares, como el Sr. Aguilera decia, reservando para esta parte de su discurso el tono irónico y festivo que cuadraba á otras de las consideraciones antes expuestas; cabe suponer que ninguno de los señores que han escuchado el informe de S. S. crean que hubo 11 electores que hubieran ido á favorecer al Sr. Marqués de Trives? ¡Si esos 11 electores son un regalo, son un obsequio con que se ha tratado de cohonestar el crímen perpetrado en Montederramo, donde no hubo forma alguna de eleccion, sino un tumulto, un escándalo, una orgía en que se empleaba no solo el instrumento del palo, que no es ciertamente inofensivo, y mucho más en aquellas regiones donde se usa con preferencia á otros instrumentos cortantes, que son más del amor de las regiones meridionales y aun de las centrales de la Península, sino el de las armas de fuego tambien, cuya eficacia es en todas partes igualmente reconocida! Yo me fijo en la eleccion de Montederramo, porque es la clave de la cuestion que está llamado á decidir el Tribunal.

Está demostrado que en las demás secciones resulta con mayoría el Sr. Marqués de Trives; es una cuenta que se ha hecho en el expediente, y sobre la cual no necesito volver. Si se descuenta la eleccion de Montederramo, es Diputado el Sr. Marqués de Trives, y si aquella eleccion se rectificara en las condiciones que deberia rectificarse, ni hubiera sido concebido, ejecutado y desenvuelto en medio de las condiciones y de los accidentes más escandalosos el crímen, tambien seria suya la eleccion; y para ello, aparte de esa otra precaucion, que despues no resultó necesaria, pero que vino al Congreso como un accidente más de los medios que se pusieron en juego á última hora para destruir esa mayoría relativa, aunque chica ciertamente, porque suelen ser mayorías chicas las de los candidatos que luchan á brazo partido con el Poder; aparte de eso, digo, el Sr. Marqués de Trives tomó las precauciones que no podia ménos de tomar en presencia de las noticias que circulaban en el país sobre lo que se meditaba en Montederramo.

Y aquí entra la rectificacion más importante, más capital que tengo que hacer á la extraña argumentacion del Sr. Aguilera, merced á la cual he dicho al comenzar que creo que se resolvia en una especie de declaracion de inocencia de SS. SS. Pues qué, ¿ha pretendido en alguna ocasion, en algun momento el señor Marqués de Trives que los 98 electores que han acudido al Congreso haciendo presente lo que habia ocurrido en Montederramo, en una exposicion pensada, escrita y redactada con posterioridad á la eleccion, estuvieran presentes en el apiñado haz y el número de horas que el Sr. Aguilera supone para presentar como inverosímil y fantástica la prueba del Sr. Marqués de Trives de la realidad de los hechos que se denuncian?

¿Es lícito hasta este punto desfigurar las cosas y presentar aquí situaciones absurdas, situaciones de todo punto imposibles, que no ha pasado por la imaginacion de nadie someter á la consideracion del Tribunal, ni colocar entre los documentos de ese expediente? ¿Cómo han pasado las cosas y cómo resultan de los domentos que existen en los autos?

Ya he dicho que la exposicion de los 98 electores es posterior; que la suscriben algunos que no estuvieron presentes en la eleccion, que no pretenden haber estado en Montederramo, ni haber sido expulsados, ni objeto de ninguna violencia de las que con muchos de sus compañeros se cometieron; que algunos estaban ausentes; que algunos estaban enfermos de esos 98, puesto que los real y verdaderamente expulsados son 69; que sucesivamente, es verdad, no todos de una vez, sino en grupos, durante el dia de la eleccion y á diferentes horas, hubieron de reunirse en el campo de Montederrano inmediato al local donde se celebraba la eleccion.

Si, pues, los 98 que aparecen en las listas que no han votado al candidato contrario estaban dispuestos á votar al Sr. Marqués de Trives, como la inmensa mayoría de éstos declaró ante el notario á la puerta del colegio, y otros lo declaran despues; si se dirigen al Congreso formulando esa queja, es para ilustrarle, es para llamar su atencion sobre los crímenes perpetrados en Montederramo; todo lo que resulta evidenciado por las pruebas que han venido al proceso es que no hubo forma alguna de eleccion, es que se figuró que existia una Mesa, es que se figuró que existian fugitivos unos interventores que pasaron todo el dia precisamente en las inmediaciones del colegio sin poder entrar ni tomar parte en la eleccion, y que son interventores fugitivos, interventores que se negaban á ejercer su derecho, es decir, á hacer Diputado al Sr. Marqués de Trives, puesto que con solo sus votos é intervencion imposibilitaban ante la Mesa los milagros que ofrece con tanta abundancia el acta parcial de Montederramo, segun la cual aparecen votando al Sr. Fabra, no solo muertos y ausentes, sino los mismos amigos del Marqués que protestan.

Señor Presidente, si S. S. pudiera suspender un momento la vista, se lo agradeceria, porque no me encuentro del todo bien de la garganta.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Se suspende la vista.»

Eran las doce.

A las dos y cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Continúa la vista, y el Sr. Alvarez Bugallal en el uso de la palabra en nombre del candidato vencido, Sr. Marqués de Trives.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Señores del Tribunal, no necesito hacer resúmen de ningun género de las pocas palabras que he pronunciado en la primera parte de la sesion, y ni el estado de mi salud, ni la temperatura, ni otras circunstancias me permiten hacer un largo discurso.

Por otra parte, la cuestion no lo requiere; está reducida á lo que ha pasado en la seccion de Montederramo, y yo he de oponer á la narracion que el letrado defensor del candidato vencedor ha hecho, la narracion sencilla que resulta de los hechos tal como los he recogido en el teatro de los acontecimientos; tanto más cuanto que me dirijo á un Tribunal que no juzga con arreglo á los principios que rigen taxativamente las cuestiones de prueba, sino á un Jurado que ha de fallar con arreglo á la verdad sabida y buena fé guardada. Me encomiendo, pues, á sus propias impresiones y á las de sus conciencias, fiándome en una cosa que se opone á toda prevencion, aun á las prevenciones que pueda haber respecto de los fallos, que yo respeto, de este Tribunal; en una cosa que todavía inspira confianza en España en esta cuestion de actas, que está por encima de todo sofisma y de todas las intenciones; en las matemáticas, que son las mismas aquende que allende del Pirineo, aquende que allende del Estrecho.

Es un hecho incontrovertible, sobre el cual llamo la atencion de los señores del Tribunal, que la eleccion de Montederramo concurriendo con 161 votos en favor del Sr. Fabra y 11 dados en la forma que he indicado anteriormente al Sr. Marqués de Trives, descompone el resultado de la eleccion, puesto que esta eleccion arrojaba en favor del Sr. Fabra 1.099 votos y á favor del Sr. Marqués de Trives 1.129 votos.

Pues bien; si yo demuestro que en Montederramo no hubo eleccion ni farsa siquiera de eleccion; si yo demuestro que comenzó con una violencia y con una violencia terminó, habré demostrado que procede la nulidad en estricto derecho.

El juez municipal de Montederramo y el alcalde, cada uno con sus dos hijos, con grandes aptitudes, segun los acontecimientos han demostrado, para perpetrar estas hazañas, auxiliados de otros vecinos de Orense y por otros sujetos de armas tomar de aquel punto, procesados por la Audiencia de la Coruña, en número de 17, invadieron el local destinado á colegio, á las doce de la noche del 20 de Agosto último, se posesionaron de él y colocaron allí gente armada, no con palos únicamente, sino con escopetas, y la primera hazaña que consumaron al dia siguiente, poco antes de las ocho de la mañana, fué la de no admision de tres interventores amigos del Sr. Marqués de Trives.

Este hecho aparece comprobado por el acta notarial y por las declaraciones dadas á raíz de los acontecimientos ante el notario, testigo presencial de estos mismos hechos, D. José Rodicio. Acuden sucesivamente diferentes grupos de electores, y tampoco son admitidos, tambien son expulsados por medio de la fuerza; no se permite entrar en el local á ninguno de ellos. El acta á que me contraigo, cuyo contenido se refiere á los hechos que ocurrieron antes de las dos y media de la tarde, consigna los dos hechos siguientes: primero, la no admision, por medio de la interposicion de la fuerza bruta, de los tres interventores del Sr. Marqués de Trives; y segundo, la repulsion de grupos de electores, de grupos en cuyo total venia á haber sesenta y tantos individuos, que concurrieron al local de la eleccion antes de las dos y media de la tarde.

Segunda acta notarial, en la cual el notario certifica de ciencia propia haber estado enfrente del local de la eleccion despues de no haber sido admitido en él, con objeto de presenciar y dar fé, como previene la ley del notariado, de los hechos allí ocurridos. En esa acta se justifica la violencia cometida con electores á quienes no se permitió entrar en el local de la eleccion para que emitieran sus votos en aquella Mesa no intervenida por los representantes legítimos del Sr. Marqués de Trives, lo cual dió por resultado el que se adjudicaran 161 votos al Sr. Fabra y 11, gratuitamente concedidos, porque ninguno de los electores del candidato que defiendo penetró en el local, al Sr. Marqués de Trives.

Con este resultado amañado en las condiciones de violencia que acabo de exponer, se procedió al escrutinio general, y se proclamó Diputado, con la exigua mayoría que parece en el acta general de escrutinio, al Sr. Fabra.

Las violencias están á la vista de todos; no se la puede concebir mayor que la invasion del local con anticipacion de ocho horas, y el tomar posiciones militares, como decia oportunamente el Sr. Aguilera, para que no pudieran penetrar en él los interventores del Sr. Marqués de Trives, ni los electores que iban á votarle, ni el depositario de la fé pública.

Si las actas notariales no producen fé, no queda ningun recurso legal contra estos actos de fuerza bruta empleados en estas condiciones, actos que excluyen otro medio, á no ser una accion militar, es decir, el empleo de la fuerza por parte de los que son víctimas de la violencia ejercida por las autoridades. Es claro que el Sr. Marqués de Trives, que no contaba con los favores de la Administracion, que no contaba con la impunidad, no podia en manera alguna pensar en repeler la fuerza con la fuerza; pensó únicamente en ejercer un derecho, y ante la imposibilidad de ejercerlo acudió á lo único que puede acudirse en caso de violencia: á presentar una protesta. Cuando las autoridades están al servicio del crímen, y al servicio del crímen estaban el alcalde y el juez municipal de Montederramo, no conozco en derecho otro medio que acudir al depositario de la fé pública, acudir á un notario. Así se hizo, se acudió á un notario que era elector, y que, como tal, reunia las condiciones necesarias para obtener la entrada en el colegio; pero sin embargo de eso, se le negó, como se negó el concurso de los interventores que debian formar parte de la Mesa.

Este testimonio es irrecusable; pero ¿en qué condiciones se presenta ante el Tribunal? Se presenta con una presuncion tal de veracidad, que no se concibe que un Jurado como el que constituye el Tribunal de Actas graves pueda dudar de él. En 11 de Marzo del corriente año, la Audiencia de la Coruña, con presencia de las actas notariales que obran en este expediente, y las diligencias que decretó para la comprobacion de los hechos que aquellos denuncian, decidió que habia méritos para tratar como reos presuntos á los 17 acusados por el Sr. Marqués de Trives y sus amigos. Hay, pues, un auto de procesamiento y una causa criminal gravísima sustanciándose, segun tambien resulta del testimonio traido al expediente, contra el alcalde y juez municipal de Montederramo, contra determinadas personas de Orense que no quiero nombrar, y que fueron allí á ejercer actos de fuerza, contra otras personas de malos antecedentes de aquel país que se asociaron al alcalde y al juez municipal para cometer este escandaloso fraude.

Ahora bien, señores del Tribunal; ¿creeis que se puede dar el espectáculo, sin mengua del país, de que deis por válida una eleccion que no puede serlo sino contando por válidos estos votos de la seccion de Montederramo? Enfrente del espectáculo de esa causa criminal que se está instruyendo bajo los auspicios y con todas las prescripciones de la ley, que ha de dar por resultado la condenacion de los culpables y que vayan á expiar en presidio sus hazañas, creedlo, señores del Tribunal, vuestro veredicto será una irrision y un sarcasmo, tanto más repugnante y violento, cuanto más impotente resulte contra él vuestro fallo, puesto que los reos no podrán invocarlo contra el fallo de la Audiencia. Podreis declarar la validez del acta, pero no la inocencia de sus autores; y los autores del triunfo de Trives son los 17 encausados. Y ¡qué espectáculo, señores! el candidato en el Congreso: los electores en presidio.

Pues hay más. Contra ese notario ha desatado la defensa contraria todos los recursos de su espíritu crítico, y todos los atrevimientos que son necesarios para ponerse enfrente de la fé pública corroborada por el testimonio de testigos. Esto se ha dicho en el folleto que se ha impreso y que contiene el escrito dirigido al Tribunal por el candidato vencido. ¿Y sabe el Tribunal cuál ha sido la conducta del notario Rodicio cuando se ha encontrado acusado de falsario en aquel país donde todo el mundo lo respeta y conoce? Pues fué acudir al Juzgado querellándose de injuria y de calumnia contra el autor de este escrito, que por el mero hecho de haber circulado le inferia una grave ofensa; y el juez de primera instancia, viendo que estaba de por medio el Congreso y una presuncion de inmunidad parlamentaria del candidato electo, acudió á este Tribunal diciendo que encontraba mérito para proceder y que se le otorgara la oportuna licencia, y en virtud de la decision del Tribunal de Actas graves tuvo que detenerse; pero no por eso ha dejado de consignar que se trataba de una ofensa grave.

Si estuviera el Sr. Fabra convencido de que podia sostener ante este reto público, con la garantía de los tribunales, sus conclusiones, su imputacion de falsedad sobre el notario que da fé en las actas notariales de los escándalos de Montederramo, ¿se habria escudado en la inmunidad del Diputado presunto? Yo entiendo que cuando se trata de poner completamente fuera de discusion el título de legitimidad en que descansa la representacion parlamentaria, no hay nadie que se escude y ampare á la sombra de esta inviolabilidad; y sin embargo, lo primero que hizo fué declarar que era Diputado electo y declinar la competencia del juez: prueba incontestable de que el notario Rodicio decia verdad, refiriendo hechos por relacion de personas presenciales, hechos que se contraen á las doce de la noche del dia antes de la eleccion, y desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del dia de la eleccion; son hechos de ciencia cierta, como que se refieren á la imposibilidad de acudir al local; y estos hechos son los interventores rechazados violentamente, los electores que no pudieron acudir. Todo esto demuestra que en Montederramo no hubo eleccion, sino que se congregaron unos cuantos criminales, auxiliados con la fuerza material de que disponian y con la autoridad de que indignamente abusaban en nefando consorcio el alcalde y el juez municipal, que determinaron anular tres géneros de intervenciones necesarias: primera, la de la fé pública, luego la de los interventores, y por último la de los electores, á quienes se colocó en una imposibilidad material invencible de votar, porque en ello jugaban la vida, toda vez que no solo tenian palos, sino tambien escopetas de que hacer uso contra los que iban á hacer uso de su derecho.

¿Seguiré yo ahora al candidato vencedor en la série de consideraciones que expone, y me abroquelaré en las disposiciones de la ley que da por buenas las manifestaciones de un acta, las manifestaciones de los que constituyen la Junta, las manifestaciones de los que constituyen la Mesa? Pues qué, ¿esta Mesa es legítima? ¿Cabe en la conciencia del Tribunal que en una eleccion tan disputada renunciaran voluntariamente sus derechos aquellos electores que acuden despues

á consignar la verdad ante el notario, y vienen luego al Congreso, y van antes á la Audiencia de la Coruña con una acusacion contra los autores de aquel delito, y estimada por la Audiencia su querella, está entendiendo el Tribunal en esa causa desde el dia inmediato á la eleccion? ¿Fué dictado con apresuramiento el auto de procesamiento por la Audiencia de la Coruña? ¿Pues no han trascurrido meses y meses, no ha pasado la causa por una laboriosa investigacion para ver si habia ó no méritos para proceder hasta el último mes de Marzo? Yo abandono á la crítica del Tribunal si es ó no es verdaderamente risible que cuando las autoridades de una localidad toman sus posiciones en estas condiciones, que cuando se crea la imposibilidad, de un género material, para que se verifique el advenimiento de los interventores contrarios y la entrada de los electores en el local, si hay un procedimiento más conocido dentro de los medios de nuestro derecho y del procedimiento criminal, primero, que las actas notariales, y luego el recurso ante los tribunales de justicia.

Pues ambos medios fueron aquí empleados, y lo fueron con éxito, y con el testimonio que resulta de ambos trabajos queda completamente herida el acta que se ha declarado aquí limpia. ¿Y cómo no habia de ser limpia esa acta preparada á mansalva por los criminales, excluyendo por la fuerza toda intervencion? Dice el candidato contrario que los electores protestantes iban á contar al notario lo que les parecia. Pues qué, ¿el notario no refiere muchos hechos de ciencia propia?

Todas las actas criminales, todas las actas que son un padron de falsedad y un ultraje descarado á la moral y á los artículos del Código penal, todas ellas aparecen limpias, como quiera que se fundan en el empleo de la fuerza para privar toda intervencion. ¿Es ó no verdad que de esta acta, y de los demás testimonios que han traido los amigos del Sr. Marqués de Trives, resulta que han acudido á un tribunal de justicia ajeno á nuestras querellas, bajo los auspicios de una Administracion como la presente, en la cual se economizan los autos de procesamiento cuando se refieren á sus partidarios; y cuando se trata de amigos nuestros, como en más de una ocasion se ha demostrado, y yo lo he dicho aquí refiriéndome á lo que ha pasado en Albacete, se dictan con facilidad haciéndose interminables los sumarios, y solo en virtud de grandes quejas de la opinion pública se llega á su término?

Pues teniendo en cuenta eso que todo el mundo sabe, es en verdad una ejecutoria de candor y de inocencia la que expide al público al venir con esa série de críticas menudas, como las que ha hecho el señor Aguilera para descomponer los hechos y atacar los actos de un notario que está dispuesto á sostener la veracidad de cuanto ha dicho, contra todos aquellos que le han tratado de falsario, y cuando se trata de unos interventores y de unos electores que acuden á la Audiencia á sostener la declaracion de procesamiento y el seguimiento de una causa por todos los hechos que constan en el expediente.

El Tribunal sabe que en la sesion de esta mañana, lo primero que hubo de rectificar, acudiendo para ello al testimonio del proceso, es que nadie ha afirmado que los 98 electores que han acudido al Congreso, algunos de los cuales estaban enfermos, y han dicho que si hubiesen estado en condiciones de votar hubiesen votado á favor del Sr. Marqués de Trives, que esos 98 electores no asistieron como afirma el notario, pues la cosa pasó, como he dicho, colocándose por la noche todos los criminales en sitio seguro y en condiciones á propósito para realizar la farsa de eleccion que se proponian hacer al dia siguiente; que luego esto se lo refirieron al notario unos cuantos, cuyos nombres y cuyas declaraciones constan en la causa; siendo de notar que alguno de los electores ha reconocido en ella haber perpetrado esos crímenes y haber sido cómplice de las infamias que se cometieron en Montederramo el dia 21 de Agosto. Y siendo esto así, siendo ciertos estos hechos, ¿será posible que el Tribunal de Actas graves pase por los razonamientos y por las críticas que ha hecho el Sr. Aguilera en su anterior discurso, y venga á declarar válida una eleccion, y legales unos votos que han de tener contra sí en el porvenir una ejecutoria de crímen que lleve á expiarlo en un presidio á sus autores?

Fué tan íntima y tan profunda en el país la conviccion de que habia de repetirse, de que habia de declararse por los autores de ese crímen, que con estos ó los otros pretestos no se habia podido celebrar la eleccion, y la intentaran en forma ménos brutal y ménos grosera, á los tres dias que previene la ley, que los amigos del Sr. Marqués de Trives acudieron con el objeto de intervenirla de nuevo y ver qué camino tomaba, y en efecto, no tuvo lugar, se dió por buena la eleccion anterior. Y esta aproximacion del Sr. Marqués de Trives con sus electores al lugar donde se verificaron los crímenes, en la prevision de que se ensayaran nuevos métodos, como se decia en todo el país, fué objeto de la instruccion de una causa criminal, en la que el juez de primera instancia, mero instrumento y al servicio de pasiones políticas, dictó auto de prision contra el Sr. Marqués de Trives y sus amigos, y tuvo lugar un proceso, que ya ha terminado felizmente, en el que se dictó por la Audiencia de la Coruña el auto de sobreseimiento más favorable y más satisfactorio que podia apetecerse. Mientras este auto se dicta contra las declaraciones y contra el auto de prision del juez de primera instancia, la misma Audiencia abre procedimiento sobre los crímenes anteriores. Yo entrego este hecho á la buena fé y á la ilustracion del Tribunal de Actas, y entiendo que sin los 11 votos que se regalan al Sr. Marqués de Trives por resultado de todos esos amaños y falsificaciones, y los 161 con que se decora la candidatura del Sr. Gil Fabra, no podria ser Diputado electo, quedaria evidentemente en minoría la candidatura de este señor, y seria el Sr. Marqués de Trives el que obtendria seguramente la sancion del Tribunal de Actas graves, Tribunal que á los ojos del país pasaria por el más cándido de todos los tribunales, si obtemperara á la crítica, á las observaciones, al aprecio que de aquellos hechos y de la documentacion presentada aquí ha hecho en el dia de hoy el señor Aguilera.

Y puesto que esta es la primera ocasion, despues de la série de actas desgraciadas de que ha tenido ocasion de conocer este Tribunal en la presente legislatura, en que aparecen las matemáticas imponiéndose, las matemáticas que excluyen todo sofisma, y en que puede una vez siquiera ostentarse la severidad de que la ley ha querido revestir estos juicios, y que yo espero confiadamente que por parte de los que componen el Tribunal no ha de defraudarse; yo me siento, rogando al Tribunal que se sirva, al mismo tiempo que declarar la nulidad de esta acta, velando, como es de su deber, por la pureza del régimen electoral, remitir

al tribunal competente los tres tantos de culpa que he pedido al principio de mi discurso. He dicho.

El Sr. **AGUILERA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Debo recordar al Sr. Aguilera que no puede rectificar sino una sola vez, segun los artículos del Reglamento, y que el Tribunal tiene establecida, por decirlo así, la jurisprudencia ó la costumbre de no tolerar más rectificaciones que aquellas que puramente tienen por objeto poner en claro la verdad de un hecho ó enmendar un concepto equivocado que se haya atribuido á uno de los dos señores abogados. Bajo este concepto tiene el Sr. Aguilera la palabra para rectificar.

El Sr. **AGUILERA**: Descuide el Sr. Presidente, que yo procuraré atenerme á esa jurisprudencia muy bien establecida del Tribunal de Actas graves.

El Sr. Bugallal ha manifestado en su discurso elocuente que las consideraciones que yo aduje á propósito de lo que exponian al Congreso los 98 electores que suscriben el documento tantas veces citado por el Sr. Bugallal como por mí, no eran exactas, toda vez que los 98 electores aludidos no afirman, como yo supuse, mejor dicho, como yo afirmo, que hubiesen presenciado todos y cada uno de los actos y de los detalles que tuvieron lugar desde las doce de la noche del dia 20 de Agosto hasta las cuatro de la tarde del dia 21.

El Sr. Bugallal ha tenido la bondad de facilitarme un dato preciosísimo que robustece mis manifestaciones: y yo he de rectificar ese dato, manifestando al señor Bugallal que efectivamente los 98 electores afirman de una manera terminante lo que yo manifesté: y no hay más que leer ese documento para que el Tribunal se persuada de que esos 98 electores manifiestan al Congreso que desde las doce de la noche del dia 20 hasta las cuatro de la tarde del 21 presenciaron todos, absolutamente todos los hechos que se exponen en aquel documento.

Que yo he dicho que los tres interventores fueron fugitivos. Tengo que rectificar este hecho y este concepto. Yo no he dicho semejante cosa: lo único que he afirmado es que los tres interventores no estuvieron presentes, segun la fé electoral y segun los otros datos que aduje, en el momento en que se trató, á las ocho de la mañana, de constituir el colegio electoral; pero no que estuvieran fugitivos durante todo el dia.

Que yo he dicho que las actas notariales no sirven para nada. Yo no he dicho nada de esto, y me importa rectificar este hecho. En términos generales, las actas notariales sirven para lo que sirven: unas sirven para probar, segun sus condiciones internas y externas, y otras no sirven para probar; y yo he sostenido que esta acta notarial de Rodicio, por las circunstancias que expuse, y no quiero ahora repetir, no tenia bastante eficacia para que quedase completamente justificado el hecho de que á las ocho de la mañana del 21 de Agosto habian estado presentes los tres interventores, y sin embargo de esto no se les habia dado posesion de sus cargos.

Lo que yo dije, y me importa tambien rectificar este hecho y todas las manifestaciones que á él se refieren, es que esa acta notarial que se comienza á las ocho de la mañana ó antes, y no termina hasta las cuatro de la tarde, es un acta notarial que no tiene condicion ninguna de legalidad. Lo natural era que el acta notarial comprobara un hecho; pero esto de empezar un acta notarial á las ocho de la mañana, suspenderla durante algun tiempo, y continuarla despues hasta las cuatro de la tarde, me parece que no ofrece condicion ninguna de legalidad.

Respecto á si se sigue causa criminal y debe esperarse su terminacion, eso el Tribunal lo tendrá en cuenta, y adoptará en su consecuencia lo que estime más acertado.

Respecto á la extension del acta, y contestando al Sr. Bugallal que ha afirmado que no hubo eleccion el dia 24, he de decir á S. S. que en efecto yo no he negado ese hecho. ¿Cómo he de negar yo que no hubo eleccion el 24 de Agosto, si con efecto la habia habido el 21? Lo que hay es que los partidarios del Sr. Marqués de Trives se presentaron el dia 24 de Agosto con la pretension de que la eleccion se hiciera el 24; pero como ya habia tenido efecto el dia 21, mal pudo tener lugar el 24 de Agosto.

En cuanto al número de votos obtenidos por el señor Gil Fabra, he de decir tambien muy pocas palabras. Afirma el Sr. Bugallal que si la eleccion se hubiera hecho como él manifestaba, si todos los electores hubieran podido votar, habria resultado con mayoría el señor Marqués de Trives. Pues aun suponiendo que con efecto todos esos votos se hubieran dado á favor del señor Marqués de Trives, debo rectificar este hecho, que tiene una importancia especial bajo el punto de vista de las matemáticas, á las que muestra especial predileccion y cariño el Sr. Bugallal; aun suponiendo que hubieran votado esos 98 electores al Sr. Marqués de Trives; aun suponiendo que esos 98 votos se rebajen de los 110 que tiene de mayoría el Sr. Gil Fabra; aun suponiendo que no se tomen en cuenta las secciones de Manzanedo y Villarino de Couso, siempre le quedarian al Sr. Gil Fabra 12 votos de mayoría. De manera que calculando que todos esos 98 electores, sin faltar uno solo, dieran su voto al Sr. Marqués de Trives, todavía le quedarian al Sr. Gil Fabra, como he dicho antes, 12 votos de mayoría sobre el Sr. Marqués de Trives. Y no rectificaré más.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): El Sr. Alvarez Bugallal tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Me ceñiré estrictamente á la rectificacion.

El hecho referente á la eleccion que debió verificarse el dia 24 fué del tenor siguiente: aturdidos, avergonzados los autores y cómplices de los crímenes de Montederramo, crímenes que escandalizaron no solo al distrito, sino á la provincia toda, díjose que para librarse de las consecuencias que de ellos podian resultar, pensaban verificar la eleccion el dia 24, y los amigos del Sr. Marqués de Trives acudieron para ver si en efecto se verificaba la eleccion; y respecto á la declaracion debo decir que el Tribunal apreciará el hecho como mejor le parezca. No se trata de apreciar qué electores habrian votado en un sentido y qué electores habrian votado en otro; se trata pura y simplemente de demostrar que no hubo eleccion en la seccion de Montederramo, que ha resultado con mayoría el señor Marqués de Trives, y que el Tribunal, en vista de los hechos aducidos, no podrá ménos de declarar la nulidad del acta, que es la única manera de que en términos hábiles pueda tener lugar la nueva votacion.

Respecto á la exposicion de los 98 electores, no he de dejar de decir que en esa exposicion, hecha en su conjunto por electores á quienes se quiere negar su condicion de tales, no declararon todos los 98 que hayan presenciado el crímen horrible que se cometió en Montederramo, toda vez que algunos confiesan que es-

taban enfermos. Esos documentos han venido aquí autorizados con la exhibicion de las cédulas de vecindad de todos ellos, y esos documentos no se acompañan con una exposicion de esta especie, sino por sus autores, porque la imaginacion del candidato vencedor no ha llegado á suponer que las haya falsificado el candidato vencido. Esa imputacion al ménos no se ha hecho, y era inútil que se hiciera.

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las tres.

Continuando la vista á las seis y media de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia recaida por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Concluida la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE** (Castelar): Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirá copia á los señores Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta*.

Queda terminada la vista pública.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarenta minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 1.° de Julio de 1882, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense, verificada el dia 21 de Agosto último, y que ante Nos ha pendido, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo Sr. D. Gil María Fabra y el candidato que aparece vencido señor Marqués de Trives:

1.° Resultando que la designacion de interventores se verificó en la capital del distrito el dia 14 de Agosto último ante la Comision inspectora del censo sin más protestas ni reclamaciones que dos relativas á los pliegos presentados para la seccion 8.ª, denominada Manzaneda, y de las cuales se hará mencion en el lugar oportuno:

2.° Resultando de las actas parciales, remitidas directamente á la Secretaría del Congreso por las Mesas de las respectivas secciones, que la eleccion se verificó en todas ellas el dia 21 de Agosto, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Sr. Fabra. Votos.	Sr. Alvarado. Votos.	Votos perdidos.
1.ª—Laroco	117	108	10	98	»
2.ª—Junquera de Ambía	296	248	110	138	»
3.ª—Chandreja de Queija	238	188	99	89	»
4.ª—Castro-Caldelas	244	179	65	114	»
5.ª—Montederramo	219	172	161	11	»
6.ª—Parada del Sil	108	97	12	85	»
7.ª—San Juan del Rio	120	96	94	2	»
8.ª—Manzaneda	155	144	133	10	1
9.ª—Puebla de Trives	162	130	45	85	»
10.ª—Villarino de Couso	»	117	4	113	»
11.ª—Villar de Barrio	210	204	164	40	»
12.ª—Escuadro	145	142	89	53	»
13.ª—Maceda	264	253	143	107	3
		2.078	1.129	945	4

3.° Resultando que en el acta de escrutinio general se consigna que el número de electores del distrito es el de 2.398, lo cual se conforma con las anteriores cifras, adicionando á ellas la de 120, que segun las listas impresas que se hallan en el expediente, es el número de electores de que consta la seccion de Villarino de Couso, en cuya acta parcial se ha omitido este dato:

4.° Resultando que las sumas de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, segun las actas parciales, no conviene con las que arrojó el acto del escrutinio general y que fueron 1.099 votos para el señor Fabra y 975 para el Sr. Albarado, explicándose esta diferencia por error padecido al extender el acta parcial de San Juan del Rio, remitida á la Secretaría del Congreso; pues en dos certificaciones expedidas por la Mesa de esta seccion, consta que en ella obtuvo el Sr. Fabra 94 votos, y 32 el Sr. Albarado, ajustándose á estas cifras el resultado que produjo el escrutinio general, en cuya virtud fué proclamado Diputado elec-

to por mayoría de 124 votos el Sr. D. Gil María Fabra, quien presentó oportunamente su credencial en la Secretaría del Congreso:

5.° Resultando que aparecen completamente limpias de toda protesta ó reclamacion las operaciones electorales relativas á las secciones de Junquera de Ambía, Castro-Caldelas, Puebla de Trives, Villar del Barrio, Escuadro, Maceda y San Juan del Rio, rectificado como está el error cometido en esta última en el acta parcial remitida al Congreso:

6.° Resultando que en la seccion de Laroco un elector protestó contra la admision del voto de cinco indivíduos, de los cuales solo uno fué admitido á votar por haber identificado su personalidad á juicio de la Mesa, siendo rechazados los otros cuatro, y protestado tambien el hecho de haber sido lanzado del local del colegio algun elector, la Mesa consignó haberlo hecho así porque éste perturbaba el órden con sus voces y reclamaciones extemporáneas, sin que se haya intentado prueba alguna en contrario:

7.° Resultando por lo tocante á la seccion de Chandreja de Queija, que en el acto del escrutinio general, D. Ubaldo Casanova, interventor comisionado por la seccion de Puebla de Trives, protestó de la legalidad de la votacion en la primera de dichas secciones, porque el presidente de la Mesa se negó á hacer uso de una urna de madera, reemplazándola por un cántaro de barro cubierto con un pañuelo, y porque al verificarse el escrutinio aparecieron 16 papeletas más que el número de electores que tomaron parte en la eleccion, segun resultó de la confrontacion de las listas que llevaban los interventores, cuyos 16 votos se computaron al Sr. Fabra; contestando D. Maximino Perez Rodriguez, vocal de la Comision inspectora, que solo al presidente de la Mesa y no á otra persona incumbia la presentacion de la urna, observándose en la votacion y demás actos la más perfecta legalidad; y que en la sesion celebrada por el Congreso en 4 de Octubre último se presentó una exposicion, fecha 15 de Setiembre anterior, en la cual los interventores de la Mesa de Chandreja, D. Francisco Fernandez Marqués y D. Hermenegildo Dominguez Carballo, manifiestan que protestaron la validez de la eleccion por los mismos motivos que expresó el Sr. Casanova en el acto del escrutinio general:

8.° Resultando del acta parcial de la seccion de Montederramo, en la cual no aparece consignada protesta ni reclamacion alguna, que la Mesa se constituyó con tres de los interventores elegidos ante la Comision inspectora del censo y con otros tres indivíduos designados por el alcalde presidente, por no haberse presentado á la hora marcada los demás interventores, y que en el acto del escrutinio general, el antes citado Don Ubaldo Casanova reclamó contra la legalidad de la votacion y dijo que el acta que se presentaba era simulada y encerraba falsedad y coaccion, fundándose en que entre doce y una de la madrugada del dia 21, señalado para la eleccion, se ocupó el colegio electoral por el alcalde y juez municipal de aquel pueblo, acompañado de varios indivíduos, entre los que se hallaban sus hijos, armados de palos y escopetas, sin que permitiesen la entrada á tres de los interventores proclamados que se presentaron á la hora señalada por la ley, y lo mismo á la mayoría de los electores, repeliendo á unos y á otros de la puerta del colegio á viva fuerza durante todas las horas hábiles de la eleccion, atacando de este modo la libre emision del sufragio, sin que á pesar de esos desórdenes se hubiera verificado nueva eleccion al tercer dia, conforme al art. 77 de la ley; de todo lo cual se levantaron actas notariales que con los demás justificantes se presentarian en donde correspondiera: contestando á esta protesta el ya tambien citado D. Maximino Perez Rodriguez, que en todos los actos de la votacion de esta seccion se obró conforme á la ley, y que cualquiera protesta que pudiera aparecer suscrita por el notario D. Benito Rodicio Gomez carecia de fundamento y razon legal, porque por parte de dicho notario se reconoció su interés y pasion por el candidato Sr. Marqués de Trives:

9.° Resultando que con fecha en Montederramo á 10 de Setiembre último, 98 electores de esta seccion, entre los cuales se hallan los tres interventores legalmente proclamados y que no aparecen formando parte de la Mesa, dirigieron al Congreso una exposicion documentada suplicándole se sirviera declarar nula la eleccion de este distrito, fundándose: primero, en que no se verificó el dia 21 de Agosto la eleccion en esta seccion por las coacciones con que se procuró impedir, y que detallan de conformidad con la protesta presentada por D. Ubaldo Casanova en el escrutinio general; añadiendo que tambien fué rechazado el notario señor Rodicio cuando requerido por muchos de los exponentes intentó entrar en el colegio repetidas veces para levantar acta de lo ocurrido, hasta el punto de haberse negado los defensores de la entrada á recibir el oficio ó comunicacion que dirigia con el expresado fin al presidente de la Mesa, los cuales hechos constaban probados por actas notariales, cuyas copias acompañaban, que fuera del local y á la vista de los mismos se levantaron por el repetido notario, y que pusieron en conocimiento de la Audiencia del distrito, instruyéndose causa criminal sobre los expresados hechos, asegurándolos todos los recurrentes como testigos presenciales y estando dispuestos á justificarlos: segundo, que cualquiera acta que apareciera respecto de la eleccion del dia 21 era un documento falso y supuesto, porque segun aparecia del certificado que expidió el alcalde, votaron 172 electores, mientras resultaba que la inmensa mayoría de los electores de esta seccion, de los que 72 se mencionan en actas notariales, se habian visto en la precision de protestar por no permitirles el ejercicio de su derecho, seis constaba que habian fallecido, los números 104 y 163 de la lista electoral no existian, segun certificado del alcalde, cuatro más, de los cuales dos eran exponentes, se hallaban ausentes y ofrecian informacion testifical sobre la ausencia de los otros dos, y dos más se hallaban gravemente enfermos el dia referido; y tercero, que todos los que suscribian esta exposicion estaban dispuestos, como lo estuvieron al tiempo en que debió verificarse la votacion, á confiar su representacion en las Córtes por medio de sus sufragios, única y exclusivamente al señor D. Nicanor Alvarado Casanova, Marqués de Trives:

10. Resultando de acta notarial levantada en Montederramo el 21 de Agosto último por el precitado notario Rodicio, que Francisco Gonzalez Diaz, D. Francisco Hermida Verdes y D. Antonio Valcárcel Gonzalez, interventores que suscriben la exposicion anterior, comparecieron ante él y manifestaron que con fecha 15 de Agosto recibieron sus credenciales de interventores de dicha seccion, y antes de las ocho de la mañana se presentaron en el local de la votacion, encontrándo ya instalados en el mismo al alcalde-presidente y los interventores restantes, oponiéndose con palo en

mano y ademan hostil al paso de los manifestantes Angel y Francisco Alvarez Prieto, vecinos de Alen y hermanos; Manuel Alvarez de la Graña, de Seoane; José Antonio Gonzalez, de Vidalen; Felipe Gomez Alvarez, de Villoge; José Fernandez, de San Fitoiro; Víctor Rodriguez Gomez, de Villoge; despues de haber escuchado los dos primeros el parecer de su padre D. Pedro Alvarez Fernandez, juez municipal de aquel distrito, que á la distancia de ocho metros se hallaba paseando y vigilando el proceder de sus enunciados hijos y los que con ellos estaban; todo lo cual afirma el notario haberlo presenciado por haberle requerido al efecto con anticipacion los exponentes, añadiendo que á fin de cumplir con dicho requerimiento, intentó ponerlo en conocimiento del presidente de la Mesa, siendo rechazado en los términos expuestos en el resultando anterior, teniendo que retirarse con los tres interventores requirentes y otros testigos presenciales, de los cuales cita cinco por sus nombres, apellidos y vecindad:

11. Resultando que en el mismo documento afirma el propio notario que pasadas las ocho de la mañana con bastante exceso fueron compareciendo los electores de esta seccion de Montederramo, de los cuales cita por sus nombres y apellidos 69 que figuran como firmantes de la exposicion de los 98 antes mencionados que querian votar al Sr. Marqués de Trives, y se fueron acercando sucesivamente á la puerta del colegio, impidiéndoseles el paso por los indivíduos y en la forma que ya quedan expresados; consignando despues por referencia y á requerimiento de los repetidos tres interventores lo relativo á la ocupacion del local del colegio á las doce y media de la noche del 20 al 21 de Agosto y la obstruccion del paso del mismo hasta las dos de la tarde del último de dichos dias, sin que tampoco el indicado juez municipal, sus dos hijos y el del alcalde-presidente hubieran abandonado un momento la puerta del local, aquel á la distancia referida, y éstos en el umbral de la puerta, armados y escuchando á cada paso las órdenes del primero, los que permitian la entrada á las personas que eran de su agrado, y muchas de las cuales no eran electores, habiéndolo todo observado y visto por haberse colocado el notario, á solicitud de los exponentes, frente á frente de la puerta de la casa-colegio:

12. Resultando de otra acta notarial levantada en la misma fecha y por el mismo notario que la anterior, la manifestacion de Francisco Gonzalez Diaz de que, visto el procedimiento que observaban el alcalde presidente y demás en la constitucion de la Mesa electoral y emision de votos, no pudieron emitir los suyos la mayor parte de los electores, retirándose á un extremo del campo frente á la casa-colegio hasta que terminaran las horas durante las cuales se podia ejercer aquel derecho; y á las tres y media de la tarde, el exponente, á nombre de los demás electores allí reunidos, requirió á dicho notario para que le acompañase á la puerta del local, y una vez allí los dos, solicitó la entrada á fin de protestar por los abusos cometidos, oponiéndose el indicado juez municipal, que estaba al frente de un grupo de hombres armados de palos, y manifestando que ya habian dado las cuatro y no habia lugar; y como se le reconviniera por su proceder, contestó que en otros tiempos habian hecho ellos lo que les habia dado la gana, mediando otras palabras insultantes que obligaron á retirarse al requirente y á los demás electores que le acompañaban y que por las causas expresadas se abstuvieron de votar:

13. Resultando de un acta notarial levantada por D. Benito Rudicio Gomez en Montederramo á 24 de Agosto último, que D. Francisco Gonzalez Diaz, interventor proclamado oportunamente y que no formó sin embargo parte de la Mesa de esta seccion, manifestó ante dicho notario que el 21 del mismo mes se acercaron al colegio él como interventor y otros muchos como electores, para emitir sus votos, sin que ni unos ni otros pudieran ejercitar sus derechos por habérselo impedido indivíduos armados, sin razon alguna, segun constaba de actas levantadas aquel dia por el mismo notario á requerimiento del exponente; y que en vista de que en aquel dia 21 no pudo verificarse la votacion por alteracion material y grave del órden público, una inmensa mayoría de los electores de esta seccion y el que dice se acercaron al colegio el repetido dia 24, por creer tendrian lugar las elecciones en ese dia con arreglo á lo dispuesto en la ley, pero se encontraron el local cerrado, sin que apareciera en el mismo el presidente de la Mesa:

14. Resultando que Juan Alvarez Rodriguez y Rosendo Gomez Carballo, que figuran en la lista de votantes de la repetida seccion de Montederramo bajo los números 26 y 83 respectivamente, habian fallecido en 1879, y que Antonio Pumar y Rufino Gonzalez, que asimismo aparecen en la expresada lista con los números 103 y 104, no constan en el padron de vecinos de aquella localidad:

15. Resultando que en virtud de querella presentada por D. Nicanor Alvarado Casanova, Marqués de Trives, contra D. Pedro Gonzalez, alcalde del Ayuntamiento de Montederramo, y otros, sobre falsedad y coaccion en las últimas elecciones para Diputados á Córtes, se dictó auto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 9 de Marzo último, declarando procesados á dicho D. Pedro Gonzalez Perez, alcalde de Montederramo; D. Pedro Alvarez Fernandez, juez municipal del mismo distrito; D. Manuel Lamela Gonzalez, D. Francisco Blanco, D. Francisco Alvarez Valcárcel, D. José Gonzalez Robleda, D. José Prieto, D. José Gonzalez, D. Martin Estevez, D. Manuel Fernandez Vazquez, Angel y Francisco Alvarez Prieto, José Antonio Gonzalez, D. Manuel Fernandez Vazquez, D. Antonio Rodriguez Orejas, D. Luis Palao y D. José Rodriguez Sotelo (a) Escuartizado:

16. Resultando que promovidas diligencias en el Juzgado de Puebla de Trives contra D. Nicanor Alvarado, Marqués de Trives, y otros sobre supuesto delito de sedicion, por auto de la repetida Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, fecha 14 de Febrero último, y de conformidad con lo propuesto por el ministerio fiscal, se aprobó el auto de primera instancia, por el cual se sobreseyó libremente en dichas diligencias:

17. Resultando que en la seccion de Parada del Sil se negó la entrada en el colegio á D. Fermin Bray, notario público, vecino de Castro-Caldelas, por no tener la cualidad de elector del mismo colegio:

18. Resultando, por lo tocante á la seccion de Manzaneda, que en el acto de la designacion de interventores un elector protestó de la resolucion adoptada por la mayoría de la Mesa anulando la firma de otro elector por aparecer en dos propuestas distintas, protestándose tambien por haberse admitido las firmas de dos indivíduos que no eran electores; á lo cual contestó la mayoría de la Comision que dichos firmantes eran electores, cuyos nombres aparecian en las listas, aunque variado el nombre del uno y el apellido del otro, y que

para admitir esas firmas se habia inspirado en lo prescrito en la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 26 de Junio de 1881; y que aun cuando del acta parcial y de la de escrutinio general no aparece protesta ni reclamacion alguna en los documentos que han venido con posterioridad al expediente, se halla justificado que 25 individuos que figuran como electores de esta seccion en las listas impresas en el *Boletin oficial* de la provincia habian fallecido con anterioridad al 21 de Agosto último, estando por consiguiente reducido en este dia el número de electores de esta seccion, que segun el acta parcial arroja 144 votantes, únicamente á 130:

19. Resultando que aun cuando ni en el acto de la designacion de interventores, ni en el de la eleccion, ni en el del escrutinio general, se hizo protesta ni reclamacion alguna acerca de la seccion de Villarino de Couso, del cotejo entre la lista de votantes en esta seccion y de una certificacion expedida por el juez municipal, que están unidas al expediente, aparece demostrado que los individuos que en la expresada lista aparecen votando el 21 de Agosto último bajo los números 47, 63, 14, 31, 8, 107, 93, 59, 4, 5, 68, 70, 25, 95 y 7 (total 15 individuos), habian fallecido antes de la expresada fecha;

Y 20. Resultando que declarada grave el acta se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme al Reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Felix García Gomez:

1.° Considerando que en este distrito no se hizo variacion alguna en la Junta del censo electoral antes de las elecciones, y la designacion de interventores se verificó en su capital el dia señalado, sin más que una ligera reclamacion respecto de la seccion 8.ª, Manzaneda, porque se desechó la firma de un elector que figuraba en dos propuestas, y se admitieron dos con equivocacion de apellidos, lo cual no implicaba nada para el resultado:

2.° Considerando que segun las actas parciales remitidas al Congreso por las Mesas de las 13 secciones de que se compone el distrito, la eleccion tuvo lugar en todas ellas el dia 21 de Agosto señalado, con el resultado que se consigna en las mismas, siendo el número total de electores del distrito 2.398, de los cuales tomaron parte en la eleccion 2.078, y aparecen 1.099 votando al candidato electo D. Gil María Fabra, 975 á D. Nicanor Alvarado, Marqués de Trives, y 4 votos perdidos; pues aunque en el acta parcial de Villarino de Couso se omitió el número total de electores de la seccion, y en la remitida al Congreso por la de San Juan del Rio se padeció un error, en las listas del *Boletin oficial*, en el acta de escrutinio general y en las certificaciones de las Mesas y demás actas parciales de las mismas están debidamente rectificados y subsanados la omision y error cometidos:

3.° Considerando que en las secciones 2.ª, 4.ª, 7.ª, 9.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª, tituladas Junquera de Ambía, Castro-Caldelas, San Juan del Rio, Puebla de Trives, Villar del Barrio, Escuadro y Maceda, no hubo protesta ni reclamacion alguna, ni en las actas parciales, ni en la general del escrutinio, ni despues ante el Congreso, y sumando los votos obtenidos en ellas por cada uno de los candidatos, resultan 680 á favor del electo Don Gil María Fabra y 569 á favor del Marqués de Trives; por manera que el candidato proclamado resulta con mayoría en las actas limpias:

4.° Considerando que las protestas presentadas en la seccion 1.ª, Laroco, y en la 6.ª, Parada del Sil, por los amigos del Marqués de Trives en la una, y los de Fabra en la otra, relativas á la admision de un elector y no admision de tres en la primera, y á que no se facilitaron cédulas del sufragio ni se dejó entrar en el local á un notario en la segunda, no aparecen sostenidas ni aun indicadas en el acta del escrutinio general, fueron legal y justamente contestadas por las respectivas Mesas, y no tienen importancia de ningun género:

5.° Considerando que la protesta presentada en el escrutinio general por los amigos del candidato vencido respecto de la seccion 3.ª, de Chandreja de Queija, por haberse usado en la votacion un cántaro tapado con un pañuelo en lugar de urna, y por haber aparecido 16 papeletas más que el número de electores que habian tomado parte en aquella, por más que tenga cierta importancia y esté ratificada por exposicion de dos interventores de la misma Mesa, ni está probada, ni es posible averiguar el nombre que contendrian las 16 papeletas:

6.° Considerando que en las actas parciales de las secciones 8.ª y 10.ª, de Manzaneda y Villarino de Couso, ni en la de escrutinio general aparece protesta ni reclamacion alguna que á ella se refiera; y si bien se han presentado despues al Congreso certificaciones por el candidato vencido respecto de la primera y por el candidato electo respecto de la segunda, expedidas por los secretarios de Juzgado municipal de los respectivos pueblos, visadas por los jueces y sellada con el del Juzgado la una, y legalizada en forma la otra, en que consta que han fallecido 25 y 18 electores de los inscritos en las listas, y como aparece que solo dejaron de tomar parte en la votacion 10 y 3, resultan indicios de haberse podido cometer falsedades en ambas secciones, las que no afectarian numéricamente al resultado de la eleccion, ni moralmente, porque fueron conocidas mucho despues, no obstante lo cual deben esclarecerse mandando instruir los correspondientes sumarios en averiguacion de lo ocurrido:

7.° Considerando que en el acta parcial de la 5.ª, seccion, Montederramo, no aparece reclamacion ni protesta alguna, constando solo que la Mesa se constituyó con tres de los interventores elegidos y tres electores que designó el presidente por no haberse presentado los otros tres á la hora marcada; y si bien en el acta de escrutinio general se reclamó contra la legalidad de la votacion allí verificada protestando que el acta era simulada y encerraba falsedad y coaccion, porque entre doce y una de la madrugada del dia señalado para las elecciones se ocupó el colegio electoral por el alcalde y juez municipal de aquel pueblo, acompañado de sus hijos y otros indivíduos armados de palos y escopetas, sin que consintiesen la entrada de tres interventores que se presentaron á la hora conveniente, y á la gran mayoría de electores, repeliendo á unos y otros de la puerta del colegio á viva fuerza durante todas las horas hábiles de la eleccion, esta protesta no está completamente probada, ni por la exposicion de 98 electores dirigida al Congreso, ni por las actas notariales de D. Benito Rodicio Gonzalez, conocidamente parcial, ni por los demás datos que obran en el expediente;

Y 8.° Considerando, por lo expuesto, que aun cuando en esta eleccion se han denunciado hechos de bastante gravedad, no están suficientemente comprobados,

y sin perjuicio de que se esclarezcan los que puedan ofrecer carácter criminal, y se castiguen en su caso, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense, verificada el 21 de Agosto del año próximo pasado; que el candidato elegido, D. Gil María Fabra, acredita su aptitud legal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Castelar.=Ramon Rodriguez Leal.= Santiago de Angulo.=Trinitario Ruiz y Capdepon.= Gaspar Nuñez de Arce.=Federico Bas.=Santos de Isasa.=Fernando Cos-Gayon.=Félix García Gomez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1882.=Trinitario Ruiz y Capdepon.

INDICE.

X

SESIONES

DE

CORTES

1882

XI